

Título: Estudios sobre las instituciones medievales españolas
Autor(es): Sánchez-Albornoz, Claudio
Fecha de publicación: 1965
Primera edición electrónica en pdf: 2023
ISBN edición impresa:
ISBN de pdf: en trámite

Forma sugerida de citar: Sánchez-Albornoz, Claudio. Estudios sobre las instituciones medievales españolas. Serie de Historia General 5. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas, 1965. http://hdl.handle.net/20.500.12525/3379

D.R. © 2024. Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México

Entidad editora: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México
Correo electrónico: departamento.editorial@historicas.unam.mx

"Excepto donde se indique lo contario, esta obra está bajo una licencia Creative Commons (Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional, CC BY-NC-SA Internacional, https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es)"

Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución: departamento.editorial@historicas.unam.mx

Con la licencia CC-BY-NC-SA usted es libre de:

- **Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- **Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- **Atribución**: debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
REPOSITORIO INSTITUCIONAL HISTÓRICAS UNAM

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Históricas
Biblioteca
FH 4270
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ESTUDIOS SOBRE LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES ESPAÑOLAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
Serie de Historia General 5

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ

ESTUDIOS SOBRE LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES ESPAÑOLAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
MÉXICO
1965

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Primera edición, 1965.

© Universidad Nacional Autónoma
de México.

Derechos reservados conforme a la ley.

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Se acabó de imprimir esta obra el día 4 de septiembre de 1965 en los Talleres de EDIMEX, S. DE R. L., calle de Andrómaco 1, México 17, D. F.

La edición, que consta de 1 500 ejemplares, estuvo al cuidado de la *Sra. María Elena Galaviz de Capdevielle.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ADVERTENCIA

Reúno aquí una larga serie de estudios sobre la historia de las instituciones medievales españolas. Si el curso de mi vida no se hubiera torcido por mi fidelidad a un ideal y hubiese podido trabajar en España, habrían constituido capítulos de la historia de conjunto cuya publicación he anunciado antaño muchas veces. Los hombres vivimos como podemos, no como queremos.

Algunas de estas monografías son obra de juventud. La más antigua data de 1914. Con orgullo debo declarar que ninguna ha sido hasta ahora superada. Probablemente sólo yo —perdón por la soberbia— podría rehacer las más lejanas y a lo menos ponerlas al día. No puedo ahora realizar esa difícil tarea. He continuado mi camino. He seguido trabajando en torno a nuevos problemas. No cuento ya con un largo porvenir. Quisiera concluir los dos libros que tengo en el telar: Orígenes de la nación española *e* Instituciones asturleonesas. *Si Dios me da plazo procuraré cumplir ese gran proyecto de mi vida. Y estoy a lo menos resuelto a no cejar en mi empresa hasta el fin de mis días.*

La publicación aquí de mis estudios conforme al orden cronológico en que fueron apareciendo habría permitido al lector conocer la evolución de mis preocupaciones eruditas, de mis métodos de trabajo y de mi pensamiento historiográfico. He preferido, empero, agruparlos por materias. Van primero los concernientes a la historia de las clases sociales; siguen los relativos a la historia fiscal y económica y termina la colección con los consagrados a la historia de las instituciones jurídicas y políticas —legislación, feudalismo, señorío, monarquía, etcétera—. Creo que los estudiosos me agradecerán este método de agrupación que les permitirá leer seguidas las monografías enlazadas temáticamente.

Debo prevenirles de que por lo remoto de algunos de los estudios que aquí reúno —tiene medio siglo el más antiguo— a veces han sido publicados documentos que estaban inéditos cuando yo los aproveché

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

al redactar estos trabajos, han aparecido varios de los libros y de las monografías anunciados en estas páginas y he dado a la estampa no pocas obras como: En torno a los orígenes del feudalismo *3 vols., 1942;* Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan, *1943;* El Stipendium hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal, *1947;* La España musulmana, *2 vols., 1a. ed. 1946, 2da. ed. 1961;* España un enigma histórico, *2 vols., 1a. ed. 1956, 2da. ed. 1962, que amplían, afirman y también, aunque rara vez, alteran algunas de las conclusiones de los trabajos que ahora reedito. Cuando las pruebas de esta obra me han dado espacio he procurado hacer rápidas indicaciones con las novedades más importantes a que he llegado en el curso de mis nuevas investigaciones.*

Esta colección es incompleta. No abarca mis extensos estudios sobre la historia institucional hispanogoda: El aula regia y las asambleas políticas de los godos; El senatus visigodo *y los citados sobre el municipio y el estipendio entre otros. Van a ser publicados por el Instituto Storico Italiano per il Medio Evo.*

No desconfío de que otras instituciones científicas reediten otro día mis monografías sobre las fuentes latinas y arábigas hispanas, dispersas por muy varias revistas europeas y americanas, y las dedicadas a la historia antigua española y a la historia política visigoda, también desperdigadas en publicaciones periódicas muy distintas.

Entre tanto deseo agradecer a la Universidad de Méjico la honra que me ha hecho publicando esa colección de estudios. La debo gratitud. Quiero hacerla pública con palabras sencillas. En la fachada de un viejo palacio de mi ciudad de Ávila se lee aún esta altanera inscripción: "Donde una puerta se cierra otra se abre." Cerradas para mí las puertas de mi universidad madrileña, se me han abierto las de otras varias a uno y otro lado del Atlántico. Al dar a la estampa mi obra En torno a los orígenes del feudalismo *declaré que guardaría lealtad hasta la muerte a las universidades de Burdeos y Mendoza que habían hecho posible su redacción y su publicación. La debo grande a la de Buenos Aires que me ha acogido, generosa, durante más de dos décadas. Hoy incluyo a la de Méjico en el número de las casas de altos estudios para quienes mi agradecimiento durará lo que yo dure.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LAS BEHETRÍAS

La encomendación en Asturias, León y Castilla

¿Cuál es el origen, cómo surgieron las behetrías castellanas? He aquí una pregunta que se han planteado muchas veces, desde el siglo XIV hasta nuestros días, numerosos cronistas, historiadores y eruditos. Ya el canciller Pedro López de Ayala,[1] al relatar las gestas del rey, a quien la historia apellida "el Cruel", intentó descubrir el misterio que, incluso en su época, encerraban los albores de aquellos señoríos libres. Suyas son estas conocidísimas palabras: " E debedes saber, que según se puede entender, e lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que cuando la tierra de España fue conquistada por los Moros en el tiempo que el Rey Don Rodrigo fue desvaratado e muerto, quando el conde Don Illan fizo la maldad que traxo los Moros en España, e después a cabo de tiempos los Christianos comenzaron a guerrear, veníanles ayudas de muchas partes a la guerra: e en la tierra de España non avia si non pocas fortalezas, e quien era Señor del campo, era Señor de la tierra: e los Caballeros que eran en una compañía cobraban algunos logares llanos do se asentaban, e comian de las viandas, que allí fallaban, e mantenianse, e poblabanlos, e partianlos entre sí; nin los Reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos logares. E pusieron los dichos Caballeros entre sí sus ordenamientos, que si alguno dellos toviese tal logar para le guardar, que non rescibiese daño nin desguisado de los otros, salvo que les diese viandas por sus precios razonables: e si por aventura aquel Caballero non los defendiese, e les ficiese sin razón, que los del logar podiesen tomar otro de aquel linaje qual a ellos ploguiese, e quando quisiesen para los defender: e por esta razón dicen Behetrias, que quiere decir, quien bien les ficiere que los tenga."

[1] *Crónica del rey don Pedro de Castilla,* año 2.º, cap. XIV.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Pero el canciller López de Ayala trazó estas líneas con la vista puesta en las behetrías de su tiempo. En el siglo XIV ni la tradición podía haber conservado noticia exacta de los orígenes de una institución que aparece ya en documentos del X, ni era dable al cronista de los Trastamaras reconstruir eruditamente aquellos comienzos. Es natural, por tanto, que nuestro autor no acertara a elevar su pensamiento por cima de las realidades con que en sus días tropezaba.

Del mismo defecto adolecen las siguientes palabras que dedica don Alonso de Cartagena [2] a las behetrías castellanas: "Son una especie de vasallage —dice— non usado en las partes de Europa; sólo en Castilla y León, y no en todas partes, sino sólo aquende del Duero, e allende del Duero hay una sola; e oí decir que en Portugal hay otra entre Duero y Miño. Sus principios se ignoran; más bien se puede pensar que fue la muchedumbre de los fijosdalgo puestos en pequeña tierra al tiempo que...entraron en España los moros; ca ordenarían esta manera de vasallage por haber todos parte en el Señorío."

No dejó de interesar el problema de las behetrías a hombres como Ambrosio de Morales,[3] Mariana [4] y Salazar de Castro,[5] ni era Sota [6] capaz de callar su opinión disparatada sobre el mismo. En el siglo XVIII y en las primeras décadas del siglo XIX le prestaron también atención: Floranes [7] en sus *Apuntamientos curiosos,* Asso y Manuel [8] en su edición del *Fuero Viejo,* Ribeiro [9] en sus *Reflexiões históricas,* Figueiredo [10] en

[2] *Doctrinal de caballeros,* Introducción al tít. 4, lib. 4.

[3] *La crónica general de España* (Alcalá, 1574-77), lib. 17, cap. 35.

[4] *Historia general de España,* lib. 16, cap. 17.

[5] *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León,* Madrid, 1657, libro I, cap. XI, fol. 13 v.

[6] *Crónica de los príncipes de Asturias y Cantabria,* Madrid, 1680, libro 3º, cap. 52, núms. 11-12.

[7] Rafael Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías, su condición y privilegios y modo de hacer en ellas las filiaciones.* Esta obra permaneció inédita hasta su publicación en el t. XX de la *Colección de documentos inéditos para la historia de España,* pp. 407-475.

[8] *El Fuero Viejo de Castilla,* sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta corte, y con otros manuscritos. Publícanlo con notas históricas y legales los doctores don Ignacio de Asso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez (Madrid, 1771), p. 37.

[9] João Pedro Ribeiro: *Reflexões historicas,* parte I, p. 91. Este libro no nos ha sido asequible. Conocemos sus teorías a través de las páginas de Herculano: *Opúsculos,* t. VI, p. 239, nota; y de Gama Barros: *Historia d'Administração publica em Portugal,* t. III, Lisboa, 1914, pp. 434 y 439.

[10] José Anastasio de Figueiredo: *Memoria para dar huma idea justa do que erão as Behetrías e em que differião dos Coutos e Honras. Memorias de*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

su trabajo sobre las behetrías portuguesas, Masdeu [11] en su *Historia crítica de España,* y Amaral [12] en sus celebérrimas *Memorias.*

A Ambrosio de Morales debemos la idea de buscar el origen de la palabra behetría en el vocablo benefactoría; a Floranes, algunos documentos interesantes, relativos a las behetrías castellanas tardías; a don Ignacio de Asso y a don Miguel de Manuel, una extensa nota resumiendo el estado bibliográfico del tema en su época; a João Pedro Ribeiro, una teoría sobre el origen de los señoríos libres que nos ocupan, y a José Anastasio de Figueiredo unas discretas páginas —para su época lo eran— sobre las behetrías portuguesas de los últimos siglos de la Edad Media.

En el siglo XIX han estudiado el problema que vamos a abordar Herculano, Cárdenas, Angel de los Ríos y Muñoz y Romero. Herculano sólo habló de behetrías de pasada en diversos pasajes de su genial *Historia de Portugal* [13] y de sus eruditos *Opúsculos.*[14] Por desgracia no entró de lleno a examinar el tema, que hubiera contribuido a ilustrar sin duda alguna su poderosa inteligencia, su erudición notoria y su maravillosa pluma.

Las páginas de Cárdenas [15] carecen de valor, como en general su obra entera, salvo muy contados capítulos. En los días que corremos su historia de la propiedad no merece la crítica razonada y detenida que alcanzan los trabajos seriamente elaborados y científicamente construidos, por equivocados que se hallen.

Don Ángel de los Ríos perteneció al grupo de eruditos provincianos, a los que tanto deben las historias locales, y por ende la historia española; pero que, faltos de la debida preparación y extraviados por su

Litteratura Portugueza publicadas pela Academia real das Sciencias de Lisboa, t. I. Lisboa, 1792, p. 98. Figueiredo reunió en las pp. 103 a 105 de su obra las diversas opiniones emitidas sobre la etimología de la palabra behetría por Mariana, el padre Guadix, Larramendi, Covarrubias . . .

[11] *Historia crítica de España y de la cultura española,* Madrid, 1783-1805, t. VIII, p. 70.

[12] Antonio Caetano de Amaral: *Memorial V para a historia da Legislaçao e costumes de Portugal. Historia e Memorias da Academia Real das Sciencias de Lisboa,* t. VI, parte 2ª, pp. 126 y ss., y 190.

[13] *Historia de Portugal,* t. III, 4. Lisboa, 1880, pp. 290-293; t. IV 3, Lisboa 1874, pp. 149 a 152. En este mismo tomo habla de maulados en las pp. 336-337 y 480-485.

[14] *Apontamentos para a historia dos bens da Coroa e dos foraes. Opúsculos,* 1843-44, t. VI, p. 239, nota.

[15] *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España,* t. I, Madrid, 1873, pp. 221 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

aislamiento, no ya del movimiento bibliográfico europeo, sino incluso del patrio, trabajan tan infatigable cuan erróneamente. El señor de los Ríos acumula noticias curiosas, encuentra documentos inéditos, baraja datos interesantes, pero construye teorías extrañas y publica un libro muy erudito, pero poco científico.[16]

El único que abordó de frente y con éxito el problema fue Muñoz y Romero. En sus Notas a los Fueros latinos de León [17] dedicó ya algunas páginas razonadas al asunto, que había de abordar después más al detalle en su estudio acerca de las clases sociales en los reinos de Asturias y León.[18] Muñoz y Romero añade una larga serie de documentos a los conocidos de antiguo y acierta muchas veces al historiar las behetrías. Sin embargo, nuestro admirado autor no ve claro en la cuestión relativa a los orígenes de la institución que nos ocupa, no sabe enlazarla con las instituciones visigodas y europeas, no explota como hubiera podido las compilaciones, códigos o registros de los siglos tardíos y ni siquiera se esfuerza en desentrañar la evolución que llevó desde las benefactorías primitivas hasta las behetrías que detalla el *Becerro*.[19]

El año 1914 aparecieron simultáneamente tres trabajos distintos que tratan también de behetrías. Sus autores son: el malogrado archivero español Pedro González Magro, el patriarca de la historia del derecho peninsular Enrique Gama Barros y el sabio profesor de Würzburg, de fama europea, Ernesto Mayer.

González Magro [20] estaba preparando un mapa sobre las merindades de Castilla en el siglo XIV, y como prólogo y explicación del mismo publicó un tan breve como modesto y discreto trabajo. Dedicado a la geografía histórica, el señor Magro se limitó a leer con detención el *Becerro* y la literatura española del asunto y sin pretensiones de abordar el problema trazó unas páginas reflejo de aquellas sus lecturas.

Gama Barros [21] estudia el origen y la esencia de las behetrías como

[16] Ángel de los Ríos y Ríos: *Noticia histórica de las behetrías, primitivas libertades castellanas.* Madrid, 1876.

[17] *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas.* Madrid, 1847, pp. 140-149.

[18] *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León.* Madrid, 1883, pp. 139-152.

[19] Sólo una vez aludió de pasada a behetrías don Antonio López Ferreiro en su obra: *Fueros municipales de Santiago y su tierra,* t. II, p. 147.

[20] *Merindades y señoríos de Castilla en 1355. Revista de Filología Española,* t. I, 1914, pp. 385 y ss.

[21] *Historia da Administração publica em Portugal nos seculos XII a XV,* Lisboa, 1914, t. III, pp. 430-439.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

una de las mil cuestiones de que se ocupa en su obra famosa. Con su característica erudición agota la bibliografía peninsular del tema, aprovecha toda la documentación impresa, reproduce todas las teorías apuntadas, desmenuza, analiza, pero no crea. Advierte las aparentes contradicciones entre los textos, el abismo que media entre las antiguas benefactorías y las modernas behetrías, las diferencias que separan las behetrías castellanas de las portuguesas, pero no intenta descubrir el enigma, salvar las distancias, encontrar la unidad que preside a aquella múltiple serie de tipos distintos que se suceden en el espacio y en el tiempo. Sus páginas merecen, sin embargo, profunda atención. Gama Barros ve en ellas claro el papel desempeñado en la historia peninsular por la población rural enteramente libre, que no abundaba a la sazón en los demás países de la Europa de entonces. En tierras habitadas por esas gentes libres surgieron, sin duda alguna, las benefactorías; pero, ¿cómo surgieron? ¿Qué institución reconocen por madre? ¿Cómo se transformaron? Después de Gama Barros el problema queda tan en pie como antes.

Ernesto Mayer,[22] después de haber estudiado las instituciones italianas, francesas y alemanas, volvía su atención a las nuestras en la segunda década del presente siglo. A su profundo conocimiento de mil lenguas y de mil regímenes históricos distintos iba a unir el dominio de un idioma y de un régimen más. Su erudición, que saltaba ágilmente desde los textos bizantinos a los escandinavos, de los latinos a los anglosajones, iba a ampliar el radio de su acción y a penetrar en la península. Pero obsérvese que escribimos "iba a ampliar". La frase nos parece exacta. Mayer comenzaba entonces su hispanismo, hoy en el momento culminante de su desenvolvimiento, y ni disponía de un suficiente material diplomático, ni dominaba lo bastante nuestro intrincado romance medioeval, difícil, incluso, en ocasiones, para las gentes eruditas de habla castellana. Ambas circunstancias y su teoría general sobre el origen del vasallaje le indujeron a error; error advertido ya por Stutz,[23] o mejor dicho por Hinojosa, a quien Stutz veladamente alude.

Mayer creyó ver en las benefactorías una continuación del antiguo derecho de alojamiento romano. Supuso a los hombres de behetría —sucesores, a su juicio, de la población hispanorromana vencida— obli-

[22] *Die Entstehung der Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für Rudolph Sohm dargebracht zum goldenen Doctorjubiläum von Freunden, Schülern und Verehrern.* München und Leipzig, 1914, pp. 47 a 52.

[23] *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.* Germ. Abt., 1915, p. 485.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

gados a alimentar a los hidalgos, godos de origen, según su divulgada teoría. Su hipótesis le permitió afirmar —dado el parentesco entre *benefactoría* y *beneficium*— que desde los primeros siglos de la Edad Media la palabra *beneficium* se había empleado en todo el mundo antiguo occidental para designar el sueldo de cualquier género de funcionarios.

No parece haber alcanzado gran éxito esta teoría del sabio profesor de Würzburg;[24] pero prescindiendo de su mayor o menor aceptación, en este caso importa hacer constar que Mayer llegó a ella, por lo que hace a España, partiendo de una serie de premisas erróneas. Cree que los distritos de las ciudades tenían en Castilla el carácter de *benefactorías;* que todos los infanzones moradores en ellas percibían prestaciones en especie; que estas prestaciones se llamaban *infurción* por los villanos y *conducho* por los hidalgos; que éstos poseían sólo prestados del rey sus derechos; que la benefactoría era, no la relación del habitante de la *civitas* con el *infanzón,* sino la de éste con el señor de quien había recibido su posición en la ciudad; que los *juniores* eran hidalgos, es decir, infanzones; que el conducho de las fuentes tardías e refería al *in tertiam villam* del Fuero de León, es decir, al derecho a una tercera parte de la cosecha de la villa, y que esta percepción por los hidalgos de una tercera parte de la cosecha de una *civitas* no era más que el recuerdo del antiguo derecho de alojamiento romano, normativo después en el establecimiento de los godos.

La inexactitud de estas afirmaciones es tan notoria para cuantos conocen seriamente nuestras instituciones medioevales, que no se necesita rectificarlas una a una.[25] El mismo Mayer rechaza hoy muchas de estas

[24] Véase la reseña de Stutz y el reciente trabajo de Voltelini: *Prekarie und Benefizium. Vierteljahrschrift für Social und Wirtschaftsgeschichte, XVI,* Band, 1922, p. 279 y ss.

[25] Aunque en general son inadmisibles todas las premisas de Mayer, mientras nos explicamos el erróneo proceso que le ha conducido a idear la mayoría, no acertamos a comprender cómo ha podido equiparar a los *juniores* con los infanzones (nobles). Dada la identidad entre tributarios y *juniores,* podrá discutirse si los *privati* hispano godos, es decir, los antiguos pequeños *possessores,* en su condición de *tributarii* (obligados a tributo) llegaron o no a confundirse en el reino asturleonés con los *tributarii* (coloni) —el fenómeno no sería único en Europa— y, por tanto, si entre los *juniores* se contaban o no a un tiempo los nietos legítimos de los colonos y de los *possessores* romanos. Pero si puede ser objeto de controversia este problema —que hemos planteado en trabajo aún inédito—, no parece posible negar el enlace entre *juniores* y colonos. El mismo nombre de *juniores,* empleado ya en el imperio para designar a los *coloni,* debió hacer sospechar a Mayer el parentesco referido. Un documento publicado en la *España Sagrada* y reproducido por Muñoz

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

premisas,[26] que sólo pudo aceptar investigador de tan altos vuelos, al que tanto debe la historia del Derecho europeo medioeval, en los comienzos de su estudio de nuestra organización de los siglos medios, falto del material indispensable para llegar a resultados positivos.

Cronológicamente las últimas páginas dedicadas a los hombres de behetría han sido escritas por Ángela García Rives[27] en una monografía de conjunto sobre las clases sociales en León y Castilla. Son aquéllas un excelente resumen del estado de la cuestión en 1912, cuando nuestra condiscípula redactara por primera vez su trabajo. Al publicarlas el año 21, algo ha añadido la autora al texto primitivo que escuchamos leer en la cátedra del maestro Hinojosa. Sin embargo, nos hubiera complacido que nuestra compañera hubiese tenido en cuenta algunas monografías olvidadas por ella. Si es explicable su desconocimiento del artículo comentado de Mayer, tardíamente divulgado en España, no lo es que haya prescindido de las páginas de Gama Barros y de González Magro. Nos hubiera satisfecho, además, verla completar su trabajo con la busca de nuevos testimonios en las colecciones inéditas o a lo menos en las publicadas y en los textos legales del XIII y del XIV. Pero sobre todo la-

en su *Colección de Fueros* —Mayer dispuso de ambas obras—, documento en el que se fijan las condiciones de vida de los *tributarii* del obispo Frunimio de León, debió indicar al sabio profesor de Würzburg que los colonos habían alcanzado ya en el siglo X la libertad de movimiento, y este mismo texto pudo permitirle identificar a tributarios y *juniores.*

Mas aun prescindiendo de estas pruebas que salían al paso de Mayer, ¿cómo ver infanzones en los *juniores* del Fuero de León? ¿Cómo compaginar la plena capacidad jurídica del noble con la limitación del derecho de un junior, que, según el citado fuero, había de abandonar la heredad que habitaba e indemnizar, además, al señor de la misma con la mitad de sus bienes muebles, si quería gozar de su *Freizügigkeit,* de su libertad de movimiento? ¡Que el junior tenía a veces caballo! Enhorabuena; también tenían caballo algunos tributarios galorromanos por entonces, como probaremos con textos conocidos. ¡Que podían vender la mitad de la heredad de fuera! Naturalmente, como que se trataba de bienes roturados o adquiridos o de los que siempre dispuso a medias el colono desde la época romana.

Confiamos en que el profesor Mayer, cuyos prestigios somos los primeros en acatar habrá rectificado estas afirmaciones en su *Spanische Verfassungsgeschichte,* que esperamos aparecerá en breve como Anexo de este Anuario.

[26] El sabio profesor de Würzburg, con cuya amistad me honro y de cuyos méritos y enorme autoridad soy muy devoto, me ha comunicado en carta particular su cambio de opinión.

[27] *Clases sociales en León y Castilla. Revista de Archivo, Bibliotecas y Museos.* Madrid, 1921, pp. 32-36. También ha aludido una vez al origen de las behetrías Gómez Moreno en su obra: *Iglesias mozárabes,* p. 136.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mentamos que haya dejado sin plantar y sin resolver algunas cuestiones de tanta importancia como las relativas al enlace de la institución que nos ocupa con las instituciones similares europeas; y asimismo que no haya investigado con detenimiento la paternidad de las benefactorías, ni explicado con claridad el tránsito de éstas a las behetrías posteriores. Prescindiendo de estas sombras y de algunos errores como el de afirmar que la palabra *benefactoría* aparece en una carta de Casiodoro, de que luego hablaremos, y el de suponer que las behetrías colectivas se subdividieron con el transcurso de los años en individuales, el trabajo de nuestra compañera representa un cierto avance frente al de Muñoz y Romero, ya estudiado.

El problema de las behetrías continúa, pues, en pie. Su solución encierra serias dificultades y graves obstáculos. La primera de aquéllas estriba en lo complejo del asunto y en la peculiaridad de esta institución que va a ocuparnos, si se la compara superficialmente con las instituciones europeas medioevales. Mediante un examen detenido de las que podían haber contribuido a su generación y de las que ofrecen con ella alguna analogía, hemos procurado aclarar este punto; el lector juzgará si con éxito.

Grave obstáculo representa, además, la escasez de material diplomático publicado y aprovechable. En particular para los primeros siglos de la reconquista, la escasez se convierte en penuria. Para salvar este tropiezo hemos acudido a la documentación inédita de los siglos IX al XI guardada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid y en los archivos catedrales del norte, especialmente en el para esta época riquísimo de León. Del XI en adelante, aunque consultando también textos no publicados, nuestra investigación se ha referido, en general, tan sólo a los cientos de documentos editados en múltiples colecciones distintas.[28] Para el siglo XIV hemos utilizado con tanta atención como nos ha sido posible el *Ordenamiento de Alcalá* y el *Fuero Viejo,* los dos compilados poco antes y poco después del año 1350.[29] Las nuevas teorías que el genial investigador de nuestros fueros y de nuestros códigos medioevales, Galo Sánchez, ha sacado a luz sobre el *Ordenamiento de Alcalá* y sobre el *Fuero Viejo* [30] nos han obligado a fechar como muy tardías las insti-

[28] No creemos necesario insertar aquí una aparatosa lista de los códices, diplomas inéditos, colecciones de documentos publicados que hemos utilizado para trazar el presente estudio. El lector podrá encontrar indicaciones exactas en las notas.

[29] Galo Sánchez: *Sobre el ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes. Revista de Derecho Privado.* Año X, núm. II, 1922, p. 353 y ss.

[30] Véase el artículo citado en la nota anterior.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

tuciones reflejadas en ellos.* Por último, el *Becerro* de las Merindades de Castilla,[31] obra del reinado de Pedro I, registro detallado de los lugares de realengo, abadengo, solariego y behetría, nos ha proporcionado abundante caudal de noticias del mayor interés. Sus detalladas indicaciones —no siempre tenidas en cuenta por los historiadores de las behetrías— sobre los tributos que se pagaban al rey, sobre los nombres del señor y de los naturales o diviseros, sobre las gabelas que percibían éstos y sobre las rentas o servicios que satisfacían al monarca, todas estas minuciosas indicaciones nos han permitido deducir múltiples consecuencias de importancia.

Pero el escollo que no es posible evitar, la dificultad que no está en nuestros medios resolver, es, por desgracia, decisiva. Nos referimos a la deplorable situación actual de la historia de nuestro derecho de los siglos medios, que es a manera de una extensa y desierta llanura apenas poblada por algunas minúsculas aldeas: las pocas monografías sólidas que pueden utilizarse sin reparo. Al estudiar las behetrías salen al paso mil problemas distintos, que no han sido científicamente planteados y que no es posible escudriñar de nuevo, so pena de rehacer al mismo tiempo que la historia de las behetrías toda nuestra historia jurídica de la Edad Media. En relación a los primeros siglos, nuestro estudio de conjunto, en preparación, sobre las instituciones económicas, sociales y políticas asturleonesas, nos ha prestado mucha ayuda; pero del XI en adelante hemos tenido que levantar nuestro edificio en esa inmensa y pelada llanura de nuestro derecho medioeval, sin apoyo alguno, combatido por los elementos en todos sus frentes y expuesto, por tanto, a rápido envejecimiento y a prematura ruina. Ojalá que ésta sea inmediata, si ha de ser señal de un despertar de estos estudios en España y del consiguiente avance de la investigación en ellos.

* Me inclino hoy a anticiparlas por que cre de la primera mitad del siglo XIII las *Divisas* y de mediados del mismo la redacción asistemática del *Fuero Viejo*. He justificado esta opinión en mis *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera. Cuadernos de historia de España,* Buenos Aires, 1962. Y fortifico hoy mi fe en la realidad de las Cortes de Nájera al leer en el apéndice nº XIV de mi estudio *Muchas páginas más sobre las behetrías* —después página 310— una referencia a los acuerdos de las mismas en un documento auténtico de 1218, documento que desconoció Galo Sánchez y que yo pasé por alto en el estudio ahora citado.

31 *Becerro*. Libro famoso de las behetrías de Castilla. Ed. Fabián Hernández. Santander 1866.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

I

Antecedentes históricos de los homines de benefactoría asturleoneses

A. La encomendación en Roma y en los estados bárbaros (siglos iv al vi)

Ya en los últimos tiempos de la república romana gentes de diversa condición social se encomendaban a la protección de un poderoso. El gran historiador de las instituciones francesas Fustel de Coulanges estudió hace ya largos años estas relaciones de patronato, que a su juicio se cerraban y rompían libremente.[32] *Me tuae commendo et committo fidei, me totum tibi commendo et trado,* eran las fórmulas usadas en el acto de entrar en patrocinio.[33] El lazo de unión que éste creaba se llamaba *Fides*.[34] No es posible fijar al detalle los deberes recíprocos de patrocinados y señores. Los textos permiten afirmar, sin embargo, que sólo se anudaban vínculos morales entre clientes y patronos.[35]

Junto a esta clientela personal existió además otra colectiva, basada también en la encomendación a la *Fides* de un poderoso; *collegia* y *vici* solicitaban y obtenían ser admitidos en el patrocinio de altos magnates.[36] Fustel cree probable que este género de patronato tomase sus formas del primero, aunque reconoce, no obstante, que mientras la ruptura de la clientela personal dependía del arbitrio del patrocinado, este patronato colectivo debió ser con más frecuencia transmisible hereditariamente.[37]

[32] Fustel de Coulanges: *Les origines du système féodal,* París, 1890, pp. 206 y ss.; Ernst Mayer: *Italienische Verfassungsgeschichte,* Leipzig, 1909, p. 207, n. 1 y Francisco Schupfer: *Il Diritto Privato dei popoli germanici. I. Le persone,* Roma, 1917, p. 109, aluden con elogio a estas páginas de Fustel.

[33] Terencio: *Eunuchus,* v, 2, 70. Cicerón: *Ad Familiares,* II, 6. César: *De bello civile,* III, 57.

[34] Fustel: *Ob. cit.,* p. 217, sobre pasajes de Terencio, v, 2, 70; de Cicerón: *Pro Roscio,* 33 y 37; *Pro Plancio,* 41; de César, VI, 4, y de la *Lex Acilia.*

[35] Fustel: *Ob. cit.,* pp. 219 y 221-23.

[36] Fustel: *Ob. Cit.,* pp. 220-21. Sobre inscripciones de Orelli, números 194, 1079, 2404, 4112; y 3693, 3056, 3057, 3058, 4036; Henzen, núms. 6413, 6415, 6416, 6418; Wilmanns, núms. 1880-2114, 2130, 2233, 2855, 2861 y 2850, 2851, 2849, 2853-2835, 2852.

[37] Fustel: *Ob. cit.,* pp. 223-24.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Tales relaciones de patrocinio perduraron en el Imperio y se desenvolvieron más y más a medida que la debilitación del poder público fue ofreciendo menos protección al individuo.[38] Este estado de inseguridad, la concentración de la propiedad en grandes masas, la corrupción de la justicia y la pesada carga tributaria que sufrían los pequeños propietarios extendió el régimen de clientela o patronato hasta los más apartados rincones del mundo romano. Desde la Galia a Egipto y Palestina, muchedumbre de *possessores* y de colonos buscaban señor. Pretendían escapar por entero o parcialmente al pago de los impuestos públicos y obtener la protección de un poderoso en sus litigios judiciales.

Fustel de Coulanges,[39] Flach,[40] Otto Seeck [41] y Zulueta,[42] han estudiado el desenvolvimiento del patronato en el Imperio. Eran de ordinario tomados por patronos los oficiales militares, los funcionarios públicos de cualquier condición, las iglesias y los grandes propietarios de *agros exceptos.* Los *comites rei militaris,* los *magistri militum,* los *duces* y los *tribuni,* no obstante la separación de los poderes civil y militar que imperaba desde Diocleciano, podían prestar grandes favores a sus clien-

[38] Flach: *Les origines de l'ancienne France,* I, París, 1896, pp. 73 y ss. Fustel: *Ob. cit.,* p. 225. Schpfer: *Ob. cit.,* t. I, p. 107.

[39] *Les origines du système féodal,* pp. 235-48. El autor utiliza textos de las más diversas procedencias, y abarca en su investigación todo el mundo romano, aunque le preocupe especialmente el patronato occidental.

[40] *Les origines de l'ancienne France,* I, pp. 70-79. Para la concepción posterior de la obra de Flach era indispensable abordar en las primeras páginas de su obra el tema que nos ocupa, y así lo hace, en efecto, aprovechando en particular los pasajes de Salviano: *De gubernatione Dei,* lib. V y de Libanio: *Oratio I. De patrociniis.* Trad. J. Godefroy, y algunas de las conocidas constituciones incluidas en el Código Teodosiano.

[41] *Geschichte des Untergangs der antiken Welt,* t. I, parte II, capítulos IV (*Sklaven und Klienten*) y V (*Die Entvölkerung des Reiches*), y tomo II, caps. IV *(Die Verwaltung der Städte),* V *(Geld und Tribute)* y VI *(Die neuen Steuern*).

[42] *De patrociniis vicorum. A comentary on Codex Theodosianus* II, 24. *and Codex Justinianus,* II, 54. *Oxford Studies in Social and Legal History.* Edited by Paul Vinogradoff. IV, I, Oxford, 1909, Parte II. Zulueta estudia en particular las relaciones de patronato en el mundo romano oriental. Su monografía se basa principalmente en las constituciones imperiales, en las obras de Libanius y en los papiros egipcios. No obstante la limitación geográfica de su estudio, interesante en especial para Egipto, sus resultados no difieren fundamentalmente de los que ofrecen los textos occidentales. Además, como él mismo reconoce, algunas de las constituciones que utiliza se refieren a veces a todo el imperio. Pueden, pues, aprovecharse sus páginas en este lugar.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tes y patrocinados. Tenían ocasión de favorecer o de perjudicar a los particulares en la percepción de los suministros debidos al ejército y en el reclutamiento, disfrutaban de gran ascendiente sobre los recaudadores de impuestos que acudían a ellos contra los morosos; y sobre todo su poder era tal que, como prueba la *Oratio* de Libanius, hasta los jueces se rendían a sus exigencias.[43]

En manos de los funcionarios y de los magistrados civiles, desde los *procónsules* hasta los *curiales,* estaba la administración de las provincias y de las *civitates,* y no es necesario detallar, por tanto, cómo podían proteger a sus clientes. En particular, la recaudación global de los impuestos permitía a aquéllos —directamente a los encargados de su cobranza en las ciudades, y mediatamente a los altos funcionarios de la provincia —favorecer sin escrúpulo a sus patrocinados. Sólo importaba al Estado la suma total de los ingresos de cada *civitas;* no se mezclaba en su reparto a los contribuyentes y en éste manipulaban a su antojo esta serie de patronos civiles. Sin reparo aliviaban a sus protegidos del pago de las contribuciones que pesaban sobre ellos y sin él cargaban con ellas a los que no gozaban de la misma eficaz protección.[44]

También era solicitado el patrocinio de la Iglesia. De una parte constituía ésta la única institución que podía oponerse seriamente al Estado y a la corrupción de la justicia; y de otra sus tierras gozaban de muchos privilegios, que abusivamente podían y solían extenderse a sus

[43] Ya Flach: *Ob. cit.,* t. I, pp. 73 y 75 se había ocupado incidentalmente de esta encomendación a los oficiales militares, y citado en notas algunas disposiciones del Código Teodosiano (II, 24, 1 y 4) que aluden a ella. El tema ha sido, sin embargo, desarrollado después por Zulueta, *Ob. cit.,* pp. 6 a 9, y 31, 32. En estas últimas páginas comenta el autor los pasajes en que Libanio describe la querella que mantuvo contra sus colonos, patrocinados de un alto dignatario del ejército. No obstante ser Libanius un hombre de influencia, pesó más la del patrono de aquéllos y el juez falló en contra del retórico a que Zulueta se refiere. Al parecer la sinrazón del juez fue tal, que su conciencia culpable le llevó a pedir juramento a sus visitantes de que había hecho justicia.

[44] Zulueta: *Ob. cit.,* pp. 10 a 12. He aquí los textos que cita: C. T., II, 24, 1: "debita quaecumque vicani, quorum consortio recesserunt, e propiis facultatibus fisci docebuntur commodis intulisse." C. T., II, 1, 26. nullum gratia relevet, nullum iniquae partitionis vexet incommodum, sed pari omnes sorte teneantur." C. T., 12, I, 186: "neminem curialem pro alieni territorii debitis adtineri". C. T., II, 57, 1: "ut nullus ex vicanis pro alienis debitis vicanorum teneatur". C. T., 13, 10, 1: "Quoniam tabularii civitatum per conclusionem potentiorum sarcinam ad inferiores transferebant." Véase además la nota 48.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

clientes.[45] Por último, buen número de relaciones de patrocinio se anudaron también entre aldeanos y grandes propietarios. Ejercían éstos influencia decisiva sobre los jueces y sobre los magistrados y poseían dilatadas extensiones de tierra, los *agri excepti,* situados fuera de la acción del poder de las ciudades y sometidos sólo a la directa del gobierno central. Los campesinos, al tomarles por señores, aseguraban el éxito de sus litigios judiciales[46] y adquirían influencia bastante incluso para resistir ilegalmente la cobranza de los impuestos que les correspondía satisfacer por sus pequeñas propiedades.[47] Al entrar con éstas en los grandes dominios del patrono lograban algo más: se eximían de las cargas municipales, y, si no conseguían librarse por entero de las públicas, merecían siempre un trato más benigno de los recaudadores de las contribuciones.[48]

Militares y oficiales de la administración, iglesias y magnates territoriales tenían por su parte interés en el acrecentamiento de las relaciones de patrocinio. Con ellas aumentaban sus dominios[49] y sus ingresos,[50] sin que tal aumento les ocasionase trabajo ni preocupación de mayor cuantía. No les costaba, en efecto, esfuerzo alguno liberar a sus patrocinados total o parcialmente de la carga fiscal que sobre ellos pesaba, ni acudir en persona o por escrito ante los magistrados para abogar en los litigios judiciales de sus clientes. Por estas razones no es dudoso que procurarían favorecer el desarrollo del patronato, ofreciendo

[45] Zulueta: *Ob. cit.,* pp. 12, 22-23, y Seeck: *Ob. cit.,* t. II, pp. 175 y ss.

[46] Fustel de Coulanges: *Ob. cit.,* pp. 241 y 242, y Zulueta: *Ob. cit.,* pp. 34-36, Ambos se refieren a las *Orationes* de Libanius. Zulueta estudia el problema con mayor detalle, analizando las *Orationes*: *Adversus Assidentes Magistratibus y Adversus Ingredientes Domus Magistratuum,* y algunas constituciones incluidas en el C. J. Advirtamos, sin embargo, que los pasajes de Libanio y los preceptos del Código Justinianeo no se refieren sólo a los litigios de los clientes de los grandes propietarios.

[47] Flach: *Ob. cit.,* t. I, p. 75, nota 3. Zulueta: *Ob. cit.,* pp. 29, 30.

[48] Flach: *Ob. cit.,* t. I, pp. 75-76. Fustel: *Ob. cit.,* t. I, pp. 235 y ss. y 243-44. Zulueta: *Ob. cit.,* pp. 13, 19 y 20. Todos trabajan sobre las constituciones incluidas en el Código Teodosiano, que aluden en general a la exención tributaria que buscaban los patrocinados al encomendarse a un señor. He aquí algunas de ellas: XI, 24, 3: "Quoscumque vicos defensionis potentia publicis muneribus constiterit obviare." XI, 53. 1: "Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptionemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret..." XI, 24, 4: "Eos qui fraudandorum tributorum causa ad patrocinia confugerint."

[49] Flach: *Ob cit.,* t. I, p. 74. Fustel: *Ob. cit.,* pp. 243-44. Zulueta: *Ob. cit.,* p. 20.

[50] Zulueta: *Ob. cit.,* p. 20.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

facilidades para su entrada en él, acogiendo con gusto a los que de grado quisieran sometérseles y aun forzando a muchos contra su voluntad a aceptar la situación de protegidos.

Dado el interés concordante de los poderosos y de los débiles, buena parte de la población rural del Imperio fue entrando poco a poco en patrocinio. En efecto, tanto los pequeños posesores, cuya equiparación a los colonos se acentuaba de año en año,[51] como los colonos mismos, no obstante su situación de dependencia, buscaban por doquier el amparo y la defensa de un patrono. Múltiples constituciones imperiales y diversos pasajes de autores romanos y griegos, en particular los muy citados de Salviano y Libanio, prueban la entrada en patrocinio de los pequeños propietarios,[52] y varias disposiciones del Código Teodosiano, en unión de la mencionada *Oratio* de Libanio, demuestran que también los colonos se acogían al patronato de un señor distinto del propio suyo.[53] Aquellos se encomendaban a los fines distintos poco ha señalados, éstos para burlarse de sus señores naturales, ya escapando a la adscripción del suelo —aún no sancionada por la ley en todo el Imperio—, ya negándose al pago de las prestaciones obligadas.[54]

El ingreso en patrocinio de *possessores* y *colonos* revestía múltiples formas: ya entraban en él aisladamente, ya se sometían a protección en forma colectiva, articulados en sus *vicos* respectivos.[55] Los propietarios rurales entregaban sus tierras al señor *gratia patrocinii* o mediante contratos especiosos, pero de ordinario continuaban disfrutándolas a cambio del pago de un canon de cuantía diversa. Los colonos, en secreto o en público, pactaban con su nuevo patrono la entrega periódica de una gabela fija. Y los miserables, que ni tenían propias heredades, ni cultivaban tierra ajena, ingresaban en el *obsequium* y *servicium* perso-

[51] Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 17-18.

[52] Flach: *Ob. cit.*, t. I, p. 74. Fustel: *Ob. cit.*, pp. 243-44. Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 17-18.

[53] Flach: *Ob. cit.*, t. I, p. 73, nota 4, y Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 15-16, 20-21, 24, 31. Las noticias se refieren en particular a Oriente, pero para nadie es dudoso que en Occidente ocurría otro tanto. Aun en fecha muy avanzada de la Edad Media existían en la península colonos que se hallaban en patrocinio de señores que no eran los suyos. Herculano, en un apéndice al tomo IV de su *Historia de Portugal*, pp. 484-5, copia un documento del año 1261 en que se evidencia esta distinción entre el patrono y el señor de los hombres de Vallengo, colonos del monasterio de Ríotinto y patrocinados de doña Teresa Martini.

[54] Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 32-34.

[55] Flach: *Ob. cit.*, t. I, p. 75. Fustel: *Ob. cit.*, p. 244. Zulueta: *Ob. cit.*, pp. 18, 23, 27-31...

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

nal de un señor.[56] Mientras los colonos y los *possessores* seguían habitando en su casa y labrando sus campos, los *commendati* de la última clase entraban en dependencia económica de la casa señorial y encadenaban más estrechamente que los primeros su albedrío. *Possessores* y *commendati* se llamaron en Occidente *suscepti,* y los últimos, en particular, *domestici, familiares, amici.*[57]

El patronato que, a creer a Libanio, se convirtió en Oriente en una institución perjudicial para los medianos propietarios, que resultaron emparedados entre sus colonos y los patronos de éstos, en Occidente llegó a ser, según Salviano, un instrumento de opresión de las clases rurales.[58] En todas partes fue además un peligro para el Estado,[59] una formidable fuente de fraude en los ingresos del Erario[60] y una grave amenaza contra la organización de las ciudades, ya que disgregaba de ella por entero, o casi por entero, los *vicos* sometidos a patrocinio.[61]

El Imperio, ya conscientemente en defensa del poder público, como pensaba Halban,[62] ya por mero interés crematístico, como opina Zulueta, procuró combatir el patronato. Múltiples constituciones, publicadas entre 360 y 534 e incluidas en los Códigos Teodosiano y Justinianeo, respetando las relaciones de patronato existentes ya en el mundo romano,[63] trataron de impedir que se anudaran otras nuevas. Se amenazó con graves penas a los patronos, a los clientes y a los *tabelliones* que intervenían en los falsos contratos, con los que se procuraba disfrazar los nuevos pactos de clientela o patrocinio.[64] Todo fue en vano. Las constituciones de los emperadores no lograron desterrar el patronato de los usos sociales; sobrevivió al Imperio Romano, con más vigor que nunca perduró en los reinos surgidos de sus ruinas, y se prolongó por siglos durante la Edad Media.

[56] Véase respecto a estos últimos: Fustel: *Ob. cit.,* p. 245. Mayer: *Italienische Verfassungsgeschichte,* t. I, p. 207. Schupfer: *Ob. cit.,* t. I, p. 109.

[57] Fustel: *Ob. cit.,* p. 238.

[58] Zulueta: muy acertadamente, en su *Ob. cit.,* p. 5.

[59] Flach: *Ob. cit.,* t. I, pp. 77-78. Fustel: *Ob. cit.,* pp. 246-47. Halban; *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten,* t. I, Breslau, 1899, p. 211. En las *Untersuchungen zur deutschen Staats-und Rechtsgeschichte herausgegeben von Otto Gierke,* 56.

[60] Véase la nota 48.

[61] Zulueta: *Ob. cit.,* pp. 18-19-26.

[62] Véase la nota 59.

[63] Zulueta: *Ob. cit.,* pp. 22-3, 25.

[64] Flach: *Ob. cit.,* t. I, p. 77. Fustel: *Ob cit.,* pp. 243-4. Schupfer: *Ob. cit.,* t. I, pp. 109-10, y, sobre todo, Zulueta. *Ob. cit.,* pp. 19-20.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No parece probable que la psicología de los bárbaros suscitara obstáculos a la práctica de la encomendación. Cierto que Ernesto Mayer[65] cree ver en el Edicto longobardo y en un *capitulare* carolingio una notoria repugnancia de francos y lombardos a tolerar la indudable merma de libertad que el patronato llevaba consigo. Mas en realidad es dudoso, como hace notar Schupfer,[66] que fueran estas leyes expresión de una sostenida política de oposición al patrocinio, basada en la alta estimación que los germanos sentían por su libertad personal; no olvidemos —dice Schupfer— que podían jugarla y que de hecho la jugaban al azar, según Tácito. Aun admitida la supuesta resistencia, psicológica de los bárbaros será forzoso confesar que fue pasajera o que fue vencida, pues en textos legales posteriores vemos de nuevo tolerada la *commendatio*.[67]

La inseguridad pública, que había dado ocasión en los postreros años del Imperio al florecimiento de las varias formas de patrocinio enumeradas, aumentó con la entrada de los bárbaros en el mundo romano y con ella debieron aumentar, sin duda, también, los casos y las fórmulas de encomendación.[68] Diversas fuentes de Italia, Francia, Alemania y España, prueban, en efecto, la no interrupción en Occidente durante la temprana Edad Media de las costumbres jurídicas imperiales respecto al patronato.

Diplomas y textos conciliares fechados en la Galia durante el siglo VI [69] y el *Registrum epistolarum* del papa Gregorio,[70] son los primeros testimonios de cómo perduró la clientela romana en Francia y en Italia, después de la caída del Imperio. Varias fórmulas de Marcul-

[65] *Ital. Vergesch*, t. I, pp. 208-9, aludiendo al *Edicto* de Astolfo, 22, y a un cap. de Carlomagno (Cap. 28, C. I).

[66] *Ob. cit.*, t. I, pp. 108-9.

[67] L. Utinensis: 27, I, y 3.

[68] Fustel: *Ob. cit.*, p. 256: "Le patronage d'église, qui avait été sous l'Empire un moyen d'échapper à l'impôt, devint dans les invasions un refuge contre la violence", y cita un pasaje de la vida de San Benito.

[69] Diploma de Childeberto I al monasterio de Anisola (a. 546) y los cánones 34 y 5 de los Concilios de Orleáns (541) y de Lyón (567), respectivamente, utilizados por Fustel: *Ob. cit.*, pp. 253-4.

[70] I, 44; VIII, 20; IX, 19 y 88; X, 58; XII, 13 y XII, 37, utilizadas por Fustel: *Ob. cit.*, pp. 257-8, por Mayer: *Ob. cit.*, t. I, p. 208, y por Schupfer: *Ob. cit.*, t. I, p. 107.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fo,[71] Turonenses,[72] Senonicae[73] y Extravagantes,[74] y diversos diplomas de los polípticos de Irminion y de Reims en Francia y del monasterio de Freising en Baviera, han sido utilizados por Mayer,[75] Fustel[76] y Bitterauf,[77] para estudiar las formas de encomendación usadas en el antiguo reino franco. Multitud de textos del norte y del sur de Italia han permitido a Pertile,[78] a E. Mayer[79] y con más detención a Schupfer,[80] examinar las relaciones de patrocinio italianas medioevales.

En Francia y Alemania abundan testimonios de la existencia de encomendaciones del segundo de los tipos descritos. Gentes humildes entraban con frecuencia en el patronato de una iglesia o de un laico y recibían tierras de su nuevo señor. Sin embargo, algunas fórmulas de Tours y de Anjou —de aceptar su interpretación por Fustel[81]— y cier-

[71] I, 23, 24. *M. G. H. Formulae Merovingici et Karolini aevi.* (E. Zeumer), pp. 57, 58). Utilizadas por Fustel: *Ob. cit.,* p. 254.

[72] 43. "Qui se in alterius potestate commendat." *M. G. H., FF.,* p. 158. Utilizadas a este propósito, entre otros, por Fustel, *Ob. cit.,* p. 267. Pertile: *Storia del Diritto Italiano.* Vol. I, Roma, 1896, p. 191, n. 4. Mayer: *Deutsche und Französische Verfassungsgeschichte vom 9 bis zu 14 Jahrhundert,* Leipgiz, 1899, t. II, p. 35, n. 31. Schupfer: *Ob. cit.,* t. I, p. 114. Dopsch: *Die Wirtschftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland.* 2 ed. Weimar, 1921-22, t. II, p. 10.

[73] I, *Ingenuitas. M. G. H., FF.* Zeumer, p. 185.

[74] "Karta traditoria cum censu." *M. G. H., FF.,* pp. 548-49. En esta fórmula creyó ver Seeliger *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter,* 1903, p. 72, la prueba de que los siervos podían tener un señor de protección distinto de su señor personal. Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* 2, ed., t. I, Leipzig, 1906, p. 363, n. 47, ve en esta fórmula una emancipación, en la que se deseaba presentar al liberto como autorizado a elegir señor. Y arguye con estas palabras: "Ein Knecht, der als solcher einen beliebigen Mundherrn wählen kann, ist eine contradictio in adiecto, nich nur vom Standpunkt der Begriffsjurisprudenz, sondern auch der schlichen Logik."

[75] *Deutsche und Franz. Verfgesch.* t. II, pp. 29 a 36.

[76] *Ob. cit.,* cap. XI. De la "Comendatio" a l'Eglise", pp. 252 a 67, y cap. XII: "La commendatio" et la mainbour des particuliers." I. De ceux qui "se commendent" parce qu'ils n'ont pas "de quoi se nourrir et se vêtir", pp. 267-74.

[77] *Quellen und Erörterungen zur bayerischen und deutschen Geschichte.* N. F. 4. *Einleitung,* p. LXXX, citado por Dopsch *Die Wirtschentw.* 2 ed., t. II, pp. 9 y 10, que le sigue.

[78] *Storia del Diritto Italiano,* vol. I, pp. 191-92; vol. III, pp. 118-20

[79] *Ital. Verfgesch,* t. I, § 13, pp. 207-216.

[80] *Ob. cit.,* t. I, I Commendati, pp. 107-119.

[81] *Formulae Andecavenses, I,* 8, 21, 22, 40, 58 *(M. G. H., FF.,* pp. 4, 7, 11, 17, 24). *Formulae Turonenses,* 8 (*M. G. H., F.,* 140). Frente a la in-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tos diplomas de Irminion y de Reims, según indica Mayer,[82] hablan también de la encomendación a monasterios y a particulares de pequeños propietarios libres, que cedían sus tierras al patrono para obtener, como en la época romana, defensa y protección.

En Italia hasta fecha muy avanzada de la Edad Media abundan los textos que sacan a luz los dos géneros aludidos de encomendación. *Commendati* se llamaban unos y otros en diplomas de todos los países. En Francia recibían además, según Mayer, los nombres de *inframitici, forasmitici* o *forenses,*[83] y en Italia los de *fatizii*[84] y *defensi,*[85] este último, especialmente usado en el sur. *Defensio* y *tuitio* fueron las expresiones que sirvieron para designar la acción protectriz de los patronos[86] y *se commendare* siguió siendo la forma habitual de entrar en patrocinio.[87]

No puede dudarse, dice Schupfer,[88] a la vista de los documentos italianos de que los encomendados conservaban su libertad personal;

terpretación de Fustel *(Ob. cit.,* p. 261) se alza la de Brunner, quien cree se refieren a tierras arrendadas hereditariamente (*Die Erbpacht der Formelsammlungen von Angers. Zeitschrift der Savignystiftung,* 1884.)

[82] *Deutsche u. Franz. Verfgesch.* t. II, pp. 30-32.

[83] Vormoor: *Soziale Gliederung im Frenkenreich. Leipziger Historische Abhandlungen,* Leipzig, 1907, pp. 68-72, estudia la situación social de los *forasmitici* o *inframitici* de St. Germain y de los forenses de St. Rémi y hace resaltar la presencia de no libres entre ellos. De este hecho deduce (p. 70): "Había siervos sometidos al poder de diferentes señores. Los forenses no libres de St. Rémi eran siervos de San Remigio establecidos en tierras de un señor extraño al que pagaban un censo personal de *recognitio,* aunque seguían perteneciendo a la *familia* y siendo *homines Sancte Remigii."* Sobre la interpretación de estos textos véase también Fustel: *Ob. cit.,* p. 298.

[84] Mayer: *Ital. Verfgesch.* t. I, pp. 212-13.

[85] Mayer: *Ital. Verfgesch.* t. I, p. 214. Schupfer: *Ob. cit.,* t. I, p. 108, dice: "Le carte della bassa Italia parlano di defensi nel medesimo significato, che erroneamente qualcuno confonde con gli stranieri.

[86] Fustel: *Ob. cit.,* p. 248. Schupfer: *Ob. cit.* t. I, p. 113, copia los tres fragmentos siguientes: *Semper liberi fuimus; nam nos per defensionis causam fuimus liberi hominis commendati in ipso monasterio, non pro servis* (854, Muratori, SS. I, 2 cols., 398). *"Tamtum pro defensione"* (Muratori, *loc. cit.*). *Ut habeam tuam defensionem* (Roffredo, *tract.,* 1561. Part. V. p. 362 cit.) Véase también Pertile: *Storia...* III, p. 119, nota 27. En la *Fórmula Turonense,* 43. "Qui se in alterius potestate commendat" *(M. G. H., FF.,* p. 158) se lee: "Sub vestra potestate vel defensiione diebus vitae meae debeam permanere."

[87] Fustel: *Ob. cit.,* pp. 248 y 257. Schupfer: *Ob. cit., loc. cit.*

[88] *Ob. cit.* t. I, p. 113: "Nom c'é dubbio che la libertà era salva", dice, y cita varios pasajes de algunos documentos publicados por Muratori y un fragmento de la *Fórmula* citada en la nota 62.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Fustel,[89] Bitterauf [90] y Dopsch,[91] opinan otro tanto después de examinar las fuentes francesas; y Mayer,[92] afirma en concreto que tales patrocinados no sufrían merma en sus derechos procesales y de contratación. Sin embargo, tanto en las fórmulas francas carolingias como en los diplomas itálicos que hablan de los *advenae* sometidos al *obsequium* de un señor, los *commendati* aparecen contrayendo el compromiso de no abandonar las tierras del patrono so pena de una multa crecida,[93] o concediendo a éste el derecho de reivindicarlos legalmente.[94] Por esto se explica que algunos textos les contrapusieran a los libres y que el señor pudiese a veces disponer contractualmente de los mismos, es decir, de sus rentas y servicios, suponemos, dada su libertad personal.[95]

El patrono debía protección a todos sus *commendati;* pero a los que entraban en su *obsequium* proveía además, *tam de victu quam de vestimentu.*[96] A la inversa, los encomendados prestaban servicios personales o pagaban censos al señor. En una noticia italiana, de fecha avanzada, se dice que los *recomendati* se dirigían al patrono en estos términos: *"et tibi singulis annis serviam in pascha, in natali dando duas gallinas vel libram piperis vel quid aliud".*[97] Los *forasmitici* o *inframitici* del monasterio de Saint Germain y los *forenses* del *Polypticum Sancti Remigii* anualmente tributaban cuatro denarios y prestaban ciertos servicios agrícolas al claustro respectivo.[98] Estos censos u otros en granos, aves de corral o animales menores fueron, pues, carga común a los patrocinados de todos los países.

Estos encomendados en todas partes estuvieron expuestos a los mismos peligros. Sus relaciones con sus patronos eran de tal índole que podían comprometer seriamente su libertad individual. Sobre todo cuando se encontraban largo tiempo en dependencia de un señor y se había casi

[89] *Ob. cit.,* p. 270.

[90] *Quellen und Erörterungen...* N. F. 4. Einleitung, p. LXXX. Se apoya en los diplomas del monasterio de Freising.

[91] *Wirtschaftsentwicklung.* Ed. 2ª, II, pp. 10 y 36-37.

[92] *Ital. Verfgesch.* t. I, p. 208.

[93] *Fórmula Turonense,* 43 *(M. G. H., FF.,* p. 158).

[94] Schupfer: *Ob. cit.,* t. I, p. 114, cita a este propósito dos diplomas de 808 (Brunetti, II, I, n. 77) y de 875 (*Reg. de Farf.,* III, 318).

[95] E. Mayer: *Ital. Verfgesch.* t. I, p. 214, y Schupfer: *Ob. cit.,* t. I, p. 114.

[96] Fustel: *Ob cit.,* pp. 269-70, refiriéndose a la tantas veces mencionada *Fórmula Turonense.*

[97] Véase en Schupfer: *Ob. cit.* t. I, p. 112, y en Pertile: *Ob. cit.* t. III, p. 119, núm. 27.

[98] Mayer: *Deutsche u. Franz. Vergfg.* t. II, p. 3º; Vormoor: *Die soziale Gliederung im Frankenreich,* pp. 68-69.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

borrado la memoria del título por el cual dependían. En estas circunstancias era fácil que el patrono tratara de alzarse con las propiedades de sus *defensi* o que intentase obligarles a prestar determinados servicios personales a que no estaban sujetos por su condición de hombres libres. Por estas causas los pleitos entre los encomendados y sus señores fueron frecuentes. Aquéllos procuraban hacer menos onerosa su dependencia y éstos gravarla más y más. El Estado intervino a favor de los hombres sujetos al servicio de otro, decretó que el hombre libre por espacio de treinta años no pudiese ser molestado en su libertad, y obligó a los oficiales públicos a hacerles justicia, no permitiendo negarse a ello, como solían, *pro eo quod ipse in alterius servitio introivit.*[99]

B. La encomendación en España durante la época visigoda

Los godos encontraron, sin duda, en España los dos géneros de *commendatio* conocidos y empleados en todo el Imperio. Lejos de oponerse los invasores al florecimiento de las relaciones de patrocinio que hallaron en Hispania, las respetaron desde el primer momento, y lo que es aún más digno de notarse, como veremos en seguida, las legalizaron. El patronato había surgido en Roma al margen de las leyes. Los emperadores se dieron cuenta, demasiado tarde, ciertamente, del grave peligro que los vínculos de patrocinio suponían para la fortaleza del Estado y trataron de destruirlos. Para lograrlo no se limitaron a silenciarlos; los prohibieron tan dura, tenaz y repetida cuanto inútilmente. Los emperadores fracasaron en su empeño y las *commendationes* fueron cada día más frecuentes, porque el mismo Estado que intentaba aniquilarlas, no tenía poder bastante para suprimir las causas que hacían indispensables tales relaciones de protección.[100]

Los godos cambiaron de postura frente al patrocinio. Poco amigos —dice Halban[101]— de distinciones teóricas, profundamente realistas, lejos de combatir, aceptaron como consagrados los vínculos de protección que existían sin duda en la península como en todo el Imperio. Fueron aún más allá. Colocaron legalmente a los patrocinados al margen de la acción del Estado, llegaron a admitir en sus códigos la teoría —convertida en realidad desde hacía tiempo— de que el encomendado debía

[99] Schupfer: *Ob. cit.*, t. I, pp. 116-19.

[100] Ya hemos hablado de este asunto arriba, en la p. 21.

[101] *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten.* t. I. Breslau, 1899, p. 211. *Untersuchungen zur Deutschen Staats-und Rechtsgeschichte* herausgegeben von Otto Gierke. 56.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

seguir a su señor incluso en sus delitos, y en consecuencia de ella eximieron de culpa a los clientes que tomaban parte en las acciones criminales de sus señores. Incapaces de comprender los peligros de esta política, revolucionaron con ella la situación legal de los patrocinados y revolucionaron a la par la sociedad.

Este cambio radical en la actitud del Estado frente a las relaciones de patrocinio, y en general el concepto que los invasores tenían sobre ellas, se muestran a las claras en el código de Eurico y en la *Lex Visigothorum.* Numerosos preceptos de ambas leyes acreditan que continuaba en vigor una de las fórmulas romanas de *commendatio* ya estudiadas. Nos referimos a aquella por virtud de la cual un hombre libre y pobre, entraba en el *obsequium* de otro y recibía de éste protección a cambio de servicios. En los pasajes a que aludimos se habla de los bucelarios, cuya ascendencia y condición jurídica ha sido muy controvertida y sobre los que tal vez no se haya dicho aún la última palabra.[102] Fueron en el

[102] Entre los autores que con más o menos detención se han ocupado en los últimos años de los bucelarios, mencionaremos: Entre los peninsulares, a Pérez Pujol: *Historia de las instituciones sociales de la España goda.* Valencia, 1869, t. II, pp. 193 y ss., y 215, y ss., t. IV, p. 204 y ss., y Gama Barros: *Historia da administração publica em Portugal,* t. I. Lisboa, 1885, p. 95.

Entre los franceses, Fustel de Coulanges: *Les origenes du système féodal.* París, 1890, p. 289. Flach: *Les origenes de l'ancienne France. I. Le régime seigneureal,* París, 1886, p. 68. Viollet: *Histoire des institutions politiques et administratives de la France,* París, 1890, p. 421. Guilhiermoz: *Essai sur l'origine de la noblesse en France,* París, 1902, pp. 5 y 38. Calmette: *Le Comitatus germanique et la vassallité à propos d'une théorie recente. Nouvelle Revue Historique de Droit,* 1904, pp. 501 y ss.

Entre los italianos, Pertile: *Storia del Diritto Italiano.* t. I, p. 192, n. 9.

Entre los alemanes, Dahn: *Die Könige der Germanen,* t. VI, Leipzig, 1885, pp. 133-144. Mommsen: *Gesammelte Schriften,* III, 241. Beniamin: *De Justiniani imperatoris aetate quaestiones militares.* Berlín, 1892, p. 18 (citado por Voltelini). Seeck: *Das deutsche Gefolgswesen auf römischem Boden. Zeitschr. der Savg.* 17, p. 105 (citado por Voltelini). Delbrück: *Geschichte der Kriegskunst,* 1907, II, pp. 406 y 414 (citado por Voltelini y Dopsch). Dopsch: *Wirtschaftliche und soziale Grundiagen der europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen,* II, p. 300. Hans Voltelini: *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschrift für Sozial-und Wirtschaftsgeschichte,* 1922. XVI, pp. 298-99.

Réplica visigoda de los soldados privados del Imperio romano considerán a los bucelarios visigodos: Dahn, Guilhiermoz, Delbrück y Voltelini. Viollet, Flach y Seeck los creen de abolengo germano y los enlazan con el *comitatus.* Calmette admite la influencia del bucelariato bizantino en la extensión del *comitatus* germánico. Para Pujol no existe problema; en su opinión, el *comitatus* germánico produjo el bucelariato hispanogodo, que por la concesión de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

mundo romano, según lo más probable, gentes sometidas a patrocinio, utilizadas como soldados particulares por los altos funcionarios o por los grandes terratenientes a quienes se hallaban encomendados.[103] Aparecen en el lejano Egipto[104] y debieron también existir en occidente, porque figuran en constituciones de los emperadores León y Antemio del año 468.[105]

Los godos adoptaron el modelo romano y cuidaron ya de reglamentar la institución en el código de Eurico. Que eran patrocinados parece seguro. La fórmula sacramental de las diversas clases de encomendación,[106] *se commendare,* surge ya en las leyes Euricianas[107] y se repite en los pasajes de la *Lex Visigothorum,*[108] que hablan de bucelarios. Aún puede concretarse más. Del nombre que llevaban[109] y de su pre-

beneficios arraigó en la tierra y se convirtió en territorial. A creerle, los godos tuvieron un régimen muy parecido al feudalismo europeo de los siglos siguientes. Se trata de una de las partes más flojas de su obra. Conviene poner en guardia al lector español, pues Pujol da la sensación de cosa vivida, escribe con tal seguridad y convencimiento las páginas que consagra a este asunto, que a veces parece haber sido testigo presencial del establecimiento de los bucelarios en los beneficios recibidos de sus señores. Nos convencen los autores que ven en ellos descendientes de los bucelarios romanos.

103 Que eran gentes encomendadas se deduce de las leyes visigodas que les suponen en el *obsequium* de un señor. Cod. Eurico CCCX *(M. G. H., Leges Visigothorum,* p. 18) y *Lex Vis.,* V, III, I *(M. G. H., L. V.,* p. 216). Que eran soldados se desprende de la *Notitia dignitatum* (I, p. 208; II, p. 727. En II, p. 1071, aparecen bajo las banderas romanas) y de los pasajes del Código Justinianeo, que copiamos luego.

104 Wilken: *Grundzüge,* 2.556 (citado por Voltelini: *Precarie und Beneficium. Vierteljahrschr, für Sozial-u. Wirtschg.,* XVI, p. 299, núm. 2).

105 Cod. Just., L. 10, IX, 12 (a. 468): "Omnibus per civitates et agros habendi bucellarios vel Isauros armatosque servos licentiam volumus esse praeclusum." En el mismo lugar: "Si quis praeter haec quae nostra mansuetudo salubriter ordinavit, armata mancipia seu bucellarius aut Isauros in suis praediis aut juxta se habere tentaverit. . .

106 Ley CCCX (M.G.H. *Leg. Visg.,* p. 18).

107 Ley CCCX *(M.G.H. Leg. Visg.,* p. 18): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare."

108 V, III, I *(M. G. H. Leg. Visg.,* p. 216): "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit comendare." V, III, 4 *(M. G. H. Leg. Vis.,* p. 217): "quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se commendaverit. . ."

109 Con exactitud, aunque tal vez demasiado servil, dice de los bucelarios el *Gloss,* de los *P. M. H.,* p. 129: "panem patroni edens". Bucella significaba pan de guerra. La *Notitia dignitatum,* II, p. 727, les presenta prestando servicio militar a cambio de pan y de sustento.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sencia en la casa del señor, atestiguada también por la Lex,[110] se deduce que pertenecían a los encomendados del primero de los tipos descritos.[111]

Pero de la misma manera que no todos los *commendati* romanos de esta clase fueron *bucellarii,* tampoco es probable que lo fueran todos los patrocinados de la época goda.[112] Acaso no deban siquiera considerarse como tales todas las gentes constituidas en patrocinio de que se ocupa el título. *De patronorum donationibus,* que se lee en la *Lex Visigothorum.*[113] Pero además otras disposiciones de la misma se re-

[110] *Lex Visigothorum,* V, III, 3 *(M. G. H. Leg Visg.,* p. 217): "...si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat..."

[111] Que estaban en el *obsequium* del señor se deduce de los siguientes pasajes: C. Eurico, CCCX *(M. G. H. Leg. Visg.,* p. 18), *Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio... Id.* (*Loc. cit.,* pp. 18-19): *Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant.*

A los redactores del título "De patronorum donationibus" *(M. G. H. Leg. Visg.,* pp. 216-17) era ya menos familiar no sólo el término *bucellarius,* sino la expresión *"esse in obsequium".* Por esto reemplazan el vocablo en cuestión por la frase *"quem in patrocinio habuerit",* y de los dos pasajes del código de Eurico copiados sólo reproducen el segundo (V, III, I. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 216). Ya hizo notar Flach: *(Ob. cit.,* t. I, p. 68) que los *bucellarii* estaban en el *obsequium* de su señor.

[112] Estamos de acuerdo con Dahn: *(Ob. cit.,* t. VI, p. 135), que se expresa en estos términos: "Und andrerseits ist nicht jeder ingenuus in patrocinio ein *bucellarius."* La ley VIII, I, I de la *Leg. Visg.,* es la única prueba que alega en pro de su tesis.

[113] En pro de la absoluta identificación con los bucelarios de todos los patrocinados de que se habla en el referido título de la *Lex,* no es argumento decisivo la relativa equiparación legal de todos ellos. En situación análoga aparecen también los libertos en relación a su emancipador, y, sin embargo, no puede pensarse en que todos los libertos fueran bucelarios. Compárense los siguientes pasajes de las leyes:

V, III, I (antigua).

Si vero alium sibi patronum elegerit,... reddat omnia patrono, quem deseruit... Quicumque autem in patrocinio constitutus sub patrono aliaquid adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat alia vero medietatem idem buccellarius, qui adquisibit, obtineat.

M. G. H. *Leg. Visg.,* p. 216.

V, VII, 13 (antigua).

Si manumissus... forsitan de eius [patroni] servitute discesserrit et alibi se contulerit, omnia ad patronum sive ad eius heredes sine dubio revertantur. Quod si forsitan in terra patroni consistens aliquid de labore suo adquisierit, medietas exinde in patroni potestate consistat, et de alia medietate libertus faciendi quod voluerit in eius potestate permaneat.

M. G. H. *Leg. Visg.,* 239-40.

Además, la identificación entre todos los patrocinados de que trata el título de la *Lex Visigothorum* que nos ocupa, es sólo relativa. Mientras la ley I, que reproduce con ligeras variantes la CCCX del código de Eurico, al ocuparse

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fieren en concreto a *accolae* acogidos en sus dominios por *patroni*[114] y a gentes que se encomendaban a la iglesia para recibir tierras,[115] y estos *commendati* no pueden considerarse como *bucellarii* en el sentido estricto del vocablo.

Bucelarios y simples patrocinados vivían en el *obsequium* de un patrono,[116] y le debían obediencia en forma tan estrecha que la ley les libraba de pena en los delitos cometidos por orden del señor.[117] Incluso

de los bucelarios no habla de que fueran dotados con tierras, la ley IV se refiere en concreto a patrocinados a quienes eran concedidas heredades por sus patronos. De otra parte, mientras la ley III presenta a los sometidos en patrocinio habitando en la casa del señor, en la ley IV aparecen poseyendo tierras, y esta posesión parece ser indicio de que en lugar de vivir en la morada del patrono tenían independencia económica.

[114] *Leg. Visg.*, X, I, 15 (antigua): "Qui accolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit." Cualquiera que sea la interpretación exacta de este oscuro pasaje, siempre comprobará la entrega de tierras a patrocinados, que podían no ser bucelarios. Sobre este pasaje véase: Helfferich: *Westgothen-Recht,* p. 109; Dahn: *Ob. cit.,* t. VI, p. 257; Salleilles: *De l'établissement des Burgundes.* Extrait de la revue *Bourguignonne de l'enseignement supérieur,* a. 1891, pp. 74 y 80; Zeumer: *Leges Visigothorum M. G. H.,* p. 388, núm. 4; Thibault: *L'impôt direct dans les royaumes des ostrogoths, des wisigoths et des burgundes.* Sección II. *Royaume des Wisigoths. Now Rev. Hist. de Droit,* 1902, p. 37.

[115] V, I, 4. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 209: "Heredes episcopi seu aliorum clericorum, qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint, et terras vel aliquid ex munificentia ecclesie possederint, si ipsi in laicis reversi fuerint aut de servitio ecclesie, cuius terram vel aliquam substantiam possidebant, discesserint, statim quod possidebant amittant."

[116] Ya hemos copiado en la nota 111 los pasajes que presentan a los *bucellarii* en el *obsequium* de un señor. A ellos podemos añadir los siguientes en relación también a otros patrocinados:

V, I, IV. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 209: "Heredes episcopi... qui filios suos in obsequium ecclesie commendaverint."

VI, IV, 2. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 264: "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti... ingressi fuerint..."

XII, III, 22. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 451: "Si quis laicorum quoscumque ex ludeis, virum scilicet vel feminam, secum obsequentes habuerit vel in patrocinio retinuerit..."

[117] VI, IV, 2. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 264: "Quod si in patrocinio vel obsequio presumtoris retenti, ab illo hoc facere iussi fuerint, vel cum eo hoc eos fecisse constiterit, solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius; nam illi non erunt culpabiles, qui iussa patroni videntur esse conplentes."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cuando el patrono levantaba turbas *ad faciendam cedem* o sitiaba a alguien en su casa con fines criminales y le seguían en tales andanzas sus clientes, éstos se hallaban exentos de culpa.[118] Por el contrario, la desobediencia, *infidelitas,* se castigaba con la pérdida por el encomendado de todo lo que hubiese recibido del señor y de la mitad de los bienes adquiridos por él durante el patronato.[119]

Las relaciones legales de todos estos patrocinados hispanogodos con sus señores tienen el mayor interés para conocer la evolución del patronato en el occidente de Europa, durante los primeros siglos de la Edad Media. Ocupaban aquéllos, en efecto, una posición intermedia entre la antigua encomendación y el patrocinio medioeval. Como ya hemos dicho, mientras el cliente romano podía abandonar libremente a su señor, los *commendati,* que aparecen en las fórmulas francas del siglo VIII y en los diplomas italianos contemporáneos, renunciaban a su libertad de movimiento. Entre estos dos puntos extremos hallamos situados a los patrocinados peninsulares de los siglos hispanogodos. Estaban facultados por la ley para romper los lazos que les unían a sus patronos, devolviendo a éstos cuanto de ellos hubieran recibido y la mitad de los bienes ganados por su industria mientras hubiesen permanecido en patrocinio.[120] Pero a juzgar por los mismos pasajes de la

VIII, I, 1. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 312: "Hoc principaliter generali sanctione censetur, ut omnis ingenuus adque etiam libertus aut servus, si quodcumque inlicitum iubente patrono vel domino suo fecisse cognoscitur, ad omnem satisfactionem conpositionum patronus vel dominus obnoxii teneantur. Nam qui eius iussionibus obedientiam detulerunt, culpabiles haberi non poterunt, quare non suo excessu, sed maioris inperio id conmisisse probantur."

[118] VIII, I, 3. *Leg. Visg.,* p. 313: "Qui ad faciendam cedem turbas congregaverit... qui cum eo venerint vel quid fecerint, nominare cogatur, ut, si in eius patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum quinquagena flagella suscipiat."

VIII, I, 4. *Leg. Visg.,* p. 314: "Quicumque dominum vel dominam intra domum vel curtis sue ianuam violenter incluserit... Hii vero, qui malis volumtatibus eius consenserint ausiliumve, ut hoc fieret, prestiterint, si in eius patrocinio non sunt, singuli ingenuorum quindecenos solidos illis, quibus violentiam intulerunt, cogantur inferre et pro amissi presumtione centena flagella suscipiant."

[119] V, III, 3. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 217: "Sicut supra dictum est, si quis cum aliquo patrocinii causa consistat, et aliquid, dum cum eo habitat, adquisierit, si ei infidelis inveniatur vel eum derelinquere voluerit, medietas adquisite rei patrono tradatur; aliam vero medietatem qui adquisivit obtineat, et quidquid ei ipse donavit, recipiat."

[120] Código de Eurico, CCCX *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 18: "Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit, si in patroni sui manserit obsequio,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lex que fijan estas normas, el vínculo entre el señor y su cliente solía ya prolongarse de por vida y aun mantenerse vivo entre los hijos de patrocinados y señores.[121] No es esto todo; si el cliente, al morir, dejaba hijas, éstas entraban en la potestad del señor, quien podía casarlas con hombres de condición social análoga a la de ellas, o tomarlas todos los bienes entregados por él o por sus mayores al cliente, si aquéllas elegían otro esposo.[122]

De esta situación jurídica de los patrocinados hispanogodos a la condición legal de los *commendati* francos e italianos no había más que un paso. Éste se dio al convertirse jurídicamente en vitalicia la relación de patrocinio que, según la *Lex Visigothorum,* de hecho solía ya prolongarse de por vida. Podemos reconstituir el camino seguido en esta evolución. Interesaba sobremanera a los señores este cambio para afianzar su potestad sobre los encomendados, pero era necesario provocarlo sin manifiesto menoscabo del tradicional derecho de los ingenuos a romper a su arbitrio toda relación de patrocinio. Para compaginar sus deseos con este aparente respeto a las normas legales los señores excogitaron una fórmula sutil. Discurrieron el arrancar a los patrocinados en el acto de la encomendación el compromiso escrito y firme, al parecer espontáneo, en realidad forzoso, de no abandonar

aput ipsum quae sunt donata permaneant. Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit; sed reddat omnia patrono quem deseruit... Et si aliquid buccellarius sub patrono adquesierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum eius potestate consistat; aliam mediaetatem buccellarius, qui adquaesivit, obtineat." Véanse V, III, I, en la nota 113, y V, III, 3, en la nota 119.

[121] Código de Eurico, *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 18: "Similis et de circa filios patroni vel buccellarii forma servetur: ut, si ipsi quidem eis obsequi voluerint, donata possideant; si vero patroni filios vel nepotes crediderint relinquendos, reddant universa, quae parentibus eorum a patrono donata sunt." La *Lex Visigothorum,* V, III, I. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 218, reproduce con ligeras variantes de forma el anterior pasaje.

[122] Código de Eurico, CCCX. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 19: "et si filiam reliquerit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus aequalem ei provideat, qui eam sibi possit in matrimonium sociare. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restituatur." La *Leg. Visg.,* V, III, I. *M. G. H. Leg Visg.,* p. 216, copia este fragmento euriciano. Importa hacer constar que este pasaje de la *Lex* empieza así: "Quod si buccellarius filiam tantummodo reliquerit; et filium non reliquerit..." y sigue después como la ley de Eurico sin alterar apenas una sola palabra. La aclaración es, sin embargo, interesante.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a su patrono en los días de su vida. De esta forma no se negaba a los *commendati* su libertad de cambiar de señor; eran ellos mismos quienes en apariencia, por su propio interés y voluntariamente, renunciaban a ella. La fórmula de Tours, que explotan los historiadores franceses, alemanes e italianos, nos ha conservado el modelo de aquellos compromisos.[123] Los diplomas peninsulares de la reconquista nos ofrecerán textos emparentados con ella.

Los bucelarios y patrocinados hispanogodos que estudiamos, o habitan en la casa del señor,[124] de quien recibían además armas[125] y regalos (*beneficia*),[126] o eran dotados con tierras,[127] ignoramos si con la obligación de pagar por ellas un canon. En este sentido tiene otro interés histórico el patronato reflejado en la *Lex Visigothorum.* Marca el tránsito de la antigua encomendación personal romana, a la encomendación basada en la entrega de tierras a los *commendati,* que surge en las fuentes medioevales. Incluso dentro de la legislación goda es posible comprobar el cambio. Mientras el Código de Eurico, conforme a las normas primitivas, no habla aún de que se hicieran tales concesiones

[123] *Formulae Turonenses,* núm. 43. "Qui se in alterius potestate commendat." *M. G. H. Formulae Merowingici et Karolini Eevii,* p. 158.

[124] *Leg. Visg.*, V, III, 3. Véase nota 119.

[125] Código de Eurico, CCCX. *M. G. H. L. V.*, p. 18: "Si quis buccellario arma dederit vel aliquid donaverit..." *Leg. Visg.,* V, III, I: "Si quis ei, quem in patrocinio habuerit, arma dederit vel aliquid donaverit..."

[126] *Leg. Visg.,* IV, V, 5. *M. G. H. L. V.,* p. 201: "De his, que filii patre vivente vel matre videntur adquirere.—Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat." Este es el texto que sirvió a Pujol para basar su teoría sobre los beneficios territoriales y el casi feudalismo visigodo (V. nota 102). Ni siquiera puede afirmarse con seguridad que la palabra *beneficio* se refiera aquí a tierras. En todo caso alude claramente a la mitad de los bienes adquiridos por el bucelario, únicos que podía vender o transmitir, y éstos en ninguna manera pueden considerarse como beneficios en el sentido técnico que tuvo la palabra siglos después.

[127] Véanse los preceptos: X, I, 15 y V. I, 4 de las *Leg. Visg.* en las notas 115 y 116, y además el V, III, 4. *M. G. H. L. V.*, p. 217: "De rebus in patrocinio acceptis et conquisitis. Ita ut supra premissum est, quicumque patronum suum reliquerit et ad alium se forte contulerit, ille, cui se conmendaverit, det ei terram; nam patronus, quem reliquerit, et terram et que ei dedit obtineat."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

territoriales a los bucelarios,[128] en las leyes del *Forum Judicum* se alude ya al préstamo de tierras por el señor a sus patrocinados.[129] Tal debió ser por aquellos siglos la transformación general del régimen de patronato en los Estados occidentales de Europa.

Junto a tales *commendati,* que se sometían a un señor para recibir de él protección y elementos de vida (alimento y vestido o tierras), parece comprobarse también la existencia de pequeños propietarios que se encomendaban a un patrono para ser amparados por él en sus derechos. Los textos legales y diplomáticos visigodos no se ocupan a las claras de este género de patrocinio. Sin embargo, a comienzos del siglo VI Casiodoro [130] nos habla de la protección ejercida por los *villici* sobre gentes que por dos razones podemos suponer propietarios. En primer término arguye en pro de tal suposición la circunstancia de que los *villici* no eran señores de grandes dominios, sino funcionarios de

[128] Código de Eurico, CCCX. *M. G. H. Leg. Visg.,* V, III, I.

[129] Véase *Leg. Visg.,* V, III, 4. Ya ha advertido esta diferencia Voltelini: *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtchaftgesch,* 1922, t. XVI, p. 299.

[130] Se trata de una carta dirigida por el rey Teodorico a sus lugartenientes en España durante el gobierno de su nieto Amalarico. *Cassiodori Variae,* lib. V, 39:

"Ampelio et Liveriae Theodoricus Rex.

"De resecanda consuetudine et provincialibus ita componendis ut a divalibus non devient institutis.

"Decet, provincias regno nostro, Deo auxiliante, subiectas, legibus et bonis moribus ordinari... Exactorum quoque licentia fertur amplius a provincialibus extorqueri, quam noxtro cubiculo constat inferri. Quod diligenti examinatione discussum, ad hunc vos modum functiones publicas revocare decernimus, quem Alarici atque Eurici temporibus constat illatas: Paraveredorum itaque subvectiones exigere, eos qui habent veredos adscriptos, provincialium querela comperimus quod mullum penitus sinatis praesumere, quando per turpissimos quaestus et possessor atteritur et commeantium celeritas impeditur. Villicorum quoque genus, quod ad damnosam tuitionem queruntur inventum, tam de privata possessione quam publica funditus volumus amoveri, quia non est defensio, quae praestatus invitis; suspectum est quod patiuntur nolentes. Nam hoc est revera beneficium si sine murmure feratur acceptum. Seruitia igitur, quae gothis in civitate positis superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare."

Una parte de este texto (desde "Villicorum quoque" a "feratur aceptum") ha sido alegada por Dahn (*Die Könige,* t. IV, p. 347, nota 1) en prueba de las opresiones que cometían los *villici* sobre las aldeas que se colocaban bajo su protección. La señorita Ángela García Rives (*Clases Sociales en León y Castilla.* Aparte de la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.,* Madrid, 1921 p. 33) dice erróneamente que en esta carta que comentamos "se habla de behetría".

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la administración fiscal,[131] y en consecuencia no podían ofrecer a sus clientes concesiones de tierras sino el apoyo de su poder, ya en parte público. Los patrocinados de los *villici,* más que gentes necesitadas de sustento que se encomendaban para obtener un pedazo de suelo que labrar y con cuyos productos mantenerse, debieron ser, por tanto, pequeños propietarios ingenuos que buscaban tan sólo la defensa de un funcionario frente a las arbitrariedades posibles de los otros. El texto de la carta anterior al pasaje que nos ocupa, confirma, además, esta hipótesis. En él se viene hablando de las *exactiones* sufridas por los provinciales que pagaban las *functiones* públicas, prestaban *paraveredas,* etcétera, es decir, de *possessores* romanos cargados con los impuestos y gabelas territoriales y agobiados por la opresión de los oficiales del Estado.

Esta entrada de pequeños propietarios rurales en el patrocinio de un funcionario de la administración no constituía además novedad al-

[131] Véanse Dahn: *Die Könige...* t. VI, pp. 346-47, y Gama Barros: *Historia da Administração Publica em Portugal*, t. III, pp. 823 y ss. Dahn, como de costumbre, no distingue escrupulosamente de tiempos y baraja textos de fechas diversas. Las eruditas páginas del maestro Gama Barros pecan de difusas. Los *villici* de la época goda conservan aún en parte su antigua condición de empleados de los grandes dominios del fisco o de los particulares; *Leg. Visg.,* XII, III, 19. Como tales se hacían cargo de los siervos que huían y eran recuperados (IX, I, 8) y representaban en juicio a los habitantes del dominio (VI, I, 1).

Sin embargo, su condición de funcionarios de la administración fiscal aparece perfectamente comprobada. La *Lex Visigothorum* les prohibe, así como a los condes y a los vicarios, agravar a los pueblos con imposiciones, angarias o tributos que no debían satisfacer legalmente (XII, I, 2) y les encomienda, en unión de los *comites* y de los *judices,* la cobranza de la indemnización debida por los soldados que robaban en las marchas del ejército por las provincias (VIII, I, 9). La misma *Lex* (X, I, 16) encarga a los *villici* la restitución a los romanos de las tierras que les hubieran sido arrebatadas por los godos. Se trataba de evitar los fraudes a que daba lugar en perjuicio del fisco esta usurpación, a veces consentida y aun tal vez solicitada por los romanos, pues los germanos no debían pagar impuestos por sus tierras. Cuando con el municipio hispanorromano se hundió el antiguo sistema de recaudación del impuesto, entre los encargados de la cobranza, figuró el *villicus (Edictum Ervigii Regis de Tributis Relaxatis. M. G. H. Leg. Visg.,* p. 479), quien con el Duque, Conde, Thiufado y Numerario respondió de la percepción de los tributos. Eran los *villici* funcionarios retribuídos por el Estado (XII, I, 2) y sometidos a la potestad disciplinaria del mismo (XI I, 2). De la transformación de los *villici* en *maiordomi* hablaremos, como de todas estas cuestiones, en el estudio que preparamos sobre las instituciones económicas, sociales y políticas del reino asturleonés, siglos VIII al XI.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

guna, puesto que, como ya hemos dicho arriba, en el Imperio romano fue muy buscada la protección de los oficiales militares y civiles. Si antaño se acudía a ellos porque, dado el sistema de percepción global de los impuestos, tales patronos podían descargar a sus patrocinados de las gabelas públicas, haciéndolas recaer sobre los que no contaban con la misma influencia, no puede sorprender que siglos después los *possessores* hispanorromanos acudieron con el mismo propósito a los *villici.* No olvidemos que con la ruina de la organización municipal romana empezaban éstos a tener atribuciones fiscales de índole pública y tal vez a reemplazar en muchas ciudades a los antiguos recaudadores del impuesto.[132]

Estos patrocinados, conforme a las prácticas romanas, entregarían sus tierras al patrono o le pagarían un canon en especie o en dinero a cambio de su defensa y protección. Probablemente tales encomendados podrían abandonar a su señor sin restricción alguna, de la misma manera y aun con más razón que podían hacerlo las gentes acogidas al *obsequium* de un patrono. Tengamos en cuenta, en efecto, que a diferencia de éstos, aquellos *commendati* eran dueños de las tierras que habitaban y no recibían regalos del patrono.

Es de interés observar que en la referida carta de Casiodoro, la acción protectriz de los *villici* aparece designada con las palabras *defensio y tuitio,* que se empleaban a los mismos fines en el mundo romano.

[132] No podemos admitir la teoría que acerca de la continuidad del municipio hispanorromano hasta los últimos tiempos de la época goda ha defendido Pérez-Pujol en su *Historia de las instituciones sociales de la España goda,* t. II, pp. 259-313, superior en este capítulo a la citada de Félix Dahn: *Die Könige der Germanen,* t. VI, pp. 300-314. En nuestra opinión, que desarrollaremos también en el libro de conjunto anunciado y acaso antes, en un artículo de revista, la organización municipal romana fue paulatinamente decayendo, hoy en una ciudad, mañana en otra, hasta desaparecer casi por completo mediado el siglo VII. Esta lenta ruina del municipio, que no nos detendremos a exponer aquí, está comprobada por un pasaje de los *Fragmenta Gaudenziana* que, refiriéndose a la presentación de las donaciones ante los *curiales,* dice: "Et donatio ipsa, ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem. ubi inveniantur deferatur." *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 471. En reemplazo de la organización municipal encargada de la recaudación de los impuestos, debió irse extendiendo a las ciudades el poder fiscal de los funcionarios de los dominios del Estado, al mismo tiempo que fue alterándose la misión de los antiguos magistrados municipales, *defensores y numerarii.* De esta forma se explica la evolución de las funciones del antiguo *villicus,* antes comprobada con diversos pasajes de la *Lex,* y así también la entrada de los *possessores* romanos en el patrocinio de los *villici.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Pero es aún más digna de notarse la circunstancia de que también se emplee *beneficium* como sinónimo de tales vocablos. Este paralelismo da a la carta de Casiodoro una enorme importancia. Permite comprobar el enlace del patronato romano del segundo de los tipos descritos con la behetría medioeval castellana.

Fustel [133] primero y Hans Voltelini [134] después, de modo mucho más completo, han estudiado la aparición y el empleo de la palabra *beneficium* en los textos romanos y en las fuentes de los más antiguos reinos bárbaros. Es evidente —dice Voltelini— que el término en cuestión procede del lenguaje jurídico imperial.[135] Su significación originaria no es otra —añade— que la de favor o beneficio. Exacto; en los textos legales se habla de beneficios divinos, de leyes que otorgan beneficios o privilegios y de beneficios o concesiones de favor a ciudades, iglesias, soldados, funcionarios, corporaciones o particulares. A veces se designa también con la palabra *beneficium,* ya la misma fuente del favor, ya el objeto de éste; en ocasiones hasta el rango de los *senatores* y el sueldo de los funcionarios se llaman beneficios; y por último, como *beneficia* se consideraban asimismo las condonaciones de tributos, las concesiones de bienes del patrimonio imperial, del fisco o de particulares, y a veces incluso las mismas tierras cedidas por los emperadores o por los grandes propietarios.[136]

De modo análogo a como en las constituciones imperiales, se usa en general la palabra *beneficium* en las leyes bárbaras y en los capitulares. En las *Leges Visigothorum,* por ejemplo, se llama *beneficium* al estipendio de un jornalero,[137] al premio concedido al aprehensor de esclavos,[138] a los derechos que recaudaban los jueces y oficiales públicos en el ejercicio de su cargo,[139] a las cantidades recibidas por éstos u

[133] *Les origines du Système féodal,* pp. 48 y ss.

[134] *Prekarie und Beneficium. Vierteljahrschr. für Sozial und Wirtschaftsgesch.* 1922, XVI, pp. 279 y ss.

[135] Voltelini: *Ob. cit.,* p. 279.

[136] Las pruebas en Voltelini: *Ob. cit.,* pp. 279 a 286.

[137] *Lex Visg.,* XI, III, 4. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 405: "Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando conmercio susceperit, det pro beneficio eius solidos tres per annum unum."

[138] *Leg. Visg.,* IX, I, 14. *M. G. H., Leg. Visg.,* p. 360: "Si quis fugitivum comprehenderit, per XXX milia vel infra tremissem accipiat, per C vero milia unum solidum pro beneficio consequatur."

[139] XII, I, 2. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 407: "ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat." Véase también VII, IV, 4. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 301.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

otros tales en cohecho,[140] al dinero empleado para sobornar a un testigo,[141] a los favores dispensados por un médico al curar a un ciego[142] o al instruir a un aprendiz de medicina,[143] a los regalos en general —la ley no habla de tierras— hecho por los patronos o por el rey a sus clientes[144] y, por último, a la concesión de predios en arriendo.[145]

En las fuentes borgoñonas, lombardas y merovingias se advierte la misma indecisión en el empleo de la palabra *beneficium.* Sin embargo, este paralelismo entre la aplicación del vocablo a uno y a otro lado de la cordillera pirenaica, se rompe en los siglos siguientes. En Francia, entre las diversas significaciones de la palabra *beneficium,* predomina y se impone la de concesión de tierras *ad usufructuandum,*[146] que, aparecida ya en los textos de la primera dinastía, había de restringirse con el transcurso de los años a las concesiones de tierras a vasallos. Entre nosotros, por el contrario, mientras el vocablo en cuestión sólo se usa esporádicamente en su sentido técnico, se generaliza el empleo del verbo

[140] A cohecho de jueces se aplica en VI, I, 2. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 249, y en VII, IV, 5 *(Id.,* p. 302); de duques y de condes en IX, II, 9 *(Id.,* p. 378); de Thiufados en IX, II, I *(Id.,* 366), y en IX, II, 9 *(Id.,* p. 378; de centenarios en IX, II, 3 *(Id.,* p. 367): de compulsores exercitus en IX, II, 5 *(Id.,* p. 368) y aun de obispos en IX, I, 21 *(Id.,* 364, línea 35).

[141] *Leg. Visg.,* II, IV, 6. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 99: "Quicumque autem vel beneficio corruperit aliquem vel circumventione qualibet falsum testimonium dicere persuaserit..."

[142] *Leg. Visg.,* XI, I, 5. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 402: "Si quis medicus hipocisim de oculis abstulerit et ad pristinam sanitatem infirmum revocaverit, V solidos pro suo beneficio consequatur."

[143] *Leg. Visg.,* XI, I, 7. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 402: "De mercede discipuli. Si quis medicus famulum in doctrinam susceperit, pro beneficio suo duodecim solidos consequatur."

[144] *Leg. Visg.,* IV, V, 5. *M. G. H. Leg. Visg.,* pp. 201-202; véase nota 126.

[145] *Leg. Visg.,* X, I, 10. *M. G. H. Leg. Visg.,* p. 368: "Ut, qui terras ad canonem accipit, placitum servet... Quod si canonem constitutum singulis annis implere neclexerit, terras dominus post suo iure defendat; quia sua culpa beneficium, quod fuerar consecutus, amittit, qui placitum non inplesse convincitur."

[146] Véase Voltelini: *Ob. cit.,* pp. 287 y ss. Mayer: *Entstehung der Vasallität und des Lehenwessens. Festgabe für Sohm.* München, 1914, p. 53, escribe sobre la significación de la palabra que nos ocupa lo siguiente: "Wie schon im 6. Jahrhundert beneficium auch in der griechischen Welt einfach der Beamtengehalt ist... so ist eben auch im Westen beneficium so viel wie Gehalt, Unterhalt. Nicht irgendeine bestimmte privatrechliche Stellung, etwa den usus fructus, bezeichnet das Wort beneficium, sondern geht lediglich auf die Verpflegung, welche durch die verschiedensten Rechtsmittel möglich ist, natürlich auch durch Gewährung eines usus fructus."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

benefacere —*benefactum* aparece como idéntico a *beneficium* en la ley de Teudis [147]— con el significado de protección, defensa o favor otorgado a un *commendati* propietario,[148] con el mismo con que Casiodoro empleara el término en estudio en su célebre carta. Por ahora sólo nos importa dejar sentado este hecho.

En la época goda, tanto estos patrocinados como los que estudiamos al principio, eran ingenuos en el pleno goce de sus derechos civiles. El Código de Eurico [149] y la *Lex Visigothorum* [150] especifican la condición de ingenuidad de los encomendados que entraban en el *obsequium* de un señor. Con más razón aún debieron, por tanto, gozar de ella también los pequeños propietarios que se encomendaban a la *tuitio* de un patrono.

Que ni aquéllos ni éstos entraban en la esfera de la responsabilidad señorial parece deducirse de aquellas disposiciones, en las que sólo se atribuye responsabilidad judicial al señor en los delitos cometidos por sus patrocinados en virtud de orden suya,[151] y de aquellas otras que eximían de culpa a los encomendados que auxiliaban a sus patronos en sus andanzas criminales.[152] De estos preceptos se desprende que cuando tales patrocinados obraban por su cuenta, de ellos sólo era la responsabilidad penal.

Esta responsabilidad penal de los encomendados no debió ser obstáculo para que el patrono ayudase a sus clientes con todo su poder en los litigios judiciales. Antes al contrario, se entraba muchas veces

[147] *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 468: "Si quis vero executorum pretermissa summa superius conprehensa amplius conmodis suis accipere voluerit, amisso legitimo benefacto, de id, quod super accepit, presumptoris satisfactione multetur."

[148] Es éste un significado de la palabra *beneficium* que ha escapado a la detallada y minuciosa investigación de Voltelini.

[149] CCCX. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 18: "Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare, quoniam ingenuus homo non potest prohiberi, quia in sua potestate consistit."

[150] V, III, I. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 216, que reproduce el texto euriciano. VI, IV, 2 (*Id.*, p. 264): "Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti..." VIII, I, 4 (*Id.*, p. 314) "Ingenui autem huius criminis socii, si in eius patrocinio non sunt..." XII, II, 14 (*Id.*, p. 420): "nulli Hebreo ab anno regni nostri feliciter primo christianum liberum vel servum mancipium in patrocinio vel servitio suo habere... hec divalis sanctio fore permittit."

[151] *Leg. Visg.*, VIII, I, I. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 312. Véase en la nota 117.

[152] *Leg. Visg.*, VI, IV, 2 (*Id.*, p. 264), VIII, I, 3 (*Id.*, p. 313), VIII, I, 4 (*Id.*, p. 314). Véanse en las notas 117 y 118.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en patrocinio al solo fin de lograr este apoyo,[153] y el prestarle era una de las primeras obligaciones de los señores respecto a sus patrocinados. La *Lex* les presenta, en efecto, acudiendo personalmente al juicio en defensa de sus propios clientes y resistiendo incluso con descaro la orden del juez de abandonar la audiencia.[154] Hasta tal punto debió llegar esta intervención de los patronos, que la *Lex* hubo de cuidarse repetidamente de poner coto a los abusos que tal actuación de los señores en favor de sus encomendados producía, pues los jueces no siempre permanecían inflexibles a la influencia y a la presión de los patronos.[155]

En el proceso y en el orden penal ¿cabe incluir a los patrocinados entre las *inferiores, humilioresque personae?* Tal vez,[156] y en este caso habrá que ver en ellos a los *ingenui minoris dignitatis* que estaban sometidos a tormento incluso en causas de cuantía inferior a quinientos sueldos y que sufrían con frecuencia pena de azotes.[157] Su *wergeld*

[153] *Leg. Visg.*, II, II, 8. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 84 (Antiqua) "Quicumque habens causam ad maiorem personam se propterea contulerit, ut in iudicio per illius patrocinium adversarium suum possit obprimere..."

[154] *Leg. Visg.*, II, II, 8. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 85: "iudex autem mox viderit quemcumque potentem in causa cuiuslibet patrocinari, liceat ei de iudicio eum habicere. Quod si potens contemserit iudicem et proterve resistens de iudicio egredi vel locum dare iudicandi noluerit, potestatem habeat iudex ab ibso potente duas auri libras exigere et hunc iniuria violenta a iudicio propulsare."

[155] II, I, 18. *M. G. H. Leg. Visg.*, p. 67: "Si quis iudici pro adversario suo querellam intulerit, et ipse eum audire noluerit aut sigillum negaverit et per diversas occasiones causam eius protaxerit, pro patrocinio aut amicitia nolens legibus obtemperare..." II, II, 2 *(Id.*, p. 81): Quod si admonitus quisquam a iudicem fuerit, ut in causa taceat hac prestare causando patrocinium non presumat, et ausus ultra fuerit parti cuiuslibet patrocinare, decem auri solidos eidem iudici profuturos coactus exolvat, ipse vero, in nullo resultans, contumeliose de iudicio proiectus abscedat." VII, I, I *(Id.*, p. 268): "Quod si eum nec ipse iudex per alicuius potentis defensionem aut patrocinium seu metu regie potestatis discussioni sue presentare non potuerit..." VII, IV, 6 *(Id.*, p. 302): Iudex criminoso non parcat pro patrocinio aut amicitia alicuius."

[156] Como tales se consideran en las leyes militares de Ervigio. *Leg. Visg.*, IX, II, 9, *M. G. H. L. V.*, p. 378: "Nam et si quisque exercitalium, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exhibeat, non ei talis profectio imputanda est, sed superiori ordine, que de vilioribus inferioribusque personis in hac lege decreta sunt, in semetipsum noverit sustinere."

[157] Véase Dahn: *Ob. cit.* t. VI, pp. 166 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sería, sin embargo, según las épocas, de 300 ó de 500 sueldos, como el de todos los ingenuos.[158]

¿Existió también entre los godos el patronato colectivo, los *patrocinia vicorum?* Es preciso confesar que ni las leyes ni las fórmulas visigodas ofrecen de él un solo ejemplo. Pero no basta el silencio de los textos para negar la perdurabilidad de este género de patrocinio conocido en las provincias más apartadas del Imperio. Su existencia en el mundo romano y su posterior aparición en el reino asturleonés arguyen en contra de su olvido en la monarquía hispanogoda. Recordemos que diversas instituciones germanas y romanas permanecieron entonces al margen de las leyes, como su reaparición en el período cristiano posterior atestigua. Tal ocurre, por ejemplo, con la *colonia partiaria* romana, que no encontramos en los textos visigodos, y, sin embargo, surge a una nueva vida en los contratos *ad laborandum* de la época asturleonesa.[159] El fenómeno no hubiera sido tampoco único en Europa, pues esta desaparición temporal de algunas instituciones romanas durante los primeros siglos, después de la caída del Imperio, no es una de tantas maravillas peninsulares. También se esfumó la *colonia partiaria* en las fuentes francas de la primera dinastía para reaparecer luego

[158] No vamos a plantear la cuestión del Wergeld de los hispanogodos sobre el cual se han emitido encontradas opiniones. Así Maurer (*Ueber das Wesen des ältesten Adels der deutschen Stämme,* pp. 59-62) creyó que las cifras originarias de los wergeld, de los nobles y de los plebeyos godos fueron 500 y 300 sueldos respectivamente. Wilda (*Das Strafrecht der Germanen,* pp. 427 y ss.) y Dahn (*Westgothische Studien,* p. 174) opinan que las cantidades primitivas fueron 300 y 150, y que sólo después se aumentaron. P. Pujol (*Ob. cit.* t. IV, p. 198) no cree que hubo diferencia de wergeld entre los ingenuos. Hinojosa (*El Derecho en el Poema del Cid. Estudios sobre la historia del Derecho Español,* p. 80, nota) se inclina a aceptar la tesis de Wilda y de Dahn y supone que en los últimos tiempos fue ya de 500 sueldos el wergeld de los nobles. Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte,* I, p. 344) se limita a escribir: "Bei den Westgoten hatte der ingenuus nach den ältesten Angaben, die uns darüber erhalten sind, ein Wergeld von 300 Schillingen." En la última edición de la *Lex Visigothorum (Zeumer, M. G. H.)* no se advierte, sin embargo, diferencia alguna en al wergeld de los *ingenui.* Cierto que varios preceptos recesvindianos le fijan en 300 sueldos (VI, I, 2 VI, V, 14. VII, lll, 3. 1lll. 1l, 16) y otros ervigianos en 500 (VI, I, 2. VII, III, 3. VIII, IV, 16);. pero ni aquéllos ni éstos distinguen categorías de ingenuos respecto al wergeld único. Tan sólo en el Mss. de la *Lex* conservado en la Universidad de Madrid, se lee (VIII, IV, 16): "honestum D solidi componantur, de ingenuis personis:" ¿Basta este texto único para suponer una diferencia de composición entre los ingenuos? No lo creemos.

[159] Trataremos de este asunto en la obra anunciada arriba.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

en el período carolingio reencarnada en el *complant* francés de la Edad Media.[160] Pudieron muy bien, por tanto, subsistir los *patrocinia vicorum* en la época goda, no obstante el silencio de las *leges* y de las *formulae.* No nos atrevemos, sin embargo, a afirmarlo ni a negarlo en concreto, pues cabe suponer que las encomendaciones colectivas de los siglos siguientes surgieran a imitación de las encomendaciones personales.*

[160] Grand: *Contribution à l'histoire du regime des terres. Le contrat de complant depuis les origines jusqu'à nos jours. Nouv. Rev. Hist. de Droit,* 1918, p. 169 y ss.

* Como adición a estas páginas escritas en 1924 debo hoy consignar que he estudiado de nuevo el problema del wergeld de los hispanogodos en mi obra: *En torno a los orígenes del feudalismo,* Mendoza, 1942, y he demostrado la tardía diferenciación del correspondiente a los *potentes* y a los simples *ingenui.*

Y deseo hacer constar que Lévi-Provençal ha hallado en la España musulmana, junto al sistema de clientela islámica, otra llamada en árabe *istina'*, palabra que significa literalmente *benefacere,* lo que prueba la perduración de la *commendatio* romana en la España goda, puesto que de ella la recibieron, a la par, la mora y la cristiana.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

II

Los hombres de benefactoría asturleoneses

A. El ambiente económico y social que les rodea

La monarquía asturleonesa iba a ser tierra abonada para el crecimiento de las instituciones de patrocinio ya descritas. Florecen éstas especialmente en países agitados por la violencia, en los que coexisten un Estado impotente y una aristocracia poderosa junto a una considerable masa de población libre, pero débil. Ambas condiciones básicas se dieron parcialmente en los reinos de Asturias y León.

En Europa continuó lentamente por aquellos siglos (VIII a X) la evolución comenzada en las monarquías fundadas por los bárbaros sobre las antiguas provincias del Imperio romano. Los grandes dominios fueron absorbiendo en su seno a las pequeñas propiedades y los simples libres entrando en dependencia de los grandes señores laicos o eclesiásticos. Aunque esta decadencia de la población rural ingenua y esta desaparición de la mediana y la ínfima propiedad no fuera tan honda como de acuerdo aceptaban los antiguos historiadores del derecho y de la economía,[161] parece, sin embargo, incuestionable que en los siglos a que nos referimos había llegado a ser escasa la cifra de los pequeños propietarios que conservaban su plena independencia. Eran,

[161] La tesis clásica ha sido defendida por Inama Sternegg: *Die Ausbildung der grossen Grundherrschaften in Deutschland während der Karolingerzeit,* Leipzig, 1878, pp. 57 y ss., y *Deutsche Wirthschaftsgeschichte,* Leipzig, 1879, pp. 246 y ss. II, pp. 38 y ss. Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter,* Leipzig, 1886, I, pp. 51 y ss. Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* Leipzig, 1906, t. I^2, pp. 299 y ss., y Schröder: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte,* 5. Aufl. p. 228, para no citar sino las obras de que hemos podido disponer. Frente a ella reaccionan, Caro: *Das Kloster St Gallen und seine Urkunden vom* 10. *bis zum* 13. *Jahrhundert. Neue Beiträge zur Deutschen Wirtschafts-und Verfassungsgeschichte,* Leipzig, 1911, p. 47. Gutmann: *Die Soziale Gliederung der Bayern zur Zeit des Volksrechtes,* Strassburg, 1906, pp. 242 y ss. Seeliger: *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter,* Leipzig, 1903, pp. 135 y ss. Below: *Der deutsche Staat der Mittelalters,* Leipzig, 1914, I, pp. 123-125. Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland,* Weimer, 1921-22, t. I^2, pp. 16-21 y 203 y ss. t. II^2, cap. I^1. Contra Dopsch, véase Halphen: *L'Agriculture et la propieté rurale dans l'empire carolingien. Etudes critiques sur l'histoire de Charlemagne,* París, 1921, pp. 239 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

por tanto, pocos los campesinos que podían someterse al patrocinio de un señor mediante la entrega de sus bienes, es decir, mediante lo que podríamos llamar encomendación territorial. Además, la mayoría de los pocos que se hallaban en estas condiciones, en lugar de convertirse en *commendati,* ora anudaban relaciones beneficiarias, ora acudían a la precaria *oblata* o a la *remunerata,* ora, por último, se sometían a la protección de un *Vögt* o *advocatus.* Continuaron, ciertamente, pactándose encomendaciones hasta en fecha muy avanzada de los siglos medios; pero fue cada año más menguada la minoría de aldeanos libres que siguió acudiendo en Europa a las viejas fórmulas de la remota *commendatio.* Sólo floreció ésta con vigor especial durante toda la Edad Media en la peninsula italiana.[162]

¿Qué ocurría, entre tanto, en las tierras donde habían de surgir después los reinos de León y Castilla? Durante el siglo VIII y las primeras décadas del siglo IX se fueron despoblando paulatina e insensiblemente las comarcas situadas entre el Duero y los montes. Las gentes huían de aquel país maldito, desvastado alternativamente por sarracecenos y cristianos. Una a una se fueron arruinando todas las villas, aldeas o ciudades que en aquellas tierras se alzaron hasta entonces.[163] En la segunda mitad del siglo IX fue preciso colonizar de nuevo la

[162] Es de Italia de donde Schupfer *(Op. cit., loc. cit.)* y Mayer *(Ital. Verfg., loc. cit.)* nos ofrecen ejemplos más tardíos de *commendatio.* Véanse respecto a los *commendati* franceses del XI y del XII, las pp. de Flach: *Les origenes de l'ancienne France,* t. I, pp. 285-286, y sobre los de Alemania, las de Inama Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte,* t. II, pp. 49 y ss.

[163] Sobre esta despoblación del valle del Duero véase Gómez Moreno: *Anales castellanos.* Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia. *Madrid,* 1917, p. 17, y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturiem.* París, 1921, p. 250, n. I. El Ilustre hispanista no cree en una total despoblación de las tierras que hubieron de repoblarse luego. "Il est bien évident —escribe— que tous les territoires dont il sera question n'était pas absolutament vides de toute population." Es probable, sin embargo, que el desierto fuese casi completo. Así se deduce de la muchedumbre de diplomas —tanto más elocuente cuanto más escasos son los textos de la época— que aluden a la colonización posterior. Gama Barros: *Historia da Administração publica em Portugal,* II, pp. 314-321, citado por Barrau-Dihigo, no se refiere a la despoblación que nos ocupa, sino al nuevo retroceso de la frontera tras la restauración cristiana de la segunda mital del siglo IX. Compárese, además, cuanto queda dicho con las noticias que nos ofrecen el *Preceptum pro Hispanis* de 812 *(M. G. H. Capitularia Regum Francorum,* p. 169) y las *Constitutiones de Hispanis* de 815 y 816 *(M. G. H. Cap. R. F.,* pp. 261 y 263) y con lo escrito por Brutails en su obra *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen âge.* París, 1821, pp. 99-101.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

meseta. Ordoño y Alfonso el Magno, primero, y los hijos y nietos de Alfonso, después, hubieron de realizar un gran esfuerzo para volver a la vida la extensa zona que limitaban por el sur de Mondego y el Duero.[164] Los mismos reyes o, en su nombre y por su delegación, infantes, obispos o magnates, se trasladaban a la tierra que habían de poblar, seguidos de sus siervos o colonos y de la población libre que con ellos quería correr fortuna en la frontera. A esta masa de cristianos norteños se unían los mozárabes que, huyendo de las persecuciones y de las discordias civiles —de Al - Andaluz, subían en busca de sosiego, de libertad y de medios de vida a los valles gallegos, a los páramos de León o a las campiñas de Castilla.[165] Príncipes, condes o prelados levantaban ciudades, construían castillos, fundaban monasterios, dotaban iglesias, restauraban aldeas y procedían a la ocupación y reparto del suelo *cum cornu et albende de rege.*

Toda repoblación llevó consigo en la Edad Media la formación de una masa rural, relativamente libre. Ya lo han observado Kowalewski[166] e Hinojosa[167] respecto a Cataluña y otros autores en relación a las colonizaciones del centro y del oriente de Europa.[168] En la alta me-

[164] Gama Barros: *Ob. cit.,* t. II, p. 11, y t. III, pp. 441-2, y Barrau: *Recherches,* pp. 250 y ss. No merecen mención, por anticuados y poco dignos de consulta, los pasajes de Colmeiro y de Cárdenas. Nos ocuparemos de la repoblación del país en el t. II, cap. 2 de nuestra obra en preparación.

[165] Herculano: *Historia de Portugal,* t. III, p. 197. Eloy Díaz Jiménez: *Inmigración mozárabe en el reino de León. El monasterio de Abellar o de los santos mártires Cosme y Damián. Bol. Academia de la Historia,* 1892, 123. Simonet: *Historia de los Mozárabes de España.* Madrid, 1903, pp. 440 y 449 y ss. Gómez Moreno: *Discursos,* pp. 10-11. Idem: *Iglesias Mozárabes.* Madrid, 1919, pp. 105, 140; y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien* (718-910). New York, París, 1921, p. 253. A los textos alegados por todos conviene añadir el siguiente pasaje de la Crónica de Alfonso III. Redacción B. (Ed. Villada, p. 127), para nosotros del mayor interés, dada nuestra opinión concordante con la tesis de Gómez Moreno sobre la prioridad de esta supuesta segunda redacción: "Hic (Ordoño I) uir modestus et patiens fuit. Ciuitates ab antiquis desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem, et Amagiam Patricam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis partim ex Spania aduenientibus impleuit."

[166] *Die Oekonomische Entwicklung Europas.* t. III. Berlín, 105, pp. 44-45.

[167] *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña.* Madrid, 1905, p. 38.

[168] En la obra anunciada arriba anotaremos los testimonios reunidos sobre este punto. Nos interesa reservarlos para entonces. Mencionaremos al azar uno: Lamprecht: *Deutsches Wirtschftsleben im Mittelalter,* t. II. Leipzig, 1886, p. 1153.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

seta que riega el Duero y en los rientes valles del sur de Galicia y del norte de Portugal, esta masa de gentes libres debió de ser aún más numerosa que en las tierras eslavas, porque en el país no había más que ruinas, porque los conquistadores no hallaron entre ellas apenas población vencida que sojuzgar y convertir a dependencia y porque nuestros repobladores no disponían de los medios económicos ni de las fuerzas serviles de que dispusieron los colonizadores de la Europa oriental y central.

Sólo un pequeño grupo de los cristianos norteños y de mozárabes andaluces o toledanos que emigraran a las tierras conquistadas por Ordoño o Alfonso, se hallaría, en efecto, constituido por hombres poderosos, señores de gran número de juniores o de siervos y dueños de grandes piaras de ganado. Al cabo de los siglos serían escasos los mozárabes que poseyeran enormes fortunas territoriales y que, por tanto, pudieran emigrar al reino astur con suficientes masas de siervos, de colonos y de animales de cría o de labor; pero más escasos serían aún quienes de ellos lograran llevar consigo al norte tales gentes y tales ganados, después de peregrinar cientos de millas a través de toda la España musulmana.

No es tampoco probable que de las primitivas comarcas del reino de Asturias bajasen a las tierras recién recuperadas gran número de tributarios o de siervos. No era en aquéllas tan densa la población rural —en pleno siglo X aún seguían yermos en la faja costera y montañosa muchos predios— para permitir a los pocos grandes propietarios que habitaran en ellas desplazar hacia el sur numerosos campesinos dependientes. Tales señores no hubieran podido realizar este desplazamiento sin grave daño de sus pacíficos dominios del norte, protegidos por la gigantesca cordillera cantábrica, y en estas condiciones es muy dudoso que los grandes propietarios citados se decidieran a abandonar por entero, con sus juniores, con sus siervos y con sus ganados, las tierras seguras de allende los montes para poblar en la frontera.[169] A lo sumo procurarían realizar *presuras* en el sur sin despoblar sus antiguos dominios, y, por tanto, sólo una parte de la población servil galaico astur vendría a engrosar la cifra de los repobladores.

Si a esto se añade que la conquista sarracena había arruinado a la aristocracia hispanogoda,[170] que sólo lentamente logró recuperar su ri-

[169] Hemos hablado de esto en el artículo titulado *"España y Francia en la Edad Media: Causas de su diferenciación política". Revista de Occidente.* t. II, pp. 305-6.

[170] De acuerdo con Barrau-Dihigo: *Recherches,* p. 222.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

queza a la sombra de la monarquía, se llegará a la conclusión de que la masa de los colonizadores debió estar, pues, constituida: por astures, gallegos, cántabros o vascones libres, pero pobres, que subirían a la meseta con ansias de medro y de fortuna, y por mozárabes que, libres o no al salir de sus casas, lo serían en su mayor parte al llegar a sus nuevas moradas, pues no es probable que en época de tamaños trastornos, que en emigraciones tan dispersas y desparramadas, pudieran conservarse rígidamente las viejas diferencias sociales.

Esta población rural libre, que falta de capital en brazos, ganados y aperos de labranza, de ordinario sólo pudo ocupar pequeñas o a lo sumo medianas propiedades, vivió al amparo de los muros de las ciudades o de los castillos, diseminada en los alfoces de los mismos o agrupada en aldeas independientes, de personalidad jurídica indudable. Aunque se repoblasen buen número de *villas* romanas, como en las tierras llanas y secas de la meseta, la geografía y la tradición imponían de acuerdo la habitación en *vicos*,[171] la colonización de aquellas comarcas determinó el surgimiento de una tupida red de pequeños lugares, que aumentó en espesor al convertirse en pueblos muchos antiguos caseríos o granjas. En estas aldeas, a veces enteramente libres, iba a florecer la vieja *commendatio*.

No se trata en cuanto queda dicho de meras hipótesis basadas en deducciones lógicas, sino de hechos comprobados. La cifra de las *presuras* y roturaciones, realizadas con siervos en los siglos IX y X y comprobadas documentalmente, es insignificante comparada con el número total de las que, según los textos de la época, se llevaron a cabo por

[171] Del problema de la habitación nos ocuparemos en la obra anunciada. En Europa ha dado origen a una extensa bibliografía y a una larga disputa entre los que defendían el predominio de las granjas (Hofsystem) sobre las aldeas y los defensores de la tesis contraria (Dorfsystem). Han terciado en esta disputa: Inama Sternegg: *Untersuchungen über des Hofsystem in Mittelalter* Innsbruck, 1872. Meitzen: *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und* disputa: Inama Sternegg: *Untersuchungen über des Hofsystem in Mittelalter. Ostgermanen, der Römer, Finnen und Slaven.* Berlín, 1895. Kowalewski: *Die oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform,* t. I. Berlín, 1901. Blondel: *Entre Camerades.* París, 1901. Below: *Probleme des Wirtsch aftsgeschichte.* Tübingen, 1920. Flach: *L'origine historique de l'habitation et des lieux habités en France.* París, s. a. Tampoco hay unanimidad de pareceres sobre los sistemas de habitación rural en las provincias durante los últimos siglos del imperio romano y los primeros tiempos después de su caída. Véase sobre esta cuestión Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural pendant l'epoque merovingienne.* 2ª Ed. París, 1914, pp. 88 y ss. Flach: *Les origines de l'ancienne France.* París, 1893, t. II, pp. 31-43, y Kowalewski: *Ob. cit.*, t. I, pp. 17-21.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

las gentes libres con sus propias fuerzas.[172] Los Cartularios de Celanova y de Sobrado, los Becerros de Cardeña y de Sahagún y el Tumbo legionense, acreditan además la existencia de esos pequeños propietarios ingenuos. Aparecen estos, en efecto, en cientos de diplomas del siglo X, vendiendo, cediendo o cambiando tierras de extensión ínfima y de valor insignificante. Ya se fija aquélla en siete, cuatro y aun tres cuartillas de sembradura; ya es una viña, un pomar, una tierra, un linar o una herrén las que se traspasan por un par de sueldos o unos modios de trigo; ya es una parte del linar, de la viña, de la herrén o del pomar, las que se venden por unos cuartillos de trigo o unos sextercios de centeno.[173] Por último, en numerosos documentos hallamos referencias a aldeas enteramente libres, que disputaban o contrataban de igual a igual con obispos, monasterios o magnates. Sólo en los alrededores de Cardeña, es decir, en tierras de Castilla, encontramos adornadas con tales libertades las villas de Santa María, Quintanilla, Castañares, Villa Aiuta,[174] Salinas,[175] Agusyn [176] y Villavascones.[177]

Las filas de estos campesinos ingenuos se renovaban cada año. Mientras unos por su industria o por el favor del príncipe se elevaban a la riqueza y otros, los menos, se hundían, por su desgracia, en junioría o servidumbre, muchos llegaban a ocupar el puesto abandonado por los nuevos poderosos y por los nuevos miserables. Numerosos siervos,

[172] De cincuenta y un documentos publicados o inéditos que hemos logrado reunir para estudiar la repoblación del reino asturleonés, sólo en siete se habla de presuras realizadas por siervos.

[173] Ofreceremos prueba plena en la obra anunciada. Entre tanto remitimos al lector al Becerro Gótico de Cardeña, único publicado íntegramente de los anotados en el texto Luciano Serrano: *Fuentes para la historia de Castilla.* t. III, Valladolid, 1910.

[174] El año 932 pleitearon las citadas villas ante el conde Fernán González sobre una cuestión de aguas con el monasterio de Cardeña. Serrano: *B. Gótico de Cardeña,* p. 213.

[175] Los habitantes de Salinas litigaron con el monasterio de San Millán de la Cogulla en 943 acerca del derecho de explotación de los pozos y de las eras de la Sal. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas,* t. III, p. 324.

[176] Los hombres de Agusyn donaron en 972 al conde García Fernández la dehesa de Lomba para que los eximiera de la castellaria, impuesto o gabela, como es sabido, de índole pública. *B. de Cardeña,* p. 7.

[177] Tiene sumo interés el contrato firmado en 956 por los hombres de Villa Vascones con el monasterio de Cardeña comprometiéndose a construir el cauce del Molino de Manuserrata a cambio de disponer del agua que saliese de la "mola molinaria", para sus huertos y heredades. *B. de Cardeña,* p. 67.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

libertos o juniores, alcanzaban, en efecto, por emancipación plena, la entera libertad y un mediano pasar, y numerosas familias acomodadas descendían de su riqueza y entraban de nuevo en la clase de los pequeños campesinos libres. Adonde aquéllos se elevaban por su fortuna caían éstos por razones diversas: ora por sucesivas divisiones y subdivisiones de sus bienes, ora por litigios penales que les obligaban a pagar crecidas multas —a la víctima en composición, al erario como pena o al juez *pro suo judicato*—, ora, por último, arruinadas por las malas cosechas o por sus dispendios, que primero les forzaban a tomar préstamos a réditos y después les imposibilitaban para devolverlos.[178]

En medio de esta masa de pequeñas propiedades libres, renovada a diario, iba surgiendo por caminos distintos —donaciones reales o particulares, presuras, préstamos a réditos, composiciones judiciales, violencias, etcétera.— una serie numerosa, no de latifundios cerrados y unitarios, sino de grandes dominios geográficamente dispersos. El siglo X presenció entre nosotros, en efecto, la formación de la gran propiedad y de una poderosa aristocracia; y, en consecuencia, el retoñar de las discordias y de los desórdenes.

Aunque no fueron los reinos de Asturias y de León de los más turbados de la Europa de entonces, y aunque la realeza conservó en ellos una suma de autoridad superior a la que ejercía en los Estados europeos de occidente, no se eximieron aquéllos, sin embargo, de las guerras civiles ni de las violencias de los grandes magnates laicos y eclesiásticos; se alzaron éstos muchas veces contra la corona por móviles políticos y muchas también hicieron víctimas de sus turbulencias a aquellos pequeños propietarios ingenuos que vivían cerca de sus dominios.

Los condes en particular abusaron de su autoridad en los distritos que regían. Poseemos múltiples testimonios de estos desmanes. En el último tercio del siglo X mantuvieron una guerra privada los condes Rodrigo Velasconi y Gonzalo Menéndez en tierras de Galicia. Vencido, maltrecho y colérico, el conde Rodrigo recibe a la *meretrix* Onega, que siendo abadesa de Santa Columba había huido del claustro que regía, y, unida carnalmente a Odoyno, vagado *luxuriose per diversa loca.* Abandonada por él en Guimaraes por consejo de doña Mummadona,

[178] El régimen de la propiedad territorial merecerá largas páginas en la obra anunciada. Para ella reservamos el estudio detenido del asunto y la reproducción d la muchedumbre de textos, publicados o inéditos, que hemos logrado reunir. Nos ha parecido que hubiera sido sobrepasar los límites naturales de este trabajo desarrollar aquí el examen del tema, apenas esbozado arriba.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

para vengarse de su burlador, acude al vencido magnate y acusa a su raptor de haber sido uno de los que habían maquinado su derrota. El conde y sus satélites, que como él habían escapado semivivos de la lucha, ciegos de furia y deseosos de vengar en alguien la ira que les había producido el desastre, asaltan Santa Columba —propiedad de Odoyno—la saquean, se apoderan de los ganados y de las escrituras y encadenado encierran en dura prisión al desdichado seductor, que si *invidia diaboli,* se había dejado llevar del instinto de la carne, para nada había intervenido en la contienda entre los dos magnates. Libertado aquél, a ruego de algunos mediadores, vivió de limosna largo tiempo, pidiéndola por las puertas de las casas durante muchos días, hasta que el conde Rodrigo, próximo a morir, se arrepintió de sus pecados, y, reconciliado con su víctima mediante el ósculo de paz, le devolvió sus bienes.[179]

Por la violencia también, arrancó el conde Suario Gundimares a los abuelos del obispo don Pedro, restaurador del monasterio de Santa Eulalia de Curtis, la villa de Mera;[180] un *"quidam ducis"* a la iglesia de León, en los días del obispo Sabarico,[181] el lugar de Santa María, en Maianata; y un inicuo gobernador de cierta mandación gallega al desdichado Senta, cerca del año mil, una escritura cediéndole sus bienes.[182] A veces, por último, los grandes no se limitaban a apoderarse de lo ajeno, sino que llegaban a atentar contra la honra de las mujeres y contra la vida de los hombres que habitaban en sus condados. Tal hizo Formarigo Sendíniz, reinando Alfonso V. Había huido a Castilla para evitar el castigo que por sus crímenes políticos merecía, mas perdonado por el rey a ruego de los magnates de su palacio, y habiendo recibido además el regalengo de León y las mandaciones de Luna y de Valdavia, pronto volvió a sus antiguos desmanes: deshonró a las hijas de los notables del país y mató a una de ellas; apresó, despojó de sus bienes e hizo asesinar al noble Habse y ¿a qué seguir? cometió tales y tantos desafueros, que fue al cabo castigado sin misericordia.[183]

También los prelados y los abades o abadesas acudían a veces a la violencia para apoderarse de los bienes ajenos. Consta, en efecto, que el obispo de Santiago, Gundesindo, arrancó *invitissime* al diácono Bermudo, moribundo, la donación de la casa de Santa Columba —así de-

[179] López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. M. C. de Santiago de Compostela.* t. II. Ap., p. 181, año 983.
[180] *España Sagrada,* t. XIX, p. 387, año 995.
[181] *España Sagrada,* t. XXXVI, ap., p. 14, 1002.
[182] Archivo Histórico Nacional. Clero. Legajo 794 a 995.
[183] *España Sagrada,* t. XXXVI, ap., p. XXII, 1016.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

clararon a lo menos en asamblea magna los prelados y palatinos del reino de León, cuando la devolvieron al hijo de Bermudo—,[184] y por el mismo diploma sabemos también que la abadesa de San Martín de Grau trató de hacer asesinar al infelicísimo Odoyno, a fin de apoderarse de la misma y codiciada casa de Santa Columba, que después procuró conseguir *uerbis blandientis et seductionibus mellifluis.*[185]

Si incluso iglesias y nobles eran víctimas de los desafueros o de las violencias de los poderosos, ¿qué género de atropellos sufrirían los campesinos, la masa rural *ingenua,* pero débil, que habitaba del Cantábrico al Duero, de la Rioja a Portugal? Tales propietarios libres necesitaron, por tanto, sin remedio, acogerse a la protección de algún magnate o de alguna iglesia, para obtener defensa simplemente si aún conservaban sus bienes y ganados, o para conseguir además elementos de vida cuando a la impotencia unían la miseria. No fue preciso inventar nuevas fórmulas de encomendación o patrocinio. Los viejos sistemas heredados de Roma se mantendrían probablemente vivos en las breñas de Asturias y Cantabria, en las tierras del norte de Galicia y sin duda también entre los mozárabes, que convivían además en la España islamita con el régimen de la clientela musulmana.[186] A aquellas viejas fórmulas acudirían ahora los aldeanos libres en busca de remedio a sus males; y, ya aisladamente, ya articulados en sus aldeas, ora entrarían en el *obsequium* y *servicium* de un señor, ora se someterían a un patrono, pactando el pago anual de una gabela o entregando, como antaño, sus tierras.

La conservación a través de toda la Edad Media de buena parte de esa población rural libre de que venimos ocupándonos, explica la vida dilatada que la primitiva encomendación consiguió en los reinos de León y Castilla. Pero precisamente por el largo número de siglos que alcanzó aquélla a conocer entre nosotros, el germen romano de donde procedía experimentó tan radicales cambios que apenas si pueden conocerse sus huellas al declinar el medioevo.

B. Los encomendados

En el período asturleonés podemos todavía comprobar documentalmente los dos géneros de *commendatio* conocidos de antiguo. Consta que mientras algunos libres, faltos de recursos, entraban en el *servicium*

[184] L. Ferreiro: *Historia de Santiago.* t. II, ap., 177.
[185] L. Ferreiro: *Historia de Santiago,* t. II, ap., p. 183.
[186] Trataremos de ella al hablar de los maulas páginas adelante.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de un señor y recibían de él elementos de vida, muchos pequeños propietarios entregaban sus tierras a un poderoso para conseguir su protección. El primero de estos dos tipos de *commendatio* debió ser muy poco frecuente, a juzgar por el escaso número de diplomas que nos han conservado vestigios de esta forma de entrar en patrocinio. De la época que nos ocupa sólo han llegado hasta nosotros dos textos, procedentes de tierras portuguesas y fechados en la segunda mitad del siglo X.[187] Diferentes en su contenido, se completan, sin embargo, entre sí en tales términos que es posible reconstruir sobre ellos el modelo peninsular de las cartas de encomendación.

A juzgar por estos documentos nuestros *commendati* se hallaban ya en situación análoga a aquella en que se encontraban sus homónimos en Francia y en Italia, según la fórmula de Tours, tantas veces citada y según los diplomas itálicos, alegados por Schupfer y por Mayer. Se había completado la evolución, cuyo proceso hemos imaginado, estudiando en relación con las noticias romanas y con los textos medioevales de tiempos posteriores, los pasajes del código de Eurico y de la *Lex Visigothorum* que hablan de bucelarios y de patrocinados. Los

[187] *P. M. H.—D. et Ch.,* p. 40, 956. "Astrulfu et nomina vobis zamario presbiter et farega per hunc placitum nostrum uobis conpromittimus quomodo sedeamus uel habitemus in uestra casa et apud uos et in uestra villa et faciamus ibidem seruitio sicut facent homines bonos, et si in uestra cosa fraudem fecerimus aut in uestra villa aut in uestro labore aut de nostro aut si in alia parte transire uoluerimus sine uestro mando aut sine uestra beneditione sicut in scriptura resona que sedeamus uestros seruus traditus post parte uestra et parte ecclesia sancti martini et in super pariemus uobis X boues extra aliqua dilatatione et uobis perpetim. Facta placitus XIIII Kalendas marcias Era DªCCCCªLªXXXXªIIIIª, Astrulfu et nomina in hoc placitus manus nostras robaramus. Dado test. Ranemiro test. Eredo test. Aloito presbiter. Susana deuota test. Spanosendo test. Cidi presbiter test. Fafila presbiter scripsit."

P. M. H.—D. et Ch., p. 101, 991. "Christus. Argimiru et uxori sue ermilli ad uobis domna trastalum per unc meum placitum uobis adinplendum conpromito comodo si ausatum fuerit me ad alia podestate proclamare aut de uestra uila exire sine uestro mandato aut sine uestro sabere aut sine uestra iusione comodo pariet uobis sine aligua dilatatione V solidos et de quo agitor dublato, factum placitum IIIIº Kalendas setember, Era M.XX.VIIIIª argemiru et ermilli in oc placitum manus nostras fecimus et insuper caread mea rationem de illas uacas que aueo."

El editor de los *Monumenta Portugaliae Historica* ve en el primer diploma una encomendación y en el segundo un pacto de colonato, quasi adscripticio. Gama Barros: *Historia da Administração publica em Portugal,* t. II, p. 27, número 1, opina precisamente lo contrario. No creemos pueda pensarse en dos pactos de diverso tipo, sino en variedades formularias de uno mismo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

commendati que en la España goda podían a su arbitrio abandonar a sus patronos, aunque acostumbrasen de ordinario a permanecer de por vida bajo su patrocinio, habían ya perdido su libertad de elegir señor a su albedrío. No les había negado ninguna ley tal potestad. Fueron los patronos quienes, reconociendo implícitamente la facultad de sus patrocinados de romper el vínculo de dependencia temporal que con ellos pudieran contraer, les arrancaban la promesa de no abandonar la casa y la villa señoriales sin su consentimiento. En el acto de la encomendación, el patrocinado renunciaba a su derecho de elegir libremente señor. Para el caso de faltar a este pacto, que aquél suscribía, al parecer, espontáneamente, el *commendatus* daba a su patrono potestad para reducirle a servidumbre, o se obligaba a pagarle una indemnización, a veces tan crecida, que jamás podría satisfacerla por entero.

La fórmula de estas encomendaciones peninsulares de la segunda mitad del siglo X recuerda la del diploma turonense de la centuria octava antes citada.[188] Menos expresiva la nuestra, más detallada y parlera la fórmula de procedencia franca, son en el fondo análogas. Tal vez se remontan una y otra a un modelo romano perdido. En ambas aparece un hombre libre —en la hispana un hombre y una mujer—, comprometiéndose a servir a un señor *sicut facent homines bonos,* dicen nuestros diplomas, *ingenuili ordine,* dice la fórmula de Tours. El encomendado había de recibir de su patrono alimento y vestido, según el texto franco, y había de vivir en la casa señorial, según los textos portugueses. El *commendatus* turonense dice de *vestra potestate vel mundubordo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi; Si ausatum fuerit ad alia potestate proclamare;* escribe el patrocinado

[188] *M. G. H.—Formula Merowingici...* (Ed. Zeumer), p. 158, For tour., núm. 43.

"Qui se in alterius potestate commendat.

Domino magnifico illo ego enim ille. Dum et omnibus habetur percognitum, qualiter ego minime habeo, unde me pascere vel vestire debeam, ideo petii pietati vestrae, et mihi decrevit voluntas, ut me in vestrum mundoburdum tradere vel commendare deberem; quod ita et feci; eo videlicet modo, ut me tam de victu quam et de vestimento, iuxta quod vobis servire et promereri potuero, adjuvare vel consolare debeas, et dum ego in capud advixero, ingenuili ordine tibi servicium vel obsequium inpendere debeam et de vestra potestate vel mundoburdo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi, nisi sub vestra potestate vel defensione diebus vitae meae debeam permanere. Unde convenit, ut, si unus ex nobis de has convenentiis se emutare voluerit, solidos tantos pari suo conponat, et ipsa convenientia firma permaneat; unde convenit, ut duas epistolas uno tenore conscriptas ex hoc inter se facere vel adfirmare deberent; quod ita et fecerunt."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

peninsular. A pagar cierto número de sueldos al señor, caso de abandonarle, se comprometía el encomendado en la fórmula franca, y a entregar diez bueyes o una determinada suma de sueldos al patrono, el *commendatus* portugués, en igual caso.

Las semejanzas son notorias. No bastan a borrar el parentesco las diferencias que pueden observarse entre las fuentes en estudio. En efecto, el *se tradere* o *se commendare* de los textos romanos y de las fórmulas francas y longobardas ha sido reemplazado por el *se compromittere* en los documentos portugueses. Además, mientras en el diploma turonense se obliga también el señor a pagar una indemnización a su patrocinado, de no cumplir el pacto, en los textos peninsulares sólo el encomendado unilateralmente adquiere compromisos y ciertamente en forma tan estrecha que llega a poner en peligro su propia libertad. Sin embargo, estas son, al cabo, diferencias mínimas y comprensibles, dada la diversidad geográfica y racial que separa a ambas fórmulas y los siglos que se interponen entre ellas.[189]

Asentada sobre sólidas bases la analogía de nuestros textos con los textos franceses, sus diferencias tienen gran interés. Pueden servir de indicio de cómo se iba completando en disfavor de los encomendados la evolución de la *commendatio* personal. Comparados los diplomas peninsulares del siglo X con la fórmula franca del VIII, se observa que en aquéllos se había dado un paso más allá en el camino hacia la nivelación de los patrocinados de esta clase con la masa general de los habitantes de los señoríos territoriales. Los documentos portugueses están probablemente más lejos del modelo romano que la citada fórmula de Tours.

Esto no obstante, nuestros encomendados, como los encomendados francos, aunque en virtud de la cláusula penal, que los patronos no dejarían jamás de consignar en los diplomas, perdían su facultad de domiciliarse libremente, conservaban, sin embargo, a salvo su relativa ingenuidad. A las claras se consigna, en efecto, en los diplomas peninsulares, como en los textos franceses o italianos, que los patrocinados habían de prestar servicios compatibles con su heredada libertad. De-

[189] Respecto a la fecha de las fórmulas turonenses, he aquí las palabras de Zeumer: *M. G. H. Formulae,* p. 131 "in incerto relinquere debamus, utrum formulae nostrae vel ante vel paulo post medium saeculum VIII. sint conscriptas." Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* t. I, pp. 581-82, escribe sobre esta colección de fórmulas: "Wahrscheinlich entstand sie um die Mitte des achten Jahrhunderts. Die Formeln 34-45 [la comentada lleva el número 43] sind zur Ergänzung später hïnzugefügt worden."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bieron, pues, mantener en pie sus derechos civiles, con las excepciones naturales, señaladas ya respecto al movimiento.

Ignoramos la situación legal de estos *commendati* en orden a los derechos judiciales. ¿Conservaban íntegro su derecho de testificación? ¿Eran admitidos al juramento? No hay indicios para contestar negativamente a estas preguntas. ¿Respondían ellos de sus delitos o respondía por ellos el señor? ¿Cobraban ellos o sus familias las composiciones o wergelds, o las cobraban sus patronos? No escasean los argumentos en pro de cualquiera de las dos soluciones. Ya hemos dicho que los patrocinados godos tuvieron responsabilidad penal independiente, y ya veremos cómo la tenían a la sazón los *homines de benefactoría* hermanos de nuestros *commendati.* ¿La poseyeron también éstos? Tal vez, pero su situación era ahora de tan estrecha subordinación al señor, que acaso sufrió merma a este respecto la ingenuidad de sus abuelos los encomendados visigodos. No olvidemos, además, que los *juniores,* nietos legítimos de los antiguos colonos romanos, pero que en parte habían ya alcanzado la libertad de movimiento, estaban sujetos a la responsabilidad señorial. No es fácil, por tanto, a la vista de tan encontrados argumentos, contestar a las últimas interrogaciones formuladas.

Más difícil aún es precisar la cuantía del *wergeld* de nuestros *commendati.* No hay detalle alguno aprovechable para orientarse en la solución de este problema, que tal vez quede a perpetuidad sin resolver.

C. *Los hombres de benefactoría*

Más usual que esta forma de entrar en patrocinio fue en el reino asturleonés la segunda de las que señalábamos, aquella en virtud de la cual un hombre libre, para obtener la defensa y la protección de un poderoso laico o de una iglesia, cedía sus tierras o se comprometía a pagar por ellas un censo a su nuevo señor.

Sin gran esfuerzo se encuentra una explicación racional de la frecuencia con que aparece en los diplomas esta segunda fórmula de encomendación. La entrada personal en el patronato de un magnate o de un claustro es el remedio con que procuran aliviar su estrechez los ingenuos pobres, a quienes la miseria fuerza a encadenar su libertad en el grado en que los *commendati* de este tipo vinculaban la suya. Pero en la monarquía asturleonesa en general y especialmente en las regiones fronterizas, repobladas desde la segunda mitad del siglo IX, los ingenuos sin tierra, como probaremos en su día, fueron especie casi desconocida en la fauna social del siglo X. Según hemos dicho no

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

hace mucho, el número de los pequeños y aun de los ínfimos propietarios fue considerable en todo el reino y, naturalmente, en todo el país poblado de esta forma, el sistema normal de entrar en patrocinio debió ser el segundo de los que venimos estudiando. Cuando estos hombres sintiesen la necesidad de acogerse a la protección de un magnate o de una iglesia no les sería preciso someterse a la condición, en ocasiones semiservil, de los *pactitos* conforme a la primera de las *commendationes* señaladas. Les bastaría con entregar una parte de sus tierras al señor cuya defensa deseaban lograr o con adquirir el compromiso de prestarle servicios y de pagarle ciertos censos.

Dos causas —de una parte la multiformidad que había revestido en el mundo romano la antigua *commendatio,* y de otra la circunstancia de haber sido el período asturleonés en todos los órdenes de la vida económica, política y social, época de ensayos y de vacilaciones, en las que todo fue vario, amorfo e inestable— influyeron decisivamente en la caracterización de las nuevas relaciones de patrocinio territorial. Por obra de esa doble realidad las encomendaciones anudadas sobre la base de la entrega de un predio o del pago de un canon, ni se designaron con los mismos nombres, ni coincidieron en su esencia y en sus pormenores, ni siquiera recibieron las más veces denominaciones técnicas precisas.

Una de las fórmulas de contratar tales relaciones de patrocinio fue la *incommuniação,* como traducen los escritores portugueses la palabra latina. Estudiadas ya por Gama Barros,[190] aunque de una manera incompleta, y sin advertir con claridad en ellas su verdadero significado, fueron las *incommuniationes* muy frecuentes en tierras gallegas y portuguesas, y desconocidas, que sepamos, en León y Castilla.[191] Consistían

[190] De las *incomuniationes* se han ocupado, que sepamos: Ribeiro: *Dissertações Chronologicas,* IV, parte 2ª, p. 120. Muñoz y Romero: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León,* p. 141. Herculano: *Historia de Portugal.* t. III, p. 290. Gama Barros, *Hª da Administração.* t. III, pp. 197-203 y 429. Muñoz y Herculano, aunque no han sabido ver el enlace de la *incommuniación* con la *commendatio* romana, han adivinado su relación con la benefactoría de Castilla en las escasas e imprecisas líneas que consagran a aquélla. Gama Barros, el patriarca actual de la historia del derecho peninsular, advierte también que tras muchas incomuniaciones se ocultan relaciones de patrocinio, pero no ha visto en ellas su parentesco con las benefactorías castellanas.

[191] Nos referimos concretamente al término incomuniación, pues el pacto que con este nombre aparece en Galicia y Portugal se encuentra también en el reino de León. Archivo Catedral de León, núm. 110 y 962. (Véase nota 235) y Tumbo de León, fol. 189, 1029. (Véase nota 246.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en la cesión hecha por el pequeño propietario a una iglesia o a un particular de la mitad de una, de varias o de todas sus tierras. Hay cartas de incommuniación en las que no se expresan los motivos de la entrega pactada,[192] pero en la mayoría están enumerados con tal

[192] A(rchivo) H[ïstórico] N[acional]. Tumbo de Celanova, fol. 84, 886. "In dei nomine. Uobis nostros dominos Adefonso regi et Exemena regina, nos, id est, Argermirus, Silo, Aloytus, Petrus, Kindulfus et Froila, qui sumus nepti et pronepti Aloytus. Placuit nobis, expontanea uoluntate nostre, ut faceremus uobis, sicut et facimus, kartulam incomuniationis uel donationis. Donamus uobis donamus uobis (*sic*) uillas que dicitur Salzeto, Uilla Plana Dominici. Et sunt ipsas uillas territorio Lemaos secus riuulo Laure. Damus uobis ipsas uillas ab integro, siue et IIII[a] portione in ipsos seruos, qui ibidem sunt abitaturi, qui sunt de casata Gundiuere et Marine, quod in presentia uestra per iudicium conquisimus."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 148, 934. Flarencius y su mujer al Abad Franquilan... "ut faceremus uobis incommuniatione de uilla nostra propria, quem habemus de parentibus nostris... Ipsa uilla incommuniamus uobis per omnes suos terminos antiquos mea ratione medietate integra..."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 83 v°, 943:

"Ego Desterigus, presbiter, tibi Sabila; placuit mihi... ut facerem tibi, sicut et feci, scripturam incommuniationis de ecclesia mea propria, quam abeo fundatam manibus meis in hereditate auii uel patrum... Et erat ipsa ecclesia in uilla, quam dicunt Gargantones, uocabulo Sancta Columba. Ipsa ecclesia cum omnia sua prestantia, medietate de ipsa ecclesia incommunio tibi. Ita ut de odie die et tempore sit ipsa ecclesia uel ipsa hereditas de meo iure abrasa et in tuo iure sit tradita atque confirmata."

A. H. N. Cartulario de Sobrado, fol. II v.°, 945. Ordoño y su mujer Gemula a doña Paterna. "Placuit nobis... ut faceremus uobis textum scripture incommuniationis, sicuti et facimus, de uillare nostrum proprium, quem habemus de parentum nostrorum..., omnia ipso uillare per suos terminos, medietate de illo, uobis donamus atque concedimus..."

P. M. H. D. et Ch., p. 107, 995. "Ego sunila et uxor mea gudilo placuit nobis bone pacis uoluntas nullusquoque gentis imperio... nobis accesit uoluntas ut ubi incommuniaremus uobis tructesindo oserediz et uxori uestre unisco sicut et incommuniamus hereditatem nostram propriam quam habemus... medietatem de omni nostra hereditate per suis terminis... de alio toto uobis medietatem concedimus... medietatem uobis inde incommuniamus integra tam de parentela quam etiam de comparadela de amborum parte totam ipsam medietatem uobis concedimus sicut sursum resonat... et ad cartam confirmandam accepimus de uobis in nostra offrecione similiter et in precio unam uaccam colar ueira et I quinale de sizera tantum uobis bene complacuit et de precio penis apud uos nichil remansit in debitum..."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 70. A. 1000 a 1010. (S. F.) Guimiro y su mujer e hijos a Cresconio, preposito, venden la mitad de sus bienes. "Vendimus uobis medietatem pro huius incommuniatione..."

Véanse también diplomas de 888 (Tumbo de Celanova, fol. 84). 925

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

diafanidad, que no queda ocasión a conjetura alguna: se trataba de obtener la protección de una iglesia o de un señor.[193]

(Tumbo de Sobrado, t. I, fol. 16), 945 (Tumbo de Sobrado, t. I, fol. II v.º), 991 (Tumbo de Celanova, fol. 75 v), 1000 (Tumbo de Celanova, fol. 67 v.) y además los documentos de fecha posterior que copia Gama Barros de los *M. P. H.* en las páginas citadas en la nota 190. No puede, pues, dudarse de que en ocasiones la palabra *incommuniatio* era sinónima de *donatio.*

[193] A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 169 v.º: "Ego Uimaredo et uxor mea Todilli uobis domno Aloitus abba facimus uobis cartula de hereditate nostra propria ... pro uestra defensione et moderatione, que nobis complacuit." "Ego Pepi et uxor mea Fredilli uobis domni Aloiti abbati. Facimus uobis cartula de hereditate nostra propria, quem habemus in uilla Rekaredi; damus uobis de ipsa hereditate medietate integra, quantum me competet inter meos iermanos uel heredes, pro uestra defensione et moderatione, que nobis bene complacuit."

A. H. N. Tumbo de Sobrado... t. I, fol. 16 v.º, 941: "In dei nomine, ego Pelagius presbiter, filius quondam parentum meorum, uobis Hermegildo et Paterne. Placuit mihi bone pacis voluntas, ut facerem uobis textum scripture imparzationis, sicut et facio, de mea hereditate, que habio de parte matris mee Gundisalue et illa habuit ea de parte patris sui... Omnia quantum ad prestitum hominis est in ipsa uilla, de quanto me ibidem competet medietatem uobis ex inde concedo, ut intendatis mea uoce, tam pro ipsa hereditate inter meos fratres et heredes me coequare, quam etiam et pro omnes meas actiones per ueritatem inquiratis, ut mihi tam pro ipsos caballos unde intentio est quam pro aliud, non pateam iniuste, nisi de uos et de parte uestra in omnibus habeam defensionem. Ita ut de hodie die et tempore sit ipsa hereditas de meo iure abrasa uestroque jure et dominio sit tradita et translata; habeatis uos et omnis posteritas uestra..."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 143 v.º, 956. Sisiberto presbitero a S. Rosendo. "Placuit mihi bone pacis uoluntas ut incommuniarem uobis, sicuti et incommunio, omnem meam hereditatem quod habeo in uillare de Fornellos, tam de ista parte Fontano quam de illa... De omnia medietatem uobis incommunio et concedo ab integro, et medio de casare Teodoni et Sisnandi, quod coram testibus delimidauimus; et accepi deuos pro inde precio in ofertione lenzos IIII°, duos ms. de cibaria et duos in uino; et quod de super ista portione est do uobis, ut habeam de uos moderationem et auxilium."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 153 v.º, 1005. Miro y su mujer al abad Manilan. "Facimus kartula incommutationis uel firmitatis de uilla nostra propria que habemus de parentela... Omnes ipsas hereditates per medio uobis illas damus et confirmamus ubique illas potueritis inuenire, et accepimus de uos precio ad confirmandam cartam uno boue, et ut faciatis nobis bonum in uita uestra et nostra, quod nobis bene complacuit."

P. M. H. D. et Ch., p. 121, 1008: "In dei nomine ego argeuado et osore mea godella uobis dillago (*sic*) donanici... placuit mici pro bone pacis et uolumtas ut facerem uobis didago donaniz cartula firmitatis uel incomuniationis sicut et facio de ereditatem patrum meorum... exeptis illa que uobis

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

A estas cartas *incommuniationis* usadas en tierras de Galicia y Portugal corresponden los pactos de *benefactoría* castellano-leonenses. La identidad entre aquéllas y éstos en sus líneas fundamentales se evidencia mediante varios documentos, dentro de cada uno de los cuales las dos palabras técnicas se barajan en la frase fundamental del pacto. En ellos se lee: *medietate integra tum inde concedimus... et consudunasti nos todos tres... ad tua benfeitoria;*[194] *facimus... Kartula... incommuniationis... et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria;*[195] *faceremus cartula... inconmuniationis... pro benefacturia que mihi faciatis.*[196] En estos pasajes la palabra *incommuniación* se refiere concretamente a la forma en que el campesino entregaba sus tierras, y el término *benefactoría* al beneficio, al favor, a la protección dispensada por el señor a su patrocinado. No fueron, pues, al principio, en realidad, expresiones técnicas de dos tipos diversos de recomendación, sino vocablos empleados para dar plasticidad lingüística a dos ideas simples que se completaban y fundían en el concepto único pero complejo del patrocinio territorial. Sólo después sirvieron para designar la misma institución en regiones distintas.

Entre este tipo de incommuniaciones y las benefactorías del Valle del Duero hubo exclusivamente algunas diferencias jurídicas que afectaban a la cuantía y a la forma en que comprometía sus bienes el pequeño propietario, pero no a la esencia ni a la naturaleza de la relación. En las *Kartulae incommuniationis* el campesino entregaba precisamente la mitad de sus tierras o la mitad de una o varias heredades y las cedía muchas veces en plena propiedad. En las cartas de benefactoría ni la cesión tenía siempre ese pie forzado —a veces abarcaba hasta la totalidad de los bienes del pequeño aldeano— ni había en ocasiones más que un pacto de censo. Por lo demás, aquellas cartas y estos pactos se concluían a los mismos fines y en las mismas condiciones. En virtud de aquéllas y de éstos el campesino entraba en la protección de un poderoso, conservaba el dominio de una parte o de todas las heredades

iam in carta possuimus... de illa alia medietate uobis inde concedimus ubi illa potueritis inuenire pro que me deuendates de fisco et amodoretes me in uita mea sub uestra ala..."

[194] *P. M. H. D. et Chart.*, p. 124. Argerigo y Adosinda a Evenando presbitero, 1008. Véase nota 200.

[195] A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz, 1002. Véase nota 238.

[196] A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 189 v.º Recesindo a Vimara Kagitis, 1029. Véase nota 250.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que labraba y seguía de ordinario cultivándolas,[197] a cambio del pago de un canon en especie o en dinero.[198] Incluso debieron coincidir en este pormenor: los señores, tanto de incommuniaciones como de benefactorías, podían vender o donar sus derechos sobre ellas.[199] Sus diferencias fueron simplemente mera y obligada consecuencia de la multiformidad que había ofrecido siglos antes la encomendación territorial en el mundo romano.

Tanto unas como otras, pero en especial las *incommuniationes* galaicoportuguesas, se redactaban aún en forma de donaciones, de ventas o de contratos agrarios.[200] Esta apariencia externa y el silencio que a veces guardaban los diplomas de encomendación respecto a los propósitos de sus otorgantes engañaron al historiador portugués Gama Barros. Y sin embargo, la coincidencia de estos pactos con la *commendatio* romana nos parece segura. No es obstáculo para tal identificación su aspecto de simples donaciones, de ventas o de contratos agrarios. Sabemos que en los últimos días del Imperio romano, para soslayar las prohibiciones de las leyes se pactaban las encomendaciones *sub pretextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut cujuslibet alterius con-*

[197] Véanse notas 235-236.

[198] Véanse notas 237 a 240.

[199] Ya ha probado Gama Barros (*Ob. cit.* t. III, p. 200, notas 4, 5 y 6) que los señores podían vender las *incomuniationes*. Podemos añadir algún texto gallego a los diplomas alegados allí por el gran maestro. Nos referimos a una donación hecha por Bermudo II al monasterio de Celanova en 986 (Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Leon. Rev. Hispanique,* 1903, p. 431). No hay noticias que permitan comprobar si también se vendían o donaban entonces las benefactorías. Una frase del *Fuero Viejo*, I, VIII, 13 prueba, sin embargo, que en el siglo XIII se acostumbraba a realizar tales ventas o donaciones, y no es aventurado suponer, por tanto, teniendo a la vista este testimonio tardío y los diplomas relativos a enajenación de *incommuniationes,* que podrían también traspasarse en los siglos IX y X los derechos de los señores sobre las tierras cedidas por los hombres de benefactoría, si había sido la cesión base del pacto.

Véanse las donaciones o ventas de Pepinus y Petrimius a Fraterno y a Gotón (A. H. N. Cartulario de Santo Toribio, fol. 48 v.°, 876. Véase nota 206.

[200] De Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 143 v.°, 956. Véase nota 193; de Miro y su mujer al abad Manilan: (A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 153 v.°, 1005. Véase nota 193); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara a Kagitiz: (A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 187 v.°, 1022. Véase nota 238); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y doña Sancha: (Arch. C. de León, fol. 189, 1029. Véase nota 240) y además los textos siguientes:

Muñoz: *Del estado de las personas*, p. 143, 1006: "Inde communiamus

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tractus.[201] Perduraban, pues, las formas que había impuesto en los siglos IV y V la tendencia de la legislación imperial a impedir que se anudasen tales relaciones de patrocinio.

No es tampoco óbice para la supuesta identificación de tales fórmulas de incomunión y de benefactoría con las encomendaciones romanas esta limitada entrega al señor de sólo una parte de las tierras de los patrocinados. Salviano, en su obra *De Gubernatione Dei*,[202] al pintarnos con trazos realistas la situación de los campesinos que se encomendaban a un poderoso, no dice que aquéllos donasen a éste por entero sus bienes. Escribe: *defensoribus suis omnem fere substantiam suam priusquam defendantur addicunt*. Las cartas de incomunión galaicoportuguesa del siglo X prueban, a nuestro juicio, con suficiente claridad que, durante la época romana, a lo menos en Lusitania y en Gallecia, los *commendati* hispanos sólo entregaban a sus patronos la

vobis comiti et Regi nostro ipsas casas pro medio pro que habuimus metu de uestra ira et non potuimos suffrere. Damus itaque vobis ipsas casas cum suos mandamentos et pro quo non habemus nos filios habeant vestros filios et vestra gens eloquia et faciatis ad nos bene in vita que vixeritis, et habeant illos monasterios sua veritate in cunctis diebus vite vestre et nos iam supra nominatos que serviamus ad vos comite et regi nostro in vita nostra cum ipsas casas et cum ipsos mandamentos et cum ipso monasterio de Superato domino Menendo et domina Toda et post obitum nostrum habeatis ipsos monasterios integros cum suas adjunctiones et cum suos mandamentos..."

P. M. H. D. et Ch., p. 124, 1008: "Argerigo et adosinda... ut uinderemus tiui euenando presbiter sicut et concedimus tiui in ista karta ereditatem nostra probria quos abemus in uilla manualdi... Et est fora de alias tuas kartas que ian nos tiui inde rouoramus medietate integra tiui inde concedimus et illa alia medietate reserbamus pro nos et nec uindamus nec donemus ad alio hominem nisit ad ti ou tu a nos abeas firmiter de nostro dato et damus tiui ea pro ocasione que abenit ad ipsa adosinda et in sue peccato deuenit a tradictione et abuit pro me a dare CL solidos et dedit inde illos L ad uilifonso mundinizi et fauolastis pro pro me ad meo marito uirterla et dimisit mici illa merze et rezebit me pro sua muliere et consudunasti nos todos tres in tua kasa ad tua bemfeitoria et dedisti nobis adduc in pretio II boues et III modios de ziuaria et IIas cabras et uno carnario tanto nobis bene conplacuit..."

[201] *C. Th.*, XI 53, 1: "Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos vel vicos eorum.—Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptionemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret: id, quod hujus rei gratia geritur, sub praetextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut cujuslibet alterius contractus, nullam habeat firmitatem."

[202] Lib. V, cap. 8. § 38-40, p. 62.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mitad de sus tierras. También en Italia perduraba en los siglos medios esta cesión parcial de los bienes del encomendado.[203]

Menos aún arguye en contra de la derivación que defendemos la circunstancia de que, en ocasiones, parezca desprenderse del diploma que el patrono adquiría íntegramente la propiedad directa y la propiedad útil de la tierra cedida por el patrocinado.[204] También los *commendati* romanos entregaban a veces por entero a sus señores el dominio pleno de sus pequeñas propiedades. Salviano[205] escribía relatando las trágicas consecuencias de tales cesiones: *sic, ut patres habeant defensionem, perdunt filii hereditatem. Tuitio parentum, mendicitate pignorum comparatur.*

El enlace de las cartas de incomunión y de los pactos de benefactoría con las encomendaciones romanas de los últimos siglos del Imperio se evidencia, además, al observar la terminología de los diplomas asturleoneses a que nos referimos. En efecto, en el siglo IX todavía aparecen en ellos fórmulas de tan vieja raigambre como ésta: *pro quod nos commendatos habetis;*[206] y después aún juegan papel funda-

[203] Mayer: *Ital. Verfgesch.* t. I, p. 211. En la nota copia el siguiente pasaje (Berengar., 38): "cum comendaticiis hominibus, qui partem suarum rerum in eodem loco offerre videntur..."

[204] Véanse los textos copiados en las notas 199 y 206 y el siguiente: A. H. N. Cartulario de Sobrado, t. I, fol. 37, A. 921: "In era DCCCCLIX. Ego Mirone, presbiter, uobis Menendo et Paterne facio scripturam uenditionis siue donationis de omni mea hereditate, quod habeo in uilla Placenti... et accepi a uobis precium III solidos, et dimisi uobis VI solidos, ut semper me adjuuetis uos et fiilii uestri, ita ut ab hodierno die de meo jure abrasa et uestro juri et dominio sint tradita omnia..."

[205] Libro V, capítulo VIII, § 38-40, p. 62.

[206] A. H. N. Cartulario de Santo Toribio, fol. 48 v.º, 875: "In dei nomine, ecce nos germani Pepinus et Petrimius uobis Fraterno et Uistre Gotoni. Placuit nobis adque conuenit bono animo et propria nobis fuit uoluntas, ut donaremus uobis iam dictis Fraterno et Uistre Gotoni pomare in Argonaues, quod abemus comune cum Monesto illa nostram medietatem ex integro. Habeatis illut donatum de parte nostra, pro quod nos conmendatos habetis et bonum facitis. Abeatis illut tam uos, quam ecciam et filii uestri uel posteritas uestra, aut cui uos illud uolueritis relinquere. Si quis tamen aliquis uos inquietauerit pro ipso pomare, an nos, an filii nostri germani, an quislibet homo uel subrogita persona, quod nobis uindicare non ualuerimus a post parte uestra abeatis potestatem adprendere nos uel de parte nostra quantum constat ipsum pomare duplantum uel quantum aput uos fuerit melioratum. Et hec scriptura firmis permaneat. Facta carta donacionis ipsus kalendas aprilis, era DCCCCXIII, anno feliciter regni principis nostri adefonsis. Ecce nos germani Pepinus et Petrimius in anc scripturam donacionis, quem fieri uoluimus et relegendo cognouimus, manus nostras † fecimus et coram testibus tradi-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mental en tales documentos las palabras *defensio* y *tuitio,* tan clásicas para expresar en Roma la acción protectriz de los patronos. *Pro vestra defensione,*[207] *de parte vestra in omnibus habeam defensionem,*[208] *ut habeamus de vos defensionem et moderationem et tuitionem,*[209] *et abeam de vos moderationem et defensionem in vita vestra,*[210] dicen repetidamente los *commendati* peninsulares en tales diplomas, como decían también por entonces sus homónimos italianos.[211]

Sin embargo, el término técnico que empezaba a abrirse camino y que había de triunfar en adelante, fue *benefactoría.* Ya hemos explicado antes su probable origen. A principios del siglo VI se empleaba ya la palabra *beneficium* para designar el favor, la protección dispensada por los patronos a sus encomendados. Como sinónimo de *tuitio* y de *defensio* aparece el vocablo en la carta de Casiodoro comentada

mus roboranda. Lopinus, testis † feci, Honestus testis † feci, Abrunelus testis † Aperius testis † feci. Uincentius testis † feci, Pacencius testis † feci, Mazeti testis † feci, Iohanis presbiter †."

[207] A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 169 v.º. Véase nota 193.

[208] A. H. N. Cartulario de Sobrado, t. I, fol. 16 v.º, 941. Véase nota 193.

[209] A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 115, 1063.

[210] A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 72 v.º, 1000 a 1010. Al prepósito Cresconio. "Abeatis uos et omnis posteritas uestra istam hereditatem pro que mandastis mihi tornare meum dispolium, quod mihi toliuit Uidisclu Lusiditi: oues V^{e}, adorra I^{a}, de uino XIII, et que moderatis me et abeam de uos moderationem et defensionem in uita uestra."

[211] Se emplea también con mucha frecuencia la palabra *moderatione.* Aparece en las concesiones de Vimaredo y Todilli al Abad Aloito (Tumbo de Celanova, fol. 169 v.º V. nota 193); de Reparato a Celanova (Tumbo de Celanova, fol. 82 v.º, 936. V. nota 250); de Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (Tumbo de Celanova, fol. 143 v.º, 956. V. nota 193); de unos aldeanos al prepósito Cresconio (Tumbo de Celanova, fol. 72 v.º, 1000 a 1010. V. nota 210); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara Kagitiz (Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º, 1022. V. nota 238); de Daildo y su mujer al abad Aloito (Tumbo de Celanova, fol. 195 v.º, 1022. V. nota 234), y de Dominico al conde Don Pelayo (Tumbo de León, fol. 184 v.º, 1029. V. nota 246).

A veces se usan expresiones esporádicas como éstas: "ut habeam de vos... auxilium." (El presbítero Sisiberto a San Rosendo. Tumbo de Celanova, fol. 143 v.º, 956. V. nota 193); "ut semper me adjuvetis" (C. de Sobrado, t. I, fol. 37-921. V. nota 204); "et amoderetes me in uita mea sub vestra ala" (Argeuado y su mujer a Dilago Donaniz *P. M. H. D. et Chart.,* p. 121, 1008. Véase nota 193). Compárense, además, las expresiones copiadas en el texto con los pasajes de diplomas italianos medioevales, reproducidos en la nota 86: "per defensionis causam fuimus... homines commendati. Tamtum pro defensionem. Ut habeam tua defensione.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

no ha mucho. El enlace entre la idea de patrocinio y la palabras *beneficium* o *benefactum* se perpetúa;[212] la acción de proteger encarna para adquirir corporeidad lingüística en el verbo latino *benefacere,* y de éste forman después los hombres la palabra benefactoría, para expresar primero la tutela ejercida por el señor sobre sus patrocinados, y después el conjunto de las relaciones entre un encomendado y su patrono. Los textos permiten comprobar documentalmente esta transformación. El pasaje de Casiodoro sirve para reconstruir la prehistoria del vocablo. Algunos diplomas asturleoneses del siglo VIII al XI, en los que se lee *ut faciatis nobis bonum*[213] *et servias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit,*[214] constituyen huellas indelebles que atestiguan el empleo del verbo *benefacere* en el sentido arriba señalado. Por último, otros documentos de los siglos X y XI muestran el doble y sucesivo uso de la palabra benefactoría en sus dos esbozadas acepciones.[215]

Junto a esta palabra y a las tradicionales ahora esporádicas de *pa-*

[212] Véase cuanto dijimos páginas atrás al estudiar la *commendatio* en la monarquía visigoda.

[213] Así se lee en las concesiones hechas a este objeto por Pepino y Petrimio a Fraterno y Gotón en 875 (A. H. N. C. de Sto. Toribio, fol. 48 v.º. V. nota 206); por Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia al conde Don Mendo y su mujer Doña Toda en 1006 (Muñoz: *Del Estado de las personas,* p. 143. V. nota 200); por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanici en 1008 *(P. M. H. Dep. et Char.,* p. 121. V. nota 193); por Dailo y su mujer al abad Aloito en 1022 (T. de Celanova, fol. 195 v.º. V. nota 234), y por Guntino y su mujer Ideo a Fernando de Didaz en 1031 (Muñoz: *Del estado de las personas,* p. 141. Véase nota 235).

[214] Esta expresión se repite en las donaciones hechas a este fin por Fernando Bermúdez a Bermudo Aboleze en 951-57 (Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla.* Madrid, 1919, p. 3); por Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos,* p. 27); por Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 (Hinojosa: *Documentos,* p. 29); por Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 (Hinojosa: *Documentos,* p. 33).

[215] Con el significado de tutela, protección, beneficio, favor dispensado por un señor a su patrocinado o incomuniato aparece en los textos que copiamos al hablar de la identidad de incomuniaciones y benefactorías. (Véase pp. 59 y ss., notas 194 a 196, y además las notas 200, 238 y 250, de esta monografía). Refiriéndose al conjunto de las relaciones entre encomendados y patronos, aparece en multitud de documentos posteriores, en el pleito habido en 1050 entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (Hinojosa: *Documentos,* p. 24), por ejemplo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

trocinium [216] y *commendatio* [217] se usó también el término maulado. Frente a la opinión de Santa Rosa de Viterbo,[218] que hacía derivar la voz *maullatus* de la palabra germánica *mal,* contracción de *mahal,* desde Muñoz y Romero [219] todos admiten [220] su procedencia del vocablo árabe *maula,* originariamente señor, después también cliente.[221] Con preferencia se empleó esta palabra entre los musulmanes para designar al dueño de un esclavo que al manumitirle adquiría sobre él cierto derecho de patrocinio, que llamaban *uala.*[222] Sin embargo, también se

[216] Ramiro III concede al monasterio de Santa María de Cartavio la jurisdicción de Miudes. *España Sagrada* t. 38, pp. 276, 978: "Mandamus etiam, ut omnes homines, qui infra predictos terminos habitant, vel ad habitandum venerint ad supra dicti monasterii concursum, jussum, et servitium, et ut nulli hominum, videlicet Regum, Comitum, Majorinorum suorum, vel quarumlibet potestatum maulatum vel patrocinium reddant, sed solummodo praefato monasterio."

[217] Ya hemos reproducido en la nota 206 un diploma copiado en el Cartulario de Santo Toribio de Liébana, en que los patrocinados dicen a su señor: "pro quod nos conmendatos habetis." En las *Inquisições* portuguesas del XIII se hallan con frecuencia expresiones como éstas: "quod tenuisset illos in sua comenda" (1258. P. M. M. *Inquisit.,* p. 592); "Petrus petri missit se in comenda" (Gama Barros: *Ob. cit.,* t. II, p. 28. Podemos, por tanto, suponer lógicamente que en el siglo X aún se emplearía la palabra *commendatio,* puesto que sólo de ella pudo formarse el término *commenda,* en uso todavía en el siglo XIII.

[218] P. Santa Rosa de Viterbo: *Elucidario das palavras termos e frases que em Portugal antiguamente se usarão.* Lisboa, 1788-90. Malado. Maladia.

[219] *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León,* pp. 138-39.

[220] Herculano: *Historia de Portugal,* t. IV, p. 482. Ángela García Rives: *Clases sociales en León y Castilla.* Madrid, 1921, p. 32.

[221] Véase la nota 222. En las dos obras de derecho musulmán que se han tenido en cuenta en ella se traduce maula por señor, patrono, y, sin embargo, en el siglo X, cuando escribiera Aljoxani la *Historia de los jueces de Córdoba,* maula significaba ya cliente. He aquí varios pasajes de la misma que lo prueban. Trad. de Ribera, Madrid, 1914, p. 144: "Era cliente [maula] de la hija de Abderrahmen I; llamábase Amer ben Abdala Abuabdala. Fue el primer cliente [maula] que ejerció el cargo de juez de la aljama, nombrado por los califas. Este nombramiento causó muy mala impresión entre los árabes."

Idem., p. 225: "Del juez Aslam ben Abdelaziz... cliente [maula] de Otmán ben Afán. La relación de clientela de sus antepasados se trabó con Otmán ben Afán."

Idem; p. 226: Jalid ben Sad dice que oyó referir a Aslam ben Abdelaziz lo siguiente: "Entré un día en el baño de Astil y, al salir, me encontré con Mohamed ben Abdala ben Abdelháquem, que iba montado en burro. Me saludó, pues me conocía por haber asistido a su clase, y me dijo: —¿De dónde sales? —Del baño, le dije yo. —¿De qué baño?, preguntóme. —Del baño del Astil, le contesté. —¿Y un hombre como tú sale del baño del Astil?

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

aplicó el vocablo en estudio, según Abenjaldún, a los que por adopción o mediante un compromiso solemne entraban en la clientela de un señor.[223]

Al latinizarse por los mozárabes la palabra *maula* surgió la voz *maullatus* que, según su literal significación, debió aplicarse al principio preferentemente a los emancipados o a los descendientes de los

—Qué tiene que ver eso?, repliqué. —¡Hombre!, en ese baño no es lícito entrar, porque el propietario, si lo posee, es porque lo robó. —¿Y a quién lo robó? —Pertenece a los Omeyas, me dijo. —Aunque fuera cosa ilícita y prohibida para alguien, habría de ser lícita para mí. —¿Cómo es eso?, me dijo. —Tú dices que el baño es de la familia Omeya, ¿no es eso? Pues yo soy cliente [maula] suyo. —Y se puso a reír Abenabdelháquem. Y añade Aslam: —Yo, después de ocurrir lo que he narrado, asistí a su clase; había en ella mucha gente, y me dijo: —Ven acá, ponte aquí delante. —Me invitó a que me pusiera cerca de él, me distinguió con atenciones y me dijo: —Ese camino es el mismo. —Frase con que quería significar Abenabdelháquem que estaba enlazado con los Omeyas con la relación de clientela, lo mismo que yo."

Ahmed ben Baquí (español de origen y juez de Córdova en tiempos de Abderrahmen III) declaró el canciller Muza ben Mohamed ben Hodair, según refiere Aljoxani. (*Ob. cit.*, p. 239): "Nuestra familia obtuvo relación de clientela con una mujer del pueblo de Jaén."

[222] Juynboll: *Manuale di Diritto Musulmano secondo la Dottrina della scuola sciafeita.* Trad. de Giovanni Baviera. Milano, 1916, pp. 132: *Il "Muhtasar o Sommario del Diritto Malechita di Halil Ibu Ishāq.* Versione del prof. David Santillana. Milano, 1919, pp. 789-190. Lib. XXXIX, Cap. V. *Del diritto de patronato* (Ualā). Sidi Jalil estudia al detalle las doctrinas jurídicas malequíes sobre el patronato, en parte distintas de las chafeíes a juzgar por el manual de Juynboll. Según las primeras, que rigieron en España, el patronato del esclavo emancipado correspondía siempre al manumisor, cualquiera que hubiese sido la forma de la manumisión. Sólo en el caso de que el emancipador fuese un infiel o un esclavo, no se concedía el patronato al libertador, sino a la comunidad musulmana en el primer caso, y el señor del esclavo manumisor en el segundo. El patrocinio se extendía a los hijos del liberto y era heredado por los descendientes o sucesores del emancipador. En el derecho malequí —no en el chafeí— quedaban exceptuadas de esta facultad de suceder en el patrocinio de un liberto las mujeres, que sólo podían ser patronas de los manumitidos por ellas y de los hijos y libertos de éstos. Por último, el señor sucedía en los bienes de sus patrocinados si no dejaban *āsib,* agnados, y entre los chafeíes incluso correspondía al maula o señor el derecho de casar a la esclava manumitida que no tenía parientes consanguíneos varones. Ignoramos qué obligaciones pesaban según uno y otro ritto sobre los manumitidos y en qué forma ejercían su protección los maulas o señores.

[223] *Prolégomènes historiques d'Ibn Khaldun. Notices et extracts des manuscrits de la Bibliothèque impériale.* París. 1862, t. I, pp. 284-85 y 375-77. Las afirmaciones de Abenjaldún se encuentran comprobadas respecto al

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

emancipados; pero que pronto comenzó, sin embargo, a emplearse también en sentido más amplio. Se llamó, en efecto, *maullati* a los encomendados que habían entrado en protección por propia voluntad o por nacimiento, si sus padres habían sido ya clientes y era hereditario el patrocinio.

No fue necesario un cambio profundo de significación para que el vocablo que nos ocupa ampliara el radio de su uso. Por las formas que revestía ya la clientela en la España árabe después de transcurridos dos siglos de la invasión agarena en la peninsula,[224] por la analogía existente entre el patrocinio de los libertos y el de los encomendados y, sobre todo, por la confusión que reinaba[225] entre la terminología empleada en una y otra clientela, pudo realizarse sin violencia el cambio de significación del término *maullatus,* e incluso pudo surgir más tarde la palabra romanceada *maladía,* equivalente a patrocinio.

Los documentos confirman estas suposiciones. Aunque no es posible distinguir en los textos más antiguos que hablan de maulados si aluden a patrocinados o a libertos, sospechamos que muchas veces sólo a estos últimos hacían referencia.[226] Más tarde, a un tiempo desaparece

siglo X por los pasajes citados arriba, pues no cabe suponer descendientes de esclavos a los tres jueces a quienes se refiere Aljoxaní. Aun admitido que lo fueran, Abenalcutía, nieto del rey Vitiza, cuyos hijos pactaron con los musulmanes al ocurrir la invasión árabe, fue, sin embargo, maula de los Omeyas. Tal vez tuviera lugar la adopción y la entrada en patrocinio de estos españoles en el acto de abrazar el islamismo. El señor Asín, consultado sobre el caso, encuentra aceptable la hipótesis.

[224] En el siglo X había ya en la España árabe multitud de clientes cuyos padres y abuelos, hasta muy lejanas generaciones, habían sido ya libres. La clientela de estos tales tenía que ser ya distinta de la que uniera en su día al maula con su propio liberto.

[225] *Patronus* se llamaba en el Imperio romano y en la época goda, tanto al manumisor como al señor de protección.

[226] Así lo dan a entender claramente textos como éste. A. H. N. T. de Sobrado, fol. 52. A. 1000: "Ego Tarasia deo uota... uobis libertis meis, qui estis habitantes in comitatu Presarense, ualle que nuncupantur Ecclesia Alba, subtus alpe Nauefractam, qui estis ex progenia Comparate et Santoni, et Uimaredi et Santini ubi qui estis per omnia loca uiri ac mulieres, pueri et puelle... uos supratáxati, uel qui de ipsa progenia nati fuerint, absoluimus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus. Sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macullatum [maullatum?] uel obsequio aliquid se [claro] ter, nisi soli deo et cui uestra fuerit uoluntas, ita ut, ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi, largique fouendi, uitam uestram transgesserit uobis a deo; et uobis concessa licentia et potestas."

Ignoramos, en cambio, si era un liberto o un patrocinado el malado Bera que enviaron al rey los condes don Gutierre y don Arias Menéndez, según

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

esta acepción primera, se equiparan maulados y hombres de benefactoría en el vocabulario de la época, y se barajan y emplean indistintamente en los diplomas palabras tan significativas y dispares en su abolengo como *commenda* y *maladía.* No puede dudarse de este uso indistinto de los dos últimos vocablos, porque con frecuencia aparecen juntos y pleonásticamente equiparados incluso en textos de fecha avanzadísima (siglo XIII).[227] Tampoco nos ofrece duda la equivalencia del *maulatus* y del hombre de benefactoría. Si éste era el ingenuo que cedía sus tierras a un patrono o le pagaba un canon para obtener defensa y protección, se llamaba maulado al cliente libre sometido al patrocinio de un señor en condiciones semejantes.[228] No había entre ellos, por tanto, otra diferencia que la etimológica de las dos palabras de abolengo norteño y mozárabe, respectivamente. Como la benefactoría, la maladía se anudaba sobre la base de una tierra cedida por el encomendado a su patrono, o de una renta que aquél había de satisfacer a su señor.[229] Como en las behetrías del XIII y del XIV, algunos maulados portugueses de entonces eran colonos de un abad, y patrocinados

consta en la escritura de restauración del monasterio de Samos, fechada en 939, y en la que se lee (*España Sagrada* t. XL, p. 400): "direxerunt ad Regem ad Legionem suo mallato Bera . . ."

Tampoco es posible saber en concreto si eran libertos o patrocinados los *maullati* que se citan en los siguientes textos:

Tumbo de Celanova, fol. 86 v.º, 1004. Noticia de los que tenían que llevar vino al monasterio: "Alium uinum de nostras uineas, quod ducant illos malatos quos mandat Nuno Uermudiz ut eis illum dederint m, C."

Muñoz: *Del estado de las personas,* p. 140, 1007: "et testabit ibi perenniter ad per habendum villa et suos homines quod vocitant Bermegildi, ut ipsa villa et ipsi homines nulli homini maulatum redderent aut alium servicium exhibeant nisi ad dictum locum Sancti Petri."

227 Herculano: *Historia de Portugal,* t. IV, pp. 483 y 484, copia varios textos tomados del libro I de *Inquisições* de Alfonso III. En Castaedo cierto colono estaba "in maladia et in commenda"; los villanos de la aldea de Tuymiro (feligresía de Lageosa) se hallaban "in commenda et maladia" y en el término de Alva "Joh. Petri de Casali est —dicen las Inquisiciones— in commenda et maladia de Valasco Menendi." En el lugar de Pardelhas "Petrus Petri misit se in commenda ipsius militis."

228 Libre y propietario era, por ejemplo, Tedon, malado del conde Sancho, y del que nos ocuparemos después. Véase la nota 248.

229 Ya vio clara esta asimilación entre malados y hombres de benefactoría Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* pp. 139-140. Herculano: *Historia de Portugal,* t. IV. Nota III, p. 280 y ss. acuciado por las tesis de Viterbo: *Elucidario. . .* v. Malado e Maladia; de Amaral: *Memorias da Academia,* p. 149 y de Ribeiro: *Disertações chronologicas,* t. IV. Parte 2ª, p. 126, que suponían al malado siervo adscripticio, dedicó un apéndice de su

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de un magnate.[230] ¿A qué seguir?; aunque *maullatus* era vocablo de significación más amplia, por aplicarse en ocasiones a los simples libertos y a los patrocinados personales, se usó también de modo general para designar al *homo de benefactoría* y compartió con la palabra *incommuniatus* las preferencias de lusitanos y gallegos.

De lo expuesto se deduce, a nuestro juicio, con suficiente claridad, que la incomunión y la benefactoría se remontan en sus orígenes a la

obra a probar que entre malados y señores sólo había relaciones de dependencia personal. Es exacta su tesis de que el *maullatus* no era un adscripticio sino un patrocinado, pero no lo es si se interpreta en forma restringida y se quiere excluir de la maladía todo vínculo territorial. De casi todos los textos que cita resulta, por el contrario que, como la benefactoría, el patrocinio se anudaba en la maladía sobre la base de la entrega de una tierra o de la renta de una tierra. Se refiere a las Inquisiciones de 1258. He aquí algunos casos en prueba de lo que acabamos de afirmar: I. En la feligresía de Lageosa, distrito de Viseo, la mayor parte de los habitantes de la aldea de Tuymiro estaban en *commenda et maladia* de Lourenço Soares, quien les amparaba *per ferraturas quas dant ipso militi,* decían los testigos en las *Inquiriçoes.* La semejanza con algunas behetrías de lugar descritas en el *Becerro* es notoria. El mismo Herculano escribe (p. 485): "Aquí, como por muitas, partes, a protecção pessoal affectava a propiedade."

II. En Casal, aldea del rey, un testigo declara que "Joh. *Petri est in commenda et maladia de Valasco Menendi et de aliis filiis de Menendo Gonsalvi de Fonseca",* mientras otro dice que el dicho Juan Pérez *"reclamat se ad commendam et maladiam de ipsis militibus cum suo corpore et habere".* No cabe prueba más explícita de que la maladía, como la benefactoría, se anudaban a veces mediante la entrega al señor por su patrocinado de sus propios bienes. Herculano declara a este propósito: "Essencialmente pessoal, esta proteção dos cavalleiros nobres concedida a um villão do rei (por certo não de graça) estendiãse virtualmente até a propiedade."

III. "Gil Rodrigues —escribe Herculano— cavalleiro nobre, possuia na aldeia de Pydelo tres casaes por herença de seu pae Rodrigo Gonsalves. Preguntada uma testemunha ácerca do modo porque este homen os possuia, disse *quod Roder. Gons. demandabat malum hominibus de Pydelo et pro tale ratione quod non demandaret eis malum, dederunt illi vallem de Pegias et de Corvo.* Nuevo ejemplo de que la maladía se pactaba mediante la cesión de una tierra, como a veces la benefactoría.

IV. Acerca de los bienes que la orden del Hospital tenía en Río-Maior los testigos dijeron que los vecinos de dicha aldea metiéronse en esta maladía para que les defendiese la orden a cambio de entregar la sexta parte de su cosecha en pan, vino y lino. ¿Cabe mayor parentesco que el existente entre esta maladía y las behetrías de lugar? En este caso los campesinos no ceden la tierra, se comprometen, como en muchas benefactorías, a pagar un canon al señor.

[230] No difiere de algunas behetrías incluidas en el *Becerro* la maladía que ejercía doña Teresa Martínez sobre algunos hombres del monasterio de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

commendatio romana que podríamos llamar territorial. No entró, pues, por lo pronto, en su generación, si esto es exacto, el otro tipo de patrocinio personal, del que fue secuela específica el bucelariato. En efecto, mientras conforme a este último sistema de encomendación el encomendado vivía en la casa señorial o era dotado con tierras por su propio patrono, según la casi totalidad de los pactos de la benefactoría o de incomunión del siglo X, que conocemos, era el encomendado quien cedía la tierra a su señor o se comprometía con ella.

La benefactoría aparece, por tanto, en sus comienzos como una relación de patrocinio voluntariamente contratada y en la que servía de vínculo de unión con el patrono la heredad que el pequeño propietario poseía. Hemos dicho voluntariamente contratada y acaso no hayamos sido exactos por entero. No cabe negar la libertad legal del hombre de benefactoría de entrar o no en la protección de un poderoso; pero sí sospechar que en muchos casos su decisión respondería a una imperiosa necesidad. Nadie por mero capricho se somete a una relación de dependencia, por suave que ésta sea. Cierto que a veces los campesinos buscarían señor para eximirse de la carga fiscal que sobre ellos pesaba,[231] o simplemente en épocas revueltas, para librarse de los atropellos de los grandes. Sin embargo, con frecuencia, detrás de muchos pactos de incomunión o de benefactoría se adivina una amenaza, una violencia, un drama: *pro quo habuimus metu de vestra ira,* decían trágicamente algunos desdichados en el acto de la encomen-

Río Tinto. En la provision regia expedida en 1261 con ocasion de ciertos litigios entre la abadesa y la señora de los maulados referidos, se lee: "et ipsa D. Tarasia Martini habeat ibi servicium quod modo debet habere per racionem de maladya quam ibi habet" (Herculano: *H. de Portugal,* t. IV, pp. 484-85). También había en Castilla colonos de algunos monasterios colocados en behetría o encomienda de magnates, y es seguro que se suscitaban las mismas quejas de los claustros contra los señores de protección de sus colonos.

[231] En la carta de incomuniación otorgada en 1008 por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanizi se lee: "medietate uobis inde concedimus... pro que me deuendates de fisco..." *(P. M. H. Dip. et Ch.,* p. 21), Este texto no tendría aisladamente la significación que adquiere precedido por las encomendaciones romanas que se realizaban a los mismos fines de lograr un alivio en la carga tributaria, y seguido de algunas incommuniaciones del siglo XIII concedidas con igual propósito. Sobre estas últimas ya ha llamado la atención Gama Barros (*Ob. cit.* t. III, p. 200), quien copia en nota (núm. 3 de la p. 200) el siguiente pasaje de las *Inquisitiones* del año 1258: "et unum [casale] est Donni Egidii Martini et herdatorum. Interrogatus unde Donnus Egidius habuit ipsum medium casale, dixit quod herdatores dederunt ipsam medietatem Comiti Domno Menendo quod fuissent defensi ad omni jure regali." *(P. M. H. Dip. et Ch. Inquisitiones,* I, p. 568.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

dación. Muchas veces los diplomas silencian el misterio, pero muchas también permiten conocer a través de su torpe latinidad las causas de la entrada en protección. En ocasiones se trataba de gentes sin hijos que se sentían indefensas en la vejez y que intentaban asegurarse de este modo una existencia tranquila, sin daño para el porvenir de una descendencia que ni tenían ni esperaban.[232] A veces eran mujeres sin familia, faltas de todo amparo, las que cedían sus tierras a un patrono, de quien recibían protección.[233] A veces, por último, el campesino se sentía empujado hacia la benefactoría o hacia la incomunión por causas de un mayor dramatismo. Era un delito de sangre, un rapto, una fornicación las que obligaban a los pequeños propietarios

[232] Expresamente hicieron constar que no tenían hijos Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia en la concesión otorgada en 1006 al conde don Mendo (véase nota 200). De otros diplomas contemporáneos parece deducirse que tampoco tenían sucesión diversas gentes que se encomendaban de por vida a la protección de un señor. Así parece desprenderse de la concesión de Reparato y Trasvinda al monasterio de Celanova (T. de Celanova, fol. 82 v.º, véase nota 250) y del pacto de incomuniación firmado en 1031 entre Guntino y su mujer Ideo de una parte y Fernando Díaz de otra. (Tumbo de Celanova, fol. 22 v.º, véase nota 235).

[233] Arch. Catedral de León, núm. 74, 950. "...ego Germina uobis Flaino et uxori uestre Brunildi, cognomentõ Belasquida, ... placuit mici bone pacis uolumtas, ut facerem uobis, sicut et facio, kartula donationis de omnem meam ereditatem quidquid uisi sum abere in uilla quod uocidant Torre: terras, uineas, pomares, cerasiares uel omnia fructuaria..., ad intecritate dono uobis uel concedo, pro que teobisti me in uestra kassa et gubernastis, ut in uita faciatis mici bonum, et post obitum meum curatis pro anima mea..."

Arch. C. de León, núm. 110, 962. "...ego Recosinda uobis Taurellas et uxori tue Principia in domino salutem. Placuit mici ut facerem uobis... kartulam de ereditatem in uilla Usio...; dauo uobis et concedo pro suos terminos illam meam medietatem, que me quadrat et ad integritate, pro que adcepit de uobis ganabe et litario, et gubernas me et calentas mici et facis multum bonum, et pro talia causa sic fatio..."

P. M. H. D., et Ch. Ap., p. 65, 971. Adosinda Bernictori vende a Oseredo Pelagiz una heredad: "Pro qua accepimus illo bove morgelo medio, et pro que tolerastis me in mea vita de victi, et de vestito, et sic illa comodo..."

Es curioso observar que, cuando se trataba de mujeres, la protección consistía en acogerlas en la casa del señor y en ella proveerlas de alimento y vestido. No puede, sin embargo, confundirse esta encomendación con la que estudiamos al principio, pues en aquélla los *commendati* ni entregaban tierras al patrono, ni podían abandonar la casa señorial sin pagar una indemnización, a veces muy crecida, y en estos diplomas las encomendadas donaban sus tierras al señor y no estaban, a lo que parece, limitadas en su libertad de movimiento.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a entregar sus heredades al señor, a quien no podían pagar la pena pecuniaria en que habían incurrido por su crimen.[234]

En la mayor parte de los casos los campesinos, al entrar en benefactoría, continuaban establecidos en sus tierras y en sus casas, dirigiendo sus pequeñas explotaciones agrarias con independencia de la corte señorial. Bastantes diplomas son explícitos respecto a esta permanencia

[234] Por esta causa se sometieron en 1008 Argerigo y Adosinda a la *bemfeitoria* del presbítero Evenando (*P. M. H. Dip. et Chart,* p. 124, véase nota 200), entraron en 1022 Gontoi, su mujer y sus hijos en la de Vimara Kagitiz (T. de Celanova, f. 187 v.°, véase 238) y aceptaron Daildo y su mujer la del Abad Aloito, también en 1022 (T. de Celanova, fol. 195, v.°). Para obtener su patrocinio, el matrimonio ahora citado entregó al abad una villa en Domensi y otra en Sanbatis, en estos términos:

"Quomodo nos eas iuri nostro, iuri quieto obtinuimus, sic omnia uobis concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et perpetim ad possidendum, ut demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare tercia integra tam de pane, quam de bibere, quam et omnes fruges, quas Dominus in ambas ipsas uillas dederit, ipsa tercia uobis reddamus. Super hoc percium et definitione, ut, si filios abuerimus, in quo nos uita uixerimus, obtineamus ipsas uillas iuri quieto et parciamus uobiscum, et post obitum uero nostrum sedeant in ipsas uillas filios nostros, laborent et parciant uobiscum. Et faciant uobis ueram obedientiam et fidelem seruicium; et uos illis faciatis bonum et habeant de uos moderatione et in uerbo et in facto. Damus uobis ambas ipsas uillas pro intentio quod nobiscum abuerunt saiones de rex domnus Adefonsus et de comes Ruderico Hordoniz, qui omnem terram Limie iuri suo obtinebat, et Gunderigo Dadilaz cum eos. Pro peccato impediente quod nobis euenit et rausauimus filia de ipse Gunderigo, et postea calumniauerunt nos pro tale actio, et deuenerunt nobiscum pro inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudices: uos iam dicti domni Aloiti abbati et preposito Guttier Nuniz et Ero Sarraciniz. Et hordinabit nobis lex gotica et ipsos iudices, ut pariassemus ipsum rausum quod feceramus. Et non habuimus unde ipsum parium parium (*sic*) pariare. Et pro uestra mercede dedistis ganatum de monasterium Cellenoue de reposte domniga, et pariastis pro nos, et ieiecistis nos de illorum manuum et de suo ligamine. Et dedimus uobis pro ipsum ganatum ipsa uilla de Domenzi, et obtinuistis et iuri quieto post parte monasterii Cellenoue, in quo ibi abbate fuistis. Et uos, exeunte de ipso monasterio, et transmutato fuistis in alio locare et ad alio monasterio sancti petri, et dimisistis ipsum monasterium iam dictum Cellenoue. Et peccato nobis inpediente, presumimus ipsa uilla Domenzi et tuliuimus ea de iuri monasterio, et plegauimus iuri nostro extra ueritate. Dum dominus omnia intelexit et uidit quod esset bonum et ait uenistis ad ipsum monasterium ad corrigendum, ad saluandum, ad moderandum, ad benefaciendum ad oues dei, qui iam disperse erant. Et quisistis debitum et ueritatem de ipso iam dicto monasterio Cellenoue, et inuenistis super nos ipsa uilla Domenzi, quod presumeramus de iuri monasterio. Et denistis nobiscum inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudice et preposito Ziti Donon. Et hordinabit nobis

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de los patrocinados en sus heredades,[235] y aunque otros no lo sean, de su texto no puede deducirse, sin embargo, argumento contra ella. A nuestro juicio, aun en estos casos, los encomendados seguían cultivando sus tierras lo mismo en las benefactorías de León y Castilla que en las *incommuniationes* galaicoportuguesas. En escrituras de donaciones, testamentos o ventas suscritas por algunos grandes propietarios aparecen cedidas, legadas o vendidas con sus *incommuniatos* diversas tierras señoriales.[236] Si aquellos no hubieran permanecido de ordinario en las heredades que habían entregado a sus patronos, éstos no hubiesen podido transmitirles con ellas.

lex gotica et ueritate, ut duplassemus uobis ipsa uilla. Et dum talia uidimus et aures audiuimus et non habuimus unde omnia ipsa uilla conponere per lege, fabulauímus ad homines idoneos, qui fabularent uobis ad misericordia. Et uos pro misericordia et pro uestra mercede uidistis et intellexistis lacrimis et suspiriis nostris, et posuistis aurem ad audiendum et cor ad intelligendum, et dimisistis nobis ipsam calumniam de ipsam uillam, quod abebamus ad duplare, super hoc pretestum et uerbum certissimum, ut tam nos supra nominatos, tam filiis et neptis nostras laboremus ambas ipsas uillas et pasciamus uobiscum, sicut iam de sursum resonat, IIIª ad area et ad lagare. Ita ut ab hodierno die et deinceps maneant ambas ipsas uillas de iuri nostro abrasas..."

[235] Tal ocurre con las encomendaciones de Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia a don Mendo y su mujer doña Toda (Muñoz: *Del Estado de las personas...*, p. 143, 1006, véase nota 200); de Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz en 1022 (T. de Celanova, folio 187 v.º, véase nota 238); de Daildo y su mujer al abad Aloito (T. de Celanova, fol. 195 v.º, 1022, véase nota 234); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y don Sancho (Arch. C. de León, T. de León, fol. 188 v.º, 1029, véase nota 246); y de Guntino y su mujer Ideo a Fernando Didaz. Muñoz: *Del estado de las personas,* p. 141, 1031: "Hec incommuniamus vobis illa proque sumus homines imposientes et non potuimus uobis facere servitium... Et que faciatis nobis bonum et non intremus in operibus malis quomodo et alios homines in ipsis temporibus que teneruitis in vestra ratione in Celme: que faciatis nobis bonum illas villas diades nobis populare et faciatis nobis bonum in ipsis diebus. Et si tam quod fieri non credimus ex aliqua forma omes vos proinde calunniaverit et nos post vestra parte illa non auctorgaverimus aut in iuditio divindicare non potuerimus quod hanc non credo contra licentia habere."

[236] Poseemos textos portugueses y gallegos que atestiguan la relativa frecuencia con que se hacían esas enajenaciones de tierras con sus incommuniatos; es decir, con las rentas y servicios de éstos. Alguien querrá ver en esta facultad de los señores una prueba de la supuesta diferencia profunda que mediaba entre incomuniaciones y benefactorías; pero ya dijimos en la nota 199 que, según el F. Viejo (L. I. t. VIII, ley 13), también podían los señores de behetrías traspasar sus derechos sobre ellas. He aquí los textos.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Los nuevos *commendati* estaban obligados a satisfacer a su señor un canon en especie; *ad area et ad lagare,*[237] *tam de pane quam de bibere,*[238] dicen los documentos. Son, sin embargo, en realidad escasos los pactos de incomunión o de benefactoría que hablan en tales términos del pago de un censo por él encomendado; mas supuesta la permanencia de éste en las tierras cedidas al patrono, era obligada la entrega periódica de un canon. El patriarca Gama Barros[239] opina de otro modo. "Nos documentos de Portugal —dice— não hemos achado nenhuma incomuniação com a clausula de pagar qualquer censo". La afirmación no es del todo exacta, porque él mismo, muy poco antes, había extractado un pacto fechado en 1028, por virtud del cual los incomuniatos de Penacova y de Floilanes se comprometían a prestar

Doña Mummadona al monasterio de Guimaraes, en 959, *P. M. H. Dip. et Chart,* p. 46: "In uilla de cecili incommuniaciones de gumilanes VI[a] integra quomodo illa incommuiauerant ipsi homines ad rege... Incommuniatos de villa fredi cum suas hereditates terras et pumares... Incommuniationes de Prado aular per suis terminis cum suos homines secundum in carta resonat... Incommuniationes in pena coua... Vaccas quantas habemus in uarzena et in suagio et alias quantas habemus cum homines nostros incommuniatos."

Gonzalo Menéndez al monasterio de Guimaraes en 938 *P. M. H. Dip. et Chart,* p. 85. "Concedimus etiam ibidem incomuniatos nostros de Barrosas, quantos ibidem habemus, ut serviant ad ipsa casa post obitum nostrum." Bermudo II a Celanova en 988. Barrau Dihigo. *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de León. R. Hisp.,* 1903, p. 431: "do et concedo perpetim ad perabendum per huius seriem testamenti homines quantiqumque sunt in Vangueses cum incommuniatos de Cegio ad domum Domini Salvatoris et monasterium Cellenove, ut ibi permaneant fratribus consuetum exibentes famulatum, et iugiter atque perhenniter ibi eos esse atque deservire hordinamus ut nemo illos vel in quacumque contaminet aut disturbet, quatenus in ipsam domum qui habitaverint habeant de ipsos homines usuale comodum et ego iam dictus serenissimus princeps Veremudus ante Deum et redemptorem meun omnium peccatorum meorum remissionem."

En un documento de 1014, *P. M. H. Dip. et Chart.,* p. 138, se alude a unos incommuniatos donados a Guimaraes por Ramiro II. Véase el pasaje que interesa: "Villa de Sauto cum suo mandamento et elanzi et homines in placidi et Gumilanes cum incommuniationes et homines ibidem habitantes... Villa de lalini et Sautello cum adiuntionibus suis et omnes habitantes in eas siue uillas quomodo et incommuniatos ab integro sicut in scripturis coligati sunt."

[237] Véase el pacto de benefactoría que suscribieron Daildo y su mujer al abad Aloito en 1022, T. de Celanova, fol. 195 v.º. Véase nota 234.

[238] Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz, T. de Celanova, fol. 187 v.º, 1022: "facimus cum omni Concilio Kartula firmitatis uel incommuniationes de hereditate nostra propria..., de omnia ipsa hereditas medietate integra uobis inde concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

al monasterio de Guimaraes los servicios que sus antepasados estipularon (*incommuniaran*) con el claustro.[240] Además, sólo al canon y a las prestaciones de los incomuniatos podían referirse las enajenaciones de que ellos eran objeto por sus propios señores mediante donaciones, testamentos o ventas. En efecto, los encomendados eran hombres plenamente libres —en otro caso no hubieran podido disponer libremente de sus bienes— y sólo los servicios y las rentas de un libre podían ser legados o vendidos.

Poseemos, por último, testimonios precisos de incomuniaciones gallegas, en las cuales los patrocinados se obligaban explícitamente a pagar censos en especie.[241] Estos diplomas son decisivos frente a la opinión de Gama Barros, pues no es de suponer que en este punto hubiese diferencias entre Galicia y Portugal. No se puede, por tanto, deducir con razón del relativo silencio de los textos que los incomuniatos estuviesen libres de censuar a sus patronos. Antes, al contrario, ese silencio indica que no se consideraba necesario hacer constar por escrito en tales pactos las obligaciones tributarias de los encomendados

perpetim ad possidendum; et demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare medietate tam de pane et bibere, quam etiam et de omnes fruges, quod Dominus in ipsa uilla dederit, medium uobis demus, et medium remaneat pro nobis...

"Damus uobis ipsa hereditate pro peccato impediente quod nobis contingit de nostro filio Alamiro, qui perpetrauit adulterium cum nostra sobrina et sua congermana prima, nomine Louilli, et franxit ei castitate in nostra sibi casa propria, ubi erant nobiscum habitantes. Super hoc per textum e definitione ut, si quid absit, in quacumque tempore, aliquis homo uos pro inde inquietare aut calumniare presumere uoluerit, tam de parte regia aut comitum uel pontiuilagium aut de eius propago uel posteritati fuerit, qui eos pro ad iudicio inpulsare uoluerit, quisquis ille fuerit, licitum habeatis uos Vimara Kagitiz nos de illorum manus et de eius iudicio eicere, ut non sit nobis inde nullum impedimentum aut damnum uel inde aliqua disturbatura, tam nobis quam etiam et ipsis filiis nostris, nisi sani et salui remaneamus cum pace, et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria; et habeatis uos et omnis posteritas uestra medietate de ipsa hereditate de Busto ad per habendum..."

[239] *Historia da Administração,* t. III, p. 202, nota 1. Contradice en esta nota la tesis de Muñoz y Romero, *Del estado de las personas,* p. 141, según el cual el *incommuniato* pagaba censos a su señor de protección. Tenía razón Gama Barros al no encontrar suficientemente probada tal suposición por los documentos alegados por Muñoz. Seguramente no hubiera discutido la tesis del historiador español si éste hubiese aprovechado los diplomas, copiados también en el Tumbo de Celanova, que reproducimos en las notas 234 y 238.

[240] *Ob. cit.* t. III, p. 201.

[241] Véanse las notas 234 y 278.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

por no concebir posible la existencia de tales relaciones de protección sin el correspondiente censo de los patrocinados.

Según se tratase de incomuniones o de benefactorías, según la mayor o menor espontaneidad con que el pequeño propietario hubiese entrado en patrocinio, y según las circunstancias todas que hubieran precedido y acompañado a la conclusión del pacto de encomendación, así sería distinta, sin duda, la cuantía del canon a satisfacer por el encomendado. Según los diplomas que concretamente hablan del censo que habían de entregar los *incommuniatos* o los *homines de benefactoría,* a sus señores, aquél se elevaba a la mitad o al tercio de los frutos de la tierra.[242] Se comprende sin esfuerzo que en los pactos de incomunión tuviese que pagar el patrocinado la mitad de los rendimientos de sus bienes, porque al cabo, en realidad, había transmitido a su patrono el dominio de la mitad de sus heredades.[243] Sin embargo, no debió ser ésta la proporción normal del censo que pesaba sobre los *homines de benefactoría,* a juzgar por los textos tardíos que hablan de ellos. En tales diplomas leoneses o castellanos los hombres de behetría aparecen pagando, por regla general, un censo más pequeño.[244]

Por último, aparte del canon o renta ya indicada, según algunos textos, los *incommuniatos* o los *homines de benefactoría* prestaban a

[242] Gontoi, su mujer y sus hijos, al convertirse en *incommuniatos* de Vimara Kagitiz se comprometieron a pagarle anualmente la mitad del trigo y del vino que cosecharan en sus tierras (Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º, 122, véase nota 238). Cuando Daildo y su mujer entraron en la benefactoría del Abad Aloito prometieron entregar un tercio de los frutos (T. de Celanova, fol. 195 v.º, 1022, véase nota 234).

[243] Este detalle es una nueva prueba de que los incommuniatos permanecían en las heredades cedidas parcialmente al señor. Entregaban al patrono la mitad de sus bienes, le pagaban la mitad de los productos de sus tierras; luego continuaban en éstas cultivándolas íntegramente y llevando a los graneros o lagares la cosecha en grano o en uva que produjera la parte cedida al señor en plena propiedad. Pagaban cara la protección conseguida o el perdón logrado de la calumnia en que por su delito habían incurrido.

[244] Archivo Catedral de León, núm. 1405, 1156. El obispo establece las condiciones de vida de los hombres de behetría de Pobladeira de la Mata: "siue omni pignora dent IIII^{er} solidos merguliensum episcopo legionensi uno quoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur filii eorum, qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det IIII^{or} solidos; ille uero. qui solum habuerit siue omni hereditate, det duos solidos; et si illi, qui hereditatem et solos de benfetria in illa uilla habent, et modo ibi non morantur uoluerint, cum istis hac conuenientia tenere habeant".

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

su patrono *obedientia et fidelem servicium*[245] y le llamaban *dominus* o *senior*.[246]

El señor a su vez debía a sus encomendados protección y defensa: *in verbo et in facto, et in consilio et in benefactoria,* dicen algunos documentos[247] con pleonasmo evidente, ya que los dos conceptos primeros se corresponden a maravilla con los últimos. De cómo ejercían los señores esta obligación tenemos algunas noticias esporádicas. Un domingo del año 1056, Tedon y su mujer Egilo, patrocinados del conde Sancho, fueron, no importa a qué, a Villamortoria, cerca del río Arnoia. Embriagóse Tedon en el camino, y ebrio riñó con un siervo del monasterio de Celanova. Logró arrojarle al suelo y con la ayuda de Egilo, su mujer, le dio una gran lanzada y le quitó la vida. Los demás siervos del claustro que fundara San Rosendo un siglo antes pendieron a Tedon, llevároнle a presencia del abad y le encerraron cargado de cadenas en la cárcel del mismo monasterio. Trató el abad, días después, de hacerle confesar su delito, pero nada consiguió de Tedon, que respondía con firmeza: *Non, domine, vino fui ebriatus et venit mihi ipsa occasio.* En la cárcel hubiera permanecido aún largos días si Egilo, su mujer, no hubiese logrado del abad su libertad entregando una tierra como fianza de estar a las resultas del proceso. Libre, Tedon acudió a su señor, se arrojó a sus pies y le refirió lo ocurrido, desfi-

[245] A prestarle al abad Aloito se comprometieron por sí y por sus hijos en 1022 Daildo y su mujer (Tumbo de Celanova, fol. 195 v.º. Véase nota 234).

[246] Archivo Catedral de León, Tumbo de León, fol. 188 v.º, 1029, "hec est kartula perfiliacionis quem facere uoluit ego Dominico una pariter cum filiis meis, nominibus Iohannes et Susanna, uobis comite domno Pelagio et coniuge uestra domna Sancia...; fatio uobis kartula perfiliationis, sicut et facio, de medietate de mea hereditate... et illa alia medietate post obitum meum uobis sit tradita atque confirmata ab omni integritate, exceptis que dabo ad mea mulier una quarta in uinea qui est in illa Closa que ganaui cum ea que mea mercede pro mea anima, et... abeam de uos prestamo et moderancia, et que non abeam alio domino nisi uos domnos meos. Et accepi de uos, ad confirmandam scripturam, uno boue optimo; et apud uos nichil remansit in debito..."

Véanse también el pacto de los hombres de Villas de Fontis y el monasterio de Sahagún en 977 (Becerro gótico de Sahagún, fol. 230 v.º. Véase nota 303), y los textos castellanos tardíos: *Partidas, Fuero Viejo, Ordenamiento de Alcalá, Becerro...,* que hablan del *señor de la behetría.*

[247] Son éstos la carta de incomuniación de Gontoi y su mujer e hijos a Vimara Kagitiz, fechada en 1022 (Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º. Véase nota 238) y el pacto de benefactoría acordado (también en 1022) entre Daildo y su mujer de una parte y el abad Aloito de otra (Tumbo de Celanova, fol. 195 v.º. Véase nota 234).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

gurando en su favor los hechos. *Ille comite,* dice el diploma: *talia audiente causa non fuit illi placible sed exarsit nimis in forore magno,* y envió a un su hombre a preguntar al abad la causa de los que él creía desafueros. Acusó el abad, negó el enviado del conde, fueron ante éste en litigio, disputaron en su presencia, se practicó la prueba del agua caliente, y como ésta resultara favorable a Celanova, Tedon hubo de pagar el homicidio.[248] El relato es rico en enseñanzas; la trascendencia de la encomendación, notoria.

El vínculo que unía a los *incomuniatos* o a los *homines de benefactoría* con sus propios señores era de duración variable. En algunos diplomas se estipula que terminase con la vida del patrono;[249] en otros, con la del patrocinado,[250] y en ocasiones se extendía a los hijos

[248] Diploma del año 1056 copiado en el Tumbo de Celanova, fol. 165 v.º, y extractado por Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 145, nota 1. He aquí la parte relativa al proceso: "et fuerunt ante illo comite et baraliauerunt de ista accio non modica sed multa causa. Ille uero comite ordinauit eis, ut dedissent de ipsa conllatione, qui ibidem fuerant ubi ipso omicidio fuit facto, V testimonias: ille monacho per se et alias quatuor de ipsos homines meliores, et iurassent super ipso Tetone et super sua mulier, qui illo homine tenuerat ad capillos quando eum plagauerat lancea, et eiecissent de pena, et quod Dominus iudicaset, inde hoc et fecissent. Dedit ille comite suo uigario, nomine Didaco Sarracinis, ante conspectu fuisset ista omnia adinpleta. Et ut peruenerunt ad diem aptum, dederunt ipsas testimonias que iudex ordinauerit, ille monaco egica per se et alias IIII°ʳ nominibus . . . : Et iurarunt ipsa ecclesia ubi ipso omicidio fuit factum. Et ad IIIº die, miserunt, nocente, nomine Sarracino, in loco predicto Sancto Martino de Arnoia, e iterum, ad alio tercio die, perrexerunt ante illo comite ad uilla Kiliamir, ubi fuer [runt] multorum benenatorum, et soltarunt ipsa manu de ipso nocente et apparuit in conspectu illius lenpeda. Tunc ordinauit ille comite ad ipso Tetone et ad sua mulier illo omicidio pariare, sicut sua ueritas erat. Illos uero non habuerunt unde ista omnia adinplere, sed, molestia detemti, tulerunt se de concilio. At ubi iudex uidit talia pro sequentes et ad concilio nullatenus uenientes, mandauit suo saione ut adsignasset ad ille abba et ad suos fratres hereditate de Mortaria, sicut et feci."

[249] Por este plazo se encomendaron en 1005 Miró y su mujer al abad Manilan (Tumbo de Celanova, fol. 153 vto. Véase nota 193); en 1006 Gutier Munioni y Arias Muniun y su hermana Munia al Conde don Mendo y a doña Toda (Muñoz, *Del estado de las personas,* p. 143 núm. 1. Véase nota 200), y varios particulares al prepósito de Celanova Cresconio entre los años 1000 y 1010 (T. de Celanova, fol. 72 vto. Véase nota 210).

[250] Durante su vida se encomendaron en 921 el presbítero Mirone a Menendo y a Paterna (Arch. Hist. Nacional, Cartulario de Sobrado, t. 1, fol. 37. Véase nota 204); en 936 Reparato y Trasvinda al monasteria de Celanova (Véase al fin de esta nota); en 1008 Argeuado y Godella a Dillago Donanizi *(P. M. H. Dip. et Chart.,* p. 121. Véase nota 193), y en 1029, Recesindo a Vimara Kagitiz (Véase en seguida el pasaje que interesa).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y descendientes de encomendados y señores.[251] Legalmente, el *homo de benefactoría* podía romper a su albedrío la relación de patrocinio, ir libre adonde le pluguiera y elegir por señor a quien más le agradase[251] Sin embargo, cuando la entrada en benefactoría había sido determinada por la imposibilidad de pagar una pena pecuniaria o por otra causa semejante, tal vez no fuera de hecho tan amplia la libertad de movimiento de los patrocinados. En todo caso, a juzgar por lo que sabemos de las behetrías posteriores, es probable que en la práctica serían ya cada día más frecuentes las benefactorías hereditarias.

Los hombres sujetos a esta clase de patrocinio eran libres de nacimiento, gozaban de los derechos civiles por entero, incluso de la libertad de domiciliarse a su capricho y disfrutaban también de los derechos judiciales. En las dos redacciones del Fuero de León [252] les vemos

He aquí dos de estas cartas de benefactoría o de incommuniación:

T. de Celanova, fol. 82 vto. A. 936: "Reparatus y Trasuinda dan al monasterio muchas heredades: Omnia post partem dei et monasterii per manum uestram sit perhenniter abitura. Vnam uobis petitionem insinuamus, ut, dum uitam aduixerimus, abeamus de uos moderationem, et post obitum nostrum pro animabus nostris currere non dedignemini, secundum uobis dominus inspirauerit."

T. de Celanova, fol. 189 vto., 1029. Recesindo a Vimara Kagitiz: "face remus cartula firmitatis uel inconmuniationis, sicut et facimus, de medietatem de omnia mea hereditate... pro benefacturia que mihi faciatis in uita mea in uida et uestidura et moderatione, et post obitum meum uestiatis et missetis; et prendo logum de uos una saia et uno lenzo et inter pane et uino modios V, qui mihi bene complacuit..."

[251] Como hereditarias aparecen las benefactorías o incomuniaciones acordadas entre los hermanos Pepinus y Petrimius, y Gotón en 875 (A. H. N., Cartulario de Santo Toribio de Liébano, fol. 48 vto. Véase nota 206); entre Daildo y su mujer y el abad Aloito en 1022 (T. de Celanova, fol. 195 vto. Véase nota 234), y entre Gontoi y su mujer y Vimara Kagitiz, también en 1022 (T. de Celanova, fol. 187 vto. Véase nota 238).

[251 bis] Así se deduce de la libertad de movimiento de que según el Fuero de León (art. XII de la redacción de 1017 y art. XIII del texto de 1020) disfrutaban los hombres de benefactoría; y del siguiente pasaje de un diploma de 1050. En el pleito habido entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz, representante de doña Marina y de sus hijos, acerca de los servicios a que estaban obligados dichos hombres, se lee: Hinojosa, *Documentos...* p. 24: "Et elegerunt ipsos homines suos mandatores in ipso concilio, nominibus Trasmiro, Nando et Eita, qui pulsaverunt suam vocem et de suos vicinos todos, qui hereditarios erant in ipsas villas. Et dixerunt: "quia nemini servivimus numquam per alio foro nisi cui voluimus per benefacturia."

[252] Redacción de 1017, art. XII, C. S. Albornoz: *"Un texto desconocido del fuero de León". Revista de Filología Española,* t. IX, 1922, p. 322: "et

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

autorizados para ir libres adonde les pluguiera, y ni en este texto ni en ninguno encontramos limitados sus derechos de familia, de propiedad, de sucesión o de contratación. Podemos aventurar estas afirmaciones porque no nos es dado interpretar como limitación de los derechos civiles del *homo de benefactoría* las disposiciones contenidas en los artículos XI y IX de las redacciones de 1017 [253] y de 1020,[254] respectivamente, del Fuero de León. Tienden a restringir la facultad de enajenar del *junior,* no a limitar el derecho de adquisición de los hombres de benefactoría. Si se prohibía a éstos comprar la *hereditas* entera de un junior, era sencillamente porque éste sólo podía vender la mitad de la tierra de fuera. Si el *homo de benefactoría* no estaba autorizado a establecerse en la tierra adquirida, no implicaba esta prohibición restricción alguna en sus derechos civiles, puesto que también pesaba igual mandato sobre aquellos nobles que adquirían *hereditates* de *juniores.*

Que no existía limitación en el derecho de adquirir y de enajenar del hombre de benefactoría se deduce, además, con evidencia de un documento muy tardío, pero utilizable, sin embargo, porque al restringir a los juniores la facultad de enajenar sus bienes, prueba que en este punto concreto no se había apenas alterado todavía el derecho de los siglos X y XI. Nos referimos a una autorización concedida en 1229 por Alfonso IX de León a la Orden de Santiago para que pudiese adquirir por cualquier título heredades de hidalgos, de hombres de behetría, de clérigos, de otras órdenes y de burgueses que no hubiesen recibido sus tierras *ad populationem vel ad forum.*[255] Como en el Fuero

qui fuerit de benefacturia uadat ubi voluerit". Texto de 1020, art. XIII: Muñoz, *Colección de fueros...,* p. 64: "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quocumque voluerit."

253 Art. XI: "Homines qui fuerint de benefacturia et comparaverint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III.ª uilla." (C. S. Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Rev. de Fil. Esp.,* t. IX, 1922, p. 322.)

254 Art. IX: "Praecipimus etiam ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut ortum alicuius junioris, nisi solum modo mediam hereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem husque in tertiam villam." (Muñoz: *Colección de Fueros,* p. 63.)

255 Hinojosa: *Documentos...,* p. 140: "De cetero vero nolo, immo prohibeo, quod regalengum meum vel hereditates de iunioribus regalengis, aliquomodo in regno Legionis sine consensu regio expresso accipiatis sive acquiratis. Concedo tamen vobis vestroque Ordini et successoribus vestris,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de León, los hombres de benefactoría aparecen aquí, por tanto, equiparados en sus derechos civiles a las gentes de mejor condición, a los nobles.

En los procesos interesaba a los patrocinados ser representados por sus propios señores. Hemos visto, en efecto, a Tedon acudiendo al conde Sancho, su patrono, en demanda de apoyo, y a éste delegando en un hombre de su confianza la defensa del acusado ante la asamblea judicial que había el mismo conde de presidir personalmente.[256] ¿Entraban, por tanto, los *homines de benefactoría* en la esfera de la responsabilidad señorial? No es fácil responder a esta pregunta. En el citado caso de Tedon vimos que éste hubo de pagar por sí mismo el *wergeld,* es decir, el *homicidio,* en que había incurrido por haber dado muerte a un siervo del monasterio de Celanova. A la inversa, cabe suponer que Tedon hubiera cobrado la pena pecuniaria acostumbrada, caso de haber sido él o uno de los suyos víctima de un crimen semejante. Sin embargo, en un diploma de 1075 aparece un tal Didago Olidici pagando a Tructesindo Gutierrici una indemnización por las plagas (heridas) que había hecho a sus patrocinados.[257] Se diría que en el diploma aludido se habla de maulados, no de hombres de benefactoría; pero, aparte de que ya hemos probado la frecuente coincidencia de aquéllos y de éstos, también era maulado el citado homicida. ¿Cómo explicar esta contradicción? ¿Correspondía al señor jurídicamente la cobranza y el pago de las composiciones, mientras en realidad obligaba a sus patrocinados a pagarlas si incurrían en ellas, y les entregaba las por él recaudadas cuando habían sufrido las consecuencias de un delito? ¿Percibía el señor para sí las penas pecuniarias, mientras, por el contrario, injustamente impelía al maulado a pagarlas? Caben las dos hipótesis; pero, si esta última se acomoda muy mal con la relación de patrocinio en que vivían maulados y patronos y con el derecho de aquéllos a buscar nuevo señor, si les placía, la primera se aviene peor con lo que sabemos de los hombres de benefactoría asturleoneses y de las behetrías castellanas posteriores. Más verosímil parece, por tanto, suponer que los maulados de Tructesindo eran libertos y Tedon

quod libere ematis, et quolibet titulo acquirátis, de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefacturia et de clericis et de aliis ordinibus et de hereditatibus regalengis civium et burgensium, que date non fuerunt eis ad populationem vel ad forum."

256 Tumbo de Celanova, fol. 165 vto. Extractado por Muñoz: *Del estado de las personas,* p. 145, véase nota 248.

257 Hinojosa: *Documentos...*, p. 32: "Ego Didago Olidici... damus ad vobis Tructesindo Gutierrici et uxor vestra Guntrode nostra ratione de ecclesia

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

homo de benefactoría, y que mientras aquéllos entraban en el cuadro de la responsabilidad señorial, éstos tenían responsabilidad penal independiente, aunque fueran representados en juicio por sus propios señores. Esta había sido, al cabo, como dijimos arriba, la situación legal de los patrocinados hispanogodos y no puede sorprendernos, en consecuencia, que se hubiese mantenido viva en los reinos cristianos posteriores.

A la inversa y a diferencia probablemente de lo que ocurría con los tributarios y siervos, no atañía responsabilidad a los hombres de benefactoría en los procesos, débitos y enemistades de sus señores. No poseemos testimonios del período asturleonés que prueben este aserto, pero existe un documento de Alfonso IX de León prohibiendo prendar a tales patrocinados. *Quod nullus pignoret benefactoriam* —dice el Rey— *pro debito vel inimicitia domini benefactorie.* El texto es aprovechable como indicio de una situación legal anterior a su fecha, puesto que no puede considerarse como novedad y mejora de la condición del hombre de benefactoría, que antes tendía a empeorar que a realzarse.[258]

Respecto al *wergeld* de estos hombres que nos ocupan, cabe preguntar: ¿tenían el mismo que los demás libres no nobles? Probablemente. Algunos textos permiten suponer, en efecto, que era, como el de aquéllos, de 300 sueldos. No podía ser otro, en realidad, dada la ingenuidad, pero la villanía, de los mismos.[259]

En resumen, mientras los encomendados que entraban en la casa y en el *obsequium* de un señor habían llegado a una situación de estrecha dependencia jurídica, los *commendati* que hemos llamado territoriales, es decir, los incomuniatos y los hombres de benefactoría, salvaguardaron su antigua libertad. Sólo mediante pactos más o menos libremente contraídos entraban en el patrocinio de un señor individuos

vogabulo Sancta Marina... damus ad vobis illa pro plagas et feridas malas que fecemus ad vestros mallados, et non abuimus unde illas peitare." Extractado en Herculano: *Opúsculos,* t. III, p. 314.

[258] La prohibición de Alfonso IX se halla en un decreto de este rey fijando las prestaciones que debían los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuvieran prestimonios. (López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra,* t. I, p. 153.) Ya hablaremos después de la paulatina degradación de los hombres de behetría.

[259] En los fueros otorgados a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, fueros que implicaban la concesión de las libertades inherentes a la benefactoría, se lee, Hinojosa: *Documentos,* p. 47, art. II: "Et si aliquis abuerit filiam ex vobis, evenerit aliquis homo qui illa faciat forcia, illa non querendo, quomodo pectet CCC solidos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

o familias ingenuas. Se conservaba, por tanto, viva la tradición legal de la monarquía toledana.

Detrás de las frases del Fuero de León *qui fuerit de benefacturia vadat ubi voluerit,*[260] podrían, pues, leerse como en un palimpsesto las palabras de la *Lex Visigothorum*: *Si vero sibi patronum elegerit, habeat licentiam cui se voluerit conmendare.*[261] Había cambiado la terminología, se había transformado la institución, pero se mantenía casi intacta la condición legal que los patrocinados hispanogodos habían disfrutado.

Naturalmente, de la misma manera que se diversificaron allende el Pirineo en múltiples relaciones de protección y de vasallaje las fórmulas de patrocinio usadas en la época franca, también aquí surgió una jerarquía de encomendaciones diferentes. Los *commendati,* estudiados al principio, y los hombres de benefactoría de ahora, fueron sólo el desarrollo por abajo de las antiguas relaciones de protección, el sistema de patrocinio de los libres no nobles. Junto a ellos aparecieron entre los infanzones caballeros y entre los caballeros villanos fórmulas de dependencia voluntaria emparentadas con el vasallaje europeo.[262] Su terminología fue a veces común con la nuestra —*habeant segniorem qui benefecerit illos,* dice de los caballeros de Castrojeriz el fuero latino de 976,[263] y de *maullatus* en el sentido de patrocinado

et exseat homiciero." En el *Fuero de Escalona* otorgado a la villa con las libertades de la benefactoría en 1130, Muñoz: *Colección,* p. 485, se lee: "Igitur qui judeum percusserint, mores cristianorum persolvant et qui occiderint CCC solidos pectent."

[260] Art. XII de la redacción de 1017. C. S. Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Rev. de Fil. Esp.,* t. IX, 1922, p. 322.

[261] V. III, I *M. G. H., Leges,* p. 116.

[262] He tenido la fortuna de encontrar varios textos inéditos que obligarán a alterar la teoría de Gama Barros (*Hist. da Administração.* t. I, pp. 95 y ss., y 163 y ss.) sobre el vasallaje castellanoleonés.

[263] Muñoz: *Colección de fueros...*, p. 58. En términos análogos se expresan otros fueros. Así F. de León (1020), art. XXVI (Muñoz: *Colección,* p. 67): Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit... habeat dominum qualemcumque voluerit... Fuero de Villadiego (1178), *B. A. de la Hist.,* t. 61, 1912, p. 432, "...et illos Cavallieros sedeant de quale seniore voluerint, qui in servitio Regis ffuerit qui eis *benefecerit* et si ad aliquem cavallerium exida venerit de terra de Rege sua mulier et corum filii non perdant aliquam causam."

Fuero de Santarén. *M. P. H. Leges,* p. 408, 1179: "De militibus. Militem de sanctaren cui meus diues homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numerum suorum militum."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

de alto rango hablan algunos textos portugueses tardíos;[261] pero ni se confundieron en los siglos medios aquellas bajas y estas altas relaciones de patrocinio, hermanas en el fondo, ni cabe hoy confundirlas tampoco.[265]

Fuero de Lisboa. *M. P. H. Leges,* p. 413, 1179: "De militibus. vlixbona. Militem ulixbone cui meus diues homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo, per quod eum habeat, ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum.

Fuero de Coímbra. *M. P. H. Leges,* p. 417, 1179: "Militem Colimbrie cui meus diues homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum.

Fuero de Almada. *M. P. H. Leges,* p. 476, 1190: "Caualeiro dalmadaa ao qual o meu rico omem bem fezer de sua terra eu o receberey ao meu rico omem em conto dos seus caualeyros."

En estos términos se expresan los fueros de Povos (1195. *M. P. H. Leges,* p. 492), Leiria (1195. *Idem,* p. 497), Alemquer (1212. *Idem,* p. 560); Montemór Velho (1212. *Idem,* p. 558), Torresvedras (1250. *Idem,* p. 635), Beja (1254. *Idem,* p. 642), Odemira (1255. *Idem,* p. 665), Monforte (1257. *idem,* p. 671), Estremoz (1258. *Idem,* p. 681), Silves (1266. *Idem,* p. 707), Villa Viçosa (1270. *Idem,* p. 718), Evoramonte (1271. *Idem,* p. 722), Castromarim (1277. *Idem,* p. 735).

[264] Gama Barros reproduce algunos en el tomo II de su obra, p. 28.

[265] Numerosos diplomas, algunos ya alegados, prueban sin lugar a la duda que durante todo el siglo XI siguieron pactándose numerosas *incommuniationes* y benefactorías de los tipos estudiados hasta ahora. Véanse, limitándonos a tierras portuguesas, los ejemplos que pueden ofrecerse.

M. P. H. Diplomata, p. 283. 1066: "...nos nominibus garsea monniniz et coniuge mea..., facimus a uobis nutu dei garsea rex textus scripture et kartula benefacitis et placitus firmitatis de omnes nostras hereditates quicquid uisi sumus habere... ut habeamus nos eas in uita nostra et post obitus relinquamus ad uobis ... Hec omnia... donamus uobis ad integrum... habeatis uos et omnis posteritas uestras... pro que *adiuuetis et faciatis nobis bene* in nostra uita..."

M. P. H. Diplomata, p. 299, 1069: "...Ideo plaguit nobis... ut uinderemus ad uobis tructesindo gutierrici et uxor guntrode sigut et incomuniamus ille nostro forno telieiro con suo terreno... damus ad uobis inde mediedade integra... damus pro que deuendedes nobis et facedes ad nobis alhias bonas..."

M. P. H. Diplomata, p. 335. 1078: ..."ego fafila sisnandizi carta facio ad tibi aluitu sandizi de hereditate mea propria... que des michi adiutorium quantum potueris, et si michi acciderit plaga aut senectute que facias mici aliquo pro de quantum tua potentia fuerit."

M. P. H. Diplomata, p. 352, 1080: "ego adosinda... placuit mihi... ut incomuniaremus ad uobis gumzaluo gutierrici et uxor uestra geliura sicut incomuniamus salinas meas proprias que auemus in foce de aue in uilla quos uocidant uilla comide... damus ad uobis illas salinas ut baralietis illas

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

III

TRANSFORMACION DE LAS BENEFACTORIAS

La *commendatio* asturleonesa iba a experimentar en el transcurso de los siglos cambios trascendentales. Habiendo sido las instituciones originaria y esencialmente diversas, la evolución de la *benefactoría* en tierras de León y Castilla ofrece, sin embargo, ciertos puntos de analogía con la sufrida por los *Advocati* o *Vögte* en Alemania. También comenzaron a someterse corporativamente a la tutela de tales *Vögte* o *Advocati* aldeas libres faltas de protección, y también, como en las behetrías, acabaron aquéllos convirtiéndose de protectores en señores de sus patronados. Los grandes, que veían declinar —dice Inama— la antes floreciente potencia de sus señoríos, procuraron aprovechar sus *Vögtein* para compensar aquellas pérdidas. Lamprecht detalla cómo se verificó la transformación. Abusaron —dice— de su poder frente a los miembros de la *Dorfmark* que les estaban sometidos; limitaron su libre derecho de adquirir y de enajenar, imponiéndoles el requisito de su asentimiento; les exigieron nuevos servicios y gabelas en pago de la defensa y protección que les prestaban; se arrogaron el cobro de la *bede* y de otras cargas de carácter público; imitaron la organización y les impusieron prestaciones de carácter señorial; se atribuyeron la facultad de enajenar y de dividir sus derechos sobre ellos, y adoptaron otras varias y diversas medidas de índole económica y jurisdic-

et deuindices de alios omines in quantum podueritis et abeamus per medio ille sal..."

M. P. H. Diplomata, p. 364, 1082: "...ego domno sando aba... placuit mihi... ut facerem uobis muniu ueniegas et uxori tue... testum scripture condonationis siue plazum firmitatis per uestri benefactis de ipsa ecclesia uocabulo sancti martini... Do uobis inde tercia integra tantum mihi euenit in mea porcione... Do uobis ipsam terciam de ipsa ecclesia ut me defendatis et adiuuetis et me contineatis in uita mea et defendatis contra cunctis generis humani secundum uestram possibilitatem quia tantum mihi bene conplacuit..."

M. P. H. Diplomata, p. 451, 1091: "Placuit mihi ragui ramiriz et mihi ruderico gunsaluiz ...ut facerem cartam de incommuniatione uobis suario fromariguiz... de medietate nostrarum hereditatum... ut nos defendatis cum nostris medietatibus in quantum uos potueritis et faciatis adiutorium prout potueritis." Estos testimonios demuestran las oscilaciones y matices distintos que aún tenía en pleno siglo XI la *comendatio* en tierras portuguesas, y el poco o ningún éxito alcanzado por el nuevo vocablo técnico, *benefactoría,* en la faja más occidental de la península.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

cional que acabaron equiparando sus *advocatiae* con los señoríos territoriales, y a los hombres sujetos a ellas con los colonos de tales señoríos.[266] Algo semejante iba a ocurrir con las *benefactorías* asturleonesas. Era el espíritu y la evolución general de la sociedad del medioevo los que imponían —salvadas todas las distancias y todas las diferencias— estos paralelismos. Volvamos al asunto.

Si de un salto nos trasladamos a los siglos XIII y XIV, y buceamos en los textos que hablan de *behetrías,* nos sorprenderá primero el nombre mismo de behetrías que aparece en las compilaciones, en los códigos y en los diplomas en sustitución del antiguo de *benefactorías,* y después el significado que el nuevo vocablo había adquirido, tan diferente a primera vista del que la palabra originaria poseía.

Tal vez vacilemos un momento, como han vacilado algunos historiadores y eruditos, en identificar behetrías y benefactorías,[267] pero pronto se nos impondrá en primer término la identidad de ambos vocablos. El estudio de las leyes que presiden la formación del castellano, de una parte, y el examen de los testimonios documentales, de otra, acabarán por convencernos de que se trata de una sola y misma palabra, vertida al romance desde la ruda latinidad en que se formara por los hombres de los siglos IX y X.

El vocablo originario *benefactoría* se transforma primero en *benfactría* por la pérdida, tan habitual entonces, de las vocales *protónica* y *postónica.* De *benfactría,* en virtud de la palatalización de la *k* ante *t* —comprobada, por ejemplo, en *pectorale,* que da *peytral*—, resultó *benfaytría,* y ésta dió *benfeytría,* por la paralización de *a* ante *yt.* De *benfeytría* se pasó a *benfetría,* como de *peytral* a *petral,* por la mera simplificación del diptongo *ei,* y de *benfetría* a *befetría* en virtud de la simplificación del grupo *nf,* advertida, valga por ejemplo, en *San Fagund,* que se transforma en *Safagund.* Por último, la aspiración de la *f* —probada también en *Safagún,* que se cambia en *Sahagún* —hizo surgir la palabra final: behetría.[268]

[266] Inama-Sternegg: *"Deutsche Wirtschaftsgeschichte, des 10. bis 12. Jahrhunderts"*, pp. 44-46, y Lamprecht: *Deutsche Wirtschaftsleben im Mittelalter,* I, pp. 1065 y ss. Es digno de notarse que, según Flach, en Francia parte de los antiguos *commendati* se convirtieron en *homines advocati. (Les origines de l'ancienne France.)*

[267] Herculano: *Historia de Portugal.* t. III, p. 293. También vacila Gama Barros: *Hª da Administração.* t. III, p. 436.

[268] Debemos las anteriores indicaciones al maestro de romanistas don Ramón Menéndez Pidal, que ya había estudiado estos fenómenos en su *Gramática histórica española,* y concretamente el relativo a la simplificación del grupo *nf* en *Cantar de Mio Cid.* I, 184.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Los documentos prueban, además, de modo terminante la identidad de behetrías y benefactorías. Donde el Fuero de León dice *homines de benefactoría* encontramos *omes de bienfetría* en la versión leonesa del mismo.[269] La frase específica *benefactorías de mare ad mare,*[270] que hallamos en textos todavía latinos, se traduce por *benfetrías de mar a mar,* en otros anteriores o contemporáneos,[271] y por behetrías de mar a mar en el Fuero de Llanes y en la Crónica del canciller Ayala, por ejemplo.[272] No parece, por tanto, dudosa la identificación de los dos términos. ¿Cabe también la de ambas instituciones?

Al comenzar este capítulo hablábamos del diferente significado que los textos permitían adivinar entre las dos voces de cuya comparación nos ocupamos. En efecto: mientras la palabra *benefactoría* se había siempre usado en el período asturleonés para designar la relación de patrocinio establecida entre dos hombres libres, pero de distinta condición social y, sobre todo, de diferente potencia económica y política, en la época tardía que estudiamos ahora, se llamó behetrías a las tierras dotadas con ciertos privilegios. Si los obispos y magnates que se reunieron en León en 1017 y en 1020 para preparar las leyes legionenses

[269] Muñoz: *Colección de Fueros,* p. 64: "Praecipimus adhuc; ut homo qui est de benefactoria, cum onnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoqumque voluerit"; p. 78: "Todo ome de bienfetria baya libre hu quisier yr con todas suas buonas e con todas suas heredades."

[270] Convenio entre Alfonso IX y el maestre de la orden de Santiago Pedro González, acerca de Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf, 1229 (Hinojosa: *Documentos,* p. 141): "Habitatores autem et heredes Villefafile et Castrotoraf et de suis alfocis sint vassalli vestri et non alterius, exceptis filiis de algo et benefacturiis de mare ad mare."

[271] De *benfetria de mare usque ad mare* se habla en el pleito mantenido en 1226 por los hombres de San Vicente de Muros y la iglesia de Lugo (Hinojosa: *Documentos...,* p. 132) y en la carta de behetría otorgada por Alfonso IX en 1228 a los moradores de la tierra de Aguiar (Hinojosa: *Documentos...,* p. 136).

[272] Así en el Fuero concedido a Llanes por Alfonso IX en 1206. Art. 67: "E toda behetría de mar a mar que fallaren que fue conprada con engaño, o que alguno la touiere con engaño, fagam ende fuero. Art. 68. E toda behetria que fuere dentro, los herederos que verdaderamente sopieren ser entre ellos, non faga ende fuero." (Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas.* t. IV, p. 198, y Bonilla: *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, p. 118.)

Crónica del rey Don Pedro, cap. XIV: "Debedes saber, que villas e logares ha en Castilla que son llamados behetrias. Unos ha que son llamados de mar a mar, que quiere decir que los vecinos e moradores en tales logares pueden tomar Señor a quien sirvan e acojan en ellos cual ellos quisieren, e de qualquier linage que sea: e por esto son llamados behetrías de mar a mar..."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

de esos años hubieron de ocuparse en ellas de los *homines de benefactoría,*[273] los redactores de las Partidas, siglos después, escribieron: *E behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en él.*[274] Por último, a diferencia de los textos del siglo X, en los que se lee *et abeamus de uobis defensionem et moderationem et in verbo et in facto et in consilio et in benefactoria,* en el *Becerro de las Merindades de Castilla* se escribió a cada paso: *este logar es behetría de fulano.*

De acuerdo con estas diferencias en el significado de los términos técnicos, encontramos otras relativas a las instituciones bautizadas con ellas. Al leer los diplomas, los códigos y las compilaciones de los siglos XIII y XIV, nos sorprenderá, sin duda, advertir que a las benefactorías personales o familiares habían sucedido las behetrías colectivas y encontrar muchas aldeas o lugares y muy pocos individuos o familias de benefactoría. Nos asombrará asimismo observar que la mayoría de las encomendaciones, vitalicias aun en el reino asturleonés, se habían transformado definitivamente en hereditarias, y que la mayor parte de los *homines de benefactoría,* habiendo perdido su plena libertad de elegir señor, debían entonces buscarle entre los miembros de un linaje. El asombro subirá de punto al advertir que muchas behetrías de lugar dependían de una familia entera o de varias familias y al hallar junto al patrono unos hidalgos llamados diviseros o naturales que tenían también derecho a ciertos servicios en las nuevas benefactorías colectivas. Por último, nos causará asimismo extrañeza comprobar que muchas de estas nuevas aldeas de behetría suministraban conduchos o yantares y pagaban infurciones, martiniegas y otras gabelas de carácter señorial o de índole pública.[275] ¿Que pudo ocurrir? ¿Nos encontramos en presencia de dos instituciones totalmente distintas, bautizadas con el mismo nombre? ¿Existe entre ellas conexión? ¿Cómo se produjo cambio tan radical? No es fácil contestar a estas preguntas. Intentaremos primero probar la identidad de las antiguas benefactorías con las modernas behetrías y examinaremos después el proceso de la evolución que estaba bien ya de sufrir las primeras para convertirse en las segundas.

[273] Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Revista de Filología Española.* t. IX, 1922, p. 322.

[274] *Partida IV.* XXV, 3.

[275] Un resumen discreto de la situación en que se hallaban las behetrías de Castilla en el siglo XIV puede verse en el artículo de Pedro G. Magro: *Merindades y señoríos de Castilla en 1353. Revista de Filología Española.* t. I, 1914, pp. 389 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Si analizamos con un poco de atención las behetrías de los siglos XIII y XIV, observamos en ellas rasgos específicos distintos de región a región y aun de lugar a lugar, y características fundamentales comunes a todas las comarcas y pueblos del occidente hispano.

Decíamos abundan las behetrías colectivas, y es cierto. Los diplomas, los códigos y las compilaciones de la época a que nos referimos hablan, en general, de aldeas sometidas a este género de señorío. Pero, ¿eran estas behetrías de lugar las únicas conocidas? ¿Constituía este carácter colectivo norma esencial de las behetrías de los siglos XIII y XIV? No; en el *Becerro de las Merindades de Castilla* encontramos múltiples aldeas dentro de las cuales sólo uno o varios solares eran de *bienfetría* (empleemos una palabra antigua), y otras muchas en las que, no la aldea en conjunto, sino sus habitantes separadamente, estaban sujetos a la behetría de distintos señores.[276] Como del Fuero

[276] Los casos de aldeas en los que no había más de uno o un par de solares de behetría son frecuentes. Estas aldeas mixtas aparecen señaladas con letra distinta en los cuadros que acompañan como apéndice a este artículo. He aquí algunas behetrías con varios señores, en algunas de las cuales llegaría cada uno de ellos a serlo sólo de una o de un par de familias: Argüeso (p. 77): "e que ai en el dicho logar vn vassallo de behetría." Pedrosa del Péramo (p. 160 v.): "Este logar es behetria e esta agora el logar por pedro ruiz de villegas e juan rodrigues de villegas e juan rodrigues fijo de lope ruiz Et gonzalo gonzales de lusion e sancho ruys de villegas e alfonso fijo de sancho ruis. Et estos son todos deuiseros e non leuauan deuisa ninguna sino sus infurciones. Et son deuiseros don nuño... Dan cada vno a su señor por infurcion vna fanega de pan... Dan a cada vno de estos deuiseros cada año por el sant johan seis mrs. e tercia." Tremello (p. 161): "Este logar es behetria e que los tiene agora lope diaz de rojas Et fernant rodrigues de villalobos Et que toman tantos vassallos el vno como el otro. Et queram deuiseros... Dan cada vno a su señor por infurcion los vassallos de lope diaz quel dauan cinco fanegas... e los vassallos de fernant rodrigues quel dauan otras cinco... Dan por deuisa cada año..." Villamorón (p. 164): "Este logar es behetria entre parientes e que son naturales pedro ruys de villegas e rodrigues pan e agua e gonzalo gomes su hermano e sancho ruys... Et que cada vno de los vezinos se podia tornar de qualquier señor destos e que non se podian tornar de otro señor." Melgar de Fernamental (p. 166 v.): "Este logar es behetria e es de don pedro fijo de don diego Et don martin gil... e son deuiseros don nuño... Dan por infurcion al señor que los tiene todo ayuntado veinte e nueve cargas... Et desto que lieua don pedro segunt los vassallos que ha Et don martin gil segunt los vassallos que ha." Salazar (p. 208): "Este logar es dello behetria e dello encartacion e dello solariego e dello de la orden Et en lo dela behetria an por señores los vnos a lope garcia Et los otros a pedro fernandes e a pedro gomes de porres e a lope garcia de porres e a doña eluira de villasana e son naturales

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Viejo[277] y del Ordenamiento de Alcalá[278] se deduce además otro tanto, no puede, en consecuencia, negarse que en el siglo XIV se conservaban todavía alguna y aún algunas *bienfetrías* familiares o individuales.

Tampoco la heredabilidad era requisito esencial de las behetrías de la baja Edad Media. No negaremos que la mayoría se hallaban enlazadas hereditariamente a una o a varias familias,[279] o, en general, a los nobles de una tierra[280] o de una ciudad determinada.[281] Mas no

de esta behetria muchos e non saben quales. Dan a pedro fernandez los de la behetria el que labra con vn par de bueyes que da vn almud de pan e que eso mesmo an los otros señores en la behetria cada vno en la suya." Población (p. 212): "Este logar es behetria e an por señor a pedro fernandes de velasco e a garci fernandes manrrique... Dan alos señores dela behetria a pedro fernandez el que ha vna yunta de bueyes vn almud de pan... Et a garci fernandez en cad vno de sus solares vn almud de pan..." Araus del Salse (p. 235): "Este logar es behetria entre parientes e son señores suyos ramir flores e garci gonzales e gomez gutierrez de grijalua. Dan cada vno a su señor por infurcion..." Véase, además, nota 22.

[277] De las leyes, III, t. VIII. Lib. I y II, t. IX. Lib. I, se deduce que en algunas behetrías había varios señores y que en muchas habitaban hidalgos y solariegos que no pertenecían a la behetría. Nos parece seguro, a base de estas leyes, que en ocasiones cada familia tendría un señor diferente y que habría, por tanto, muchas behetrías familiares o individuales.

[278] Las leyes 28, 29 y 36 del título XXXII del *Ordenamiento* concuerdan con las citadas del *Fuero Viejo* en la nota anterior.

[279] Así se encontraban muchas, la mayoría de las que figuran en el *Becerro*. Véanse los gráficos que incluimos como apéndices.

[280] Cayjas e miraualles (Asturias). *B.* p. 138 v.: "Este logar es behetria e que ha en él dos barrios e que amos son vn suelo e vn concejo e que toman qual señor quieren e que han por naturales los calderones e los otros señores de la tierra." Santa maria de ruente (Asturias), p. 138 v.: "Este logar es behetria e que toman qual señor quieren e que han an por naturales los de la vega e los otros señores de la tierra." Santa María de la Cuesta (Asturias), p. 140: "Este logar es behetria e abbadengo e que han en él dos varrios... Et que todo es vn logar e vn concejo. e que los de la behetria toman qual señor quieren e han por naturales nietos de gutier gutierrez de huelua e los otros señores de la tierra." Odias (Asturias), p. 146 v.: "Este logar es realengo e behetria... e de la behetria han por naturales los cauallleros dela tierra e tornanse de qual señor quieren." Liencres (Asturias), p. 129 v.: Este logar es behetria e an por naturales dende los de vega e los de zaballos e los de villegas e otros señores de Asturias."

[281] Bonilla y San Martín: *El Fuero de Llanes* [1206]. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, p. 114. Art. 46: Mandamos e firmemente establecemos que njngun vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrías, non sea vasallo de njnguno syno del rrey. E sy quisyere auer señor donde se ayude, tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa, e sy otra cosa fiziere, serja aleuoso, e pierda quanto oujere por ende. Art. 47. Fazemos aquesto: que

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

era este enlace condición fundamental de los señoríos que nos ocupan. Hallamos behetrías enteramente ayunas de toda relación de dependencia con uno o con varios linajes, exentas de toda obligación con los señores del país, libres para sujetarse a quien mejor las guardase y defendiese.[282]

Junto al señor, decíamos, figuraban en las behetrías de los siglos XIII y XIV unos hidalgos o magnates llamados naturales o diviseros, que también tenían derecho en ellas a ciertas prestaciones y servicios. La afirmación es justa; sin embargo, no puede generalizarse demasiado. En todas las merindades castellanas —en particular en la de Asturias de Santillana— había numerosas aldeas —81 en total— que

aquellos que por las aldeas mueran, quando han señor que non es vezino de Llanes, fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran cabo ellas, e metenlos en buelta con los caualleros de la tierra." El texto explica las causas de que, en ocasiones, en tierras poco abundantes en behetrías, no se permitiera a los habitantes en ellas tomar señor fuera de la ciudad cercana a la aldea.

282 He aquí lo que se lee en el *Becerro de las behetrías* respecto a varias aldeas de la merindad de Asturias de Santillana (Santander): Villanueva de la Concha (p. 131 v.°): "Este logar es behetria e toman qual señor quieren e que non han ciertos naturales e que tiene agora el logar gutier dias de zaballos." Ongayo (p. 137): "Este logar es behetria e que non han ciertos naturales e que toman qual señor quieren en non ha en el más de vn labrador... E diz que está agora el dicho logar por Rui sanches calderón." La collación de San Vicente de Panes (p. 138). Este logar es behetria e que ha en el dos barrios al vn dizen panes e al otro cimeano e todo es vn logar e vn conzejo e que non han ciertos naturales e toman qual Señor quieren. Et que tienen agora por Señores a los de Estrada." Maliaño (p. 131 v.°): "Este logar es behetria... e que non han ciertos naturales mas que toman qual señor quieren... Et este dicho logar que esta por ruy gonzalez de castañeda e por gutierre diaz de zaballos." Santandres de Carriedo (p. 124 v.°). "Este logar es behetria e que non han ciertos naturales mas que toman qual Señor quieren e que está agora el dicho logar de sant andres por ruy gonzales de castañeda."

Como las anteriores, carecían de naturales y elegían libremente señor las siguientes: Calva (*Becerro de las behetrías,* p. 131); Villanueva de la Egollo (131 v.), Concha (131 v.), Maliaño (131 v.), Bivero (132); Ongayo (137), La collación San Vicente Panes (138), La collación de Cellerigo (138), Montaña (139), Isles (141), Avienzo (141 v.), Sant felices (142), Allonñs (142), Pruneda (142 v.), Sant Andres de Carriedo (142 v.), Alzeda (142 v.); San Vicente de Tarazo (143), Collantes (144), Collado (144 v.), Periedo (145), Oveso (145), Tagle (145), Bejoriz (145 v.); Sant andres de buena (145 v.), Lauarses (145 v.), La madriz (146), Vielua (146); Cades (146 v.); Viesperes (147), Santa Cruz (147 v.), Liaño (147 v.), Co (148 v.).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

carecían de tales señores,[283] de los que, de otra parte, nunca hubo noticia en las behetrías portuguesas.[284] Además, incluso muchas de las que sí disfrutaban —permítase la ironía del verbo— de naturales o de diviseros, no les pagaban *naturaleza ni divisa* alguna. De 628 behetrías que registra el *Becerro,* 356 estaban libres de tales prestaciones; con la peculiaridad de que precisamente en las merindades más norteñas: Asturias de Santillana, Castilla la Vieja y Aguilar —merindades en las que hubieron de nacer las benefactorías— la casi totalidad de las aldeas sujetas a este género de señorío no satisfacen divisa.[285] Estas dos circunstancias son indicio sobrado de que la existencia de tales señores y la prestación a ellos de tales servicios o de tales rentas constituían sólo floraciones específicas del tronco primitivo de la institución que analizamos. Si algún hidalgo o algún ricohombre hubiese sido en cualquier tiempo divisero o natural de una de esas behetrías que estaban libres de naturalezas y divisas y elegían señor a su albedrío, ¿hubieran jamás renunciado sus descendientes a las gabelas que les correspondían? ¿Se hubiese jamás perdido la memoria de sus derechos?

Sólo olvidando las tendencias innatas de los hombres de entonces y de siempre puede contestarse afirmativamente a tales preguntas. No es verosímil que los nobles renunciaran graciosamente a sus derechos en tantas behetrías. Desde el momento en que tropezamos con muchas que no tenían diviseros ni naturales, que no pagaban naturalezas ni divisas, que elegían libremente su señor, puede deducirse en buena lógica que originariamente todas hubieron de ofrecer los mismos rasgos. No cabe argüir a la inversa, porque, como después veremos, los hombres de behetría, lejos de mejorar, empeoraron de condición económica y social con el transcurso de los siglos.

No podemos tampoco considerar como característica esencial de las behetrías del tricenio o del cuatricenio los servicios de conducho o yantar, ni los pagos de *infurciones, martiniegas, calumnias, homicidios,*

[283] Véanse al final los cuadros y el mapa que publicamos como apéndices.

[284] José Anastasio de Figueiredo: *Memoria para dar idea justa do que eraõ as Behetrias, e em que differiaõ dos Coutos e Honras.* Memorias de Litteratura portugueza, publicadas pela Academia Real das Sciencias de Lisboa. t. I. Lisboa, 1792, p. 98.

Véase también Gama Barros: *Historia da administração...*, t. II, p. 437.

[285] Véanse los cuadros del apéndice, los gráficos y el mapa. Los gráficos acusan unas curvas muy distintas en las merindades septentrionales, pobladas más de un siglo antes que las otras y apenas dominadas por los árabes. En ellas se conservaba más pura la forma primitiva de las benefactorías.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

nubcios o *mañerías.* En este orden, la variedad local es infinita. En cada comarca, en cada merindad y aun en cada lugar regía una costumbre diferente.[286] A veces se consideraba aún viva la práctica antiquísima de pagar una gabela innominada según las fuerzas del hombre de behetría y según el acuerdo firmado con su propio señor.[287]

Ni siquiera era forzosa la condición villana de los hombres sometidos a este género de señorío. Prescindiendo de textos que admiten otra interpretación, en muchas aldeas de Asturias de Santillana[288] el señor percibía ciertos derechos de los hidalgos que vivían en las behetrías, hidalgos que, por tanto, no eran señores, sino vasallos como los villanos de la aldea.

¿Qué había, pues, de común a todas las behetrías del período tardío que estudiamos ahora? ¿Qué de fundamental y de genérico? Lo antiguo. La relativa libertad de los hombres de benefactoría, comparados con los tributarios ahora llamados solariegos, y la relación de dependencia contraída por uno o varios propietarios —incluso por todos los que integraban una aldea— con un señor, que elegían y del que podían despedirse más o menos libremente.[289]

[286] Véanse los cuadros del *Apéndice.*

[287] He aquí algunos de los casos que hemos encontrado en el *Becerro:* Valles e salguera (Asturias), p. 133 v.: "Cada vno de los que moran en el dicho logar toman qual señor quieren delos sobredichos e que cada vno sirve asu señor con lo que se treuen quando les piden algo." Finojedo (Asturias), p. 135 v.: "Et que los de la behetria non pagan furcion nin derecho ninguno al señor sinon quando le quieren seruir de su voluntad." Arenas (Asturias), p. 136. "Et que los de la behetría que non dan al señor cierta cosa sy non que le sirven cada año con lo que se treuen." Escobedo (Asturias), p. 136 v.: "Et que los de la behetría servian a su señor como se treuen e pueden mas quel non dan infurcion nin otra cosa cierta nin nucion nin mañeria." Quijano (Asturias), p. 143 v.: "Non pagan infurcion nin otro derecho alos señores si non que los sirven quando quieren e con lo que quieren." Santandres de buena (Asturias), p. 145 v.: "Sirven al señor del logar como se atreuen e quando quieren ca non le dan pechos nin derechos algunos." Toues (Burgos), p. 185 v.: "Dan asu señor fernando ruys que tiene el logar lo que se abienen con él." Butrera (Castiella Vieja), p. 204.: "Otrosi dan a los señores en sus solares segunt se abienen con el señor." Para de la Cuesta (Castiella Vieja), p. 205 v.: "Dan al señor de la behetría quando biene al logar lo que el tiene por bien". Cueva de Valdebodros (Castiella Vieja), p. 209: "Non dan a los señores derecho alguno saluo quando los an menester que los van a seruir." Agüera (Castiella Vieja), p. 210 v.: "Non dan al señor derecho ninguno saluo quando ha menester alguna cosa que si gelo demanda que gelo dan e van con el do el les manda e non ay otros derechos."

[288] Véanse los cuadros del apéndice.

[289] En el *Ordenamiento de Alcalá.* t. XXXII. ley XIII, se lee: "Et ningunt

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Si despojamos a cada behetría de las galas, alhajas y vestidos con que los siglos fueron cubriendo sus desnudeces primitivas, encontraremos siempre el mismo viejo cuerpo, erguido o contrahecho, vigoroso o enfermo, envejecido o joven, pero siempre el mismo organismo originario, la misma institución ya por nosotros conocida. Si después de estudiada la monarquía, la corte, la justicia, la propiedad en los siglos tempranos de la reconquista occidental, saltamos al tricenio o al cuatricenio, observaremos entre la institución embrionaria y su nieta legítima las mismas o tal vez mayores diferencias que las existentes entre las viejas benefactorías y las modernas behetrías. ¿Cómo pudo llegarse, sin embargo, del modelo descrito arriba a la réplica que vamos a estudiar? No es fácil, pero tampoco es imposible reconstituír la curva de este proceso histórico.

Podemos, en primer término, documentar y explicar el cambio experimentado por el vocablo benefactoría y por su versión romanceada behetría. Recordemos que la relación de patrocinio entre dos hombres, a la que tradicionalmente se aplicaba la voz que nos ocupa, anudábase siempre en derredor de un predio y que era precisamente este carácter territorial del vínculo condición indispensable para el establecimiento de la relación jurídica que unía a los dos sujetos de derecho. No fue, pues, necesario un cambio radical de concepto, ni siquiera el transcurso de siglos para que la palabra benefactoría o bienfetría se desprendiese de los hombres sometidos a protección para aplicarse a las tierras que servían de nexo al patrocinio.

Puede comprobarse en los textos esta transformación. En una *inquisitio* realizada en tierras de León durante el reinado del emperador Alfonso VII, se habla de *curtes,* como antes podía hablarse de *homines de benefactoría;*[290] y en un pacto de encomendación acordado en 1162

Sennor que toviere la Behetria non les pueda facer fuerça, nin tuerto, más de quanto son aforados; e si ficiere vna, o dos, o tres vegadas tuerto, e non gelo quisiere emendar, a la tercera vegada el Labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora, e traya testigos Clérigos, e fijosdalgo, e legos, e digan que renuncian, e se parten del Sennorio de aquel que le fiço el tuerto, e que se torna Vasallo con todo lo que ha de otro Sennor que sea natural de aquella Behetria en que es el Solar do el vive; et sea Vasallo de aquel a quien él se tornó, e el otro non sea osado de le facer más danno." He aquí además lo que dice el *Becerro* (p. 213) de la behetría de Castañeda (Burgos): "Dan al señor de nucion veynte e quatro mrs. e dende que les faze amor que sinon por el amor que les faze que non viuirian y."

[290] Tumbo de León, fol. 473 v.°: "Ista inquisicio fuit facta in tempore imperatoris per archidiaconum domnum Fernandum et per Nunno Pelaiz et Martinum Cornel et Petrum Manga... In Negrelos de termino inter Sanctam

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Artaos, el primero llama a sus posesiones, *heredamiento nuestro de bienfetría.*[291] Un paso más y la tierra misma se designará con el vocablo técnico, y de la misma manera que se habla de *solariegos* o de *abadengos* refiriéndose a las heredades habitadas por tributarios o pertenecientes a un abad, se llamará *behetrías* a las tierras pobladas por los descendientes de los antiguos hombres de benefactoría.

En la evolución hacia el nuevo significado del vocablo se advierten dos etapas: una de vacilaciones y de contradicciones, en que la palabra alternativamente se emplea para designar, ya el predio, ya la relación de patrocinio que sobre él se anudaba entre dos hombres, y otra posterior, en la que se llamaba constantemente behetría a la heredad que servía de nexo o que por su condición jurídica podía servir para cerrar un vínculo de tal naturaleza.

El primer período abarca todo el siglo XII. Desde fines del XI encontramos diplomas en los que la palabra tiene ya su sentido novísimo. Citaremos dos muy interesantes. Mediante un documento fechado en 1092 concedió Alfonso VI al Cid el privilegio de inmunidad en sus *hereditates et benefactorias.*[292] Como tales debían considerarse ya, sin duda, por tanto, las tierras habitadas por los hombres sometidos a la protección del inmortal Campeador. De acuerdo con este significado del diploma cidiano, en uno leonés, datado en 1106, se habla de

Mariam et Sanctum Pelagium per terminos antiquos inuenerunt illam ecclesiam, que est de Sancta Maria, et super illam ecclesiam unam cortem de Sancto Pelagio, et per unum limitem asursum de Sancto Pelagio, et in ipsa uilla populata inuenerunt VII^{em} curtes de benefacturia sine diuisa et V cortes nouas... Et in Villa Lobar inuenerunt V^{e} quortes de Sancto Saluatore: tres ad illum Fontem et duas in Quintanella; in exitu de illas duabus curtis fecerant unam kasam de benefacturia cum torto, Et inuenerunt ibi V curtes antiquas de benefacturia, aliam uillam totam de Sancta Maria... Et in Benegas inuenerunt tres kasas, quas tenebant infanzones cum torto; que sunt de Sancta Maria, et in Aruales inuenerunt X^{m} curtes de benefacturia, antiquas totas, alias nouas, et ipsa uilla de Sancto Pelagio destructa."

[291] Hinojosa: *Documentos...*, p. 69.

[292] Berganza: *Antigüedades de España,* t. II, pp. 453, â. 1002: "Ego Aldefonsus Rex Castellae facio privilegium subscripte ad fidelissimo Roderico Didaci ex omnes hereditates, et benefectrias, quae tibi pertinent, et de parentibus tuis, vel de quibus aumentare intuens, vt habeas illas ingenuas sine vllo impetu mei Saionis, et Merino, scilicet, vt non intret suptis in Bivar, vel alibi meum Saionem et Merino non per fonsado, nec per furto, nec per fornitio, nec per annubda, nec per Castelleria, nec per nulla faciendicula, servitio, quae ad Rex pertinent, sed ex toto possideas, tu, et filij tui, et nepotes tui, seu qui ortus fuerint ex tua progenie sine vlla ospressione..."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

quienes vendían sus bienes para ir a morar a *benefactoría,* es decir, a tierras libres, sobre las que podía anudarse una relación de patrocinio y tomar por señor a quien pluguiera.[293]

Junto a estos testimonios del cambio de sentido que la palabra *benefactoría* había sufrido, hallamos también en ese siglo documentos en los que aún parece conservar su significación originaria. En 1129, Alfonso VII se dirigía al obispo de Palencia en estos términos: *habeatis benfetriam in omnibus locis in quibus habetis vel habere poteritis divisas seu hereditates.*[294] Que el buen emperador autorizaba aquí a la iglesia palentina para buscar protectores, para someter sus tierras a la encomienda de un magnate, como se dijo luego, resulta a las claras de un pasaje de cierta supuesta concesión de Alfonso VI al abad Lucenio de Santa Eugenia de Cordovilla, falsificada en la segunda mitad del siglo XII. En ésta se lee: *Et facio cartam firmitatis de benefetria de illo supradicto termino ad opus monasterii Sancte Eugene... ut eatis ad quale dominum ad benefaciendum domus Sancte Eugenie et ad defensionem uostrorum corporum et uestrarum hereditatum.*[295] También en una concesión de Alfonso VII, relativa al mismo asunto, hallamos palabras concordantes con las escritas por los falsificadores del diploma alfonsino.[296]

[293] *Tumbo de León,* fol. 473, 1108: "Karta de nucio et de maneria de uillas Sancti Cipriani... Ego Pelagius abbas, Petrus episcopus, una pariter archidiaconos et illos kanonicos... nobis accessit uoluntas, ut faceremus uobis homines de illas uillas de sancti cipriani, siue clericis siue laycis, facimus kartula... que non detis nucio, nec maneria; et omnes que ibi fecerint casas aut ortos, uel arbores plantarent et quomodo illas uendant. Et si non uenderit, et ibi tornare pro morare, dare illi suas kasas et suos labores. De uineas et de postura et de conparacione leuet sua medietate, set date uestras manerias et uestros nucios pro uestras animas ubicumque uolueritis... Facta karta de nucios et de manerias, siue de casas, siue de alios labores que fuerint pro vendere a benefactria. Notum die quod erit..."

[294] Hinojosa: *Documentos...,* p. 54. Véase también en diploma de 1072 (Serrano: *B. de Cardeña,* p. 268) reproducido en la nota 309.

[295] Sota: *Príncipes de Asturias y Cantabria,* p. 657. Véase el texto en la *Revue Hispanique.* 1921, t. 53, p. 350. Delalande: *Une charte D. Alphonse VI de l'année* 1075 (?). Delalande deduce del contenido de la misma que es posterior al pontificado de Eugenio III (1145-53) citado en el diploma.

[296] El erudito hispanista M. Pierre Bernard, que trabaja actualmente en el estudio del régimen de la tierra en León y Castilla, me comunica el siguiente diploma:

Archivo Histórico Nacional. San Salvador de Oña. D. R. 62. Mayo 1148. Copia figurada (?) du XIIIe siècle. "Ego Aldefonsus rex, quod ab auo meo, silicet aldefonsus rex gloriosisimus, que locis sanctis et religiosis, set propter amorem Dei et sanctorum eius, qui trinus in personis et unus est solus

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

A este período de vacilaciones, de avances y de retrocesos sigue otro, en el que la palabra que nos ocupa tiene ya sin interrupción su sentido más nuevo. A las tierras habitadas por gentes que podían mudar más o menos libremente de señor se llamó en adelante behetrías. En los diplomas, en los cuadernos de Cortes, en las compilaciones, en los códigos y en el *Becerro de las Merindades,* aparece siempre el vocablo en estudio con su moderna significación. Diplomas, códigos, compilaciones... dividen constantemente el territorio de la monarquía en realengos, abadengos, solariegos y behetrías.[297]

Deus, pro se et pro animam fratri sui Sancii regis, qui gladio ocisus est, et pro animabus parentum suorum uiuorum ac defunctorum, obtulit Sancte Eugenie uirginis ereditamentum cum bienfetria, et dedit in peticionem domno Roderizo Didaci Campidoctori una cum consanguineo suo Lezenio sacerdoti, silicet filius Sancia Bermutis, qu (sic) vitam sanctam duxit, et sicut ad sedem apostolicam, presidens Eugenius papa tercius, Rome actorizauiz *(sic),* et reliquias dedit, et in romano priuilegio continetur, ut nulla ecclesiastica neque secularis persona in ereditate uel in omines et domui ecclesie Sancte Eugenie dominacionem aliquam habeant. E, sicut Fulgerius patriarca confirmauit, et reliquias dedit et sunt in regula testamenti quam atulit de Iherusalem. Huius rey gratia, ego Aldefonsus, imperator Hyspanie, una cum uxore mea Uerengaria imperatrici, predecessores mei regis datum est uel ab aliis benefactoribus facta immitari desiderans ecclesie Sancte Eugenie, que ascendit supra ista uillam de Cordouilla, illam etiam libertatem dono et uobis domno Petro Didaci, sacerdoti ipsius loci, jure perpetuo concedo hereditario cum benefetria scripture cum autoritate tradidit, et, sicut hodie habetis et antea habuistis, uobis do propter amorem Dei et beate Marie semper uirginis et Sancte Eugenie et sanctorum, quorum relyquie ibi continetur..., per salutem anime mee et parentum meorum uiuorum hac defuntorum et fidelium xristianorum Dei, et pro remissione peccatorum meorum hoc confirmo spontanea uoluntate... Qualiscumque ex proienie uestra uel consanguineis uestris descendere et ad qualem dominum, seu militem, seu potestatem, seu comitem, seu sedem uel regem, qui corpora et hereditates uestras defendat ab omnibus aduersariis uestris, cum uestra benefetria ad benefaciendum eatis, si uolueritis, ire. Et si aliquis ex illis quibus uos commiseritis ad benefaciendum, aduersum uos uel filios uel succesores, eorum, iniuriam aut calumpniam uel aliquid malum fecerit, ite ad alia loca, si uolueritis ubi libere et absolute, et recipiarat uos, sicut a predecessore meo uobis datum est et concessesu (*sic*). Facta carta in Castro Surit et in Carrionem tradita ad roborandum VI (?) Idus may, era. M. C. LXXX. VI." [V. hoy Del Alámo: *Colección de Oña,* |, p. 241.]

[297] Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo.* Documento LVII, p. 93. Capítulos otorgados en cortes a favor de todo el reino, dirigidos al concejo de Oviedo por el rey don Sancho IV. Su fecha en Palencia a 20 de diciembre era de 1324 (1286): Et otrossi tengo por bien denon tomar njnguna cosa dela pesquisa. que mande ffazer sobrel rrengalengo et el abbadengo et las *Bienffetrias* ffasta quela yo uea et la liure conmo ffallare por

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Pasemos ahora de la palabra a la institución. ¿Cómo se produjo la honda transformación que los textos ponen de manifiesto? El problema es mucho más complejo. Intentemos en lo posible resolverlo.

A la benefactoría colectiva pudo llegarse por caminos distintos. No cabe negar la posibilidad de que los antiguos *patrocinia vicorum* de la época romana continuaron en uso al margen de las leyes durante la monarquía visigoda, para perdurar después a plena luz en los siglos siguientes. No queremos aventurar una afirmación, pero no nos parece imposible que en la región costera y montañosa donde comenzó la reconquista se conservaran vivas las costumbres que respecto al patrocinio de las aldeas existían en el mundo antiguo. Fue país mal y tardíamente dominado por los visigodos, y en el cual o no entraron o apenas permanecieron los conquistadores sarracenos. Estaba además

derecho. por quelo que fue enaienado de los termjnos delas mis villas. ssea aellos tornado.

Doc. del Arch. de la villa de Madrid, por Timoteo D. Palacios, t. I, p. 152, año 1293: "e si lo non uendiere ffasta estos plassos segund dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, saluo en los solariegos o en las *beffetrias* o en los abadengos."

Cortes de León y Castilla. t. I, p. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "Otrossi alo que me pidieron por merced quelas aldeas que sson en las alffoças e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos..."

L. Ferreiro: *Hª de Santiago.* t. VI. Apéndice, p. 66. 1326. *Ordenamiento de Don Alfonso XI acerca de las heredades realengas que habian sido adquiridas por los eclesiásticos.* Can. X, p. 66... "Otrossi a lo que nos pidieron que ay algunos logares de Ricos omes et Inffançones et caualleros et otros omes fiios dalgo que son sus heredamientos et otros que som de behetria solariegos et fazem esta demanda a los clérigos et a las eglesias lo que non pueden nin deuem fazer nin fue fecho fasta aqui por ello en ningun tempo que nos que mandemos dar nuestras cartas quantas mester fueren para estos tales como non fagan esta demanda et nos paremos a gelo defender.

Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo.* Documento CXIV, p. 189. Sentencia pronunciada por el alcalde de la ciudad de Zamora en 24 de diciembre, era de 1372 (1334), declarando exentos de portazgo en aquella ciudad a los vecinos del concejo de Oviedo y mandando devolverles las prendas que les hubieran tomado: "Otrossi que ninguno non sea osado de enbargar ni contrariar el dicho nuestro portalgo tan bien de abbadengos conmo de solariegos o *bienffetrias* njn de otro logar alguno quelo deuan pagar por quelo enuargue cauallero o duenna que sean ffijos dalgo por que digan quelo tienen en tenençia o arrendados los logares delos abbadengos o delos solariegos o delas *bienffetrias.* Saluo selo ouieren de auer de derecho." Véase además, *Partidas* IV, XXIV, 3. *Fuero Viejo,* I, VII, 2, y los títulos VIII y IX del mismo libro I. *Ordenamiento de Alcalá,* tít. XXXII, leyes XV al XL; y *Becerro de las Behetrías,* ya citado.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

habitado, a lo que parece, por gentes tardas en evolucionar, a las que de otra parte llegaban muy atenuadas las vibraciones peninsulares. Mediado el siglo XIV era, en efecto, en la merindad de Asturias de Santillana, donde se conservaban más puras las formas primitivas de la benefactoría, donde aún formaban una numerosa minoría las aldeas libres de *naturales,* donde ningún lugar pagaba divisa, donde muchos pueblos elegían aún libremente señor. Era, pues, aquella faja norteña y apartada rincón propicio para el mantenimiento de las instituciones más remotas. No es, por tanto, inverosímil esa supuesta perduración de los antiguos *patrocinia vicorum* en las breñas de las dos Asturias. Desde allí pudieron extenderse a las tierras del Sur, para en ellas adulterarse antes que en aquellos valles cerrados del norte, casi incomunicados con el resto de España.[298]

Es posible, sin embargo, también que tales behetrías colectivas surgiesen a imitación de las behetrías personales. Muchedumbre de aldeas se alzaba en toda la extensión del reino, y especialmente en la alta meseta del Duero, que por sus condiciones geográficas repele la habitación aislada. Como los individuos y las familias, estas minúsculas aldeas hubieron de sentir la necesidad de someterse a la protección de un poderoso. No puede, por tanto, sorprendernos, dado el semicolectivismo[299] que en ellas imperaba, la elección en común de un señor.

Numerosos diplomas y cartas pueblas demuestran también a las claras que muchos señores, al otorgar fuero a los habitantes de una aldea libre o al fijar la situación jurídica y las condiciones de vida y de trabajo de sus antiguos tributarios, concedían al lugar en común o a sus moradores en particular la libertad y los derechos inherentes a la benefactoría.[300]

[298] Véanse los cuadros que acompañamos como Apéndice.

[299] Estudiaremos este semicolectivismo de las aldeas en la obra en preparación citada arriba. Hemos apuntado sintéticamente nuestro pensamiento sobre el tema en el artículo publicado en la *Revista de Occidente,* t. II, pp. 294-316, titulado: *"España y Francia en la Edad Media; Causas de su diferenciación político."*

[300] Fuero concedido a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, art. 13 (Hinojosa: *Documentos...*, p. 47): "Et non intretis in temptacione nec particione, sed abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis." Fuero otorgado por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián en 1125, arts. 7 y 13, Hinojosa: *Documentos...,* pp. 52-53: Art. 7. "Et si aliquis morator ville necesitatem habuerit, habeat benefetria et atquirat suum profectum in qualcumque parte voluerit ire, et claudat portam sue domus et quando venerit ad

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Muchas behetrías colectivas debieron asimismo formarse de modo más sencillo; la simple multiplicación de una familia de patrocinados en el transcurso de los siglos. Consta documentalmente que así se organizaron algunas incommuniaciones de lugar,[301] y aunque no hubiera diplomas que probasen a las claras esta hipótesis, habría lógicamente que admitirla. Por último, cuando un señor al conceder la plena libertad a sus esclavos o libertos, los elevaba a la clase de *homines de benefactoría,*[302] ¿puede dudarse de que surgirían alguna y aún algunas behetrías de lugar en las antiguas tierras señoriales?

Por sendas tan diversas pudieron formarse y de hecho se formaron multitud de aldeas de benefactoría, cuya situación jurídica debió ser al principio diferente, según el modo en que hubieran llegado a organizarse. Del siglo X procede el primer documento que parece referirse a una behetría de lugar. Se trata del compromiso contraído por los hombres de Villa de Fontes, de no servir a otro señor que al abad del monasterio de Sahagún.[303] No hallamos en él las palabras sacra-

Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant." Art. 13. "Et post obitum meum et mee coniugis do vobis benefetria in vestris domibus, ut tornetis vos ad qualem seniorem volueritis quem villa mandaverit." Fuero de Escalona dado en 1130 por los hermanos Diego y Domingo Alvarez, Muñoz: *Colección de Fueros,* p. 487: "Vos vero in diebus nostris non eritis divisi et post. nostram mortem ex filiis nostris cui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona."

301 *P. M. H. Dip. et Chart.,* doc. núm. 264, 1028.

302 Carta de behetría de mar a mar a favor de los vecinos de Sierra de Aguiar otorgada por Alfonso IX en 1228, Hinojosa: *Documentos...,* p. 136: "Notum sit omnibus... quod ego Aldephonsus Dei gratia rex Legionis et Galletie manumitto sive quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam feminas a servitute, qua mihi subiecti erant, eos ab omni servitutes penitus liberans et absolvens, concedens etiam eis, ut sint benefetrie de mare usque ad mare. Volo tamen et mando, quod regia voci in unoquoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur." Por emancipación se convirtieron también en hombres de behetría; en 953, los siervos, varias *creaciones* de Flamula, concedidas por ésta al monasterio de Guimaraes (*P. M. H. Dip. et chart.,* p. 39) y en 1074 los de varias otras de Guntordo Osóriz, donadas por él al obispo de Oviedo. (Muñoz: *Colección de fueros,* p. 141, nota 43.)

303 Archivo Histórico Nacional, *Becerro de Sahagún,* fol. 230 v.º, 977: "Nos homines de Uillas de Fontes nominati subterius, facimus placitum super nos uobis domno Felix, abbati, uel uoci Sancti Facundi, et damus fideiussores Mirelle et Godeleo, qui sunt fidiatores de Ueila, Meneize, qui est fidiatore de Negrello; Saturnino, qui est fidiatore de suo filio Daniez; Yohanes, qui est fidiatore de dom patre monaco; Uela, qui est fidiatore de sarracino et de Ferro; don Patre, qui est fidiatore de suo germano Yohane. Et totos sub uno, a maximo usque a minimo, roboramus placitum in centum C^{m} (*sic*) solidos,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

mentales de la benefactoría, pero sí ciertos detalles que encontramos después en uso, aunque prohibidos, en las behetrías de los siglos XIII y XIV. Nos referimos a la promesa que los aldeanos hacían al abad, con la garantía de ciertos fiadores y bajo ciertas penas, de no abandonar su protección para someterse a otro señor. Esta misma promesa y los mismos fiadores y cauciones eran aún exigidas siglos después por los hidalgos a los hombres de behetría castellanos.[304] Cuando se redactara el *Fuero Viejo,* una de cuyas leyes condena tal costumbre, no habían desaparecido aquellas prácticas de los usos jurídicos de las benefactorías colectivas. Antes de la segunda mitad del siglo X o de la primera del XI debió haber ya, por tanto, algunas aldeas de behetría. Del XI existen también huellas en el centro de Europa de las *advocatie* de lugares (*Markvogteien*) que se documentan ya en el XII, se generalizan en el XIII y son numerosísimas en el XIV.[305]

El radio de difusión geográfica de las benefactorías colectivas estuvo limitado hacia el sur por el río que cruza la alta meseta de Castilla. Cuando se compuso el *Becerro* a que dan nombre, y cuando don Alonso de Cartagena escribió su *Doctrinal de Caballeros* era, en efecto, el Duero el límite meridional de las tierras pobladas por aldeas de benefactoría.[306]

Es obvia la causa de que no continuara más al sur la expansión de las behetrías colectivas. Por bajo de esa línea, en comarcas repobladas definitivamente reinando Alfonso VI, se constituyó una barrera de

quod, si aliae potestate ad ipsas uillas que seruiunt ad Fontes pro aduersario de fratres de Sancto Facundo, que pariamus centum centum (*sic*) solidos; et, si contempserimus, nos aut uos nostra uobis uocique uestre que duplemus. Factum placitum et roboratum in collatione de sanctorum Facundi et Primitiui, V idus maii; Era millesima XV°. Regnante rege ranemiro in legione. Monnio preposito conf. Job presbitero cnof. et alii multi de concilio supra memorati. Daniez scripsit."

[304] *Fuero Viejo,* lib. I, tít. VIII, ley XVI: "Ningund fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a él o porque non se partam de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria, e los cotos non valan, e él pierda la behetria..." Esta ley concuerda con la XXIII del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá:* "Que ningunt fidalgo non resciva ninguna Behetría con fiadores."

[305] Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter.* t. I, p. 1076.

[306] He aquí la serie de comarcas en las que existían behetrías según el *Becerro*: Cerrato, Monzón, Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Campóo, Liébana y Pernia, Saldaña, Asturias de Santillana, Castrojeriz, Candemuño, Burgos con Río Dovierna, Castilla la Vieja, Santo Domingo. Véase el mapa que acompaña al trabajo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

grandes y fuertes concejos: Avila, Segovia, Sepúlveda, Soria..., que no necesitaron entrar en la protección de ningún magnate para vivir independientes y respetados. Tuvieron, en efecto, aquellos concejos energías sobradas, no sólo para hacer respetar su libertad sino para defender la frontera en unión de las villas y ciudades de Castilla la Nueva, durante los tristes días de doña Urraca y los primeros años de su hijo el Emperador; y para intervenir pronto decisivamente en la vida política del reino. Su potencia fue tal, que a veces se atrevieron a decidir de la suerte del trono: Alfonso VIII primero y el rey Santo después les debieron en buena parte la corona. Esos concejos sirvieron de dique a la expansión meridional de las behetrías. Dentro de ellos se fueron articulando desde el primer momento las mil aldeas que surgieron de nuevo o que encontraron habitadas de antiguo, y de esta forma tales lugares hallaron al nacer defensa y protección bastantes, para no necesitar acogerse al patrocinio de un señor.

El proceso hacia la formación de las behetrías de fecha avanzada tuvo un segundo aspecto, aún más decisivo e importante. Ya hemos visto que en ocasiones, conservando las formas externas de la benefactoría, algunos desdichados entraron en este género de patrocinio arrastrados por una fuerza superior a su voluntad y no por más o menos espontánea decisión. Estas gentes que, al no poder pagar una pena pecuniaria o para satisfacerla en forma menos onerosa, aceptaban la condición de hombres de behetría, fueron los primeros en bastardear el significado esencial de la benefactoría primitiva. Bajo las fórmulas extrínsecas de ésta se anudaron vínculos de subordinación de contextura más rígida y temporalmente ilimitados. Aunque de derecho aquellos desgraciados pudieron mudar de habitación y de patrono, de hecho y contractualmente, su dependencia llegó a ser hereditaria y menguada su facultad de elegir libremente señor.

A imitación de la benefactoría originaria se constituyeron también otras relaciones de patrocinio que adoptaron su nombre y sus apariencias, pero que se diferenciaron de ella en varios caracteres. Se trataba, sí, de la protección ejercida por un señor sobre un hombre libre; pero ni la condición de nacimiento del encomendado era siempre en estos casos la ingenuidad, como lo había sido en el primitivo hombre de benefactoría, ni el vínculo de la encomendación fue siempre anudado en la misma forma que en aquélla.

Algunos documentos comprueban que muchos señores, al emancipar a sus siervos o a sus libertos, los elevaban a la condición de hombres de behetría y, o les cedían los predios que venían habitando de antiguo

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

para que sirviesen con ellos a quien les protegiera,[307] o donaban aquellas heredades a un señor, al que habían de servir los emancipados en benefactoría.[308]

Otros diplomas atestiguan que algunos propietarios entregaban una o varias parcelas de terreno a campesinos sin recursos, no para que habitasen en la casa señorial, en la que vivían los *commendati* estudiados aparte, sino para que sirviesen con ellas a un señor.[309] También

[307] Escalona: *Historia del real monasterio de Sahagún.* Madrid, 1782, pp. 389-957. "Ideo plaguit mihi Fredinando Vermudiz, iam supra dictum est cum consilio rex Dompno Ordonio, ut facerem tibi [Vermudo Aboleza] Kartula donationis de ipsa tua hereditate propria in quod habitas in Terreduno Riangulo locum vocabulo Gargallo. Damus et confirmamus propter mandaterias et servitios bonos que nobis fecisti et promitis facere. Et facias que tua exinde voluntate extiterit, et servias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit in terra Legionense." ¿Sería un siervo, un junior, un liberto, o un arrendatario libre este Vermudo Abolece que habitaba en tierras propiedad de Fernando Vermúdez o por éste tenidas en nombre del rey? Caben todas las hipótesis. Véase también la carta de behetría concedida por Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228. (Véase nota 302.)

[308] Venta que hizo Flamula al monasterio de Guimaraes de unas villas. 953. *P. M. H. D. et Ch.* Ap. p. 39: "...et nostra criazone uobis damus in ipsas uillas et ut eis benefaciatis. Id sunt filios de baltario et de trasilli, et filios de gresulfo et de genilli et de gondulfo. Et accepimus de uos..." Concesión de Guntordo Osoriz a la iglesia de Oviedo. 1074 (Muñoz: *Colección de Fueros,* p. 141, nota 43): "Et hoc totum subraho duas villas Silvella et Villare quas concessi ad monasterium Sancti Vicentii de Oveto extra illa mea criatione quae jam in praeteritis diebus ingenuavi et mando quae semper stent cum Ovetensi Epo. non jure servili, sed ut benefactiat illis."

[309] 1062. Hinojosa: *Documentos...*, p. 26: "Ego Urraca filia Adefonsi et Maria facio tibi Rexendo cartula donacionis de uno solare in villa Elane, quam habeo ex parte meorum parentorum. Do tibi eum pro bono servicio que michi facis, et fuit ipso solare de Fortes: do tibi eum cum sua hereditate, et suo orto, et sua ferragine, et sua eira, vel quantum ibi potueris ganare, ut servias michi in omni vita mea, et post mortem meam vadas inter filios et neptos de fratribus meis domno Monnio et domno Gutier aut inter filias de domna Adosinda soror mea nominatas Goto et Monnia, aut ad monasterio de Sancto Facundo, vel qui tibi melior fecerit." 1077. (Hinojosa: *Documentos...*, p. 32): "Ego Ildonza Ovequiz placuit michi... ut facerem tibi Fernando Ovequiz et uxori tua Iubilo vel filiis vestris cartulam de uno solare, que habui de abiis et parentibus meis in villa quam vocitant Populatione, in arroio de Cisneros, cum suo orto et sua eira... Do tibi ipso solare pro servitio bono que mihi facis et pro anima mea, et ut servias michi in diebus quibus vixero et post obitum meum medie die vel qua hora volueris inter casata de Vanimirel aut inter casata de Alfonso Didaz. Et si isti bene tibi non fecerint, vadas sub sancto Facundo." Estos diplomas son, en nuestra opinión, cartas de behetría que podríamos llamar invertidas. Cierto que no es el aldeano

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

en estos casos se constituían relaciones de patrocinio, según el sistema, y aun con el mismo nombre de la primitiva *benefactoría.* En apariencia nada diferenciaba tales relaciones de protección de su modelo único. Como en éste, la heredad servía de vínculo de unión entre el encomendado y su señor. Como en la behetría originaria, el patrono prestaba protección a cambio de rentas o servicios. Y, sin embargo, ¡cuánta distancia mediaba entre las réplicas y su común original! ¿Podía ser idéntica la situación de un ingenuo que, llevado de su conveniencia o de su necesidad, se sometía al patrocinio de un señor por propia deci-

quien cede la heredad, sino el señor; pero ¿qué pueden ser sino *homines de benefactoría* los campesinos que reciben la tierra? En ninguna manera son patrocinados personales, porque el vínculo del patrocinio se anuda sobre la base de la entrega de un predio. No son encomendados del tipo de los estudiados al principio, que entraban en la villa o en casa del señor. Por último, es preciso también, por muchas razones, rechazar la idea de que estas minúsculas concesiones territoriales fueran beneficios en el sentido técnico que la palabra tenía ya en Europa. Es interesante, en primer término, observar la insignificancia de los bienes cedidos: un solar, un huerto, una herrén, bienes que coinciden con aquellos que, según el Fuero de León, poseía un junior, y éste era, conforme probaremos algún día, un colono, un hombre de rango social ínfimo. Esta circunstancia no quiere, sin embargo, decir nada concreto. No pueden equipararse tales concesiones a los beneficios contemporáneos: primero porque en ellas no se fija ninguna condición que recuerde a las que obligaban a los beneficiarios europeos de la época, y segundo por esa libertad de elegir señor, que no se daba, que sepamos, en los beneficios del centro y del occidente de Europa en la centuria oncena.

Por el contrario, sus coincidencias con las benefactorías son notorias. Adviértase que ese derecho de tomar señor entre los miembros de una familia fue característico de las behetrías posteriores, llamadas de linaje. Observemos que en uno de los diplomas comentados se permite elegir señora a una mujer, y que, según el *Fuero Viejo,* muchos llegaban a ser señores de behetrías heredadas por las hijodalgas con quienes habían contraído matrimonio. Por fin, no olvidemos que las fórmulas de estos documentos se asemejan hasta acercarse a la identidad con las encontradas arriba en indudables cartas de benefactoría. Comparemos las expresiones que acabamos de copiar, *vel qui tibi melior fecerit, si iste bene tibi non fecerit,* con las que hemos hallado en benefactorías de fecha más temprana: *ut faciatis nobis bonum,* y con la citada no hace mucho del Fuero de Fresnillo, art. 13, 1104, Hinojosa, *Documentos,* p. 47): *"abeatis benefectria* cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad *qualem vobis placuerit aut meliore fecerit,* ut ipsi serviatis."

Si cupiera todavía alguna duda, ésta se borraría a la vista de los textos que copiamos a continuación. En ellos, junto a la palabra benefactoría se repiten las fórmulas de los dos pasajes reproducidos poco ha.

I. Donación de la iglesia de Santa María al presbítero Diego realizada por los moradores de una aldea en 1072. Serrano: *Becerro gótico de Cardeña,* p. 268: "Damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter val abbas nostra

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

sión y la de un liberto a quien su manumisor colocaba en benefactoría? ¿Podían equiparse el ingenuo que servía a su patrono con la herrén que poseía en plena propiedad y el desheredado que recibía una tierra

ecclesia propria que est sita in proxima nostra villa, nomen ipsius ecclesia Sancte Marie, sicut supra est taxata, cum omnibus abiacentiis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque regressus seu vero omnium que thesauro ecclesiasticis; et facimus tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ypso monasterio quibus tibi melius fuerit volumptatis, tam regis quam comitis aut pontificis seu ecclesie monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nominatis."

II. Fernando Núñez vende un solar y un huerto a Álvaro Álvarez y a su mujer María en 1084. Hinojosa: *Documentos...*, p. 33: "Placuit nobis propria nostra voluntate, ut faceremus tibi Alvaro Albariz et uxori tue Marie cartulam vendicionis de uno solare que est in villa quam vocitant Patrezellos iuxta rivulo de Cisneros. Vendimus tibi ipso solare cum sua eira et cum suo orto, cum suos exitus et regressus intus et foris, cum tale foro cum quale ad me illud dedit domna Munnia; que pergas cum eo media die et media hora inter casata de Vanimirel ad quale tibi melius fecerit, sedente in ipso solare, et accepimus de te in precio X^{m} solidos de argento." En el primer diploma reproducido ahora creemos ver la concesión de una iglesia y sus tierras hecha por varios *homines de benefactoría* al presbítero Diego. Como gozaban de la plena libertad de elegir señor —eran, a juzgar por el texto, hombres de behetría de mar a mar, como se dijo luego— le facultaban para servir a quien quisiera con el mismo fuero a que ellos estaban sometidos. En el segundo documento aparece Fernando Núñez vendiendo a Álvaro Álvarez cierta heredad situada en Petrecillo y recibida de doña Munia con sujeción a determinadas condiciones y servicios. El adquirente había de servir con ella a los miembros del linaje de Vanimirel en la misma forma, es decir, con el mismo fuero que la citada señora había impuesto al vendedor. Se trata, pues, de dos diplomas concordantes en los cuales la palabra foro designa las rentas y servicios que habían de prestar a sus señores los hombres de behetría.

No vacilamos en identificar las benefactorías asturleonesas ya estudiadas con las relaciones de patrocinio reflejadas en estos cuatro textos. Coinciden en sus cláusulas fundamentales y coinciden también en su esencia. En todos un hombre libre sirve a otro hombre libre con un trozo de tierra en el que habita; en todos coexisten sobre la heredad los derechos del labrador y del patrono; en todos, por último, el señor presta benefactoría (protección) mientras el patrocinado está sujeto a un foro (rentas, servicios). Difieren sólo en las formas diversas de conclusión del pacto y en las consecuencias distintas que llevaban consigo tales formas. En las benefactorías originarias el aldeano cedía sus tierras al señor que gustaba y las cedía en las condiciones que le fuera dable fijar al concertar el pacto. En las benefactorías invertidas era el patrono quien entregaba la heredad a su patrocinado, que aceptaba, con la tierra, el señor y las cargas o servicios que el patrono gustaba de imponerle. Interesa insistir sobre estas diferencias porque iban a ser las que separasen a los dos tipos clásicos de behetrías leonesas y castellanas del XIII y del XIV.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

de un señor para servir con ella? En ninguna manera. Sólo en el caso de que el liberador o el generoso propietario hubiesen concedido a sus libertos o a sus patrocinados potestad plena de elegir patrono, se habrían éstos equiparado relativamente a los ingenuos que entraban por su voluntad en protección.[310]

[310] 1073. Hinojosa: *Documentos...*, p. 29: "Ego Armentario Velaz placuit michi... ut facerem tibi Rodrico Michaeliz cartulam donacionis, sicut et facio, de uno solare in villa quam dicunt Valledespino in Oterolo... Do tibi ipso solare cum tale foro cum quo michi dedit rex Adefonsus. Do tibi eum cum sua eira, cum suo orto, cum suo muratal, cum suos exitus ad vineas ad ecclesia et ubique, do tibi ab omni integritate... et servias cum illo cuicumque volueris qui tibi bene fecerit." Véase también la donación de Fernando Vermúdez a Vermudo Abolece en 940 (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 389), copiado en la nota 307 y la carta de behetría de Alfonso IX a los hombres de Aguiar en 1228 (Hinojosa: *Documentos...*, p. 136), copiada en la nota 302. Véanse además los siguientes diplomas inéditos: *Becerro gótico de Sahagún,* fol. 52 (v.), 1063. "Carta de Iuliana Monniz de Sancta Cruz de Aratoi...: Placuit michi... ut facerem tibi Sescuto Escamiz et coniugi tue domina Infante cartula de hereditate mea propria, que habeo de parentibus meis in uilla de Sancta Cruce, iuxta flumen Ceia, facio ibi uobis scriptum de uno solare cum sua area et cum suo orto et cum suo exitu, ut pergas cum eo ad dominum quod uolueris, media die et media ora, tu et filius tuus uel progenie, pro servicio bono quod michi mihi fecisti et facis." 1072. Becerro gótico de Sahagún, fol. 17 (v.): "Carta de domna Monnia ad Pelagio Johanes in uillas Donemar: ...Propria nobis accesit uoluntas caro animo, ut faceremus tibi Pelagio Iohanis cartulam donationis, sicut et facimus, de uno solare populato, que habui de uiro meo Osorio Osoriz in meas arras in loco dicto uilla Donemar in territorio de Cisnarios. Damus ipso solare, nominato de Memi Milianz, cum suo orto et cum sua ferragine et cum sua ecra, illo maliolo de Uellit Morelliz, uinea de Fauit Uitas, illa terra de la Ueiga et alia terra, que fuit de Feles Telliz, in ualle de Ceia et ipso solare cum exitu ad montes ad fontes, ad pratis, ad pascuis. Do tibi et concedo propter servicium quod michi fecisti, et pergas cum illo ubicumque uolueris, ad quale senior *melior tibi fecerit* dum uita uixeris, et post mortem tuam ipso solare et ipsa hereditate tornet se ad Sancta Maria." 1095. Becerro gótico de Sahagún, folio 28 (v.): "Carta de comitisa domina Ildonza que fecit a Pelagio Faildis in Sancto Petro de Trikeros... Do tibi illo solare cum suo orto et cum sua area et cum suo exitu, terris et uineis; quanto ad ipso solare pertinet ad integrum tibi concedo cum V terras inter Quintanella de Iuso et Quintanella de Suso et in monte Zello una arenzata de uinea et in almendrales in duos locos alia arenzata de uinea. Et fuit ipso solare de Citi Uellitiz, do tibi eum cum omnia que ad eum pertinet pro servicio bono que michi semper fecisti..., ut seruias michi cum eo omnibus diebus uite mee, et post meum obitum seruias cui tu uolueris cum eo. Post mortem uero tuam ueniat ipso solare cum omnem suam hereditatem post partem Sancti Facundi."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Mas no fue ésta de ordinario la forma de tales concesiones. Por regla general, aquellos nuevos hombres de benefactoría eran manumitidos o dotados con tierras con sujeción a determinadas condiciones. En la mayoría de los casos, tanto el manumisor que hacía de sus siervos hombres de behetría, como el patrono que entregaba sus tierras a un amigo, les imponían restricciones en su libertad de buscar un señor. Si el liberador era abad o prelado, los manumitidos habían de estar en benefactoría del monasterio o de la sede que el abad o prelado gobernaban. Si el fundador de la behetría era un magnate, los moradores de ella habían de servir a los descendientes directos o colaterales del patrono que cediera sus bienes.[311]

Estas restricciones, que discurrieron los emancipadores de siervos y de libertos y los propietarios que cedían sus tierras en benefactoría, fueron invención seductora para los señores, que de esta forma aseguraban en su familia las rentas y servicios de los patrocinados. Es posible que muchos de aquellos señores extendieran o trataran de extender a sus antiguas behetrías las condiciones de perdurabilidad y las limitaciones en el derecho de elección del patrono que caracterizaban a aquellas benefactorías invertidas. Es probable que los señores acudieran a la violencia para forzarles a aceptarlas, como consta que acudieron a veces en el siglo XIV para tomarles ciertas prestaciones o servicios.[312] Y es seguro, a lo menos, que los impondrían, cuando les fuera dable, en las behetrías que de nuevo surgieran. Como, en efecto, siguieron pactándose nuevas relaciones de esta clase entre labradores y señores —los textos del XII hablan de benefactorías *antiquas y novas*—[313] y los patronos tuvieron múltiples ocasiones de imponer las nuevas normas, el número de las behetrías de tipo novísimo debió ser pronto de importancia.

No se trata de hipótesis más o menos verosímiles, sino de realidades. Está, en efecto, comprobada en el siglo XII la conclusión en estas condiciones de verdaderas benefactorías. Consta que algunos pequeños propietarios, al pactar con sus señores una relación de protección, aceptaban las condiciones impuestas a aquellos nuevos y menguados hombres de behetría, que debían su libertad o sus heredades al patrono. Sabemos que en 1162 Rodrigo de las Fuentes de Pereda se sometió

311 Véanse los pasajes reproducidos en las notas 309 y 310.

312 No son afirmaciones gratuitas. Véase la nota 335.

313 Véase la pesquisa que se hizo en tierras de León por mandado del emperador Alfonso VII, conservada en el Tumbo legionense y reproducida en la nota 290.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

a la protección de Pero Núñez, caballero de Artaos, y adquirió el compromiso de que él y sus sucesores tomarían por señor a uno de los descendientes del citado caballero de Artaos.[314] He aquí cómo, mediado el siglo XII, se había generalizado en los pactos de patrocinio o behetría la cláusula restrictiva del libre derecho de elección del señor.

Si a esto se añade que algunas antiguas benefactorías habían sido siempre hereditarias,[315] se comprenderá, sin esfuerzo, que con el transcurso de los años numerosas personas y numerosas aldeas de behetría carecieran de la plena libertad de elegir señor a su albedrío, y que algunas familias empezaran a considerar como parte integrante de su hacienda los derechos de benefactoría sobre tales personas y lugares.[316]

Al cabo de los siglos, cuando la descendencia del fundador de la *benefactoría* o del primer señor que la hizo hereditaria en su linaje, se había multiplicado normalmente y aun diversificado en multitud de ramas, hubo behetrías de lugar sometidas al señorío de una o de varias colectividades familiares, que casi nunca conservaban el apellido primitivo. No puede sorprender el fenómeno, porque no es exclusivo de las benefactorías. También muchas aldeas de solariego dependían de muchedumbre de señores en razón a la misma multiplicación de las

[314] Hinojosa: *Documentos*..., p. 69: "Yo D. Rodrigo de las Fuentes de Pereda, estando en todo mio seso e en toda mia memoria con mía muger dona Girolda en iur nuestro de heredamiento nuestro de bienfetria, e porque yo D. Rodrigo sobredicho non aviendo senor, salvo en la merced de Dios, asenoreme con Pero Nunniz de Artaos e tomelo por senor, que me anparasse e de me defendiesse a mi e a todos aquellos que en este heredamiento sobredicho morassen, por tal fuero: un par de lonbos e una ymina de cebada perla y medida de Riano e seis panes e una canadiela de sidra. E yo Pero Nunniz cavallero Dartaos sobredicho en todo mío ssesso e en toda mía memoria sin premia ninguna me obligo por este fuero, que me vos dides, de anpararvos e defendervos en todo derecho yo e aquelos que de mia generacion venieren; e yo don Rodrigo sobredicho me obligo por mi e por todos aquelos que de mia generacion, que en este heredamiento sobredicho moraren, de non seer vasalos de otro ninguno se non de vos Pero Nunniz sobredicho o daquelos que de vestra generacion venieren, daquel que nos mais pagarmos et nos meyor anpararnos, anparar e defendir, e los otros de vestra generacion que non ayam ningun poderio sobre nos de nos demandar nin de pasar contra nos en ninguna cossa, se non aquel que tovier el senorio que aya aquel fuero assí commo sobre dicho es et no li passe a mais..."

[315] Véase la p. 79.

[316] En las benefactorías invertidas citadas en la nota 310, ¿puede sorprender que considerasen los servicios de tales behetrías como parte del haber común de la familia, los hijos y los nietos de los hermanos de doña Urraca, en la primera, y los linajes de Alfonso Díaz y de Vanimirel en la segunda y cuarta?

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

familias al correr de los años.[317] Si no se llegó en los lugares de solariego a la misma complejidad que en las behetrías, fue, sencillamente, porque, cuando un señor poseía varios de aquéllos, se repartían entre sus hijos y en éstas no era posible tal reparto. En las behetrías se trataba de algo tan poco divisible como era el derecho a figurar en una lista de candidatos, entre los cuales, el lugar elegía señor. Así, mientras a cada hijo podía tocar una de las aldeas de solariego de su padre, con lo cual el lugar seguía dependiendo de un único señor, en cada una de las aldeas de behetría sometidas al señorío de un hidalgo o de un magnate adquirían sus sucesores aquella facultad de ser contados entre los elegibles.

[317] En el *Becerro* hallamos mil ejemplos de behetrías enlazadas hereditariamente con numerosas familias de apellido distinto. En él también podemos espigar muchos casos de aldeas de solariego sometidas al señorío de agrupaciones familiares diversas. No son raros casos como el de los lugares siguientes que aparecen en las primeras páginas del *Becerro*: Bellosillo (Cerrato), *Becerro,* p. 1 v.: "Este logar es solariego e es la meytat del maestre de calatraua e la otra meitat de caualleros que son ruy gonzales Et fijos de aluar lópez de torquemada. Et de iohn fernandes de sandoual e de sancho Ruys de rrojas." Enzinas (Cerrato), *Becerro,* p. 2 v.: "Es solariego. Et son de alfonso diez e de Ruy gutiérrez. Et de Sancho díaz de baltanas. Et de fijos de gonzalo gutiérrez de encinas como quier que todos lo han de parte de los de encinas e de todos los otros de encinas."

He aquí algunos otros pasajes del *Becerro*:

La Colación de Merosio (Asturias), *Becerro de las Behetrías,* p. 149 v.: "Este logar es solariego de gonzalo yañez e diego rodriguez e sancho diaz e pero diaz e de otros de estrada ede otros escuderos que son bien veynte señores." Villimara (Castro Xerix), p. 169 v.: "Este logar es solariego e son señores naturales doña Teresa mujer que fue de garci garcias de grixalua e de garci garcias e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcias Et diego garcía de padiella Et johan fernández de fenestrosa." Gruendes (Castiella Vieja), p. 191: "Este logar es solariego de muchos señores de don nuño e de juan sanches e de ruy sanches de carcamo e otros muchos." Bouoda (Castiella Vieja) p. 192 v.: "Este logar es solariego e que avían parte en el muchos señores asi como era de don nuño e don pedro fijo de don diego e pedro fernandez de Velasco e fijos de lope garcia de salazar e ruy sanches de carcamo fernández de la reguera e otros muchos."

Podemos citar como ejemplos de aldeas de solariego con muchos señores: En Saldaña: Lema, cerca de Resales (p. 122 v.), Lerenes (116 v.), Renedo, cerca de Mezlares (116 v.), Tarilonte (III v.), Villaverde, cerca de Tarilonte (112), Castrejón (III), Traspeña (III v.), Villaluedo (112), Villiella, cerca de Villaverde (III v.). En Asturias de Santillana: La Concha (148 v.) y La Colación de Merosio (149 v.). En Castro Xerez: Fenestrosa (168) y Villimara (169 v.). En Candemuño: Ormasa (178 v.). En Burgos: La Molina (186), Massa (187), Touiella (187), Valde Gomes (187 v.). Tablada (188), Sedaño

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Supuestos estos antecedentes, no puede sorprender que aquellos señores en potencia intentaran desde muy temprano convertir su mero derecho a figurar entre los candidatos al señorío de la behetría en algo más tangible y positivo. Es humano que, siendo los más fuertes, lograran a veces arrancar a los habitantes de la aldea el compromiso de pagarles un pequeño censo en especie o en dinero, como reconocimiento de su eventual señorío sobre ellos. En tierra de grandes señores nunca hubieran ellos tolerado tales ingerencias de los candidatos al señorío de protección de sus patrocinados. En Alemania no surgieron, en efecto, que sepamos, tales copatronos en las *Vögteien* de las *Dorfmarken.*[318] Pero entre nosotros no fueron siempre los señores de behetría lo bastante fuertes para oponerse a las citadas exacciones, y, en consecuencia, de la doble debilidad de los pueblos y de sus patronos, los hijos y nietos del primer señor de algunos lugares —ya hemos dicho de cuántos— pudieron arrogarse el derecho a percibir ciertas gabelas en las behetrías que podían elegirles por señores. Estos derechos a recaudar tales gabelas que se heredaban con las otras participaciones en la fortuna familiar se llamaron *divisas,* como las otras porciones en la herencia común.

La palabra divisa tiene un claro abolengo. *Colmelli divisionis* se llamaban en los siglos IX y X las escrituras de reparto de herencias.[319]

(188), Couanera (188 v.). Escalada (188 v.); Bamiellos (188 v.). En Castilla la Vieja: Gruendes (191), Fuente Echa (191 v.), Portiella (192), Bovada (192 v.), Viote (193), Mionia (196), Villa Oñs (199), Villalón (200 v.), Seys (201), Orenes (201), Honzejero (201 v.). En Santo Domingo: Tejada (229), Hacinas (229), Toluanos de suso (232), Huerta de yuso (232), Toluanos de yuso (232), Huerta de suso (232), Riocavado (232 v.), Quintaniella hurriella (232 v.), Barvadiel de herreros (232 v.), Palazios de la sierra (234), Espeja, con sus aldeas (234 v.), Fuente almaxir, con sus aldeas (234 v.), Araus del salse (235), Alcoba del camino (236 v.).

[318] Lamprecht *(Op. cit., p.* 1076) escribe, sin embargo, lo que sigue: "Übrigens kann eine einzige Markvogtei bisweilen auch in mehreren Händen ruhen, sei es in Gesamthand sei es in anderer Weise; auch kommt es ausnahmsweise vor, dass bei Ohnmacht eines Vogtes hinter demselben subsidiär noch ein oder einige weitere Vögte stehen.

[319] En los textos de los siglos IX y X hemos encontrado numerosos *colmelli divisionis.* Sirvan de ejemplo los siguientes: López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. C. de Santiago de Compostela.* t. III. Ap., p. 15. Año 867. El obispo Rudesindo al monasterio de Mondoñedo: "...Seruos etiam meos uel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi. quam etiam et quos adhuc de matris mee successione mihi competunt..." Archivo Histórico Nacional. Tumbo de Celanova, fol. 166, 934: "In

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Nada más lógico que llamar *divisas*[320] a las porciones que tocaban a cada heredero en los bienes comunes.[321] En efecto, de los textos resulta que por *divisa* se entendió la parte que correspondía a cada copartícipe

nomine domine nos omnes subter notati Redesindus episcopus, Munionem, Froilanem, Adosinda et Ermesinda salutem a nobis eueniat a domino amen. Denique placuit nobis ut faceremus inter nos colmellum diuisionis de uillas ex successione auorum nostrum Hermegildi et Ermesinde, Eroni et Adosinde uel, et genitorum nostrorum Guttierris et Ilduare." (Es la escritura de reparto de bienes del abad y prelado San Rosendo). *Galicia histórica. Colección diplomática,* p. 225, 954: "In dei nomine colmellus diuisionis qui factus est inter filios placenti et romarici." A. H. N. Sección de Clero. Samos. Legajo 794. A. 961: Donación de Leodegundia dedicada a San Salvador y a San Mateo de Sarriá: "uillas quod sepedictus pater meus obtinuit pro colmellum dibisionis inter suis germanis." Archivo Catedral de León. Tumbo legionense, fol. 190. A 1016: "Colmellus et diuisiones et sortes codicas et legitimas, qui sunt factas inter fratres et sorores filios de Monniu Fernandiz et de domna Geloira, de uillas et hereditates per sortes, qui sunt iustas et legitimas."

En multitud de documentos se alude a la división hecha de los bienes paternos o familiares. L. Ferreiro: *Historia de Santiago.* t. II. p. 14. Ap. 867. *P. M. H. Dip. Ch.,* p. 74, 976: "Et abui ipsa uilla de parte parentum uel abiorum meorum que michi euenit in parte sub diuisionis ordine quem abui cum germanos uel eredes meos." En términos parecidos A. H. N. Sección de Clero. Catedral de Lugo. Leg. 730, núm. 96, a 983. Tumbo de Celanova, fol. 83 v. A. 995: Aragunte da al M.rio de Celanova "de uilla mea propria quam abui de successione parentum meorum et exiuit mihi in sorte inter meos germanos per certam diuisionem."

[320] No olvidemos el sentido literal de la palabra divisa, notorio en varios textos. Becerro gótico de Sahagún, fol. 21, 1100: "Testamentum de Sol Lupiz de una ferragine in Oterolo a Sancto Felice. Placuit michi Sol Lupiz... ut facerem uobis domino Iohani, sicut et facio, de una ferragine scriptum, que habeo de parentibus meis in uilla de Auterolo per suis terminis diuisa. Mañueco y Zurita: *Cartas de la Iglesia de Valladolid,* p. 73, 1110: "Et ego predictus Comes Petrus et predicta Comitissa Eylo concedimus, ut possideas eam, dum uita uixeris tu, et successoribus tuis, et ordinamus quatinus Aeclesia ista nunquam sit *diuisa* de propinquis nostris uel de extraneis." López Ferreiro: *Historia de Santiago.* t. V. Ap., p. 79. Concilio Compostelano XVII, canon XIII: "Cum iure caueatur quod una Ecclesia unius debet esse rectoris, inconueniens uidetur ut ecclesia non diuisa post mortem alicuius prelati qui eamdem integre habeat, in plures dividatur. uel si etiam erat diuisa quod in minores partes in plures subdiuidatur; unde cum ista correptione indigeant. statuimus quod de cetero ista non fiant nullo modo."

[321] No se podrá dudar a la vista del texto siguiente: Escalona: *Historia de Sahagún,* Apéndice III, p. 417-974. El rey don Ramiro manda entregar a Sahagún los monasterios de San Esteban de Boadilla y el de Santa Columba, fundados por el presbítero Lubita: "...ita et invenit Omo in Suburbio Legione Cenobio Cellariolo nomine Domino Gundissalvo Abba, qui post obtinuit

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

en la herencia paterna o familiar, ya estuviera dividida realmente,[322]

Episcopatum in Legione ita, et in manibus suis convertit omnia sua hereditate vel facultate, *quam divissam* habevat per cartam testamenti..." p. 418: "...et dixit quoniam non abevam nicil divissum qum fratre meo Liubila, et ille est migratus de hoc seculo... quoniam ipsa hereditate quam nobis repetiet iste tajon cum filiis suis *divissam* eam abuit inter suos jermanos Liubila Presbiter et tenuit ea in vestra facie quieta per sua *divissione* secundum usum est..."

[322] Escalona: *Historia de Sahagún.* Apéndice III, p. 459. Osorio Osóriz y su mujer dan a Sahagún en 1049 la mitad del monasterio de San Félix de Bovadilla, y si muriesen sin herederos, todas sus villas, haciendas y bienes raíces y muebles: "Id sunt: in ribulo de Anebza cum omnes suas Villas. et in arroyo et in ribulo de Cisneros et in rebulo de Aratoi necnon et omnia *mea divisa* in amne Zeya sive et in ripa de Estla in Campos et in tota terra de Legione uibique nostra portione *seu divisa* potueritis invenire Villas Palacios..." Becerro gótico de Sahagún, fol. 18 v. 1065. Testamentum de Nunno Monniz de Sancto Felice de Bobatella et de Arroio et de Castrel de Hale: "Concedo ad partem sanctorum Facundi et Primitiui uel uobis domino Gundisaluo abbati, una cum collegio fratrum, meas *diuisas,* duas in Bouatella, uocabulo sancti Felicis, quomodo eas ego et pater meus, iurificare ualemus uel debemus. Similiter in sauto et in molinos, in pratis et in pascuis, in paludibus, in exitibus, in cessum et recessum ab integro ambas meas *diuisas* inter meos heredes. Adicio alias duas *diuisas* in Arroio ab integro inter meos heredes, alia diuisa in Castrel de Hale ab integro inter meos heredes." Becerro gótico de Sahagún, fol. 18, 1069. Testamentum de Fernando Ermeildiz et de sua germana de Sancto Felice de Bobatella et de suas decanias: "...evenit nobis... ut faceremus tibi domino Gundisaluo abbati cartulam de *diuisis* que nos contingunt in Bobatella in cimiterio sancti Felicis inter nostros germanos, damus eas ad seruiendum tibi semper dum uixeris ubicumque fueris; post obitum uero tuum seruiant ipse *divise* ad partem sanctorum Facundi et Primitiui pro remedio animarum nostrarum parentumque nostrorum Monnio Nunniz et domina Goto." *España Sagrada.* Tomo XXVI, p. 455, año 1071. Comitissa Mumadona Episcopali Segisamonensi Ecclesiae suas donat hereditates: "...facio testamentum spontanea voluntate in Episcopali Ecclesia quae dicitur Sancta Maria in Samonensi fundata, et trado ibi *divisas* quas in circuitu posideo. In Caraveio *divisam* quam ex parte matris heredito. In Mazo ferrario, *divisam* quam ex parte matris habeo. Et in Quintana Levaniaga *divisa* quam ex parte matris heredito ab omni integritate. Et in Villa Majore tres *divisas,* una de meo patre Gustio Didoz, altera de meo germano Didaco Gustioz; tertia de mea tia Domna Onneca. Has *divisas* tibi Munioni Episcopo perpetuo jure concedo." Serrano: *Fuentes...* t. III. *Becerro gótico de Cardeña,* p. 190, año 1056. "Ego domna Gotina... trado mea portione vel mea *divisa* propria que abui de meus abus vel de parentes meos..., in villa que vocitatur Piniella... trado illa in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli in locum vocitatum Karadigna... trado et concedo iam supra taxatum *divisam* cum terris..." Mañueco y Zurita: *Documentos de la Iglesia de Valladolid,* p. 21, 1093: "facimus ad Sancta Maria de Ualatolliti et ad uobis Domnus Saltus Abba cartula uenditionis de nostra *diuisa,* que abuimus

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ya permaneciera proindivisa.[323] Como derivación de este sentido originario se denominaron con la misma palabra los bienes heredados en contraposición a los de ganancia,[324] y aun se usó aquélla como si-

de nostro abolorio uel parentorum, in uilla que dicitur Torre de Domno Uelascho, supra fluminis Zega, in territorio Quellar, ad homnia integritate, tam populatum quam pro populare. Becerro gótico de Sahagún, fol. 30, 1097. Carta de Donnello Martinz de sua *diuisa* in uilla Ramel: "...Facio cartulam testamenti patronis nostris sanctorum Facundi et Primitiui et uobis Diaco abbati..., sicuti et facio, de mea *diuisa,* quam habeo in uilla Ramelle; quantum me constat habere intermeos germanos ab omni integritate. Hanc ego *diuisam* concedo post partem ecclesie uestre superius nominate cum terris, uineis, pascuis, pratis, paludibus, montes, fontes, exitus, aquis, aquarum, cum aqua ductibus earum." Becerro gótico de Sahagún, fol. 15, año 1049: Testamentum de Osorio Osoriz de Sancto Felice de Ual de Cespete et de suas hereditates: "...Nec non et omnem meam *diuisam* in amne Ceia, siue et in ripa de Estola, in campos, et in tota terra de legione nostram porcionem seu *diuisam* ubiqumque potueritis inuenire ab integro: uillas, palacios, aurum, argentum, equos et mulas, oues et boues; stramenta nec non et omnia utensilia; quantum ganare uel augmentare potuerimus." Amancio Rodríguez López: *El real monasterio de Las Huelgas de Burgos y el hospital del rey.* t. I, p. 471, 1278: D. Roy Fernandez Cortesía de Quintana donó por su alma a Dª María Gutiérrez, Abadesa del Real Monasterio, todo cuando le pertenecía por parte de su padre: "Solares poblados et por poblar tierras vinnas huertos et árboles Montes et ffuentes et prados... et toda mi *deuisa.*"

[323] El empleo de la palabra *divisa* como parte no dividida de coherencia o de los bienes comunes resulta probada en los textos que copiamos a continuación: Archivo Catedral de León. Tumbo legionense, fol. 428 v., 955. Riquilo al monasterio de San Cosme y San Damián: "Ego humillima clientula ancilla uestra Riquilo... Concedo et dono sancte ecclesie uestre... de omnia mea facultate... quam abeo diuisa in mea portione cum filia mea. Agrum de terra in Alisca ab integritate, et in uno molino duas partes cum suo aquaducto et terras ad ipso molino, in illa ueiga quantum me ibidem quadrat... et ubi omnia de mea causa potueritis inuenire post obitum meum diuidatis omnia cum filia mea nomine Gaudiosa per medium portiones equales." A. H. N. Becerro gótico de Sahagún, fol. 157, 981. Mirel López dona al monasterio de Sahagún: "IIIª in uilla de Adrian et IIIª porcione in uilla Donarelli..., et in alia uilla... IIIª portione, que habeo diuisa cum meos germanos et heredes." (Jusué: *Cartulario de Santillana del Mar,* p. 7, A. 1085 a 1109.) Miguel Flainez al Monasterio de Santillana: "Ego Michael Flaynez... tibi abbas Dopno Martino, et a servos Dei qui ibidem serviunt die at nocte trado... comparationes, exitus vel regressitus de monte in fonte, ubiqui potueritis invenire ab omni integritate, et duos solares en Salinas, et in illo puteo mea *divisa,* et in illa monestina mea portione; et abeatis illo firmiter." (Adviértase que se refiere al derecho de aprovechamiento del pozo de sal cierto número de horas al día.)

[324] Escalona: *Historia de Sahagún.* Apéndice III, p. 447: 1024. Munio Gómez y su mujer dan a Sahagún el monasterio de Boadilla de Castro

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

nónima de *hereditas,* que había tenido primitivamente igual significado.[325] De esta forma llegaron a llamarse divisas las heredades, es

Milanos y haciendas en Paradilla y en Fuente de Berroz: "Adicimus in II° locum medietatem in Villa, quem dicitur Fontes de Berroze, secundum illa obtinuit mater nostra Domna Adosinda, cui Spiritus sic in benedictione in sua *divisa.*" Becerro gótico de Sahagún, fol. 32 v. 1104. Concambiacio de Pelagio Gudesteiz et de suo filio Pelaio in Uilla Adda: "...Facio cartulam concambiacionis uobis domino Diaco abbati de hereditate, que mea mulier habuit auro Uellito Uelaz hic in uilla adada. Do uobis ego ea, una cum filio meo Pelaio, cuius est ipsa hereditate, ab integro Uobis ea concedimus quantum ibi habemus uel habere debemus, nostra *diuisa* integra, quantum nos ibi competet inter nostros heredes. Concambiamus ea uobis cum omnia que ibi habemus, siue de ganantia quomodo et de auolorum, tam populatum quam pro populare. Becerro gótico de Sahagún, fol. 59, 1048: Testamentum de domina Sanctia de Gallekellos et De rio Sekello iuxta Ceia Gallekellos "...ut concederem ad ipsum arcisterium... et concedo uilla mea propria, quam habui de auios et parentes meos...; et super ista *diuisa* concedo adhuc meas comparaciones et ganantias, quas adquisiui cum ipso uiro meo..."

[325] Becerro gótico de Sahagún, fol. 26 v. 1105. Testamentum de Martino Froilaz de totas suas hereditates: "...meam *diuisam* ab integro uobis concedo cum exitibus suis, terris et uineis, pratis et pascuis, montibus et fontibus, molendinis... Si uero filios legitimos habuero, prefatam hereditatem, cum diuisionibus suis post mortem meam habeant cum matre sua." Becerro de Sahagún, fol. 37 v. 1104: Carta de Uermudo Petriz in uilla Abduz: "...placuit michi... ut facerem uobis mea matre domina, Gotina Uermuiz, carta de mea hereditate in Aratoi in uilla quam dicunt de Abduz, per ubi nostra *diuisa* inuenire potueritis, quomodo fuit de Petro Monniz, totum uobis concedo cum terris et uineis, pratis, pascuis uel omnia quę ad utilitate hominum pertinet. totum uobis concedo Vignau: *Cartulario de M. de Eslonza,* p. 85, 1094: Venta de una corte en La Vega, otorgada por Goto, su hija y otros en favor de Álvaro Peláez y su mujer: "...sicut facimus, Kartula uendictionis de una corte que nos ereditamus de tios nostros Gomez Uermutiz et Didago Uermutiz ereditarunt ad parentum nostrorum Nuno Uermutiz et Oro Uermutiz, ...ipsa corte cum sua *diuisa* poplata cum suo orto et cum sua era et cum suos exitus et cum suos aramios in uineas in sotus, in pasquis in aquis..." Becerro gótico de Sahagún, fol. 56 v. 1102: "Altergatio Diaci abbatis cum Petro Sarracinz super uilla Custa... Cognouit autem se Petro Sarracinz pro diuisione que ibi habebat, uel hereditate que inter suos heredes in ipsa uilla non per directum acceperat, et rogauit supra dictum abbatem, ut teneret ipsam *diuisam* in uita sua." Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey,* p. 473, 1286. Don Pedro Pérez, de Redecilla, vende a la abadesa Doña María Gutiérrez cuanto tenía en Loranco por 80 maravedís: "Como yo pero pérez... de radiciela otorgo e uengo de conosçido que uendo a uos dona mari gutierez abadesa del monesterio de Sancta Maria la Real de burgos cuanto ya auia enleraco con entradas et con essidas e con todas sus pertenençias... et cuanto yo y e y deuo auer et todo lo

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

decir, los predios que dependían de un solar, de una corte...[326] En sentido concordante con las acepciones anteriores se aplicó también el vocablo para designar, ya el conjunto de los bienes que poseía un individuo o una familia en una *villa,*[327] incluidos, naturalmente, los

uendo... de este heredamiento: desta *deuisa* es fiador de redrar et de sanar garci ferrandez."

[326] Barrau Dihigo: *Chartes de l'Église de Valpuesta. Rev. Hispanique,* 1900, p. 354, 975: "Ego Sarrazino et ego Nanni ambo pariter placuit nobis et uendimus nostras kasas cum suos solares et suas *diuisas,* et exitos et introitos, et sua hera..." Ferotin: *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos,* p. 12, 1056. Donation faite à Dominique, abbé de Silos, por l'abbé Nuño de Gete et le pètre Nuño: "...concedimus nostrum locum pernominatum Sancti Michaelis Archangeli et Sancte Marie Virginis, cum suas domos *et divissas...* (*sic*), agros et vineas, exitus et introitus, cum fontes et montes et cisternas, molinos et ortos, pratos et defesas... etc., etc." B. g. de Sahagún, fol. 62, 1090: Testamentum de Annaia Petriz de tres solares in Gallekellos in ripa de Ceia: "...Ego offero tres solares... alio solare, quam uocitant Ballello cum sua *diuisa,* quantum quadrat inter meos germanos cum omnia hereditate sua..." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara* t. IV, p. 653, 1127: Donación del conde don Rodrigo González de Lara al monasterio de Santa Juliana: "...ego Rodericvs Gvndisalvis Comes, ...concedo Domino, et Regulae S. Iulianae illa mea haereditate de Arce, cum casas, et orreos, et cum quantum ibi mihi pertinet, ab omni integritate, per quam accepi pro robora decem marcos de plata de tibi Aba Domnus Martinus Sedis Sanctae Julianae pro ipso solare de Arce, qui fuit de Petro Diaz, cum sua *diuisa,* et cum sua tota hereditate de monte in fonte... Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 524, 1134. La condesa doña Elvira da a Sahagún lo que tiene en Villa-Abduz y Villalón: "...istas hereditates supradictas cum suas *divisas,* et cum totos suos directos, cum terris et vineis, pratis, pascuis, paludibus, montibus, fontibus, ortis, areis, arboribus fructuosis, et infructuosis..." Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* t. I, p. 84, 1194: "Ego dompnus Sancho Rodriguez, filio Roi Monioz de Aguilar, spontanea voluntate bendo vobis Petrus Garsiez, filio de Garsia Gonsalvez, toda la mea propria hereditat quam ego habeo et devo aver in Villa Guimara sobre Balvas; casas et solare et por nompne el solar en que sede el monge, et todos los otros que ad me pertenecen et *devisas* et terras..."

[327] Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* t. III. *Becerro gótico de Cardeña,* p. 85, 1047: "Ego Salvator Gundissalbiz cum coniuge mea Momadonna tibi... Gomessano episcopo et Dominico abbate, regente cenobio Karadigna... tradimus atque concedimus pro remedio animabus nostris ad domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli... nostras *duas divisas* in villa que vocitant Spinosa... domus cum ingressus et regresus et omnes habitantes in eos, terras, vineas, ortys, pumiferos, fontes, montes, pratis, pascuis, molinos in rivulis cum suis stagnis et omnia cuncta..." Llorente: *P. Vascongadas.* t. III, p. 397. Año 1058 "...Hec est carta donationis et confirmationis quam ego Sancio rex libenti animo facio tibi senior Fortunioni Sanchiz; namque placuit mihi propter fidelem servicium quod fecisti michi, do tibi

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

siervos o colonos que moraban en ella, ya también la participación de una familia o individuo en los prados, montes, aguas, fuentes, ríos,

solare cum *divisa* ad populandum cum horto et hera in villa que dicitur Cembrana iuxta Sancti Vicenti cum exitiis sive introitis, molendinis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, vallibus, terris, vineis..." *Becerro gótico de Sahagún,* fol. 33, 1102: Concambiacio de Uilla Adda, que fecit comes Petro Ansuriz "...Ego Petrus comes, una cum uxore mea, Eilo facio uobis cartam commutacionis de hereditate et *diuisa* quam habeo in Uilla Adda de auro Uellito Gutierriz, quam habuit de incartacione de uiro suo Ouecco Ouequiz in titulo arrarum, quamtum ibidem habemus uel habere debemus, cum suos exitus, terris et uineis, pratis et pascuis, accessum uel regressum ab integro uobis concedimus. Et accepimus de uobis hereditatem aliam que fuit de Petro Petriz in Sancti Romani, et aliam que fuit de Gutier Afonso in Uilla auta." Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* t. III, p. 95, 1079: "Ego... Vermudo et uxor mea... donaremus in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli, locum vocitatum Karadigna...; in villa que vocitant Cueba *divisa* et solares et homines populatos in ea et terris, ...in Coskorritta *divisa* et solares, terras, uineas, ...et in Spinosa *divisa,* solares, terris,..." Llorente: *P. Vascongadas.* t. III, p. 439, 1083: Donación de collazos y divisa en Cembrana de Alava: "Ego... senior Fortun Sangiz... dono et confirmo ad atrium sanctisimi Emiliani... in villa que dicitur Cembrana meos palacios proprios cum collazos et cum *divisa.*" Becerro gótico de Sahagún, fol. 33 v., 1095: "Testamentum uendicionis de Guter Ansuriz in uilla Adda. Ego Gutier Ansuriz, una cum filio meo Petro Guterriz. facio cartulam uendicionis uobis domino Diaco abbati, sicut et facio, de omnia mea *diuisione,* quam habemus in uilla de Adda ab omni integritate. Vendimus uobis ipsam herentiam, quantum nos in ea constat habere, ab omni integritate, cum terris et uineis, tam populatum quam pro populare, cum quantum ibi est uel esse debet in nostra *diuisa,* que ad prestitum hominis utile in ea uidetur." Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 520, 1127. Don Alfonso VII restituye a Sahagún el monasterio de San Salvador de Nogal con todo su honor: "...et cum tota sua hereditate quam habet longe, vel prope cum omnibus villulis, vel *divisis* suis populatis, vel pro populandis ubique, cum terris, vineis, pratis, pascuis, paludibus, areis, montibus, fontibus, molendinis, sesicis molendinorum, aquis aquarum cum aqueductibus earum arboribus fructuosis..." Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 495, 1094: La condesa doña Ildonza da a Sahagún los monasterios de San Pedro de Canalexas y de San Ciprián, y muchas haciendas y derechos: "...Sicut superius dixi ego Comitissa Domina Eldontia do atque concedo una *divisa* in Villa Velasco iuxta riuulo Aratoi cum omnibus que ad eam pertinent cum terris vineis pratis pasquis paludibus montes fontes exitus aquarum cum aqueductibus earum..." Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey,* t. I, p. 392, 1225. Doña Teresa Fernández vendió a la abadesa del monasterio todo cuanto tenía en todas las villas de Xufarros con sus *deuisas.* "Scilicet en Sancta Cruz de Xufarros. en Brieua.... ...En lo del Hospital. con solares poblados et por poblar. terras. vinnas. ortos. molinos. Montes. Fuentes: valles. prados. Ríos. pastos. et defensas. con entradas. et con exidas: et con cuanto hy auemos. et deuemos auer..."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

molinos,[328] es decir, en la *Allmende.* Nada más natural, por tanto, que llamar *divisas* a los derechos que, adquiridos por herencia, casa-

Los diplomas de texto parecido son innumerables. Véanse: Llorente: *P. Vascongadas.* t. III, p. 366 (1043), p. 400 (1070). Escalona: *Historia de Sahagún,* Ap. pp. 474 (1078), 486 (1088) y 495 (1094). Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* t. II, pp. 41 (1027), 46 (1037), t. III, pp. 86 (1048), 185 (1058), 97 (1060), 195 (1064), 188 (1084). Mañueco: *Documentos de la Iglesia de Valladolid,* pp. 1 (1084), 26 (1095). Rodríguez López: *El R. Monasterio de las Huelgas de Burgos.* t. I, p. 407 (1226). De lo inédito refiriéndonos sólo, por ejemplo, a la segunda mitad del siglo XI y a un solo Cartulario, el Becerro gótico de Sahagún, se encuentran pasajes análogos en los folios 75 v.º (1068), 56 (1071), 76 v.º (1072), 39 v.º (1073); 40 (1076), 65 v.º (1090), 66 v.º (1091), 52 v.º (1096), 29 v.º (1097).

[328] Llorente: *Prov. Vascongadas,* t. III, p. 88, 862: "Ego igitur Rodericus ...trado me cum propia mea hereditate quam habeo... in loco qui dicitur Villota et Villateca; et sancti Stephani cum suas hereditates, et *divisa* in montes, in fontes, in pratis cum exitus et introitus; ... et ipsa divisa qui est a parte de illa fonte iuxta ecclesia cum suos exitus et introitus in montes et in fontes." Llorente: *P. Vascongadas.* t. III, p. 95, 864. Donación del conde don Diego al monasterio de San Félix de Oca. "...Et concedo ad Sancti Felicis *dibisiones* pro suos ganatos ad pastum in montes, in fontes, in exitos et introito..." Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza.* p. 50, 920. Donación de varios bienes otorgada por el conde Guisuado y su mujer al monasterio de San Adrián: "...et adicimus uobis uillam nostram propriam Busto mediano per cunctis terminis suis... infra ipsos terminos, potestatem habeatis pascendi bibendi, in montes, in fontes, in exitus et in illa *diuisa* que ad ipsa uilla pertinet infra ipsos terminos." Llorente: *P. Vascongadas.* t. III, p. 329. Año 952. Donación de muchos vasallos, patronatos y caseríos de Alava por Diego Velaz al monasterio de San Millán: "...In Salinas quarta ratione cum *divisa* in montes, in pratis in fontes, in introitu et exitu." Llorente: *P. Vascongadas.* t. III, p. 430. Año 1076 (Era 1114). Donación del lugar de Eguilior en Alava en favor de San Millán: "...domna Goto Lupez, ...concedo, et confirmo media de illa villula quam vocitant Heguilior in Heguilaz cum suis pertinentiis ...ab omni integritate cum *divisa* in montes..." Serrano y Sanz: *Cartulario del M. de Sta. Mª del Puerto. Boletín de la R. Ac. de la Hist.,* 1919, t. 14, p. 452: Donación de una heredad de Argoños: Año 1133: "Ego Mome Gonzaluez una cum uxor mea Maior Petriz placuit nobis per expontaneam nostram uoluntatem... sic tradimus uel concedimus nostra hereditate quam abemus de parentorum nostrorum et de comparatione in uilla de Argonios in locum nominatum ad Sancti Saluatoris, ipsa hereditate cum sua *diuisa* de monte in fonte, exitus et regressitus, in aquis aquarum uel in sedicam molinarum. Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza,* p. 109, 1141. Venta de una heredad en Villa Cidaio, otorgada por Elvira Pérez en favor de Dia Domínguez: "Ego Eluira Petriz una pariter cum filiis meis a tibi Dia Domínguez et uxor tua Eluira Aluariz facio kartula uendicionis de propria mea ereditate quem abeo de parentorum meorum facio kartula de solares

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

miento[329] o compra[330] —como las otras divisas indicadas—,[331] correspondían a los miembros del linaje señorial de la aldea de *benefactoría.*

De que en el siglo XIII se conservaba aún viva la significación originaria, de que aún se llamaba *divisa* a la porción que correspondía a un heredero en los bienes comunes, dan testimonio las Partidas.[332]

de ereditate de aramio tam in brauio quam indomido pratos, uineas, pumares, cerullales, fructales, fontes, in montes, in exitus, in *diuisas,* in rius, molinis, molinariis, rius, canales cessum uel regressum..." Vignau: *Cartulario del M. de Eslonza,* p. 122. Año 1146. Carta de cesión de unas heredades en Villa Burgala, otorgada por María Ovequez en favor de Diego Fernández, a cambio de ciertas prestaciones en favor de aquélla: "...Et has hereditates quas supra nominauimus do tibi una queque earum cum suos solares et cum exitibus suis et *diuisas* suas in riuulis in molinaria in pascuis in saltibus in montibus et in omnia que pertinaent ad hereditates istas quas diximus et ad omnia bona earum scessum uel regressum do et concedo tibi Didago Fernandi." Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 552, 1176. El Rey D. Alfonso trueca con Sahagún unas haciendas y derechos en la Serna, en Villaturde: "...videlicet collazos, solares heremos, et populatos, *et divisam* in pasquis rivis montibus ingresus, et regresus." Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 39, 1246: "...a este monasterio deuandicho quanto he et deuo a auer de mj et de mis hermanas. conuien a saber uassalos poblados et por poblar. heredades. exidas et entradas. *deuisas* montes et fontes. aguas et todas cosas quanto he y et deuo auer." Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 44. 1248: "Aquesto es vasallos poblados e por poblar. e Damos uos heredat pora dos Jvgos de bues. vinnas. Prados. Montes. efuentes. *deuisas.* entradas e salidas. e todo quanto y auemos e deuemos auer."

[329] Tajadura: *Becerro de las behetrías,* p. 160 v.° "Este logar es behetria e es de lope rodrigues fijo de rodrigo perez de villalobos e es entre parientes de fijos de rodrigo perez de villalobos e de ferrant rodrigues fijo de fernant rodrigues de villalobos e dela muger de aluar rodrigues daza." Miño, p. 160 v.°: "Este logar es behetria e es de lope diaz de rojas an por deviseros a don nuño... e don tello por su muger." Tremello, p. 161: "Et queran deuiseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello por su muger... Et aluar rodrigues daza por su muger e alfonso lopez de haro." Manziles, p. 162: "Et son deuiseros don nuño... Et la muger de aluar rodrigues daza..."

[330] Madrigal de Escobar (p. 174 v. del *Becerro*): "Este logar es behetria e han por deuiseros a don nuño e don pedro e aluar rodrigues daza e tres fijos de rodrigo perez de villalobos saluo lope rodrigues que vendió la devisa a gómez carriello..."

[331] Véase en las notas anteriores cómo se transmitían las divisas y, por añadidura, el texto siguiente. Mañueco y Zurita: *Documentos de la I. de Valladolid.* p. 26, 1095: "Et in termino de Saldania illa diuisa quam habuimus in Uilla Aucta, quam emimus de Iacob Ebreo."

[332] Partida IV-XXV, 3: "E deuisa tanto quiere dezir, como eredad que viene

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Sin embargo, desde hacía tiempo había adquirido el término en cuestión el significado con que aparece en los códigos, en las compilaciones del XIII y del XIV y particularmente en el *Becerro* de las behetrías. Data a lo menos del siglo XII este cambio de sentido a que nos referimos. En efecto; ya en una pesquisa hecha en tierras de León por mandado del emperador don Alfonso, séptimo de este nombre, se habla de behetrías sin *divisas.* La indicación no es única. En la carta de bienfetría entre Rodrigo de las Fuentes y Pero Núñez de Artaos, de la que ya antes nos hemos ocupado, al mismo tiempo que se pacta la entrega de un canon al señor que los sucesores de don Rodrigo de las Fuentes eligiesen entre los descendientes del Caballero de Artaos, se estipula que éstos no tuvieran derecho a percibir gabela alguna de los hijos y nietos del mencionado don Rodrigo. La cláusula, cuyo interés hacemos resaltar, es indicio muy estimable de que ya el año 1162, los que después se llamaron *naturales y diviseros,* es decir, los descendientes del primer señor de la behetría, acostumbraban a recaudar algunas cantidades de los hombres de quienes era señor uno de sus hermanos o parientes. No se hubiese cuidado Rodrigo de las Fuentes con tanta atención de consignar esa cláusula en el pacto si no hubiese existido tal costumbre. Este diploma y el documento leonés antes citado [333] nos hablan de una época en que se iba introduciendo el sistema de las *divisas* y *naturalezas,* a lo que parece no sin una abierta resistencia de los hombres de benefactoría. Sólo en el siglo XIII adquirió definitivamente la palabra divisa su sentido novísimo.[334]

al ome de parte de su padre, o de su madre, o de sus abuelos, o de los otros de quien desciende, que es partida entre ellos, e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce."

[333] Archivo Catedral de León: Tumbo legionense. Véase nota 290, e Hinojosa: *Documentos,* p. 69. Véase nota 314.

[334] A la divisa con el sentido técnico que tiene la palabra en el *Fuero Viejo* y en el *Ordenamiento de Alcalá,* se refieren, al parecer, los textos siguientes. Erik Staaf: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 21, 1236: "Damos a uos don Guillem abbad et al Conuento del monesterio de sant Fagunt quanto que nos auemos et auer deuemos en Villada. Casas. Tierras. Vinnas. prados. Molinos. Montes. fuentes. uassallos. Sennorios. *diuisas.* aguas. entradas. Exidas." Luis de Salazar y Castro: *Docs. de la casa de Lara.,* t. IV, p. 635, 1246. Donación de don Nuño de Lara a don Juan, obispo de Burgos: "Yo Don Nvño Gonzalez fijo del Conde Gonzalvo y de la Condesa Doña María, vendo e robro a vos Don Joan Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento e en Santa Maria de Sasamon, Señorio, *divisa,* vasallos, tierras, etc..." Amancio Rodríguez López. *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey,* p. 451, 1253. Don Diego González de Sagrero vendió a la infanta doña Berenguela y al convento del monasterio cuanto tenía en Loranqillo de Muño

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

En nuestra opinión, los magnates arrancaron por fuerza a las aldeas libres su compromiso de elegir señor dentro de una familia y de pagar a los miembros de ésta ciertas cantidades en frutos o en especie. No faltaron ocasiones en el siglo XII para tal abuso de los fuertes sobre los débiles: las revueltas de los días de doña Urraca, las luchas entre Alfonso VII y el Batallador, la discordia civil a la muerte de Sancho II durante la menor edad de Alfonso VIII, fueron otras tantas

Vida y en sus términos: "Scilicet *Deuisa.* Vasallos... solares populatos et non populatos. Ortos. Molinos. Prados. Pastos. Ríos. Aguas. Árbores. Montes et Fuentes entradas exidas todo enteramente..." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la Casa de Lara.* t. IV, p. 669, 1266. Donaciones de los hijos de don Garci Fernández de Villamayor al rey para el monasterio fundado por éste en Caleruega: "Conocida cosa sea a quantos esta Carta vieren, como yo Don Johan Garcia, e yo Garci Fernández hijo del D. Joan Garcia, amos a dos de mancomún otorgamos, e damos toda quanta *devisa,* e quanto derecho avemos en Caleruega a N. S. el Rey D. Alfon, para el Monasterio de las Dueñas de los Frayres Predicadores que y face el Rey." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara.* t. IV, p. 39, 1269. Donación de don Simón Ruiz, Señor de los Cameros, a doña Sancha su mujer: "Et es nombradamientre todo Señorío, vassallos, *devisas,* enfurciones, caloñas, abentas, tierras, viñas, parrales, casas, solares, etc..." Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey,* p. 462, 1270: La Abadesa Dª Urraca Martínez compró a D. Rodrigo Rodríguez... de Saldaña, cuanto éstos tenían en Bañuelos, a saber: *"devisa* et vassallos et casas et solares poblados et por poblar et tierras et vinnas et huertos et molinos prados et pastos..." Amancio Rodríguez López: *El R. M. de las Huelgas y el H. del Rey,* p. 461, 1270. La abadesa doña Elvira Fernández compra a don Roy González el señorío y varias haciendas en Palazuelos, excepto la *devisa,* por 150 maravedís: "Nombradamiente. Casas. Solares, uinnas. terras. ortos. Árboles. Ríos. Molinos. Prados. Pastos. Salidos. Montes. Fuentes. Azennas. Poblado et non poblado. todo quanto que yo hy he et auer deuo fata este día de oy que esta uendida yo fago et cuanto que hy a mi apertenece. Et uendo uos lo con entradas e con Salidas et con todas sus pertenencias: fueras saccada ende la *deuisa* que retengo para mi..." Serrano: *Fuentes para la H. de Castilla.* t. I, p. 123, 1281: "...Yo don Roy Diaz Buesso e yo doña Marina... damos a vos doña Sancha Gutyerrez, abbadesa en el monesterio de San Salvador de Moral e al convento des mesmo monesterio, todo quanto nos avemos e abremos e ganaremos e conpraremos fasta nuestro finamyento de amos amos a dos en Quintanyella Roaño e en Peral e en todos sus terminos, con tyerras, e con vinas... e con deffesas e con todos aquellos derechos que nos avemos e abremos en estos logares sobredichos, salvo la *devissa."* Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara.* t. IV, p. 659, 1215. Fundación del monasterio de Nuestra Señora de Vega por Rodrigo Rodríguez: "et cum quanto ibi habemus, vel habere debemus, cum terris cultis, et incultis, vineis, molendinis, pratis, solaribus populatis praeter *divisam.* Et quantum habemus in Bobadiella de Camino praeter *divisam*..."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ocasiones propicias. ¡Qué mucho que se produjeran tales violencias en días tan turbios, si incluso en el siglo XIV, en los de Alfonso XI el Justiciero y Pedro I el Cruel, los señores tomaban por fuerza prestaciones diversas en las behetrías! [335]

La misma evolución que la palabra *divisa* sufrió probablemente la voz derivada *divisero*. En los primeros siglos de la reconquista debió equivaler a coheredero o copartícipe en la herencia paterna o familiar. Después, de la misma manera que la palabra *divisa* significó heredad, *divisero* se usó con la acepción de heredado o afincado en una aldea o villa. En este sentido la emplean el Fuero de Nájera [336] y algunos diplomas del XIII.[337] Cuando *divisa* empezó a adquirir su

[335] Quintaniella de Rio Francos (Cerrato): *Becerro,* p. 5 v.°: "Tomales su señor por fuerza cada que quiere yantar." Esgueuiellas (Cerrato), p. 5 v.°: "Toma el señor de lara por fuerza yantar." La madriz (Asturias), p. 146: "Toma el señor por fuerza alos del dicho logar por infurcion alas vegadas carne e alas vegadas dineros porque non solian pagar infurcion". Villasilos (Castro Xeriz), p. 157: "Et dixieron que don johan núñez seiendo su señor quando era biuo que les tomaua de cada año al conzejo del dicho logar por fuerza non auiendo acostumbrado de gelo dar e pagar por martiniega quatrocientos mrs." Palazuelos cerca de panpliega (Castro Xeriz), p. 159 v.°: "Dan a lope rodrigues su señor de martiniega que les leuaua por fuerza sin razón e sin derechos non gelo auiendo por que dar cient mrs." Tuesta (Castiella Vieja), p. 203 v.° "Dan al señor sus infurciones en los solares. Et non dan al señor derecho ninguno saluo por su amor o que gelo toma el por fuerza." Xaramiel quemado (Santo Domingo), p. 230: "Este logar es behetria e an por señor a don pedro fijo de don diego e an por deuiseros a don nuño e a fijos de juan garcia de zumel... Et agora nueuamente lope alfonso e juan alfonso fijos de gonzalo alfonso demandanles e e toman deuisa por fuerza non la deuiendo auer." Monesterio cerca de Salas (Santo Domingo), p. 231: "Lleua el dicho pedro fernandez dellos por fuerza por yantar setenta e cinco mrs." Valdecuendes (Santo Domingo), p. 235: "Dan a cada deuisero por deuisa en cada año seys mrs. e demas tomanles lo que tienen e facenles otros muchos agrauios."

[336] Compárense los siguientes pasajes del mismo, Muñoz: *Colección de Fueros,* pp. 295 y 293, I, 1076: "Et omnis inffancion qui sit diviserus de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam" e "Inffancion hereditarius in Nagara..." Es evidente la identificación de divisero y propietario; porque no puede aquí pensarse en divisero de behetría, pues Nájera fue un concejo de realengo.

[337] Nos inclinamos a creer que los *diviseros* a que aluden los textos siguientes eran *herederos* o afincados no diviseros en el sentido técnico: 1.°, por que la aldea a que se refieren los diplomas Galliguiellos, no era behetría sino lugar del Abad de Sahagún, cuando se redactara el *Becerro;* 2.°, porque entre los diviseros figura ya en ellos al Abad de Sahagún, y que sepamos nunca fueron las órdenes —como dicen los documentos de la época— diviseros en

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

significación novísima comenzaría a llamarse *diviseros* a los hidalgos que, por descender del primer señor que hizo hereditaria en su familia la benefactoría, tenían en ella ciertos derechos: la *divisa.* Con esta acepción se usa siempre la palabra que nos ocupa en *Las Deuysas,*[338] en el seudo Ordenamiento de Nájera,[339] en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de Alcalá.

las behetrías, y 3.º, porque así resulta con toda claridad al comparar los documentos que copiamos al principio con el último. Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 14, 1232: "Regnante rege Ferdinando cum regina Beatrice. jn Castella et in Toleto in Legione et in Galletia. Maiordomo regis Roi Gonzaluez. Merino maior. Aluarroyz. *Diuiseros.* Rodrigo Rodriguez et sos parientes. Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 48. 1250: "Facta carta enno mes de agosto... Renante re don Fernando... Abat en sant Fagun don García. Alffonsso Télez tenjente Çea e Grayar. *Deujseros* en Galleguielos. Eluira Frolez..." Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés. Cartas de Sahagún*: Carta núm. L. p. 75, 1258: "Regnando el Rey don Alffonso... Don Alffonso Telez teniente Cea. e Grayar. abbad en sant Fagunt. don Nicholas. Merino don Sancho Garcia. Saiones don Pedro e Diego ramos. *Diuiseros* en Galliguiellos. El abbat de sant Fagunt Ruy Garcia. et Pedro Garcia..." Erik. Staaff: *El dialecto leonés.* Cartas de Sahagún. Carta n.º LIV. p. 80, 1260: "Regnante re don Alfons... Abat ensamFagum doNicolas. Alfonso Télez tenente Cea et Grayar. *Diuiseros* en Galliguiellos. Roy Carcía. Pedro García." Erik Staaff: *El dialecto leonés,* p. 15, 1232: Regnante rege Ferdinando in Castella. et in Toleto. et... Erederos en Arroio et in ual de Mjrel Rodrigo Gonzaluet et Rodrigo Rodriguet et sos parientes.

[338] Ms. 431 de la Biblioteca Nacional. Compilación privada que indirectamente y a través del Pseudo Ordenamiento de Nájera sirvió de fuente al *Fuero Viejo* y al *Ordenamiento de Alcalá.* (Galo Sánchez: *Sobre el ordenamiento de Alcalá. Rev. de Derecho privado.* Año X. 1922, p. 366). Se trata de una serie de 36 llamadas leyes, que en el citado Ms. se encabezan así: "Aquí se comiençan las deuysas que an los señores en sus vasallos." Sus preceptos inspiran las siguientes del *Fuero Viejo, Deuysas,* I. *Fuero Viejo,* I, VIII, 2; *D.* II, III, *F.* 3; *D.* IV, *F.* 4; *D.* V, VI, VII, VIII, IX, *F.* 5; *D.* X, *F.* 6; *D.* XI, *F.* 7; *D.* XII, XIII, *F.* 8; *D.* XIV, *F.* 9; *D.* XV, *F.* 10; *D.* XVI, *F.* 12; *D.* XVII, *F.* 11; *D.* XVIII, *F.* 13; *D.* XX, *F.* I, VII, 4; *D.* XXI, *F.* I, VIII, 14, 15; *D.* XXII, *F.* 16; *D.* XXIII, *F.* 17; *D.* XXVI, *F.* 18; *D.* XXVII, *F.* 19, 20; *D.* XXVIII, *F.* 21; *D.* XXIX, *F.* I, IX, 6; *D.* XXXI, *F.* I, IX, 1; *D.* XXXII, *F.* íd. 5; *D.* XXXIII, XXXIV, *F.* íd. 2; *D.* XXXV. XXXVI, *F.* íd. 3.

[339] Véase sobre esta compilación el importantísimo artículo de Galo Sánchez citado en la nota anterior. (*Loc. cit.,* pp. 358-463.) Se conserva también en el Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional. Se habla en él de diviseros en las leyes VI (corresponde a la ley 5, Tít. I. Lib. III del *Fuero Viejo*), LXXII (reproducida en el *Fuero Viejo,* I, VIII, 1), y LXXV (reproducida en el *F. V.,* IV, 1, 10).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

No son tan claros el origen y los cambios de sentido de la palabra naturales, que como sinónima de diviseros encontramos de ordinario en los textos.[340] ¿Cómo y por qué se empleó tal vocablo? Puede ofrecerse una respuesta lógica. Señor natural se llamaba a quien lo era de derecho por su naturaleza, es decir, por su nacimiento. En este sentido lo era el rey de sus súbditos y los magnates de los vasallos de sus señoríos, y en este concepto se aplicó tal vez a los que por naturaleza podían ser elegidos señores de las behetrías castellanas. No creemos posible que se llamaran naturales por traer su origen, haber nacido o haber habitado en la aldea de *bienfetria*. Nos mueven a pensar de esta forma dos razones. En la merindad de Asturias de Santillana a cada paso se distinguen los naturales entre quienes la aldea elegía señor y los hidalgos que vivían en ella y pagaban a aquél

[340] Según las merindades se usaban las palabras diviseros o naturales para designar a los hidalgos entre los que podía elegir señor la behetría; en la de Cerrato predominan las aldeas con naturales. En las de Campos, Carrión, Villadiego, Aguilar de Compóo, Liévana y Saldaña figuran constantemente naturales; en las de Castrojeriz y Candemuño se llamaban diviseros a los que se denominaban naturales en las otras merindades. En Burgos alternan los dos términos indistintamente; en Castilla la Vieja se usa siempre la palabra naturales, y en Santo Domingo, por el contrario, se habla de ordinario de diviseros. Por regla general no se distinguía entre unos y otros, como se deduce de los siguientes pasajes del *Becerro*: "Villanueva de gonzalo garcia (Cerrato), p. 1 v.º: "Este logar es de Ruy gonzales de castañeda e es behetria. Et son naturales del... Dicen que non dan ninguna cosa a los deuiseros saluo quando y acaesce que comen como naturales. Valdecañas de Suso, p. 10 v.: "Este logar es behetría e tienelo johan rodriguez de sandoual e naturales los señores de lara e de vizcaya e de valverde... Dan a los debiseros de lara e de vizcaya acada vno VI mrs. Alos otros cada quatro mrs." Reynoso (Cerrato), p. 14 v.: "Este logar es de don nuño de la orden de Sant Johan los de don nuño es behetria e han naturales lara e vizcaya e non saben qual ha y mas... Los de la behetria dan a los diviseros cada año..." Villasendino (Castrojeriz), p. 157 v.: "Et que los dela behetría an por naturales deviseros a don nuño..." Sasamón (Castrojeriz), p. 163 v.: "Este logar es behetria e son deviseros naturales don nuño e don pedro e non an otro natural nin deuisero." Olmos (Burgos), p. 183 v.: "Este logar es behetria e son naturales della don nuño e los manriques e los de haro e los de velasco e los carriellos e los de lisanco. Derechos del rey... Derechos del señor. Dan al deuisero que tiene el dicho logar... Et dan mas cada año acada natural por el sant johan por deuisa a cada vno seys mrs. e tercia." Villalihieruo (Burgos), p. 184. "Este logar es behetria e son deviseros de el... (los nombra...) Dan cada año acada natural por diuisa seys mrs. e tercia." Valfermosa (Castilla Vieja), p. 210: "Otrosi dan alos naturales acada vno seys mrs. etercia por deuisa. Estauadas de suso." (C. V.), p. 211. "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandez manrrique e son naturales della

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

mañerías y nubcios.[341] Además, muchos de los naturales mencionados en el *Becerro* aparecen en multitud de lugares distintos y ni pudieron habitar en todos ni de todos podía proceder su linaje.[342]

los de estauadas de yuso que an vnos naturales e pagan en vno de las deuisas." Huespeda de son sierra (C. V., p. 211): "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandes manrrique e son naturales della el señor de viscaya e de haro delos cameros..." Madris: "Este logar es behetria e an por señor a garci fernandez manrrique e esos mesmos pechos e derechos e esos mesmos deuiseros an que los de huespeda e ferrera..." La puente de Arenas (C. V.), p. 212 v.: "Este logar es behetria... e son naturales de ella don nuño... e non ay otros que ellos sepan... Otrosí dan acada vno de los deuiseros cada seys mrs. e tercia." Piedra fita (Santo Domingo), p. 229 v.: "Este logar es behetria e an por naturales de ella don nuño e don pedro fijo de don diego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e fijos de ruy pérez de aranzo e gonzalo garcía de contreras Derechos del señor. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer cuando viene al logar... Pagan al señor cuyos son..."

[341] Véanse los cuadros que ofrecemos al final como apéndices.

[342] Dos textos parecen contradecir nuestra tesis. *Becerro de las behetrías,* p. 206 v. Varzeniellos: "Este logar es behetria saluo vn solar que ha y la orden de San Juan e an por señor dela behetria pedro fernandez de velasco e non hay naturales ningunos en esta behetria saluo el dicho pedro fernandez que non ha mas *mas* de dos años que veniera y morar." *B. de las behetrías,* p. 212. La Mata: "Este logar es behetria e an por señor a pedro fernandes de velasco, non saben quales son naturales, por razon que despues de la mortandad vino y morar." Sin embargo, aun a pesar de estos textos, nos parecen decisivos los argumentos apuntados arriba. El mismo Pedro Fernández de Velasco, que figura en los textos citados como natural de Varzeniellos y La Mata, al parecer por haber venido a vivir a estos lugares, era también natural de Otedo (p. 204 v.), Cornejo (205), Quintana (205 v.), Quezodos de Sotoscueva (206), Quintaniella de Sotoscueva (206 v.), La riba de espinosa (206 v.), Azeuedo (207 v.), Cueva de val de Manzanedo (208), Horna (208), Cerezos (208), Cueva de Valdebodros (209)... y otras muchas aldeas, de todas las cuales no podía ser morador.

He aquí algunos otros ejemplos: En la merindad de Saldaña eran naturales: *Don Nuño, señor de Vizcaya,* en Cantoral (p. III, v.) Cegaston (119 v.) Tablares (125), Puebla (125), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val henoso (126), Villa prouiano (126), Portellejo (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Villa nuño dauia (126) v.), y *Johan rodriguez de zisneros,* en Cegaston (119 v.), Tablares (125), Puebla (125), Valles (125 v.), Villa abasta (125 v.), Villa heles (125 v.), Val henoso (126), Villa prouiano (126), Villa sur (126), Arnedo (126), Ralea (126), Posa (126 v.), Villa nuño dauia (126 v.). En la merindad de Burgos: los *Carriellos* se encuentran como naturales en Quintaniella fumieta, Modua de la cuesta, Quintaniella vela, Hurones...; los *Velascos,* en Quintaniella fumieta, Modua de la cuesta, Quintaniella vela, Hurones...; los *de Haro* en Hurones, Olmos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Pero no siempre se equiparaban los diviseros y los naturales en el *Becerro.* Existen testimonios en prueba de que los hombres del siglo XIV apreciaban entre aquéllos ciertas diferencias de matiz, hoy difícilmente perceptibles. Hay pasajes del mismo *Becerro* [343] que demuestran cómo en determinadas merindades (Castrojeriz y Castilla la Vieja) había en algunos lugares de behetría ciertos señores llamados simplemente diviseros y otros que eran además naturales, es decir, diviseros naturales. Respecto a estos últimos no hay problema. Se trataba de los miembros del linaje señorial de la aldea, de los descendientes del primer magnate que lograra imponer al lugar la obligación de tomar señor entre sus nietos. Pero, ¿y los otros diviseros? Hemos de confesar que esta interrogación nos plantea serias dudas.

Podría tal vez pensarse en que, como los diviseros de Nájera y de Galleguillos, los de esas aldeas de Castrojeriz y de Castilla eran sólo

de atapuerca, Villa ormios...; los *de Lisancos* en Olmos de Atapuerca, Villa ormios...

[343] He aquí los pasajes del *Becerro de las behetrías,* p. 158: Valbuena, cerca de río Pisuerga (Castrojeriz): "Este logar es behetria e son deuiseros don nuno e don pedro e don tello por su muger Et que eran naturales del dicho logar johan rodrigues de sandoual que tiene agora el logar..." Lodoso (Castrojeriz), p. 161 v.: "Este logar es behetria e son naturales fijos de ruy fernandes de touar e son deuiseros don nuño e don pedro fijo de don diego e don tello..." Manziles (Castrojeriz), p. 162: "Este logar es behetria e es de fijos de ruy fernandez de touar Et de pedro ruiz de villegas Et son deuiseros don nuño e don pedro... e que eran naturales del dicho logar pedro ruis e johan rodrigues de villegas." Ormaza (Castrojeriz), p. 165: "Este logar es behetria entre parientes e son naturales de ella los fijos de rodrigo perez de villalobos Et fernant rodrigues de villalobos Et non avie y otro deuisero nin natural." Cobiel del Campo (Castrojeriz), p. 166 v.: "Este logar es behetria e es de pedro ruys carriello e han por deuiseros a don nuño e a don pedro e tres fijos de rodrigo perez de villalobos... e son sus señores naturales pedro carriello..." Quintana seca (Castrojeriz), p. 167: "Este logar es behetria e es de fijos de ruy fernandes de touar que son naturales Et an por deuiseros a..." Cobiel de Campo (Castrojeriz), p. 167: "Et atodos dauan esa mesma divisa alos naturales e a los deviseros." Fontoria de yuso (Castrojeriz), p. 167: "Este logar es behetria... e han por naturales deviseros a..." Tuesta (Castilla la Vieja), p. 203 v.: "Este logar es behetria e son naturales de ella herederos de don Lope de mendoza... e non ay deuiseros ningund." Butrera (C. V.), p. 204 v.: "Et de los naturales de la behetria non conoscen a otro sinon al dicho pedro fernandez e son deuiseros juan sanchez de torres e otros fijos dalgo." La riba de espinosa (C. V.), p. 206 v.: "Et an por señor el solar de la behetria a pedro fernandez e son naturales de esta behetria todos los del solar de velasco e non saben quien son deuiseros."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

hacendados en ellas; mas esto supuesto, ¿cómo es posible que al formarse el *Becerro* declararan a veces los moradores en tales behetrías que eran sus señores naturales los Velasco, pero que ignoraban quiénes podrían ser sus diviseros?[344] Si hubieran llamado diviseros a los heredados o afincados en la aldea, ¿hubiesen dejado jamás de conocer los lugareños a sus señores diviseros, que habrían en este caso tenido propiedades vecinas de las suyas?

Ante este obstáculo cabe suponer que en tales aldeas llamarían naturales a los descendientes del primer señor que logró hacer hereditaria en su familia la *benefactoría* y diviseros a los que poseían, es decir, recaudaban divisas, fueran o no del linaje de aquél. No olvidemos que las divisas podían adquirirse por compra o casamiento, a más de por herencia, y tengamos en cuenta que aquéllas pudieron alcanzarse, además, por consentimiento espontáneo o forzado de los diviseros. Nos inclinamos a creer que en los turbios días del siglo XII o en los muchos turbados del XIII y del XIV, diversos magnates consiguieron el derecho de percibir ciertas gabelas en determinadas behetrías, aun sin ser naturales en las mismas.

De esta manera se explicaría el general empleo indistinto de las palabras naturales y diviseros —originalmente se aplicarían a las mismas personas—; su esporádica distinción en los casos concretos en que nobles extraños al linaje señorial de la aldea hubieran empezado a tomar de grado o por fuerza aquellas gabelas; la circunstancia de que los textos distingan entre simples diviseros y diviseros naturales, pero siempre dentro de la especie general de diviseros, y, por último, el hecho indiscutible de que tanto unos como otros percibían *divisas*. De esta forma se explicaría también cómo, después de la peste negra que

[344] Así declararon los moradores de la Riba de Espinosa (*Bec.*, p. 206 v.º). Véase la nota anterior. Cierto que la ley I, tít. VIII, lib. I del *Fuero Viejo*, parece identificar con los diviseros a los fijosdalgo que moraban en la aldea, al reconocer a los que estuviesen *aguisados de caballos e de armas* el derecho a percibir las *facinas*. Pero, aparte de que en Asturias, como hemos dicho en el texto, el *Becerro* distingue los naturales o diviseros de los hidalgos que habitaban en la behetría, el *Ordenamiento de Alcalá*, para evitar las confusiones a que pudiera dar lugar el pasaje de las *Devysas* reproducido en la citada ley del *Fuero Viejo*, se cuida de diferenciar los caballeros y escuderos que moraban en la Villa de los que eran diviseros. He aquí como comienza la ley referida en el

Fuero Viejo (I. VIII, 7):

Los cavalleros Fijosdalgo, que moraren en la viella de behetria, e estovieren aguisados de cavallos e de armas, para salir en apellido...

y en el *Ordenamiento* (XXXII-19):

Los caualleros e Escuderos fijosdalgo que moraren en la Villa de la Behetria, e fueron de ella diviseros, e estovieren guisados de armas, e de cavallos...

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

asoló Castilla en el reinado de Alfonso XI,[345] se había perdido en algunas aldeas el recuerdo de quiénes, sin pertenecer al linaje de los naturales, recaudaban divisas. El olvido sería explicable esto supuesto, ya que ni quedaban tierras en el lugar acreditando sus derechos, ni pertenecían aquéllas a la familia de los señores.

La circunstancia de que el señor de Lara o los miembros de su linaje figuren como diviseros en tantas aldeas de las merindades de Castilla la Vieja y de Castrojeriz[346] precisamente, viene a confirmar nuestras suposiciones sobre la forma en que comenzó a haber diviseros no naturales. Era imposible que tales Laras tuviesen un abuelo común con los señores de todas las behetrías en que recaudaban divisas o se llamaban diviseros, y no era fácil que poseyeran tierras, es decir, que fuesen afincados en ese sinnúmero de aldeas. En cambio, dada la enorme potencia de los Laras en el siglo XII primero, y en el XIII después, resulta muy explicable que ellos, y como ellos otros magnates de su alcurnia, por espontánea decisión de los lugares, por acuerdo con los señores de los mismos o por la fuerza, impusieran a algunas behetrías la percepción de la divisa y lograran, por ende, la condición de diviseros. Véase en los gráficos unidos al apéndice cómo estaban en todas las merindades de Castilla en proporción inversa el número de behetrías que dependían más o menos directamente de los Laras y la cifra de las que no satisfacían naturaleza ni divisa.

[345] Kowalewsky: *Die Oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform.* t. V. (Berlín, 1911), pp. 361-2. A esta peste negra habrá que atribuír, tal vez, la despoblación de algunas aldeas de behetría y de solariego que registra el *Becerro.*

[346] En la merindad de Castilla la Vieja eran naturales o diviseros los Laras en las siguientes aldeas: Tudanza, Haedo, San Martín de Porres, San Juan de Porres, Valfermosa, Panisares, Huespeda de Son Sierra, Porquera, Valdenoseda, Población, Hos de Valdevieso, y La Puente de Arenas. En Castrojeriz lo eran en: Villasilos, Pedrosa, Villasendino, Valleziello, Villauerde, Fitero de la Vega, Castriel de Muza, Valbuena cerca de Río Pisuerga, Santojo, Espinosa de Valdedemos, Villalaco, Bobadilla del Camino, Melgar de yuso, Balvás, Ribera, Palazuelos de Pampliega, Avellanosa, Villamediana, Quintanilla, Rohos, Miño, Pedrosa del Páramo, Tremello, Cañizar, Monesteruelo, Ruyales, Lodoso, Palacios de Baniel, Pedrosa de río durbel, Quintana Vides, Manziles Zumel, Villorejo, Celada cerca de Pehos, Guermezes, Sant Pantaleón, S. Juan zaguda, Rebolleda, Sasamón, Azetores, Perex, Sosinos, Yudiego, Arniellas de río Pisuerga, Padiella de Suso, Padiella de yuso, Valtierra, Zorita, Melgar de Ferramental, Santa María, Cobiel de Campo, Fontoria de yuso, Fontoria de Suso, Quintana, Llantadiella, Llantada.

Sumadas todas las aldeas en que eran naturales o diviseros el señor de Lara y su familia resultan 240 de 628 behetrías que registra el *Becerro.* Es

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

De esta forma se llegó desde las antiguas benefactorías, tan cercanas a la encomendación territorial romana, hasta las behetrías castellanoleonesas que aparecen en las Partidas, en el *Fuero Viejo,* en el *Ordenamiento de Alcalá* y en el *Becerro* a que dan nombre. Estas nuevas benefactorías se conocieron en la terminología de la época como "behetrías de linaje" y las antiguas que conservaron su plena libertad de elegir señor como "behetrías de mar a mar", porque de mar a mar podían sus habitantes servir a quien quisieran.[347] Mientras en el siglo XI decir simplemente *homo de benefactoría* era tanto como decir hombre facultado para buscar señor a su albedrío, en el siglo XIII

digno de advertirse además que de las 400 restantes 186 correspondían a las merindades de Liévana, de Aguilar y de Asturias de Santillana, en donde no tuvieron influencia los Laras y por eso predominaron las behetrías que no pagaban divisa ni naturaleza. De estas cifras resulta que en más de la mitad de las aldeas de benefactoría enclavadas en la tierra llana eran naturales o diviseros los Laras. ¿Es posible que fuesen afincados en esos 227 lugares? ¿Es posible que morasen en ellos? ¿Es posible que en su árbol genealógico figurasen los primeros señores de esas 227 behetrías? No es necesario insistir sobre este punto.

[347] Esta es la clasificación que hizo de las behetrías el canciller don Pedro López de Ayala en la obra y pasaje citados. Ejemplo de behetría personal de linaje es la pactada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Nunniz de Artaos en 1162 (véase la nota 50). De las colectivas eran de linaje en el siglo XIV la mayoría de las que figuran en el *Becerro.*

Respecto a las benefactorías de mar a mar, el siguiente texto aclara su denominación: Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 581: Fueros que el Abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio, 1221: "...Et si quisier ir morar so Cavaleros, leve sua hereditate de mar a mar, et sirvase dela." Sin abundar las benefactorías de *mare usque ad mare,* como se llaman en los textos latinos de la época, aún pueden hacerse notar algunas en el *Becerro de las Behetrías* y en diversos documentos aislados. Conforme a ella, servían a la iglesia de Astorga los vecinos de Brimeda (Muñoz: *Colección,* p. 143); a la condición de hombres de *benefetria* de mar a mar elevó Alfonso IX, en 1228, a los moradores de la Sierra de Aguiar en el reino de León (Hinojosa: *Documentos,* p. 136); *benefecturiis de mare ad mare* había por el año de 1229 en Villafáfila y Castrotoraf (Hinojosa: *Documentos,* p. 141); y que se conocían en Galicia por entonces no puede dudarse a la vista de cierto pasaje de un pleito entre los habitantes de San Vicente de Muros y la Iglesia lucense, que dice así (Hinojosa: *Documentos,* p. 132, 1226): Tunc advocatus predictus sic respondit: quod non tenebatur ei respondere, quia veniebant in possesione CCC annorum et in era trium [...] quod nec avi sui nec parentes sui nec ipse fecerant dictum servicium, ut petitum erat eis, et dixit dictus advocatus, quod erant de bene[fetria] de mare usque ad mare et quod nutriebant filios et filias militum terre et quod vassalli liberi illius cuius volebant [in] omnibus."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

sólo se expresaba técnicamente esa libertad plena mediante las palabras citadas: behetría de mar a mar. Dos diplomas procedentes de Galicia, pero separados por cerca de dos siglos, prueban este cambio tan significativo. Mientras en 1050 los hombres de Alvarelios, en defensa de su ingenuidad amenazada por doña Marina, hablaron de esta forma: *"nemini servivimus numquam per alio foro, nisi cui voluimus per benefacturia"*, en 1226, el abogado de los hombres de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul sostuvo contra la iglesia lucense los derechos de aquéllos diciendo: *quod erant de benefetría de mare usque ad mare.*[348]

Muchos problemas quedan aún por tratar. El primero que surge a nuestro encuentro es el relativo a cómo llegaron las behetrías a prestar servicios de yantar o de conducho y a pagar infurciones, martiniegas...

Los códigos y las compilaciones castellanas de los siglos XIII y XIV detallan las obligaciones y derechos recíprocos de señores y de hombres de benefactoría. De tan prolijas como enfadosas disposiciones resulta, en líneas generales, que de ordinario éstos se hallaban obligados de una parte a pagar anualmente cantidades en frutos o en dinero, distintas de región a región y aun de behetría a behetría,[349] y de otra a suministrar tres veces al año provisiones y bastimentos para la mesa, el lecho y la caballeriza del señor, sus hombres y sus bestias.[350] La

[348] Hinojosa: *Documentos,* pp. 24 y 132.

[349] *Pseudo Nájera.* Ley LXXII. Ms. 431 de la Biblioteca Nacional, reproducido en el *Fuero Viejo.* Lib. I, t. VIII. l. I. Esto es fuero de Castiella: "En raçon de la Behetria, cuyos fueran los vasallos, el día de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos erederos, o el devisero." *Devysas,* XXIII, reproducido en el *Fuero Viejo,* I, VIII, 17: "Qui soltare infurción, derecha, o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, do la ovier. o alguna cosa de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el Rey la infurción, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello que el otro soltó..." Reproduce este precepto la ley XXV, título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá.* Mil detalles diversos en el *Becerro de las Behetrías,* en el cual se aprecian a las claras las divergencias de lugar a lugar, no sólo en la cuantía de las gabelas, sino en las gabelas mismas.

[350] *Las Devysas,* I a IX, XI, XV, XXI, que sirvieron de fuentes a las leyes I, II, III, IV, V, VII, X y XIV del tít. VIII, lib. I del *Fuero Viejo,* y las leyes XIX, XX, XXVIII y XXIX del *Ordenamiento,* describen con una enojosa minuciosidad la forma en que habían de hacerse estos suministros. A ellas remitimos al curioso lector.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

cuantía de aquellas gabelas en especie o en metálico o se había fijado en el primitivo pacto de benefactoría o se fijó después al correr de los años.[351] Los servicios de suministros llamados de conducho sólo obligaban a la villa de behetría cuando el divisero venía personalmente a ella; desde la frontera o desde otro cualquier lugar de behetría no podía el señor enviar sus hombres a tomarlos.[352]

No están muy claros los testimonios a que venimos refiriéndonos respecto a quiénes recaudaban y disfrutaban aquellas cantidades en especie o en dinero y estos servicios de alojamiento y de yantar. No obstante, nos parece posible rechazar sin temor la hipótesis de que en general todos los diviseros, es decir, todos los miembros del linaje, cuyo era la behetría, gozasen por igual de tales gabelas, alojamiento y yantares.

Las leyes XXIII de las *Devysas,* 17, tít. VIII, lib. I del *Fuero Viejo* y 25, tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá[353] dan a entender que

[351] Véanse las notas 310 a 314, en que hemos reproducido o aludido a benefactorías pactadas, con indicación de las gabelas a pagar por los patrocinados. En esta última copiamos la parte interesante de la cerrada entre Rodrigo de las Fuentes y Pedro Núñez de Arias en 1162. De todos modos, en la época en que se redactara el *Fuero Viejo* y el famoso *Becerro* ya se habían fijado definitivamente las cargas de los hombres de behetría y los señores no podían exigir de ellos más de lo establecido por costumbre.

[352] *Devysas,* XV, y *Fuero Viejo,* I, VIII, 10: "Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, ni otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto..." I, VIII, 21: "Los que estovieren en una viella de behetria, e imbiaren tomar conducho a otra viella de la behetria, e lo aduxeren y a comer, o lo tomaren en una viella, e lo fueren a comer en otra viella; que lo faga el Rey enmendar, como fuerça, o robo, o lo escarmiente, como lo tovier por bien." A la ley 10 del *Fuero Viejo* corresponde la 20 del t. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*... "Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin a Abadengo." Obsérvese que ya no se habla de behetrías. ¿Puede pensarse en un empeoramiento de la condición del hombre de behetría? También la ley II, t. VIII, lib. I del *Fuero Viejo* (*Devysas,* I) atestigua que los deviseros habían de venir a la behetría a tomar el conducho.

[353] Véase la citada ley del *Fuero Viejo* en la nota 349. He aquí el pasaje del *Ordenamiento de Alcalá* a que nos referimos arriba: "De aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega. "Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha o martiniega, o alguna cosa de la manneria, do la oviere, o do oviere algunt derecho, o alguna cosa de los derechos, que ovieren a facer al Sennor, que el que tal cosa como esta ficiere, que pierda la Behetria para siempre, e que nunca la aya, é que aya el Rey la infurción, o la manneria, o

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

era sólo el señor quien cobraba para sí las rentas en frutos o en dineros. Se prohibía en ellas rebajar o perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que habían de satisfacer las behetrías. Se deseaba evitar de esta manera que gentes codiciosas lograsen atraer a su señorío, mediante estas rebajas o dispensas, cualesquier aldea de behetría que de antiguo viniera sirviendo a un hijodalgo. Mas como en la mayor parte de las benefactorías de esta época, los aldeanos sólo podían elegir por señor a un divisero —el *Ordenamiento* prohibió que ninguna behetría tomara señor fuera del círculo de sus diviseros naturales—,[354] estas leyes adquieren un significado clarísimo y una importancia decisiva. Si las gabelas que pagaba la behetría se hubiesen repartido entre los diviseros, ninguno de éstos hubiera podido rebajarlas o dispensarlas a su antojo, ni hubiese tenido interés alguno en que la aldea le hubiera elegido por señor. Precisamente las citadas leyes atestiguan lo contrario: Prueban que era aquél, el señor, quien fijaba y percibía las rentas, martiniegas o infurciones... y hablan de una pugna entre los diviseros para lograr, con el señorío de la behetría, la percepción de tales ingresos. El *Becerro* de las Merindades de Castilla confirma esta hipótesis. En él se advierte que el señor cobraba infurciones, martiniegas, mañerías, nubcios y yantares, según las regiones y según las aldeas, mientras los diviseros percibían únicamente la divisa o la naturaleza, y no en todas las behetrías, sino sólo en 272 de las 628 que registra el *Becerro*.

Mas si es posible concluir de lo expuesto que no gozaban todos los diviseros de aquellas gabelas, no es fácil fijar de modo indiscutible si era el señor, es decir, el divisero elegido por tal, quien percibía las rentas en especie o en metálico y se aprovechaba de los suministros o conduchos, o si aquél cobraba los frutos y dinero y los diviseros todos gozaban de alojamientos y yantares. Vacilamos ante esta disyuntiva. Parece seguro, como antes se ha dicho, que sólo el señor percibía las gabelas indicadas, pero es cuestionable si el divisero a quien los textos atribuyen el derecho de conducho era cualquier divisero o sólo el elegido por señor. Mueve a aceptar esta última tesis, en primer término la consideración de que admitida la primera, dado el número

la martiniega, o aquello todo que el otro soltó en aquel anno, é en aquellos omes, et fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar a otro devisero, que sea natural de la Behetria, puedalo facer guardando los derechos del Rey."

354 T. XXXII. Ley XXXI. "Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetría donde no es natural.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

de diviseros[355] de una aldea y el número de veces que, según los preceptos del *Fuero Viejo* y del *Ordenamiento de Alcalá,*[356] debía prestarse el servicio de conducho en las behetrías de lugar, hubieran resultado las villas de benefactoría más cargadas de alojamientos y yantares que las de solariego, cuya condición jurídica y social era inferior, sin duda alguna. También inclina a pensar en el mismo sentido la circunstancia de que en una ley del *Fuero Viejo,* coincidente con otra del *Ordenamiento de Alcalá,* se prohibe a los hijos tomar conducho en las behetrías de los padres, y resulta poco probable que se negase al hijo lo que se consentía al pariente lejano.[357]

La argumentación tropieza, sin embargo, con un obstáculo casi insuperable. Nos referimos a un pasaje del *Ordenamiento de Alcalá* que parece comprobar la hipótesis contraria: *et esto* [el conducho] —dice— *que ayan en la Behetría los que fueren naturales, en el anno tres veces de tres días cada ves.* [358] Este texto sería decisivo si el *Becerro* de las Merindades no contradijera a su vez esta afirmación del Ordenamiento. Entre más de 600 behetrías no llegan a diez, probablemente, las que, según el citado *Becerro,* prestaban yantares o conduchos a sus naturales diviseros.[359] ¿Se referirá el Ordenamiento exclusivamente a los señores naturales, como a veces se llamaba a los señores propiamente dichos? No es posible afirmar ni negar con seguras garantías de acierto.

En todo caso parece indudable, sin embargo, que los diviseros de las aldeas de benefactoría tenían derecho a tomar de cada tierra de pan llevar que se labrase en ellas "sendos faces de mies" para "facer una

[355] Aunque representaran excepciones, he aquí el número de diviseros de que *disfrutaban* algunas aldeas: Cobiel del Campo (C. X.), p. 167: "Et podien ser sesenta deviseros e que podian montar las devisas doscientos e cincuenta mrs." Fontoria de Suso (C. X.), p. 167. "Son sesenta deuiseros." Fontoria de Yuso (C. X.), p. 167: "Et son sesenta deuiseros."

[356] *Devysas,* ley X. (Ms. 431 de la Bibl. Nacional.) *Fuero Viejo,* I, VIII, 6: "E este conducho develó tomar ansí como sobredicho es, tres vegadas en el año, si quisier, tercer día de una entrada, e tercer día de otra, e entre estos tres días deve meter treinta días en medio, ansi que non sean más que nueve dias en el año." *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 30.

[357] *Devysas,* ley XVIII (Ms. cit.) y *Fuero Viejo,* I, VIII, 13: "Ningund Fijodalgo, que padre, o madre tovier, non deve tomar conducho en la behetria por raçon de señorio, fueras si la ovier de otra parte, que la compro de otro Fijodalgo, o la aya de casamiento de parte de sua muger." Coinciden con ésta las leyes XVII y XVIII del tít. XXXII del *Ordenamiento.*

[358] T. XXXII, ley 30.

[359] Véanse los cuadros del Apéndice.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

facina", dice gráficamente el *Fuero Viejo*.[360] En el *Becerro* de las Merindades no se habla tampoco de *facinas*, pero dada la tendencia de la época a redimir las prestaciones en especie por gabelas en metálico, tal vez representasen la redención de tal servicio de *facinas* los seis maravedís que en general cobraban el día de San Juan por *divisa* o por *naturaleza* los diviseros y los naturales de las behetrías castellanas.[361] Acaso, sin embargo, haya que ver en esta cantidad, por el contrario, la redención del antiguo derecho de conducho, si efectivamente gozaron de él alguna vez los diviseros todos.[362]

Mas prescindiendo de las personas que disfrutaban de las rentas y de los servicios, sorprenden los términos con que tales gabelas y suministros se designan en los códigos y compilaciones del XIII y del XIV. Las rentas en frutos o en dinero que percibía exclusivamente el señor se conocían a veces con los nombres de *infurciones*, de *martiniegas* o de *nubcios* (mortuorias) y aun con el genérico de *pechos*;[363] y estos servicios de alojamiento y de yantar de que gozaban los se-

[360] I, VIII, 7, inspirada en la ley XI de las *Devysas*, que a la par inspira la ley 19, t. XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*.

[361] Véanse los cuadros del Apéndice. Por lo demás, la redención de las prestaciones en especie por pagos en metálico es un fenómeno general ya en el siglo XIII. Véase Sánchez-Albornoz: *La potestad real y los señoríos. Rev. Arch., Bibl. y Museos*, 1914. Aparte, p. 17, nota 4.

[362] ¿Son bastante prueba los siguientes textos? En este caso habría que concluir, con el *Ordenamiento de Alcalá*, que tomaban conducho los diviseros. Villanueva de Gonzalo García (Cerrato), p. I v.: "Dicen que non dan ninguna cosa alos deuiseros saluo quando y acaesce que comen como naturales." Terrados (Cerrato), p. 9 v.: "Dan yantar a su señor johan rodriguez, dan a los deviseros quando y bienen por su persona cada año por el sant johan acada vno de ellos II marabedis." Arniellas (Candemuño), p. 175: "Este logar es behetria e han por deuiseros los fijos de pedro ruys carriello... Et fijos de ruy díaz carriello. Et non avien otro deuisero nin dauan diuisa ninguna sinon que yuan comer quando querien." Quintana fortuño (Burgos), p. 187: "Dan cada año al dicho garci fernandes por infurcion cada vno dos celemines de pan por medio trigo e cebada e de yantar seys mrs. cada año." La Quintana (Castiella Vieja), p. 205: "Dan a cada vno de los naturales vna yantar quando y biene." Piedra fita (Santo Domingo), p. 229 v.: "Este logar es behetria e an por naturales della don nuño e don pedro fijo de don diego e juan alfonso de zomuel e garci martines su hermano e fijos de ruy perez de aranzo e gonzalo garcia de contreras. Dan a los deuiseros los del dicho logar de comer quando viene al logar e otra guisa non les pagan cosa alguna. Pagan al señor..."

[363] *Partida* IV, XXV, 3. *Devysas*, ley XXIII. *Pseudo Nájera*, LXXII, *Fuero Viejo*, I, VIII, I y 17. *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 25. *Becerro de las Behetrías*, en distintos lugares.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ñores y los diviseros se llamaban conducho.[364] Tales nombres suscitan apenas enunciados una cuestión difícil. Advirtamos que tales palabras se aplicaban también en ocasiones a impuestos y prestaciones que pagaban o cumplían los habitantes de las tierras de realengo o solariego. ¿Cómo pudieron empezar a disfrutar los señores en sus behetrías de infurciones, martiniegas y conduchos? El problema que esta pregunta nos plantea es muy semejante al que se presentó a los historiadores alemanes al estudiar en su país las transformaciones de la *Markvogtei,* a que aludíamos arriba. También en éstas era difícil determinar exactamente el origen de las prestaciones que tomaban en ellas los *Vögte,* quienes, junto a los derechos o dineros de protección, a un tiempo exigían servicios de aprovisionamiento para ellos y sus bestias y recaudaban la *bede,* la *besthaupt* (mortuoria) y otras cargas diversas de carácter señorial o de índole pública. Lamprecht[365] ha procurado resolver la cuestión por lo que hace a las *Markvogteien,* situadas en la región del Mosa y del Mosela; intentemos realizar el mismo esfuerzo en relación a las benefactorías castellanas.

Respecto a la martiniega, un examen atento del *Becerro,* tantas veces citado, nos resuelve el problema. Su cobranza por el señor de la behetría era excepción no muy frecuente y consecuencia de una merced del soberano o de una violencia del hidalgo elegido por patrono. En muchos casos puede comprobarse la concesión previa del monarca, que podemos, por tanto, considerar expresa o tácita, remota o cercana, pero general e indispensable.[366] A veces también puede do-

[364] *Partida* IV, XXV. 3. *Fuero Viejo,* I, VIII, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, y I, IX, 1, 2, 3, 5. *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 17, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37.

[365] *Op. cit.,* pp. 1080 y ss.

[366] He aquí numerosos pasajes del *Becerro de las Behetrías*: Villasendino (Castrojeriz), p. 157: "Dan al rey de martiniega cada año seiscientos e setenta marabedis e de grant tiempo acá danle la dicha martiniega a ruy gomez quexada e lo dan agora asus fijos e que lo avie e leuauan por donacion e cartas que mostraron de los reyes." Melgar de yuso (Castrojeriz), p. 159: "Este logar es behetria e es de johan fernandes de henestrosa... Dan al rey de martiniega quatrocientos e ochenta mrs. Estos mrs. lieva johan fernandes de henestrosa por carta que tiene del rey..." Grijalba (Castrojeriz), p. 165 "Este logar es behetria entre parientes e son naturales del dicho logar fijos de garci peres de grijalua e que eran garci garcias e johan fernandes su hermano... Dan al rey de martiniega docientos e veinte mrs. Estos mrs. que los solie leuar otro tiempo el rey Et que fueron dados en troque a doña teresa de zauallos con otras martiniegas de otros logares por las ferrerias de treseño Et que la dicha doña teresa que fino e que despues desto que doña vrraca su fija muger que fue de ferrant ladron que leuaron la dicha

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

cumentarse el atropello del señor en la percepción de este canon, pagadero por San Martín.[367]

Sobre la infurción no pueden hacerse afirmaciones tan concretas. Era la gabela en especie o en dinero que con más uniformidad satisfacían los habitantes de la behetría a su señor; pero el *Becerro* no ofrece indicio aprovechable para precisar el concepto y la causa de que la recaudaran los señores. Infurción era vocablo de significación muy vaga que se aplicaba a rentas y a tributos de naturaleza probablemente muy distinta, puesto que pagaban *infurción* los moradores de los señoríos reales, abaciales y solariegos, es decir, hombres de abolengo y condición muy diferentes.

Nos inclinamos a creer que en el siglo XIV se usaba en general para designar todo canon de carácter territorial satisfecho en reconocimiento de señorío. En este concepto es probable que se llamara también infurción a la gabela que, como fundamento del pacto de protección —anudado, en fecha ya remota y olvidada, a base de la tierra—, habían de pagar los habitantes de la behetría a su señor.[368]

martiniega en su vida. Et que agora que la lieua garci garcias Et johan fernandes su hermano asi como herederos de la dicha doña vrraca." Rio Cerezo (Burgos), p. 187 v.: "Dan cada año por infurcion a garcy fernandes manrrrique e a lope dias de rojas que tienen por señores... Dan cada año de martiniega tresientos marabedis Et estos marabedis que los solian dar ala casa fuerte que fue de ferrando diaz por donacion que feciera el rey a don juan ruys abuelo del dicho ferrando dias Et agora lievalos el dicho garcy fernandes manrrique porque gano la dicha casa." Haedo (Castilla Vieja), p. 204: "Dan al señor de martiniega ochenta marabedis que ouieron delos reyes que les fecieron merced dello." Quezedo (Castilla Vieja), p. 210: "Otro si dan de martiniega sesenta mrs. e que los dan aquien el rey manda." Debro (Castilla Vieja), p. 210 v.: "e de martiniega ciento e ochenta marabedis e paganlos a quien el rey manda."

[367] Véase la nota 335.

[368] En realidad, es todavía un problema el origen de la infurción que muchas veces aparece equiparada a la martiniega. La misma etimología de la palabra infurción es discutible. Menéndez Pidal: *Cantar del Mio Cid,* t. II, Madrid, 1911, p. 641, cree que se deriva de in-fructione. Su autoridad nos merece los mayores respetos, y, sin embargo, no faltan quienes la hacen proceder de *in functione.* La palabra *functio* = *tributum,* no sólo aparece en textos visigodos, sino incluso en documentos asturleoneses. En la carta-puebla de Brañosera se lee: "dent *tributum* et *infurtione.*" ¿Es un pleonasmo del escriba? *¿Infurtiones, tributa* y *functiones* son, pues, palabras distintas para designar la contribución territorial? ¿Quiso el redactor del texto mencionado distinguir dos gabelas diversas? ¿Es, por tanto, la infurción la renta de la tierra y no el tributo de abolengo público? No es posible, en el estado actual de la investigación, resolver estos problemas. En muchos textos pos-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

En relación a los otros derechos o servicios, que sólo esporádicamente percibían los señores, el problema es también muy complejo. Es posible que en ocasiones tuvieran un origen señorial, que se derivasen, no de tributos y de prestaciones de índole pública, sino de rentas y servicios enlazados con el régimen de explotación del suelo. Muchos tributarios o colonos, después llamados solariegos, satisfacían también mañerías o nubcios y suministraban yantares o conducho a sus señores territoriales. Esto supuesto, la forma en que se crearon muchas behetrías de lugar explicaría por qué en el siglo XIII pagaban tales rentas y prestaban tales servicios los habitantes de aquellas aldeas. No olvidemos que muchos de éstos habían sido antes siervos, colonos o libertos, y pudo muy bien ocurrir que al convertirse en hombres de benefactoría, por concesión graciosa del señor, siguiesen pagando y cumpliendo parte de sus antiguas gabelas y servicios. Nada más fácil que extender después los nombres técnicos de aquéllas al canon y a las prestaciones en que se basan las benefactorías propiamente tales.

Pero, aun admitiendo, como es seguro, que algunos de aquellos tributos y prestaciones remontaran a tributos y a prestaciones públicas, la circunstancia de que no fueran comunes a todas las behetrías de lugar excluye la idea de que los reyes concedieran de un modo general los impuestos y servicios públicos a los señores de las behetrías y obliga a buscar por otros senderos la causa de que estos señores disfrutaran de aquellas gabelas. Es posible, en primer término, que estos señores llegasen a cobrar tales impuestos y a exigir tales servicios por concesiones particulares del monarca a algunos hidalgos o magnates de los derechos que le correspondían en ciertas aldeas o lugares libres. Los hijos y nietos que sucedieran en el señorío de las behetrías a los favorecidos con la merced del rey heredarían los privilegios del padre y del abuelo, y así, de generación en generación, perdurarían en algunas aldeas, como derechos inherentes al señorío de las mismas, los que el

teriores aparecen pagando infurciones o martiniegas moradores de villas de realengo o de particulares. Tal ocurre en los pasajes reunidos por M. Pidal, lugar citado, y en los *Fueros* de Covarrubias, arts. 1 y 9 (1148); de San Miguel de Escalada, art. 2 (1173); de Celaperlata, art. 2 (1200); de Villafrontín, art. 1 (1201); de Alcoba, art. 2 (1220); de Salvaleón, art. 1 (1253); de San Llorente de Páramo (1262), art. 1; y de Santa María de Seseriz, art. 4 (1270), publicados por Hinojosa: *Documentos,* pp. 62, 80, 99, 101, 124, 158, 174 y 179. Sin embargo de todos estos documentos, y aun de otros inéditos que podríamos añadir a la serie, no resulta aclarado de modo indiscutible el origen de la gabela que estudiamos. Es preciso ahondar en la investigación del tema para ver de resolver estas cuestiones.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

príncipe hubiese concedido particular y ocasionalmente a uno de los antiguos señores de la behetría. El caso de la martiniega da cierto fundamento a esta hipótesis.

Pudo llegarse también a igual resultado por otro camino. Importa recordar que algunas de tales behetrías habían surgido de mercedes concedidas por algunos señores a sus tributarios o villanos libres y que por regla general estos señores tenían inmunidad en sus tierras y cobraban y exigían, por tanto, los impuestos y servicios de carácter público que antes percibiera y exigiera el fisco.[369] No puede sorprender, en consecuencia, que las nuevas benefactorías creadas de este modo continuaran satisfaciendo calumnias o *pechos* y prestando conduchos o yantares.

Es muy verosímil que por qualquiera de los caminos señalados, o por todos a un tiempo, se generalizasen tales gabelas y prestaciones en las nuevas benefactorías, y muy verosímil también que desde ellas se extendieran en ocasiones a muchas antiguas behetrías, ya las denominaciones indicadas, ya los mismos impuestos y servicios. Están en el ámbito de lo posible estos fenómenos de difusión, desde el momento en que, según atestigua el *Fuero Viejo,* se había extendido a algunas behetrías la inmunidad judicial de que los hidalgos gozaban por entonces en sus tierras propias.[370]

Sólo teniendo en cuenta los diversos modos conforme a los cuales pudieron surgir las benefactorías y los distintos medios que emplearían los señores en extender sus derechos sobre ellas, se explica la casi infinita variedad que se advierte en el siglo XIV, no sólo de merindad a merindad, sino incluso de lugar a lugar, entre las gabelas y prestaciones que se pagaban o cumplían al señor y al monarca en cada behetría. Sólo de este modo se declara, porqué, según el *Becerro,* ora cobraba el señor la infurción y el rey los demás pechos, ora recaudaba

[369] Los condes Garci Ordoñez y su mujer Urraca tenían inmunidad en la villa de Fresnillo, a la que convirtieron en villa de benefactoría en 1104. Hinojosa: *Documentos,* p. 46. Lo mismo puede decirse respecto a la concesión de los derechos de behetría en la villa de Escalona en 1130. Muñoz: *Colección,* pp. 485 y ss.

[370] Que los hidalgos gozaban de inmunidad en las behetrías se deduce del *Fuero Viejo,* II, II, 3: "Este es Fuero de Castiella: Que si alguno fuerça muger, e la muger dier querella al Merino del Rey, por tal raçon como ésta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el Merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo." Estos u otros parecidos eran los casos reservados a la justicia del rey en las inmunidades. V. S.-Albornoz: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla,* siglos VIII al XIII. De la *Rev. de Arch., Bibl. y Mus.,* Madrid, 1914, pp. 23, 24.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

aquél infurciones, martiniegas y yantares, y éste unicamente servicios y monedas; ora, por último, percibía el señor nubcios, mañerías y calumnias y el rey sólo justicias, monedas, servicios y homicidios.[371]

La misma variedad que se observa respecto al pago de naturalezas y divisas nos mueve a pensar, no en una disposición o acuerdo general, sino en una serie de pactos parciales —a nuestro juicio, impuestos originariamente por la fuerza las más veces— de los habitantes de las behetrías con los miembros del linaje de su primer señor o con otros hidalgos o magnates. Según las cláusulas de tales acuerdos, así pagarían o no las aldeas divisas o naturalezas; y, según la fuerza política de aquellos candidatos al señorío del lugar, así les satisfarían cantidades, diversas incluso dentro de una misma behetría. Ninguna prueba más terminante del origen abusivo y violento de tales gabelas que esa variedad en la cuantía de las naturalezas o divisas que satisfacían los lugares, según se tratare o no de un ricohombre y según fuera un simple hidalgo o un Lara o un Vizcaya el natural o el divisero a quien pagaban la divisa.

Sean o no exactas nuestras conjeturas, lo cierto es que, como ocurrió con las *Markvogteien* a fines de la época de los Staufen,[372] sobre la base de todos estos derechos y gabelas convertidos en censos de carácter territorial, avanzó extraordinariamente la equiparación de behetrías y señoríos, y, por ende, la aproximación económica y jurídica de los habitantes en aquéllas y en éstos.

No se verificó, sin embargo, de la misma manera y en el mismo grado en todas las regiones del antiguo reino asturleonés la evolución que hemos procurado esbozar hasta aquí. Hoy nadie puede afirmar sin incurrir en grave error que las behetrías fueran instituciones exclusivamente castellanas. Aparecen también en Galicia,[373]

[371] Necesitaríamos muchas paginas para hacer la estadística de las behetrías que pagaban martiniegas al señor, infurciones al rey y a la inversa, según el *Becerro*. Son infinitas las variedades que se observan sobre este punto en aquél. Véanse los Apéndices. Una observación última. Ni siquiera hay uniformidad en la exención de la fonsadera. He aquí algunas behetrías de la Merindad de Castilla la Vieja que la pagaban: Cogollos de Val de Bodros (p. 209 v.), Sobre Peña de Val de Bodros (p. 209), Quintanilla de Villa Gudals (p. 208 v.), Oteo (p. 204), Lamata (p. 212).

[372] Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben*, p. 1086.

[373] La existencia de behetrías en Galicia con posterioridad al período asturleonés, que estudiamos preferentemente, se comprueba: en el pleito entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (1050, Hinojosa: *Documentos*, p. 24, en el litigio mantenido en 1226 entre los habitantes de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul y la iglesia lucense, Hinojosa: *Docu-*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

y en Portugal [374] y aparecen también en tierras de León [375] y de Astu-

mentos, p. 132), y en el decreto de Alfonso IX (1188-1230) fijando las prestaciones de los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuviesen prestimonios, Hinojosa: *Documentos,* p. 148. Véanse además estos dos fragmentos, sin fecha. A. H. N. Cartulario de Sobrado, t. I, fol. 50 1038 (?): "Notitia de uillis et de hominibus eiusdem Roderici et uxoris sue senioris nomine. Hec est noticia de uillis siue ominibus et de hereditatibus que sunt de partitione Ruderici Gudestei mulierisque sue senioris Aloiti... Et ipsas terras et ipsos homines qui morantur in eis de *benefacturia* sic sunt de auolo nostro quomodo et de auolo uestro in undisque partibus ubi hereditates habemus in unum." López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y sus tierras,* t. II, p. 147. "Tumbo arzobispal al folio 90": "Contienese en el tumbo antiguo que havedes en la felegresia de Campañoo treynta omes, *benfeytados,* que han de fazer seruiço a vuestra merced o a vuestro vicario de pan e de vino e de carne en cada año."

[374] Figueiredo, en su estudio sobre las behetrías *(Memorias de Litteratura portugueza publicadas pela R. Acad. das Sciencias.* I, p. 103), reúne en el apéndice muchos documentos de los últimos siglos de la Edad Media que prueban la existencia en Portugal de la institución que nos ocupa. Gama Barros (*Historia da Administração,* t. III, pp. 436-7) insiste sobre estos testimonios reunidos por Figueiredo relativos a las behetrías, biatrías y byatrías lusitanas, y copia, además, varios pasajes de las *Inquisições* de Alfonso III *(P. M. H. Inquisitiones,* I, pp. 476 y 496) y de otros documentos posteriores en que se habla o se alude calladamente a las behetrías portuguesas. Gama Barros *(Ob. cit.,* t. III, p. 439, nota 5) sigue a Herculano *(Historia de Portugal,* t. IV, pp. 149-52, y *Apontamientos para historia dos bens da Coraa e dos foraes.* 1846-44 [*Opúsculos,* t. VI. Lisboa, 1884, p. 259]) y niega que puedan considerarse como concesiones del privilegio de behetría las palabras siguientes que aparecen en algunos fueros del XII y del XIII: "Damus etiam vobis pro foro ut non habeatis alium dominum nisi nos Reges et filios nostros, et quem concilium uoluerit." Frente a Figueiredo (*Nova-Malta,* I, p. 70), a Amaral (*Memoria V para a historia da legislação e costumes de Portugal* en las *Memorias da Academia,* VI, parte 2ª, pp. 126 y 190) y Ribeiro (*Reflexões Históricas,* I, p. 91, y II, p. 84; obra que no nos ha sido asequible), que creían ver concesiones de behetrías en tales fueros, Herculano y Gama Barros opinan que se trata de un mero derecho otorgado al concejo de rechazar al prestamero a quien el rey concediera la villa, caso de considerarle ésta peligroso.

[375] De la abundancia de behetrías en León desde mediados del XI en adelante, es decir, en época inmediata a la que nos interesa especialmente, no puede dudarse. Recuérdense los pactos o concesiones de Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos,* p. 26), de Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 *(Idem,* p. 29), de Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 *(Idem,* p. 32); de Fernando Núñez a Álvaro Álvarez en 1084 *(Idem,* p. 33) y de Alfonso IX a los vecinos de Sierra de Aguiar en 1228, *Id.,* p. 136). También hablan de behetrías leonesas la *Pesquisa,* mandada hacer en tiempo del emperador Alfonso VII, Tumbo de León, fol. 473 v.,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

rias.[376] No puede sorprendernos esta dispersión geográfica de las benefactorías, porque la *commendatio* romana de que derivaban debió ser conocida y practicada en toda la península. Sin embargo, no puede desconocerse que poseemos mayor número de noticias acerca de behetrías castellanas. No es fácil aclarar las causas de esta misteriosa realidad; cabe sólo apuntar alguna conjetura verosímil.

En Galicia la escasez de benefactorías fue tal vez consecuencia del régimen de propiedad que en ella predominó desde muy pronto. El número de las behetrías sólo pudo aumentar en comarcas donde existiera una población rural libre, es decir, una masa de pequeños propietarios independientes, y Galicia fue, por el contrario, la región del antiguo reino asturleonés donde primero se organizó una gran propiedad, donde surgieron antes que en parte alguna grandes señoríos episcopales, abaciales y laicos y donde los campesinos entraron más de prisa y más por entero en dependencia. Desde muy temprano las ciudades

véase nota 290; el pacto de los moradores de la villa de Brimeda con la iglesia de Astorga en 1132 (Muñoz: *Colección,* p. 143); la concesión hecha en 1229 por Alfonso IX a la Orden de Santiago para que pudiera comprar libremente bienes de infanzones, etcétera. (Hinojosa: *Documentos,* p. 140); el convenio pactado en 1229 por el mismo rey y la misma orden sobre Cáceres, Villafáfila y Castrotoraf (Hinojosa: *Documentos,* p. 141), y la orden de Fernando III al Concejo de Astorga en 1250 (M. de Manuel Rodríguez: *Memorias del Santo Rey Fernando III,* p. 512) que dice: "Et mando al concejo de Astorga que daqui adelant non pare nin defienda ninguna Benefetría de Cepeda..."

[376] A behetrías asturianas aluden la concesión de Guntordo Osóriz a la iglesia de Oviedo fechada en 1074 (Muñoz: *Colección,* p. 141, nota 43), el Fuero de Llanes concedido por Alfonso IX en 1206 (Llorente: *Noticias históricas de las Vascongadas,* t. IV, p. 184, y Bonilla, *El Fuero de Llanes* (*Rev. de Ciencias jurídicas y sociales,* 1918, p. 97), un arrendamiento hecho en 1243 por el concejo de Nora al de Oviedo (Vigil: *Colección diplomática del ayuntamiento de Oviedo,* p. 38, y un arriendo de los mortuorios y caloñas del alfoz de Nora a Nora hecho por el concejo de Oviedo a favor de don Pedro Geráldiz en 1257: *Memorial Histórico Español,* t. I, p. 114. Véase un pasaje del *Fuero de Llanes (Ob. cit.,* p. 106), que habla muy claro de la existencia de behetrías en el término de la villa, art. 6: "Todo ome que vando en Llanes o en sus términos sobredichos fiziere por lengua, peche sesenta sueldos. E quien lo fiziere con manos o con armas, peche cada vno de quantos en vando fueren çient maravedis, e peche los liuores como en este fuero es escripto. Art. 7: E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den, hayanla en prima. Art. 9: E aquel que de benfetria casa non ouiere en Llanes poblada e con peones, non hayan la en prima por los çient marauedis por ferida de armas nin de baston, mas ayan todo el otro su derecho, asy como el otro su vezino."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

pertenecieron, en Galicia, a los obispos, y el campo se repartió entre catedrales, abadías y magnates. ¿Pudieron propagarse en estas condiciones las benefactorías? Llegamos a creer que incluso la mayoría de las pactadas en los primeros siglos de la reconquista desaparecieron ahora para convertirse en prestimonios o en otros tipos de dependencia más estrecha. En país tan poblado de señoríos eclesiásticos debieron ser otras las formas habitualmente usadas para anudar relaciones territoriales entre señores y aldeanos.[377]

En León hubo, a lo que parece, más behetrías que en Galicia y menos que en Castilla. Apuntemos alguna explicación de estas brumosas diferencias. Aunque en el reino leonés se alzaron también grandes monasterios y ricas catedrales, que reunieron bajo su autoridad enormes extensiones de tierra y numerosos campesinos, no absorbieron como en Galicia, a las pequeñas propiedades y a los aldeanos libres. Hubo en León masas rurales que pudieron sentir la necesidad de entrar en benefactoría pero su número fue naturalmente menor que en Castilla. Además en León estaba la sede regia, es decir el rey y la corte, y la nobleza se hallaba relativamente frenada. En León surgió temprano una *civitas,* cada día más importante, y los campesinos de la zona encontraron una seguridad que les evitó la precisión de buscar el patrocinio de un señor. Y cuando alguna aldea del páramo se halló en aprietos, mediante una encartación pudo encontrar en una institución religiosa garantías para mantener su libertad.

Castilla debió ser el país clásico de las behetrías por que lo fue también de las pequeñas propiedades y de las pequeñas aldeas libres. Sus monasterios crecieron despacio y crecieron especialmente en la Rioja y al Norte de Burgos. Solo a fines del siglo XI se creó la diócesis burgalesa. Y junto a la población rural de propietarios labradores no nobles, surgió pronto una masa de infanzones que fueron mimados por los condes y que pudieron ejercer presión sobre los villanos.

No olvidemos, además, la historia política. Castilla sufrió en el curso del siglo XII crisis más hondas y convulsiones interiores más graves que León. Durante los días de revuelta y de lucha civil que acompañaron al reinado de doña Urraca, las torbulencias alcanzaron a todo

[377] Recordemos además que precisamente fueron características de Galicia y de Portugal las *incommuniationes,* en virtud de las cuales los aldeanos entregaban muchas veces al señor el dominio íntegro de la mitad de sus heredades. Al cabo de los años, muchos de estos *incomuniados,* perdidas sus tierras, entrarían sin violencia en una dependencia más estrecha.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

el reino, pero Castilla padeció particularmente en ellas, por que fue ocupada por Alfonso I de Aragón y hubo de ser liberada. Vio además surgir en su seno algunas familias nobles poderosas que osaron enfrentar a Alfonso VII en los comienzos de su reinado y que medraron mucho más de prisa que las instituciones religiosas y sin otro contrapeso que la organización de algunos municipios.

Dos años después de la muerte de Alfonso (1157), al ocurrir la de su hijo Sancho, Castilla se vio agitada por la formidable y larga disputa que Castros y Laras mantuvieron por la regencia del niño rey Alfonso VIII. La nobleza vivió muchos años sin el freno de la suprema autoridad del monarca, que, guarecido tras las murallas de Ávila, veía impotente la discordia.

No mucho después, durante el reinado de Enrique I, los llanos de Castilla se encontraron otra vez sin señor —Enrique era demasiado joven para reinar de hecho— y entregados a los desmanes de don Álvaro Núñez de Lara y de sus partidarios. El rey Santo hubo de combatir con denuedo para derrotar al tutor de su tío, cuando éste murió mozo aún, en tierras de Palencia.

Durante todas estas graves querellas interiores, el reino estuvo entregado a las tropelías y desmanes de la nobleza anárquica. ¿Qué fue, entre tanto, de aquellos lugares, libres desde la época de la repoblación? A nuestro juicio, fue entonces cuando tuvieron que entregarse en masa a la benefactoría de los nobles, cuando para poder vivir en relativa libertad hubieron de buscar un señor entre la nobleza turbulenta. Para defenderse de la tiranía de los unos hubieron de aceptar el señorío de los otros, y aun de transigir con el pago de *naturalezas* y *divisas.* Los tiempos eran duros para los hombres libres; no había rey; la nobleza era omnipotente en toda Castilla y la pequeñas aldeas, tres veces seculares muchas de ellas, como mal menor tendrían que resignarse a aceptar los pactos que hidalgos y ricoshombres quisieron imponerlas. "Elegiréis señor entre mis descendientes", dijeron, sin duda, algunos infanzones a sus aldeas de behetría. "Pagaréis a mis hijos y nietos, vuestros señores naturales desde ahora, tantos maravedís", añadieron tal vez aquellos magnates turbulentos. Y los campesinos hubieron de inclinar la cabeza ante aquella exigencia de los nobles. La fuerza estaba de su lado.

No es una fantasía lo que acabamos de decir. Hay indicios que confirman la hipótesis. En primer término uno muy importante: el enorme número de behetrías, en las que eran diviseros los Laras, precisamente los Laras, con quienes hubo de luchar Alfonso VII, que

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

usufructuaron el Poder durante la menor edad de Alfonso VIII y que, en la persona de don Álvaro Núñez, gobernaron Castilla a nombre del hermano de doña Berenguela.[378] En segundo lugar dos también insinuantes. Hacia occidente los limites de la tierra poblada de behetrías coinciden, no con las fronteras de León y Castilla a la muerte de Fernando I, sino con las señaladas en la división que hizo de sus Estados el buen emperador, mediado el siglo XII.[379] Por último, ¿no es significativo que fuese en Asturias de Santillana —la región más apartada de las luchas civiles del reino durante el siglo XII— donde perduran más vivos los rasgos de la primitiva benefactoría, donde aún quedaban en el siglo XIV muchas behetrías enteramente libres, donde buena parte de las aldeas carecían de naturales y casi ninguna les pagaba divisa? [380] En nuestra opinión, repetimos, ésta y no otra fue la causa: 1.º, de la enorme abundancia de behetrías en Castilla; 2.º, de los matices que separaron estas últimas de las antiguas benefactorías asturleonesas y de las modernas behetrías de Portugal, Galicia, Asturias o León.

Mediante esta evolución, que hemos procurado desentrañar a grandes rasgos, fueron delineándose cada vez con trazos más firmes las behetrías de los siglos XIII y XIV. Constituyeron ellas, por entonces, una parte considerable de la población que habitaba las tierras de Castilla comprendidas entre el Duero y el mar. De 2.070 aldeas, villas o ciudades que registra el *Becerro,* 628 eran, íntegra o parcialmente,

[378] Véase con preferencia a todo el *Becerro de las behetrías,* y en su defecto, los cuadros y el mapa que acompañamos como apéndice. De 628 behetrías que registra el *Becerro* en 240 eran señores, diviseros o naturales los Laras en esta proporción: En Cerrato lo eran en 33; Monzón, 30; Campos, 5; Carrión, 15; Villadiego, 11; Aguilar, 1; Liébana, 1; Saldaña, 9; Asturias, 0; Castrojeriz, 54; Candemuño, 21; Burgos, 17; Castilla la Vieja, 13; Santo Domingo, 30. Obsérvense las oscilaciones del cuadro resumen que ofrecemos como apéndice.

[379] Véase el mapa que publicamos para ilustración del trabajo y se advertirá al primer golpe de vista la exactitud de nuestra observación.

[380] Véase el cuadro núm. XIV, pp. 173 y ss. y el mapa adjunto. Obsérvese, además, que es en las merindades más septentrionales y montañosas, Castilla la Vieja y Aguilar, donde era mayor el número de behetrías que no pagaban divisa y menor el de las que dependían de los Laras.

Es curioso anotar esta coincidencia. Merindades apartadas de las luchas del XII, behetrías de tipo arcaico, libres del señorío de los Laras, merindades del llano donde se combatió en aquella época, behetrías de tipo novísimo y en las cuales los Laras eran señores naturales o diviseros. Véanse los gráficos del apéndice.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

behetrías. Había casi desaparecido la benefactoría personal, porque los hombres libres, pero débiles, que antes necesitaban acogerse a protección para vivir en paz, encontraban ahora en las ciudades o en los concejos rurales la defensa y la libertad que precisaban. En cambio, hubieron de aumentar las behetrías colectivas, pues muchas de esas aldeas o de esos minúsculos concejos rurales, que en tiempos de paz pudieron vivir independientes sometidos al poder de los condes, en los revueltos días de los siglos XII y XIII, necesitaron acogerse al patrocinio de un señor. En consecuencia, integraron ahora las behetrías aquellas masas de campesinos propietarios que, habiendo conservado su antigua libertad o habiéndola adquirido de nuevo, vivían fuera de toda dependencia señorial hereditaria y habitaban en aldeas que no se hallaron primitivamente articuladas dentro del territorio y de la organización de una ciudad, aunque después estuvieran a veces sometidas a su justicia.

Naturalmente, los habitantes de estas benefactorías conservaron en parte su posición privilegiada. Todavía en el siglo XIII las gentes huían de las tierras señoriales para refugiarse en las behetrías,[381] que se-

[381] Erik Staaf: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 98, 1282. Cartas de Sahagún: "Sepan quantos esta carta uieren. Commo nos don Loriente de uilla Roanno. e Yuan melero e Garcia melero e don Seuastian. e Diego Martinez. e Do Yuanes ffijo de Diego artero. e Yuan Dominguez. e Diego artero. Johana ffija de don Pedro. e Maria Perez muger que ffué de Diego Yuanes todos estos sobredichos pidimos merçed auos don Martino por lla gracia de Dios abbat de san Ffagunt e al Conuento desse mismo logar por los heredamientos que nos auíamos en término de Ffuenteruela sennaladamientre en el ual de uilla Escussa. e en çjma de rio Ffocinos de la Carrera de los Aujanos a Riba que son en uestro término. e Nos auíamos los perdudos. por que nos uenieramos morar a la *bienffetria.* E esta merced uos pidimos que nos ffagades que nos los dedes a labrar. assy commo los dariedes a uno e a otro quellos dedes a cada unos de nos. aquellos que soliamos auer. En tal manera que Nos que uos demos el quinto de los ffruchos que y ouiere cada anno. en saluo en el restroio. e la meatad del diezmo. E si alguno de nos estudier dos annos que non laure este heredamjento que uos nos dades. que uos quelo podades dar a quien uos quissierdes. dallí adelantre. E si por auentura dalguno de nos. o nuestros ffijos o nuestras ffijas o de nuestros Nietos ffueren morar a Ffuenteruela o a Villa Nueua o a Mambrellar e ffueren uestros uassallos que uos den uestro diezmo e uos ffagan uestros ffueros. commo los otros uestros uassallos que y ffueren. e que non den quinto nenguno. delos heredamientos sobre dichos. mentre alla moraren. E si por auentura delos que alla se ffueren morar se quissieren tornar a morar a otro sennorio que pierdan el heredamjento. e uos que lo dedes a quien uos quissierdes. E otrossi si dalguno de nos leuar el pan del Restrojo ante que den a uos uestro quinto e la meatad del diezmo o al ome que estediere y

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

guían siendo señoríos libres; aún podían vender sus moradores a iglesias, monasterios o particulares las heredades que en ellos poseyeran,[382] y aún permanecían muchas veces sujetas a la justicia real y no a la de

por uos que peche el quinto doblado. e la meatad del diezmo doblado. que uos auja a dar. pierda el heredamiento. e vos que lo dedes a laurar a quien uos quissierdes. E si el uestro ome non quissier uenir tomar el diezmo o el quinto. Nos que lo dexemos en el Restroio. e que nos leuemos el nuestro. sen calompnia ninguna nos mostrandolo por preua o iurando sobre santos euangelios que lauramos e quel dexamos todo so derecho. E nos el abbat e el Conujento sobredichos por uos ffazer bien e merçed. e por que ayades sabor de ir poblar so el nuestro sennorio otorgamos uos estos heredamientos que los lauredes e que los tengades de nos. segunt sobredicho es. Vos. e todos aquellos que uenieren despues de uos que esta postura quissieren guardar . . ." Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 101, 1228. Cartas de Sahagún: "Sepan quantos esta carta uieren. Commo Nos elos de Valbuena. Johan abbat et Diego alegre Diego Sanctiago . . . que aujemos heredades en el termino de Ffuenteruela. e da ual Buniella que son del monesterio de san Ffagunt assy commo lo departe la carrera de Mercadiello. e los mojones del terrentero que llegan a la carrera que ua de Ual buena al Camjno del mortuero. Otrosis departe esta carrera de Mercadiello commo ua a somo de Rio Focinos por todos los heredamjentos que aujemos destos termjnos a Riba contra Ffuenteruela que son en el termino de Ffuenteruela e de ual Boniella que son del monesterio de san Ffgagunt. e yacen tras su priuilegio e los auíamos perdudas por que eran abadengo. e nos morauamos en la *bienfetría.* e non podiemos ir morar sobrelos por que perderiemos los aujemos en lla *bienffetria* si alla ffuessemos morar. Pedimos merçed a uos don Martino por la gracia de dios abbat de san Ffagunt e al Conujento des mismo logar que nos dedes quantos heredamientos e quantos montes uos auedes en Fuente monesterio. e la Sierna del terrentero e la de Valcauada. e todala Sierna de Ffuente carrera quanto auedes de ffuera de los mojones deu uestro priuilegio contra Ual buena. la que yaze en nuestro termino. E en esto tenemos que nos fazedes bien e merçed. E por esto nos partimos e nos quitamos de todos quantos heredamientos e de quanto derecho nos auiamos en los uestros termjnos sobredichos. E nos abbat e Conuiento sobredichos tenemos por bien de uos ffazer esta merçed a atal pleyto que este heredamiento que nos uos damos. Si alguno de uos por auentura fuerdes morar so el nuestro sennorio e seer nuestros vassallos a Ffuenteruela o a villa Nueua o a Mambrellar. que estos nuestros heredamientos que nos uos damos que uos corran alla. assy commo abadengo e que uestros sennores nen uos no los podades embargar. por razon de bienffetría.

[382] Erik Staaff: *Estudio sobre el dialecto leonés,* p. 149, 1267. Cartas de San Esteban de Nogales: "Conozuda cosaseaatodos aquellos que esta carta veren que yo Maria Bortholame de villa Omandos fago carta de vendicion e de confirmacion auos frey Johan abat del Monesterio de Nogales. e al conuento de ese mismo lugar de una terra que yo ey de bona *benfetria* eno termino de villa Rabines vdizen el canjzal."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

sus señores naturales.[383] Y, sin embargo, como en Europa toda,[384] estos restos, dispersos de los antiguos libres, empeoraban paulatinamente de condición jurídica. Las dos tendencias encontradas a la esclavización de los ingenuos y a la liberación de los siervos, que caracterizaron la historia medioeval de las clases rurales, se cruzaron entonces. Mientras los solariegos (tributarios) avanzaban hacia la plena libertad, los hombres de behetría retrocedían de las posiciones que ocuparan originariamente.

Cierto que los códigos, las compilaciones, los cuadernos de cortes seguían distinguiendo a nuestros hombres de los demás que dependían de un señor; cierto que las leyes se esforzaban en mantener viva la separación entre ellos y los colonos de iglesias, monasterios o magnates;[385] pero precisamente estas sutilezas de las leyes prueban que iban acortándose las distancias y llenándose los abismos que antes

[383] *Cortes de León y Castilla,* t. I, p. 375. Cortes de Valladolid de 1325: "9 Otrossi alo que me pidieron por merçed quelas aldeas que sson en los alffoçes e en los terminos delas mis çibdades e villas, e las aldeas sson behetrias e solariegos e abbadengos, e an de venir a juizio alas mis çibdades e villas e ansse de judgar por el ffuero delas mis çibdades e villas, e aquellos cuyas sson las aldeas ponen en ellas escriuanos, e alcalles e abenidores, que atales alcalles e escriuanos e atales abenidores que ssean tirados ende; ca por esto sse pierde la juredición delas mis çibdades e villas, e enagenasse la mi justicia; e los mios merinos e los alcalles e las otras justiçias que andudieren por mi, que non consientan que atales offiçiales commo estos vsen delos dichos offiçios e que vayan affuero e a juicio alli do ffueron en tienpo delos rreyes onde yo uengo; et si usar quisieren delos officios, queles recabden los cuerpos e quanto les fallaren, ssaluo los caualleros e ommes buenos delas çibdades e delas villas que an priuillegios e cartas delos rreyes onde yo vengo, en queles dieron sennorio apartado."

[384] Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter,* p. 1156. Inama-Sternegg: *Deutsche Wirtschaftssgeschichte,* t. II, pp. 46 y ss.

[385] Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla.* Tomo II, p. 117, 1277. Fernán Gotiérrez devuelve al cabildo de Covarrubias cuanto le había usurpado en Henestrosa: "...Yo Ferrant Gutierrez, fi de Gutier Gonçallez de Fenestrosa, me parto de todo el eredamiento que ha el cabildo de Cuevasruvyas en Fenestrosa, que yo avya entrado, porque mandava nuestro senor el rey que non passasse heredamiento de rengalengo a *bienfetria* nin de *bienfetria* a rengalengo. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla,* publicadas por la Real Academia de la Historia, t. I, Madrid, 1861, p. 112. Cortes de Valladolid en 1293: "17. Otrossi alo que nos dixieron de los heredamientos que pasaron del nuestro rregalengo alos abbadengos e alos solariegos e alas benfetrias, et delas benfetrias a nuestro rregalengo e alos abadengos e alos solariegos, que nos pidien merçed que gelo mandassemos guardar segund dice ell ordenamiento que fiziemos en Villabona; a esto tenemos por bien e mandamos que sea assi guardado..."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

mediaban de su plena libertad no sólo a la condición desdichada de los siervos, sino incluso a la de juniores y solariegos.

En efecto; los hombres de behetría empeoraron notoriamente de condición jurídica con el transcurso de los años. No se refirió sólo su decadencia a la estudiada merma en su plena libertad de elegir señor y a su ocasional entrada en el señorío jurisdiccional del hidalgo o del ricohombre a quien se encomendaban; se extendió también a otros distintos órdenes de la vida del derecho. No negaremos que el hombre de *bienfetría* o behetría se mantuvo aún a cierta distancia de los solariegos o colonos. Pudo al cabo cambiar de señor, dentro de ciertos límites, y también prestar fianza por cualquiera, aun sin el previo consentimiento de su señor de protección.[386] Sin embargo, mientras antaño no alcanzaba responsabilidad a los hombres de *benefactoría* por *inimicitias* y débitos de sus señores,[387] en el *Fuero Viejo* se les ve prendados cuando el hidalgo divisero estaba entre ellos, sin que el *Fuero* se preocupe en este caso sino de la deshonra del señor, cuyos eran.[388] Mientras, según las leyes leonesas de 1017 y de 1020, el *homo de benefactoría* podía ir libremente con sus heredades adonde qui-

[386] *Fuero Viejo.* III, IV, 4. Esto es fuero de Castiella: "Que ningund labrador solariego non pueda facer fiaduria sobre sí, nin sobre suos bienes, contra ningund otro ome, salvo contra Judios, sacando debdo enfiado, e si de otra guisa lo face, non vale sin otorgamiento de suo Señor. Mas todo labrador de behetría puede enfiar, a quien quisier, e vale la fiaduria, que ficier."

[387] Véase nota 258.

[388] I. V. 13: "Esto es fuero de Castiella: Que si quando algund Fijodalgo es en la viella, do es devisero, e otro Fijodalgo, o algund otro ome viene a aquella viella mesma estando él, e lieva prenda de la viella, e face y otra alguna cosa, por quel'sea desonrado, quando tal Fijodalgo, com este, lo querellare al Rey, o a los Alcalles de la tierra, quel'an de facer derecho, si el nombrare persona cierta, que gelo fiço, en tal pleito, como este, non a de aver pesquisa."

El hombre de behetria prendado podía, sin embargo, abandonar a su señor y recuperar su prenda. *Fuero Viejo,* III, VII, 2: "Esto es Fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo a demanda uno contra otro, puedel' prendar, sil fallare solariegos, sin Rey e sin otra justicia, porquel venga derecho...; si gelo fallaren de los vasallos, si quier de los vasallos solariegos, si quier de los de la behetria: e si el de la behetria quisier sacar sua prenda dende dando fiador, o el otorgandose por suo vasallo daquel, a la prenda por sua. El Fijodalgo, que prenda en esta guisa, a de auer derecho en esta prenda tambien como si fuese de solariego: Mas si el otro que es prendado de la behetria ante que faga tal fiadura como esta, si se llamare por de otro Señor, deve levar sua prenda, e si non gela quisier dar, el Señor a que se llama, devel prendar por ello."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

siera,[389] y, según otros textos, vender sus tierras sin traba ni limitación de ningún género,[390] conforme al *Fuero Viejo,* el hombre de behetría, a diferencia del hidalgo, sólo podía enajenar sus heredades estando al pie de ellas[391] y reservando siempre libres la casa, el huerto y el solar.[392]

Más aún; como la independencia de las behetrías seguía en razón inversa las alternativas del poder de los nobles, habiéndose acentuado éste en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del XIV, aquéllas siguieron su curso descendente. Se advierte este nuevo retroceso de los hombres de benefactoría comparando ciertas leyes de las *Devysas,* reflejadas con bastante exactitud en el *Fuero Viejo,*[393] con otras posteriores y distintas del *Ordenamiento de Alcalá.* En aquéllas se prohibía a los hidalgos, estando en la frontera, enviar por conducho a la behetría y a las tierras que tuviesen del rey,[394] mientras en las leyes de Alcalá sólo se niega a tales hijosdalgo el derecho de tomarle en las últimas.[395] Además, el Ordenamiento prohibió a los nobles recibir behetrías, es decir, patrocinados, allí donde no fuesen diviseros naturales; prohibición en perjuicio evidente de la ya mermada facultad del

[389] Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Revista de Filología Española,* t. IX, 1922, p. 322.

[390] Véase p. 80.

[391] IV, I, 7. "Esto es Fuero de Castiella: Que todo Fijodalgo puede vender sua eredat, do quier que sea, e el labrador de la behetria, o solariego non lo puede facer, si non al pie de la eredat."

[392] IV, I, 10: "Esto es Fuero de Castiella: Que todo devisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya cinco cabnadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto; que esto non lo puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender."

[393] Galo Sánchez, en su definitivo estudio sobre el *Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes. Revista de Derecho privado,* 1922, III, p. 366, ha advertido ya esta mayor fidelidad con que el *Fuero Viejo* reproduce las *Devysas.* Compárense, por ejemplo, en el caso concreto que nos importa, la ley XV de *Divisas,* el *Fuero Viejo,* I, VIII, 10, y el *Ordenamiento.* XXXII, 20.

[394] I, VIII, 10; "Ningund Fijodalgo, seiendo en la frontera, nin otro logar, non deve imbiar pedir yantar, nin otro servicio ninguno a la tierra, nin en lo que tiene del Rey, nin en la behetria por sua carta, nin por suo Merino, nin por suo ome, e si lo ficier que lo peche dobrado e con coto..."

[395] T. XXXII, 20: "Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido a Realengo, nin Abadengo. Ningunt fijodalgo seyendo en la frontera, o en otro logar non debe embiar pedir servicio, nin pedido ninguno a los logares do tienen los derechos, rentas del rey seyendo en tierra, nin en Abadengo con su carta, nin por su merino, nin por su ome; et si lo ficieren que lo pechen doblado."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

hombre de benefactoría de cambiar de señor, y golpe mortal asestado, tal vez con éxito, a las behetrías de mar a mar.[396]

Pero donde más se advierte la decadencia de la clase social que nos ocupa es en aquella ley del *Ordenamiento de Alcalá,* que no encontramos en las *Devysas* ni en el *Fuero Viejo,* en la que se equipara a solariegos y a hombres de behetría, negando a unos y otros el derecho a enajenar sus bienes a gentes que no se obligaran a pagar las gabelas y a prestar los mismos servicios que ellos pagaban y prestaban.[397] La distinción fundamental que en las leyes leonesas de principios del siglo XI[398] separaba a juniores y a *homines de benefactoría,* se había borrado con el transcurso de los siglos. ¡Cuánta distancia mediaba entre el *homo de benefactoría* legionense, que podía disponer libremente de sus tierras, y este hombre de behetría del *Ordenamiento de Alcalá,* tan atado al señor!

[396] T. XXXII, 31: "Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural. Ningunt Fijodalgo non resceba Behetria donde no es natural, o non la ha por herencia por poderoso que sea, et si la rescibiere, tomegela el Rey, e entreguela a aquellos a quien la tomo, e pague al Rey otro logar Solariego tal como aquel que tomo por fuerça, o el prescio del." Tal vez fuera consecuencia de esta ley la desaparición de muchas behetrías de mar a mar en el tiempo que pudo mediar entre la pesquisa que procedió al *Becerro* (1353) y la época en que el canciller Ayala escribiera su *Crónica de don Pedro el Cruel.* Mientras en el *Becerro* aún aparecen bastantes behetrías de mar a mar —especialmente en Asturias de Santillana— Pero López de Ayala sólo cita cuatro gozando de tal libertad.

[397] T. XXXII, 27: "Si por debdas, o por fiaduria se ovieren a vender heredades de los Solares, quales las deben comprar. Si acaescieren debdas, o fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, e de los Abadengos, e de las encartaciones, e de los Solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deben, non las pueden comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, e los que son del Abadengo las del Abadengo, e los que son de la encartacion las de la encartacion, e los del Solariego las del Solariego; et si otros estrannos lo compraren, el Sennor de qualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, o cambiado segunt dicho es, que non sería raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, e enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares no pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas." Compárese este texto con el pasaje del diploma de Alfonso IX (1229) autorizando a la Orden de Santiago para comprar libremente heredades de hidalgos, de hombres de behetría, etc. Hinojosa: *Documentos,* p. 140.

[398] Sánchez Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Revista de Filología.* IX, 1922, p. 322.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

La degradación de las behetrías debió continuar en adelante, pues sólo así se explica que algunas —por ejemplo, la de Salas de Barbadillo— solicitaran y obtuvieran del rey pasar a solariego de los mismos señores a quienes servían.[399] La nivelación de behetrías y señoríos llegó a ser, por tanto, tan completa como lo fue la de señoríos y *Vogteien* desde fines de la época de los Staufen. El caso de Salas de Barbadillo prueba que, como ocurrió en Alemania con tales *Vogteien,* acabaron por ser tan escasas las diferencias entre la condición de los solariegos y de los hombres de behetría, que en ocasiones sólo el título distinguiría unos señoríos de los otros. No nos interesa por ahora estudiar la última declinación de la institución que nos ocupa.

Grande fue, como resulta de cuanto queda dicho, la transformación experimentada por la *commendatio* romana en el transcurso de diez siglos; pero no llegó a ser tan radical y tan profundo el cambio, que bastara a borrar toda huella de la institución madre. Pueden sorprenderse todavía en los códigos, en las compilaciones y en los documentos del XIII y del XIV rasgos característicos de la primitiva benefactoría, tan cercana en sus líneas generales a la *commendatio.* Quedaban aún en pie algunas behetrías de mar a mar que conservaban la plena libertad de elegir señor,[400] de que habían gozado los *commendati* en los mejores tiempos visigodos y asturleoneses, y aún aludía a este concepto clásico de la encomendación el pasaje que las *Partidas* dedicaron a este género de señorío.[401] De la misma manera que en

399 Rafael Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías. Colección de documentos inéditos para la Historia de España,* t. XX, pp. 443, y Muñoz: *Colección,* p. 145, nota 50.

400 La hemos hablado de éstas en la nota 347.

401 IV, XXV, 3: *"E behetria tanto quiere dezir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que biene en el; e puede recibir por señor, a quien quisiere que mejor le faga.* E todos los que fueren enseñoreados en la behetria, pueden y tomar conducho cada que quieren: mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier de los, que fasta nueue dias non lo pagasse, deuelo pechar doblado a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al rey el coto; que es, por cada cosa que tomo, quarenta marauedis. E de todo pecho que los fijos dalgo lleuaren de la behetria, deue auer el rey la metad. E behetria non se puede fazer nueuamente, sin otorgamiento del rey." El redactor de esta definición, de cuya obscuridad se han hecho lenguas los autores, sabía muy bien cuél era el concepto esencial de la behetría y encabeza con él las líneas copiadas. No cabe expresar de manera más gráfica la idea de que la benefactoría era, como la *commendatio* territorial, una relación de patrocinio voluntariamente contraída por un propietario, que tomaba en su tierra por señor a quien le placía. Todo el resto del pasaje copiado se dirige a regular el régimen de las behetrías de la época en que se escribieron las

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

los días ya remotos en que Casiodoro escribiera su carta, los pequeños propietarios todavía buscaban por patrono a quien ejercía en nombre del monarca un cargo público. Dos leyes del *Fuero Viejo* prohibieron, en efecto, tomar nuevas behetrías, es decir, recibir nuevos patrocinados a los elegidos adelantados o merinos, o a los que hubiesen recibido del rey otro oficio cualquiera.[402]

No paran aquí los vestigios de la antigua *commendatio.* Todavía se aplicaba a veces en aquella época, como análoga a behetría, la palabra encomienda,[403] que tan claros y tan lejanos recuerdos despierta en nosotros al evocar las viejas relaciones romanas de patrocinio. Y, por último, en pleno siglo XIII, aún se mantenían vivos en tierras portuguesas ciertos vestigios de la terminología más antigua. Aún se decía en algún documento con indudable relación a contratos de patrocinio, hermanos de las behetrías personales de mar a mar: *"quando ipse Petrus petri missit se in Commenda et maladia ipsius militis.*[404]

Por muy grande que hubiera sido la transformación sufrida por la *commendatio* en la península, nunca llegó a ser tan profunda como en otros países del oeste de Europa; nos estamos refiriendo concretamente a Italia. Si aquí fue dable a los señores heredar[405] y enaje-

Partidas. El rey quería evitar para siempre el aumento de las behetrías, y a este fin añade la prohibición de que se establecieran sin su consentimiento.

[402] Las leyes 16 y 17 de las *Devysas* (Ms. 431 de la Biblioteca Nacional) se reproducen con ligeras variantes en el *Ordenamiento de Alcalá,* t. XXXII, leyes 15 y 16, y en el *Fuero Viejo,* I, VIII, 12 y 11. He aquí el texto de estas últimas, I, VIII, 11: "Otrosi, ningund Fijodalgo, a aquel' Rey y ficier suo Adelantado, o suo Merino, non tome mas Behetria, de quanta tenía a aquella saçon, que la comienda tomo." I, VIII. 12: "Ningund Fijodalgo, que el Rey dier comienda, non tome otra comienda, nin mas behetria, de quanta tenia aquella saçon, que la comienda tomo."

[403] *Devysas,* 16. *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 16. *Fuero Viejo,* I, VIII, 12. No queremos plantear aquí el problema de las encomiendas, que abordaremos en su día sobre los numerosos testimonios reunidos. Baste por ahora hacer constar que en uno de sus varios significados se llamaba encomienda a la entrega temporal de algunos o de todos los vasallos (colonos) de una iglesia o de un claustro, hecha a un magnate por el monasterio o el cabildo, cuyos eran aquéllos, para obtener defensa y protección contra los posibles desmanes de los otros magnates.

[404] Gama Barros: *Hª da Administração,* t. II, p. 28. Nota.

[405] No sólo los hombres heredaban los derechos de devisa o de *naturaleza* —nunca el señorío, que fue siempre electivo—; también participaban en la herencia las mujeres. Así resulta de la ley XVIII de las *Devysas* (Ms. 431 de la Biblioteca Nacional), del *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 17 y 18, y del *Fuero Viejo,* I, VIII, 13. Además el *Becerro* es pródigo en pasajes como éstos: *Becerro de las behetrías,* p. 169 v.º (Merindat de Castro Xeris.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

nar[406] sus menguados derechos sobre los lugares de benefactoría, siempre que ésta no fuera benefactoría *de mare usque ad mare,* como dicen los textos,[407] en Italia pudieron aquéllos transmitir íntegra su

Villimara: "Este logar es solariego e son señores naturales doña Teresa muger que fue de garci garcias de grixalua e de garci garcias e johan fernandes su hermano fijos del dicho garci garcias. Et diego garcia de padiella Et johan fernandez de fenestrosa." Villorejo (p. 162 v.°). "e a por deviseros a don nuño e a don pedro... e tres fijos del dicho garci fernandes manrique por que era su madre finada." Sólo en las merindades de Candemuño y de Castrojeriz procedían de mujeres numerosas divisas en las behetrías siguientes. Merindad de Castrojeriz. Valbuena cerca de río pisuerga, p. 158. Espinosa de valde olmos, p. 158 v. Bobadiella del camino, p. 159. Melgar de yuso, p. 159 Baluas, p. 159. Ribera valligera, p. 159 v. Quintaniella de per avarca, p. 160. Miño, p. 160 v. Pedrosa del páramo, p. 160 v. Tremello, p. 161. Cañizar de vanihel, p. 161. Monesteriuelo, p. 161. Ruyales, p. 161 v. Lodoso, p. 161 v. Pedrosa de río durbel, p. 162. Quintana vides, p. 162. Manziles, p. 162. Zumel, p. 162 v. Villorejo, p. 162 v. Guermezes, p. 163. Sant pantaleones, p. 163. Rebolleda, p. 163 v. Azetores, p. 164. Sosinos, p. 164 v. Yudiego, p. 164 v. Arniellas de río pisuerga, p. 165 v. Padiella de yuso, p. 165 v. Valtierra, p. 166. Zorita, p. 166. Melgar de fernamental, p. 166 v. Santa maria pelayo, p. 166 v. Llantadiella, p. 167 v. Llantada, p. 167 v. Merindad de Candemuño: Las quintanillas, p. 173. Tamarón, p. 173. Biluestre, p. 173 v. Villagutierre, p. 174. Montuenga, p. 174. Villangómez, p. 174. Villafuertes, p. 174 v. Madrigal de escobar, p. 174 v. Villamiel, p. 175 Cogollos, p. 175. Valderrios, p. 175 v. Sant miguel de paramo, p. 175 v. Villamayor, p. 175 v. Santa María del canpo, p. 175 v. Cavia, p. 176.

[406] Refiriéndonos a tiempos tardíos —ya hemos visto antes como los incomuniados podían y solían ser enajenados con sus tierras— citaremos en prueba de la enajenabilidad de *devisas* y *naturalezas,* primero las leyes mencionadas en la nota anterior y después las indicaciones del *Becerro* respecto a los siguientes lugares, en los que algunos diviseros o naturales derivaban sus derechos de una simple compra. Ferrera (p. 130 v.), Madrigal de Escobar (p. 174 v.°) y Santa María de las Ollas(p. 200). Véase además la nota en que hemos copiado algunos textos que parecen referirse a la enajenación de *devisas,* y, por último, los siguientes diplomas, que hablan a las claras de la donación de algunas behetrías: *España Sagrada,* XVI, p. 494. Año 1188. Alfonso IX a la iglesia de Astorga: "Concedo similiter... Benefacturias de valle de Cavata." Luis de Salazar y Castro: *Documentos de la casa de Lara,* t. IV, p. 661. Alfonso X en 1266. Fundación del monasterio de Santo Domingo de Caleruega: "E otrosi les damos todos los derechos que y avian D. Johan Garcia, e don Alfonso Garcia, e los otros fijos e nietos de don Garci Fernandez, e todo lo que fue de fijos de Don Gómez Gonzalvez de Roa, e lo que y avia Don Pedro Gozmán, e sus fijos... assi los *vassallos de bien ffetrias, e devisas,* e los heredamientos, e todos los otros derechos."

[407] Las behetrías de mar a mar no podían ser donadas ni aun por el rey. Siendo príncipe Juan I dio a don Pedro Ruiz Sarmiento la villa de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

potestad sobre los *commendatos* o *defensos*.[408] Si aquí muchos hombres de behetría perdieron su antigua libertad de tomar señor y hubieron de elegirle entre los miembros de un linaje, en Italia muchos llegaron a carecer por completo de la facultad de mudar de patrono, y éste adquirió la de reivindicarles legalmente.[409] Si los patrocinados de la mitad occidental de la península empeoraron paulatinamente de condición jurídica y social, los *commendati* italianos llegaron incluso a comprometer seriamente, y a veces a perder su propia libertad.[410]

Sasamón y confirmó su merced ya rey en 1379. La villa reclamó, alegando que no podía ser donada a un señor porque era de behetría de mar a mar y consiguió sentencia favorable de la cancillería de Valladolid en 1394. Floranes: *Apuntamientos curiosos sobre behetrías. Colección de Documentos inéditos*, t. XX, p. 453, n. 1.

[408] Schupfer: *Il Diritto privato dei popoli germanici*, t. I, p. 114.

[409] Schupfer: *Ob. cit.*, t. I, p. 114.

[410] *Idem*: t. I, p. 116-119.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

APENDICES

En diversos pasajes del texto hemos aludido a la variedad de las prestaciones que obligaban a las behetrías frente al señor y frente al rey; en muchos también hemos hablado de la distinción que se observa entre los servicios y gabelas que correspondían en aquéllas a los naturales y al señor y en algunos hemos hecho notar la diferencia, apreciable en ocasiones, entre las cantidades que percibían los varios diviseros dentro de cada behetría. De una parte es absolutamente imposible llevar a las notas la comprobación de estas afirmaciones, fundamentales para la teoría general formulada en nuestro trabajo, y de otra, precisamente por el interés particular de tales indicaciones, no es oportuno dejarlas flotando sobre una vaga referencia al *Becerro de las Merindades*.

Con el propósito de llenar estos vacíos ofrecemos a continuación una serie de cuadros resúmenes, que permitirán apreciar aquellas diferencias y matices, de la mayor importancia para comprender muchos fenómenos del proceso hacia la formación de las nuevas behetrías, reconstituir por entero la situación de éstas en el siglo XIV y también para rechazar mil hipótesis tentadoras que surgen a nuestro paso al estudiar la institución que nos ocupa.

El deseo de reducir a cuadros muy sintéticos las abundantes indicaciones necesarias; la misma multiplicidad y multiformidad de éstas, y, por último, las naturales dificultades tipográficas nos han obligado a expresar mediante abreviaturas los datos del *Becerro* y nos han forzado además a adoptar un sistema de abreviación acaso demasiado complejo. El lector deberá, por tanto, examinar con cuidado la siguiente clave:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ABREVIATURAS

A. = Amaya.
Al. = Adelantado.
Av. = Avia.
av. = avienen.
B. = Burgos.
C. = Castillo.
c. = carta.
Cch. = Conducho.
Cg. por cp. = a los cogedores por cartas de pago.
Cla. = Castelaria.
cm. = como.
cñ. = caloña.
C.o = castelero.
Cn. = Carrión.
cr. = carta del rey.
d. = diviseros.
dn. = dineros.
dos. = derechos.
dv. = divisa.
dz. = diezmo.
E. y c-p. = Entrada y por carta de pago.
F. = Fijodalgos.
Fn. = Fonsadera.
Fz. = Fumadga.
In. = Infurción.
In-pf. = Infurción por fuerza.
In-pr. = Infurción-parte de la.
Js. = Justicia.
L. = Señor de Lara.
Ls. = Laras.
M. = moneda.
Mñ. = mañería.
M.o = Merino.
mr. = maravedís.
Mrio. = monasterio.
Mt. = Martiniega.
Mt. por cr. = Martiniega por carta de rey.
Mt.-pf. = Martiniega por fuerza.
Mt.-pr. = Parte de la Martiniega.
Mz. = Marzadga.
N. = naturales.
n. = nada.
n.ª = naturaleza.
Nc. = Nución.
N.o = Don Nuño.
O = omecillos.
OF. = Omecillos de Fidalgos.
OL. = omecillos de labradores.
OP. = omecillos de peones.
o y ot. = otros.
P. = peones.
p. = por.
pa. = para.
part. = particulares.
pch. = pechos.
pd. y pn. = prendas.
pf. = por fuerza.
P.º = Don Pedro.
pq. =por quartos.
Pt. = Prestamero.
Rh. = Ricos hombres.
S. = Servicio.
Sñ. = Señor y Señorío.
Sñrs. = señores.
trs. = tercios.
u = a unos; a cada uno.
V. = Vizcaya.
v. = varios.
y. = yantar
Yja. = yantareja.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
MERINDADES Y SEÑORÍOS

CASTILLA
EN 1353

POR PEDRO G. MAGRO

SIGNOS CONVENCIONALES

Realengo — Behetría
Abadengo — Lugares con más de un señorío
Solariego
Otros lugares

Escala 1:580.000

BEHETRIAS
De mar a mar
Que no pagaban divisa
Sin divisa y sin naturales
Con varios señores

S. Albornoz

MAR CANTÁBRICO

ASTURIAS DE SANTA YLLANA
LIEBANA
PERNÍA
LEÓN
CAMPÓ
AGUILAR DE CAMPÓ
CASTIELLA VIEJA
ENCARTACIONES
VIZCAYA
ALAVA
SALDAÑA
VILLADIEGO
MONZÓN DE CAMPOS
CASTRO XERIZ
BURGOS
BUREBA
RIOJA
CARRIÓN DE LOS CONDES
CANDEMUÑO
PALENCIA
CERRATO
STO DOMINGO DE SILOS
VALLADOLID

Santa Yllana
Aguilar de Campó
Monzón
Palencia
Castro Xeriz
Palenzuela
Lerma
Sto Domingo de Silos
Villadiego
Saldaña
Carrión
Briviesca
Bilforado
Miranda d'Ebro
Urueña
Valladolid

Río Duero
Río Ebro
Río Pisuerga
Río Carrión
Río Arlanzón
Río Arlanza
Río Ucero
Río Esgueva
Río Odra
Río Pisuerga
Río Oca
Río Tirón
Río Najerilla
Río Lobos
Río Vena
Río Nervión
Río Ayuda
Río Pan
Río Seco
Río Vela
Río Lora
Río Zadorra

1° 0°
43° 42°

2023. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ESTADÍSTICA RESUMEN DE LOS CUADROS SIGUIENTES

	Número de behetrías	*Behetrías con divisa*	*Behetrías sin divisa*	*Behetrías sin naturales*	*Behetrías de los Laras*
Cerrato	41	34	7	2	33
Valladolid	0	0	0	0	0
Monzon	37	25	12	3	30
Campos	9	5	4	3	5
Carrión	35	19	14	6	15
Villadiego	55	20	35	1	11
Aguilar de Campóo	85	21	64	4	1
Liébana y Pernia	4	1	3	0	1
Saldaña	24	15	9	6	9
Asturias de Santillana	106	0	106	46	0
Castrojeriz	64	52	12	0	54
Candemuño	30	21	9	0	21
Burgos y Río dovierna	31	18	13	4	17
Castilla la Vieja	100	22	78	12	13
Santo Domingo	40	28	12	4	30
Totales	659	281	378	81	240

NOTA. El lector advertirá algunas diferencias entre las cifras indicadas en el texto en más de una ocasión y las consignadas en este cuadro resumen que responde exactamente a los parciales inmediatos. La diferencia se explica porque para calcular las indicadas allí hemos prescindido de las behetrías yermas y de aquellas que por otros diversos motivos no nos han parecido utilizables para el fin que entonces perseguíamos.

MERINDAD DE CAMPOS

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Al-al*
Quintaniella de Suso	M-S-Mt	Sin ellos.	Por Mt-Y y heredad.	
Coviellas de Santa María ..	M-S-Mt	Sin ellos.	Por Mt-Fz y S. Juan	
Antiella	M-S-Mt	L 6 mr.; Ot-2	Por Mt-C mr.	Por Mt.
Palazios de Meneses	M-S [1]	Sin ellos.	Por Mt-180 mr.	
Várquer	M-S-Mt	Por S. Juan 6 mr.	Por Mt-CC mr.	Por Mt.
Castromocho	M-S-Mt	Al na. I; a Ot n.	Por Y-600 mr.	
Fuentes de don bermudo ..	M-S-Mt	A cada uno 6 mr.		Por Mt.
Frechiella	M-S-Mt		Por Mt-280 mr.	Por Mt.
Becerril	M-S-Mt	A cada uno 6 mr.	Por Mt-Y y Sñio	

[1] Mt. cedida a la Orden de Santiago.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

II

MERINDAD DE CERRATO

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Villanueva de Gonz. García.	S-M-Mt	Yantar.		
Piniel de Yuso	S-M-Mt	Rh-6 mr.; 0-2.*	In.	
Guzmanes	S-M-Mt	p. S. Juan 6 mr.	Yantar	
Ruviyuela	S-M-Mt-Mz	p. S. Juan 6 mr.		
Torrepadre	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Mz-Y.	
Villahanz	S-M-Mt	Id. íd. íd.	In.	
Escuderos	S-M-Mt	Id. íd. íd.	1	
Peral				
Fontoria de Río francos ...	S-M-Y	a u. 1 mr.	In.	
Cuevas de Río francos	S-M-Mt [2]	6 mr.	In.	
Quintanilla de Río francos	S-M-Mt	Id. íd.	Y. pf.	
Esgueviellas	S-M-Mt	Rh-3 mr.; mr; 02.	Y. pf.	Al. Mt.
Ballata	S-M-Mt	Seis mr.		Al. Mt.
Alva cerca de Bretranillo ..	S-M-Mt	Rh-6 mr; 04.		Id. íd.
Valle	S-M-Mt	Id. Id.; L-Y.	Mt-pr.	Id. íd.
Renedo cerca Bretauiello	S-M-Mt	Rh-6 m.; 0-2; L-Y	Mt-pr.	Id. íd.
Bretauiello	Mt [3]	Ls-6 m.; 0-3; L-Y	Mt-pr.	
Castriel Donelo	S-M-Mt	Rh-6 m.; 0-2; L-Y o	Mt-pr.	
Sumbriello	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Mt-pr.	Id. íd.
Villella	S-M-Mt	Ls y Vs-6 mr.; 0-2	Mt-pr.; In.	Id. íd.
Antiguedat	S-M-Mt	Id. íd.	In-½ Mt-Y	Al. pq.
Villalba				
Terrados	S-M	2 mr.	Yantar.	
Baldecañas de Yuso	S-M-Mt	* Ls y Vs-6 m.; 0-4	½ Mt-In.	Al. pq.
Valdecañas de Suso	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Y-In ½ Mt.	Al. pq.
Villavayan	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Fz-½ Mt.	Al. pq.-cp
Villa armero	S-M-Mt	Id. íd. íd.	Mt pr-Fz.	Id. Mt.
Ferrera cerca de Palenzuela ..	S-M-Mt	Seis mr.	½ Mt-In.	
Oyuejo	S-M-Mt		F yFz.	
Villaguera de Palenuzela ..	S-M-Mt	(*) Rh-6 mr.; 0-4.	Mt pr.; In.	Al. pr.
Castrillejo de Villagero	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; ot-2	½ Mt-In.	Al. pd.
Villaverde Mexina	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; o-n.	Mt-pr.	Al. Mt.
Quintana de la Puente ...	S-M-Mt-Y	Rh-6 mr.; 0-4	½ Mt-In.	Al. pd.
Villanbistia	S-M-Mt	Rh-6 mr.; 0-2	Id. íd.	Al. Mt.
Torquemada	S-M-Mt		Mt-pr.; In.	
Quintana Sandino	S-M-Mt		In.	Al. pd.
Fuente Salze	S-M-Mt	Ls y Vs-6 m.; 0-n.		Al pq-Mt.
Villamediana	S-M-Mt	Id. íd. íd. íd. íd.	Mt-pr.; Y	Al pq-Mt.
Quintaniella de Valdeolmiellos	S-M		Cada casa 2 m.	
Valdeolmiellos	S-M-Mt	Ls y Vs-6 mr.; 0-5	Mt-pr.	Al. Mt. pr.
Reynoso	S-M	Por S. Juan 6 mr.		

[1] Cada ome tres obreros et non al. [2] Amaña de fonsadera. [3] Por Funcoruela. [4] Al Cillero de Palenzuela por Marzo. [5] Mt. a las Dueñas de Reynoso.

(*) A D. Juan Núñez de Lara yantar.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

III

MERINDAD DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Lugares	*Al rey*	*A los diviseros*	*Al señor*	*Varios*
Castriel de Salas	M-S		Mt-Fn	
Carazo	M-S-½-Mt	6 mr. por S. Juan.	18 mr.; ½ Mt	Al Cg. dos.
Salas	M-S	6 mr. por dv.	In-Mt-Y	
Quintaniella de Coto ...	M-S 26 m. de Mt	6 mr. por S. Juan.	Mt.	
Piedra Fita	M-S-Mt	Y	In.	Al Cg. p. pn.
Quintana de la torre	Mt			
Xaramiel quemado	M-S-Mt	A N.º y P.o 6 mr. y 1/3 [1]		
Piniella de los Moros...	M-S-Mt	A N.º y P.o 6 mr. y 1/3		
Tañe bueyes	M-S-Mt dos.	Id. íd.; ot-n.		Al p. cp.
Riopelo	M-S	Y y por dv. 8 mr.	In.	
Piniella de Transmonte..	Mt-S-M	6 mr. y 1/3	100 mr. de Mt.	A D. Nuño Y.
Monasterio cerca de Salas	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y pf.	
Arroyo	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y	p. ep. y pn.
Foyuelos	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In-Y	Id. íd.
Viniega de Suso	M-S		In.	
Neyla	M-S		5 carneros.	
Espejon	S-M		In-Mt	
Araus del salse	M-S-Mt		In.	
Valdecuendes	M-S	6 mr. y v. pch. pf.	In.-54 mr. Mt.	
Lagunas	M-S-Mt			
Araus de miel	M-S-Mt		[3]	
Araus de torre	M-S	6 mr. 2 coronados.		Mt. a monjas.[4]
Alcoba de frandouines ..	M-S	6 mr.	20 mr.	
Quintana Anaya	M-S-Mt		In. [3]	
Val de ande	M-S, 190 mr. de Mt			Al. 17 mr. de Mt
Pineda	M-S-Mt	6 mr.	Y-In-60 mr. de M	
Fontoria de Valde aradros	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Aceptores	M-S-Mt	6 mr.	In-20 mr. de Mt	p. cp.
Castriel de Solarana	S-M 160 mr. de Mt	6 mr.	60 mr. de Mt	
Quintaniella del Agua	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Sant Pedro de la Villa ..	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Eglesia ruuia	M-S-Mt	6 mr.	20 mr. de Mt-In.	
Sebreros	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Santa María de haminiegas	M-S-Mt	6 mr.[7]		
Tordomar	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Paules	M-S-Mt-Pn	6 mr.	In.	
Santa Cecilia	M-S-Mt-Pn	6 mr.	In.	
Penediello	M-S-Mt	Por dv. 6 mr.	In.	
Cileruelo			In-Y	
Nebreda	M-S-Mt	Por dv. 6 mr.	In y 100 mr. de Mt	Dos y cp.

[1] Otros se la toman por la fuerza. [2] El Resto de la Mt. al Adelantado y a la Orden de S. Juan. [3] Por reconocimiento del Señorío. [4] Al adelantado 9 mrs. y al cogedor del rey 9 mrs. [5] Al cogedor 14 mrs. por carta de pago y al Adelantado por el quarto de la Mt. [6] Al cogedor por carta e por derechos. [7] Et otrosi demandales D. Nuño... et azenles pagar por devisa quando algo les falla cada 6 mr. [8] Al adelantado 9 mr. y al cogedor por carta de pago 9 mr.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

IV

MERINDAD DE CARRIÓN

Aldea	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Calzada de Carrión	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	Por Y CC mr.	Al-8 mt.
Bostiello	Mt-S-M	Id. íd.	Mt. 1 ó 2 Y.	
Rebollera	Mt-S-M	Id. íd.	Por Y 25 mr.	
Villacuende	Mt-S-M			A Carrion Fz.
Villamoranta	Mt-S-M	Id. íd.	Por Mt. 15 mr.	
Villa Savariego	Mt-S-M	Id. íd.		
Robradiello	Mt-S-M	Id. íd.		
Villamorco	Mt-S-M	Id. y 1/3	Por Mt. 30 mr.	A Cn Fz.; Al Yja
Vayello	Mt-S-M	6 mr.	In.	
Mañueco	Mt-S-M [1]	Id. 6 mr.	In.	A-C-Fz
Quintaniella de Cueza	Mt-S-M		Por Mt. 20 mr.	
Cervatos de la Cueza	Mt-S-M		Por Mt. 80 mr.	
Roberos de la Cueza	Mt-S-M		Y-50 mr. p. S. Juan y 50 de Mt.	
Cardeñosa	Mt-S-M		Mt-18 mr.; Sñ-6	
Rebollar	Mt-S-M		Por Y-6 mr.; Mt-60.	Al. Yja.
Villatoquito	Mt-S-M			Al. veintenas.
Bastos de Yuso	Mt-S-M	Id. 6 mr.	Por Mt-56 mr.	Al. veintenas.
Mazuecos	Mt-S-M	Id. 2 mr.	Y.	Al. Yja.
Arniellas de Cisneros	Mt-S-M		Por Mt. 40 mr.	Al Mt.
Cisneros	Mt-S-120 mr. de mt.		p. Y dc; 20 mr. de Mt	
San Roman de la Cuba	Mt-S-Y		¼ Mt.; Y-C mr.	Id.-32 Yja.
Villaordon	Mt-S-M	Id. 6 mr.	p. Y-L mr.; Sñ 20.	Al 7 mr.
Villafalcon	Mt-S-M	Id. íd.	Por Y-150 mr.	Al Yja.
Goyergo	Mt-S-M	Id. íd.	p. Y-50 mr.; Mt-33	Al 6 mr.
Población	Mt-S-M [3]	Id. íd.	p. Mt-X mr.	Yja.
San Martín de la Fuente	Mt-S-M		p. Mt-12 mr.	Al Mt.
Villamar	Mt-S-M		p. Mt-5 mr.; 2 Y-	Al-8 mr.
Vinazeia	S-M-100 mr. de M	6 mr.	10 mr. de Mt	Yja.
San Felices				
Pozadurama	Mt-S-M	Id. íd.	p. Mt.-30 mr.	
Villahilar	S-M-Cmr.deMt	6 mr.	Y-20 mr. de Mt.	Al Yja.
Valdesalze	Mt-S-M			
Bobadilla de Rioseco	Mt-S-M	Id. en S-P.º 6 mr.	200 mr. d2 Mt.	

[1] y rehacimiento. [2] y escribanía. [3] y rehacimiento.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

v

MERINDAD DE MONZÓN

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Al-al.*	*Por.cla.*
Villamiedma	Mt-M-S		In-66 mr. Yja.	Yja.	Fz. al C. de Av
Villa Ferreros	Mt-M-S	a u-6 mr.		Yja.	Al C. 8 dn.
Vallarna	Mt-M-S	Id. íd.			Al C. de Av-8 du.
Villa anid	Mt-M-S	AL y V-6 mr.; ot-n	In.	Id.	Id. íd.
Fuente endrino	Mt-M-S	a u-6 mr.	In. •	Id.	Id. íd.
Villa serracino	Mt-M-S	Id. íd.	In. •	Id.	Id. íd.
Osorno del Torrontero ...	Mt-M-S	A Ls y Vs-6m.; o-n	In.		
Abanades de Yuso	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Id. íd.
Abanades de Medio	Mt-M-S	A Rh.-6 mr.; 0-4	In.		Id. íd.
Abanades de Suso	M-S	A Rh.-6 mr.; 0-4	Y-In.		Id. íd.
Sant Llorente de R. Pisuerga	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Al C. de A.
Naberos	Mt-M-S	Id. íd.	In. •		
Olmos de Rio Pisuerga ..	Mt-M-S	Id. íd.	In.		Id. íd.
Castriello de Río Pisuerga	Mt-M-S	A Ls y Vs-6m.; o-n	In.		Id. íd.
Zarazosa	Mt-M-S	Id. íd.	In.	Id.	
Villa saña		YERMA			
Villagonzalo	Mt-M-S	a u-6 mr.	Mt-In.		Al C. de Av.
Zorita de la Fojeda	Mt-M-S	A L-6 mr.			
Pradanos	Mt-M-S		In.		
Villa Escusa	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.		
Moharabes	Mt-M-S		6 mr. e In. •		
San Pedro	Mt-M-S		Por n.a 6 mr.		
Olmos de Santa Eufemia.	M-S		In. íd.; In.		
Payo	Mt-M-S	Al L-6 mr.; o-n	In.		
Quintana Tello	M-S				
Vega de Burzon. Mediniella	Mt-M-S		P. n.a 6 mr.; In.		
Coviello de Caderamio ...	Mt-M-S		Id., Id.		
Montote	Mt-M-S		Id., Id.		
Sant Pelayo	M-S		Por n.a 6 mr.		
Calahorra	Mt-M-S	Al L-6 mr [1]	In.	Yja.	
Collazos	Mt-M-S		P. n.a 6 mr., In.	Id.	
Rebiella de Collazos	Mt-M-S		Id., Id.	Id.	
Olea	Mt-M-S	Al L por dv-6 mr.	Fz.	Id.	
Oteros	Mt-M-S	Al L-6 mr.	In.		
Dehesa de Romanos	Mt-M-S	Al L-6 mr.	1 sueldo viejo.		
Perezancas	Mt-M-S		Id. íd.		
Cozuelos	M-S		6 mr. e In.		

[1] A los Estradas y a los Quesadas 9 celemines de trigo, 9 de cebada y 2 cántaras y 1 quartal de mosto. [2] A las monjas de S. Andrés de Arroyo 118 fanegas y 5 cántaras de mosto.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

VI

MERINDAD DE CASTROJERIZ

Lugares	*Al Rey*	*A los diviseros*	*Al señor*	*La martiniega*	*Varia*
Villasilos	Mt-S-M		In. Mt-pf, cñ,O		
Pedrosa	S-M	Sin dv.	In., cñ, O	Sñ por cr.	
Villa Sendino	S-M	Rh-6 mr.; ot 4	In., c, O	A part.	
Valleziello	S-M		In.	C. de B.	Y al C.º de CX
Villaverde	S-M	u-6 mr.; ot 0	In.	A part.	
Fitero de la Vega	S-M	u-6 mr.; ot 0	In.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Castriel de Muza	S-M	u-6 mr.; ot 4	In.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Valbuena de Río Pisuerga.	S-M	u-6 mr.; n. 0	In.	C. de B.	
Santojo	Mt-S-M	Por dv. 6 mr.	In.	C. de B.	Mt-Al.
Espinosa de Valde Olmos .	S-M	Id. y 1/3	dv.; Mt-40 mr.	C. de B.	Al-6 mr.
Villa laco	S-M	Id. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.; part.	
Bobadiella del Camino	S-M	Id.	In-Y	C. de B.	Mt-Al.
Melgar de Yuso	S-M	Id. íd. íd.	In.	Al Sñ por cr.	
Balvas	S-M	Id. íd. 6 mr.	Mt-In.	Id. y C. de B.	Mt-Al.
Ribera Valligera	Mt-S-M	u-4 mr.; ot 2	In.		M.º-20 mr.
Palazuelos	S-M	Por dv. 6 mr.	In-Mt-pf.	C. de B.	Mt-Cg. por Cp.
Avellanosa	S-M	Id. íd. y 1/3	In-Fz-Mz.	A part.	Cla. C. de B.
Cordoviella	S-M	Sin dv.	In.		
Villamediana	S-M	u-6 mr.; ot 2	In-Mt.	C. de B.	
Quintaniella de per avarca	Mt-S-M	Por dv. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	
Tajadura	S-M	u e mr.; ot LXX; 0-LX	In.	A part.	
Rohos	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B. y a part.	
Miño	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Pedrosa del Páramo	S-M	Id. íd. íd.	In.	C. de B.	
Tremello	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Cañizar de Vanihel	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Monesteriuelo	S-M	Id. íd. íd.	In.	C. de B.	
Ruyales	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Lodoso	S-M	Id. íd. íd.	In-Y	A part.	Al Cg. sus dos
Palazios de Baniel	S-M	Id. íd. íd.	In.	A part.	
Pedrosa de río durbel	S-M	Id. íd. íd.	In.	A p. y C. d. B.	Al por pn.
Quintana Vides	S-M		In.	Id.	
Manziles	S-M	Id. íd.; a N-o	In.	A part.	
Zumel	S-M	6 mr.	In.	M.º de Baniel.	
Villorejo	S-M	Id. íd.	In-Y	A part.; C. de B.	Mt-Al.
Celada de Rehos	S-M	Id. íd.	In.	Id.; íd.	Mt-Al.
Guermezes	S-M	Id. íd.	In.	Id.; íd.	Id. íd.
San Pantaleones	S-M	Id. íd.	In.	Id.	Id.
San Juan zagaguda	S-M	sin n.	In.	C. de B.	Id.
Rebolleda	S-M	6 mr. y 1/3	In.	A part.	Al y C. de B.
Sasamon		Sin dv.	In-cñ-O		
Villegas	S-M		In.	A uno de los Sñrs.	

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lugares	*Al rey*	*A los diviseros*	*Al señor*	*La martiniega*	*Varia*
Villamoron	S-M		In.		
Villadiego	Mt-S-M	Rh-6 mr.; ot. 4	In.		Al C. de CX.
Azetores	S-M	a d. 6 mr. y 1/3	In.	A parts.	
Perex	S-M	Id. íd.	In.	Id. y al C. de B.	Al Al.
Sosinos	Mt-S-M-Mz	Id. íd.	In.		
Yudiego	S-M	Id. íd.		M.º de Baniel.	C. de CX
Tovar	S-M	Id. íd.	In.		
Ormaza	S-M	Sin dv.	In.	A u. de los Sñrs.	
Grijalva	S-M		In-Mt	C. de B.	Al-por pn.
Arniellas de río Pisuerga ..	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Id. por Mt.
Padiella de Suso	S-M	u-6 mr.; ot 4	In.	Al Sñ. p. cr.	Id.
Padiella de Yuso	S-M	Sin dv.	In-Mt.		C. de CX.
Valtierra	S-M	u-6 mr. y 1/3; ot 4	In.	C. de B.	Cp.-C. de A.
Zorita	Mt-S-M	Id., ot 6, ot o	In.	parte íd.	Al cg. sus dos.
Melgar de Ferramental ...	2/3 Mt-S-M	ad. 6 mr. y 1/3	In 1/3 Mt		Al pq.
Santa María Pelayo	S-M		YERMO		
Cobiel del Campo	S-M	d. y n. 6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Al 7 mr.
Fontoria de Suso	S-M	6 mr. y 1/3	In.	C. de B.	Id. 4 mr. Cg-cp
Fontoria de Yuso	S-M	Id. íd.	In.	C. de B.	Id.-15 mr.
Quintana Seca	S-M	Id. íd.	In.	A part.	p. pn. y dos.
Llantadiella	S-M	u-6 mr.; ot 0	In.	C. de B.	Id.-20 mr.
Llantada	S-M		In.	C. de B.	

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

VII

MERINDAD DE CANDEMUÑO

Lugares	*Al rey*	*A los diviseros*	*Al señor*	*Varia*
Las Quintanillas	M-S-Mt	ad. 6 mr. y 1/3	In.	
Tamaron	M-S-Mt		In.	
Villaldemiro	M-S-Mt		In.	
Presienzo	M-S-Mt		In.	
Torre Paderno	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Revenga	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villanueva del Camino	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Bilvestre	M-S		In.	
Villaferrete	M-S-Mt		In.	
Villagutierre	M-S-Mt	6 mr.		
Montuenga	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villangómez	M-S-Mt	6 mr. por S. Juan.	In.	
Villaizan	M-S-Mt	6 mr. por S. Juan.	In	
Celada	M-S-Mt		In.	
Zahel	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villafuertes	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Madrigal de Escobar	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Arniellas	M-S-Mt		In.	[1] y
Mahamud	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villamiel	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Cogollos	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Valderríos	M-S-Mt	6 mr.	In.	
San Miguel de páramo	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Villamayor	M-S	Sin dv.	In.	
Santa María del Campo	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Mazuelo	M-S-Mt	Non dauan dv.	In.	
Villacisila	M-S-Mt	[4]	In.	
Vascones	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Cavia	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Tornadijo	M-S	3 mr.	In.	

[1] Al Cogedor por sus derechos y carta de pago. [2] Al castillo de Muño por cr. [3] La martiniega al monasterio de Villamayor. [4] A los ricos omes 6 mrs. a los demás 2.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

VIII

MERINDAD DE BURGOS CON RÍO DOVIERNA

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	
Quintaniella-Muñozisla		A cada uno 6 mr.	In-Mt.	Al C. de Burgos.
Celadilla de Rebollar	Trs.-M	[Sin diviseros.]		Id.
Celada de la Torre	S-M	A cada uno 6 mr.	In.	Id.
Quintaniella Fumieta	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.
Sotragero	S-M	Id. íd.		Mt. al M.º de B.
Alviellos	S-M	Id. íd.	Mt. p. cr.-In.	
Marmellar de Yuso	S-M		In.	Mt. a parts.
Castrel Sarracin	S-M			
Quintaniella Coxva		Despoblada.		
Modua de la Cuesta	S-M-Mt	Id. íd.	In	
Quintaniella Vela	S-M-Mt	Id. íd.	In	Mt. al M.º de B.
Hurones	S-M	6 mr. y 1/3	In.	Mt. al C. de B.
Olmos de Atapuerca	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.
Villa-Ormios	S-M	Id. íd.	In.	
Villalihierno	S-M	Id. íd.	In.	Mt a parts.
Bomel	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Quintanapalla	S-M	Id. íd.	In.	Id. íd.
Siera de val de la teja ...	S-M		8 dineros.	
Bivar	S-M	Id. íd.	In.	
Espinosa de río Cerezo ...	S-M	Id. íd.		Mt. a parts.
Toves	S-M	Id. íd.	c. se av.	Mt. al C. de B.
Quintanario	S-M		In.	
Egradiella de la pollera ...	S-M		In.	Mt. al C. de B.
Niodaguila	S-M-M			
Melgosa	S-M-Mt	Id. íd.	In.	
Raedo	S-M-Mt		In.	
Riosera	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.
Robredo de Sobresierra ..	S-M		In.	Mt. al C. de B.B.
Temiño	S-M		In.	
Quintana Fortuño	S-M		In-p. Y. 6 mr	
Río Cerezo	S-M	6 mr.	In-Y-Mt a u. delos Sñrs.	
Villanueva de los asnos ..	S-M	Id. íd.	In.	Mt. al C. de B.

[1] Martiniega a la casa de Rio Cerezo. [2] "Martiniega a los bonifaces de burgos por previllejo que han desde que se gano seuilla acá."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

IX

MERINDAD DE VILLADIEGO

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Solanas	Mt-S-M	Tercias de mr.	In.	
Moniella de la lora	Mt-S-M		In.	
Verzosa	Mt-S-M		In.	
Fuente Caliente	Mt-S-M		In.	
Quintanas	Mt-S-M		In.	
Larriba	Mt-S-M		In.	
Corralejo	Mt-S-M		In.	
Villaescobero	Mt-S-M		In.	
Cobiellas	Mt-S-M		In.	
Llaniello de Luzio	Mt-S-M		In.	
Paul de Luzio	Mt-S-M		In.	
Renedo	Mt-S-M		In.	
Pedrosa de Luzio	Mt-S-M		In.	
Villa Martín de Fumada	Mt-S-M		In.	
Rebolledo de Villa Martín	Mt-S-M		In.	
Fumada de la behetría	Mt-S-M		In.	
Fuente Caliente de Puerta	Mt-S-M		In.	
Talamiello de cuevas	Mt-S-M	A cada u-6 m.[1]	In.	
Cuevas	Mt-S-M	Id. íd. y 1/3	In.	
Cocolina	Mt-S-M	Id. íd.[2]	In.	
Quintaniella	M-S-Mt		In.	
Ormazuela	S-M[3]	A cada u-6 mr.	In.	
Villanueva de Puerta	Mt-S-M	A cada u-1/3 de m.	In.	
Bustiello de Azediello	Mt-S-M	A cada u-6 m. y 1/3	In.	
Tapia	Mt-S-M		In.	
Villamaño	Mt-S-M	A cada u-6 mr.	In.	
Villamayor	Mt-S-M	Id. 4 mr.	In.	
Vovadiella de Villa Mar	Mt-S-M	Id. 6 mr. y 1/3	In.	
Olmos de la Picaza	Mt-S-M	Id. 12 mr.	In.	Al C. de B.; Al Y.
Castromorca	Mt-S-M		In.	
Sandoval	Mt-S-M	Mt-pr.; por Y[4]	In.	Mt. á part.
Villarivaldo	Mt-S-M		In.	Mt. á part.
Villa Ferrando	Mt-S-M		In.	
Melgosa	Mt-S-M	A cada uno 1/3 m.	In.	Id.
Villaute	Mt-S-M		In.	
Río Parayso	S-M		In-Mt.	
Tudanza de Yuso	Mt-S-M		In.	Y a part. p. cr.
Villabedon	S-M		In.	
Villaozedo	Mt-S-M	Id tercias de mr.		
Boada	Mt-S-M		In.	

[1] Y a Gutier Fernandes 1/3 de mr. [2] A los de Peñaflor 1/3 de mr. [3] por tenencia del *del* Castillo de Burgos 48 mr. [4] por Y 20 cargas de pan de trigo e cebada.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Aldea	*Al rey*	*A los naturales*	*Al rey*	*Varia*
Villa halvilla	Mt-S-M	Id. 1/3 de mr.	In.	
Quintaniella	Mt-S-M		In.	
Brulles	Mt-S-M	A G Fdez.-2 crn	In.	
Fuente Cevil	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	In.	Id.
Arniellas	Mt-S-M		In	Id.
Tudanza de Suso	Mt-S-M		In.	
Villamayor	Mt-S-M		In.	
Villanueva de odra	Mt-S-M	Mt.	In.	
Sordiellos	Mt-S-M [6]	A c. uno 6 m. 1/3	In.	
Villayzan	Mt-S-M [6]		In. y ½	Mt.
Rebolleda	S-M		In	Al C. de B.
Valtierra de Alva Castro	Mt-S-M		In.	
Castresías	Mt-S-M		In.	
Taragosa	Mt-S-M	A cada uno 6 mr.	In.	
Maballos	Mt-S-M		In.	

X

MERINDAD DE SALDAÑA

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Cantoral	M-S	6 mr.	In.	
Retuerto	Mt		In.-Mt.	Al-6 mr.
Cegaston	Mt-M-S	6 mr.	In.	
Tablares	Mt-M-S	Por n.ª 6 mr.	In.	
Puebla	Mt-M-S	Id. íd.	In.	
Renedo	Mt-M-S	[Sin n.]	In.	
Polvorosa	Mt-M-S	[Id.]	In.	
Arniellas	M-S	[Id.]	In.	
Ayuela	Mt-M-S	[Id.]	In.	
Tavanera	Mt-M-S		In.	
Valles	Mt-M-S	Por n.ª 6 mr.		
Arnillejas	M-S		In.	
Villa abasta	Mt-M-S	Id. íd.	In.	
Villa-heles	Mt-M-S	Id. íd.	In.	
Osesuela	Mt-M-S			
Val Henoso	Mt-M-S	Id. íd.	No pagan.	
Villa proviano	¾ Mt-M-S		¼ de Mt.	
Portellejo	Mt-M-S	6 mr.	In.	
Villa Sur	¾ Mt-M-S	A u-6 mr.; 0-7	¼ de Mt.	
Arnedo	¾ Mt-M-S	6 mr.	Id. íd.	
Ralea	Mt-M-S	6 mr.		
Posa	¾ Mt-M-S	Por n.ª 2 mr.	Id. íd.	
Villa Nuño Davia	Mt-M-S	Por n.ª 6 mr.	Por Y-18 mr.	
Valderravano	Mt-M	Id. íd. 1 mr.		

[6] y por la onor 30 mr. [6] y por la onor 72 mr.
[1] Todos los pechos por carta del rey.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

XI

MERINDAD DE AGUILAR DE CAMPOO

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Martiniega*
Nogales	Mt-M-S	Al Sñ. de V. por n.ª 6 mr.	In.	
La Mata	S-M	A u-6 mr.; a ot 2 y 1/3	In-Mt.	
Celada de morlantes	M-S	Id. íd., íd. íd.	In.	
Camesa	M-S	Id. íd., íd. íd.	In.	a u-de los Sñrs.
Matamorisca	M-S			
Fuente y ble	Mt-M-S		In.	
Bolmir	M-S			
Morantas	M-S			
Castriello	M-S	A u-6 mr.; a ot 2 y 1/3	In.	A Lope Rodriguez.
El dueso	M-S			
Reynosa	M-S			A D. Tello por cr.
Soano	M-S			
Pruano	M-S		In.	
Aviada	M-S		In.	Mt a D. Tello.
Rioseco	M-S		Mñ.	
Lentueno	M-S		In.	
San Miguel de Aguayo	M-S			
Lanchares	Mt-M-S		In.	
La Costaña	M-S		In.	
Cobiellas del rosso	Mt-M-S		In.	
San Cebrian	M-S		In.	
Sobrepeniella	Mt-M-S		In.	
Respondiella	M-S-Mt	6 mr.	In.	
Covarada	Mt-M-S	6 mr. y 1/3		
Cobiello del Valle	Mt-M-S		In.	
Varzena	Mt-M-S			
San Mames	M-S	a u-6 mr.		A D. Tello.
Varrivelo	M-S		In.	
Las Fenestrosas	M-S-Mt		In.	
La haya	Mt-M-S	a u-6 mr.; ot 2 y 1/3		
Mataporquera	M-S	Id. íd.; íd.	In-Mt.	
La Mata dolea	M-S		In-Mt.	
La Loma dolea	M-S		In.	A Lope Rodrigues.
Horna	M-S			
Retortiello	M-S			A D. Tello.
Yzara	M-S			Id.
Camino	M-S			Id. por cr.
Cañedas	M-S			Id. por cr.
Santa Olalla	M-S			
San Miguel de Olea	M-S			
Renosiella	M-S		Fz.	A Lope Rodriguez.
Espinosa	M-S		Fz.	A L. R. Villalobos.
Quintaniella de Cervatos	M-S			

[1] 2 celemines de cebada.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Martiniega*
Hormas	M-S		In.	A D. Tello.
Villa quantis	M-S		In.	Id.
Paracuellos	M-S		In.	Id.
Fresno	M-S		In.	Id.
San surde	M-S			
Villa paderne	Mt-M-S		In.	
Bustamante	M-S		In.	
Orzales	Mt-M-S		In.	
Monnegro	Mt-M-S		In.	
Larriba	Mt-M-S		In.	
La población	Mt-M-S		In.	
Corriello	Mt-M-S			
Llano	Mt-M-S			
Bimon	M-S			
Quintana manil	Mt-M-S		In.	
Quintaniella de Valdearroyo	M-S			
Aguilera	Mt-M-S		In.	
Las rozas	Mt-M-S			
Villanueva de Valde Arroyo	M-S			
Renedo	Mt-M-S		In.	
Medianedo	M-S			
Arroyo	M-S		In.	
Argomedo	Mt-M-S		In.	
Villa Vascones	Mt-M-S		In.	
Brizuela	Mt-M-S			
Soncillo	M-S			
Quintana Valdo	M-S		In.	
La puente	Mt-M-S		In.	
Villa escusa de Ebro	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Monteciello	Mt-M-S	Id. íd.		
La Puente de S. Pantaleones	Mt-M-S		In.	
Caraveo	Mt-M-S	A los Villalovos-6 mr.; 0-2		
Río Concho	Mt-M-S	Id. íd.; ot-2		
Vioto	Mt-M-S	Id. íd. ot-2		
Arzera	Mt-M-S	Id. íd.; íd.		
Navamanuel	M-S	a u-6 mr.		
San Andrés de Navamuel	Mt-M-S		In.	
Quintaniella de la Torre	Mt-M-S	a u-6 mr.	In.	
Castiello de Valdelomar	M-S		In.	
Cueva	M-S		In.	
Quintaniella de medio	Mt-M-S		In.	

XII

MERINDAD DE LIEBANA Y PERNIA

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*	*Martiniega*
Peubes	M-S			Nada.	
Bonjes	M-S				
Hesa de Montejo	Mt-M-S	a u-6 mr.			In.
Colmenares	M-S				In.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

XIII

MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
San Martín del Royo	M-S		Mt.	
Tuesta	M-S		In.	
Quincoses	M-S		In.	
Quintana del royo	M-S		In.	
Toviella V. de Sant Marcos...	M-S		Nada.	
Tudanza	M-S-Mt	A N y d-6 m. y 1/3	In.	
Lomiella de La Torre	M-S		In-Nc	
Oteo	M-S		In.	Fn. a [1]
Haedo	M-S	6 mr. y 1/3	In-Mt	
Butrera	M-S		cm. se av.	
Otedo	M-S		In-Mt-Nc	
Lomilla de yuso	M-S		In-Nc	
Varrueses	M-S		cm. se av.	
Cornejo	M-S		In.	Mt a parts.
Villatasas	M-S		In.	Mt al Pt
Quintana	M-S-Mt		In-Mt	
Villanueva de Ladredo	Mt-M-S		In.	
Onsenillas	M-S		In.	
Para de la cuesta	M-S			Mt al Pt y Al
Torme	M-S		In-Nc	Mt al Pt
Castro douarto	M-S-Mt		In.	
Quezodos de Sotoscueva	M-S		In-Mt	
La riba de espinosa	M-S		In.	
Varzeniellos	M-S [4]		In-Nc-Y	
Lormiella de la cuesta	M-S		Y	Mt al Pt
Pedrosa de porres	M-S		Nc.	In al Pt
Gayangos	M-S		Nada.	Mt al Pt
Asevedo	M-S		In.	
San Martín de porres	M-S		In-pf	Mt al Pt
San yoans de porres	M-S		In.	
Cueva de Valdemanzanedo	M-S		In.	
Cerezos	M-S		In.	

[1] A la iglesia de Santiago de Oteo por cr. [2] Media cuarta de ceuada y una gallina [3] cuando el viene al logar lo que el tiene por bien. [4] e danle más veynte quarteros de pan e veynte mr. en dineros. Et esto que lo lieva el Pt. del rey.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Horna	M-S		In-Nc.	Mt al Pt
Villasorda	M-S		Nada.	
Quintanilla de Villagudals	M-S		In.	
Salasar	M-S		In.	Mt al Pt
Redondo	M-S		In-Nc	Mt al Pt
Quintaniella de Valdelodres	M-S-Mt		In.	
Cueva de Valdelobros	M-S-Mt			Al Pt. . .
Sobrepeña de Valdevodros	M-S-Mt-Fn		In.	
Nava de Val de bodros	M-S-Mt			
Cogollos de Val de bodros	M-S-Mt		In.	Fn al Pt
Haedo de Val de bodros	M-S-Mt-Fn-In			
Linares de Val de Vodros	M-S-Mt-Fn		In.	
Valfermosa	M-S-Mt	P. dv. 6 mr. y 1/3	In.	
Quezedo	M-S-Mt		In.	
Villa arroyo	M-S		In.	
Mozorose	M-S		In.	
Debro de aspera	M-S-Mt		In-Y [6]	
Aguera	M-S			
Vallejo de Sotoscueva	M		In-Nc	
Panisares	M-S-Mt		In.	
Estovadas de yuso	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Estovadas de suso	M-S-Mt		In.	
Huespeda de son sierra	M-S-Mt		In.	
Herrera	M-S-Mt		In.	
Madrís	M-S-Mt		In.	
Salinas de Rusio				
Rosio	M-S-Mt			
Condado de Valdevieso	M-S-Mt-Fn [8]			
Porquera	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Val de noseda	M-S-Mt-2/3 dz		In.	
Poblazion	M-S-Mt		In	
Hos de Valdevieso	M-S		In.	A un Mrio.
La Mata	M-S-Mt-Fn		In.	
La puente de arenas	M-S-Mt	6 mr. y 1/3	In.	
Villasus	M-S-Mt y [10]		In.	
Gallisiana	M-S-Mt		In-Nc	
Llatas	M-S		Y-Nc	Al Pt 2 mr.

[5] Non dan a los Sres. derecho alguno saluo quando los an menester que los van a servir. [6] como se avienen con el señor. [7] Non dan al señor derecho saluo quando ha menester alguna cosa. [8] en tiempo del rey don Alfonso con grant menester que auia que gela fizo pagar. [9] Non saben que derechos an. [10] dos cuarteros de pan.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Santa Ollala	M-S		[11]	Al Pt Cch.
Castañedo	M-S		Nc.	[12]
San Joan de pitous	M-S		Nc.	
Guemos	M-S-Mt		Nc.	
Toraya	M-S-Mt		Nc.	Mt al Pt
Moruello	M-S		Nc.	
Lorrenilla de la Puente	M-S			
Trasmiera Pamanes	M-S	[13]	In-Nc-Mñ	
Sant Vitores		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Fermosa				
Hos	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Lergaño		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Carriaso	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Anbrusero	M-S	Id. íd.	Nc	
Isla	M-S-Mt y Mz	Id. íd.	Nc-Mñ	
Retuerto	M-S		Nc	
Anero	M-S		[14]	
Pego	M-S		Mñ	Al M.º por Y
Sisedo			48 dn.	Al M.º Y; al Pt.
Orejo	M-S-Mt		[15]	
Pontones	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Helenchos	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Rauageda	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Entreamas aguas	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Vareyo	M-S	Id. íd.	Nc-Mñ	
Vallesteros		Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Secadura	M-S	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Carrasa	M-S		In-Nc-Mñ	
Varsena	M-S		Nc-Mñ	

11 como de suso es dicho. 12 Mt. al Pt. y al Señor de la tierra Conducho. 13 a los naturales que tienen bestia de caualgar un celemín de ceuada cada labrador e de comer al mozo que guarda la bestia una vez en el año. 14 Non han derecho ninguno saluo el señorío de la behetría. 15 2 panes, 1 vaso de sidra e llobiendo que prestan un manto de sayal.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

XIV

MERINDAD DE ASTURIAS DE SANTILLANA

Lugares	*Al rey*	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Penagos	M-S	Sin ellos.	Nc-OP-cñ	
Solarzo	M-S-Mt	Id. íd.	Nc-OP	
Soma Riba	M-S-Mt-O	Id. íd.	Nc	Al Cg. p. cp.
Paracion	M-S-Mt-O-Js		In-Nc P y F; Mñ P y F	Al Cg. p. cp.
Cianta	M-S-Mt-Js-O		In-Nc P y F; Mñ P y F	Id. íd.
Orueña	M-S-Mt-OF-Js		Nc y Mñ de P y F; Y-OP	Id. íd.
Encina	M-S-Js-Mt		In-Y-Nc-Mñ	Id. íd.
Barcenilla	M-S-In-Js-O		Y-Nc de F y P-Mñ	
Barzenilla	M-S-Js-O		Nc y Mñ de P y F; Y	
Arse	M-S-Mt-Js-O		In-Nc-Mñ-O	Id. íd.
Bo	M-S-O		Nc de P y F; Y	
La badiella	M-S-Mt-Js-OF		Nc-Mñ-Y-OP	
Pagazanes	M-S-Js-OF	Sin dv.	In-Op; Nc y Mñ de P y F	
Pangueros	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc y Mñ de P y F; y Y	
Santa María de cayon	M-S-Js-O		Nc y Mñ de P y F; y Y	
Renedo de Santa María	M-S-Mt-OF	Id. íd.	Nc de P y F-Mñ-Op	Id. íd.
Sant Andres de Cayon	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-Y-OP	Id. íd.
Liencres	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-Y-OP	Id. íd.
Salcedo	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc.	
Obrejon	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc y Mñ de P y F-Y-OP	Id. íd.
Escobedo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc de F-Mñ-OP	Id. íd.
Ferrera	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Guarnizo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Calua	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
San Miguel de Camargo	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Egollo	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Villanueva de la Concha	M-S-JS-Mt-OF-Nc	Id. íd.	In-Mñ-OP	Id. íd.
Maliaño	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Biuero	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Mñ-OP-Nc de F y P	Id. íd.
Prelozo	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-Y-OP	
Margañes	M-S-Js-OF		Nc de P y F-Y-OP	
Couango	M-S-Js-Mt-OF		Nc de P y F-Mñ-Y-OP	Id. íd.
La Collación de San Yuste			Un solar de behetría.	
Rioloba	M-S-Js-Mt-OF		De behetría la mitad del barrio de liendres.	
Valles e Salguera	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ [1]	Al Cg. p.-c.p.
Varcenacion	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-OP	
Otobueces	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Conañes	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
La Behe de baoroña	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	

[1] pechos y derechos de acuerdo con los señores.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lugares	Al rey	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
Pando	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
Polanco	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ-OP	
Sant Felizes	M-S-Js-Mt	Id. íd.	No dan pch. ciertos.	
Villaseuil	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Cornera	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.		
Finojedo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	OP [2]	Id. íd.
Abilles	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-OP	
Finojedo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-OP	
San Martín de Valdetoranzo	M-S-Js-Mt-O	Id. íd.	Nc-Mñ	
Arenas	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	OP [3]	Id. íd.
Santa Olalla de Valdeguña	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ [4]	
Azedra	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP	
Escobedo	M-S-Js-OF		[5]	
Cueua e penilla	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ	
Ongayo	M-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
Cabezón	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-OL	
Rasillo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
La coll. de S. Vic. de panes	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-Y	
La collación de celleriego	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-Y-OL	
Freynedo	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OL	
Cayjas et mirasalles	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP-pa. carne.	
Santa María de ruente	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OP	
Santillán de Ocieda	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-Y-OP	
Montaña	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Riomoroso	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Colina	M-S-Js-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	
Duanles	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OP	Id. íd.
Rio Focín	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Cabuerniga	M-S-Js-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Santa María de la Cuesta	M-S-Js-OF-Fn	Id. íd.	In-Nc de F y P-Mñ	
Carrejo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Barnejo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Ciguenza	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	Al Cg. de la Mt
Prases micudal	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc	Al Cg. de la Mt
Esles	M-S-Js-OF		Nc-OL	
Avienzo	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-Mñ-OL	
Salio	M-S-Js-OF		Nc-Mñ-OL	
Sant felizes	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Aloñs	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	In-Nc-OL	
Pruneda	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc	
Santandres de Carriedo	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-OL	
Alzeda	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	Nc-OL	

[2] lo que quieren servir de su voluntad. [3] le sirven cada año con lo que se treuen. [4] un solar de 6 dineros. [5] Servían a su señor como se treuen y pueden.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lugares	Al rey	*A los naturales*	*Al señor*	*Varia*
San Vicente de Tarazo	M-S-Js-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-OL	
Puente de	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-OL	
Trezeño	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Quijano	M-S-Js-OF		OL [6]	
Collantes	M-S-Js-OF-In	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
Cieza	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Guazo	M-S-Js-OF		Nc-Mñ-OL	
Collado		YERMA		
La collación de Ibio	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OP	
Periedo	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-Mñ-OL	
Oueso	M-S-OF	Id. íd.	Nc	
Tagle	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Bejoriz	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	
Santandres de buena ...	M-S-Js-OF	Id. íd.		
Louarses	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	Nc-OL	
La madrid	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL	
Vielva	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	Nc-Mñ-OL	Al Cg. p. cp.
Cades	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	
Odias	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	
Varrios	M-S-Js-Mt-OF		Nc-Mñ	
Viomales	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-Mñ	Id. íd.
Viesperes	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-OL	
Santa Cruz	M-S-Js-Mt-OF	Id. íd.	In-Nc-Mñ-OL-Mt pr.	
Liaño	M-S-Js-Mt-OF	Sin dv.	In-Nc-Mñ-OL	Id. íd.
Moriedas	M-S-Js-Mt-OF		In-Nc-OL	
Co	M-S-Js-Mt-OF	Ni dv. ni N.	In-Mñ	

[6] y les sierven quando quieren e con lo que quieren. sirven al señor como se atreven e quando pueden.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

II

En los archivos del centro de Estudios Históricos permanecía inédito el mapa que acerca de las *Merindades y señoríos de Castilla* había trazado hace años Pedro González Magro, arrebatado de entre nosotros por la muerte. Al anunciar al señor Menéndez Pidal la publicación en este *Anuario* de nuestro estudio sobre *Las behetrías,* juzgó llegado el momento de dar a la estampa la obra de Magro. Para hacerla más útil a los lectores de nuestro trabajo, y para que sirviera de comprobación de diversas afirmaciones consignadas en el texto, ayudados de nuestros discípulos, revisamos las indicaciones del *Becerro* que habían servido de base para elaborar el mapa referido y llevamos a él una nueva clave de signos convencionales, que permitirán distinguir fácilmente los diversos tipos conocidos de behetrías: de mar a mar, sin diviseros ni naturales, que no pagaban divisa y que dependían de varios señores.

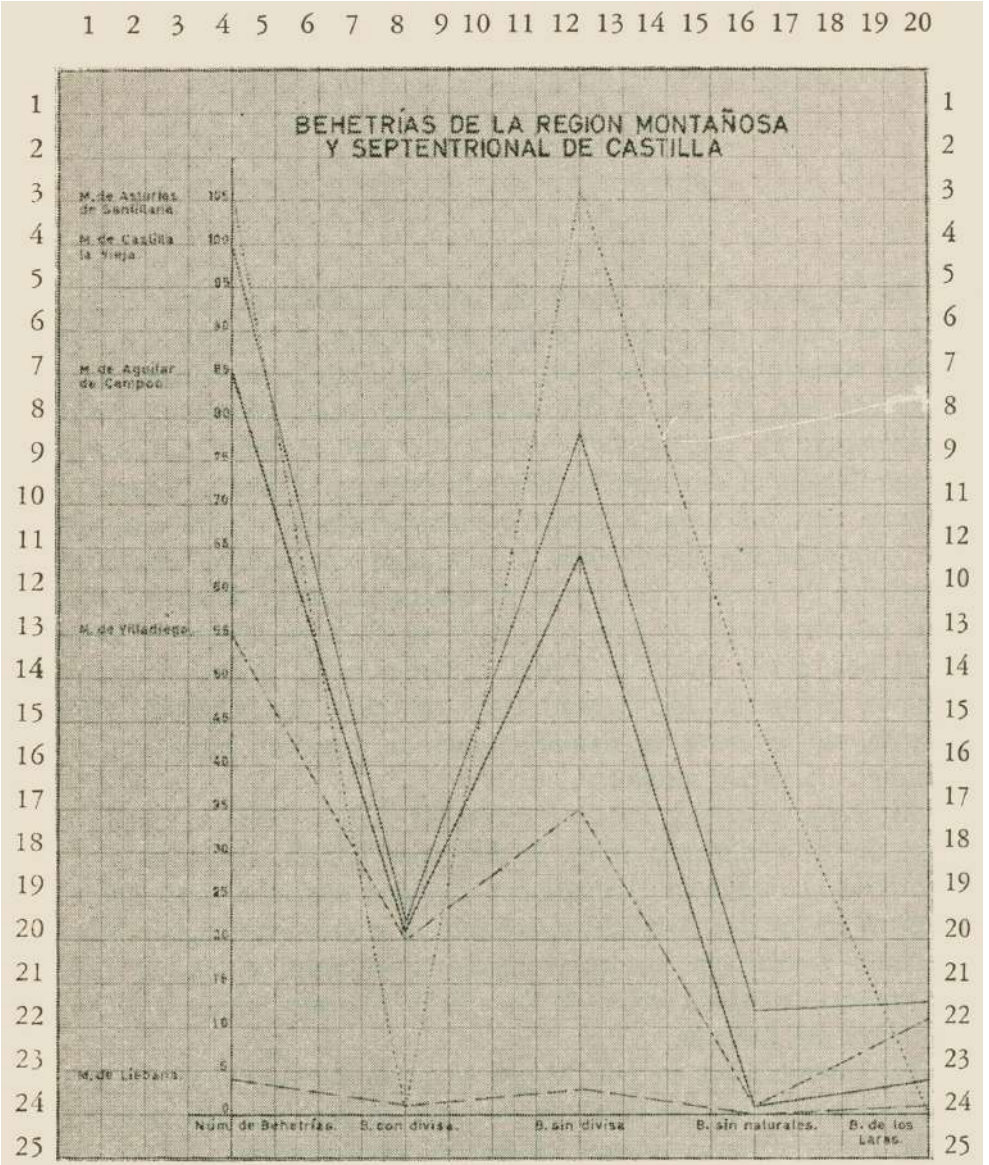
El lector advertirá muchas veces los signos diferenciales de cada uno de estos distintos tipos de behetrías debajo de aldeas que no aparecen marcadas en el mapa con el signo común a todas ellas. Son lugares en los que coexistieron señoríos diversos —realengo y behetría, behetría y solariego, abadengo y behetría—, pero en los que siempre se conservaba algún solar de *benefactoría,* como hubieran dicho los hombres del milenio.

La imposibilidad en que Magro se halló de identificar muchas de las aldeas mencionadas en el *Becerro* con los pueblos modernos de Castilla, resta precisión, desde el punto de vista estadístico, a las indicaciones del mapa que hoy sacamos a luz. Para suplir este inconveniente hemos trazado los gráficos adjuntos, cuyos perfiles, a los que hemos aludido arriba varias veces, dicen a las claras más que muchas páginas de texto.[1]

[1] Las cifras de la izquierda de los cuadros indican el número de behetrías de cada uno de los tipos señalados al pie, que existían en las diversas merindades de Castilla.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

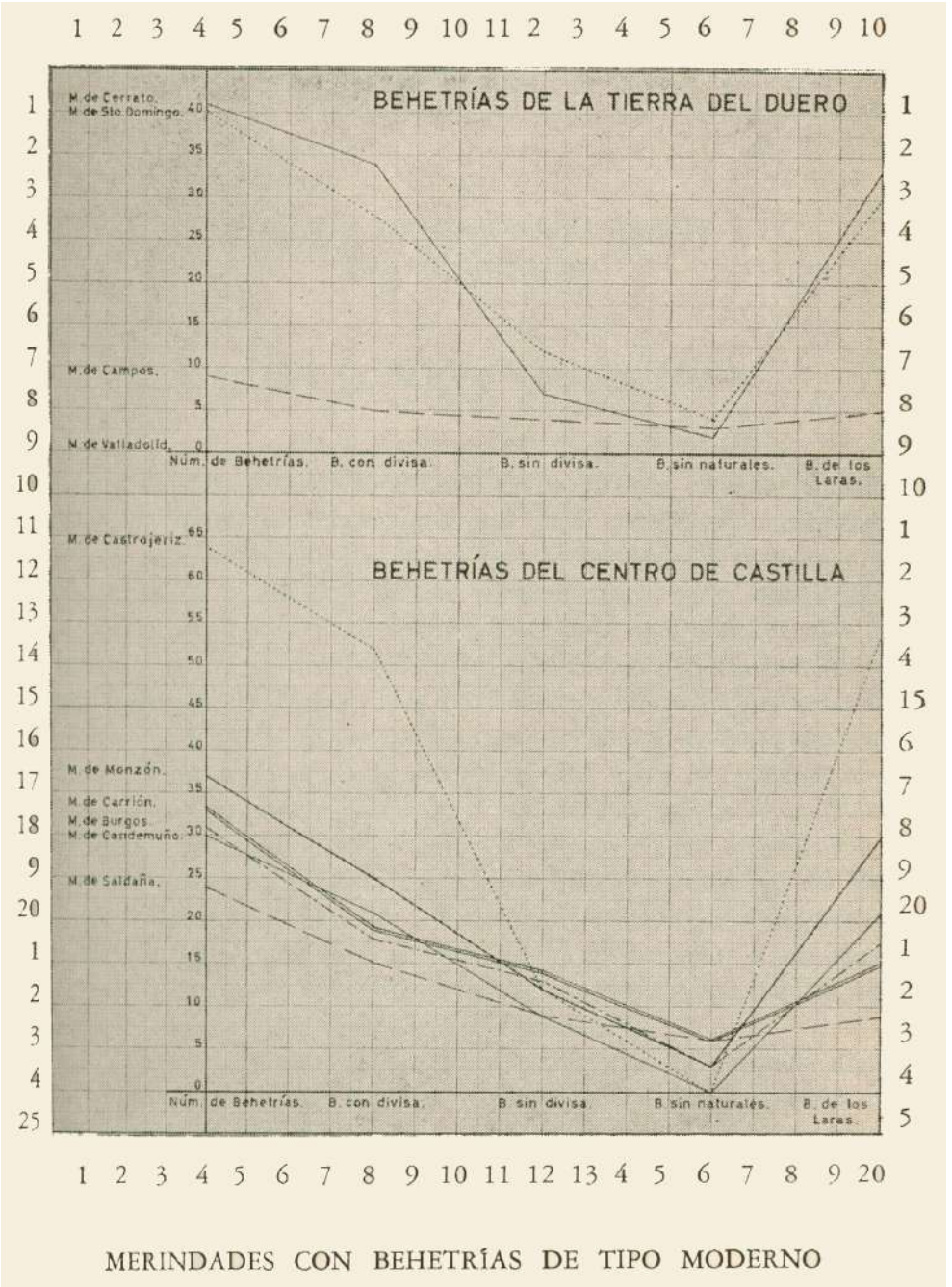
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS



MERINDADES CON BEHETRÍAS DE TIPO ARCAIZANTE

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS



MERINDADES CON BEHETRÍAS DE TIPO MODERNO

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

MUCHAS PÁGINAS MÁS SOBRE LAS BEHETRÍAS

Frente a la última teoría de Mayer

Si se considera la situación actual de la historia jurídica peninsular, la enorme masa de documentos que aún permanecen inéditos en nuestros archivos y las dificultades que el extraño ha de vencer para dominar, lejos y aislado, nuestra bibliografía y para compenetrarse con nuestra misteriosa Edad Media, no se sabe qué admirar más, si el esfuerzo o el arrojo que requiere la publicación de una obra de conjunto como la de Mayer, que por nuestra iniciativa ha editado el *Anuario*. La *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo v al xiv* representa una labor de muchos años y constituye una gallarda muestra de la actividad científica de un hombre, que basta a conseguir para su autor el respeto de los estudiosos.

Pero la empresa era harto compleja y difícil; el esfuerzo de Mayer, aunque habituado a hazañas semejantes, no ha sido suficiente para superar los obstáculos que se oponían a su empeño, y la obra ha resultado apriorística y arbitraria en su concepción general y en algunos de sus capítulos radicalmente equivocada.

La crítica no ha sido favorable a la historia del profesor alemán. Con razón afirmó Galo Sánchez, al prologar su traducción del tomo I de la misma, que era un libro "destinado —por las radicales conclusiones que su autor sostiene— a la discusión y a la polémica". Carande, traductor del tomo II de la obra de Mayer, ha criticado el I con severidad cortés, pero firme.[1] Menéndez Pidal ha tenido que mostrar su disconformidad respecto a ciertas afirmaciones del erudito

[1] Ramón Carande: *Godos y romanos en nuestra Edad Media. Revista de Occidente*. A. III, núm. XXV, p. 135.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bávaro en su estudio acerca de la idea del imperio.[2] Cabral de Moncada y Halphen se han manifestado asimismo en desacuerdo con el libro que motiva estas páginas al dar noticia de él en el *Boletim da Facultade de Direito* de Coimbra[3] y en la *Revue Historique*.[4] Por último, Torres, en su monografía sobre *El Estado Visigótico,* tampoco acepta diversas conclusiones del erudito profesor de Würzburg.[5] Las observaciones que Mayer ha hecho a nuestro estudio sobre *Las Behetrías,* el nombre de nuestro contradictor y nuestra responsabilidad personal en la publicación del libro discutido nos obligan a coger la pluma y a romper una nueva lanza en la disputa. Comencemos por saludar la obra de nuestro colega con la admiración que es justo concederla.

El profesor alemán tacha nuestro trabajo de unilateral, y, sin duda por haberlo leído demasiado de prisa, nos atribuye afirmaciones que no hemos hecho y teorías que no hemos sostenido. "A su juicio —al nuestro—, la sumisión de individuos particulares al poder de un señor protector fue el punto de partida, y sólo después, en las tormentas del siglo XII, surgieron señoríos de protección sobre aldeas enteras".[6] No hemos dicho tal en parte alguna de nuestro estudio. En el primer capítulo de éste nos ocupamos de los *patrocinia vicorum,* siguiendo en particular de trabajo de Zulueta sobre ellos. En la segunda parte de este primer capítulo escribimos: "Pudieron muy bien, por tanto, subsistir los *patrocinia vicorum* en la época goda, no obstante el silencio de las *leges* y de las *formulae",* y razonamos esta posibilidad. Del capítulo tercero son estas frases: "A la benefactoría colectiva pudo llegarse por caminos distintos. No cabe negar la posibilidad de que los antiguos *patrocinia vicorum* de la época romana continuaran en uso al margen de las leyes durante la monarquía visigoda, para perdurar después a plena luz en los siglos siguientes. No queremos aventurar una afirmación, pero no nos parece imposible que en la región costera y montañosa donde comenzó la reconquista se conservaran vivas las costumbres que respecto al patrocinio de las aldeas existían en el mundo antiguo. Fue país mal y tardíamente dominado por los visigodos, y

[2] *De la vida del Cid. Revista de Occidente.* A. IV, núm. XXXII, 151. También en sus *Orígenes del español* (p. 537) muestra su disconformidad con la tesis de Mayer acerca de la escisión de la sociedad medieval española en romanos y godos.

[3] Volumen IX, 1925-26, p. 549.

[4] *Revue Historique.* CL, 119 y CLIII, 279.

[5] *Anuario de historia del derecho español,* III, 321, n. 44.

[6] *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v al xiv,* I, 166.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en el cual, o no entraron, o apenas permanecieron los conquistadores sarracenos. Estaba, además, habitado, a lo que parece, por gentes tardas en evolucionar, a las que, de otra parte, llegaban muy atenuadas las vibraciones peninsulares. Mediado el siglo XIV era, en efecto, en la merindad de Asturias de Santillana donde se conservaban más puras las formas primitivas de la benefactoría, donde aún formaban una numerosa minoría las aldeas libres de naturales, donde ningún lugar pagaba divisa, donde muchos pueblos elegían aún libremente señor. Era, pues, aquella faja norteña y apartada rincón propicio para el mantenimiento de las instituciones más remotas. No es, por tanto, inverosímil esa supuesta perduración de los antiguos *patrocinia vicorum* en las breñas de las dos Asturias. Desde allí pudieron extenderse a las tierras del sur, para en ellas adulterarse antes que en los valles cerrados del norte, casi incomunicados con el resto de España".[7]

No negaremos que en relación al primer período (siglos VIII al XI) nos hemos ocupado exclusivamente de las behetrías personales; pero ¿cuáles podíamos estudiar al detalle si no hablan de otras los documentos de esa época? Ahí están, no obstante, las palabras transcritas en prueba de cuál era nuestra opinión. Es, por tanto, injusto Mayer con nosotros al tacharnos de unilaterales. Quisiéramos no serlo con él. Al discutir su tesis no nos mueve ánimo gustoso de censura y de saboreada crítica, sino el deseo de encontrar la verdad. No esperamos, sin embargo, convencer al sabio profesor de Würzburg. Todos somos con exceso apegados a nuestras teorías. Mayer no es excepción en esta regla. Rara vez rectifica. Su ingenio corre parejas con su tesón.

No habla Mayer ahora por primera vez de behetrías. En su trabajo sobre *El origen del vasallaje,* la escasez de materiales españoles que padecía entonces (1914) y el deficiente conocimiento de nuestro romance medieval con que tropezaba a la sazón, le indujeron a imaginar una teoría insostenible sobre las behetrías.[8] Hoy, vencedor de tales tropiezos, vuelve la espalda a aquellas páginas, pero gravita aún sobre él el peso muerto de aquella tesis, concebida en momentos poco propicios, y Mayer no ha acertado a arrojar por completo de sí ese lastre infecundo.

[7] *Anuario,* I, 225.

[8] *Die Entstehung der Vasallität und des Lehenwesens. Festgabe für Rudolph Sohm dargebracht zum goldenen Doctorjubiläum von Freunden, Schülern und Verehrern.* München und Leipzig, 1914, 47 a 52.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Parte Mayer en su libro de una idea preconcebida. Entre la España goda y los reinos cristianos posteriores no hubo apenas solución de continuidad. La dominación musulmana fue efímera en el norte. Al cabo de una generación de ocurrida la conquista sarracena los cristianos vuelven al Duero; desde las montañas bajan los godos a las llanuras castellanas y leonesas, "persisten en su propiedad",[9] y se continúa la vida del Estado y de la sociedad visigoda, que alcanzan para nuestro autor una longevidad maravillosa.

Los estudiosos españoles y los hispanistas saben muy bien cuán distantes están de la realidad las suposiciones de Mayer respecto a los orígenes de nuestra reconquista. Para ellos es harto notorio que los sucesos se desarrollaron de otra forma. Al ocurrir la emigración berberisca en la segunda mitad del siglo VIII, llega Alfonso el Católico hasta el Duero, pero no se establece allí, no extiende hasta el Duero las fronteras de su reino. Devasta los campos góticos, saquea, incendia, pilla la meseta, degüella a los sarracenos con que tropieza al paso, traslada al norte a los cristianos que habitaban en las ciudades conquistadas y con ellos puebla las montañas, asiento de su pequeña monarquía.[10] Descontadas las exageraciones del relato, la crónica consigna hechos exactos, que confirman después otras fuentes narrativas y diplomáticas. Mayer ha copiado en parte el pasaje de la crónica de Alfonso III, que relata la hazaña. Más de un siglo después de la invasión árabe aún permanecían estancados los límites del reino asturiano en la cordillera cantábrica. Sólo en los extremos de la misma se abrían dos marcas: en Galicia y en Castilla la Vieja, que no abarcaba sino la pequeña merindad de igual nombre, bañada por las fuentes del Ebro. En el reinado de Alfonso II todavía se luchaba al norte de los montes, en el corazón de Asturias, en la estrecha zona que se extiende entre el mar y la cordillera cantábrica.[11]

[9] Mayer, en su *Historia de las instituciones,* I, 22, afirma lo que nadie hasta ahora había sospechado: "El reino astur abarca ya en 750 todo el territorio al N. del Duero, desde su desembocadura en Oporto hasta las Vascongadas." En la p. 159 escribe también contra la opinión unánime hasta aquí: "Al cabo de una generación la fluctuante invasión árabe se había corrido al N. del Duero; habiendo vuelto los godos desde las montañas al Duero, persisten en su propiedad..."

[10] Crónica de Albelda: *España Sagrada.,* XIII, 451, y Crónica de Alfonso III, ed. G. Villada, 116.

[11] Dozy: *Recherches.* 3ª ed., I, 129 y ss.; y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien.* Ext. de la *Revue Hispanique,* 152-168.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Corren los años. Ha transcurrido siglo y medio desde la conquista sarracena cuando se restauran por primera vez Túy, Astorga, León y Amaya,[12] desiertas desde hacia cien años, situadas a un paso de los montes y a cientos de kilómetros al norte del Duero. Reinando Alfonso III se lucha aún junto a León y Astorga; los árabes penetran en Castilla por Pancorbo para evitar el paso del desierto que se extendía entre el Pisuerga y el Duero, y todavía encuentran a medio restaurar plazas tan norteñas como Castrojeriz y Lancia (882-883).[13]

Sólo doscientos años después de la caída del reino godo —711—, en los días de Ordoño II, se alcanza y defiende por entero la línea que Mayer supone conseguida siglo y medio antes; sólo entonces llegan al Duero las fronteras y se combate en los fosos de Zamora, en San Esteban de Gormaz y en Simancas más tarde.[14]

La meseta castellanoleonesa donde Mayer supone establecidos de nuevo a los godos mediado el siglo VIII, fue durante largo tiempo glasis de la fortaleza cristiana, tierra casi desierta, reconquistada y repoblada muy despacio, y en la que mal pudieron perdurar imborrables las instituciones visigodas.

Las crónicas latinas y árabes van marcando las etapas sucesivas de tales avances: aquellas indicando las ciudades que se conquistan y pueblan por los reyes asturleoneses, y éstas al señalar cada vez más al sur los campos de batalla en que pelean sarracenos y cristianos. Sobre esas crónicas, sobre los documentos y muchas veces sobre el mismo teatro de las luchas hemos trazado nuestra historia del reino de Asturias, proxima a aparecer. En ella podrá el lector seguir paso a paso los escalones de este lento progreso de la monarquía fundada por Pelayo.

Mayer ha tenido a la vista los textos latinos y ha podido consultar las crónicas árabes más antiguas, traducidas ya casi en su totalidad.

[12] Crónica de Alfonso III. Ed. G. Villada, 127. Consta que León se repobló en 856 por Ordoño I, y Amaya por el conde de Castilla Rodrigo en 860. *Anales castellanos,* I. Gómez Moreno: *Discursos,* 23.

[13] Crónica de Albelda: *España Sagrada.,* XIII, 455-59. Como Lancia y Castrojeriz, se repobló también Burgos en 882, según declaran los *Anales castellanos primeros* (Gómez Moreno: *Discursos,* 23). Véase también Barrau-Dihigo: *Recherches...,* 206.

[14] Zamora se repobló en 893, según Abenhayán (Gómez Moreno: *Iglesias mozárabes,* 107, nota I.), Toro y Simancas, hacia 899 (Sampiro: *E. S.,* XIV, 446), y Osma, Aza, Clunia y San Esteban de Gormaz, en 912 *(Anales castellanos primeros* (Gómez Moreno, *Discursos,* 24). La batalla del foso de Zamora tuvo lugar en 901; la de San Esteban de Gormaz, en 917, y la de Simancas, en 939.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

¿Cómo ha llegado a conclusiones equivocadas en desacuerdo con las fuentes y con las monografías modernas? Cabe sospechar que ha estudiado nuestra historia política demasiado de prisa o después de haber excogitado la idea central que preside su obra: la continuidad no interrumpida de la sociedad hispanogoda. Ella le ha forzado tal vez a leer los textos con prejuicios, ella le ha impedido quizás ver con claridad lo que las fuentes dicen a plena luz, sin dar margen a interpretaciones encontradas.

Y no somos nosotros los únicos que tenemos de los orígenes de la reconquista este concepto. Nadie duda en nuestros días de esta mayor o menor despoblación del valle del Duero. Barrau-Dihigo, cuya autoridad en la historia del reino de Asturias está sólidamente basada en una obra construida con extraordinario rigor crítico, opina en este asunto como todos, y afirma que después de las conquistas de Alfonso I —con las que Mayer supone a los godos restablecidos en sus propiedades junto al Duero— los cristianos no ocuparon las tierras devastadas. El reino asturiano se extendió por las regiones costeras y montañosas del norte, y "un vaste désert —escribe— large de plusieurs centaines de kilomètres le sépara désormais de l'Espagne musulmane".[15] Y como Barrau-Dihigo, como nosotros y como cuantos se han ocupado de este asunto antes de la aparición del libro de Mayer opinan ahora Prieto Vives en su obra *Los reyes de Taifas* y Menéndez Pidal en sus *Orígenes del español.* El primero contribuye a explicar la despoblación del valle con la noticia de una terrible epidemia de viruela padecida por aquella comarca poco después de la invasión sarracena.[16] Y a Menéndez Pidal debemos unas preciosas páginas sobre la repoblación de la meseta, que confirman por otros caminos el yerro de Mayer.[17]

No se interrumpió por completo, claro está, la historia jurídica hispanogoda en el nuevo reino cristiano —hemos podido comprobar la continuidad de mil instituciones diferentes y de la encomendación en primer término— porque la zona norteña y montañosa guardó

[15] *Recherches,* 144.

[16] Prieto Vives escribe: "Dentro del siglo VIII se despobló la meseta del Duero..., los musulmanes se retiraron al sur, mientras los cristianos se refugiaron al norte, reforzando el reino de Alfonso I, y el valle del Duero quedó desierto, formando zona neutral entre los cristianos y los musulmanes" *(Obra citada,* p. 9); y alude a la terrible epidemia de viruela que asoló a España por primera vez en el siglo VIII, según antiguos libros de Medicina *(Ob. cit.,* p. 9, nº 1).

[17] Véanse las pp. 462-66 de la obra citada.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

como arca santa la tradición a un tiempo romana y visigoda de la monarquía de Rodrigo. Pero en la meseta sí hubo hiato, sí hubo solución de continuidad, según lo demostrado, y aunque desde el norte fue vertiéndose en ella el sagrado depósito, la lenta y tardía repoblación creó en los llanos del Duero unas condiciones de vida que no pudieron menos de marcar rumbos especiales en el desenvolvimiento de las instituciones trasplantadas a las tierras de León y Castilla desde los montes de Asturias y Galicia. No puede trazarse con acierto la historia de nuestra organización medieval partiendo del supuesto contrario. La obra de Mayer tiene, por tanto, un pecado de origen que importa subrayar.

Entremos ahora en el análisis de la hipótesis del profesor de Würzburg sobre las behetrías. El autor realiza primero un despacioso examen de los textos, para luego alzar sobre él su construcción. Nuestra torpeza es tal que hemos necesitado repetidas lecturas para llegar a comprender la teoría de Mayer, que resistía tenazmente a nuestra captación. Cuando ya la creíamos definitivamente comprendida, mil veces se escurría repentinamente de entre nuestras ideas entre mil recovecos, oscilaciones y, sin duda, aparentes contradicciones del pensamiento de su autor. Nos parece advertir que Mayer opina de este modo.

En Castilla se distinguían las tierras propiedad de los infanzones, nietos de los godos, y las de los habitantes de las ciudades descendientes de la población hispanorromana. Aquéllas constituian el *infantaticum;* éstas, la behetría. Ambas correspondían respectivamente a las suertes góticas y a las tercias romanas de la época del reparto, efectuado en tiempos visigodos. El *infantaticum* no se asignó individualmente a los godos, a los infanzones; se entregó a las asociaciones de éstos, con la obligación de prestar el servicio de guerra. Caso de incumplimiento de esta carga, perdía el infanzón que incurría en él su parte en las tierras que disfrutaba la asociación de sus iguales. La porción que correspondía a cada uno de los miembros de la asociación de infanzones en los bienes de ésta se llamaba *divisa.* El *infantaticum* abarcaba dos tercios del suelo. El otro tercio, es decir, la behetría, era propiedad de los *cives,* propiedad que éstos cultivaban a veces por sí mismos, pero de ordinario mediante peones o labradores. De una parte la asociación de godos o infanzones cobraba la mitad de los impuestos públicos que pagaban estos labradores o peones de la behetría. De otra, los propietarios romanos de ésta se hallaban sometidos a la protección de un señor, que podía ser el jefe de la asociación de los infanzones u otro godo o infanzón cualquiera elegido por los propietarios de la behetría.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

¿Cómo se llegó a este estado de cosas? Según Mayer, mediante el siguiente proceso. Ya en el siglo VI los *possessores* romanos se sometían a la *tuitio* o protección de los *villici,* encargados de recaudar las gabelas que pesaban sobre ellos. Tales propietarios romanos consiguieron más tarde el derecho de elegir al *maiorinus,* sucesor del *villicus.* Hacia el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra, el rey concedió a los infanzones la mitad de los impuestos que rendían las *tertias* romanas. En Navarra siguieron los propietarios mencionados eligiendo el recaudador de tales gabelas, que había de entregarlas a los infanzones. En Castilla el recaudador hubo de ser uno de los miembros de la asociación, y éste, llamado señor, que vino a reemplazar al *maiorinus* y mediatamente a través del *maiorinus* al *villicus,* fue también de ordinario elegido para ejercer la *tuitio,* la protección que ya en el siglo VI prestaba el *villicus* sobre los *possessores,* antecesores legítimos de los llamados hombres de behetría. "La libre elección de funcionarios municipales —concluye, e importa aquí citar literalmente sus palabras— en el campo abierto quedó intacta únicamente en aquellas partes donde algún lugar conservó su entera libertad de elección, es decir, donde persistió una behetría de mar a mar, o donde la elección quedó restringida a ciertas familias pertenecientes, no a la clase de los hidalgos, sino a la capa social más elevada de las ciudades".[18]

Prescindamos por ahora de la conocida teoría de Mayer sobre el origen godo de los infanzones y el romano de los hombres de behetría, que cae fuera del marco propio de un estudio sobre éstos, y empecemos a examinar paso a paso y al detalle las hipótesis del erudito profesor de Würzburg. Emprende éste a la vista de los lectores el estudio de los materiales empleados, para levantar después el edificio de sus conjeturas. Sigámosle en su ruta.

A

Comienza u exégesis de las fuentes utilizadas para trazar el capítulo que nos ocupa, estudiando las indicaciones del *Becerro* sobre los lugares de behetría. Una afirmación del profesor de Würzburg merece discutirse ante todo. Según él, no se consignan en el *Becerro* todas las

[18] Mayer: *Historia...*, I, 161-68.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cargas que pesaban sobre quienes residían en las explotaciones rurales. Se basa para opinar así en que aparece obligado a la satisfacción de tales gabelas, no el individuo en particular, sino el concejo en su conjunto, forma de pago colectiva, a su juicio, sólo compatible con las cargas de carácter público. "Al lado de las prestaciones de tal especie, que el *Becerro* pormenoriza constantemente —dice—, hallamos mencionada también en alguna ocasión una renta de cuantía indeterminada": la renta del suelo. Esta, que debía ser satisfecha en general por cada vasallo y no por el concejo, sólo aparece en el *Becerro* esporádicamente, luego éste no registra de ordinario todas las cargas que gravaban a los agricultores castellanos.[19]

Bastaría observar frente a esta suposición de Mayer que el prólogo del *Becerro* dice a las claras cómo se han inquirido todos *los derechos que en cada logar an a dar también al Rey como a los otros señores e naturales e herederos de los dichos logares.*[20] En romance castellano no cabe expresar de modo más preciso el propósito de registrar exhaustivamente todas las gabelas que cumplía pagar a los aldeanos, así las de índole pública como las de carácter privado.

Mas aunque no dijera nada el referido prólogo, no podríamos aceptar la tesis de Mayer. En primer término, porque es en absoluto inexacto que los concejos en su conjunto hubiesen de satisfacer todas las cargas que registra el *Becerro.* El profesor bávaro, o no ha leído despacio este famoso libro, o ha prescindido en este punto de sus indicaciones, porque así le convenía para apoyar sus teorías. El *Becerro* dice a las claras precisamente lo contrario de lo que Mayer afirma. Los concejos solían pagar de modo global martiniegas y yantares, pero la infurción se satisfacía de ordinario por cada casa o individuo en particular, y lo mismo en las aldeas de behetría que en las de realengo o solariego. Son excepciones contadísimas los casos de pago conjunto de la infurción por el concejo, más contadas que los de satisfacción individual del yantar, por ejemplo. Había merindades donde ni una sola aldea pechaba por la infurción un tanto alzado de modo colectivo y global. Mayer ha debido ser más respetuoso con el *Becerro.* En la casi totalidad de los lugares que éste menciona se advierte cómo los vasallos pagaban al señor individualmente una gabela, que ora se satisfacía en especie, ora en metálico, ora en dineros y en frutos a la

[19] *Historia...*, I, 133-34.

[20] *Becerro. Libro famoso de las Behetrías de Castilla,* que se custodia en la Real Chancillería de Valladolid, fol. 1.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

vez.[21] Sin nombre expreso en muchos casos, en la mayoría se designa este pecho, de cuantía variable de lugar a lugar, con el nombre genérico de *infurción.* En concreto ignoramos todavía el origen de esta gabela; con certeza no podemos calificarla de pública ni de privada, y es posible, en cambio, que al correr de los siglos se hubieran venido a confundir en ella las más de las veces la renta y el tributo territorial, si es que alguna vez fue impuesto y no carga a pagar como renta del suelo en el solariego, o como pecho de reconocimiento de señorío en la behetría. En buena lógica, es difícil imaginar cómo pudieron permanecer diferenciadas las rentas y tributos que se satisfacían por los mismos aldeanos y de la misma manera a los mismos señores, por distinto que fuera el título por el que comenzaron éstos a recaudarlos.

Consta a lo menos que en el siglo XIV no se sabía a ciencia cierta qué era la *infurción* y que en ocasiones se designaba con este nombre una gabela privada, recaudada por los señores incluso de quienes tenían sus tierras en *prestimonio.* En 1315 el abad de Sahagún dio unos bienes a Domingo Pérez de Pilonna para que los tuviera de por vida, entregando una vez cierta suma, a fin de edificar una iglesia, y anualmente varios maravedís *en infurción, segund que dan los de la nuestra aldea de Sant Andrés en reconoscimiento de nuestro sennorío.*[22]

No podemos, por tanto, dudar de que se cumpliera el propósito exhaustivo señalado en el prólogo del *Becerro,* en razón al silencio que éste guarda en concreto acerca de la renta del suelo. Y no podemos dudarlo: 1º Porque aquélla debía estar ya incluida en la infurción, si

[21] Mayer escribe (*Historia...*, I, 133): "Apoya la segunda suposicion —la de que el *Becerro* no registra todas las gabelas que pesan sobre los labriegos— la circunstancia de que aparezca obligado al pago de las prestaciones, no cada individuo en particular, sino todo el *concejo.*" Como prueba de esta afirmación, cita diez casos en 2 072 lugares que se enumeran en el *Becerro.* El lector juzgará si puede demostrar nada esa insignificante minoría. Sostenemos —y emplazamos a Mayer a que compruebe lo contrario— que el famoso registro atestigua a la inversa cómo en la inmensa mayoría de las aldeas se pechaba a los señores individualmente por los vecinos, y no por el concejo, la gabela a que nos referimos en el texto.

[22] *Indice de los documentos del monasterio de Sahagún,* 470. Por lo demás, ya ha advertido Carande que el estudio de los impuestos es una de las partes más descuidadas de la obra de Mayer. Después de ésta seguimos tan necesitados como antes de una monografía sobre tema tan fundamental.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en algún tiempo se diferenció de ella.[23] 2º Porque a cada paso se registran en los lugares de solariego y abadengo las sernas que habían de prestar los labriegos a sus señores, y estas sernas eran, según lo más probable, parte de aquella renta cuya supuesta exclusión alarma a Mayer.

Mas aunque el *Becerro* dijese lo que éste le atribuye contra su testimonio expreso, la argumentación del profesor bávaro carecería de todo valor probatorio: 1º Porque no existe tal incompatibilidad entre el pago por el concejo y el carácter privado de la gabela. Los casos de satisfacción global de las rentas del suelo por las aldeas o concejos no fueron muy raros en León y Castilla. Mayer ha podido ver varios que no es difícil citarle, si desea. Y a la inversa, en otras ocasiones se pagaban individualmente los pechos o gabelas de índole pública.[24] 2º Porque aun aceptando la incompatibilidad que Mayer defiende entre el pago global y la renta del suelo, para admitir que falte ésta entre las prestaciones registradas por el *Becerro* en las behetrías —esta es la cuestión que importa concretamente ahora— sería preciso que los habitantes de las mismas hubieran estado obligados al pago de aquélla. Más sólo satisfacían tales rentas quienes labraban tierra ajena, y los hombres de las behetrías eran propietarios del suelo que explotaban. El *Becerro* no podía, pues, consignar una prestación que no existía.

B

Aquí está la verdadera clave del problema; la explicación de las afirmaciones de Mayer acerca del carácter incompleto de las indica-

[23] El único caso citado por nuestro colega donde se distinguen la renta del suelo y la infurción —en los otros tres, también alegados por Mayer, no hay razón bastante para pensar que no se alude a esta última gabela— constituye una excepción, de cuyo valor puede juzgarse teniendo en cuenta que el *Becerro* registra 2 072 aldeas. La diferencia se explica, además, porque se trata de un lugar de behetría, convertido por mañería en solariego, en el cual los señores exigían a los nuevos peones, establecidos en la aldea, una renta como solariegos que labraban tierra ajena, y a la par los antiguos pechos que pagaban los hombres de behetría sus antecesores. En él, por tanto, los labriegos satisfacían dos prestaciones análogas.

[24] Podrían citarse varios casos tomados del mismo *Becerro*. En Coviellas de Valdesgueva y en Enzinas, de la merindad de Cerrato; en Traspinedo, Peñalva, Piña de Valdesgueva, Villanueva de los Infantes y Olmos de Valdesgueva, de la de Valladolid, y en Avanades de Suso, de la de Monzón... se pagaba la martiniega por cada vecino y no globalmente por el concejo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ciones del *Becerro*. Para él en la behetría existieron tres clases de personas: los señores, hidalgos de condición, godos de origen; los propietarios de la tierra, burgueses moradores en las ciudades, de abolengo romano, y los labradores que cultivaban el suelo y pagaban a los señores las gabelas que consigna el *Becerro* y a los propietarios la renta de la tierra de que jamás habla este último. Naturalmente, de admitir que el *Becerro* registraba de modo exhaustivo todas las cargas que levantaban los peones, esta acariciada hipótesis de Mayer se hundía con estrépito, porque nunca, repetimos, aparece esa trinidad de personas en las páginas del registro famoso, y nunca tampoco se habla de la renta del suelo percibida por los supuestos propietarios de la tierra.

Frente a esa tesis tripersonal de Mayer, que aparece en tres o cuatro páginas distintas del capítulo que comentamos, bastaría con alegar el pasaje de las Partidas, que dice de modo rotundo: *E behetría tanto quiere dezir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en él; e puede recebir por señor a quien quisiere que mejor le faga.*[25] No hubo, por tanto, tal separación entre el propietario de la behetría residente en la ciudad y el labrador que habitaba y labraba la tierra.

El texto de las Partidas es clarísimo, pero aún queremos ir más allá: seguir a Mayer paso a paso en su defensa de la hipótesis señalada. Su primer argumento descansa en aquellos pasajes del *Becerro* en los que se habla de algunos lugares de la merindad de Asturias de Santillana transformados de behetría en solariego por haberse apropiado los señores de los campos del pueblo, haciendo uso "del derecho —de carácter público— de reversión, que es consecuencia de fallecer sin dejar herederos —mañería— el individuo sobre cuyo patrimonio recae".[26] Los pasajes citados por el erudito con quien discutimos no dicen una sola palabra de la existencia de esa persona intermedia entre el labrador y el señor de la behetría; pero Mayer arguye: la mañería supone extinción de familias por falta de hijos; esos lugares que habían pasado a solariego por mañería seguían poblados, luego la mañería se había ejercido no sobre los labradores o peones sino sobre otras personas. De aquí nace su error y su hipótesis tripersonal. Pero no ha reparado en varias circunstancias. El tránsito de behetría a solariego hubo de ser muy lento, porque no cabe suponer que todos los habitantes de un lugar sometidos a protección o *benefactoria* hubieran muerto estériles en el transcurso de una generación. Los sucesivos señores de la aldea irían adquiriendo por mañería este año un solar,

[25] Partida IV, XXV, 3.

[26] Véase *Historia*, I, 133.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

diez después otro, veinte más tarde un tercero..., y no es de imaginar que fuesen dejando yermas las heredades así ganadas. A medida de que por no dejar hijos los hombres de behetría fuesen revertiendo a los señores las tierras de la aldea, irían aquéllos poblándolas con peones, que por labrar suelo ajeno se llamaban solariegos. Cuando al cabo de cincuenta, cien o más años la aldea hubiese perdido su condición de behetría, seguiría, naturalmente, poblada por los campesinos que los señores hubiesen ido estableciendo en ella durante los años transcurridos. No es, pues, preciso suponer la existencia de esas personas intermedias, propietarias del suelo y sometidas a mañería, para explicar la presencia de peones labradores en las aldeas que habían pasado de behetría a solariego.

Pero no sólo podemos prescindir de tales propietarios no labradores, sino que es forzoso eliminarlos de la escena histórica. Lo exige así el absoluto silencio del *Becerro* respecto a ellos, que no sería posible si en realidad hubiesen existido; y lo exige más reciamente aún la circunstancia de que el detallado registro a que aludimos no sólo calla, sino que contradice la existencia de esos misteriosos personajes. Jamás afirma que la mañería o el nuncio pesasen sobre gentes extrañas a la aldea, residentes en la ciudad vecina, donde, según Mayer, moraban los burgueses de origen romano, sino sobre los hombres y mujeres que habitaban en la misma aldea. El *Becerro* consigna varias veces con toda claridad que la mañería se ejercitaba contra los mismos labradores, contra los peones de la behetría. Si éstos no hubiesen sido propietarios de las tierras, sino cultivadores aparceros, ¿cómo hubiera declarado el *Becerro* que los señores les tomaban por mañería bienes labrados por ellos, pero que no eran suyos? [27]

[27] Apenas hay lugar de behetría de la merindad de Asturias de Santillana, única donde el *Becerro* habla de mañerías, en la que no esté expresa la obligación de los mismos peones o labriegos de satisfacer de sus mismos bienes las cargas citadas arriba. Véanse algunos ejemplos de la forma en que se consigna esta relación directa —sin intermedio alguno de los supuestos propietarios romanos— entre los peones, a un tiempo propietarios y cultivadores de las tierras de behetría, y el señor del lugar. Cianta: "Da cada peon quando fina al señor, el más rico por nucion veinte mrs. Et los que non an muchos bienes que pagan cada vno según su estado de la riqueza e se aviene con el señor" (B., f. 127 v.º). Orueña: "Toma el señor por mañeria los bienes de los omes e mugeres que finan en el dicho lugar saluo de los que dexauan fijos legítimos" (B., f. 127 v.º). Barzenilla: "Et otro si toma el señor a todos los que finan en el dicho logar que non dexan fijos legítimos todos quantos bienes an por razón de mañería." (B. f. 128). Arse: "Et otrosi que su señor del peon —era behetría con varios señores—, que fina quel

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

El hecho es tan notorio que Mayer no se atreve a negar que hubiese hombres de behetría, propietarios de la tierra que habitaban y labraban por sí mismos. Para Mayer en las aldeas sometidas a tal género de protección había solariegos de behetría y propietarios de behetría; aquéllos cultivaban las tierras de los burgueses habitantes en las ciudades, y éstos explotaban sus propias heredades.[28] Ningún texto del *Becerro* ni del *Fuero Viejo* permiten defender esta suposición. *El Fuero Viejo* sólo presenta conviviendo labradores de solariego y labradores de behetría en aquellas aldeas mixtas, tan frecuentes en el *Becerro,* en las cuales no todos los vecinos estaban sometidos a protección o *benefactoria;* a aquellos lugares en los que unos aldeanos eran solariegos, dependían de un obispo, abad o maestre o se hallaban sujetos al señorío directo del rey, y otros eran propietarios de sus tierras y estaban sometidos voluntariamente a behetría.[29] En tales aldeas no coexistieron dos tipos distintos de behetría: una explotada mediante colonos y otra directamente por los dueños del suelo, sino dos o más señoríos diferentes: solariego y behetría, behetría y abadengo, realengo y behetría. El *Becerro* pormenoriza en ellas las prestaciones que satisfacían los habitantes del solariego o del realengo y las gabelas que pesaban sobre los moradores en la behetría.[30] Nunca, que sepamos, dicen el *Fuero*

toma los bienes por mañería saluo sy dexa fijos legítimos. (B., f. 128). Pangueros: "Toma el señor a todos los omes e mugeres del dicho logar quando finan sin fijos legítimos todos los bienes que han por mañería." (F. 129). Y así, con cansada y monótona repetición, en casi todas las behetrías de la merindad sujetas a tales prestaciones. En algunas, incluso se declara que la mañería pesaba sobre los bienes "an así muebles como raizes" de los peones, prueba inequívoca de que éstos eran propietarios y no colonos de las heredades del lugar.

[28] *Historia...*, I, 145.

[29] No puede interpretarse de otro modo el pasaje del *Fuero Viejo* (I, IX, 3) en que se habla de solariegos de los diviseros. No lo copiamos por su demasiada extensión; pero su lectura no deja lugar a dudas a este respecto. Véanse también todas las leyes de los títulos VIII y IX del mismo libro I, y en especial la III del libro VIII y las II y V del IX. Esta última es particularmente expresiva.

[30] En los cuadros-resumen que acompañan a nuestro estudio sobre las behetrías hemos señalado esos lugares mixtos, que también aparecen diferenciados en el mapa. Pasan de un centenar. El *Becerro* declara en ellos: "Este logar es dello solariego e dello behetría", "Este logar es dello behetría e dello abbadengo", "Este logar es dello behetría e dello de la orden de san juan e dello del rey", "Este logar es behetría el vn barrio e el otro barrio del monesterio de Sant Saluador." Sólo en estas aldeas había labradores solariegos y labradores de behetría.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Viejo ni el *Becerro* nada que contradiga la frase precisa y clarísima de las Partidas, que excluye la hipótesis tripersonal de Mayer.

Pero éste, arrastrado de su gusto por las teorías originales, se enamora de su descubrimiento y cree verle comprobado o se esfuerza por comprobarlo en diversas páginas de su estudio. Los fueros de Fresnillo y de San Cebrián le permiten un alegato en pro de su tesis: la behetría era propiedad de los habitantes de las ciudades. *Civitate* llama, en efecto, a Fresnillo el conde García Ordóñez; pero, a pesar del barroco título que en el fuero aparece, ni antes, ni entonces, ni después fue Fresnillo ciudad. Era una simple aldea recién poblada, cuyos habitantes labraban sus tierras por sí o, a lo sumo, mediante siervos, y que alcanzaba a la sazón de su señor, entre otras mercedes, la libertad y los derechos de los demás lugares de behetría. "Que no sea dividida la aldea entre mis hijos y mis nietos —dice el conde—; elegid señor y servid de entre ellos a quien más os agrade." [31] Sin la merced citada, Fresnillo hubiera pertenecido a los descendientes de García Ordóñez como cualquier otro lugar de señorío; como cualquier otro lugar de solariego, se hubiese dicho en el siglo XIV, cuando se conocían con esta denominación todas las aldeas sometidas a un señor laico, hubieran sido sus ascendientes al principio meros señores jurisdiccionales del lugar, o a un tiempo dueños del suelo y señores jurisdiccionales. Un fuero publicado después de la aparición de la obra de Mayer y de nuestro estudio sobre las behetrías viene a confirmar esta interpretación. Nos referimos al de Andaluz,[32] pueblecito situado en la falda de una sierra en la ribera del Duero, entre Almazán, Osma y Berlanga. Fue concedido por el conde Gonzalo Núñez en 1089 a sus tributarios, a quien hizo hombres de behetría con estas palabras: *otorgamos fueros a omnes de Ffandaluz que hayan behetría entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaie.*[33] Más adelante explica cómo había de verificarse la elección del señor, en estos términos: *Esto es fuero de fandaluz de aver CCC^{tos} pecheros et nunqua aber y mas ni menos et seer todos dun sennor et do fueren la mayor partida que vayan los otros.*[34] En latín y en forma más precisa dice lo mismo el fuero de Fresnillo, en el pasaje comentado: *Et non intretis in temptacione nec partitione,*

[31] Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (Siglos X-XIII), 46-48. Véase más adelante el texto del artículo 13, al que aludimos arriba.

[32] Timoteo Rojo Orcajo: *Un fuero desconocido. El fuero otorgado a Andaluz. Universidad,* año II, núm. 4, 1925, 785-797.

[33] Rojo: *El fuero otorgado a Andaluz. Universidad,* II, 4, 1925, 790.

[34] Idem, 791.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sed abeatis benefactria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis.[35]

Menos aún puede alegarse el fuero de San Cebrián en prueba de la hipótesis tripersonal de Mayer. La aldea de tal nombre sólo fue tratada de villa por el conde Gutierre Fernández, como lo hubiera sido cualquier otro minúsculo lugar de tierras de Castilla. Los habitantes de San Cebrián eran también labradores de sus propias haciendas, simples tributarios, gentes de condición miserable, que, lejos de regalarse con los frutos del suelo labrado por otros, padecían de penuria en términos tales, que el conde les autorizaba en caso de necesidad a abandonar la aldea, a tener behetría y a buscar su provecho.

¿Hubieran podido escribirse estas palabras en el fuero si los habitantes de San Cebrián hubiesen sido, en efecto, propietarios acomodados, mantenidos con las rentas de los solariegos establecidos en sus tierras? He aquí el pasaje a que aludimos: *Et si aliquis morator ville necesitatem habuerit, habeat benefetria et atquirat suum profectum in qualcumque parte voluerit ire, et claudat portam sue domus et quando venerit ad Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant.*[36]

La explicación de este texto gira en torno a la frase *si necesitatem habuerit, habeat benefetria.* Supongamos que el *si necesitatem habuerit* signifique: si padecéis penuria. ¿Cómo acordar entonces el pasaje con la tesis de Mayer? Según ésta los moradores de San Cebrián hubieran sido dueños de tierras explotadas por peones. ¿Cómo se avienen el padecer penuria y el tener heredades labradas por colonos? Pero no es ésta la mayor dificultad. ¿Cómo explicar el conjunto de la frase y en especial el *habeat benefetria* partiendo de la opinión de nuestro amigo? ¿Puede significar, como acaso opine Mayer, si padecéis necesidad, tened tierras de behetría cultivadas por solariegos? Nos parece indudable que no. ¡Curiosa manera de autorizarles a remediar su necesidad la de incitarles a adquirir tierras labradas por colonos! Si padecían de penuria, ¿cómo conseguir la propiedad de tales tierras pobladas de peones? Si carecían de recursos, ¿por qué arte de magia podían adquirir tales behetrías? No. Tener behetría puede entenderse, como probaremos más adelante, en el sentido de tener patrocinados o de someterse a patrocinio. Si padecían de penuria, ¿podían remediarla admitiendo patrocinados, puesto que les faltaba el poder y la fuerza precisos para que los débiles buscasen su ayuda? Y si tenían tierras

[35] Hinojosa: *Documentos,* 47.

[36] Artículo 7 del fuero. Hinojosa: *Documentos,* 52.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y colonos y deseaban, a la inversa, protección, ¿puede decirse que carecieran de recursos?

Si, por el contrario, traducimos *necesitatem* no por penuria, sino por precisión moral de defensa —interpretación poco probable, puesto que eran vasallos de un conde poderoso—, puede aceptarse que el señor les dijera: Si necesitáis protección, buscadla; someteos a behetría; pero, ¿cómo desentrañar entonces el *adquirat suum profectum?* Concedamos aún más. Imaginemos que el provecho a que se refiere el texto sea el provecho moral de la protección; pero observemos que en el pasaje se lee en seguida *in qualcumque parte voluerit ire.* Es decir, el necesitado de protección a quien se autorizaba a tener behetría y a disfrutar del provecho de tal patrocinio, había de abandonar la aldea...; luego incluso admitiendo esta forzada exégesis queda excluida la posibilidad de que en la behetría hubiese un señor godo, un propietario ciudadano y un labrador colono. Aun suponiendo que los moradores de San Cebrián fuesen propietarios con tierras labradas por solariegos o peones, para obtener la behetría, la protección, habían de abandonar tales tierras y tales colonos: *claudat portam sue domus.*

Hay que buscar, por tanto, al citado pasaje una explicación distinta sobre la base de que los habitantes de San Cebrián no eran propietarios de tierras labradas por peones. No se requiere para ello gran esfuerzo. El texto dice con claridad sobrada a quienes quieran leerlo sin prejuicios que los moradores de San Cebrián eran tributarios a los que se concedía la libertad de movimiento sin perder las tierras que labraban, a quienes en caso de necesidad se autorizaba a ir a morar en tierras de behetría, o a obtener una behetría de las de tipo invertido y a quienes se reservaba su casa si querían volver a vivir en San Cebrián. Al conseguir tierras de un señor para servirle en behetría —tipo de benefactoría invertido, frecuente entonces—, el antiguo habitante de San Cebrián obtenía provecho, remediaba su necesidad y salía del lugar cerrando su casa, como dice el fuero. Sólo después de la muerte del conde Gutierre Fernández y de su mujer se autorizaba a los moradores de San Cebrián a tener behetría, a someterse a protección en sus mismas casas, sin salir de la villa.[37] Sólo entonces se elevaba a aquéllos a la condición de mil otros pequeños aldeanos de Castilla, que, como dijeron las Partidas, vivían en sus heredamientos y recibían en ellos por señores a quienes les placía.

[37] Artículo 13 del fuero. Hinojosa: *Documentos,* 53.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

En apoyo de su tesis tripersonal alega después Mayer el Fuero de Llanes. El profesor bávaro, a la vista de éste, exclama alborozado: "Resulta así atestiguado directamente lo que sólo por deducción sabíamos antes, a saber: Que la behetría es propiedad de un señor territorial, y que éste no explota la hacienda rural en persona, sino que establece en ella un solariego en aparcería." [38] Pero Mayer adivina en los textos. Queremos limitarnos a leer. El Fuero de Llanes es, a la verdad, uno de los más obscuros y confusos que se conocen. Ni las ediciones de Llorente y de González, que utiliza nuestro colega, ni la última de Bonilla, que nosotros citamos, permite muchas veces saber a ciencia cierta lo que quisieron decir los redactores de aquél. Hemos acudido a la edición *princeps,* hecha en el siglo XVI con ocasión de un pleito sostenido por algunos vecinos de Llanes con los oficiales de la aduana de León acerca del pago de determinados derechos de los pasajes que importan aquí no son tantas que excluyan, en lo que por Galo Sánchez en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, tampoco nos resuelve las dudas. Con variantes de escasa monta, coincide con la publicada por Bonilla sobre la confirmación del fuero por los reyes Católicos.[39] Sin embargo, la obscuridad y confusión de los pasajes que importan aquí no son tantas que excluyan, en lo que se refiere a las behetrías, una interpretación a lo que me parece segura y en oposición con las doctrinas de Mayer. Como hasta aquí, no nos es dable ahora seguir a éste en sus conclusiones, ni siquiera aprobar sus métodos de exégesis.

La primera afirmación del erudito alemán es ésta: "En él (en el fuero) la clase más favorecida de vecinos es la que posee en Llanes, de la behetría, casa poblada y con peones." [40] No podemos autorizar con nuestro silencio este aserto. El texto del fuero dice: Art. 7. *E aquel que casa en Llanes ouiere, por ferida que le den ayanla en prima* (*en premia* en la copia de Jovellanos). Art. 9. *E aquel que de benfetria casa non ouiere en Llanes poblada ꝛ con peones non ayan la en prima por los çient marauedís por ferida de arma nin de baston, mas ayan todo el otro su derecho, asy como el otro su vezino.*[41] Se refieren ambos artículos —el intermedio no tiene relación con ellos—

[38] *Historia...*, I, 151.

[39] La primera edición del fuero de Llanes, del siglo XVI, se conserva con otros papeles en el códice 5.741 (Q.91) de la sección de Mss. de la Biblioteca Nacional. La de Bonilla se publicó en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* I, 1 (1918), 97 y ss.

[40] *Historia...*, I, 151.

[41] *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* I, 1 (1918), 106.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a lo dispuesto en el 3º, donde se preceptúa que si alguien hería a algún vecino con determinadas armas y éste perdía cualquier miembro a consecuencia de la herida, debía pecharle cien maravedís y salir de la villa, y sólo pagar la referida cantidad si el llagado no sufría merma en su cuerpo. ¿Puede decirse con Mayer que la clase más favorecida de los vecinos de Llanes era la que "de la behetría poseía en Llanes casa poblada y con peones"? Sólo poseyendo casa poblada y con peones en la villa podían los hombres de behetría de Llanes equipararse jurídicamente por entero a los vecinos más privilegiados que vivían en la población misma.

El fuero procuraba acrecentar el casco urbano del concejo moviendo a todos a tener casa abierta en la villa. No constituye este precepto una disposición aislada. Coincide con otras del mismo y de otros fueros. El artículo 55 dice: *E si alguno las heredades* (que el rey dio a partir a los vecinos, según declara el 54) *comprar* ꝛ *casa en Llanes non ouiere, pierdalas. E sy quesiere poblar, venga* ꝛ *poble en la villa* ꝛ *aya sus heredades.* En el 57 se lee: ꝛ *mandamos que ninguno non venda la heredad, sy non fiziere primeramente casa.* Por último, el 58 declara de modo definitivo la cuestión: ꝛ *no tengo por bien que se tenga por vezino el que en las aldeas no ouiere casa, o en la villa, e por la casa que tomare en la villa viengue lo que ouiere en las aldeas.*[42] El fuero de Andaluz, publicado hace poco, tendía también a favorecer la construciones en la villa, y a este fin ordenaba: *E damosles en fuero que los que moraren en la villa que non pechen, e los de las aldeas que viniesen a morar a la villa desde san Martin fasta cinquasma que non pechen, e si se tornan allaldea por afloxo quel fagan desso pecho, e non tovieren casa poblada como es fuero suya e abierta e con ropa e con pan de san Martin fasta cinquasma que lo fallen do prendar si non que peche LX menkales.*[43]

En Andaluz, donde todos eran hombres de behetría y tomaban señor entre los miembros del linaje del conde Gonzalo Núñez, se distinguían sólo quienes tenían casa abierta en la villa de los que moraban en las aldeas. En Llanes se diferenciaban también los hombres de behetría que moraban dentro y fuera del casco de la villa, y únicamente aquéllos se equiparaban a los vecinos que percibían una composición de cien maravedís, caso de ser heridos. Mas dentro de éstos se distinguían a su vez peones de caballeros y los que poseían las menores y las mayores casas de la villa, y sólo estos últimos constituían la clase

[42] *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, I, 1, 116.
[43] *Universidad.* Año II, núm. 4, 791.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

más privilegiada de los vecinos de Llanes, como declarara el artículo 46 al preceptuar que únicamente ellos podían ser tomados por señores en las aldeas y en las behetrías. ¿Quiere decirnos Mayer qué pasaje del fuero autoriza para afirmar que quienes poseían en Llanes "de la behetría casa poblada y con peones" constituían la clase más favorecida del concejo? El asunto no tiene interés para el problema general de las teorías mayerianas sobre las behetrías, pero le hemos dedicado atención para poner de relieve los métodos empleados por nuestro colega al comentar el fuero de Llanes.

"Expresamente se consigna en el fuero —dice Mayer después— que sólo se considera como behetría la propiedad del caballero. Los vasallos de los caballeros son solariegos, y viven frecuentemente en aparcería con el señor. Las behetrías aparecen como aldeas, son las propiedades rurales de los caballeros que viven en la ciudad."[44] El profesor de Würzburg alega como prueba de su rotunda afirmación dos pasajes del fuero. He aquí uno de ellos:

"*Yo el sobre dicho rrey... fago tal pleyto... con el conçejo de Llanes* ꝛ *con todos los caualleros de su término, sobre todas las posturas* ꝛ *rroturas que les yo demandaua, conuiene a saber: que todo solariego de los caualleros que son herederos en el término de Llanes,* ꝛ *del conçejo de Llanes, de toda postura* ꝛ *arrotura* ꝛ *que fiziere mientra morar su señorío, ningún fuero faga dello. Pero, parta con él o non parta con él,* ꝛ *quando la vendiere o saliere de su señor, faga {y}* (en la edición del siglo XVI) *emiende fuero,* ꝛ *sy lo vendiere a su señor, ese señor non faga ende fuero.*[45]

No es de fácil interpretación este pasaje, pero nos parece que se refiere a las plantaciones (*posturas*) y roturaciones de monte (*arroturas*) que hacían los solariegos de los caballeros. El rey ordena que tales solariegos mientras viviesen en las heredades de sus señores no pecharan por las tierras plantadas o roturadas de nuevo. Conforme a los diversos tipos de contrato de plantación conocidos en el reino de León, el labrador podía o no partir con el dueño del suelo la heredad plantada o roturada.[46] Si el solariego, haciendo uso de la libertad de domiciliarse que habían alcanzado ya las gentes de su clase, abandonaba las tierras del señor, o si, por necesidad o por capricho, vendía

[44] *Historia...*, I, 151.

[45] *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales.*, I, 1 (1918), 118.

[46] He aludido a ellos en mis *Estampas de la vida en León hace mil años* (p. 108) y estudiaré con más detención estos contratos en la obra allí anunciada.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la parte que según el contrato de plantación adquiría el plantador, en ambos casos tenía que pechar como los otros vecinos pecheros del concejo. Si el caballero adquiría esa parte, no pechaba. Así entendemos el pasaje anterior, del que resulta una vez más comprobado lo que ya sabíamos por el fuero de León y por mil otros documentos: que el colono, el *iunior,* el solariego, tenía en León y Castilla libertad de movimiento y derecho a la mitad de sus plantaciones, según lo había tenido desde la época romana. ¿Quiere decirnos Mayer qué línea, frase o palabra de este largo artículo del fuero de Llanes habla o alude a behetrías? Aun en el caso en que Mayer dijese verdad al afirmar que las behetrías eran propiedad de los caballeros, ¿por qué los solariegos a que se refiere el pasaje citado habían de vivir en las behetrías? ¿Dónde dice el fuero una palabra, una sola palabra, que permita sospecharlo? ¿No podían tener los caballeros, como en todo el reino los hidalgos, tierras de solariego y tierras de behetría? ¿Qué frase del fuero contradice esta posibilidad? Se necesita partir de un apriorismo para ver en esos solariegos, hermanos de cuantos solariegos conocemos, a los moradores de las behetrías de los caballeros de Llanes. Como se requiere estar influido, sugestionado, por una idea preconcebida para aventurarse a afirmar sin vacilaciones: Las behetrías eran las propiedades rurales de los caballeros.

Pero ésta es cuestión aparte. Nuestro colgea ofrece, como prueba de tan escueto aserto, otro pasaje del fuero que aparece redactado con variantes de la mayor importancia para su exacta comprensión. Hele aquí reproducido a cuatro columnas para que el lector pueda juzgar cuál es la lectura más digna de crédito.

Edic. princeps.[47]	*Edic. González.*[48]	*Edic. Bonilla.*[49]	*Edic. Llorente.*[50]
So el concejo non ouiere entrada cauallero non aya bienfetria.	E o el Conceyo non hobiere entrada, caballero non haya benfetria.	E o el consejo de lla[nes] non ouiere entrada, cauallero non aya y bienfetria.	Et si en el conceio de Llanes hobier entrada caballero non aya y bienfetria.

Mayer mezcla las versiones de González y Llorente y da como correcta la siguiente lectura: *Et si en el Conceyo non ouiere entrada caballero, non haya y benfetria.* Llorente hizo su edición sobre una copia del siglo XVIII que le proporcionó Jovellanos. Sólo en ella apa-

[47] Bib. Nac., Mss. 5.741. (Q. 91.)

[48] *Colección de cédulas concernientes a las provincias vascongadas, y Colección de privilegios de la corona de España,* V, 79.

[49] *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, I, 1, 119, artículo 73.

[50] *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas,* IV, 194.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

rece la partícula *en* que altera el sentido. Concuerdan en excluirla y permiten una misma interpretación la edición del siglo XVI, presentada ante los tribunales de aquel tiempo y tomada de manuscritos que desconocemos; la de González, sacada de un documento oficial: *El libro de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas,* libro núm. 301, artículo 2º; y la de Bonilla, fechada en 1918 y basada en la confirmación del fuero por los Reyes Católicos, la copia de éste más antigua que hoy se conoce en España, y se guarda en el archivo del ayuntamiento de Llanes. En buena crítica debemos aceptar la versión que autorizan estos tres testimonios oficiales. El párrafo que precede al que estudiamos nos inclina además a adoptar esta lectura, aconsejada por la transmisión manuscrita. Dice así el artículo de la edición Bonilla San Martín: *E mando que todo aquel que ganar heredad de ordenes en que tenga sus bienes, non faga dello fuero,* τ *o el consejo de lla{nes?} non ouiere entrada cauallero non aya y bienfetria.* A nuestro juicio, este artículo preceptúa que en aquellas tierras donde el concejo de Llanes no tuviere jurisdicción, por pertenecer a Órdenes como las citadas en el mismo pasaje, o por otras razones, no pudieran los caballeros de la villa tener behetrías, es decir, recibir patrocinados. La disposición no es superflua, pues en ningún otro artículo del fuero se dice nada parecido y está de acuerdo con los otros preceptos donde se decreta *que ningún vezino de Llanes, que por aldeas o de behetrías, non sea vasallo de ninguno syno del rrey, E sy quisyere auer señor donde se ayude tomen por señor al que en Llanes ouiere mayor casa,*[51] que naturalmente sería un caballero. En concordancia con este artículo, pero no repitiendo sus mandatos sino completándolos, se redactó quizás el que analizamos. Así como en aquél se decretaba que ningún vecino de Llanes tuviese señor que no fuera de la villa y de los principales de la villa, así en este precepto se prohibió, tal vez, que ninguno de estos caballeros pudiera tomar patrocinados de fuera del concejo. Estos patrocinados forasteros podían traer complicaciones al municipio, como los señores de fuera de la villa, y es, por tanto, lógico que se negara autorización para tenerlos. Al cabo, la prohibición de tomar señor extraño al concejo respondía al mismo propósito. *Fazemos aquesto* —se dice en el artículo inmediato— *que aquellos que por las aldeas mueran quando han señor que non es vezino de Llanes fazen tuerto con ese señor a los vezinos que mueran cabo ellos* τ *metenlos en buelta con los caualleros de la tierra.*[52]

[51] Artículo 46. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, I, 1, 114.
[52] Artículo 47. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, I, 1, 114.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

La transmisión manuscrita del fuero no permite aceptar la lectura que Mayer prefiere, pero también se oponen a su aceptación otras razones. Si se entendiera el pasaje en cuestión como quiere el erudito bávaro: "el caballero que no tuviere parte en el concejo no tenga behetría en él", tropezaríamos con diversos obstáculos. En primer lugar sería preciso que la frase tener entrada en el concejo equivaliera a la de *tener parte,* a ser vecino, cuando cabe interpretarla a la letra como puede hacerse aceptando la lectura de la edición de Bonilla. La explicación que proponemos: "donde el concejo de Llanes no tuviera entrada, es decir; no tuviera jurisdicción, no tengan los caballeros de Llanes behetrías", se basa en los mil diplomas de concesión de inmunidad, donde los reyes dicen, para expresar la renuncia a su jurisdicción sobre unas tierras: "que no entren, que no tengan entrada en ellas mis funcionarios: conde, merino, sayón. . .".[53] En segundo término la interpretación de Mayer haría inexplicable el lugar donde se coloca tal precepto en el fuero mientras no ocurre otro tanto si admitimos la exigida por la lectura correcta. Resulta natural que se diga: ningún caballero tome patrocinados donde no llegue la jurisdicción concejil, a raíz de haber hablado de los que tenían heredades de Órdenes probablemente exentas de aquella justicia, puesto que no hacían fuero, es decir, no pechaban por ellas. Por último, si el precepto discutido dijera como quiere Mayer: "el caballero que no perteneciere al concejo no tenga behetrías en él", sería una repetición del artículo 46, donde se prohibe a los moradores de las aldeas y de las behetrías de Llanes ser vasallos de nadie sino del rey, y sólo se les autoriza a tomar señor entre los que tuviesen las mayores casas de la villa. Tal repetición no existiría de interpretarse el pasaje en cuestión como la transmisión manuscrita aconseja.

Pero queremos partir del supuesto contrario. Admitamos la lectura propuesta por Mayer, no imposible en absoluto y disculpable porque su inventor no conocía las ediciones más antiguas ni las más modernas y correctas del fuero y creyó error de la hecha por González lo que en ella concordaba con la del siglo XVI y con la de Bonilla. Pero es el caso que, aun aceptada la versión que Mayer prefiere, nunca permitiría el pasaje en cuestión afirmar como hace nuestro amigo: "Expresamente se consigna [en el fuero] que sólo se considera como behetría la propiedad del caballero. . . Las behetrías aparecen como aldeas; son las propiedades rurales de los caballeros que viven en la

[53] Véase nuestro trabajo: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, Revista de Archivos,* 1914.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ciudad." [54] Admitamos que el artículo discutido dijera: *Et si en el conceyo non ouiere entrada caballero, non haya y benfetria.* ¿Dónde se dice en él que las behetrías fuesen propiedad de los caballeros? En el Fuero Viejo se castigaba al fijodalgo divisero que dispensaba la infurción, la martiniega o cualquiera otro pecho a los habitantes de un lugar de behetría para que, abandonando a su señor, le tomaran por tal, y el castigo se decretaba así: *e non haya behetría en todo aquel logar en toda sua vida.* Si se entiende el *non haya y benfetria* del fuero de Llanes como no tenga en propiedad tierras de behetría, no habría razón para entender de modo distinto el pasaje citado del Fuero Viejo y resultaría en consecuencia que también los hidalgos eran propietarios de las tierras de behetría, contra todas las conjeturas de Mayer, que los cree señores de ellas mientras las considera propiedad de los caballeros. No; *haber* behetrías no puede interpretarse por poseer tierras de behetría; significa tener patrocinados o estar sometidos a patrocinio. En el primer sentido se emplea en el pasaje citado del Fuero Viejo y en su correspondiente del Ordenamiento de Alcalá, refiriéndose al hidalgo que, por contravenir las disposiciones regias, perdía el señorío de la behetría, y, lo que era más grave, lo perdía definitivamente: *en toda sua vida, para siempre,* dicen el Fuero [55] y el Ordenamiento.[56] En adelante jamás aquel lugar al que había tratado de atraer a su patrocinio rebajándole los pechos o las gabelas que le cumplía pagar al señor, podía elegirle por tal. La aldea se reintegraba al hidalgo a quien servía antes, podía seguir cambiando libremente de señores, pero nunca recibir por patrono al que había acudido a medios ilícitos para obtener su señorío. Con el significado de tener protección, de tomar patrono, se emplea la frase haber behetría en el fuero de Andaluz y en el de Fresnillo. En éste el conde García Ordóñez dice a los moradores de la villa: *abeatis benefectria cum vestras causas ad filiis nostris vel neptis seu ad qualem vobis placuerit aut meliore fecerit, ut ipsi serviatis.* Y en aquél el conde Gonzalo Núñez escribe: *otorgamos fueros a omes del Ffandaluz que ayan befetría entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaie que verna despues de mi.*[57]

¿Puede Mayer citar un solo texto que contradiga estos claros testimonios? ¿Puede alegar un solo documento en el que haber behetrías

[54] *Historia...*, I, 151.

[55] *Fuero Viejo,* I, VIII, 17. Véase más adelante reproducida íntegra en las pp. 245-46.

[56] *Ordenamiento de Alcalá,* XXXII, 25. Véase más adelante en las pp. 245-46.

[57] Fuero de Fresnillo, artículo 13. Hinojosa: *Documentos,* 47, y fuero de Andaluz. *Universidad,* 1925, II, 4, 790.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

significue ser propietario de tierras sometidas a behetría? Aun admitida la lectura que propone el profesor bávaro, el artículo del fuero de Llanes significaría sin género alguno posible de duda: El caballero que no fuera vecino del concejo no pueda tener en él patrocinados, no pueda ser señor de behetrías.

La comparación de varios artículos del fuero viene a confirmar esta única posible interpretación: A. El artículo 46[58] declara que los vecinos de Llanes, moradores en las aldeas o en las behetrías, si querían tener señores para ayudarse, podían —y solían, suponemos— tomar por tales a los más poderosos del concejo, a las que tuvieran las casas mayores de la villa. Si admitimos con el profesor bávaro que los caballeros eran propietarios de las behetrías, ¿quiénes podemos suponer que fueron esos moradores en ellas a los que era dable tomar señor de entre los potentados del lugar? Porque no se comprende ni que los peones o solariegos, que según Mayer labraban aquéllas, hubieran buscado señor que ya tenían, ni que lo hubiesen tomado los caballeros, que eran precisamente quienes poseían las mayores casas del casco de Llanes. Estos no lo necesitaban, ni es de suponer que se hubiesen sometido a la protección de sus iguales. Y ¿cómo se iba a permitir a los peones, a los solariegos que cultivaban las tierras de behetría de un caballero tomar por señor a otro distinto asentados en ellas? ¿Quiénes elegían, por tanto, señor para ayudarse en las behetrías? Todos estos obstáculos desaparecen desechando la afirmación de Mayer: "las behetrías eran propiedad de los caballeros." Si no vemos en ellas más que al labrador, dueño del suelo, y al caballero, señor de protección, el pasaje se explica sin tropiezo. Quienes elegían señor para ayudarse en las behetrías eran los a un tiempo propietarios y cultivadores de las tierras de behetría, que no pertenecían a la clase de los caballeros, pero que no eran tampoco solariegos de éstos, sino aldeanos sin señor, que podían, por tanto, necesitar patrono y que lo buscaban, como era natural y forzoso en virtud de los preceptos del fuero, entre los más poderosos vecinos de la villa, entre los que tenían las mayores casas de Llanes, entre los caballeros.

El artículo 9[59] del fuero, al declarar que quien *de benfetría casa no ouiere en Llanes,* no tuviera derecho a los cien maravedís que se pagaban a los heridos con armas, pero sí a todas las demás prerrogativas de los vecinos, atestigua que había unas behetrías urbanas y otras en absoluto rurales. Mas, ¿quién era *aquel que de benfetria* tenía o

[58] *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, I, 1, 114.
[59] *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* 1918, I, 1, 106.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

no tenía casa en la villa? ¿El propietario de la behetría, según Mayer, el caballero? Luego, contra lo que aquél afirma con verdad, había caballeros que no vivían dentro de Llanes. ¿Puede creerse que los caballeros, clase privilegiada en todo el reino, no residieran en la villa, y que al perder así el derecho a la composición de los cien maravedís se conformasen con ser vecinos de segunda categoría? Mayer, y con razón, parte del supuesto contrario. *Aquel que de benfetria* tenía o no casa en la villa, ¿era el peón, es decir, el colono del caballero, según Mayer? Pues de tenerla y de ser exactas las conjeturas mayerianas tripersonales, podrían distinguirse en las behetrías, no tres, sino cuatro personas: 1º el señor, uno de los que tenían en Llanes las mayores casas; 2º el propietario de la behetría, es decir, el caballero; 3º el peón, o lo que es igual, el colono que labraba la tierra de la behetría del caballero y poseía casa en la ciudad en el supuesto de que partimos, y 4º el peón del peón, puesto que *aquel que de benfetria* tenía casa en Llanes y no podía ser caballero, como acabamos de ver, debía tenerla *poblada y con peones.*

A tan extravagantes pero lógicas consecuencias conduce el suponer que los caballeros eran propietarios de la behetría y tenían en ella solariegos, el interpretar el *ayan y benfetrias* del fuero, por poseer tierras de behetrías y no por ser señores de los hombres de behetría. Todos estos ingraciosos absurdos desaparecen si, como quiere la recta interpretación del fuero de Llanes y de cuantos textos hemos leído y alegado, las behetrías eran propiedad de sus cultivadores.

Aquel que de benfetria tenía o no casa en Llanes era el labrador y a la vez propietario de la behetría, que según sus medios de fortuna vivía en el agro como vecino de segunda clase o abría casa en la villa, para desde ella, como ocurre aún hoy en tierras castellanas, ir a diario a cultivar sus fincas. En Andaluz,[60] poblada de hombres de *benefactoría,* todos labradores de sus heredades, también había quienes tenían casa en el pueblo y quienes habitaban en las aldeas. Que el labrador de behetría más acomodado podía tener algún sirviente, ¿quién lo niega? En Llanes podía tenerlo, como en cualquier otro lugar; pero de esto a afirmar que los caballeros fuesen propietarios de las behetrías y que las cultivasen de ordinario mediante solariegos, peones, hay un abismo que no bastan a llenar las conjeturas mayerianas.

Todos los textos estudiados, el *Becerro,* los fueros de Fresnillo y San Cebrián y el de Llanes, contradicen, por tanto, como acabamos

[60] *Universidad,* 1925, II, **4**, 791. Véase arriba en la p. 197.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de ver, la hipótesis tripersonal de Mayer, y confirman el texto clarísimo de las Partidas: *E behetría tanto quiere dezir, como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en él, e puede recebir por señor a quien quisiere que mejor le faga.*[61]

C

Sorprenderá al lector, como nos sorprendió a nosotros al analizar detenidamente esta parte de las teorías de Mayer, su radical disconformidad con las fuentes. Encontramos, sin embargo, la clave de la equivocación de nuestro colega cuando leímos las páginas que dedica a estudiar el fuero de León. En ellas Mayer es víctima de sus pasados yerros. El artículo sobre *El origen del vasallaje* estaba todavía demasiado presente en el recuerdo del profesor bávaro cuando escribió las cuartillas a que nos referimos. Por un proceso mental equivocado llegó a la conclusión de que la *tertia* del capítulo 9º del fuero de León de 1020 era la que correspondió a los romanos en el reparto de tierras con los godos y de que esa *tertia* pertenecía a los *homines de benefactoría.* De tales conclusiones dedujo que éstos procedían de los propietarios romanos; mas como antes había sostenido que de tales propietarios eran descendientes los ciudadanos, los burgueses, y se encontró con que las behetrías solían ser aldeas, propiedades rurales, para cohonestar esta realidad con aquellas afirmaciones equivocadas, Mayer se vio forzado a inventar su hipótesis tripersonal, a sostener que las behetrías eran las propiedades rurales de los caballeros, de los burgueses, habitantes en las ciudades, y a afirmar que los moradores en ellas eran solariegos de tales caballeros, de tales burgueses. Y ya no fue a los textos a buscar la verdad, sino a pedirles la confirmación de su conjetura, de una conjetura que era hija de su concepción general sobre la perpetua escisión de godos y romanos y sobre sus mutuas relaciones en el medievo español. De aquí su constante error en la interpretación de las fuentes y su creencia de que el *Becerro* no registraba exhaustivamente las prestaciones de los labradores castellanos.

Y llegamos a uno de los puntos fundamentales de las teorías de Mayer: a su afirmación, repetida más de una vez, de que las behetrías eran las antiguas tercias romanas de tiempos visigodos que, según él, perduraron sin confundirse en las *sortes góticas,* hasta más allá del siglo XIV. No podemos menos de admirar la fe con que Mayer busca comprobación a esta acariciada hipótesis suya. Llega hasta alegar

[61] Partida IV, XXV, 3.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el dato por nosotros consignado de que el *Becerro* da noticias de behetrías en 659 de las 2 070 aldeas registradas.[62] Nuestro colega hace observar que el número de behetrías es casi la tercera parte del total de los lugares consignados. ¡Lástima grande que esto no pruebe nada! ¡Pícara casualidad la de que esos dos tercios restantes no fueran todos de los hidalgos! ¡Qué alborozo el de nuestro colega si hubiera podido exclamar: adviértase, un tercio eran aldeas de behetría; dos tercios, lugares de solariego! Pero los datos estadísticos del *Becerro* no han querido darle la razón por entero. Ni parcialmente, claro está. En esos supuestos dos tercios se incluyen, no sólo los lugares de solariego, sino también los de abadengo y los de realengo, que no procedían de las *sortes góticas;* y en el pretendido tercio de lugares de behetría figuran más de un centenar que eran aldeas mixtas, donde coexistían dos o más señoríos distintos: behetría y solariego, realengo y behetría, behetría y abadengo, y en muchos de los cuales no había más de dos o tres solares, e incluso muchas veces tan sólo un solar de behetría.[63] Mas aunque no fuera así, ¿qué probaría esa supuesta coincidencia numérica dada la forma en que surgieron bastantes behetrías de lugar —ejemplos: Fresnillo, San Cebrián, Andaluz— y los cambios que forzosamente hubieron de ocurrir en el tipo de señorío de cada aldea después de dos siglos de dominio musulmán o de desierto —VIII y IX— de la repoblación y, aun prescindiendo de este hiato, del transcurso de mil años? ¿Por qué comprometer la seriedad de una teoría con alegatos como éste?

Pero no. No comprometía nada Mayer al hacer esta cita. Su gesto tiene los aires trágicos de quien sintiendo el abismo a sus pies se agarra con angustia al pico de una roca. Toda su conjetura sobre las *tertias romanas* y las *sortes góticas* descansa en una interpretación equivocada de un obscuro artículo del fuero de León, que él desentraña con error. No es Mayer culpable por entero del yerro. Justo es reconocerlo. El pasaje era, en realidad, difícil de explicar. Cuantos han pasado los ojos por él han intentado en vano interpretarlo. Pero no pasemos adelante sin ofrecer a los lectores el artículo IX del fuero de León de 1020:

Praecipimus etiam ut nullus nobilis sive aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius junioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat

[62] *Historia...*, I, 158, nota 110.

[63] Véanse la nota 30, los cuadros-resumen del *Becerro* que incluimos como Apéndice de nuestras *Behetrías* y el *Becerro* mismo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

populationem husque in tertiam villam. Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem, et habeat mediatatem praefatae haereditatis excepto solare et horto.[64]

La principal dificultad estribaba en la frase *in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem husque in tertiam villam.* Du Cange, y siguiéndole Marichalar y Manrique,[65] afirmaron que el *in tertiam villam* aludía a las tercias romanas del reparto de tierras con los godos, mas no alegaron pruebas ni indicios que, al cimentar su conjetura, inclinaran el ánimo a aceptar sus hipótesis no autorizadas por el pasaje mismo. Muñoz y Romero, en sus *Notas a los fueros latinos de León,*[66] escribió: "Por villa tertia se entienden las tierras de labranza en despoblado con casa o granja en las mismas.", y se basó para opinar así en unas escrituras en las que se donaban unas tercias con el significado, según él, de tierras de labor. Pero el historiador de las clases sociales leonesas, discreto siempre, no se atrevió a asegurar que estuviera en lo cierto al entender así el artículo; hizo su afirmación con muchas salvedades, e hizo bien, porque en los documentos en cuestión se donaba simplemente la tercera parte de unas heredades, como otras veces se donaron la cuarta o la quinta. Ni Ángela García Rives ni Gama-Barros[67] se atrevieron a acometer el comentario del pasaje a que venimos refiriéndonos cuando estudiaron la condición de los *iuniores.* Son de Puyol estas líneas, publicadas en 1926, pero redactadas mucho antes, sin conocer la obra de Mayer ni nuestros hallazgos en Braga: "Creemos, en efecto, que con las palabras que nos ocupan *{usque in tertiam villam}* no se hizo otra cosa que fijar la distancia mínima a que había de estar de la ciudad la *heredad de fuera,* para que en ella se permitiese hacer población al noble o al behetrero, ya que con los vocablos *locus tertius, quartus, quintus,* etcétera, o *villa tertia, quarta, quinta,* etcétera, significase en algunos antiguos documentos los parajes situados a *tres millas,* a cuatro, a cinco de un lugar, que era generalmente una ciudad." Puyol se refiere tan sólo

[64] Muñoz y Romero: *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas,* 63.

[65] *Historia de la legislación,* II, 138-39.

[66] *Colección de Fueros,* 130-31.

[67] Ángela García Rives: *Las clases sociales en León y Castilla. Revista de Archivos,* XLI (1921), 248, y Gama-Barros: *Historia d'Administração publica em Portugal,* II, 87.

[68] *Orígenes del reino de León y de sus instituciones,* 469-70.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a la vida de San Eulogio, en la que, al hablarse de la basílica de San Genesio, se dice: *quae sita est ad locum Tertios,* y al comentario de Flórez, quien, a propósito del nombre Tercios, escribe que "hace recelar si acaso no era precisamente barrio, sino aldea, sita a tres millas de la ciudad, al modo que junto a Sevilla hay castillos llamados Cuartos y Quintos, por estar a cuatro y cinco millas de la capital." La base de la conjetura de Puyol es, como se ve, demasiado endeble; no se apoya aquélla en un texto, sino en el comentario de un texto por un autor moderno. El *locum tertios* —adviértase la discordancia de los casos— pudo ser lo que Flórez supone y mil otras cosas distintas. Claro que Puyol parte, al opinar así, de la redacción conocida de antiguo del fuero leonés, y en aquélla el *in ipsam medietatem quam emerit* le forzaba a imaginar que la puebla había de hacerse en la misma heredad de fuera, cuya mitad se había adquirido.

Mayer confía demasiado en su sagacidad, y aventura una exégesis que no queremos calificar por ahora. Después de afirmar que el *homo de benefactoria* no podía comprar más que la mitad de la *hereditas del iunior,* escribe: "Además, no puede establecer en este campo un vasallo que no reúna determinadas condiciones, que se designan con las palabras *non faciat populationem usque in tertiam villam. Populationem facere* significa dar en arrendamiento; no puede, pues, tener lugar el arrendamiento *in tertiam villam.* El arrendatario no puede residir *in tertia villa*" [69] Peregrina interpretación. No podemos aventurarnos a sostener con Mayer que *populationem facere* significaba sólo dar en arrendamiento. Nuestro colega no ofrece otra razón de su exégesis que el contenido de una frase del fuero de Castrojeriz, en que se dice a los caballeros del lugar *populetur suas hereditates ad avenientes.*[70] Pero aquí y en todos los textos donde se emplea el mismo verbo significa de modo genérico *poblar*: poblar con *avenientes* en este caso, con siervos en otros, con colonos o tributarios en muchos, con libres y aun con nobles en algunos y por sí mismos en mil más. Cuando las crónicas o los diplomas hablan de que el rey Alfonso III, el infante don García, el conde Gaton o Fernán González *populaverunt* Astorga, Sepúlveda, León, Toro, Viseo..., ¿debemos entender que dieron en

[69] *Historia...*, I, 157.

[70] El artículo 1 del Fuero de Castrojeriz de 974 (Muñoz, *Colección...*, 37), dice: "Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones deforas de Castro, et populetur suas hereditates ad avenientes et escotos, et habeant illos sicut infanzones et, si sue gentes aleves fuerint, deshereditent illas."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

arrendamiento las tierras todas de esas ciudades? ¿Y los propietarios que a raíz de la repoblación aparecen en ellas? No habría incluso infanzones entre los pobladores? ¿No acreditan los textos mil presuras hechas por hombres libres, con la consecuente apropiación del suelo? [71] Ahí están los diplomas que relatan las repoblaciones de Astorga y de Chaves [72] por Gaton y por Odoario. Poseemos casi un centenar de documentos de la época asturleonesa, en que se habla de pueblas con mil significados diferentes. *Facere populationem* puede significar establecer un colono o arrendatario o simplemente ir en persona a habitar en una tierra con su familia y con su ajuar. Ya veremos cómo la antigua redacción del fuero parece aludir a esta última forma de poblar en el caso que nos ocupa ahora. Por lo demás, el que los arrendatarios o los mismos compradores pudieran o no residir *in tertiam villam,* depende de que el *usque* se interprete por *hasta* o por *desde,* Los dos significados tenía la partícula en la época clásica. ¿Prefiere Mayer traducir *usque in tertiam villam* por desde más allá de la *tertia villa?* Enhorabuena; pero debe ponerse previamente de acuerdo consigo mismo, ya que en la página siguiente escribe: "Es, pues, *tertia villa* el territorio que pertenece al *nobilis sive de benefactoria,* y *dentro del cual* puede ser arrendada la mitad de la propiedad del infanzón comprada por el *nobilis.*" [73]

Pero no adelantemos ideas. Mayer, antes de decidirse a responder a la interrogación, ¿qué era la *tertia villa?,* examina la segunda parte del capítulo 9º del fuero de León, donde se habla del *iunior* que compraba la heredad de otro *iunior,* y se decreta que aquél la poseyera íntegra si habitaba en ella, y que si no quisiera residir en el predio adquirido se mudase a una villa ingenua *husque in tertiam mandationem.* El profesor bávaro opina "que la *villa* (*hereditas*) ingenua es el territorio donde no moran los *iuniores,* donde sólo el *nobilis sive*

[71] No creemos que sea preciso llenar páginas y páginas con los numerosos documentos que hemos reunido sobre los métodos de repoblación del reino asturleonés. Ya los conocerán los lectores del *Anuario* en su día. Cierto que el dar *ad populationem* constituyó una forma especial de poblar, creó una particular situación jurídica a los pobladores que así recibían sus tierras, hizo surgir una determinada clase social y produjo trascendentales consecuencias políticas no sospechadas por Mayer; pero, esto aparte, *populare, facere populationem,* significó sencillamente poblar, con las mil acepciones diferentes que pueden suponerse y que arriba apuntamos. Si Mayer lo dudase al replicarnos, le satisfaríamos con la cita detallada de los textos en nuestra contrarréplica.

[72] *España Sagrada,* XVI, 424, y López Ferreiro: *Historia de la Santa A. Iglesia C. de Santiago de Compostela,* II, p. 176 del ap.

[73] *Historia...,* I, 158.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

aliquis de benefactoria puede aparecer como autorizado. El *mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem* no significa que el *iunior* conserva la mitad cuando no mora en el fundo, sino que se traslada a la parte del término en que habitan los *nobiles sive de benefactoria.*[74] Es exacto que en la villa ingenua no moran los iuniores, pero equivocado el resto de la interpretación de Mayer. No nos explicamos por qué niega éste que el *iunior* conservase la mitad de la *hereditas* comprada si el texto dice "mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem et *habeat medietatem prefate hereditatis,* excepto solare et orto". Ignoramos si en el fuero hubiera podido decirse de manera más clara y concreta lo contrario, precisamente lo contrario de lo que afirma nuestro amigo. Por lo demás, tomemos nota de su aserto: "El *iunior* se trasladaba a la parte del término en que residían los *nobiles sive de benefactoria.*"

Después de comentar esta segunda parte del art. 9º del fuero, Mayer aventura ya su hipótesis, su concepción total, y escribe: "¿Qué es la tertia? Evidentemente, *tertia villa* y *tertia mandatio* se refieren a un mismo concepto de la palabra *tertia.* Quizá fuera posible interpretar como número ordinal la palabra *tertia* en *tertia mandatio;* pero es imposible hacerlo en *tertia villa,* pues no se ha hablado antes de otras dos *villae.* Más bien debe significar aquí la palabra *tertia* tercera parte, como ocurre ya en la época clásica; y lo mismo *tertia mandatio.* Es, pues, *tertia villa* el territorio que pertenece al *nobilis sive de benefactoria,* y dentro del cual puede ser arrendada la mitad de la propiedad de un infanzón comprada por el *nobilis* (*sive de benefactoria*), al que, además, marcha el infanzón si quiere vivir en la *villa ingenua* (de behetría)."[75]

Mas para que pudiera aceptarse esta hipótesis sería preciso, primero, que hubiera habido tercias romanas y suertes góticas en España durante los días, ya remotos en 1020, de la dominación visigoda, y segundo, que el texto dijera *tertiam ville* y *tertiam mandationis,* y no *tertiam villam* y *tertiam mandationem.* Nadie duda de que al asentarse los godos en la Galia se llevó a cabo el reparto de tierras en la proporción de dos a uno; pero son muchos los que niegan que después se prosiguiera realizando tal división en las comarcas que fue conquistando la monarquía visigoda y, por tanto, en España. Fustel de

[74] *Historia*..., I, 157.
[75] *Historia*..., I, 157-58.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Coulanges, Gama-Barros, Halban y Torres[76] se inclinan a creer —los demás silencian este extremo— que en esas regiones, dominadas con posterioridad al establecimiento de los godos en la Galia, no se hizo un reparto regular de tierras, sino un despojo parcial de los vencidos; y que no opinaban de modo gratuito se demuestra ahora desde un campo ajeno al de la historia del derecho. Menéndez y Pidal[77] estudia la toponimia española y encuentra numerosos pueblos llamados Godos, Revillagodos, La Goda, Godinho... y otros denominados Romanos, Romas, Romanillos, Romancos..., que, dispersos por la península, acreditan cómo "las dos razas se agrupaban a veces apartadamente en poblados diversos". Estas agrupaciones atestiguan —deducimos nosotros— que, como creían los autores citados arriba, se efectuó un despojo y no un reparto, pues no son compatibles la agrupación en lugares distintos de godos y romanos con su forzosa mezcla en unos mismos, como hubiera ocurrido de haberse continuado en la península la división de las tierras en suertes góticas y tercias romanas.

Además, tampoco se cumple la otra condición indispensable, la relativa a la necesidad de que el texto dijera *tertiam ville y tertiam mandationis*, y no *tertiam villam* y *tertiam mandationem*. Se argüirá con el uso defectuoso de los casos; pero debe observarse en primer término que el fuero, en su redacción de 1020, en lo relativo a los genitivos y a las concordancias, guarda sobrada regularidad para excluir tal conjetura; en segundo término, que todos los manuscritos del fuero ofrecen la misma lectura, y en tercer lugar, que la versión romance del texto latino dice: *ata na tercera villa* y *ata na tercera mandación*, de perfecto acuerdo con el *tertiam villam* y el *tertiam mandationem* de la transmisión manuscrita.[78]

Demos, sin embargo, por no existentes tales dificultades. Ni aun así podría aceptarse la concepción de Mayer. Ella implicaría una serie de absurdas consecuencias, que vamos a poner de relieve. Admitamos que el pasaje dijera en su redacción primitiva *tertiam ville* y *tertiam*

[76] Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I, 166. Torres: *El estado visigótico. Anuario*, III, 414.

[77] *Orígenes del español*, 532-33.

[78] Véanse las ediciones de Aguirre (*Colección de Concilios...*, III, 89); Risco (*España Sagrada*, XXXV, 342), de la Academia de la Historia (*Colección de cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, 3), y de Muñóz: *Colección...*, 60), y los diversos manuscritos de que se sirvieron sus autores: *Libro Gótico de Oviedo, Códice de San Juan de los Reyes, Copia de don Juan Bautista Pérez, Copia de Burriel...* La versión romance puede verse en Muñoz: *Colección...*, 76-77.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mandationis. En este caso cabría preguntar: ¿de qué villa y de qué mandación?, y habría de admitirse —Mayer no se opondrá a esta admisión— que de la villa y de la mandación donde estaba enclavado el fundo. Sobre esta base y aceptando cuanto quiere el profesor de Würzburg: que los *iuniores* eran infanzones y que la tercia de la villa y de la mandación, así como la villa ingenua de que habla el fuero, eran los territorios que pertenecían al *nobilis sive aliquis de benefactoria...*, la traducción pleonástica y explicativa del artículo en cuestión sería ésta:

"Ordenamos también que ningún noble u hombre de behetría compre el solar o el huerto de un infanzón, sino sólo la mitad de la heredad de fuera, y que en esa mitad comprada no haga población [sino que la arriende] en la tercia de la villa [a que pertenece el fundo cuya mitad ha adquirido, es decir, en esa tercia que habitan nobles y hombres de behetría]. El infanzón que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro infanzón, si habitara en ella poséala íntegra; pero si en ella no quisiere habitar márchase a la villa ingenua [donde moran los nobles y los hombres de behetría situada] en la tertia de la mandación [donde se halla el fundo comprado], y posea la mitad de la heredad predicha, excepto el solar y el huerto."

Si aceptamos esta versión, en consonancia con las hipótesis de Mayer, resultará que todas las *villas* estaban divididas en tres *tertias*: dos poseídas por los infanzones y sólo una de ellas poblada por nobles u hombres de behetría. Ni esto era posible ni permiten admitir que así ocurriera los miles de documentos que hablan de *villas,* en su totalidad habitadas por colonos o poseídas por iglesias o infanzones. La segunda parte del mismo artículo contradice además aquella supuesta división al mostrar que había *villas* no repartidas, en su integridad *ingenuas,* es decir, por entero pobladas de nobles u hombres de behetría.[79] Según la versión que las teorías de Mayer imponen, habría de aceptarse, de otra parte, que todas las *mandationes* estaban también divididas en *tertias,* cada una de las cuales comprendía varias *villas,* y que todas las de una *tertia* se hallaban habitadas por hombres de behetría o por nobles. Menos verosímil es aún esta división de las mandaciones, y asi mismo se encuentra contradicha por los documentos. La *mandatio* era una circunscripción administrativa del reino

[79] Recuérdese que dice: "Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram: et si noluerit in ea habitare, mutet se *in villam ingenuam* husque in tertiam mandationem."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

asturleonés, que ora se denominaba con tal vocablo, ora con los de *commisus* o *commitatus*.[80] Inexistente, que sepamos, en la época visigoda —no son equivalentes en extensión los condados visigodos a los *commisos* asturleoneses—, mal pudo dividirse en *tertias* al ocurrir el reparto. Pero aunque hubieran existido, las supuestas *tertias mandationis* plantean además la cuestión de cómo se había hecho la división entre godos y romanos. ¿Por distritos o por villas? Si se hubiera realizado por mandaciones y dentro de cada mandación una *tertia* hubiese correspondido a los romanos y dos a los godos, no habría habido razón para que luego se hubieran dividido las *villas* que integraban cada *tertia manadationis,* habrían existido *villas* en su totalidad habitadas por hombres de behetrías y *villas* por entero pobladas de infanzones, y no hubiera podido hablarse en la primera parte del capítulo que nos ocupa de tercias de *villa,* como quiere Mayer. Si, a la inversa, se repartieron las *villas* entre romanos y godos, no se hubieran dividido después las *mandationes* en *tertias* y no hubiese podido haber *villas ingenuas* indivisas, en su totalidad habitadas por romanos, como acepta nuestro colega comentando la segunda parte del artículo. La *villa ingenua* y las *tertias* de mandación, aquéllas y éstas íntegramente pobladas por nobles u hombres de behetría de ascendencia hispanorromana, cuya existencia idea Mayer, son incompatibles con las supuestas *tertias villae* por él inventadas, de no admitirse que preveyendo estos obstáculos con que iban a tropezar las teorías del profesor bávaro, y para sacarle de antemano del aprieto en una misma comarca, se

[80] Ya nos ocuparemos al detalle de las circunscripciones administrativas del reino asturleonés en la obra repetidamente anunciada. Aquí nos limitamos ofrecer al lector algunas pruebas de cómo en le época del fuero de León, las voces *commisus, comitatus* y *mandatio* se aplicaban indistintamente a los mismos distritos administrativos. En una donación de Ramiro III a Sobrado en 978 se habla del *commiso Presarense* (*Rev. Hisp.,* 1903, 418), al que se llama *Comitatu Presarense* en una contienda entre los obispos de Lugo y Santiago que tuvo lugar en 987 (*España Sagrada,* XIX, 375). Ramiro II donó a Santiago en 934 el *commissum Pistomarcos* (*España Sagrada,* XIX, 364), que en 961 denomina *Comitatum* el obispo compostelano Sisnando (*España Sagrada,* XIX, 368). Alfonso IV en 929 (*España Sagrada.,* XVIII, 330), y Ramiro II en 942 (*España Sagrada,* XVIII, 330), concedieron a Gutierre Menéndez y a Froila Gutiérrez, respectivamente, los *commissos* de Caldelas, Quiroga..., que Ordoño III llamó *mandationes* al darlas también *ad imperandum* a San Rosendo en 955 (*España Sagrada,* XVIII, 331). Bermudo III dio al conde Pinnolo Ximénez un territorio en Asturias, al que en el espacio de dos líneas llama primero *mandatione* y después *comitatu* (*España Sagrada,* XXXVIII, 287).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

hubiesen repartido ora las *villas,* ora las *mandationes,* y donde se hubieran dividido éstas en *tertias* se hubiesen repartido después las *villas* que integraban cada *tertia mandationis.*

Pero todo esto es inverosímil. Aun en el caso improbable de que en España se hubiese realizado una división regular, y no un despojo, el reparto se hubiera hecho como en la Galia, de las propiedades, de los fundos, de las *villas,* nunca de los distritos administrativos. Nadie ha pensado en esta división de las circunscripciones, división absurda y en modo alguno efectuada. Es, por tanto, imposible interpretar el *tertiam mandationem* como tercera parte de una mandación, y como el segundo pasaje del artículo comentado, al hablar de *villas ingenuas* y no divididas, contradice la pretendida división de las *villas* en *tertias,* resulta que tampoco puede interpretarse *tertiam villam* como tercera parte de una villa.

El lector pensará que no cabe deducir mayores absurdos de las hipótesis de Mayer. Pues no son éstos los menores. De admitirse aquéllas y, en consecuencia, de aceptarse que una de esas peregrinas tercias fuese de los hombres de behetría y de los nobles, nietos de los romanos, y las dos restantes de los *iuniores* y estos infanzones, godos de origen, resultaría inexplicable, porque el *iunior,* el infanzón, si no quería residir en la tierra comprada a otro *iunior,* había de ir a habitar por fuerza en el término de los romanos, y porque el hombre de behetría podía comprar la mitad, sólo la mitad de las heredades de un infanzón. ¿Qué razones podían existir para que el *iunior,* el infanzón, que adquiría la tierra de otro y no le placía vivir en ella perdiera la mitad de ésta y hubiese de ir a morar en la *tertia* de los romanos (*mutet se in villam ingenuam usque in tertiam mandationem*), y no a las suertes góticas? ¡Triste suerte la de estos godos de Mayer, la nobleza del reino, de condición inferior a los hombres de behetría, sus patrocinados, que podían ir *ubi voluerint* y *cum omnibus bonis et hereditatibus suis,*[81] según el artículo XIII! ¡Imbecilidad supina la de aquel godo, que de estar en su propia heredad *si noluerit in ea habitare* podía ir *liber ubi voluerit cum caballo et atondo suo,* y con la mitad de sus bienes, y que, sin embargo, gastaba sus dineros en adquirir la *hereditas* de otro infanzón, sabiendo que si no le placía luego habitar en ella perdía la libertad de domiciliarse y había de ir a morar sin remedio a tierras de romanos!

[81] Muñoz: *Colección...*, 64: "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoqumque voluerit."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

¿Cómo explicar, de otra parte, que el hombre de behetría sólo pudiese comprar la mitad de la tierra de un *iunior,* de un infanzón? Si las tierras de éste se hallaban cargadas con el servicio de guerra y de aquí tales limitaciones en el enajenarlas, porque el rey no quería perder las heredades en que se basaba su fuerza militar, lo natural hubiera sido que no se permitiese vender nada de ellas; pero es incomprensible que se autorizase a enajenar la mitad, y no la tercera o la cuarta parte. ¡Misteriosos caprichos de Alfonso V y de los obispos, abades y magnates que con él redactaron el fuero de León!

Sin duda Mayer no se ha detenido un punto a reflexionar las contradicciones que su interpretación del capítulo 9º del fuero leonés levantaba dentro del mismo y entre éste y los artículos inmediatos, ni se ha parado a considerar los desdichados absurdos que sus conjeturas llevaban como consecuencias. Pero el resultado habría sido igual aunque su conducta hubiese sido otra. Dudamos de que, sin embargo, de haber adivinado estos absurdos y aquellas contradicciones, hubiera variado una línea en estas obscuras páginas que comentamos. Éstas eran una de las claves de su teoría sobre el origen godo de los infanzones y el romano de la restante población peninsular del medievo, conjetura sobre la que descansa su concepción general de la historia de las instituciones españolas. Desde el momento en que cuando comenzaba a estudiar las cosas de España, no sabemos cómo ni por qué, concibió aquella funesta teoría, Mayer fue esclavo de ella y por todos los medios buscó su comprobación en los documentos. Éstos le negaban obstinadamente su apoyo. No puede sorprendernos que se haya asido con fuerza a este complejo pasaje del fuero de León, en el que otros antes que él habían encontrado alusión a las tercias romanas. Si el año 1020, en las primeras leyes territoriales de los reinos cristianos españoles, existía aún diferencia entre *tertias romanas* y *sortes góticas,* con más razón debían subsistir separados todavía los dos pueblos. Y Mayer no vaciló. Fue indispensable interpretar el pasaje en cuestión con gran cuidado para probar todos los extremos necesarios, y el profesor bávaro no descuidó un detalle. Había que suponer equivocado el texto; se supuso sin hablar de tal precisión para evitar posibles objeciones. El pasaje no hablaba de infanzones sino de *iuniores,* y éstos ni en Roma ni en Europa habían sido nunca gentes privilegiadas; los documentos leoneses los presentaban a porfía como hombres de condición inferior y las mismas leyes leonesas los mostraban perdiendo la mitad de sus bienes caso de abandonar las heredades que labraban... Mas ¿qué importaba? Aunque todos los *iuniores* del mundo hubieran sido semi-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

libres, Mayer hubiese tenido por infanzones a los *iuniores* leoneses. ¿De qué le hubiera servido el pasaje que, interpretado a su placer, hablaba de *tercias,* si no jugaban papel allí los infanzones, si las tercias y las suertes aparecían pobladas de romanos? Si aquel apoyo buscado con afán se venía al suelo, ¿cómo mantener en pie sus teorías? Forzada era la exégesis del texto; pero al cabo, ¿cómo iba a probarse a las claras su error?

La suerte le fue adversa, sin embargo. Ella quiso que hallásemos en el *Liber Fidei* de Braga otra redacción de las leyes leonesas.[82] Y quiso más: quiso que la humedad, cuyos efectos habían maltratado el folio donde esta nueva versión se hallaba conservada, respetase precisamente el artículo sobre el que Mayer había levantado su castillo de ensueño. La suerte hizo, por último, que ese pasaje aclarase el antiguo y viniese a arruinar sin remedio la hipótesis de Mayer. Éste no tuvo noticia de tal hallazgo hasta después de leer nuestro estudio *Las Behetrías,* cuando ya se traducía en España el original inédito de su obra. Era un sacrificio demasiado duro renunciar a una prueba fundamental de la teoría básica de su Historia. Y el profesor bávaro no tuvo valor para realizarlo. Arañó desesperadamente en la nueva versión las migajas que con mayor o menor violencia,[83] siempre grande, podían serle útiles y calló, calló siempre, al hablar de las *tertias,* la

[82] Véanse nuestras páginas: *Un texto desconocido del Fuero de León. Revista de Filología Española,* IX, 1922, 317.

[83] Nos referimos a su adición a la p. 242 de su *Historia...,* I (véase p. 325), que dice así: "Hasta ahora sólo por deducción se sabía que el *nobilis* forma parte también de las personas de *benefactoría,* ya que está contrapuesto al *iunior,* lo mismo que *aliquis de benefactoría.* Actualmente, gracias al hallazgo del texto más antiguo de 1017 (*Revista de Filología Española,* IX, p. 322, c. II), no puede dudarse, pues en vez de "nullus nobilis sive aliquis de benefactoria", dice sólo "Homines qui fuerint de benefacturia". Esto sería exacto si no cupiese otra explicación. A nuestro juicio, lo ocurrido fue esto. Cuando se elaboró la primera redacción del texto se pensó tan sólo en el hombre de behetría, como posible comprador de la *hereditas* de un *iunior;* pero al retocarse esta primera forma de las leyes en la asamblea de 1020, se cayó en la cuenta de que también los nobles podían comprar las heredades de los *iuniores,* y que importaba mencionarlos expresamente para que no se creyeran autorizados a adquirir tales bienes apoyándose en el silencio del texto primitivo. A este efecto se amplió, según lo más probable, la frase en cuestión de las leyes de 1017, y donde en ellas se decía sólo *homines qui fuerint de benefacturia,* se escribió *nullus nobilis sive aliquis de benefactoria* en las de 1020. Para que en la behetría pudiese haber habido *nobiles* y *homines* sería necesario: que contra lo demostrado, fuese exacta la teoría tripersonal de Mayer.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

parte del pasaje que echaba a rodar sus conjeturas, que desvanecía sus afirmaciones sobre ellas. Le disculpamos; era demasiado tarde para rectificar. Puede hacerlo ahora sin desdoro. La ciencia es eso: rectificación, avance, hallazgo. El hombre de ciencia, el historiador debe poner por cima de todo su respeto a aquélla, el respeto a la verdad histórica y sacrificarla incluso el amor a las propias conjeturas. Pero basta. Saboreen los lectores el pasaje a que nos referimos.

Homines qui fuerint de benefacturia et comparaverint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla nadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III[a] *villa. Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea, possideat illa; sine aliud inquiret uilla ingenua ubi habitet et seruiat ei ipsa media uilla usque in III*[a] *uilla.*[84]

El texto de este artículo XI de la redacción de 1017 aclara de modo notable el capítulo hermano de la redacción de 1020. A la vista de esta versión es seguro que Muñoz y Romero y Puyol hubiesen opinado de otra forma al interpretar el *usque in tertiam villam.* Ambos partieron de una suposición errónea: de creer que la puebla había de hacerse *in ipsam medietatem quam emerit,* en la tierra adquirida al *iunior.*[85] Por esta causa creyó Muñoz que las *tertias* eran tierras de labranza en despoblado y escribió: "El sentido de la ley sería en este caso el que los nobles y hombres de behetría, en caso de salir a poblar en las tierras de solariego, lo hiciesen sólo en las que estuviesen en despoblado." [86] Por la misma razón, por creer que el noble o el behetrero, como escribe Puyol, habían de poblar precisamente en la mitad de la *hereditas* comprada al *iunior,* pensó aquél que el *usque in tertiam villam* indicaba la distancia mínima a que había de estar de la ciudad la heredad de fuera para que en ella se permitiese hacer población [87] al adquirente. Las frases de esta primera redacción del fuero leonés *non faciat intus uilla populatura nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat...,* excluyen a la par las dos hipótesis de Muñoz y Romero y de Puyol. Como veremos en seguida, el *usque in tertiam villam* no indica, como cree éste, la distancia mínima a que

[84] *Revista de Filología Española,* IX, 1922, 322.

[85] Recuérdese que el artículo IX de la versión de 1020 dice: "*et in ipsam medietatem quam emerit* non faciat populationem husque in tertiam villam."

[86] Muñoz: *Colección...,* 131.

[87] Puyol: *Orígenes del reino de León,* 469.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

debía hallarse la hereditas del *iunior* para que se pudiese poblar en ella, sino la distancia mínima y máxima desde la que se podía labrar y conservar la *medietas* adquirida por el noble, el hombre de behetría o el *iunior*.

Respecto a las conjeturas de Mayer, no es menos decisiva esta nueva redacción de las leyes leonesas. Ni un punto permiten pensar en *tertias,* ni en villas divididas en *tertias.* "Quizá fuera posible interpretar como número ordinal la palabra *tertia* en *tertia mandatio* —escribía Mayer sobre el texto conocido del fuero de León—; pero es imposible hacerlo en *tertia villa,* pues no se ha hablado antes de otras *villae.*" No podrá decir otro tanto delante de la nueva versión, donde se lee: *non faciat intus uilla populatura... set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III*ª *uilla.* No creemos que piense ahora el profesor bávaro en que esta *III*ª *uilla* sea la tercera parte de una villa; pero si nos engañásemos y continuase aferrado a su vieja opinión, tendría que explicarnos de qué villa era esa *tertia,* porque como en el texto nuevo se dice al adquirente *set foras uilla uadat,* no cabe imaginar, como cabía antes, que era la *tertia* de la villa donde estaba enclavada la *hereditas* comprada a los *iuniores.*

Sería, además, inútil todo intento de explicación. El pasaje discutido no dice, a quien quiera leerlo sin prejuicios, una sola palabra de *tertias* romanas ni de *sortes góticas.* El *III*ª era simplemente un número ordinal y *III*ª *villa* la tercera villa con que el noble o el hombre de behetría tropezaban en su camino al salir de aquella donde habían adquirido una media heredad (*foras villa vadat*); como *III*ª *mandatio* era la tercera mandación que *iunior* encontraba en su marcha al buscar (*inquiret*) o al mudarse (*mutet se*) a una *villa ingenua.* El texto encierra dos cuestiones. La primera abarca a su vez dos partes: *a*) ¿por qué el noble o el hombre de behetría no podían comprar sino la mitad de la heredad del *iunior?;* y *b*) ¿por qué el *iunior* que no quería servir la *hereditas* adquirida a un su igual sólo podía conservar también la *medietatem* referida? La segunda cuestión estriba en explicar la razón de que nobles, hombres de behetría o *iuniores* no pudiesen poblar en la mitad comprada a un *iunior* y hubiesen de ir a la tercera *villa* o a la tercera mandación.

A nuestro juicio, la primera cuestión —inexplicable dentro de las teorías de Mayer— no ofrece dificultades de mucha monta si no consideramos a los *iuniores* infanzones sino colonos, como eran en Roma y como continuaban siéndolo en el reino leonés, según se deduce

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de los documentos que los nombran.[88] No nos cabe, además, libertad de opción; casi algebraicamente esperamos probar —el lector permitirá que reservemos por ahora esta prueba, pues aquí hablamos tan sólo de benefactorías— que los *iuniores* leoneses eran una clase especial de colonos. Partiendo de esta base, el problema se explica sin tropiezo. La ley analizada no tendía a mermar la libertad adquisitiva del hombre behetría o del noble, sino, a la inversa, a señalar fronteras al derecho de enajenar del *iunior*. Y a la verdad en este respecto el fuero no introdujo novedad alguna: se limitó a confirmar la norma tradicional. Desde los días del Imperio Romano el colono disponía de la mitad de sus roturaciones y de sus plantaciones, así como de la mitad de los bienes adquiridos por su industria. El precepto en cuestión respetó ese derecho y autorizó al *iunior* a vender esa mitad a quien quisiera comprársela, fuese hombre de behetría o incluso noble.

Las leyes de León confirman además la tradición nacional respecto al derecho de domiciliarse del colono. Al correr de los siglos éste había conseguido en el occidente de España romper los vínculos que le ligaban al suelo. Algunos documentos del siglo X atestiguan que ya entonces se encontraba realizado el cambio.[89] El fuero leonés da fuerza de ley a la costumbre atestiguada por esos documentos y permite al *iunior* abandonar su heredad, pero conservando la mitad de sus bienes: *vadat liber ubi voluerit ... dimissa integra hareditate et bonorum suorum medietate* se lee en un artículo inmediato.[90]

Cuando un *iunior* vendía a otro la casa, la huerta y la heredad que labraba y el adquirente servía por ella, levantaba sus cargas —obsérvese que la redacción de 1017, en vez de *si habitaverit in eam* dice *si voluerit servire pro ea*—, el propietario de aquéllas ningún per-

[88] Mayer lo reconoce así (*Historia...*, I, 90 y ss.) y se ve forzado a hacer prodigios de habilidad para intentar convencernos de que, frente a todos esos testimonios, porque le viene en gana creer cosa distinta, los del fuero de León eran infanzones.

[89] Mayer conoce o debe conocer esos diplomas, del dominio de todos, puesto que se trata de textos publicados. En el estudio en preparación sobre los *iuniores* nos ocuparemos de estas escrituras.

[90] Muñoz: *Colección...*, 63: "Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando eum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate." Corresponde al artículo XI del Fuero.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

juicio sufría con la transmisión al comprador del disfrute de la casa, el huerto y la heredad, y así el fuero autorizaba en ese caso la venta íntegra de toda la hacienda del *iunior*. Mas podía ocurrir que después de adquirida ésta, el *iunior* comprador no quisiera habitar en ella, y que haciendo uso de su libertad de movimiento emigrase del fundo. Entonces quedaban sin levantar las cargas de éste, y en cumplimiento del artículo XI del fuero de 1020, el *iunior* viajero debía abandonar la casa, la huerta y la heredad, según lo más probable, para que el señor no perdiera sus derechos y pudiera establecer en ellas un nuevo *iunior* que labrase la tierra, le pagase el canon tradicional y prestase los servicios acostumbrados. Pero —y con esto llegamos a la segunda parte del problema— podía suceder que el *iunior* comprador y viajero fuese a vivir cerca, en una villa de la mandación inmediata o *usque in tertiam mandationem*. Situado en la *mandatio* vecina, y hasta en la tercera mandación, podía el *iunior*, si no atender toda la hacienda, sí cultivarla en parte. De aquí que el fuero le permitiera poseer la mitad —precisamente la mitad de lo que había adquirido con sus dineros a otro *iunior*—, siempre que se fuese a morar a una villa ingenua o libre, *usque in tertiam mandationem*, desde la que pudiera levantar las cargas de la media heredad que se le autorizaba a retener. De esta forma el señor de la tierra no perdía la renta que le proporcionaba aquella media heredad conservada por el *iunior* viajero, y como éste debía abandonar la otra media heredad, el huerto y el solar (*excepto solare et horto*), el señor podía establecer en ellas otro *iunior* o un siervo y mantener así íntegros sus ingresos.

Multitud de testimonios acreditan como preocupación constante de los señores ésta de no perder sus rentas, y de aquí la repetida prohibición a sus solariegos de que vendieran sus heredades a quienes no *hicieran fuero:* sirvieran por ellas.[91] A todas esas prohibiciones se anticipan los artículos de las leyes leonesas sobre el *iunior*. Dos textos de fecha muy cercana al fuero de León y de la misma región leonesa son los primeros en confirmar nuestra hipótesis sobre ellas, y no en

[91] El hecho es tan notorio a cuantos conocen nuestros diplomas medievales, que nos creemos dispensados de hacer una detallada referencia a la multitud de fueros y documentos donde se consigna esta prohibición. Nos limitaremos a enviar al lector a los fueros de Fresnillo: art. 8 (1104), San Cipriano: art. 8 (1125), Covarrubias: art. 4 (1148), Pozuelo de Campos: art. 17 (1157) y Santa María de Campos: art. 8 (1180-82), que pueden verse reunidos en la colección de *Documentos*... de Hinojosa, pp. 47, 52, 63, 66 y 85, y al pacto firmado por el obispo de León con los moradores de Toldanos en 1165, que publicamos como apéndice.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

parte, sino en su totalidad, incluso en la interpretación que proponemos al *usque in tertiam villam* o *usque in tertiam mandacionem.* Nos referimos a los fueros concedidos por Fernando I en 1042 y en 1062 a Fenar[92] y a Santa Cristina.[93] El habitante de Fenar, como el *iunior* leonés, podía domiciliarse a su albedrío, perdiendo su heredad. Si el fuero de León dice a este último *vadat liber ubi voluerit... dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate,* el de Fenar, dirigiéndose al habitante de la villa, declara: *Si redire uoluerit in alia parte, extra domum liminaribus non habeant* —los señores— *potestatem super corpus eius, sed habeat in rebus suis.* Sólo una diferencia les separaba a este respecto: el *iunior* leonés que abandonaba su antiguo domicilio perdía la heredad y la mitad de sus bienes, conservando su ajuar y su caballo; al habitante de Fenar podía tomársele todo su haber mueble si se le sorprendía al salir de la villa. Aunque diferenciados en su condición jurídica por matices —los eternos matices que distinguían durante la Edad Media en León y Castilla las costumbres y el derecho de los pueblos más vecinos—, *iuniores* de León y hombres de Fenar eran, pues, hermanos en derecho. Ahora bien: estos últimos podían incluso conservar no la mitad sino la heredad toda que labraban si partían de Fenar para residir en las villas limítrofes o a lo sumo en las *III*[as] *villas.* El fuero dice: *Si redire uoluerit in alia parte... hereditate tota tollat secum uidelicet in Torio et Cervera, et faciat de illa forum in qua uidelicet habitare.*[94] "Es de advertir —escribe Canseco—[95] que Torío y Cervera son dos territorios muy próximos al valle de Fenar, sin formar parte de él, ni precisamente poder llamarse colindantes." Son, pues, las *III*[as] *villas* con que tropezaba el hombre de Fenar al salir de su aldea.

El fuero de Santa Cristina confirma también la solución que proponemos al *usque in tertiam villam.* Los moradores en Santa Cristina estaban asimismo autorizados por el fuero de Fernando I a abandonar el pueblo,[96] pero también perdían al marchar las heredades que la-

[92] Díez Canseco: *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Anuario...* I, 372.

[93] Muñoz: *Colección...*, 222.

[94] *Anuario...*, I, 372.

[95] *Sobre los fueros del valle de Fenar... Anuario...*, I, 358. Justo es consignar que Díez Canseco escribe antes: "El Fuero de Fenar tiene una limitación respecto al punto donde puedan ir a morar [los solariegos], que acaso pueda verse en ella una cierta relación con la oscura y todavía no explicada *usque in terciam mandacionem* del fuero de León."

[96] Muñoz: *Colección...*, 222. "Et homo qui se voluerit ire ad alia villa

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

braban en el término de la villa. Mas si se iban a morar a Zamora —que estaba a un cuarto de legua de Santa Cristina, y era, por tanto, la *II*ª o la *III*ª *mandatio* que encontraban al salir de sus casas—, podían conservar sana y honrada su *hereditas,* haciendo fueros y sernas con sus vecinos. He aquí a dos columnas los pasajes de las dos redacciones conocidas del fuero de Santa Cristina que importa ahora conocer.

Fuero de 1062.

Et homo qui hereditatem habuerit in Zamora, et se fuerit ad Zamora, quo modo habeat in villa sua hereditate sana et onrata, et faciat sua serna cum alios socios.

Fuero de 1212.[97]

Homo qui moraverit in Zamora, et habuerit haereditatem in Sancta Christina, vel in suo termino, faciat foros praedictos, cum suis sociis, et habeat haereditatem liberam et quietam.

Obsérvense las coincidencias entre los tres fueros: igual libertad de domiciliarse, igual pérdida de las heredades al abandonar sus moradas, igual conservación total o parcial de aquéllas de ir a habitar en las villas cercanas. No puede ser casual la coincidencia entre estas fuentes que fijan la condición de gentes jurídicamente emparenadas y que no se hallan separadas entre sí sino por plazos de alrededor de veinte años. Adviértase además que la gradación en las libertades de los favorecidos con ellos coincide con el escalonamiento cronológico de los mismos textos. Es en el más antiguo, en el de León, donde se conserva aún viva la tradición romana respecto al derecho del colono a la mitad de las plantaciones o roturaciones. En los posteriores se han ampliado los derechos del solariego y se le permite conservar íntegra la heredad en igual caso.

Y no constituyen estos tres testimonios un islote aislado; engranan de modo perfecto con otros diversos que responden a la misma tendencia, y que procuran salvaguardar los intereses de los señores en los casos de emigración de sus colonos. En las fuentes más tardías no se fija la distancia a que había de establecerse el solariego que abandonaba la villa si deseaba conservar sus heredades, tal detalle había llegado a ser indiferente a los señores; pero nunca se olvida por éstos la clave del problema, y siempre se dispone lo que más importaba a su interés, lo que había motivado el *usque in tertiam villam* del fuero de León y los preceptos paralelos de los fueros de Fenar y de Santa

quomodo vaziet sua casa ata VIII dias; et si boves non habuerit vadat ad illos de palacio et mutet sua causa cum illos, et tornet illos ad suum locum."

[97] Muñoz: *Colección*..., 223 y 225.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Cristina: que el colono emigrante pagase la renta y prestase los servicios correspondientes a la tierra que labraba para poder retenerla al trasladar su residencia. Véanse, por ejemplo, el artículo 25 del fuero de Alhóndiga (1170) y el 10 del fuero de Santa María de Cortes (1180-82).[98]

Fuero de Alhóndiga.

Si aliquis populatur exierit de Alfondiga ad populandum in alio loco, pectet la renda semper et serviat ei hereditatem suam.

Fuero de Santa María.

Item si quis habens hereditatem in eadem villa populaverit in alio loco, faciat posta et facendera et ius suum canonicis Sancte Marie sicuti alii vicini de ipsa villa.

El precepto en estudio del fuero de León constituye, por tanto, el primer eslabón de una larga cadena de disposiciones dictadas con el mismo propósito, y en las cuales se observan incluso algunas coincidencias de forma. Adviértase cómo se repiten a modo de frase estereotipada para casos análogos los términos de las leyes leonesas de 1017: *serviat ei hereditatem suam.*

Mas queda otro detalle importante en esta segunda parte del artículo IX. Éste no sólo limita la distancia a que había de ir a morar el *iunior* comprador y viajero para conservar la *medietatem* de la *hereditas* primero adquirida y luego abandonada; fija también la condición jurídica de la *villa* en donde había de residir aquél. El *iunior* a quien no placía habitar en la heredad comprada a un su colega si se instalaba en las inmediaciones del fundo abandonado *usque in tertiam mandationem,* podía atenderla íntegra o parcialmente, sin daño para los intereses del señor de la tierra. Mas si se establecía en una mandación cercana, pero en el predio de un nuevo señor, resultaba sirviendo a dos señores y no era imposible que por incompatibilidad en el servicio de ambos —prestación sincrónica de sernas, por ejemplo— o por otros motivos surgieran rozamientos o choques entre el señor de la *medietatem* retenida por el *iunior* y el de la *villa* adonde éste se hubiese trasladado. El fuero, de la misma manera que procura salvaguardar la totalidad de los ingresos del propietario de la *hereditas,* cuya mitad conserva el *iunior* adquirente y viajero, con la limitación de la distancia a que éste podía trasladarse, intenta además evitar todo posible daño, toda posible intervención extraña en los bienes del propietario referido, y a este propósito establece que la *villa* en que

[98] Hinojosa: *Documentos...*, 76 y 85.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

había de residir el *iunior* emigrante y comprador debía ser ingenua —*mutet se in villam ingenuam* o *inquiret villa ingenua ubi habitet*—,[99] es decir, sin señor. No bastaba con que el colono, desde su nuevo domicilio, pudiese atender la parte de la heredad comprada a un su igual que la ley le autorizaba a retener; era también preciso que pudiera hacerlo sin traba alguna, con plena libertad, desde una villa alodial o ingenua. Importa hacer resaltar este detalle porque en unión de los otros aspectos del problema contribuye a esclarecer los propósitos que guiaron a los legisladores de Alfonso V al redactar esta parte del fuero leonés. La explicación que, apoyados en los textos y en la lógica, en la tradición y en el mañana, proponemos a toda esta segunda parte del artículo comentado permite en resumen señalar, como fin último de este fragmento de las leyes de León, el de consagrar la libertad del colono sin merma de los derechos del propietario de la tierra. El *iunior* adquiere y afirma su libertad de movimiento y amplía sus facultades sobre las heredades que labraba y el señor mantiene íntegros sus ingresos y a sus bienes a cubierto de toda posible intromisión ajena.

Sobre los resultados conseguidos en la exégesis de este segundo párrafo del capítulo que nos ocupa podemos emprender con esperanzas de éxito la interpretación de la primera parte del mismo. No creemos —esta vez de acuerdo con Mayer,[100] señalemos la coincidencia— que pueda interpretarse de modo distinto el *usque in III*ª *villa* en el primero y en el segundo pasaje del artículo IX del fuero. Esto supuesto, la *tertia villa* sería también arriba la tercera villa que el noble o el hombre de behetría encontraban al salir de aquella donde se hallaba situada la *hereditas* adquirida. Es más; cabe suponer que la fijación de la cifra *III*ª, común a ambos casos, debió hacerse originariamente para el *iunior* que abandonaba la heredad comprada a un su colega, y aplicarse después por razones que procuraremos explicar, al caso de enajenación de la media *hereditas* de un *iunior* a un noble o a un hombre de *benefactoria.* Las causas de haber señalado el *usque in III*ª villa en la segunda parte del artículo están ya esclarecidas. La preocupación del legislador en el fuero de León, como en los de Fenar y Santa Cristina, fue, sin duda, conseguir que el fisco —el *iunior* leonés era un *homo mandationis* y Fenar, como Santa Cristina, villas de realengo— no perdiera sus ingresos y servicios ni sufriera la intro-

[99] Muñoz: *Colección*..., 63, y *Revista Filología Española,* IX, 1922, 322.
[100] *Historia*..., I, 158.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

misión de gentes extrañas en el término de villas o tierras tributarias, de señorío real. Pues con este mismo propósito se dictaron, según lo más probable, las disposiciones del primer pasaje del artículo IX del fuero de León. El texto dice: *non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras villa uadat.* Adviértase que la idea fija de los redactores del capítulo, que como nervio de éste y con cazurra repetición se especifica con pleonasmo evidente —para nosotros afortunado— era la de que el noble o el hombre de behetría salieran de la *villa* donde estaba la *hereditas* adquirida al *iunior.* ¿Por qué? Para evitar que en una *villa* poblada de *iuniores* o colonos habitase en adelante un noble de condición jurídica y social privilegiada, o un hombre de behetría, que para poder serlo era, sin duda, ingenuo, libre o exento de las gabelas y prestaciones señoriales del *iunior,* y que por serlo estaba sometido a la *benefactoría* o *protección* de una iglesia o de un magnate, y tenía, por tanto, un señor. La entrada en el término de la villa, habitada por *iuniores,* de un *nobilis* o de un *homo de benefactoria* suponía la intromisión de un hombre exento y de un señor distinto. No se podía evitar que el *iunior* enajenara a quien quisiera la mitad de la heredad de fuera, la mitad de sus roturaciones o plantaciones, de las que siempre había dispuesto el colono con plena libertad, pero sí la intromisión de un ingenuo y de un magnate. De aquí el *foras villa uadat* y el obligarle a residir —al fijar la distancia influyó lo dispuesto para el *iunior* mismo— en la tercera villa. Desde ella podía todavía cultivar la mitad comprada, y no molestar con su intervención o con la de su señor el régimen normal de la villa poblada de *iuniores.*[101]

[101] Adviértase que, a juzgar por los textos, no parece que en este período primitivo pudiesen residir nobles u hombre de behetría en las poblaciones habitadas por solariegos o tributarios. Los diplomas de la época atestiguan que todos los moradores en ellas estaban sometidos a la misma condición jurídica. Así se desprende, en primer término, de los fueros de Fenar y de Santa Cristina, arriba citados, y en particular de los otorgados por Fernando I en 1045 a las villas de Orbaneja y Villafría: "Item —decreta el rey en ellos— prohibeo, ne aliquis homo de progenie nostra, neque aliquis Comes, neque Princeps neque miles, nec civis, nec alia quaevis persona habeat in predictis villis palatium, vel domum, vel hereditatem" (Muñoz: *Colección*..., 205). No era en absoluto idéntica la condición de los *iuniores* leoneses y de los hombres de estas villas; pero ¿cabe negar, a la vista de este texto, de los fueros indicados y del *mutet se in villam ingenuam* comentado arriba, la preocupación constante de los señores de impedir el establecimiento de gentes extrañas y de clase superior a la de sus vasallos en el término donde moraban éstos? Éstos y otros diversos testimonios de la misma época que podríamos alegar

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Tal vez suscite Mayer contra esta teoría dos objeciones que nos vienen a las mientes y que deseamos rebatir antes de que sean enunciadas. Acaso arguya de esta forma: Si el *iunior* era un colono, ¿cómo podía vender la mitad de la *hereditas* que labraba —*mediam hereditatem de foris*—, que no era suya, que no había sido adquirida por él, sino que pertenecía al señor? Quizá razone también de esta manera: Si el *iunior* hubiera sido un colono y como tal hubiese podido disponer de la mitad de sus adquisiciones, libremente hubiese conservado la *medietatem* del predio comprado a otro *iunior,* aunque se hubiera trasladado más allá de la *tercera villa* y no sirviese por ella.

A primera vista tienen mucha fuerza estas dos objeciones, pero, consideradas con detenimiento, pueden ser desechadas sin gran esfuerzo. Para que la primera fuese fundada sería necesario que la *hereditatem de foris* hubiera sido, en efecto, la heredad señorial labrada por el *iunior.* Mas no es esto seguro; antes al contrario, nos parece probable que el texto alude con esas palabra a los bienes adquiridos por el colono *fuera* de los predios del señor. Y así debía ser, en efecto, por varias poderosísimas razones. En primer término, advertirán los lectores que mientras en el artículo XI del *Fuero de León* se llama sencillamente *hereditas* a la indudable heredad señorial, al hablar en el IX del predio, cuya mitad podía vender el *iunior* a un noble o a un hombre de behetría, se dice *hereditas de foris,* y el calificativo implica lógicamente alguna diferencia. En segundo lugar, resultaría inexplicable que el *iunior,* al emigrar de la heredad en que se hallaba establecido, hubiese de abandonarla íntegra —*dimissa integra hereditate,* dice el artículo XI—, y que, en cambio, el mismo *iunior* pudiese vender a quien quisiera la mitad de ese fundo señorial, conforme

además así lo acreditan. Por lo que hace a tiempos más tardíos, apenas hay fuero o carta puebla en que no se imponga a los favorecidos con ellos la obligación de no vender sus bienes sino a sus vecinos, a gentes sometidas también al señor. Y por si esta prohibición no fuese sobrado testimonio de la natural tendencia de los señores a apartar de sus tierras huéspedes molestos, aquéllos remachaban a veces tal precepto, decretando que, si algún infanzón o caballero viniese a morar a la villa, no tuviese otra caloña, ni otro derecho que los demás pobladores, o lo que es igual, que perdiera su condición privilegiada. Véase, por ejemplo, el artículo 4 del fuero de Santa Mara de Cortes de 1180 (Hinojosa: *Documentos...*, 85). El mismo *Fuero Viejo* (IV, I, 1) prohibe todavía a los hidalgos comprar heredades o poblar en villas donde no fuesen diviseros o hacendados; "e si lo comprare, el señor que fuer del logar, puedagelo entrar e tomar para si, si quisier." Vea el lector hasta cuándo perdura la tradicional inclinación de los señores a evitar la intromisión de magnates extraños en sus posesiones.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ocurriría si la heredad de fuera del artículo IX hubiese sido —como era, sin duda, la simple *hereditas* del XI— la tierra del señor. Por último, a la inversa, se avienen de modo perfecto la facultad del *iunior* de enajenar libremente la *mediam hereditatem de foris* del artículo IX con la conservación por el mismo *iunior,* al salir del predio señorial, de la *bonorum suorum medietate* del artículo XI, y de esta concordancia resulta comprobado que aquella heredad y estos bienes eran una sola y misma cosa.

Al vender el *iunior* a un noble o a un hombre de behetría la mitad de la *hereditas de foris,* no enajenaba, por tanto, las tierras del señor, sino las suyas. Sólo en una ocasión podían coincidir aquéllas y éstas y ser de propiedad del *iunior* la mitad de la *hereditas* señorial. Nos referimos a los fundos plantados por aquél dentro de los predios del señor. Como en virtud de una tradición jurídica, que remonta a la época romana y que puede comprobarse en España a través de toda la Edad Media y hasta en nuestros días, el plantador adquiría en ciertos casos la mitad de las tierras plantadas por su esfuerzo, era posible al *iunior* leonés conseguir de esta manera en plena propiedad la *medietatem* de la *hereditas* del señor en que hubiera realizado plantaciones. En este caso podían los *iuniores* disponer libremente de una mitad del fundo señorial que cultivaban, porque esta mitad había pasado a formar parte de los bienes propios de que habla el artículo XI del *Fuero de León.* Tan sólo en este caso la *heredad de fuera* podía ser el predio señorial y, sin embargo, pertenecer por mitades al *iunior* y al señor.

Respecto a la segunda posible objeción, las circunstancias son distintas. El fuero no habla de *hereditas de foris,* sino simplemente de *hereditas,* y se refiere, sin duda, a la heredad señorial. El lector pensará: aceptado; pero puesto que eran bienes adquiridos y el colono partía éstos por mitades con el señor, el *iunior,* colono, hubiese conservado la mitad del predio adquirido, se hubiese trasladado cerca o lejos, sirviese o no por ella. Debemos confesar que tal objeción nos detuvo un momento, y que la concedimos mayor dificultad de la que tiene en realidad. Nuestro error estribó en partir de una premisa equivocada: en haber admitido, siquiera fuese un instante, que el *iunior* podía adquirir o transmitir plena propiedad sobre tierras señoriales, cuando en verdad sólo poseía y enajenaba su tenencia. Mas pronto advertimos nuestro yerro, y un diploma del Archivo Catedral de León, mina inagotable para estos estudios, vino a confirmar nuestra opinión sobre esta y la anterior dificultad.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Se trata de un pacto firmado por el obispo de León con los moradores de Toldanos, en particular acerca de la diversa condición de las futuras adquisiciones de los mismos.[102] El documento data de 1165, pero, no obstante su fecha algo avanzada, tiene enorme valor para el esclarecimiento de la condición de los *iuniores* legionenses, porque Toldanos era y es una aldea de las inmediaciones de León, y la escritura refleja una situación de las clases rurales casi idéntica a la atestiguada por las leyes leonesas. En efecto; el habitante de Toldanos, solariego de la iglesia legionense, como el *iunior* leonés cien años antes, sólo podía vender íntegramente a un su igual la tierra señorial que cultivaba; y si, a diferencia del referido *iunior,* al emigrar del fundo del señor no le perdía por entero, sino que conservaba una tercera parte, fue en virtud y después del compromiso firmado con forzada generosidad por el obispo de León, ya que antes también debía abandonar íntegra la heredad cuando salía de la aldea. Precisamente el prelado hubo de sentirse magnánimo en el pacto porque los moradores de Toldanos habían dejado yermas las tierras del lugar cuando él dio en préstamo la villa, y ellos despoblaron la aldea por no sufrir a su nuevo señor. El obispo, para cortar el pleito que le habían suscitado acerca de la propiedad de buena parte de los fundos del pueblo, y, sobre todo, a fin de atraerlos a sus antiguos lares, de repoblar Toldanos y de no perder sus rentas y servicios, hubo de prometer a sus viejos colonos que nunca daría la villa en prestimonio y de mejorar la condición de aquéllos, consintiéndoles lo que hasta entonces nunca les había sido permitido, lo que constituyó en adelante la única ventaja que les diferenciara de los *iuniores* leoneses: el que cada vecino, si abandonaba la aldea por su gusto, pudiese disponer sin traba alguna de un tercio de las heredades señoriales que labraba.

Ahora bien; este diploma, que nos brinda la imagen de una organización rural análoga a la que atestigua el fuero de León, destaca con meridiana claridad la diversa condición de las posibles adquisiciones de los vecinos de Toldanos, distinguiendo: 1º Los bienes señoriales comprados por el habitante del lugar a un su colega; 2º Los bienes alodiales adquiridos a hombres de behetría dentro del término del pueblo, y 3º Los señoriales ganados en virtud del tradicional derecho del plantador a una parte de las plantaciones. Respecto a los alodiales comprados a *homines de benefactoria,* el habitante de Toldanos había de partirlos por mitades con el obispo de León caso de abandonar el pueblo, y en relación a las plantaciones efectuadas en tierras señoriales, también

[102] Véase el apéndice XII.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

adquiría y conservaba la mitad al salir de la aldea. Por lo que hace a estas dos clases de bienes, los labradores en cuestión poseían, por tanto, los mismos derechos que hubiese podido ejercitar un colono romano si hubiera disfrutado de libertad de movimiento, y los mismos también que correspondieron a los *iuniores* leoneses cuando la hubieron alcanzado. Pero ¿cual era la posición del habitante de Toldanos frente a las heredades señoriales compradas a un su igual? ¿Podían conservar también al emigrar del pueblo la mitad de las mismas, de igual modo que *llevaban,* según frase de éste y otros muchos diplomas, la *medietatem* de los fundos alodiales adquiridos y de las tierras señoriales plantadas? No; el labrador de Toldanos, que habiendo comprado la heredad de un vecino abandonaba el pueblo, no conservaba la mitad de la tierra referida, no tenía sobre ella los mismos derechos que respecto a un predio alodial o a un fundo plantado por sus manos, sino exactamente aquellos que poseía sobre las heredades no adquiridas, sobre las heredades que cultivaban de antiguo sus mayores y él había proseguido labrando. Después del pacto suscrito con explicada generosidad por el obispo, podía disponer de una tercera parte de las tierras compradas a un su igual; antes del compromiso analizado hubiera, por tanto, debido abandonarlas íntegras.

Esta diferenciación, tan nítidamente expresada, aparta la dificultad que nos ocupa. Decíamos que tal vez alguien arguyese de esta forma: Si el *iunior* hubiese sido un colono y como tal hubiera podido disponer de la mitad de sus adquisiciones, libremente habría podido conservar la mitad del predio comprado a otro *iunior,* aunque se hubiera trasladado más allá de la tercera villa y no hubiese servido por ella. La objeción no es fundada. Como los moradores de Toldanos, los *iuniores* leoneses sólo adquirían en plena propiedad las tierras alodiales y la mitad de sus plantaciones; aquéllas y éstas constituían sus bienes —los *boni sui* del artículo XI— que, como los colonos romanos, habían de partir con el señor. De la mitad de esos bienes podían disponer con plena libertad, ya para venderlos a quienes quisieran, incluso a un noble o a un hombre de behetría —artículo IX—, ya para seguirlos poseyendo y disfrutando al abandonar la heredad señorial —artículo XI—. Pero también, como el habitante de Toldanos, antes de firmar el pacto con su viejo señor, el *iunior* leonés sólo adquiría y transmitía la *tenencia* de los fundos señoriales, y por eso, porque no alcanzaba plena propiedad sobre ellos, en el caso de salir del lugar no podía conservar la mitad de las tierras compradas a otro *iunior,* y había de abandonarlas íntegras al señor, de la misma manera que debía dejar

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

también en su totalidad las heredades que no había adquirido a un su colega, sino en las que él y los suyos se hallaban asentados. Como merced especial permitía, por tanto, el fuero de León al *iunior* que compraba la tierra de otro *iunior* y no quería después servir por ella, la conservación de la mitad del predio referido si se iba cerca —*usque in III*ª *villa*— y seguía levantando su cargas. Sin esta concesión del fuero leonés tal *iunior* comprador y viajero hubiera debido abandonar por entero la heredad, de la que sólo había adquirido la tenencia, el disfrute, sujeto a las diversas cargas y a la misma condición que su colega.

De otra parte, nuestra conjetura no suscita entre los dos pasajes del artículo IX ni entre éste y los otros vecinos, las contradicciones que alzaba la de Mayer. Ella evita también los desdichados absurdos que ésta tenía como consecuencia, y, lo que es muy importante, se halla de acuerdo con las fuentes ya citadas y, en general, con los documentos todos, anteriores y posteriores, al fuero. En primer término, aparta todas las insolubles cuestiones que planteaban las interpretaciones del profesor bávaro respecto a la supuesta división de las villas o de las mandaciones. Con nuestra hipótesis no sólo desaparecen aquellas contradicciones, sino el absurdo, que la mente se resiste a admitir, de que aún permanecieran divididas en *tertias* las *villas* en la primera mitad del siglo XI, de que después de las centurias de dominación gótica, de la invasión árabe, de los cien años que estuvo desierta la meseta del Duero a los montes y de la repoblación cristiana de los días de Ordoños, Alfonsos y Ramiros, aún subsistieron separadas las tercias romanas y las suertes góticas, cuya existencia en aquellas comarcas, incluso en tiempos visigodos, es problemática, como ya vimos. Para que la tesis de Mayer hubiera coincidido con la realidad y habido, en efecto, tales tercias y tales suertes en León el año 1020, hubiese sido necesario primero que se hubiere hecho, en efecto, un reparto ordenado de tierras entre romanos y godos en la campiña leonesa, después que éste hubiera sobrevivido a la fusión de las dos razas en la última época hispanovisigoda, a la invasión sarracena con su séquito de despojos y de inmigraciones y a la posterior despoblación del valle del Duero desde Alfonso I a Alfonso el Magno. Por último, hubiera sido indispensable también que cuando se realizó la repoblación en la segunda mitad del siglo IX y en la primera del X, cuidadosamente se hubieran respetado aquellas divisiones, salvadas por milagro de tantos accidentes. ¿Imaginan los lectores a Alfonso III llegando a una de las mil comarcas que hubieron de repoblarse en sus días y

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

diciendo muy grave a las gentes de su séquito: "Cuidado, señores, que esta parte es la *tertia* de la villa y pertenece a los romanos, y éstas son las suertes góticas y sólo pueden ser pobladas de infanzones?"

La afirmación de Mayer de que la *tertia villa* y la heredad ingenua eran los términos reservados a la población de origen romano, y su aserto de que a ellos había de retirarse el *iunior,* el noble, el infanzón, cuando no quería residir en la heredad comprada a un su colega, ponían frente a frente las noticias de dos capítulos del fuero. El IX, en que se basaba para sostener que los *iuniores* o infanzones habían de ir a tierras de romanos cuando no querían habitar en los fundos adquiridos a otros *iuniores* —así interpreta la frase *mutet se in villan ingenuam*—,[103] contradecía, entendido de esta forma, las disposiciones del XI sobre la plena libertad de movimiento del *iunior.* Nuestra conjetura convierte en coincidencia esta contradicción y aparta el absurdo de que fuera forzoso a los godos, a los infanzones, residir entre romanos cuando adquirían la hacienda de otros infanzones y no les placía luego habitar en ella. Mayer no podrá decirnos por qué el *iunior,* el infanzón, el godo, el noble, había de ir precisamente a tierras de condición inferior a las suyas si no quería habitar en las heredades compradas a otro infanzón y adonde quisiera, si salía de las suyas propias, como dice el artículo XI; y, por el contrario, nosotros hemos explicado la razón de que el *iunior*-colono hubiese de salir de tales heredades de acuerdo con las prescripciones de este último capítulo del fuero.[104]

Comentando páginas atrás las conjeturas de Mayer, decíamos: "¡Triste suerte la de estos godos de Mayer, la nobleza del reino, de condición inferior a los hombres de behetría, sus patrocinados!" Y lo decíamos con razón; porque mientras los infanzones de nuestro colega, al abandonar su domicilio perdían sus heredades y la mitad de sus bienes y habían de ir a morar, según Mayer, a tierras de romanos a la villa ingenua del fuero—,[105] los *homines de benefactoria* podían ir *ubi voluerint* y *cum omnibus bonis et hereditatibus suis.*[106] Si no suponemos a los *iuniores* infanzones sino colonos, como en realidad fueron, el absurdo desaparece, pues de una parte era lógico que los hombres de behetría, ingenuos y propietarios, tuviesen mayores libertades que los *iuniores, tributarii* o *coloni,* y de otra, la pérdida por éstos

[103] *Historia...*, I, 159-60 y arriba, p. 206.
[104] Véase lo dicho poco ha.
[105] *Historia...*, 159-60, y arriba, p. 206.
[106] Véase arriba, en la nota 81, el art. XIII del Fuero de León.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de la mitad de sus bienes al abandonar su residencia implicaba: primero, el alcance de la libertad de movimiento, y segundo, la conservación de la mitad de las plantaciones o de lo adquirido por su industria, en todo tiempo propiedad del colono.[107]

¿Cómo explicar —decíamos también— que un *iunior,* un infanzón, un noble, pudiese vender única y precisamente la mitad de sus tierras? El que éstas se hallasen cargadas con el servicio de guerra, como Mayer opina, hubiera sido razón para que no pudiera enajenar ninguna porción de ellas, pero no para poder vender la mitad y no la tercera parte de su *hereditas.* Nuestra hipótesis al hacer colonos a los *iuniores* leoneses aclara este misterio. Alfonso V y sus colaboradores no fijaron esa cifra a capricho —como habría de admitirse si aceptáramos la conjetura de nuestro colega sobre la condición de los *iuniores* leoneses—, respetaron el tradicional derecho del colono romano a vender la mitad de sus plantaciones o roturaciones.

Nuestra teoría sobre los *iuniores* se encuentra además confirmada por multitud de documentos en su mayoría publicados, pero que no es esta la ocasión de alegar, pues no nos hemos propuesto aquí estudiar el problema de los *iuniores,* sino rechazar las afirmaciones de Mayer sobre las tercias romanas y las suertes góticas por lo que aquéllas importaban a su concepción general de las behetrías. Creemos haber conseguido nuestro objetivo y probado que las propiedades de los hombres de behetría no eran aquellas tercias remotísimas de tiempos visigodos. Este aserto, comprobado por nosotros en las páginas anteriores, no prejuzga la hipótesis de Mayer sobre el origen godo de los infanzones y el hispanorromano de la restante población del medievo peninsular. Puede ser exacta esa conjetura —nosotros no lo afirmamos ni lo negamos todavía— y no serlo sus afirmaciones sobre la identidad de *iuniores* e infanzones y sobre las tercias del fuero de León. Nos inhibimos por ahora de aquélla, pero negamos éstas de modo rotundo después de tan largo y detenido análisis.

II

De cuanto queda dicho se deduce la inexactitud de aquella parte de las teorías mayerianas relativa a los hombres y a las tierras de behetría en sí mismos, aparte de su relación de dependencia con los

[107] Véase arriba, pp. 219 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

señores, con la asociación de godos o infanzones. Examinemos ahora este otro aspecto del problema.

A

En primer término, es forzoso rechazar la afirmación de Mayer: el *infantaticum* era propiedad de los infanzones.[108] El *infantaticum* era, por el contrario, propiedad de los infantes, de los principes de la familia real. Un español no hubiese jamás dudado al encontrarse la palabra *infantaticum,* y menos aún sí hubiese conocido los rudimentos de la filología. En romance castellano, las tierras de un infanzón se hubiesen llamado *infanzonazgo,* pero nunca *infantazgo.* Además, sin una sola excepción, todos los textos que Mayer reúne respecto al *infantaticum* contradicen su tesis. Por razones diversas, ninguno permite pensar en tierras de infanzones. En unos, la persona del infante o príncipe poseedor aparece a plena luz; en otros, la circunstancia de que done el rey el *infantaticum* a una iglesia o a un monasterio repugna a la tesis de Mayer. ¿Cómo podía disponer el rey de las tierras de los infanzones? El lector puede ver en nota los pasajes de Mayer.[109] Fíjese aquí

[108] *Historia...*, I, 130.

[109] He aquí una serie de textos citados por Mayer, en los que diferentes reyes donan a iglesias o monasterios el *infantaticum.* En la *Crónica Compostelana* (*España Sagrada,* XX, 125) se consigna que la reina doña Urraca en 1110 "regales in eadem civitate curtes, aliasque mansiones, quae sui juris erant, et totum infantaticum quod inter Tamarim, et Uliam, et quidquid ad regale jus pertinere videbatur. *B. Jacobo, eiusque ministris charitativo affectu* obtulit. (Mayer suprime —¿por qué?— lo subrayado). En 1112 doña Urraca también dio a la iglesia de Túy (*España Sagrada,* XXII, 225) "quidquid habeo de illa anta de Sancta Columba usque in illan antam de super Figueirola... sive homines, sive hereditates de regalengo, sive de infantatico, sive de Comitatu." En 1142 Alfonso VII hizo una importante merced a la iglesia tudense. En la escritura de donación se lee (*España Sagrada,* XXII, 267): "Et do vobis hereditario jure totum Regalengum et infantaticum de cauto vestro de Benevivere, et de omnibus aliis cautis vestris..." Alfonso IX de León dice en una escritura de donación al monasterio de Valdedios, fechada en 1200 (*España Sagrada,* XXXVIII, 357): "damus Domino et Beatae Mariae Sanctisque omnibus totam haereditatem de Bogies tam de Regalengo, quam de infantatico."

Véanse varios testimonios alegados por Mayer, en los que aparecen poseyendo el *infantaticum* los infantes. En un diploma de 1142, relativo a la traslación de las monjas de San Pelayo de León, se lee (*España Sagrada,* XXXVI, CXCII, ap.); "Ego Sanctia Infanta germana imperatoris, quae omnem honorem de Infantazgo teneo." En una escritura de 1181 (Berganza: *Anti-*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en las frases de la donación de Fernando II a su hermana, fechada en 1165 y copiada también por el profesor alemán: *Dono a vos, hermana mía única, quanto infantazgo ay en todo mi reyno; conviene a saber: en Toledo, en toda Alensierra, en la Extremadura, en León, en el Vierzo, en Galicia y en Asturias, villas, castillos, heredamientos, monasterios y todas las cosas que pertenecen al infantadgo.*[110] Admitamos por un momento con Mayer que el *infantaticum* era propiedad de los infanzones, y habrá de deducirse que Fernando II dio a su hermana todos los bienes que poseían los infanzones o las asociaciones de infanzones en su reino. ¿Hubiera sido esto medianamente posible? ¿Hubiesen dejado de consignar hecho de tan enorme trascendencia las crónicas? ¿Lo hubieran tolerado los infanzones? Por el contrario, nada más natural que la donación por Fernando II a su única hermana de todo el infantazgo, si constituían éste las tierras que formaban el patrimonio de los infantes.

güedades de España, II, 467) se dice: "Anno primo, quo idem Rex infantaticum a rege Ferrando patruo suo recuperavit." Lucas de Túy (Schott, *Hispania Illustrata,* IV, 96) declara que Fernando I "tradidit etiam filiis suis Vrracae scilicet et Gelvirae totum infantaticum omnibus monasteriis."

Por último, los fragmentos siguientes se refieren a los dos monasterios de San Isidoro de León y de Covarrubias, que por haber sido fundados por infantas se llamaban infantazgos: He aquí unas frases del diploma dirigido por Alfonso VII a los canónigos del infantazgo de San Isidoro en 1152 (*España Sagrada,* XXXV, 564). "De hominibus de benefacturia, sive de eis qui pertinent ad infantadigum, qui Ecclesiae S. Isidori, vel seniorum, qui ibi morantur cum haereditate sua esse voluerint, vel ibi ad conversionem venerint, non det postam, ...et non serviant alicui, nisi Priori, et senioribus S. Isidori." El arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada, refiriendo la fundación de Covarrubias, contra todos los distingos de Mayer, declara en su *De rebus Hispaniae.* Libro V, capítulo II (PP. Toletanorum, III, 99) qué se entendía por *infantaticum* en el siglo XIII al escribir: "Hic contruxit monasterium in honorem sancti Cosmae et Damiani... in villa quae Cabeae rubeae nuncupatur, et amplissimis possessionibus dilatavit, et loca quae dedit, statuit infantaticum apellari eo intuitu, quod si aliqua de genere suo non posset, aut nollet mariti comparis solatia adipisci, de bonis monasterii provideretur." Mayer no cita ningún otro texto. Los lectores juzgarán si hay en los copiados algún indicio favorable a la tesis de nuestro sabio amigo. Todos al unísono se hallan concordes en probar que el *infantaticum* estaba constituido por aquellas tierras que servían de dotación a las infantas y que eran entregadas a éstas en el momento que los reyes juzgaban oportuno. Cuando no había infantas o cuando a los monarcas placía, una parte de esas tierras eran cedidas a iglesias o monasterios. ¿Hubieran podido hacerse tales donaciones si el *infantaticum* hubiese sido propiedad de los infanzones?

[110] Moret: *Anales de Navarra,* II, 272.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No. Si Mayer hubiese examinado serenamente, sin apriorismos, los textos reunidos por él como base de su afirmación: el *infantaticum* era propiedad de los infanzones, todos le hubiesen llevado a una conclusión muy distinta. Pero, aun vistos a la luz de una idea preconcebida, es tan recia la contradicción entre los testimonios referidos y la tesis aquí contradicha, que resulta inexplicable cómo Mayer no ha advertido su error. Por lo demás, holgaba todo el razonamiento antecedente; un diploma inédito que publicamos como apéndice resuelve la disputa sin apelación. Alfonso VI, en curia celebrada en 1088, dispuso que las heredades de los condes, de los infanzones y de los particulares no pasaran al realengo, al infantazgo ni a la iglesia. He aquí el pasaje: *Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium.*[111] No cabe distinción más terminante entre el infantazgo y los bienes de los infanzones. El contexto del documento prueba, además, a las claras que, como todos los españoles saben, el infantazgo era propiedad de los infantes.

Con igual sinrazón escribe nuestro autor cuanto dice respecto al *infantaticum.* Prescindamos del nombre, cuyo error es cuestión aparte, aunque sí indicio muy importante de los métodos de Mayer. De él son las siguientes palabras: "Constantemente se exterioriza el contraste entre el campo asignado como propio a los infanzones y el campo cuya propiedad conserva la capa superior de la población urbana. Aquél es el *infantaticum* o el solariego de los infanzones; éste, la behetría de los romanos. La división fue efectuada en la proporción de 2/1, y no es otra cosa que el reparto de tierras realizado en el último período romano entre los propietarios romanos y los federados. La tierra (*infantaticum*) no se asigna individualmente a cada uno de los godos, sino a las asociaciones gentilicias."[112] Más abajo distingue entre el *infantaticum* asignado a la asociación de los godos o infanzones y las propiedades privadas que éstos tenían libres de servicio. Aquí como en algún otro lugar de su *Historia* diferencia la *divisa,* participación de cada godo en los bienes de la asociación, de las heredades o *hereditatelias,* de las propiedades particulares, libérrimas de los infanzones. Admitamos provisionalmente que el infantazgo, como quiere Mayer, constituyera la continuación de las suertes góticas y la behetría la tercia restante. ¿De dónde proceden las *hereditatelias?* Porque la

111 Archivo Catedral de León, núm. 993. Véase apéndice VI.
112 *Historia...*, I, 161.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

división de tierras de la época goda se hizo, que sepamos, como Mayer afirma, en proporción de dos a uno, y si las dos partes de los godos se convirtieron en el *infantaticum* y la tercia romana en la behetría..., ¿por qué arte de magia surgieron esas propiedades privadas de los godos? ¿Y por qué arte de magia desapareció también el *infantaticum?,* ocurre preguntar. Porque en los siglos XIII y XIV no encontramos texto alguno, ni Mayer lo ha encontrado tampoco, que nos dé pista aprovechable para averiguar qué se hizo de esas tierras asignadas a las asociaciones de los godos con cargo al servicio de guerra. Y tengamos en cuenta que el escamoteo hubo de ser formidable, ya que, según Mayer, ese *infantaticum* representaba nada menos que los famosos dos tercios de los godos, las suertes góticas de vida multisecular para nuestro amigo. Además, el milagro hubo de ser doble, pues las tierras propiedad plena de cada godo en particular y libres de cargas, las *hereditatelias,* es decir, las pequeñas heredades de los infanzones, se convirtieron en el extensísimo solariego que registra el *Becerro de las behetrías.* Este solariego a lo menos era propiedad libérrima de los hidalgos individualmente, como lo habían sido las *hereditatelias* en el siglo XI; y si Mayer se decide a sostener, esto no obstante, que tal solariego fue continuación del *infantaticum,* tendrá que explicarnos sobre los textos como se realizó la metamorfosis y por qué causas, mientras continuaron las asociaciones unidas —según él—, por lo que hacía a las behetrías, se disolvieron en relación al supuesto *infantaticum.*

Pero antes de molestarse en explicar *sobre los textos* cómo se transformó el *infantaticum* asignado a las asociaciones de infanzones con la carga del servicio de guerra, en el solariego, propiedad libre de los hidalgos en particular, Mayer deberá probar que al hacerse el reparto de tierras en tiempos visigodos las suertes góticas se entregaron a las corporaciones de los godos, y no a éstos individualmente. Porque, a la verdad, nuestro amigo parte de una suposición gratuita: la asignación de las *sortes góticas* a las asociaciones. Ni los textos relativos al derecho de alojamiento romano, que se aplicó al hacerse el reparto, ni las fuentes visigodas al hablar de éste, dicen que los dos tercios tomados a los *possessores* romanos se concedieron a las corporaciones, sino a cada godo en particular. Mayer sienta su afirmación, pero no alega en prueba de ella un solo testimonio.[113]

[113] Véase sobre la ocupacion y el reparto de tierras en la Galia por los godos, las páginas recientes de Torres citadas arriba.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

De otra parte, ni una sola fuente antigua ni moderna permite distinguir entre la propiedad de la asociación de infanzones y las heredades particulares de éstos. Sólo se distinguen estas propiedades privadas de los infanzones y los *prestimonia* que tenían del rey o de los particulares. Así ocurre en un documento de hacia 1030, sobre el que Mayer ha construido un castillo de naipes: su teoría acerca de la asociación de infanzones.[114] El diploma aludido, publicado por Serrano y Sanz,[115] lo ha sido de nuevo con algunas ligeras correcciones por Menéndez Pidal,[116] y como importa conocerlo íntegro lo reproducimos a continuación:

"In tempore quod terra obtinuerunt comite Garcia Fernandiz et domna Aba, ex inde eorum filius Sancio / Garcianiz, obtinuerunt in Espelia sua diuisa que pertinet ad Clunia, illa diuisa deniquenti profiliatione / que profiliauit ad illo comite Garcia Fernandiz et ad domna Aba, pro inde intrauit in comitato; / et illa diuisa de Annaia Didaz per que infurauit III caballos et I homine et fuit se ad terra de mauros, pro inde intrauit in comitato. Abolmodar Flahiniz et Abolmondar Obecuz / habuerunt in terre intentione per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite / Garcia Fernandiz, et dedit eis suo homine fidele, pernomnato Tellu Barrakanis, et partibit eis / eorum hereditatibus; et presit illa serna maiore per ad illo comite; ita uero illas sernas per sekare / et illas uineas per uindemiare sic eas partiberunt illos infanciones de Spelia, quando transibit / domno Sancio comite. Ipsos infanciones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere / in Gormaz et in Oxima et in sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, / mandauit domno Sancio comite que tenuissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna fidele, / quomodo totos infantiones faciebant, et non quesierunt infantiones de Spelia suo mandato / facere. Pro inde presot ille comite tota Spelia, et non eis laxabit nisi suas hereditatelias; / et mandabit illa suo maiorino de Clunia; et post obitum de illo comite domno Sancio, / partiberunt se illa illos infanciones. De Torre de Gisando, domno Gisando et don Kintla / et don Gutierre et don Monio fuerunt bassallos de illo comite Garcia Fernandiz, / et mattarunt illos mauros in Zeruera, et fuerunt manneros; pro inde intrarunt earunt diuisas / in cometato, et mandarunt illas suos merinos qui Clunia tenuerunt; et post obitum de domno Sancio / comite, partirunt illas infanciones. Zellaruelo de Gimara et uarrio de Fabone et alio / uarrio, in Piniellos III uilliellas, abent nomine Agsiuiellas, fuerunt de comite Garcia / Fernandiz et de domna Aba et de domno Sancio comite, et mandarunt illas suos maiorinos / qui Clunia obtinuerunt; et illos homines de ipsas uillas abuerunt fuero per totas / illas labores de palatio de Clunia facere; et post obitum de domno Sancio comite partierunt illas infanciones. Ualdelatas et uilla de Zate fuerunt de Uilla de Tarasia; post / obitum de domno Sancio comite,

114 Mayer: *Historia...*, I, 154-55.
115 *Noticias y documentos del condado de Ribagorza,* 366 y ss.
116 *Orígenes del español,* 39-41.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

partiberunt ipsas duas uillas infanciones. Abdella / de Uilla Zate nulla lingienza faciendo et adclamandose ad rege domno Sancio et ad / maiorinos de Clunia, qui a si abuit uezato, mandauit Ruderico Godestioz ad suos merinos / et predarunt illum, et prenderunt ei CXXX. obes et XVII uobes. Uilla de Piniello et uilla / de Uitlo et uilla de Frohela, qui solent facere illas lauores de palatio de Clunia, tenet / illas domna Tarasia. Illas hereditates de Fonteauria, de domno Seuero ,et suas casas fecit / eas Ruderico Godestioz palatios, et tenet sancti Ysidori monasterio de Clunia cum suas sernas et suas uineas et suo mulino. Presit Ranales cum suas hereditates; / presit illa deuisa de Didaco Alhastrez de Uanios; presit tota Torreciella. In uilla / de Scemeno presit ipsa hereditate de illo populatore, et ad sua socra dedit ea in prestamo / In penna de Aranda illo uarrio de comite et suas sernas et uno monasterio que dicunt sancti johan / nis; inter illas hereditates de illo monasterio et illas de Penna de Aranda, X iugus de uobes / arabant ibi, de anno ad anno. In torre de Abolmondar, suo uarrio; in torre de Abo / lazaba, suo uarrio, sua sernas et suo mulino; in Mercatiello, suo uarrio; in Torriziella, / suo uarrio et suas sernas et suo mulino; in Abellanosa, suo uarrio et suas sernas / et suo mulino. Toto isto tener Ruderico Godestioz, qui a isto toto, de dies de illo / comite Fernando Gundesalbiz usque obitum de illo comite domno Sancio, merinos qui / in Clunia fuerunt illos eas mandarunt et ad Clunia seruierunt. / In Arandiella illo uarrio de Albar Albariz Roderico Gudestioz tenet illo."

De fragmentos de esta escritura sutilmente elegidos deduce Mayer que en esa época la asociación de infanzones poseía distritos territoriales con la carga aneja del servicio militar. Los miembros de tal asociación perdían sus participaciones en tales distritos, es decir, sus *divisas,* si incumplían su deber militar, cometían un delito o morían sin hijos, casos en los que las divisas revertían al *comes.* Esta reversión no era duradera; a la muerte del conde aquéllas recaían otra vez en la asociación, que las repartía de nuevo.[117] Pero el documento no permite sostener tal hipótesis. Su interpretación no es empresa sencilla, pero nos parece posible partiendo de tres hechos distintos: 1º El fuero de Castrojeriz de 974,[118] al decretar *Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano,* declara que los caballeros villanos de aquella población recibían *prestimonia* o soldadas con la obligación de prestar el servicio de guerra.

2º El pleito entre Alfonso VI y los infanzones de *Lagneio* en 1075 prueba que éstos podían tener tierras, no poseídas por derecho hereditario, sino usufructuariamente, por mano del merino del rey, pagando por ellas calumnias y fonsaderas: *et qui nolebant istud implere* —dice

117 Mayer: *Historia...*, I, 154-55.
118 Muñoz: *Colección...* 38.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el diploma— *dimitebat hereditatem ex toto et exiebat de predicta villa.*[119]

3º Cuando murió el conde de Castilla don Sancho, en 1017 ó 1021, su hijo don García tenía ocho años, según los *Anales Castellanos Segundos,* el *Cronicón Burgense* y los *Anales Compostelanos.*[120]

Partiendo de estos tres hechos ciertos no podemos llegar a las conclusiones deducidas por Mayer de los párrafos que segrega del texto reproducido arriba. Cómo los infanzones de *Lagneio,* los de *Espelia* y los de las otras villas que se citan en el documento referido, poseían tierras cargadas con servicios equivalentes: el pago de fonsadera en aquellos valles norteños de allende los montes y la prestación del servicio de anubda o vigilancia en estas comarcas fronterizas del Duero. De la misma manera que los de *Lagneio,* debían abandonar las heredades poseídas en usufructo, de no querer levantar las cargas que pesaban sobre ellos, los infanzones de *Espelia*... perdían las que disfrutaban de no cumplir la anubda. Por mano del merino recibían los infanzones de Langreo tales tierras, y por manos del merino las perdían los de Espeja.

Si los caballeros villanos de Castrojeriz, situados en un escalón inferior de la jerarquía social respecto al ocupado por los infanzones castellanos, habían conseguido el privilegio de no servir en la guerra caso de no recibir soldadas o préstamos, no puede sorprendernos que los infanzones del Duero hubieran alcanzado también la misma exención, y, en efecto, el documento analizado atestigua que los *inter milites non infimis parentibus ortos, sed nobiles genere necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur,*[121] que los infanzones de *Espelia* disfrutaban de tierras con cargo al servicio de guerra, tierras que jurídicamente podemos llamar y se llamarían ya en el siglo XI *prestimonia.*

[119] Hinojosa: *Colección*..., 30-31.

[120] En los Anales castellanos segundos (Gómez Moreno, *Discursos,* 26) se lee: "In era MLI in mense novembri natus est infans eius filius nomine Garcia Sancez..." "In era MLVIIII obiit comes Sancius Garsia." El Cronicón Burgense (*España Sagrada,* XXIIII, 308) dice: "Era MXLVII Destruxit Comes Sancius Cordubam et eodem anno natus est infans Garsea..." "Era MLV obiit Comes Sancius. Por último, en los Anales compostelanos (*España Sagrada,* XXIII, 319) leemos: "Era MXLVII Destruxit Comes Sanctius Cordobam. Eodem anno natus est infans Garsias..." "Era MLV Sanctius Comes, Nonas Februarii."

[121] En pleito sostenido por el obispo de León con ciertos infanzones califica de tal manera a estos últimos, Hinojosa: *Colección*..., 30.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Nadie ha dudado, ni puede dudarse, de que junto a estos préstamos, junto a estos bienes, poseídos usufructuariamente por los caballeros de Castrojeriz y por los infanzones de *Lagneio* y el Duero, aquéllos y éstos podían poseer en plena propiedad heredades particulares, libérrimas, exentas de toda carga. El diploma que estudiamos prueba, por tanto, un supuesto indubitado. Pero no podemos seguir un paso más a Mayer en su exégesis. Ninguna línea o frase de los tres textos aquí relacionados permite pensar en una asociación de infanzones y menos aún en una asignación de tales prestimonios a la asociación en conjunto. ¿Puede señalar Mayer en concreto la frase, línea o párrafo que indubitablemente se refiera a tal supuesta asociación? Antes al contrario; en los diplomas del norte y del Duero todo infanzón actúa, a lo que parece, con plena independencia. Los de *Lagneio* abandonaban le región cuando les placía; los de *Espelia* disputaban judicialmente entre sí las heredades de la villa.[122] Mal se aviene con tal asociación la entrega al conde por mañería de los bienes de aquellos infanzones que morían estériles.[123] Ninguna prueba más precisa de que los prestimonios estaban asignados a cada uno en particular y no a la supuesta asociación en conjunto. Si hubiese sido ella la poseedora del total de las tierras cargadas con el servicio de anubda, no hubieran revertido al *comes* los bienes de los mañeros, sino a la asociación a quien pertenecían en conjunto. Era, por el contrario, lógico que habiendo recibido cada infanzón o caballero su préstamo individualmente del monarca, al morir sin hijos volviera el prestimonio, no al *comes* del distrito, sino al soberano, que en el caso concreto de *Espelia* era el conde de Castilla —independiente a la sazón—, pero que en otras partes y épocas hubiese sido el rey. Cuando el infanzón o caballero dejaba hijos, éstos heredaban el préstamo pagando el *nuncio,* como acreditan otras fuentes jurídicas que ahora reciben nueva luz. Sólo de esta forma se explica que infanzones y caballeros pechasen esta gabela de tipo inferior, muy natural en los tributarios, pero muy extraño en gentes de condición elevada, de no estar basada en la herencia del préstamo.[124]

[122] Recuérdese la frase del diploma: "Abolmodar Flahiniz et Abolmondar Obecuz habuerunt in terre intentione per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite Garcia Fernandiz et dedit eis suo homine fidele, pernomnato Tellu Barrakaniz, et partibit eis eorum hereditatibus."

[123] Recuérdese la frase de Torre Gisando: "domo Gisando et don Kintla et don Gutierre et don Monnio fuerunt basallos de illo comite Garcia Fernandiz, et mattarunt illos mauros in Zeruera, et fuerunt manneros; pro inde intrarunt earunt diuisas in cometato."

[124] No se olvide, por ejemplo, que pechaban nuncio los hidalgos de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Tampoco es exacta la parte de la hipótesis de Mayer que refiere la devolución a la asociación de infanzones y el reparto entre los miembros, a la muerte del conde, de las tierras —el documento no las llama divisas— [125] que habían revertido a éste durante su vida por incumplimiento del servicio de anubda, delitos o mañerías de los infanzones particulares. El erudito profesor de Würzburg alega algunos pasajes del diploma cuya exégesis nos ocupa, elegidos con gran habilidad para probar esta supuesta partición. Pero científicamente no puede procederse de esta forma. Cierto que el documento habla en esos pasajes del reparto hecho *cuando transivit dommo Sancio comite* entre los infanzones de *Espelia* de las tierras que habían perdido por no cumplir la anubda, y entre los de Guisando de las que por haber muerto mañeros don Guisando, don Kintla, don Gutierre y don Monio, habían revertido al condado. Pero también refiere el mismo documento que *post obitum de domno Sancio Comite* se repartieron los infanzones de Espeja las sernas, es decir, las tierras que labraban al conde los villanos del país, que no eran poseídas usufructuaria ni hereditariamente por la supuesta asociación de infanzones, sino que pertenecían al *comes,* según declara expresamente el texto. Zellaruelo de Gimara, el barrio de Fabón y otro en Piniella y tres villuelas llamadas Agsibiellas que habían sido de los condes don García y doña Ava y de su hijo don Sancho, que se hallaban administradas por los merinos de Clunia, que no eran poseídas ni estaban habitadas por infanzones, sino por villanos obligados a hacer todas las labores del palacio —lo que es igual, a prestar las sernas y la *facendaria—,* y que no habían revertido al conde por delitos, mañerías o incumplimiento de la anubda, sino que siempre habían dependido del *comitato,* estas tierras se repartieron también entre los infanzones a la muerte del conde don Sancho, según el diploma criticado. Este narra asimismo que Valdelatas y Villazate, que *fuerunt de villa de Tarasia* [126] —y de los que tampoco sabemos que,

muchos lugares de la merindad de Asturias de Santillana, todavía en el siglo XIV, según consta en el *Becerro de las Behetrías.*

[125] Es inexacto que, como quiere Mayer, pueda deducirse del documento en estudio que se llamaban divisas a las partes que a cada infanzón correspondían en el distrito asignado a la supuesta asociación de infanzones con cargo al servicio de guerra. Repásese despacio el texto reproducido arriba y y se verá que la palabra *divisa* se usa con significados diversos, pero siempre con el genérico de partija poseída por un individuo, fuera éste el conde o un particular, hereditariamente o en prestimonio.

[126] De otra frase del mismo documento —*tenet illas domna Tarasia*— se deduce que esta Teresa era una mujer de carne y hueso, que vivía aún a la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

habiendo pertenecido a la pretendida asociación de infanzones, por alguna causa hubieran pasado a manos del conde—, se partieron entre los infanzones *post obitum de domno Sancio comite.*

No hay tal asociación ni tal reparto reglamentado y legal. El misterioso documento se ofrece a nosotros ahora con trazos suficientemente claros. Se limita a consignar los atropellos cometidos por los infanzones de Espelia y de Gisando, de las tierras fronterizas, en una palabra, al ocurrir la muerte del conde don Sancho, en 1021. La tierna edad del infante, del niño conde don García, que había de morir trágicamente en León a mano de los Velas, y el desgobierno que acompañó siempre en Castilla a las minorías de sus reyes, dio ocasión a las referidas usurpaciones de los infanzones. Obsérvese que, relatando el diploma sucesos ocurridos durante los condados de García Fernández y de Sancho Garcés, sólo narra repartos a la muerte de éste; adviértanse los casos de partición de sernas, de tierras del conde y de particulares, y, sobre todo, véase cómo en la última parte del diploma, que Mayer no se cuida de dar a conocer, se narran los desmanes, usurpaciones y violencias cometidos, no por una asociación de infanzones, que sólo ha existido en la fantasía mayeriana, sino por un infanzón de carne y hueso, por una de esas recias, duras y trágicas figuras castellanas o ibéricas que tantas veces han triunfado en la vida española: Por Rodrigo Godestioz.

El sabio profesor de Würzburg cree ver confirmada la tesis que venimos discutiendo por una escritura conservada en el *Becerro* de Cardeña. "En 1072 —escribe— un crecido número de personas, todas con nombres godos, donan la iglesia de su pueblo a un monasterio. Determinan que la iglesia tenga *tale benefetria et tale foro atque introitus et regressis sicut unum ex nobis.* Claro está que en este caso la behetría (benefectría) concedida no es un fundo, sino —lo mismo que el aprovechamiento de la Allmende de que se habla después— un privilegio que disfruta la asociación otorgante, disfrute en el cual participa también la aludida iglesia. De todo ello se deduce que sólo puede tratarse de la divisa (naturaleza), referente a la behetría, de una asociación de infanzones. El texto indica que la asociación es propietaria de toda una villa, de cuya iglesia puede disponer." [127]

sazón cuando se redactaba la escritura que nos ocupa. Esta señora, a lo que se deduce de esta parte del diploma, fue despojada de Valdelatas y Villazate, a la muerte de don Sancho, por los infanzones, que se repartieron también estas heredades.

[127] *Historia*..., 153-54.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Lamentamos estar de nuevo en desacuerdo con Mayer, y mucho más tener que rechazar otra vez sus métodos de exégesis. En primer lugar, los donantes se dirigen a un presbítero, abad o párroco y le conceden una iglesia con sus tierras, viñas, pertenencias y tesoros, bienes que formaban un fundo territorial, contra lo que dice nuestro autor. En segundo lugar, Mayer calla que los otorgantes del diploma hicieron la donación de la iglesia para que el presbítero Diego *sirviese con ella a quien quisiera.* El lector juzgará, a la vista del texto que copiamos a continuación en su parte esencial, silenciada por Mayer:

"Damus atque confirmamus tibi Didacus presbiter vel abbas nostra ęcclesia propria que est sita in proxima nostra villa, nomen ipsius ęcclesia Sancte Marię, sicut supra est taxata, cum omnibus abiacentiis suis seu ad eam pertinentis, tam in terris et vineis, introitus atque regressus seu vero omnium que thesauro ęcclesiasticis; et facimus tibi tale practu testationis ut servias tu sedente in ypso monasterio quibus tibi melius fuerit volumptatis, tam regis quam comitis aut pontificis seu ęcclesię monasticis, et abeas tale benefectria et tale foro atque introitus et regressis, sicut unum ex nobis desuper nominatis." [128]

El erudito bávaro cree godos a los otorgantes de esta escritura sobre la base de sus nombres. Sería discutible el origen germánico de éstos; pero aun admitiendo este abolengo, nadie puede conceder valor probatorio a tal circunstancia en relación a una época tan tardía y en que la población se hallaba ya en extremo mezclada. Sólo el contenido del diploma y no los nombres de sus firmantes puede ser decisivo para juzgar de la condición de éstos. El examen de la escritura a la luz de las teorías mayerianas nos probará que aquéllos no podían ser godos ni infanzones. No puede dudarse, como Mayer afirma, de que los donantes de la iglesia eran propietarios de la villa donde se alzaba aquélla; según la acariciada hipótesis de nuestro colega, las benefactorías eran propiedad de los *cives* de ascendencia romana, y sólo sobre tales propiedades de los *cives* podían establecerse las relaciones de protección inherentes a la behetría; luego si la villa no hubiese pertenecido a ciudadanos de origen romano sino a infanzones, no hubieran podido asentarse sobre ella los vínculos jurídicos de la behetría y no hubieran escrito los donantes: *sedente in ipso monasterio abeas tale benefectria sicut unum ex nobis,* porque ellos en sus propias heredades, en la villa de que segregaban la iglesia, de haber sido

[128] Serrano: *Becerro Gótico de Cardeña,* 268.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

infanzones no hubieran tenido, ni hubiesen podido tener behetría.[129] Según Mayer, los infanzones no eran propietarios de las tierras de behetría, y, conforme atestiguan diplomas, códigos y compilaciones, jamás podían los señores disponer de las heredades de los *homines de benefactoria* enajenándolas, es así que los firmantes de la escritura en cuestión eran propietarios y enajenaban un fundo sobre el que se iba a establecer una behetría, un fundo que formaba parte de una villa en que ellos disfrutaban de behetría, luego tales donantes no eran señores o infanzones, conforme cree nuestro amigo.

Para que sobre una iglesia y sobre unas heredades se alzase una relación de *benefactoria* era preciso, según las teorías de Mayer, que la villa perteneciese a los habitantes de una *civitas,* a gentes de abolengo romano; la escritura dice a las claras que los propietarios de aquellas heredades, como el presbítero, nuevo poseedor de la iglesia, podían tener behetría sobre la base de la villa; luego ésta no pertenecía a infanzones, sino a aldeanos. Y así era, en verdad. Otra vez se esfuma la supuesta asociación de godos o de hidalgos. El diploma dice, a lo que nos parece, con claridad sobrada, que los vecinos de una aldea de behetría admitieron en su vecindad al presbítero Diego y le concedieron una iglesia y unas tierras con las mismas cargas (*foro*) y con los mismos derechos (*introitus et regressus*) que ellos disfrutaban en las suyas y con la facultad de servir a quien quisiera, de someterse como ellos, pero libremente, a protección o *benefactoria.*[130]

No parece que puedan alegarse tampoco el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá como prueba de la existencia de esa supuesta asociación de infanzones que Mayer ha creado. El lector juzgará si el sabio profesor de Würzburg no continúa como hasta aquí interpretando erróneamente las fuentes y en ocasiones construyendo su tesis de espaldas a los textos. En modo alguno permiten el Fuero y el Ordenamiento cimentar sólidamente las siguientes afirmaciones de Mayer:

[129] Dentro de la concepcion de Mayer sería forzoso suponer que cuando donaban una parte de la villa tenían propiedad plena en aquélla, porque no es posible imaginar que pudieran conceder con la misma libertad el *infantaticum,* que estaba cargado con servicios. Pero, además, aunque la villa hubiese pertenecido al supuesto *infantaticum,* tampoco sería posible suponer, dentro de la hipótesis de Mayer, que hubieran podido establecer sobre ella relaciones de benefactoría.

[130] Así hemos interpretado esta escritura en *Las Behetrías* (Véase antes página 104). En la misma nota donde reprodujimos el pasaje que aquí comentamos puede ver el lector otro diploma en el que *foro* significa, como en éste, carga, y que coincide con éste en otros pormenores.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

"En primer lugar se considera como behetría una asociación privilegiada de hidalgos en quienes turna el derecho a la percepción de tributos; pero, de otra parte, la voluntad de los obligados a pagarlos determina quién de entre los asociados es competente para recaudarlos; cierto texto le denomina señor. Lo que éste percibe debe distribuirse de un modo o de otro entre todos los miembros de la asociación, de tal modo, que su fuerza militar sea así mayor".[131]

He aquí, a dos columnas, los pasajes del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Viejo que Mayer menciona en prueba de su aserto. Sin duda por olvido, como en los casos anteriores y como de costumbre en este capítulo de las behetrías —que en los demás de ésta y de todas sus obras nuestro autor no regatea espacio en sus páginas a los textos—, sólo cita un pequeño fragmento de aquéllos. Creemos oportuno reproducirlos íntegros.

Fuero Viejo[132]
I, VIII, 16.

Ningund Fijodalgo non resciva behetria con fiadores, nin con coto, porque se tornen a él, o porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria, e los cotos non valan, e él pierda la behetria, e el Rey fagala tornar a aquel devisero, cuya era ante, e fagala pechar a aquel, que gela tomó, quanto valier de aquella saçon, que gelo tomó, fasta aquella otra saçon quel Rey se la ficier cobrar; e si aquel, que de esta guisa tomó la behetría al otro, fuer vasallo del Rey, que le tome la tierra, que del tovier, e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra.

I, VIII, 17[134]

Qui soltare infurcion, derecha o martiniega, o alguna cosa de ello, o mañeria, do la ovier, o alguna cosa

Ordenamiento de Alcalá[133]
XXXII, 23.

Ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores, ni por coto, porque se del non partan por tiempo; el que tal fiadura, o tales cotos como estos ficiere, non vala, e él pierda la Behetria, e el Rey fagala tornar a aquel devisero cuya era antes, e debe facer pechar a aquel, que gella tomó la renta, quanto valía en aquella saçon que gela tomó fasta aquella otra saçon que el Rey gela mandó tornar. Et si qualquier que desta guisa tomare Behetria a otro fuere Vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que toviere del, e si su Vasallo non fuere, quel echen de la tierra.

XXXII, 25[135]

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, o martiniega, o alguna cosa de la manneria, do la oviere, o

[131] *Historia*..., I, 140-41.
[132] *Los códigos españoles concordados y anotados*. Ed. de *La Publicidad*, I, 269.
[133] *Los códigos españoles*..., I, 474.
[134] *Los códigos españoles*..., I, 269.
[135] *Los códigos españoles*..., I, 474.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de los derechos, que an de facer, que el que tal cosa como esta ficier, porque la pierda aquel, que la ante avia, o la devia auer con derecho, pierda, e non aya behetria en todo aquel logar en toda sua vida, e aya el Rey la infurcion, o la martiniega, o la mañeria, o todo aquello, que el otro soltó en aquel año, o en aquellos años; e fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante; e si despues se quisier tornar a otro, tornese de quien se quisier; e demas si aquel que ansi ganó e forçó la behetria, fuer vasallo del Rey, tomel la tierra, que del tovier.

do oviere algunt derecho, o alguna cosa de los derechos, que ovieren a facer al Sennor, que el que tal cosa como esta fiziere, que pierda la Behetria para siempre, e que nunca la haya, e que aya el Rey la infurcion o la manneria, o la martiniega o aquello todo que el otro soltó en aquel anno, e en aquellos omes, et fagala el Rey tornar a aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar a otro divisero, que sea natural de la Behetria, puedelo facer guardando los derechos del Rey.

No puede deducirse de estos textos lo que Mayer afirma en su obra. ¿Dónde se permite adivinar en ellos la existencia de la asociación de hidalgos? ¿Dónde que turnaba entre éstos el derecho a percibir los tributos o gabelas? Mayer llega a más. En nota, comentando las segundas de estas leyes, habla de una inspección del hidalgo, que había dejado de ser señor, en la recaudación que de las rentas de la behetría realizaba su sucesor en el señorío. Nuestra ceguera es tal que no acertamos a comprender cómo puede deducir ésta ni sus anteriores afirmaciones de tales preceptos del *Fuero Viejo* y del *Ordenamiento.* Vemos simplemente en ellos: 1º Que el rey castigaba a quien, por medios no lícitos, trataba de apropiarse el señorío de una behetría. 2º Que se restablecía el derecho perturbado devolviendo aquél al que lo ejercía antes o debía ejercerlo legalmente: *la ante avia o la devia aver con derecho;* es decir, la tenía o debía tener por elección de los habitantes del lugar, como Mayer llega a reconocer en la misma nota. 3º Que se obligaba al usurpador a indemnizar al usurpado las rentas perdidas por éste durante el plazo en que la aldea había servido al nuevo señor. 4º Que cuando los hombres de behetría se habían acogido al señorío de un hidalgo en busca de rebajas o exenciones, se les penaba con el pago de las cantidades que habían dejado de pagar a su nuevo y liberal patrono, para que no reincidieran en su acto, y no se dejaran arrastrar en sus elecciones por tentadoras ofertas de los candidatos. 5º Que todo esto se disponía y cumplía sin mermar nunca a los aldeanos su libertad de buscar señor, puesto que el monarca dispone que restaurado el derecho, si la aldea *después se quisiere tornar a otro devisero... puédalo facer.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lejos de confirmar la hipótesis mayeriana las leyes copiadas arriba repugnan con violencia cuanto Mayer afirma. Todas acreditan la dependencia de la behetría de un único hijodalgo.[136] Las primeras tendían a evitar que los hombres de behetría perdiesen su derecho de elegir señor, y a este efecto castigaban con la pérdida del señorío sobre ellos a quien quisiera coartarles aquella libertad obligando a los habitantes de la aldea a dar seguridades de que no le abandonarían. Si la behetría hubiera dependido de una asociación de hidalgos, si el derecho a percibir los tributos hubiese turnado entre los miembros de la asociación y los tributos se hubiesen repartido "de un modo o de otro entre todos", ¿por qué y para qué procurar, mediante tales garantías, que los habitantes de la aldea no se apartasen de él? La frase *el pierda la behetría e el rey fagala tornar a aquel devisero cuya era antes, e debe facer pechar a aquel que gela tomo la renta, quanto valía en aquella saçon que gela tomo fasta aquella otra saçon que el Rey gela mando tornar,* prueba de modo terminante que no había tal asociación copartícipe en los tributos, sino que éstos pertenecían exclusivamente al señor.

Las otras leyes son aún más concretas. Se prohibía en ellas rebajar o perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que habían de satisfacer las behetrías. Se deseaba evitar de esta manera que gentes codiciosas lograsen atraer a su señorío, mediante estas rebajas o dispensas, cualesquier aldea de behetría que de antiguo viniera sirviendo a un hijodalgo. Si la supuesta asociación de infanzones hubiera existido y ejercido tutela colectivamente sobre las behetrías; si las gabelas que pagaba la aldea hubiesen correspondido a todos los miembros de aquélla, y turnado entre ellos el derecho a percibirlas para repartirlas después entre sus compañeros, ninguno de éstos hubiera podido rebajarlas o dispensarlas a su antojo, ni hubiese tenido jamás interés

[136] De una vez para siempre queremos hacer constar que cuando nos referimos aquí a la dependencia de la behetría de un único hijodalgo y páginas adelante al señor de la behetría, no aludimos en concreto a las behetrías de lugar sino a las behetrías en general. Hacemos esta salvedad porque, como cualquier lector del *Becerro* puede advertir y nosotros hemos señalado ya en nuestro estudio sobre la institución que nos ocupa (Véase antes p. 89, na. 276), había muchos lugares de behetría que tenían diversos señores, en los que a veces cada familia tomaba un señor distinto. Sería inexacto, por tanto, afirmar que cada aldea de behetría dependía de un único hijodalgo o tomaba un único señor. Pero no lo es decir eso de cada behetría, porque esos lugares de behetría con muchos señores no constituían una behetría sino varias behetrías, cada una de las cuales tenía un señor.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

alguno en que la behetría le elegiera señor. Precisamente estas leyes, como las anteriores, atestiguan todo lo contrario. Prueban que era aquél, el señor, quien fijaba y percibía las rentas, martiniegas o infurciones... y hablan de una pugna entre los hidalgos para lograr con el señorío de la behetría la percepción de tales ingresos.

Esta pugna produjo *omeciellos e muertes e peleas e contiendas,* como declararon los hijodalgos en las cortes de Valladolid de 1351 al solicitar del rey don Pedro que las behetrías fuesen *partidas entre los naturales dellas e que las aya cada uno de los naturales lo que le y copiere por solariego.*[137] Mayer cree que esta petición viene en apoyo de su tesis y escribe: "También implica una asociación el intento realizado a mediados del siglo XIV de disolver la sociedad y repartir los ingresos de todas las behetrías entre todos los naturales que tuviesen derecho.[138] El texto no habla de disolver la asociación ni de repartir los ingresos sino simplemente de lo copiado arriba, que, en nuestra opinión, antes contradice que apoya la teoría del sabio profesor bávaro. Repetimos lo dicho al comentar los preceptos del *Fuero Viejo* y del *Ordenamiento de Alcalá.* Si hubiera existido la supuesta sociedad de hidalgos, si los tributos y gabelas que pagaban las behetrías se hubiesen dividido entre los miembros de aquella asociación y no los hubiere percibido íntegros el señor, ni hubieran ocurrido *omeciellos e muertes e peleas e contiendas* entre los hidalgos por las behetrías, ni hubieran pedido al rey el raparto de éstas. ¿Por qué contender? ¿Por qué matarse? ¿Por qué pedir se dividiera lo que ya estaba dividido? No cabe prueba más completa de que no existía asociación, de que no se repartían las rentas y tributos, de que sólo el señor los percibía. Por ser señores de behetrías peleaban y se mataban los hidalgos; por disfrutar de las gabelas e impuestos en los que no participaban, que sólo correspondían al señor, solicitaban de Pedro I el reparto de los lugares de aquella condición.

[137] *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla,* II, 137, art. 13: "Otrosi a lo que dicen que veyendo ellos que los omeciellos e muertes e peleas e contiendas que entre ellos han acaesçido fasta agora, que lo mas dello fue e es por las behetrías que ovieron, e que agora por se partir, de las dichas peleas e contiendas e por venir en paz e en asosiego, así como cunple a mio seruiçio e a ellos, que acordaron que las behetrías sean partidas entre los naturales dellas e que las ayan cada uno de los naturales lo quele y copiere por solariegos faziéndoles yo merced e dandoles el derecho que en ellas e."

[138] *Historia...,* 141.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Ni dependían las behetrías de esas supuestas asociaciones de hidalgos o infanzones, ni siquiera era preciso que los señores de aquéllas perteneciesen a la referida clase nobiliaria. Las primitivas *benefactorias* se hallaban muchas veces en relación de dependencia de iglesias o de monasterios, y es precisamente en los diplomas que nos han conservado noticia de estas relaciones donde primero aparece la palabra sacramental que había de emplearse para designar esta institución en todo el medievo.[139] En el siglo XII vemos todavía a varios lugares de behetría de tierras leonesas entregar sus heredades y reconocer el señorío de la iglesia de León,[140] o hacer otro tanto y pactar con ella el pago de la fonsadera.[141] No cabe prueba más completa de que aun en esa época las aldeas o los individuos, llamados de behetría por haber estado sometidas al patrocinio o benefactoría de un patrono, podían tomar por tal a un magnate laico o eclesiástico, indistintamente. ¿Hubieran aquellas aldeas o familias podido firmar tales pactos con la iglesia de León de haber estado sometidas a una asociación de hidalgos, y pagado a ésta impuestos y gabelas? Si las behetrías hubieran dependido de una asociación de hidalgos y satisfecho a ésta impuestos y gabelas, ¿cómo se explica que Alfonso IX en 1229 hubiese autorizado a la orden de Santiago a comprar las propiedades de los *homines de benefactoria,*[142] con lo que, naturalmente, las tierras adquiridas por los freires no continuarían dependiendo de las supuestas asociaciones de hijodalgos ni pechándolas tributos de los que estaba exenta la orden? Todavía en 1267 podían vender y de hecho vendían los hombres de behetría sus heredades a iglesias o monasterios.[143] ¿Hubieran podido

[139] Véanse nuestras *Behetrías. Anuario,* I, 269 y ss. y antes, pp. 55 y ss.

[140] Véase el apéndice XIII.

[141] Véanse los apéndices VII, VIII, IX y X.

[142] Hinojosa: *Colección...*, 140: "Concedo tamen vobis vestroque Ordini et successoribus vestris, quod libere ematis et quolibet titulo acquiratis de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefecturia..."

[143] Erik Staaf: *Etude sur l'ancien dialecte léonais,* 149. Y por si Mayer alegase que se trata de textos leoneses, véase el apéndice XIV que demuestra cómo también los hombres de behetría castellanos —el documento se refiere a Tamayo (Briviesca) y procede de Oña— podían vender sus heredades e incluso sus solares. Y como decimos arriba, respecto a las propiedades compradas por la orden de Santiago a los hombres de behetría, repetimos ahora, ¿hubieran podido venderse a los collazos del monasterio oniense tales heredades y solares si los *homines* de *benefactoria* hubiesen dependido en realidad de una asociación de infanzones y pagádola impuestos y gabelas? ¿Cuál era el derecho de la supuesta asociación sobre las behetrías si éstas podían desapa-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

hacerlo de haber estado en dependencia de la pretendida asociacion, y de haber tenido que pagarla impuestos? Por último, Mayer mismo[144] se ve forzado a aceptar que en pleno siglo XIII había behetrías en tierras de Llanes y de Astorga, de las que eran señores, no los infanzones o hijodalgos, sino los burgueses o ciudadanos de aquellas poblaciones.

No negaremos que en el siglo XIV la mayor parte de las behetrías elegían sus señores entre los hidalgos; pero ¿entre quiénes otros podían buscar protector en aquellos tiempos? Hasta el siglo XIII los monasterios y las iglesias habían podido defender y proteger a los débiles; más ¿cómo podían buscarse por señores y defensores, en los días de Alfonso XI y de Pedro I, a quienes necesitaban a su vez de protección? No se olvide que en esta época los grandes cenobios y las sedes más poderosas en la Edad Media temprana, el monasterio de Sahagún y la iglesia de León entre otras varias.[145] hubieron de acogerse a la enco-

recer en daño de sus intereses, para pasar a manos de una orden militar, de los collazos de Oña o de los villanos de Toldanos, como prueba el apéndice XII?

[144] *Historia*..., I, 150-51.

[145] Desde fines del siglo XIII en adelante son frecuentes las encomiendas de iglesias y monasterios a la protección de reinas, infantes o magnates. En diploma de 1294 consta que el monasterio de San Andrés, de Espinareda había encomendado la villa de San Juan a Fernán García (Erik Staaff: *Etude sur l'ancien dialecte léonais,* 167). En 1308, Fernando IV, dirigiéndose a los abades y monasterios cistercienses de Galicia, prohibe que "les tomen las encomiendas por fuerza" (Benavides: *Colección diplomática de la Crónica de Fernando IV,* 588). En 1308, el obispo Gonzalo de León encomendó a Alfonso, hijo del infante don Juan, Abelgaz y Villar del Yermo (*Archivo Catedral de León,* núm. 1653). En 1309, la reina doña Constancia tomó bajo su protección al monasterio de Sahagún con estas palabras: "Recibo en mi guarda, et en mi encomienda, et en mio defendimiento a vos et al vuestro monasterio." (Benavides, *Colección... de Fernando IV*, 643). En 1310 doña María Díaz de Haro, señora de Vizcaya y mujer del infante don Juan, escribe: "Recivo en mi guarda, y en mi encomienda, y en mi defendimiento al cabildo y a los vicarios del arcediano de Valpuesta" (Benavides: *Colección... de Fernando IV,* 731). Fernando IV, en 1311, en privilegio dirigido a las iglesias de sus reinos, dispone: "Otrosi tenemos por bien de non constreñir prelado ninguno a dar las encomiendas de sus vasallos, nin de sus logares, sino aqui él quisiere, como quier que sobre esto fagamos algún ruego, quando tovieremos por bien" (Benavides: *Colección...*, 790). En 1322 el abad de Belmonte encomendó el castillo de Miranda a Menen Apalso (Vigil: *Asturias monumental y epigráfica*). En 1346 el obispo de Oviedo encomendó Val de Corzana a Ruy Pérez Ponce (Vigil, *Asturias monumental,* 564). En 1346 el prelado ovetense encomendó las tierras de Quirós a don Gonzalo Bernaldo de Quirós

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mienda de los grandes magnates. No olvidemos tampoco la forma invertida, de arriba a abajo, en que habían surgido muchas behetrías, como hemos probado en nuestro estudio sobre ellas.[146] ¿Entre quiénes podían elegir señor los habitantes de Fresnillo, sino entre la progenie del conde García Ordóñez, que al convertirlos de tributarios en hombres de behetría les había impuesto la condición de servir a sus descendientes?.[147] ¿Entre quiénes estaban facultados para buscar señor los moradores de Andaluz, a quienes Gonzalo Núñez dice en el Fuero, recientemente publicado, *ayan befetria entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaie que verna despues de mi?*[148]

Con estos antecedentes no puede sorprendernos que las behetrías castellanas registradas en el *Becerro* aparezcan dependiendo de una

(Vigil, *Ast. mon.,* 484). En 1368 el obispo de Oviedo encomendó la tierra de Rivadeo a don Álvar Pérez Orozco (Vigil, *Ast. mon.,* 101 y 345). En 1380 el prelado ovetense don Gutierre encomendó a Pero Rois, tío del conde don Alfonso, el concejo de Langreo (Vigil: *Ast. mon.,* 103). Y así podríamos citar mil más. Dos escrituras de 1380 aclaran el sentido de estas encomiendas. En una carta de Juan I a los monasterios del obispado de Burgos se lee (Serrano: *Fuentes para la Historia de Castilla,* I, 172): "... Todas las *encomiendas* de nuestros regnos son de tres maneras: la una porque los reys onde nos venimos fizieron e hedificaron e doctaron algunos monesterios e pertenesce la *encomienda* dellos a nos o a quien nos la *encomendaremos* que la tenga por nos; la otra porque los dichos monesterios fueros hedificados de los linajes daquellos quellos tienen agora en *encomienda* e los dexaron con tal condiçion que los toviesen los que viniesen de su linaje e fiziesen a los dichos monesterios algunas responsiones e les dieren rentas ciertas por ellas; la terçera, porque los perlados e abbades e priores e abbadesas de los dichos monesterios las dieron agora nueva miente a algunos cavalleros et escuderos por algunas obenençias e cunpusiçiones que con ellos ficieron." El mismo año de 1380 la abadesa de las Huelgas se querelló en las Cortes de Soria contra don Pero Fernández que, so color de encomienda, se había apoderado de los lugares del monasterio. En el diploma real pertinente al caso (Amancio Rodríguez López: *El Real monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey,* 554), se lee: "...algunos ricos omes e cavalleros e escuderos atreuidamente sin rrason e sin derecho, non catando el seruicio de Dios nin el peligro de sus almas, que ocupauan e tomauan los logares e aldeas e vasallos de los dichos monesterios e eglesias en nombre de encomiendas leuando dellos dineros e pan e otras cosas..." Si esto ocurría incluso con monasterios tan poderosos como el de las Huelgas, ¿cómo era posible que las aldeas de behetría buscasen señor, a no ser de entre los magnates laicos?

[146] *Las Behetrías. Anuario,* I, 260-64 y antes, pp. 103 y ss.

[147] Véase Hinojosa: *Documentos,* 47.

[148] Véase Rojo Orcajo: *Un fuero desconocido. El fuero otorgado a Andaluz. Universidad,* año II, núms. 4, 790.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

serie de familias o individuos a quienes llama aquél *naturales* o *diviviseros,* y entre los que elegían señor o señores los vecinos del lugar. De estos naturales y diviseros ha hecho Mayer su asociación de infanzones, perceptora de la mitad de los tributos de las behetrías. Pero estos naturales y diviseros que el profesor bávaro cree congénitos con las *benefactorias,* fueron, como hemos comprobado poco ha, floración tardía de las mismas y surgieron de dos modos distintos.

De una parte, si no se olvida la forma en que aparecieron muchas behetrías, habrá de admitirse que los naturales y diviseros fueron, conforme afirmamos en nuestro trabajo sobre ellas, meros descendientes del primer señor que, como en Fresnillo o en Andaluz,[149] o por otros caminos —por consentimiento voluntario del hombre de behetría, como en el caso de Rodrigo de las Fuentes—[150] había conseguido hacer hereditario en su linaje el señorío de la aldea; meros candidatos a éste, entre los que elegían y cambiaban de señor con libertad plena los moradores del lugar. Se dirá que estos naturales y diviseros no pertenecían a una misma familia, no llevaban un mismo apellido, no se consideraban miembros de un mismo linaje mediado el siglo XIV, cuando se redactó el *Becerro.* Naturalmente, ¿podían conservar en 1352 un apellido único y recuerdo de su ascendencia común todos los descendientes del conde don García Ordóñez, creador de la behetría de Fresnillo en 1104; los de Gonzalo Núñez, que estableció la de Andaluz en 1089, o los de Pero Núñez, con quien en 1162 pactó una behetría de linaje Rodrigo de las Fuentes? No, y el *Becerro* mismo atestigua en más de una ocasión que eran parientes y miembros de una misma estirpe los naturales de algunas behetrías enlazadas con un gran número de ellos, de apellidos muy varios. ¿Cómo podríamos conocer hoy el origen común de esos tales si los moradores del lugar a que aludimos no hubieran declarado que la aldea era behetría de entre parientes?[151] En muchos pueblos de Castilla los naturales y diviseros no fueron, pues, sino el conjunto de los miembros del linaje del primer señor de la behetría, y de quienes por sendas diferentes —matrimonios, compras, concesiones de aquéllos— hubiesen adquirido los derechos de los miembros de la progenie referida. Hoy como ayer segui-

[149] Véanse las notas anteriores.

[150] Véase Hinojosa: *Documentos,* 69.

[151] De Villanueva de Gonzalo García (Cerrato) dice el *B.,* fl. 1 v.: "Et son naturales del el dicho ruy Gonzales e fijos de aluar lopez e toda la generacion de lope gonzalez de torquemada e de johan rrodrigues de sandoual e de Ruy Gonzales su fijo e de los de la generacion de johan fernandez de ualuerde;" y más adelante. "Dizen que... son behetría de entre parientes."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mos pensando que la conversión en behetrías hereditarias y de linaje de muchas behetrías libres o de mar a mar debió ocurrir en los turbulentos días en que los Laras dominaron o revolvieron Castilla.

Pero, de otra parte, la comparación del fuero de Llanes con el de Salas, hace poco publicado de nuevo,[152] y con otro documento que ahora damos a luz por vez primera, nos fuerza a admitir que los diviseros o naturales de los lugares de behetría pudieron surgir a la par por otro camino. Ambos fueros y el diploma de Fernando III[153] relativo a las benefactorías de Astorga, acreditan que en la segunda mitad del siglo XII y en la primera del XIII los reyes se esforzaban por limitar la libre elección de señores en muchas behetrías, restringiendo en ellas al círculo de los más poderosos propietarios del lugar el de los posibles candidatos a quienes podían confiar el señorío de protección los *homines de benefactoria.* En efecto, ya hemos visto cómo el fuero de Llanes ordenaba que los habitantes de las aldeas o de las behetrías sólo pudieran tomar por señores a quienes tuviesen las mayores casas de la villa;[154] es notorio que lo mismo dispuso Fernando III respecto a las behetrías de Cepeda;[155] y en el fuero de Salas leemos ahora: *Et hec villa Salas cum suis supernominatis villis habeant benforum; et abeant seniores de villa, que sint in illa villa diviseros diniores.*[156] Los dos primeros testimonios no necesitan comentario, y en cuanto a éste, como por el fuero de Nájera, entre otros, sabemos que en los primeros tiempos *diviserus* era sinónimo de *hereditarius,*[157] heredero o afincado en la villa, y *digniores,* los más dignos, es palabra

[152] Ha sido encontrado por el padre Luciano Serrano sirviendo de forro a uno de los legajos del archivo del concejo de Salas de los Infantes. Lo ha publicado su descubridor en su *Cartulario de San Pedro de Arlanza,* Madrid, 1925. La copia hallada por el padre Serrano es una confirmación del fuero por Pedro I en 1351. El fuero aparece otorgado por el conde de Castilla García Fernández en 964. Mas como en esta época no era aún conde don García y el fuero ofrece muchas particularidades jurídicas y lingüísticas que no pueden datar del siglo X, el padre Serrano duda de su autenticidad y lo supone, con razón obra del siglo XII.

[153] De Manuel Rodríguez: *Memorias para la vida del Santo Rey Fernando III,* 512, año 1250.

[154] Fuero de Llanes, artículo 46. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* I, núm. I, 114; véase arriba, p. 30.

[155] De Manuel: *Memorias... Fernando III,* 512: "Et mando al concejo de Astorga, que daquí adelant non pare nin defienda ningua benefentría de Cepeda, se non toviere la cabeza e casa mayor en Astorga por fuero."

[156] Serrano: *Cartulario de San Pedro de Arlanza,* 182.

[157] Compárense los siguientes pasajes del Fuero de Nájera, fechado en 1076 (Muñoz: *Colección,* 295 y 293): "Et omnis inffancion qui sit diviserus

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

equivalente a la frase *los que tuvieren las mayores casas,* resulta segura su identidad con los dos mencionados, y la concordancia de los tres prueba también la señalada tendencia de los príncipes a limitar a las behetrías su libre derecho de elección de señor.

Son claras las razones a que respondía esta política de los reyes, atestiguada por los tres testimonios: castellano el de Salas, leonés el de Astorga y asturiano el de Llanes. Ya hemos advertido en este último cómo el príncipe especifica las causas de esta tendencia y las concreta en el deseo de evitar las revueltas que podían ocurrir en las poblaciones cuando algún morador tomaba señor de fuera de la villa. Con él podían hacer tuerto a sus convecinos y agraviarlos en sus derechos, y para soslayar tales peligros se prohibía buscar patrono forastero.[158] Ahora bien; se nos ocurre preguntar: ¿se idearía esta política en los pacíficos tiempos por que atravesó la monarquía leonesa durante los reinados de Alfonso IX y de Fernando III? Si se dejó sentir la necesidad de establecer estas restricciones en el reino de León durante tal período, ¿qué no ocurriría en Castilla en el muy turbado de prepotencia de los Laras? Nos inclinamos a creer que los monarcas leoneses se limitaron a llevar a sus leyes y a sus mandatos una costumbre que había surgido espontáneamente en tierras de Castilla. Cabe imaginar que hacia la misma época en que, faltas de la suprema protección de un soberano y entregadas a los desafueros de la nobleza, muchas aldeas libres o de behetría de mar a mar, se enlazaban hereditariamente con un linaje determinado y se avenían a elegir señor de protección entre la progenie de un magnate; otras, asimismo libres hasta entonces, se comprometerían también a servir en behetría y a no tomar señor sino entre los ricos hacendados del lugar o del país, entre los *diviseros digniores* del fuero de Salas o entre los *caballeros de la tierra del Becerro.*[159] No es imposible que, forzados por la necesidad de evitar los atropellos de la nobleza, muchos lugares en cuyas vecindades no hubiera un magnate sobradamente fuerte para imponerse a los demás y proteger la aldea, hubiesen de aceptar un pacto co-

de Nagara nisi qui fuerit conductor non debet quintam... Inffancion eredita-ribus in Nagara..."

[158] Fuero de Llanes, artículo 47. *Revista de Ciencias Jurídicas.,* I, núm. 1, 114.

[159] El *Becerro* presenta a los caballeros o señores de la tierra como naturales de las behetrías de Cayjas e Miravalles, Santa Maria de Ruente (fol. 138 v.), Santa María de la Cuesta (fol. 140), Odias (fol. 146 v.) y Liencres (Fol. 129 v.), entre otras. Todas correspondían a la merindad de Asturias de Santillana.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

lectivo, no con todos los hidalgos o infanzones de las cercanías —muchos de ellos necesitarían tanto como los aldeanos de la protección de un señor—,[160] sino con los más poderosos de la villa, o con los más poderosos de la tierra, si aquélla estaba poblada en su integridad por *homines de benefactoria.* Y no se trata de meras hipótesis apoyadas en los fueros citados. Una escritura de 1161, en que varios particulares crean una behetría invertida, cediendo una heredad a cierto sujeto y obligándole, y a sus descendientes, a tomar señor de entre los hacendados de la villa, prueba que era ya frecuente lo contrario: el pacto firmado más o menos voluntariamente por los aldeanos libres de un lugar, comprometiéndose a elegir señor de behetría de entre los ricos propietarios de la aldea o de la tierra próxima. Mediante estos pactos se convertiría en norma muy generalizada lo que después fue en Castilla, y también en León, imposición precavida de los reyes a los hombres de behetría de algunas poblaciones: la elección del señor entre los diversos hacendados y naturales —procedentes por su ascendencia o su nacimiento— de la comarca próxima o de la misma aldea. Y si esto fue así, es probable que mientras en unos lugares los naturales y diviseros del *Becerro* fueron los descendientes del primer señor que hizo hereditario en su linaje el señorío de protección del lugar, en otros constituyesen la progenie de aquel reducido grupo de señores de la tierra inmediata a la villa o de la villa misma, cuando esta había entrado en la benefactoría de aquéllos, en las revueltas minorías de Alfonso VII, de Alfonso VIII o de Enrique I.[161]

[160] ¿Cabe considerarlos más fuertes que las iglesias de León u Oviedo, o que los monasterios de Sahagún, San Andrés de Espinaredo, Belmonte o Valpuesta..., quienes, como otros muchos, necesitaron de la protección de los grandes magnates y la buscaron mediante el sistema de encomiendas, según hemos probado en la nota 145?

[161] Debemos confesar que formulamos ahora por primera vez esta hipótesis bipartita. En nuestro estudio sobre las behetrías, aunque apuntamos ya el enlace de algunas behetrías con los nobles de una comarca o de una ciudad (Véase antes, p. 90), no supimos sacar partido de este hecho para explicar el origen o la aparición de los naturales o diviseros. La circunstancia de no haber hallado ningún texto castellano antiguo que permitiera cimentar la conjetura relativa al posible compromiso, adquirido por algunas behetrías, de tomar señor de entre los magnates de la región vecina a la aldea o de la aldea misma, fue, sin duda, en parte, culpable de nuestra ceguera. El *Becerro* alzaba estas contradicciones a la hipótesis de que hubiesen constituido el cuerpo de los naturales y diviseros de cada behetría los nobles habitantes o procedentes de ella: 1º, distinción ocasional de los hidalgos residentes en la aldea y de los naturales; 2º, aparición de los mismos diviseros en multitud de lugares distintos, pues no podían habitar en, ni proceder de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Nacido por estos caminos —señalados ya por el canciller Ayala— [162] el cuerpo de los naturales o diviseros de cada behetría, y nacido en fecha tan avanzada del medioevo, ¿dónde está la supuesta asociación de infanzones que Mayer ha ideado y defendido? Porque de tales naturales y diviseros a la hipotética sociedad de hidalgos hay un abismo. En efecto; el *Becerro* no atestigua que fuesen infanzones todos los naturales o diviseros de las behetrías, ni que el cuerpo de los de cada aldea o villa estuviese integrado por todos los hidalgos del lugar o de la tierra. Antes al contrario, en primer término el fuero de Llanes, el documento de Fernando III y el mismo *Becerro,* comprueban que estos naturales o diviseros, transformados por el profesor bávaro en asociaciones de hidalgos, podían no ser infanzones ni hidalgos,[163] y fuerzan al mismo Mayer a reconocer que a veces pertenecían a la clase de los caballeros,[164] para el erudito alemán tan distinta de la integrada por los hijodalgos.

todos, y 3º, declaración eventual de los labriegos de algunas aldeas de que ignoraban quiénes fueron sus diviseros, imposible si éstos hubiesen habitado o estuviesen afincados en ellas. Como esas contradicciones no se oponían a nuestra tesis, apoyada en el pacto de Rodrigo de las Fuentes y en los fueros de Fresnillo y San Cebrián, nos determinamos a aceptar como conjetura única que los naturales o diviseros fueran nietos del primer señor que hizo hereditario en su linaje el señorío de la behetría. Vencidos tales obstáculos con la teoría bipartita, afirmada por el fuero de Salas la nueva hipótesis, y limitada ésta a suponer, no una obligación antigua y general de la behetría con todos los hidalgos habitantes en ella —así la cree Mayer—, sino un compromiso parcial de los vecinos de algunos lugares con ciertos magnates, con los más poderosos de la villa o de la tierra, nos complacemos en rectificarnos y en declarar paladinamente nuestro yerro anterior. Nos importa, sin embargo, dejar establecido que esta modificación no altera un punto las líneas esenciales de nuestra teoría sobre la institución que nos ocupa. Para aquélla es indiferente que con ocasión de las tormentas del siglo XII se generalizasen una sola clase de pactos: el de las behetrías con el linaje de su señor de protección, o dos: el referido y otro de muchas behetrías con la progenie de los señores poderosos a cuyo patronato se acogían.

[162] A la luz de nuestra actual hipótesis bipartita se explica sin tropiezo la frase del canciller Ayala (*Crónica de Pedro I.* Año II, capítulo XIV): "Otros lugares de Behetrías son que toman señor de cierto linage, e de sus parientes entre sí: e otras behetrías ha que han naturaleza con linajes que sean naturales dellas, e estas tales toman señor de estos linages cual se pagan."

[163] Ya hemos copiado en otra parte los pasajes del fuero de Llanes y del diploma de Fernando III pertinentes al caso. Véase aquí lo que dice el *Becerro* (f. 146 v.) respecto a Odias, por ejemplo: "Este logar es realengo e behetría... e de la behetría han por naturales los *caballeros* de la tierra e tornanse de qual señor quieren."

[164] *Historia...*, I, 150.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Pero no es esto todo. Nuestro colega no se ha cuidado de determinar quiénes constituían en cada lugar de behetría la supuesta asociación de infanzones. Mas dentro de su concepción general del asunto, es forzoso admitir que en cada aldea aquélla se hallaría integrada por la progenie de los godos, a quienes en el reparto de tierras hubieran tocado las *sortes góticas* del lugar en cuyas tercias romanas habitaban, según Mayer, los *homines de benefactoria.* Conforme a esto, los miembros de tales asociaciones habrían estado siempre originariamente afincados en la aldea de behetría y serían, por tanto, naturales de la misma, en el sentido actual de la palabra. Ahora bien; el *Becerro,* como si hubiera previsto esta conjetura y hubiese querido rebatirla de antemano, atestigua, en primer término, que en la gran mayoría de los lugares sometidos a este género de señorío no tenían propiedad alguna los hidalgos, sino que eran en su integridad de los hombres de behetría. Únicamente en un centenar de aldeas coexistían dos o más géneros de señoríos: behetría y solariego, realengo y behetría, behetría y abadengo... Pero sólo en un número reducido de estos lugares mixtos hallamos a un timpo tierras de solariego y de behetría, pero nunca en la proporción de dos a uno.[165] No cabe, por tanto, pensar que la asociación de infanzones de cada behetría estuviera integrada por los hijodalgos propietarios en el lugar, a menos de admitirse que aquéllos habían enajenado al correr del tiempo a los *homines de benefactoria* casi la totalidad de las tierras que poseían en un principio en cada aldea. Y esto no puede suponerse, porque el *Becerro* mismo demuestra que, como era natural, los hidalgos antes tendían a aumentar que a disminuir su solariego. Recordemos, en concreto, cómo los diviseros, mediante la mañería, procuraban apropiarse, para convertirlas en solariego, de las heredades de behetría.[166]

Pero, en segundo término, el *Becerro* atestigua además que a veces, aun cuando había hidalgos moradores y afincados en los lugares de behetría, aquéllos no constituían la asociación de que habla Mayer, la asociación de que a su juicio dependían las benefactorías; es decir, no eran los *naturales* o *diviseros* del lugar, como diríamos nosotros. En efecto; en algunas behetrías de la merindad de Asturias de Santillana el *Becerro* distingue los naturales que para Mayer constituían la pre-

[165] Véase el *Becerro,* y si se desea comprobar rápidamente estas afirmaciones, los cuadros-resumen que publicamos como apéndice de nuestras *Behetrías.* En ellos señalamos en cursiva los pueblos donde coexistían dos o más señoríos distintos.

[166] Los casos conocidos de esta conversión se refieren a la merindad de Asturias de Santillana. Mayer reconoce estos hechos en su *Historia...*, p. 133.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tendida asociación y entre los que elegía señor el lugar, y los hidalgos que vivían en él en unión de los hombres de behetría, que con ellos pagaban nuncios, mañerías y homicidios y que en bastantes casos incluso satisfacían ellos mismos estos pechos y penas al *natural* tomado por señor.[167]

Si, de una parte, en la mayoría de las behetrías no habitaban —y esto mismo acreditan con el *Becerro* el Ordenamiento y el Fuero Viejo— ni estaban afincados los hidalgos, y, de otra, cuando residían y eran propietarios en ellas, esos hidalgos se diferenciaban a veces de los *naturales* o *diviseros* del lugar y pagaban al señor de éste con los hombres de behetría nuncios, mañerías y homicidios, ¿quiere decirnos Mayer quiénes constituían la asociación de infanzones que, según él, disfrutaba los tributos de cada behetría? Porque, a decir verdad, de estos últimos casos más parece deducirse que los hidalgos podían ser

[167] El *Becerro* atestigua de modo expreso que así ocurría en las behetrías de Paración (f. 127), Cianta (f. 127 vº), Orueña (f. 127 vº), Barcenilla (f. 128), Bo (f. 128 vº), Pagazanes (f. 128 vº), Pangueros (f. 129), Santa María de Cayón (f. 129), Renedo de Santa María (f. 129), Obrejón (f. 130), Escobedo (f. 130), Bivero (f. 132), Margañes (f. 132 vº), Covango (f. 132 vº), Santa María de la Cuesta (f. 140). En estos lugares mencionados el pago del nuncio por los hidalgos al señor es indudable por estar consignado en el Becerro. Pero en estos y en otros muchos se distinguen: 1º, los naturales; 2º, los hidalgos, y 3º, los labradores de la behetría y se especifica que éstos pagaban las gabelas acostumbradas y después se añade simplemente: "Toma el señor por mañería *a todos los omes o mugeres o mozos que finan en el dicho logar* que non dexan fijos legítimos todos los bienes que han". En todos estos nos parece probable que pechasen también los hidalgos la mañería. La circunstancia de constar que en los lugares enumerados pagaban nuncio los hidalgos al señor de la behetría, y la forma genérica que el *Becerro* emplea para declarar quiénes satisfacían mañerías en estas y en otras aldeas donde también habitaban fijodalgos— forma genérica: —*todos los omes que finan en el dicho logar,* que contrasta con la precisa indicación o de que sólo los peones soportaban las otras cargas o de que éstos pagaban tantos maravedís de nuncio y los hidalgos el doble— permite sospechar que en tales pueblos —y eran muchos los que se hallaban en esta situación— la mañería era gabela general a labradores y a hijodalgos. Como no había diferencia en la cuantía de lo que importaba esta carga a nobles y a villanos no tenía el *Becerro* por qué distinguir aquéllos de éstos al mencionar quiénes habían de sufrirla, y por eso se limitaba a declarar que pesaba sobre todos los que finaban en la aldea. Si sólo se hubiese tomado la mañería por los señores a los peones en tales lugares; ¿por qué en otros donde también habitaban hidalgos declaraba el *Becerro* específicamente que sólo la satisfacían los peones?

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a veces *homines de benefactoria,* que no la dependencia de la aldea de behetría de tales hidalgos habitantes en ella.

Y es que Mayer pretende explicar de modo unilateral lo que fue resultado de diversos factores, de un complejo de causas y de varias transformaciones paralelas. Los fueros de Fresnillo, San Cebrián y Andaluz merecen tanto respeto por lo menos como los de Llanes y Salas para juzgar de la forma en que surgieron los naturales y diviseros en las behetrías. Todas las contradicciones que alzan los textos, y en particular el *Becerro,* contra la teoría unilateral de Mayer acerca de la asociación de infanzones desaparecen ante nuestras hipótesis. En efecto; repugna, como hemos visto, a las teorías mayerianas sobre la dependencia muy temprana de las behetrías de una corporación de infanzones, la existencia de *benefactorias* sin naturales y diviseros, general en León hasta los últimos tiempos, general también en Castilla hasta el siglo XII y parcial en Castilla hasta los mismos días del *Becerro.*[168] Ahora bien; nuestras hipótesis explican el porqué de la aparición de tales naturales y diviseros en el siglo XII y la causa de su generalización en tierras castellanas como una consecuencia de las tormentas que agitaron a Castilla en aquella centuria.

Si no se comprende cómo había hidalgos habitantes o afincados en los lugares de behetría que no eran los naturales o diviseros del lugar, dentro de las conjeturas de Mayer sobre la supuesta asociación de infanzones, la diferencia apuntada no constituye dificultad, de enfocar el problema desde nuestros puntos de vista. El misterio se aclara si partimos de la suposición, comprobada por nosotros, de que en unas behetrías los naturales y diviseros eran meros nietos del primer señor que había hecho hereditario en su estirpe el señorío de protección del lugar, y de que en las demás eran descendientes, no de todos los infanzones de la aldea, sino de los más poderosos de la villa o de la tierra que lograron imponer a los moradores del lugar el compromiso de que eligieran entre ellos el señor. Esto supuesto, era posible y aun probable que en muchas villas o aldeas hubiese hidalgos que nada tuvieran que ver con los naturales o diviseros de la behetría, hidalgos tan necesitados de protección como los aldeanos. Es, a nuestro juicio, equivocado suponer a todos los hijodalgos de Castilla derrochando poder, capaces de proteger a los villanos.

Por último, si la circunstancia de que en la mayoría de las behetrías todas las tierras de la aldea perteneciesen a los *homines de benefactoria* —sin mezcla alguna de propiedad solariega— excluye la suposición de

[168] Cuando se redactó el *Becerro* aún había en las merindades castellanas adonde se extendía la pesquisa 81 behetrías sin naturales.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Mayer de que los naturales y diviseros eran los hidalgos, cuyos abuelos habían poseído las *sortes góticas* del lugar, tal circunstancia se explica sin tropiezo, de recordar lo repetido mil veces: 1º Que en muchas behetrías eran diviseros y naturales los descendientes del primer señor que alcanzó de los vecinos de la aldea el compromiso de que servirían a su progenie, la cual podía no tener un celemín de tierra en el término del pueblo. 2º Que en otras eran naturales y diviseros los nietos de los infanzones o de los caballeros más poderosos del país, no de la villa, si en ésta no había más que hombres de *benefactoria.*

B

Si una exégesis detenida de las fuentes obliga a rechazar la existencia de tal sociedad de godos o infanzones y la supuesta dependencia de las behetrías de aquella asociación, los textos nos fuerzan también a no aceptar la hipótesis de Mayer sobre la percepción por los hidalgos de los impuestos, gabelas y servicios de los lugares de *benfetría.* Ya hemos comprobado al por menor cómo las peticiones sobre reparto de éstos formuladas en las Cortes de 1351 [169] y las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá y del Fuero Viejo [170] para que nadie exigiera a los aldeanos garantías de no elegir otro señor y ninguno los atrajera a su señorío mediante la rebaja de los tributos y de las prestaciones, contradicen de modo decisivo las teorías mayerianas acerca del disfrute por los naturales y diviseros de las rentas, impuestos y servicios de las behetrías, y cómo demuestran que sólo el señor los disfrutaba. Si las gabelas que satisfacían estos lugares se hubiesen dividido entre los miembros de la hipotética asociación de infanzones y no los hubiera percibido íntegros el señor —decíamos— ni hubiesen ocurrido *omeciellos e muertes e peleas e contiendas* entre los hidalgos por las behetrías, ni hubieran pedido al rey el reparto de éstas, ni ninguno de aquéllos hubiera podido rebajar o dispensar a su antojo los tributos y servicios, ni tenido jamás interés alguno en que la behetría le elegiera señor.[171]

Pero con ser muy decisivos estos textos en contra de las teorías de Mayer, no lo son tanto como el *Becerro,* que registra detalladamente las cargas de los aldeanos de Castilla, pertenecieran a las behetrías o al realengo, al abadengo o al solariego. Mayer, que con justicia ha

[169] Art. 13: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla,* II, 137.
[170] *Ordenamiento,* XXXII, 23 y 25, y *Fuero Viejo,* I, VIII, 16 y 17.
[171] Véase lo dicho arriba en la p. 248.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

acusado a los autores españoles que nos precedieron en el estudio de las behetrías de no haber acudido al *Becerro* en sus trabajos sobre ellas, en este punto concreto no le utiliza exhaustivamente. El famoso registro no deja lugar a duda a este respecto. *Sólo el señor aparece en él cobrando infurciones, martiniegas, mañerías, nuncios y yantares, según las regiones y según las aldeas. Los diviseros y naturales, supuestos miembros de la pretendida asociación, jamás participaban en tales gabelas.*[172] Percibían sólo las divisas o naturalezas y no en la misma proporción ni en todas las behetrías. Había merindad, como la de Asturias de Santillana, precisamente la que con mucha diferencia mayor número de behetrías comprendía, donde ninguna pagaba naturalezas ni divisas.[173] En nuestro estudio sobre la institución que nos ocupa señalamos ya el hecho de que en las merindades más norteñas, donde o no dominaron o dominaron muy escaso tiempo los árabes y se extendió primero el reino de Asturias, continuador del visigodo, donde hubieron de surgir, por tanto, las behetrías, donde por su situación y condiciones geográficas se dejaron sentir menos las turbulencias de los siglos XII y XIII, donde los Laras —los magnates más poderosos y guerreros de Castilla durante esas tormentas— tenían proporcionalmente menos influencia en las behetrías, en esas merindades en las que el *Becerro* registra número más crecido de aquéllas, o no pechaban en absoluto o apenas pagaban de ordinario naturalezas ni divisas.

Esta concordancia que no puede ser casual, por Mayer no advertida o silenciada, y que nosotros hemos reducido a un gráfico expresivo en nuestro estudio ya citado,[174] contradice con plena reciedumbre las teorías mayerianas. Difícil ha de ser al erudito bávaro explicar esa coincidencia de las behetrías del norte y sus diferencias con las otras dentro de su concepción general del problema y más difícil cohonestar aquella circunstancia con sus rotundas afirmaciones sobre la partici-

[172] El hecho es tan notorio que el mismo Mayer reconoce que era el señor quien percibía tales gabelas (*Historia...*, I, 132.) ¿Cómo se atreve, por tanto, a sostener, páginas adelante (*Historia...*, I, 140), todo lo contrario y a hablar de un reparto de aquellos impuestos entre los naturales y diviseros, reparto contradicho de modo terminante por el *Becerro,* que siempre distingue los pechos o rentas del señor, de las naturalezas o divisas de los diviseros o naturales?

[173] Véase el *Becerro,* fols. 127-156. Con mayor facilidad y rapidez puede comprobarse nuestro aserto en el gráfico de Merindades con behetrías de tipo arcaizante o en el cuadro-resumen, núm. XIV, que acompañan a nuestro estudio *Las Behetrías.* Antes pp. 177 y 173-175.

[174] Véanse nuestras *Behetrías.* Antes pp. 128-129, 143-144 y 177-178.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

pación de los miembros de su hipotética asociación de hidalgos en los tributos de las behetrías.

Pero también las había libres de tales cargas en las otras merindades. Sólo en 272 de las 628 registradas en Castilla por el celebérrimo *Becerro,* se pagaban, no los impuestos públicos, que percibía de modo exclusivo el señor, sino unos maravedís a diviseros y naturales, y las cifras que a éstos correspondían en cada una diferían muchas veces de lugar a lugar y dentro de uno mismo, según se tratase de un rico hombre, de un Lara o de un simple hidalgo.[175] En no pocas de estas behetrías, mientras percibían divisa los Laras o los Vizcayas, no la cobraban los otros naturales o diviseros, probable o seguramente los primitivos naturales del lugar, pues aquellos señores poderosos de Lara o de Vizcaya, diviseros de 240 behetrías, debieron serlo en la mayoría de éstas por consentimiento voluntario o forzoso de los *naturales* de las mismas.[176]

La circunstancia de que sólo una minoría de behetrías pagase naturalezas o divisas, y esto en las merindades del sur, que asolaron las discordias civiles de los siglos XII y XIII, el hecho de que guardasen proporción el número de las que satisfacían tales cargas y el de las que dependían de los Laras, y la misma variedad que se observa en el pechar de aquéllas mueve a pensar, no en una disposición o acuerdo general, sino en una serie de pactos parciales —a nuestro juicio impuestos originariamente en la mayoría de los casos por la fuerza— de los habitantes de las behetrías con los miembros del linaje de su primer señor, con los más poderosos señores del lugar o de la tierra (naturales) o con otros hidalgos o magnates que por razones distintas hubiesen adquirido los derecho de aquéllos en las behetrías (diviseros). Según las cláusulas de tales acuerdos, así pagarían o no las aldeas divisas o naturalezas, y según la fuerza política de aquellos candidatos al señorío del lugar, así les satisfarían cantidades diversas, incluso dentro de una misma behetría. Ninguna prueba más clara del origen,

[175] Véanse los cuadros-resumen que acompañan a nuestras *Behetrías.* Antes pp. 357-375.

[176] Véanse, en primer término, los cuadros citados en la nota anterior, donde en cada lugar de behetría señalamos en forma abreviada las diferencias que existían en la cuantía de las naturalezas y divisas. Véanse también los gráficos ya indicados (Antes pp. 177-178), donde se reduce a líneas la proporción entre el número de behetrías donde eran diviseros o naturales los Laras, el de las que había en cada merindad, el de las que pagaban o no divisa y el de las que no tenían naturales. Véanse, por último, mis *Behetrías. Anuario,* I, pp. 284-285 y 310-213, y antes 127-128 y 151-152.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en muchos casos abusivo y violento, de tales gabelas que esa variedad en la cuantía de las naturalezas o divisas que satisfacían los lugares según se tratase o no de un rico hombre, según fuera un simple hidalgo o un Lara o un Vizcaya el natural o el divisero a quien pagaban tal divisa.[177]

Obsérvese además que algunas behetrías habían llegado a serlo por concesión graciosa del señor del lugar a los moradores de éste, antiguos tributarios suyos, y que pudo ocurrir que al imponer a éstos la obligación de buscar patrono entre los miembros de su linaje, les obligara a pagarle alguna pequeña cantidad en reconocimiento de señorío o que las divisas de tales candidatos al patrocinio de la villa fuesen la redención a metálico de las rentas o las rentas mismas que les correspondiesen por las tierras que su ascendiente, el señor que había convertido el lugar de solariego en behetría, había reservado para sus descendientes. Y no son estas conjeturas hipótesis gratuitas como las de Mayer. Ahí está el fuero de Andaluz concedido por el conde Gonzalo Núñez, y publicado en fecha muy reciente en el que se lee: *Otorgamos fueros a omnes de Ffandaluz que ayan befetria entre mis fijos e mis nietos e en todo mi linaie que verna después de mi; e damosles por fuero que non aya en Ffandaluz defesa ni más de III sernas connombradas la una es el Sotiel de la yedra, la segunda la de Balbuena, la tercera la de la Requaxada de pedroso e una vinna e un uerto e un molino. Et esto plogo a nos e daqui adelant nin fijos, nin nietos, ni niguno que venga despues que non aya poder de prender mas en deffessas, ni en exidos ni en terretorio de Ffandalud.*[178] Claro está aquí el origen de las divisas que recaudasen en el siglo XIV los individuos de la progenie de Gonzalo Núñez, es decir los *naturales* diviseros de Andaluz en los días de don Pedro el Cruel. Serían las rentas que les correspondieran por esas tres sernas, la huerta y el molino que para todos había reservado su antecesor al otorgar el fuero.

Pero queda una última y no menos decisiva objeción contra las teorías de Mayer, objeción que éste o no ha advertido o ha callado por no encontrarla explicación posible dentro del ámbito de sus conjeturas. Ella hace inútil cuanto queda dicho, puesto que radicalmente contradice las afirmaciones de nuestro colega. El *Becerro* atestigua que en ciertas behetrías los hidalgos a quienes Mayer supone disfrutando de los tributos de las mismas, contribuían a satisfacerlos. En efecto, en algunos lugares de la merindad de Asturias de Santillana

[177] Véanse nuestras *Behetrías,* antes p. 138.

[178] Rojo Orcajo: *El fuero de Andaluz. Universidad,* año II, núm. 4, 790.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

los hijodalgos, lejos de partir con el señor —con el supuesto jefe de su pretendida asociación— las gabelas que pagaban los hombres de behetría de la aldea, estaban incluidos entre éstos, y con éstos pechaban al señor del lugar nuncios y mañerías.[179] ¿Quiere decirnos el sabio profesor de Würzburg cómo se aviene este hecho indudable con toda la serie de sus conjeturas gratuitas? La supuesta asociación de hidalgos no sólo estaba, por tanto, excluida de toda participación en los tributos de las behetrías, como ya hemos demostrado, sino que además, en la merindad más norteña, que mayor número de aquéllas comprendía, y donde hubieron de nacer las behetrías de lugar, como continuación, tal vez, de los *patrocinia vicorum,* en algunas aldeas de behetría de la predicha merindad de Asturias de Santillana, tales hidalgos pagaban ellos mismos los impuestos que, según Mayer, disfrutaban en todas las del reino por antigua concesión de los reyes.

III

Como hemos comprobado paso a paso, todas las fuentes analizadas, y en particular el *Becerro,* sentencian en contra de las teorías mayerianas sin apelación posible. Ni el *infantaticum* fue la propiedad de los infanzones, ni nunca se asignó aquél con las cargas y condiciones que Mayer supone a la pretendida asociación de hidalgos. Ni ésta tuteló jamás en conjunto a las behetrías, ni jamás se repartieron entre sus miembros las gabelas o tributos que satisfacían aquéllas. Huelga, por tanto, toda crítica del proceso que, según el sabio profesor de Würzburg, condujo, desde la situación de las cosas al día siguiente del reparto de tierras en tiempos visigodos, hasta el instante en que se completó la transformación. Ahora bien; puesto que el cuadro por él compuesto del *infantaticum,* de la asociación de hidalgos y de sus relaciones con la behetría es erróneo, podríamos prescindir de probar que lo son también sus hipótesis sobre el modo en que aquél fue trazándose. Pero queremos seguirle asimismo en esta parte de su teoría, para demostrar cómo también es equivocada la trayectoria que hace recorrer a las instituciones, cuya historia ha intentado reconstituir a la vista del público estudioso.

A

Hacia el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra —dice—, el rey concedió a las asociaciones de infanzones la mitad de los impuestos

[179] Véase la nota 167.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

públicos que rendían las *tertias* romanas, es decir, las behetrías.[180] Es pleito ya fallado el relativo a la hipotética participación y al supuesto reparto de los impuestos de las behetrías entre la fantástica asociación de hidalgos. Sólo de espaldas a las fuentes, y concretamente de espaldas al *Becerro,* puede hablarse de tal participación y de tal reparto. Pero podría argüírsenos: Admitido; la concesión se hizo a los señores, no a los diviseros de los lugares sometidos a este género de protección o señorío. Sin duda las cosas cambiarían radicalmente esto supuesto, pero ni aún así podemos pasar por tal hipótesis, por tal supuesta concesión general.

Nuestro sabio colega parte en este asunto de las noticias del fuero de Navarra acerca de la división entre el rey y los hidalgos, de los pechos de los solariegos y de ciertos labriegos que él supone de behetría. Estos preceptos han sido, a lo menos, los que le han llevado a ver en la legislación castellana lo que ésta ni explícita ni tácitamente declara y el *Becerro* contradice de modo terminante. Ellos son también los que le han inducido a suponer que la fantástica concesión de la mitad de los impuestos se realizó en los días —muy breves por cierto— en que Navarra y Castilla estuvieron unidas. Es curioso observar cómo en la concepción de nuestro admirado amigo se apoyan y se completan recíprocamente dos conceptos, cada uno de por sí equivocado y sin base. Para idear su hipótesis sobre la pretendida participación de los miembros de la supuesta asociación de hidalgos en la mitad de los tributos de las behetrías castellanas, no ha podido partir de las fuentes legales de Castilla, sino que se ha basado y apoyado, sin duda, en un pasaje del fuero de Navarra, donde, aun admitida la interpolación de Mayer, se dice: *si seinores Solariegos hobiere el villano deve haber la mitad de los tres robos dabena* —aquella parte de cierta gabela navarra que correspondía al señor en el solariego— *{el seinor}* —interpola Mayer— *la otra part deven partir todos los otros Solariegos.*[181] Pero para ver en este único y miserable pasaje, aun retocado a gusto suyo, una behetría, necesita a su vez partir y apoyarse en su hipótesis sobre las instituciones castellanas que nos ocupan. Sólo teniendo muy presente sus teorías acerca de la asociación tantas veces citada, es decir, sólo partiendo de la conversión realizada por Mayer de los naturales y diviseros en una sociedad de hidalgos, puede verse en esos *otros solariegos* los miembros de una asociación análoga, los diviseros de las behetrías navarras.

[180] *Historia*..., I, 165.
[181] Fuero general de Navarra, libro III, título IV, ley III.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Tampoco en esta ocasión podemos seguir al sabio profesor de Würzburg. Para poder adherirnos a su tesis, en primer lugar sería indispensable que el texto primitivo y exacto del fuero de Navarra, cuya edición al uso no es siempre de fiar, dijera en realidad lo que Mayer supone —un manuscrito inédito del fuero ofrece la lectura correcta del pasaje que Mayer se ve forzado a interpolar para darle sentido—, y en segundo término sería preciso que hubiese probado cómo los señoríos a que esa ley alude eran en efecto behetrías— a las que no nombra— y no lugares de solariego sometidos a muchos señores como otras numerosas aldeas castellanas que registra el *Becerro*. Si nuestro autor hubiese leído el texto en cuestión, sin aprioríismos, habría debido inclinarse a creer que eran esto último: 1º Porque ni la rúbrica del capítulo en que Mayer se basa, ni las otras leyes del extenso fuero de donde aquél procede, ni documento alguno de Navarra, que sepamos, distinguen esas tres clases de señorío: realengo, solariego y behetría, sino villanos del rey y villanos de solariego.[182] 2º Porque mientras interpolado e interpretado el pasaje en cuestión como el profesor bávaro pretende, sería un islote absolutamente aislado en el océano de los fueros, leyes y diplomas navarros, entendido de la manera que proponemos no representaría novedad y estaría de acuerdo con los otros preceptos que disponen también la división entre el rey y los señores de los tributos que pagaban los solariegos.[183] 3º Porque si se admite que esos lugares fuesen behetrías —admisión que haría extraño e inexplicable el silencio de los textos—, supuesto que aquella partición de los tributos tenía también lugar en el solariego, resultaría que en Navarra no había diferencia entre solariego y behetrías, uniformidad en buena lógica muy poco verosímil. 4º Porque, si no hallamos en la legislación ni en los diplomas distinción entre realengos, solariegos y behetrías, sí encontramos diferenciados los realengos, los solariegos que dependían de un señor y los solariegos de muchos señores; y precisamente los hallamos separados en uno de los capítulos inmediatos, en el VII del mismo título y libro a que pertenece el estudiado ahora y en relación al cual no cabe pensar en behetría. En efecto; fija esta ley la leña que podían cortar en el monte de cada pueblo de jurisdicción real de una parte los oficiales del rey, es decir, el rico hombre y el prestamero, y de otra

[182] La rúbrica del capítulo dice así: *Quanta es la cebada que deven los villanos del Rey al Richombre e quanta los villanos solariegos.* Mayer tampoco debe conocer documentos navarros que hablan de behetría cuando no los alega.

[183] Véase todo el título IV del libro III del Fuero general de Navarra.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

los señores solariegos del lugar, o lo que es igual, los propietarios de las heredades de la villa. El precepto distingue si éstas eran de un único señor o si en ellas *unos et otros solariegos hobiere;* si pertenecían a un solo propietario, éste cortaba tantas cargas de leña como los oficiales reales; si en ellas había varios señores solariegos, cada uno cortaba tantas cargas como *opilarinzadas* tuviese en la villa.[184] Con estas palabras se indicaba en los fueros de Navarra la torta de harina y la cántara de vino que daban al señor sus colonos;[185] pero, además, a veces se usaba metonímicamente para designar al mismo pechero que las pagaba, y así, tener un señor solariego tal número de *opilarinzadas,* equivalía a decir que era señor de otros tantos pecheros, que era propietario de tantas aranzadas de tierras de pan de llevar o de vino, si contamos por heredades y no por colonos. Ahora bien: tal propiedad de los infanzones en los campos de la aldea —atestiguada además por la frase contrapuesta: *si la villa fuese dun solariego*—, y tal diversidad en la cuantía de aquélla no son compatibles con las relaciones jurídicas que a nuestro juicio encerraban las behetrías, y a la vez repugnan a las hipótesis de Mayer sobre ellas. Esto supuesto, nos parece seguro que en el pasaje analizado con las palabras *unos et otros solariegos* se diferencian las villas que pertenecían a un señor de las que eran propiedad de muchos señores. Y si esto era así, y no se olvidan las enumeradas consideraciones que se oponen a tener por *benefactorias* los señoríos de que habla el capítulo alegado por Mayer, ¿por qué considerar hombres de behetría a los villanos que tuviesen "señores solariegos", según el precepto aludido, estando tan cercano este otro pasaje que distingue con claridad entre los colonos de un señor solariego y de varios? ¿Por qué ver diviseros a la castellana en la frase "si señores solariegos hobiere" de la ley mencionada? ¿Por qué no interpretar ambos pasajes de la misma manera? Helos aquí y el lector estudioso resolverá si Mayer no ha podido evitarse este yerro, aun sin disponer del manuscrito a que vamos hacer en seguida referencia.

Lib. III. Tít. IV. Cap. III.	*Lib. III. Tít. IV. Cap. VII.*[186]
"Los villanos quitos del Rey, deven al Richombre un cafiz (4 robos), al prestamero dos robos; si villano so-	En la Villa, o el Rey a su seinal..., si mont hobiere en el término de la Villa, el Richome deve taillar

[184] Véase el texto del capítulo en cuestión, en la p. 108.

[185] Compárense los capítulos II, V, VI, VII y X, de los mismos, título y libro del Fuero general de Navarra.

[186] *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla,* pp. 58-59 y 64-65.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

lariego es, al Richome dos robos, al prestamero un robo, a sus Solariegos tres robos; si seinores solariegos hobiere, el villano deve haber la mitad de los tres robos davena; la otra part deven partir todos los otros Solariegos.

el quanto, y, sobiere dos cargas de leina cada día en los veinte días, el prestamero una carga: pero si la Villa fuere dui Solariego, el Solariego deve taillar quanto el Richome et el prestamero; et si en la Villa unos et otros Solariegos hobiere cada uno deillos quantas opil arinzadas hobiere, tantas cargas de leina deve taillar.

No creemos que la comparación de ambos pasajes deje lugar a dudas sobre la interpretación del capítulo, cuya exégesis lleva a Mayer tan lejos. No es un islote aislado. Se engrana sin tropiezo con todos los otros preceptos del mismo título y libro. Leído sin apriorismos, y examinado de modo objetivo, todo el Fuero general de Navarra, aun sin disponer de otra versión que la habitualmente usada, lleva a conclusiones distintas de las propugnadas por Mayer. Había en Navarra villanos del rey y solariegos de particulares. Éstos labraban heredades de sus señores, podían abandonarlas cumpliendo determinadas formalidades y estaban sometidos a mañería. Los villanos solariegos debían a su señor una pecha consistente en una torta, hecha con un cuartal de harina y una aranzada de vino —*opilarinzada*— ó 16 dineros donde no se cultivara la vid, y al rey la *cena de salvedat* y otra serie de cargas: la *petición de cebada,* la *fonsadera,* el *pedido,* las *caloñas*... Los monarcas navarros habían concedido a los señores la mitad de todas estas gabelas, cuyo montante recaudaba el sayón elegido por suerte de entre los villanos.[187] Los reyes de Navarra habían cedido además la *cena de salvedat* al señor que tenía *la honor* y dividido en proporción de dos a uno entre éste y el *prestamero* —ambos, al cabo, a modo de oficiales del príncipe— la mitad que después de la parcial concesión a los señores solariegos correspondía aún al soberano en la *petición de cebada.* Ahora bien: en virtud de esta doble cesión que había sustituido al rey de una parte por el ricohombre y por el prestamero y de otra por el señor solariego en la *petición de cebada,* ésta quedaba fuera del cuadro general de reparto por mitades, entre el príncipe y los señores, de los demás pechos de los villanos solariegos. De aquí que, como en el caso de la corta de leña —también exceptuada de aquella norma general— el fuero se cuidase de especificar al detalle todos los casos que pudieran presentarse en el pago de la *petición de cebada,* y dedicara a este asunto el capítulo en cuestión con la rubrica: *Quanta es la cebada que deven los villanos del rey al ricohombre*

[187] Véase el título IV del Fuero general de Navarra.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

e quanta los villanos solariegos. El precepto distingue, por tanto, dos clases de pecheros y en relación a cada una pormenoriza quiénes y en qué proporción habían de percibir la gabela de que se ocupa. Estatuye primero que los *villanos quitos* del rey del caiz y medio, o lo que es igual, de los seis *robos* a que ascendía la pecha, pagasen dos terceras partes al rico hombre, es decir, un caiz o cuatro *robos,* y una tercera parte, dos *robos,* al prestamero. Respecto a los villanos solariegos, el capítulo, de acuerdo con la norma general de reparto entre el rey y los señores de todos los pechos de aquéllos, dispone que la petición de cebada se partiera en dos mitades: una para los representantes del rey, otra para los señores solariegos. De los seis *robos* a que montaba la gabela, la mitad del soberano, tres *robos,* se dividía en dos partes desiguales: el rico hombre percibía dos tercios de ella, es decir, dos *robos,* y una tercera parte, un *robo,* el prestamero. La otra mitad correspondía al infanzón —*latu sensu*— que en su heredad había hecho solariegos, que había cedido una de sus heredades a un villano. Pero podía ocurrir que el villano tuviese un señor o varios señores, y el fuero general prevé ambas posibilidades, como las tiene en cuenta también en el precepto sobre la corta de leña, arriba reproducido en parte. Si el villano tenía un señor, éste percibía íntegros los tres *robos* citados; mas si tenía varios, el precepto estatuye la forma del reparto entre ellos.

Hasta aquí, sin otros elementos de juicio que los habitualmente disponibles, ha podido llegar Mayer a la misma conclusión que nosotros. Y aquí hubiera debido detenerse y confesar que el fragmento del capítulo analizado no establecía con claridad la forma del reparto de la petición de cebada entre los varios señores del solariego, sin duda por haber llegado hasta nosotros mutilado. Pero Mayer, aunque al interpolarlo reconoce de modo tácito la suspensión del sentido del párrafo y su mutilación, no se detiene ante ella, y la utiliza para hacer de estos solariegos, con diversos señores, hombres de behetría. Afortunadamente ahora, como en el caso del fuero leonés, un manuscrito inédito[188] ha venido a aclarar el problema y a resolver en contra de nuestro colega. He aquí la lectura correcta del capítulo cuya exégesis nos ocupa y con él, a dos columnas, la versión incompleta utilizada por Mayer:

[188] Biblioteca Nacional, Mss. Sig. ant. D. 193, mod. 280. Debo el conocimiento de este manuscrito al profesor Ramos Loscertales, profundo investigador de las fuentes jurídicas de los reinos pirenaicos y en nuestros días la primera autoridad en la historia de las insttituciones navarro-aragonesas.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

A	*B*
los Villanos quitos del Rey deven al Richombre un cafiz, al prestamero dos robos; si Villano Solariego es, al Richome dos robos, al prestamero un robo, a sus Solariegos tres robos; si seinores Solariegos hobiere el villano, deve haber la mitad de los tres robos davena; la otra part deven partir todos los otros Solariegos.	et los villanos quitos del rey deven al richome un kaffiz, al prestamero dos arrovos. Si villano solarigo es, al richome dos arrovos, al prestamero un arrovo, a su solarigo III arrovos. Si seynores solarigos oviere el villano *doblados, en casa de qui soviere el villano* deve aver la metat dellos III arrovos, la otra metat deven partir todos los otros solariegos.

El lector advertirá que las dos adiciones de la versión inédita: *doblados y en casa de qui soviere el villano,* son decisivas para completar el sentido en suspenso de la vieja lectura, como lo son también contra las conjeturas de Mayer. La interpretación del pasaje no es ahora dudosa: Podía suceder que el villano solariego tuviese un solo señor o varios señores, "señores doblados". En el primer caso, el señor recaudaba la mitad íntegra de la "petición de cebada", los tres robos, y en el segundo, el señor de la casa donde habitaba el villano cobraba la mitad de esa mitad, robo y medio, y el otro o los otros señores el resto, el otro robo y medio.

A la vista de este texto, cuya interpretación imponen de acuerdo tantas circunstancias diferentes, ¿puede pensarse, como quiere Mayer, en una behetría y en una sociedad de infanzones? ¿Cómo se explica que hubiese un señor dueño de la morada del villano sometido a varios señores solariegos —así, en plural— si tal villano hubiese sido un hombre de behetría? ¿Cómo se compagina ese habitar del supuesto *homo de benefactoria* en la casa de un *infanzón* con las teorías de Mayer sobre las behetrías y con la realidad de éstas? Ni había behetría, ni asociación alguna de infanzones. Había simplemente una copropiedad en las heredades que labraba el solariego, o un solariego que tenía heredades de distintos señores solariegos. Esperamos que nuestro colega lo reconocerá así delante de esta nueva lectura.

Mas, aunque fueran exactas todas las hipótesis de Mayer respecto al primer pasaje —lo que, como acabamos de ver, está muy lejos de ocurrir—, ¿qué importan ni qué valor pueden tener para juzgar de las benefactorías castellanas, instituciones navarras que no podemos remontar más allá del siglo XIII, y que, como es notorio y Mayer reconoce, divergen profundamente de las nuestras? Porque adviértase que Castilla sólo estuvo unida precariamente a Navarra, en el siglo

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

XI, siete o nueve años, de 1026 ó de 1028 a 1035,[189] y que el fuero general del reino pirenaico refleja la organización del siglo XIII, que lógicamente debe imaginarse distinta de la de tiempos de Sancho el Mayor. Observe además el lector que no existe paralelismo entre las instituciones navarras y castellanas, por lo que hace al solariego ni a la supuesta behetría. Aun admitido que los villanos, con varios señores solariegos de que habla el pasaje alegado por el profesor bávaro fueran, en efecto, hombres de behetría —lo que no ocurre, como hemos demostrado—, debemos notar dos fundamentales divergencias: 1ª Mientras en estas behetrías pirenaicas, según la exégesis de Mayer, se repartían los impuestos por mitades entre el señor y sus compañeros —los pretendidos miembros de la hipotética asociación de infanzones—, en Castilla éstos, es decir, los naturales y diviseros, no participaban en los tributos de las behetrías, que percibían íntegros para sí los señores.[190] 2ª Mientras en Navarra el señor y los infanzones recaudaban para dividírselo uno solo de los pechos de las supuestas behetrías —el artículo discutido no habla en general de todos los impuestos, sino únicamente de la cebada que habían de pagar los villanos—, en las castellanas el señor disfrutaba, aunque en forma esporádica y diversa de lugar a lugar, no uno solo, sino varios de los impuestos y gabelas.[191] Respecto al solariego, se advierten también dos diferencias esenciales: 1ª Mientras en Castilla los señores, por lo general, recaudaban en él todos los pechos antiguos, en Navarra los partían siempre con el rey. 2ª Mientras en ésta se dividían también entre el monarca y los señores los pechos de fecha más reciente, como el *pedido,* en tierras castellanas el rey se reservaba siempre los impuestos más modernos: monedas y servicios.[192] ¿Cómo es posible que diera resultados tan contradictorios en Castilla y en Navarra una misma concesión general de la mitad de los impuestos por Sancho III?

Pero no nos perdamos en disquisiciones inútiles. Aunque borrásemos todo lo escrito en las páginas anteriores y fuera forzoso interpretar a gusto de Mayer el fuero de Navarra, ¿qué significarían los datos de éste frente a las noticias que nos proporcionan las fuentes castellanas, concretamente, frente a las indicaciones del *Becerro de las*

[189] En los *Anales castellanos,* II (Gómez Moreno: *Discurso,* 26), se lee: "In era MLXIIII obiit comes Garcia... In era MLXXIII obiit Sancius rex."

[190] Véanse arriba, p. 99 y los cuadros-resumen del *Becerro,* que acompañan a nuestro estudio: *Las Behetrías,* antes pp. 157-175.

[191] Véanse después, p. 114 y los cuadros mencionados en la nota anterior.

[192] Véanse los cuadros citados en las notas precedentes y Mayer: *Historia...,* I, 132.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Behetrías en diametral oposición con aquellos? Porque los textos de Castilla silencian o contradicen tal supuesta concesión general. En primer término, ninguna fuente narrativa ni diplomática la refiere ni alude a ella, y el silencio es significativo, porque la merced regia otorgando a los infanzones esta participación en los tributos de todas las behetrías castellanas era hecho de sobrado bulto para merecer una cita, una alusión o un recuerdo. El fragmento de las Partidas[193] que Mayer esgrime, como prueba de su suposición no decreta "de todos los tributos que corresponden al rey en las behetrías tengan la mitad los hidalgos", como se dice con toda claridad respecto al solariego en el fuero de Navarra, sino simplemente: *E de todo pecho que los fijosdalgos llevaren de la behetría deue auer el Rey la metad,* lo que en modo alguno es equivalente. En buena lógica la decretada percepción por el príncipe de la mitad de aquellos pechos —no se declara cuáles eran— que recaudaban los hidalgos en las behetrías —cada señor en la suya, naturalmente—, no es equiparable de ninguna manera a una general concesión por el rey a los señores de la mitad de todos los tributos: martiniegas, fonsaderas, infurciones, monedas... que satisfacían al rey los moradores en los lugares de behetría. Y que no lo es sino acaso un intento del rey de recuperar parte de los pechos perdidos por donaciones de sus antecesores o por usurpación de los hidalgos, se acredita por ciertos pasajes de los capítulos de las cortes reunidas en Valladolid en 1258[194] y en 1351,[195] y en particular por el famosísimo *Becerro.* Los preceptos de ambas cortes —las primeras de tiempos de Alfonso X, como las Partidas— contradicen, según Mayer reconoce,[196] aquella interpretación del texto alfonsino y fijan otra participación en los pechos de las behetrías, tan imprecisa como la señalada en el mismo fragmento comentado del código castellano del Rey Sabio.

Imprecisa también y diversa de merindad a merindad y aun de una aldea a otra, era la distribución de los impuestos entre el rey y los señores en los lugares de behetría, según el *Becerro.* Sólo con un

[193] Partida IV, título 25, ley 3.

[194] *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla,* I, 59: "Otrosi piden por merced al rey que non consintan a rricomme nin a otro cauallero ninguno, que quite a los de la benfetría la mytad del pecho del março, nin la enfurçion que deuen auer; e si algun rric omme lo fiziere, quel tuelga el rey la tierra e que pierda la benfetría; e si cauallero la fiziere, que pierda la benfetría e quel eche el rey de la tierra e que non hy entre fata que sea su merced del rey."

[195] Véase la nota 137.

[196] *Historia...,* 142.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

absoluto desprecio de las indicaciones de este registro importantísimo nos atreveríamos a hablar de una posible concesión por el rey a las asociaciones de infanzones, ni siquiera a los señores, de la mitad de los pechos que satisfacían los lugares que nos ocupan. Jamás disfrutó de ellas en lugar alguno la pretendida asociación de hidalgos ideada por Mayer. Y por lo que hace a los señores, basta pasar rápidamente la vista por los cuadros-resumen del *Becerro* que publicamos como apéndice de nuestro estudio *Las Behetrías*, para advertir la casi infinita variedad que había de lugar a lugar, y para rechazar airadamente toda hipotética donación general de la mitad de los impuestos a los señores. Sólo en siete de las nueve behetrías de la merindad de Campos, en 19 de las 41 de Cerrato, en 12 de las 40 de Santo Domingo, en 20 de las 33 de Carrión, en una de las 37 de Monzón, en 8 de las 64 de Castrojeriz, en 3 de las 31 de Burgos, en 2 de las 55 de Villadiego, en 5 de las 24 de Saldaña, en 3 de las 85 de Aguilar, en 4 de las 100 de Castilla la Vieja, y en ninguna de las 30 de Candemuño, de las 4 de Liébana y de las 106 de Asturias de Santillana, es decir, sólo en 84 de las 659 que registra el *Becerro* percibía en todo o en parte el señor la martiniega.[197] En lugar alguno dejó de cobrar el rey monedas y servicios y sólo en algunas aldeas de la merindad de Castilla la Vieja y en la mayoría de las de Asturias de Santillana recaudaban los señores *nuncios* y *mañerías*: nuncios, en 123; mañerías, en 96 de las 659 behetrías conocidas. En muchas de éstas la martiniega se pagaba, no al señor sino a particulares: a un monasterio, a un castillo o a una familia noble, pero extraña al grupo de los naturales o diviseros del lugar. En muchas behetrías satisfacían también los aldeanos la *fumadga,* la *marzadga* o la *castellaria,* pero asimismo al castillo cercano, a un claustro, al merino o a particulares no emparentados con los señores del lugar.[198] Era la infurción —a lo que creemos, la renta a pagar en reconocimiento de señorío— la única gabela que de ordinario, y no por mitades sino en su integridad, correspondía a los señores en las behetrías, aunque no en todas. A la vista de estos datos precisos, ¿quién sino Mayer se hubiera atrevido a hablar de una general concesión de la mitad de los impuestos a las asociaciones de hidalgos ni a los señores? Porque nadie se hubiese aventurado a creer que hecha en algún tiempo tal merced a los infanzones en conjunto o a los seño-

[197] El lector puede comprobar la exactitud de estas cifras repasando el *Becerro* o los cuadros-resumen del mismo que acompañan a nuestras *Behetrías. Anuario,* I, 315-34 y antes pp. 157-175.

[198] Véanse los cuadros a que enviamos en la nota anterior.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

res en general, hubieran renunciado ellos después a la mitad de los tributos, o hubieran dejado perder sus derechos a ella.

Si en alguna ocasión se hubiese realizado la concesión general de la mitad de los impuestos de las behetrías a los señores de ellas, éstos se hubiesen cuidado de percibirlos con todo escrúpulo y aun seguramente de ampliarlos abusivamente, y el *Becerro* hubiera registrado sin duda su cobranza por aquéllos con todo detalle. Lejos de pormenorizar tal recaudación, el *Becerro,* no sólo contradice con sus datos esa fundamental hipótesis de Mayer, esa antigua concesión general, sino que señala expresamente cómo en muchos casos de percepción de la martiniega por los señores, esta percepción era reciente y se basaba en mercedes particulares del monarca, y cómo, en otros casos, la recaudación de esta o de otras gabelas era obra de la violencia de los poderosos. En relación a las behetrías de Villasendino, Melgar de Yuso y Grijalba (Castrojeriz), de Río Cerezo (Burgos) y de Haedo, Quezedo y Debro (Castilla la Vieja), declara el *Becerro* [199] la existencia de la carta real de concesión de la martiniega y en algunas de ellas lo moderno de esta merced.[200] En Quintaniella de Ríofranco y Esguevillas

[199] Véanse en el *Becerro* los folios 157 (Villasendino), 159 (Melgar de Yuso), 165 (Gryjalba), 187 v. (Río Cerezo), 204 (Haedo), 210 (Quezedo), y 210 (Debro).

[200] Es posible que alguien suscite la objeción de que la martiniega era impuesto moderno, por consiguiente posterior a la concesión general de tiempos de Sancho III de Navarra y de que, por tanto, no puede sorprender su no inclusión en aquella antigua merced. Véase —añadirán quizá— cómo se percibía por los señores la infurción, el tributo de data más remota. A quien arguyera de esta forma le replicaríamos que es gratuita la supuesta modernidad de la martiniega. Su origen está por averiguar, se pagaba ya en el siglo XII (Fuero de Pozuelo, 1157, Hinojosa: *Documentos,* 65), y de los documentos más remotos en que se cita no resulta imposible deducir que tras ella se entendía el antiguo *tributum* pagadero por San Martín. Como esta es aún la fecha en que suelen cobrarse las rentas del campo en León y Castilla, y, dadas las épocas de recolección, ha debido ser siempre aquella en que se satisficiesen los impuestos en especie, es probable, en efecto, que el antiguo *tributum* tomara el nombre de martiniega de la fecha en que se solía pagar. Pero aunque así no fuera y tuviéramos que referirnos sólo a la infurción, adviértase: 1º No obstante estar muy generalizada la infurción, había muchas behetrías que no lo pagaban al señor. 2º Que se percibía íntegra por éste, y no por mitades, conforme hubiera sucedido, supuesta aquella hipotética concesión general. 3º Es dudoso el significado de esta gabela, más aún su carácter público, y como en muchas behetrías no se pagaba otro pecho al señor (véanse los cuadros-resumen del *Becerro* en nuestras *Behetrías),* si la consideramos como impuesto otorgado por el rey y no como renta de reconocimiento de señorío —ya hemos visto en otra parte (V. p. 188) que como

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

(Cerrato), en La Madriz (Asturias), en Villasilos y Palazuelos (Castrojeriz), en Tuesta (Castilla la Vieja) y en Xaramiel Quemado, Monasterio cerca de Salas y Valdecuendes (Santo Domingo), se consigna en el *Becerro*[201] la violencia contemporánea de los señores o de los naturales o diviseros, violencias que atestigua también el pasaje citado arriba de los capítulos de las cortes de 1258.[202] Si se hubiese realizado en algún tiempo la concesión general de que habla Mayer, no habrían tenido razón de ser las mercedes particulares ni las fuerzas que se detallan en el famoso registro castellano. Y adviértase que éste, naturalmente, menciona sólo aquellas concesiones y aquellas violencias de que había memoria en los lugares de behetría en 1352, que no serían sin duda *las únicas ni las primeras* realizadas.

En resumen: si, como quiere Mayer, en tiempos de Sancho el Mayor se hubieran concedido por el rey a los infanzones de Navarra y Castilla la mitad de los pechos de las behetrías y de los solariegos, lo natural

tal se califica en algún documento de 1315 a la infurción y no será este texto el único en hacerlo así, a lo que es de imaginar— habrá de concederse que los patronos habían comenzado prestando gratuitamente su protección a las behetrías. 4º Tan antiguos como la infurción y más antiguos que Sancho III de Navarra eran el nuncio y la mañería, y sin embargo, lejos de corresponder por mitades al rey y a los señores, como hubiese sido natural de haberse realizado en algún tiempo la pretendida concesión real de la mitad de los impuestos, sólo percibían nuncios y mañerías los señores, en un número muy reducido de behetrías castellanas, nuncios en 123 y mañerías en 96, de las 659, y en ellas no por mitades, sino en su integridad. 5º Nótese, por último, que en el solariego navarro se partían entre el rey y los señores, incluso los tributos de origen más moderno, como el pedido, y que en el castellano, cuando los señores percibían la martiniega, la percibían íntegra. No cabe, por tanto, paridad entre lo navarro y lo nuestro. Pero no nos perdamos en minucias. No creemos que nadie levante la objeción que acabamos de rechazar. ¿Quién, sino Mayer, podía suscitarla? Y Mayer no ha de hacerlo, pues él opina respecto al origen y antigüedad de la martiniega como nosotros, y dice de ella que era "primitivamente un impuesto que se satisfacía en productos naturales", y "precisamente el diezmo de carácter público", que a su vez considera continuación del tributo territorial romano. (*Historia*..., I, 289-90). De otra parte, menos que nadie podrá levantar tal objeción el profesor bávaro, puesto que alude concretamente a la martiniega como uno de los impuestos cuya mitad era disfrutada por las asociaciones de infanzones (*Historia,* I, 132).

[201] Véanse en el *Becerro* los fol. 5 v. (Quintaniella de Río Francos y Esgueviellas), 146 (La Madriz), 157 (Villasilos), 159 v. (Palazuelos), 203 v. (Tuesta), 230 (Xaramiel Quemado), 231 (Monasterio cerca de Salas), y 235 (Valdecuendes).

[202] *Cortes de Castilla,* I, 59. Véase la nota 194.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

hubiese sido que en las dos monarquías hubiera perdurado la división entre el rey y los hidalgos de los tributos de solariegos y behetrías; pero, a lo sumo, hubiese podido acaecer que los hijodalgos hubieran aumentado a costa del rey su participación en ellos. Ahora bien; nada de esto ocurrió. En Navarra, en los días del Fuero General, mientras los infanzones aparecen recaudando en el solariego la mitad de todos los pechos, incluso de los más modernos, por lo que hace a las behetrías —que nunca existieron, de otra parte, como hemos visto arriba—, en el caso más favorable a Mayer percibían uno solo de los impuestos, sin duda por ¡generosa renuncia a los demás! En Castilla los sucesos fueron aún más extraños, y aún mayor el contraste de la conducta de los hidalgos respecto al solariego y a la behetría castellanos frente a la seguida por sus colegas de Navarra. En los días del *Becerro,* los hijodalgos, de una parte habían llegado a recaudar muchos de los tributos de sus solariegos, ampliando así aquella mitad de los pechos que les correspondía en un principio y que seguían percibiendo sin aumento sus congéneres de Navarra, y de otra, en las behetrías, habían ¡renunciado generosamente! a la mitad predicha, en la inmensa mayoría de los casos y en algunos, como si se hubiese olvidado su antiguo derecho —¡aquella concesión general de Sancho III!—, tomaban los impuestos por fuerza o habían alcanzado nuevas, parciales y particulares concesiones de los reyes.

¿Cabe admitir, después de cuanto queda dicho, la afirmación del profesor bávaro sobre la supuesta merced conseguida por los infanzones en el siglo XI, estando unidas Castilla y Navarra? Pero, además, ¿cómo, por qué ni para qué pudo conceder Sancho III a los infanzones la mitad de los impuestos de las behetrías y de los solariegos? ¿Se registra en nuestra historia medieval alguna merced semejante? ¿Se hizo nada igual o parecido ni aun en los días de las mercedes enriqueñas? ¿A qué fin iba la monarquía, entonces todavía poderosísima frente a la nobleza, a desprenderse así de una tan importante parte de sus ingresos? ¿Para qué necesitaban los infanzones castellanos que nuevas mercedes les otorgaran la mitad de los pechos de sus solariegos, si sus tierras —como Mayer acepta— estaban ya de antiguo exentas de cargas? Por último, si los infanzones castellanos hubiesen alcanzado, en efecto, la concesión general de la mitad de los tributos de las behetrías, ¿cómo no consiguieron después otro tanto los infanzones leoneses? ¿Cabe pensar que éstos se resignaran a una situación de inferioridad? Y, sin embargo, si en Castilla, aunque siempre esporádicamente y en forma diversa de lugar a lugar, los señores recaudaban estos o los otros impuestos en tales o cuales behetrías, en León nunca

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

recaudaron ninguno, y, antes al contrario, los *homines de benefactoria* firmaban pactos con iglesias en los que, o se comprometían a pagar a éstas pechos que Mayer supone percibidos por los infanzones, o se declaraban exentos de pechar tales gabelas.[203]

Ni existió nunca la asociación de hidalgos que el profesor bávaro defiende, ni sus miembros participaron jamás de los impuestos que pagaban las behetrías, ni los reyes hicieron en ningún tiempo a tal asociación ni a los señores esa concesión de los pechos de las *benefactorías*. La casi infinita variedad que se advierte en el siglo XIV, no sólo de merindad a merindad sino incluso de lugar a lugar —como decíamos arriba y prueba el *Becerro*— entre las gabelas y prestaciones que se pagaban o cumplían al señor y al monarca en cada behetría, excluye la idea de toda donación general, de toda norma única, y fuerza a buscar el origen de la exigencia por los señores de aquellos impuestos y servicios por caminos tan varios como fueron los que determinaron la aparición de las behetrías castellanas: pactos de pequeños propietarios aisladamente o de lugares en conjunto con un magnate poderoso —como el de Rodrigo de las Fuentes—[204] o con un grupo de magnates;[205] emancipaciones de siervos individualmente o articulados en aldeas, con la consiguiente elevación de aquéllos a este género de patrocinio— como la concedida por Alfonso IX a los moradores de la sierra de Aguiar—,[206] y fueros otorgados por algunos señores a sus tributarios, con la importantísima merced de convertirlos en hombres de behetría —como los de Fresnillo, San Cebrián y Andaluz—.[207] En nuestro estudio sobre esta institución hemos procurado trazar las diversas sendas por donde pudieron ir pasando a manos de los señores, en las aldeas sometidas a este tipo de señorío, las gabelas, pechos y prestaciones que les vemos disfrutando de modo tan distinto en cada merindad y aun en cada lugar de behetría, desde el Cantábrico hasta el Duero.[208]

B

Ascendiendo hasta la antigüedad, el primer paso en el proceso que condujo a la formación de las behetrías de los siglos XIII y XIV fue,

[203] Véanse los apéndices VII, VIII, IX, X y XIII.
[204] Hinojosa: *Documentos*..., 69.
[205] Véase arriba, nota 161.
[206] Hinojosa: *Documentos*..., 136.
[207] Hinojosa: *Documentos*..., 47 y 52, y *Universidad*. Año II, núm. 4, 790.
[208] *Anuario*..., I, 286 y ss. Antes pp. 129 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

según Mayer, el derecho alcanzado por la población de abolengo romano de elegir al *maiorinus,* al funcionario encargado de recaudar los tributos. A su juicio, la adquisición de esta facultad de nombrar al merino precedió a la concesión por el rey a la supuesta asociación de infanzones de la mitad de los impuestos que antes cobraba aquél, y se prolongó en el libre derecho de elección de uno de los infanzones de aquella sociedad —del señor— a fin de que recaudara los tributos y los repartiera entre los compañeros de asociación. Para Mayer, de la misma manera que los *villici,* antecesores de los merinos, habían ejercido la *tuitio* sobre la población romana, así los infanzones, y en particular el señor, que había reemplazado al merino en la percepción de los impuestos, ejercieron después señorío de protección sobre los descendientes de aquellas gentes hispanorromanas, sobre los moradores en las behetrías.[209] Claro que, rechazada la verdad de las conclusiones, no es preciso discutir los supuestos antecedentes; pero no queremos retroceder en nuestro análisis del proceso que llevó a las behetrías del Fuero Viejo y del *Becerro.*

Habiendo sido el merino, según las teorías de Mayer, el eslabón de la cadena que condujo de los *villici,* recaudadores de tributos y patronos defensores de los *possessores* romanos, a la asociación de infanzones, copartícipe en los impuestos y a cuyo jefe confiaban su *defensio* los hombres de behetría, en aquél se encuentra la clave del asunto. Cierto que los *villici* recaudaban ya los tributos en la época goda[210] y ejercían la *tuitio* sobre los *possessores;*[211] cierto también que los *maiorini* reemplazaron a los *villici* en la cobranza de los impuestos y gabelas... en el reino asturleonés; pero no es posible ir más allá con Mayer. Para que la cadena se cerrara —soldadura, de otra parte, imposible, puesto que jamás se hizo, como ya sabemos, la donación general a los hidalgos de la mitad de los impuestos de las behetrías— sería preciso que los merinos hubiesen sido señores de protección y que hubieran sido elegidos por los protegidos. Mayer no se atreve a afirmar lo primero, y hace bien, porque le hubiera sido muy difícil probarlo. Hemos pasado largos días estudiando los textos inéditos e impresos de aquellos siglos primeros de la reconquista; nos son familiares los documentos de la época, y ninguno ofrece el menor indicio de que los merinos fueran nunca señores de protección durante ella. Con esto queda ya sin cerrar la cadena en cuestión, pues si los merinos no

[209] Mayer: *Historia...*, I, 163-64.

[210] Véanse nuestras *Behetrías. Anuario,* I, 188, na. 32 y antes p. 35

[211] *Cassiodori Variae,* libro V. 39. Véase en *Las Behetrías. Anuario,* I, 187, na. 31 y antes p. 34.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ejercieron la *tuitio,* no hay razón alguna para que al sucederles los jefes de la asociación de infanzones en la recaudación de los tributos fueran aquéllos también encargados de la protección de los que Mayer cree propietarios romanos. Queda, pues, un *hiatus,* un vacío entre la *tuitio* de los *villici* (siglo VI) y el señorío de protección, *benefactoría* de la supuesta asociación de infanzones (siglo XI), vacío que Mayer ni se preocupa de llenar, ni podrá hacer desaparecer más que con hipótesis gratuitas.

Pero no sólo falla aquí de nuevo su tesis, fracasa también en su aserto sobre la elección de los merinos por los propietarios de las *tertias romanas,* por los futuros hombres de behetría, en fecha anterior a la concesión de la mitad de los impuestos a las asociaciones de infanzones. Como esto ocurrió, según él, estando unidas Navarra y Castilla (1028 a 1035), su afirmación equivale a tanto como a suponer que en el siglo X, o a lo menos en el primer tercio del XI, los merinos eran elegidos por los *homines de benefactoria.* Mayer no alega un solo texto en prueba de su hipótesis, y dudamos mucho de que pueda aportar ninguno donde conste que en esa época ni después de esa época fueron elegidos los merinos por los *cives,* propietarios, según él, de las behetrías. Y se comprende que no lo fueran por su carácter de funcionarios fiscales, encargados originariamente y de continuo de la percepción de los impuestos. Pero no se trata de razones, se trata de hechos. Hemos repasado las fuentes impresas de los siglos XI al XIV, y mientras no hemos hallado ningún testimonio en prueba de la elección de los merinos,[212] hemos tropezado con bastantes que acreditan su nombramiento directamente por el rey en más de

[212] No negamos la posibilidad de que exista algún documento que compruebe un caso aislado y tardío de elección del merino; pero ni nosotros recordamos ningún texto de esta naturaleza ni Mayer tampoco. Antes al contrario, en numerosos fueros se prohibe a los vecinos del concejo desempeñar el oficio de merino y aun se autoriza al vecindario a derribar las casas o a matar a quien, contra esta prohibición, aceptase tal cargo. He aquí algunos pasajes de tales fueros: Palenzuela, 1074: "Nullus homo de Palençuela sit œlariero neque aerero, neque portero, neque merino si ipse noluerit" (Muñoz: *Colección,* 276). Caseda, 1129: "Vicino de Caseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum" (Muñoz: *Colección...,* 475). Marañón, sig. XII: "Et nullus vicinus de Maraione non sit merinus in villa" (Muñoz: *Colección,* 496). Cuenca: "Vicinus Conchae non sit telonarius neque merinus (*Forum Conchae,* cap. I, leg. XVIII). Salamanca, sig. XIII: "Nengun uezino de Salamanca que merino fuere o casero derriben sus casas e peche c. morauesdis &, ysca por aleuoso e por traydor de la uilla e de su termino." (Castro y Onis: *Fueros leoneses,* 156).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

una ocasión,[213] varias veces por sus funcionarios de alto rango —adelantados, merinos mayores y tenentes—[214] y por los señores en sus señoríos[215] de ordinario. Y si esto ocurría en época en que se abandonó a las *civitates* la elección de muchos oficiales, antes nombrados por el príncipe, menos probable es que en el período anterior se eligiesen ya los merinos por la población tributaria.

Además, si las behetrías los hubiesen ya nombrado en la primera mitad del siglo XI, no habría habido razón para que, al concederse por Sancho III la mitad de los impuestos que ellas satisfacían a la asociación de infanzones, hubiesen dejado aquéllas de seguir eligiendo al merino encargado de continuar recaudando la otra parte que el monarca se había reservado. Como los detallados textos que hablan de

Esta serie de textos atestigua contra la elección de los merinos por los concejos, pues mal se aviene su nombramiento por éstos y las repetidas prohibiciones de que ejerciese tal oficio un vecino.

[213] El nombramiento de los merinos por los reyes parece comprobado por los siguientes textos: Fuero de Oviedo: otorgado por Alfonso VII, en 1145 (Vigil: *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo,* 10): "et illos majorinos que illo Re posiere seant uezinos de ylla uilla uno franco et uno castellano." Fuero de Aguilar de Campóo, concedido por Alfonso X en 1255 (*Memorial Histórico Español,* I, 59): "et que ayan dos Alcaldes et un Merino de la villa de Aguilar quales yo pusiere..." *Fuero Viejo,* I, V, XI: "Esto es fuero de Castiella; que si el Rey pone algund Merino en la tierra e acaece por algunas malfetrias fagan a algund Fijodalgo, e el Merino ayunta todos suos amigos e las compañas que puede aver, e prende aquel malfechor, e acaece despues quel a priso, este Merino, que lo priso quel'tuelle el Rey la merindad..."

[214] En un diploma de 1085 (*Monumenta Portugaliae Historica, Diplomata et Chartae,* 386), se lee: "maiorinos de Aluazir domno sisnando ascarigu gaviniz et arias peláiz." En una escritura de 1099 (*M. P. H., Dip. et Chart.,* 542), leemos: "et ego Suario Menendiz sub patrocinio ipsius Comes, tenente de illo honore magna et terramulta et in ipsa honore misit Gunsalvo Pelagis pro meo maiorino." En una venta de 1228 (Rodríguez López: *Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey, I,* 395) confirman "Merino mayor del Rey, Garci Gonzaluez de Ferrera. So su mano merino de tierra de Carrión. Domingo de yiosa." En una donación de 1248 (Rodríguez López: *Las Huelgas,* I, 449) figuran como confirmantes "Tenientes Carrión La regina Domna juana et Rodrigo rodriget, sos merinos pero martinet et martin fernandet." Alfonso X dispuso en 1262 (*Indice del monatserio de Oña,* 61) "que rric ome que tenga tierra de mi, nin cauallero, nin merino de rric ome, nin ome suyo non sea osado de les tomar nenguna cosa daquí adelant por razón de manpostería ni de yantar".

[215] Véase *Hinojosa Documentos...*, 189, y otros diversos textos reunidos en nuestro estudio. *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Rev. de Arch., Bibl. y Mus.,* 1914, p. 22, nota 2. y en este libro.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

behetrías en los siglos siguientes silencian a porfía esta elección de los merinos por ellas, puede concluirse que nunca ejercieron aquéllas tal derecho. Pero en relación a esta época primitiva, cuyas fuentes inéditas e impresas —permítasenos esta jactancia— guardan pocos secretos para nosotros, podemos hacer también algo más que conjeturas. No conocemos un solo indicio de que los merinos fuesen elegidos por los que Mayer supone propietarios de las *tertias romanas*. Todos los documentos permiten deducir que eran nombrados por el rey o por los condes, y lo que es más terminante, uno de ellos, fechado en 1017, guardado en el archivo del obispo de León e inédito hasta ahora, declara sin dejar lugar a duda que en la época en que el profesor bávaro supone alcanzada por los futuros hombres de behetría la facultad de elegir merinos, éstos eran nombrados directamente por el mismo monarca.[216] El documento es leonés pero, en primer término, ni Mayer distingue ni es posible hacer distinción en esta época tan remota entre las instituciones de León y Castilla, y en segundo lugar, la escritura en cuestión coordina y armoniza de modo perfecto con cuanto los diplomas leoneses y castellanos de entonces y de los siglos posteriores nos declaran explícita o tácitamente sobre el nombramiento de los merinos. ¿Quiere Mayer ofrecernos un texto leonés o castellano de los siglos VIII a XI que contradiga el alegado?

El otro cierre del eslabón de la cadena mencionada queda, pues, también abierto. El vacío o *hiatus* entre los *villici* (siglo VI) y la asociación de infanzones —según Mayer siglo XI, pero ninguna fuente habla de diviseros hasta siglos después— que abría el no ejercicio de la *tuitio* por los merinos, se acrecienta con el que ahora se abre de nuevo entre ellos por la inexactitud de las afirmaciones del erudito profesor alemán acerca de la elección de los merinos.

Pero aun admitiendo que estos funcionarios fiscales hubiesen sido señores de protección de los hombres de behetría y hubiesen sido elegidos por éstos —señoríos que nunca ejercitaron y elección que no tuvo lugar en tiempo alguno—, y aún aceptando que se concediera a la asociación de infanzones por Sancho III la mitad de los impuestos de las behetrías —concesión que jamás se hizo, como ya sabemos—, ¿por qué iban éstas a encomendar su *defensio* y su *tuitio* o, lo que es igual, a elegir por patrono a uno de los miembros de aquella asociación? Lo natural hubiese sido lo contrario: buscar fuera de ella un señor que las protegiera contra los posibles abusos de tal sociedad de infanzones.

[216] Véase apéndice II.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Ignoramos si los *villici* en los días de Casiodoro eran meros administradores de los dominios reales o si, como se sabe de tiempos posteriores, estaban ya encargados de la recaudación de los impuestos;[217] mas en uno u otro caso, era lógico que los *possessores* les tomaran por patronos: en el primero, para eximirse a su amparo de la cobranza ordinaria de las contribuciones, y en el segundo, porque dado el sistema global de percepción de los tributos por *vicos* o por *civitates,* y no por individuos que el Estado visigodo heredara de Roma, aquéllos podían descargar a sus patrocinados de las cantidades mismas con que sobrecargaban a los que no eran sus clientes. ¿Podían esperarse iguales rebajas o dispensas de los miembros de aquella asociación que de haberlas hecho hubieran dañado sus propios intereses, ya que de ser exacta la hipótesis de Mayer, no recaudaban los impuestos para otros, sino para sí?

Aunque no en absoluto incompatibles, son de difícil avenencia la concesión por el rey a las asociaciones de infanzones de la mitad de los impuestos y la posterior elección de uno de los miembros de aquéllas como señor de protección. Argüirá Mayer acaso que los infanzones ejercían ya la *tuitio* en las behetrías con anterioridad a la donación real de los tributos; pero no basta afirmar, hay que probar lo que se afirma, y a lo menos nos consta que entre miles de documentos, publicados e inéditos, de la época asturleonesa (711-1038) ninguno ofrece prueba ni indicio de tal patrocinio de las asociaciones de los *milites* godos sobre los *homines de benefactoría.* Ni podía ofrecerla, porque si es inverosímil suponer que éstos tomasen por patrono a uno de los miembros de la asociación de infanzones que percibía los impuestos, no lo es menos que confiasen su *defensio a asociación alguna de magnates en conjunto,* sino a un único señor, a una única persona. Pero no; Mayer no se atreverá a defender tal encomendación a las asociaciones de infanzones en pleno, porque incluso cuando en su opinión se hallaban éstas en todo su apogeo, en el siglo XIV, según él, no ejercían patrocinio sobre las behetrías tales sociedades en globo, sino uno solo de sus miembros, el llamado señor.[218] La lógica de los

[217] Los textos reunidos en nuestras *Behetrías. Anuario,* I, 188, nota 32, y antes p. 36, nota 132, son todos posteriores a la citada carta de Casiodoro.

[218] Mayer admite, además, la posibilidad de que las behetrías eligieran señor que no perteneciese al grupo de los naturales y diviseros del lugar. Llega, incluso a afirmar (*Historia...*, I, 136): "El señor y los *diviseros* (naturales) no suelen estar emparentados." Sin duda Mayer se basa en algunos pasajes del *Becerro,* donde se enumeran los naturales y no figura entre ellos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

hechos confirma, por tanto, lo que los documentos han probado: la inexactitud de las afirmaciones de nuestro sabio amigo sobre el proceso que condujo a la organización de las behetrías castellanas de la época del Fuero Viejo y del *Becerro.*

C

Los asertos de Mayer sobre el origen de las behetrías de mar a mar tampoco consiguen convencernos, y lo que es aún más grave, vienen a contradecir todo el edificio de las hipótesis de nuestro colega. Escribe éste: "En el campo abierto los poseedores de la *tuitio* [¿villicos o merinos?] fueron suplantando a las autoridades de la curia que anteriormente poseían el derecho de recaudar dichos tributos... La libre elección de funcionarios municipales en el campo abierto quedó intacta únicamente en aquellas partes donde algún lugar conservó su entera libertad de elección, es decir, donde persistió una behetría de mar a mar." [219] Como ya hemos apuntado en otra parte, es muy dudoso que en ninguna ciudad o comarca perdurase la curia hasta los últimos días de la dominación goda. Pero aunque así hubiera ocurrido, con la catástrofe de la invasión árabe hubo de desaparecer aquel organismo a lo menos en las comarcas del norte, donde comenzó la reconquista. Los diplomas asturleoneses no dejan resquicio a la duda por lo que hace a esta cuestión. Jamás se halla en ellos indicio ni alusión a la

el señor. Pero aparte de que estos casos constituyen excepciones, y de que en la inmensa mayoría de las behetrías consta en el famoso registro que el señor era uno de los diviseros, nos parece seguro que cuando aquél no figura entre éstos se trata de una natural omisión de los redactores del *Becerro.* Como para ellos era indudable que el señor había de ser uno de los naturales o diviseros de la aldea, no puede sorprender que en ocasiones olvidaran incluirlo entre éstos. Las palabras de Ayala sobre las behetrías (*Crónica de Pedro I. Año* II, cap. XIV) son decisivas a este respecto: "Otros logares de behetrías son, que *toman señor de cierto linage* e de sus parientes entre sí, e otras behetrías ha, que han naturaleza con linages que sean naturales dellas: *e estas tales toman señor de estos linages,* cual se pagan." El Fuero Viejo, I, VIII, 17, y el Ordenamiento de Alcalá XXXII, 25, también excluyen la posible elección de señor fuera del grupo de los naturales y diviseros al ordenar que cuando alguien prometiese a los habitantes de la behetría la rebaja o dispensa de algún pecho para conseguir su señorío, ésta volviese a su antiguo señor: "Et si despues se quisiere tornar [la behetría] a otro devisero que sea natural de la Behetría puedelo facer". Adviértase cómo sólo podía tomar por señor a uno de los diviseros o naturales.

[219] *Historia...*, I, 166.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

curia ni a los funcionarios municipales encargados de recaudar los tributos. Eran el *merino* y a veces el *sagio,* pero siempre aquél, los oficiales que en León, y como en León en las ciudades y en el campo abierto, cobraban los impuestos y gabelas y exigían los servicios.[220] Y respecto a los *maiorini,* ya hemos probado que no se elegían por el pueblo, sino que se nombraban por el rey o por los señores. No fueron, pues, behetrías de mar a mar las aldeas que conservaron la plena libertad de designar los oficiales de su curia, sino las que habiendo sido originariamente libres para tomar señor de protección a su albedrío o habiendo alcanzado estos derechos por concesión del rey o de sus señores, si antes habían sido aldeas de solariegos, lograron mantenerse independientes y perdurar así en los momentos trágicos en que muchas otras hubieron de someterse a la presión de la nobleza y de elegir señor dentro de uno o de varios linajes.

Pero aunque acertase Mayer y errásemos nosotros al juzgar del origen de las behetrías de mar a mar, la existencia de éstas con los derechos que el profesor bávaro las concede, viene a echar por tierra todas las teorías de nuestro colega. Habían conservado la plena libertad de elección y eran behetrías; luego aun admitiendo que todas las demás dependieran de una asociación de infanzones —lo que no es exacto—, esta dependencia no era característica esencial de las behetrías, sino accidente de algunas. No pagaban impuestos a las supuestas sociedades de hidalgos y eran behetrías, luego no hubo tal concesión general de la mitad de los impuestos de éstas —es increíble que Sancho III fuese diciendo: esta behetría pechará a los infanzones y ésta no—, sino a lo sumo, algunas mercedes parciales, como decíamos; y, por tanto, esa pretendida percepción de las contribuciones de las behetrías por los hidalgos fue también ajena a la esencia de aquéllas. Como las conclusiones del sabio profesor de Würzburg sobre la organización de las behetrías en la época del Fuero Viejo y del *Becerro* se deshicieron antes a la vista de las fuentes, se han hundido ahora sus hipótesis sobre el proceso que condujo hasta aquéllas desde los tiempos visigodos.

IV

Queremos ir aún más lejos en el examen de las concepciones de Mayer. Admitamos por un momento que las teorías cuya disección

[220] Nos ocuparemos por extenso de sayones y merinos en la obra repetidamente anunciada.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

acabamos de hacer sean irreprochables. Supongamos, contra todo lo demostrado, que las behetrías fueron las propiedades de los habitantes de las ciudades cuya labranza realizaban éstos por sí o mediante peones, que dependían de una serie de asociaciones de infanzones o hidalgos copartícipes en los tributos de aquéllas y que de entre los miembros de tales sociedades elegían al señor de protección, quien recaudaba y repartía entre sus colegas la mitad de los pechos de tales señoríos. Admitamos un instante cuanto quiere Mayer y las fuentes repugnan, pues aun así quedarían fuera de este cuadro: 1º Las behetrías anteriores a la supuesta concesión por Sancho III a las referidas asociaciones de hidalgos de la mitad de los impuestos de aquéllas; es decir, los *homines de benefactoria* del fuero de León. Para llamarse de esta forma debían estar ya sometidos a protección. Y, en efecto, consta de muchos individuos o familias que en el siglo X se hallaban sujetos, no colectiva, sino individualmente, a la *benefactoria* o patrocinio, no de una asociación de infanzones, sino de una iglesia o de un magnate.[221] 2º Todas las behetrías leonesas, gallegas y lusitanas de tiempos posteriores y no pocas castellanas de igual época. Aquéllas y éstas fueron también en numerosos casos personales o familiares y no de lugar, y nunca dependieron señorial ni tributariamente de tales asociaciones de infanzones. Como acreditan diversas escrituras, estaban libres de cargas, no tenían naturales ni diviseros y con toda libertad se acogían a veces al señorío de un magnate o de una iglesia.[222] 3º Todas las behetrías invertidas, surgidas por el ascenso a la condición de *homines de benefactoria* de siervos, libertos, tributarios o solariegos, a quienes sus señores hubiesen otorgado tal merced individual o colectivamente, con entera libertad de elegir patrono o con la obligación de tomarlo de entre los miembros de un determinado linaje, pero siempre sin relación alguna de subordinación tributaria con ninguna

[221] Véanse nuestras *Behetrías. Anuario,* I, pp. 102 y ss. 309-40,

[222] Sobre las behetrías portuguesas véanse principalmente Figueiredo: *Memorias de Litteratura portugueza publicadas pela R. Acad. das Sciencias,* I, 103; Herculano: *Historia de Portugal,* IV, 149-52 y *Apontamiento para historia dos bens da Coroa e dos foraes. Opúsculos,* VI, 259, y Gama-Barros: *Historia da Administração,* III, 436-7. Sobre behetrías gallegas y leonesas de fecha tardía sin diviseros..., véanse nuestras *Behetrías,* antes, pp. 138 y ss. nas. 373, 375 y 376, donde reunimos indicaciones concretas y numerosas acerca de los textos que hablan de ellas, y véanse también los apéndices V a X, XII y XIII. Por último, repásense los cuadros-resumen del *Becerro* que acompañan a nuestras *Behetrías,* y se hallarán en ellas muchas behetrías castellanas sin naturales o diviseros y muchísimas que no satisfacían divisas.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

asociación de infanzones.[223] 4º Todas las behetrías castellanas y no castellanas, de mar a mar, que elegían señor sin la menor limitación y no dentro de esas supuestas asociaciones que ninguna relación tenían con ellas, y a las que ni un maravedí satisfacían.[224]

De estas excepciones se deduce que, aun en el caso de ser exactas las conjeturas de Mayer sobre las behetrías de los siglos XIII y XIV —lo que no ocurre, como hemos cuidadosamente demostrado—, siempre se referirían tales hipótesis a una parte de las behetrías y a un momento de la historia de las mismas, a un aspecto parcial del problema, a un accidente, y no a la esencia de las *benefactorias*. Esta no residía en cuanto quiere el profesor bávaro, sino en la protección, en la *benefactoria* propiamente dicha, dispensada por un magnate a un propietario rural, a cambio de la entrega de la tierra o del pago de un canon. Era, pues, una relación de patrocinio territorial voluntariamente contratada, en la que servía de vínculo de unión, de base al pacto, la heredad del pequeño propietario, del labrador. Estas condiciones esenciales eran las únicas que existieron, lo mismo en las behetrías del siglo X que en las del XIV; en las personales, que en las de lugar; en las leonesas, que en las castellanas; en las originarias, que en las invertidas; en las que tenían diviseros, que en las de mar a mar. Todas coincidían en esos rasgos fundamentales, aunque se diferenciasen en lo accidental.[225] Todas eran hijas de la *commendatio* territorial romana. En los primeros siglos de la reconquista revistieron tantas formas distintas como distintos habían sido los tipos de encomendación romana territorial; en los postreros se diversificaron en tantas estirpes como las circunstancias, diversas de comarca a comarca y de lugar a lugar, fueron exigiendo en cada caso. Mayer quiere ahora escindirlas en dos grandes grupos: las behetrías efectivas, que dependían de una asociación de infanzones copartícipes en los tributos de los labradores, es decir, una parte de las behetrías castellanas con diviseros, y las demás que no considera behetrías e incluye entre las relaciones de dependencia, según los derechos romano o germánico.[226] Todas fueron llamadas *benefactorias, benfetrías* o *behetrías,* y tenidas por tales por sus contemporáneos. El profesor bávaro nos perdonará que concedamos mayor autoridad a las gentes del siglo X, del XII o del XIV que a sus hipótesis caprichosas.

[223] Véanse nuestras *Behetrías. Anuario,* I, 259-63 y antes, pp. 102 y ss.

[224] Véanse enumeradas en nuestras *Behetrías*, antes, p. 91, nota 282. además las referencias a esta clase de behetrías en Hinojosa: *Documentos,* 132, y en el fuero de Llanes, artículo 67.

[225] Véanse nuestras *Behetrías. Anuario,* I, 245-250, antes, pp. 89 y ss.

[226] *Historia...*, I, 193-94.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

¿Por qué no considerar como behetrías a las encomendaciones territoriales de una persona o familia, de que nos han conservado noticia los diplomas de los siglos IX, X y XI, si precisamente fue en ellas donde primero se usó el vocablo *benefactoria?* No es posible excluir del cuadro de las behetrías a estas encomendaciones territoriales de una familia o individuo y a todas las análogas de los siglos siguientes,[227] ya que de ordinario jugaban papel en ellas los términos sacramentales: *benefactoría, benfetría* o *behetría,* puesto que el *Fuero Viejo* y el *Ordenamiento de Alcalá* atestiguan la posible existencia legal de varias behetrías personales o familiares con distinto señor dentro de un mismo lugar de behetría, y ya que el *Becerro* registra además, por su parte, numerosas behetrías de este tipo.[228] Menos razón hay para no incluir entre este género de señorío a los que resultaban del ascenso individual o colectivo, pero expreso, a la condición de *homines de benefactoria* de siervos, libertos o solariegos por concesión de sus señores. Los moradores de Aguiar y los habitantes de San Cebrián, Fresnillo y Andaluz, fueron tan hombres de behetría como los de cualquiera de las aldeas de Santo Domingo o de Cerrato, aunque no pecharan un maravedí a las supuestas asociaciones de infanzones.[229] Tampoco podemos negar el título de behetrías a aquellas otras encomendaciones territoriales en las que un labrador buscaba señor sobre la heredad, recibida por donación generosa de un magnate o adquirida de otro labriego a título oneroso, pero con la obligación en ambos casos de servir con ella,

[227] Como prueba de que la palabra *benefactoria* se aplicaba indistintamente para designar la protección dispensada por el señor a sus patrocinados en los diversos tipos de encomendación territorial que existieron en la época asturleonesa, citamos varios textos en nuestras *Behetrías.* Véase antes p. 59, y en general, 55 y ss. Modelo de la forma en que se pactaban las relaciones de *benefactoria* más adelante, cuando ya había cuajado la institución de modo definitivo, es el documento de Rodrigo de las Fuentes de Pereda, tantas veces citado. Hinojosa: *Documentos,* 69.

[228] De una parte el Fuero Viejo, I, VIII, 3 y 1, IX, 2 y el Ordenamiento de Alcalá, XXXII, 28, 29 y 36, acreditan que aún en el siglo XIV podía haber en una misma aldea diversas behetrías, y que, por tanto, éstas eran a veces individuales o familiares; y de otra el *Becerro,* en los pasajes reunidos en nuestro mencionado estudio (Antes, p. 89, nota 276) y en otros muchos, demuestra asimismo que aun subsistían esas behetrías de tipo análogo al de Rodrigo de las Fuentes.

[229] La concesión a los moradores de Aguiar de las libertades de los hombres de behetría puede verse en Hinojosa: *Documentos,* 136; los fueros de San Cebrián y Fresnillo en Hinojosa: *Documentos,* 46 y 52, y el de Andaluz, en *Universidad,* año II, núm. 4, 790.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

como en las indubitadas behetrías, *cui benefecerit illum,* o *cui melior fecerit illum inter illa aut illa casata.* ¿Quiere decirnos Mayer bajo qué género de señorío hubo de servir Resendo a los descendientes de los hermanos de Urraca, que le cedió una heredad con la condición de elegir señor de entre aquellos *qui melior tibi fecerit,* dice el texto? ¿No era behetría de linaje el señorío a que sometió Ildonza Ovequiz a Fernando Ovequiz al donarle una tierra para que tomara señor de entre las familias de Vanimirel y de Alfonso Díaz? ¿Cabe negar que Álvaro Álvarez entró en la condición de hombre de behetría cuando compró a Fernando Núñez un solar cargado con la obligación de servir de entre el linaje de Vanimirel *a quale tibi melius fecerit,* le dice el vendedor? [230] Rodrigo Michaelis, Sescuto Escamiz, Pelagio Iohanis y Pelagio Faildis, ¿no se convirtieron en hombres de behetría de mar a mar sobre las tierras que les donaron diversos señores y en virtud de las mercedes de éstos? [231] Incluso se constituyeron de esta forma behetrías con diviseros de las más típicas, como ocurrió a consecuencia de la donación de Gonzalo Ferrández a Martín Domínguez, que ahora sacamos a luz.[232] Por último, ¿por qué apartar del grupo de las verdaderas behetrías a muchas *benefactorias* gallegas, lusitanas o leonesas que no reunían las condiciones exigidas por Mayer para clasificar de behetría a un señorío y a las que, sin embargo, aplicaban los hombres de su tiempo el nombre técnico de tales? [233]

No hay razón para fijar como características de las behetrías el ser de lugar, el depender de una asociación de hidalgos y el pechar a ésta la mitad de los tributos que sobre ellas pesaban, porque, como hemos probado, nunca existieron tales señoríos sino en la imaginación de Mayer. Pero tampoco la hay para señalar como únicas behetrías las de lugar que tenían diviseros o naturales, pagaban naturalezas o divisa a éstos, y al señor martiniegas, mañerías o nuncios, porque éstas no fueron sino un aparte de las que existieran en los reinos de Portugal, León y Castilla desde los siglos IX al XV. Aunque Mayer, obstinado en separar lo inseparable, niegue el justo título de behetrías a las que no pertenecían al tipo por él seleccionado, todas fueron tenidas por tales por sus contemporáneos. El profesor de Würzburg, aunque injustamente, como ya hemos advertido al principio de este estudio,

[230] Véase Hinojosa: *Documentos,* 26, 32 y 33.
[231] Véanse nuestras *Behetrías,* I, 263, nota 45 y antes, 106, nota 310.
[232] Véase el apéndice XI.
[233] Véanse reunidas las referencias a estas tales en nuestras *Behetrías, Anuario,* I, 297-8 y antes, pp. 138 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tacha de unilateral nuestra teoría sobre las behetrías, que incluye y abarca a todas las que así se llamaron en los siglos del medievo; ¿qué podría decirse de la suya, si fuere exacta, contra lo ya probado?

No tenemos por qué rectificar nuestra tesis sobre este complicado problema. Cuantos diplomas de los siglos XI en adelante van surgiendo —que respecto a los anteriores aguardábamos muy pocas sorpresas, y apenas esperamos ninguna después de nuestra entrada en el archivo del obispo de León y de la apertura del de la catedral de Oviedo— comprueban, sin excepción, nuestras afirmaciones, al mismo tiempo que alzan nuevos e invencibles obstáculos contra las del eminente profesor de Würzburg.[234] Admiramos muy sinceramente la erudición de Mayer, y ante su inmensa labor de medio siglo nos descubrimos con el respeto que merece todo trabajo intelectual, aunque sea equivocado; pero no podemos admitir casi ninguna de sus conjeturas sobre las behetrías, en radical oposición con las fuentes.

Llegados a este punto del examen de las teorías mayerianas, no sorprenderá al lector la confesión de nuestra extrañeza ante los métodos de exégesis de los documentos y de síntesis constructiva empleados por nuestro colega. A medida que avanzábamos en la lectura y en la crítica del capítulo dedicado por Mayer a las behetrías crecía nuestro asombro al comprobar las casi sin excepción erradas interpretaciones de los textos, los mil casos de olvido o de desprecio de las indicaciones de alguna o de algunas fuentes de la importancia del *Becerro,* y, sobre todo, su arrojo en el construir sobre bases tan deleznables como inseguras. Nuestro desconcierto llegó a veces a un punto en que dudamos de si habríamos acertado a comprender el pensamiento del profesor bávaro e incluso de nuestra lucidez. ¿Como era posible que investigador de fama europea hubiera incurrido en errores tan profundos? ¿Qué misterioso don le permitía adivinar en los documentos lo que éstos se resistían a confiar a nuestra torpeza? Al cabo logramos poco a poco descubrir el misterio. Si se consideran las características de la personalidad científica del eminente profesor de Würzburg, las ideas fundamentales que han presidido la elaboración de su *Historia de las instituciones de España y Portugal* y las peculiaridades del problema de las *benefactorias,* extraño al derecho europeo medieval, podremos ir descubriendo las causas de su equivocada concepción. Le han llevado a ella múltiples circunstancias. En primer lugar, el peso muerto de su primera teoría, engendrada, como decíamos al principio de estas páginas, en momentos poco propicios, en los comienzos de su his-

[234] Véanse los apéndices I, III, IV, V, que acompañan a este estudio.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

panismo, cuando disponía de muy escasas fuentes españolas y dominaba a medias nuestro romance medieval. Su tesis, un mucho apriorística, sobre la total escisión de la sociedad peninsular durante la Edad Media en dos pueblos étnicamente distintos y jurídicamente divorciados, godos y romanos, le ha empujado también a no leer sin prejuicios los textos y a buscar en ellos la prueba de sus conjeturas, sin duda sugestivas, pero pocos firmes. Su apetencia de originalidad, que ha presidido toda su larga, meritísima e infatigable labor científica y que le ha llevado a adoptar una postura aislada e independiente dentro del cuadro de los cultivadores de la historia jurídica en Alemania, ha aguijoneado su fantasía genial para excogitar soluciones en discordancia con cuanto se sabía de las behetrías y de radical novedad en la historia de las instituciones de Europa en la Edad Media. Por último, las singularidades de estos señoríos libres dentro del occidente europeo, al mismo tiempo que favorecían el extravío de su imaginación, suprimían todo posible contraste a sus teorías.

Teniendo en cuenta esta serie entrecruzada de circunstancias, se hace más comprensible el fracaso padecido por nuestro sabio amigo. Nos representamos el erróneo proceso intelectual de Mayer de esta forma: La base de su equivocación radica tal vez en que su tendencia a no distinguir de épocas dentro de los diez siglos de historia peninsular que abarca en su obra —uno de los defectos graves de ésta— le condujo a partir, en su estudio de las behetrías, de las fuentes más tardías de que dispuso. La estructura misma del capítulo que las consagra denuncia ingenuamente este hecho. Al analizar a la vista de los lectores los documentos, códigos y compilaciones utilizadas, principia con el *Becerro* de 1352 y termina con el *Fuero de León* de 1020. A comenzar por el registro famoso y por los códigos y compilaciones del siglo XIV le indujeron además, tal vez, causas explicables. Cuando tropezó en su camino con las behetrías, que el derecho europeo medieval ignoraba, no halló fuentes más explícitas sobre ellas que el Fuero Viejo, y el Ordenamiento de Alcalá y el *Becerro* citado —todas del siglo XIV—, y es comprensible que de ellas arrancase en su estudio: eran las que le proporcionaban mayores elementos de juicio para desentrañar el misterio de las behetrías. La rápida lectura de los pasajes, a menudo obscuros y contradictorios, que hablan en estas fuentes de *diviseros,* personajes del todo extraños en una imaginación poblada del recuerdo de instituciones europeas, le dio quizás la clave de su teoría: la existencia en el siglo XIV (!) de una sociedad de hidalgos —para él de abolengo visigodo— tutelando a los lugares de behe-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tría —a su juicio poblados por romanos—. Para un gran gustador de hipótesis originales y para un erudito obstinado en ver siempre en contraposición romanos y godos a través de nuestra Edad Media, no podía menos de ser atrayente la conjetura imaginada. Apenas engendrado aquel concepto, Mayer hubo de encariñarse, sin duda, con él; se dejó seducir por su novedad y se dejó arrastrar: primero a admitirlo sin contrastar debidamente su exactitud sobre los mismos pasajes de donde había brotado, y más tarde a comprobarlo de modo apriorístico en las fuentes de fecha más temprana con que fue tropezando después de concebida aquella tesis. A la luz de ésta interpretó torcidamente el misterioso diploma de hacia 1030, en que simplemente se referían los desmanes cometidos por los infanzones de Castilla a la muerte del conde don Sancho Garcés; la escritura del *Becerro* de Cardeña, en que varios hombres de behetría donaban una iglesia, y otros diversos pasajes del *Fuero Viejo* y del *Ordenamiento de Alcalá* que contradecían explícitamente, como hemos visto, sus conjeturas, pero que ya no leía con ánimo sereno.

El fuero de Navarra, al consignar la concesión general por el rey a los infanzones de la mitad de los tributos de los solariegos, brindó quizás a Mayer la hipótesis de una concesión semejante de los impuestos de las behetrías castellanas, como sugestiva explicación del disfrute por los señores de éstos de algunos tributos y gabelas. La conjetura era tan atrevida como sugerente. El profesor bávaro creyó verla confirmada por un pasaje de las Partidas que, influído por aquélla, interpretó con error, explicable por su apriorismo y en contradicción —advertida por el mismo Mayer— con los capítulos de dos cortes reunidas en Valladolid en 1258 y en 1351. Fuerte con este falso apoyo, buscó nuestro colega después la confirmación de aquella hipótesis en el *Fuero Viejo,* en el *Ordenamiento de Alcalá* y en el *Becerro de las Behetrías.* Nada halló en ellos que le permitiera confirmar su nueva conjetura sobre el reparto entre el rey y las supuestas asociaciones de hidalgos de los impuestos de las behetrías. Se ve que Mayer vaciló ante el silencio de los textos; pero al cabo triunfó en él su afán de novedades; se verificó acaso análogo fenómeno de sugestión al estudiado ha poco y volvió la espalda a las indicaciones del Fuero, del Ordenamiento y del *Becerro,* para conformarse, en su ceguedad, con la noticia aislada de éste de que en un lugar de Cerrato se repartía entre el rey y el señor la martiniega. ¡Adónde puede conducirnos la autosugestión! ¿Cómo con espíritu desapasionado hubiera preferido Mayer la sola y miserable mención de lo que ocurría en una behetría de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Cerrato a lo que, según el *Becerro,* sucedía en las 658 restantes? ¿Cómo, libre de apriorismos y sin la previa lectura del fuero de Navarra, se hubiera decidido a ofrecer como indicio de un hecho de tanto bulto —la concesión a los hidalgos de la mitad de los impuestos de las behetrías— un misérrimo caso, en contradicción con el *Becerro,* el Fuero Viejo y el Ordenamiento? ¿Cómo a suponer que, hecha en algún tiempo aquella concesión a los hidalgos, hubiesen dejado perder sus derechos en todas las behetrías menos en esa de Cerrato?

Para reafirmar la teoría a tan duro coste mantenida faltaba una comprobación fundamental: faltaba hallar behetrías navarras sometidas al mismo régimen del solariego. Se buscaron con el ánimo dispuesto a encontrarlas, y previa la interpolación de un pasaje obscuro y mutilado, se hallaron. No preocupó a Mayer que se tratase de un único y dudoso texto, aislado en medio de las leyes todas y de los diplomas todos de Navarra; de un texto que no hablaba de diviseros, ni de naturales, ni de behetrías, sino de solariegos; de un texto de tres líneas, que no permitía adivinar ninguna de las características de la institución que nos ocupa; de un texto del que otros pasajes cercanos ofrecían una sencilla y distinta explicación: importaba que hubiese behetrías en Navarra y las hubo. En estas behetrías, sacadas con forces a la luz, los impuestos, un impuesto, para decir mejor, se dividía entre el rey y los hidalgos y en ellas el señor y los supuestos diviseros se repartían la mitad de los tributos que el rey había cedido. ¡Eureka! En Castilla debía ocurrir el mismo reparto; y fue en vano que las Partidas, el Fuero Viejo, el Ordenamiento, los capítulos de las Cortes de 1351 y el *Becerro* negaran todo apoyo y contradijeran de modo terminante la nueva conjetura: fue en vano que Mayer, al estudiar previamente el famoso registro castellano, no hubiera hallado esta vez ni un indicio del reparto admitido.[235] Ante tales obstáculos, el erudito bávaro concedió medroso que la participación se hacía "de una u otra manera"; pero víctima otra vez de su alucinación, aunque no podía alegar un solo texto castellano que hablara del reparto en cuestión, no tuvo valor suficiente para arrojar lejos de sí aquella nueva y novadora hipótesis.

Desde entonces Mayer fue esclavo de sus culpas. Se debió presentar al sabio profesor el problema de los orígenes de aquella asociación de infanzones, de aquella concesión real de la mitad de los tributos y de aquella partición de éstos. Se venía al suelo el edificio levantado a costa de tanto sacrificio y de tanta renuncia. La brecha estaba abierta;

[235] *Historia...*, I, 132.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

se acudió a taparla, y sin haber cuenta de que los textos del XI y del XII no ofrecían indicio de la supuesta concesión de los tributos de las behetrías y del pretendido reparto de los mismos, de que las instituciones del fuero de Navarra no podían remontarse más allá del siglo XIII y de que los dos Estados, castellano y pirenaico, sólo estuvieron unidos siete años, de 1028 a 1035, Mayer aventuró la hipótesis de que la merced regia se hizo en estos días, en los días de Sancho III el Grande, de Navarra. No preocupó al erudito bávaro el silencio de las fuentes ni la extrañeza de tan enorme concesión —¿por qué y para qué pudo hacerse esa general donación de la mitad de los impuestos de las behetrías a las asociaciones de infanzones en una época en la que la monarquía era todavía poderosísima frente a la nobleza?—, ni las diferencias que separaban en este punto de la recaudación de los tributos el solariego castellano del navarro; y la teoría, apenas brotada en el cerebro de Mayer, creció libre de trabas dentro de la concepción general del problema ideada por nuestro sabio amigo.

Se necesitaba una conjetura semejante para explicar el nacimiento de la pretendida asociación de infanzones concesionaria de aquella fabulosa donación, y sin la menor base Mayer, *a posteriori* de las anteriores teorías, afirmó que los dos tercios de las tierras atribuidas a los godos en el reparto remotísimo del suelo hispano se asignaron, no a los individuos en particular, sino a las asociaciones de éstos. Ninguna fuente de tiempos visigodos o asturleoneses autorizaba tal hipótesis, ni pudo, por tanto, inspirársela —el *a posteriori* de esta conjetura es, pues, notorio—; los textos de los siglos XIII y XIV la contradecían expresamente al consignar la dependencia del solariego de cada hidalgo en particular y no de las supuestas sociedades; pero era indispensable como clave de las teorías mayerianas, y el profesor de Würzburg se asió como tabla de salvación al para él misterioso documento castellano de hacia 1030, que relataba los desmanes de los infanzones a la muerte del conde don Sancho y durante la menor edad de don García, el asesinado por los Velas. Era este documento el único entre los cientos de millares conocidos que, según la torcida interpretación de Mayer, parecía apoyar sus conjeturas sobre la atribución de ciertas tierras a las asociaciones de infanzones; mas ¿qué importaba su aislamiento? Se trataba de juzgar del reparto de tierras ocurrido en el siglo V, sobre una escritura única y misteriosa de 1030. Pero, ¿para qué detenerse en esta grave diferencia de tiempos? ¿Urgía encontrar un origen a las asociaciones de infanzones y se buscaba, aun a costa de los mayores renunciamientos, de la reverencia debida a los buenos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

métodos de crítica diplomática e histórica? ¿Cómo Mayer hubiera hecho otro tanto libre de apriorismos?

Queda, sin embargo, la cuestión más difícil, que nunca debió ser la postrera del problema: ¿Por qué esta complicada institución, tan extraña dentro de la Europa occidental —España era país de novedades y misterios—, se llamaba behetría? Para Mayer ni la opinión de un hombre, de una inteligencia preclara del siglo XIV —del canciller Ayala—, que al ocuparse de las behetrías de su época habló de la defensa y protección de los labriegos por sus señores; ni los documentos reunidos por Muñoz y Romero; ni los pasajes del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá, que con toda claridad decían otro tanto, eran bastante prueba de que tras las *benefactorias* había existido siempre un señorío de protección —y no lo eran porque su fantasía había concebido otra pícara hipótesis—, y aun ofreció como explicación del nombre behetría una conjetura bipartita. Para el caso de que hubiera de aceptarse la teoría clásica —confiesa que nuestro estudio le obliga a tal aceptación— fue forzoso poner a prueba su genial fantasía, a fin de explicar lo inexplicable: que los habitantes de las behetrías hubiesen elegido por señores de protección a uno de los miembros de las supuesta asociación de infanzones que percibía los tributos de aquéllos. Cuando Mayer se hallaba en el mayor de los aprietos, sin encontrar manera de despejar la nueva incógnita, tropezó tal vez con la cita de una carta de Casiodoro, que, según Ángela García Rives, hablaba de *benefactorias,* y al comprobarla halló que el ministro de Teodorico el Grande llamaba en ella *beneficium* a la protección prestada por los *villici* a los *possessores* romanos. Nos imaginamos el gesto de alegría de Mayer, como el de un cazador que cobra pieza. Todo estaba aclarado. Los *villici,* funcionarios fiscales, ejercían la *tuitio* de los obligados a pagar tributos; la asociación de infanzones, perceptora de impuestos, hacía otro tanto; luego esto debía proceder de aquéllo. Pero mediaban cinco siglos entre ambos extremos del proceso, y era preciso explicar cómo se había realizado el tránsito. Los merinos vinieron a sacar a nuestro amigo del apuro. Habían sucedido a los *villici* en la recaudación de los impuestos, pues debieron reemplazarlos también como señores de protección de los hispanorromanos durante los siglos primeros de la reconquista. Si en vez de ser designado por la asociación quién de sus miembros había de recaudar los tributos y ejercer la *tuitio,* le elegían los futuros *homines de benefactoria,* fue, sin duda —pensó Mayer—, porque éstos habían conseguido antes el derecho de elegir al merino. Todo hubiera sido perfecto si las fuentes no hubiesen silenciado y

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

contradicho ese señorío de protección de los merinos y su elección por los nietos de los hispanorromanos, y si hubiera sido lo mismo confiar la *defensio* y tomar por patrono a un funcionario fiscal— que al no participar en el disfrute de los impuestos, podía, aunque abusivamente, perdonarlos o rebajarlos a sus patrocinados— y elegir por señor de protección a uno de los miembros de aquella sociedad de hidalgos que se repartía y gozaba de los tributos, y sólo perjudicando sus propios intereses podía realizar los escamoteos del merino o del *villicus.* Pero, ¿qué importaban estos obstáculos levantados con dura obstinación por la lógica de los hechos, ni aquel silencio o contradicción de las fuentes? ¿Mayer no tenía libertad de opción? ¿Cómo podía explicar de otra forma el ejercicio de la *tuitio* por las asociaciones de infanzones? Y, cegado por la sugestión de la nueva hipótesis, no vio los peligros que habían de arrastrarle al naufragio, o si los vio hubo de apartarlos con la esperanza de que a lo menos el silencio de las fuentes no podría convertirse, en negación rotunda y sin sospechar que el documento leonés hallado el año último habría de alzarla tajante.

¡Lástima que el sabio profesor de Würzburg no haya podido excogitar también alguna teoría semejante para aclarar las mil cuestiones que el tema ofrecía, aun después de llegar a este punto tan avanzado de su estudio! Las behetrías de mar a mar debieron preguntarle, ¿y nosotras? Y Mayer no encontró respuesta congruente y se limitó a contestar: "Vosotras fuisteis los lugares que conservasteis entera libertad de elegir funcionarios municipales recaudadores de tributos." ¿Y nosotros?", le interrogaron los *homines de benefactoria* del fuero de León, anteriores a la supuesta concesión de la mitad de los tributos por Sancho III de Navarra. Y nuestro amigo contestó, sentenciosa y sibilíticamente: "Vosotros fuisteis los poseedores de las *tertias* romanas." "Pero, ¿por qué nos llamábamos de *benefactoria?",* replicaron aquéllos, sin atreverse a mencionar las *tertias* cuyo sentido no entendían. Y Mayer silenció. Como calló también cuando acudieron en tropel los particulares que habían recibido tierras con la obligación de tomar señor dentro de una o de varias estirpes; que, asentados en sus heredades de *benfetria,* habían entrado en patrocinio voluntario de un magnate en condiciones semejantes de perpetuidad y de libertad de nombrar señor dentro de una familia, o que desde sus tierras de behetría habían reconocido por su gusto el señorío de una iglesia en pleno siglo XII. Asimismo hubo de callar nuestro amigo cuando, indignados por la exclusión, le preguntaron sobre ella los siervos, libertos y solariegos, convertidos en *homines de benefactoria* por la merced de sus señores,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

con la obligación de servir a uno de los futuros miembros de su linaje o descendencia, y los hombres de behetría lusitanos, gallegos y leoneses, que nunca dependieron de la asociación de infanzones ni pagaron tributos sino al rey.

No obstante estos silencios, una vez más se confirma lo equivocado de la teoría, convertida en lugar común, que atribuye a los meridionales una imaginación calenturienta. Una vez más —ésta en el campo de la historia de las instituciones— nos vencen los hombres del norte. Es admirable el poder creador del ilustre profesor de Würzburg. Mayer ha dado aquí prueba gallarda de una fantasía genial.

Nosotros hemos procurado ser más respetuosos con las fuentes. La crítica futura juzgará, sin embargo, hasta qué punto hemos acertado con la verdad al intentar resolver la compleja cuestión de las behetrías. Ella dirá también si el profesor bávaro no ha contribuido a embrollarla. Afortunadamente, no todos los capítulos de la obra de Mayer, con ser en general muy discutibles, pueden sufrir la misma disección que éste. Además los servicios a la historia del derecho europeo y los merecimientos de nuestro colega son tales, que en nada les perjudica su error profundo al estudiar las behetrías. No en vano es el problema de éstas, según Mayer, "tal vez el más importante, pero también el más difícil de la historia de las instituciones españolas".[236]

[236] *Historia...*, I, 130. Para terminar declaramos que de propósito hemos pasado en silencio algunos pormenores del capítulo de Mayer sobre las *Behetrías,* pormenores accidentales para el desarrollo de su tesis. No quiere decir nuestro silencio que aceptamos cuanto no discutimos, sino que no creemos merecedor de atención lo callado. Hacemos esta salvedad para evitar que pueda decírsenos: nada alega contra tal o cual afirmación —pocas e insignificantes son las silenciadas— luego la acepta. Si Mayer lo desea, insistiremos sobre estos detalles.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

APÉNDICES

FERNANDO Y CONSTANCIO, FIADORES CERCA DE PEDRO FLAINIZ DEL COMPROMISO CONTRAÍDO CON ÉL POR CIDI, SABOTO, MATREBONA Y SUS HIJOS DE NO SALIR DE OREDE Y DE NO ACOGERSE A OTRO SEÑOR, ENTREGAN A AQUÉL UNA HEREDAD A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR ÉSTOS DE TAL PACTO.

1001. Diciembre 30.

Archivo del Obispo de León, número 37

In dei nomen. Ego Frenado et Costancio ad uob*is* Petru Flainici in d*omi*no Deo eterne salute. Plaguit nob*is* et ueni uoluntas, nulis quoque gentis inperio suadentis artigulo, sed probria nob*is* acensi uoluntas, ut faciom*us* eo Frenado et Costancio ad uob*is* iam supradicto Petru Flainizi kartula d*e* ipsa ereditate d*e* Cidi Enecoci et d*e* Saboto et d*e* Matrebona et de filius suos, q*ue* est in loco predicto in Ored*e* et in Uilare: kasas II, et orrio I, pumiferos uel que liue fructuariis, terra*s*, prados; si in uila quam ecia in montib*us*, in fontibus, si in brauo quam ecia in domido, ut illo potueris inuenire, sua ereditate, q*ue* in ista karta resona cesu aque regresu ubi illo potueris inuenire infra terminos d*e* Orede et de Uilare gum suos aqudutos. Et dam*us* et asinam*us* et metem*us* in isto iscripto eo Frenado et Costacio ipsa ereditate q*ue* in ista karta resona ad uob*is* Petru Flainici proq*ue* mentim*us* f*i*diatura p*er* pl*acitu*m rouoratu d*e* C sol*i*dos, que abem*us* f*i*diatu Cidi Enecocii et Sabgodo et Matrebona et filius suos, que non exirent d*e* Orede, ne aflamasense atro dono ata que Petru Flaini mandase; que d*e* et exiront illos d*e* mandacione et aflamaront se atro dono et mentim*us* nos Frenado et Costancio f*i*dietura p*er* pl*acitu*m rovora d*e* C sol*i*dos a uob*is* Petru Flainici, Et pro ipsos C sol*i*dos dam*us* a uob*is* Petru Flainici ipsa ereditate q*ue* in ista karta resona; et, si q*ui*s tamen aligus omo uos ad iudicio pedierit pro ipsa ereditate q*ue* in karta resona, que ego eo Frenado et Costancio non uoluerim*us* uindicare et autoricare ad patesque uestra*s* de uob*is*, Petru Flainici, quomodo pariem*us*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

nos Frenado et Costancio ad uob*is* Petru Flainici p*er* istu iscriptu sol*i*dos XXX et ipsa ereditate in duplo. Facta kartula d*e* ipsa ereditate notum die quo est III kalendas ianuarias, era XXXVIIII de post M*illessim*a. Ego Frenado et Costancio in anc karta facta man*us* nost*r*as (signos) fecim*us*. Q*ui* preses fuerunt et ista karta uiderunt rouorare: Feles, ic test*is* (signo); Atriano, ic test*is* (signo); Petru, pres*biter*, ic test*is*.

II

Alfonso V da a Pedro Alvarez una corte en Villa Abllazeite que había pertenecido a Iñigo y a Fromarico, merinos de León, muerto el primero y trasladado el segundo a otro servicio real.

1015. Abril 11.

Archivo del Obispo de León, número 68

I ... [roto] ... fidelem me*u*m Petro Albariz et uxor tua Eilo, in Do*mi*no sospitatem et ueram eternitatem ... [roto] ... paucis est declaratum eo q*u*m uenistis de terra Kastella et dimisistis tio me*o* comite dom*in*o Sanccio et us ... [roto] ... et uenistis ad me ad regnum me*u*m et pro tali actio annuit mici uoluntas dare uobis locum ad auitandum. Dabo et concedo uo*bis* in uilla Abllazeite, territorio Legione, corte cum casas et homnia bona sua, intus terras et uineas et exitus ill ... cessum et regressum quantum ibi ex nost*r*a parte est. Et ganabit ipsa uilla Ennegus q*ui* fuit maiorino in Legione sub imperio patri meo rex dom*in*o Ueremudo memorie diue. Post mortem uero ipse Ennegus posui ego in Legione alio maiorino nom*i*ne Fromarico et dedi ei ipsa ereditate ex manibus meis; et tunc transtuli eum in aliis locis in patria mea in me*u*m seruicium et dabo uobis ipsa ereditate ex integra cum homnia sua prestantia, se*cu*nd*u*m eam obtinuerunt istos meos seruientes iam dictos iuri paciuice. Ita et uobis confirmo p*er* hanc scriptura et donacio mea abeatis eam firmiter ex manib*us* meis adque perenniter, faciendi de eam quot uob*is* extiterit volumtas, ut nullus omo te inq*ui*etare presumat nec in modice. Et q*ui* post nob*is* successerit in regno et hunc factum me*u*m uenerit ad inrumpendum sit extraneus ad fide catholica et in eterna damnacione p*er*maneat usque in se*cul*um se*cu*lis; et, si aliq*ui*s homo ibi uob*is* ad disturbandum uenerint a parte regia, ipsa ereditate in duplo uel triplo, et hunc factum n*ostr*um firmum et stauilitum p*er*maneat in om*n*i robore et p*er*petua firmitate. Notum die quod erit III idus apr*il*is, sub era q*ui*nquies dena et IIIa. sup*er* m*illessim*a. Adefonssus, nutu dei fultus in regno, in hanc scriptura manu mea propria c*onfirmo* [roto] ... Episcopus sedis S*anct*e Marie, manu mea (signo) ... [roto] ... (signo) Annaia Tanoyz cf. (signo). Monnio Monniz cf. (signo) Pelagio Froilaz, armiger, manu mea (signo) Albaro Harrameliz (signo). Nunnu Gattonniz (signo). Petro exarauit (signo).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

III

CITI VENDE A PEDRO FLAINIZ Y A SU MUJER BRONILDE UNAS TIERRAS EN PRETE POR "QUE TOBO AD COMENDA IN SUA CASA".

1016. Mayo 11.

Archivo del Obispo de León, número 71.

In Dei nomine ego Titi uob*is* Petru Flainiz et uxore*m* ue*stram* Bronildi in do*mi*no Deo eterno salute. Plaguit nob*is* et uenit uolumtas, nullis quoq*ue* gentis imperio neq*ue* suadentis artigulo, set propria nob*is* accensit uolumtas ut uindere ego Ziti a uob*is* iam dictos Petru*m* Flainizi et uestra Bronildi terras inprete, in locum predizt*um*, in illos Erbelares p*er* suis terminis; p*er* terris de Godeiso in adsus, et p*er* illa pena in Trabeso et aflige ad illa foze; et p*er* terris de Godeiso in ad iuso et aflige in terminu*m* de tiuiue Petrus Flainici, et aflige in terra de Godeiso unde primiter dixim*us*. Ipsas terras, q*ue* sunt inffla ipsos terminos ad integritate [uo]b[is con]cedo; et acepit ego Ziti de uobis Petru*m* Flanici et de uxore ue*stra* Bronildi in pre[tio] ... ipsas terras q*ue* in karta ista resona alia terra sup*er* kastro II^as^ sesma*s* in illa terra q*ue*... alio de Sesguto et mese de esca... q*ue* tobo ad comenda in sua kasa in q*ue* obo V modios de formento; precio q*ue* nobis bene conplaguit, et de precio deuitus nicil remansit in deuito set mici bene conplistis. Ut de odie uel tempore ip... de meo iure e de miue Citi abstersas et in ue*stro* iure de uob*is* Petru*m* Flainizi et de uxore ue*stra* sedeat confirmatas; abeatis ipsas terras firmiter et uos et filis ue*stris* usq*ue* in perpet*um* et tiui ualueritis relinquatis Siq*uis* tamen aliq*uis* omo; anc eo Ziti, anc filiis meis uobis Petru*m* Flainizi aut uxore ue*stra* Bronildi ad iudicio pediderit pro ipsas terras, que ego Citi non ualuerit auctorigare uel uindigare adq*uas* partes ue*stra* de uob*is* Petru Fla[ínizi] et de uxore*m* ue*stra* Bronildi, quomodo parie ego Citi p*er* istum script*um* post partis ue*stre* de uobis Petru*m* Flainizi et de uxore ue*stra* Bronildi tales terras duplatas ubi ad uobis fuerit melioratas et uob*is* perpeti abitu*rum*. Facta k*artula* uendicionis, nodu die VI feria, V id*us* magi, era LIIII^a^ sup*er* mil*lessima*, Regnante. Adinfonso. rex in Leyone, epi*s*copo Nunnu. Ego Citi in anc k*ar*tula uendizionis manum mea (signo) fecit et roboraui. Qui preses fuerunt et ista k*artula* roborare uiderunt: Micael *ic testis* (signo). Moniu*m*, *ic testis*. Zyti, presuiter scripsit (signo).

IV

MUÑANA DONA A FRUELA MUÑOZ UNA HEREDAD EN VILLA IMOGAS POR LA AYUDA Y BENEFICIO QUE HABÍA RECIBIDO DE ÉL.

1027. Agosto 23.

Archivo del Obispo de León, número 126.

In dei no*mi*ne ego Munnana uobis Froila Monniz in do*mi*no deo ederna saluden placuit mici acesit uoluntas karo animo expontanea mea uolumtade

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ut facerem a tibi Froila Monniz kartula donnationis sigut et facio de eredide q*ue* abemos in Ordas, uilla q*ue* vocidant Imogas, iusta flumine Orbego, inter illas presas q*ue* comparabit Munnana con Sancio de Sonna et de Uegilio. Ibsa eredidade medietate et illa media est de d*o*mna Scemena et alia terra de illa parte rio, q*ue* fuit de Kendina et uendibit illa suo filio Maurelle at Munnanna sine Sancio, dono uobis atq*ue* concedo; et alia terra que comparabit de Masiasto super illa corte de Orgas, iusta illo rego q*ue* descurre de Quintanella dono uobis atque concedo, pro q*ue* abuit de uos atiudorio bono in concelio et pro bonum faciendum que abuit de uos imp concilio; ida ut de odie die uel tempore de meo iure abrasa in u*estr*o comfirmada sic tradida atq*ue* concesa; a beadis et uindicedis uos et omnis posteredidas u*estr*a cuius uos volumtas fuerit. Et q*ui* unc factum n*ostr*um a derrumpendum uenerit uel uenero, anc nos anc filiis uel eredib*us* n*ostr*is istum scribtum temtaberit, paried post parte scribture iste ibsa ereditate dulplada et ut bobis fuerit meliorada. Facta kartula donacionis X kalendas setembrias, era LXV post millesima, Munnana in ac kartula manu mea (signo). Q*ui* preses ic fuerunt: Sansio, ic tes*tis* (signo) Fredenando, ic tes*tis* (signo); alio Fredenando, ic tes*tis* (signo). Ederus pprster scribsit (signo).

V

Armentero Algastrez, su mujer Leosinda y sus hijos dan a Fruela Muñoz y a su mujer Gunterodo una heredad en el Valle de Vinagio por la "benefactoria" que tenían de ellos.

1032. Abril 20.

Archivo del Obispo de León, número 137.

In D*e*i nom*in*e ego Armentero Algastrez et uxori mee Leosinda una cum filiis n*ostr*is uob*is* Froila Munniz et uxori u*estr*e Gunterodo in Dom*in*o salutem. Ideo placuit nob*is* bone pacis uolu*n*tas, neque p*er* medum, sed karo animo et spontanea n*ostr*a uoluntate, ut faceremus uobis iam supra nom*in*adi Froilani et uxori u*estr*e Gunterodo kartula donacionis d*e* ereditate quen auemus in terra*m* foras, in ualle que*m* uocitan Uiniagio, iusta flument Orbigo. Dam*us* et donamus adque concedimus uobis ipsa n*ostr*a ereditate, que auemus ad parte d*e* ipso ribulo Orbigo, d*e* zellada de illa forka et usque in flumen Orbigo, n*ostr*a racione p*er* ubi illa podueridis inuenire, tam domitu*m* quam eciam et brabum; et in alio logare una terra q*ue* est sub karrale de egl*esi*a S*ancta* Maria; et in illa Uaiga de Karizale n*ostr*a racione p*er* ubi ea podueridis inuenire, tam in aramio quomodo et in prados. Uob*is* donam*us* et concedimus ad p*er* auendum ipsa n*ostr*a ereditate pro benefactoria que auem*us* de uos; et leuates nob*is* p*ro* n*ostr*a ueridate ad te podueridis et Deus uoluerit, ita ut de odie die u*el* tempore ipsa n*ostr*a ereditate de n*ostr*o iure abrasa et in u*estr*o iure et dominio sit tradida adque concesa; aueadis, uindicedis uos et filii u*estr*i et om*n*is posteridas u*estr*a, et quis quist ex inde uolueridis facere, liueram in D*e*i nom*in*e aueadis potestatem. Et, si aliq*ui*s homo contra fact*um*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

nostrum ad disrumpendum uenerit uel uenerimus, anc ego, anc filiis uel qualiue omine de progenie nostre scriptum disrumpere uoluerit, tunc parie pus partem scripto isto ipsa ereditate que in Karta resona dupiadam quantum ad uos fuerit melioradam, et uobis perpedim auidurum. Facta kartula donacionis XII idus kalendas magias, era LXX super millesima. Armentarius et uxori mee Leosinda in anc kartula donacionis manus nostras coram testibus rouoramus (signos). Qui preses fuerunt Sesgudus, ic testis (signo). Armentarius Cidiz, ic testis (signo). Pepinus, ic testis (signo) Christoforus (?) noduit (signo).

VI

ALFONSO VI, CON OCASIÓN DE UNA CONTIENDA ENTRE LA INFANTA DOÑA URRACA Y EL OBISPO DE LEÓN DON PEDRO, EN UNA REUNIÓN PLENA DE SU CURIA, ESTATUYE QUE LAS HEREDADES DEL REY, DE LOS INFANTES, DE LA IGLESIA, DE LOS NOBLES O DE "BENEFACTORIA", NO PASASEN A PODER DE GENTES DE CONDICIÓN DISTINTA DE QUIENES LAS POSEÍAN A LA SAZÓN.

1089. Septiembre 24.

Archivo Catedral de León, número 993.

In era millesima C[a]XX[a]VII[a] et quodum octauo kalendas Octobris. Orta fuit intencio inter infantem domnam Urrakam, filiam Fredenandi regis, et legionensem episcopum domnum Petrum super hereditates et uillanos sancte marie de Legione. Infantissa enim domna Urraka leuabat illos uillanos cum sua hereditate, que pertinebat ad Sanctam Mariam; et pro ista causa episcopus domnus Petrus tenebat grandem calumniam et dicebat quod, si ipsa infantissa leuebat illos uillanos, non debebat leuare illas hereditates, quas reges et alii per hereditatem legionensi ecclesie dederant, ut eas in perpetuum sine contradictione haberent. Tunc episcopus, confidens de iusticia domini sui regis domni Adefonsi, fecit grandem querelam de hoc coram ipso rege. Postea uero domnus Adefonsus rex, cum esset in Uilla Alpando, uolens tollere grandem confusionem et grandem baraliam de regno suo, uocauit ad se germanas suas infantem domnam Urrakam et infantem domnam Geloiram, et illis autorizantibus et affirmantibus per iudicium et consilium comitum, baronum suorum et maiorum de sua escola et meliorum de sua terra, cunctis uocatis ad suam curiam, fecit istum pla[ci]tum et affirmauit hoc scriptum: Quod hereditas de regalengo ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate nec de ullo heredario; et hereditas de illo infantatico nec de sancto Pelagio, non curreret, nec ad rengalengum, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate uel de ullo heredario. Similiter hereditas de episcopatu uel de aliquo sanctuario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum, nec ad sanctum Pelagium, nec ad benefactoriam de ulla potestate aut de aliquo heredario. Hereditas de comite uel de infanzone uel de ullo heredario non curreret ad rengalengum, nec ad infantaticum,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

nec ad *sanctu*m Pelagiu*m*, nec ad e*pisco*patum uel ad ailud *sanct*uarium. Set unaque*que* hereditas integra remane*at* in iure *et* potestate do*mi*ni sui sine alio he*re*de. Hoc scriptu*m* fecit fieri rex domnus Adefonsus et affirmauit in toto suo regno; et statuit ut, si ille aut aliq*u*is de gene*re* suo aut de gene*re* comitu*m* aut nobilium hoc suum scr*i*ptum infringe*re* te*m*ptaret, maledict*us* et anathematizat*us* esset in hoc se*cu*lo *et* in futuro cu*m* Iuda Do*mi*ni traditore in infe*r*no lueret penas infe*r*ni et p*ro* teme*r*itatis ausu dupplet q*uantu*m inquietaue*r*it et ad parte*m* regis mille marchas argenti p*er*soluat et hoc scr*i*ptum firmum p*er*maneat.

1ª columna. Adefons*us*, D*ei* gr*atia* imperator, placitum, q*uo*d fieri iussit, liben*ter* cf. Ego uero Co*nstan*cia regina hoc, q*uo*d do*min*us me*us* fecit, *et* ego cf. Ego Urraka et ego Geloira, fredenandi regis filie, simili*ter* cf. Garsias Ordonii comes cf. Petrus Ansuriz comes cf. Fernandus Didaz comes cf. Petrus Gunsalbiz Armiger regis cf. Citi Gunzalbiz cf. Do*mi*nicus Armentariz cf. Do*mi*nicus Moniuz cf. Fredenandus Salvatoriz cf. Sanctius Doniz cf. Froila cf.

2ª columna. Bernaldus, toletane sedis archiep*iscopus*, cf. Raimund*us*, palentine sedis e*piscopus*, cf. Petrus, Nazarensis e*piscopus*, cf. Asmundus, astori*ce*nsis e*piscopus*, cf. Gomez, aukensis e*piscopus*, cf. Pelagius Uellitiz cf. Didacus Pelaiz cf. Sunna Munniz cf. Ermegild*us* Ruderiq*uiz*, iconom*us* regis domus, cf. Munnus Didaci cf. Melend*us* Petr*i* cf. Didacus Citici cf. Pasqual cf. Stefan*us* cf. Citi cf. Didacus cf. Sisnand*us* Astrariz, cleric*us* regis, q*ui* no*tuit*.

VII

Carta partida conteniendo el compromiso contraído con el obispo de León por los hombres de Behetría de Pobladura de la Mata de pagar a la iglesia leonesa cuatro sueldos de fonsadera el día de Todos los Santos.

1156. Diciembre 30

Archivo Catedral de León, número 1405

Sub era Mª C^{a} LXXXX^{a} IIII^{a} et q*uo*t III° k*alenda*s ianuarii. In D*ei* nomine, ego Ioh*annes*, d*ei* gr*atia* legionensis eccl*esie* e*piscopus*, *et* om*nes* ei*usdem* eccl*esie* canonici facim*us* tale*m* conuencionem cu*m* hominib*us* morantib*us* in Pobladura de la Mata uidelicet: q*uo*d un*us*quisq*ue* illor*um* hominu*m* de benfetria q*ui* ibi morant*ur* in pace *et* sine omni pignora det IIII^{or} solidos merguli*ensium* e*piscopo* legione*n*si in unoquoq*ue* anno ad festiuitate*m* omniu*m* sanct*orum* p*ro* fossataria. Post morte*m* u*e*ro illor*um* q*ui* modo ibi morant*ur*, filii eor*um* q*ui* hereditates patru*m* diuiserint, si hereditate*m* *et* solos habuerint, un*us*qu*isq*ue det IIII^{or} solidos. Ille u*e*ro, qui solu*m* habuerit sine omni hereditate, det duos solidos. *Et*, si illi q*ui* hereditate*m* de benfetria in illa uilla habent *et* m*o*do ibi no*n* morant*ur* uoluerint cu*m* istis hanc co*nuenientiam* tenere, teneant. Sin aute*m* dent tota*m* sua*m* fossatariam Cleric*us* u*e*ro illi*us* uille cu*m* alio bono homine querat *et* colligat illos denarios *et*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

adducat eos ad Legionem ad domum ipsius episcopi et ibi det eos episcopo uel cui ipse iusserit, et sic sint paccati ex utraque parte quod, si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint et pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, et insuper pectent LX^{a} solidos parti Sancte Marie. Si uero ex precempcione regia in exercitum ire compulsi fuerint, [quicumque] illuc ierit, eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere. Talem preterea cum supradictis homini [bus fa]cimus conuenienciam: quod, si ipsi ab isto pacto resilire uoluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX solidos et dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus cum canonicis Sancte Marie hoc pactum frangere uoluerit et fregerit, pectet ipsis hominibus LX^{a} solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro et confirmo. Iohannes. Facta karta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica imperatrice in Hispania. Poncio de Minerua, turres Legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1^{a} col.) Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus Fernandus cf. Archidiaconus domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Hugo cf. Archidiaconus Petrus Dominici cf. Archidiaconus domnus Wlielmus cf. 2^{a} col.) Domnus Albertinus, cantor, cf. Domnus Thomas, thesaurarius cf. Johannes Michaelis, prior, cf. Johannes Pelagii cf. Magister Hernulfus cf. Fernandus Martini (3^{a} col.) April cf. Nunnus Melendiz cf. Fernandus Brauolio cf. Didacus Fernadiz cf. Johannes Martini cf. Pelagius Tablatello cf. (4ª col.) Petrus Carnota cf. Ponzardus cf. Domnus Alcherius cf. Martinus Garin cf. Martinus Galuam cf. Johannes Olla cf. Qui presentes fuerunt et audierunt Petrus, testis; Johannes, testis; Martinus, testis; Vermudus notuit.

VIII

Carta partida conteniendo el compromiso contraído con el obispo de León con los hombres de behetría de Sardonedo de pagar a la iglesia leonesa cuatro sueldos de fonsadera el día de Todos los Santos.

1157. Enero 1.

Archivo Catedral de León, número 1408.

Sub era Mª C^{a} LXXXX^{a} V^{a} et quot kalendas ianuarii. In Dei nomine, Ego Iohannes, Dei gratia legionensis ecclesie episcopus, et omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuencionem cum hominibus de benfetria morantibus in Sardonedo uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benfetria qui ibi morantur in pace et sine omni pignora det III ^{or} solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det IIII^{or} solidos; qui solum habuerit sine hereditate, det duos solidos. De illis uero hominibus duo magis fideles querant et colligant

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

illos denarios *et* adducant eos ad Legione*m* ad domu*m* ipsi*us* epi*scop*i *et* dent ibi eos cui epi*scopus* iusserit, *et* sic sint paccati ex utra*que* parte. Quod, si ipsi homines supradictos denarios in pace dare noluerint *et* pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, *et* insuper pectent LX^{a} solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitu*m* ire compulsi fuerint, quicu*m*que illuc ierit, eo modo quo ire debet in ipso anno, illos denarios non cogatur persoluere. Tale*m* preterea cu*m* supradictis hominibus facimus conueniencia*m*: quod, si ipsi ab isto pacto resilire uoluerint, pectent ad parte*m* Sancte Marie LX^{a} solidos *et* dent tota*m* fossatariam, quam dare debent. Similiter, si epi*scopus* cu*m* canonicis Sancte Marie hoc pactu*m* fregerit, pectet ipsis hominibus LX^{a} solidos. Ego Iohannes, predictus epi*scopus*, hanc carta*m*, quam fieri iussi, propria manu roboro *et* confirmo. Iohannes. Facta karta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Minerua, turres Legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

1ª col.) Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus fernandus, cf. Archidiaconus, domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Hugo cf. 2ª col.) Domnus Albertinus, cantor, cf. Domnus Thomas, thesaurarius, cf. Iohannes Michaelis, prior, cf. Iohannes Pelagii cf. (3ª col.) Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernadus Brauolio cf. Suarius Roderici cf.

Qui presentes fuerunt *et* audierunt: Petrus, testis; johannes, testis; Martinus, testis. Vermudus notuit.

IX

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO POR LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE SAN MARTÍN DE BUSTILLO Y DE BUSTILLO DE SAN MIGUEL CON EL OBISPO DE LEÓN DE PAGAR A ÉSTE CUATRO SUELDOS DE FONSADERA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1157. Abril 11.

Archivo Catedral de León, número 1409.

Sub era Mª C^{a} LXXXX^{a} V^{a} *et* quot III° idus aprilis. In Dei nomine, ego Iohannes, dei gratia legionensis ecclesie epi*scopus*, *et* omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuentione*m* cu*m* hominibus de benfetria morantibus in Sancto Martino de Bustello *et* in Bustello de Sancto Michael uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benfetria qui ibi morantur in pace *et* sine omni pignora det IIII^{or} solidos merguliensium epi*scopo* legionensi in unoquoque anno ad festiuitate*m* omnium sanctorum pro fossataria. Post morte*m* uero illorum qui modo ibi morantur, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditate*m* *et* solos habuerint, unusquisque det IIII^{or} solidos; qui solu*m* habuerit sine hereditate, det duos solidos. De illis uero hominibus duo magis fideles querant *et* colligant illos denarios *et* adducant eos ad Legione*m* ad domu*m* ipsius epi*scopi* *et* dent ibi eos cui epi*scopus* iusserit *et* sic sint paccati ex utra*que* parte. Quod si ipsi homines supradictos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

denarios in pace dare noluerint, *et* pro eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, *et* insuper pectent LX[a] solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum ire compulsi fuerint, quicumque illuc ierit eo modo quo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere. Talem preterea cum supradictis hominibus facimus conuenientiam: quod, si ipsi in isto pacto stare noluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX[a] solidos *et* dent totam fossatariam, quam dare debent. Similiter, si episcopus Sancte Marie cum canonicis suis hoc pactum fregerit, pectet ipsis hominibus LX[a] solidos. Ego Iohannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro *et* confirmo. Johannes. Facta karta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Minerua, turres legionis tenente. Petro Balzan, uillicante.

(1ª col.) Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus Fernandus cf. Archidiaconus domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Petrus cf. Archidiaconus domnus Hugo cf. (2ª col.) Domnus Albertinus, cantor, cf. Domnus Thomas, thesaurarius, cf. Johannes Michaelis, prior, cf. Johannes Pelagii cf. Froila Pelagii cf. (3ª col.) Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernandus Brauolio cf. Pelagius Iohannis cf. Suerius Roderici cf. Qui presentes fuerunt *et* audierunt: Petrus, testis; Johannes, testis; Martinus, testis. Vermudus notuit.

X

CARTA PARTIDA CONTENIENDO EL COMPROMISO CONTRAÍDO CON EL OBISPO DE LEÓN POR LOS HOMBRES DE BEHETRÍA DE VILLA GALLEGOS Y DE BERZIANOS, CON EXCEPCIÓN DE CUATRO DE ESTOS ÚLTIMOS, DE PAGAR A LA IGLESIA LEONESA CUATRO SUELDOS DE FONSADERA EL DÍA DE TODOS LOS SANTOS.

1157. Abril 27.

Archivo Catedral de León, número 1387.

Sub era M[a] C[a] LXXXX[a] V[a] *et* quot V[o] nonas Mai. In Dei nomine, ego Johannes, dei gratia legionensis ecclesie episcopus, *et* omnes eiusdem ecclesie canonici facimus talem conuentionem cum hominibus morantibus in Berzianos *et* in Uilla Gallegos uidelicet: quod unusquisque illorum hominum de benfetria qui ibi morantur in pace *et* sine omni pignora det IIII[or] solidos merguliensium episcopo legionensi in unoquoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Sunt autem in Berzianos IIII[or] homines de benfetria, qui noluerunt esse in hac conuentione. Dominicus Gundissalui, Nichola Dominici, Dominicus Petri, Justa Martini. Post mortem uero illorum qui in supradictis uillis morantur *et* hoc scriptum fieri concesserum, filii eorum qui hereditates patrum diuiserint, si hereditates *et* solos abuerint unusquisque det IIII[or] solidos; qui solum abuerit sine hereditate, det duos solidos. De illis uero hominibus duo magis fideles querant *et* colligant illos denarios *et* adducant eos ad domum episcopi *et* dent eos ibi cui episcopus iusserit *et* sic sint paccati ex utraque parte. Quod, si ipsi homines supradictos denarios in pace

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

dare noluerint *et pro* eis se pignorari fecerint, dent totam fossatariam, quam dare debent, *et* insuper pectent LX solidos parti Sancte Marie. Si uero in exercitum ire compulsi fuerint, quicumque illuc ierit eo modo ire debet, in ipso anno illos denarios non cogatur persoluere. Talem preterea cum supra dictis hominibus facimus conuenientiam: quod si ipsi homines in isto pacto stare noluerint, pectent ad partem Sancte Marie LX solidos *et* dent totam fossatariam quam dare debent. Similiter, si episcopus Sancte Marie cum canonicis suis hoc pactum fregerit pectet ipsis hominibus LX solidos. Ego Johannes, predictus episcopus, hanc cartam, quam fieri iussi, propria manu roboro *et confirmo*. Iohannes. Facta carta imperante domno Adefonso imperatore cum uxore sua domna Rica, imperatrice, in Hispania. Poncio de Minerua, turres Legionis tenente. Petro Balzan Uillicante. Domnus Henricus, decanus, cf. Archidiaconus domnus Fernandus cf. Archidiaconus domnus Arias cf. Archidiaconus domnus Petrus cf. Archidiaconus domnus Hugo cf. Domnus Albertinus, Cantor, cf. Domnus Thomas, thesaurarius, cf. Johannes Michaelis cf. Johannes Pelagii cf. Ceteri Canonici cf. Abril cf. Nunnus Melendiz cf. Fernandus Brauolio cf. Suerius Roderici cf. Johannes Martini cf. Qui presentes fuerunt *et* audierunt: Petrus, testis; Johannes, testis; Martinus testis Vermudus Notuit.

XI

Carta de behetría invertida en virtud de la cual Gonzalo Fernández da a Martín Domínguez, su mujer y sus hijos un solar en Villa Nova para que sirviese con él a cualquiera de los señores herederos en la villa.

1162.

Archivo Histórico Nacional, Clero, Palencia, San Román de Entrepeñas, Legajo 1183, doc. 15.

Principium scripsiti sub nomine Xristi.

Sub cuius nomine atque imperio ego Gonzaluo Ferandez facio cartam a tibi Martin Dominguez *et* a uxor tua *et* ad filios tuos de uno solar, qui es en Uilla Noua circa Moneca en tua heredat cum tali foro: quod sedendo in illo solar medio die *et* media ora te tornes ad qualem seniorem te quesieris delos herederos de illa uilla. Affrontationes de illo solar: de una parte Maria Monioz cum sos filios; de alia parte el rio; de tercia parte filios de Domingo Monioz; de alia parte filios de don Lop. Qui istam cartam infringere uoluerit, in primis habeat iram Dei omnipotentis *et* Beate Marie semper uirginis *et* omnium sanctorum Dei, *et* sit maledictus *et* excomunicatus *et* pectet in coto centum morabetinos. Facta carta era milessima ducentessima. Renante rege Alfonso en Castiela. Rex Ferandus in León, in Gallizia. Comes don Nunno, amo de rege don Alfonso. Roi Petrez, merinos del conde en Sancto Romano. Prior in Sancto Romano, don Petro. Acardo en castello de San Romano, Gonzauo Sanchez. Qui uiderunt *et* audierunt. Feran Petrez, testis; Johan

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Petrez, testis; Petro Petrez, testis; Pela Petrez. confirmo. Pela Johannis confirmo. Ego Gonzaluo Ferandez, qui hanc cartam facere mandaui, et coram testibus legitime roboraui et in roboracione uno carnero accepi. Petrus notui.

XII

Convenio firmado por el obispo de León y los habitantes de Toldanos sobre el fuero que habían éstos de cumplir y acerca de la parte de sus heredades de que aquéllos podían disponer al abandonar el lugar.

1165. Agosto 21

Archivo catedral de León, número 1413

(Chrismon.) Sub era Mª CCª IIIª et quot XIIº kalendas septembris, Cognitum est pluribus episcopum Domnum Johannem sedis legionensis dedisse Toldanos cuidam militi Roderico Petri nomine in prestimonium; et propter hoc ipsi homines de Toldanos depopulauerunt eam et cum comite domno Petro Alfonsi requirebant hereditatem dicentes: quod debebant eam secum leuare, exceptis solaribus et ortis et palumbaribus et senris de uineis et terris que erant de manifesto Sancte Marie. Episcopus autem e contra dicebant quod non debebant eam leuare, quia erat hereditas Sancte Marie; et diu super hoc contendentes deuenerunt ad talem finem. Concedente rege domno Fernando et comite domno Petro Alfonsi, episcopus domnus Iohannes simul cum toto capitulo fecit eis talem conuenientiam; uidelicet ut omnes redirent ad Toldanos et populárent eam et facerent antiquos foros quos solebant facere, excepto asino quem solebant dare quando episcopus ibat in fossato, a quo foro habitatores de ipsa uilla amplius erunt liuerati;[1] et ut ipsa uilla numquam detur in prestimonium, set semper seruiat Sancte Marie et non habeat alium dominum nisi episcopum et maiorem domus ipsius. Et, si contigerit aliquem de moratoribus ipsius uille inde recedere, leuet terciam partem de ipsa hereditate que est infra terminos de Toldanos, et due partes remaneant Sancte Marie et faciat de illa sua parte quicquid sibi placuerit libere et sine contradictione. Et, si antequam illa hereditas diuidatur, uendere uoluerit, non uendat neque donet extraneo de foras, set morantibus in ipsa uilla uendat et leuet totum precium et nichil inde det ad palacio; et, si ille qui comparauerit eam, uoluerit inde recedere, leuet terciam partem et due remaneant Sancte Marie. Et qui infra terminos eiusdem uille fecerit amodo posturam aut comparauerit hereditatem de benfetria, leuet medietatem et alia medietas remaneat Sancte Marie. Et qui extra terminos comparauerit uel ganauerit leuet eam totam et faciat inde suam uoluntatem. Sunt autem isti termini de Toldanos. Do ponte de Uilla Arinthi per terminum Francisco usque ad Arcouogia. De Arcouogia per illa carrera trauessa que uadit per Lumbana ad Ual de Sauugo. De Ual de Sauugo

[1] Dudoso en la fotografía de que disponemos.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

per la Quinea usque ad flumen. De illo flumine usque ad predictum pontem. Si quis autem contra hanc conuenientiam uenire temptauerit, sit maledictus et excomunicatus a Deo et Beata Maria Uirgine et omnibus sanctis et cum Iuda proditore in inferno damnatus penas im perpetuum paccatur. Et insuper pectet duo milia mor (roto) hereditatem et eius inquietacio... [2] fiat et hec karta semper firma habeatur. Ego Iohannes predictus episcopus hanc cartam roboro et confirmo. Iohannes. Nos omnes moratores de Toldanos confirmamus et roboramus hanc kartam.

(1ª col.) Domnus Fredenandus, hispaniarium rex cf. Comes Renamirus cf. Comes Petrus Alfonsi cf. Comes Poncius cf. Fernandus Roderici cf. Domnus Abril cf. Suarius Roderici cf. Johannes Martini cf. Pelagius Tauladelo cf. Rodericus Petri cf. Rodericus Martini cf. Petrus Pardus cf. (2ª col.) Johannes, toletanus archiepiscopus cf. Fernandus, astoricensis episcopus cf. Hysydorus, tudensis episcopus, cf. Petrus Godestei, electus ecclesie sancti Iacobi, cf. Menendus, sancti Hysydori abbas, cf. Petrus, sancti Petri de Eldonza abbas, cf. (3ª col.) Henricus, legionensis decanus, cf. Manricus, cantor, cf. Ugo, archidiaconus, cf. Petrus Dominici, archidiaconus, cf. Thomas, archidiaconus, cf. Arbertinus, archidiaconus, cf. Veremudus, magister scolarum, cf. Arias, thesaurarius, cf. Dominicus, romani prior claustralis, cf. Petrus Dominici, presbiter, cf. Michael Dominici, presbiter, cf. Fernandus Munionis cf. Dominicus Roderici cf. Fernandus Nebzani cf. Omnes canonici confirmant et signa faciunt. (4ª col.) Petrus Martini de Couras, maiordomus episcopi, cf. Michael Terci cf. Punzardus cf. Ordonius Martini cf. Ordonius Ordonii cf. Dominicus Froilaz cf. Grimaldus cf.; Iohannes Olla cf. Alcherius cf. Dominicus martini cf. Hysydorus Copian cf. Qui presentes fuerunt Petrus, testis, Johannes, testis, Dominicus, testis, Iohannes notuit.

XIII

Varias familias de behetría de Río Molina ofrecen sus heredades y se comprometen a servir a la iglesia de León y a San Salvador de Pardamino con el mismo fuero de que disfrutaban cuantos se encartaban con el referido monasterio, y con la condición de que jamás se les exigirían mañerías ni nuncios.

1177. Enero 7

Archivo Catedral de León, número 1433

(Christus) Exiguum et uariable presentis uite tempus quo multis uiriisque dum uiuimus angustiis cogimur laborare nos admonet et inuitat, ut dum huius breuissime ac laboriose uite nobis conceditur spacium ad eius qui sibi seruientibus eterna largitur premia properemus obsequium. Hinc est quod

[2] Ilegible en la fotografía de que disponemos.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ego Petrus Fernandi *et* uxor mea Iusta Uincencii una cum filiis *et* filiabus meis scilicet: Pelagio, Maria, Benedicto, Dominico, Marco, Martino, Johanne et ego Eloira Dominici una cum filiis meis Roderico, Pelagio, Martino, Sol, Petro; et aliud Dominicus Dominici una cum filiis *et* filiabus meis Pelagio, Petro, Marina, Maria; et Dominicus Cipriani *et* uxor mea Maria Martini cum filiis *et* filiabus meis Maior Pelagio Marina *et* Maria et soror mea Maria Dominici pro peccatorum nostrorum remissione *et* eterne beatitudinis remuneratione totam ab integro hereditatem nostram de benefactoria quam ex parte auorum nostrorum libera *et* quieta habemus in Rio Molina, oferimus ecclesie beate Marie sedi uidelicet legionensi nec non *et* sancti Saluatoris monasterio sub eiusdem sedis iuridicione in Pardamino constructo, *et* domno Johanni prefate sedis uenerabili episcopo. Prefatam siquidem hereditatem cum ortis *et* pratis, montibus *et* pascuis, riuis *et* molendinis, cum exitu *et* regressu iam dicte sedi *et* monasterio Sancti Saluatoris Nos superius nominati iure hereditario in perpetuum habendam oferimus atque concedimus, tali uidelicet conuentione adiecta; ut nunquam usque ad finem mundi a nobis nec a posteritate nostra a prenominate sedis episcopis eorumque ministris nuncium erigatur uel maneria, set ab utroque semper liberi maneamus, tam nos quam posteritas nostra, *et* secundum antiquos foros, quos abuerunt qui monasterio sancti Saluatoris se incartauerunt, sub ipsius monasterii abbatibus *et* legionensis episcopis ecclesie in pace *et* quiete uiuamus. Si quis uero ex parte nostra aut ex parte beate Marie sedis uidelicet legionensis *et* prenominati Sancti Saluatoris monasterii hanc testmenti nostri paginam infringere temptauerit sit maledictus *et* excomunicatus *et* cum Juda Domini proditore in inferno damnatus. Facta carta sub era M^{a} CC^{a} X^{a} V, *et* quotum VII idus ianuarii. Regnante rege domno Fernando in Legione *et* in Gallecia. Domno Iohanne in Legione episcopante. Domno Nunno tenente Bonare. Et ego Petrus Fernandi *et* uxor mea Justa Uincencii cum filiis *et* filiabus meis superius prenominatis, et Eloyra Dominici cum filiis meis iam supra dictis, *et* Dominicus Dominici cum filiis *et* filiabus meis nominatis, et ego Dominicus Cipriani *et* uxor mea Maria Martini cum filiis *et* filiabus meis superius nominatis hanc kartam, quam fieri iussimus propriis manibus roboramus *et* signum facimus. Garcia Aluarez cf. Petrus Guterii cf. Rodericus Fernandi cf. Martinus Iohannis cf. Martinus Martini cf. Dominicus Gomez cf. Pelagius de Obiel cf. Qui presentes fuerunt: Pelagius, testis; Petrus, testis; Dominicus, testis. Arnaldvs notuit.

XIV

Pesquisa de los solares de Tamayo; de cómo eran todos de Oña, salvo dos.

1218

Archivo Histórico Nacional, Clero Burgos. Oña, legajo 169, doc. 112

In dei nomine. Notum sit ac manifestum. quod per mandatum domni Lupi Didaci de Faro τ per mandatum Garsie Lupi de Thamayo τ per mandatum de don tello de thamayo. fecerunt pesquisam archipresbiter de frias τ Gon-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

saluo munioz de fermosella de omnibus hereditatibus quas intrauerat don Tello in thamayo τ in Sant. Hac uidelicet ratione dicendo quod postquam fuerat curia facta in Nagera abbates sancti Saluatoris τ sui colacci comparauerant hereditates τ solares de hominibus de bienfetria in Tamayo τ in Sant. Garcia lopez de Tamayo τ don Tello, frater suus, mandauerunt Petro petri de Tamayo qui erat cauallero τ filiodalgo τ Petro martini suo sobrino τ dominico stephani de la fuent τ Johanni petri de Onia ut dicerent totam ueritatem de hoc quod uiderant τ audierant. Isti supra scripti coniurati dixerunt quod totas hereditates τ solares τ ferragines in Sant τ in Tamayo quas intrauit don Tello post mortem regis aldefonsi, antequam fuisset curia facta in Nagera abbas sancti Saluatoris τ sui collacii tenebant τ possidebant iure hereditario cum toto quod habebant in predictis uillis exceptos illos duos solares qui fuerunt adquisiti post curiam factam in nagera. uidelicet el solar de martin chico τ illud solar de Dominico martini de la cuesta. quod uendidit Garsie gundisalui de Tamayo abbati de Onia post curiam. Petrus Oniensis abbas secundus τ Garsie lupi de Tamayo τ don Tello frater eius receperunt istam pesquisam τ fuerunt paccati coram istis restibus Lupus didaci de faro testis. Gundissalus petri de arniellas merino regis testis. Ferrant gonzaluez de isla testis. Gonzaluo gonzaluez de quintana ceth testis. Don nunno de aguilar testis Sa[n]cius sancii de uelascoz testis. Martin alfonso de arniellas testis. Ferrant pardo testis. Petrus petri de tolmantos testis. De frias. Johannes de carrias testis. Roic pedrez testis. Dominico brun testis. Garcia rebollo testis. Diego ochoua testis. De burgos. Arnalt sorigon testis. Remont alcon testis. Fagunt testis. Ego don Tello propter dampnum et propter uiolentiam et inuasionem quam ego feci et fratres nostri in Sant et in Tamayo in solares et in hereditates et in parrales pecto unum caballum generosum abbati Onie in loco nominato iuxta pontem de thamayo coram supra scriptis testibus.

Facta carta Era M^{a} CC^{a} LVI^{a} Noto die III^{a} feria post festum resurrectionis domini.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LOS LIBERTOS EN EL REINO ASTUR-LEONÉS

Cuando hace muchos, muchos años preparaba la publicación del volumen I del *Anuario de historia del derecho español,* me decidí a incluir en él mi estudio sobre los tres grupos de hombres libres en dependencia que conoció el reino asturleonés: los sometidos a patrocinio: *commendati y homines de benefactoria,* los *juniores* o *tributarii* y los libertos. Al ampliar hasta la época del *Becerro de las Behetrías* la investigación sobre los primeros, la monografía consagrada a los encomendados se hipertrofió de tal manera [1] que hube de renunciar a incluir en el tomo en preparación las páginas dedicadas a las otras dos clases sociales citadas. Muchos temas históricos diversos me han atraído con fuerza desde 1924; pero al cabo de un largo cuarto de siglo he vuelto a repasar la documentación que reuní entonces y hoy me dispongo a publicar por separado dos estudios sobre los *juniores* y sobre los *liberti* asturleoneses. He aquí el consagrado a los últimos.

Naturalmente no soy el primero en estudiar a los libertos asturleoneses. Hace tres cuartos de siglo les consagró Muñoz y Romero [2] muy breves páginas en el minúsculo librito donde estudió las clases sociales del reino de León, pero basó sus noticias sobre ellos en no más de media docena de documentos de la época que aquí nos interesa. Gama Barros [3] les dedicó brevísima atención, sin añadir sino algunos textos

[1] *Las behetrías: La encomendación en Asturias, León y Castilla, Anuario de historia del derecho español,* I, 1924, pp. 158-336.

[2] *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León,* 2ª ed., Madrid, 1883, pp. 81 y ss.

[3] *Historia da administração pública em Portugal nos seculos xii* a *xv,* 1ª edición, II, Lisboa, 1896, pp. 80 y ss. y 2ª edición, dirigida por T. de Sousa Soares, IV, Lisboa, 1947, pp. 132 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

portugueses a los ya utilizados por el estudioso español. Puyol,[4] al ocuparse de nuevo de los libertos hace ya muchos años, no hizo avanzar las breves indicaciones de sus predecesores, pues se limitó a aprovechar las formulas visigodas en la más torpe de sus ediciones y los documentos alegados ya por Muñoz y Romero. Y después nadie ha vuelto despaciosamente a enfrentarse con los libertos asturleoneses, aunque les hayan dedicado someras alusiones algunos eruditos al socaire del estudio de temas emparentados con el de la condición scoial y jurídica de los *liberti*.[5] No me parece, por tanto, inutil acometer de nuevo el examen frontal de la cuestión.

Los libertos de la época visigoda

La clase social de los libertos no fue en los reinos de Asturias y León una novedad histórica fruto de las nuevas formas de vida de la época, como lo fueron algunos de los grupos humanos que integraron la sociedad de los primeros tiempos de la reconquista occidental. Los libertos asturleoneses prolongaron en el tiempo la clase de los hispanogodos. Han sido éstos exhaustivamente estudiados por Dahn,[6] Pérez Pujol,[7] Gama Barros,[8] Melicher,[9] Torres López,[10] Verlinden[11] y García Gallo.[12] Aunque no coincidan siempre en su exposición, de

[4] *Orígenes del reino de León y de sus instituciones,* Madrid, 1926, pp. 489 y ss.

[5] Verlinden: *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval, Anuario hist. dcho. esp.,* XI, 1934, pp. 368-371, 383-384, 390-391, 402-403; Garcia Gallo: *Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media,* Madrid, 1945, pp. 81 y ss.; Sousa Soares: *Observações* a la *Hist. da administração* de Gama Barros, IV, pp. 445-446.

[6] *Die Könige der Germanen,* Würzburg, 1885, VI, pp. 178-185.

[7] *Historia de las instituciones sociales de la España goda,* Valencia, 1896, IV, pp. 152-153 y 222-230.

[8] *Historia da administração pública em Portugal,* II,[1] pp. 48-53 y IV,[2] pp. 93-104.

[9] *Der Kampf zwichen Gesetzs und Gewonheitsrechts in Westgotenreiche,* Weimar, 1930, pp. 130-137.

[10] *Lecciones de historia del derecho español,* Salamanca, 1936, II,[2] pp. 183-187.

[11] *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval, Anuario historia derecho español* XI, 1934, pp. 347 y 457-360.

[12] *Historia del derecho español,* I,[3] Madrid, 1943, pp. 341-342.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sus páginas puede deducirse una exacta visión de conjunto de la condición jurídica y social de los *liberti* de que fueron sucesores los asturleoneses.

De dos maneras podía salirse de la servidumbre en la monarquía visigoda: por determinación de la *lex* o por voluntad del *dominus.* Aquélla decretaba la libertad del siervo en los casos siguientes: 1º Cuando después de sometido a tortura en un proceso, se reconocía su inocencia pero quedaba inválido; en este caso pasaba al patrocinio de su antiguo señor en calidad de liberto. 2º El ingenuo que se sometía por contrato a la servidumbre podía redimirse en todo tiempo. 3º El siervo vendido para fuera del reino que lograba regresar a su patria era declarado libre. 4º El siervo fugitivo podía adquirir la libertad por prescripción de cincuenta años. 5º Las leyes dictadas contra los judíos, en múltiples casos declaraban libres a los cristianos sujetos a la servidumbre de los israelitas. Pero estos cinco casos no debieron ser muy frecuentes y cabe por tanto suponer que la emancipación por el dueño del siervo, mediante una de las varias formas conocidas de manumisión, continuaría siendo el camino normal de acceso de la servidumbre a la libertad.

Parece que la *manumissio in presentia principis* dejó de usarse en la península en la época goda; no hay al menos ningún testimonio de su aplicación durante la monarquía toledana. Empleóse en cambio la llamada *per episcopum in ecclesia;* con más frecuencia aún la emancipación mediante un acto *inter vivos:* por escrito, *per cartam,* o ante testigos, *per placitum;* y sobre todo la liberación *per testamentum.* En las emancipaciones por actos *inter vivos* era preciso que confirmasen el documento o asistiesen a la manumisión verbal dos o tres testigos, y en la liberación por testamento, que dentro del plazo de seis meses fuese comprobada por tres o por cinco testigos.

Las manumisiones completas, aquellas que hacían al liberto ciudadano romano, le llevaban a la plena libertad eximiéndole de todo vínculo de dependencia o patronato. Aun así el liberto quedaba en una situación de inferioridad manifiesta en relación al ingenuo. La *Lex Visigothorum,* tan parca en hacer distinciones en la cuantía del *wergeld* de los libres, otorgó a los manumitidos uno de 250 sueldos, mientras concedió al hombre nacido en ingenuidad un guidrigildo de 500. El liberto era sometido a tormento incluso en causas cuya valuación fuese inferior en una mitad a la de aquellas en que debía serlo un hombre libre de nacimiento. A testificar sólo era admitido en defecto de los ingenuos o en casos de poca importancia; y nunca era válido su testimonio en perjuicio de aquéllos. Por último, sus delitos contra

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

los libres eran castigados con mayor dureza que los cometidos por un ingenuo contra otro o contra un liberto; y en muchos casos eran condenados a penas corporales mientras los libres lo eran sólo al pago de multas.

Al manumitir a los siervos se les concedía su peculio, a veces acrecentado graciosamente. Cuando la manumisión era completa el liberto le adquiría en plena propiedad.

Las emancipaciones restringidas colocaban a los libertos en una situación de dependencia, ya del manumisor ya de una tercera persona. Quedaban sometidos al patrocinio de su antiguo señor y al de sus descendientes; o al de una iglesia, cuando el liberador así lo disponía en el acto de la manumisión. En estos casos el liberto estaba obligado al *obsequium* que parece abarcaba las obligaciones, *operae* y *officia* que pesaban de antiguo sobre los siervos liberados de un modo incompleto, es decir, a la prestación de servicios y al pago de rentas por el peculio recibido.

Los vínculos que unían a los libertos con su señor se fueron apretando con el transcurso del tiempo. En la primera época, los libertos, al ser manumitidos, podían abandonar la tierra de su antiguo dueño, vivir en ella o elegir otro patrono. En caso de continuar en los dominios del señor, cumplidas sus obligaciones, poseían libremente su peculio y los demás bienes que fueran adquiriendo en adelante. Pero si abandonaban las tierras del dueño y más aún si elegían otro patrono, como no podían prestar los *obsequia* debidos al antiguo, perdían su peculio y cuanto habían recibido de su señor. Después la legislación empeoró la condición del liberto, pues estableció que el manumitido no pudiese abandonar a su patrono por ningún concepto y dispuso que quien contraviniese aquel precepto perdiera todos sus bienes y fuese reintegrado a su señor para que siguiese cumpliendo las obligaciones derivadas de su patrocinio.

Estos deberes pesaron al principio tan sólo sobre el liberto durante la vida del manumisor; pero después obligaron también los *obsequia* a los hijos del emancipado: durante cierto número de generaciones, o a perpetuidad, cuando habían sido manumitidos por la iglesia o colocados bajo su patrocinio por su antiguo señor en el acto de la liberación. Asimismo se prohibió a los descendientes del liberto enlazarse en matrimonio con la familia del dueño que le había emancipado y testificar contra ella. Frente a los demás libres, los hijos y nietos de un manumitido eran ya considerados como iguales; como nacidos ingenuos, especialmente en cuanto al derecho de testificación.

Los libertos no tenían derechos civiles plenos. Respecto al matri-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

monio, la iglesia prohibió a sus libertos casarse con ingenuos e ingenuas a fin de no perder el *obsequium* de los hijos, y la ley general, aparte de las limitaciones señaladas en orden a sus casamientos con los descendientes del manumisor, les prohibía contraer nupcias con siervos o siervas so pena de caer en servidumbre. Los hijos del liberto eran sus herederos legítimos, pero a falta de ellos no tenían el libre derecho de testar a su agrado. Si habían seguido bajo el patronato de su liberador, la mitad de su herencia correspondía a su antiguo señor y sólo podían disponer de la otra mitad. Si habían elegido otro patrono y bajo el patrocinio de éste habían adquirido nuevos bienes, tampoco eran libres de legarlos a su antojo; su emancipador tenía derecho también a la mitad de los mismos. Si el liberto no disponía por testamento de la parte que podía legar, toda la herencia pasaba al patrono o a sus hijos. Respecto al derecho de propiedad ya hemos visto como empeoró su condición legal y como Ervigio dispuso que, caso de abandonar a su antiguo señor, no sólo perdiesen su patrimonio sino que fuesen reintegrados a quien los había emancipado.

Diferencias fundamentales separaban a los libertos de la iglesia de los libertos del fisco. Mientras aquéllos permanecían a perpetuidad en patrocinio y en una condición de innegable inferioridad, los libertos reales alcanzaban rápidamente dignidades, honores y riquezas y se colocaban por cima de muchos ingenuos, tenían obligación de ir a la guerra y aun en ocasiones eran *compulsores exercitus*.[13]

II

Los libertos en Asturias y León

A. Formas de acceso a la libertad

De la servidumbre sólo pudo salirse durante el período asturleonés: por prescripción, por redención y por emancipación. A lo que parece deducirse del silencio de los textos, cayeron en desuso la mayoría de las posibles fórmulas de alcanzar la libertad sin manumisión previa que

[13] En las páginas consagradas a los libertos visigodos he seguido las exposiciones de los autores citados en las notas 6 a 12, inspiradas en la *Lex romana Visigothorum,* en la *Lex Visigothorum,* en los cánones de los concilios de Toledo y en las *Formulae.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

conoció la *Lex Visigothorum*,[14] y el regimen de fugas a lugares de asilo fue posterior a la época en estudio, aunque al final de ésta se iniciase.[15]

Los cautivos sarracenos[16] podían salir de la servidumbre mediante el pago de un rescate. Hay más de un testimonio en la historia política, y alguno también en los diplomas, de la redención de prisioneros musulmanes. La cuantía del rescate variaría según la importancia social y la riqueza del cautivo. Alfonso III recibió la fabulosa cantidad de cien mil monedas de oro por Hašim ben ᶜAbd al-Azīz, ministro de Muhammad.[17] En un documento leonés se fija en cambio la redención de un siervo moro en 200 sueldos.[18]

Cuando se había entrado en servidumbre en calidad de deudor insolvente,[19] el pago de la suma adeudada permitía al siervo recobrar la libertad.[20]

[14] V.4.10, VI.1.5, IX.1.10, X.2.2 y 7, XII.2.13-14 y XII.3.12 y 18. Véase antes p. 313.

[15] Véase la parte final de este estudio.

[16] Sobre los cautivos musulmanes reducidos a servidumbre en el reino asturleonés véanse las exhaustivas páginas de Verlinden: *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval. Anuario de historia del derecho español,* XI, 2934, pp. 377-385.

[17] En la llamada Crónica Albeldense se lee: "Sub era DCCCCXV, consul Spaniae et Mahomat regis consiliarius Abuhalit, bello in fines Galleciae capitur, regique nostro in Obeto perducitur. Qui dum se postea redemit, duos fratres suos filium atque subrinum obsides dedit, quosque centum milia auri solidos regi persoluit» (Ed. Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la Reconquista — El ciclo de Alfonso III, Boletin de la Academia de la Historia,* Madrid, 1932, C, p. 604). Ibn al-Qūtīya escribía de Hašim: «Le cogieron prisionero y se lo llevaron a Alfonso, del cual logró la libertad mediante 150 mil dinares de rescate». (Trad. Ribera, *Colección de obras arábigas de historia y geografía,* que publica la Academia de la Historia, II, Madrid, 1926, p. 74).

[18] Oveco, obispo de León dio al monasterio de San Juan de Vega en 951 «mauros duos et redemptio de tertio, solidos ducentos». *España Sagrada.* XXXIV, p. 454.

[19] Han probado la entrada en servidumbre por deudas —de índole penal las más de las veces— en el reino de León: Muñoz y Romero, *Del estado de las personas,* pp. 32 y ss.; Gama Barros: *Hist. da administração,* II, p. 59, y Verlinden: *L'esclavage, Anuario,* IX, pp. 400-401.

[20] Así resulta de un documento —de 1062— algo posterior al periodo asturleonés aquí en estudio, pero para él aprovechable: «Ego Feles, Petru et Gundisalvo facimus tibi Felix cauto cautione vel securitatis de mulier nomine Gatea, quia sic te miscuisti tu Gatea cum viro fur et non cognovisti eum et non manifestati tu Gatea tale factu, et proinde venit ego Gatea ad manifestu, et non abuit unde paria ego Gatea CCC solidos pro tale facto, et mitto capud

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Ningún texto legal de la época asturleonesa atestigua el legítimo acceso de los siervos a la libertad como resultado de la prescripción de cincuenta años. Pero consta que en los procesos donde se debatía la condición servil de algunos campesinos éstos alegaron en apoyo de su condición de libres el haber vivido como tales durante un muy largo período de tiempo.[21] Y ello nos autoriza a sospechar que la *prescriptio* de los derechos del *dominus* sobre el *servus* podía permitir a éste acceder a la condición de *liber,* como en la época visigoda.[22]

Los documentos asturleoneses no ofrecen testimonios precisos de que continuaran empleándose las diversas fórmulas de emancipación que conoció la monarquía hispanogótica.

No hay noticias de que siguiera en uso la *manumissio in ecclesia* duante el período asturleonés, aunque tal práctica pasó del derecho constantiniano[23] a los derechos populares germanos.[24] No es imposible sin embargo que el viejo sistema de emancipación en la iglesia se oculte detrás de alguna de las manumisiones *per cartam* llegadas hasta hoy.

meum in usu servile... Et ego Gatea, si exiro de iure de Sancta Iuliana in diebus vite mee, quomodo paria yo Gatea ad pars regula ipsius CCC solidos» (Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (Siglos X-XIII), Madrid, 1919, p. 26).

[21] En un documento de Ordoño II, del 912, se lee: «Dudum quidem temporibus diue memorie patris nostri dni. Adefonsi principis accidit ut causaret Lupella cum Muzurri uel cum sua casada ut debiti essent illi serui; ad hec respondit Muzurri et dixit: Hodie nonaginta annos seu et amplius esteterunt aui et parentes meis siue et ego et omnis mea casada ingenua in facie de Lupella cuius uocem intendit Samzote et de omni sua casada, nulli umquam seruitium aut patrocinium reddentes. Tunc ipse dominus et pater noster dns. Adefonsus simul cum iudicibus ordinauerunt ut affirmaret unusquisque quod asserebat, et ad diem placiti presentis dedit Samzote et Muzurri per quam affirmauit quod asseruit. Lupella uero ut hoc uidit subtraixit se de iudicio et ad personam eius posuerunt iudices filium eis Samzote qui suscepisset testimonium et iuramentum in uice matris sue sicut et accepit, et per fideles et innocentem exiuit, ut uitas eorum limpida; postea uero suppusuerunt filii ipsius Lupelle uocem dicentes quod non fuerat ipsa Lupella in ipsum iudicium nec susceperat testimonium nec iuramentum et in iudicio nostro et episcoporum et iudicium dederunt per quod infra XXX annos seruicium illis exibuerant et per fideles et innocentes fecerunt utilitatem et prehendiderunt eos» (López Ferreiro: *Historia de la S. Apostólica Iglesia Metropolitana Catedral de Santiago de Compostela,* II ap. p. 74).

[22] *Lex Visigothorum,* X.2.2 y 7.

[23] Theodosianus IV.7.1; Justinianus 1.13.1; Lex Romana Burgundionum 3.1.

[24] Mor: *La manumissio in ecclesia. Rivista di Storia del diritto italiano,* I, pp. 40 y ss.; Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural pendant l'époque merovingienne,* p. 312; Brunner: *Deutsche Rachtsgeschichte,* I,[2] pp.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Tampoco hay vestigios documentales de la fórmula de uso frecuente en los demás reinos de origen bárbaro en la época que estudiamos: la emancipación por denario y por mano del rey, que se había propagado desde Francia a los demás países de abolengo germano.[25] No obstante pueden ser indicio del empleo de la manumisión por mano del rey dos diplomas de 954 y de 1006, en los que aparece el príncipe heredando a algunos libres que no dejaban sucesión, y uno de 985 donde consta que una mujer hubo de solicitar autorización real para legar a Sahagún bienes que había recibido de sus señores;[26] pues es

359 y ss.; Dopsch: *Die Wirtschaftseitwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland,* I,[2] pp. 46-47; Chénon: *Histoire générale du droit français public et privé,* I, pp. 355 y ss.

[25] Brunner: *Die freilassung durch Schatzwurf, Historische Aufsätze zum Andenken an Georg Waitz,* 1886, pp. 55 y ss.; Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural,* pp. 306 y ss.; Tamassia: *La manomissione «ante regem» Nozze Polacco-Luzzato,* 1902; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* I,[2] pp. 366 y ss.; Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeite,* II,[2] p. 47; Chénon: *Hist. du droit français,* I, pp. 358 y ss.

[26] En una donación de Ordoño III a Sisnando obispo de Santiago, fechada en 954, se lee: «In diebus gloriosi et serenissimi principis genitoris nostri Dni. Ranimiri fuit Eunuchus illius habitans in civitate Legionensi, qui debita naturae persolvens, anima ejus a corpore secessit. Illico praefactus rex magnus dominus ac genitor noster cortem ejus supradicti Eunuchi praehendidit, et mediam Didaco archidiano concessit, et aliam mediam vobis possidendam tradidit, quem admodum et simul in unum obtinuistis in omni vita ejus» (*España Sagrada,* XIX, p. 366).

En un documento del año 985 se lee: "Ego uero ancilla Christi Scemena Deo uota, timente naufragia nobissima et cupiente perpetua bona uita venit michi in corde meo et in anima mea ut de paupertacula quam a Domino adquisibi in aula supra taxate eclesie offeruissem. Tunc surrexi et interrogaui principe et domino Ueremudo rex que abuisset uoluntate ut de omnia rem meam quam michi Deus dederat etiam et de donationes quas de dominos meos acceperam ut testare faciam scriptura testamenti ad locum sanctum iam suprataxato et ad seruis Dei qui regulam Benedicti Patris meditabant. Tunc ille principe motu misericordia et mercedem que accipiat de me in illa die abuit bona et sua volumtas, et ordinabit uotum meum adimplere» (Archivo Histórico Nacional, Clero, Sahagún, documento nº 439. Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,* p. 427).

He aquí el texto de un diploma de 1006: «Ambicuum etenim esse non potest, sed plerisque multis hominibus cognitum patet, atque notissimum manet eo quod fuit homo nomine Ablauel Gudesteiz, una pariter cum cuniuge sua nomine Gonterode; et quando migrauit ab hoc seculo presit rex domnus Uermudus omnes suas uillas et hereditates, et post parte sua eas parauit dicendo eo quod absque filio fuerat ipse uir. Et dum in sua presentia uenit

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sabido que en los países donde este género de liberación fue frecuente, el rey heredaba a los libertos manumitidos de tal forma. De las dos primeras escrituras se deduce la condición de ricos propietarios de los sujetos cuya herencia reclamaba el monarca, pero ello no contradice de modo tajante la pertenencia de los mismos a la clase de los libertos;[27] y en la tercera, de 985, aparece bastante clara la antigua condición servil de la mujer que hubo de solicitar autorización del rey para disponer de sus heredades.

Las dos fórmulas de emancipación más usadas en la monarquía asturleonesa fueron las llamadas *per cartam* y *per testamentum*.[28] De la primera quedan múltiples testimonios.[29] Ya particular y directamente,

ipsa superius taxata Gunterode, qui uxor eius fuerat, et sugessionem ad eum fecit et dixit: audi me domne mi *(sic)* rex: Omnes has uillas et hereditates quas prendidisti ego eas ganaui cum uiro meo. Ipse vero rex sapientiam habens, et omnia bona inteligens, atque considerans ordinauit, ut aprehendere, ipsa mulier medietate de ipsas villas, et de tota ipsa hereditate, et de omnia, quae cum eo ganauerat, et illa alia medietate aprehendit ipse rex» (Becerro Gótico de Sahagún, fol. 174 vº. Escalona: *Hª del monasterio de Sahagún,* p. 443).

[27] Es sabido como en la época goda los libertos del rey ascendían a los más altos puestos —les era permitido ascender al Oficio Palatino, según la ley de Ervigio en confirmación del concilio XIII de Toledo, XII, I. 3. de la *Lex Visigothorum*— y amasaban a veces no despreciables fortunas en bienes raíces —véanse las obras de Dahn, Pérez Pujol y Gama Barros antes citadas—. No puede sorprenderme por ello que otro tanto lograsen los de la época asturleonesa. Tanto menos cuanto es notorio que los siervos del rey también alcanzaron en ella riqueza y también desempeñaron misiones políticas de importancia. Véanse escrituras de Alfonso III (905, *España Sagrada.,* XXXVII, p. 336), Fruela II (912, *España Sagrada,* XXXVII, p. 343) y Bermudo II (992, *España Sagrada,* XXXVIII, p. 279) y varios documentos particulares de 931 (Berganza: *Antigüedades de España,* II, p. 197), 955 (Cartulario de Sobrado, fol. 16) y 976 (Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,* p. 421).

[28] Véase sobre ella: Fournier: *Essai sur les formes et les effets de l'affranchissement dans le droit gallo-franc.,* pp. 88 y ss.; Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural,* pp. 315 y ss.; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* I, pp. 361 y ss.; Schupfer: *Il diritto privato dei popoli germanici,* I, p. 343; Salvioli: *Storia del diritto italiano,* p. 306; Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung,* II, pp. 40 y ss.; Chénon: *Hist. du droit français,* I, p. 357; y la bibliografía usada por todos.

[29] Han llegado a nosotros algunas escrituras de manumision del período asturleonés. Sirvan de ejemplo las otorgadas por Goldegroto a su sierva Julia (Gómez-Moreno: *Iglesias mozárabes,* p. 243) y por San Rosendo a su sierva Muzalba (Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* 2ª edición, p. 82, nº 1).

En varios documentos se alude a la figura jurídica de la emancipación «per chartam» con palabras precisas:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en escritura especial, ya con ocasión de la cesion o de la venta del predio que labraban, fueron muchos siervos manumitidos por sus dueños en los reinos de Asturias y León. La segunda, trasmitida a los reinos bárbaros por el derecho popular romano, perduró en uso muy frecuente en la monarquía asturleonesa, como prueban varios diplomas de procedencias diversas. Es de observar que esta floración vigorosa de la antigua práctica romana es peculiar de nuestra sociedad astur, pues en los demás países de la Europa de entonces no fue tan frecuente como entre nosotros. Más interesante aún es el hecho de que en el reino leonés no se emancipase en los testamentos propiamente dichos sino mediante el sistema de los ejecutores testamentarios [30] de proba-

En 867 Rosendo, obispo de Mondoñedo, escribía: «Seruos etiam meos uel ancillas... sicut eos iam *per alia scriptura* liberos esse constiuit» (López Ferreiro: *Hª de la Iglesia de Santiago,* II, apéndice p. 15).

En 870, al donar Reterio todas sus cosas a Alfonso III, escribió: «Tamen profiteor me per singulos annos dum uixero per istum monachum dirigere meam offertionem, sicut et feci et semper faciam seu etiam et ipsos familiares meos quos ego iam *per cartam* ingenuos restauraui» (López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago,* II, apéndice, p. 18).

El abad Rodrigo dio al rey Alfonso IV en 930 los bienes que tenía en Presares: «Seu etiam et ipsos familiares meos quos ego iam *per cartam* ingenuos restauraui ita ipsos homines domino (regi) testo atque concedo per istam cartam ut sint post partem dominicam testati uel domino deseruientes. Quam obrem ipsi homines suprascripti ex meo dominio abrasi et dominico jure et dominio post obitum meum abeatis et in perpetuo uindicetis». (Tumbo de Sobrado, I, fol. 25. Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 38, nª 1).

[30] Se emancipa una sierva en la primera institución de un ejecutor testamentario de la época asturleonesa llegada hasta hoy. Aparece fechada en 837 y dice así: «Ego Exsemena Moniniz facio ordinationem de meis rebus pro remedium anime mee. In primis omnem ganatum meum... sit in manu mei magistri domino Michele; et diuidat, simul cum consilio unius mei filii, qualem ex illis uocauerit... Ego item Exemena facio libertate Mariane Monizi ut seruias omnibus quales uoluerit» (Sánchez-Albornoz: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de historia de España,* I y II, Buenos Aires, 1944, p. 323).

En una donación al monasterio de Ferreira, fechada en 898, se lee: «Et habemus hereditates quas damus in ipso monasterio, id est: uillare de Comiais et de Lousadela. Similiter de mancipes quos uolumus ingenuare per remedium anime, id est: Astrulfo, Gulderes, fillios de Evangelit et de Nadina, integros; filios Castemiri [et] de Legia, ab integro; Trudildi et Mirello filii de Mellone; Iohanne de Conimbrianos cum suos filios; Honosinda, filia de Conrrifo; Efroino et suos iermanos, filios Altiolfo, et uxor sua Gindimira et alios quos inienuare uoluerint per anime mee». (Sánchez-Albornoz: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de historia de España,* I y II, p. 346).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ble abolengo germano.[31] Es curioso que una práctica de origen romano se trasmute de esta manera y pase a ser empleada en la fórmula germánica del testamento.

La manumisión no se concedía siempre a todos los miembros de la misma familia. En ocasiones se otorgaba la libertad a los hijos y se conservaba en servidumbre a los padres, y a veces por último, a la inversa, eran éstos los manumitidos.[32]

B. Clases diversas de libertos

No todas las manumisiones otorgaban iguales derechos a los manumitidos. Las menos concedían al siervo la plena libertad desde el instante mismo de la emancipación, sin imponerle ninguna obligación ni limitar en manera alguna sus derechos civiles. Del período asturleonés conocemos sólo dos liberaciones de tal naturaleza. Una reproduce con más o menos exactitud las viejas fórmulas de las manumi-

Ximeno y Adosinda hermanos de San Rosendo, se dirigieron así a él en 951: «Aliud insuper patri et pontifici sancto conmendamus ut si nobis euenerit mors ut non obiemus seruos nostros ingenuare, maneat uobis licitum ad uicem persone nostre ingenuandi illos et dandi eis in peculiare: in Bubalo parata, in Caput Limis uillare, etcétera (Archivo Histórico Nacional, Clero, Celanova, leg. 977 y Tumbo de Celanova fol. 8).

En 960, una sobrina de doña Mummadona escribió: «Flamula deouota filia Ruderici et Leodegundie, dum uenit ad infirmitate, timendo die extremo, leuauit confessionem hic in uilla Lalini. Ordinauit ducere ad homines bonos, id est: tie sue Godo Eroni, Gontemiri conuersi, Fromaricus Nantiz, Quintilla Guadiniz, Iulianus Reuelliz et cum eos alios multos filios bonorum hominum, ducerent eam ad locum monasterii Uimaranes et ad tie sue Mummadona deouota. Dum peruenit ibidem in eius presentia uidit se aflicta in infirmitate, ordinauit ad ipsa tia omnia sua distribuere pro remedium anime eius. Et in laicale nichil transferre nisi ad monasteria et in captiuis et peregrinis tam uillas quam seruus que ei ordinamus ingenuare ut sit ei adtributa licentia testandi uillas nostras ad locis monasterii, uendendis castellis nostris uel terris populatione parentum nostrorum, contramutandi, donandi aurum nostrum, argentum, paleum, laneum uel as nostrum quamtumcumque sumus habere in manibus ipsa tia nostra iam sepedicta omnia nostra tradimus» (*Portugaliae Monumenta Historica, Diplomatae et Chartae,* p. 50).

[31] Véase, en contra de tal hipótesis, Merêa: *Sobre as origens do executor testamentário,* Lisboa, 1940.

[32] En una «Genealogia sarracenorum Sancte Marie Superaddi» se lee: «De Petro Ordonii nata est Maria Ordonii, et isto Petro Ordonii dederunt cartam ingenuitatis, sed non filie» (Hinojosa: *Documentos,* p. 45).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

siones más amplias de la época hispanogoda,[33] a su vez sin duda enraizadas en la tradición jurídica de Roma, puesto que en ella se eleva a la sierva manumitida a la condición de ciudadana romana.[34] En otro caso la emancipación se hace al socaire de una designación de ejecutores testamentarios,[35] y en ella se concede la total libertad con sencillas palabras sin claro antecedente en las formas clásicas de manumisión; con palabras que van a repetirse en cambio en las liberaciones posteriores[36] y que implican la potestad del liberto de elegir libremente su señor.

Las más de las manumisiones, por generosos que fueran sus términos, limitaban de algún modo la total libertad del emancipado. Entre las que otorgaban a los libertos más amplios derechos pueden distinguirse dos grupos. Integran uno las emancipaciones que sólo

[33] He aquí el texto a que me refiero. No está fechado pero data sin duda del período asturleonés. Lo reproduzco como lo leo en el Tumbo de Celanova, fol. 134: «In Dei nomine. Ego Goldregoto una cum filiis meis tibi mancipia mea Iulia, in domino Deo eternam salutem. Dubium quidem non est sed multis manet notum eo quod fuerunt genitores tui de tribus ismaelitarum, tribu Salomorum. Necnon etiam et ipsa supra dicta domina nostra Goto, placuit nobis atque conuenit et propria nobis accessit et spontanea mea uolumtate, ut pro remedium anime nostre uel de uirum meum Adanaricum, cognomento Maruan, ut in die iudicii ante Domino mercede uel indulgentiam accipiamus facimus tibi scriptura ingenuitatis uel restaurationis ut sis libera et absoluta ab omni nexu uel fece seruili, ingenua ciue qui romanum deexernimus, ut ubi ut ubi (*sic*) uolueris uiuendi, manendi, fouendi, maneat indubitata posteritas. Neminem quidem te micimus seruicium uel patrocinio retinere nisi Deum et rege potestatis» (Gómez-Moreno: *Iglesias Mozárabes,* p. 243).

[34] Es evidente que el redactor de esta carta de emancipación tuvo a la vista la siguiente fórmula visigoda, nº 2º: «Quam ob rem ingenuum te civemque Romanum esse constituto atque decerno, ut ab hodierna die, ubi manendi, vivendi laremque fovendi volueris, liberam in Dei nominis habeas potestatem» (Zeumer: *Formulae Merowingici et Karolini Aevi,* p. 576).

[35] Queda reproducida en la nota 30.

[36] Las palabras de la emancipación otorgada por Ximena Moniniz en 837 «ut seruias omnibus quales voluerit», van a encontrar eco en escrituras concedidas después a quienes quedaban así libres para entrar en behetría. Ordoño III (951-957) dio a Bermudo Aboleze la heredad en que habitaba con estas palabras: «Et facias que tua exinde voluntate extiterit, et servias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit in terra Legionense» (Hinojosa: *Documentos,* p. 3). En 1073 Armentario Velaz dio un solar en Valdespino y añadió: «Et servias cum illo cuicumque volueris qui tibi bene fecerint» (Hinojosa: *Documentos,* p. 29). Y la fórmula se repite muchas veces como he observado en mis *Behetrías,* antes, p. 106.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

limitaban durante la vida del manumisor o de una tercera persona la integral libertad del emancipado. Y constituyen el segundo las manumisiones que sólo imponían a los libertos mínimos deberes perpetuos.

Poseemos varios ejemplos de emancipaciones que otorgaban plena libertad en una fecha fija. Para pedir a Dios la salud de una hija nacida enferma, un noble matrimonio —ella era hermana de la reina Elvira, mujer de Ordoño II— manumitió a cien siervos, los sometió al patrocinio de la doliente y dispuso su liberación de todo vínculo de dependencia a la muerte de aquélla.[37] Una religiosa limitó los deberes de obediencia de sus siervos y libertos a la duración de su vida y de la vida de su tía y les concedió para después libertad plena.[38] Y Ordoño II decretó que un grupo de siervos, a quienes sometía como libertos al patrocinio del obispo de Santiago Sisnando, se convirtieran después de los días del prelado en ingenuos, sólo obligados, como todos los de Galicia, al pago del *tributum quadragesimale*.[39]

[37] El documento está fechado en la era DCCCCXXXV, año 897, pero otorgado en los días de Ramiro II, como del texto del mismo se deduce, hubo de datarse en la Era DCCCCLXXXV, año 947. En el se lee: «Heo quod ego Gondesindus, prolis Erus et Adosinda, acepit mulier in coniumgio nomine Enderquina, conmento Pala, filia dux Menemdus Gutierizi et Ermesinda, iermana de domna Geluira regina, que fuit mulier de Ordonius rex, mater Ranemirus principe, unde abuit filius nominibus Suarius, Ermesinda et Adosinda et Froilo. Et ista Froilo fuit cum infirmidate nata in nostro pecato, quia non est pro inleigato sedere; et quando uidimus tale uisionem que nobis dominus dedit in nostro pecato quintamus nostro ganato et nostras uillas et engenuamus nostros serbos ut dominus sedeat propitius ad peccatis nostris, et facimus monesterios in nostras uillas que sunt inter Durio et Uauga...

«...Et dedit ad ipsa filia mea C de meos serbos inter barones et mulieres ad deseruiendum sicut in mea v[a] exirunt, ut seruiant ad illa pro ingenuos dum uida uisceri et post ouito suo uadant ubi uoluerint illos et filios et neptos qui de eos nati fuerint et ex proienie illorum et non abeant licentia ex genere meo acrepantare illos pro a seruicio.» (*P. M. H., Diplomatae et Chartae,* pp. 7 e 8).

[38] En la donación otorgada por Leodegundia, *deovota,* en 961, a San Salvador y San Mateo de Sarria se lee: «Et homines meus minores quos me conpetent inter meos germanos uel heredes, id est Iustus cum filiis suis, Bonosus cum filiis suis, medietate de filios Bonimencci et Iulia filia Qualatrudie, seu quantos me conpetent tam libertos quam etiam serbos, ingenuos permaneant ab omni nexo et fece serbile sub hea uidelicet ratione hut dum ego aut tia me Uistiuerga in hoc seculo uibimus faciant nostra ouedientia sigut ingenuos, et post obitum uero nostrum liueri permaneant ubi uoluerint» (Archivo Histórico Nacional, Clero, Samos, leg. 294).

[39] Ordoño II declara en ese diploma fechado en 912: «Damus atque concedimus uobis istum Uisterlanem cum filiis suis nominatis Naustum, Herme-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

A los libertos favorecidos con emancipaciones de las incluidas en el segundo grupo solían imponerse algunos deberes religiosos a modo de sufragios por la memoria de su antiguo señor. Lo más corriente era obligarles a entregar anualmente a un monasterio o a una iglesia un cirio, una limosna para los sacerdotes o pan para los pobres, en el día en que los fieles conmemoraban el recuerdo de uno de los instantes de la vida de Jesús o de la Virgen o la festividad de un santo de la devoción del emancipador. Se fijan como fechas en que habían de satisfacerse tales cargas: las fiestas de Santa María, San Pedro, Santo Tomé, San Adrían, Santa Natalia, San Fructuoso y los aniversarios del natalicio del Señor, de Santiago o de Santa Eualia. Estas formas de emancipación que se practicaron también allende el Pirineo durante el período franco y que, al perdurar en vigor, dieron origen a una clase especial de libertos, la de los *cerarii* o *cerocensuales*,[40] debieron ser bastante frecuentes en los reinos de Asturias y León. Atestigua tal frecuencia el considerable número de diplomas llegados hasta hoy que nos han conservado memoria de tal género de concesiones de libertad.

No eran éstas uniformes. Diferían en la amplitud de los derechos otorgados a los *cerarii* y en las fechas en que los alcanzaban. Sabemos de algunos particulares que liberaron a sus siervos de todo patrocinio sin imponerles otro deber que el entregar un cirio y una limosna en

cutonem. Uitilanem, Diaconem et Animiam siue et duas suprinas eiusdem Uistrillani, nominatas Uistrileuba et Manosindi, cum filiis suis qui nati sunt uel qui adhuc nati fuerint, ab integro sicut nobis firmiter manebat, seu eciam cum omne hereditate eorum peculiarem uel ganatum quicquid habuerunt ex propietate matris sue et auie Hermegontonis uel quodcumque, Domini adiutorio, aucmentare potuerunt; ea uidelicet ratione seruata ut dum uita uixerint pater Sisnandus episcopus fidelem ei seruicium post partem Sancti Iacobi persoluant in quo hordinatum acceperint ab ipso pontifice; post obitum uero eius non ut serui fiscales uel ecclesie set restaurati et ingenui persistant sicut ceteri ex prouincia Gallecie tributum quadragesimale per agentes huic loco apostolico quod soliti sunt ad partem dominicam peragere persoluant» (Tumbo A de la Catedral de Santiago, fol. 6 v°. López-Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago*, II, apéndice p. 73).

[40] Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter* I, p. 1214; Kowalewski: *Die oekonomische Entwicklung Europas biz zum der kapitalistischen Wirtschaftsform*, I, p. 272; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, p. 362; Brebaum: *Das Wachszinsrecht im Südliche Westfalen, Zeitschrift für Altkunde Westfalens*, 1913; Meister: *Studien zur Geschichte der Wachszinsigkeit*, 1914; Von Minnigerode: *Das Wachszinsrecht, Vierteljahrschrift für Sozial-und Wirtschaftsgeschichte*, XIII, p. 184 y ss.; Dopsch: *Die Wirtschftsentwicklung der Karolingerzeit*, II, pp. 40, 41, 49, 50 y 264; Schröder: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 6ª edición pp. 235, 1192 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

los días del natalicio de Santiago y de Santa Eulalia, o en las festividades de Santa María o San Adrián.[41] San Rosendo concedió una manumisión casi plena mediante la fórmula tradicional de elevar a la manumitida a la condición de ciudadana romana, pero obligó a la favorecida con ella a llevar un cirio y a hacer una oblación el día de Navidad y le prohibió que vendiera sus bienes sino a sus herederos o al monasterio de Celanova.[42] En otra ocasión el manumisor dispuso

[41] En una donación del año 936 al monasterio de Abeliar se lee: «Equidem de seruis meis et libertis secundum suas habent ingenuitates hac restauraciones a me factas: ingenui permaneant, nulli reddentes obsequium aut patrocinium soli Deo pro remedium anime mee et ablutione meorum facinorum cereum et oblationem baselice Dei proferant in natalicio Sancti Iacobi apostoli et Sancte Eolalie uirginis. Adiciens ipsis retauratis ex uillis meis unam integram qualem de eis uos elegeritis unde ipsam oblationem per singulos annos Deo offerant in quantum eis uires fuerint» (Tumbo de León, fol. 397 v°).

En una emancipación de segundo grado otorgada en el año 1000, por Teresa nieta de los condes Gutierre e Ilduara —después nota 82— se lee: «Homines uos supratáxati uel qui de ipsa progenia nati fuerunt absoluimus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus, sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macillatum uel obsequio aliquid se [espacio] ter nisi soli Deo et cui uestra fuerit uoluntas; ita ut ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi, largique fouendi, uitam uestram transgesserit uobis a Deo et nobis concessa licentia et potestas. Et propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uobis omne peculium uel ganatum quantum habere uidemini simul et hereditas uestra et ad diem Sancte Marie pro memoria nostra in domo Domini cereum et oblationem offeratis uel bucellam pauperibus tribuatis quantum iure habueritis» (Cartulario de Sobrado, I, fol. 52).

Y en la manumisión concedida en 1025 por doña Unisco a tres *mancipias* dice «ut sitis liberas et ingenuas agendi, manendi, laremque fouendi...» y añade «Damus atque concedimus uobis pecus uel peculiarem nostrum tam quod habetis uel cum Dei adiutorio augmentare potueritis et non damus uobis alio patrocinio nisi soli Deo et regem celi, et diem Sancti Atriani et Natalie ut cor euntes oblatione pro anima uiro meo Tructesindo et de filiis meis Doredo et Patruina.» (*P. M. H., Dipl. et Chart.*, p. 159).

[42] He aquí la parte esencial de la escritura rubricada por San Rosendo en 943: «In nomine Domini. Ego Rudesindus aepiscopus tibi liberte mee Muzalha, salutem... Absoluimus et ab omni nexu seruitutis qualiter detersa caligo seruili clara in aulam ingenuitatis resplendeas et nobis te liberam inter liberos statuo uerum etiam inter ydoneos licentiam tribuo, ciuium romanorum consequi priuilegium, et ad inponendum capiti tuo nitorem ingenuitatis, concedo tibi omne peculium uel peculiarem tuum quicquid aucmentari uel aucmentare deinceps cum Domini adiutorio potueris. Aditiens aditio insuper tibi uacca uitulata et bouem et similem rationem de aliis meis roborem res-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que sólo a su muerte alcanzaran sus siervos la privilegiada situación de libres exentos de todo vínculo de clientela y sin más obligación que la de hacer una ofrenda y una limosna el día de Santo Tomé y el de San Fructuoso.[43] Rosendo, obispo de Mondoñedo, sometió a sus libertos al patrocinio benévolo de un monasterio con la única condición de llevar un cirio y pan para los pobres en las festividades celebradas por el cenobio a cuya protección les sometió.[44] Y en un único caso consta que la obligación de llevar un cirio y de hacer una limosna

taurationis adobtiui que mihi in colmellum diuisionis exierunt inter germanos meos. In uillas nominatas, id sunt: in Caldellas Piniaria media... sub ea tamen ratione seruata ut si cogente necessitate acciderit tibi animi uoluntas de ipsa hereditate pro uendere, non uendas nisi heredibus tuis qui uno modo tecum a nobis liberi sunt, aut etiam ad confessoribus monasterii Cellenoue qui tibi pro id iustum tribuant pretium. Et nulli te alicuius dominio subdo nisi quem tu ipsa tibi elegeris ad defendendum tam regia potestas quam quemlibet de gente nostra uel qui tibi placuerit. Hoc tantum tibi precipio ut in diem natalis Domini cereum et oblationem in domum Domini offeras et pauperibus stipendium pro anime mee in quo ualueris inpendas...» (Cartulario de Celanova, fol. 60 vº. Muños y Romero: *Del estado de las personas* p. 82, nº 1).

[43] En la donación hecha el año 831 por Ordoño y Profluina de todos sus bienes a varias iglesias de Liébana se lee: «De homines uero nostros siue quod liberabimus, siue etiam quodquod (sic) in seruicio abemus, sint liberi post nostrum obitum, atque ingenuii adque adderentes patrocinio solum in festivitate Sancti Tome et Sancti Fructuosi hoc ocurrant cum sua oblatione et sua elemosina ad sacerdotes vel pauperes pro animabus nostris et cui se uoluerint adplicare liberam in Dei nomine abeant potestatem» (Sánchez Belda: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana,* p. 13).

[44] He aquí las palabras que nos interesan de la donación que Rosendo obispo de Mondoñedo, hizo en 867 al monasterio de Armerecio: «Seruos etiam meos uel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi quam etiam et quos adhuc de matris mee successione mihi competunt sicut eos iam per alia scriptura liberos esse constitui, ita et per hoc testamentum omnes liberos esse decerno et sub patrocinio eorumdem fratrum eos esse coniuncto. Qui sicut etiam decreui si aliqui ex illis eos superflue uiolenter oppresserit, licitum sit illis de eo qui illos iniuste attriuerit recedere et ei qui eos modauerit reconferre. Ego ipsi suam obedientiam exhibere in uestras tamen festiuitates pro anime mee remedio luminaria offerant et qui in quantum ualuerit bucellam pauperibus et elemosinam prebeant. Alias uero uillas meas seu pumares et uineas excepto quod in Coris germanis meis omnem meam portionem concessi, uel si illis aliquid adhuc exinde per scripturam testauero, omnia auerem quod in testamentum reliquero ipsi mei liberti inter se equaliter diuidant, et in perpetuo uindicent ac defendant. Concesso illis omne peculium [espacio]... culiare suum tam quod nunc obtinent, quam quod adhuc cum Dei adiutorio augere uel profligare potuerint»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en una fiesta religiosa doblaba las otras cargas generales que pesaban sobre los libertos para con sus patronos.[45]

La mayoría de las escrituras de manumisión nos ofrecen sin embargo fórmulas variadas de emancipación restringida. En ellas se sujeta a los manumitidos a la condición de patrocinados de alguna iglesia o de algún monasterio y con frecuencia se les mantiene en patrocinio de los descendientes del manumisor. Estos dos grupos de libertos debían a sus patronos *obsequia, rationes, debita* o *exactiones;* es decir: obediencia, rentas y servicios. En los documentos aparecen vendidos, cedidos y donados con las tierras que cultivaban o sin ellas.[46] Otros

(Tumbo de Sobrado, I, fol. 47 vº y 48. López-Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago,* II, apéndice p. 15).

[45] En una donación al monasterio de San Pedro de Soandres del año 990 (?) se lee: "Ego ...comes dominus Pelagius, Petri filius et comitisse domine Gotine, una cum uxore mea Aragoti... Concedo tibi Domine omnipotenti ... ecclesiam Sancti Iuliani de Ferrarios in accessu Kaurio una cum ipsas villas que mihi venerunt in sors. Damus ibi has villas et ecclesias cum omnia sua bona que ad eos pertinent secundum illa nota sunt de illis homines qui ibi invenimus in nostra aderatione et semper stetit cum illo monasterio et serviant sicut ceteri ingenui; et pro die Sancti Petri cereum et oblationem deferant ad ipsum monasterium quamdiu vires habuerint filii et nepoti [nepotes] exsolvant censum per singulos annos, quibus statim [statutum] a prioribus nostris fuit, et si uoluerint relinquant ipsos saltos et alios requirant et dominatio monasterii possideant illos et iure hereditario; et quando uoluerint revertere hereditatem recipiant et negotium persolvant...» (*Galicia Histórica, Colección Diplomática,* p. 290.)

[46] En 912, Ordoño II donó a la iglesia de Compostela unas tierras que habían pertenecido a Lupella, con los en ella moradores, por esta reivindicados como siervos —antes nº 21— para que sirviesen como libertos al apostol Santiago: «Ad peticionem domini Sisnandi episcopi et ob onorem Sancti Iacobi apostoli, placuit michi ut confirmarem illam hereditatem que primitus super Lupellam et filios eius fuerat facta. Ut stent ingenui atque securi de parte mea uel alicuius hominis. Set sint ipsi homines quos ob honorem Sancti Iacobi ingenuo atque restauro, liberi post partem Sancti Iacobi de ripa fluminis ponte in parte ista; id est: Muzurri cum filiis et neptis suis... Istos tamen supramemoratos, sicut supra diximus, stent ingenui a facie Dei patris omnipotentis. Et exactione quam nobis habebant persoluere sicut et alii ingenui domino Iacobo illud persoluant» (Tumbo A, fol. 7. López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago,* II, apendice p. 75).

He aquí un caso de donación por Ordoño II en 920 de unos libertos que antes habían sido siervos *casati:* «Multis etenim cognitum manet eo quod Scissa, presbiter, concessit per textum scripture diue memorie genitrici nostre, dominissime regine, uillas in Gallecia cum ecclesiis et monasteriis, seu seruos et liberos uel omni suo ganato ab omni integritate. Iterum postea prefatus Cissa, modico interuallo temporum, fecit similiter testamentum aule

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

diplomas acreditan que, a las veces, los patronos pleiteaban sobre sus libertos y que, en ocasiones, reivindicaban judicialmente a los que les

uestre sic similiter de omnibus que iam dudum genitrici nostte concesserat. Modo quidem placuit serenitate nostre ut concederemus exinde ...uillam quam dicunt Pelagio, que est inter duos riuulos Parreca et Lanera, cum omnibus suis terminis uel adiancenciis et ecclesiam que ibi est fundata, uocabulo Sancti Martini, necnon quoque libertos in eadem uilla habitantes qui ad ipsam ecclesiam rationem uel obsequium fecerunt» (Tumbo A, fol. 9 v°. López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago,* II, apéndice p. 96).

En 935 Flamula vendió al monasterio de Guimarães varias villas con los siervos de *criazón* que en ellas vivían, convertidos en libertos con estas palabras: «et nostra criacione uobis damus in ipsas uillas et ut eis benefaciatis. Id sunt filios de Baltario et Traulli et filius de Gresulfo et de Genilli et de Gondulfo. Et accepimus de uos...» (*P. M. H., Dipl. et Chart.* p. 39).

En 947 Severiano cedió al monasterio de Celanova sus derechos de patrocinio sobre sus libertos: «Concedo etiam et de alia uilla que iacet inter Plataneta et Sancta Eogenia quod dicunt Fredenandi mea ratione in terras et in pomares quod me inter meos germanos competet ab integro; de libertos vero auorum et parentorum meorum quorum nomina in noticia resonant, precipio eis ut suum debitum uel patrocinium quod me in eis competet post parte monasterii Cellanoua perhenni concedo. Et sunt habitantes in uillas quam dicunt Plataneta, chasata quam uocant Andiari» (Tumbo de Celanova, fol. 194 v°, y parcialmente en Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 88, n^{a} 1).

En 955 Gunterigo partió con San Rosendo una villa con los libertos a ella adscriptos, mediante una escritura en que se lee: «Dubium quidem non est sed multis manet notissimum eo quod fuit uilla de Felgaria integra auii nostri domni Gunterici et concessit eam filie sue genitricis nostre cum alia sua hereditate, sed qualiter acte uel distracte fuerunt hactiones pro quod ipsa uilla predicta Felgaria pars nostra et uos tenuistis per triginta annos seu et amplius commemorare per hordinem ualde per longum est. Modo quidem placuit nobis et uobis inter nos de ipsam uillam facere conpaginam ut diuideremus inter nos et uos ipsam uillam per medium qualiter habeamus nos illa medietas de uestro dado et uos et pars monasterii illa alia medietas de nostra concessione, ab hodierno die et tempore amoto a nobis iure de ipsa medietas quod uobis concessimus usque in perpetuum. Ita dumtaxat quomodo diuidimus ipsam uillam quod uos tenuistis sic et sorciamos per medium quinta de ipsa uilla quod usque nunc nos tenuisse fatemur. Sic cuncta quidque in ipsa uilla husibus hominum sunt necessaria, ut sunt domos cum intrinsecis suis, ut sunt pomiferis et cunctis prestationibus suis siue homines seruos et libertos ibidem habitantes, de omnia supratаxa medietas integra possideat pars uestra et monasterii, medietas iusta habeat pars nostra et pars cui eam relinquerimus pro remedio animabus nostris nec pretermittendum uidemus illuc hic inserere, quod utrisque obseruare nos libet uel eis libeat qui uestri nostrique in ipsa uilla extiterint successores» (Tumbo de Celanova fol. 175.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

eran arrebatados por otros señores o escapaban a su patrocinio.[47] Naturalmente se enajenaban sólo los derechos de patronato, sólo se pleiteaba sobre ellos y sólo ellos eran reivindicables. Las personas mismas de los libertos no eran susceptibles de enajenación ni de disputa judicial, pues la emancipación les había convertido en hombres libres y sus hijos eran ya ***ingenui,*** es decir, ***liberi,*** por nacimiento, como se declara

He aquí un caso de donación de algunos libertos personales en 962 al monasterio de San Martín de Liébana: «(E)go Nunnu trado me et mea hereditatem ad Sanctum Martinum et abbate meo Hopila, id est: terra in Pautes ad illum balle, pumares in balle Mano tertia por ratione (sic), in illo molino tertia portione in quintana, in Paustes tertia porcione... in ipsos libertos tertia portione» (Cartulario de Santo Toribio de Liébana, fol. 12. No ha sido reproducido por Sánchez Belda en su edición del mismo).

He aquí un caso de donación de los derechos de patrocinio sobre un liberto en 981: «Adicimus huic in loco et sancto cenobio liuerto nostro nominato Teodemiro Aluitiz et sua uxor Ermesinda pro remedio anime nostre. Iterum adicimus ibidem ut per singulos annis de nostras salinas de Corneliaria dent post parte monasterii xx modios de sal» (*P. M. H. Dipl. et Chart.,* p. 82).

Y Eximina dio al monasterio de Sobrado en 984 la villa de Malares «sive et suis hominibus, tam servis seu ingenuis, qui ad ipsam villam deservierunt in vita aviorum et parentum meorum» (Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 7, nª 1).

[47] He aquí el texto de una disputa judicial mantenida en 985 sobre unos libertos: «Dubium quidem non est set multis manet cognitum eo quod in diebus et temporibus serenissimi principi domni Ueremudi sedictio fuit magna in regione ista de eius sagiones necnon et maiorinos tam suos quam etiam et de domna Palla, in diebus suis mandamentum de Baruatello imperauat; perducti sunt in eius presentia et ante iudices Gutier Osoriz, Piniolus Tructiniz, Sarracino Siliz, Uiolecius Alderetiz, Aloitus Silonis et aliorum multorum iudicum, duo omines Aluaro et Argerico de iure Ueredus abbas, ex familie ecclesie Sancti Iacobi et Sancti Martini. Dicente Anas Furemia in uoce de domna Palla qui fuerant ipsos omines filios de Ranimiro de mandamento Barbatello, reddentes tributo post ipso mandamento annis singulis per sagiones et iudices qui ipso mandamento obtinuerunt. Et Didacus presbiter dicente et respondente, in uoce Sancti Martini et Sancti Iacobi et de Ueremudus abbas, quia erant ipsos omines iam sepedictus neptos Nonnoi et Sisiuerto sicut sursum resonat, et ipse Sisuerto et Nonnoi proprios liuertos ecclesie Sancti Iacobi et Sancti Martini; et tenuerunt illos antecesores de ipsas casas et de ipso monasterio in iure paciuico per tempus et tricinios per escripturas et testamentos uetustos et isti presenti Ueremudus abbas similiter usque presenti die, et sunt proprios ecclesie sancte et estant post suas cartas et patrocinios allisio infantum Hordinauerunt quoque iudices ut dedisent testimonias, sicuti et dederunt hic in Elarini de anborum partibus unus pulsator XII^m^ et alios responsor similiter XII^m^ foras ic sunt alios electos iudices:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en algunas escrituras.[48] Pero las alegadas atestiguan a las claras que en los casos de manumisión restringida los derechos de patrocinio podían ser transmitidos a terceros, no sólo por herencia sino mediante cualquiera de las varias fórmulas de enajenación de bienes, servicios o derechos y que, como ellos, podían ser reivindicados en justicia.

Pueden por tanto distinguirse tres clases de libertos: *a*) Los que a partir de la fecha misma de su manumisión o de otra, en esta prefijada, alcanzaban la libertad plena y quedaban horros de todo vínculo de patrocinio personal con el manumisor o con sus familiares. Ascendían a tal condición algunas siervas, acaso enlazadas por muy prietas relaciones efectivas con los manumisores;[49] los siervos de algunas mujeres

Gudesteo Segimariz, Gutinus Uidsamiriz, Martinus confratres et aliorum multorum iudices per auctoricentiam regem et legis goddice ut adfirmasent testimonias XII^{m} de parte ipsos testamentos et firmitates ecclesie sancte si quomodo diceuant et testes prolati testiuicant; ipso quoque concilio rouorarunt placito per manu saioni Monio ut dedissent testimonias ad iuramento sicuti et dederunt illo ac Sancto Micael in Riba Baruatello qui prebuerunt ibidem sacro iuramento... sub unos XII^{m}, quia erant ipsos omines et iermanis suis filiis Ranimiri, neptis Nonnoi et Sesiuerti liuertis ecclesie sancte, secundum in scripturas resonat. Et testes locuntur et adfirmauerunt suas firmitates coram multis aliis testibus qui presentes fuerunt ad iuramentum; et ob hoc nos homines iudices et magnati uiri palacii qui subter scriptura signa sumus facturi, una qum consultu principis nostri, ordinamus omnes ut stent ipsi omines consignati post partem ecclesie sancte iam suprataxata euo perenni secula cuncta firmiter posidendi,... Ariani presbiter, qui asertor fuit, manus mea confirmo +. Sarrazino Siliz, de meo dato iudicio conf. Piniolus Fructiniz qui omne... Gutinus Uidsamiriz iudex, de meo dato iudicio conf. Martinus iudex, de meo dato iudicio conf» (Archivo Histórico Nacional, Clero, San Martín de Pinario, leg. 306).

[48] En la emancipación de 831 se lee: «sint liberi post nostrum obitum atque ingenui (n^{a} 43); en una del 912: «restaurati et ingenui persistant» (n^{a} 39); en otra del 912: «ut stent ingenui» (n^{a} 46); en la del 936: «ingenui permaneant» (n^{a} 42); en la del 947: «ut seruiant ad illa pro ingenuos» (n^{a} 37); en la del 961: «ingenuos permaneant» (n^{a} 38); en la del 990: «serviant sicut ceteri ingenui» (n^{a} 45); en la del 1000: «permanere iubemus sicut ceteri populi ingenui» (n^{a} 82); en la del 1019: «sint servientes sicut ingenui» (n^{a} 76) y en la de 1025: «ut sites liberas et ingenuas (n^{a} 41).

[49] Recuérdese que las dos emancipaciones plenas y sin reserva temporal alguna de que tenemos noticia se otorgaron por dos mujeres en favor de dos esclavas moras: Julia y Mariana (n.^{as} 30 y 33). Sólo es explicable tan completa manumisión a su favor, si las suponemos muy amadas por sus amas o dueñas, tras largos años de servicio y de intimidad.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sin parientes cercanos[50] y los de algún príncipe o algunos magnates poderosos, a quienes razones piadosas movían a la generosidad y que por su riqueza podían permitirse el lujo o el placer de prescindir de los servicios de los emancipados.[51]

b) Los *cerarii o cerocensuales,* es decir, los libertos sometidos a patrocinio perpetuo, pero con deberes tan leves que equivalían a la accesión total a la libertad. Solían ser eclesiásticos, matrimonios sin hijos o laicos sin descendencia[52] los generosos manumisores que limitaban las obligaciones de sus manumitidos a la ofrenda de cirios o limosnas en algunas festividades religiosas.

c) Los libertos de quienes, tironeados con fuerza pareja por el deseo de alcanzar gracia a los ojos de Dios y por el cuidado de los intereses terrenales, daban libertad a algunos de sus siervos o a todos pero sin renunciar a sus servicios y rentas. La emancipación restringida con reserva del patrocinio brindaba una fórmula jurídica perfecta a tales devotos egoístas, a la par no muy ricos y no carentes de hijos. En este grupo de libertos se incluían, con no pocos siervos personales ascendidos a la condición de servidores libres o encomendados,[53] una

[50] Recuérdese que la plena liberación de unos siervos en 961, para la hora de la muerte de una tía de la manumisora, fue otorgada por una religiosa (nª 38).

[51] Recuérdese que en los otros dos casos de generosa emancipación de un grupo numeroso de siervos —en los años 912 y 947— los manumisores fueron Ordoño II y la noble pareja de Gundesindo y Enderquina, cuñados del mismo príncipe y poseedores de 500 siervos (n.as 37 y 39); y que el rey otorgó su merced a los favorecidos con ella sometiéndolos a la obediencia de Sisnando, obispo de Santiago muy favorecido por él, y sus cuñados, abrumados de dolor ante la dolencia de una hija, nacida enferma.

[52] Entre quienes convirtieron a sus sirevos en *cerarii* figuran en efecto: los obispos Rosendo de Dumio (867) y Rosendo de Iria (943), una religiosa irritada con sus familiares (1000), una viuda (1025) y dos matrimonios sin hijos (831 y 990) (n.as 41 a 45).

[53] Habían sido antes siervos personales no sólo las esclavas manumitidas con plenitud de derechos por Eximina Moniniz (nª 30) y Goldegroto (nª 33) y los convertidos en *cerarii* por doña Unisco (nª 41), Rosendo de Mondoñedo (nª 44) y San Rosendo (nª 41) sino además: los cedidos por Elvira al monasterio de Ferreira en 898 (nª 30), los que en 960 una sobrina de doña Mummadona le encargó emancipar después de su muerte (nª 30), los donados en 962 al monasterio de San Martín de Liébana (nª 46), Teodomiro y su mujer Ermesinda cedidos en 981 (nª 46) y Pedro Ordoñez cuya hija permaneció en servidumbre del monasterio de Sobrado (nª 32). ¿Cuál podía ser la relación de patrocinio que uniera con sus patronos a estos antiguos siervos personales sino la que vinculaba a los *commendati* con sus señores?

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mayoría de *casati* o adscripticios que seguían labrando como colonos perpetuos o tributarios las tierras que hasta allí habían cultivado como *servi*.[54] Mediante la enajenación voluntaria de los derechos de patrocinio sobre ellos por sus antiguos *domini* o por los descendientes de sus manumisores, se convertían a veces los emancipados de esta clase en libertos *ecclesiae*.[55]

C. *Condición jurídica de los libertos*

No podían ser iguales los derechos de las tres clases de libertos ahora señaladas. Se diferenciaban ya por lo que hacía a su libertad de movimiento. La tenían plena los que habían sido favorecidos con la plena libertad. En las cartas de manumisión que la otorgaban se hacía expresa mención de la ilimitada facultad del manumitido de domiciliarse libremente, con palabras como estas: *ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi largique fouendi uitam uestram transgesserit nobis a Deo et nobis concessa licentia et potestas*,[56] copiadas de las fórmulas visigodas.[57] O con palabras más sencillas pero no menos precisas: *uadant ubi uoluerint* o *liberi permaneant ubi uoluerint*.[58]

Pareja libertad de vivir, de ir y venir, de permanecer y de albergarse donde les pluguiera debían de tener los *cerocensuales*, con la única reserva de cumplir anualmente la ofrende del cirio y la entrega de la limosna en la festividad religiosa señalada en el acto de su manu-

[54] No puede dudarse de que en muchos casos se emancipaba a siervos *casati* o adscripticios. Lo acreditan las escrituras otorgadas por Ordoño II en 912 y 920 y Severiano en 947 (nª 46); Ximeno y Adosinda en 951 (nª 30); Gunterigo y San Rosendo en 955 y Eximina en 984 (nª 46); el conde Pelayo Pérez en 990 (nª 45); y algunos procesos en que se disputaron los derechos de patrocinio sobre algunos libertos, por ejemplo, el mantenido en el año 1000 por Teresa con sus parientes (nª 82).

[55] En tales se convirtieron los siervos emancipados por Rosendo de Mondoñedo en 867 (nª 44), por Elvira en 898 (nª 30), por Ordoño II en 912 y 920 (nª 46), por Severiano en 947 (nª 46), por Flamula en 960 (n.ª 30), por Pelayo y Argota en 990 (nª 45) y por Gutierre Muñoz en 1019 (nª 76). La expresión *liberti ecclesiae* aparece consignada en el proceso mantenido en 985 entre doña Palla y el monasterio de San Martín Pinario (nª 47).

[56] Véanse las manumisiones de Goldegroto a su sierva Julia (nª 33), San Rosendo a la suya Muzabba (nª 42) y de Teresa a sus libertos en el año 1000 (nª 82).

[57] Fórmula nº 2 (Zeumer: *Formulae Merowingici et Karolini Aevi*, p. 576).

[58] Así en las manumisiones de Gundesindo y Enderquina del 947 (nª 37) y de Leodegundia de 961 (nª 38).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

misión.[59] De algunos de tales libertos que labraban tierras cedidas por el manumisor a un monasterio, sabemos que podían a su albedrío abandonarlas, para volver a ellas cuando les pluguiese reintegrarse a su viejo solar y al cumplimiento de sus deberes.[60] Al elevar a la condición de *cerarii* a algunos de sus siervos y dotarles con tierras, Rosendo de Mondoñedo previó la posibilidad de que sus libertos vendieran las heredades recibidas; y tal previsión implica el reconocimiento a sus emancipados de la libertad de movimiento. Y son tan amplias las otras fórmulas de manumisión[61] de los que se trocaban por obra de ellas en *cerocensuales,* que no nos permiten dudar de que implicaban la concesión de la potestad de domiciliarse libremente.

No menos seguro parece que carecían de ella los favorecidos con meras emancipaciones restringidas. De haberla poseído no habría sido perdurable su relación de dependencia, no habrían podido enajenar los patronos sus derechos de patrocinio sobre ellos mediante actos *inter vivos o mortis causa,* y les habría sido fácil sustraerse a la prestación de los *obsequia, rationes* o *debita* a que estaban obligados.[62] Y así parece deducirse de la disposición de Gutierre Muñoz sobre reducción al servicio del monasterio de Sobrado de aquellos de sus libertos que vagaban por diversos lugares.[63]

Al emanciparles, los señores concedían a los libertos su peculio[64] a veces integrado por bienes raíces,[65] peculio al que, como he señalado

[59] Véanse los textos copiados en las notas 41 a 44.

[60] En las manumisión del conde Pelayo y de su mujer Aragota del año 990 se escribió con referencia a los hombres por ellos emancipados: «Si uoluerint relinquant ipsos saltos et alios requirant et dominatio monasterii possideant illos et iure hereditario, et quando uoluerint revertere hereditatem recipiant et negotium persoluant» (nota 45).

[61] Recuérdense las palabras de la «scriptura ingenuitatis et restaurationis» en cuestión, reproducida en la nota 42.

[62] Véanse los textos reproducidos en las notas 46 y 47.

[63] Véase, después, en la nota 76.

[64] De la manumisión otorgada por Rosendo, obispo de Mondoñedo, en 867 son estas palabras: «Concesso illis [libertis] omne peculium peculiare suum tam quod nunc obtinent quam quod adhuc cum Dei adiutorio augere uel profligare potuerint» (nª 44). En la de San Rosendo, de 943, se lee: «Concedo tibi omne peculium uel peculiarem tuum quicquid aucmentari uel aucmentare deinceps cum Domini adiutorio potueritis» (nª. 42). Y de la manumisión concedida, el año 1000, por la religiosa Teresa, son estas frases: «propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uel omne peculium uel ganatum» (nªs. 41 y 81).

[65] Al ceder Ordoño en 912 a Sisnando, obispo de Santiago, algunos de sus libertos para que le sirviesen de por vida, dijo: «Damus [eos] ... ab

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en otra parte,[66] tenían ya los siervos en el reino asturiano un derecho muy amplio. Se les donaba también en ocasiones las heredades o villas que labraban.[67] Con frecuencia se les hacía merced de algunas otras tierras,[68] de bienes muebles o semovientes,[69] y hasta de algunas villas de la propiedad del manumisor.[70] Y de ordinario, se les cedía

integro... seu eciam cum omne hereditate eorum peculiarem uel ganatum, quicquid habuerunt ex proprietate matris sue et auie Hermegontonis uel quodcumque, Domini adiutorio, aucmentare potuerunt» (nª 39). Ximeno y Adosinda al encomendar en 951 a los ejecutores testamentarios por ellos designados, la emancipación de sus siervos, les dijeron: «uobis licitum ad uicem persone nostre ingenuandi illos, et dandi eis in peculiare: in Bubalo, Parata; in Caput Limis, Uillare...» (nª 30). Y doña Unisco al emancipar a sus siervos en 1025 dijo: «Damus adque concedimus uobis pecus uel peculiarem nostrum tam quam habetis uel cum Dei adiutorio augmentare potueritis» (nª 41).

[66] *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de historia de España,* I y II, Buenos Aires 1944, pp. 321 y ss.

[67] En la manumisión otorgada a sus libertos el año 1000 por una nieta de los poderosos magnates Gutierre e Ildaura se lee: «Et propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uobis omne peculium uel ganatum quantum habere uidemini simul et hereditas uestra» (nª 41) Y en estas frases parece distinguirse el peculio conseguido y por conseguir, de unas heredades que, al no formar parte de aquél, cabe suponer que fuesen las tierras señoriales por ellos cultivadas: primero como siervos y luego como libertos.

[68] En una donación del obispo de Oviedo Gladila, fechada en 863, se lee: «in Uandugio extra quod dedit libertis suis..." (Archivo catedral ovetense —documentos sueltos.— Es dudosa la autenticidad de la escritura; está escrita en letra francesa y puede haber sido retocada, pero ello no empece para que acredite lo afirmado arriba).

En un diploma de Ordoño III del 951 se refiere que habiendo correspondido algunos bienes por herencia a un nieto del repoblador Alfonso Bettoti, llamado Teodan, «ut mos est faciendi unicuique rerum suarum partem dedit seruis suis, partem reliquit filiis suis... dumque obtinerent ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatum quam eis concesserant diaconus (dominus?) suus...» (López Ferreiro, *Historia iglesia Santiago,* II, apéndice p. 136).

[69] En la manumisión otorgada por San Rosendo a su sierva Muzabba en 943 se lee: «Aditiens aditio insuper tibi uacca uitulata et bouem et similem rationem de aliis meis» (nª 42).

[70] Rosendo obispo de Mondoñedo, al emancipar a sus libertos en 867 declaró: «Alias uero uillas meas seu pumares et uineas excepto quod in coris germanis meis omnem meam portionem concessi uel si illis aliquid adhuc exinde per scripturam testauero, omnia auerem quod in testamentum reliquero ipsi mei liberti inter se equaliter diuidant et in perpetuo uindicent ac defendant». Y les concede a continuación su peculio (nªs. 44 y 64).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

también el *ganatum*[71] es decir las propiedades o bienes diversos que hubieran adquirido por su industria o que pudieran adquirir en adelante.

Tampoco tenían todos los libertos los mismos derechos sobre los bienes recibidos de sus señores en el acto de la emancipación. Dependían aquéllos, como todos los detalles de su situación jurídica, de la voluntad del manumisor. En algunas emancipaciones amplias parece que se concedió a los emancipados la plena propiedad de las tierras, heredades o villas a ellos cedidas.[72] En otras se les imponían ciertas restricciones: se les prohibía, por ejemplo la libre enajenación de los bienes recibidos del señor. San Rosendo, al elevar en 943 a la condición de cerocensual a su sierva Muzalha, la dotó generosamente pero no la permitió vender las heredades que le cedía sino a sus herederos o al monasterio de Celanova.[73] Y en un documento del 951 Ordoño III declara que unos libertos dieron al rey Alfonso IV una parte de las

Al liberar Hermenegildo a sus libertos en 936 de todo vínculo de patrocinio escribió: «Addiciens ipsis restauratis ex uillis meis unam integram qualem de eis uos elegeritis» (nª 41).

San Rosendo, al emancipar a su sierva Muzalha en 943, a más de su peculio y sus posibles ganancias (antes nª 42) y de una vaca y de un buey —nª 69— le donó: «De aliis meis roborem restaurationis adobtiui que mihi in colmellum diuisionis exierunt inter germanos meos: In villas nominatas, id sunt: in Caldellas Piniaria media; in Sallare de Genetiui duas partes; in Bubale Mauregati Uizamondi et in Pumares de Uiduas et Fraxeneto; in Portucal, uillar de Leza» (Tumbo de Celanova, fol. 60 vº y Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 82 y 83).

Y Ximeno y Adosinda, en 951, legaron a sus siervos, para la hora de su libertad, a más de su peculio (nas. 30 y 65) «Codessa cum suis adiuntionibus que nos competet; in Anegia, Uilla de Pegias et Uilla de Laurosa cum omni integritate per terminos...» (Archivo Nacional, Clero, Celanova, leg. 977 y Tumbo de Celanova, fol. 8, vº).

[71] Véanse las emancipaciones otorgadas por Rosendo obispo de Mondoñedo (867, nª 44). Ordoño II (912, nª 39), San Rosendo (943, nª 42); religiosa Teresa (1000, nas. 41 y 81) y doña Unisco (1025, nº 41).

[72] Recuérdense las palabras de Rosendo de Mondoñedo en 867: «omnia auerem quod in testamentum reliquero ipsi mei liberti inter se equaliter diuidant, et in perpetuo uindicent ac defendant» (nª 44); y las de Teresa, nieta de Gutierre e Ildaura, en el año 1000 (nas. 41-67 y 81).

[74] Recuérdese las palabras: «Sub ea tamen ratione seruata ut si cogente necessitate acciderit tibi animi uoluntas de ipsa hereditate pro uendere non uendas nisi heredibus tuis qui uno modo tecum a nobis libere sunt aut etiam ad confessoribus monasterii Cellenoue qui tibi pro id iustum tribuant pretium» (nª 42).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

heredades recibidas de su señor, *quod licitum eis non fuerat.*[74] Pero supuesta la habitual vinculación de los emancipados al patrocinio de los descendientes del manumisor o al de un monasterio, de ordinario los libertos gozarían de muy limitados derechos sobre los bienes que integraban su peculio, y no podrían disponer de ellos libremente. Incluso en algún caso en que podían cambiar de domicilio, consta que perdían al marcharse las tierras que labraban.[75] Mas como de la escritura que así lo acredita resulta que podían recuperarlas si regresaban a ellas, me parece lícito concluir que no podían ser separados de tales heredades por voluntad de sus patronos.

Por lo que hace a los derechos de familia y de sucesión de los libertos estamos mal informados. Es lícito sin embargo suponer que en relación a ellos los emancipados no avanzarían demasiado en las manumisiones restringidas. En algunos documentos aparecen incluidos con los siervos en la *familia,* es decir, en el grupo servil del dominio señorial;[76] y esa inclusión no permite imaginarlos adornados con muy

[74] Según Ordoño III, Alfonso Bittoti aprehendió muchas tierras en la ribera del Miño y las heredaron sus hijos, e «dumque inter se diuidentes res atque proprietates auorum uel parentum suorum uenit in diuisione ad ipsum Teodonem ualle cum uilla uel uicis uocitata Boruene, simul cum Maganes, cum terminis uel adiacenciis suis. Et ut mos est, faciendi uinicuique rerum suarum, partem dedit seruis suis, partem reliquit filiis suis Tellus diaconus atque frater eius Leouegildus proles Teodani. Dumque obtinerent ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatum quam eis concesserant diaconus (dominus?) suus Teodanem per plurimam temporum, partem fecerunt quod licitum eis non fuerat, dederunt inde per scripturam serenissimo principi domno Adefonso prolis hordonii quintam partem dumque obtinerent ipsi liberti Teodani ipsam partem hereditatum quam eis concesserat dominus suus» (López Ferreiro: *Historia iglesia Santiago,* II apéndice p. 136).

[75] Recuérdense las palabras de la manumisión otorgada por el conde Pelayo y su mujer Agarota en 990, reproducida en la nª 60.

[76] En una donación de Gutierre Muñoz al monasterio de Sobrado en 1019, se lee: «Non sumus inmemores sed etiam disponimus atque ordinamus, ut omnis familia nostra qui de auiorum uel parentum nostrorum nobis iure debiti manent serui uel liberti per diuersis locis uagantes in loco ipso sint seruientes sicut ingenui et alias casatas et non habeant licitum sibi alios patronos eligere nisi fratres et sorores qui in ipso monasterio in uita sancta persisterint, et non eis licitum ad ipsos homines facere extra suam ueritatem nisi sicut ad alii ingenii (ingenui). Et si iniuste habuerint, habeant licentiam se querellare ad regem uel episcopum uel potestatem qui illam terram imperauerit ut omnia eorum in ueritate discurrat» (Tumbo de Sobrado, I, fol. 44. Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 90).

Y confirma la inclusión en la familia de los libertos sometidos a patrocinio el documento copiado en la nota inmediata.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

amplios derechos civiles. Y sabemos que durante muchas décadas los hijos nacidos de los enlaces carnales de los libertos de una noble familia gallega con los habitantes del coto de Santiago, se habían dividido por mitades entre el obispo de Compostela y los señores de los dichos emancipados.[77]

Aunque los textos guarden silencio sobre la situación de los libertos en el orden penal, cabe sospechar que, mientras los favorecidos con una emancipación plena y aun los *cerarii* tendrían una personal responsabilidad penal activa y pasiva, los libertos sometidos al perpetuo patrocinio de los descendientes de su manumisor o del monasterio al que éstos hubiesen transmitido sus derechos de patrocinio, se hallarían incluidos, como antes de ser emancipados, en la esfera de la responsabilidad penal de sus patronos.[78]

[77] Lo acredita la siguiente escritura fechada en el año 999: «Multis est notum et non paucis manet declaratum quondam fuerunt in suburbio Sancti Jacobi apostoli Domini, horti nouo genere, scilicet Pelagius nomine, Tetoni filius, atque uxor eius Iberia et procreauerunt liberos ex quibus unam habuerunt filiam nomine Flamulam que succesit in bonis parentum suorum... inter ipsos dominos et domus Sancti Jacobi fuit mos, ut mulier cuiuscumque nationis fuisset, staret integra post uirum suum dum ambo uiuerent; et filii illorum, tan de una parte quam ex alia essent medii Sancti Jacobi et medii illorum, quorum superius mentionem fecionem (sic) fecimus. Et hec causa sic stetit per longa tempora de uno episcopo in alium episcopum. Ipsa uero iam dicta Flamula, sic fecit sicut et predecessores sui et parentes. Mortua Flamula, uenit ipse iam dictus Uegila ad sedem Sancti Iacobi Apostoli in presencia serenissimi principis Domni Ueremudi et pontificis huius loci et accepit sagionem regis et pontificis, nomine Sunilam, perquisiuit omnes seruos uel libertos qui erant permixti cum hominibus Sancti Iacobi: dicebat Uegila, quod suus homo aut mulier qui consocrauerit cum hominibus Sancti Iacobi, essent sui integri et non haberet in eis partem Sanctus Iacobus, nec episcopus sue ecclesie. Ad hec intu ns Petrus episcopus cum omni clero suo dixit: isti homines in omni giro de XII milia contestati fuerunt per multos annos a multis regibus parti sancte ecclesie iam dicte et non oportet expolietur de sua familia, quia testamentaque in tesauro Sancti Iacobi roborata et afirmata sunt, non euacuta (sic) remanebunt. Cumque inter se dicerent talia, preuidit rex et omnes pontifices et proceres, ut ipsa permixtio hominum qui nati fuerunt de hominibus familie et de hominibus Sancti Iacobi sint medii parti Beati Iacobi, et medii parti Uegilani, sicut fuit in diebus Tetoni et Iberie atque eius filie Flamule et numquam inde oriatur alia contentio» (Tumbo A de la catedral de Santiago, fol. 20. López-Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago,* II, apéndice p. 197). Véase también la escritura reproducida en la na. 82.

[78] Podría suscitar algunas dudas contra lo dicho arriba el caso del maulado Tedón que hubo de pagar el homicidio que había cometido en la persona de un siervo del abad de Celanova —Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 145; y Sánchez-Albornoz: *Las Behetrías. Anuario de historia*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Ignoramos cuál era la cuantía del *wergeld* o composición que debía de pagarse por la muerte de un liberto en el período asturleonés. No es aventurado sin embargo suponer que, como en la época visigoda, equivaldría a la mitad de la pena pecuniaria que hubiese de satisfacerse por un libre.[79]

Por lo que hace a los derechos procesales de los libertos poseemos precisos y preciosos testimonios. Sabemos, por ejemplo, que al someter a sus manumitidos al monasterio de Sobrado, Gutierre Muñoz y su hermana María dispusieron en 1019 que, si fueran tratados injustamente, pudieran querellarse ante el rey, el obispo o la potestad que rigiera la tierra.[80] En una ocasión vemos a otros libertos defender su condición de tales delante de Alfonso III y del tribunal regio[81] Y para vindicarse de quienes los retenían contra derecho, reclamó para sus libertos su señora la potestad de hacerse representar en juicio mediante *adsertores,* al concederles una segunda emancipación plena en el año 1000.[82]

No es ésta la única manumisión de segundo grado de que nos ha

del derecho español, I, p. 233— puesto que maulado significaba a veces liberto —véanse mis *Behetrías,* antes, p. 67, na. 226— Pero no es probable que Tedón fuese liberto sino hombre de behetría, como todos le hemos supuesto.

[79] Que los libertos visigodos gozaban sólo de la mitad del *wergeld* de los ingenuos resulta de un precepto de Chindasvinto, IV. 1. 5 de la *Lex Visigothorum.* Sobre la cuantía del *wergeld* de las clases sociales elevadas entre los godos, véase mi *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 197 y ss. Están por estudiar las tarifas penales de los reinos de Asturias, León y Castilla.

[80] Véase el texto a que aludo arriba en la nota 76.

[81] He reproducido el texto del proceso en la nota 21.

[82] He aquí el texto de la escritura: «Ego Tarasia deouota... uobis libertis meis qui estis habitantes in comitatu Presarense, ualle que nuncupatur Ecclesia Alba, subtus alpe Nauefractam, qui estis ex progenia comparate et Santoni et Uimaredi et Santini, ubi qui estis per omnia loca uiri ac mulieres, pueri et puelle, longum est nominata uestra perquirere sed quantos indesire ualemus per nomina scriberetis tulimus. Id sunt... uel quanticumque ex ipsa progenia sunt per loca ubique auii et parentes fuerunt liberti de auiis meis Gutier et Ilduare qui eos obtinuerunt ab omni integritate per LX.ta annos seu et amplius et pos discessum domni Gutier diuisit eos domna Elduara cum suis suprinis et neptis Arias Aloitiz, quia sic fuerant isti homines mixti cum suo comitato et cum aliis hominibus de sua casada, et inter ipsam auiam nostram domnam Elduaram et eius filius tius noster domnus Rodesindus episcopus et nos ipsa tenuimus eos per L.ta annos seu amplius ab omni integritate quousque surrexit una ex subrinis nostris nomine Gudilone, qui cum fratre nostro Sauarigo, quia nostram causam regebat scripturam falsitatis composuit et inmissiones, et misit et multa mala in ipsis hominibus fecit. Et inde surrexit comes Suarius Gundemariz cui cum alia nostra subrina coniux

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

llegado noticia. Poseemos testimonios de otras varias que mejoraron la condición jurídica de quienes ya habían alcanzado la libertad mediante una primera emancipación. De tal condición son la mayoría de las concesiones generosas que transformaban a los libertos en *cerocensuales,*[83] al eximirlos de cualquier vínculo de patrocinio y por ende de las cargas —*rationes, debita* u *obsequia*— a él inherentes, y al reducir sus deberes, como queda ya dicho, a la ofrenda de un cirio o de una limosna en algunas festividades religiosas. En casi todas ellas se expresa claramente que la merced se hacía a quienes ya habían antes liberado, *per alia scriptura,* como se dice en una otorgada por Rosendo, obispo de Mondoñedo, el año de 867.[84]

eius, nomine Gunzina, qui et ad reges rebellium composuit et nobis potentialiter de ipsos homines illos medios tulit. Nunc autem sic notum facimus ad omnem concilium regum, pontificum, comitum uel cui dominus uiam ueritatis regendi et iudicandi dederit licentiam habeant ipsos homines ponere suum asertorem contra Gunzinam et Gudilonem et uindicassent se post nostram partem quia bisaui et auii et parentes supra dicte subrinas nostras, per alia loca homines pro illis receperunt et istos semper post nostram partem integros permanserunt; et sicut cepimus in nomine Domini proficere ualemus homines uos supra taxati uel qui de ipsa progenia nati fuerunt absoluimus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus, sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macillatum uel obsequio aliquid se [espacio]... ter nisi soli Deo et cui uestra fuerit uoluntas; ita ut ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi largique fouendi uitam uestram transgesserit uobis a Deo et nobis concessa licentia et potestas. Et propter confirmandam aulam ingenuitatis uestre donamus atque concedimus uel omne peculium uel ganatum quantum habere uidemini simul et hereditas uestra et ad diem Sancte Marie pro memoria nostra in domo Domini cereum et oblationem offeratis uel bucellam pauperibus tribuatis quantum uire habueritis». (Cartulario de Sobrado, I, fol. 52, y en parte en mis *Behetrías, Anuario de historia del derecho español,* I, p. 222 nª 66 y antes p. 67 na 226.

[83] Son de segundo grado: la emancipación otorgada por Ordoño y Profluina en 831, puesto que en ella se dice: «De homines uero nostro siue quod liberabimus siue etiam quodquod in seruicio abemus, sint liberi post nostrum obitum» (nª 43); la concedida por Rosendo de Mondoñedo en 867, porque se refiere en parte a «eos iam per alia scriptura liberos esse constitui» (nª 44); la hecha por Ordoño II en 912 de los declarados libertos en un proceso previo, tal vez injustamente (nas. 21 y 46); la otorgada por Leodigundia en 916, de la que son estas palabras: «quantos me conpetent tam libertos quam etiam serbos; ingenuos permaneant» (nª 38); la rubricada por Hermenegildo en 936, pues empieza así: "Equidem de seruis meis et libertis secundum suas habent ingenuitates hac restaurationes a me factas» (nª 41); y la concedida por Teresa en el año 1000 con plenitud de derechos a quienes, siendo ya libertos, eran molestados por los parientes de la manumisora (nª 82).

[84] Antes, nª 44.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

D. Importancia social de los libertos en la época asturleonesa

En el período asturleonés las manumisiones se hicieron todavía con fines piadosos, con miras a la salvación del alma del manumisor o de sus ascendientes [85] o como acto grato a los ojos de Dios para impetrar alguna gracia de su poder divino.[86] La emancipación casi forzosa, a fin evitar la fuga del siervo y su acogida a lugares de asilo, no pudo ser muy frecuente todavía. Apenas si pueden citarse nombres de villas que tuviesen tales derechos. Ni la misma ciudad de León era sitio a donde pudiesen refugiarse los siervos, seguros de alcanzar la libertad.[87] Los concejos estaban en formación y no representaron papel importante respecto a la terminación de la servidumbre hasta tiempos posteriores.[88] En las regiones del interior, más allá de los montes, ni siquiera apuntaban aún los primeros brotes de la institución municipal. Sólo por virtud de las doctrinas evangélicas las gentes piadosas, llenas de celo religioso, emancipaban a sus siervos.[89] La Iglesia predicaba estas

[85] «Pro remedio anime mee» o «anime nostra» se otorgaron las manumisiones de 837 (nª 30), 867 (nª 44), 898 (nª 30), 936 (nª 41), 960 (nª 30), 981 (nª 46).

[86] «Pro remedium anime mee et ablutione meorum facinorum» dijo Hermenegildo en 936 haber emancipado a sus siervos (nª 41). Como queda dicho, Gondesindo y Enderquina, porque su hija Froilo «fuit cum infirmidate nata in nostro pecato» emanciparon cien siervos «ut Dominus sedeat propitius ad peccatis nostris» (nª 37).

[87] Si en el artículo XXI se lee: «Item precipimus ut seruus incognitus similiter inde non abstrahatur, nec alicui datus»; en el XXII se dice: «Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de cristianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo» (Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* p. 66).

Sólo en el fuero de Villavicencio, de fecha posterior al de León de 1020 pero imprecisa, se lee: «In primis de illis qui ad abitandum venerint alvendarii, cuparii, servi sint ingenui et absolute, sed si fuerint mauros comparatos aut filius mauri vadant cum suo seniore» (Muñoz y Romero, p. 171).

[88] Sobre ese papel de los concejos en la emancipación de los siervos véanse: Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* pp. 98 y ss. —salvado su error sobre el renacimiento del municipio romano en el siglo X—, Gama Barros: *Hist. da administração,* II, p. 84 y ss. —salvados algunos yerros cronológicos sobre la data de algunos fueros—, e Hinojosa: *Origen del régimen municipal en León y Castilla, Estudios sobre la historia del derecho español,* pp. 37 y ss.

[89] En la emancipación otorgada por San Rosendo a su sierva Muzabba en 943 se lee: «Incertum uite tempus est eo quod mortali ducimur casu,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

máximas, pero no las cumplía. De la misma forma que en la época visigoda,[90] fueron sin duda los hombre sujetos a servidumbre de las sedes, iglesias o cenobios, los que más dificilmente alcanzaban la libertad. Eran tal vez los que llevaban una vida menos dura, pero también los que más perduraron en condición servil. Suponemos que la Iglesia, sociedad la más tradicionalista de las conocidas, conservaría en vigor las disposiciones de los concilios toledanos relativos a la limitada facultad de manumisión de los obispos y de los clérigos.[91] No hay pruebas directas de que tales preceptos perduraron en uso, pero lo cierto es que no conocemos una sola carta de emancipación de siervos eclesiásticos. Sólo existen algunas otorgadas por dos obispos homónimos: Rosendo, prelado de Dumio en los días de Alfonso III,[92] y San Rosendo, varón justo, fundador del monasterio de Celanova y luego obispo de Compostela.[93] Pero ninguno de los dos manumitió gentes sujetas a servidumbre de su iglesia, sino a la suya propia, por

quia nec initium nascendi nouimus nec finem scire ualemus cum ab hac luce celerius transeamus atque prophetico eloquio docti qui dicit: dissolue colligationes impietatis, solue fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos et omne honus eorum disrumpe» (Cartulario de Celanova, fol. 60 v°. Muñoz y Romero: *Del estado de las personas,* p. 82, n^{a} I).

En la manumisión concedida por doña Unisco en 1025 se lee: «Quia non fecit Dominus unus seruus et alium liberum set totum hominem Deus liberum fecit» (*P. M. H., Dip. et Chart,* p. 159). Y frases parecidas, inspiradas en palabras de la Escritura —las de San Rosendo proceden de Isaias LVIII, 6— se repiten habitualmente en las escrituras de manumisión de la época asturleonesa, siguiendo la terminología de la visigoda conservada en las *Formulae,* n. 2 (Zeumer: *Formulae Merowingici et Karolini Aevii,* p. 577).

[90] Véanse: Torres López: *Lecciones de historia del derecho español,* p. 185; Verlinden: *L'esclavage, Annuario de historia del derecho español,* XI, p. 347; García Gallo; *Historia del derecho español,* I, p. 312.

[91] Véanse las disposiciones de los concilios de Toledo IV, cans. 67-69 y 74 (633) y IX, can 11 (653) y los preceptos de los concilios de Sevilla I, can. 1 (590) y de Mérida cans. 18 y 21 (666).

[92] Aparece confirmando las donaciones de Ordoño I al monasterio de Samos, 857 (?): Sánchez-Albornoz: *Documentos de Samos de los reyes de Asturias. Cuadernos* IV, p. 159; de Alfonso III a Dumio, 877, *España Sagrada* XVIII, p. 315 y de Alfonso III a Iria, 885, López Ferreiro: *Historia Iglesia Santiago* II, apéndice p. 33; y asistiendo a la consagración de la iglesia de Valdediós en 893 Hübner: *Inscriptiones Hispaniae Christianae,* n° 261. La Crónica de Albelda le cita entre los prelados que regían las sedes del reino en 881 (Ed. Gómez-Moreno, *Boletín Academia Historia,* 1932, C., p. 605.

[93] Véase en su día la obra de Emilio Sáez: *San Rosendo y los orígenes del monasterio de Celanova,* que la celosa erudición de su autor nos hace esperar con impaciencia.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

haberlo estado a la de sus mayores,[94] Esta actitud del clero no era peculiar de nuestros eclesiásticos sino norma de conducta general de toda la iglesia en tal época, según Fournier y Brunner.[95]

La emancipación concedida con fines religiosos, y con exclusividad por laicos, no pudo llevar a la libertad masas numerosas de siervos. El gran movimiento de emancipación de las clases serviles en León y Castilla es posterior al período que abarcamos en este trabajo. Pudo haberse producido un brusco cambio social, sin precedentes en la historia, si hubiera triunfado la rebelión general de los siervos que estalló en los días de Aurelio (768-774). Sabemos muy poco acerca de ella. Se ha aprovechado el hermetismo de las crónicas que la refieren, y la contradicción de los únicos textos de las mismas conocidos hasta hace algunas décadas —la llamada Albeldense calificaba a los sublevados de *servi*,[96] y de *libertini*, Sebastián de Salamanca—[97] para fantasear explicaciones más o menos peregrinas sobre tal hecho histórico.[98] Una

[94] Véanse las manumisiones concedidas por los dos Rosendos en las notas 42 y 44.

[95] Fournier: *Essai sur les formes et les éffets de l'afranchissement dans le droit gallo-franc.*, p. 83 y ss. y Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 1,[2] p. 365.

[96] «Serui dominis suis contradicentes, ejus [Aurelii] industria capti in pristina sunt seruituti reducti» (Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la Reconquista, Boletín de la Academia de la Historia, Madrid*, 1932, C. p. 602).

[97] «Libertini contra proprios dominos arma sumentes, tyrannice surrexerunt, sed principis industria superati, in seruitutem pristinam sunt omnes redacti» (García Villada: *Crónica de Alfonso III, Madrid*, 1918, p. 72).

[98] Garibay: *Compendio historial*, 1628, I, p. 348; Risco: *España Sagrada*, XXXVII, pp. 112-113; Masdeu: *Historia crítica de España*, XII, 53 y otros, creyeron que los rebeldes eran moros cautivos reducidos a servidumbre; Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*, III, p. 111, les juzgo siervos cristianos; Muñoz y Romero: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, 2ª edición, se limitó a calificarles de miembros de la clase servil; Herculano: *Historia de Portugal*, III,[5] pp. 183-184 y 276-277 se negó a ver en ellos prisioneros musulmanes y consideró que los alzados contra la casta guerrera dominante eran colonos cristianos, forzados por Alfonso I a abandonar sus hogares para ir a vivir sujetos a una soldadesca desenfrenada; Gama Barros: *História da administração pública em Portugal*. II, p. 63 piensa en una rebelión de siervos como resultado de un empeoramiento de su condición; López Ferreiro: *Historia de la S. A. M. Iglesia C. de Santiago de Compostela*, I, pp. 10 y ss. ve en el hecho comentado una rebelión de siervos en su mayoría fiscales, como consecuencia de la cual mejoraron de situación y llegaron a ser libertos; Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien, Revue Hispanique*, LII, p. 246, vacila entre creerles esclavos musulmanes o colonos cristianos; Pujol: *Orígenes del reino*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

rebelión de los pocos libertos que pudieran existir tras las reducidas fronteras del reino de Asturias en tiempos de Aurelio nunca hubiera podido ser tan peligrosa como para merecer acogida en los miserables relatos de los dos cronicones del siglo IX que nos dan noticia del suceso; y siempre habría sido por tanto más verosímil el testimonio del cronista que llamó siervos a los alzados en armas. La coincidencia de la crónica Albeldense y de la vieja crónica de Alfonso III [99] excluye hoy toda posible duda sobre la condición servil de los rebeldes. Lo esquemático de las dos noticias no nos permite ni siquiera adivinar las causas del levantamiento.[100] Mas cualesquiera que ellas hubieran

de León, p. 58, cree probable que se tratase de una rebelión de libertos ocasionada por el reparto de tierras y la forma de su aprovechamiento; Verlinden: *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval. Annuario de historia del derecho español,* IX, pp. 369-371, imagina que se sublevaron los libertos que habían recibido tierras, para librarse del *obsequium* y de los servicios al patrono, usuales en Europa pero no en la monarquía visigoda; Prieto Bances: *La explotación del dominio rural de San Vicente de Oviedo,* pp. 226-227, opina que tal vez los rebeldes fueron hombres libres que, no pudiendo atestiguar su origen quedaron a merced del *dominus* de la tierra que labraban; García Gallo: *Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media,* pp. 82-83, piensa que los siervos cuya sujeción acaso se habría relajado, como consecuencia de las alteraciones ocurridas en el medio siglo anterior, se resistieron a sus señores deseosos de trasladarse a los territorios de la meseta, abandonados por los bereberes; Sousa Soares: *Observações* a la *Hist. da adm. pub. em Portugal* de Gama Barros, IV,[2] pp. 431-432, supone a los sublevados antiguos siervos transformados en libertos *in situ* y no como resultado de su inmigración en Asturias y cree que se rebelaron por no poder sufrir las diferencias peyorativas que les separaban de los recién llegados, convertidos, por la presura, en posesores.

[99] He probado que el texto Rotense del cronicon fue obra del rey Magno, luego retocada por algún clérigo —tal vez por el obispo Sebastián— en mi estudio: *La redacción original de la crónica de Alfonso III. Spanischen Forschunge der Görresgesellschafts,* II, pp. 47 y ss. El rey cronista escribe: «Cuius tempore [Aurelii] servilis orico contra proprios dominos tirannide surrexerunt. Set regis industria superati in seruitutem pristinam omnes sunt redacti» (Edición Gómez-Moreno. *Boletín Academia Historia* 1932, C. p. 617). Las palabras *servilis orico* que Alfonso III empleó para no repetir las de la crónica de Albelda que tenía delante de los ojos (Sánchez-Albornoz: *Las crónicas de Albelda y de Alfonso III. Bulletin Hispanique,* XXXII, pp. 305 y ss.) dieron origen a la confusión del erudito clérigo; por haber interpretado erróneamente la frase del cronista laico, escribió, al copiarle, «libertini».

[100] La comparación de los pasajes de las crónicas con las interpretaciones a que han dado lugar, recogidas en la nota 97, descubre la ninguna base que las fuentes brindan a los estudiosos. Apenas necesito apuntar que ninguna me merece fe. Podría rechazar una a una todas ellas por razones

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sido —no interesa discriminarlas aquí— el triunfo de los sublevados habría transformado revolucionariamente la organización social del reino y habría creado en él una muy numerosa clase de libertos. Los rebeldes fueron vencidos y reducidos a su prístina servidumbre y los siervos siguieron constituyendo la base humana del régimen agrario de las antiguas sedes de la monarquía asturiana. Mientras las filas de los *libertini* sólo aumentaron despaciosamente por obra de manumisiones, las más de las veces individuales o familiares, y sólo excepcionalmente colectivas en los casos en que un príncipe o un poderoso magnate, por razones piadosas o de justicia, daba libertad a un grupo numeroso de *servi*.[101]

Salida de las filas de la servidumbre, la clase de los libertos sólo pudo adquirir importancia donde fuesen numerosos los cuadros de aquélla. Hubo siervos, claro está, en todas las regiones del reino asturleonés, pero la proporción de los *servi* en relación a la población libre fue en ellas muy desigual. En el extremo noreste peninsular, país donde se habían sucedido numerosos estratos de dominadores desde los celtas a los godos y donde lo fugaz de la dominación musulmana no había dado tiempo a que se alterase profundamente la vieja organización social, fue muy numerosa la población servil. La historia de Asturias había sido menos propicia a la acumulación en ella de grandes masas de siervos, pero llegaron éstos a ser abundantes allí durante el período asturleonés por el establecimiento de la corte en sus montañas durante cerca de dos siglos. La tradicional libertad y el tradicional sentido democrático de los cántabros y de los abuelos de los vascos de hoy era poco compatible con el medro entre ellos de las filas de la servidumbre.[102] Y como la densidad de ésta

distintas. No pudieron sublevarse siervos moros, pues no debieron ser numerosos; cuando los reyes de Asturias hubieran vencido a los musulmanes no les habrían dado cuartel y hacía además años que se vivía en bochornosa sumisión a Córdoba. Es increíble que Alfonso I redujera a servidumbre a los cristianos libres que llevó consigo al norte para poblar sus tierras y defender sus fronteras. En los días de Aurelio ni siervos ni libres podían soñar en salir a poblar a la meseta. Que no pudieron ser libertos los rebeldes resulta no sólo de la coincidencia de las crónicas de Albelda y de Alfonso III sino del calificativo de *dominos* que los tres textos dan a los que hubieron de resistir al alzamiento, pues los emancipados tenían *patroni*, no *domini*. Pero no es preciso insistir. Lo prudente es renunciar a explicar lo inexplicable.

[101] Sólo sabemos, en efecto, que emanciparon un grupo numeroso de siervos los cuñados de Ordoño II (nª 37).

[102] Verlinden reconoce (*L'Esclavage, Anuario* XI, p. 376) la realidad de estas diferencias de densidad de la población servil en las diversas regiones.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

en las tierras de nueva colonización estuvo en proporción directa del núcleo servil de las zonas matrices desde donde partieron sus colonizadores —por lo que fueron numerosos en Portugal, hubo pocos en León y apenas existieron en Castilla— he aquí por qué los testimonios de la existencia de libertos proceden en su mayoría de la zona galaico-portuguesa, son poquísimos los de Asturias y León y faltan, que yo sepa, en Castilla.[103]

La comprobaré en su día estadísticamente sobre la base de las citas de *seruí* territoriales de las escrituras de cada una.

[103] Repásense los documentos relativos a libertos reproducidos en este trabajo. Ninguno es castellano, uno procede de León, dos de Liébana, todos los demás de Galicia y Portugal.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

EL TRIBUTUM QUADRAGESIMALE

Supervivencias fiscales romanas en Galicia

No conocemos todavía con nitidez la organización fiscal del tardío Imperio Romano; quedan aún muchos puntos oscuros en nuestras noticias sobre la *capitatio-jugatio,* a la par contribución territorial e impuesto personal,[1] Tampoco poseemos información suficiente para trazar un cuadro completo del sistema financiero de los reinos germanos nacidos en las provincias de occidente. Nadie discute que visigodos, ostrogodos, borgoñones, francos y lombardos procuraron conservar en vigor la máquina fiscal de Roma. Pero los estudiosos discuten sobre el plazo durante el cual lograron mantener en plenitud de rendimiento los impuestos directos, sobre la exención tributaria de los vencedores, sobre la paulatina liberación de la Iglesia y la aristocracia y sobre la solidificación de las cargas tributarias y su final transformación en gabelas de carácter privado.[2] La gran autoridad de los eruditos que se han enfrentado con tales problemas y lo exhaustivo de sus investigaciones me hace temer que no pueda irse mucho más lejos en la

[1] Véanse los últimos estudios publicados sobre el tema: Thibault: *Les impôts directs sous le Bas-Empire romain, Revue générale de droit,* XXIII, 1899 y XXIV, 1900; Piganiol; *L'Impôt de la capitation sous le Bas-Empire romain,* 1916; Bott: *Die Grundzüge der diokletianischen Steuerverfassung,* 1928; Lot: *L'impôt foncier et la capitation personnelle sous le Bas-Empire et à l'époque franque, Bibliothèque de l'École pratique des hautes études,* 1928; Piganiol: *La Capitation de Dioclétien, Revue Historique,* CLXXVI, 1935; Déléage: *La capitation du Bas-Empire,* 1945; Seston: *Dioclétien et la tétrarchie, Bibliothèque des Écoles françaises d'Athèns et de Rome,* CXLII, 1946, 261 y ss., y Piganiol: *La fiscalité du Bas-Empire, Journal des Savants,* 1946, 128 y ss.

[2] Véanse Dahn: *Die Könige der Germanen,* III, 140 ss.; VI,[2] 247 ss.; VII,[3] 96 ss. y VIII,[5] 29 ss.; Fustel de Coulanges: *La Monarchie franque,* 242-287 y *Les transformations de la royauté pendant l'époque carolingienne,* 29 ss. y

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

solución de los mismos, mientras no se aporte nueva luz desde otros campos de estudio.

El examen detenido de la historia de las instituciones visigodas y asturleonesas brinda posibilidades insospechadas para aclarar algunas cuestiones de la historia institucional de allende el Pirineo. He procurado aprovechar esa cantera con celo.[3] Al mismo propósito deseo ahora ofrecer a los estudiosos de la época carolingia las noticias que procuran los textos acerca de la perduración en Galicia de los impuestos directos romanos.

Diversos historiadores han estudiado la organización fiscal visigoda.[4] Cabe quizás aclarar algunas cuestiones concernientes al sistema tributario durante el último siglo de la monarquía hispano-goda. Pero es seguro que, al ocurrir en 711 la invasión árabe, seguían aún sometidas

501 ss.; Waitz: *Deutsche Verfassungsgeschichte,* II,[2] 254 ss. y 259 ss. y IV,[2] 101 ss.; Viollet: *Histoire des institutions politiques et administratives de la France,* I, 332 ss.; Dahn: *Zum merowingischen Finanzrecht, Germanistische Abhandlungen f. K.* Maurer, 335-373; Thibault: *Les impôts directs dans les royaumes des Ostrogoths, des Wisigoths et des Burgundes, Nouvelle revue historique de droit français et étranger,* XXV, 698 ss. y XXVI, 32 ss., y *L'impôt direct et la propriété foncière dans les royaumes francs, Nouv. rev. hist. de droit,* XXXI, 49 ss. y 204 ss.; Hartmann: *Geschichte Italiens im Mittelalter,* I, 112; II, 142; E. Mayer: *Italienische Verfassungsgeschichte,* I, 270 ss. y 304 ss.; Pertile: *Storia del diritto italiano,* I,[2] 227; Salvioli: *Storia del diritto italiano,* 8ª, ed., 242 y ss.; E. Mayer: *Deutsche und französische Verfassungsgeschichte,* I, 78 ss. y 94 ss.; Schröder: *Deutsche Rechtsgeschichte,* 6ª ed., 195 ss.; Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit,* II,[2] 272 ss., 336 ss., y *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung,* II,[2] 526 ss. y 503 ss.; Brunner-von Schwerin: *Deutsche Rechtsgeschichte,* II,[2] 313 ss.; Lot: *L'impôt foncier...,* 32 y ss.; Solmi: *L'Amministrazione finanziaria del regno italiano nell'alto medioevo;* Olivier Martin: *Histoire du droit français,* 59 ss.

[3] Véanse mis obras: *En torno a los orígenes del feudalismo,* I-III, Mendoza, 1942; *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan,* Buenos Aires, 1943; *El Stipendium hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal,* Buenos Aires, 1947.

[4] Dahn: *Die Könige der Germanen,* VI,[2] 252 ss.; Pérez Pujol: *Historia de las instituciones sociales de la España goda,* II, 176 ss. y III, 263 ss.; Gama Barros: *Historia da administração pública em Portugal,* 1ª ed., III, 405 ss. y 2ª ed., VII, 151 ss.; Thibault: *Les Impôts directs... Nouv. rev. hist. droit,* XXVI, 32 ss.; Conrat: *Breviarium Alaricianum,* 680 y ss.; Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volkstaaten,* I, 176 ss.; Mayer: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal,* I, 248 ss.; Torres López: *Lecciones de historia del derecho español,* II,[2] 263 y ss.; Garcia Gallo: *Historia del derecho español,* I, 472 ss.; Sánchez-Albornoz: *Ruina y extinción del municipio romano en España,* 54 ss. y apéndice I, 133 ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a las viejas cargas fiscales grandes masas de población peninsular de abolengo hispano-romano. El gran estiaje de las fuentes narrativas, diplomáticas y jurídicas de los primeros tiempos de la reconquista [5] nos impide rastrear noticias sobre la organización tributaria del reino de Asturias durante los siglos VIII y IX. Sólo las escrituras del siglo X arrojan nueva luz acerca de imposiciones y tributos. Ellas van a permitirnos comprobar la supervivencia del antiguo impuesto territorial de origen romano.

De dos diplomas gallegos de principios del siglo X resulta que, a la sazón, se pagaba a la regia potestad una gabela llamada *tributum quadragesimale.* En 910 los *comites et imperatores* —después se hubiera dicho *comites et potestates*— que regían las circunscripciones administrativas —*comitatus et commissa*— de la tierra lucense, a la par que prometieron a Ordoño II —a lo que creo rey ya de hecho de Galicia— restaurar y habitar las destruidas casas de Lugo, adquirieron el compromiso de entregarle los atrasos que todavía retenían de las contribuciones y el de llevar en adelante tales impuestos al palacio, cada año, el día de las calendas de setiembre. *Item profitemus-declaran-uobis nostro domino in tributis et quadragesima quod de anno preterito est super nos residuum ut pro ipso die Sancti Petri sit omne subunatum in ista ciuitate; et de anno ueniente pro kalendas septembris sit alium nostrum tributum et quadragesimal omne subunatum in palatio de nostro domino.*[6]

Y en 912 el mismo Ordoño II donó a la iglesia de Santiago unos siervos que había heredado de su madre la reina doña Jimena; se los cedió *cum omne hereditate eorum peculiarem uel ganatum,* y *ea uidelicet seruata ratione ut dum uita uixerit pater Sisnandus episcopus fidelem ei seruitium post partem Sancti Iacobi persoluant in quo hordi-*

[5] Puede comprobarse esa penuria de diplomas del reino de Asturias consultando: Garcia Villada: *Catálogo de códices y documentos de la catedral de León,* Madrid, 1919; Barrau-Dihigo: *Étude sur les actes des rois asturiens* (718-910), *Revue Hispanique,* XLVI, 1919; Sánchez-Albornoz: *Un viaje a los archivos catedrales del noroeste, Anuario de historia del derecho español,* VI, 1929, y *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de historia de España,* I y II, 1944; Pérez de Úrbel: *Historia del condado de Castilla,* III, Madrid, 1945; Emilio Sáez: *Nuevos documentos inéditos del reino de Asturias, Revista Portuguesa de Historia,* III, 1945, y *Documentos gallegos inéditos del periodo asturiano, Anuario historia derecho español,* XVIII, 1947, y A. C. Floriano: *Diplomática española del periodo astur,* I y II, Oviedo, 1949.

[6] Tumbo Viejo de Lugo, fol. 36 vº Ha sido editado con algunos errores por Cotarelo Valledor: *Historia crítica y documentada de la vida y acciones de Alfonso,* III, Madrid, 1913, 659-660.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

natum acceperint ab ipso pontifice; post obitum uero eius non ut serui eius fiscales uel ecclesie set restaurati et ingenui persistant, sicut ceteri ex prouincia Gallecie tributum quadragesimale peragentes, huic loco apostolico quod soliti sunt ad partem dominicam peragere, persoluant.[7]

No ha llegado a nosotros el original de ninguna de las dos escrituras; poseemos sólo copias incluidas en el tumbo viejo de Lugo y en el tumbo A. de Compostela. Esta tardía procedencia de los textos de ambas explica las diferencias que se advierten en el modo como se refieren una y otra a la gabela que ahora nos importa, e incluso la diversa manera con que es calificada en dos líneas distintas del diploma lucense. Distínguense en éste primero los *tributos* y la *quadragesima,* pero en seguida el escriba alude al *tributum et quadragesimal.* Y en el documento compostelano se menciona simplemente el *tributum quadragesimale* como un solo y único impuesto.

Es difícil de admitir que dos textos gallegos del 7 de junio del 910 y del 30 de mayo del 912 aludan a dos prestaciones diferentes al referirse a la *quadragesima* y al *tributum quadragesimale.* Y es todavía más difícil de aceptar tal diferenciación puesto que en la misma escritura lucense una vez se habla de *quadragesima* y otra de *quadragesimal.*

Pero si no es lícito suponer que con ambos vocablos se aludiese a dos gabelas diversas, la doble designación embaraza ya en sus comienzos todo intento de exégesis. Porque la voz *quadragesima* puede muy bien referirse al tanto por ciento básico del impuesto y *quadragesimale* puede aludir a la época cuaresmal en que se pagaba.

Se llamó en efecto *quadragesima Galliarum* al *portorium* o impuesto de aduanas, de 2,50 %, que se pagaba en la unidad fiscal constituida por la Diócesis de las Galias.[8] No cabe sin embargo identificar con una gabela semejante la *quadragesima* que retenían los *comites et imperatores* de tierras de Lugo en 910, ni tampoco el *tributum quadragesimale.* que satisfacían los hombres libres de la provincia de Galicia en 912.

En documentos del reino asturleonés se llama al impuesto indirecto de tránsito y de aduanas *portorium* o *teloneum*;[9] y habría de admitirse

[7] Tumbo A de Santiago, fol. 6 v° Ed. López Ferreiro: *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela,* II, 1899, apéndice p. 72-74.

[8] Cagnat: *Étude historique sur les impôts indirects chez les Romains,* Paris, 1882, 235, y *Portorium, Dictionnaire des antiquités grecques et romaines de Daremberg y Saglio,* IV, 587.

[9] Véanse las exenciones o concesiones de *portaticum* de Ordoño I a la iglesia de Oviedo, 857 (Risco, *España Sagrada,* XXXVII, 327), Alfonso III al cenobio de Sahagún, 905 (Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el uso indistinto de dos voces diversas para calificar una misma gabela, si también hubiesen aludido al *portorium* o *teloneum* los diplomas lucense y compostelano.

En la Diócesis de *Hispania* el impuesto de aduanas no ascendió, además, a la *quadragesima.* Una inscripción hispano-romana ha permitido a los estudiosos fijar su monto en la *quinquagesima.*[10] Y en tiempos de Teodosio, probablemente, se aumentó el porcentaje del *portorium,* en todo el imperio, a la octava (12,50 %).[11]

Y si en el compromiso suscrito por los *comites et imperatores* de tierras de Lugo cabría sospechar que al distinguir los *tributa* y la *quadragesima* se aludía al impuesto territorial y al impuesto de aduanas o de tránsito, no es lícito supone que, al emancipar Ordoño II los siervos que donaba a la iglesia de Santiago y disponer su equiparación a los *ingenuos* de Galicia, caracterizara a éstos, precisamente por hallarse obligados al pago del *portorium* o *teloneum.*

Mas si parece, por tanto, seguro que la *quadragesima* y el *tributum quadragesimale* no fueron vocablos empleados a principios del siglo X en la provincia de Galicia para designar el impuesto de aduanas, o *portorium,* que seguía recaudándose en el noroeste de España, no es fácil discriminar el verdadero significado del tributo a que se aludía con tales palabras.

En una constitución de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio, del 386 (C. Th. XII. 6. 21 = C. J. X. 72. 9), se lee: «Et submotis, quae contra utilitatem populorum omnium hactenus gesta sunt, frumenti quinquagensimas, *hordei quadragensimas,* vini et laridi vicensimas susceptoribus dari praecipimus.» Pero no es lícito relacionar tal precepto con

378), Ordoño II a la sede de León, 916 (Risco: *España Sagrada,* XXXIV, 441), Ordoño II a Gomado obispo de Coimbra, 922 (*Portugaliae Monumenta Historica, Diplomatae et Chartae,* 16), Ramiro II a Sahagún, 945 (Escalona: *Hª del mrio. de Sahagún,* 393), Sancho I a Sahagún, 957 (Escalona: *Ha del mrio. de Sahagún,* 400). García Sánchez de Pamplona al otorgar inmunidad al monasterio de la Cogolla le concedió el *fisci teloneum* dentro de los términos del monasterio (Serrano: *Cartulario de San Millán de la Cogolla,* 32).

[10] Lo hace así, basándose en la inscripción del *C. I. L.,* II 5064. Cagnat: *Impôts indirects,* 69.

[11] Marquard: *De l'organisation financière chez les Romains,* 349; Rostovtzeff: *Geschichte der Staatspacht in der römischen Kaiserzeit,* 175; Hirschfeld: *Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian,* 2ª edición, Berlín, 1905, 81; Cagnat: *Impôts indirects,* 12; *Portorium, Dictionnaire des antiquités greques et romaines,* IV, 587; Albertini: *L'Empire romain,* París, 1929 (*Peuples et Civilisations,* IV), p. 388. Millet: *L'Octava, Mélanges Glotz,* 515 la cree ahora un impuesto sobre las ventas.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la *quadragesima* que los *comites et imperatores* de la region lucense habían de recaudar para el rey, ni con el *tributum quadragesimale* que pagaban los habitantes libres de Galicia.

Aunque esa constitución se hubiese referido al porcentaje de las cosechas de trigo, cebada, vino... que los contribuyentes debían pagar al fisco romano, habría sido muy extraño que la *quadragesima hordei* hubiera dado nombre a la gabela territorial cuyo pago caracterizaba a los *ingenuos* de Galicia. Pero ni siquiera es legítima tan extraña conjetura.

Los propietarios obligados al pago de la *capitatio-jugatio* en el Imperio Romano tardío se habrían sentido muy alegres si hubiesen sólo tenido que satisfaceer el 2% de su cosecha de trigo, el 2,50% de su cosecha de cebada y el 5% de su cosecha de vino o del importe de su producción en ganado de cerda. Por su desgracia se hallaban obligados a pagar cifras mucho más elevadas.[12]

La constitución de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio se refiere al *munus,* es decir, al tanto por ciento que sobre la cuantía del impuesto territorial, graciosamente al principio y obligatoriamente luego, habían de entregar los contribuyentes a los recaudadores de la *capitatio-jugatio,* como premio de su recaudación. Los *exactores* abusaban de los *possessores* y para cortar tales abusos, los emperadores fijaron en 386 los porcentajes de la cuantía del impuesto que les era permitido percibir.[13]

Pero no cabe tampoco vincular la *quadragesima* o *tributum quadragesimal* de la escritura lucense, ni el *tributum quadragesimale* del diploma compostelano, con el 2,50% del monto de la *annona* pagadera en cebada, que a más de la *annona* misma recaudaban para sí los perceptores de la *capitatio,* en el siglo IV. Los *comites et imperatores* no habían reemplazado a los antiguos recaudadores de las contribuciones sino a las curias municipales que los designaban y que dirigían la organización fiscal de los distritos;[14] y no es verosímil que se hubiesen arrogado la percepción del premio sobre la cuantía de los

[12] Así lo acreditan: *a*) las dos tasas conocidas de la capitación pagada por los egipcios durante el siglo IV, capitación que abarcaba una serie de cantidades de oro y de plata y algunas prendas para el equipo de los soldados; *b*) las imposiciones satisfechas en Palestina, que alcanzaban a la centésima del valor de la fortuna de los contribuyentes, al tercio de la cosecha de cereales y a la mitad de la recogida de los árboles frutales (Déléage: *La capitation du Bas-Empire,* 72 y ss. y 156); *c*) y el probable pago en las Galias del diezmo del vino, a juzgar por las cantidades exigidas de los vinicultores del Limousin por Chilperico en 579 (Lot: *L'Impôt foncier,* 85-86).

[13] Así interpreta tal constitución: Déléage: *La capitation,* 36-37.

[14] Véase mi *Ruina y extinción del municipio romano en España,* 56 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

impuestos que percibían los *exactores.* Por la *Epistola de fisco barcinonensi.*[15] sabemos que, a lo menos en la Tarraconense, los *numerarii* encargados ya en 592 de la recaudación de la *annona,* no tomaban de los contribuyentes la *quadragesima* sino un número preciso de *siliquas* por cada modio canónico. No se comprende, además, por qué los *comites et imperatores* de Galicia, de haberse arrogado la percepción del premio sobre la cobranza global del impuesto, se hubieran limitado a recaudar la *quadragesima* del tributo en cebada, con renuncia de la *quinquagesima tritici* y de la *vicesima vini et laridi.*[16] Del diploma lucense resulta de otra parte que los *comites et imperatores* recaudaban para el rey la *quadragesima* y no para sí,[17] mientras naturalmente los perceptores de la *capitatio* la tomaban para ellos, junto al 2% y al 5% de los otros productos que habían de pagar los *possessores.* Y no es dable tampoco suponer que Ordoño II hubiera caracterizado a los ingenuos de la provincia de Galicia por el pago del premio de cobranza percibido por los recaudadores de los impuestos.

Ahora bien, si no podemos vincular la *quadragesima* o *tributum quadragesimale* con el *portorium* o impuesto de aduanas, ni con el tanto por ciento de la *annona* que como premio a su recaudación percibían los *exactores;* ni cabe tampoco explicar el nombre de la gabela recaudada a principios del siglo X de los *ingenui... ex provincia Gallecie* porque su cuantía equivaliese al 2,50% del monto de las rentas del suelo, pues los *possessores* habían pagado mucho más durante los siglos IV y V, es forzoso buscar una significación temporal a los vocablos *quadragesima* y *quadragesimale,* empleados en los diplomas lucense y compostelano del 910 y del 912 para designar al impuesto de los hombres libres de Galicia.

Contra la opinión de Godefroy y de Marquard[18] que fijaron el

[15] Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae,* III, 304 y mi *Ruina y extinción del municipio romano,* 53, nª 34.

[16] Si no se cosecha mucho trigo en Galicia, no dejan de cocerse algunos mostos y de cebarse muchos cerdos.

[17] Sobre las funciones fiscales de los *comites* y *potestates* o *imperatores* en la monarquía asturleonesa me ocuparé en su día. Me importa señalar aquí que, junto a los impuestos que recaudaban para el rey, percibían para sí algunas gabelas. Así resulta de la concesión por Sancho I a Santiago del *commissum* de Bembejo en 956. En ella se lee: «offerimus... sacrosancto altario uestro, et uobis patri sanctissimo domno Sisnando episcopo, commissum de Bauegio ab omni integritate, ut per singulos annos fideliter inde persoluant quicquid in dominico soliti erant persoluere necnon et quod comites inde solebant accipere» (López Ferreiro: *Historia iglesia Santiago,* II, apéndice LXVIII, p. 160).

[18] Marquard: *De l'organisation financière chez les Romains,* 308-309.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

comienzo del año fiscal romano en el 1º de septiembre, Déléage[19] afirma que la percepción de los impuestos comenzaba durante el Imperio el 1º de marzo. Valentiniano y Valente en varias constituciones de los años 364 (C. Th. XI. 19. 3), 366 (C. Th. XI. 1. 15), 367 (C. Th. XI. 1. 16) y 369 (C. Th. XII. 6. 15) habían autorizado a los contribuyentes a satisfacer los tributos en tres plazos de cuatro meses. Mas Honorio y Teodosio II, en una *Constitutio* dirigida al procónsul de África en 412 (C. Th. XI. 7. 19), decretaron así: *Tertiam partem canonis fundorum privatorum vel sextam enfyteuticorum ex kalendis Martiis, sicut consuetudo deposcit, reliquam vero canonis summam ex kalendis Iuliis par erit postulari, ne praepostera exactione possessor ad redimendam conventionis cogatur iniuriam.* Y de tal precepto puede deducirse que la recaudación de las cargas sobre la tierra comenzaba en marzo.[20]

En marzo seguían iniciándose las tareas fiscales en la Galia merovingia. Lo atestigua el alzamiento de la población del Limousin el día primero de tal mes del año 579, en protesta contra la decisión de Chilperico de aumentar la cuantía de la *annona* pagadera en vino.[21]

Probablemente también siguió comenzando en marzo la recaudación de los impuestos en la España visigoda. Consta a lo menos que, según dispuso Recaredo en 589, en el 1º de noviembre debían platicar los obispos, jueces y *actores fiscalium patrimoniorum* sobre la justa distribución de las cargas fiscales entre los contribuyentes.[22] En las calendas de noviembre los obispos y numerarios del *Fisco Barcinonensi* fijaron las cantidades que los últimos habían de percibir como premio de sus recaudaciones.[23] En la misma data firmó Ervigio su *Edictum de tributis relaxatis*.[24] Y cabe relacionar tal fecha con el vencimiento del tercero de los plazos cuatrimestrales —marzo, julio, noviembre— en que, según las constituciones imperiales citadas, habían de satisfacerse los tributos, a partir del inicio del año fiscal en las *Kalendas Martii.*

[19] *La capitation du Bas-Empire,* 244.

[20] Gaudefroy, según hace notar Déléage (*La Capitation,* 245, nº 1), supuso que el precepto arriba reproducido se refería a los arrendamientos de los dominios imperiales y no a los impuestos. El final del pasaje contradice tal aserto.

[21] Gregorio de Tours: *Ha. Francorum,* V, 21 (28). *Monumenta Germaniae Historica. Scriptores Rerum Merovingicarun,* I, 222.

[22] Así se declara en las actas del Concilio IV de Toledo. Sáenz de Aguirre: *Coll max. conc. omn. Hisp.,* III, 232.

[23] Sáenz Aguirre: *Coll. max. conc. omn. Hisp.,* III, 304.

[24] *M. G. H. Leges,* I, 479.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Consta, asimismo, que en el imperio carolingio se acostumbró a pagar algunas cargas de la tierra y algunas gabelas, en fechas que pueden enlazarse con la tradicional práctica romana de comenzar a percibir los tributos a partir de las calendas de marzo.

En el Capitulare de Villis (C. 28) dispuso Carlomagno o decretó Ludovico Pío —todavía se debate la paternidad de tal capitular [25]— que cada año, durante la cuaresma, el Domingo de Ramos, le fuera entregada la suma de dinero que hubiera producido la explotación de sus dominios, después de haber sido informado del monto total de la producción de los mismos.[26]

Conforme a otro precepto del *Capitulare de Villis* (C. 44), habían de entregarse para el servicio real dos partes de una gabela llamada *quadragesimale,* consistente en legumbres, pescado, queso, manteca, miel, mostaza, vinagre, mijo, hierbas secas y verdes, raíces, nabos, cera y jabón; es decir, dos partes de los productos de los dominios reales que pudieran ser consumidos o utilizados en cuaresma.[27]

Y diversos diplomas de los siglos VIII y IX, procedentes de Francona y de Renania,[28] dan noticia de una gabela de carácter público [29] que, a juzgar por su nombre *Osterstuopha* u *Osterstuora* [Oestersteur = tributo de pascua] había de pagarse precisamente al terminar la cuaresma.

Brunner [30] ha identificado la *Osterstuopha* con los *annua dona* de

[25] Ganshof: *Observations sur la localisation du Capitulaire de Villis. Le Moyen Age,* LV, 4º, S. IV, 1949, 202-223, resume la larga polémica, registra la bibliografía a ella concerniente y defiende, con su habitual magistral erudición, que «le capitulaire fut promulgué par un roi ayant en *Francia,* la masse principale de ses domaines», probablemente por Carlomagno.

[26] *M. G. H., Cap. Reg. Fr.,* 85.

[27] *M. G. H., Cap. Reg. Fr.,* 87.

[28] Los registran: Dopsch: *Wirtsch. d. Karolg.,* I,² 115, nª. 7; II,² 269, nª 2 y 349 y Brunner-von Schwerin: *Deutsche Rechtsgesch,* II,² 318, nas. 19-23; y los registra y en parte reproduce Lot: *L'Impôt foncier,* 111, nas. 3, 4, 6 y 8 y 112, nas. 1-5.

[29] Aparece mencionada con los *freda* y el *heribanus* en varias concesiones del duque Luitfrid (730-739), de Carlomagno (782) y de Lotario II (856). Se la califica de *census regis* en una glosa de la Ley Sálica y de *modius regis* en dos diplomas de Luis el Germánico (856) y del rey Arnulfo (898). En la donación citada de Lotario se la incluye entre las *publicas exactiones* y en otra de Arnulfo (889) se declara que era pagada al *fiscum dominicum.* Y se la distingue de censos privados en las *Traditiones Laureshamenses.* Pueden verse los pasajes citados en Lot: *L'Impôt foncier,* 111 y 112 y el último en Dopsch: *Wirtsch. d. Karolg.,* I,² 215, na. 7.

[30] *Deutsch. Rechtsgesch.,* II,² 319.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

origen germanico, pero Dopsch[31] ha negado tal vinculación, y con razón a lo que me parece deducirse de algunos textos a ella concernientes.[32] Mas, derivada de los dones que los francos hacían a los reyes o del tributo pagado por los galo-romanos en las dos regiones mencionadas, ¿es muy aventurado enlazar la data de su percepción, como la del monto de las sumas en metálico que producían los dominios reales carolingios y la de algunos productos de los mismos aprovechables en cuaresma, con las tradiciones fiscales romanas y con las de la Galia merovingia?

La coincidencia de la cuaresma con el mes de marzo, a partir de cuyas calendas habían de comenzar a pagarse los *tributa* romanos —usamos la palabra *tributa* en el doble sentido que tuvo en las postrimerías del imperio— habría quizás movido a los piadosos escribas ultrapirenaicos y a los de Galicia a datar en relación a la *quadragesima* la época de pago, o de percepción, de las gabelas públicas o de las rentas de los dominios fiscales.

En documentos de los reinos de León y de Castilla posteriores al período asturleonés aparece con frecuencia una gabela llamada marzadga. Hasta ahora no se ha fijado su origen ni su naturaleza de modo científico; está todavía mal estudiada la organización fiscal castellano-leonesa.[33] Pero en algunos textos aparece recaudada por los señores de quienes no les debían censos privados.[34]

¿Constituirá osadía imperdonable tener a la marzazga como prolongación histórica del antiguo *tributum* romano que empezaba a satisfacerse *ex kalendis martiis?* ¿Habría sido la *quadragesima* o *tributum quadragesimale* que recaudaban los *comites et imperatores* de tierras de Lugo en 910 y que pagaban los *ingenui ex prouincia Gallecie* en 912, el eslabón galaico entre la *capitatio-jugatio* de los siglos IV y V y la marzadga de los reinos de León y de Castilla?

[31] *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit,* II,[2] 349.

[32] De las *Traditiones Laureshamenses* resulta que pagaban *osterstupha* los *mansi ingenuiles.*

[33] Ningún estudio científico ha aparecido sobre el tema después de los nunca buenos y ya muy anticuados que López Ayala, conde de Cedillo, y Sánchez-Ocaña publicaron en 1896 con el mismo título de *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media.*

[34] En los fueros dados a Palencia en 1181 por el obispo, señor de la ciudad, se leen estos dos preceptos: «De collaciis. Habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium...

«De solutionibus marcii: In Palencia, nullus miles armatus de senioribus det solidum pro marcio vel aliquid, nec eo mortuo, uxor eius usque nubat... Similiter filius militis non det marcium usquequo perveniat ad tempus

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No me parece imposible tal vinculación. Numerosos diplomas gallegos atestiguan que, durante el siglo largo que rigieron el reino de León los descendientes de Alfonso III, una gran parte de la población libre de Galicia, la *republica ingenuorum,* el *populus laicalis,* la *plebs comissalia*[35] se hallaba sujeta al *imperium fiscale* o a la *ordo fiscalis*[36] y pagaba a la *regia potestatas,*[37] «regi»,[38] «fisco»,[39] *imperio sedis re-*

idoneum milicie, et tunc, si acceperit arma ab aliquo domino, ulterius non det marcium...» (Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla,* 188, 191.)

[35] En 911 Ordoño II distinguió el *populus laicalis* que habitaba dentro del señorío de Santiago de la *plebs* y familia de la iglesia. Fruela II en 924 concedió a la sede compostelana el «censum vel omnia que regie potestati» satisfacían los moradores del coto señorial apostólico «non tamen ut familia ecclesiarum debita, set reipublice ingenuorum». Y Ordoño III, al donar en 952 a la iglesia de Santiago el *commissum* de Ventosa, dispuso que sus habitantes pagasen «censum fiscalem sicuti alia plebs conmissalia» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices XXXI, p. 67; XLVIII, p. 107; LXV, p. 150).

[36] Del *fiscali imperio* habló el rey Sancho Ordóñez al confirmar a Santiago en 927 sus cotos señoriales y al *fiscalem hordinem* se refirió en 987 Bermudo II en una donación al monasterio de San Juan del Yermo (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices LI, p. 113 y LXXVIII, p. 191).

[37] En 915 Ordoño II, al cambiar la villa de Corneliana por los quinientos dinares que su padre había legado a la iglesia de Santiago, dispuso que sus moradores pagaran al obispo el censo «quod regie potestate usi fuerint persoluere» (*Portugaliae Monumenta Historica, Diplomatae et Chartae,* 12). Fruela II se refirió al censo pagado *regie potestati* en sus donaciones a Compostela del 924. Y Ordoño III, al otorgar al apóstol en 952 el *commissum* de Cornado, dispuso que sus moradores le pagaran «fiscalem censum quem regie potestati persoluere assueuerunt» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* apéndices XLVII y XLVIII, p. 105 y 107 y LXIII, p. 144).

[38] Se alude al «censum quod ceteri populi regi solent persoluere» en el cambio de unas villas entre Ordoño II y Santiago, fechado en 922. Sancho Ordóñez al confirmar al apóstol, en 927, las donaciones de sus antepasados, le concedió el *tributum quod regi soliti erant persolvere* los moradores del coto señorial de la sede. En 934 Ramiro II confirmó a Santiago «censum quod regi soluebant, illuc fideliter redderent» los habitantes de su señorío (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices XLIV, p. 99; LI, p. 112 y LV, p. 120). Y Ramiro III al donar al monasterio de Celanova, villa Gallegos, en 968, dispuso que sus habitantes le pagaran el «censum quod regi usu soliti fuerunt persolvere» (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique,* X, 1903, 391).

[39] Fruela II concedió en 924 a la sede compostelana «regio censui quod fiscum persoluere consueuerant» los habitantes del *commissum* de Montanos. Ramiro II donó en 934 al apóstol «regium censum, ut fisco persoluere consueuerat» el pueblo que habitaba en el *commissum* de Postmarcos (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* apéndices XLVIII, p. 107 y LV, p. 121).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

galis[40] diversas gabelas que los textos llaman: *functiones,*[41] *vectigalia,*[42] *censos vel tributa fiscalia,*[43] *regalia debita,*[44] *fiscalia regalia*[45] *o censum regium,*[46] *quod comites solebant accipere.*[47]

En algunos de estos documentos se alude quizás a una gabela de derecho privado, percibida por el rey de los hombres libres moradores en sus dominios. Tal puede ser el caso del censo que pagaban los *ho-*

[40] Ramiro III concedió en 968 al monasterio de Sobrado los *vectigalia* que satisfacían «imperio sedis regalis» los habitantes de varios *commissa* (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique,* X, 1903, 396).

[41] Bermudo II, al conceder a la iglesia de Lugo en 991 el condado de Mera, decretó: «ut omnem ipse populus prefato comitato habitantes ad hanc domum et Sancte Uirginis Marie deseruiet... sicut nostra soliti sunt reddere functionem» (Archivo Histórico Nacional. Tumbo Viejo de Lugo, fol. 10 v°).

[42] Ramiro III otorgó en 968 varios *commissa* «ut omnia vectigalia quod in dominico solebant reddere... post partem monasterii... per singulos annos persolvant, sicut mos est comitibus et ducibus atque imperio sedis regalis» (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique,* X, 1903, 396). Y en 1001 la reina doña Elvira concedió a la sede apostólica «uectigalia uel tributa que fisco solebant exoluere», los habitantes de Castella (López Ferreiro: *Ha. igl. Santiago,* apéndice LXXXII, 200).

[43] Fruela II concedió a la sede compostelana en 934 «omnem censum vel tributum fiscalium» que venían pagando a la potestad regia los habitantes dentro del señorío del apóstol (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndice XLVII, p. 105). Ordoño III, al otorgar en 952 a la iglesia de Santiago el *commissum* de Carnota y el *comitatus* de Ventosa, dispuso que sus habitantes pagasen en adelante al apóstol el «censum fiscalem» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices LXIII y LXV, p. 144, 150). Y en 975 el infante don Fruela hijo del rey Alfonso hubo de renunciar en favor del monasterio de Samos, como consecuencia de una *intentio,* dos iglesias «et ipsos omines... reddentes ad ipsum locum ibidem censum tributa fiscalia...» (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique,* X, 1903, 407.)

[44] Estaban obligados a pagarlo los habitantes de la mandación o *commissum* concedida *ad imperandum* por Ordoño III a San Rosendo en 955 (Flórez: *España Sagrada,* XVIII, 326).

[45] Las pechaban los habitantes de la mandación de Miudes, cedida por Ramiro III en 978 a Santa María de Cartavia (Risco, *España Sagrada,* XXXVIII, 276).

[46] Habían de pagarle a la iglesia de Santiago los habitantes del *commissum* de Montanos, donado por Fruela II a la sede jacobea en 924, y los del *commissum* de Postmarcos, concedido al apóstol por Ramiro II en 934 (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices XLVI, p. 107 y LV, p. 121).

[47] Sancho I al donar a la sede compostelana en 956, el *commissum* de Bauegio, decreta que sus moradores «per singulos annos fideliter inde persoluant quicquid in dominico soliti erant persoluere, necnon et quod comites inde solebant accipere» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndice LXVI, p. 160).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mines de las villas reales cedidas por diversos príncipes a distintos institutos religiosos de Galicia. Pero en su mayoría no cabe dudar del carácter de impuesto o contribución de derecho público de la prestación registrada en el diploma. Porque nos hallamos en presencia de donaciones no de una propiedad territorial sino del gobierno de una circunscripción administrativa, de un *commissum* o *comitatus* entero,[48] *sicut eum habuerunt multi comites per ordinationem regiam, secundum illum plurimi comites optinuerunt* o *secundum regiam consuetudinem comitibus solebat mandare.*[49] O la frase sacramental se registra en la concesión a la iglesia del apóstol Santiago del señorío sobre la tierra comprendida en torno a Compostela hasta doce millas en derredor.[50] O la referencia a la carga fiscal de los ingenuos aparece en la entrega de un distrito —*commissum* o *mandamentum*— a un magnate o a un prelado: *ad imperandum,* es decir, para su gobierno.[51] O se consigna en concesiones de inmunidad sobre una mandación o territorio, hechas a favor de un noble o de una iglesia.[52]

[48] Muchas de las noticias sobre tributos, censos etcétera, aparecen en las donaciones a la iglesia de Santiago de los *commissa* o *comitatos* de Montanos (Fruela II, 924), Montem Sacrum y Ambas Amaeas (Sancho Ordóñez, 927), Postmarcos (Ramiro II, 934), Cornatum (Ordoño III, 952, mayo), Ventosa (Ordoño III, 952, noviembre) y Bauegio (Sancho I, 956) y en la concesión del de Presares al monasterio de Sobrado (Ordoño IV, 958) (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndice p. 106, 112, 119, 143, 149, 160 y 166).

[49] Así concedieron: en 952 Ordoño III a Santiago el *commissum* de Carnota y el *comitatus* de Ventosa y en 958 Ordoño IV a Sobrado el *commissum* de Presares (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices LXIII, LXV y LXXII). Otras veces los reyes precisaban que donaban el *commissum* conforme lo había tenido el último magnate que lo había gobernado: «secundum illum obtinuit Sigeredus Egicaz» (Fruela, II; Montanos, 924); «secundum illas obtinuerunt Lucidus Vimarani et Nunnus Guterrici» (Sancho Ordóñez, Montem Sacrum et Ambas Amaeas, 927); «secundum illum obtinuit Lucidus Vimarani» (Ramiro, II; Postmarcos, 934)... (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices XLVIII, p. 107, LI, p. 113, y LV, p. 120.)

[50] En las donaciones de Ordoño II (911), Fruela II (924), Sancho Ordóñez (927), Ramiro II (934)... (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago,* II, apéndices XXXI, XLVII, XLVIII, LI, LV...)

[51] Por ejemplo en la concesión de Ordoño III a San Rosendo «ad imperandum vel potius ad tuendum» de la mandación que habían gobernado hasta allí sus familiares y de algunas adiciones. «Tam istud quod adicimus —dice el rey— quam et quae per nostros comissorios vos dudum obtinuistis, cuncta sint vobis a nobis regenda, et nostris utilitatibus de omnia regalia debita persolvenda, perenniter sanctione firmata» (Flórez: *España Sagrada,* XVIII, 326).

[52] En la concesión de Ramiro III en 978 al monasterio de Cartavia de la mandación de Miudes con el privilegio de inmunidad, se lee: «et man-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Durante el siglo X estaba aún viva en Galicia la idea del origen romano de las gabelas o tributos fiscales que pagaba una parte de la población rural, de la que era aún llamada *provincia Gallecie* en el diploma compostelano del 912. El infante don Fruela recogió esa tradición en 975. Al ceder al monasterio de Samos unas iglesias con las cargas que pesaban sobre sus hombres, dijo de ellos: *persoluant ibidem tributa vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum.*[53]

Y no puede en verdad sorprender que perdurasen en Galicia hasta el siglo X viejas gabelas de índole pública enraizadas en la antigua organización fiscal romana. Los suevos habrían mantenido ésta en vigor, como consta que hicieron los godos en las otras regiones de España, y los ostrogodos y los francos en Italia y en las Galias.[54] La población rural gallega de abolengo hispano habría seguido pagando los viejos impuestos territorial y personal tras la conquista del noroeste por el rey godo Leovigildo. Durante el cuarto de siglo que los musulmanes dominaron Galicia,[55] el *jarach* y la *chizia*[56] habrían prolongado historicamente la *jugatio* y la *capitatio plebeia.* Solidificadas al correr del tiempo y convertidas a la postre en cargas fijas e inalterables, habrían perdurado fosilizadas en algunas zonas gallegas septentrionales, poco sacudidas por el vendaval de la invasión islamita y de la posterior reconquista cristiana. Y los reyes de Oviedo y sus sucesores los de León habrían continuado recaudando tales contribuciones tradicionales, con los viejos nombres de *tributum, censum, functio* o con otros nuevos; ora vinculados a su percepción por la realeza: *regalia debita, fiscalia regalia,* ora derivados de la época en que eran recaudados tradicionalmente, ahora expresada mediante una nueva terminología, intensamente cristianizada como la vida toda: *quadragesimal* o *tributum quadragesimale.*

damus ut infra supradictos terminos nullus sajo praesumat intrare pro nulla calugnia in nullis temporibus; sed proprius sajo ipsius monasterii accipiat calugnias et fiscalia regalia, et omnia, quae ibi acciderint per aevum» (Risco: *España Sagrada,* XXXVIII, 276).

[53] Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique,* X, 1903, 406.

[54] Véanse los estudios citados en las notas 2 y 4 de este estudio.

[55] Los musulmanes entraron en Galicia en la primavera del 714 (Véase mi estudio *¿Muza en Asturias?* Buenos Aires, 1944, 14 y 23). Y sabemos que los berberiscos islamitas en ella establecidos la abandonaron hacia el 740, cuando se alzaron contra los árabes. He registrado las fuentes que refieren tal rebelión en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo,* III, 234, nª. 54.

[56] Véanse mis *Orígenes del feudalismo,* III, 172, 176, 177 y 184.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

La supervivencia en Galicia hasta el siglo X de la tradición fiscal romana viene a fortalecer las teorías de Fustel de Coulanges[57] y de Dahn,[58] desarolladas y completadas en fecha no lejana por los dos grandes maestros Dopsch[59] y Lot,[60] sobre la perduración de impuestos directos de abolengo romano hasta la época carolingia. Los alegatos de ambos sobre la generalidad y la índole pública de la gabela territorial satisfecha en todo del reino franco incluso en Renania y Franconia, durante los siglos VIII y IX, se hallarían confirmados por la realidad de la recaudación de tributos de carácter estatal en el rincón noroeste de España en pleno siglo X. Y la segura vinculación de estas cargas fiscales hispanas —las llamo hispanas porque pueden comprobarse también en Asturias—[61] con la vieja organización tributaria romana, se alzaría contra el enlace de los impuestos de tiempos carolingios con los *annua donna* de origen germánico o con censos señoriales de carácter privado, defendida por Waitz[62] en su día y en los nuestros por Brunner y von Schwerin.[63]

Algunos capítulares carolingios imponen limitaciones a la enajenación de las tierras cargadas con tales gabelas. Carlomagno dispuso que cuando una iglesia las adquiriera debería devolverlas a su poseedor o pagar el censo por ellas.[64] Ludovico Pío decretó que quien las recibiese necesitara una exención regia para librarse del pago del tributo.[65] Y Carlos el Calvo ordenó a los condes y vicarios que prohibiesen la enajenación a la iglesia de tales tierras tributarias.[66] De la larga serie llegada hasta hoy de libres transmisiones de bienes datadas en la época carolingia, Brunner-von Schwerin[67] deducen, con razón, lo limitado del número de los sujetos a tributo. Habrían podido deducir a la par la declinación jurídica de la condición personal de los propietarios de tales bienes gravados con cargas fiscales.

El mismo proceso se dio también en el noroeste peninsular. Como consecuencia de los cambios históricos que tras la invasión árabe su-

[57] *Les transformations de la royauté,* 505 ss.
[58] *Die merowingischen Finanzrecht, Germ. Abhand. f.* K. Maurer, 347.
[59] *Wirtschaftsentwicklung d. Karolingerzeit,* II,[2] 346 ss.
[60] *L'impöt foncier,* 107 ss.
[61] Me ocuparé en su día de la organización fiscal del reino asturleonés.
[62] *Deutsche Verfassungsgeschichte,* IV,[2] 112.
[63] *Deutsche Rechtsgeschichte,* II,[2] 319 ss.
[64] *Capitulare de iustitiis faciendis,* § 11 (*M. G. H., Capitularia,* I, 177).
[65] *Capitula per se scribenda,* § 2 (*M. G. H., Capitularia,* I, 287).
[66] *Edictum Pistense,* § 28 (*M. G. H., Capitularia,* II, 322).
[67] *Deutsche Rechtsgeschichte,* II,[2] 321.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

frieron las tierras situadas al sur de los montes, en el valle del Duero, surgieron en ellas una serie de nuevas propiedades y una sociedad nueva.[68] Pero los habitantes de los distritos rurales de Galicia en los que no se había interrumpido la vida desde la época visigoda, y que por ello seguían pagando los viejos impuestos, sufrieron una notable declinación jurídica. La perduración de su habitual multisecular obligación tributaria les acarreó daños no idénticos pero al cabo no menos graves, para su condición social, que los sufridos por los colonos romanos como resultado de su adscripción al censo.[69] Los estudiaré en otra parte como también la organización fiscal asturleonesa. Fruto de tal declinación fue el nacimiento de una nueva clase social.[70] Como la prolongación de la tradicional percepción de los tributos viejos de las masas de habitantes no germanos dio nacimiento, en la zona de Baviera, a la clase de los *barshalcas*.[71]

Transformadas en gabelas cuyo origen remoto se había ya olvidado y cuya primitiva condición de impuestos de carácter público no podía ya ser recordada, las viejas cargas fiscales romanas sobrevivieron en Galicia hasta fecha avanzada de la Edad Media. Lo sabemos porque todavía en 1113 seguían pagando el *tributum quadragesimale* los habitantes libres del coto señorial de la sede compostelana.[72]

[68] Me he referido muchas veces a tal transformación: *Las Behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla, Anuario de historia del derecho español,* I, 197 ss.; *Muchas páginas más sobre las behetrías, Anuario historia derecho español,* IV, 8 ss.; *La repoblación del reino asturleonés, Humanidades,* XXV, La plata, 1936, *Ha.,* I, 35 ss.; *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan,* 120 ss. Insisto sobre el tema en mi *Alfonso III y el particularismo castellano* aparecido en los *Cuadernos de Historia de España,* XIII.

[69] Saumagne: *Du rôle de l' «origo» et du «census» dans la formation du colonat romain, Byzantion,* XII, 1937, 487-581 y Ganshof: *Le Statut personnel du colon au Bas-Empire, L'Antiquité classique,* XIV, 1946, 261 ss.

[70] Véase pronto mi estudio «Tributarios y juniores en el reino asturleonés».

[71] Existe una abundante bibliografía sobre ellos. La reunió y estudió de nuevo el problema Anna Janda: *Die Barschalken. Veröffentlichungen d. Seminars für Wirtschafts und Kulturgeschichte,* Universität Wien, 2, 1926.

[72] En los *Decreta ad protegendos pauperes* (8) de Gelmlrez. fechados en tal año, se lee: «De fosataria et luctuosa. His qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragesimalia tributa persolvunt, redditus solitos qui fosataria et luctuosa nuncupantur, relaxamus, si patrum parentumve suorum hereditates incolunt.» *Historia Compostellana,* I, XCVI (Flórez: *España Sagrada,* XX, 178).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

EL PRECIO DE LA VIDA EN EL REINO ASTUR-LEONÉS HACE MIL AÑOS

A la memoria del historiador de la economía Marc Bloch, víctima de las pasadas horas tristes de Francia.

La historia de la economía española está por estudiar. Desde el intento de Colmeiro de escribirla, viejo ya de casi un siglo, nadie había intentado repetir la aventura hasta que ayer la ha acometido, prescindiendo de la Edad Media, Carrera Pujol.[1] Ni siquiera abundan las monografías científicas sobre temas concretos de historia económica. Los economistas españoles han sentido, con demasiada violencia, la urgente llamada de los problemas del presente y no han dedicado apenas atención a la erudita indagación del pasado. Y los historiadores se han dejado seducir por el estudio de la historia política, jurídica, social o cultural de España y tampoco se han mostrado demasiado atentos a investigar los fenómenos de la vida económica del pretérito nacional.[2]

El gran atraso de la historia económica española y el descuido de la historia ideológica hispana hacen que sean prematuros y que estén por ello condenados al fracaso, cuantos intentos se realicen de trazar construcciones sintéticas de amplia visión panorámica del pasado es-

[1] *Historia de la economía española,* 2 vols., Barcelona, 1940-44. Es demasiado el amplio título con que se encabeza esta obra, pues se inaugura con el reinado de Carlos V.

[2] Después de publicado este estudio ha cambiado el panorama y hoy existen docenas de obras y de monografías acerca de la historia económica española. La mayoría versan sobre la Edad Moderna, pero yo mismo y mi Escuela hemos examinado también diversos problemas de la economía castellana medieval.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

pañol, con miras a la interpretación puntual del presente de España, mientras no se acometa, con bríos, el estudio de la historia de la economía peninsular y mientras no se dedique atención especial a la historia de las ideas de los peninsulares. Ambos procesos históricos se hallan radicados por igual en la entraña de la vida del ayer y por tanto en la del mañana de la península hispánica. Y si las generaciones que se acercan quieren evitar que España siga caminando sin rumbo, a la deriva, habrán de aventurarse en la investigación del pasado económico e ideológico nacional y habrán de consagrarle igual atención que al de la cultura y las instituciones patrias.

Por haber pensado siempre así, cuando hace muchos, muchos años, en plena juventud, emprendí el estudio integral de la época, obscura pero decisiva en el cuajar de España, que abarca los siglos VIII a XI del pretérito español, me interesé especialmente por la historia de la economía del reino asturleonés, embrión de la nación hispana.[3] Publiqué un esbozo de mis conclusiones sobre el tema en cuestion en mis *Estampas de la vida en León hace mil años.*[4] Mas el sello peculiar —mitad literario y mitad erudito— que imprimí a tal obra, no me permitió realizar una construcción teorética general del proceso histórico-económico de los primeros tiempos de la Reconquista. No sé si algún día acometeré la empresa de escribir la historia integral, soñada a los 30 años, para la que tengo reunidos inmensos materiales. Pero nada perderá tal obra porque vaya anticipando algunos apartados de la misma en sucesivas monografías, y heme aquí, decidido hoy a ocuparme de un problema no insignificante de la historia de la economía asturleonesa: del precio de la vida.

Como los reyes asturleoneses no acuñaron numerario, el valor de las cosas se traducía en una cifra mayor o menor, de la teórica moneda de cuenta en uso a la sazón.[5] Era ésta el sueldo de plata, probablemente fijado al peso de 20 en libra de 360 gramos,[6] y sus equi-

[3] En mi obra aún inédita: *Orígenes de la reconquista y de las instituciones castellanoleonesas,* que mereció en 1924 el Premio Nacional *Covadonga.*

[4] Tercera edición, Madrid, 1934. Véanse especialmente las estampas: «El mercado», «Una casa y una corte», «Un yantar y una plática». Pronto aparecerá en Buenos Aires la cuarta edición de tal obra. [Apareció en 1948.]

[5] He estudiado esta cuestión en mis *Estampas de la vida en León,* tercera edición, pp. 36-39, y en la *Primitiva organización monetaria de León y Castilla, Anuario de historia del derecho español,* V, 1928, pp. 301 y ss.

[6] Puesto que me parece muy probable la aceptación en el reino asturleonés del sistema monetario carolingio, fijo el peso de la libra y del sueldo de acuerdo con las noticias que sobre aquél nos proporciona Dopchs: *Die*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

valentes: el modio de trigo y la oveja. Estas equivalencias nos están demostrando el carácter agrario y ganadero de la sociedad regida por los reyes de León, y nos permiten, incluso, fijar el cultivo de los cereales y el pastoreo del ganado ovino en la base de la economía asturleonesa.

Los documentos del reino asturleonés —muchos publicados, pero muchos todavía inéditos—[7] nos ofrecen una serie numerosa de valoraciones de los más varios objetos y de las más diversas especies de ganado, referidas a esa unidad monetaria del sueldo de plata, *pondere pensato,* como dicen a veces los textos, o, también, a los equivalentes de aquélla: la oveja y el modio de trigo.[8] De la época y de la región a que nos referimos, no se nos han conservado[9] sino fundaciones monásticas, escrituras de donación, venta o arriendo —de arriendo con arreglo a las formas jurídicas en uso por entonces,[10] tan diversas de

Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit, Weimar, 1922, II. S. Das Münzwesen.

[7] En mi *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de Historia de España,* I *y* II, Buenos Aires, 1944, pp. 298-351, he publicado y estudiado muchos de los diplomas del periodo asturiano (718-910) que aún permanecían sin publicar, pero se cuentan por centenares los de la época leonesa (910-1037) que todavía siguen inéditos: en el Archivo Histórico Nacional, en la Biblioteca Nacional y en la Biblioteca de la Academia de la Historia, de Madrid; en los archivos Catedrales de León, Oviedo, Mondoñedo y Lugo; en el archivo del obispo de León y en el Arquivo de Braga. Los que se guardaban hasta no hace mucho en el archivo de San Millán de la Cogolla, en la Rioja, han sido publicados hace poco por Dom Luciano Serrano, abad de Silos. Poseo en Buenos Aires fotocopias de los diplomas del periodo en estudio conservados en los archivos del noroeste español y cientos y cientos de copias y de extractos de los guardados en la Sección de Clero Secular y Regular del Archivo Histórico Nacional de Madrid y de los copiados en el Becerro Gótico de Sahagún, Cartulario de Sto. Toribio de Liébana, Cartulario de Sobrado, Tumbo de Aguilar, Cartulario de Celanova, Tumbo Viejo y Tumbo Nuevo de Lugo, etcétera, del mismo Archivo Nacional.

[8] *Estampas de la vida en León,* p. 27, nota 46.

[9] Mi *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de Historia de España,* I y II, pp. 298-391, da idea aproximada de los diversos tipos de diplomas asturleoneses llegados hasta hoy.

[10] He empleado una palabra moderna para designar toda la serie de cesiones de tierras con fines económicos conocidas a la sazón: las *precaria,* los contratos de plantación y de cultivo: *ad partionem* y *ad laborandum,* las concesiones enfiteúticas en el sentido estricto del vocablo, los arrendamientos colectivos perpetuos, típicos del reino asturleonés: *ad populationem* o *ad forum;* las cesiones a *commendati* personales, parejas de las de uso allende el Pirineo, etcétera., mis *Contratos de arrendamientos en el reino asturleonés* [Véanse en los *Cuadernos de Historia de España}.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

las nuestras— y documentos procesales.[11] En la inmensa mayoría de aquéllos y de éstos se enajenan, se arriendan o se disputan, bienes raíces, derechos reales o derechos sobre los servicios de las clases dependientes, o se debaten cuestiones penales. La naturaleza de las fuentes diplomáticas asturleonesas salvadas del olvido no es, por tanto, ciertamente, la más propicia para transmitirnos noticias abundantes sobre el precio de la vida. Pero, para fortuna nuestra, la misma falta de numerario acuñado, falta que obligaba a los asturleoneses a emplear como moneda de cambio, con mucha frecuencia, bienes muebles y semovientes, en las enajenaciones de bienes raíces, y el carácter singular de las donaciones en el derecho al uso, han trocado las varias clases de escrituras señaladas, en textos parleros que nos brindan muchos datos de interés para el tema de este estudio.

En efecto, en muchas de las ventas o procesos, el precio de las cosas o de los derechos disputados o vendidos está expresado en bienes muebles o semovientes; pero en muchos, también, se fija en sueldos, modios u ovejas: el valor de los objetos o de los ganados recibidos por el bien raíz o por el derecho enajenado,[12] o el de las cosas o facultades sometidas a litigio. En el derecho germánico, que presidía, en general, las relaciones jurídicas entre los hombres en el reino asturleonés, no había ninguna trasmisión de bienes gratuita y como, por ello, para dar eficacia a las donaciones, el favorecido con ellas cedía al donante, *in offertione, in roboramento* o *in honore,* un bien mueble o un semoviente,[13] al fijar en la escritura de cesión el objeto o el

[11] En los proximos *Cuadernos* empezaré a publicar una colección de *Documentos para el estudio del procedimiento judicial en Castilla en la Edad Media.*

[12] Sirvan como ejemplo de cientos de pasajes de tal naturaleza, incluidos en los cientos de escrituras de venta del periodo asturleonés llegadas hasta hoy, los dos siguientes que copio de dos diplomas de mi *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos* I y II, p. 341. En la venta de una tierra en Piasca (Liébana), fechada en 861, se lee «et tu dedisti nobis pro ipsas terras precium qui nobis placiut, id est: zebaria et karnem et kapra aderatum in duos modios et semodio et sextario». Y en la venta de otra tierra y de una viña, situadas también en Piasca, y fechada asimismo en 861, puede leerse: «Et tu dedisti nobis pro ipsa uinea et pro ipsa terra precium quod nobis placuit, id est: boue colore nigro in solidos... (*sic*), et duos modios et karnarium in tria quartaria et zibaria tria quartaria et oralem in semodio».

[13] Véanse Hinojosa: *El derecho en el Poema del Cid, Estudios de historia del derecho español,* Madrid, 1903, pp. 109-110 y *El elemento germánico en el derecho español* (Trad. Galo Sánchez de un estudio aparecido en la *Zeitschrift der Savigny Stiftunf für Rechtsgeschichte,* XXXI. *Germanistische Abteilung,* 1910), Madrid 1915, p. 23; Gama Barros: *Historia da administração pública*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

animal contradonado por el donatario, a veces se llegaba a precisar el valor de la cosa o del bruto, recibido por el otorgante de un bien raíz o de un derecho real.[14] Y como los delitos más diversos se castigaban con penas pecuniarias, expresadas en sueldos, y como muchas veces se pagaba en bienes raíces, muebles o semovientes, la suma de aquéllos a que ascendía *la calumpnia,* es decir: la pena,[15] al hacer la reducción de la moneda de cuenta a la moneda de cambio, no rara vez se descubre, también, el valor de algún animal o de alguna cosa, en los documentos de índole penal.

Por cuanto queda dicho, la abundancia entre los diplomas asturleoneses salvados hasta hoy: de ventas, de donaciones y de escrituras procesales —civiles o penales— nos ha permitido espigar muchas noticias sobre el precio de los objetos más diversos y de las más varias especies de ganados. Pero, claro está, que dados los cauces por donde esas noticias han llegado hasta nosotros, nuestra información no alcanza a conocer sino aspectos parciales de la escala de los valores de las cosas. Nos escapa, por ejemplo, la tabla de precios de los productos alimenticios: aves, hortalizas, frutas, quesos, sal, aceite, sebo, miel, vino, sidra..., y la de los productos de uso diario en los hogares humildes. No se compraban, de ordinario, iglesias, casas, terrenos, vi-

em Portugal nos séculos XII a XV, III, Lisboa, 1914, pp. 136-139, y Sánchez Albornoz: *Estampas de la vida en León,* 3ª edición, 1934, p. 135.

[14] Sirva de ejemplo el siguiente pasaje de un documento tardío de 1081: «Et accepi de te ad confirmandum cartulam uno galgo colore nigro, valente centum solidos de argento»: Vignau: *Cartulario del Monasterio de Eslonza,* p. 74. He reunido cientos de documentos en que se repiten frases parecidas.

[15] Podría alegar numerosos textos en confirmación de lo dicho arriba. Confío en que bastarán estos dos: En un documento del monasterio de Sahagún del 998 se lee: «Ego Ranimirus abitante in Villas quas vocitant Kaskavella et levavi me exinde et furtavi kavallo ad frater Estevano, abitante in Sancta Eugenia, valente LXa solidos, et fugi cum illo ad alia potestate et adprenderunt me fratres de Domnos Sanctos et fecerunt iudicium contra me et feci manifestum quia furtavi ipsum kabballo valente LXa solidos; et non abui unde pectare ipsum furtum quia erat gravissimum et per omines bonos, qui rogaverunt pro me, habuerunt super me pietatem fratres de Domnos Sanctos. Et feci kartula profiliacionis, ego Ranimirus et uxor mea Todesinda cognomento Tota de nostra hereditate propria... (Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,* apéndice III, LXV, p. 434).

Y en un documento leonés, de 1001, Oarias y su mujer aparecen donando a Munio Fernández: «uinea nostra propria que auemus in territorio leonense... pro VI eminas de uino et III es modios de zeuaria, que fecit minus de tuo ganato quando mordomo fuit; et ipso uino et ipsa zeuaria apreziato in X solidos argentos» (Archivo Catedral de León nº 164).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ñas, pomares, salinas o molinos, por unas gallinas, por un puñado de nabos, por una caldera o por unos sobeos. No se daban *in offertione, in roboramento* o *in honore* a los donantes generosos, sino alhajas, caballos, animales de valor u objetos de lujo. Y ni se pleiteaba sobre palomas o frutas, ni se pagaban las penas pecuniarias en miel o en vino.

Pero, si no se olvida que las escalas de precio en estudio se refieren al misterioso período de tiempo que media entre los años 800 y 1050 y sólo a la parte de la península comprendida entre el Duero y el Cantábrico, se estimarán en su justo valor los resultados obtenidos en mis investigaciones. No obstante su pobreza, no han sido superados por lo que hace a ningún otro período ni a ningún otro reino hispano durante la Edad Media, ni siquiera por lo que se refiere a ninguna ciudad de la misma región en la España moderna.

Para facilitar su estudio he agrupado los datos recogidos en cuadros diversos: «Ornamentos de Iglesia y Alhajas», «Utensilios de Casa», «El Traje», «Arreos de Cabalgar», «Ganado Caballar», «Ganado Vacuno», «Ganado Mular», «Otras Especies de Ganado», y «Valoraciones Varias». Dentro de cada cuadro he distinguido las regiones de donde procedían las noticias, reuniendo por separado las de Asturias, Galicia, Portugal, León y Castilla, salvo cuando la parvedad de los pormenores cosechados hacía innecesaria tan minuciosa distinción. He respetado de ordinario la grafía, contradictoria y muchas veces torpe o bárbara, de los diplomas.[16] He precisado en cada caso la procedencia del texto publicado o inédito de donde deriva el dato utilizado.[17] Y he agrupado

[16] El lector que desee conocer el significado de los nombres de los objetos registrados en los cuadros, puede acudir a los índices de los apéndices que acompañan a mis *Estampas de la vida en León hace mil años.*

[17] He aquí la serie de abreviaturas escogidas para señalar la procedencia de cada testimonio:

Archivo Histórico Nacional de Madrid: A. H. N.
Sección de Clero Secular y Regular del mismo: Clero.
Archivo de Braga: A. Braga.
Sección de Gavetas del mismo: Gav.
Archivo Catedral de León: A. C. León.
Sección Fondo Particular del mismo: Fdo. Prt.
Archivo del obispo de León: A. Obp. León.
Archivo Catedral de Lugo: A. C. Lugo.
Becerro Gótico de Sahagún: B. Sahagún.
Cartulario de Sto. Toribio de Liébana: C. Sto. Toribio.
Cartulario de Sobrado: C. Sobrado.
Liber Fidei da sede de Braga: Liber Fidei.
Tumbo de Celanova: T. Celanova.
Tumbo de León: T. León.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

las indicaciones de cada cuadro por orden cronológico, para que puedan advertirse, en algunos casos, las oscilaciones de los precios o por mejor decir, el eterno crecer de los valores de las cosas.

La lectura de las tablas de precios que publico aquí nos impone una primera e imperiosa conclusión: el enorme desnivel que separaba el valor de los objetos de lujo, de los precios alcanzados: por las cosas de uso diario, por la mayoría de las especies de ganado y por los cereales. Obsérvense las valoraciones de los ricos ornamentos de iglesia, de las diversas alhajas, de algunos raros paños y de varias lujosas sillas de montar. Tales precios se explican: por lo precioso de los materiales empleados en su fabricación: plata, oro y a las veces piedras preciosas, y por tratarse, en otros muchos casos, de productos de importación extranjera, traídos de lejanas tierras, por mercaderes judíos a lo que cabe suponer.

Las ricas cruces regaladas por Alfonso II y Alfonso III a las iglesias de Oviedo y de Santiago y las arquetas y cálices de la época llegados hasta hoy [18] nos demuestran que había perdurado en el reino de As-

Tumbo Viejo de Lugo: T. V. Lugo.

Berganza: *Antigüedades de España:* Berganza.

Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du royaume de León.* I. *Chartes royales, Revue Hispanique,* X. 1903: Barrau-Dihigo. Chartes. R. H. 1903.

Escalona: *Historia del R. monasterio de Sahagún:* Escalona.

Ferotin: *Histoire de l'Abbaye de Silos:* Ha. Silos.

Flórez o Risco: *España Sagrada:* Esp. Sag.

Jusué: *Cartulario de la Abadía de Santillana del Mar:* Cart. Santillana.

Jusué: *El libro cartulario de Santo Toribio de Liébana, Boletín de la Academia de la Historia,* XLV, 1904. Cart. Sto. Toribio. B. A. H.

López Ferreiro: *Historia de la Santa Apóstolica Iglesia Metropolitana Catedral de Santigo de Compostela:* L. Ferreiro.

Portugaliae Monumenta Histórica, Diplomatae et Chartae: P. M. H., D. et Ch.

Sánchez-Albornoz: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias. Cuadernos de Historia de España,* I y II, 1944: S. Albornoz: Doc. In. Ast., C. H. E.

Serrano, Luciano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo:* C. S. Vicente Oviedo.

Serrano, Luciano: *Becerro Gótico de Cardeña:* B. Cardeña.

Serrano, Luciano: *Cartulario del Monasterio de Arlanza:* C. Arlanza.

Serrano y Sanz: *Cartulario de la iglesia de Santa María del Puerto* (Santoña), *Boletín de la Academia de la Historia:* C. Sta. Ma. del Puerto, B. A. C.

Vignau: Cartulario de Eslonza: C. Eslonza.

[18] Me refiero a las tres cruces siguientes: 1º La llamada de los Ángeles, donada por Alfonso II a la iglesia de Oviedo en 808.

2º La que dio Alfonso III a la sede de Compostela en 874, desaparecida en 1906.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

turias la tradición de la fina orfebrería visigoda,[19] aunque hubiera cambiado el gusto y aun la técnica.[20] Dos trozos de tejidos leoneses, labrados conforme a la moda y al arte cordobeses de la época,[21] junto a la noticia del establecimiento en tierras de León de unos *tiraceros* andaluces,[22] parecen testimoniar la existencia de una incipiente industria textil en el reino asturleonés. Sabemos del uso, en éste, de diversos objetos: *franciscos* (de Francia), *spaniscos* (de la España mora), *greciscos* (de Bizancio) y *doxtovies* (de Doxtova, en Persia).[23] Y en nuestros cuadros aparecen valorados en 500 sueldos tres *pannos greciscos;* en 500 también, unos *pannos romesinos;* en 500 asimismo, un *lectum palleum* (lecho con tapices) y en 200, otro *lectum palleum;* y casi sin duda podemos afirmar que todos ellos eran de importación foránea: unos por la procedencia confesada de los mismos y otros por su probable fabricación en las manufacturas cordobesas de tapices.

Comparados después entre sí los precios de los objetos de fabricación del país y los de las diversas especies de ganado, pueden obtenerse las siguientes conclusiones: *A*) Tras los objetos de lujo y de

3º La llamada de la Victoria, regalada por Alfonso III a la iglesia Ovetense en 908.

Aludo a la caja ofrecida por Alfonso III a la catedral de Astorga; a la regalada a la de Oviedo por Fruela II en 910, antes de ocupar el trono de Asturias, y a la que, procedente de S. Isidoro de León, se guarda en el Museo Arqueológico Nacional de Madrid.

Y me refiero a los cálices de Braga y de Silos.

Sobre todas estas joyas de la época asturleonesa ha tratado Gómez-Moreno: *Iglesias Mozárabes,* Madrid, 1919, pp. 378-384.

19 Sobre la orfebrería hispanogoda he podido consultar: Martínez Santa Olalla: *Notas para un ensayo de sistematización de la arqueología visigoda en España, Archivo español de arte y arqueología,* XXIX, 1934, pp. 158 y ss., y Ferrandis, José: *Artes decorativas visigodas, Historia de España* Menéndez Pidal, Madrid, 1940, pp. 611-637. Puede utilizarse, además: Camps Cazorla: *Arte hispanovisigodo,* Madrid, 1936.

20 Gómez-Moreno: *Iglesias mozárabes,* pp. 378-379.

21 Uno procede de San Pedro de Montes, en el Bierzo, y otro de la catedral de León (Gómez-Moreno *Iglesias mozárabes,* pp. 394-396).

22 Gómez-Moreno publicó, en sus *Iglesias mozárabes,* p. 117, un pleito mantenido por esos «muzaraves de rex tiraceros» con el abad del monasterio de Villa Saelice. El pleito data de 1022 y Gómez-Moreno supone a tales mozárabes tejedores establecidos en Pajarejos por Alfonso V. El texto no justifica, sin embargo, la atribución a tal rey del asentamiento de los tiraceros en tierras de León. Antes al contrario, su pleitear con los monjes en 1022 acredita su largo arraigo en el país.

23 Me he ocupado de tales paños y en general del comercio de importación en el reino asturleonés en mis *Estampas de la vida en León,* 3ª ed., pp. 18-19.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

importación extranjera ocupaba el caballo y la mula el primer lugar en la estimación de los naturales del reino asturleonés. *B*) Los seguían algunos utensilios de comedor: las escudillas de plata, o de dormitorio: los cobertores, y varias prendas de vestir: las camisas de seda, los mantos de piel y cierto género de sayas, jubones o paños. *C*) Por bajo de tales objetos se estimaba el ganado vacuno. *D*) Y ocupaban el último lugar, en la escala de valores, las cosas de uso diario: colchones, lienzos, pieles de conejo o de cordero y las cabezas de ganado asnal, ovino, caprino o de cerda.[24]

No es difícil explicar las causas de esta jerarquía de valoraciones. Respondía, como siempre han respondido los precios de las cosas en todos los pueblos y a través de todos los tiempos, a la ineludible ley de la oferta y la demanda; ineludible aun en las épocas de economía dirigida; épocas que se han sucedido en la historia de cada nación con más frecuencia de lo que podríamos suponer hoy y con mucha mayor frecuencia de lo que hubiese sido menester para el bien de los pueblos.

Tras un largo proceso, que he estudiado en otra parte,[25] la caballería había ya triunfado como arma fundamental de combate, hace mil años, en Al-Ándalus, es decir en la España mora, y allende el Pirineo.[26] Los habitantes de la monarquía asturleonesa tenían ya que

[24] Remito al lector a los cuadros estadísticos que acompañan a este estudio.

[25] *En torno a los orígenes del feudalismo,* III. *La caballería musulmana y la caballería franca en el siglo* VIII, Mendoza, 1942.

[26] Por lo que hace a la caballería europea de los siglos X y XI véanse: Brunner: *Der Reiterdients und die Anfänge des Lehenwesens, Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte* VIII, *Germs. Abt.* 1-38; Delbrück: *Geschichte der Kriegskunst,* II, 1902; Mangold Gaudlitz: *Die Reiterei in den germanischen und fränkischen Heeren bis zum Ausgang der deutschen Karolinger. Arbeiten zur deutschen Rechts und Verfassungsgeschichte,* Berlín, 1922, y Frauenholz: *Das Heerwesen der germanischen Frühzeit der Frankenreiches und des Ritterlichen Zeitalters*, München, 1935.

Nadie ha estudiado hasta ahora detenidamente la caballería hispanoárabe de los siglos IX, X y XI. Lévi-Provençal dedicó páginas excelentes al examen de la organización militar de la España islamita, pero no consagró atención especial a las fuerzas montadas de los Omeyas (*L'Espagne musulmane au Xéme siècle,* París, 1932, p. 127-139). Podemos juzgar, sin embargo, de la importancia de la caballería de Al-Andalus en la época asturleonesa por la simple lectura del siguiente pasaje que Ibn 'Idârî reprodujo en su *Bayān al-Mugrib:* D'après Ibn H'ayyân le nombre des cavaliers destinés a former l'expédition d'été dirigée contre la Galice et commandée par 'Abd er-Rahmân, fils du prince, se décomposait ainsi: le canton d'Elvira en fournit 2.900, Jaën, 2.200, Cabra 1.800; Bagha (Priego), 900; Tacorona, 297, Algéziras, 290; Ecija, 1.200; Carmona, 185; Sidona, 6.790; Málaga, 2.600; Fah'ç el-Balloût,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

habérselas con grandes ejercitos musulmanes integrados por miles de jinetes. Para defenderse de ellos hubieron de organizar cuerpos montados numerosos.[27] Y, por ello, el caballo hubo de alcanzar el más alto precio en la estimativa de los cristianos del reino de León.

Los cuadros regionales que he trazado nos aseguran, a las claras, que tal fue la causa de la elevada valoración de tan noble bruto. Sorprende lo bajo de los precios del ganado caballar en Galicia, lo alto de los que alcanzó el mismo en Castilla y la frecuencia con que

400; Moron, 1400; Todmir, 156; Rovina, 106; Calatrava et Ourît (Oreto) 387. Il faut à cela ajouter le nombre, resté inconnu, des Cordouans qui participèrent également à cette expédition» (Trad., Fagnan, II, Alger, 1904, pp. 178-179).

Según esta noticia de Ibn 'Idârî, procedente del *Muqtabis* de Ibn Hayyân (988-1076), que no incluye los jinetes de Córdoba y su distrito, sin duda el contingente más numeroso de cuantos suministraban las otras *quras* de Al-Andalus, y que no cuenta tampoco las tropas montadas de las fronteras, podemos, pues, calcular que el príncipe 'Abd al-Rahmân, hijo del emir Muhammad, para una de las campañas del 863, 865 u 866, únicas que dirigió, en nombre de su padre, contra el reino cristiano de Ordoño I, condujo a la lucha más de 30.000 caballeros hispanomusulmanes.

[27] Pueden alegarse tres testimonios en apoyo de la importancia alcanzada por la caballería en el reino de Asturias, primero, y en el de León, después. En una crónica latina asturiana, que se escribió, según lo más probable, en la tercera década del siglo X (Sánchez-Albornoz: *El anónimo continuador de Alfonso III, Spiritus,* Mendoza, 1942) se dice, refiriéndose a Alfonso III (866-910): «Cumque eodem anno barbari Castellam ferro et igne depopulare niterentur, rex Adefonsus, adunatis fortissimorum militum copiis, ad locum ubi congregati erant sine cunctatione profectus est, congressusque cum eis, prospero eventu dimicavit, namque commisso equestri prelio, tria millia DLXXV Caldeorum interfecit» (*Historia Silense,* ed. Santos Coco, Madrid, 1921, pp. 34-35).

Ibn 'Idârî, al describirnos la campaña del príncipe 'Abd al-Rahmân, hijo del emir Muhammad y del general 'Abd al-Malik ben al-'Abbâs, contra Alava, en 863, escribe en su *Bayán al-Mugrib:* «Ordoño, fils d'Alphonse, envoya son frère au passage le plus resserré du col pour couper la route aux musulmans. Mais 'Abd al-Melik arriva au col et combattit victorieusement les ennemis, qu'il mit en deroute et qui se dispersèrent. En suite arriva le reste des troupes et une cavalerie innombrable surgit de toutes parts. La resistence des infidèles fut des plus acharnées mais ils finirent par être battus» (Trad. Fagnan, II, p. 160).

El mismo Ibn 'Idârî, después de referir la victoria de 'Abd al-Rahmân III en Valdejunquera, en 920, y la toma del castillo de Muez, añade: «Dans ce château et dans le camp chrétien qui était proche, on trouva, en quantité innombrable, des marchandises, des tentes, des bijoux artistement travaillés et des vases, environ treize cents chevaux fuerent également pris (Trad. Fagnan. II, p. 297).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

los textos leoneses nos hablan de caballos y nos fijan, como valor de la especie equina, cifras que ocupan una posición intermedia entre las ínfimas de las escrituras gallegas y las máximas de los diplomas castellanos. Esas diferencias se explican fácilmente en función de la diferente importancia alcanzada por la caballería de guerra en cada una de las tres regiones. Después de la doble campaña del 824, que terminó en las batallas del Naharón y de Anceo,[28] Galicia no volvió a recibir la incómoda visita de las fuerzas musulmanas, hasta la expedición de «Almanzor» contra Santiago (997).[29] Repoblado el norte de Portugal —entre el Miño y el Duero primero y hasta el Mondego luego— en el último tercio del siglo IX,[30] y colonizada la tierra leonesa hasta Zamora y Toro, hacia la misma época,[31] Galicia quedó muy lejos de la frontera con el moro y los gallegos no sintieron, por ello, la precisión de combatir como jinetes para librarse de las acometidas sarracenas. La paz y otra serie de factores espirituales, sociales y políticos, que no puedo analizar aquí, facilitaron, además, en Galicia, el surgir y el medrar de grandes señoríos eclesiásticos y de muchas grandes propiedades; la población urbana y rural de toda la región acabó viviendo bajo el yugo de los grandes señores,[32] y en tal dependencia, y con la raya fronteriza muy lejos de sus casas, los bellísimos valles

[28] Véanse sobre ella: Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien. Revue Hispanique,* LII, 1921, pp. 162-164, y, en su día, mis *Orígenes de la nación española,* pues he logrado localizar los itinerarios de las campañas y los teatros de las luchas.

[29] Nada nuevo ha sido añadido en los últimos tiempos al relato que hizo de tal campaña Dozy en su *Histoire des musulmans d'Espagne jusqu'à la conquête de l'Andalousie par les Almoravides* (711-1110) Nouv. Ed. par Lévi-Provençal, Leyde, 1932.

[30] Véanse sobre la repoblación de Portugal: Barrau-Dihigo: *Recherches, Revue Hispanique,* LIL, 1921, pp. 187 y 191; y De Souza Soares: *O repovoamento do norte de Portugal no século* IX, Biblos, XVIII, Coimbra, 1942.

[31] Barrau-Dihigo: *Recherches, Revue Hispanique,* LII. 1921, pp. 206-208, y en su día, mis *Orígenes de la nación española.*

[32] Sobre el régimen de la tierra en el reino asturleonés tengo escritas largas páginas. inéditas desde 1922. Su publicación, en mis *Orígenes de las instituciones castellanoleonesas,* confirmará lo dicho arriba. Pero no será preciso esperar a tal día, para acreditar el carácter señorial de la organización social de Galicia. Nadie la ha puesto en duda, mas por si existiera algún incrédulo bastará con recordar: *A*) Que fueron de señorío eclesiástico todas las ciudades gallegas medievales de importancia: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Tuy, Orense. *B*) Que en Galicia florecieron poderosísimamente monasterios, los cuales señorearon grandes comarcas: Sobrado, Samos, Celanova, Ferreira, Antealtares, etcétera. *C*) Y que los señores laicos de tierras gallegas se acercaron,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

gallegos no asistieron al nacimiento de la caballería villana, que triunfó, en cambio, muy pronto, en la tierra llana de León y de Castilla.[33]

Vieron estas dos aparecer con harta frecuencia a los muslimes durante los siglos IX y X, y, en el primero de ambos, hubieron de sufrir la acción devastadora de sus armas, hasta muy al interior de sus fronteras.[34] Leoneses y castellanos hubieron de habituarse a la lucha a caballo para resistir a los jinetes sarracenos. Las prácticas hípico-guerreras difundieron el gusto y el uso del caballo. Hasta los *juniores* y *solariegos* llegaron, por ello, a poseerlo antes del año mil, en tierras de León y de Castilla.[35] Había surgido ésta en la zona del reino asturleonés más combatida por los islamitas y, en gran parte, como consecuencia de esa lucha.[36] Cuando extendió sus fronteras hacia el sur, sus

en fuerza economica y política, a los obispos y abades coterráneos. Los miembros de la baja nobleza de Galicia, los infanzones, hubieron de entrar pronto en vasallaje de los magnates eclesiásticos o seculares, y alrededor del año mil apenas quedaban pequeños propietarios libres en la región galaica.

[33] Ignoro la suerte que habrá podido correr en los desastres de la guerra de España el manuscrito de la tesis doctoral de mi discípula Carmela Pescador sobre *La Caballería Villana.* En ella estudiaba esta institución que nace en Castilla y que nunca arraiga en Cataluña ni en Galicia, las dos zonas más feudalizadas de España. He aludido a ella en mis *Estampas de la vida en León,* 3º ed., 22 y 78-79. [Al cabo he logrado publicar la tesis de Carmela Pescador en mis *Cuadernos de Historia de España.*]

[34] Todavía en 883 el príncipe Al-Mundîr y Hâxim ben 'Abd al-Azîz combatieron Cellorigo, Pancarbo y Castrojeriz, y llegaron hasta Sublancia, a unas millas de León. Hasta los últimos años del reinado de Alfonso III (+910) siguieron los musulmanes atacando la raya occidental de la más vieja Castilla. Durante el reinado de Ordoño II (+924) se luchó en Osma y San Esteban de Gormaz; en el de Ramiro II se peleó en Simancas y Alhandega en 939; y a partir del 981 empezaron los desastres que llevaron a «Almanzor» hasta León y hasta Cardeña y que no terminaron con la expedición a Compostela (947).

[35] Recuérdese el artículo XI de las leyes leonesas de 1020. Refiriéndose al junior que no quería residir en la heredad donde habitaba, declaraban «Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate et bonorum suorum medietate.»

Y no se olvide que, por tener caballo, una parte de los moradores de Castrojeriz fueron equiparados a los infanzones, por el conde de Castilla García Fernández, en 974.

Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* Madrid, 1847, pp. 37 y 63.

[36] Véanse mis *Orígenes de Castilla. Cómo nace un pueblo, Revista de la Universidad de Buenos Aires,* I, 1943, pp. 275-296.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

valles ondulados, primero, y sus llanuras, luego, constituyeron excelente palenque para el combatir de las fuerzas montadas. Los condes de Castilla, rebeldes contra León y con su frontera amenazada cada año por los moros, necesitaron, con más urgencia aún que los reyes leoneses, de cuerpos de jinetes. Y para organizarlos, a la par que otorgaron tierras a los nobles con cargo al servicio de guerra a caballo,[37] concedieron privilegios a los villanos que quisieran luchar como jinetes,[38] y dieron así origen a la peculiarísima institución española de la caballería villana.

He aquí explicadas las causas del desnivel que separaba el valor de los caballos en las diversas regiones del reino asturleonés: lo reducido del precio en Galicia del ganado caballar, lo abundante de las indicaciones sobre caballos y sus valoraciones en los diplomas leoneses y lo alto de la cotización de aquéllos en Castilla. Y he aquí explicado también, por la necesidad de organizar cuerpos montados, la elevada valoración de los caballos: frente a la conseguida por los más ricos utensilios de mesa o de lecho, y frente a la lograda por algunas raras prendas de vestir y por las demás especies de ganado.

Si esos caros utensilios de mesa o lecho o esas no comunes prendas de vestir alcanzaban luego precios superiores a los del ganado vacuno, y si una escudilla de plata, los cobertores de un lecho, una camisa de seda o un manto de piel de conejo o de cordero... valían más que una vaca, un toro o un buey, no es difícil descubrir las causas de tales diferencias de valoración. De una parte, lo rudimentario de la in-

[37] Véase mi obra: *En torno a los orígenes del feudalismo,* I. *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda,* pp. 180-186; y III. *La caballería musulmana y la caballería franca del siglo* VIII, p. 278.

[38] Como queda dicho en la nota 35, el conde de Castilla García Fernández otorgó los derechos de los infanzones, es decir: convirtió en nobles, a los caballeros de Castrojeriz en 974. Pero al mismo tiempo equiparó a los peones de la villa, por concesión expresa y como premio a sus leales servicios, con los caballeros villanos de fuera de Castrojeriz, es decir: con los caballeros villanos de Castilla. Y al hacerlo, atestigua que ya antes del 974 gozaban los villanos caballeros, en tierras castellanas, de una posición privilegiada. Muchos fueros y cartas pueblas del siglo XI y XII nos descubren cuál era esa condición de privilegio. Véanse: el fuero de Castrojeriz y los de Santa Cristina (1062), Palenzuela (1074), y Valle (1094), en Muñoz: *Colección de Fueros,* pp. 37-38, 222, 276, 332. Y léanse los fueros y cartas pueblas de Fresnillo (1104), San Cebrián (1125), Covarrubias (1148), Pozuelo de Campo (1157), Villabaruz de Rioseco (1181)... en Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla,* Madrid, 1913, pp. 46, 52, 63, 65, 70, 83...

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

dustria local, que no sería capaz de producir en abundancia esos utensilios o esas prendas, forzaría, quizás, a su importación de Al-Andalus o de Francia, y tal importación elevaría el precio de tales objetos. Y de otra, envilecería el valor de vacas, toros, ovejas, etcétera el desarrollo de la ganadería en las diversas regiones del reino asturleonés: en las de clima y vegetación atlántica y lluviosa, por la abundancia de pastos, y en León y Castilla, porque, cuando la tierra sobra y la población falta, los hombres se han dado siempre y se dan aún a la cría de ganado.[39]

La atenta lectura de los cuadros estadísticos que publico nos suscita otros varios comentarios de interés. Quizá no proceden casualmente de Galicia y de Portugal las indicaciones reunidas sobre los precios de ricos ornamentos de iglesia y de alhajas diversas. El mozarabismo de algunas zonas portuguesas norteñas[40] y el nacimiento y desarrollo en tierras gallegas de grandes señoríos eclesiásticos y laicos[41] explicarían esa singularidad. Obsérvese que no he logrado reunir ninguna noticia parecida de la libre e igualitaria Castilla, donde no había ni poderosos monasterios ni ricos magnates —con excepción del conde— y donde predominaban los infanzones pobres y los pequeños propietarios libres,

[39] En mis *Estampas de la vida en León,* pp. 26 y 52, he imaginado que en los alrededores de la capital del reino debió de desarrollarse una incipiente industria durante el siglo X. La existencia de una masa de pequeños propietarios libres, en torno a la ciudad, y lo reducido y lo disperso de las grandes propiedades, se oponían a la autonomía económica de los grandes señoríos, obligaban al contacto económico entre los habitantes de las tierras señoriales y los de las tierras libres y favorecían, por tanto, el desarrollo de la industria y del trabajo. En los alrededores de León aparecen ya, en efecto, en el periodo que estudiamos, una serie de aldeas cuyos nombres: Macellarios, Torneros, Roteros, Olleros, Tiraceros, etcétera, acreditan la consagración de sus moradores a un género especial de trabajo. Y las leyes leonesas de 1017 o de 1020 procuran atraer a la ciudad tejedores y fabricantes de cubas. Importa, sin embargo, no abultar la importancia de esta industria. Insisto en creer importadas la mayor parte de los utensilios de casa o de las prendas de vestir de alto precio, y aun de precio medio, que aparecen en los documentos.

[40] Gómez-Moreno: *Iglesias Mozárabes,* p. 98; Manuel Montero: *S. Fructuoso, uma igreja mozarabe,* 1939; Merea: *Sobre as origens do concelho de Coimbra, Revista Portuguesa de História,* I, 1941, pp. 51; De Sousa Soares: *O repovoamento do Norte de Portugal no século* IX, *Biblos,* XVIII, 1942; y quizá, aunque no puedo afirmarlo, por no haber dispuesto aquí de tales estudios: Alberto Sampaio: *As villas do norte de Portugal* y Ruiz de Acevedo, *Mosteiro de Lorvão.*

[41] Véase, antes, la nota 32 de este estudio.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

agrupados en embrionarias comunidades rurales horras de toda potestad señorial.[42]

En contraposición a la evidente pobreza de noticias sobre precios de utensilios de casa, prendas de vestir y caballos, procedentes de las dos Asturias —la de hoy y la Asturias de Santa Juliana o Santillana— los textos nos brindan un cierto caudal de datos sobre valoraciones del ganado vacuno en tal región. La naturaleza del país y la tradición ganadera del mismo explican esa diferencia.

En el plazo de tres siglos a que he extendido mis investigaciones cabe, además, destacar dos crisis de los precios, es decir: dos aumentos de la valoración de las cosas de uso diario y de las diversas especies de animales domésticos. En dos documentos del 796 y del 827, procedentes de la Liébana, se valoran en un sueldo y un trémise: un buey, una vaca y otro buey negro, y se aprecia en un sueldo, un tapete o cobertor. Después bueyes y vacas se valúan, en todas las regiones del reino asturleonés, en cifras que oscilan entre 4 y 15 sueldos, y los tapetes alcanzan también a valer precios mucho más altos que el fijado en la escritura del 827.[43] ¿Qué pudo ocurrir para que se produjera este movimiento ascensional del coste de la vida? Lo he dicho ya dos veces:[44] la sustitución, en el reinado de Alfonso II (791-842) según lo más probable, del antiguo sistema monetario visigodo, basado

[42] He resumido mi conocimiento de la situación social y política de la tierra castellana en mis *Orígenes de Castilla: Cómo nace un pueblo, Revista de la Universidad de Buenos Aires,* 1943, p. 2. He aludido a esas masas de propietarios libres, agrupados en pequeñas comunidades, en *Las Behetrías, Anuario,* I, pp. 197 y ss. y 299-300. V. antes pp. 44 y ss. y 141 y ss. Insistiré sobre el tema en mi estudio *Los hombres libres y la pequeña propiedad en el reino asturleonés,* próximo a aparecer. Y desenvolveré el tema, si Dios me da plazo, en mis *Orígenes de la nación española y de sus instituciones.*

Y no se trata de una tesis que sólo yo defiendo. Menéndez Pidal la ha aceptado y la ha confirmado en la *España del Cid,* II, pp. 689-691. Y Ramos Loscertales, al estudiar las fuentes que relatan *La sucesión del rey Alfonso VI,* comprueba que una parte de las noticias de El Toledano procede de tierras castellanas y encuentra que en ellas no desempeñan papel alguno los «magnates» y el alto clero, que dominaban en el resto del reino de León, sino que reflejan la opinión de «la nobleza de segunda categoría, clase social predominante en Castilla» (*Anuario de historia del derecho español,* XIII, 1941, p. 50).

[43] Envío, otra vez, a los cuadros estadísticos que acompañan a este estudio, para comprobar ésta y cuantas afirmaciones parejas he hecho y haré en el curso de estas páginas.

[44] Véanse mis *Estampas,* pp. 36-39 y mi *Primitiva organización monetaria, Anuario,* V, 1928, pp. 306-313, reproducida después en estas página.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en el patrón oro y que tenía como unidad el trémise o tercio de sueldo, por el sistema monetario carolingio, en que la nueva unidad era el sueldo de plata. No se acuñaron en el reino de Asturias, como ya queda dicho, sueldos argénteos, pero se aceptó en adelante tal *solidus* como moneda de cuenta y se emplearon, en verdad, las monedas ultrapirenaicas y los dirhemes cordobeses de plata, junto a las piezas romanas y a la plata no acuñada, para la doble valoración: de los animales domésticos y de los objetos necesarios a la vida.[45] Naturalmente, al ser reemplazado el oro visigodo por la plata al peso, en la apreciación de las cosas y de los ganados, se produjo una devaluación grave de la unidad monetaria de cuenta, y, como ha ocurrido mil veces en el curso de la historia y ocurrirá mañana otras muchas, la devaluación de la moneda determinó la siempre inevitable alza del precio de la vida, que acusan los documentos del reino asturleonés desde mediados del siglo IX.

Otra alza perceptible nos descubren los cuadros estadísticos que dan base a estas líneas, en las postrimerías del siglo X y en los albores del XI. Por lo que hace a los utensilios de casa, nos encontramos con que en Galicia, del año 1000 al 1010, una escudilla de plata, que no había nunca valido más de 15 sueldos y se había apreciado a veces hasta en 5 y 6, es valorada ahora en 34. En Portugal, el año 1017 se fija en 70 sueldos el precio de un tapete o cobertor, que jamás había llegado a valer tanto en ninguna región del reino asturleonés, en el curso de dos siglos. A principios del XI los caballos, que habían valido en Galicia, hasta allí, 2, 3 y 4 sueldos, se aprecian en 29 y en 40, y en ocasiones se valúan en 7 y hasta en 10 bueyes. Se advierte asimismo un alza evidente en el valor de los caballos en León hacia fines del siglo X, y el alza se mantiene pasado el milenio. En documentos asturianos, gallegos y portugueses, posteriores al año mil, vacas y toros alcanzan, a las claras, precios más altos que los generalizados hasta entonces, llegando en 1007 a valer 70 sueldos dos bueyes y una piel. Otro tanto acreditan los textos leoneses contemporáneos: toros y vacas, que antes habían valido de 3 a 6 sueldos, se aprecian, en ellos, en 15 y 20 *solidos;* en una escritura del 992 una vaca alcanza a ser valorada en la enorme suma de 40. También las mulas consiguen precios más elevados hacia la misma época. Y, por último, el año 1001, seis *eminas* de vino y tres modios de *cibaria* valieron la cifra exorbitante de cuatro decenas de sueldos.

[45] Véase mi *Primitiva organizacion monetaria de León y Castilla, Anuario de historia del derecho español,* V, 1928, pp. 303-305.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No es difícil explicar esa evidente alza del valor de la vida en el reino asturleonés, a partir de las últimas décadas del siglo X, en unas regiones, y de los postreros años del mismo, en varias otras. Esta vez la elevación general de los precios, no fue, como en la primera mitad del siglo IX, consecuencia de un cambio en el sistema monetario y de la devaluación obligada del valor de la moneda. Fue corolario inevitable del azote de la guerra; fue fruto amargo de la devastación que acompañó a las campañas de Ibn Abí 'Amir, Al-Mansur. En 881 «Almanzor» se apoderó de Simancas, en 988 tomó Coimbra, León y Zamora, y en 997 llegó hasta Compostela; y entre tales fechas el reino de León, desde Castilla hasta Galicia, sufrió una serie de acometidas formidables que, complicadas primero con la guerra civil entre Ramiro III y Bermudo II y, después, con la revuelta general de los condes contra el rey Gotoso,[46] sembraron la miseria y la ruina del uno al otro confín del solar de la monarquía asturleonesa. Un documento del 988 nos describe, con acentos trágicos, la desolación de la tierra legionense tras una de las expediciones de «Almanzor»,[47] otros diplomas de la

[46] Vuelvo a remitir, por lo que hace a las campañas de Almanzor, a la obra de Dozy: *Histoire des musulmans d'Espagne,* ed. Lévi-Provençal, II, pp. 237 y ss. Y para el conocimiento puntual de las discordias civiles leonesas, a la tesis doctoral de mi discípulo Antonio Palomeque: *La decadencia del reino de León,* que debe de haber sido ya publicada, cuando aparezcan estas líneas.

[47] Risco lo extractó en la *España Sagrada,* XXXIV, p. 308. He aquí su texto según el Becerro de Sahagún, fol. 49. vº: «Quodam tempore excitavit dominus Deus furorem et bellum adversus christianos, et fuit super eos tempestas validissima, qualis non fuit ab initio seculi. Surrexerunt barbari et belli geraverunt contra eos, et propter peccata populi hujus venit super eos furor Domini tanta, ut neque civitas, neque ecclesia, neque monasterium ubi servi Domini commorarent, non remansit. Erat quoque monasterium edificatum et cenaculum constructum inter ripam fluminis Estula et exinde alteram ripam fluminis Porma, et est ibidem vocabulo et ecclesia fundata in honorem Sancti Petri apostoli. Dum ergo ingressi sunt sarrazeni in terram istam et pergerent ad civitatem legionensem ut destruerent eam, sicut et fecerunt, tunc perrexerunt ad ipsum monasterium, quem diximus de Sancto Petro, ubi vocitant Eselonza, et destruxerunt ipsum monasterium, et omnia substantia ejus abstulerunt, et ignem combusserunt. Nos uero fratres qui preeramus ad continendum ipsum monasterium, nihil remansit super nos preter animas nostras, neque bouem, neque ouem, neque equum, neque asinum, neque potum, sed neque cibum, et deuenimus ut anime nostre iam ex toto deficerent. Fuerunt quoque et alia decania in ripam amne uocitato Ceia, inter castello quod dicunt de Foracasas et alium castrum Alduzi, qui concederant domno Fruniminio episcopo, cuius beata memoria sit in eternum, et dum sarrazeni pergunt ad Domnos Sanctos, ut destruerent eum, sicut et destruxerunt, tunc ipsa decania destruxerunt, et omnia substantia eius abstulerunt, et non remansit in eodem

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

misma zona trazan cuadros parejos por lo que hace a los alrededores mismos de León,[48] y consta que ésta, capital del reino, fue arrasada,

loco, nisi ipsa hereditate, et illa ecclesia de Sancta Eugenia, que est super ipsa decania, nichil ibi remansit ex toto pene nichil, excepta hereditate. Ego uero Ordonius abba, qui preeram ad regendum ipsum monasterium de Sancto Pedro, consideraui in dextram partem et sinistram, et non uidi aliquam substanciam, unde habuisset fratres mei cibum aut unde ipsum monasterium rehedificaremus et de nulla parte nobis nullum adiutorium preerat, nisi de Domini misericordia et de Sancto Petro oracio. Tunc iniui consilium cum collegio fratrum meorum, ut uinderemus ipsam hereditatem que est in Ceia, et acciperemus nobis cibos ad conformandum spiritum nostrum et possidendum ipsum monasterium et boues, ut acciperent cultores ad rehedificandum, et placuit illis bono animo sicut ex nichil. Et dum requirimus qui hanc hereditatem acciperent de nobis, nullum hominem inuenimus et ingrauata est adhuc super nos cotidie tribulacio et angustia. Eodem quoque tempore Oueccus ibem Telliz, filius de Tello Mireliz, habebat hereditatem non longe de ipsa hereditatem que diximus, quasi miliarios III[es]. et dimidium, et tradiderat eam pater suus et mater sua ad sanctorum Facundi et Primitiui. Et uenimus as eum et interrogauimus si uellet accipere ipsam hereditatem per cartulam uendicionis et agnicionis et concederet nobis precium quantum digna esset, et noluit aprehendere eam; tunc diximus ad eum manifeste, sicut in ista cartula resonat, pro remedio anime tue, et concede nobis precium pro ea quia ecce quomodo sumus angustiati et nullus est qui nobis misereatur. Tunc ego Ouecus Tellis una cum uxore mea nomine Euracca, partem pro illos patres ut non perisent, partem quia fuerat ipsa hereditate de auio uxoris mee de domino Frunimio episcopo consensi ad hoc.»

[48] En un documento de 1015 se lee: «A multis est scitum, necnon a paucis est declaratum, eo quoniam fuit Munnio servitiale de Reges Dominos nostros in Legione super Celleros, de ipsos Reges, & habuit hereditatem suam propriam in Kastrello, terras, vineas. Natique sunt ei filii duo, unus nomine Salvator, et alius Julianus. Mortuus est autem ipse Munnio, et hereditavit filios suos, et post morte de Munnio a paucis temporibus venerunt filiis Ismaelitarum in Legione, et capti sunt ipsos filios de Munnio, & ducti sunt Cordube. Remansit autem ipsa hereditate in desolatione, prendiderunt eam majordomos, et paraverunt eam post parte de rege» (*España Sagrada,* XXXVI, pp. XX, apéndice). Y en otro de 1023 la abadesa Flora, del monasterio leonés de Santa Cristina, escribe: «sic irruerunt gens Sarracenorum, semine Ismaelitarum, propter pecata Christianorum super omnem provinciam occidentalem ad dovarandam terram, et omnes in gladio percutere, captivos ducere, sic dedit illis insidiator noster antiquissimus serpens victoria, et proiecere civitates in terra, destruxerunt parietes, et non posuerunt in conculcatione: civitates dimiserunt in pavimento: capita hominum truncaverunt: in gladio percutere, ut non civem, non vicus, non Kastellis eis non remansit ad ejus devastatione; verum in ipsa conculcatione captivas duxerunt hanc suprataxatas in terram suam» (*España Sagrada,* XXXVI, p. XXIX, apéndice).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

con saña, por el gran caudillo sarraceno.[49] En una sociedad así sacudida hasta en sus cimientos, y de tal modo empobrecida que los monjes de los monasterios más ricos del reino se hallaron un día privados hasta de lo más necesario, inevitablemente hubieron de conseguir valores excepcionales los ganados y los bienes muebles. Y es ley económica eterna, que rara vez descienden a su nivel anterior, tras una catástrofe pareja, los precios que habían repuntado muy alto como consecuencia de la crisis.

He dicho antes que ha escapado a mis buscas minuciosas el precio de los productos alimenticios y de los más modestos objetos del ajuar doméstico. Sólo he logrado averiguar que un *plumatio* o colchón valía un sueldo en Galicia, el año mil; un carro, tres sueldos en León en 969; tres sueldos, también, un almud de cebada en Castilla en 984, tras el inicio de las empresas de «Almanzor»; y, como queda hace poco consignado, seis eminas de vino y tres modios de *cibaria*, cuarenta sueldos en tierras leonesas el año 1001, en los días de la gran tribulación, después de la destrucción de la capital del reino[50] por Ibn Abí 'Amir.

He tenido mejor éxito por lo que hace a la valoración de bienes raíces: iglesias —entonces sometidas al comercio de las gentes—[51] *villas* o granjas, cortes, casas, solares, molinos, heredades de pan llevar, viñas, pomares, prados, dehesas, etcétera. Abundan en efecto, las indicaciones del precio en que eran vendidas esas diversas especies de bienes inmuebles, íntegra o parcialmente; y he utilizado ya algunas de tales noticias en mis *Estampas de la vida en León hace mil años*.[52] Pero entre un caballo y otro caballo, entre un buey y otro buey, entre

[49] Con palabras precisas la supone total el fuero de León de 1020. Muñoz: *Fueros Municipales,* pp. 65 y ss.

[50] De nuevo remito, en prueba de estas noticias, a los cuadros estadísticos que sirven de base a este estudio.

[51] No voy a aludir aquí a la bibliografía del tema; puede verse en Torres López: *El origen del sistema de las Iglesias Propias, Anuario* v, 1928. No voy tampoco a alegar cientos de textos que tengo reunidos para estudiar las iglesias de propiedad privada en el reino asturleonés. Me interesa recoger unas palabras de Jovellanos que han pasado por alto cuantos han estudiado el tema. En su *Informe sobre la ley agraria* escribe: «Se fundó una increíble muchedumbre de monasterios, que se llamaron *dúplices* porque acogían a los individuos de ambos sexos, y de *herederos,* porque estaban en la propiedad y sucesión de las familias, y no solo se heredaban, sino que se partían, vendían, cambiaban y traspasaban por contrato o testamento de unas en otras». Ed. Nozedal. *Bibl. Aut. Esp.* L, 1898, p. 101.

[52] Tercera ed. 1934, pp. 141-142.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

una saya y otra saya, no puede haber las infinitas diferencias que pueden separar una herrén de otra herrén, una viña de otra viña, una corte de otra corte, un pomar de otro pomar. Por eso, los cientos y cientos de datos que nos brindan los textos sobre el valor en venta de las diversas clases de bienes raíces, no son aprovechables en la misma medida que los relativos a bienes muebles o semovientes. Quizás algún día puedan ser reducidos, sin embargo, a cuadros estadísticos, los pormenores que los documentos nos ofrecen sobre los precios de casas o de tierras, siempre que estén señalados en ellos la calidad y la extensión de los bienes inmuebles enajenados en virtud de la escritura.

Mientras no acometa esa tarea, he de limitarme aquí a repetir lo que ya he dicho en otra parte. En proporción al valor de las bellas preseas eclesiásticas, de las alhajas, de las lujosas sillas de montar, de los ricos paños importados de Al-Andalus, de Bizancio o de Persia o de los buenos caballos, era reducido en el reino asturleonés el precio de los bienes inmuebles: iglesias, casas, tierras, montes o molinos. Por el mismo número de sueldos que costaba un caballo se compraba una corte en León;[53] un lecho con cobertores de trama de tapiz valía tanto como un cortijo con sus tierras, molinos y pesqueras;[54] por unos paños *greciscos* había de pagarse mucho más que por una villa entera,[55] y por cien sueldos podían adquirirse una iglesia, un monte y un molino.[56]

Tampoco es imposible descubrir las causas de esa desproporción, desproporción a nuestros ojos de hombres de hoy. Los bienes raíces valían relativamente poco en relación a los bienes muebles y semovivientes, por varias razones diferentes.

[53] En 972 vendieron Arias y Adosinda a Paterno y a Galaza, por 70 sueldos, una corte situada en el centro de la ciudad de León (*Estampas de la Vida en León.* Ap. I, nº 11), y en 974 se valora, en 100 sueldos, un caballo baio en tierras leonesas (Cuadros: Ganado Caballar-León).

[54] La reina Elvira pagó 150 sueldos, en 1017, por una corte con sus tierras, molinos y pesqueras (López Ferreiro, *Historia de Santiago,* II, p. 207) y en 1017 se aprecia en 200 sueldos un *lecto palleo*, en tierras de Sahagún (Cuadros: Utensilios de Casa-León).

[55] Los diáconos Albaro y Abraham vendieron, en 967, su Villa Nova, en 300 sueldos (Tumbo de León, fol. 38 vº) y en 968 se valuaron en 500, unos paños greciscos (Cuadros: El Traje-Portugal).

[56] En 930 el monasterio de Sahagún adquirió un monte en 30 sueldos (Becerro de Sahagún fol. 171), 45 se pagaron por una iglesia en tierras portuguesas, en 943 (*P. M. H., D. et Ch.* p. 30) y los frailes de Santiago de Valdavia compraron por 30 sueldos, en 954, un molino con su presa en el río Cea (Becerro de Sahagún, fol. 222). Total = 105.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

A) En las regiones fronterizas, laceradas por la guerra, y en las épocas en que la lucha con el moro hacía estragos hasta muy en el corazón del reino, porque sembrados y edificios estaban más expuestas a los rigores de la destrucción, por los ejércitos sarracenos, que los ornamentos de iglesia, las alhajas, las ricas sillas de montar, las lujosas telas de seda o de tapiz, los ajuares domésticos, las prendas de uso personal, los caballos, y los ganados todos. Cuando los jinetes apostados en *anubda*[57] llegaban a las *civitates,* los *castella* o las *villae,* a todo el correr de sus cabalgaduras, anunciando la aparición de los muslimes, era posible, las más veces, salvar los bienes muebles o semovientes, acogiéndose al amparo de los muros de la ciudad o del castillo o huyendo hasta lugares más seguros, tras las sierras, si la riada musulmana se presentaba irresistible.[58] Pero en caso de invasión islamita las cortes, las casas, las iglesias, los molinos, las viñas, los pomares, los sembrados quedaban sometidos sin remedio al azote del fuego o del arrasamiento sistemático, practicado con saña por los sarracenos invasores.[59] Y naturalmente, en regiones o en épocas así turbadas por los peligros de la guerra, la diversa suerte de las dos clases de bienes no podía menos de hacer subir, en la estimación general de todo el pueblo, el valor de las riquezas que cabía esperar redimir del duro tributo de la lucha sin cuartel; al mismo tiempo que hundía en la depreciación total los bienes raíces, en las horas de las grandes tormentas.[60]

B) Aun en las zonas alejadas de las invasiones musulmanas y en los raros períodos de paz que de tarde en tarde disfrutaron los astur-

[57] El enrevesado documento de los infanzones de Espeja, que confío haber aclarado, nos explica de modo muy preciso el significado del servicio de *Anubda.* Le he reproducido y comentado en: *Muchas páginas más sobre behetrías, Anuario de historia del derecho español,* IV, 1927, pp. 72 y ss. y aquí antes, p. 237. Me he ocupado también de la *Anubda* en mis *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda, En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 181, nota 55, y 185, nota 66.

[58] Del León anterior a Almanzor apenas quedan sino algunas piedras, lápidas y bronces romanos y una bóveda y varios mármoles del siglo X; pero han perdurado, en cambio, cientos de borrosos pergaminos y hasta parte del velo que envolvía los restos de San Froilán. Sólo si los leoneses huyeron al norte con sus joyas, sus reliquias y sus documentos, al acercarse las huestes cordobesas, han podido llegar hasta hoy tales textos y parte del que fue un día sudario del santo leonés.

[59] Véanse, antes, los textos reproducidos en las notas 45, 46 y 47.

[60] En 999 se vendió en tres sueldos una casa con su presa en el Bernesga (Archivo Catedral de León, nº 916), y en cuatro sueldos compró Miguel a Fronilde Pelagiz, en 1005, un solar que poseía en León junto al palacio del rey (*Estampas de la vida en León,* apéndice I, nº 24).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

leoneses, no podía menos de influir peyorativamente en la valorización de los bienes raíces un conjunto de causas diferentes. Por lo que hace a la tierra: su abundancia frente a la escasez de brazos con que cultivarla, la facilidad con que se ocupaba gratuitamente mediante la fórmula jurídica de la presura, lo magro de la renta que podía obtenerse de campos y solares... todo, todo se oponía radicalmente a que aquéllos y éstos alcanzaran precios elevados. Y en relación a las diversas clases de edificios, su rudeza y simplicidad y lo tosco de los materiales empleados en su construcción impedían, también, que llegaran a venderse en muchos sueldos.

Quienes conozcan lo minúsculo y reducido de las iglesias de la época en estudio llegadas hasta hoy en el solar del reino asturleonés, incluso de las que formaban parte de grandes monasterios o de reales palacios,[61] no podrán hacerse demasiadas ilusiones sobre la importancia de los templos, las cortes, las casas y los molinos construidos en tales comarcas durante los siglos IX, X y XI. Si ha perdurado, como parece seguro, en las edificaciones actuales más toscas de las diversas regiones españolas que aquí nos interesan,[62] la tradición de las construcciones rurales y urbanas de las mismas, de hace mil años, podremos deducir que tales edificios podían ser alzados fácilmente, a muy poco costo y con materiales muy simples que se hallaban todos al alcance de la mano. Y claro está que esta facilidad de construcción y aquella rudeza de los edificios, se avenían mal con su elevada valoración.

Y no debe olvidarse que, desde mediados del siglo VIII hasta mediados del IX, se fue trocando en desierto la zona norte del valle del Duero situada, entre su curso y la cordillera septentrional.[63] por lo

[61] Recomendamos al lector la atenta contemplación de las fotografías que forman el tomo II de las *Iglesias mozárabes* de Gómez-Moreno, porque sus perspectivas y planos, excelentes de otra parte, no dan idea precisa de las dimensiones de los edificios. Sólo se salvan de la pobreza y estrechez generales algunas iglesias, como la de S. Miguel Escalada.

[62] No conozco sino dos estudios sobre la arquitectura rural de las regiones que abarcaba el reino asturleonés: Fernández Balbuena: *La arquitectura humilde de un pueblo de un páramo leonés. Arquitectura,* IV, nº 38; y Krüger: *Die gegenstand Kultur Sanabrias und seiner Nahbargebiete,* Hamburgo, 1925.

[63] Me he ocupado muchas veces de esta cuestión: A) En varias monografías: *Las Behetrías, Anuario,* I, 1924, pp. 197 y ss.; *Muchas páginas más sobre las Behetrías, Anuario* IV, 1927, pp. 8 y ss.; *La repoblación del reino asturleonés, Humanidades,* La Plata, 1936. Historia, I, pp. 35 y ss., y *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan,* Buenos Aires, 1943, pp. 119 y ss. B) Y en varias conferencias: En las *Journées d'histoire du droit* de Lovaina de 1934 y en mi disertación inaugural

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que fue preciso repoblar ese desierto, a los reyes de Oviedo primero y a los de León después, desde el 850 en adelante. En esa zona de nueva colonización, por la misma dificultad de volverla pronto al cultivo integralmente, y aun en el antiguo solar del reino de Asturias, por el tirón que dio de sus masas humanas la tentadora emigración hacia las comarcas recién conquistadas,[64] fue muy escasa la población durante todo el periodo asturleonés. Resultaba fácil a todos, además, acudir a las regiones yermas o mal pobladas y ocupar tierras libremente, en virtud de autorizaciones colectivas de los reyes o con la esperanza de obtener luego la confirmación regia de la presura realizada.[65] Y lo menguado de la población del reino, que limitaba el número de los posibles compradores, y la facilidad con que se adquirían gratis campos que labrar, no podían dejar de producir una desvalorización total del agro.

Si la ocupación de mayores o menores extensiones de tierras no era pues demasiado costosa ni demasiado difícil, solía ser empresa ardua su plantación o su cultivo, precisamente por lo ralo de la población rural, tanto en las zonas de vieja colonización como en las recién colonizadas.[66] Los propietarios se vieron, por tanto, obligados a ser harto generosos con los labriegos que podían asentar en sus campos,

de las tareas del Instituto de Historia de la cultura española: *Los hombres libres y la pequeña propiedad en el reino asturleonés.*

Me ocuparé al pormenor del tema, en el estudio que con el título últimamente registrado publicaré en breve y en mis *Orígenes de la nación española y de sus instituciones.* Mi tesis ha sido ya aceptada por todos. Véase de Souza Soares: *Subsidios para o estudo da organização municipal da cidade do Porto durante la Edade Media,* pp. 19 a 21.

[64] He tratado de tales emigraciones y colonizaciones en los estudios citados en la nota anterior, que no son sino brevísimos anticipos de páginas diversas de mis *Orígenes de la nación española y de sus instituciones.*

[65] Sobre la presura en el reino asturleonés véanse: Gama Barros: *Historia da administração pública em Portugal nos séculos XII a XV,* II, Lisboa, 1896, pp. 11 y ss.; Domínguez Guilarte, *Notas sobre la adquisición de tierras y de frutos en nuestro derecho medieval. La presura o escalio, Anuario de historia del derecho español,* X, 1933, pp. 287 y ss.; Sánchez-Albornoz: *La repoblación del reino asturleonés, Humanidades,* XXV, *Historia,* 1936, pp. 48 y ss., y De la Concha y a Martínez, *La Presura, Anuario,* XIV, 1942-1943, pp. 382 y ss. No obstante la extensión y el mérito de este último trabajo, el tema puede ser estudiado todavía con provecho, pues De la Concha ha prescindido por completo de la abundante documentación inédita. La tengo reunida y he aludido a ella en el ensayo citado en esta misma nota.

[66] No soy el primero en señalar que la población era poco numerosa en el reino asturleonés. Apuntó la misma idea Gama Barros en su *Historia da administração pública em Portugal,* II, cap. I, *Populaçao.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y hubieron de contentarse con obtener mínimos rendimientos de sus bienes rústicos y aun de sus solares urbanos.[67] Y aquella dificultad de encontrar brazos humanos con que labrar la tierra y la renta mínima que de ésta era posible obtener, no podían sino contribuir a limitar el precio de campos y solares.

Por las leyes leonesas de 1020 sabemos, en efecto: que quienes en León hubieran edificado casa en solar ajeno, debían acompañar, dos veces al año, a las reuniones judiciales o políticas, al propietario del suelo, si tenían caballo; que si no lo poseían, pero sí pollinos, debían prestarle sus asnos, también dos veces al año, y que debían de pagarle anualmente 10 panes de trigo, una *canatella* de vino y un buen lomo, si carecían de ambas clases de cabalgaduras.[68] ¿Se explican, ante estas parvas rentas o servicios que procuraba la propiedad de un solar en la capital del reino leonés, los bajos precios que alcanzaron en León diversos solares, en la primera mitad del siglo XI.[69]

[67] Con mucha frecuencia, los reyes, al conceder inmunidad en sus tierras a las iglesias y magnates, extendían la jurisdicción del nuevo señor a los habitantes de los dominios acotados y a quienes vinieran en adelante a habitar en ellos. Con no menos frecuencia los monarcas, al conceder tierras yermas a un monasterio o a un noble, les autorizaban a acoger en las mismas a quienes lograsen establecer en ellas, salvo si procedían de los dominios reales. El conde de Castilla, García Fernández, al equiparar con los infanzones a los caballeros de Castrojeriz, les concedió autorización para poblar sus heredades con «advenientes et escotos». Los *juniores de hereditate* tenían libertad de movimiento, es decir: podían abandonar las tierras que labraban, perdiéndolas e indemnizando al dueño con la mitad de sus bienes. Para poblar León, despoblada por Almanzor, se autorizó que vinieran a habitar en ella a los *juniores de capite* que fuesen tejedores y cuberos. Los inventarios de siervos de algunos monasterios gallegos y asturianos acreditan que muchas familias serviles huían de los dominios señoriales y no eran jamás reivindicadas. Todos estos datos nos demuestran, a las claras, con cuanta frecuencia se producían esas emigraciones individuales o familiares de unas regiones a otras; de las comarcas de organización social más conservadora a las de nueva colonización. Y por ello, los propietarios de tierras en cualquiera de las dos zonas: unos para evitar el abandono legal o ilegal de sus predios por los hombres que los cultivaban de antiguo, y otros para atraer nuevos pobladores a sus campos, hubieron de otorgarles condiciones de trabajo y de vida favorables. Quede la confirmación documental de las afirmaciones hechas en esta nota para otro lugar.

[68] Artículos XXV, XXVI y XXVII del fuero de León. Muñoz, *Colección de fueros,* p. 67.

[69] En los años 997, 1005, 1006, 1013, 1031, 1044 se vendieron diversos *solares en León,* en 4½, 6, 9, 9, 14, 15 y 20 sueldos (*Estampas de la vida en León,* apéndice I, nos. 19, 24, 25, 30, 45, 49 y 57.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No abundan, en los documentos asturleoneses, las indicaciones sobre las rentas y las prestaciones que habían de pagar y de cumplir los hombres dependientes que labraban tierra ajena, pero no faltan los datos precisos para que podamos formarnos idea exacta de lo reducido de tales servicios y gabelas. Por una concesión del conde Piniolo al monasterio de Corias, fechada en 1044 —obsérvese lo tardío de la fecha— sabemos que los siervos, situados en el último escalón de la jerarquía social y que estaban sometidos a la más dura condición,[70] habían de prestar tres jornadas de trabajo cada semana, en las tierras señoriales, y de pagar, el día de San Juan, un modio de escanda y otro de sal y pescado «abundanter», o un modio de escanda, otro de sidra y carne.[71] El obispo Frunimio II de León, al donar a su iglesia, en 917 muy diversos bienes raíces, declara que los *juniores* de villa Berzolanos, junto al Orbigo— los *juniores* eran hombres libres y se hallaban situados, por tanto, en un grado social superior al de los siervos—[72] habían de pagar anualmente a la sede leonesa: XII modios de ordeo, XII *visinarios* de lino y VI *stelias*.[73] Sabemos, por un documento de 959, que en Galicia unos labriegos que habían recibido en arriendo unas tierras del monasterio de Celanova, para el cultivo de cereales y de hortalizas, la explotación del castañar y la plantación de viñas, debían de pagar la cuarta parte de la cosecha de vino y de castañas y nada por la de trigo y legumbres.[74] Y en una fecha indeterminada, pero dentro siempre del período asturleonés, en una carta puebla leonesa inédita, quizá la más antigua llegada hasta hoy,[75] otorgada por María Froilaz y sus hijos a los hombres de villa Ermegildo, se fijan, en una quinta

[70] En mis *Estampas de la vida en León* he ido estudiando, de pasada, la organización social del reino asturleonés. Tengo redactadas largas páginas sobre ella. Espero poder publicarlas poco a poco en los años próximos.

[71] Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (Siglos X-XIII), pp. 19-21.

[72] Véanse mis *Muchas páginas más sobre las behetrías, Anuario de historia del derecho español,* IV, 1927, pp. 37 y ss. y aqui antes p. 206 y ss.

[73] Publicó este documento con muchos claros y dudas: Risco en la *España Sagrada,* XXXIV. Lo copié directamente del original guardado en el Archivo catedral de León, nº 1. 328, en 1921. Poseo fotocopia del mismo en Buenos Aires.

[74] Archivo Histórico Nacional, Cartulario de Celanova, fol. 153.

[75] Por la letra con que está escrita ya habríamos de suponerla redactada en el periodo asturleonés. Su texto confirma tal fecha. Obsérvese, además, que en ella se llamó varones, a los moradores de Villa Ermegildo, como denominó García Fernández, en 974, a los habitantes de Castrojeriz.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

parte de la cosecha y en un día de trabajo semanal las obligaciones de los habitantes del lugar.[76]

Podemos pues, calcular, por esta serie de noticias que se refieren a las diversas clases de cultivadores de campos ajenos: siervos, *juniores*, solariegos y arrendatarios libres, de zonas muy alejadas de las fronteras y en épocas no demasiado turbadas por expediciones enemigas, cuáles eran de ordinario las gabelas y prestaciones que los propietarios obtenían de sus tierras. En los casos más favorables: de poseer siervos, de tenerlas pobladas de *juniores* o de solariegos o de haber conseguido arrendarlas mediante contratos de plantación o de cultivo —*ad laborandum* o *ad partionem*—[77] no sobrepasaban límites, diferentes según la condición jurídica o social de los cultivadores, pero moderadas en relación con los alcanzados por la renta del suelo en las mismas regiones, en épocas diversas. Y claro está que tal moderación había de impedir la excesiva elevación del valor en venta de las tierras.

Los documentos asturleoneses son tan parleros, por lo que hace a la fijación del valor de las cosas, que nos ofrecen un último dato de interés para completar el cuadro del precio de la vida en el reino de León hace mil años. Me refiero a una escritura muy antigua

[76] «Forum de uarones de Uilla Ermegildo que los dat Maria Froilaz et suos filios Froila Didaz et Antolino Didaz que non pectent rosu nec omicidium nec fosatera ne maneria nec nucium nec judicatum por appalacium foras unu die kata setimana por appalacio et suas quintas de suas ganancias si omines qui ibi abitant quomodo illos qui ibi uenerint abitare aianent isto foro. Et qui de isto foro illos sakare cum Iudas proditore abeat parte et sedeat escomunicato et kareat luces de frondibus suis.

Maria Froilaz manu mea (signum)
Froila Didaz manu mea (signum).
Antolino Didaz manu mea (signum).
Petru Carciaz confirmant.
Braiolio Fernandiz confirma.
Martino Fafilaz confirma.
Uermudo Uermudiz confirma.
Munio Gutieriz confirma.
Pro testes: Pelaio ic testes +
Petru ic testes +
Martino ic testes +
Andres presbiter titilauit.

Copió el texto de una fotocopia mía del documento original que poseía en León don Juan Torvado.

[77] Me tienta el estudio de los mismos en el reino asturleonés y acaso lo realice pronto sobre los textos que tengo reunidos y que he logrado reunir en Buenos Aires.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

—una de las más antiguas escrituras auténticas de la época de la reconquista occidental— fechada en 796, en la que se aprecia un buey en un sueldo y un trémise y se valúa en la misma suma una vaca aternerada. En ella se valora asimismo un *Antiphonario* en 3 sueldos de oro, en 2 un *Liber Orationum* y en 2, también, un *Liber Comicum.*[78] Preciosa noticia que nos descubre el precio en que eran estimados a fines del siglo VIII, en el cerrado y bellísimo valle de la Liébana, al oeste del macizo gigantesco de los Picos de Europa, los tres libros más usados en la liturgia católica.[79] Y como una vaca «vitulata» y un buey valían cada uno, a la sazón, un *tremisse,* hacia la misma época en que Beato escribía sus famosos comentarios al Apocalipsis de San Juan, que había de ser el libro más leído en la turbada España cristiana de los siglos IX y X, sus contemporáneos y coterráneos concedían, por tanto, a los libros litúrgicos citados doble o triple valor que a un toro o a una vaca. ¡Lástima que no podamos saber en cuánto los apreciaron después los hombres de las centurias inmediatas! Y no puedo consolarme de ignorar en qué cifra de sueldos valoraron los asturleoneses anteriores al milenio, uno de esos preciosos códices miniados de los Comentarios al Apocalipsis, del monje de la Liébana, que constituyen obras maestras del arte de la miniatura y aun del arte español de todos los tiempos.[80]

[78] Publicó la escritura en cuestión Jusué: *Documentos inéditos del cartulario de Santo Toribio de Liébana* (años 796-828), *durante el reinado de Alfonso II. Bol., Ac., Ha.,* XLVI, Madrid, 1905, pp. 69-70.

[79] Véanse mis *Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años, Cuadernos de historia de España* I y II, Buenos Aires, 1944, pp. 232 y ss.

[80] Me ha sido imposible en Buenos Aires corregir sobre las escrituras originales todas las indicaciones reunidas en los cuadros estadísticos que constituyen la base de este estudio. He podido, sin embargo, comprobar la exactitud de mis viejas notas, cuando me ha sido dable acudir a los documentos de donde proceden, por haber encontrado la obra en que el diploma había sido publicado o por poseer reproducción fotográfica del mismo. Ello me permite confiar en que se habrán deslizado pocos errores en las tablas que siguen.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

CUADROS ESTADISTICOS DE VALORES

ORNAMENTOS DE IGLESIAS, ALHAJAS Y LIBROS

Año	*Nombre del objeto*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
		GALICIA		
910	Calice et patena	26		A. H. N. Clero, Lugo, lg. 735.
910	Scala	21		A. H. N. Clero, Lugo, lg. 735.
91	Velum palleo	16		A. H. N. Clero, Lugo, lg. 735
919	Reiteles argenteos exoratos	100		Barrau-Dihigo: *Chartes, R. H.* 1903, pág. 69.
922	Limace cum lapidibus et auro sculpto	500		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 99 (Santiago).
922	Balteum aureum cum lapidibus miro opere compositum	500		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 99 (Santiago).
931	Signum de metallo	100		A. H. N. Clero, Ferreira, lg. 119.
95	Cruces, unam argenteam deauratam lapidibus ornatam	85		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 156 (Samos).
95	Capsam evangeliorum similiter argenteam deauratam lapidibus preciosis ornatam	100		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 156 (Samos).
955	Calicem argenteum deauratum cum patena lapidibus preciosis compositum	50		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 156 (Samos).
955	Coronas argenteas quibus unam... deauratam lapidibus preciosis ornatam	40		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 156 (Samos).
955	Turibulum argenteum fusile cum offertura	40		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 156 (Samos).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

PORTUGAL

95	Capa deaurata et lapidibus ornata	260	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
959	I cruce ex auro et lapidibus ornata	150	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
959	Ditagos	80	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
959	Coronas III... ex lapidibus ornatas	70	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
959	Calix	60	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
959	Calix	50	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
95	Candelabros II, lucernas idem, lampadas	100	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
959	Turificarios II, unum tenentem	50	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.
	et alium	60	—	P.M.H. D. et Ch. pág. 46.

LEÓN

973	Calix	20	—	B. Sahagún, f. 53.

ASTURIAS DE SANTILLANA

796	Antiphonario	3 [oro]	—	C. Sto. Toribio, B.A. H., XLVI, págs. 69-70.
796	Liber Orationum	2 [oro]	—	C. Sto. Toribio, B.A. H., XLVI, págs. 69-70.
796	Liber Comicum	2 [oro]	—	C. Sto. Toribio, B.A. H., XLVI, págs. 69-70.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

UTENSILIOS DE CASA

Año	*Nombre del objeto*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
		GALICIA		
914	Scala argentea	6		A.H.N. Clero, Montesacro, pág. 269.
931	Coppa de argento	16		A. H. N. Clero, Ferreira, lg. 119.
931	Scala de argento	10		A. H. N. Clero, Ferreira, lg. 119.
931	Duos plumacios	10		A. H. N. Clero, Ferreira, lg. 119.
942	Scala argentea	5		T. Celanova, f. 92 v°.
947	Scala argentea	12		L. Ferreiro, II, Ap. pág. 129.
955	Trolione uno, omnia ex argento	43		L. Ferreiro, II, pág. 156.
961	Kenabe		10	T. Celanova, f. 61 v°.
965	Scala argentea	15		Esp. Sag. XIX, pág. 386.
981	Fialas argenteas	121		L. Ferreiro, II, pág. 156.
981	Alia de	15		L. Ferreiro, II, pág. 156.
981	In servitio de mensa fixorium, inferturia, cocleares IIII, trolione uno, omnia ex argento	43		L. Ferreiro, II, pág. 158.
1000a	Scala argentea	34		T. Celanova, f. 73.
1010	Plumazo	1		T. Celanova, f. 73.
		PORTUGAL		
946	Uno copo ariento	15		P.M.H. D. et Ch. pág. 32.
946	Scala	15		P.M.H. D. et Ch. pág. 32.
956	Scala argentea	30		P.M.H. D. et Ch. pág. 20.
968	Lectum palleum stratura cum aleale continens	500		P.M.H. D. et Ch. pág. 32.
968	Sporas fusiles de aureo	200 y 20 almetejales		P.M.H. D. et Ch.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

968	Concas argenteum	50		P.M.H. D. et Ch. pág. 62
1017	I tapete novo	70		P.M.H. D. et Ch. pág. 144.

Asturias de Santillana

827	Tapete	1 [oro]		Cart. Sto. Toribio B. A.H. XLV, pág. 414.
1020	Calapazos	3		Cart. Santillana, pág. 61.

León

932	Scala	6		B. Sahagún, f. 192 v°.
934	Scala argentea	5		B. Sahagún, f. 158.
937	Genape	3		T. León, f. 216.
937	Tapede	3		T. León, f. 216.
939	Lentios linios	8		A.C. León, n° 75.
941	Scala argentea	9		B. Sahagún, f. 205.
949	Duas scalas	20		B. Sahagún, f. 135 v°.
954	Scala argentea	6½		T. León, f. 430.
960	Duos kenepes	8		B. Sahagún, f. 76, v°.
960	Duos galnapes	8		A.H.N. Clero, Sahagún, lg. 620. n.° 393.
961	Linteo lineo		3	A. Obp. León, n.° 9.
969	I carro	3		B. Sahagún, f. 213.
976	II vasos	125		Escalona, pág. 420.
979	I carro	3		Escalona, pág. 425, Ap. III-7.°
980	I Tapete polindo	8		A.C. León, n.° 1342.
1006	Calpe polemita	4		B. Sahagún, f. 205.
1015	I lecto palleo	200		B. Sahagún, f. 117.
1020	Vasos argenteos	30		Bib. Nal. D. 41. 712, f. 102.

Castilla

932	Pannos tirancures romesinos	500		B. Cardeña, pág. 333.
944	Duas scalas	12		A.H.N. Clero, Oña lg. 166.
984	I algupa amarella	50		B. Cardeña, pág. 219.
984	Lecto palleo	80		B. Cardeña, pág. 219.
984	Duos tapetes	60		B. Cardeña, pág. 219.
988	I Tapete	5		B. Cardeña, pág. 353.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

EL TRAJE

Año	*Nombre de la prenda*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
		ASTURIAS		
959	Saia		7	C.S. Vicente Oviedo, pág. 15.
1020	Sayale longo albo		3	Cart. Santillana, pág. 61.
		PORTUGAL		
960	Saia karmeseni		30	P.M.H. D. et Ch. pág. 49.
968	Pannos gressiscos tres	500		P.M.H. D. et Ch. pág. 62.
978	Sagia		10	A Braga, Gav. I.º, das Igrejas.
1012	I panno de sirgo	40		P.M.H. D. et Ch. pág. 133.
1017	I pelle agninia	30		P.M.H. D. et Ch. pág. 144.
		LEÓN		
919	Lentio de lana tinto amarello	20		Escalona, pág. 381, ap. III.
930	Siria alba media	4		A. C. León, n.º 68.
933	Una pelle	7		B. Sahagún, f. 217.
933	Una pelle	7		B. Sahagún, f. 217 v.
942	Saiale	10		T. León, f. 403 vº.
94	Duas pelles, una agnina et alia conellina	10		T. León, f. 433 vº.
953	Panno	20		B. Sahagún, f. 156 vº.
953	Pelle conellina	5		B. Sahagún, f. 156
959	Pelle conellina	4		A. C. León, n.º 105.
960	Saiale	1		A.H.N. Clero, Sahagún, leg. 620, n.º 393.
961	Una pelle	3		B. Sahagún, fol. 74.
971	Pannu de sirgu	100		Escalona, pág. 415. Ap. III-XLVI.
984	Pelle cordera	6		A.H.N. Clero, Sahagún, leg. 620, n.º 438.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

987	Pelle cordera	6	Escalona, pág. 433. Ap.
1002	Pelle	8	T. León, f. 306. v°.
1012	Cinta argentea	300	Esp. Sag. XXXVI, pág. XIX.

GALICIA

1000a 1010	Pelle duas	3	T. Celanova, f. 73.
1000a 1010	Pelle	1	T. Celanova, f. 71.
1000a 1010	Liniteos	1	T. Celanova, f. 71.

CASTILLA

899	Camisio siricio	15	B. Cardeña, pág. 117.
921	Panno	60	B. Cardeña, pág. 41.
921	Manto feruzi	20	B. Cardeña, pág. 41.
941	Pelle	5	B. Cardeña, pág. 62.
944	Pelle	7	B. Cardeña, pág. 56.
944	Uno broco	5	B. Cardeña, pág. 56.
944	Manto azul	5	B. Cardeña, pág. 56.
944	Mobatana cum duas faces	8	B. Cardeña, pág. 56.
984	Una algupa per colore amarella	50	B. Cardeña, pág. 219.
994	Duas pelles colemnias oro pellatas	27	B. Cardeña, pág. 282.
994	Una saya vermelia de habí	15	B. Cardeña, pág. 282.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ARREOS DE CABALGAR

Año	*Nombre del objeto*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
922	...Cum suo freno et sua alhacama et sua sella arintia	100		P.M.H. D. et Ch. pág. 16.
932	Spolas heites cum artarfes et VIII pannos	500		Berganza, II, pág. 380.
945	Sella	30		B. Cardeña, pág. 301.
953	Sella	30		B. Sahagún, f. 156 v°.
963	Sella	10		B. Cardeña, pág. 9.
973	Sella	20		B. Sahagún, f. 53.
984	Una sella argentea	300		B. Sahagún, f. 178.
984	Uno freno	100		B. Sahagún, f. 178.
1015	Sella argentea... opere digno fabricata et auro composita	600		B. Sahagún, f. 117.

ARMAS

Año	*Nombre del objeto*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
939	Scuto	10		A. C. León, Fdo. Pot. n°. 75.
1034	Spata obtima cum factiles deauratos	100		B. Sahagún f. 152 v°.
1034	Duos elmos laboratos	60		Indice Sahagún, 194.
1034	Una loriga	60		Indice Sahagún, 194.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

GANADO CABALLAR

Año	*Pelo del caballo*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
		GALICIA		
927	Equa	3		C. Sobrado, T. I, f. 15.
947	Equas de	2		L. Ferreiro, pág. 129.
961	Caballo	4		T. Celanova, f. 61 v°.
979	Kaballo	3		A. C. Lugo.
1000a	Equas duas	40		T. Celanova, f. 73.
1010				
1009	Caballo colore uaio		25	A. C. Lugo.
1074	Kaballo colore mauricello	150		T. Celanova, f. 170.
		PORTUGAL		
900	Cavallo dosno	4 gellicanos		Liber Fidei, f. 60.
917	Cavallo		80	A. Braga, Gav. das propiedades particulares.
978	Equa			A. Braga, Gav. 5, 102.
		CASTILLA		
899	Kavallo per colore rodano	40		B. Cardeña, pág. 117.
929	Caballum rodanum	300		Ha. Silos, pág. 14.
944	Duos Kaballos uno per colore vario et alio baio	100		A.H.N. Clero, Oña, lg. 166.
944	X yeguas	100		A.H.N. Clero, Oña, lg. 166.
964	Uno kaballo, roseo per colore, cum sella et cum freno	200		B. Cardeña, pág. 368.
972	Kaballo per colore morcello	30		B. Cardeña, pág. 103.
976	Uno kaballo per colore rodano	40		B. Cardeña, pág. 158.
981	Kaballo per colore morcillo	30		B. Cardeña, pág. 221.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

León

941	Caballo castaneo	60	B. Sahagún, f. 177 v°.
946	Caballum, dornum pro colore, et frenum	50	Escalona, pág. 394, Ap. III.
949	Una equa baia	4	B. Sahagún, f. 204.
951	Kaballum cum alba coina et frenum argenteum deauratum	251	L. Ferreiro, II, Ap. pág. 137.
960	Kaballo castaneo	60	A.H.N. Clero, Sahagún, 620, n.° 392.
962	Kaballo	100	T. León, f. 365 v°.
964	Kaballo, rodano, per colore, et cum freno	100	Berganza, II, pág. 402.
969	Kaballo	50	B. Sahagún, f. 213.
974	Kaballo baio	100	B. Sahagún, f. 214 v°.
979	Kaballo	50	Escalona, pág. 425, Ap. III-7°., LIV.
984	Kaballo castaneo	300	B. Sahagún, f. 178.
992	Poltro morcello	20	T. León, f. 176.
995	Kavallo rosello	60	T. León, f. 131
997	I Kavallo	40	T. León, f. 195.
997	I Kavallo	40	T. León, f. 195.
998	I Cavallo	60	B. Sahagún, f. 184.
998	Kavallo	60	Escalona, pág. 436.
999	I Kaballo	100	A. Obp. León, n.° 34.
999	I Kaballo	40	A. Obp. León, n.° 34.
1002	Kavallo	50	T. León, f. 305, v°.
1002	Kavallo	150	T. León, f. 182, v°.
1002	Una equa baia	15	B. Sahagún, f. 102.
1004	Kavallo rosello	100	T. León, f. 174.
1008	Caballo	100	A. Obp. León, n.° 54.
1012	Kavallo vaio	120	T. León, f. 106.
1030	Kavallo	50	A. Ca. León, n.° 152.
1035	Caballo	100	A. Obp. León, n.° 115.
1047	Kavallo per colorem mauricello	501	Escalona, pág. 457.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

GANADO VACUNO

Año	*Clase del animal*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
		GALICIA		
920	Bove soldale	—	2	C. Sobrado, f. 29.
1000a 1010	Vaccas IIII	40	—	T. Celanova, f. 73.
10	Bove	1	—	T. Celanova, f. 73.
1007	I vacca cum suo filio	—	15	T. Celanova, f. 71.
		ASTURIAS DE SANTILLANA		
796	Bove	1 [oro] y 1 trémise	—	C. Sto. Toribio, B.A. H., XLVI, pág. 69.
796	Bacca vitulata	1 [oro] y 1 trémise	—	C. Sto. Toribio, B.A. H., XLVI, pág. 69.
827	Bove colore nigro	1 [oro] y 1 trémise	—	C. Sto. Toribio, f. 47.
91	Vacas duas	—	6	C. Sto. Toribio, f. 43.
972	I baca rubia	—	4 [de cibaria]	C. Sta. Ma. del Pto. B. H. A. LXXIII, pág. 426.
10	Bove albo		9 [de cibaria]	C. Santillana, pág. 61.
		PORTUGAL		
87	Boves	—	13	P.M.H. D. et Ch. pág. 5.
946	Vaca	—	10	P.M.H. D. et Ch. pág. 35.
10	Vacca	—	15	P.M.H. D. et Ch. pág. 128
1018	I vaka cum suo filio	—	20	P.M.H. D. et Ch. pág. 146.
		LEÓN		
91	Vobe	6	—	Escalona, pág. 381, Ap. III-C. VIII.
91	Vobe	6	—	A.H.N. Clero, Sahagún, lg. 620 .
925	III boves	16	—	T. León, f. 466 v°.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

939	Voves III	5		A. C. León, Fdo. Prt. n.º 75.
954	Iugum bovis	8 y ½		T. León, f. 430.
957	Bove bracato		12	A.H.N. Clero, Sahagún, lg. 620.
961	Una vacca	4		B. Sahagún, f. 74.
965	III boves obtimos	12		B. Sahagún, f. 210.
965	Bove nigro	18		B. Sahagún, f. 217, vº.
965	Bove per colore nigro	6		A.H.N. Clero, Sahagún, lg. 620, n.º 412.
971	I.º iugo de boves	20		B. Sahagún, f. 75.
980	Bacca nigra	5		A.C. León, n.º 1342.
980	Bove	20		A. Obp. León, n.º 33.
980	Uobe pro colore castanio	5		A.C. León, n.º 1342.
992	Vaka	40		T. León, f. 176.
999	Iugo de boues	20		A. Obp. León, n.º 34.
1008	Bove per colore fosgo	15		A. Obp. León, 53.
1010	Bobe	7		A. Obp. León, n.º 36.
1011	Duos boves	30		B. Sahagún, f. 224.
1014	Vaca prenata	12		A. Obp. León, n.º 62.
1014	Vaka	2		A. Obp. León, n.º 63.
1021	Boves duos	18		A. Obp. León, n.º 99.
1027	Vaca per colore nigra	20		A. Obp. León, n.º 124.
1030	Vaca laura	10		A.C. León, n.º 152.
1030	II boues	40		A.C. León, n.º 152.
1033	II bobes	20		A. Obp. León, n.º 140.
1035	II boves obtimos	20		A. Obp. León, n.º 149.

CASTILLA

969	Baca	15	C. Arlanza, pág. 48.
972	Uno iugo de bobes, uno albo et alio verrendo	20	B. Cardeña, pág. 103.
981	Duos boues uno albo et alio per verrendo	20	B. Cardeña, pág. 221.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

GANADO MULAR

Año	*Señas del animal*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
922	Unum mulum	100		P.M.H. D. et Ch. pág. 16.
939	Illa mulla	30		A.C. León. Fd. Prt. n.º 75.
947	Mulelleo colore baio	9		L. Ferreiro, II, pág. 130.
971	Uno mulo	100		B. Sahagún, f. 75.
980	Una mula	50		A. H. N. Clero, Sto. Toribio lg. 1346.
1000a 1010	Mulum	30		T. Celanova, f. 73
1012	Una mula	100		P.M.H. D. et Ch. pág. 133.
1013	Un mulo obtimo rosellio	60		B. Sahagún, f. 67 vº.
1020	Mulla pro colore mauricella	300		Bib. Nl D. 41, 712, f. 102.

OTRAS ESPECIES DE GANADO

Año	*Asnal*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
948	1 asino	4		B. Sahagún, f. 207 vº.
1014	1 asyno pro colore rosello	30		B. Cardeña, pág. 290.

Año	*De cerda*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
999	1 porco	8 denarios		Liber Fidei, f. 17.

Año	*Lanar-cabrío*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
861	Karnarium		3 quartaria	S. Albornoz: Docs. In. Ast., C.H.E., I, pág. 341.
961	1 ovigula		1	A. Obp. León, n.º 9.
961	1 carnero		3 quartaria	A.H.N. Clero, Sahagún, leg. 620, n.º 358.
1001	1 cabra		1	A. Obp. León, n.º 38.
1008	Oviculas C.	100		A. Obp. León, n.º 54.

Año	*Canino*	*Sueldos*	*Modios*	*Procedencia*
1081	Galgo colore nigro	100		C. Eslonza, pág. 74.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

EQUIVALENCIAS VARIAS

Región	*Año*	*Nombre de la cosa*	*Equivalencia*	*Procedencia*
Asturias	861	Zebaria et Karnem et Kapra	II modios, semodio et sextario	S. Albornoz, Docs. In. As., C.H.E., I. y II, pág. 341.
Portugal	874	X boues	De XIII modios	P.M.H. D. et Ch., pág. 5.
Galicia	947	Caballo baio	Sex boves	L. Ferreiro, II, Ap. pág. 129.
Galicia	947	Caballo castaneo	VIII boves	L. Ferreiro, II, Ap. pág. 129.
León	950	IIII modios trigo et ordeo	XVI soliodos	B. Sahagún, f. 186.
Galicia	950	Asino preciato	De III boves	C. Sobrado, f. 12, 9.
León	955	VI modios de civaria, venape una, saia una, arietes II, Kaysos IIII	XX modios	A.N.H. Clero, Sahagún, lg. 620, n.º 683.
León	965	Equa rosella cum sua sella et uno bove	In XVIII solidos	B. Sahagún, f. 217.
León	965	Uno bove et una vaka et uno carnero et I sextario de cibaria	In XII solidos	B. Sahagún, f. 76 vº.
León	971	Kabalo baju obtimum et pano de sirgu	Centum solidos	Escalona, pág. 416.
Galicia	975	Kavallo	Quatour boves	A.H.N. Clero, Lugo, lg. 731.
León	976	Mulo vagio et Kavallo vagio et item Kavallo muruncello et duos vasos	120 solidos	Escalona, pág. 420, Ap. III-L.
León	977	Duos boves cum suo loramne et cum suo karro	15 solidos	B. Sahagún, f. 221..
León	977	X oves et una kenape et I pelle cordera	6 solidos	B. Sahagún, f. 221..
Portugal	978	Uno boue e una sagia	10 modios	A. Braga, Gav. 1.ª das Igrejas, 1016.
Castilla	984	Un almutelio de cebaria	3 solidos	B. Cardeña, pág. 33.
León	1001	VI eminas de vino et III modios de ecuar.	40 solidos	A.C. León, n.º 164.
Galicia	1000á 1010	Equa una, bove uno	13 solidos	T. Celanova, f. 73.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Región	*Año*	*Nombre de la cosa*	*Equivalencia*	*Procedencia*
Galicia	1000á 1010	Saiales II, pane et vino	3 solidos	T. Celanova, f. 73.
Galicia	1000á 1010	Kaballum colore baio	In X boves	T. Celanova, f. 72.
Galicia	1000á 1010	Equa rosella	In boves III	T. Celanova, f. 72.
Galicia	1000á 1010	Boves per cornu III	Linteos III	T. Celanova, f. 72.
Galicia	1001	Kaballo	Sex boves	T. Celanova, f. 190.
Galicia	1001	Duas equas	VII boves	T. Celanova, f. 190.
León	1004	Modio de trictiz	Uno solido	B. Sahagún, f. 47.
Galicia	1005	I vacam, saial uno, in pane et vivere	Sub uno soldare V	T. Celanova, f. 73.
León	1006	Calpe polemita	IIII solidos	B. Sahagún, f. 205.
Galicia	1007	Duos boves et una pelle	LXX solidos	B. Sahagún, f. 132.
Galicia	1017	Mulos et mulas et kavallos et optimos pannos mirifice preciosos	Mille solidos	L. Ferreiro, II, Ap. pág. 206.
León	1021	Kavalo 1 et boves III et beles	Solidos CC	A. Obp. León, n.º 97.
Galicia	1025	Kavallo	Boves octo	T. Celanova, f. 160.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

MONEDA DE CAMBIO Y MONEDA DE CUENTA EN EL REINO ASTURLEONÈS

Al Maestro don Manuel Gómez-Moreno con ocasión de sus fecundos noventa años.

Es sabido que el reino de Asturias nació tras la caída de la monarquía visigoda en Guadalete (711), cuando los astures secundaron la rebelión de Pelayo, espatario de Rodrigo, *ultimus rex gothorum* como se leía en su sepulcro, y vencieron a los musulmanes en Covadonga (722). Es notorio que sus fronteras alcanzaron la línea del Duero con Alfonso III (866-910) y sus hijos y que uno de ellos, Ordoño II, estableció la capital al sur de los montes, en la antigua sede de la Legio VII[a] Gemina. Y lo es también que al caer peleando en Tamarón el último vástago de la dinastía pelagiana (1037), coincidiendo con la extinción del califato de Córdoba (1035), se inaugura en verdad una nueva etapa de la *historia de España.*

Durante los tres siglos de existencia del reino asturleonés (718-1037) la cristiandad hispana occidental vivió horas muy duras y sombrías. Le fue preciso luchar ásperamente, primero para no sucumbir, luego para asegurar su libertad. He examinado detenidamente en una extensa obra [1] las consecuencias complejas de ese duro y continuo batallar prolongado a lo largo de los siglos. Entre ellas figuran lo ralo de la textura económica del país, sobre todo durante los siglos VIII al XI. Si no se retrogradó a un estadio simplista de pura economía natural,[2] fue porque el reino de Asturias tenía detrás la etapa de eco-

[1] *España, un enigma histórico.* 2 vols. Buenos Aires, 1957.

[2] Véase en su día el capítulo que dedico a la vida económica del reino asturleonés en mi obra «Orígenes de la nación española y de sus instituciones», inédita desde 1922 en que obtuvo el «Premio Nacional»: *Covadonga.* Anticipo del mismo han sido: las páginas que he consagrado al tema en las

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

nomía dineraria de la monarquía visigoda [3] y vivió en contacto con la Europa carolingia, en la que nunca desaparecieron por entero la industria y el comercio,[4] y también con la España musulmana que conoció una vida económica intensa.[5] Pero ni el rescoldo del ayer ni las comunicaciones señaladas bastaron a crear necesidades que hubiesen podido forzar a los reyes a proveer al país de un peculiar instrumento de cambio. La cuestión me ha interesado desde que hace muchos,

Estampas de la vida en León hace mil años que ofrecí a la *Academia de la Historia* de Madrid con ocasión de mi ingreso en ella en 1926; las páginas iniciales de mi estudio sobre la temprana vida monetaria de León y Castilla y mi monografía sobre el precio de la vida en el reino asturleonés —brindo referencias bibliográficas sobre los tres trabajos en las nas. 7, 8 y 9. Y véase también el erudito estudio de mi discípulo García de Valdeavellano; *Economía natural y monetaria en León y Castilla durante los siglos* IX, X y XI, *Notas para la historia económica de España en la Edad Media. Moneda y Crédito. Revista de Economía,* 1944. Septiembre.

[3] Sobre la historia económica hispanogoda véanse: Heiss: *Description générale des monnaies de rois wisigoths,* París 1872; F. Dahn: *Die Könige der germanen* VI. *Die Verfassungs des Westgothen,* 2ª edición p. 180-182 y *Über Händel und Händelsrecht des Westgothen. Bausteine* II, 1880; Pérez Pujol: *Historia de las instituciones sociales de la España goda,* IV, pp. 345-386; Gama Barros: *Historia da Administração pública em Portugal nos séculos* XII *a* XV, IV, pp. 11-14; Torres López: *Instituciones económicas de la España goda. Historia de España,* dirigida por Menéndez Pidal, III, pp. 158-176 y G. Miles: *The coinage of the Visigoths of Spain. Leovigild to Achilla II,* Nueva York, 1952.

[4] Sobre la economía carolingia existe una abundante bibliografía. Remito a las obras generales de Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter,* Leipzing, 1886; Kowalewsky: *Die oekonomische Entwicklung Europas,* Berlin 1905; Inama Sternegg: *Deutsche Wirtschaftsgeschichte,* 2ª ed. Leipzig, 1909; Dopsch: *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung,* 2ª edición, Viena, 1923-1924; Kulischer: *Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters und der Neuzeit,* Berlin, 1923; Kötzschke: *Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters,* Jena, 1924; Mayer (Th): Deutsche *Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters,* Leipzig, 1928; Nielsen: *Deutsche Wirtschaftsgeschichte,* Jena, 1933; Bechtel: *Wirtschaftsgeschichte Deutschlands von der Vorzeit bis zum Ende des Mittelalters,* 2ª ed. München, 1951.

Y envío en particular a los estudios de Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklun der Karolingerzeit,* 2ª ed. Viena, 1920-1921; Pirenne: *Un contraste économique. Merovingiens et Carolingiens. Rev. belge du Philologie et d'Histoire,* 1923, II, pp. 223 y ss., *Mahomet et Charlemagne,* París, 1937; Perroy: *Le monde carolingien,* fasc. I, *L'économie caroligienne* y Latouche: *Orígenes de la economía occidental* (*Siglos* IV *al* IX). Trad. esp. Méjico, 1957, pp. 123-180.

[5] Lévi-Provençal: *La vie économique de l'Espagne musulmane au Xe siècle. Rev. Hist.* 1931; *L'Espagne musulmane au Xe me siêcle,* 1932, pp. 157-194; e *Histoire de l'Espagne musulmane,* III, París, 1953, 223-324.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

muchos años, me asomé inquisitivamente al erial de la historia asturleonesa.[6]

Por primera vez me enfrenté con el tema de este estudio al trazar mis *Estampas de la vida en León hace mil años,* Madrid, 1926.[7] Insistí sobre el mismo en *La primitiva organización monetaria de León y Castilla,* aparecida en 1928.[8] Y examiné *El precio de la vida en el reino asturleonés, hace mil años,* en 1945, ya desterrado en Buenos Aires.[9] Si no tuviera nada que añadir o que rectificar a estas tres monografías, las primeras viejas ya de más de treinta años y la última publicada hace casi veinte, no habría tenido quizás interés volver a disertar sobre la rúbrica con que encabezo estas páginas. Pero no ocurre así. La investigación histórica no se detiene jamás y el historiador auténtico —hay muchos ensayistas que se arrogan orgullosos el título de historiadores sin tener el sentido de la historia ni conocer los rudimentos de la metodología histórica— el historiador sabe que sus construcciones están sujetas al normal envejecimiento de todas las obras científicas y debe él mismo renovar sus viejos trabajos mejorando sus propias conclusiones.

Sostuve en su día que durante los siglos que alcanzó a vivir el reino asturleonés, los reyes de Oviedo primero, y los de León después, no acuñaron numerario. Había negado tales acuñaciones mi maestro de numismática, Antonio Vives;[10] quiero rendirle aquí el homenaje de mi devoción discipular. Basó su teoría en la falta total de piezas labradas por tales soberanos.[11] Su celo y su éxito en la búsqueda y en el hallazgo de las más raras y singulares monedas hispanas medievales, celo y éxito de que estaba yo seguro, me inclinaron a aceptar su negativa;[12]

[6] Cuando en 1921 comencé a estudiarla no habían sido editadas aún ni siquiera las *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien* (718-910) de Barrau Dihigo, publicadas en la *Rev. Hispanique,* LII, 1921.

[7] La cuarta edición de las mismas, con retoques y adiciones, apareció con el título: *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio. Estampas de la vida en León,* Buenos Aires, 1947.

[8] *Anuario. hist. dcho. esp.,* V. Madrid, 1928, pp. 301-341, y aquí pp. 432 y ss.

[9] *Logos. Revista de la Facultad de Filosofía y letras,* III, nº 6, Buenos Aires, 1944, pp. 225-264. Apareció en 1945 y antes pp. 362 y ss.

[10] *La moneda castellana,* Madrid, 1901, p. 8 y ss.

[11] No las habían hallado tampoco Aloïss Heiss: *Descripción general de las monedas hispano cristianas desde la invasión de los árabes,* Madrid, 1865. Ni Teixeira de Aragao: *Descripção geral e historica das moedas cunhadas en nome dos reis de Portugal,* Lisboa, 1875, I, pp. 19-139.

[12] No había aludido al problema Ernest Mayer en su *Das ältere spanische Münzwesen. Festgabe zum 70 Geburstag Josef Kohlers. Archiv. für Strafrecht*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y fortificaron esa inclinación mis investigaciones detenidas y exhaustivas en los fondos diplomáticos de la época. Aparecen en éstos, testimonios frecuentes de la circulación de muchas piezas de orígenes diversos —aludiré en seguida a ellas. Las escrituras hacen también numerosas referencias a pagos de plata *pondere pessata* y al uso del modio de trigo como moneda de cuenta. Y muchos documentos atestiguan lo habitual del cambio directo de los más variados bienes: propiedades rurales o urbanas, animales domésticos. lienzos, paños, utensilios de casa, objetos de lujo, productos de la tierra, etcétera.[13] Esa triple realidad, apoyada por la falta de hallazgos numismáticos, fuerza a suponer interpolación de un copista tardío la alusión de las Leyes Leonesas de 1020, es decir del Fuero de León, a la *moneta regis* y a la *moneta urbis*.[14] Su acuñación a principios del siglo XI es incompatible con el sincrónico empleo de los diversos instrumentos de pago registrados en los diplomas de la época. Son precisamente leoneses y contemporáneos de las leyes los muchos documentos en que se consignan negocios jurídicos realizados mediante la entrega de plata al peso.[15] Consta que Alfonso VI († 1109) sólo en el último año de su vida y tras un dramático forcejeo con el astuto prelado compostelano, Diego Gelmírez, que llegó a amenazarle con el fuego del infierno, otorgó a la iglesia del Apóstol Santiago, patrono y protector de la cristiandad hispana, el privilegio de acuñar moneda.[15 bis] Es absolu-

und Strafprozess, 67. Berlín, 1919, pp. 1-11. Y no aludió tampoco a él Julio Puyol en sus *Orígenes del reino de León,* Madrid, 1926. apéndice IV. «Monedas pesos y medidas», pp. 527 y ss. Los estudios de Mayer y Puyol son pobrísimos.

[13] Véanse en seguida las pruebas de tales asertos.

[14] En el artículo XXIX de las leyes se dispone que el día I de cuaresma todos los habitantes de la ciudad de León, reunidos en Santa María: «constituant mensuras panis et vini et carnis et pretium laborantium qualiter omnis civitas teneat iustitiam in illo anno. Et si aliquis preceptum illud preterierit, quinque solidos monete regie suo maiorino regis det». En el artículo XL se lee: «Homo habitans in Legione et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in Ve solidos monete urbis...» Y en el XLVI: «Qui mercatum publicum quod IIIIa feria antiquitus agitur, perturbauerit cum nudiis gladiis, scilicet ensibus et lanceis, LXa solidos monete urbis persoluat sagioni regis» Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* pp. 68, 70 y 72 y Vázquez de Parga: *El Fuero de León, Notas y avance de edición crítica. Anuario de historia del derecho español,* XV, 1944, pp. 493, 496 y 497.

[15] Véanse luego pp. 412 y 413.

[15 bis] Lo he demostrado en: *La primitiva organización monetaria de León y Castilla. Anuario hist. dcho. esp.,* V, 1928 y aquí pp. 432 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tamente increíble que antes de 1108 ningún rey leonés hubiera concedido a una ciudad el derecho que Alfonso regateó en tal fecha al Santo bajo cuyo patrocinio creían combatir los cristianos contra los musulmanes. Y es por ello seguro que únicamente desde las primeras décadas del siglo XII empezaría a fabricarse la *moneta urbis* legionense. Cuanto sabemos sobre los retoques que sufrieron los viejos textos en la oficina de la catedral ovetense,[16] de donde procede la copia más antigua del Fuero de León,[16 bis] permite atribuir a una modernización de la frase primitiva, la referencia en él a la moneda real y a la moneda concejil en 1020. Y confirman la realidad del retoque, las frecuentes citas de *solidos* y de *argenzos* en diversos preceptos del Fuero[17] en los que

[16] He señalado varias veces y algunas concretado o limitado la labor de falsificaciones y retoques de don Pelayo. Véanse mis estudios: *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias, Cuadernos de Historia de España,* I-II, 1944, pp. 310 y ss. *¿Una crónica asturiana perdida? Revista de Filología Hispánica,* VII, 1945, pp. 119-122 y 135 y ss. *Dónde y cuándo murió don Rodrigo, último rey de los godos. Cuadernos de Historia de España,* III, 1945, pp. 66 y ss. y *El relato de Alfonso III sobre Covadonga. Humanistas. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras,* III, 9, Tucumán, 1957, pp. 41 y ss.

[16 bis] Se reproduce en el *Liber Testamentorum,* cartulario en letra gótica cursiva mandado formar por el obispo don Pelayo entre 1126 y 1129. Cf. Vigil: *Asturias monumental y epigráfica,* I, p. 47; Barrau-Dihigo: *Rev. Hispanique,* 1909, pp. 44 y ss. y 170; y 1911, p. 92. Domínguez Bordona: *Manuscritos españoles con pinturas,* Madrid, 1933, pp. 129-131.

[17] Se citan en las leyes 31, 34, 44, 45 y 47. En algunas de ellas habría sido obligada, además, la mención de la *moneta urbis,* si ésta hubiera existido. En la 45 se lee por ejemplo: «Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur al Legionem ad uendendum non capiantur per uim in aliquo loco a sagione uel ab ullo homine. Et qui per uim fecerit persoluat V^{e} solidos et concilium det illi centum flagella in camisia, ducens illum per plateam ciuitatis per funem ad collum eius» (Vázquez de Parga: *Anuario historia derecho español,* XVI, 1944, p. 497).

Si hubiera habido en 1020 una *moneta urbis* ¿cómo no se estableció en este precepto que en ella se pagara a la ciudad la pena en que incurría quien dificultaba su aprovisionamiento?

Debe observarse que falta todo el artículo XXIX en que se alude a la *monete regie* en las copias del fuero de tres códices de gran antigüedad y autoridad: el Complutense de la Biblioteca Nacional de Madrid (F. 86 = 1358); un manuscrito del siglo XII de la misma Biblioteca (I. 323 = 2805) y el «Tumbo de Santiago» de igual siglo, hoy en la Biblioteca de la Academia de la Historia de Madrid (Mss. 25. 4. 75). Y debe notarse que falta la palabra *regie* en el Manuscrito de la Biblioteca Capitular de Toledo (Ms. 27. 25), copia del códice conciliar preparado por el eruditísimo Juan Bautista Pérez, conservado desde el siglo XVI en al catedral de Segorbe. Reconoció esa omisión Muñoz y Romero (*Fueros municipales,* p. 68, n^{a} 38). Vázquez de Parga (*Anuario historia derecho español,* XV, 1944, p. 493, n^{a}) ha señalado las otras.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ocasionalmente se habla de la *moneta regis* y de la *moneta urbis;* y el hecho mismo de que en alguno de los pasajes del texto ovetense de las Leyes Leonesas, donde se menciona la moneda real, sea muy clara la manipulación.[17 bis]

Que el retoque del texto primitivo del Fuero de León respondiera a la lógica incidencia que pudiera tener en las prácticas fiscales y penales leonesas la efectiva acuñación de moneda real por Alfonso VI († 1109) y de moneda concejil por la ciudad de León durante el reinado de doña Urraca (1109-1126), siempre antes de la formación del *Liber Testamentorum* pelagiano,[18] es una posibilidad que no quiero negar para ser justo con los escribas ovetenses. Pudieron éstos reproducir una redacción de las leyes ya modernizada en la misma León, cuando a principios del siglo XII se hizo habitual la circulación por ella de la *moneta regis* y de la *moneta urbis.* Pudo ser el mismo don Pelayo quien ordenase la alteración de la primitiva versión del Fuero para dar pruebas de estar informado de las últimas novedades monetarias leonesas; no debe olvidarse el gusto del prelado por retocar las crónicas que caían en sus manos, a veces impulsado por puras vanidades de erudito.[18 bis]

[17 bis] Debe advertirse que en las ediciones del Fuero de León, de Sáenz de Aguirre, *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae,* III, p. 192; de la *Academia de la Historia: Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla,* I, p. 8 y Muñoz y Romero: *Fueros municipales,* p. 58, se reproduce así la frase final de la ley XXIX: «Et si aliquis preceptum illud preterierit quinque solidos monete regie suo maiorino det». Y ese texto, que no incluye el genitivo *regis* con que se califica al *maiorinus* en el Ovetense, permite descubrir un seguro retoque de los copistas. El original pudo decir: «quinque solidos maiorino regis det». Al adicionarse pudo escribirse: «quinque solidos monete regis suo maiorino det». Sólo en una tercera manipulación llegaría a redactarse «quinque solidos monete regie suo maiorino regis det», con torpes alteraciones y adiciones puristas; y así aparece en el Ovetense pelagiano.

[18] Consta que Alfonso VI acuñó moneda real; lo acreditan los hallazgos numismáticos y los documentos (v. mi estudio: *La primitiva organización monetaria de León y Castilla. Anuario,* V, 1928, pp. 314 y ss. y aqui pp. 445 y ss.). Pero puesto que sólo después de otorgarse al apóstol en 1108 el privilegio de acuñar moneda, pudo alcanzar León el mismo derecho, y hubo de lograrle antes de la compilación del *Liber Testamentorum,* terminado entre 1126 y 1129, es seguro que la sede regia empezaría a acuñar moneda durante las turbadas horas del reinado de doña Urraca (1109-1126). En ellas, según probé en su día e—n mi estudio: *La Potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos,* 1914, p. 287—logró autorización regia para batir moneda al monasterio de Sahagún (1116).

[18 bis] García Villada recogió hace años los retoques eruditos de Pelayo al cronicón del rey Magno (*Crónica de Alfonso III,* Madrid, 1918, pp. 134-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Más, aun en el caso de que un siglo después de la fecha en que se redactaron las Leyes Leonesas, se hubieran modificado éstas oficialmente —me inclino a dudar de que así ocurriese— cuanto queda argüido fuerza a negar que en el texto primero del fuero se aludiera a la moneda del rey y a la moneda de la ciudad. Y queda así anulado el único indicio favorable a la realidad de la circulación, durante el período asturleonés, de numerario acuñado por las instancias centrales de la monarquía o por la *civitas* o urbe leonesa.

Ningún hallazgo numismático ni diplomático reciente ha rectificado la teoría ideada por mi maestro Vives y por mí comprobada documentalmente. Parece por tanto seguro que los reyes asturleoneses no acuñaron numerario. Lo es también —los textos lo acreditan— que al mismo tiempo se realizaban frecuentes cambios directos de objetos por objetos y circulaban por el reino viejas y nuevas monedas; monedas en uso antes de las invasiones islámicas y del nacimiento del reino de Asturias y monedas acuñadas por los emires y los califas cordobeses.

Ninguna rectificación debo hacer a lo que escribí en 1026 y 1928 sobre la circulación en el reino asturleonés de viejas monedas romanas. De 952 data la escritura de venta de una villa en territorio portugués por XXVIII *solidos romanos usum terre nostre,* dice el vendedor.[19] Por lo que había podido comprobar acerca del valor habitual de los bienes raíces y por la misma frase «de uso en nuestra tierra», no me pareció prudente ver en tal escritura una alusión a sueldos de oro del Imperio Romano tardío o del Imperio bizantino.[20] La villa comprada por Froila a Vivildi habría alcanzado un precio fabuloso de haber sido pagada en sólidos áureos.[21] Y si juzgué improbable que en 952 siguieron en uso

137). Pérez de Úrbel ha recogido más tarde los que el mismo prelado introdujo en la obra Sampiro (*Sampiro: Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo* X, Madrid, 1852, pp. 211-222).

[19] *Portugaliae Monumenta Historica, Diplomata et Chartae,* 37.

[20] *Estampas de la vida en León hace mil años,* 4ª ed., p. 51, nº 78.

[21] Como demostraré al final de este estudio, el sueldo de oro se estimaba en el reino asturleonés en 15 sueldos de plata; 28 sueldos áureos habrían equivalido a 420 sueldos argénteos y en tierras portuguesas sólo objetos de gran lujo —paños bizantinos, balteos de oro, lechos de tapices— alcanzaron a valer sumas elevadas (véanse los cuadros estadísticos que acompañan a mi estudio *El precio de la vida en León hace mil años. Logos,* antes pp. 398 y ss. y los estudios de Pilar Laguzzi: *El precio de la vida en Portugal durante los siglos X y XI. Cuadernos de Historia de España,* V, 1946. pp. 143-177, y de Emilio Sáenz: *Nuevos datos sobre el coste de la vida en Galicia durante la alta Edad Media. Anuario de historia del derecho español,* XVII, 1946. pp. 870-885. Y repásense las noticias que sobre el valor de los bienes raíces

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

al norte del Duero los viejos sueldos de los emperadores romanos, tuve por increíble que jamás hubiesen circulado allí los sueldos de los emperadores bizantinos. Era habitual a la sazón, como veremos luego, el empleo de la voz *solidos* para designar piezas de plata ¿Incurrí en error al ver en los *solidos romanos* del documento portugués del 952 un testimonio de la circulación de viejos denarios romanos argénteos por tierras galaico-portuguesas? No lo creo. En todo caso nunca podríamos juzgarlos sueldos bizantinos. Había caído en desuso la práctica hispanogoda de llamar romanos a los emperadores con sede en Constantinopla y a sus súbditos.[22] Y de haber aludido a sueldos de Bizancio, los notarios del reino de León les habrían calificado de greciscos, como llamaban a los paños, a los tapices, a las casullas, a las dalmáticas y a los demás objetos bizantinos de lujo,[22 bis] importados, a lo que parece, por judíos.

Numerosos documentos, también portugueses y gallegos, mencionan diversos negocios jurídicos concluidos mediante el pago de *solidos gallicanos, gallicenses, calicenses, gallicarios* o *galleganos* o en bienes en tales sueldos valorados. Registré en su día escrituras de los años 900, 905, 924, 929, 935, 941, 955, 984, 1000, 1004,[23] en que aparecían mencionados tales sueldos. Frente a la frecuente consideración de esos

es posible espigar en las escrituras de la época asturleonesa, en mi monografía sobre el costo de la vida. En ella (antes, pp. 381 y ss.) he registrado lo reducido del precio de iglesias, casas, tierras, montes, molinos etcétera, frente al de las preseas eclesiásticas, los ricos paños, las monturas argénteas o los caballos.

[22] Alfonso III al hablar de la llegada de Ardabasto a España desde el Imperio bizantino escribe por ejemplo: Tempore namque Cindasuindi regis ex Grecia uir aduenit nomine Ardauasti qui prefatus uir ab imperatore a patria sua est expulsus, mareque transjectus, Spania est aduectus (Ed. Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la reconquista, Bol. Academia Hist. C.* 1932, p. 610). Ardabasto era un armenio, según deduce de su nombre, Grondijs: *Une église manichéenne en Espagne. Comptes rendus de l'Academie des Inscriptions,* Paris, 1952, pp. 490-497.

[22 bis] He reunido numerosas citas documentales de objetos calificados de greciscos, comprendidas entre 922 y 1042 en mis *Estampas de la vida en León hace mil años,* 4ª ed. Buenos Aires, 1947, p. 32 nª 5. De que eran importados por judíos no puedo dudar y no dudó, al tropezar con algunas referencias a tales objetos greciscos, Gómez-Moreno: *Iglesias mozárabes,* p. 126.

[23] Las hallé en el *Liber Fidei,* fol. LX; en el Tumbo de Celanova, fol. 43; en los *Port. Mon. Hist., Dip. et Chart.,* pp. 22; en el Tumbo de Celanova, fol. 128 vº; en el Cartulario de Sobrado, I, fol. 28; en los *P. M. H., D. et Ch.* p. 40; en el Cart. de Sobrado, I, fol. 26, vº; en los *P. M. H., D. et Ch.* p. 89 y en el Tumbo de Celanova, fols. 66 y 230 vto. Quede dicho que el Tumbo de Celanova y el Cartulario de Sobrado se guardan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

solidos como sueldos francos,[24] me incliné tímidamente a tenerlos por sueldos de Galicia.[25] Me movieron a ello: el empleo habitual de la palabra *francisco* en el reino asturleonés para designar a los objetos de procedencia ultrapirenaica[26] y la exclusiva procedencia galaico-portuguesa de las citas registradas, ¿Cómo explicar —me preguntaba— que sólo se hable de *solidos gallicanos* en *Gallaecia* aludiendo a sueldos francos? ¿Por qué había de ser en la apartada Galicia donde corriera la moneda franca? Puesto que en algún documento se les llama *galleganos* ¿entenderían los hombres del siglo X por sueldos *gallicanos,* no sueldos de las Galias sino de *Gallaecia?* No me atreví a pasar de la duda a la afirmación, porque no acertaba a explicarme a qué clase de moneda podían referirse las escrituras al mencionar los sueldos en cuestión. Nadie había presentado hasta entonces *solidos* acuñados en la Galicia premuslim y su acuñación en ella y únicamente en ella después de la invasión islámica no sólo era perfectamente inverosímil; estaba contradicha por la frase *solidos gallicarios usui terre nostre* de un documento portugués de 924.[27]

El estudio por Reinhart sobre los *sólidos* suevos, naturalmente acuñados en *Gallaecia,* ha comprobado lo fundado de mis conjeturas.[28] Los sueldos *gallicanos, gallicenses, gallicarios, calicenses* o *galleganos* que aparecen en escrituras galaico-portuguesas fechadas entre el año 900 y el año 1004, eran simplemente los *solidos* de los reyes suevos que rigieron Galicia hasta su vencimiento por Leovigildo, muy avanzado el siglo VI. Esos sueldos llegaron pronto a pesar entre 3'60 y 3'75 gramos en lugar de 4'50 gramos que pesaban los sueldos imperiales romanos. Su peso y su arte ha permitido a Reinhart diferenciarlos de éstos.

[24] Por tales los han tenido Vives: *La moneda castellana,* pp. 9 y 10; Gómez-Moreno: *Las iglesias mozárabes,* p. 125, nº I y Menéndez Pidal: *Orígenes del español,* p. 467.

[25] *Estampas de la vida en León:* «El Mercado» nº 77 y *La primitiva organización monetaria de León y Castilla. Anuario de historia del derecho español,* V, 1928, p. 309 y aquí pp. 439-440.

[26] En documentos de 938, 942 y 1003 que registro en mis «*Estampas*». «La corte en León», nº 30.

[27] *P. M. H., D. et Ch.* p. 19.

[28] Ha dado noticia de tales sueldos en dos monografías: *Die Münzen des Swebenreiches. Mitteilungen des Bayerischen Numismatischen Gesellschaft,* München, 1937, y *El reino hispánico de los suevos y sus monedas. Archivo Español de Arqueología,* 49, Madrid, 1942. Y ha insistido, en confirmación de mi hipótesis, en *Los sueldos gallicanos, monedas gallegas. Cuadernos de estudios gallegos,* II, p. 194. Véase también su *Historia general del reino hispánico de los suevos,* Madrid, 1952, pp. 127-138.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Registré también en su día la circulación por el reino asturleonés de dírhemes andaluces. Se refieren a ellos documentos también galaico-portugueses de 943, 972, 984 y 1016.[29] En ellos se registran transacciones económicas o negocios jurídicos concluidos mediante la entrega de *solidos* o de *argentum mahomati, hazimi* o *kazimi,* nombres con que se alude a los directores de la ceca cordobesa bajo cuyo cuidado se acuñaron.[30] No hace mucho se ha encontrado en Navarra un tesoro de 204 dírhemes de la época emiral fechables entre los años 166 y 295 de la héjira, 782 a 907 de Cristo.[31] No podrá sorprendernos que un día cualquiera se descubra otro tesoro parejo en el solar de la monarquía asturleonesa. Basta el hallazgo navarro para tener por seguro que antes de los años en que aparecen registrados dírhemes andaluces en documentos galaico-portugueses ya circularían por el reino de Oviedo.

Tampoco debo rectificar lo que sostuve acerca del uso de piezas diversas de plata, pesadas en sueldos, para pagar ventas o compras de bienes raíces, muebles o semovientes o para concluir cualesquiera otros negocios jurídicos. Lo atestiguan numerosos documentos leoneses: uno de 958; otro de 1010; tres de 1021; cuatro de 1022; uno de 1024; otro de 1028; dos de 1030; uno de 1031; tres de 1032 y otros de 1033 y 1035.[32] En la escritura de 1010 se declara cómo se hacía pública-

[29] Los documentos de 943, 977 y 1016 aparecen en los *P. M. H., D. et Ch.* pp. 30, 76, 143; y tomé el de 984 del Cartulario de Sobrado, fol. 28v°

[30] Los llamados kacimíes o hacimíes debieron su apodo a un prefecto de la moneda de 'Abd al-Rahmān III llamado Kasim, a creer a Vives, *La moneda castellana,* p. 9, nª 3. Y cabe suponer que los llamados mahometi lo recibirían de otro llamado Muhammad; pues no cabe relacionar su nombre con el del profeta, ya que en documento de 977 se contraponen y se suman «XVII solidos hazimes et V solidos mahometi».

[31] Felipe Mateu Llopis: *El hallazgo de «dírhemes», del emirato en San Andrés de Ordoiz (Estella, Navarra). Príncipe de Viana,* XXXIII y XXXIV, 1950, pp. 85 a 101. Como Mateu Llopis señala, por las fechas de los dírhemes hallados, el tesoro debió ocultarse antes de la proclamación del califato y de la reforma monetaria de 'Abd al-Rahmān III (912-961) en 928. Por el lugar en que ha sido encontrado, como es lógico suponer que se escondió con ocasión de algún peligro, concluye Mateu Llopis que debió de guardarse con motivo de las campañas del citado soberano contra Navarra en 920 y en 924.

[32] He hallado en el Tumbo Legionense fols. 376 v°, 293, 275 v°, 246 v°, 298, 249 v°, 283, 319 v°, 323 v°, 284 y 251 los documentos de los años 958 a 1028 arriba citados. Uno de 1030 pertenece a la colección diplomática del Archivo Catedral de León, n° 152; el otro fue publicado por Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,* p. 438. Y los de 1031 a 1035 se copian también en el Tumbo Legionense, fols. 258, 252 v°, 255 v°, 275, 301 v° y

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mente el peso de las piezas de plata; el vendedor recibió *in pretio x argenteis solidos et fuerunt in pondere pesatos coram multitudine.*[33] Aunque la mayoría de los testimonios por mí reunidos corresponden a principios del siglo XI, como hay alguno fechado a mediados del X, creí probable que, pesándose de antiguo las piezas de plata, sólo se introdujera tardíamente en las fórmulas notariales la costumbre de consignar tal detalle. Me han fortificado en tal opinión dos textos de 968 y 980 en que el precio de los bienes vendidos aparece pagado en «solidos de argento puro»,[34] pues parecen aludir a la entrega de plata al peso antes del año mil.

Y conserva vigencia lo que afirmé sobre el empleo del modio de trigo y de la oveja como moneda de cambio o de pago, y con la equivalencia de un sueldo de plata. Son numerosos los testimonios en que se valúan en modios, utensilios de casa, prendas de vestir o animales domésticos.[35] La equivalencia de la oveja, el sueldo y el modio se comprueba mediante diversos documentos leoneses y gallegos. En varias escrituras de 961, 962, 964 y 1005, procedentes del monasterio de Celanova, se mencionan *ovelias modiales;*[36] en una del monasterio de Sahagún del año 1004 se estima en un sueldo un modio de trigo;[37] en un documento de Santillana de 1020[38] se suman indistintamente hasta formar una sola cifra en modios, los modios y los sueldos en que se tasaban los objetos recibidos por un particular en precio de los

431 vº Queda dicho que el Tumbo Legionense se conserva en el Archivo de la iglesia de León.

[33] Tumbo Legionense, fol. 246 vº

[34] El documento de 968 fue publicado en los *P. M. H., D. et Ch.* p. 60 y el del 980 por Escalona, *Ha. de Sahagún,* p. 425. Ha citado ambos textos Valdeavellano, *Economía natural y monetaria. Moneda y crédito,* 1944, sept. nª 56.

[35] Véanse los cuadros estadísticos que acompañan a mi estudio sobre *El precio de la vida...* y a los que publicaron Pilar Laguzzi y Emilio Sáez en los suyos, citados en la nª. 21.

[36] Da noticia de ella Emilio Sáez en el cuadro estadístico sobre el precio del ganado lanar-cabrio que ilustra su estudio *Nuevos datos sobre el coste de la vida en Galicia en la alta Edad Media. Anuario de historia del derecho español,* XVII, 1946, p. 879.

[37] Becerro de Sahagún, fol. 47.

[38] Rodrigo Muñoz y su mujer recibieron del monasterio por unas tierras en Arceda: «bobe albo valente VIIII modios de civaria et calapaços de III solidos et sayale longo albo valente III modios, in sub uno pretio in XV modios de civaria». Jusué, *Libro de la regla o cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar,* Madrid, 1912, p. 61.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bienes que vendía,[39] y en dos diplomas leoneses de 951 y de 1008[40] se valora una oveja en un modio y 100 ovejas en cien sueldos.[41]

Pero si todas mis afirmaciones de antaño siguen siendo válidas, al enfrentar hoy otra vez el problema monetario asturleonés en su conjunto debo hacer algunas decisivas observaciones nuevas.

Sostuve en su día que los trémises visigodos de oro siguieron corriendo en el solar primitivo del reino de Asturias. Así resulta de varios documentos del monasterio de Santo Toribio de Liébana: en uno del 796 se aprecia un buey en un sueldo y un trémise y una vaca en esa misma cifra,[42] y en otra escritura de 827 se habla de un buey negro

[39] Emilio Sáez ha fortificado mi equivalencia del modio y del sueldo con una escritura posterior —de 1105— en el que se entregan por una heredad «uno kavallo in LXXX° modios et in alio pretio XX[1] modios et sunt ab integro C. solidos». La tomó de los *Documentos medievais portugueses. Documentos particulares,* III, Lisboa, 1940, p. 170. V. *Nuevos Datos... Anuario de historia del derecho español,* XVII, 1946, p. 866, nª 2.

[40] Archivo del obispo de León, nums. 9 y 54.

[41] Valdeavellano, *Economía natural y dineraria... Moneda y crédito,* 1944, sept., p. 18. Contradice mi equiparación del sueldo, el modio y la oveja en el reino asturleonés alegando un documento de 1092 en que siete modios se valúan en cinco sueldos (*P. M. H., D. et Ch.,* p. 463) y el hecho seguro de que el valor de la oveja dependería de su calidad. La escritura de 1092 es medio siglo posterior a la época que estudio, es también posterior al gran avance de la frontera hacia el Tajo e incluso a la invasión almorávide y puede reflejar un año excepcionalmente abundante. Y por lo que hace al valor de las ovejas concedo que excepcionalmente pudiera haberlas miserables y magníficas, pero los textos por mi alegados permiten creer que las normales equivaldrían al sueldo y al modio.

[42] Sobre la moneda visigoda véanse especialmente Heiss: *Description générale des monnaies des rois wisigoths d'Espagne,* 1872 y Pío Beltrán: *Las monedas visigodas acuñadas en la Suevia española. Bol. de la comisión provincial de monumentos de Orense,* 1915-1916. Véanse asimismo el libro de Mateu Llopis: *Las monedas visigodas del museo arqueológico nacional,* Madrid, 1936 y los numerosos estudios monográficos del mismo autor entre los que interesan especialmente: *Los nombres de lugar en el numerario visigodo. Analecta Sacra Tarraconensia,* XIII, 1940, pp. 65-74; *Sobre el numerario visigodo de la Tarraconense. Las cecas de Sagunto y Valencia en el primer tercio del siglo* VII. *Ampurias,* III, 1941, pp. 85-95; *Los nombres de lugar en el numerario suevo y visigodo de Gallaecia y Lusitania. Analecta Sc. Tarr.,* XV, 1942, pp. 23-42; *La ceca visigoda de Barcelona. Analecta Sc. Tarr.,* XVI, 1944, pp. 45-56; *El arte monetario visigodo. Las monedas como monumentos. Un ensayo de interpretación. Archivo Español de Arqueología,* 1943-1945 y el capítulo correspondiente de su manual: *La moneda española,* Barcelona, 1945, pp. 77-97. Véanse también el estudio de Reinhart: *Die Münzen des Westgotischen Reiches von Toledo. Deutsches Jahrbuch für Numismatik,* 1940-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

valorado también en un sueldo y un trémise.[43] Señalé que hasta mediados del siglo IX siguió usándose el trémise como moneda de cambio[44] y afirmé que en adelante cayó en desuso la áurea moneda visigoda para ser reemplazada por la de plata.

Debo hoy matizar esta afirmación. Escaparon a mis búsquedas varios documentos del monasterio de Celanova[45] en que se hablaba: de *linteos* y de *lenzios tremisales* —en los años 935, 937, 961, 962, 867 y 1005— de dos puercos *uno tremisale et alio de* VI *quartarios* —en 990— y de una *saia noua tremisale* —en 1005.[46] Es por tanto seguro que en las tierras donde se alzaba el monasterio mencionado, durante todo el siglo X, aún se valoraban en trémises algunos lienzos, algunas prendas de vestir y algunos animales ¿Ocurría otro tanto en toda Galicia? ¿Tales valoraciones implicaban la auténtica circulación de trémises visigodos?

No me atrevo a contestar afirmativa ni negativamente a estas preguntas. Sólo una vez parece aludirse a sueldos de oro fuera de Celanova. En un documento del monasterio de Sobrado del 835 se valoran en *solidos* III *et uno tremise,* un *bove colore marceno,* un *manto laneo vilado et chomacio* y 12 quesos.[47] Queda dicho que algunos documentos galaico-portugueses del siglo X hablaban de *solidos gallicanos* o *galleganos* que cabe identificar con solidos áureos. Pero en otros muchos se mencionan éstas o las otras cifras de sueldos sin calificativo alguno. ¿Se aludía en ellos a sueldos de oro o a sueldos de plata? Si en la

1951 y el reciente libro de Miles: *The coinage of the visigoths of Spain. Leowigild to Achilla.* Nueva York, 1952.

[43] Sánchez Belda: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana,* pp. 5 y 7. En el documento del 796 se valoran, además, un *Antiphonarius* en 3 sueldos, un *Liber Comicus* en 2 y un *Liber Orationum* también en 2.

[44] En un documento del 868 se lee: «Accepi ego Petrus a uobis in quantum ualuit mea porcio in ipsa uinea, carne, uino, ceuaria in tremise; et ego Leudesinda dedi uobis ipsa mea porcione in ipsa uinea preciata in tremise et uos mihi dedistis precium carnarium et ceuaria in tremise (*sic*). Sánchez Belda, *Cartulario de Santo Toribio,* p. 16.

[45] Los ha hallado Emilio Sáez en el Tumbo de Celanova del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Véanse sus *Nuevos datos sobre el coste de la vida en Galicia. Anuario historia derecho español,* XVII, pp. 873, 874 y 879.

[46] Valdeavellano registró ya los textos relativos a «duos lenzos tremissales» (935); a «porcos duos, uno tremisale...» (990) y a una «saia nova tremissale» (1005) en su *Economía natural y monetaria. Moneda y crédito,* 1944, sept., na. 40.

[47] Emilio Sáez, *Documentos gallegos inéditos del periodo asturiano. Anuario de historia del derecho español,* XVIII, 1947, p. 413 y Floriano, *Diplomática española del periodo astur,* I, p. 203.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

escritura del 835 la valoración registrada no hubiese excedido de *solidos* III, no habríamos podido concluir a que clase de sueldos aludía. Puesto que consta la circulación por Galicia de *solidos* áureos de origen suevo y de trémises de origen visigodo ¿podemos suponer —repito— que incluso se registraban sueldos de oro cuando el texto no definía el metal en que estaban acuñados?

En documentos gallegos de 927 y de 947 se valúan unas yeguas en 3 y en 2 sueldos;[48] en escrituras del 951 y del 979 se estiman unos caballos en 4 y 3 sueldos;[49] y en textos del 920, 941 y 951 se aprecian bueyes o vacas en un sueldo.[50] Esas valuaciones sorprenden porque las especies equina y bovina se valoraban mucho más hacia la misma época en León y Castilla,[51] e incluso valieron más en Galicia en fechas posteriores.[52] Podría explicarse el mayor precio de bueyes y vacas en tierras de nueva colonización, a las cuales los repobladores debieron importar animales domésticos desde las zonas de antiguo habitadas, y porque la meseta de León y Castilla era menos propicia que la Galicia, rica en pastos, para el mantenimiento de ganado vacuno. Y cabría admitir —y así lo admití yo en tiempos—[53] que el caballo alcanzó superior estimación en las llanuras castellano leonesas porque, tierras fronterizas, los cristianos necesitaron disponer en ellas de abundantes fuerzas mon-

[48] Hallé el de 927 en el Cartulario de Sobrado, I, fol. 15 y el de 947 fue publicado por López Ferreiro: *Historia de Santiago,* II, p. 129.

[49] La escritura de 951 se conserva copiada en el Tumbo de Celanova, fol. 61 vº y hallé la del 979 en el Archivo Catedral de Lugo.

[50] Véanse los cuadros estadísticos: 4, «Ganado vacuno» y 5, «Ganado caballar» que acompañan a los *Nuevos datos sobre el coste de la vida en Galicia de Emilio Sáez, Anuario historia derecho español,* XVII, 1946, pp. 875 y 877.

[51] Según demostré en mis *Estampas leonesas,* durante el siglo X, en Castilla se vendieron yuntas de bueyes por 20 sueldos y en León el precio del ganado vacuno osciló entre 6 y 12 *solidos.* Y también comprobé en ellas que en tierras castellano-leonesas, durante el mismo siglo, un caballo valió de 40 a 60 sueldos como mínimo y que a veces llegó a valer de 100 hasta 300 (El mercado, nas. 16 a 21 y 29 a 31). Pueden verse listas detalladas del coste del ganado vacuno y caballar en León y Castilla durante la época asturleonesa, en mi estudio *El precio de la vida...*

[52] En documentos gallegos de 951 en adelante empezamos a encontrar vacas y bueyes valorados entre 8 y 12 modios, es decir entre 8 y 12 sueldos; y caballos apreciados entre 5 y 20 bueyes, es decir entre 40 y 160 sueldos. Véanse los cuadros estadísticos: 4º, ganado vacuno, y 5º ganado caballar, de los *Nuevos datos...* de Emilio Sáez, *Anuario de historia del derecho español,* XVII, pp. 875 y 877.

[53] *El precio de la vida en el reino asturleonés. Logos.* III, nº 6, 1944, pp. 233 y ss. y antes pp. 370 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tadas para la guerra contra el moro. Pero para explicar el alza del valor de yeguas, caballos, vacas y bueyes en Galicia con el correr del tiempo, a falta de causas lógicas que le hagan verosímil,[54] debemos admitir como probable la sustitución de las piezas de oro por las piezas de plata como moneda de cambio. ¿Cuando y cómo se produjo esa sustitución? No es posible contestar estas preguntas de modo tajante. Me inclino a creer —nada garantiza mi conjetura— que a ese reemplazo debió contribuir el uso temprano y general de numerario argénteo en León y Castilla.

Ese uso parece seguro. Ni en Castilla ni en León hallamos alusiones a sueldos que podamos suponer áureos. No se mencionan en las escrituras sólidos *gallicanos* ni trémises visigodos;[55] se alude repetidamente en ellas a sólidos *argenteos*;[56] cuando algunas penas pecuniarias se valúan en oro se estiman en talentos o en libras;[57] los animales

[54] Dudo de que nadie pueda ni siquiera imaginar qué causas políticas o económicas pudieron provocar el alza del valor del ganado vacuno y caballar en Galicia desde mediados del siglo X.

[55] No los he hallado al menos en el *Becerro de Cardeña* (ed. Serrano), en el *Cartulario de Covarruvias* (ed. Serrano), en el *Cartulario de Arlanza* (ed. Serrano), en las *Chartes de l'église de Valpuesta* (ed. Barrau-Dihigo), en la *Colección Diplomática de Oña* (ed. Del Álamo), de tierras castellanas; ni en los documentos de Sahagún, Eslonza y León de tierras leonesas.

[56] En el *Becerro Gótico de Cardeña* se citan *solidos* argénteos en documentos de 899, 909, 912, 914, 921, 929, 931, 932, 936, 936, 937... (ed. Serrano pp. 117, 75, 74, 73, 82, 81, 149, 31, 119, 213, 115, 36, 133, 300...). Aparecen mencionados también en escrituras burgalesas de 953 (Serrano: *El obispado de Burgos,* III, p. 15), del monasterio de Arlanza de 964 (ed. Serrano, p. 48), de la sede leonesa de 997 (Sánchez-Albornoz: *Estampas de la vida en León,* 4ª ed. pp. 172), del monasterio de Sahagún de 937 (Valdeavellano: *Economía natural y monetaria en León y Castilla... Moneda y crédito,* 1944, na. 46).

[57] Se fija en talentos áureos la penalidad de los posibles quebrantadores de las disposiciones escriturarias: en donaciones de Ordoño I a Samos en 854 y de Alfonso III a Mondoñedo en 877 (Floriano: *Diplomática...* I, p. 262 y II, p. 112); y en documentos de la Cogolla de 800. 864, 869, 903... (ed. Serrano, pp. 4, 12, 17, 20); de Sahagún del 869 (ed. Sáez: *Nuev. doc. inéd.,* p. 168), 959, 973, 974... (Escalona, *Historia de Sahagún,* pp. 402, 415, 417, 419...) y de Arlanza del 923 (ed. Serrano, p. 19).

Se amenaza con penas en libras de oro: en los Fueros de Brañosera del 824 (Muñoz y Romero: *Fueros Municipales,* p. 17), en las donaciones de Ordoño I, a Oviedo en 857 (Idem, p. 24) y a Purello del 854 (Sánchez-Albornoz: *Serie de documentos inéditos,* p. 327) y en las de Alfonso III a Lugo en 897 (*España Sagrada* XL, p. 384) y en 899 (Cotarelo: *Alfonso III,* p. 651); a Sahagún en 904 (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 376) y a Oviedo en 906 (Cotarelo, *Alfonso III,* p. 653); y en documentos de Liébana

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

domésticos, los utensilios de casa y las prendas de vestir empiezan pronto a valorarse en cifras muy superiores a las registradas en sueldos áureos en las escrituras galaico-portuguesas,[58] y el alza del coste general de toda clase de bienes al filo del año mil se explica por la gran crisis padecida por la cristiandad occidental como resultado de las terribles campañas de Almanzor que asolaron la meseta castellano-leonesa durante veinte años.[59]

Pero, *rebus sic stantibus,* queda en pie el problema de por qué, cómo y cuándo empezó a usarse el *solidus argenteus* para moneda de cuenta y de cambio en reemplazo de los viejos trémises de oro visigóticos. Yo admití antaño «la sustitución, en el reinado de Alfonso II (791-842) según lo más probable, del antiguo sistema monetario visigodo basado en el patrón oro y que tenía como unidad el trémise o tercio de sueldo, por el sistema monetario carolingio en que la nueva unidad era el sueldo de plata» y añadí que si no se acuñaron en el reino de Asturias sueldos argénteos, se aceptó en adelante el *solidus* ultrapirenaico como moneda de cuenta y de cambio.[60]

Si hubiera pruebas o indicios de que en verdad había habido una sustitución oficial del patrón oro visigodo por el sistema carolingio cabría suponer que había tenido lugar reinando Alfonso II, tan ligado

de 796, 827, 828, 831, 847, 875 (Ed. Sánchez Belda, pp. 4, 7, 11, 14, 19); de Santillana de 870, 933, 943, 980, 983, 987, 991, 996, 1001, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021... (ed. Jusué: *Libro de la regla,* pp. 5, 17, 70, 32, 45, 46, 52, 106, 54, 14, 57, 65, 55, 51, 58...); de Cardeña de 902 y 931 (ed. Serrano, pp. 120 y 109); de Valpuesta de 804 y 940 (ed. Barrau-Dihigo, pp. 285, 322); de la Cogolla de 852, 853, 855, 862, 863, 867, 869... (ed. Serrano, pp. 6, 9, 9, 10, 11, 14, 17...); de Oña de 1011, 1014... (ed. Del Álamo, pp. 20, 27, 28, 30, 37, 39); de Covarruvias de 972, 974, 978, 978... (ed. Serrano, pp. 5, 8, 23, 24...); de Arlanza de 912, 924, 929, 930, 931, 932, 937, 969, 970 (ed. Serrano, pp. 12, 17, 23, 28, 33, 35, 42 44, 52, 54); de Sahagún de 913, 915, 959, 962, 966... (Escalona: *Historia de Sahagún,* pp. 380, 403, 408, 412). Y en otras escrituras castellanas, de 816 (P. Úrbel: *Condado de Castilla,* p. 1041), 909, 969, 978 (Berganza: *Antigüedades de España* II, pp. 307, 404, 444); asturianas, de 803 (Vigil: *Asturias monumental,* p. 357) y del 905 (Serrano: *Cartulario de San Vicente,* p. 7), o leonesas del 895 (E. Sáez: *Nuevos documentos* p. 172).

[58] V. antes na. 51.

[59] Lo he demostrado en *El precio de la vida en el reino asturleonés hace mil años. Logos,* 1944, pp. 239 y ss. y antes pp. 376 y ss.

[60] *El precio de la vida en el reino asturleonés... Logos,* 1944, p. 239. Insistí allí en ideas que había expuesto en *La primitiva organización monetaria en León y Castilla. Anuario,* V, 1928, p. 304 y aquí p. 434.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a Carlomagno que los cronistas francos llegaron a hacer de él un *homo* del primer emperador medieval de occidente.[61] Pero no existen tales pruebas ni tales indicios y, por ello, ni creí antaño ni creo hoy en una disposición legal del rey Casto decretando el reemplazo del oro por la plata. Tal ordenanza es inverosímil puesto que, a lo que sabemos, los reyes de Oviedo no dictaron *decreta* ni *capitularia*[62] y porque, según queda dicho, no acuñaron monedas. Es además incompatible con la política neogótica de Alfonso II, quien, según la crónica llamada de Albelda, intentó restaurar la tradición visigoda en el palacio —es decir en el Estado— y en la Iglesia.[63] De haber existido, habría tenido

[61] Sobre las relaciones de Alfonso II y Carlomagno véase especialmente Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien. Revue Hispanique,* LII, 1921, pp. 154, 158, 159.

[62] Me precio de conocer bien los documentos de la época asturleonesa (721-1037) he leído y anotado todos los diplomas regios de las monarquías sucesivas de Oviedo y de León publicados o todavía inéditos en los archivos españoles y con ninguno he tropezado que pueda ser calificado de *decretum* o de *capitular.* Barrau-Dihigo ha fijado con gran rigor científico las diversas clases de escrituras reales del periodo ovetense (922-910) en su *Étude sur les actes des rois asturiens. Revue Hispanique,* XLVI, 1919, pp. 9 y ss. Distingue los documentos solemnes y los semisolemnes, entre éstos destaca los preceptos y añade a los tres grupos un cuarto: el de los *iudicia.* Ni una alusión hace a la publicación de decretos o de capitulares por los reyes de Asturias.

Los de León no innovaron los viejos hábitos de sus predecesores de Oviedo. Lo afirma Millares en *La cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III. Anuario de historia del derecho español,* III, 1926, pp. 229 y ss. Y al señalar las características de los documentos reales leoneses tampoco el gran paleógrafo apunta ni siquiera la sospecha de que los soberanos de León dictaran *decreta.*

Sólo y con reservas pueden considerarse tales las que he llamado Leyes Leonesas, en su doble redacción de 1017 y de 1020. Si antes de esa fecha los reyes de Asturias y León publicaron algunos decretos o capitulares ninguno de ellos ha llegado hasta hoy. Los documentos reales del periodo ovetense, incluso los perdidos de que tenemos noticia, fueron registrados por Barrau-Dihigo en su estudio ahora citado. Los conservados hasta ahora pueden verse reunidos por Floriano: *Diplomática española del periodo astur. Oviedo,* I, 1949, II, 1951. En el *Instituto de estudios medievales* que fundé y dirigí en Madrid teníamos copiados para su edición inmediata los diplomas de los reyes de Asturias y León. Ignoro la suerte que han podido correr tales copias.

[63] Recordemos el pasaje de la llamada Crónica de Albelda, con más razón calificada de *Epitome Ovetensis*: «Omnemque gotorum ordinem sicuti Toleto fuerat tam in eclesia quam palatio in Obeto cuncta stauit». Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas de la reconquista. Bol. Academia de la Historia,* 1932, C. p. 602.

Al neogoticismo de Alfonso II aludí ya en mi estudio *¿Una crónica as-*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

vigencia también en Galicia que naturalmente formaba parte del reino de Oviedo, y en Galicia siguió circulando numerario de oro;[64] y la habría tenido asimismo en Asturias, donde todavía a principios del siglos X se concluian en trémises algunos negocios jurídicos.[65]

No, no es verosímil que la sustitución del patrón oro visigodo se hubiera realizado por las instancias centrales del Estado. Más lógico parece que la mudanza fuese resultado de la coincidencia entre la paulatina desaparición de los trémises áureos, al transcurrir décadas sin que se realizaran nuevas acuñaciones, con la cada día más frecuente circulación por el reino, de sueldos de plata carolingios[66] y de dírhemes andaluces, argénteos asimismo.[67] Al cabo también la falta de oro contri-

turiana perdida? Rev. Fil. Hispánica, VII, na. 2, p. 119 y ss. Insistiré despacio sobre el tema en mis *Orígenes de la nación española.*

[64] Antes nas. 45 ss.

[65] La circulación de piezas áureas o a lo menos su empleo como monedas de cuenta por tierras de Asturias está acreditado por un documento del 917. En tal año Materno vendió unos bienes en Naínia a Martín y a su mujer Piniola y recibió por ellos un trémise (Serrano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo,* p. 9).

[66] R. Latouche: *Orígenes de la economía occidental* (*siglos* IV *al* XI). Trad. Esp. México 1957, p. 113, escribe: «El sistema monetario de plata fue practicado por los merovingios muchos antes y con mayor frecuencia de lo que se ha creído», y justifica así su afirmación na. 16: «Es un hecho demostrado de manera convincente por P. Le Gentilhomne. Ha probado *(Mé-[langes] de num[ismatique] mér[ovingieune]* p. 18) que el denario de plata sustituyó en las postrimerías del siglo VII a la moneda de oro en la Galia. El economista alemán Kötzschke ha hecho la misma observación *(Allg[emine] Wirtschaftsgeschicht[e] d[es] Mittelal[ter]* p. 150). Blanchet también reconoce *(Manuel [de numismatique française]* 5 p. 244) que el amonedamiento de plata estuvo más extendido en los finales del periodo merovingio de lo que se creía hace medio siglo. Prou ha señalado *(Les monnaies mérov [ingiennes]* p. XI) que en el siglo VIII eran muy raras las monedas de oro en la Galia»

Sobre la reforma monetaria carolingia iniciada con el Capitular de Pipino el Breve del 755, véanse especialmente: Dopsch: *Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit,* II, 1921, pp. 289-336; Walter Havernike: *Die Karolingischen Münzreformen: Ender der alten Zustände oder Beginn einer neuen Entwicklung. Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte,* LXI, 1954, p. 145 y Latouche: *Orígenes de la economía occidental,* pp. 125 y ss.

[67] Sobre las monedas hispano-árabes de los siglos VIII a XI, véanse las páginas de Lévi-Provençal: *Hist. de l'Espagne musulmane,* III, pp. 41 y ss. y 251 y ss. Ha utilizado para trazarlas las obras de Codera: *Tratado de numismática arábigo-española,* Madrid, 1879; J. de la Rada y Delgado: *Catálogo de monedas arábigas-españolas que se conservan en el Museo arqueológico nacional.* Madrid, 1892 y A. Vives: *Monedas de las dinastías arábigo-es-*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

buyó decisivamente a la desaparición del talón áureo en la Europa occidental y a su reemplazo por el talón argénteo.[68]

¿Pero cuándo la desaparición de los viejos trémises de oro, coincidiendo con el correr de los sueldos argénteos carolingios y de los dírhemes de Córdoba, pudo provocar la sustitución del patrón áureo como moneda de cuenta y de cambio?

Es seguro que desde las primeras décadas del siglo VIII dejaron de acuñarse piezas de oro en el norte cristiano.[69] Antes de un siglo debieron por tanto escasear en el reino de Asturias y especialmente en las tierras de nueva colonización al sur de los montes, pobladas por emigrantes, pobres, claro está, en su gran mayoría[70] y que no habrían podido llevar consigo monedas de oro. Y no contradicen este supuesto las alusiones a piezas áureas de los textos, pues, como acreditan algunas escrituras, en vez de trémises se entregaba un buey, un manto de lana

pañolas, Madrid, 1893. Véase además la obra de Miles: *The coinage of the Umayyads of Spain. Hispanic Numismatic Series,* I, New York, 1950, 2 vols.

[68] Sobre la disminución de la reserva de oro en occidente desde el siglo IV, véase Marc Bloch: *Le problème de l'or au moyen âge. Annales d'histoire économique et sociale,* V, 1932, pp. 1-34 y R. Latouche: *Orígenes de la economía occidental (siglos IV al XI).* Trad. esp., pp. 112 y ss.

[69] Conocemos las ciudades del noroeste de España que acuñaron moneda antes de la invasión árabe. Véase el estudio de Mateu Llopis: *Los nombres de lugar en el numerario suevo y visigodo de Gallaecia y Lusitania. Analecta Sacra Tarraconensia,* XV, 1942, I, pp. 23-28. Unos cuarenta de tales nombres coinciden con los del provincial que registra la organización parroquial del reino suevo, según ha señalado Pierre David: *L'organisation ecclésiastique du royaume suève au temps de Saint Martin de Braga. Études historiques sur la Galicie et le Portugal du VIe au XII siècle, Coimbra,* 1947, pp. 73-74. «Or beaucoup de ces noms désignent —escribe— des localités aujourdhui imposibles á identifier et qui n'étaient pas mieux connues entre le Xe et le XIIe siécles». Esa imposibilidad de identificación y ese desconocimiento atestiguan la ruina y el olvido de los centros urbanos asiento de las cecas suevas y godas, en la gran marejada histórica que produjo la despoblación del país. Y claro está, que si esa ruina implicó la suspensión de las acuñaciones, tal olvido no se habría producido si hubiesen vuelto a acuñarse en ellos sueldos y trémises después de la caída de la monarquía visigoda.

[70] No he de insistir aquí sobre la despoblación y la repoblación de la meseta castellano-leonesa; las he estudiado en mi *España, un enigma histórico,* II. pp. 16 y ss. Aunque no pudiéramos acreditar la pobreza de los repobladores de esa zona del reino asturleonés, podríamos tenerla por segura; no han sido ricos los emigrantes de ninguna época y de ninguna patria. Las estadísticas que, agrupadas por regiones, acompañan a mi estudio: *El precio de la vida en el reino asturleonés* muestran además un claro desequilibrio entre las noticias que poseemos sobre bellos ornamentos de iglesia y alhajas, de tierras galaicas y de tierras de nueva colonización.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y doce quesos (835) [71] o un carnero y cebada (868) [72] o se pagaban en «pannos *uel argento* et boues» (905) [73] los sueldos *gallicanos* en que se había fijado el precio de una iglesia.

Los contactos políticos de Oviedo y Aquisgrán se iniciaron a fines del siglo VIII.[74] Muy pronto comenzaron a visitar el sepulcro de Santiago en Compostela peregrinos ultrapirenaicos; en las excavaciones recientemente practicadas en el templo del apóstol, se han hallado

[71] En 835 Pompeyano vendió a Herfonso y Hermildi cuatro quintas partes de una tierra situada en el monte llamado Rania «et accepit de uobis —dice el vendedor— in aderado et definido precio, id est: boue colore marceno, manto laneo uilado et chomacio, kaseos XII°... et est ipso precio in aderado IIII° solidos et uno tremese». (Emilio Sáez: *Documentos gallegos inéditos del periodo asturiano. Anuario de historia del derecho español,* XVIII, 1947, p. 413).

[72] En 868 los monjes de Lebaña compraron una viña en Turieno «preciata in tremise et uos mihi dedistis precium —dice la vendedora— carnarium et ceuaria in tremise». Sáez: *Nuevos documentos inéditos del reino de Asturias. Rev. Port. de Hist.,* III, 1945, nº 2; Sánchez Belda: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana,* p. 16 y Floriano: *Diplomática,* II, p. 43, I, 13.

[73] En 905 Fernando Godesteiz vendió al presbítero Homar las iglesias de San Martín y San Juan junto al Limia «et accepimus de te pretium quod nobis bene complacuit —dice el vendedor— XXV solidos gallicenses in pannos uel argento et boues». Sáez, *Documentos gallegos. Anuario de historia del derecho español,* XVIII, 1947, p. 429 y Floriano: *Diplomática,* II, p. 334, I. II.

[74] Fueron ya frecuentes los contactos de Asturias con el reino franco en el curso del reinado de Carlomagno, a partir de las últimas décadas del siglo VIII. Han estudiado esas relaciones Abel et Simson: *Jahrbücher des fränquischen Reiches unter Karl dem Grossem,* 1882-1883, I, 2ª edición pp. 291-292 y 296-297 y II, pp. 104, 135-136, 141-142, 151-152, 161; y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du rayoume asturien. Revue Hispanique,* 1921, LII, pp. 154 y 158. Abel et Simson creen que esas relaciones comenzaron con ocasión de la expedición de Carlomagno a Roncesvalles (778). Barrau-Dihigo, opina que se iniciaron con motivo de la cuestión del adopcionismo en fecha anterior al 785, data de la carta de Eterio y Beato a Elipando. Jonás, que fue luego obispo de Orleans, hizo un viaje a Asturias antes del 799, según declaró en su *De cultu imaginum* (Migne: *Patrología Latina,* CVI, col. 308); y es asimismo probable que, como afirman las amañadas actas del primer concilio del Oviedo (*España Sagrada,* XXXVIII, pp. 295 y ss.), también Teodulfo viajase a Asturias. La influencia del arte carolingio sobre San Julian de los Prados (Santullano) y por tanto sobre las construcciones de Alfonso II (791-842) ha sido reconocida por Lampérez Romea: *Historia de la arquitectura cristiana española de la Edad Media,* Madrid, 1908, p. 289; Fortunato de Selgas: *La basílica de San Julián de los Prados en Oviedo,* 1916 y Gómez-Moreno: *Iglesias mozárabes. Arte español de los siglos IX y XI,* Madrid, 1619, p. 72. Schlunk: *Arte asturiano. Ars Hispaniae,* III, p. 340 y *La pintura mural asturiana de los siglos IX y X,* Madrid, 1959, p. 161 y ss. minimiza sin embargo esa influencia.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

monedas carolingias en las ruinas de la primitiva iglesia edificada por Alfonso III (899).[75] Y no sabemos en qué fecha comenzó el tráfico mercantil entre el reino de Asturias y el Imperio franco, pero ya en la primera mitad del siglo X empezamos a encontrar en los documentos referencias a objetos *franciscos*.[76]

La repoblación de la meseta del Duero se hizo con gentes del solar primitivo del reino —gallegos, astures, cántabros y vascones— pero también por mozárabes,[77] habituados a emplear en sus transacciones dírhemes cordobeses de plata. La emigración mozarábica comenzó ya en el siglo VIII[78] y se intensificó —en los llanos de León sobre todo— a mediados del siglo IX con Ordoño I (850-866).[79] Los mozárabes pudieron conservar en sus nuevas sedes sus hábitos de emplear monedas de plata y pudieron habituar a ellos a sus convecinos.[80]

[75] Chamoso Lamas, *Excavaciones arqueológicas en la catedral de Santiago (tercera fase). Compostellanum. Sección de estudios jocobeos,* II, nº 4, 1957, pp. 620-621 y 270-271.

[76] Aparecen en documentos de 938 y 942. Tumbo de Celanova, fol. 6 y Yepes: *Crónica de la Orden de San Benito,* V. fol. 424.

[77] Son precisas las palabras de la Crónica de Alfonso III sobre la empresa colonizadora de Ordoño I. «Ciuitates ab antiquis desertas id est, Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis partim ex Spania aduenientibus impleuit» Ed. Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la reconquista. Boletín Academia Historia,* C, 1932, pp. 619-620. Los documentos comprueban la realidad de esa doble corriente migratoria. Remito a mi próximo estudio *"De nuevo sobre la despoblación del Valle del Duero"* y a mis *Instituciones asturleonesas.*

[78] Véase mi estudio, *Documentos de Samos de los reyes de Asturias. Cuadernos ha. Esp.* IV, 1946, pp. 147 y ss.

[79] Sobre la colonización mozárabe en la meseta no ha sido superado el estudio del gran maestro Gómez-Moreno: *Iglesias mozárabes,* Madrid, 1919. Véanse especialmente las pp. 106 y ss. de tal obra. Véanse también mis *Estampas de la vida en León* en las que con frecuencia se habla de telas, trajes, utensilios, técnicas, voces... que acreditan la realidad de tal colonización; los estudios de Gonzalo Menéndez Pidal: *Mozárabes y asturianos en la cultura de la alta Edad Media,* Madrid, 1954 y *Sobre la miniatura española en la alta Edad Media. Corrientes culturales que revela,* Madrid, 1958, y en su día mi obra sobre la Historia del reino de Asturias.

[80] Gómez-Moreno ha estudiado detenidamente la proyección social y cultural de la emigración mozárabe en la España cristiana. No podría yo suscribir todas sus afirmaciones. Creo que ha hipertrofiado la acción de los colonizadores procedentes de la España musulmana en la organización de la sociedad castellano-leonesa. Pero nadie puede negar y nadie niega la gran trascendencia histórica de tal colonización. Esos repobladores llevaron al norte costumbres, técnicas, utensilios, mercaderías, trajes, libros, vocablos etcétera... Bien pu-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

La doble coincidencia de la escasez creciente de monedas áureas y de la circulación de piezas argénteas del Imperio carolingio y de la España islámica, debió producir antes ya del año 900, cambios de importancia en las transacciones económicas y en los negocios jurídicos por lo que hace al uso de una nueva moneda de cuenta y de cambio.

La atenta lectura de los documentos de la primera mitad del siglo IX autoriza las siguientes conclusiones: *a*) No se registran concretamente *solidos argenteos.* Sólo se citan, que yo sepa, en la donación del obispo Fredulfo al monasterio de Valpuesta en 844, probablemente falsa y en todo caso mal datada.[81] *b*) Cuando es posible fijar la calidad de los sueldos mencionados en los diplomas de tal época es evidente que se alude a *solidos aureos;* ya porque expresamente resulta clara tal condición,[82] ya porque lo magro de las cifras consignadas en función de la importancia del negocio jurídico con el que se relacionan, hace inverosímil que el texto aluda a sueldos de plata.[83] Sólo conozco un caso dudoso: la estimación en quince sueldos —sin calificativos— de la parte de una viña y de un pomar que en 842 vendieron a Alfonso y Adosinda varios propietarios de tierras de Nendos.[84]

En la segunda mitad y sobre todo en el último tercio del siglo IX, diversos documentos aluden en cambio a sueldos que podemos juzgar *solidos argenteos,* ya porque son calificados de tales (891, 897) [85] ya

dieron llevar también, aunque Gómez-Moreno no lo haya sospechado, el hábito de emplear monedas de plata en sus transacciones comerciales.

[81] Barrau-Dihigo, *Chartes de l'église de Valpuesta. Revue Hispanique,* 1900, pp. 295-296 y Floriano: *Diplomática astur,* I, pp. 220 y ss.

[82] Porque se mencionen sólidos y trémises o sólidos gallicanos (antes nas. 43, 44 y 23) aludiendo, claro está, a sueldos visigodos o a sueldos suevos.

[83] En un documento del 827 se valora un buey en un sueldo (Sánchez Belda: *Cartulario de Liébana,* p. 7). En el privilegio concedido por Ordoño I a Oviedo en 857 se lee: «Si autem ganatum pro dampno laboris inclusum de aliquo palatio abstraxerit reddat octo solidos» (*España Sagrada* XXXVII, p. 323). En 860 Pompeyano y sus hermanos vendieron la quinta parte de su heredad junto al río Mandeo «et accepimus a te —dicen— precium quod nobis bene complacuit, id est: boue colore nigro, pellem animiam, chomazo de lenzo lineo, osas factas de duos solidos» (Sáez: *Documentos gallegos. Anuario de historia del derecho español,* 1957, XVIII, p. 819). En 861 Dailde y su marido vendieron una viña en Piasca y recibieron por ella «boue colore ningrum in solido» (Sánchez-Albornoz: *Serie de documentos inéditos. Cuaderno historia España,* I, 1944, p. 341).

[84] Emilio Sáez: *Documentos gallegos inéditos... Anuario de historia del derecho español,* 1947, XVIII, p. 414 y Floriano: *Diplomática astur.,* I, p. 217.

[85] Me refiero a las donaciones de Alfonso III a San Adriano de Tuñón del 891 (Risco: *España Sagrada* XXXVII. pp. 337-343 y Floriano: *Diplomática*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

porque las cifras que dan los textos, por lo elevadas, habida en cuenta la calidad del negocio jurídico con ocasión del cual se citan, hacen increíble que la escritura se refiera a sueldos de oro. En la carta de dote de Sisnando a su esposa Ildoncia del 887, se lee por ejemplo: *In ornamento uel uestimento solidos* CCCC.[86] Ahora bien, aunque el novio poseía una gran fortuna, es dudoso que hubiese gastado 400 sueldos de oro —unos 6.000 sueldos de plata— en los vestidos y preseas que regalaba a su prometida. En 895 Alfonso III, al donar una villa a San Martín de Prada, declara haberla adquirido en 80 sueldos[87] y una villa en el suburbio de Astorga no podía valer en tal fecha 1.400 sueldos de plata, supuesto el costo habitual de tales propiedades en el reino asturleonés. Y en 897 la heredad que junto al Castrum de Rege, en tierra de León, vendieron Nunilo y Bonello a Apazi en 500 sueldos[88] no pudo en modo alguno valer siete mil *solidos argenteos.*

astur, II, p. 183) y a Lugo en 897 (Risco: *España Sagrada* XL, p. 384 y ss. y Floriano: *Diplomática astur,* I, p. 227). En fragmentos de las mismas que podemos suponer procedentes de los originales auténticos, luego interpolados y falseados tardía y torpemente, el rey amenaza a quienes quebrantaran su concesión a San Adriano con el pago de «mille solidos argenteos», y dona a Lugo «in reparanda uasa ministerii diuini et tecta templi dua millia solidorum argenti». Puesto que unos 15 sueldos de plata equivalían a uno de oro y 72 de éstos a una libra áurea —reproduciré en seguida el texto que lo atestigua— las dos cifras registradas de 1000 y 2000 sueldos argenteos valían algo más de 60 y de 120 *solidos auri* y por tanto menos de una y de dos *libras auri.* Lo reducido de esas cantidades —cuando se calculaban las penas en monedas de oro se solían fijar sumas elevadas, según puede comprobarse en los textos registrados en la na. 57— inclina a suponer reciente la sustitución del numerario de oro por el de plata como moneda de cambio y de cuenta. Las cifras de mil y de dos mil *solidos argenteos* consignadas en los documentos de Alfonso III, atestiguan que en el ajuste de las penas y mercedes, antes fijadas en libras de oro, a las nuevas establecidas en sueldos de plata, no se había podido llegar a la plena equiparación de valores por lo elevado de las cifras a que en sueldos argénteos habrían equivalido las antaño habituales en libras áureas.

El triunfo de la plata como moneda de cambio y de cuenta forzó todavía a mayores reducciones, porque mil y dos mil sueldos argénteos fueron pronto cifras enormes. Por ello, en la escritura de restauración de la diócesis de Orense por Alfonso III, en el año 900, sólo se amenaza a los posibles quebrantadores de la misma con el pago de 500 sueldos (Flórez: *España Sagrada,* XVII, pp. 235 y ss. y Floriano: *Diplomática astur,* II, pp. 269 y ss).

[86] López Ferreiro: *Historia de Santiago,* II, apéndice pp. 36 y ss. y Floriano: *Diplomática astur,* II, pp. 170-172.

[87] Barrau-Dihigo: *Actes des rois asturiens. Rev. Hisp.,* XLVI, 1919, p. 175; Cotarelo: *Alfonso III,* p. 174 y Floriano: *Diplomática astur,* II, p. 198.

[88] Floriano: *Diplomática astur,* II, pp. 224-225.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Fue, pues, en la segunda mitad del siglo IX cuando, a lo que podemos suponer, se generalizó en el reino asturleonés el uso de la plata, como moneda de cambio y de cuenta. Siguieron calculándose en talentos, en libras o en sueldos de oro las graves penas con las que se amenazaba a los contraventores de los dispositivos documentales, y en Galicia siguieron empleándose los áureos *solidos gallicanos;* pero el triunfo del patrón argénteo fue ya seguro. En el siglo X y hasta la caída del reino asturleonés, abundan las referencias documentales, precisas o sobreentendidas a sueldos de plata; precisas porque se citan concretamente *solidos argenteos* [89] y sobreentendidas porque las cifras de sueldos que se registran en las escrituras no pueden referirse sino a piezas de plata.[90]

[89] Sueldos argénteos aparecen citados en los siguientes documentos de la época astur: 899 (*Becerro de Cardeña,* ed. Serrano, p. 117), 904 (Floriano: *Diplomática astur,* II, p. 286), 909 (*Becerro de Cardeña,* ed. Serrano, p. 75) y 910 (Sáez: *Nuevos documentos, Rev. Por Ha.,* III, 1945, p. 180 y Floriano: *Diplomática astur,* II, p. 389).

En la na. 56 he recogido algunas citas de sueldos de plata de la época legionense procedentes de tierras de León y de Castilla. A ellos puedo añadir otra serie de ellas, espigadas por mí en documentos leoneses de los años 997, 1003, 1006, 1007, 1013, 1020, 1031... y por mí reproducidas en ilustración de mis *Estampas de la vida en León hace mil años.* Apéndice I. «Textos utilizados para trazar el plano, «León hacia el año mil», nos. 19, 22, 25, 26, 30, 34, 35... Valdeavellano recogió en su día algunas procedentes de Galicia: Tumbo de Celanova f. 149 v°, año 951; y Portugal: *P. M. H., D. et Ch.,* p. 46, año 953 (*Economía natural y monetaria... Moneda y crédito,* 1949, na. 46).

A veces, como ha señalado Valdeavellano, los vendedores exigían que los sueldos fueran de *argentum purum* para evitar los fraudes que la mala calidad de las monedas circulantes hacía posibles. Lo sabemos por documentos de 968, (*P. M. H., D. et Ch.,* p. 60); 980 (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 425), 1016 (*P. M. H., D. et Ch.,* p. 143). En el último, el vendedor enajenó «omnia mea hereditate... pro XXX solidos de argento puro».

[90] Entre las mercedes que Alfonso III otorgó a la iglesia de Oviedo en 908 figuró el «Fructus balnei quam construximos in ciuitate Zamora, cuius fructus omni luna appenditur argenti solidos XX^{ti}, qui in anno faciunt solidos ducentos quadraginta» (Sánchez-Albornoz: *Serie documentos inéditos de Asturias. Cuadernos ha. esp.,* I-II, 1944, p. 330). ¿Podemos suponer que se calcularía en sueldos de oro el rendimiento de los baños públicos que el rey explotaba en Zamora? ¿No es más verosímil suponer que serían sueldos de plata los *XX^{ti} solidos* donados a la iglesia de Oviedo por Alfonso III? Por un documento de 912 sabemos que Cristóbal y sus hermanos vendieron en tal año a Sahagún unas haciendas y recibieron por ellas «vobe in VI solidos pretiatum et lentio de lana tinto amarello in XX» (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 381). En comarca alguna del reino de León hemos hallado un buey valorado en los 90 sueldos de plata a que ascenderían los *VI solidos* del texto

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Esas referencias abundan especialmente, claro está, en León y Castilla, pero incluso en la conservadora Galicia llega a abrirse camino el empleo del nuevo sistema para la fijación de precios y penas.[91] Y el triunfo del mismo acabó siendo tan completo que en el último tercio del siglo X empezaron a fijarse en sueldos que no podían ser sino sólidos argenteos las penas en metálico a cuyo pago se conminaba a los posibles contraventores de las más varias clases de escrituras.[92]

¿Cuál fue la importancia de la devaluación sufrida por el signo monetario asturleonés al triunfar el uso de la plata como moneda de

comentado, si los vendedores hubieran ajustado su venta en sólidos áureos. Y es imposible que un paño de lana amarillo hubiese valido los 300 sueldos de plata a que equivaldrían los XX de la escritura de 919 de haber sido de oro. Véanse los cuadros estadísticos: «El traje» y «ganado vacuno» de mi estudio *El precio de la vida.*

En 972 Arias y Adosinda y en 974 Ablabelle y Gontroda vendieron las «cortes» que poseían en León en 70 y en 100 sueldos. Las escrituras no los califican. Ahora bien, de haber sido sólidos áureos habrían equivalido a 1050 y a 1500 sólidos argénteos y esas cifras son enormes en comparación con las que se pagaban por cortes y solares leoneses —véanse los documentos citados en la nota anterior— y en general con las que alcanzaban los bienes raíces. En 930 valió un monte 30 sueldos, en 954 se vendió también en 30 sueldos un molino con su presa en el Cea, en 967 excepcionalmente Villanova llegó a valer 300, en 1017 la reina viuda pagó 150 por una corte, con tierras, molinos y pesqueras situadas a orillas del Bernesga —he documentado estos datos en mis *Estampas de la vida en León,* 4ª ed. p. 151, nas. 37 a 40. Por mil sueldos, podían adquirirse muchas ricas preseas, joyas, telas y pieles y los siempre caros caballos y mulas. En un documento del 953 se lee: «et accepi de uos IIⁿˢ mulas placibiles, I saia fazanzal cum sua uatana tiraz, manto azingiaue cum suo panno fazanzale, Iº uaso imaginato et exaurato, duas pelles annimias fiunt sub uno mille solidos» (*P. M. H., D. et Ch.,* p. 39). Y en una escritura de 1017 se dice: «acceperunt pro eis inter mulos et mulas et Kauallos et optimos pannos mirifice preciosos numero solidos mille» (L. Ferreiro: *Historia de Santiago,* II, apéndice p. 206). Por todo ello no cabe dudar de que Arias y Adosinda y Ablabelle y Gontroda ajustaron el precio de sus cortes leonesas en sueldos de plata.

Y aunque no aparezcan siempre clasificados de sólidos argénteos, a sueldos de plata parecen referirse también las valoraciones de los más varios bienes muebles y semovientes recogidas en los cuadros estadísticos que ilustran mi estudio sobre *El precio de la vida* y en los estudios, en él inspirados, de Pilar Laguzzi y de Emilio Sáez repetidamente citados, salvadas, claro está, las excepciones señaladas antes para la Galicia anterior a mediados del siglo X.

[91] Véase el estudio de E. Sáez: *Nuevos datos sobre el coste de la vida en Galicia. Anuario de historia del derecho español,* XVII, 1946, pp. 871 y ss.

[92] Remito a documentos del monasterio de Arlanza de los años 981, 982 y 990 (Ed. Serrano, p. 56, 57, 59) y de Santillana del 987 (ed. Jusué, p. 42).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cambio? Manuscritos tardíos del *Liber Judiciorum* o Fuero Juzgo incluyen el siguiente precepto: «De pondere et mensura. Auri Libra I: LXXII solidos auri. Uncia una: VI solidos. Statera auri I: III solidos Dragma I: XII argenteos. Tremise I: quinque argenteos. Seliqua I: argencium et tercia pars argencii. Baldres faciunt argencotabile».[93] Este precepto aparece en un códice, antaño en San Isidoro de León, fechado en 1020[94] y en el que se reproducen disposiciones de los postreros reyes godos y algunas más tardías.[95] Él nos autoriza a señalar la equivalencia del oro a la plata en el reino asturleonés. Un sueldo áureo equivalía a 15 sueldos argénteos. La devaluación hubo de implicar por tanto cambios sociales y económicos profundos. No pudo ser igual por ejemplo, estimar el valor penal de un noble en 500 sueldos de oro como se hace en la redacción vulgata del *Liber Judicum*,[96] que en 500 sueldos de plata como establecen ya las leyes de Castrojeriz del 974.[97]

Para precisar al pormenor la importancia de tales cambios necesitaríamos conocer también cuanto pesaba el sueldo de plata que llegó a ser moneda de cuenta y de cambio.

De haberse aceptado en Asturias el sistema monetario carolingio, la libra, de unos 360 gramos, habría abarcado 20 sueldos que habrían pesado, así, unos 18 gramos cada uno. El dírheme cordobés pesa de 1'50 a 2'70 gramos. ¿Cuál de los dos modelos se imitó? La inclinación a lo carolingio que mostró la cristiandad asturleonesa, me mueve a creer que se aceptaría el sistema franco y no el andaluz. Pero no me atrevo a formular sino una tímida conjetura.

[93] Ha sido reproducida por Zeumer en los *M. G. H., Leges,* I. p. 464.

[94] En el que Zeumer llama V, 15, hoy en la Biblioteca Nacional de Madrid (*M. G. H., Leges,* I, praefatio, p. XXIV).

[95] En él se reproducen las adiciones y correcciones a diversos preceptos del Liber judicum: de Égica a las leyes II, I, I; II, I, 8; IX, 2, 9...; de Vitiza a la ley V, 7, 20 y las de uno u otro a la ley VIII, 4, 16.

Pero también se registran en el mismo manuscrito otras adiciones a la redacción ervigiana del Liber que proceden, a lo que parece más probable, de tiempos posteriores a la caída de la monarquía visigoda. En él se copia por ejemplo un «Titulus de conviciis et verbis odiose dictis» en cuya ley VI se lee «Qui Sarracinator dixerit et non probaverit, dictor criminis extensus ante iudicem CC flagella suscipiat».

[96] Véase mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*. I. *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda,* pp. 197-205.

[97] Muñoz y Romero: *Fueros municipales,* p. 37.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

En algunos documentos castellanos y leoneses se citan a veces arienzos de argento[98] y a veces se les distingue a las claras de los *solidos argenteos*,[99] y en las leyes de León de 1020 se diferencian los pagos que habían de hacerse en sueldos de los que habían de hacerse en argenzos; y de la comparación entre la importancia de las penas o de las gabelas que habían de satisfacerse en unos y en otros resulta la inferioridad de los argenzos o arienzos frente a los solidos.[100] ¿Llamarían leoneses y castellanos sueldos a las piezas de plata de unos 18 gramos y arienzos a las de 2'7 gramos, las unas procedentes de allende el Pirineo o calculados conforme al peso habitual de los sueldos frente a la libra, y otras de procedencia andaluza o pesadas conforme al modelo de los dírhemes cordobeses? Mientras la casualidad no nos brinde una noticia aclaratoria habremos de resignarnos a la duda.[101]

[98] En un documento de 954 se lee: «et ob hoc dediste mici in precio VII arentius argentum» (Escalona: *Historia de Sahagún*, p. 398); en otro de 993: «et accipimus precium... id est XII arienzos de argento» (Serrano: *Becerro de Cardeña*, 297) y en un tercero de 1024: «II obes ualentes XX argentios de argento (Archivo Catedral de León, na. 187).

[99] En una escritura del 958 se lee: «Et tu Munio dedisti nobis III solidos et IIII^{or} argenteos» (Barrau-Dihigo: *Chartes de Valpuesta. Revue Hispanique*, VII, 1990, p. 346); en otra del 976: «uobe valente VIII solidos et II solidos de argenzos» (Barrau-Dihigo: Idem p. 358); y en una del 981: «et in precium VIIII solidos et III arienzos (Serrano: *Becerro de Cardeña*, p. 321).

[100] El artículo XXXI reza así: «Si quis mensuras panis et uini minoraverit V^{e} solidos persoluat maiorino regis.

El XXXIV: Panatarie que pondus panis falsauerint in prima uice flagellentur; in secunda uero V^{e} solidos persoluant maiorino regis.

El XLIV: Panatarie dent singulos argenzos sagione regis unamquamque ebdomadam (Vázquez de Parga: *Anuario de historia del derecho español*, XV, 1944, pp. 494 y 497).

¿Cómo dudar de que castigándose con cinco sueldos a los que defraudasen en las medidas del pan o del vino y a las panaderas que robasen en el peso, los arienzos que éstas habían de pagar semanalmente no podían equivaler a un sueldo?

Y confirma la diferencia el siguiente pasaje del Fuero de Villavicencio: «Omnes panatarie et piscatores qui panem in foro vendiderit per unaquaque hebdomadam solvant singulos argenzeos, idem denarium demedium; et pensa panis minuta fuerit, quinque solidos ei solvat» (Muñoz y Romero: *Fueros municipales*, p. 173).

[101] En algunos documentos se habla de *solidos arienzos;* así ocurre en uno de 1027 del monasterio de Covarrubias (Ed. Serrano, p. 41). ¿Llegó también a calificarse de sueldos a los arienzos? ¿O expresiones como la reproducida equivalía a la que se lee en una escritura del 968?: «et accepi de te precio, id est duos solidos de argenzos» (Barrau-Dihigo: *Chartes de Valpuesta, Revue Hispanique*, 1900, VII, p. 348).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Con el sistema monetario carolingio basado en el *solidus argenteus* se recibió también probablemente en el reino asturleonés el uso de los denarios a 12 el sueldo. Pero me inclino a creer que esa recepción fue tardía —no empiezan a aparecer citas de denarios hasta fines del siglo X—[102] y que siguió al arraigo definitivo de la plata en sustitución del oro como moneda de cambio y de cuenta. Era lógico que primero y despaciosamente se reemplazase el *solidos aureus* suevo y visigodo por el *solidus argenteus* y que sólo tras esa sustitución, que hubo de producir alteraciones de consideración en el costo de la vida y en la fijación de penas y gabelas, empezasen a veces a calcularse en dineros los pagos de cantidades ínfimas[103] que ni siquiera podían hacerse en *argenzos.*

[102] La primera mencion de denarios que recuerdo data del año 999; en ella se aprecia un cerdo en 8 denarios (Liber Fidei fol. 17. Archivo distrital de Braga).

Después aparecen mencionados así en las leyes leonesas de 1020: Artículo XXX «Omnes uinitarii ibi commorantes, bis in anno dent suos asinos maiorino regis ut possint ipso die ad domos suas redire, et dent illis et asinis suis uictum habunde. Et per unumquemque annum ipsi uinitarii semel in anno dent VI denarios maiorino regis» (Vázquez de Parga: *Anuario de historia del derecho español,* XV, 1944, p. 493).

En el Fuero de Villavicencio de fecha incierta, probablemente de avanzado el siglo XI, se fijan en denarios algunas gabelas que habían de satisfacerse al merino o que habían de pagarse como derecho de portazgo en el mercado. «Omnes vineatarii eiusdem ville in uuoquoque anno pro die Sancti Migaelis donent unusquisque sex denarios», se dispone en él. Y al reglamentar las ventas se decreta: «De Napos tres denarios, de assino uno denario... De Karro de materia tres denarios qui illa vendiderit, et qui illa comparaverit homo de foras de tres denarios... De Boue tres denarios. De rexelo uno denarium...» (Muñoz y Romero: *Fueros municipales,* pp. 172-174). Los habitantes del valle de Fenar habían de pagar a Fernando I «in Kalendis martii x et octo denariis», según el fuero que les otorgó en 1042 (Díez Canseco: *Notas para el estudio del Fuero de León. Anuario historia derecho español* I, 1942, p. 372).

Sólo a fines del siglo XI parece ya habitual el uso de denarios como moneda de cambio. Lo acreditan textos, de 1090: «uno mulo cum sua sela et cum suo precio pretiato in CC^{s} solidos denarios brunos»; 1093: «pretio CC solidos in mulo et denarios»; 1099: «vendimus uobis ea por C^{ro} L^{a} solidos denarium monete»; 1100: «precium in pleno trigenta solidos inter denarios et pannos et pelles» (*P. M. H., D. et Ch.,* pp. 442, 521, 532, 554).

[103] Algunos de los pasajes ahora reproducidos recuerdan el de una escritura del 905 en que se lee: «Et accepimus de te pretium... XXV solidos gallicenses in pannos uel argento et boues» (antes na. 73). Como a principios del siglo X se calculaba en sueldos gallicanos o suevos, de oro, y se pagaba en paños, plata y bueyes, a fines del X se fijaba el precio en sueldos de plata

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

No me atrevo sin embargo a dar tampoco por resuelta la cuestión del inicio y desarrollo del uso del cobre en el reino asturleonés. En periodo del pasado de mi patria tan lleno de problemas será ése uno de los muchos que esperan todavía solución. Quede reservada para nuevos investigadores.[104]

y se entregaban denarios, pieles y paños. ¿Cómo no juzgar ambas noticias indicios probables del cambio monetario que se estaba realizando en cada época?

[104] Este estudio ha sido leído en la VIII Settimana di Studio del *Centro italiano di studi sull'Alto Medioevo*, celebrada en Spoleto en abril del año de 1960.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LA PRIMITIVA ORGANIZACIÓN MONETARIA DE LEÓN Y CASTILLA

La cuestión del origen de la moneda castellana permanece hoy (1928) como la dejara hace casi un tercio de siglo don Antonio Vives.[1] En el campo de la numismática ningún estudioso ha examinado de nuevo el tema,[2] y en el de la historia del derecho, Mayer no ha rozado siquiera el asunto en ninguna de las dos ocasiones en que necesariamente hubiera debido dedicarle atención. En efecto, ni en el estudio que con el ambicioso título *Das ältere spanische Münzwesen*[3] publicó en el homenaje a Kohler consagró Mayer una línea a la más antigua moneda castellana, ni en los dos capítulos de su *Historia de las instituciones,*[4] donde el lector espera con justicia conocer su opinión sobre el problema, se plantea ni resuelve éste. La fecundia del sabio profesor de Würzburg explica estos dos imperdonables vacíos, pues la perfección suele estar reñida con la fecundidad, y si en aquélla a poco esfuerzo puede superarse a nuestro amigo, en ésta es muy difícil irle a los alcances. Si, por añadidura, recordamos que Mayer escribe lejos de España y falto de muchos libros y elementos de trabajo, nos inclinaremos a disculpar su desconocimiento de la monografía de Vives

[1] *La moneda castellana.* Madrid, 1901, pp. 8 y ss.

[2] Pío Beltrán prepara hace tiempo un estudio sobre la moneda medieval castellana, pero aún no lo ha dado a la estampa. En conversación con él hemos tenido ocasión, sin embargo, de comprobar que su opinión no difiere de la de Vives en el tema de este estudio. Ello nos mueve aún más a escribir estas páginas. [Recordemos que escribí esto en 1928.]

[3] *Festgabe zum 70 Geburstag Josef Kohlers. Archiv für Strafrecht und Strafprozess.* 67 B., Berlín, 1919, pp. 1 y ss.

[4] *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal del siglo v al xiv. Anejo del Anuario de historia del derecho español.* 2 vols. Madrid, 1925 y 26.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y del asunto, en atención a la simpatía que suscita su atrevimiento de aventurarse en el misterio de las cosas hispánicas con pertrechos tan débiles.

Vives, peritísimo en el conocimiento de las monedas, mantuvo escaso trato con los documentos; algunos han sido publicados después de su trabajo, y, en consecuencia, no puede sorprender a nadie que sea hoy forzosa una revisión de las teorías de nuestro maestro, de grata memoria. Mas como poco podría añadirse a lo que acerca de las piezas acuñadas sabía Vives, hemos de acometer la cuestión desde otro terreno. Si no se olvida, además, que en este sitio importa en especial el aspecto jurídico del asunto, los numismatas de estos tiempos perdonarán que les dejemos íntegra la parte del problema que no interesa a la historia del derecho.

La tesis de Vives puede resumirse en estos términos: Durante los primeros siglos de la reconquista los soberanos de Asturias y León no acuñaron numerario. Circularon por sus reinos dinares y dírhemes hispanoárabes, y sueldos romanos y francos. Sólo en los días de Alfonso VI se labró moneda de vellón, imitando los modelos franceses. Pero no se empezó por la fabricación en talleres o casas de moneda administradas directamente por los reyes, sino por autorizaciones, o sea concesiones, otorgadas a determinadas corporaciones, mediante mayor o menor participación del monarca en el beneficio del señoraje, tan crecido y aun abusivo en aquellos tiempos.[5]

Podemos asentir con ciertas reservas a la primera afirmación de Vives, inspirada en Teixeira de Aragão,[6] acerca de la no labra de moneda por los reyes asturleoneses; pero la segunda parte de su tesis se halla en contradicción con los diplomas y textos narrativos de la época. Frente a sus palabras, de que junto a las monedas concesionarias no coexistieron "las de acuñación real directa", se alzan documentos y crónicas con fuerza tan arrolladora, que no dejan lugar a la duda.

Es seguro que durante el primer siglo de la reconquista y aun después, en el reinado de Alfonso II, continuaron circulando por el minúsculo reino de Asturias los tremises de oro visigodos. Era natural que ocurriera así, y además algún documento comprueba que, en efecto, sucedían las cosas de esta forma. En un diploma de Santo

[5] *La moneda castellana,* p. 12. Vives se apartó aquí de la opinion de Alöis Heiss, que admitía la acuñación de moneda real: *Descripción general de las monedas hispanocristianas desde la invasión de los árabes.* Madrid, 1865, I, 15.

[6] *Descripção Geral e Historica das moedas cunhadas en nome dos reis de Portugal.* Lisboa, 1875, I, 19 y 139.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Toribio de Liébana, de 796, se aprecia un buey en un sueldo y un tremise, y una vaca en esa misma cifra;[7] y en otra escritura del referido monasterio, fechada en 827, se habla de un buey negro valorado también en un sueldo y un tremise.[8] Mas son poco numerosas las noticias que pueden referirse a la moneda visigoda de oro. En adelante, hasta mediado el siglo IX, se habla aún de tremises como de moneda de cuenta en el mismo territorio liebanense;[9] pero después no volvemos a encontrar mención alguna de ellos, y los diplomas muestran un alza extraordinaria en el valor de las cabezas de ganado vacuno, cuyos precios permanecen luego estacionarios cerca de dos siglos. En efecto, desde mediados del IX, a través de todo el resto del periodo asturleonés (711-1038) a que alcanzan nuestras investigaciones, y en todas las regiones que integraban el reino el precio de bueyes y de vacas osciló entre cuatro y diez sueldos, predominando las cifras más altas sobre las más bajas.[10] ¿Qué pudo motivar esta elevación del valor del ganado

[7] *Cartulario de Santo Toribio de Liébana. B. Ac. H.,* XLV, p. 69. En un documento de 796 se lee: "bobe in solido et tremise, baca vitulata in solido et tremise, libros III antiphonare in tres solidos".

[8] *Cartulario de Santo Toribio,* Archivo Histórico Nacional, fol. 417.

[9] Mediante un documento del 868 (*Cartulario de Santo Toribio,* fol. 26. Archivo Histórico Nacional) Leudesinda y su marido Pedro, en unión de sus hijos y de un tal Egeredus vendieron a los monjes de Bellenia una viña situada en Torenao: "et uendimus unusquisque de nos suam portionem in ipsa uinea quem abemus, prout conuenimos Accepi ego Petrus a uobis in quantum ualuit mea porcio in ipsa uinea carne, uino et ceuaria in tremise; et ego Leudesinda dedi uobis ipsa mea portione in ipsa uinea, preciata in tremise, et uos mihi dedistis precium carnarium et ceuaria intermise. Et ego Egeredus sic uendo uobis mea porcione in ipsa uinea, preciata in quatuor modios; sed uos mihi dedistis precium animalium in cuatuor modios."

[10] Hemos hablado de precios de ganado vacuno en tal periodo en nuestras *Estampas de la vida de León durante el siglo x,* 2ª ed., pp. 22 y 25. Podemos aquí ofrecer aún mayor número de noticias. Las tenemos del año 972 de una "vaca rubia" valorada en 4 modios, equivalentes, como veremos luego, a 4 sueldos (*C. de Santa María del Puerto, Bol. Ac. Hist.,* LXXII, p. 426), del 961 de otra vaca leonesa apreciada en 4 sueldos (Becerro de Sahagún, fol. 74. Archivo Histórico Nacional) y del 954 de un yugo de bueyes que valía 8 sueldos y medio. (Tumbo de León, fol. 430. Archivo Catedral de León). Bueyes de 6 sueldos aparecen en documentos de 919 (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 381), 919 (Archivo Histórico Nacional, Clero, legajo 620) y 965 (Archivo Histórico Nacional, Clero, legajo 620). Un buey blanco de 9 modios se cita en una escritura de 1020 (Josué: *Cartulario de Santillana del Mar,* p. 61), y son frecuentes las menciones de vacas y bueyes valorados en 10 sueldos ó 10 modios. En una escritura de Galicia de principios del siglo XI se aprecian 4 vacas en 40 sueldos (Cartulario de Celanova, fol. 73. Archivo Histórico Nacional), de una vaca de 10 sueldos hay noticias de un

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

vacuno y su posterior estabilidad? No encontramos otra razón para explicar este trastorno económico que la desvalorización del instrumento de cambio: la sustitución del oro por la plata en el uso diario de las gentes. La fecha en que se produjo el alza apoya la conjetura aventurada. Recordemos que precisamente a partir del reinado de Alfonso II se inició una más estrecha relación del reino de Asturias con el imperio carolingio,[11] donde el sistema monetario, por los caminos que ha analizado Dopsch,[12] había llegado a tener como base el sueldo de plata. Y no olvidemos que con Ordoño I comenzó la repoblación en gran escala de la zona comprendida entre el Miño y el Duero y de la meseta de León y Castilla, repoblación llevada a cabo con cristianos de Asturias, pero también con mozárabes,[13] que en la España islamizada se hallaban habituados a emplear en sus transacciones menores los dírhemes de plata. La paulatina desaparición de los viejos tremises godos y la rápida introducción de las monedas argenteas árabe y franca, mediante el tráfico cada vez más frecuente con el imperio carolingio[14] y, en especial, con el emirato de Córdoba,[15] determinaron, según lo más probable, la adopción en el reino asturleonés de las piezas de plata como signo de cambio, y trajeron consigo la inmediata elevación del valor de las cosas. Frente a la opinión de Vives, que supone expresadas en oro los precios registrados en los diplomas leo-

documento portugués de 946 (*P. M. H., Dep. et Ch.*, p. 33), de un yugo de bueyes de 20 sueldos hay mención en un diploma leonés 971 (Becerro de Sahagún, fol. 75. Archivo Histórico Nacional), y de dos yugos de bueyes, apreciados en 20 modios, se habla en dos diplomas castellanos de 972 y 981 (Serrano: *Becerro de Cardeña,* pp. 103 y 221). De precios aún mas altos merecen mención: una vaca preñada, apreciada en 12 sueldos en 1014 (Archivo Ob. León, núm. 64), una vaca con su hijo, valorada en 15 modios en 1007 (Cartulario de Celanova, fol. 71. Archivo Histórico Nacional); otra, también con su hijo, tasada en 20 sueldos en 1013 (*P. M. H., Dep. et Chart,* p. 146); una vaca apreciada en 15 sueldos en 1009 (*P. M. H., Dep. et Ch.,* p. 128), y otra, valorada en 40 sueldos en 992, en los años trágicos de León (Tumbo de León, fol. 176. Archivo Catedral León).

[11] Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien.* Extrait de la *Rev. Hisp.,* 1921, LII, pp. 158-59.

[12] *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland.* II, § 13 Das Münzwesn (289-336).

[13] Véase. Barrau Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du Royaume Asturien,* pp. 248 y ss.; Gómez Moreno: *Iglesias Mozárabes,* pp. 105 y ss.; Sánchez-Albornoz: *Estampas...*, p. 9. De la repoblación queda aún mucho por decir. Lo diremos oportunamente.

[14] Véase. Sánchez-Albornoz: *Estampas de la vida en León durante el siglo x.* 2ª ed., p. 55, n. 30.

[15] Véase Sánchez Albornoz: *Estampas...* 2ª ed., pp. 19-20, n. 7.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

neses, es seguro, por tanto, que se trata de ordinario de numerario de plata. Los documentos se cuidan, además, con frecuencia de declararlo así al hablar de *solidos argenteos.*[16] Sólo excepcionalmente, al señalarse cifras imaginarias que nunca se pagaron, como las penas pecuniarias con que se amenazaba a los quebrantadores de los privilegios o donaciones reales o particulares, se habla en los diplomas asturleoneses de libras, talentos y sueldos de oro.[17]

Pero ¿se acuñaron tales sueldos *argenteos* por los reyes asturleoneses? Vives no ha encontrado monedas que permitan contestar afirmativamente a esta pregunta, y se inclina a creer que los *solidos* que citan los diplomas eran piezas romanas, francas o hispanoárabes. Algunos documentos, alegados ya por Teixeira, y en los que se califica a dichos sueldos de *romanos, gallicanos* y *kacimies,* permitieron a Vives cimentar su teoría.[18] El examen atento de los textos diplomáti-

[16] Frente a la opinión de Vives (*La moneda castellana,* p. 8) se alzan innumerables diplomas. Al azar pueden servir de pruebas documentos de 977 (*P. M. H., D. et Ch.,* 76), 984 (Cartulario de Sobrado, fol. 28 vto.), 1010 (Tumbo de León, fol. 246 vto.), 1026 (*P. M. H., D. et Ch,,* 143) y 1039 (Escalona: *Historia de Sahagún,* 438).

[17] En el Fuero de Brañosera de 874 (Muñoz: *Colección de Fueros,* p. 17), se lee: "et si aliquis homo post obitum nostrum de mihi Monnio Nunniz, et uxor mea Argilo contradixerit ad omes de villa Brania Ossaria, per ipsos montibus, et per ipsos terminos cum sua rem causa, quod in ista scriptura resonat; pariat et in primis ante iuditio tres libras aureas a parte de comite qui fuerit in Regno"; en la donación de Ordoño I a la sede de Oviedo de 857 (Muñoz: *Colección de Fueros,* p. 23): "Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos, quam aliquis ex progenie nostra aut extranea, hanc cartulam testamenti frangere temptaverit... pro temporali damno Ecclesiae S. Salvatoris, et Episcopo, seu cultoribus ejusdem Ecclesiae mille libras purissimi auri persolvat"; en la donación de Fernán Gónzález a Cardeña del monasterio de Javilla de 941 (Muñoz: *Colección...,* p. 26): " Si quis vero, quod absit, fieri minime credimus, an nos, an filiis nostris, seu aliqua subrogata persona ad disrumpendum hoc factum venerit sit maledictus, et cum Iuda traditore sit damnatus, et a parte Comitis conferat in cauto auri soldos D."; en los privilegios del monasterio de Rezmondo de 969 (Muñoz: *Colección...,* p. 36): "Si vero aliquis... inquietare voluerit his meis factis... ad Comitis, seu regia parte exolvat X. libras ex purissimo auro"; en la escritura de fundación del monasterio de Covarrubias de 978 (Muñoz: *Colección...,* p. 49): "siquis ex nobis de radiz nostra, vel progenie nostra, filiis, neptis, sobrinis, aut germanis, seu aliqua surrogata persona hunc nostrum fidelem testamentum donationis, pro quolibet argumento inquietare voluerit... centum auri libras conferat a parte regali, qui Covarrubium regerit...", y así podríamos seguir citando ejemplos semejantes.

[18] *La moneda castellana,* 8 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cos y narrativos leoneses de los siglos IX al XI confirma y amplía lo dicho por Vives, basándose en las muy escasas noticias de Teixeira. Varios diplomas gallegos y portugueses atestiguan, en efecto, que en el reino asturleonés circulaban, no sólo dírhemes hispanoárabes, como afirmaba Vives, sino también dinares orientales, y entre aquéllos, junto a los dírhemes *kacimies* mencionados por Vives, otros calificados en los documentos de *kazumies, mahometis* y *toledanos*. Por un diploma de Ordoño II sabemos que Alfonso III al morir dejó a San Genadio, obispo de Zamora, para la iglesia de Santiago. 500 mectales.[19] La palabra *mectal* significa el peso del dinar, y el documento que los cita declara, además, que eran *ex auro purisimi.* Ahora bien, como los Omeyas cordobeses anteriores a Abderraman III no acuñaron dinares,[20] y las acuñaciones de éste son posteriores a la muerte de Alfonso III, porque su gobierno empezó dos años después de ocurrida aquélla, los 500 mectales del rey Magno, que no pudieron entregarse a Santiago durante el breve reinado de García y que en los días de Ordoño II se trocaron por la villa de Corneliana, fueron, sin duda, dinares árabes orientales.[21] Acaso procediera dicha suma de las cien mil monedas de oro que Alfonso III recibió por el rescate del ministro de Mohamed, llamado Haxim Ibn 'Abd al-Aziz, que, prisionero de Ibn Marwān, el gallego, fue enviado por éste como presente al rey de León, y estuvo dos años y medio en cautiverio.[22] Pero esta cita de moneda árabe de

[19] López Ferreiro: *Historia de Santiago,* II, ap., p. 85: "Multis quidem notum manet eo quod genitores mei diue memorie Adefonsus rex ac Exemena regina, ob remedium anime illorum, hordinauerunt pontificibus Gemnadio et Frunimio quingentos metcales ex auro purissimo huic sancto loco Iacobo... Videntes autem ipsos metcales uacantes ab aliqua operatione in tesauro et udentes magis proficuum esse eos uendere pro subsidio pauperum et peregrinorum placuit nobis ut contestaremus uillam pro eis loco sancto uestre ecclesie, sicut et contestamus: id est uillam quam uocitant Cornelianam, territorio Gallecie, secus flumen Limie, cum ecclesia Sancti Tome apostoli per omnes suos terminos anticos... (915).

[20] Vives: *Monedas de las dinastías árabes españolas.*

[21] No se sorprenderán los lectores si recuerdan el comercio de paños orientales llamados *dulceries, dulzuries* o *doxtouies,* procedentes de Daxtoua, en oriente, que aún en el siglo XI se realizaba en tierras de León. Véanse nuestras *Estampas de la vida de León...* 19, n. 6.

[22] La remisión de Haxim a Alfonso III, su cautiverio y su redención están comprobados por el Albeldense (*España Sagrada,* XIII, p. 62). Sampiro (*España Sagrada,* XIV, párrafo 2), Ibn al-Qutiya (Trad. Ribera, 74), Ibn Hayyān (Mss. de Oxford, fol. 11 v.), e Ibn 'Idari (Trad. Fagnan, II, 168-69). De estos sucesos se han ocupado en nuestro tiempo: Codera: *Los Benimeruan de Mérida y Badajoz. Colección de estudios árabes,* IX, 40 y ss., y Barrau

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

oro es única a lo que sabemos, y ello comprueba el poco uso de tales piezas áureas, ya que la mención de dírhemes andaluces en las escrituras leonesas del siglo décimo, es relativamente frecuente. Los calificados de *Kacimies* [23] debieron su apodo a un prefecto de la moneda de Abderraman III, llamado Casim;[24] pero, ¿de dónde recibieron su nombre los denominados *hazimies* o *hazumies* [25] y *mahomatis,* expresamente mencionados como distintos en un mismo diploma de 977?.[26] ¿A qué clase de dírhemes se refiere una escritura portuguesa de 933 al citar una no pequeña suma de sueldos *toledanos?*.[27] ¿Acuñaría moneda la república mozárabe de Toledo durante el periodo de su rebeldía frente a Abdalla? He aquí una serie de minúsculas pero de interesantes cuestiones que brindamos a los estudiosos de la numismática hispanomusulmana.

Con las piezas árabes corrieron también las monedas romanas. Las menciona un sólo diploma, pero con la importante adición *de uso en nuestra tierra.*[28] En la escritura se las califica de *solidos romanos,* y ello ha bastado a Vives para creer que se trataba de sueldos de oro bizantinos. Mas en los diplomas de la época no se emplea el apelativo romano para designar los objetos de Bizancio, que el comercio importaba a tierras asturleonesas. Son relativamente frecuentes

Dihigo: *Recherches...*, 189 y 90. En el Albeldense se lee: "Qui dum se postea redemit, duos fratres suos, filium atque subrinum obsides dedit, quousque centum milia auri solidos regi persolvit." Según Ibn al-Qutiya, entregó 150.000 dinares de rescate, no 15.000, como dijo Codera y admitió Barrau Dihigo.

[23] Aparte de las citas de Teixeira: *Descripcão...* 19 y 139, sabemos que en 1016 Zuleiman iben Giarah vendió al monasterio Laurbonense su parte en villa Villella "pro xxi solidos de argento Kazimi". (*P. M. H., D. et Ch.,* 143).

[24] Vives: *La moneda castellana,* 9, nota 3.

[25] Aparecen en diversos diplomas portugueses y gallegos. En 943 se vendió una iglesia en "XXXX et V solidos hazimis" (*P. M. H., D. et Ch.,* 30). En un documento de 984 se lee: "et accepi de te Petro abbate in meam offertionem argenti solidos XLV quod mihi bene complacuit et fuit argentum hazumi (Cartulario de Sobrado, fol. 28 vto. Archivo Histórico Nacional).

[26] En el se lee este pasaje: "Et ego Zuleiman accepi de uos argentum solidos XXII, XVII solidos hazimis et V solidos mahometi" (*P. M. H., D. et Ch.,* 76).

[27] En esa fecha vendieron unos particulares sus derechos en una villa y declararon en la escritura "accepimus de uos precio solidos CCos. Xem. toletanos" (*P. M. H., D. et Ch.,* 24).

[28] En 952 Uiuildi vendió a Froila una villa en el territorio Uarganense "pro pretio que nobis dediste —dice— XXVIII solidos romanos usum terre nostre" (*P. M. H., D. et Ch.,* 37).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

las citas de casullas, *pallas,* frontales, paños y *almocallas greciscas,*[29] que sólo a productos de origen bizantino parecen referirse. Así, de haber sido sueldos de oro de Bizancio los usados en Portugal, conforme al testimonio de la escritura referida, probablemente habrían sido calificados de *greciscos.* Nos inclinamos por esto a creer que los *solidos romanos usum terre nostre* eran viejos denarios romanos de plata que, si aún se hallan todos los días y en todas las regiones apenas se hunde el arado o la azada en la tierra, con más frecuencia y en más abundancia se encontrarían en el siglo X en la región gallego-portuguesa.

Por último, más numerosas son las citas de sueldos *gallicanos, gallicenses, kalicenses* o *galleganos* que hallamos en las escrituras de los siglos X y XI.[30] ¿Se referirán a sueldos francos tales citas? Así se ha creído por Vives y por Gómez Moreno. Ya en otra parte hemos expuesto que nos detenían en la aceptación pura y simple de tales hipótesis tres consideraciones diferentes: 1ª La exclusiva procedencia galaicoportuguesa de las citas de tales sueldos de que tenemos noticia. ¿Cómo explicar que sólo se hable de sueldos *gallicanos* en *Gallecia?* ¿Por qué había de ser en Galicia donde corriera la moneda francesa? 2ª Para designar objetos de procedencia ultrapirenaica se emplea más de una vez en los diplomas la palabra *francisco.* ¿Por qué usar otro término distinto para la moneda? 3ª Si de ordinario se llama a tales sueldos *gallicanos* o *gallicenses,* en un texto de 955 se les califica de *galleganos.*[31] ¿Entenderían los hombres del siglo X por sueldos *gallicanos* sueldos de Galicia? No nos atrevemos a contestar afirmativamente a esta pregunta: 1º, porque no se han hallado piezas acuñadas en la época por los reyes leoneses a que poder referir estos sueldos galleganos; 2º, porque resulta difícil explicar que se calificasen de *galleganos* sueldos fabricados por los reyes de León para todo su reino, y muy dudoso que los soberanos leoneses acuñasen sólo sueldos en

[29] Véanse nuestras *Estampas de la vida en León.* 2ª ed., 19, nota 5.

[30] De ellos se habla en documentos de 900 (Arq. de Braga, Liber Fidei, fol. LX), 905 (Tumbo de Celanova, fol. 43), 924 (*P. M. H., D. et Ch.,* 19), 929 (*P. M. H. D. et Ch.,* 22), 935 (Tumbo de Celanova, fol. 128 vto), 941 Cartulario de Sobrado, t. I, fol 28), 955 (*P. M. H., D. et Ch.,* 40), 962 (C. de Sobrado, I fol. 26 vto.), 984 (*P. M. H., D. et Ch.,* 89), 1000 (Tumbo de Celanova, folio 66), 1004 (Tumbo de Celanova, fol. 230 vto.).

[31] "In dei nomine hego Leouigildo una cum filias meas uel neptas... uenderemus uobis Albura et usore tua... Kasale que fuit de uestro pater... et accepimus de uos precio in tres solidos galleganos quo nobis bene complacuit" (*P. M. H., D. et Ch.,* 40).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Galicia; 3º, porque a veces se dice de ellos *usui terre nostre,*[32] expresión que parece referirse a moneda extraña más que a moneda propia; y 4º, porque es posible interpretar como consecuencia de diferencias de estilo notarial el silencio que guardan los textos leoneses y castellanos al no calificar los *solidos* de que hablan la casi totalidad de los diplomas. Ni una sola escritura de León y de Castilla menciona sueldos *gallicanos,* pero ninguna cita tampoco sueldos *romanos, mahomatis* o *kacimies.*

Mas no bastaban, sin duda, los sueldos *gallicanos,* los dirhemes de Córdoba ni los viejos denarios para el tráfico diario del reino de León, y así fue forzoso admitir en los pagos toda pieza de plata y pesar la moneda, para igualar de algún modo los diversos instrumentos de cambio. Y, en efecto, numerosos diplomas hallados por nosotros en el Archivo Catedral leonés atestiguan la frecuencia de tal práctica al registrar ventas de tierras, viñas, casas... por sueldos *pondere pensatos.* La mayoría de tales textos se refieren al primer tercio del siglo XI,[33] pero hay también alguno de mediados del siglo X,[34] y esto permite suponer que, pesándose de antiguo las monedas, sólo se introdujo después la costumbre de consignar tal detalle en las fórmulas notariales leonesas. Una de las escrituras mencionadas nos declara además que se hacía en público el peso de los sueldos.[35]

Pero aun así sólo se explica que el reino asturleonés careciese de un sistema monetario propio —si ello ha de admitirse como quieren los numismatas— habido en cuenta lo rudimentario de su economía, el predominio casi absoluto en él de la vida agraria, el monopolio completo de su comercio exterior por francos y sarracenos mediante negociantes judíos, según lo más probable,[36] la sustitución del sueldo

[32] Así en un diploma de 924. *P. M. H., D. et Ch.,* 19.

[33] Así ocurre en varios documentos de 1010, 1021, 1021, 1021, 1022, 1022, 1022, 1022, 1022, 1024, 1028 (T. leg., 246 vto., 298, 275 vto., 298, 249 vuelto, 283, 319 vto., 323 vto., 323 vto., 361 vto., 284 y 251), 1030 Archivo Catedral de León, núm. 152), 1030 (Escalona: *Historia de Sahagún,* 438), 1031, 1032, 1032, 1032, 1033 y 1035 (T. leg., fols. 258, 252 vto., 255 vto., 275, 301 vto. y 431 vto.)

[34] En 958 Eldosinda vendió una tierra al monasterio de Celanova de Ardón. La vendedora declara en la escritura: "accepimus de uos in pretio argento pondere pensato arienzos Xm quod nobis bene complacuit." (Archivo Catedral de León, Tumbo de León, fol. 376 vto.)

[35] En una venta realizada el año 1010, el vendedor recibió "in pretio X argenteis solidos et fuerunt in pondere pesati coram multitudine (Archivo Catedral de León, Tumbo de León, f. 246 vto.).

[36] De todas estas cuestiones hemos hablado en las *Estampas de la vida*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

por el modio de trigo y por la oveja como unidades de cambio en el tráfico diario y menor,[37] y el muy frecuente trueque directo de objetos por objetos. La mayoría de las veces el sueldo o el denario —que también se habla de denarios en los textos— serían simples unidades de cuenta y los pagos se harían en granos, ganado, telas u otras mercaderías diferentes. En muchas ocasiones lo declaran así los documentos de manera harto explícita, y en otras puede presumirse que sucedería de igual modo, aunque lo callen los diplomas.[38]

Pero, ¿hasta cuándo perduró esta situación? ¿Hasta qué fecha continuaron utilizándose como instrumentos de cambio sueldos y denarios extraños y siguió valiendo el *solidus* como unidad de cuenta? En el fuero de León, fechado en 1020 [no han acertado Menéndez Pidal y Vázquez de Parga al fecharle en 1017] se hablaba de *moneta regis* y de *moneta urbis*. En el artículo XIX se ordenaba a todos los habitantes de la ciudad que se reuniesen el día primero de la cuaresma en el claustro de la catedral para establecer las medidas del pan, del vino y de la carne, fijar el precio de las labores y elegir la justicia. Todo el que no cumplía tal precepto debía pagar al merino cinco sueldos de la moneda real.[39] El artículo XL disponía que ningún vecino de León diese fiador sino por cinco sueldos de la moneda de la

en León y de ellas nos ocuparemos en su día en la obra *Instituciones del reino asturleonés.*

[37] Sobre la equivalencia del sueldo, el modio de trigo y la oveja, véanse nuestras *Estampas de la vida en León,* 29.

[38] He aquí algunos elegidos al azar: 905: "Et accepimus de te pretium quod nobis bene complacuit XXV solidos gallicenses in pannos uel argento et boues" (Tumbo de Celanova, fol. 42); 962: "pro quae accepimus de uos precio in IIII^{or} solidos in pannos cibaria et bibere" (Tumbo de Celanova, fol. 140 vto.); 962: in precio VIIem solidos de ciuaria (B. de Sahagún, fol. 214); 993: "Constricti sunt ipsi fideiusores et dederunt illos solidos in vasis argenteis, in frenis, in equis, in pallis et impleverunt numerum DCm solidorum (L. Ferreiro: *Historia de Santiago,* II, ap., p. 193); 1010: "Et accepimus de uos pro inde pretium, id est: boue uno, linteos III in solido I, inter cibaria et uino solidos III et modios III, sub uno solidos calizenses V." Tumbo de Celanova, folio 72).

[39] "Omnes habitantes intra muros et extra praedictae urbis semper habeant et teneant unum forum, et veniant in prima die quadragesimae ad capitulum Sanctae Mariae de Regula, et constituant mensuras panis, et vini, et carnis, et pretium laborantium, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis praeceptum illud praeterierit, quinque solidos monetae regiae suo maiorino det." Muñoz: *Colección de fueros y cartas pueblas.* Madrid, 1847, 68.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ciudad.[40] Y el XLVI castigaba con la pena de sesenta sueldos de la misma moneda a quien perturbase el mercado con espadas desnudas o lanzas.[41] Si nos halláramos en presencia del texto original del fuero, podríamos afirmar que a principios del siglo XI existían ya monedas acuñadas por los reyes y por las ciudades leonesas. Nada probaría contra este dato concreto la no existencia de piezas fabricadas. Pero no poseemos la escritura primitiva,[42] y, en consecuencia, cabe pensar, como Vives,[43] que las frases *monetae urbis* y *monetae regis* son interpolaciones posteriores de copistas poco escrupulosos, que alteraron el texto antiguo del fuero para concordarle con la costumbre de la época. Pero Vives, al argüir así, adivinaba, lanzaba una hipótesis, basada sólo en el silencio de las monedas, cimiento poco firme, pues el no hallar no basta para decir no hubo. Ni siquiera el ejemplo del trueque parecido que alegaba nuestro maestro era válido en apoyo de su conjetura de retoque. Estas alteraciones —decía Vives— son frecuentes. En el fuero de Melgar de Suso, fechado en 950, se habla, por ejemplo, de maravedises, que sólo comenzaron a acuñarse siglo y medio después.[44] Pero, en primer término, el caso era diverso, porque no poseemos una copia del texto primitivo del fuero de Melgar, sino una traducción al romance, y traducir no es copiar; y, además por razones no alegadas aún y que no son para alegar aquí, es dudosa la autenticidad del indicado fuero, que encierra contradicciones acreditadoras de haber sufrido manipulaciones indudables.[45]

[40] "Homo habitans in Legione et infra praedictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem insi in V. solidos monetae urbis." Muñoz: *Colección...* 70.

[41] "Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudiis gladiis, scilicet: ensibus et lanceis, LX. solidos monetae urbis persolvat sagioni Regis." Muñoz: *Colección...*, 72.

[42] [Véase lo que antes he dicho sobre el problema aqui planteado en mi estudio *Moneda de cambio...*, pp. 406-408.]

[43] Vives: *La moneda castellana,* 13.

[44] Vives: *La moneda castellana,* 13.

[45] Los peritos en el conocimiento de textos jurídicos medievales de Castilla pueden comprobar nuestras sospechas en la edición de Muñoz: *Colección...*, 27-30. Empieza por no coincidir con el condado de García Fernández la fecha en que se le supone confirmado por el hijo de Fernán González; dudamos que pudiese firmar el fuero el obispo de Burgos don García; muy difícilmente dijo el texto primitivo: "Et estas villas que sean sin premia en las villas del Rey"; si en aquél se escribió como en la versión: "Et esta villa non de portazgo en las tierras, nin en los mercados de Castiella", habría sido tal concesión única en el siglo X y en los siguientes... Pero no es este lugar a propósito para detenerse en el examen de la autenticidad del fuero de Melgar.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Pero esta vez los hechos han querido confirmar las adivinaciones. En efecto, precisamente diez y nueve diplomas leoneses hasta ahora inéditos, fechados entre 1010 y 1035, anteriores, contemporáneos e inmediatamente posteriores, por tanto, al fuero de León comprueban que en los mismos días en que, según la copia de aquél, corría por la ciudad la *moneta regis* y la *moneta urbis,* los pagos se hacían en León y su tierra en sueldos *pondere pesatos coram multitudine.*[46] ¿Puede avenirse tal costumbre con la circulación normal de moneda acuñada por el rey y por la ciudad? ¿Se hubieran pesado los sueldos de haber existido una unidad o dos unidades monetarias oficiales? No nos parecen compatibles ambos sistemas. Es, pues, muy dudoso que en el texto original del fuero de León se leyesen las dos expresiones subrayadas arriba, y es forzoso, por tanto, retrotraer a fecha más moderna el comienzo de las acuñaciones leonesas.

Hacia la misma época en que todavía se pesaban en León las piezas de plata usadas en los pagos, en un reino cristiano vecino se empezaron a acuñar por los reyes monedas de vellón. Se conocen piezas de vellón de gran parecido en el metal y en el peso a los denarios francos, piezas en cuyo anverso aparece la efigie de un soberano y el lema *Imperator,* y en cuyo reverso figura el árbol de Sobrarbe y el lema *Navarra.* Se atribuyen tales monedas, y con razón, a Sancho III, el Mayor,[47] único soberano navarro que se arrogó la dignidad imperial, consignada en aquéllas. Acaso el gran rey, al ver extendidos sus estados por todo el Pirineo hasta Aragón y Ribagorza, dilatadas hacia el sur las fronteras de su reino en tierras musulmanas, incorporado a sus dominios el viejo condado de Castilla y debelado, por último, el imperio leonés hacia poniente, sintiéndose satisfecho de su obra y orgulloso de su reino, de la misma manera que había adoptado el título *Imperator,* decidió también acuñar numerario como signo exterior de su poder. Por primera vez, a lo que parece, labró entonces moneda un rey hispano, emulando a los soberanos de ultrapuertos. Su ejemplo fue imitado y difundido. La práctica de acuñar numerario no desapareció con la muerte de Sancho III. Sus sucesores García VI, el de Nájera y Sancho IV, el de Peñalén, continuaron fabricando piezas gemelas de las de su padre y abuelo, sin otra diferencia que la de leerse en el anverso *García Rex* o *Sancius Rex,* y no *Imperator.*[48]

[46] Véanse las notas 33 y 35.

[47] Véase Alöiss Heiss: *Descripción general de las monedas hispanocristianas...,* III, 12 y ss., y Fita: *El fuero municipal de Nájera. Boletín de la Academia de la Historia,* 1891, p. 72.

[48] Véase Heiss: *Descripción...,* III, 13.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Ahora bien; un hijo del rey Sancho III de Navarra fue primero rey de Castilla, y después soberano de Castilla y de León. Fernando I reunió así un Estado más extenso y poderoso que el logrado por su padre; como éste, usó también en ocasiones el título imperial, y, esto no obstante, los tratadistas de numismática no creen que acuñara moneda. Es posible que acierten al afirmarlo así; ninguna pieza acuñada ni documento alguno explícito contradicen su aserto y, sin embargo, el ánimo se inclina a la duda ante su tesis. ¿Por qué Fernando I, soberano de un Estado más extenso y más fuerte y jerárquicamente superior al de su padre, no labró moneda como éste y como sus íntimos familiares, los reyes de Navarra? El no hallazgo de numerario acuñado por Fernando I no es razón decisiva para negar que labrase vellones como los habían fabricado su padre, su hermano y su sobrino, y como consta, sin duda, que los labró su hijo. Sabemos de otras acuñaciones de las que no queda resto alguno, y de las que, sin embargo, ofrecen testimonio irrecusable los diplomas.

Con Alfonso VI desaparecen estas cuestiones, pero se suscitan otras nuevas. Existen ya monedas de vellón con la leyendas *Anfus Rex, Urraca Regina* y *Anfus Imperator,* y los numismatas no dudan de que se acuñaron en tiempos del conquistador de Toledo, de su hija doña Urraca y del emperador Alfonso VII.[49] Pero mientras ellos, o, mejor dicho, Vives, opinaron que tales piezas no fueron labradas por los reyes, los documentos prueban lo contrario. Cualquier mediano conocedor de la organización política de la monarquía leonesacastellana rechazaría en principio la idea de que en algún tiempo los reyes de León y Castilla no hubieran ejercido tal atributo de la soberanía, que sólo por concesión del príncipe o por usurpación de los particulares, se poseyó por éstos en los diversos reinos medievales de Europa. Si aun en tales Estados, organizados feudalmente, siempre coexistió con las monedas de los señores y de las ciudades el numerario real, ¿puede creerse que no acuñaron moneda los monarcas de León y Castilla, donde la realeza había conservado un poder de hecho y de derecho muy superior al que ejercían los otros soberanos europeos de aquel tiempo? No se olvide además que Alfonso VI se halló antes en contacto con las cecas hispanoárabes de los Taifas que con las francesas, que la primera y única casa de moneda en función con que tropezó en su camino fue la de Toledo —cuando ganó la ciudad en 1085— y que en éste y en otros reinos musulmanes fue siempre el derecho de labrar numerario atributo de la soberanía de los prín-

[49] Heiss: *Descripción* . . ., I, 1 a 18 y Vives: *La moneda castellana,* 10 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cipes. Importa recordar estos hechos porque nada más fácil ni más tentador para un monarca como Alfonso que seguir el ejemplo más cercano y más favorable a su corona, aunque en el aspecto externo procurase imitar la moda cristiana y no la sarracena. Pero no son meras hipótesis apriorísticas; las fuentes narrativas y diplomáticas no dejan resquicio a la duda.

Los argumentos en que nuestro maestro, muy querido, don Antonio Vives basaba sus rotundas afirmaciones son demasiado flacos para que puedan sostenerse frente al testimonio de las crónicas y de los documentos. Se fundaba aquél [50] en la semejanza de las monedas castellano-leonesas con las francesas de la época; mas no reparaba en que pudo muy bien existir aquella semejanza, y, sin embargo, no ser concesionarias las acuñaciones del monarca castellano. La diversa organización de los dos países no era obstáculo para que se copiara la parte formal del numerario, pero sí para que la imitación se extendiese a la esfera del derecho donde estribaba la diferencia de constitución política.

Se apoyaba además en la persistencia de la palabra Urraca en monedas que parecen por el dibujo posteriores al reinado de dicha señora; persistencia que trata de explicar por la práctica extranjera de que figurase el nombre del monarca otorgante en el numerario concesionario aun después de sus días. Pero circunstancias de reinos extraños no son argumento muy seguro para estudiar las de una monarquía de muy diferente organización. ¿Puede servir de norma lo ocurrido con una concesión de Conrado III a Venecia en que se basa Vives, para conocer lo acaecido en Castilla y León, siendo tan desemejante la forma de estar constituidos el imperio germánico y la monarquía castellana? Además, en primer término la perfección del dibujo y del arte pueden atribuirse a una mano más hábil, a un artista más perfecto, pues es de presumir que los funcionarios se sucederían en la fabricación de los cuños y es posible que fueran manos distintas las que los preparasen en las diversas cecas. Y en segundo lugar, aunque esa perfección debiera atribuirse, lo que no es probable, a la persistencia del nombre de la reina en moneda concesionaria, acuñada después de los días de aquélla, según la moda europea de la época, Vives

[50] Una parte de los argumentos de Vives que aquí discutimos fueron ya alegados por él en su estudio: *La moneda castellana,* pero otros nos fueron expuestos de palabra por nuestro maestro al conversar con él sobre este tema hace ya muchos años. Los recordamos sin vacilación porque tomamos nota de ellos, y él repasó después nuestros apuntes.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

olvidaba que esa persistencia no excluía en Europa la labra de la moneda real sino que por el contrario la presuponía.[51]

Fundamentaba también su opinión en la circunstancia de mencionarse íntegros en las monedas los nombres de las ciudades de Toledo, León y Segovia, que, según él, de haber sido sólo indicación de cecas se hubieran marcado con las iniciales, como en otras acuñaciones reales posteriores puede verse. Pero ¿no pudo ser esta práctica, que vemos en vigor en épocas más próximas a nosotros, novedad en relación a los procedimientos usados en los tiempos que estudiamos? Téngase en cuenta, para contestar a esta pregunta, que en las monedas árabes de los Taifas de ordinario figuraba íntegro el nombre de la ciudad donde se fabricaban dinares y dírhemes, en especial en los últimos tiempos de cada dinastía. Alfonso VI encontró así funcionando en Toledo una ceca donde Almamun y Alcadir habían labrado monedas con tal indicación geográfica. En ella aun después de la conquista de Toledo por el rey cristiano se acuñaron dírhemes con leyendas en árabe, en las que se consignó por dos veces la población donde se habían fabricado.[52] ¿Puede sorprender que Alfonso VI, al empezar a labrar numerario, se atuviese a la práctica que encontraba en vigor en la ciudad más importante de sus nuevos y sus viejos Estados y que registrase también íntegro en sus monedas el nombre de la población donde ellas se acuñaban? Hay además una circunstancia que inclina a pensar que así sucedió en efecto; se trata de la existencia de una clase de monedas en las que figura el nombre del monarca acompa-

[51] *La moneda castellana...*, II, nota 4. La perfección en que Vives se basa es además mínima y casi inapreciable, como puede el lector comprobar acudiendo a los monetarios del Museo Arqueológico Nacional o del Instituto Valencia de Don Juan o simplemente a la lámina 1 de la obra de Heiss, t. I.

[52] Para comprobar nuestras afirmaciones respecto a la moneda de los Taifas repásense las páginas de la obra de Prieto Vives: *Los reyes de Taifas. Estudio histórico numismático de los musulmanes españoles en el siglo v de la Hégira.* Madrid, 1926. Del numerario fabricado por Almamun y Alcadir se ocupa en las pp. 134-35 y 216 a 219. De los dírhemes labrados en Toledo después de la conquista de la ciudad por Alfonso VI, habla Vives en *La moneda castellana,* p. 12, nota 1ª Pueden verse reproducidos en la obra de Vives: *Las monedas de las dinastías árabes españolas,* p. 179, núms. 478 y 479, y en la de Prieto: *Los reyes de Taifas,* p. 241, lám. 16, número 442. Son dos dírhemes, en la primera de cuyas áreas se lee: *No hay divinidad, sino Dios,* en la orla: *En el nombre de Dios se acuñó este dirhem en la ciudad de Toledo año 478* (o 479), y en la segunda área: *Se acuñó este dirhem en la ciudad de Toledo.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ñado del de la ciudad y de otra en las que sólo aparece éste.[53] ¿por qué no considerar las últimas concesionarias y las primeras reales, acuñadas en los mismos lugares que aquéllas? Y no puede chocar que coexistieran ambas acuñaciones en una población, puesto que el texto del Fuero de León, ya aludido, acredita la circulación de moneda real y de moneda de la ciudad en la misma capital del reino.

[53] Véase Heiss: *Descripción*..., I, lámina 3, núms. 5 B y 9, 10, 11 y 12 C, y lámina 4, núms. 7, 8 y 9. Heiss atribuye estas piezas a los reinados de Fernando II y Alfonso IX de León y de Alfonso VIII de Castilla. Pero el mismo Heiss confesó ya que (p. 3): "la clasificación de las monedas, en que se lee el nombre de Alfonso, anteriores a Alfonso X ofrece dificultades casi insuperables." Sin perjuicio de la más autorizada opinión de lo numísmatas, nos parecen muy inseguras sus atribuciones en este caso. En la núm. 5 b de la lámina 3 se lee en el anverso LEO CIVITAS alrededor de una cruz equilateral y en el reverso aparecen dos leones unidos por medio del cuerpo, encima una medio luna y debajo una estrella. Ni la inscripción, ni los tipos la asemejan a las otras de Fernando II. Heiss describe así las otras piezas de la lámina 3: Num. 9. MONETA LEGIONIS. Cruz equilateral con cuatro flores en los ángulos. *Rev.* Arbol con cruz encima y de cada lado florones en figura de leones; arriba, cuatro anillos. Núm. 10. Mismas leyendas y tipos que la anterior, con módulo inferior. Núm. 11. MONETA. Cruz equilateral atravesando la leyenda y acantonada de cuatro flores. *Rev.* LEGIONIS. León, a la izquierda. Núm. 12. TOLETA. Cruz equilateral con estrellas y puntos en los ángulos. *Rev.* Arbol con ramas y flores: encima una estrella. ¿Por qué atribuír a Alfonso IX estas piezas donde no aparece ningún nombre de rey? Según Heiss, por su parecido a las núms. 8, 5 y 6; pero en primer término, en éstas las leyendas rezan así: Núm. 8. ADEFONS REX. Núm. 5. ANFONS REX. Núm. 6. ANFONS REX LEO, con lo que no nos sacan de ningún apuro, y en segundo lugar, si el tipo 11 es ciertamente análogo a los núms. 5 y 6, y todos tres lo son a las otras monedas de Alfonso IX, las piezas núms. 9, 10 y 12 se asemejan sin duda a la núm. 8; pero ninguna de las cuatro ofrece analogías con las demás monedas de Alfonso de León. Más aún, pueden ser de cualquiera de los otros Alfonsos, VI o VII, pero no del IX. En efecto, en la número 12 se lee TOLETA y fue pues labrada en Toledo, ciudad castellana que nunca estuvo bajo la soberanía del leonés. Ahora bien, como las tres señaladas con los núms. 8, 9 y 10 tienen una evidente unidad con este número 12 —en todas ellas figura el mismo árbol y cruces semejantes— todas cuatro deben atribuírse a un monarca que fuese a la par soberano de León y Toledo, es decir, a Alfonso VII, según lo que parece deducirse del dibujo.

Por lo que hace a las atribuídas por Heiss a Alfonso VIII de Castilla, en la núm. 7 de la lámina 4, se lee en el anverso ERA M CC IIII alrededor de una cruz equilateral con media luna al extremo de los brazos y un punto en cada uno de los ángulos y en el reverso TOLETVM, rodeando a una cruz colocada sobre un florón. Ahora bien; este tipo es idéntico al del reverso del denario, núm. 10 de la lámina 3, de atribución segura a Alfonso VII

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Se basaba igualmente en la identidad de aspecto de un denario en que encontramos un nombre de ciudad y de un óbolo en el que sólo se lee la palabra emperador, y por último en la diversidad de tipos que se registra en las monedas acuñadas por Alfonso VI y por cada uno de sus sucesores. Mas ¿por qué razón no pudieron existir aquella unidad y esta distinción, sin embargo de haberse acuñado moneda real? Lo largo de los reinados del conquistador de Toledo y de su nieto y la más que probable segura variedad de cecas explicarían aquella diversidad de los tipos mejor que el carácter concesionario de la moneda castellana. A diferenciar aquéllos pudo contribuir también la costumbre de hacer partícipes a los monasterios, iglesias o corporaciones, no en el derecho de labrar numerario, sino en los beneficios de la acuñación de las cecas reales. Encontramos, por ejemplo, monedas de Toledo con un báculo representando en el reverso, y sabemos por un diploma de 1137 que en esa fecha Alfonso VII concedió a la catedral toledana, no la facultad de fabricar numerario en ceca propia, sino el diezmo de los rendimientos de la casa real de moneda de Toledo. La variedad de tipos, que en la feudalizada Francia fue consecuencia de la multitud de señores y corporaciones adornadas con el privilegio de labrar moneda, pudo así responder aquí a la variedad de las cecas reales y a la multiplicidad de los participantes en los beneficios de cada una. Se explica que quienes participaban en los rendimientos de una ceca real, llevasen a los cuños un signo que acreditase su derecho. Es posible incluso que guardasen en sus manos el cuño mismo así marcado como garantía de que no se labraba mo-

porque en él se lee ADEFONSVS IMPERATOR REX. La fecha 1166 nos indica además que aquélla corresponde a la minoría de Alfonso VIII y que se acuñó sólo nueve años después de la muerte del emperador, y esta coincidencia permite imaginar que aun en el caso de que todas estas piezas donde se lee sólo nombre de ciudad correspondieran a los reinados de Fernando II y de Alfonso IX de León, y de Alfonso VIII de Castilla, podrían ser consideradas como continuadoras de la tradición y autorizarían siempre a suponer que también las *monetae urbis* de los reinados de Alfonso VI, Urraca y Alfonso VII llevaban sólo el nombre de ciudad. Apoya estas conjeturas la circunstancia de que junto a estas supuestas monedas de tiempos de Alfonso IX, sin duda monedas ciudadanas, se conservan otras de este monarca, por contraposición, sin duda, reales, donde se lee (núm. 4 c, de la lám. 3): ADEFONSVS RE — LEGIO CIVITAS como en las que Vives juzga concesionarias de Alfonso VI y de Alfonso VII. Parecen, pues, dos clases perdurablemente enfrentadas: Las reales, con el nombre del rey y el de la población donde fueron acuñadas, y las urbanas, con sólo indicación de la ciudad que las labraba. Y si esto es así, ¿dónde están las monedas concesionarias de Alfonso VI?

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

neda sin su noticia, para poder vigilar los beneficios de la acuñación y para no ver fraudulentamente mermado su tanto por ciento. Pudieron ser, por tanto, diferentes los tipos y no ser concesionario el numerario castellano, pues una cosa es que alguna iglesia, monasterio o ciudad disfrutara por excepción de una parte de los rendimientos de las regias casas de moneda y que a veces por esta causa se llevasen a las piezas acuñadas emblemas o signos alusivos a tal participación del claustro o del cabildo, y otra muy distinta que la ceca misma funcionase por cuenta y bajo la autoridad de las iglesias o corporaciones, como quiere Vives, y que por eso se labrase moneda en cada una con cuños diferentes.[54]

Ninguno de los argumentos de Vives es, pues, incontrovertible; todos sus razonamientos tienen réplica fácil y cada una de las particularidades que señala en las más antiguas monedas de León y de Castilla resulta compatible con las acuñaciones soberanas. Mientras desde el campo de la numismática nada repugna por tanto de modo absoluto al ejercicio por Alfonso VI y sus sucesores del derecho soberano de labrar numerario, varios textos contemporáneos comprueban no sólo que existió moneda real en León y Castilla, sino que incluso en las ciudades episcopales, en los señoríos más importantes y poderosos del reino no dependieron las cecas del señor. En una donación que Fernando II hizo en 1157 a la iglesia de Lugo de la tercera parte de la moneda *quae in urbe vestra Lucensi condita fuerit et fabricata,* se lee que esta parte de la moneda había sido donada por su abuelo el rey Alfonso a la sede predicha.[55] Ahora bien; si en Lugo se fa-

[54] En la nota 58 publicamos el texto de la concesión de Alfonso VII. No imagine el lector, además, que cuando hablan de variedad de tipos se refieren los numismatas a una cifra crecida. En Heiss y en las colecciones referidas del Museo Arqueológico y del Instituto Valencia de Don Juan puede comprobar lo relativamente reducido del número de tipos que sirve de base a los tratadistas para hablar de variedad. De Alfonso VI se conocen sólo dos diferentes, de doña Urraca poco más y sólo del emperador ha llegado a nosotros una serie variada.

[55] *España Sagrada,* XLI, 319: "Ea propter ego Ferdinandus Dei gratia Rex Legionensium et Galleciae dominator... facio Cartulam et scripturam firmitudinis in perpetuum valituram, Deo et Ecclesiae Sanctae Mariae Lucensis Sedis et vobis Joanni ejusdem Sedis Reverendo Episcopo... de tertia parte Regiae monetae quae in urbe vestra Lucensi condita fuerit et fabricata. Dono itaque ac firmiter et inconvulse habendam semper per hujus seriei paginam concedo vobis, dilecte Frater Episcopi, et omnibus, ut dictum est, successoribus vestris tertiam partem Regiae monetae in eleemosynam, et menoriale meum: Quam quidem partem Monetae, Avus meus celebris memoriae Rex Adefonsus praefatae Ecclesiae per veridicam cartulam dederat."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bricaba numerario en tiempos de Alfonso VI y el obispo, señor de la ciudad, sólo en virtud de la merced regia conocida recibía la tercera parte de la moneda allí acuñada, ¿a quién correspondía el derecho de labrarla? ¿Era moneda concesionaria la fabricada en la ciudad episcopal lucense? ¿Quién sino el rey podía acuñar numerario en una ciudad señorial en la que se labraba moneda, pero no por el señor? Y, en efecto, el diploma la llama por dos veces: *Regia moneta.*

Al rey perteneció asimismo la ceca compostelana hasta los últimos años de su reinado. Murió Alfonso VI en 1109 y sólo desde 1108 pasó a manos de Gelmírez el derecho de acuñar moneda en Compostela, también ciudad de señorío episcopal, como Lugo. En efecto, no antes de esa fecha fue entregado al obispo de Santiago —después sabremos cómo— el diploma que registraba la concesión real del derecho de acuñar numerario. Mas no se fabricaba entonces por primera vez moneda en Compostela. El rey cedió en tal fecha a la iglesia del apóstol *integra moneta que ibi fabricatur,* es decir, "toda la moneda que allí es fabricada o se fabrica", palabras que a las claras expresan cómo al hacerse la donación se labraba ya moneda en la ciudad. Y que esta fabricación databa de algún tiempo antes se declara en el mismo diploma, ya que, según él, todos los falsificadores del reino solían achacar a los monederos de Compostela el crimen cometido. Si Gelmírez obtuvo mediante el documento comentado la facultad de fabricar moneda en la ciudad donde ejercía señorío y en la que ya se acuñaba antes numerario, ¿quién sino el rey podía haber labrado dineros en Santiago antes de la referida cesión hecha al obispo? Y así era la verdad. De modo expreso lo consigna el mismo soberano cuando escribe que concedía toda la moneda fabricada en Santiago "como yo la tuve, libre e íntegramente, sin ninguna división y sin ninguna mala costumbre." ¿Cabe negar después de datos tan precisos que se comenzó por labrar numerario real en Compostela? [56]

Si consta por tanto que se acuñaba moneda regia en las dos ciudades episcopales de mayor importancia del reino, también puede afirmarse que corría moneda real en las más autorizadas ciudades de la monarquia, en la misma capital de ésta, en León, y en Toledo. Queda dicho que perdido el original del fuero leonés podían suponerse interpolaciones de un copista las frases *moneta urbis* y *moneta regis* que se leen en el texto del fuero llegado hasta nosotros. Ahora bien; tales frases aparecen ya en la copia más antigua del mismo, incluida en el *Libro Gótico* de la iglesia de Oviedo, mandado componer por

[56] Véase el apéndice I.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el obispo don Pelayo, que rigió la diócesis ovetense de 1101 a 1129. Dentro de estas fechas hubo de terminarse el códice, quizá el año de 1118 en que está datado el documento más moderno de los registrados en aquél, copiado en el antepenúltimo de los 113 folios de que consta el volumen.[57] De antes de 1118 procede, por tanto, la copia del fuero de León en que se leen las expresiones *moneta urbis* y *moneta regis*. No cabe, pues, negar que a principios del siglo XII circulaba ya por León moneda real. Más aún; por razones de peso podemos suponer que incluso con anterioridad a esa fecha corrían por la capital del reino tales monedas. En efecto, como nada importaba a los escribas del *Libro Gótico* de Oviedo —por otro nombre de las *Estampas* o de los *Testamentos*— el pormenor de que estas o aquellas penas se pagasen en León con la *moneta urbis* o con la *moneta regis* de que el texto nos habla, no es probable que fuese obra suya la interpolación de tales frases en el original del fuero leonés. Sólo a un amanuense de la misma ciudad de León podía interesar concordar el pasaje del texto primitivo del fuero con la costumbre de la época, y sólo un amanuense de León podía atreverse a realizar, de modo oficioso u oficial, los importantes retoques precisos para determinar los casos en que había de emplearse en los pagos una u otra moneda. Es, pues, casi seguro que los escribas de Oviedo se limitaron a reproducir el fuero como les fue comunicado en una copia leonesa hecha por autorización del concejo leonés y quizá también de las autoridades reales. Mas, como dicha copia había de ser, por tanto, anterior a la fecha del *Libro Gótico* ovetense y de remontar en consecuencia, sino al reinado de Alfonso VI a lo menos a los primeros días del reinado de doña Urraca, a éstos ha de retrotraerse también el uso de la moneda regia en la ciudad, capital de la monarquía.

Asimismo parece seguro que también en Toledo se labró moneda real en el reinado de Alfonso VI. Consta que el emperador donó en 1137 a la iglesia catedral toledana el diezmo de toda la moneda que se fabricase en la ciudad. Si Alfonso VI hubiera concedido previamente al concejo o a cualquiera el derecho exclusivo de acuñar numerario en la población, ganada al enemigo poco antes, y sólo la ciudad o alguien de ella hubiese labrado allí moneda en virtud de la regia concesión, mal hubiera podido otorgar el emperador a la iglesia toledana el diezmo de todo el numerario que en Toledo se acuñase,

[57] Hemos podido comprobar sobre el mismo libro *Gótico*, en el Archivo Catedral de Oviedo, la exactitud de la descripción que hizo de él Vigil en su obra *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*. Oviedo, 1887. Texto, p. 47.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el diezmo de una moneda que no le pertenecía, que su abuelo había donado mucho antes. Si se advierte además que en el privilegio de Alfonso VII se concedió de modo absoluto *decimam totius monete que in Toleto fuerit fabricata,* no el diezmo de la moneda de la ciudad, ni el de la moneda real, sino de toda la moneda, cabe pensar que en los días de Alfonso VI sólo se acuñaba numerario en Toledo en la real ceca; acuñación de cuyos beneficios, andando el tiempo, una parte ingresó en las arcas de la catedral, como otra pudo corresponder a la ciudad.[58]

Si, como queda probado, se acuñaba numerario real en las más importantes y exentas ciudades episcopales y en las más privilegiadas de las ciudades reales, no será aventurado suponer que también se labraba moneda regia en otras diversas poblaciones de señorío y de realengo. Y así ocurrió en verdad. La *moneta regis* se nos presenta como unidad superior, con inscripciones comunes y acuñada bajo la dirección de un *prepositus* en numerosas cecas que rendían beneficios distintos al monarca. Lo declara así la concesión hecha por Alfonso VI a Santiago del derecho de fabricar numerario en la ciudad para aplicar sus rendimientos a la construcción del templo apostólico y, terminado éste, a las demás necesidades del prelado y de la iglesia. El monarca daba a elegir al obispo en el diploma entre el mudar los cuños de la moneda que venía fabricándose en Santiago, para que con leyendas diferentes se labrase el numerario del apóstol bajo la dirección de un propósito de la iglesia, y el conservar los cuños y las leyendas comunes a toda la moneda real, si en ello encontraba esperanza de mayor lucro. Pero en este caso, para evitar las falsificaciones a que la igualdad de la moneda del rey y del obispo podía dar ocasión, había de labrarse ésta bajo las órdenes del prepósito, *omnium mearum monetarum,* dice el rey. Tal prepósito había, sin embargo, de ejercer su oficio en Santiago a nombre del prelado y de entregar a éste, como beneficio de la acuñación del numerario, una suma igual a la que rindiera al monarca cada año una de las mejores cecas reales.[59]

[58] Véanse los términos de la concesión de Alfonso VII (Millares: *Paleografía española,* II, 36): "Adefonsus, nutu Dei Hispanie imperator... una cum coniuge mea domina Berengaria... damus Deo et beate Marie, cuius in Toleto fundatur ecclesia, canonicisque ipsius Ecclesie, presentibus et eorum sucessoribus, decimam totius monete que in Toleto fuerit fabricata, tali lege talique condicione ut ipsam in perpetuum, iure hereditario possideant et, quicquid inde habuerint, in uestitura solummodo canonicorum expendant." Véase además nota 54.

[59] Véase el apéndice I.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Con dificultad podría apetecerse y encontrarse testimonio más explícito y que resolviera de modo tan preciso la cuestión. Había una moneda real que se labraba en Santiago, como en Lugo, en León, y en otras varias cecas instaladas en ciudades de señorío y de realengo. Sólo en las postrimerías del reinado de Alfonso VI se hizo por excepción la concesión que consigna la escritura alegada.[60] Por excepción, con claro temor por parte del monarca y con desgana notoria, como quien se aventura en un terreno peligroso y en una ruta incierta. Adviértase el esfuerzo del rey por conseguir que el prelado prefiriese conservar los cuños reales y acuñar numerario en una ceca sometida a la inspección del prepósito de la moneda real. No repara en la cifra que hubiese de entregarse al obispo: la misma que rindiese la ceca real más productiva. Todo era preferible a que se labrase verdadero numerario señorial, con cuños y letreros distintos de los reales y en una ceca sólo sujeta a la jurisdicción del señor, libre de la vigilancia del monarca. Se ve claro el deseo de Alfonso VI de seducir a Gelmírez con la esperanza de mayor provecho y de inclinarle así a aceptar el partido que el rey prefería que tomase.

Y no se manifiesta sólo así la desgana del príncipe a conceder el privilegio. Su repugnancia se hace notoria en las páginas de la historia del episcopado de Gelmírez que conocemos con el nombre de *Historia Compostelana.* El obispo, más sutil que el monarca, no se dejó engañar ni seducir por las tentaciones reales. Le importaba más el fuero que el huevo, o por lo menos tanto, como probó a lo largo de su dilatada prelacía, solicitando y consiguiendo junto a importantes acrecentamientos del señorío del apóstol los mayores privilegios que logró nunca de su rey vasallo alguno en tierras españolas: la exención del deber general de concurrir a la hueste y a la curia del monarca.[61]

[60] López Ferreiro, en su *Historia de Santiago,* III, 278, opina que Alfonso VI en la referida concesión se limitó a restaurar un estado de cosas anterior y a renovar el privilegio de que habían disfrutado los obispos de Compostela hasta la prisión de Diego Peláez. Pero no alega prueba alguna en apoyo de esta tesis. Las circunstancias y la tardanza con que entregó tal supuesta confirmación de derechos antiguos, según veremos en seguida, repugnan a la afirmación de López Ferreiro. Frente a ella se alzan, además, las palabras del diploma (Apéndice 1), especialmente la frase en que, refiriéndose a la moneda, dice: "Sicut ego libere et integre habui, absque ulla diuisione aud praua consuetudine, sic do atque concedo."

[61] Véase nuestro estudio: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos viii al xiii. De la Rev. Arch., Bibl. y Mus.,* 1914, 28. Nos basábamos allí en el juramento prestado por la reina doña Urraca a Gelmírez en 1121 con esta cláusula: "et nunquam veniatis in expeditionem

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Por el fuero y por el huevo Gelmírez, comprendiendo, sin duda, las intenciones soberanas, apenas arrancó al rey la concesión verbal del privilegio, se dispuso a organizar su casa de moneda y eligió para presidirla a un tal Tandulfo, platero, a lo que puede suponerse.[62] Pero Alfonso VI debió conocer las decisiones del obispo de Santiago y arrepentirse al punto de la oferta. No era posible, sin embargo, retroceder en el camino, pero sí retrasar la entega del diploma con la esperanza de que el tiempo, gran solucionador de cuestiones, se encargase de sacarle del aprieto. Y a ese medio acudió el monarca para lograr sus fines. La *Historia Compostelana* nos refiere los esfuerzos que hubo de realizar Gelmírez para arrancar al rey la escritura concesionaria, el tiempo que hubo de transcurrir antes de que consiguiera sus propósitos y la resistencia que hasta el último instante opuso Alfonso a la entrega del diploma. Cuenta la crónica que, concedido por el rey al obispo de palabra el privilegio para acuñar moneda, dejó aquél en Burgos con el monarca dos canónigos: Diego Britano y su hermano Munio Gelmírez, para que recogiesen la escritura oportuna después de firmada por el príncipe. Redactada ésta, los clérigos compostelanos no lograron, sin embargo, que les fuera entregada; el rey aseguró que se proponía él mismo depositarla sobre el altar del apóstol, y Diego y Munio regresaron velozmente a Santiago, para informar a don Diego de la negativa del monarca.[63]

nostram, neque in curiam meam, nisi quando volueritis." *Historia Compostelana* (*España Sagrada,* XX, 349).

[62] He aquí cómo describe la *Historia Compostelana* (*España Sagrada,* XX, 65) la concesión de Alfonso VI y las primeras disposiciones de Gelmírez: "Denique praefatus Imperator Doñus. Adefonsus interna mentis consideratione considerans tanti Pastoris solertiam circa opus Ecclesiae ejusdem fore semper intentam, ex affluenti suarum rerum fertilitate operis inopiam sublevare desiderans, & in confinio Vallis Carceris burgum *Tabulatum* & monetam S. Jacobi modis omnibus liberatam, ea legis conditione concessit, quatenus ejusdem operis machina primitus consummata, ulterius tam ad Clericorum inibi deservientium impensas, quam etiam ad usus suae necessitati necessarios Ecclesiae perpetuo sine ulla suae propaginis receptione permaneat. Recepta ergo, sicuti patula cordis aure superius audistis, omnino libere moneta, ejusdem Praesulis suma solertia omnibus suis nummulariis Tandulfun majori ingenio praeditum cum magna cautela proposuit: cujus custodiae omnimodo monetae dominium, ne falsificaretur attribuit..."

[63] *Historia Compostelana,* libro I, capítulo XXVIII (*España Sagrada,* XX, 66): "Sub eodem vero tempore idem quoque Episcopus pro Cyrographo Monetae, quod erat faciendum, duos Clericos suos Didacum Britanum videlicet, & Munionem fratrem suum, Burgis cum Rege reliquit: quod equidem factum cum nullatenus impetrare valuissent, quia Rex super altare Apostoli se illud oblaturum esse asseruit, cum celeritare in propria sunt reversi."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Pasaron tres años sin que Alfonso VI entregase el diploma. Entretanto los almorávides atacaron las fronteras del reino, pereció el príncipe don Sancho en Uclés en lucha con los invasores, se reunieron con presteza tropas de todas las regiones del Estado para contener a los vencedores y se logró ver retirarse al enemigo. Entre las huestes que acudieron a combatir a los africanos figuró la del coto del apóstol, mandada por el mismo don Diego Gelmírez, que más de una vez había de asistir personalmente a diversos encuentros y batallas, hasta el punto de que los autores de la Compostelana escriben de él: *Episcopus S. Jacobi, baculus et balista.* Se presentó aquél en el lugar de la contienda con la infanta doña Urraca; mas apenas se habían conseguido los primeros éxitos enfermó Gelmírez y hubo de abandonar el campo. Su dolencia, a lo que parece, no fue, sin embargo, de mucha gravedad ni de gran duración, porque recuperó pronto la salud y tuvo ocasión de avistarse con el rey en Segovia.

El primer cuidado del obispo después de saludar al soberano fue solicitar de el *summopere* la entrega de la escritura, redactada en Burgos, y por tanto tiempo conservada por el príncipe. Alfonso guardó silencio o varió el tema del diálogo, y esto mismo hizo cuantas veces Gelmírez persistió en su demanda. No era don Diego hombre capaz de desmayar ante una negativa, ni de retroceder en su camino, y así al día siguiente solicitó de nuevo el privilegio de la moneda; pero de nuevo en vano. El monarca no desvió la acometida como en el día precedente; respondió que primero iría a visitar los muros de Toledo y que después, vistiendo el hábito de peregrino, marcharía a Santiago para honrar a su santo patrono y protector, y allí entregar, por su mano, el documento. Mas Gelmírez no se dio por vencido y trató de amedrentar al rey para lograr su objeto. "Puede sobrevenirte la muerte —le dijo—; Dios omnipotente, que conoce nuestro corazón y nuestros pensamientos, desde lo alto no atiende tanto a los dones de los oferentes y al lugar donde los hacen como a la calidad de las ofertas y al ánimo con que las conceden." Y en tono persuasivo y amenazador a un tiempo procuró con otras frases semejantes inflamar el ánimo del príncipe. Nada logró, sin embargo; aquella tarde Alfonso VI se limitó a contestarle: "Marchad: Hoy os daremos todo lo que sea necesario y mañana responderemos de todo lo que Dios nos donase." Pero la argucia de Gelmírez dio sus frutos; el rey quedó asustado; durante toda la noche resonaron en su ánimo los terribles y suasorios razonamientos del prelado, y de mañana, cuando Gelmírez regresó a palacio, le encontró con la reina en la habitación de su secretario o repostero y supo por su boca la agitación que le había

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

embargado al meditar en las palabras del obispo. El monarca hizo llamar al repostero, se abrieron los escrinios donde se guardaba el archivo y tesoro, tomó el rey el privilegio tan deseado por Gelmírez, y cayendo de rodillas delante del prelado, deshecho en lágrimas y besando los pies del obispo del apóstol Santiago, le entregó con gran veneración el documento.[64]

La narración tiene decisivo interés, porque, si tanta resistencia opuso Alfonso VI a la entrega del diploma en virtud del cual concedió a los obispos de Compostela el derecho de acuñar numerario, si lo guardó tres años después de redactado y sólo se decidió a ponerlo en manos de Gelmírez ante los temores sembrados en su alma por aquél en un momento de depresión nerviosa, cuando la derrota de su ejército y la muerte de su único hijo debían tenerle abatido y contrito, ¿cabe suponer que fuera hecho frecuente la concesión de mercedes semejantes? Si Gelmírez, cuyo ingenio sutil y cuya influencia en el ánimo del monarca son notorios, no consiguió sino por tales medios la escritura concesionaria, ¿puede creerse que otros muchos hombres arrancasen a Alfonso VI privilegios análogos? Si el monarca vaciló tanto y durante tanto tiempo antes de entregar el pergamino a la iglesia donde se veneraba el cuerpo de un apóstol de Cristo, su patrono y protector, como el mismo soberano le titula; al templo de Santiago, el más famoso en todo el reino, y esto en las postrimerías de la vida del príncipe, ¿podrá imaginarse que había sido concesionaria la moneda castellana durante el reinado, que iba a acabar meses después de los incidentes de Segovia?

Lo acaecido con la única concesión del privilegio de fabricar moneda, que consta otorgó Alfonso VI en su largo reinado, tiene a nuestro parecer tal fuerza que, aun no poseyendo los otros preciosos datos alegados, sería preciso rechazar la tesis de Vives. El relato de la Compostelana nos mueve incluso a dudar de que antes hubiese el rey otorgado concesión alguna semejante. La actitud del monarca sería incomprensible en otro caso. Pero, si esto es problemático, nos parece seguro que en los días de Alfonso no acuñó numerario alguno de los concejos que se pretende tuvieron tal derecho, pues nos resulta inexplicable que, habiendo costado al rey tantas vacilaciones y dudas entregar a Gelmírez el diploma de la moneda, fuese a conceder merced análoga al municipio de Segovia. Si, como veremos en seguida, a través de toda la Edad Media sólo alcanzaron el derecho a labrar numerario tres señores eclesiásticos y ningún magnate laico, ¿cabe

[64] Véase el apéndice II.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

suponer que figurase entre los concejos adornados con tal privilegio el de Segovia, que ignoramos qué título pudo tener para aventajar, ni aun para ponerse en parangón con los prelados de León, Lugo o Toledo, por ejemplo, o con abades como los de Sahagún, Oña, la Cogolla... señores los más poderosos de la monarquía, que no disfrutaron de tal derecho reinando Alfonso VI, según acredita el silencio de los textos y el de las monedas?[65]

[65] Heiss da noticia de tres monedas de Segovia: las números 23, 24 y 25 de la lámina 2 del tomo I. Las describe así (*Descripción*, I, 10): "Núm. 23 + SOCOVIA CII. Báculo entre dos omegas. *Rev.* + ANFUS REX. Cruz equilateral, con un anillo en cada uno de los ángulos. Núm. 24: + ANFUS REX. Cruz equilateral con medias lunas en los ángulos. Rev. SUCOVIA CI. Crucecita en medio de cuatro estrellas. Núm. 25: ANFUS REX. Cruz equilateral. *Rev.* SOCOVIA CI. Crucecita sobre un pie dividiendo el campo en dos mitades; a la izquierda anillo, S y estrella; a la derecha estrella y crucecita" El báculo de la moneda núm. 23 basta a Heiss (I, 14-15) para suponer que todas tres fueron labradas por el cabildo de Segovia. Como la núm. 29, en que se lee ANFUS REX y TOLETO CIVI, y en cuyo reverso figura también un báculo, le permite creer que también la catedral de Toledo acuñó numerario. Pero, en primer término, sabemos que el cabildo toledano no tuvo el derecho de labrar moneda, sino el de disfrutar del diezmo de los beneficios de la ceca real de Toledo (véase la nota 58), y así es probable que el báculo de las monedas segovianas indique una participación parecida de la catedral de Segovia en los rendimientos de las acuñaciones reales de la ceca regia instalada en la ciudad. Además poseemos precisamente piezas labradas por las iglesias de Santiago y Palencia, en ninguna de las cuales aparece el supuesto báculo, y en las que lejos de figurar el nombre de la ciudad con la sílaba CI, comienzo de CIVITAS, en una se lee: BEATI ANTONN y en otra BEATI JACOBI. En consecuencia, de haber sido concesionaria la moneda de Segovia hubiese llevado, como la de Palencia o Santiago, inscripciones alusivas al titular de la iglesia catedral. Vives atribuye las tres monedas en cuestión, no al cabildo, sino a la ciudad de Segovia; pero no se cuida de probar su afirmación, que la presencia del báculo contradice, pues no se explica que figurase tal insignia en una moneda concejil. Para nuestra tesis tanto importa una como otra atribución, pues tan extraño hallamos que se concediera el privilegio de labrar moneda al concejo como a la iglesia de una población que había sido repoblada en los últimos decenios del reinado de Alfonso VI, y en cambio nada puede sorprender la existencia ya en tal época de la ceca real de Segovia, que ha perdurado hasta fecha muy reciente. Su fundación debe datar de tiempos de Alfonso de Aragón y de doña Urraca. En efecto, si todas las monedas segovianas citadas por Heiss parecen proceder del reinado de Alfonso VII, o a lo menos a éste suelen atribuirlas los numismatas, el "Instituto Valencia de Don Juan" ha adquirido en fecha reciente un dinero segoviano, que, según lo más probable, fue labrado en los días de Alfonso el Batallador y de su esposa. En el anverso del mismo se lee ANVOS REX, alrededor de una cruz equilateral, en el reverso dice: SO-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Noticias y documentos comprueban acordes que, según era de suponer en una monarquía como la leonesa castellana, donde la marcha hacia el feudalismo había sido siempre refrenada por multitud de circunstancias, cuando los soberanos pensaron en la conveniencia o en la necesidad de labrar numerario, lo acuñaron ellos mismos en cecas regidas en su nombre y por sus funcionarios. La aparición de la más antigua moneda castellana tuvo, por tanto, lugar de modo distinto a como Vives la describe. No es imposible que ya Fernando I acuñase piezas de vellón siguiendo el ejemplo de su padre el rey Sancho III y como hicieron su hermano y su sobrino, y que en tal caso Alfonso VI hubiese continuado la tradición de la casa navarra y labrado moneda como sus antecesores don Fernando y don Sancho. Mas tampoco lo es que ante la falta de moneda árabe de plata, experimentada en el último tercio del siglo XI por la desvalorización del numerario llevada a cabo por las Taifas,[66] el conquistador de Toledo, para librar a los mercados de León y Castilla de la perturbación que tal falta de moneda llevaba consigo, hubiese decidido fabricar piezas de vellón de tipo análogo al de las francas, ya conocidas en el pueblo. Para realizar sus propósitos creó distintas cecas en diversas ciudades reales y de señorío, todas sometidas a la inspección de un prepósito, encargado de cuidar las labras, de administrar los ingresos y gastos, de recaudar los beneficios de la acuñación de cada ceca y de perseguir las falsificaciones. Toda la moneda se fabricaba en nombre y en provecho del rey y llevaba las mismas inscripciones;[67] pero quizá, imitando en esto la variedad del numerario feudal franco, cada ceca, conservando la unidad de peso, de ley y de letreros de la moneda real, empleaba cuños de tipos distintos. Se sucedieron y se cambiaron éstos además durante el largo reinado de Alfonso VI, y otro tanto ocurrió en los

COBIA CI y en el campo aparecen dos V contrapuestas y dos crucecitas. El enlace del nombre Alfonso con las iniciales de VRRACA son base segura para la atribución de este dinero, y con él de la ceca de Segovia, a los días del aragonés y de su mujer la reina castellana.

[66] Vives: *La moneda castellana,* 8 y 10, y Prieto Vives: *Los reyes de Taifas. Estudio historiconumismático de los musulmanes españoles en el siglo v de la Hégira*(*XI de J. C.*) Madrid, 1926, p. 99. Prieto dice que "a partir del 440 de la Hégira no se encuentran monedas de más de 300 milésimas de plata fina" en los reinos de Taifas, y supone que esta escasez pudo provenir de un menor rendimiento de las minas españolas o de un aumento de la exportación a oriente, gran consumidor de plata en todos los tiempos.

[67] Todas las monedas de Alfonso VI que reproduce Heiss llevan, en efecto, como leyenda ANFUS REX y el nombre de la ceca donde se acuñaron: León o Toledo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de su hija, la reina doña Urraca y su nieto el emperador. No podemos creer que el rey Alfonso otorgase a las ciudades de León y Toledo el derecho de fabricar numerario —confiamos en haber fundamentado sobradamente tal negativa—. E insistimos en afirmar que sólo por excepción concedió tal privilegio a la iglesia de Compostela, gracias a las sutilezas y argucias de Gelmírez.

Éste, ante la opción que el rey le había concedido, se decidió a organizar y a explotar por su cuenta la ceca de Santiago y a fabricar moneda con cuños especiales,[69] se agotó poco después la vida del príncipe, y sin otras nuevas concesiones terminó el reinado de Alfonso y comenzó el de doña Urraca. Prosiguió ésta la conducta de su padre: labró moneda real, otorgó por vez primera a las ciudades referidas el derecho de labrarla, respetó los suyos al obispo de Iria o Compostela y no prodigó las concesiones del privilegio de acuñar numerario. Unicamente en momentos de apuro, en sus luchas con su marido el rey de Aragón Alfonso Sánchez, y a cambio de alguna suma de consideración, según lo más probable, otorgó el derecho de fabricar moneda a la iglesia de Palencia[70] y al abad de Sahagún, pero concertando con éste que los beneficios de la labra se dividiesen por partes iguales entre la reina, el monasterio y las monjas de San Pedro.[71]

Alfonso VII no se apartó del camino seguido por su abuelo y

[68] Véase la nota 53.

[69] Con cuños especiales fueron labradas las monedas reproducidas en los núms. 27 y 28 de la lámina 2 de la *Descripción*... de Heiss, t. I.

[70] No se conoce el diploma de la concesión pero sí dos monedas reproducidas con los núms. 3 y 4 de la lámina I del tomo I de la obra de Heiss, en las que se lee: + URRACA REG — B ANTONINI y URRACA REGI— BEATI ANTONN.

[71] Escalona: *Historia del real monasterio de Sahagún,* p. 512, apéndice III. Doña Urraca da facultad al abad de Sahagún para que labre moneda. Año 1116. "... Sed quia ex guerra que est inter me et regem Aragonensem non nulla nobis oritur necesitas, statuimus ego Urraca Regina et Abbas Sancti Facundi Domnus Dominicus ut fiat moneta in villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetarii sint per manum Abbatis, vel de Villa Sancti Facundi, vel de alio loco quales ei placuerint. Ipse Abbas experimentum monete faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam si monetam falsificaverint, ut sibi placuerit, faciat. Et quodcunque aut de moneta ipsa, aut de occasione monete potuerint lucrari, vel conquirere, equa portione in tribus partibus dividatur. Unam Abbas retineat. Aliam regina accipiat. Terciam Sanctimoniales Sancti Petri posideant. Quod si in futurum longe, vel prope aliquod scandalum vel damnum monasterio Sancti Facundi per occasionem monete oboriri visum fuerit, vel Abbati displicuerit, in ipsius potestate maneat, vel voluntate utrum ibi fiat, vel non fiat, remota omni regali violentia, et omnis inquietudinis molestia."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

por su madre, pero más celoso aún que ambos de los derechos soberanos, trató de desconocer el privilegio otorgado por Alfonso VI a la iglesia de Santiago en la forma y con los incidentes que nos son conocidos. No obstante haber sido criado, protegido y coronado por Gelmírez, apenas subió al trono quiso retirar a la sede compostelana el derecho de fabricar moneda. Mas el sutil e inteligente prelado preparó para defenderse una de las escenas solemnes e imponentes en cuya organización era maestro, una escena de eficacia segura en el ánimo de los devotos reyes y laicos de la época. Estando el soberano en el templo del apóstol ante la tumba de Santiago, mandó sacar del archivo el pergamino que con tantas fatigas había arrancado a Alfonso VI, y delante de todos hizo leer en voz alta la escritura, base de sus derechos.[72] El lugar santo, la presencia de multitud de gentes, el ademán solemne de Gelmírez y, aunque la Compostelana no lo diga, las palabras con que éste acompañaría el gesto y la lectura movieron al monarca a ceder, y se conjuró el peligro para siempre. Mas si costó primero tal esfuerzo a la *iglesia de Santiago* y al obispo Gelmírez alcanzar el derecho de fabricar moneda y mereció en seguida el privilegio tan mínimo respeto del pupilo y protegido de don Diego, crea quien quiera que fue general la acuñación de numerario por corporaciones y señores y que no se labró moneda real en tres cuartos de siglo.

El emperador, ya que no le era dable sin cometer violencia retirar

[72] *España Sagrada,* XX, 495. *Historia Compostelana,* III, XIII. "Qualiter Rex Archiepiscopum voluit privare moneta privilegio ei concesso ad opus Ecclesiae S. Jacobi."

"Circa idem tempus praedictus Rex A. quorumdam pravorum consiliariorum instinctu compulsus, moneta Compostellanae Civitatis, quam suus avus Rex Adefonsus Sanctae Ecclesiae exaltator & patronus, ad opus Ecclesiae B. Jacobi aedificandum & peragendum, pro sua & suorum parentum animabus in perpetuum concesserat, & privilegium de illa concessione B. Jacobi Ecclesiae fecerat, & factum propria manu roboraverat, & roboratum in manu Domini Compostellani super sacrosanctum altare B. Jacobi ex sua parte offerendum apud Segoviensem Civitatem submissis poplitibus tradiderat ei violenter auferre voluit. Sed Dñs. Compostellanus ejus pravam voluntatem videns, & lupo venienti non ut mercenarius sed ut bonus pastor viriliter resistens, su pradictum privilegium quod in Thesauro B. Jacobi repositum servabat, illi coram cunctis astantibus ostendit, & in ejus praesentia in B. Jacobi Ecclesia recitari fecit. Ille vero viso & audito privilegio a pravo proposito destitit, & sic moneta sub jure Domini Compostellani in adjutorium operis Ecclesiae B. Jacobi totaliter remansit, & privilegium a suo avo Rege A. datum & sancitum, confirmavit, & propria manu roboravit. Sic contentio de moneta Compostellanae Civitatis inter Regem & Archiepiscopum habita omnino sopita est."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

las concesiones otorgadas por sus antecesores procuró sacar partido pecuniario de ellas. A tal propósito, al renovar al abad de Sahagún el derecho de fabricar moneda, excluyó a las monjas de San Pedro del disfrute de los beneficios de la ceca y reservó para el erario real la mitad de ellos.[73] Y con el mismo fin, y a cambio de declarar de uso general en Galicia, el numerario de Compostela, consiguió que también afluyera a las arcas del fisco una parte igual de los ingresos de la casa de moneda de Santiago.[74]

En adelante la facultad de acuñar numerario siguió siendo monopolio real, cada vez con menos excepciones; a partir de Alfonso VIII y de Fernanado II se unificaron incluso los tipos, y se sustituyó el nombre de la ciudad por el del reino; desde entonces comenzaron a re-

[73] Escalona: *Historia de Sahagún,* 515. "...Sed quia propter instantem undique guerram nonulla nobis oritur necesitas, statuimus ego Adefonsus rex, et Abbas Sancti Facundi Domnus Bernardus, ut fiat moneta in Villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetarii sint per manum Abbatis vel de Villa Sancti Facundi vel de alio loco quales ei placuerint, et ipsi monetarii sint per talem forum qualem habent omnes qui morantur in Villa Sancti Facundi. Ipse Abbas experimentum monetae faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam, si monetam falsificaverint ut sibi placuerit faciat. Et quodcunque aut de moneta ipsa aut de occasione monete potuerint lucrari, vel conquirere, equa portione in duabus dividatur partibus. Videlicet et unam medietatem Abbas retineat, aliam rex accipiat. Si vero de occasione monete aliqua calumnia evenerit et ipsa moneta sit in Villa Sancti Facundi usque ad unum annum: hoc est de isto Sancto Michaele qui fuit, usque ad alium Sanctum Michaelem. Postea vero si placuerit Abbati, et Senioribus de toto Concilio, ut ibi moneta fiat. Set si non, remaneat, et non fiat, remota omni regali violentia, et omnis iquietudinis molestia."

[74] Así se deduce de la siguiente donación de Fernando II a la sede compostelana fechada en 1171 (L. Ferreiro: *Historia de Santiago,* IV, *p.* 114, apéndice), en la que Fernando II dice de esta manera:

"Ab auibus nostris integra donatione tocius monete in ipsa compostellana ciuitate fabricande (*sic*) ab antiquo donata fuerit, necnon et attendens quomodo postea ipsa compostellana ecclesia medietatem monete patroni (*sic*) nostro A(defonso) bone memorie imperatori, prestiterit, ob hoc uidelicet ne per stratam publicam, aut per galleciam alicubi moneta fabricaretur, dignum duxi ipsam monetam eidem compostellane ecclesie in integrum prestare. Damus itaque deo et ecclesie commemorati patroni nostri apli. iacobi et uobis dilecto nostro Petro eiusdem sedis uenerabili archiepo. et omnibus successoribus uestris aliam mediatatem monete quam pater noster imperator per supradictam pactionem acceperat. Ut ab hac die et deinceps, monetam compostellane ciuitatis in integrum et cum omni integritate possideatis uos et omnes successores uestri, et iure hereditario in perpetuum concedimus... Hoc etiam nolumus preterire quod si quid de ipsa moneta compostellane ciuitatis alicui dedimus, ipsam donationem cassamus et inritum deducimus..."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ducirse también las marcas de taller a las iniciales de las cecas; y, por último, el Rey Santo o el Rey Sabio adoptaron los tipos heráldicos de ambas monarquías, que tan larga duración habían de alcanzar entre nosotros.[75]

Mas con anterioridad a estos momentos Alfonso VIII inauguró la acuñación de la moneda llamada maravedí, tan íntimamente ligada a la historia de España desde entonces. Su aparición ha sido explicada por Vives magistralmente.[76] La atribuye a la circunstancia de haberse dejado de acuñar numerario de oro en 1170 por el rey de Murcia, soberano de los que se declararon independientes al extinguirse la dinastía almorávide y que había seguido fabricando dinares del tipo de los labrados por aquel pueblo aun después de ocurrir la invasión almohade. En efecto, habiendo sido la moneda de Ibn Saad la que surtía al mercado de León y Castilla, al interrumpirse su labra un año antes de la conquista del reino por los nuevos invasores africanos, se hizo preciso a los reyes cristianos fabricar otra que la reemplazase en sus Estados. Alfonso VIII acuñó entonces, en 1175, unas piezas de oro, imitación de los dinares almorávides, y en las que conservó la ley, el peso, la disposición e incluso la leyenda en árabe de los mectales musulmanes. Con las solas diferencias que la distinta religión y la diversidad de soberanos requerían, surgieron así los primeros maravedises castellanos.

Se pretende también por Vives que igualmente fue esta moneda concesionaria, porque siguio acuñándose a nombre del vencedor en las Navas durante el breve reinado de su hijo Enrique I;[77] pero nos parece de escasa fuerza este argumento frente al hecho de que en todos los privilegios de señorío de la época se exceptuase constantemente el derecho de moneda, frente a la circunstancia, reconocida por el mismo Vives, de que con Alfonso VIII adquirieron un marcado carácter real los cuños de la moneda de plata, frente a la misma leyenda que nada dice que pueda caracterizarla como concesionaria,

[75] Véase, Vives: *La moneda castellana,* 13 y 14 y Heiss: *Descripción de las monedas hispanocristianas,* I, 18-37, y las láminas 3 a 5. Vives y Heiss atribuían a Fernando III la introducción de los tipos heráldicos que perduraron en el numerario castellano. [Gómez-Moreno retrasaba en 1928 hasta Fernando IV algunas de las piezas que solían atribuirle a Fernando III. Su gran autoridad me llevó a aceptar su teoría. Desde entonces han aparecido diversos estudios sobre el tema, unos monográficos, sobre la dobla del Rey Sabio, por ejemplo, y otros generales, como los de Mateu Llopis y Gil Farrés. No tengo autoridad para dar opinión válida sobre el tema.]

[76] *La moneda castellana,* 14 y ss.

[77] *La moneda castellana,* p. 18.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y frente a la explicación que puede darse de tal continuidad en lo breve del citado reinado, en las alteraciones interiores y disturbios que durante él agitaron la monarquía y acaso en el mismo carácter de minoridad que el gobierno tenía. Vives se basa, además, en el hecho de que sólo se acuñaran maravedises en Toledo, y supone por esto que fueron labrados por la ciudad en virtud de una concesión real de Alfonso VIII. Mas las mismas piezas vienen a contradecir la afirmación de Vives, ofreciéndonos una leyenda en que resalta el carácter real y que no muestra indicio alguno de haber sido monedas concesionarias. Dicen así, en letras arábigas.[78] Anv.: *El príncipe / de los católicos / Alfonso, hijo de Sancho, / ayúdele Dios / y protéjale.—Se acuñó este dinar en la ciudad de Toledo, año 1213 de la Era de Safar.* Reverso: *El imán de la iglesia / cristiana, el Papa / de Roma la Mayor / — En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo: el que crea y sea bautizado se salvará.* ¿Cómo deducir de estas leyendas el carácter concesionario de los maravedises? Escritas en letras árabes, ¿dónde mejor que en Toledo podían acuñarse? ¿Manejarían con igual soltura que los mozárabes toledanos los monetarios de las otras cecas reales de León y Castilla la lengua arábiga? Una moneda con leyendas en árabe forzosamente debía ser labrada en Toledo, y sólo allí. Toledo, con su escuela de traductores, su devoción por la cultura musulmana y su masa de población judía e islamita era la ceca única apropiada para labrar maravedises de ese tipo y con tales letreros. Pero de ello a suponer que fue la ciudad misma de Toledo la que los acuñó, por una concesión de Alfonso VIII, hay una enorme distancia, que no bastan salvar las conjeturas de Vives.

Además, como dijimos al contradecir las opiniones de nuestro maestro sobre el carácter feudal de la más antigua moneda leonesa de vellón, debemos declarar ahora a propósito de la más vieja moneda de oro castellana. No formulamos meras suposiciones más o menos fundadas, sino realidades. En efecto, las mismas causas que habían producido la aparición de los maravedises castellanos determinaron que se acuñaran también por Fernando II de León y por Sancho I de Portugal monedas de oro que imitaban, aunque con algunas diferencias de detalle, las piezas labradas por Alfonso VIII.[79] Ahora bien, consta

[78] Vives: *La moneda castellana,* 17 y Heiss: *Descripción,* I, p. 29, núm. 5. y lám. 4, núm. 5.

[79] Vives: *La moneda castellana,* 19, y Heiss: *Descripción,* I, p. 18, 19, y lám. 3, núm. 1 A. Los maravedises de Fernando II tienen en el anverso el busto del rey coronado y la leyenda: FERNANDVS DEI GRATIA REX, y en el reverso un león; debajo la palabra *Leo* y alrededor INNE PATRIS:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que la fabricación del numerario en el reino de León era monopolio del monarca y atribución exclusiva de la soberanía regia: ¿podía ocurrir en Castilla cosa distinta? Sabemos que Fernando II en 1182 renunció a favor de la iglesia de Santiago la mitad de los beneficios de la ceca compostelana, conseguidos por Alfonso VII; sabemos también que el mismo rey dispuso que no obstante cualquier modificación que él o sus sucesores introdujeran en el valor de la moneda real, la del apóstol no sufriese variación alguna durante el tiempo que a los prelados pluguiese;[80] y sabemos, por último, que Alfonso IX de León en 1193 completó los privilegios de la sede de Compostela, autorizando a sus arzobispos para acuñar numerario de oro.[81] Y, sin embargo de todas estas concesiones —ninguna semejante hicieron los reyes de Castilla—, los decretos de la curia de Benavente de 1202 atestiguan la plenitud de derechos de los príncipes en orden a la fabricación de numerario. En ellos se dispuso que, como siempre había sucedido, cuando quisiera el rey acuñar moneda nueva, todos sus súbditos debían aceptarla.[82] El texto dice más. La Curia se había reunido precisamente para cuestiones de moneda. Nos descubre un momento avanzado de la evolución de las prerrogativas soberanas respecto a la fabricación del numerario: el del abuso por los príncipes de sus

Z: FLIS: Z: SPS: SCI., como en los maravedises castellanos. Los de Sancho I de Portugal llevan en el anverso la figura del rey a caballo con la leyenda SANCIUS REX PORTUGALIS y en el reverso las quinas de Portugal y alrededor *In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti,* como en los maravedises leoneses.

[80] Fernando se expresó así (L. Ferreiro: *Historia de Santiago,* IV, 154, apéndice 59): "Ego Rex donnus Fernandus... do et concedo iure hereditario in perpetuum medietatem mee monete deo et sce. compostellane ecclesie... Supra qua moneta adhuc integre libertatis cartam uobis et ecclesie uestre do et concedo semper ualituram: ita quod quamuis ego Rex donnus F. uel filius meus Rex donnus. A. aut aliquis de mea proienie monetam uoluerit tollere de regno. aut permiserit eius ualorem diminuere: uos et successores uestri per uillam uestram sci. iacobi et per totum archiespiscopatum uestrum hanc monetam uestram in rigoris pleno ualore quamdiu uolveritis ratam et firmissimam permanere facere possitis. Et propter ullam commutationem et ualoris diminutionem: hec uestra moneta uobis data et concessa lesionem minime suscipiat."

[81] L. Ferreiro: *Historia Santiago,* V, 13, apéndice: "Sic et ego... notum facio per hoc scriptum... in perpetuum concedo ut liceat uobis et successoribus uestris in sempiternum auri monetam habere et proprie monete morabetinos facere."

[82] Muñoz: *Colección de Fueros...*, 108: "In ipsa etiam curia judicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si Rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent."

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

derechos en orden a la misma, el de la rebaja de la ley de la moneda por los reyes.

Dada la organización política de León y Castilla, los monarcas atravesaron una época de apuros económicos en los postreros años del siglo XII y primeros del XIII. Los reyes habían visto aumentar de día en día los gastos del tesoro por caminos muy varios: por las crecientes necesidades de la guerra, más costosa a los príncipes a consecuencia de los numerosos privilegios y exenciones concedidos por ellos en relación al servicio militar de nobles y villanos, por el desarrollo de la burocracia, por las complicaciones internacionales, por las nuevas y fastuosas costumbres de la corte y por los despilfarros de la administración. A la inversa, los recursos no habían aumentado en proporción a los dispendios, pues los soberanos se habían desprendido de una gran parte de los territorios de realengo y de sus rentas y derechos, ora en donaciones piadosas a iglesias y monasterios que se multiplicaban asombrosamente, ora en mercedes por servicios prestados en los campos de batalla o en los rincones cortesanos. Como, de otra parte, los monarcas, supuesto el régimen tradicional del reino, no podían aumentar los impuestos y gabelas fijados en los fueros, aunque ideaaron la demanda del *petitum,* necesariamente el desequilibrio del tesoro real aumentaría cada día. En esta situación y en momentos de gran agovio, para conseguir nuevos ingresos, haciendo uso y aun abuso de sus derechos soberanos respecto a la acuñación de numerario, discurrieron *quebrar* la moneda, es decir, acuñarla con mayor liga de metal bajo, conservándola el antiguo y nominal valor.[83] Este vulgar recurso económico permitía a los reyes rellenar las arcas de su erario, pero producía considerables trastornos en los reinos, pues determinaba una alteración inmediata en el precio de las cosas. Para evitar estos perjuicios se ideó la compra al rey por sus pueblos de sus prerrogativas en orden a la labra de moneda, es decir, la renuncia por el príncipe de sus derechos a fabricar numerario a su albedrío a cambio del pago por sus súbditos de una cantidad en metálico que satisficiese las necesidades soberanas. Por primera vez vemos realizar esta operación financiera a Alfonso IX de León en la curia plena de Benavente de 1202. Por siete años vendió el príncipe la moneda, es decir, se comprometió a no acuñar otra distinta.[84] Y en los mismos decretos

[83] Que se había acudido ya a este medio en el reinado de Fernando II se hace notorio en la concesión de este monarca a la sede de Santiago en 1182, reproducida en la nota 80. Véase, además, Gama Barros: *Historia da Administração Publica em Portugal,* I, 542 y ss.

[84] Muñoz: *Colección de Fueros,* 108: "Haec acta sunt, et firmiter sta-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de aquélla, previendo el caso de que, pasado el plazo, el rey acudiera a igual procedimiento para obtener nuevos ingresos, después de reconocer el tradicional derecho soberano de fabricar moneda nueva cuando y como al rey pluguiese, se estableció, mirando al porvenir, que ni el príncipe tuviese que *vender su moneda* al pueblo, contra su voluntad, ni éste que comprársela a desgana, y que sólo por acuerdo mutuo del monarca y sus súbditos pudiese repetirse la operación que se realizaba a la sazón.[85] Pero estos preceptos de la curia de Benavente atestiguan que no fue entonces la primera ocasión en que se realizó concierto semejante entre el rey y su pueblo y que, por tanto, databa de fecha anterior el uso y el abuso por los reyes leoneses de sus prerrogativas soberanas respecto a la fabricación de numerario y, en efecto, sabemos que antes de 1197 se había ya comprado a Alfonso IX en otra curia la *moneda,* pues en esa fecha concedió a la orden de Santiago el diezmo de la suma que por tal concepto recaudaba en Asturias, León, Zamora y Villafranca.[86]

No cabe prueba más explícita del carácter real del numerario leonés en fecha no muy anterior a la que, según Vives, alcanzó en Castilla la moneda concesionaria; no cabe prueba más explícita del carácter real del numerario y de la extensión de los derechos de los príncipes

tuta, apud Benabentum in plena curia domini Regis, V Idus martii, Era MCCXL cum dominus Rex vendidit monetam suam gentibus terre a dorio usque ad mare, VII annis, de singulis pro emptione ipsius, singulos recipiens morabetinos; similiter eodem anno, et tempore, simili eorum empta fuit moneta in tota Extremadura."

[85] Muñoz: *Colección de Fueros,* 108: "In ipsa etiam curia judicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si Rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent. Si vero voluerit vendere, gentes terre invite illam non comparabunt; et si gentes terre illam voluerint comparare, Rex illam his non vendet, nisi voluerit. Si autem illam voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare."

[86] Millares: *Paleografía española.* II, 42: "Alfonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, presenti pagina notum facio modernis et posteris quod do et hereditario iure concedo fratribus milicie sacti Iacobi et vobis domne Johanni Fernandi, uicemagistro ipsius ordinis in regno Legionis, uestrisque sucessoribus in perpetuum, totam decimam mee monete de terra Legionis, Zamore, Villefrance et mearum Asturiarum. Hoc autem facio pro remedio anime mee et parentum meorum, quia particeps effici desidero oracionum et obsequiorum que in uestro ordine Domino iugiter exibentur." Para evitar concesiones semejantes se acordó en la misma Curia de Benavente de 1202 "quod Rex nec militibus, nec aliis tenetur partem facere de pecunia quam collegerit pro sua moneta de solaregiis militum, nec de aliis." Muñoz: *Colección de Fueros...,* 108.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en orden a la labra de moneda. Como acabamos de comprobar, eran éstos plenísimos; llegaban hasta el punto de serles permitido el abuso de fabricar numerario de baja ley. La repetición de la amenaza de ejercitarlo y de la venta a los pueblos de tal privilegio en los años y reinados sucesivos trajo consigo dos importantes consecuencias:

1º La aparición de una nueva gabela permanente: *la moneda forera,* que se pagaba al rey cada siete años y que no era otra cosa que la compra al príncipe de los privilegios reales de fabricar numerario a su albedrío, compra repetida siempre que terminaba el plazo fijado en la venta anterior.[87] 2º La aparición del tributo votado en cortes, hasta entonces desconocido y que tuvo su origen en estas concesiones al rey por sus súbditos de sumas cuantiosas a cambio de su renuncia a labrar moneda. Después, siguiendo igual sistema, las curias o cortes otorgaron a los príncipes otras sumas diversas para hacer la guerra a los moros, para *el fecho del imperio* y en general para llenar exigencias extraordinarias del erario. Y, por último, poco a poco se generalizó la costumbre de que las cortes concediesen a los reyes periodicamente otras distintas cantidades para satisfacción de las corrientes necesidades del Estado.[88]

El pago de la moneda forera obligaba en León incluso a los solariegos de los nobles y de las iglesias. Sólo estaban exentos de ella, según los decretos de la curia de Benavente, los canónigos de las catedrales, los *milites,* es decir, los hidalgos y caballeros, y los caseros de los *milites.*[89] En Castilla los reyes comenzaron en seguida a otorgar excepciones: Fernando III donó ya en 1219 al real monasterio de las Huelgas de Burgos las cantidades que correspondía pechar a los solariegos de las monjas.[90] Pero este privilegio de 1219 prueba que ya

[87] Véase Cedillo: *Contribuciones e impuestos de León y Castilla.* El tema necesita ser tratado, sin embargo, de nuevo, aun después de la *Historia de las instituciones de España y Portugal,* de Mayer.

[88] Véase nuestro estudio: *La curia regia portuguesa. Siglos xii y xiii,* 154 y ss., y 162-63.

[89] Muñoz, *Colección de Fueros,* 108: "Si autem illam [monetam, rex] voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare, nec de emptione debent ipsius monete aliquis excusari, nisi canonicus cathedralis ecclesie, et miles, et cassarius ipsius militis, qui panem et vinum eius collegerit, et qui meus palatio steterit. Si vero steterit in palatio militis, et alter panem, vel vinum alibi collegerit eius, eligat miles alterum ipsorum, quem voluerit excusatum habere, et reliquis det partem suam in emptionem monete, sic et ceteri.

[90] Rodríguez López: *El real monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey,* I, 410: "Dono inquam vobis regulariter, et concedo monetam vestrarum

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

entonces se acostumbraba a emplear en Castilla el procedimiento leonés de la venta de la moneda, precisamente apenas dos años después de la muerte de Enrique I, durante cuyo reinado aún se creía que habían sido concesionarios y no de acuñación real directa los maravedises castellanos.

No; la primera moneda de plata y la primera moneda de oro de las monarquías primero unidas y después separadas de León y Castilla, fue moneda real y siguió siéndolo en adelante. Los reyes castellanoleoneses cuidaron incluso después de que ni aun el impuesto llamado *moneda forera* pasase por donaciones regias a manos de particulares,[91] y así la *moneda* en sus dos acepciones, tributo votado en cortes y derecho de labrar numerario, figuró siempre en Castilla con la *justicia,* la *fonsadera* y los *yantares* entre las cuatro cosas que correspondían a la soberanía del rey, y que según el Fuero Viejo *non los deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenesien a el por razon de señorio natural.*[92]

villarum subscriptarum, videlicet quod cum rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit dicte ville persolvant vobis monetam eo modo quo Regi Castelle eam persolvere tenerentur."

[91] Tanto los reyes de León como los de Castilla exceptuaron repetidamente la moneda de entre los pechos donados a las órdenes militares, monasterios o iglesias en las concesiones de señorío. Alfonso IX, en un privilegio otorgado a la Orden de Alcántara en 1227 (*Bullarium*..., p. 30), declaró: "quito, sive excuso Deo, et vobis domino Arie Petri magistro Alcántere et fratribus ejusdem loci, vestrisque successoribus in perpetuum homines de Veicella de toto pecto, petito, et de tota facendaria, nisi de mea moneta." Reserva semejante estableció Alfonso IX en 1229, en una donación a la Orden de Santiago (*Bullarium*..., p. 150). Como estos podrían citarse numerosos documentos. Véanse los otorgados por Alfonso X en 1253, 1260 y 1266: a la Orden de Alcántara (*Bullarium*..., p. 63), a la iglesia de Sevilla (*Memorial histórico español,* t. I, p. 167) y al monasterio de Dueñas (Loperráez: *Descripción del obispado de Osma*... *Colección diplomática,* p. 198).

[92] Fuero Viejo, lib. I, tít. I, ley 1ª *Los códigos españoles,* ed. de *La publicidad,* I, 255.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

APÉNDICES *

I

Concesión de Alfonso VI a la Sede de Santiago de la facultad de labrar moneda

Sub xpi. nomine ego adefonsus dei gratia toletani imperii rex et magnificus triumphator. una cum dilectissima uxore mea helisabet regina. licet multa peccatorum mole grauatus de dei tamen omnipotentis misericordia confisus. quia cupio pro terrenis celestia et pro perituris eterna adquirere: facio hanc testamenti seriem ecclesie bti. iacobi apli. cuius uenerabile corpus atque patrocinium ab uniuersis mundi partibus in *conpostella* requiritur. et innumeris signorum mirabilibus illic ueraciter esse conprobatur: de integra moneta que ibi fabricatur. cum omni profectu qui ad eam pertinet. unde possit perfici et consumari ceptum opus apostolice ecclesie. et postea in omnes usus atque necessitates illius conuerti. absque ulla laicali uel seculari participatione aud pressura. Sicut ego libere et integre habui absque ulla diuisione, aud praua consuetudine. sic do atque concedo supradicte ecclesie usibus per manum atque cooperationem uenerabilis epi. donni didaci secundi. eiusque canonicorum ut prout ipsis melius placuerit. aud ex ea magis impetrare potuerint, studeant subleuare necessitates cepti operis. et post eius consumationem; in ornamentis atque conposicionibus eiusdem ecclesie omnia illius lucra perseuerent expendere usque in sempiternum. et quia omnes falsificatores monetarum mee patrie crimen falsitatis super *compostelle* monetarios semper solent obicere; si episcopo eiusdem loci cum consilio canonicorum placuerit. et profectum. maiusque lucrum sue ecclesie in hoc esse cognouerint. uolo ut mutent cuneorum suorum litteras et de illo unde magis impetrauerint faciant sue monete prepositum. et semper hereditario iure ad usus supra scripte ecclesie possideant.

Si uero non tantum lucrum sibi in commutione (*commutatione?*) literature cuneorunt cognouerint. quantum in omnium mearum monetarum communitate. timendo communis monete falsitatem. mando ut prepositus omnium

* Al reimprimirlos respetaremos la ortografía de los autores que los han editado por vez primera, López Ferreiro y Flórez.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mearum monetarum de iure uestro teneat et legitime custodiat. et tam magnum uobis lucrum tribuat de uestra. sicut michi dederit de una ex melioribus monetis mee patrie: et sic uobis de uestra: sicut michi ex una de meis melioribus conplaceat. et in omnibus satisfaciat.

Et uolo ut ab hodierno die et deinceps in iure omnium apostolici loci episcoporum moneta predicta firmiter et integre confirmata consistat. absque ulla inquietudine mee stirpis aud aliorum concupiscentium: quatinus scm. iacobum, cuius ecclesie necessitatibus compassus subuenio in terris. piam et propicium merear habere in celis. eiusque consorcio perfruar per omnia secula seculorum amen. Si quis, tamen ect...

Facta autem hac confirmationis carta. serieque testamenti in Era .I.C.XI.* et noto die. III.ª feria que fuit. II. idus madii. quando rex de burgis egressus. cum sola castellanorum expeditione. super uascones et aragonenses: iter direxit.

Adefonsus imperator conf.
Helisabet regina conf.
Reimundus (*regni totius gallecie*) comes (*regisque gener*) conf.
Urraca regis filia (*reimundique comitis uxor*) conf.
Sancius (*puer*) filius regis (*regnum electus patrifactum*) conf.
Henrricus (*portugalensis provincie*) comes (*regisque gener*) conf.
Tarasia regis filia conf.
Bernaldus toletani (*imperii archieps. et romane Ecclesie legatus*) conf.
Petrus legionensis sedis eps. conf.
Pelagius astoricen. sedis eps. conf.
Raimundus palent. sedis eps. conf.
Garcia burgensis sedis eps. conf.
Garcia ordonici comes conf.
Gomez guncaluiz comes conf.
Rudericus moninz comes conf.
Martinus flainiz comes conf.
Petrus froilaz comes conf.
Suarius uermudici comes conf.
Pelagius ruderiquiz maiordomus regis conf.
Garcia aluariz armiger regis conf.
Gomez martinci filius comitis conf.
Martinus moninz filius comitis conf.
Johannes ruderiquiz archidiaconus conf.
Arias ciprianez archidiaconus conf.
Gaufredus archidiaconus conf.
Petrus daniels iudex conf.
Pelagius gudesteiz iudex conf.

* La fecha está equivocada en la copia que utilizó L. Ferreiro. Como puede comprobarse en el apéndice II, la Compostelana refiere que se entregó el diploma publicado arriba después de la muerte del infante don Sancho en la batalla de Uclés, ocurrida el 30 de mayo de 1108, y declara además que ello acaeció, *transacto... ferme triennio,* desde la redacción de la escritura concesionaria. Esta data, pues, de 1105 y en consecuencia en el original de aquélla debió decir: Era IC XᵛIII.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Pelagius didaci testis.
Petrus astrarici ts.
Moninus alfonso tesaurarius ts.
Monio gelmiriz tesaurarius ts.
Gundesindus canonice prior ts.
Oduarius archidiaconus ts.
López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela,* III, p. 70 apéndice.

II

Relato de la Historia Compostelana acerca de la muerte del infante don Sancho y de la entrega del privilegio de la moneda a Gelmírez *

Transacto ab hinc ferme triennio in ea parte quos aestus solis facit Ethiopibus similes, castra et oppida Toleto subjacentia acrius solito invaserunt, et interfectis hominibus qui eorum obstabant fortitudini, quia robore militum suorum vallati nulla hostium spicula formidabant, ibi quasi in summa positi tranquillitate sua tentoria firmaverunt: quod cum filio Regis, Sancio scilicet, fuisset auditum, cujus custodiae secundum Patris imperium Toleti dominium erat commissum, assumpta nobilitate Consulum, et stipatus probitate et militia virorum nobilium, ad fugandos hostes suae patriae destructores celeriter est profectus. Quos cum assiduis ictibus et duris incursionibus sterneret, quod est lacrymabile dictu, voluntatis suae contrarium incurrit, quia ipse cum omni nobilitate sua Maurorum speculis infeliciter succubuit. Cujus igitur audita pernicie, et virorum nobilium clade percepta, prudentia Praesulis suorum militum multitudinem collegit, et cum filia Regis Urraca ad loca quae Mauri invaserant, desideratus advenit. Unde fugata hostium multitudine valida eum aegrimonia protinus est insequuta. Sed cum omnipotens Deus Ecclesiam S. Jacobi tanti Pastoris praesentia privari minine vellet, quatenus qui corrigendi erant Pastoralis curae solicitudine corrigerentur, eum pristinae incolumitati restituit, & *Segoviam* Civitatem, quae Regis praesentia laetabatur, quam citius potuit intravit. Ubi cum surgente lucis aurora tam de causis Ecclesiasticis, quam, etiam de saecularibus negotiis, sicuti bonum decet Eclesiae Rectorem, Regem alloqueretur, inter cetera scripturam, quam de Monetae concessione jam fieri praeceperat, ab eo summopere petit. Cumque hoc persistendo nihil responsionis acciperet, & in sequenti die eadem Episcopus repeteret, tale fertur suscepisse responsum: Primitus, inquit, Toleti moenia visurus adibo, & tunc sub habitu peregrinationis gratanti animo peram accipiam, & recto tramite eundo B. Jacobi Patroni & tutoris mei limina diu mihi desiderata visitare curabo. Ad quae equidem loca cum Deo auxiliante pervenero, quod tua charitas valde deposcit, me offerente Cyrographum impetravit. Ne forte, inquit Episcopus, subrepenti mortis articulo plenum ves-

* Este capítulo continúa lo copiado en las notas 62 y 63.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

trae devotionis affectum consequi non possitis, dum vestrae discretioni possibile conceditur, quia quod superstes feceritis, a propagine vestra, quae amplius cupit acquirere, quam sanctis donis Ecclesias impertire, minime destruetur, vestri muneris largitionem impendere debetis: omnipotens etenim Dominus qui verus cordium & cogitationum nostrarum est inspector, non ad loca vel ad munera respicit offerentium, sed quae munera & quo animo dentur, ex alto prospectat, quibus aeternae beatitudinis praemia sine fine conservat. Cum autem & his & hujuscemodi sermonibus Regis animus incalesceret, ite inquit, & omnia vobis necessaria hac die suppeditabimus, & in crastinum quod de his omnibus nobis Deus donaverit respondebimus. Mane itaque facto cum Rex & Regina in secretarii sui mansione sederent, Episcopus ab eis honorifice susceptus, quanta Regis animus tota nocte revolverat eo referente cognovit. Accersito etenim Repositario, sua scrinia fecit aperiri, unde sibi praefatum scriptum iussit asportari: quo accepto flexis in terram poplitibus, genisque rivo lacrymarum madefactis, pedes Pontificis osculando, illud ei cum ingenti veneratione concessit.

Historia Compostelana, I, XXIX. *España Sagrada,* XX, 67.*

* Después de la aparicion de este estudio no se han hallado nuevas concesiiones regias de acuñar moneda a corporaciones eclesiásticas o urbanas. Se han publicado, si, tres donaciones a tres iglesias catedrales de una parte de los ingresos del fisco real en la ciudad sede del obispado; donaciones que incluían una participación en la moneda en ella fabricada. En 1128 y en 1135 Alfonso VII donó a los obispos burguense y legionense el diezmo de sus rentas en Burgos y León con inclusión de la *deumam monete;* y Fernando II otorgó a la sede salmanticense el tercio de sus ingresos en Salamanca y entre ellos el de la moneda. (Véanse enseguida mis *Notas para el estudio del petitum,* nas. 36, 37 y 50. pp. 487 y 495.) Por el último de los tres privilegios sabemos que los concesionarios nombraban sus ministros para recibir la parte que les correspondía en la moneda. Fernando II confirmó a la iglesia de Salamanca "Tertiam in super partem monete in eadem civitate ita ut ad hec omnia secundum libitum uestrum recipienda, ministros uestros et proprios custodes pro-parte uestra sicut et nos pro nostra, ibi constituere ualeatis (J. González: *Regesta de Fernando II,* p. 259).

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL "PETITUM"

Fueron las Cortes de Castilla asambleas representativas, cuya función esencial consistió en la votación de los impuestos. Desde sus albores las vemos negociar con los reyes sobre cuestiones fiscales. Sospeché antaño —al estudiar la curia regia portuguesa— que su nacimiento se vinculó con las necesidades dinerarias que sintieron los monarcas.[1] El problema del origen de las Cortes, es decir, de la incorporación a las curias regias plenas de los representes de las ciudades y villas del reino, está todavía sin resolver, aun después del estudio consagrado a aquéllas por una antigua discípula mía. Y es cada día más urgente que un investigador acucioso consagre una monografía detenida a estudiar la organización fiscal de León y Castilla. Ninguno de los dos temas me tentaban. Me ocupan hoy otras cuestiones. Quiero acabar mis obras sobre el *Origen de la nación española* y sobre *Las instituciones asturleonesas.* Pero al preparar una introducción para la segunda edición de mi traducción castellana de la obra de Piskorki: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna,* hube de enfrentar, como en mi lejana juventud, el problema del nacimiento del Parlamento castellano. Y como no sé resbalar sobre los temas con que tropiezo en el camino, he debido examinar algunos aspectos de la fiscalidad castellana. El primero que me salió al paso fue el problema del *petitum.* Su nombre encierra una evidente alusión a la demanda, por los reyes, de algunas sumas a los pecheros de su reino. El tributo votado en Cortes fue siempre solicitado por los soberanos a las mismas. ¿Existió alguna conexión genética —me pregunté— entre ambas demandas reales? Y para contestarme a tal interrogante hube de investigar la historia primitiva del pedido. Estoy seguro de no haber podido llevar a cabo en Buenos Aires una exhaustiva investigación de problemas tan complejos sin disponer sino de textos publicados. Pero lo es-

[1] *La curia regia portuguesa. Siglos* XII *y* XIII, Madrid, 1920, pp. 154 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

toy también de haber desbrozado el camino a futuros investigadores. He aquí el resultado de mis búsquedas argentinas.

La conquista de la España musulmana por los almorávides [2] cerró un período de la historia fiscal del reino de León y Castilla. Durante alrededor de medio siglo habían ingresado al tesoro real las grandes sumas que importaban las parias de los reyezuelos musulmanes.[3] Sabemos hoy que, incluso después de Zalaca (1086), Alfonso VI las exigió del rey de Granada,[4] y ello permite sospechar que acaso continuaría cobrándolas también de algún otro soberano de Al-Andalus. La deposición de todos ellos por las tropas africanas forzó al rey de León y Castilla, en adelante, a prescindir de tales ingresos y le obligó a proveer de alguna manera a las necesidades de su erario, acrecentadas por la precisión de hacer frente al grave peligro que amenazaba sus fronteras.

Conquistados por Yusuf ibn Tašufin los reinos de Granada y Málaga en septiembre y octubre del año 1090,[5] y comenzado por sus generales el ataque al de Sevilla en los primeros meses del siguiente, Al-

[2] Sobre ella, a más de las envejecidas páginas de Dozy, *Histoire des musulmans d'Espagne,* Ed. Lévi-Provençal, III, pp. 141 y ss., véanse las de Menéndez Pidal: *La España del Cid,* 4ª ed., p. 394 y ss., y Bosch Vilá: *Los almarávides,* Tetuán, 1956, pp. 145 y ss.

[3] Sobre las parias percibidas por Fernando I y Alfonso VI véase Menéndez Pidal: *La España del Cid,* 4ª ed., pp. 135, 140, 151, 160, 166, 257, 358 y 393. Se ocupa especialmente de la política tributaria de Alfonso con los reyes de taifas en las pp. 257, 264, 265, 306 y 318.

No sé si es posible un estudio monográfico sobre el tema. Para imaginar los ingresos que las parias pudieron procurar al rey importa recordar el monto de las que cobraba el Cid en Levante, hacia 1090. Los Beni Betir de Denis, Játiva y Tortosa le pagaban 50.000 dinares al año; Ben Razin de Santa María, 10.000; Ben Cacim, señor de Alpuente, 10.000; Ben Lupón de Murviedro, 8.000; el castillo de Segorbe, 8.000; el de Jérica, 3.000; el de Almenar, 3.000; Liria, 2.000; Alcadir de Valencia, 52.000. Menéndez Pidal: *La España del Cid.* 4ª p. 300.

[4] Ante la presión de Alvar Fáñez, jefe de las tropas cristianas fronterizas de Granada y de Almería, en fecha imprecisa del año 1090, Abd Allah hubo de entregar a Alfonso 30.000 dinares, importe de las parias de los tres años que había dejado de pagar. *Les «Memoires» de Abd Allah, dernier roi Ziride de Grenade.* Trad. Lévi-Provençal. *Al-Andalus,* IV, 1936, pp. 105 y ss.

[5] Yusuf desembarcó en Algeciras hacia junio de 1090. En julio estaba en Córdoba. Tras un largo forcejeo, durante el cual Abd Allah tuvo tiempo de solicitar la ayuda de Alfonso VI y de los reyes de Sevilla y Badajoz y de comprobar que nada podía esperar de ellos, el soberano almorávide entró en Granada el 8 de septiembre. Véase Codera: *Decadencia y desaparición de los almorávides en España. Colección de estudios árabes,* III, 1899, p. 227; Dozy: *Histoire des musulmans d'Espagne,* Ed. Lévi-Provençal, III, 1932, pp. 143 y ss.;

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fonso, que tal vez había visto combatidas por los almorávides sus tierras de Toledo en el otoño precedente,[6] se dispuso a la guerra contra ellos al conocer sus empresas sevillanas.[7] Necesitaba fuertes sumas para disponerse a la aventura, y discurrió un método nuevo para procurárselas.

El 31 de marzo de 1091, en una reunión solemne de su curia, a ruegos de los cristianos de tierras de León, estableció el procedimiento que había de seguirse en los procesos que pudieran mantener con los judíos de la región; convino con sus súbditos que, en cambio, le pagarían, por una sola vez en el año que corría, una gabela excepcional de dos sueldos por cada corte poblada, tanto de nobles como de vi-

Lévi-Provençal: *Les Memoires de Abd Allah, dernier roi Ziride de Grenade. Al-Andalus,* III, 1935, p. 258; Menéndez Pidal: *La España del Cid,* 4ª ed., 1947, pp. 394 y ss. y Bosch Vilá: *Los Almorávides,* 1956, pp. 146 y ss.

[6] Me parece que la coincidencia entre los testimonios del *Qartas* de Ibn Abi Zar y del *Istiqsa* de Ahmad al Nasiri con la *Crónica de San Juan de la Peña* autoriza la fe de Menéndez Pidal en el ataque de Yusuf a Toledo en 1090 *(La España del Cid,* 4ª ed., pp. 394-395). Tal vez, sin embargo, la frustrada empresa contra la ciudad del Tajo debe fecharse después y no antes de la rendición de Granada. Por lo que sabemos sobre la cronología de los sucesos que precedieron a la misma y porque el fracaso del soberano almorávide ante Toledo parece mal preámbulo para la presión contra el reyezuelo granadino, que terminó con la rendición incondicional del mismo ante Yusuf el 8 de septiembre. Entre esa fecha y el regreso a Africa de Ibn Tašufin en noviembre tuvo éste tiempo de realizar la campaña en el Tajo. Su fácil éxito contra Abd Allah pudo incitarle al ataque a Alfonso. Y la frustración del mismo pudo decidirle a volver al Mogreb avanzado noviembre.

[7] Sir Ibn Abu Bakr, general de Yusuf, empezó en diciembre de 1090 la campaña contra el reino de Sevilla (Menéndez Pidal: *La España del Cid,* 4ª ed., p. 398, y Bosch Vilá: *Los almorávides,* p. 150). Alfonso hubo de decidir lanzarse a la guerra antes de la caída de Córdoba el 27 de marzo de 1091, de la muerte en la lucha del hijo de Al-Mutamid y de la huida a Castilla de su viuda la mora Zaida, pues el documento de 31 de marzo de 1091, que reproduzco en la nota inmediata, atestigua que Alfonso se preparaba desde hacia algún tiempo para la guerra contra los almorávides. Para ello había reunido a sus hermanas, a varios obispos y a varios magnates en una curia general y había platicado con ellos hasta concretar el acuerdo del día último de marzo, en que obtuvo un tributo extraordinario para la campaña. Menéndez Pidal cree que en abril el rey atacó a Granada, dando credito al relato de la *Historia Roderici* y fechando en tal data la empresa que ésta refiere. Vacilo porque realizado el 31 de marzo el acuerdo sobre el tributo que había de costear la lucha, es poco probable que su recaudación fuese tan rápida como para permitir la inmediata iniciación de las operaciones. No olvidemos que en fecha imprecisa del mismo año Alvar Fáñez acudio en socorro de Sevilla y fue vencido en Almodóvar. No es imposible que en el plazo de pocos meses se realizaran las dos empresas, pero no es probable.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

llanos; y declaró que necesitaba tal suma para la guerra contra los almorávides y que no la perdonaría a nadie mientras ella durase.[8]

La necesidad había dado paso a una idea y a una institución nuevas; el rey satisfacía un deseo de sus súbditos y, con su consentimiento, les imponía un tributo extraordinario de cuantía fija por plazo cierto. Los apremios de la lucha contra los invasores africanos habían provocado una verdadera revolución ideológica y política. La prolongación a lo largo de cien años, de las urgencias que padeció Alfonso VI en 1091 iba a proyectar esa novedad en la constitución del reino.

La guerra contra los musulmanes de Al-Andalus durante un siglo, entreverada con las luchas que mantuvieron entre sí los príncipes cristianos y con las dicordias interiores que turbaron sus reinos y a veces hasta los ensangrentaron, creó a los reyes de León y Castilla una endémica crisis fiscal. Podemos imaginar la que padecería Alfonso VI en las dos décadas postreras de su vida, ensombrecida por grandes desastres. Quedan huellas de la que sufrió su hija doña Urraca durante su turbulento reinado. Y no escapó a ella su nieto, el Emperador, no obstante haber alcanzado a presenciar la declinación del Imperio almorávide.

Conocemos algunas de las extorsiones realizadas por doña Urraca a las más famosas iglesias catedrales de su reino para procurarse recursos. En 1111, a los dos años de reinar, «habiendo gastado casi todo el tesoro de su padre en hacer la guerra contra el aragonés, no le quedaban recursos suficientes», y obtuvo ya de la iglesia de Santiago «cien onzas de oro y doscientos marcos de plata».[9] El 19 de diciembre de

[8] «Ego Adefonsus totius Hispanie Imperator vobis Serenissimo Pontifici Legionensis Ecclesiae nomine Petro, etiam & vobis honorabili Comiti Martino Flainiz; seu etiam omnibus majoribus atque minoribus commorantibus in tota terra de Legione in Christo salutem. Placuit namque magnitudini gloriae meae, ut vobis omnibus supranominatis, tam majoribus natu, quam etiam & omnibus villanis facerem textum Scripturae firmitatis, sicut & facio, atque per actum confirmo, ut amplius in nullo tempore non firmet nullus Judaeus super nullum Christianum pro nulla causa.. Omnia quae superius scripta sunt, vobis confirmo, ut firmiter maneant roborata evo perenni, & saecula cuncta. Hoc autem feci cum consensu vestre voluntatis, sicut vobis hene complacuit, ut reddatis mihi de unaquaque corte populata, tam de infanzones, quam etiam de villanos II. Sl. in isto anno una vice, & amplius non demandent eos vobis altera vice, & qui mihi eos contendere quaesierit, aprehendant de eos suos pignores, & hoc interpono, ut quamquam illa lite de illos Almurabites sit, ut nemo vestrum veniat mihi petere ipsum debitum, quia certe non dimittam ei. *(España Sagrada,* XXXV, pp. 411-414, e Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* [Siglos X-XIII], pp. 36-39.)

[9] «Porro Regina totum fere patris sui thesaurum in exercendo contra Arago-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

1112 otorgó a la sede lucense varias posesiones reales, con sus moradores, en el acto de tomar cien marcos de plata de los ornamentos sagrados del templo para dar soldadas a sus *milites*.[10] En 1114 hizo una donación a la iglesia de Oviedo, al recibir del tesoro de la misma nueve mil doscientos setenta mizcales de oro puro y diez mil cuatrocientos sueldos de pura plata y de peso morisco, a fin de proteger su reino en la guerra que mantenía con gentes extrañas.[11] En 1122 tomó de

nensem bello consumpserat, & ideo ad diuturnam experitionem facultates ei sufficientes non erant: quo circa communi Canonicorum consultu, totiusque senatus decreto, visum est non deberi negari Reginae auxilium, sive consilium, quod ab eorum Ecclesia expostulasset. Ad debellandum itaque pessimum Hispaniae vastatorem, & effugandum totius Regni perturbatorem, de thesauro S. Jacobi centum uncias auri, & CC. marcas argenti Reginae postulanti spontanea voluntate praeceperunt dari.» *(Historia Compostellana,* Lib. I, cap. 71; *España Sagrada,* XX, p. 126.)

[10] «TESTAMENTUM IMPERATRICIS DOMINE VRRACE DE CAULEO VARZENA PINARIO. Sub nomine omnipotentis Dei et ob honore precelse regine domine Marie Urginis cuius sacre reliquie et uenerandus nomen Lucensem incolunt urbem ubi adeo crebra miracula mirabiliter atque innumera assidue fiunt. Ego inperatrix domna Vrraka per presentis textum serie offero huic sacratissimo altari uillas et familias quas infra terminos ipsius urbis ex regia, Cauleo, Varzena, Pinario et quicquid in Rouera ex regia possesione uidetur haberi tam hereditates quam regias quascumque infra ipsos terminos habeo familias ab integro. Eo nimirum tenore ut a modo reddant loco eidem quicquid palatino inperio ex more reddere cogebantur ab omni nostra servitute liberi excussi nec autem domina et regina Ihesu Christi mater Maria rogo ut acceptabilem habeas hanc licet paruam oblationem ac deferas mea suspiria et lacrimas et gemitus ante conspectum diuine maiestatis quatinus pia tua intercessio auxilietur mihi ad inquirendum et pacifice possidendum patris mei et sis mihi clipeo et protector in hoc seculo et in die tremendi iudicii et accipio de gazaphilacio beate Marie marchas argenti C^{m} de sacratis ornamentis altaris eiusdem Uirginis ut reddam donatiua militibus meis pro quibus omnibus et uillam de Gonteriz cum supra dictis hereditatibus presenti loco beate Marie per huius scripture testum concedo et uniuersam regiam familiam pertinentem ad me quecumque in cauto Lucensis sedis habitat siue ad habitandum uenerit a futurum. Si uero quod absit quislibet hoc que ego fatio uiolare temptauerit quicquid pecierit dublatum componat et scriptura stabilem habeatur et indiuulsa permaneat in perpetuum. Facta sub era $I^{a}\cdot C^{a}$ L^{a}, XV° kalendas Ianuarias. Ego iam dicta imperatrix domina Vrraka confirmat. (Archivo Histórico Nacional. Tumbo Viejo de Lugo, fol. 17 vto.)

[11] «Et hoc donum jam supra scriptum damus Ovetensi Ecclesiae nos Regina Domna Urraca, & filius meus Rex Alphonsus, & Comes Dominus Henricus, & soror mea Infanta Domna Tharesa, ideo quia accepimus de ejusdem Ecclesiae Thesauro novem millia, & ducenta, & septuaginta auri purissimi metkalia, & decem millia, & quadrigentos solidos de purissimo argento magno pondere maurisco. Et hoc fecimus per nimia infestatione gentis extraneae in tempore belli ad tuitionem nostri Regni.» *(España Sagrada,* t. XXXVIII, ap. XXXII, p. 348.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la iglesia de León una tabla de altar que pesaba noventa y siete marcos de plata y una caja que contenía sesenta onzas de oro que prometió devolver a la sede.[12] Sabemos también que en 1116, con ocasión de la gran necesidad que experimentaba con motivo de su lucha contra Alfonso de Aragón, otorgó al abad de Sahagún el excepcional privilegio de labrar moneda, con la condición de percibir el tercio de los beneficios de la acuñación.[13] Está documentalmente comprobado que en el camino de las extorsiones llegó al sacrilegio. En 1117 había exigido al monasterio de Valcavado que entregara varias joyas —tres vasos, un salero y una cítara— a Pedro González; ¡pero en diciembre de 1118 ordenó a los religiosos del mismo claustro que deshicieran el crucifijo que les había regalado la infanta doña Elvira y dieran la plata a Pedro Peláez! [14] Y es seguro que quien se atrevió a hacer fundir un crucifijo donado por una hermana de su padre cometería otros muchos atropellos no documentables.

Fueron muy duros los años liminares del largo reinado de Alfonso VII.[15] Tuvo que afirmar su autoridad a punta de lanza. Para la lucha necesitó vasallos leales y fuertes contingentes armados. Aquéllos y éstos debían recibir soldadas y provisiones. El erario real de su ma-

[12] «Ego Urraca gratia Dei Hispanie Regina, bone memorie Regis Domni Adefonsi filia, Legionensi Ecclesie Sancte Marie facio donum testamenti... de duabus villis, videlicet, Villa Velliti, & Via de Angos cum omnibus ajunctionibus, & suis directis... quia accepi ab altare gloriosissime Regine unam tabulam argenteam nonaginta & septem marcarum equiparatam, & unam Kalsam auream sesaginta unciarum.» (*España Sagrada,* t. XXXVI, ap. LI, pp. 108-109.)

[13] «Quia ex guerra que est inter me & regem Aragonensem non nulla nobis oritur necesitas, statuimus ego Urraca Regina, & Abbas Sancti Facundi Domnus Dominicus ut fiat moneta in villa Sancti Facundi. Ista tamen ratione servata, ut monetari sint per manum Abbatis, vel de Villa Sancti Facundi, vel de alio loco quales ei placuerint. Ipse Abbas experimentum monete faciat. Ipse in ipsis monetariis omnem iustitiam si monetam falsificaverint, ut sibi placuerit, faciat. Et quodcumque aut de moneta ipsa, aut de occasione monete potuerint lacrari, vel conquirere, equa portione in tribus partibus dividatur. Unam Abbas retineat. Aliam regina accipiat. Terciam, Sanctimoniales Sancti Petri posideant.» (Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún,* p. 512.)

[14] Los dos documentos se copian en los primeros folios del Códice de Valcavado de los Comentarios al Apocalipsis de Beato de Liébana. Gómez-Moreno: *El arte románticó español,* p. 15, y Gonzalo Menéndez Pidal: *Mozárabes y asturianos en la cultura de la Alta Edad Media,* pp. 78 y 79.

[15] No existe una historia moderna del reinado de Alfonso VII. Es necesario siempre acudir a la *Chronica Adefonsi Imperatosis* (Ed. Sánchez Belda). Pero las fuentes arábigas y los documentos latinos permiten ampliar considerablemente las noticias de la Crónica.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

dre estaba exhausto. Sus apremios dinerarios debieron ser gravísimos... Y se procuró recursos como pudo.

Forzado por las amargas circunstancias en que empezó a reinar, no vaciló en extorsionar a las iglesias de sus reinos. Poseemos precisos testimonios de ello. Se apoderó de los bienes de San Salvador del Nogal, dependiente del veneradísimo claustro de Sahagún, y los entregó a sus vasallos; movido —declaró luego— por las muchas necesidades que padeció «pro captando regno».[16] Antes de 1124 requirió del obispo de Santiago, Gelmírez, 40 marcos argénteos para poder armar a sus *milites*.[17] En 1127 exigió al mismo prelado la entrega de 1.000 marcos de plata, bajo amenaza de privarle del señorío del Apóstol.[18] En 1129 obtuvo 3.000 sueldos del monasterio de Sahagún como arras

[16] «Ego Adefonsus Raimundi Comitis, & Urrache Regine filius totius Hispanie Dei gratia Rex & Dominus. Multis pro captando regno necesitatibus circunventus monasterium sancti Salvatoris, quod dicitur Nogare, a iure, & dominio sancti Facundi subductum meis illud militibus dedi. Nunc vero tactus inspiratione Divine plus in Deo, quam in hominibus confidens, quod Deo astuli, & hominibus dedi, saniore consilio hominibus aufero, & Deo omnipotenti restituo.» (Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún,* p. 520.)

[17] En un documento de 1124 Alfonso VII se dirige así a Gelmírez: «Uobis prefato archiepiscopo uestrisque succesoribus unifico medietatem de toto Montanos unde jam beato Apostolo terciam in oblationem armorum meorum, que ab eius altari sumpsi, tradideram. Nunc autem pro adjutorio XV (quadraginta) marcharum quas mihi ad armandum mecum meos milites tradidistis, determino vobis illam medietatem.» (López Ferreiro: *Historia de la Santa Apostólica metropolitana iglesia de Santiago de Compostela,* IV, ap. III, p. 8.)

[18] Después de muchos forcejeos entre el Emperador y el arzobispo y de muchas conminaciones de aquél a éste, los burguesas de Compostela ofrecieron al rey 3.000 marcos de plata si privaba al obispo del señorío de la ciudad y Alfonso amenazó a Gelmírez con hacerlo. «Compostellanus igitur comperto Regis animo praenominatam pecuniam, partim de propria facultate, partim de aliena, ipsi Regi contulit, a Canonicis etenim suae Ecclesiae partem pecuniae habuit, quam illi sibi in auxilium sicut promiserant spantanea voluntate contulerunt: burgenses quoque aliam partem ei tribuerunt: sed alii gratis alii mutuo. Ubi vero nec ejus facultas, nec Canonicorum, nec burguensium dona, aut mutuamina ad complendum millenarium marcarum numerum non suffecerunt, ipse Achiepiscopus communi consilio & assensu fratrum quod ipsius numeri completione defuit, per honorem B. Jacobi tam nobilibus quam ignobilibus petendo acquisivit, & sic Regi integrum promissum, mille scilicet marcas argenti, contulit. Hoc autem fecit non quia suae personae captionem aut sui honoris amissionem pertimesceret, sed quia metuebat ne ipse Rex manus suae crudelitatis ad novum & inusitatum facinus extenderet, & Ecclesiam B. Jacobi invadere & dissipare praesumerat, & ejus honorem laicis potestatibus, sicut cum proditoribus jam disposuerat, distribueret.» *(Historia Compostellana,* lib. II, cap. cap. 86; *España Sagrada,* XX, p. 454.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

por la restitucion del coto que le había arrebatado.[19] Y también en 1129 «forzado por la indigencia de lo necesario», consiguió que la Iglesia Apostólica se comprometiera a pagarle 100 marcos cada año mientras durasen sus guerras.[20]

Sus urgencias fiscales no disminuyeron en adelante. Hacia 1138 como «no ardía en el amor del dinero menos que Craso..., intimó al arzobispo que las ofrendas del altar y el arca del glorioso Santiago se conservasen intactas y que ésta (el arca), de la que se gastaba continuamente en la obra de la iglesia, no se abriese de manera alguna estando ausente el Emperador, cosa que no había memoria la hubiese practicado ninguno de sus antepasados». Gelmírez forcejeó con él. Alfonso, «encendido en las brasas de la codicia y avaricia e inflamado en el amor del dinero...», solicitó del arzobispo que «le diese algo para remediar las necesidades de sus milicias y adquirir el dominio de

[19] «Unde multis necesitatibus coangustatus, & levi adolescentiae sensu agitatus suprradicto Abbati, & monachis multa iniuste, ut modo iam meliore sensu recognosco, sustuli, aurum, & argentum & substantiam monasterij ad meum, & meorum militum sumptum accepi. Cautum, & regalia, necnon Romana privilegia infregi. Villae Prefectum contra ius, & fas imposui. Consuetudines antiquas novas inducens immutavi. Villas, ceteras que possessiones intus, & extra michi militantibus distribui. Nunc vero... Pro remedio quoque animae meae, & mei regni stabilitate Prefectum a villa talli tenore excludam, ut deinceps nulla ocasione in illa nec in alijs omnibus nullum alium Dominium, nissi Abbatem & monachos perferam. Nec alicui terram sancti Facundi ulterius in Prestamine Concedam. Promito etiam & promitendo confirmo, ut nulla alterius monasterij persona, nisi quam concors congregatio predicti cenobij elegerit in ibi Abbas substituatur. Nec alicui etiam ex proxenie regum sit licitum monasterium sancti Facundi, vel aliquam partem ex suis hereditatibus pro seculari hereditate requirere, vel in eis aliquod ius secularis hereditationis, seu terrenae subiectionis Dominium posidere. Id circo hunc textum confirmationis benigno animo fieri iussi, quem proprijs manibus super altare sancti Facundi Deo policendo & sanctis Martiribus cum magna devotione obtuli. In eius tamen confirmatione tres Mille solidos publicae monetae ab Abbate, & predictis monachis charitative accepi.» (Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún,* ap. III, p. 521.)

[20] «Cupiditatis tamen stimulis agitatus. & necessariorum indigentia coactus, pecuniam per suos internuntios Albertinum Legionensem, suum secretarium: & suum Majorinum Rudericum Veremudidem, ab illo occulte postulavit. Cumque Archiepiscopus animum ejus ab illa postulatione consumptis multis precibus revocare non posset, nec se aliter nisi pecunia ei collata evasurum esse sentiret, septuaginta marcas puri argenti ei contulit, & postea tale pactum cum eo ad ultimum coram praefatis viris stabilivit, ut centum marcas annuatim ei conferret, ut nec se aut suam Ecclesiam impugnaret, aut inquietaret, nec aliquid amplius a se postularet...» *(Historia Compostellana,* lib. III, cap. 12; *España Sagrada,* XX, p. 494.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

su reino», consintiendo en que abriese el arca del Apóstol, «que desde algún tiempo estaba intacta», por su mandato; y Gelmírez prometió darle «mucho dinero, es decir, quinientos marcos de plata para socorro de su necesidad y restablecimiento de la paz en todo su imperio».[21] En fecha imprecisa consiguió que el arzobispo le cediera la mitad de los beneficios que producían las acuñaciones de la ceca compostelana a cambio de prohibir la circulación por Galicia de otra moneda que la del Apóstol.[22] Y todavía, en 1155, tomó cien marcos de plata del monasterio de Celanova por la orden de devolución de los bienes que el claustro había perdido durante las revueltas de los días de doña Urraca.[23]

[21] «Quibus idem Imperator plerumque auditis, non minus aestuans amore pecuniae, quam Craesus... quemdam Vicarium suum Compostellam Archiepiscopo velociter delegavit, ut Altaris munera & arca B. Jacobi intacta conservarentur, & eo absente nullatenus aperiretur, de qua in ejusdem Ecclesiae opus incessanter consumebatur, quod a nemine avorum suorum... imquam factus fuisse memoratur... Tunc cupiditatis & avaritiae facibus accensus & amore pecuniae insatiabiliter inflammatus, eosdem & quemdam suum Vicarium familiarem Archiepiscopo suadendo destinavit, ut visceribus largitatis affluendo, sibi ad opus suorum militum & Regni sui Imperium acquirendum aliquid impertiret, & B. Jacobi Arcam jam diu intactam & a Vicario sub interdictam aperiret... Tunc archiepiscopus sui & suorum providus, & discretione & sapientia floridus, meditansque quod vulgus solitus est dicere, quod ira Regis nuntia est mortis, sanius & consilium utilius elegit, videlicet, ut Imperatoris fauces, aurum & argentum assidue sitientes, inmensa pecunia sederet... et per eosdem magnitudinem pecuniae de proprio & possesione suae Ecclesiae, videlicet quingentas marcas argenti ad indigentiam explendam, & ad totius Imperii sui pacem revocandam, quantotius dari promisit. (*Historia Compostellana,* lib. III, caps. 53-55; *España Sagrada,* XX, pp. 591, 593-595.)

[22] Fernando II en 1121 concedió a la iglesia de Santiago esa mitad de los beneficios de la ceca compostelana con estas palabras: «...ab auibus nostris integra donatione tocius monete in ipsa compostellana ciuitate fabricande ab antiquo donata fuerit: necnon et attendens quomodo postea ipsa compostellana ecclesia medietatem monete patroni *(sic)* nostro A*{defonso}* bone memorie imperatori prestiterit, ob hoc uidelicet ne per stratam publicam, aut per galleciam alicubi moneta fabricaretur, dignum duxi ipsam monetam eidem cumpostellane ecclesie in integrum prestare. Damus itaque deo et ecclesie commemorati patroni nostri apli. iacobi et uobis dilecto nostro Petro eiusdem sedis uenerabili archiepo. et omnibus successoribus uestris aliam medietatem monete quam pater noster imperator per supradictam pactionem acceperat.» (López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago,* IV, pp. 114-115, ap.

[23] «Fatio cartam donationis et confirmationis deo et monasterio Sancti Saluatoris Celle Noue... de omnibus illis hereditatibus, quas habuistis in tempore aui mei regis Adefonsi in pace et postea perdidistis illas hereditates per guerram que fuit in tempore matris mee regine domine Urrace..., et accipio a

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Se explican tales maniobras. Debieron costarle ingentes sumas el fausto de su corte,[24] los feudos de bolsa que concedió a sus vasallos ultra y cispirenaicos,[25] sus campañas contra los islamitas: los largos y porfiados sitios de Oreja y Coria, sus algaras en Andalucía y hasta el

uobis proinde centum marchas argenti...» (P. Rassow: *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien,* pp. 130-131.)

[24] Podemos juzgar de ese fausto por los relatos de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* de la recepción que tributó a los embajadores del rey Zafadola y a éste después de su coronación como emperador en León en 1135, y de la boda de su hija bastarda Urraca con el rey García de Navarra. (Ed. Sánchez Belda, pp. 26-29, 55-59, 7072.) En ella se registra además los espléndidos regalos que hizo a Zafadola: «Deditque regi magna munera et gemmas pretiotissimas», 9 (p. 27); al conde de Tolosa: «...dedit vas aureum triginta marchos aequans pondere, valde optimum, et multos equos et alia plurima dona» (p. 53); a Guillermo de Montpellier y otros señores de allende el Pirineo (página 54); a los prelados y abades que concurrieron a la coronación imperial (p. 56), a su hija Urraca y a su yerno el rey de Navarra: Dedit autem imperator filiae suae et genere suo rege Garsiae magna munera argenti et auri et equorum et mulorum et alias multas divitias...» (p. 72.)

[25] En la *Historia Compostellana,* lib. I, cap. 95, se refiere que a la muerte del rey Alfonso, con ocasión de las guerras que sobrevinieron, fue preciso halagar a los vasallos con pagas más crecidas. «Quippe post obitum nobilissimi Imperatoris A. ingruente tantarum guerrarum tumultu milites majoribus sollidatis, amplioribus posessionibus beari oportuit: quod oppressionis, & inopiae causa populis erat. Pecunia enim imbecillioribus minusque potentibus quoquomodo substracta, nobilibus ceterisque bellorum exercitiis insudantibus, larga manu erogabatur.» (Ed. Flórez: *España Sagrada,* XX, p. 175.)

Quedan reproducidos varios textos narrativos y diplomáticos que atestiguan la preocupación de doña Urraca y de Alfonso VII por obtener fuertes sumas para armar y pagar a sus milites (nas. 10, 16...).

Y en la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se refiere así la entrega de feudos de bolsa por Alfonso a sus vasallos ultrapirenaicos: «...et super haec omnia omnes optimates, qui erant per totam Gasconiam et per totam illam terram usque ad flumen Rodanis, et Guillelmus de Montepesulano unanimiter venerunt ad regem et acceperunt ab eo argentum et aurum, multa varia et preciosa munera et equos multos, et omnes subditi sunt ei et obediebant in cunctis». (Ed Sánchez Belda, p. 54.)

Confío en que mi discípula Hilda Grassotti alegará nuevos testimonios sobre los feudos de bolsa en León y Castilla en la monografía que prepara sobre ellos.

La concesión de soldadas a los vasallos no era práctica exclusivamente castellana; otorgaban también *stipendia* en Aragón. El autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla,* § 21, al referir los preparativos para la jornada de Las Navas dice de Alfonso VIII: «Preter stipendia cotidiana regi aragonum multam sumam pecunie misit antequam ipse de regno suo exiret. pauper enir erat, et multis debitis obligatus, nec sine adiutorio regis castelle potuisset militibus suis qui eum sequi debebant stipendia necessaria largiri». (Ed. Cirot, p. 62.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Mediterráneo, la empresa de Almería, la toma de Córdoba, los cercos de Jaén y de Guadix..., y sus luchas contra los reyes de Portugal y de Navarra.[26] Los nobles estaban exentos de ir a la guerra si no recibían prestimonios o soldadas.[27] Tal vez habían empezado a percibirlas, como recompensa de su asistencia a la hueste real, los caballeros villanos, es decir, los caballeros no nobles moradores en los

[26] Remito a los relatos de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* y del *Poema de Almería* (Ed. Sánchez Belda), de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* (Ed. Cirot, pp. 25 y ss.); del *Chronicon Mundi,* de Lucas de Tuy (Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* IV, pp. 103 y ss.), de la obra *De rebus Hispanie,* de Jiménez de Rada (Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, pp. 509 y ss.); de los *Anales Toledanos* (Ed. Flórez: *España Sagrada,* XXIII, pp. 388 y ss.)... A las noticias que nos proporcionan las fechas de sucesos históricos consignados en documentos recogidos por Peter Rassow: *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien. Archiv für Urkundenforschung,* X, XI, 1929, pp. 360-362. A la envejecida obra de Sandoval: *Chronica del inclito emperador de España don Alfonso VII.* Y a las páginas que a sucesos del reinado de Alfonso VII han consagrado Zurita, en sus *Anales de la Corona de Aragón;* Herculano, en su *Historia de Portugal;* Codera, en su *Decadencia y desaparición de los almorávides en España;* Sánchez Belda, en su Introducción a la *Chronica Adefonsi Imperatoris;* Bosch Vilá, en *Los Almorávides.* Todo a la espera de la historia científica del reinado de Alfonso VII, que todos esperamos.

[27] En mi obra *El Stipendium hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal,* Buenos Aires, 1947, pp. 135 y ss., demostré que ya en el siglo X los nobles castellanos estaban exentos de ir a campaña de no recibir prestimonios o indemnizaciones de guerra. Con otros textos lo acredita un muy conocido pasaje de las leyes de Castrojeriz: «Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano, illo Merino» (Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* p. 38). Puesto que el conde García Fernández otorgaba tal exención a los caballeros villanos de la plaza al equipararlos a los infanzones, es decir, a los nobles de sangre, no podemos dudar de que éstos disfrutaran, desde antes, de ese privilegio. Mi discípula Hilda Grassotti en sus *Apostillas a «El prestimonium» de Valdeavellano. Cuadernos Ha. Esp.,* 1959, p. 185, na. 54, ha reproducido un pasaje de la obra del Toledano que confirma tal tesis.

En su *De rebus Hispaniae,* V. 3 (Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 83) escribe del referido conde don García: «Castellanis militibus qui et tributa soluere et militare cum principe tenebantur, contulit libertates, videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur.» Don Rodrigo Jiménez de Rada no habla ya de *expensas y sarcinas,* sino de *stipendia* o soldadas, porque en sus días los nobles las recibían de los reyes como recompensa de su servicio de armas.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

concejos.[28] Unos y otros obtenían a veces caballos y armas de los re-

[28] El autor de la *Crónica de Alfonso X* escribe: «E veyendo este rey don Alfonso esta guerra que tenía comenzada con los moros en que se gastaban muchos caballos, é otrosí commo muchos de las villas se excusaban de lo servir por el llamamiento que les facia de cada año para la frontera, é en aquel tiempo iba cada uno á servir tres meses por lo que avia, ca el Rey non les daba nada de las fonsaderas, é porque de las Extremaduras avia más gentes para su servicio que de las otras villas del su reino, é porque oviesen razón de mantener é criar los caballos é estudiesen prestos cada que los él llamase, ordenó que oviesen los alardes en toda la Extremadura en esta manera: que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é fonsadera, é que oviese excusados sus amos é molineros é hortelanos é yugueros é mayordomos é apaniaguados, é por esto que fuese tenudo de ir servir á la frontera cada que el Rey le llamase sin le dar el Rey otra cosa ninguna por los tres meses de servicio. Este ordenamiento fizo el Rey con acuerdo de los de las Extremaduras que eran y con él, é envióle á las cibdades é villas é logares de la Extremadura: é este ordenamiento fué fecho por los labradores é caballeros ó por otros cualesquier que quisieren mantener los caballos é aver la franqueza para sí é para sus excusados.» *Bib. Aut. Esp.*, LXVI, p. 10, col. I.

Frente a este testimonio poseemos estas dos noticias de *La Crónica de la pablación de Avila:* «Assi el infante [el futuro Rey Sabio] ouo de entrar luego a Portugal, e ey rrey don Fernando [el Santo] embió dezir a los de Auila que non fuesen y, e por temor del rrey non fueron y, e con sabor de seruir al infante, la meatad de la fonsadera que auien auer los caballeros diérongela al infante e non quisieron ellos tomar nada.»

En los comienzos de su reinado Alfonso X tuvo dificultades con su suegro Jaime I de Aragón y convocó sus huestes en Soria para entrar en el reino vecino. Los de Avila tenían malquerencia a los reyes aragoneses desde los días de Alfonso el Batallador y acudieron con gusto al ejército real llevando consigo hasta setenta caballeros y quinientos peones moros. Al rey de Castilla no le agradó que los tales formaran en sus filas y las milicias abulenses encontraron en Ayllón una orden de don Alfonso para «que se tornasen los moros a Auila e quel diesen dos mill marauedis; e los caualleros entendieron que serie deseruiçio del rrey si se tornasen los moros, e entendieron que el rrey auie menester los dineros, ouieron su acuerdo e embiaron a Gomez Nuño e a Gonçalo Mateos al rrey que era en Vitoria, quel pidiessen merçed, quel pidiessen que los moros fuesen en su seruiçio, e ya que los dineros mucho menester los auie, que embiase luego a Auila a coger la fonsadera de los que non pudieron venir en la hueste, e que abrie él luego los sus dineros; e en rrazon de aquellos dos mil marauedis, *que le quitauan los caualleros la meatad de la fonsadera que ellos devien auer,* en que aurie muchos más dineros que estos, ca por sauor de leuar gran gente en la hueste non quissieron leuar escusados ningunos.» (Ed. Gómez Moreno, p. 53.)

De este texto resulta que los caballeros abulenses percibían sus soldadas del monto de la fonsadera que pagaban quienes no iban a la guerra. Pero claro está que las cifras que se recaudaban de los pecheros en concepto de fonsadera

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

yes.[29] Los concejos habían alcanzado ya diversas exenciones de sus obligaciones guerreras, ora logrando que les fuese reducido el número de veces en el año o las ocasiones en que debían acudir al fonsado, ora consiguiendo que les limitasen el plazo durante el cual debían permanecer en campaña o las provisiones que habían de llevar a ella.[30]

no bastaban para el pago de sus soldadas a todos los que debían recibirlas.

Ahora bien, la *Crónica* de Alfonso X, con las de Sancho IV y Fernando IV, fueron escritas por orden de Alfonso XI, probablemente después de la conquista de Algeciras, en 1344, pero en todo caso ya entrado el siglo XIV y, por lo tanto, de ochenta a noventa años después de los comienzos del reinado del Rey Sabio. La *Crónica de la población de Avila,* según Gómez-Moreno, fue redactada poco después de 1255 y por un caballero abulense actor en los sucesos que refiere como ocurridos en los días de don Alfonso, todavía infante y de don Alfonso ya rey de Castilla. No podemos, por tanto, vacilar entre los dos testimonios. Queda, sin embargo, en pie el problema del momento en que los caballeros empezaron a percibir la fonsadera a guisa de soldada. ¿Dataría esa percepción del reinado de Alfonso VII? No me atrevo a afirmarlo ni a negarlo.

[29] En su confirmación de los fueros de Guipúzcoa de 1200, Alfonso VIII dijo a los guipuzcoanos: «Si contigerit me postulare ad bellum contra sarracenos uel agarenos vel contra regem Navarrorum venire debeatis in meo auxilio, et ego dare vobis equos, arma et solidos secundum morum infantaticum.» (González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* III, p. 225.) No es imposible que ya en los días de Alfonso VII los infanzones, cuyo fuero concedía su nieto a los moradores de Guipúzcoa, recibieran a veces de los reyes caballos y armas.

Y consta que los caballeros villanos recibían a veces de los reyes armas y caballos en los días de Alfonso VII por el testimonio de numerosos fueros municipales. Bastará citar tres de los días de El Emperador. El otorgado por él a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo en 1118; el concedido por su orden en 1130 a los moradores de Escalona y el dado por el rey a Guadalajara en 1133. En el primero se lee: «Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare.» En el de Escalona: «Et qualis obierit ex vobis et tenuerit equum, aut loricam, seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui, aut consanguinei sui.» Y en la versión romance del de Guadalajara: «Ningun home que tubiere cavallo, ó armas, ó alguna otra cosa, emprestado del rey, é le viniere el día de su muerte, tenga aquello todo su fijo, ó su hermano.» (Muñoz y Romero, *Fueros Municipales,* pp. 364, 486 y 510.)

[30] Reunió en su día muchas noticias sobre tales exenciones Palomeque: *Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista. Anuario de Historia del Derecho Español,* XV, 1944, pp. 234-235, 250-251, 298-317. El tema está, sin embargo, necesitado de una nueva investigación exhaustiva y de una nueva exposición metódica. Brindamos el doble esfuerzo al mismo amigo y discípulo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Tales privilegios, exenciones y limitaciones, obligaban a los reyes a proveer al aprovisionamiento y a veces al equipo e incluso a la remuneración de los servicios de las milicias reales.[31] Fueron ingentes los gastos realizados por Alfonso VIII en los preparativos de la gran jornada de las Navas para armar, aprovisionar y dar soldadas al ejército cristiano.[32] No debieron ser menores los que Alfonso VII hubo de realizar poco más de medio siglo antes para la aventura de Almería; 30.000 maravedís de oro hubo de pagar sólo a las flotas auxiliares.[33] Y en todo caso ésa y sus otras empresas guerreras, por las razones expuestas, debieron insumirle sumas inmensas.

No sorprende por ello que el Emperador siguiera extorsionando a la iglesia de Santiago o a otras iglesias de su monarquía. Pero es dudoso que por tal camino lograse restaurar y equilibrar sus finanzas. ¿Se aventuraría Alfonso VII a repetir el gesto de su abuelo y a solicitar alguna vez sumas extraordinarias de sus súbditos para enjugar el déficit crónico de su erario? ¿Surgiría el *petitum* por obra de las necesidades imperiosas que su política imperial y su guerra contra los musulmanes impusieron al Emperador?

Quien se había aventurado a tomar grandes cantidades del tesoro del Apóstol patrono de España, siendo obispo Gelmírez, que le había hecho rey, y quien se había atrevido a poner mano en los bienes y señorío de Sahagún, uno de los más venerados monasterios de León y en el que descansaba el sueño eterno su abuelo Alfonso VI, no pudo vacilar ante los pecheros de su reino. ¿Cuándo comenzarían sus demandas y sus exigencias? Creo que temprano. Tenemos noticia de una serie de concesiones fiscales de Alfonso VII a diversas iglesias de su reino fechadas entre 1123 y 1135 en las que no figura el *petitum* entre la larga y a veces exhaustiva enumeración de las gabelas que ínte-

[31] El arzobispo don Rodrigo en su *De rebus Hispaniae,* VII, 4, refiere que Alfonso VIII pagó veinte sueldos a los caballeros y diez a los peones que concurrieron a la jornada de Las Navas, que dio caballos a muchos de los primeros y dispuso de miles de carros para llevar las provisiones. Cabe suponer que no sería la primera vez que los reyes de Castilla hicieran otro tanto.

[32] En la *Crónica latina de los reyes de Castilla* se dice al referir esos preparativos de la jornada de Las Navas: «Vbi tanta copia auri effundebatur cotidie quam uix et numeratores et ponderatores multitudinem denariorum qui neccessarii erant ad espensas poterant numerare. Vniuersus clerus regni castelle ad peticionem regni medietatem omnium redituum suorum in eodem anno concesserant domino regi.» (Ed. Cirot, p. 62.)

[33] En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se dice: «Acceptis ab imperatore triginta millibus morabetinorum sese cum multis navibus, viris, armis, ingeniis, sumptibusque oneratis, adspoponderunt et kalendas augustas terminum sui adventus, tam ipsi quam imperator, possuerunt.» (Ed. Sánchez Belda, p. 161.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

gra o parcialmente les cedía o de las que les eximía en todo o en parte. En el primer grupo figuraban las donaciones a las iglesias de Toledo (1123),[34] Sigüenza (1124),[35] Burgos (1128),[36] León (1125)[37] y Sigüenza de nuevo (1135).[38] En el segundo, las exenciones otorga-

[34] El 29 de noviembre de 1123 Alfonso VII concedió a la iglesia de Toledo el diezmo de todas las rentas reales en estos términos: «Dono atque concedo... decimam partem omnium reddituum meorum quos in toletana habeo vel adquisiero civitate vel in eius terminis tam infra quam exterius; panis scilicet et vini, molendinorum, furnorum ,tendarum, totius fori alfondegarum, monetarum, balneorum, de almuniis quoque et piscariis, de canalibus, de sale, de omni portatico, de illa etiam greda de Magan et de omnibus calumpniis de livoribus, de omni peicho, de guardiis de illo alerisore et de omnibus ganantiis quas ego sive mei successores predicta urbe fecerunt.» Colección Burriel DD. 112, f. 43 (ant.), 13.093 moderna.

[35] El 1 de noviembre de 1124 Alfonso VII donó a la iglesia de Sigüenza: «Totam decimam partem omnium regalium et eorum omnium videlicet redituum qui regalis juris ad presens esse videntur vel in antea adquiri poterit in Atencia, in Medina et in Sancto Justo et in aldeis eorum; decimam scilicet partem panis et vini et salis et tocius portatici et ortorum, de quintis et molendinis et de omni alcavala et de ceteris omnibus que ad regem pertinent vel ad ejus alcaidum sive merinum que multa sunt ut per singula enumerentur.» Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos,* I, p. 349.)

[36] El 8 de julio de 1128 Alfonso VII otorgó al obispo de Burgos: «De omnibus exitibus de Burgis que michi pertinent dono et concedo supradicte ecclesia et vobis decimam part de hoc quod in presenti teneo, tanquam de illud quod ad regale ius pertinent vel pertinere debet, scilicet de laboribus terrarum et vinearum, de balneis et molendinis, de ortibus, de mercato et de la plana, de moneta, de portaticiis et calumniis et de tota illa alfoce que ad supradictam civitatem pertinent.» Y el 12 de julio del mismo año de 1128, al donar a la sede burgalesa diferentes iglesias y posesiones y entre ellas el hospital real de Burgos, reiteró las concesiones fiscales del diploma, cuatro días anterior. (Serrano: *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo* V *al* XIII, III, pp. 161-162 y 163-166.)

[37] El 11 de junio de 1135 Alfonso VII donó a la iglesia de Santa María de León «...decimam de moneta qui fit in ciuitate Legionis et de portatico et de zauazogado et de omni regali calumpnia qui regibus solet dari ex more in Legione. (Guallart y Laguzzi: *Algunos documentos reales leoneses. Cuadernos Hist. Esp.,* I-II, p. 364.)

[38] En junio de 1135 Alfonso VII donó a la iglesia segontina «...in Calatajub decimas omnium regalium reddituum et palatia regia... balneum quoque... In Soria autem dono vobis decimas omnium reddituum regalium... et cum omnibus que ibi sunt ad me pertinentia. In Almazam quoque dono vobis decimas omnium regalium reddituum et hereditatum». (Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza,* I, p. 354.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

das al monasterio de Sahagún (1126)[39] y a la catedral de Astorga (1130).[40]

Mas en 1141 eximió a los canónigos de León de contribuir con los otros ciudadanos legionenses a las peticiones y a los pechos que por fuerza o con su consentimiento les pidiese o demandase.[41] Es evidente que la concesión de excepciones fiscales ha sido siempre algunos años posterior al establecimiento de las gabelas de que los contribuyentes llegaban a eximirse y es, por tanto, probable que bastante antes de 1141 el Emperador había obtenido de sus súbditos, *vi vel gratu,* tributos que pudieron constituir el germen del futuro *petitum.*

Pero cabe pasar de la conjetura a la afirmación. Consta que el 3 de enero de 1136 el Emperador concedió a la iglesia de Osma el diezmo de cuantos ingresos percibía en San Esteban de Gormaz: a saber, de las rentas de sus sernas, viñas, huertos, aceñas y pesqueras; del portazgo; del impuesto que pagaban los judíos; de la fonsadera y del quinto, y de sus pechos y *peticiones.*[42] Y sabemos que el 9 de

[39] El 5 de noviembre de 1126 Alfonso VII confirmó a Sahagún la decanía de Cofiñal y la acotó así: «ut nullus homo, nulla potestas, nullus sayo, nec de Rege, ne de Comite, nec de aliqua potestate ausus sit intrare infra ipsos terminos supradictos pro nulla causa, non pro Nodo, ne pro pignore, neque pro Homicidio, nec pro Rauxo, neque pro fossataria, neque pro annubda, neque pro alique calumpnia». (Escalona: *Hist. de Sahagún,* p. 519.)

[40] El 3 de diciembre de 1130 Alfonso VII confirmó a la catedral de Astorga todas sus franquezas: «...ita videlicet ut omnes vestre hereditates et homines in eis habitantes, absolutae et libere sint semper ab omni fere servitutis regalis, scilicet ab homicidio vel fosataria et pena caldaria vel praelio vel rauso vel maneria bel ab omni prorsus calumnia fisci nostri». (Colección Burriel, DD. 112, Mss. 13093, fol. 71.)

[41] El 27 de abril de 1141 Alfonso VII declaraba: «Facio kartulam testamenti et scriptum firmitatis uobis omnibus canonicis Sancte Marie Legionis siue ad maiores quomodo ad minores qui in canonica de Sancta Maria comuniter panem habetis. Quod non detis neque exsoluatis neque pectetis in peticione uel in pecta quam rex uel regina siue aliquis princeps omnibus Legionensis ciuibus ui uel gratu pecierit uel demandauerit. Et sagio nec alcaide uel aliquis homo in uestras domos non intret per ulla calumpnia neque inde aliquid abstrahat ui.» (Guallart y Laguzzi: *Algunos documentos reales leoneses. Cuadernos Hist. Esp.,* I-II, p. 366.)

[42] «In primis dono eis decimam de omni portatico et decimam de omni meo labore, tam de sernis, quam de vineis et decimam de meis aszeniis. Deinde dono eis decimam de meis hortis et decimam de meis piscariis. Insuper dono eis decimam de omni illo Duero et de omni illo redditu quam habeo de Judaeis, et quae per me, et adop. *(sic.)* meum mei Merini vel alii mei homines de ipsis Judaeis accipiunt. Dono etiam eis decimam de omnibus meis pectis et petitionibus, et de meis fossaderiis et quintis et de omnibus aliis rebus, quae ad me pertinent in Villa Sancti Stephani, et in suo termino, quas

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

abril del mismo año otorgó a la iglesia de Segovia el diezmo de todos los derechos en los pueblos del obispado: de las sernas, viñas, huertos, molinos, tiendas, calumnias, quinto, portazgos, peajes..., excepto de la fonsadera y del pedido, se dice en la confirmación de la merced por Alfonso VIII.[43]

Tales testimonios acreditan que la petición de servicios extraordinarios databa de los primeros años del reinado del Emperador, porque su inclusión en la concesión a la iglesia de Osma y su excepción en la merced a la de Segovia implican que en fecha anterior solían exigirse, pues no es verosímil que a raíz de su primer requerimiento se hiciera la concesión y la excepción ahora registradas. Si en verdad Alfonso VII en 1129 hubiese eximido de pedido, fonsadera y portazgo a Mariandrés y su progenie, de la alberguería del Pontón, en escritura confirmada por Alfonso X en 1263, podríamos concluir que las primeras exigencias del *petitum* habían tal vez coincidido con el inicio de su largo y difícil reinado. Pero el análisis de tal documento inclina a creer que fue otorgado alrededor de un siglo después por Alfonso IX[44] y no puedo, por tanto, alegar pruebas anteriores a 1136 de concesiones y de exenciones del pedido.

non nominavi, nec nominare potui.» (Loperráez y Corvalán: *Colección diplomática del Obispado de Osma,* III, pp. 15-16.)

[43] Peter Rassow *(Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien,* p. 426) tomó noticia de tal diploma del extracto del mismo que reproduce Colmenares *(Historia de Segovia,* pp. 118-119). El 4 de septiembre de 1181 Alfonso VIII confirmó en estos términos la referida dotación de su abuelo Alfonso VII, el Emperador: «Dono, itaque, concedo irreuocabiliter et confirmo uobis donationem illam quam predecessori uestro bone memorie Petro, eiusdem ecclesie episcopo, omnibusque successoribus suis, dedit auus meus gloriosissimus imperator Aldefonsus, ut habeatis iure hereditario in perpetuum, decimas omnium eorum quecumque in Secobiensi episcopatu ad regalem pertinet iurisdictionem, videlicet, de quintis, portaticis, pedagiis, sernis, ortis, uineis, molendinis, tendis, calumpniis et omnibus aliis regalibus redditibus, exceptis fossaderiis et petitis, quicumque, inquam, redditus modo sunt et qui fuerint deinceps in ipsa Secobia et in Septempublica, Collar, Coca, Iscar, Pedraza, Maderolo, Fresno, Monteio, Fontedonna, Bernoi, Sacramenia, Beneuiuere, et in uniuersis terminis suis.» (Julio González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* II, p. 658.)

[44] El documento reza así: «Adefonsus Dei gratia Rex Legionis, totis qui litteras viderint, salutem. Sepatis quod Ego tenebam in mea guarda et in mea commenda Albergueria de Ponton, et Mariandres, et sua progenies, et quantum habent: et excuso, sive quito ipsam Mariandres et sua progenies de toto petito, et fonsadera, et portazgo, et qui isto contravenerint, iram meam habebit, et quantum illis prendederit, dupplicabit et mihi mille morabedinos persolvet. Datis apud Salamanc: era MCLXVII quinta die Julii.» (González: *Colección*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No me atrevo, sin embargo, a suponer que la exigencia había llegado ya a ser en tal año tan frecuente como para haberse convertido

de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, V, p. 34.)

La concesión llegó al siglo XIX en tardías confirmaciones reales, la última de Felipe II, de 1562, y es posible que se deslizara un error de fecha en el texto original de la escritura, a través de la larga serie de sus reproducciones.

De hallarnos ante un documento sin tacha sorprendería que Alfonso VII hubiese otorgado en 1129 a los posaderos del Puerto de Pontón, en las montañas de Asturias, una exención que no aparece concediendo a las más importantes iglesias de su reino, y sorprendería también el uso de la voz *petitum,* puesto que no aparece en las concesiones reales hasta bastantes años más tarde; en los más antiguos se habla de *petitiones.*

El formulario del diploma se aviene con el habitual en los documentos calificados por Julio González de cartas abiertas o mandatos al estudiar los de Alfonso IX; documentos que, como el texto en estudio, se inician por la salutación y cuya disposición está constituida por una orden escueta y breve *(Alfonso IX,* I, pp. 498 y ss.). En los diplomas de Alfonso VII la cláusula cronológica comienza siempre con la frase *«Facta Karta»;* en el analizado se lee: *Datis epud,* como en los tardíos ya citados de su nieto, el mencionado rey de León. Comparénse los documentos del Emperador publicados por P. Rassow: *Urkunden,* p. 65 y ss., con los centenares de los editados por González: *Alfonso IX,* t. II. En las escrituras reales de los primeros años de Alfonso VII muy rara vez se señala, como en la merced que nos ocupa, el lugar en que fueron otorgadas; es, en cambio, excepcional la exclusión de tal dato en los documentos de Alfonso IX. Los diplomas de Alfonso VII se datan conforme al sistema romano de calendación: consignando el día de las kalendas, nonas e idus, Millares, en su estudio sobre *La cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III. Anuario de Historia del Derecho Español,* III, 1926, p. 238, escribe que el uso de la fecha de mes y de día en los documentos reales «es muy raro con anterioridad a 1197 aproximadamente»; la cláusula cronológica de la supuesta concesión a Mariandres y su progenie se acuerda, pues, también con las fórmulas usuales en los días de Alfonso IX.

Al confirmar Sancho IV en 1293 los privilegios de los «homes buenos» que tenían por entonces la alberguería de Pontón, decretó que usasen de sus derechos «asi como usaron en tiempos del rey Alfonso nuestro visabuelo», y Sancho IV no fue biznieto de Alfonso VII, sino de Alfonso IX.

El Emperador no se habría titulado, además, simplemente, *Rex Legionis,* ni habría amenazado en 1129 con el pago de mil maravedís a los contraventores de su merced.

¿Se habría olvidado una C en una de las muchas confirmaciones del documento estudiado y habría sido éste concedido en MC[C]LXVII, es decir, en 1229 y por el nieto del Emperador, conforme permiten sospechar las anomalías y coincidencias señaladas en el mismo? Ese error explicaría la exención del pedido a Mariandres, tan extraña en 1129 como normal alrededor de cien años después.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en una petición anual o a lo menos ordinaria. Claro que sólo ha podido llegar a nosotros noticia de su demanda en las concesiones de su percepción a particulares o en excepciones de su pago a los obligados a pecharlo. Y no poseemos una colección diplomática exhaustiva o a lo menos pormenorizada del reinado del Emperador, colección que nos permita seguir las huellas de tales mercedes. Sin embargo, en los numerosos documentos reales de Alfonso VII publicados en diversos cartularios [45] y en los que registra Petter Rassow como todavía inéditos que he podido conocer, no se menciona el pedido entre las concesiones de impuestos y gabelas a particulares, ni en las exenciones de los mismos posteriores a 1136.[46] ¿Porqué no era aún habitual y anual su demanda?

¿Cómo se realizaba el pedido a los pecheros de León y Castilla?

[45] Remito a los diplomas de Alfonso VII publicados por: Colmenares: *Historia de Segovia,* 1687.

Flórez y Risco: *España Sagrada,* ts. XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XLI, Madrid, 1787-1798.

Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún,* Madrid, 1782.

Loperráez y Corvalán: *Colección diplomática del obispado de Osma,* III, Madrid, 1788.

Gonzáles: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla,* V, Madrid, 1830.

Vignau: *Cartulario del monasterio de Eslonza,* Madrid, 1885.

Ferotin: *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos,* París, 1897.

López Ferreiro: *Historia de la A. M. Iglesia de Santiago de Compostela,* IV, Santiago, 1901.

Serrano: *Colección diplomática de San Salvador del Moral,* Valladolid, 1906.

Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos,* Madrid, 1910.

Mañueco y Zurita: *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María de Valladolid,* Valladolid, 1917.

Serrano: *Cartulario de San Pedro de Arlanza,* Madrid, 1925.

Millares: *La cancillería real en León, Castilla hasta fines del reinado de Fernando III. Anuario de Historia del Derecho Español,* III, 1926.

Serrano: *Cartulario del monasterio de Vega,* Madrid, 1927.

Rassow: *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien,* Berlín, 1929.

Serrano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo,* Madrid, 1929.

Guallart y Laguzzi: *Algunos documentos reales leoneses. Cuadernos de Historia de España,* I-II, 1944.

Serrano: *El obispado de Burgos y Castilla primitiva.* III, Madrid, 1936.

Floriano: *El monasterio de Corneliana,* Oviedo, 1949.

Del Alamo: *Colección diplomática de San Salvador de Oña,* I, 1950.

Y a los copiados en las colecciones Gayoso, Salazar, Traggia, de la Academia de la Historia, y Burriel, de la Biblioteca Nacional.

[46] A guisa de ejemplo pueden señalarse estas concesiones: en 1142 Alfonso VII confirmó sus fueros a los habitantes de San Zoilo de Carrión:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Lo ignoramos. La realidad de su solicitud originaria no es cuestionable. En las postrimerías del reinado de Alfonso VII la exigencia de recursos extraordinarios seguía siendo calificado de *petitio* y ello implicaba, claro está, la vigencia de la idea primitiva de su efectiva demanda por los reyes a los pecheros de su reinos. En 1154 el primogénito del Emperador, que ya ostentaba la dignidad de rey, don Sancho, al conceder a la iglesia oxonense el diezmo de los ingresos fiscales en Osma y en San Esteban de Gormaz, con el portazgo, las aceñas, las pesqueras, la fonsadera, el quinto, el tributo de los judíos y los otros pechos regios, incluyó en la merced el diezmo de las *petitiones*.[47]

Pero ¿siguieron siendo éstas en verdad solicitadas, es decir, pedidas, o fueron ya generalmente requeridas sin contar con la voluntad de los

«...ut amodo in antea sint liberi ab omni posta, pecta, fossadera et omni alia facienda que regi pertineat». (P. Rassow: *Urkunden,* núm. 20.)

En 1144 Alfonso VII concedió así a la iglesia de Salamanca el diezmo de los ingresos reales en Alba: «Damus inquam eis decimam de omnibus nostrorum laborum fructibus, de ortis, de terris, de uineis. Damus etiam eis decimam de quintis, de calumpniis, de liuoribus, de aceniis, de roxa, de homicidiis, de portaticis, de tendis et de omnibus aliis nostris redditibus de quibus debeat decima dari.» (P. Rassow: *Urkunden,* núm. 23.)

En 1145 Alfonso VII donó a la iglesia de Toledo el diezmo de las rentas reales de Madrid en estos términos: «Dono inquam eis decimam de quintis, de portaticis, de calumpniis, de homicidiis, de molinis, de piscariis, de vino, de ganado, de furnis, de tendis de ortis, de almuniis, de balneis et omnibus aliis causis.» (Burriel: DD 112, Mss. 13093, fols. 118 y ss.)

En 1149 Alfonso VII otorgó diversos privilegios al monasterio de Oña con estas palabras: «Ut non detis montaticum, neque fossaderam, neque pectetis homicidium, nec faciatis annuptam, et quod sagio non intret in hereditatibus uestris.» (P. Rassow: *Urkunden,* núm. 30, y Del Alamo: *Colección de Oña,* I, p. 246.

En 1152 Alfonso VII concedió a San Cristóbal de Villadiego el derecho a poblar sus términos: «Et homines qui circa supradictum monasterium populare voluerint, non habeant forum faciendi ullam facenderam nec fossaderam, nec ire in fossatum, nec habeant mannariam nec pectum, nullumque servitium faciant inviti alio homini nisi domino S. Christofori et nullum homicidium pectent.» (Serrano: *El Obispado de Burgos,* p. 190.)

[47] «Ego rex Sancius serenissimi imperatoris Hispaniarum filius... facio cartam donacionis et concessionis et firme corroborationis, Deo et beate Marie ecclesie Oxsomensi... decimam in Oxsoma de omni portatico et de omni labore regio et de pectis omnibus et quintis et calumpniis et peticionibus, et molendinis, et ortis et decimam de omni regalengo. Item uobis, in Gormaz... decimam de omni portatico et de omni labore regio, de ortis et de aceniis, de piscariis, de peticionibus, de fossaderiis et quintis, et de omni reditu Iudeorum et de omnibus pectis et aliis rebus in eodem villa ad regem partinentibus.» (J. González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* II, p. 25.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

pecheros? No había transcurrido un año desde la muerte del Emperador cuando su hijo, Sancho III de Castilla, al conceder el 4 de mayo de 1158 a los canónigos de Santa María de Husillos el fuero de los infanzones, les otorgó que en adelante nunca harían ningún servicio *coacti.*[48]. Lo explícito de la exención implica, a lo que creo, el reconocimiento de que, por su ascensión a la jerarquía nobiliaria, no sólo estaban exentos de tributos, sino del pago de las *peticiones* y que éstas ya no se otorgaban voluntariamente, puesto que sólo los nobles no podían ser obligados a pagarlas.

¿Con qué periodicidad se demandaban? Es segura la repetición de su solicitud o de su exigencia. Debió ser ella tal que la gabela excepcional obtenida por Alfonso VI en 1091 y de nuevo lograda o impuesta por Alfonso VII se convirtió a la postre en una imposición generalizada y frecuente. En 1159 Fernando II, apenas dos años después de suceder a su padre el Emperador en los reinos de León y de Galicia, al eximir de impuestos a algunos vasallos rurales del monasterio de Escalada, incluyó el pedido en la excepción.[49] Tal vez implicaba, claro está, como las concesiones de Alfonso VII a las iglesias de Osma y de Segovia, la prolongación histórica de la costumbre de solicitar *petitiones* por los reyes de los pecheros de sus reinos. Pero la merced fernandina ofrece otro dato que acredita los pasos dados en unas décadas por la historia del *petitum.* Por ella sabemos que el monasterio de Escalada recaudaba parcialmente los derechos reales en Mayorga, excepto el pedido y el yantar. El tenor del privilegio de Alfonso VII a los canónigos de León —de 1141— eximiéndolos del pago de la

[48] «Dono et concedo uobis domno Raimundo, abbati ecclesie Sancte Marie de Fusellis, et omnibus sucesoribus uestris, et canonicis eiusdem ecclesie, tam presentibus quam futuris, in omnibus et per omnia, forum et calumpniam de infançon, ut quicumque uobis iniuriam fecerit in dicto vel in facto dehonestando, impellando, percuciendo vel res uestras auferendo, sicut est de infançon pectet uobis quingentos solidos. Et etiam facio uos liberos et absolutos ab omni seruicio regio, ut nec michi unquam aut posteritati mee aliquod seruitium faciatis coacti...» (J. González: *Castilla en la época de Alfonso VIII,* II, p. 76.)

[49] «Libero et excuso in perpetuum, de pecto, petito et de omni foro et fisco regio, Sancto Michaeli de Scalada et uobis domino Dominico, ipsius ecclesie priori et vniuerso capitulo necnon et sucessoribus uestris, illos homines et vassallos uestros quatuor quos habetis in Regazolo et illum uestrum hominem de Maiorica qui uobis recaudauerit terciam partem decime quam habetis in omnibus directuris que sunt regis in villa de Maiorica et in toto eius termino, excepta inde regis comestione et petito; et illos preterea sic incauto quod nec alcaldes, nec sagio uel merinus seu aliquis alius eis contrarium uel impedimentum aliqua racione facere audeat.» (J. González: *Regesta de Fernando II,* p. 245.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

petitio aludía a los casos en que el rey o la reina la requiriesen de los ciudadanos leoneses y ello, naturalmente, suponía, no la regularidad de su exigencia, sino la eventualidad de su demanda. La exclusión conjunta por Fernando II del pedido y del yantar regio de entre los tributos de Mayorga, en cuya recaudación participaba Escalada, acredita que era aún ocasional la demanda del *petitum,* porque ocasional era también la exigencia del yantar: se requería cuando el rey estaba en el país. Pero atestigua, además, la importancia que los reyes atribuían al pedido; sólo ello explica la conjunción con el yantar que se juzgó siempre especial regalía de la Corona. Y muestra a la par la generalización y frecuencia con que el *petitum* era solicitado, puesto que el yantar era exigido con frecuencia y con muy raras exenciones.

Años después el *petitum* figuró, empero, con los tributos tradicionales, entre las cargas fiscales ordinarias de la población tributaria del reino. El ciclo se había cerrado. La prestación excepcional ideada por Alfonso VI en 1091 como medida de emergencia había entrado en la textura institucional del reino y se había convertido en un gravamen más de los que pesaban habitualmente sobre los pecheros. Se repetía un fenómeno bien conocido en la historia fiscal universal, que puede comprobarse muchas veces en el curso de la historia fiscal española.

La división del reino a la muerte de Alfonso VII en 1157 aumentó los apremios fiscales padecidos por la monarquía desde que Alfonso VI dejó de percibir parias de los reyes moros de España, antes de 1091. Se organizaron dos cortes y dos administraciones, lo que implicó una duplicación de gastos. Las dos realezas fueron menos fuertes frente a las fuerzas sociales de sus dos pueblos; y esa flaqueza, al facilitar los alzamientos nobiliarios e incluso algunas revueltas populares, amplió también las expensas de los dos estados. Los dos reinos tuvieron que combatir por separado a los musulmanes enemigos. En ocasiones adoptaron políticas internacionales dispares ante los africanos, permaneciendo impotentes —Castilla, durante la menor edad de Alfonso VIII— o manteniéndose neutrales e incluso aliándose con los odiados islamitas —León, más de una vez—, mientras el reino hermano combatía contra ellos. Y ese desigual y dispar enfrentamiento aumentó también las sumas que la Reconquista venía insumiendo desde siempre, pues las algaras para hacer mal al enemigo o las expediciones militares reconquistadoras de cada soberano requerían las mismas fuerzas y exigían los mismos gastos que las realizadas por Alfonso VII, quien por reinar sobre las dos monarquías disponía de la potencia fiscal de ambas. Los soberanos de los dos reinos pelearon entre sí ásperamente con frecuencia por cuestiones de límites o de prestigio o por resentimientos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y sañas personales; y esas frecuentes peleas no se mantuvieron sin dilapidar por duplicado los ingresos de los dos estados. Y la debilidad de ambos por la división de la antañona unidad de León y Castilla y por sus discordias intestinas, al alentar a los reyes vecinos de Aragón, Navarra y Portugal a suscitar no pocos pleitos y querellas que no rara vez degeneraron en porfiadas guerras, hoy para nosotros fratricidas, contribuyó asimismo a drenar el menguado tesoro de cada soberano.

No; no podemos dudar. La división del reino por Alfonso VII agravó la angustia fiscal de las dos monarquías. Las rentas fiscales de los reyes de León no eran cuantiosas por el peso muerto que en el reino significaban los enormes señoríos de la clerecía y de la nobleza. Eran mayores las de Alfonso VIII de Castilla porque su reino abarcaba una espesa red de concejos rurales y urbanos que tributaban ampliamente a la corona. Pero las erogaciones de ambas realezas fueron tan enormes —no puedo detenerme aquí ni siquiera a trazar un cuadro resumen del desequilibrio entre ingresos y gastos en las dos monarquías, quede el tema para otra ocasión— que todos los enfrentamientos, discordias y batallas apuntadas dejaron pronto exhaustos los erarios de los sucesores del Emperador y los forzaron a alumbrar nuevas fuentes tributarias que les permitieran proseguir las guerras, salvar su prestigio y mantener el orden dentro de sus estados.

Se comprende por ello que las dos realezas generalizaran el *petitum* y lo convirtieran en un gravamen más de los que pesaban sobre los pecheros de los dos reinos. En el de León, desde 1167,[50] tenemos noticia casi año a año de la exigencia del pedido, ya porque se concedía a una institución religiosa una parte del que habían de pagar los habitantes de una *civitas* o de un *burgo,* ya porque se eximía de su pago a los moradores en la villa donada a un noble o a una iglesia, ya por que se liberaba de él a un laico o a un eclesiástico.[51]

[50] En tal año Fernando II confirmó así a la iglesia de Salamanca los privilegios de sus antecesores: «In primis terciam partem omnium reddituum salamantine urbis, siue de quintis, siue de calumpniis, siue de portatico, aut etiam montatico. Et pro tercia parte peticionum, quam debuit habere a prima restauratione predicta ecclesia, decimam concedo omnium peticionum cum omnibus decimis proprii laboris, sicut constituit pater meus cum dompno Berengario, bone memorie episcopo. Terciam insuper partem monete in eadam ciuitate ita ut, ad hec omnia secundum libitum uestrum recipienda, ministros uestros et proprios custodes pro parte uestra, sicut et nos pro nostra, ibi constituere ualeatis.» (J. González: *Regesta de Fernando II,* p. 259.)

[51] De Fernando II pueden señalarse las concesiones a la iglesia de Ciudad Rodrigo del tercio de las rentas reales de la ciudad, incluso del pedido (1168, septiembre. González, p. 402); al monasterio de Melón «...decimam partem

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Otro tanto podemos comprobar en Castilla desde más tarde. Es posible que durante la larga minoridad de Alfonso VIII no se atrevie-

de redditibus qui ad regiam uocem spectant in burgo nuncupato Boubon, tam de petitibus, quam de portaginibus... (1172, noviembre. González, p. 277); a la iglesia de San Isidro de León del diezmo de los derechos del rey en Mayorga de «fumatgas, de fossaderas, de portatico, de calumpniis, de petito et comestione mea et filii mei et illius qui predictam villam tenuerit» (1185, abril. González, p. 500.)

El mismo Fernando II eximió de «pecto et de petito, de fossado et de iudaicis et de tota fazendaria et de omni fisco et foro regio» la heredad de Escurrel adquirida por el monasterio de Vega (1175, julio. González, p. 287), especialmente de «petito» al concejo de Mera, sito cerca de Lugo (1187, julio. González, p. 457); «...de pecto, petito, fossado et fossadaria, de omni debito et seruicio quo regie parti usque modo respondere tenebantur», al realengo de San Miguel de Torío al donarlo a San Marcos de León (1178, julio. González, p. 29); de «pecto, petito, fossato, fossataria, de fisco regio, de omni foro et facendaria», a los vasallos del monasterio de San Felices (1185, diciembre. González, p. 330); de «pecto, petito, fossato et fossateria, de collecta et comestione, ab omni [...fisco] et regio foro», a los vasallos del monasterio de los Nogales (1187, enero. González, p. 339.)

Y también Fernando II otorgó a Pedro Domínguez que cuantos habitaran en la casa que poseía en León «nunquam... nec... fazendera nec forum aliquod regium, nec petitum nec fosatum faciatis, neque detis» (1173, diciembre, González, p. 284.)

Las exenciones de pedido otorgadas por Alfonso IX de que tengo noticia se escalonan así: 1188, julio - a los servidores del obispado de Oviedo (González: *Alfonso IX,* II, núm. 13); 1188, julio - a la villa de Melgar de la Igl. de Santiago (ídem, *id.,* 14); 1188, diciembre - a los vasallos y solariegos del mrio. de Los Nogales (ídem, *id.,* 19); 1189, mayo - a los clérigos de León (ídem, *id.,* 22); 1190 - a los pobladores de las Granjas de Torre Aguilar, Río Chico, Fuente de Canto, del mrio. de Aguilar (ídem, *id.,* 39); 1192, marzo - a la heredad de Carvallada, del mrio. de Moreruela (ídem, *id.,* 50); 1192, abril - al mrio. de Carboeiro (ídem, *id.,* 52); 1192, junio - a los lugares de Prado del Rey, Brozuelo, San Martín y Bonillos de la Igl. de Astorga (ídem, *id.,* 54); 1195, mayo - al hospital fundado por Pedro Franco extramuros de Astorga (ídem, *id.,* 93); 1196, febrero - a los vasallos del mrio. de Carvajal (ídem, *id.,* 99); 1196, abril - a los canónigos de León al concederles inmunidad (ídem, *id.,* 100); 1199 - a los obreros de la catedral de Salamanca (ídem, *id.,* 161); 1201 - a los vasallos del mrio. de San Isidoro de León en Castrovau y Mayorga (ídem, *id.,* 162); 1203 - al mrio., granjas y dependencias de Carracedo (ídem, *id.,* 177); 1206, agosto - a los vasallos de la Igl. de León en el Alfoz de Rueda (ídem, *id.,* 214); 1208, enero - a los vasallos de la Igl. de Santiago desde el Esla a la Transierra (ídem, *id.,* 220); 1208, febrero - a todos los clérigos de las catedrales y a todos los clérigos rurales del reino (ídem, *id.,* 221); 1208, febrero - a los yugueros del mrio, de Valdedios (ídem, *id.,* 222); 1208, marzo - de la mitad de lo que debían los pobladores de un huerto de la Igl. de Santiago, en León (ídem, *id.,* 226); 1209, febrero - de la mitad de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sen los tutores a exigir peticiones extraordinarias y lo es que en los primeros y difíciles años de su reinado tampoco él se aventurase a demandarlas. Pero no es imposible que aquéllos en las turbadas horas de la minoría y él después, no eximieran de abonar el pedido a los que debían satisfacerlo ni otorgasen su percepción total o parcial a iglesias o a particulares. Pudieron no juzgarse con autoridad bastante para forzar al pago de una exención extraordinaria o demasiado apremiados por las erogaciones del erario para desprenderse de los ingresos que el pedido procuraba. Por el testamento de Alfonso VIII de 1204 sabemos que durante su niñez se extorsionaron 15.000 maravedís a la iglesia de Osma para los gastos de la defensa de Calahorra en 1163,[52]

lo que pagaban los pobladores del Castro de Ventosa a la Igl. de Santigao (ídem, *íd.,* 239); 1209, marzo - a los hombres que doña Teresa Fernández había dado al mrio. de Carracedo (ídem, íd., 244); 1210, mayo - a los hombres que el arcediano Gonzalo Fernández tenía en San Félix de Pedregal y a los que poblasen en esa villa de la Igl. de Oviedo (ídem, *íd.,* 260); 1210, agosto - a los hombres que fueran a habitar en Casasola, del Hospital de San Isidoro de León (ídem, *íd.,* 266); 1213, febrero - al coto y los serviciales del mrio. de San Esteban de Chouzán (ídem, *íd.,* 288); 1213, junio - a los pobladores de Carracedo (ídem, *íd.,* 294); 1214, agosto - al coto y los hombres, del mrio. de Ribas de Sil (ídem, *íd.,* 311); 1216, junio - a las casas del obispo de Lugo en Villafranca (ídem, *íd.,* 335); 1218, marzo - a los hombres del mrio. de San Claudio, de Orense (ídem, *íd.,* 356); 1222, febrero - a las heredades y serviciales del mrio. de Osera (ídem, *íd.,* 418); 1222, marzo - dos tercios del que pagaban las behetrías de Salas (ídem, *íd.,* 419); 1222, abril - a los que fuesen a poblar en Fuentesaúco, en beneficio del obispo de Zamora (ídem, *íd.,* 440); 1227, diciembre - a los vasallos que la Orden de Alcántara tenía en Vecilla (ídem, *íd.,* 516.)

Entre las concesiones de la percepción del *petitum* otorgado por Alfonso IX pueden citarse las hechas: en 1208 a la Igl. de Santiago de la mitad del que pagasen los que poblaran un huerto que poseía en León (ídem, *íd.,* 226); en 1209 a la Igl. de Santiago de la mitad de lo que pecharan los pobladores de Castro Ventosa (ídem, *íd.,* 239); en 1218 al mrio. de Melón el diezmo del que pagaban los habitantes del burgo de igual nombre (ídem, *íd.,* 357); en 1224 a la Orden de Santiago de la mitad del que debían Puerto y Pías (ídem, *íd.,* 424); en 1224, a la Igl. de Zamora de la mitad del de sus vasallos y heredades (ídem, *íd.,* 446); en 1224, a la orden del Hospital de la mitad del que debían los moradores de Fresno, Paradinas y toda Extremadura (ídem, *íd.,* 447.)

El mismo rey otorgó en 1210 que los pobladores de La Vid pagasen el pedido como los de Argüello (ídem, *íd.,* 255) y en año impreciso ordenó que no se exigiese por fuerza el pedido a los de Tabladilla (ídem, *íd.,* 659.)

[52] En el testamento, de 1204, de Alfonso VIII se lee: «Sciendum est preterea quod, cum ego eram puer et a regibus Legionis et Nauarre, etiamque a sarracenis, regnum meum acriter infestabatur, imo nitebantur ut me exhereda-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y es lícita, por tanto, cualquiera de las dos hipótesis. Es seguro en todo caso que no se olvidaron las viejas prácticas y que el pedido a lo menos se recaudaba ya desde antes de 1174.[53]

En la concesión a la iglesia oxonense el diezmo de las rentas reales de la ciudad de Osma y de San Esteban de Gormaz, en 1174,[54] todavía se califica la demanda real de *petitio;* pero a partir de 1176 recibe el nombre de *petitum.*[55] Y podemos juzgar de la frecuencia con que se requería por las repetidas exenciones que se otorgaron de su pago y por las no menos numerosas concesiones que se hicieron de su recaudación. Hasta pocos años antes de la muerte del rey en 1214, concretamente hasta 1208, ni un solo año dejaron de concederse tales mercedes.[56]

rent, comes dompnus Nunnus et Petrus de Arazuri, in quorum potestate eram et a quibus nutriebar, pro instituendo in Oxomensi ecclesia pastore, que tunc temporis episcopo uacabat, quinque milia morabetinorum, me inconsulto et ignorante, a quodam perceperunt; quos in defensione cuiusdam ciutatis mee que Calagurra dicitur, que iam pro ingenti guerra pene consilio et auxilio erat destituta, expendiderunt. Ideoque, pro recompensatione dicte pecunie, prefate ecclesie Oxomensi castellum de Oxoma cum uilla et cum omni iure suo post decessum comitis Gundissalui, cui in concambium dedi diebus suis habendam pro hereditate sua quam michi dedit, integre dari precipio.» (J. González: *El reino de Castilla,* III, pp. 345-346.) Y el ataque a Calahorra por el rey de Navarra tuvo lugar en 1163, según demuestra el mismo González, *Ob. cit.,* I, p. 788.

53 En ese año Alfonso VIII confirmó a la iglesia de Osma sus posesiones y privilegios y entre ellos «decimam in Oxoma de omni portatico et de omni labore regio et de pectis omnibus et quintis et calumpniis et peticionibus et molendinis et ortis; et decimam de omni regalengo» y el diezmo «de omni portatico et de omni labore regio, et de ortis et de azeniis, et de piscariis et de petitionibus, de fossaderiis et quintis et calumpniis, et de omni redditu iudeorum, et de omnibus pectis et aliis omnibus rebus... ad regem pertinentibus», en San Esteban de Gormaz. (J. González: *El reino de Castilla,* II, p. 348.)

54 Véase el texto copiado en la nota anterior.

55 En abril de 1176 Alfonso VIII concedió al monasterio de Arlanza los collazos que poseía en los días de su abuelo el Emperador y añade: «Deffendo etiam et contestor ut nullam fazenderam, nullum pedido nemini unquam, nisi uobis, abbati, uel uestris successoribus, persoluant.» (J. González: *El reino de Castilla,* II, p. 421.)

56 He aquí la larga serie de sus concesiones y exenciones: 1178, mayo - dona a los clérigos de Valladolid la mitad de la fonsadera, el pedido, el pecho y el coto (González, núm. 302); 1178, junio - exime a los vasallos y servidores de la iglesia de Valladolid de facendera, fonsadera, todo tributo, pecho, pedido, auxilio y portazgo (González, núm. 302); 1178, septiembre - da al monasterio de San Juan, de Burgos, la mitad de los pechos, homicidios, pedido

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Esas anuales exenciones y concesiones no bastarían a acreditar la exigencia año a año del *petitum*. Poseemos, empero, testimonios de la realidad de tal frecuencia. Una disposición regia de 1181 sobre el monto del pedido que debían pechar los habitantes del concejo de Ca-

y todas las exacciones y servicios de los moradores en el barrio (González, núm. 306); 1180, enero - exime de fonsadera, facendera, posta, pedido y de toda exacción y servicio real a los habitantes de Medinilla, que donaba a una servidora de la reina (González, núm. 333); 1180, abril - exime de todo pecho, pedido y tributo real a los moradores de Huerta, al delimitar y acotar los términos de las posesiones del monasterio de Santa María (González, núm. 337); 1181, abril - exime de fonsado, fonsadera, posta, facendera, pedido a los moradores de Gañinas, Revenga y Golpejera, de San Zoilo de Carrión (González, núm. 363); 1181, noviembre - excusa de facendera, posta, pecho, fonsadera, pedido... las casas que Tello Pérez tenía en Castromayor (González, núm. 382); 1182, agosto - exime de facendera, fonsadera, pedido, pecho y todo servicio real las heredades del Hospital de Santa María de las Tiendas, en el camino de Santiago, entre Carrión y Sahagún (González, núm. 391); 1184 - exime de fonsadera, facendera, pecho y pedido las heredades del mrio. de San Zoilo de Carrión, en Paredes (González, núm. 426); 1187, mayo - exime de pecho, pedido, moneda, fonsado y fonsadera a 350 collazos de San Cebrián de Villamezquina (González, núm. 1023); 1187, diciembre - concede a la iglesia de Valladolid la mitad de la fonsadera, pedido, pecho y coto de todos sus collazos (González, núm. 488); 1188 - excusa de pedido a los collazos que la Orden de Santiago tenía en Castilla, al norte del Duero, e iguala su fonsado al de los collazos de los infanzones (González, núm. 511); 1189, abril - excusa de fonsado, fonsadera, pecho, posta, facendera, pedido, manpuesta y todo servicio regio a los moradores de Tordillos, del monasterio de Trianos (González, núm. 522); 1189, mayo - exime de posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido y de todo gravamen a los pobladores de Vallartilla, del monasterio de Obarenes (González, núm. 1025); 1191 - concede al monasterio de Oña la viña de Sotoavellano con todo el pedido que deberían pagar sus moradores (González, núm. 565); 1195 - excusa de pecho, posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido y de todo tributo o gravamen regio a los collazos del monasterio de Obarenes, en Molina (González, núm. 636); 1198 - excusa de fonsado, fonsadera, pecho, pedido y de todo gravamen a los collazos del monasterio de Trianos, en Villamofol (González, núm. 665); 1198, mayo - exime de fonsado, fonsadera, pecho, pedido y de todo tributo real a los collazos que un magnate tenía en Villacreses (González, núm. 666); 1199 - exime de fonsadera, fonsado, apellido, pedido y de todo tributo regio a los collazos de San Salvador del Moral, en Villaezmal (González, núm. 675); 1200, junio - concede a Las Huelgas, en Burgos, seis excusados de facendera, fonsadera, posta, pedido y de todo servicio (González, núm. 688); 1200, actubre - exime de facendera, fonsadera, posta, pedido o cualquier pecho a los moradores de Cabanillas, aldea de Atienza, comprada por el obispo de Sigüenza (González, número 691); 1200, actubre - exime a los guipuzcoanos de pagar *petitiones* sino cuando quisieran (González, núm. 692); 1201, febrero - excusa de todo pe-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

lahorra parece acreditar que se pagaba anualmente.[57] Confirma la realidad de esa periodicidad el privilegio otorgado por Alfonso VIII en 1188 a la Orden de Santiago eximiendo a los collazos que poseía en Castilla, al norte del Duero, de pagar el *petitum* que le satisfacían *annuatim,* según la costumbre del país.[58] Y la asegura la merced hecha en 1191 al monasterio de Oña del pedido que pechaban al rey cada año los moradores en Sotoavellanos.[59]

Ahora bien, el pago anual no implica, claro está, que hubiera perdido el carácter primitivo que dio nombre a la gabela. Podía solicitarse por los reyes de vez en vez para ser satisfechos sin interrupción todos los años.

Sabemos que los nobles estaban exentos de pagar *petitum.* ¿Lo estaban también los solariegos de los infanzones? En 1218 Alfonso IX prohibió que le cobrasen de los *homines* del monasterio de San Clau-

cho, petición regia y fonsadera a Saclices de Cea, del monasterio de Sahagún (González, núm. 697); 1201, abril - excusa de fonsado, fonsadera, pedido y de todo pecho regio a Villanueva de San Mario, del monasterio de Sahagún (González, núm. 699); 1201 - excusa de pecho, posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido, apellido y de todo tributo regio a la villa de San Miguel, del monasterio de Valbeni (González, núm. 700); 1205 - axcusa de pecho, posta, facendera, pedido, fonsado, fonsadera y todo tributo las casas que el monasterio de Valbeni tenía en Valladolid (González, núm. 770); 1207 - limita a medio maravedí la petición regia a los vasallos de Villasur de Herreros, del obispo de Burgos (González, núm. 805); 1208 - exime de posta, facendera, fonsado, fonsadera, pedido, apellido y de todo gravamen regio a los collazos de la iglesia de Palencia, en Santovenia (González, núm. 816), y en fechas imprecisas eximió de fonsado, fonsadera, pecho y pedido a los moros que fueran a poblar Deza, y de pecho, posta, facendera, fonsado, pedido y todo tributo real a los collazos de la leprosería de San Nicolás del Camino (González, números 947, 959).

[57] Reproduce el documento González: *El reino de Castilla,* II, p. 641. Véase el texto en la nota 69.

[58] «Absoluo, itaque, omnes collacios uestros quos ultra Dorium in Castella habetis, a pedido illo quod mihi annuatim secundum morem patrie solent persoluere. Et concedo et statuo quod in fossadum eant solummodo quando collacii infanzonum iuerint, et non pluries.» (González: *El reino de Castilla,* II, página 879.)

[59] «Concedo, itaque, prefato monasterio, et uobis abbati predicto uestrisque successoribus et conuentui Oniensi, quod uilla ista Sotauellanos et monasterium Sancte Marie, quam a me recipitis in concambium, nunquam amplius sit in mamposta alicuius domini, nisi tantum in defensione regia, nec in apellidum eant homines istius hereditatis, et de pedido annuo quam rex fecerit nullam rex uel dominus terre percipiat portionem, sed uos totum pedidum quod ibi solet dari annuum regi integre et absque participe habeatis perhenniter.» (González: *El reino de Castilla,* III, p. 10.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

dio de Orense porque se había demostrado que era de hidalgos.[60] Obligaba en cambio la prestación a la clerecía y a sus hombres. Alfonso VIII eximió de su pago a los prelados y clérigos de Castilla en 1180 y 1181;[61] Alfonso IX prometió a la iglesia de Orense en 1193

[60] «Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, concedo et confirmo monasterio de Sancto Claudio quod sui homines nunquam dent in regno petito, et quod meus homo non intret ibi pro voce de petito, quia ante me demonstratum fuit quod monasterium ipsum est de filiis dalgo et de herederiis; nec nocet eis aut in exemplum trahatur in posterum quod domnus Fernandus Guterri injuste et per violentiam intraverit ibi cum homine meo, et extranxerit ibi morabetinos pro petito, quod utique iniuste actum fuit.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 465.)

[61] En junio de 1180 escribe: «Statuo etiam et uoueo per me et per omnes sucessores meos perpetuo ut numquam aliquid de cetero petam archiepiscopis nec episcopis nec abbatibus nec aliquis religiosis uiris per uiolentiam nisi cum suo amore et beneplacito eorum et secundum quod archiepiscopus regni mei consulet mihi et mandabit.»

«Absoluo insuper omnes clericos et sacerdotes totius regni mei per me et per omnes successores meos perpetuo ab omni facendera et fossadera et qualibet alia pecta et seruiciis que ad regem pertinent...» (González: *El reino de Castilla,* II, p. 583.)

En julio del mismo año transcribió la concesión en los mismos términos a las iglesias de Sigüenza y de Osma (Idem, *íd.,* II, p. 589.)

En noviembre se dirigió así a la iglesia de Palencia: «Concedo insuper, dono et uoueo ut nunquam de cetero exigam aliquid ab archipiscopo siue episcopo siue qualibet ecclesiastica persona, neque a canonicis seu quibusqumque aliis clericis per uiolentiam, nisi spontanea voluntate mihi seruitium exibere uoluerint, et licet non exibeant mihi nec successoribus meis nullam tamen incurrant indignationem mei nec succesorum meorum nee dampnum nec molestiam aliquam.»

«Simili modo absoluo per me et per omnes successores meos uniuersos canonicos et sacerdotes et omnes generaliter clericos tocius regni mei ab omni facendeira et fosadeira, et ab omni posta et manneria, et ab homicidio et a fossado et apellido, et ab omni penitus pecta, et ab omni regali seruicio et exactione. Cauto insuper domos canonicorum et sacerdotum et clericorum omnium, ut nullus merinus neque saion nec aliquis allius homo eas uiolenter intrare, nec aliqua ex eis per uiolenciam extrahere audeat (Idem, *íd.,* II, p. 596.)

En diciembre transcribió el estatuto liberador a la iglesia de Segovia (ídem, *íd.,* II, pp. 599-600.)

En mayo de 1181 dio así traslado de su orden a la iglesia de Burgos: «Dono itaque, uoueo et concedo per me et per omnes successores meos in perpetuum, ut nunquam de cetero exigam nec petam aliquid de ecclesiasticis prelatis, nec a clericis totius regni mei cuiuscumque dignitatis uel ordinis, per minas, terrorem seu uiolenciam, nisi cum uoluntate et beneplacito eorum et secundum quod meus archiepiscopus consulet et mandabit... Absoluo insuper per me et per omnes successores meos, in perpetuum, omnes clericos tocius regni mei

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que nada la exigiría con violencia [62] y liberó de pedido a los prelados y clérigos del reino en 1208.[63] Y como privilegio excepcional también se eximió de él por Alfonso VIII a los guipuzcanos, voluntariamente incorporados a Castilla.[64]

Cabe sospechar que de ordinario los pecheros debían pagar una maravedí anual de pedido. En 1207 Alfonso VIII de Castilla, al conceder medio maravedí por año a la iglesia de Burgos, en Villasur, limitó el monto del *petitum* real a otro medio maravedí por vecino y por año.[65] Al reconocer Alfonso IX en 1218 al monasterio de San Claudio de

cuiuscumque dignitatis uel ordinis sint, ab omni posta et fadendera et ab omni alterius modi pecta que ad regem pertinet.» (Idem, *id.,* II, p. 636.)

[62] «Nunquam a personis et canonicis eiusdem ecclesie seu ab eorum clericis et uasallis aliquid exigam cum uiolentia uel inuadam nec aliquid de rebus illorum accipiam nisi illud quod de suo mihi dederint beneplacito.» (González: *Alfonso IX*, II, p. 100.)

[63] En las cortes reunidas en León en febrero de 1208, con el asentimiento general, decretó: «Nos insuper, qui religionem clericalem tam in capite quam in membris honorare volumus et tenemur, rationabilis concilii tenore perpenso firmiter prohibemus ne quis, quasi nostre vel alterius utilitatis abtentu, in clericos sedium catedralium seu etiam in rurales exacciones aliquas, quas petitum uocant, presumat aliquatenus ostentare, uel hoc pretestu domos eorum inaudere siue bona quelibet ocupare, cum enim sacri pontifices nostris necesitatibus consueti sint hylariter subuenire, serenitati nostre uisum est esse consonum equitati, ut et ipsorum necesitates horum subditorum a miniculis releuentur secundum quod regula anonibus prefixa docuerit aut prelatorum erga subiectos potuerit gratia promereri. Si quis igitur pacis ecclesiastice temerator huius nostre constitutionis transgresor extiterit, pene subiaceat supradicte. Compostellanus insuper archipiscopus, una cum episcoporum venerando colegio, de asensu nostro et baronum omnium et de omnium circunstantium beneplacito, excomunicationis vinculo innodavit quicumque supradicta vel eorum aliquid violaverit vel nostris auribus sugeserit violandum.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 307.)

[64] En la confirmación de los fueros de Guipúzcoa, fechada el 28 de octubre de 1200, Alfonso VIII declara: «Si contigerit me postulare ad terram vestram cum exercitu meo, date mihi et militibus tantummodo curie mee panem et vinum, et ordium equis meis, nihil petitionibus meis nisi quod volueritis.» (González: *El reino de Castilla,* III, p. 225.)

[65] «Statuo et mando quod Garsias, episcopus Burgensis, qui nunc preest ecclesie, uel aliquis successorum suorum, de cetero nunquam aliud exigant ab hominibus de Villa Assur de Ferreros, presentibus et futuris, nisi singulos medios morabetinos de unoquoque uicino, et hoc in festo Sancti Michaelis unoquoque anno, quia cum tali eos inueni consuetudine. Addo etiam et uolo ut deinceps ego uel mei successores non requiramus aliquid de prefata Villa Assur de Ferreros. nisi singulos medios morabetinos de unoquoque uicino, et hoc cum nostram fecerimus petitionem per Castellam.» (González: *El reino de Castilla,* III, p. 416.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Orense la exención de pedido a que tenía derecho por ser de hidalgos, declara que por ello don Fernando Gutiérrez había entrado injustamente para tomar los maravedís del pedido.[66] En la avenencia entre el obispo de Mondoñedo y el concejo de Ponte Vineiro de 1223, se divide entre el rey y el prelado el pedido anual «singulorum marabetinorum», tanto de la villa como del alfoz.[67]

No me permito, empero, pasar de la sospecha a la afirmación. A veces se diferenciaba la recaudación del pedido de la recaudación de una gabela denominada «marabetinos», cuya naturaleza es difícil de fijar.[68] Y a veces se fijaba en una cifra global la cuantía del pedido que habían de satisfacer los moradores en un concejo. En 1181 Alfonso VIII determinó que el concejo de Calahorra pagase en calidad de pedido cincuenta *cahices* de pan, la mitad de trigo y la mitad de cebada, y veinte *cocas* de mosto;[69] y en 1225 Alfonso IX dispuso que el de Oviedo pechase 200 maravedís, *pro petito,* y el de Nora, 100, y ordenó que esas cantidades se derramaran entre los vecinos según su fortuna.[70] Con frecuencia el pedido se pagaba por San Martín; así le

[66] Véase el texto copiado en la nota 60.

[67] «Concilium debet bene parare episcopo uoces et totas suas directuras ecclesiarum uille et alfoz, ita tamen quod episcopus habeat quietamente ecclesias et tertiam partem uocis et calumpnie, et rex terciam, et alcaldes terciam. Petitum uero singulorum morabitinorum uniuscuiusque anni, habeat episcopus medietatem et rex medietatem, tam de uilla quam de alfoz, et similiter portaticum et alias ganancias uille et alfoz, per alcaldes et maiordomum quam debent gardare et parare ei bene totas suas directuras.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 547.)

[68] El 16 de abril de 1218 Alfonso IX excusó de tributos a los serviciales de San Martín de Foras, de Santiago, con estas palabras: «Nullus portarius nec aliquis alius de mea parte demandet pec(tus) aut morabetinos de illis.» (González: *Alfonso IX,* II, p. p. 472.) Y el mismo día prohibió así que ningún ricohome entrase ni exigiese nada en los cotos de Abegondo, San Félix y otros de la iglesia de Santiago: «Firmiter incauto quod nullus ricome, seu quicumque alius de parte sua, intret uobis pro aliqua causa, nec pro petito, nec pro morabitino, nec pro quacumque alia exactione siue in petitione in istos cautos uestros.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 472.)

[69] «Dono et concedo uobis quod nunquam pectetis de cetero pro fonssadera nisi inter quatuor cassatos unum morabetinum, et uiduas non pectent fonsaderam. Ea pectet totum concilium pro pedido quinquaginta kaffices de pan, medietatem tritici, medietatem ordei, et uiginti cocas de musto et non amplius. Et illos qui pectabant in tempore imperatoris mey auui quod pectant, et illos qui tunc temporis non pectabant, modo nec de cetero non pectent.» (González: *El reino de Castilla,* II, p. 641.)

[70] «Do et concedo concilio de Oueto talem forum in perpetuum, quod michi et successoribus meis annuatim ad festum sancti Martini ducentos morabetinos pro petitum et ab eis amplius pro ipso non exigatur. Mando, et de bene-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

estableció Alfonso IX en 1225 al determinar el monto del pedido que habían de pagar Oviedo y Nora.[71]

¿Hasta cuándo duró la idea originaria de la demanda por el rey a los pecheros de su reino de una gabela extraordinaria de cuantía precisa y por un plazo fijo? No sé. La cronología del *petitum* me inclinaría a prolongar algunas décadas el recuerdo de la prístina condición del pedido, si no fuera tan pobre la memoria colectiva.

En varias concesiones de 1180 y de 1181 dirigidos a los cabildos de Calahorra, Sigüenza, Osma, Palencia, Segovia y Burgos,[72] Alfonso VIII dispuso que nunca se exigiera ni pidiera algo por terror o por violencia, sino con su beneplácito, a los prelados y eclesiásticos de todo el reino, cualquiera que fuese su orden y dignidad, y ello implica el recuerdo y la pervivencia de las iniciales demandas del rey a sus súbditos. En 1195 el mismo soberano, al conceder a la iglesia de Cuenca el diezmo de las rentas reales de la misma ciudad y de Huete, Valera, Monteagudo y Cañete, eximió de la concesión la fonsadera y las regias *petitiones,*[73] palabra que había sido empleada en los albores de la historia del pedido y cuyo sentido no es discutible. Entre las libertades otorgadas por Alfonso VIII en 1201 a los guipuzcoanos en la confirmación de sus fueros figura la de que no pecharan «nihil de petitionibus meis nisi quod volueritis».[74] Y en 1207 también Alfonso VIII, al ordenar que el obispo de Burgos nunca exigiera a los hombres de Villasur más de medio maravedí anual, dispuso que ni él ni sus sucesores demandaran otro medio maravedí de cada vecino, «y ello —dice— cuando hiciéramos petición por Castilla».[75]

De estos testimonios se deduce que hasta principios del siglo XIII fue, a lo menos teóricamente, ocasional la demanda por los monarcas

placito et consensu ipsius concilii, quod unusquisque de concilio det in isto petito secundum ualorem facultatur suarum. Do et concedo eidem concilio terram de Nora Nora in perpetuum per alfoz cum totis suis pertinenciis, ita quod concilium ipsum mihi et successoribus meis det annuatim pro ea ad predictum festum Sancti Martini centum morabetinos.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 576.)

[71] Véase el texto copiado en la nota anterior.

[72] Véanse los textos reproducidos en la nota 61.

[73] «Dono itaque uobis et concedo decimas omnium redditum regalium de Concha et de Opte, et de Valera, et de Monteacuto, uidelicet, de portaticis, de calumpniis, de quintis, de agricultura, de uineis, de salinis, de molendinis, de ortis, et de omnibus aliis que in predictis uillis ad regem pertinent, exceptis petitionibus et fonsaderiis.» (González: *El reino de Castilla,* III, p. 148.)

[74] Véase la nota 64.

[75] Véase la nota 65.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

castellanos de una imposición extraordinaria.[76] ¿Bastarán a acreditar asimismo la persistencia de la idea del primitivo contacto entre el príncipe y el pueblo con motivo de tal petición? No sé. Si como los documentos de 1180 y 1181 demuestran, a veces se requerían prestaciones por la violencia, incluso de los prelados y de los clérigos,[77] es seguro que con menos respeto se exigiría el *petitum* de los pecheros inconsultamente, y no es imposible, por tanto, que antes de tal año bastara la orden real de que se percibiese el pedido para que fuese recaudado.

A comienzos del reinado de Alfonso IX de León, acaso no había aún desaparecido el recuerdo de la originaria condición del pedido. En su donación de Melgar a la iglesia de Santiago, en julio de 1188, el nuevo rey acota la villa donada, prohibiendo que ningún merino ni sayón entrase en ella por hurto, rapto u homicidio ni por ninguna «calumpnia», «*neque pro aliqua petitione*».[78] Todavía perduraba, por tanto, la más antigua denominación del pedido. En 1192, al confirmar al monasterio de Carboeiro las donaciones de sus antepasados, concede inmunidad a los dominios del claustro en Deza, liberándolos de las autoridades de la localidad y de cualquier otra *potestas* y prohibe que al-

[76] Esa idea no desapareció rápidamente. En 1241 Fernando III hubo de fallar un litigio entre el obispo y el concejo de León acerca de los yantares, pedidos, encomiendas y martiniegas del alfoz. En el proceso se lee: «De parte del Concejo demandaron a los uassallos del Obispo τ de la eglesia que deuen dar con ellos en iantar de Rey, quando Rey uiniese a la tierra; τ otrosi demandaron que la iantar que el Ricombre auie ante que el Rey les diese el alfoz que la diessen a ellos... Demas dixieron que en quantos pedidos Rey fiziesse al Conceio de Leon que deuien dar con ellos los uasallos de la eglesia τ fazer hueste con ellos.» El rey falló «...que la mi iantar o la iantar de don Alfonso mio fijo quando hy fueremos o aquel quier de nos que hy fuere, que nos la den τ si en la villa tomarla quissieremos que nos la de la villa, τ si en el alfoz quisieramos tomar, que el alfoz nos la de, τ quando la quisieramos tomar del Obispo que el Obispo nos la de... Et mando que la parte de los otros pedidos, quando yo pidiere en la villa, que los de la villa lo den τ cuando yo pidiere en el alfoz que los del alfoz lo den». (Concha Muedra Benedicto: *Nuevas Behetrías de León y de Galicia y textos para el estudio de la Curia Regia leonesa. Anuario de Historia del Derecho Español,* VI, 1929, pp. 419-420.)

[77] Véanse los textos reproducidos en la nota. 61. En el decreto dirigido a las iglesias de Sigüenza y Osma se habla de que no se pidiese nada a la clericia «per minas, terrorem seu uiolentiam».

[78] «Et cauto eam uobis ut nullus maiorinus uel saio ad eam audeat ingredi, neque pro furto, neque pro rauso, neque pro homicidio, neque pro ulla callumpnia, neque pro fossato, neque pro aliquia petitione, sed integre omnia que ad nos in ea pertinebant, habeatis uos et successores uestri.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 30.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

guien pidiese algo al monasterio, le hiciere violencia o exigiese algún gravamen.[79] Así se recordaba aún la posible demanda ocasional del pedido en los primeros tiempos. Y un año después, en 1193, cuando Alfonso IX tomó bajo su protección la iglesia de Orense, prometió que nunca exigiría de sus canónigos, clérigos y vasallos nada por la violencia y no tomaría sino lo que le dieran de grado.[80] Aún sobrevivía, por lo tanto, como un eco de la práctica primitiva, vieja ya de un siglo, de solicitar ayuda a los pecheros del reino, usada otrora por los Alfonsos, abuelo y tatarabuelo del monarca protector de la iglesia orensana.

Ningún testimonio posterior poseemos de que en el reino de León perviviese siquiera la originaria condición extraordinaria de la demanda del *petitum.* De muchas exenciones regias, por el contrario, se deduce que pronto se convirtió en una exacción permanente incluída con el *pecto* o tributo ordinario, la *fonsadera* o tributo de guerra y las *facendarias* o prestaciones personales de carácter público, entre las cargas fiscales ordinarias que pesaban sobre los pecheros del reino.[81] Los reyes de León se vieron forzados a solicitar cada año el pedido para salvar el déficit de su erario, por ser muchos menos quienes en su reino estaban obligados a pagarlo —había en él una masa muy numerosa de nobles y de eclesiásticos— y por ser inferiores, por tanto, las fuentes de sus ingresos.

Y si en Castilla puede dudarse de que los reyes consultaran a su pueblo sobre la percepción del *petitum,* ningún testimonio favorece en León la idea misma de que realizaran tal consulta.

En el primer siglo de su historia, las *petitiones* o *petitum* debieron ser consideradas como fuentes muy importante de ingresos para la realeza y debieron serlo en verdad. Dos indicios de tal importancia nos ofrecen los documentos de la época. Las exenciones de su pago y las concesiones totales o parciales de su recaudación, salvo muy raras y

[79] «Scilicet idem monasterium sit semper liberum et de omni potestati absolutum de iure et dominio illius qui in Deza habuerit dominium uel tenuerit, tam militis siue maiorini quam alicuius potentis vel nobilis seu etiam comitis uel alterius hominis. Et nulli umquam liceat ab ipso monasterio aliquid petere uel exigere, neque ei ullam inferre uiolenciam uel gravamen.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 84.)

[80] «Ut nunquam a personis et canonicis eiusdem ecclesie seu ab eorum clericis et uasallis aliquid exigam cum uiolentia uel inuadam nec aliquid de rebus illorum accipiam nisi illud quod de suo mihi dederint beneplacito.» (González: *Alfonso IX,* II, p. 100.)

[81] Véanse los documentos de Alfonso IX citados en la nota 51.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

muy tardías excepciones,[82] se refieren a las sumas debidas por reducidos grupos de collazos de abadengo, por pequeñas aldeas de señorío, por poblaciones recién repobladas o en trance de repoblación y, por tanto, poco promisorias de recursos fiscales, e incluso por casas, huertos y otras posesiones menudas de clérigos o de laicos.[83] Y cuando los reyes abrían la mano y concedían amplias exenciones y libertades tributarias a grupos sociales importantes: concejos, iglesias, nobles, Ordenes, u otorgaban total o parcialmente a una iglesia catedral, un monasterio, una milicia religiosa, un hospital, un magnate o un particular los impuestos, gabelas, rentas, pechos y servicios reales de un centro urbano importante o de una extensa zona —de un obispado, por ejemplo— ora la merced no mencionaba el *petitum* en la larga serie de tributos, gabelas, pechos y exacciones de cuyo pago se eximía[84] o

[82] Las más amplias fueron las prohibiciones de recaudar el pedido inconsultamente de los obispos y clérigos de Castilla (antes, nota 61) y de León (antes, nota 63).

[83] Repárese en la larga serie de exenciones del pago del pedido y de concesión total o parcial de su recaudación otorgadas por Fernando II y Alfonso IX de León y por Alfonso VIII de Castilla registradas en las notas 47 a 52, 55-56, 58-60 y 67.

[84] Alfonso VIII no incluyó el pedido: en la exención de gravámenes reales que otorgó a los caballeros de Toledo en septiembre de 1182 (González: *El reino de Castilla,* II, p. 679); en la libertad de pechos y servicios regios que concedió en agosto de 1184 a todos los moradores—collazos y súbditos—en los señoríos de la iglesia de Toledo (ídem, *íd.,* II, p. 732); en la amplia inmunidad tributaria que otorgó en 1185 a las posesiones de Martín González en Peñafiel (ídem, *íd.,* II, p. 754); en su confirmación al monasterio de Oña, en 1187, de sus bienes y exenciones fiscales (ídem, *íd.,* II, p. 827); en su exención tributaria al concejo de Aceca, fechada en 1188 (ídem, *íd.,* II, p. 881); en su confirmación, de 1190, junio, al monasterio de Cardeña de la libertad tributaria que había concedido a sus collazos Fernando I (ídem, *íd.,* II, p. 943); en su exención, de julio 1190, de todos los tributos reales de Pineda y Hontomín, propiedad del monasterio de Oña (ídem, *íd.,* II, p. 951); en su liberación de tributos de diez collazos que el monasterio de Oña poseía en Tellada, fechada en 1193 (ídem, *íd.,* III, p. 91); en su exención tributaria al monasterio de Tórtoles, de 1199 (ídem, *íd.,* III, p. 95); en su confirmación, de 1202, del privilegio de Alfonso VI declarando exentas de tributos y servicios reales las heredades de los caballeros de Toledo en todo el reino (ídem, *íd., III,* p. 286); en su exención fiscal de los monasterios del Císter en Castilla, fechada en julio de 1203 (ídem, *íd.,* III, p. 313); en su exención de los tributos y servicios reales de la villa de Hontanás, en el camino de Santiago, concedida a Arloto de Marsán en agosto de 1203 (ídem, *íd.,* III, p. 317); en su exención impositiva del concejo de Palazuelos, en 1203 (ídem, *íd.,* III, p. 354); en su libertad tributaria de los solares que tenían en Espinosa doce monteros, fechada en 1206 (ídem, *íd.,* III, p. 364); en la que otorgó en 1207 al concejo de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cuya percepción era otorgada [85] ora el *petitum* era excluido expresamente de la donación regia.[86] Incluso cuando se firmaban tratados entre los reyes de León y Castilla para resolver problemas políticos graves, como el provocado por la forzada separación de Alfonso IX y de doña Berenguela, el leonés al reconocer los derechos sucesorios del hijo habido en ella y darle por juro de heredad diversos castillos con todos sus pechos y derechos, se reservaba en ellos el yantar y el pedido.[87]

Sólo cuando la estúpida prodigalidad de los reyes multiplicó las exenciones y concesiones de los más varios y diversos impuestos, gabelas y

Carcedo, del monasterio de Cardeña (ídem, *íd.,* III, p. 417); en la que concedió en 1208 a los moradores de Alcázar (ídem, *íd.,* III, p. 444); en su exención tributaria, de 1210, de las hererades dadas por los caballeros a la Orden de Santiago, siempre que no fueran de realengo (ídem, *íd.,* III, p. 511.)

[85] Alfonso VIII, por ejemplo, no incluyó el *petitum:* en su donación del diezmo de las rentas reales del obispado de Sigüenza, al concederlas a la iglesia segontina en 1181 (González: *El reino de Castilla,* II, p. 652); en su confirmación de las concesione a la iglesia toledana del diezmo de las rentas reales en Talavera, Calatrava, Madrid, Toledo, fechada en agosto de 1184 (ídem, *íd.,* II, p. 735); en su concesión a Juan Pascual, en 1185, de los impuestos y servicios reales de los moradores en la heredad que había comprado al concejo de Atienza (ídem, *íd.,* II, p. 765); en su donación a la Orden de Santiago, en 1186, de la mitad del diezmo de las rentas reales de Trujillo (ídem, *íd.,* II, p. 775); en su concesión a la iglesia de Avila, en enero de 1187, del tercio de los tributos, gravámenes y servicios reales de Plasencia (ídem, *íd.,* II, p. 796); en su generosa dotación y privilegios al monasterio de Las Huelgas en junio de 1187 (ídem, *íd.,* II, pp. 809-811); en su concesión a la Orden de Santiago, en 1188, del diezmo de las rentas reales de Medellín (ídem, *íd.,* II, p. 880); en su donación al monasterio de San Juan de Burgos, en 1192, del diezmo de las rentas reales de Castro Urdiales (ídem, *íd.,* III, p. 74.)

[86] Alfonso VIII, al conceder a la iglesia de Segovia el diezmo de las rentas reales del obispado secobiense en 1181, exceptuó expresamente de la merced la fonsadera y el pedido (González: *El reino de Castilla,* II, p. 658); hizo otro tanto al conceder, en 1192, al monasterio de Santa María de Aguilar el diezmo de las rentas reales de la villa (ídem, *íd.,* III, p. 61); excluyó precisamente el pedido y la fonsadera al otorgar, en 1195, a la iglesia conquense el diezmo de las rentas reales en Cuenca. Huete, Valeria, Monteagudo y Cañete (ídem, *íd.,* III, p. 148.)

[87] En el tratado de Cabreros, firmado el 26 de marzo de 1206, Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, se lee: «Et el rei de León da, al sobredicho suo filio, Luna, Arbueio, Gordon, Ferrera. Et dal et otorgal todos los castellos de las arras que nombrados son de suso. Et da más; dal Tedra et Alba dAlist.»

«Et el rei de León aia hi pedido et comer et otras derechuras mesuradamente quomodo en el otro suo regno. Et si el rei de León desmesuradamente los agrauar, aquel que el castello touiere en que lo fizere bien gelo pueda defender sin mal estanza de si et sin reprendimento.» (González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* III, p. 366.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

servicios reales, y también del *petitum,*[88] y ello en proporción pareja con el sincrónico crecimiento de las angustias fiscales de los reyes, las petitiones regias, como originalmente se dijo, no bastaron a cubrir el déficit crónico del erario real. Mas al disminuir de continuo, por las mercedes regias, el número de los obligados a pagar el pedido y al solidificarse la antigua ocasional demanda —por serlo de cuantía variable— en cifras permanentes —fijadas por la costumbre o por los reales privilegios—[89] coincidiendo con el aumento desorbitado de los gastos,[90] los reyes tuvieron que descubrir nuevos veneros de recursos. Y fue entonces cuando se ideó el tributo o servicio votado por las Cortes; en sus comienzos imaginado como compra por el pueblo a los reyes de su libérrima potestad de fijar a su guisa el valor de la moneda.[91]

[88] Hoy es posible seguir la marea creciente de tales exenciones y concesiones otorgadas por Alfonso VIII de Castilla y por Alfonso IX de León gracias a las magníficas colecciones de documentos de ambos soberanos que nunca agradeceremos bastante los historiadores a la celosa erudición de Julio González.

[89] Remito a lo dicho antes sobre la cuantía del *petitum* y a los decretos reales: de Alfonso VIII fijando el monto del que debía pagar el concejo de Calahorra (antes nota 69), y de Alfonso IX señalando la cuantía del que obligaba a los concejos de Oviedo y de Nora (antes nota 70.)

[90] Urge un estudio de la fiscalidad de los reinos de León y Castilla en el siglo XII.

[91] Dediqué en tiempos atención al tema. He de insistir sobre él.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

EL PRECARIUM EN OCCIDENTE DURANTE LOS PRIMEROS SIGLOS MEDIEVALES

Ninguna institución puede perdurar inalterable en el curso de los siglos. He reconocido los cambios sufridos por el *precarium* con el correr del tiempo, pero he sostenido que esos cambios no habían hecho desaparecer los rasgos esenciales del mismo: gratuidad, duración sin plazo fijo y revocabilidad, en los albores de la Edad Media, cuando pudo aplicarse en las concesiones estipendiarias, de las que había de nacer el beneficio.[1]

Un año después de publicado mi libro sobre el estipendio hispano-godo ha aparecido un muy agudo estudio del romanista Ernest Levy[2] acerca de la evolución que llevó del precario al beneficio germánico. En él ha sostenido su autor la total degeneración del *precarium* en el curso del siglo IV. Diocleciano, dice, conoció aún la institución en su pureza primitiva (C.J., VIII, 9, 2). Las Sentencias de Paulo (5, 6, 7, y 5, 6, 11), contemporáneas, le presentan todavía con sus rasgos característicos tradicionales. Pero en una *Constitución* de Valentiniano y Valente del 365 (C.J., VII, 39, 2) el *precarium* se muestra ya irreconocible y equiparado a la *locatio* o *conductio.* Otra *Constitutio* del emperador Zenon del 484 (C.J., VIII, 4, 10) se opone a esa equiparación, pero no distingue a las claras tales instituciones antes muy diferentes. Entre Diocleciano y Justiniano, en ninguna otra disposición legal, se menciona al *precarium.* Desaparecen los recursos jurídicos que le eran peculiares; y el *interdictum* de precario y la *exceptio vitiosae*

[1] *El «stipendium» hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal.* Buenos Aires, 1947, 146 pp.

[2] *Von römischen Precarium zum germanischen Landleihe, Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte,* LXVI. *Romanistische Abteilung,* 1948, pp. 1-30.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

possessionis no figuran ya entre los pocos procesos posesorios que aún podían suscitarse.

Después, sólo en el Edicto de Teodorico (76) y en las Etimologías (5, 25, 17) de San Isidoro se acogen huellas precisas de la vieja institución; pero ambos testimonios son inválidos para Ernest Levy, porque los juzga meros ecos eruditos de un pasado ya extinto. En la refundición de las Sentencias de Paulo, de principios del siglo V, se reconoce una *actio interdicti... sicut de commodati* al *precario dans* o concedente del *precarium.* En las *Interpretationes* de tales *Sententiae* que figuran en el *Breviario* o Código de Alarico del 506, se declara que en la recuperación del bien otorgado en precario: *veluti vi de commodato agatur* y el *precarium* figura en ellas concedido *ad tempus.*

Con Justiniano resucita el *precarium.* Se le consagra un título del *Digesto* (43, 26); pero en el derecho justinianeo también aparecen desfigurados los rasgos primitivos del precario, según Levy, aunque, como éste reconoce, se tiende a distinguirle a las claras de la *conductio.*

La autoridad de Ernest Levy y mi alejamiento de los estudiosos romanistas me hacen vacilar al emprender la tarea de objetar algunas de sus conclusiones. Me sorprende que no se haya sorprendido de la rapidísima declinación del *precarium* —de una institución vieja de muchas centurias— en el curso del medio siglo que medió entre Diocleciano y la *Constitutio* de Valentiniano y Valente del 365, para él testimonio definitivo de la total transformación de la multisecular figura jurídica. Me asaltan dudas sobre la exactitud de su interpretación del precepto legal en cuestión. Si tal *Constitutio* se hubiera referido en su segunda parte a los precaristas, y éstos hubieran pagado una *merces,* no acierto a comprender cómo habrían podido invocar la prescripción, puesto que cada año habrían debido hacer un tan evidente acto de reconocimiento de dominio. Y que los *possessores iure precario* invocaban a las veces la *praescriptio longissimi temporis* resulta a las claras de la misma prohibición de Valentiniano y Valente, pues no se prohibe lo que no ocurre. Sólo si el *precarium* hubiese seguido siendo aún con frecuencia, como medio siglo antes, gratuito y de duración incierta y dilatada, se habrían hallado los precaristas en situación propicia para extorsionar a los propietarios mediante la invocación de la *praescriptio.* No; la Constitución de Valentiniano y Valente no me parece abonar tan a las claras como se pretende la identificación del *precarium* con la *conductio.* ¿No será posible deducir de su contexto que en la primera parte de la misma se prohibió a los precaristas invocar la prescripción, porque Constantino sólo había favorecido con ella a quienes poseían para sí y no para otros; y en la segunda se negó

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el mismo derecho a los arrendatarios, porque no eran posesores puesto que pagaban una renta?

Mis dudas sobre la supuesta alusión a precaristas en la segunda parte de la *Constitutio* de Valentiniano y Valente donde se habla de los posesores que debían *praestare mercedem* parecen garantizadas por la existencia, comprobada documentalmente: *a*) De una serie de cesiones estipendiarias *iure precario y more salario,* cuya gratuidad constituía la esencia misma de la concesión.[3] *b*) De precarias gratuitas o de precarias cuyos concesionarios sólo pagaban un mínimo canon, no remuneratorio sino recognoscitivo;[4] es decir un canon destinado a garantizar al concedente contra la alegación por el precarista de la prescripción extintiva, *longissimi temporis.* Si ya en 365 todos los precaristas hubieran pagado una *merces* y el *precarium* hubiese llegado a identificarse con la *conductio,* es inimaginable que durante los siglos VI al VIII hubieran existido tales cesiones estipendiarias *iure precario* y tales precarias gratuitas.

Y parecen también contradecir la interpretación por Levy de la *Constitutio* de Valentiniano y Valente y la por él supuesta equiparación en ella del precario y del arrendamiento: *a*) La clara distinción que Zenon hizo entre ambos en 484 y que repitió el derecho justinianeo, distinción que señala el mismo Ernest Levy. *b*) La aproximación entre *precarium* y *commodatum* que se hace en la tardía refundición de las *Sentencias* de Paulo y en las *Interpretationes* de las mismas incluidas en el *Breviario* de Alarico —aproximación registrada también por Levy— porque el comodato era un préstamo de uso gratuito.

Pero veamos si cabe asentir a la tesis de Levy sobre la degeneración y muerte del precario en el curso del siglo IV. Ernest Levy explica así el nacimiento de la *precaria:* Los *conductores* de pequeñas parcelas de los bienes imperiales y más aún los *conductores* de los bienes de particulares cayeron en una miserable condición durante las postrimerías del Imperio Romano. Y para avenir la necesidad de seguir obteniendo tierras en arriendo sin caer en la aflictiva y humillante condición a que la *locatio conductio* llevaba, se acudió a las formas degeneradas del *precarium.*

Esa tesis plantea un previo interrogante de difícil respuesta; suscita una pregunta: ¿cómo y por qué el *precarium* llegó a ser aplicable a esos nuevos arrendamientos? O lo que es igual ¿cómo y por qué el precario había perdido sus lineamientos clásicos para poder ser convertido en un contrato? Pues si hubiera seguido siendo como había

[3] Véase mi *Stipendium hispano-godo,* pp. 28-40; 48-52; 95-96.
[4] Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* I,[2] pp. 305-306.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sido hasta los días de Diocleciano y de Paulo, es increíble que se hubiese acudido a él en sustitución de la *conductio.*

Ernest Levy no se ha planteado esa cuestión. Ha afirmado que la precaria surgió porque el precario estaba muerto. Luego discutiré esa supuesta muerte del precario. No creo en ella. Pero aún dándola por exacta siempre quedaría en pie el problema de explicar por qué se habría extinguido la más que centenaria figura jurídica. Por mi negativa a aceptar la realidad de tal extinción me inclino a reducir la dificultad apuntada, a intentar comprender cómo y por qué habrían surgido formas espúreas de precario junto a las formas clásicas del mismo.

Me parece seguro que el *precarium* clásico comenzó a sufrir cambios importantes en su esencia jurídica por la necesidad en que se vieron quienes otorgaban bienes en precario, de defender sus propiedades frente a las facilidades que las características de tales concesiones brindaban a los precaristas para la legal o ilegal invocación de la *prescriptio.* Levy no se ha detenido a medir la importancia de esa actitud defensiva de los *precario dantes* en la transformación degenerativa de la primitiva institución. Sólo porque el temor al posible alegato de la prescripción, por quienes disfrutaban de *possessiones precarias,* había creado una nueva clase de precarios, pudo acudirse a la degenerada figura jurídica en sustitución de los viejos contratos agrarios desjerarquizados. Sostuve antaño que los posesores *iure precario* pudieron invocar la *praescriptio longissimi temporis* cuando tuvo carácter extintivo. Registré en una nota las diversas teorías de los estudiosos modernos acerca de la naturaleza jurídica de la *justa possessio* de los precaristas. No es asunto sobre el cual me atreva a opinar. La diversidad de criterios de los romanistas sobre el tema me autoriza, sin embargo, a juzgar que los juristas romanos no dejaron muy clara la cuestión.[5] Y no faltan los juristas modernos que presentan a los precaristas pudiendo alegar la prescripción extintiva tricenal.[6]

Admitamos, sin embargo, que legalmente los precaristas no pudie-

[5] Sobre la posesión del precarista véase Moreno Mocholi: *El precario,* Barcelona, 1951, pp. 124-158. En los párrafos que la consagra utiliza los textos clásicos con cuidado y buena parte de la bibliografía moderna sobre el tema.

[6] Comentado la *Constitutio* de Valentiniano y Valente del 365 (CJ.; VII, 39, 2), Moreno Mocholi (*El Precario,* p. 211) cree que proscribe la invocación de la *praescriptio longissimi temporis* por los arrendatarios mientras «tiende a reconocer esa prescripción a los que en precario poseen». Así parece responder a «la cuestión de si esa prescripción (extintiva) de treinta años (que introdujo Teodosio el Joven y que Justiniano dejó subsistir con

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ran invocar la *praescriptio* extintiva en su provecho; me parece, empero, seguro, que la invocaban y con éxito a las veces. Una *Constitutio* de Severo y Caracalla del 199 alude ya a la *longi temporis praescriptio.* Algunos años antes, Pomponio (*Ad Sabinum,* 29; *Digesto,* XLIII, 26, 5) discurría sobre la fecha en que había de contarse el inicio de la posesión del precarista; y, algunos después, Ulpiano (*Digesto,* XLI, 2, 10, § 2) descubría que los precaristas pagaban en ocasiones un *nummo,* en contraste con la cifra no insignificante que satisfacían los conductores o arrendatarios. ¿Me será permitido vincular tal pago simbólico y aquella preocupación por la data en que comenzaba la *possessio iure precario* con la frecuente invocación de la *praescriptio* por los precaristas? ¿A qué otro fin pudieron responder el celo por la fijación del momento inicial de la posesión del concesionario del *precarium* y la entrega por el mismo de un solo y único *nummo?* Dudo de que los romanistas puedan explicarme de otra manera esas, para mi, evidentes medidas defensivas de los propietarios frente a la, si se quiere, ilegal pero posible y hasta fácil invocación de la *praescriptio.*[7]

Si no hubiese llegado a ser frecuente esa invocación, no la habrían prohibido Valentiniano y Valente en su *Constitución* del 365 y no habrían repetido muchas veces medidas prohibitivas semejantes las asambleas canónicas de la Galia, en el curso del siglo VI.[8]

eliminación del requisito del justo título) era o no aplicable en favor del precarista, y, caso afirmativo, a partir de cuándo habría de computarse el tiempo». Y alega la contradicción de Scialoja a la teoría de Savigny de que el cómputo habría de iniciarse a partir de la negativa del precarista a restituir.

[7] Debió tentar a los precaristas el deseo de extorsionar a los propietarios desde el primer momento en que fue legalizada la *praescriptio.* Las posibilidades y las facilidades para que la alegaran debieron aumentar cuando Constantino decretó la *praescriptio longissimi temporis* de carácter extintivo en favor de los posesores que no podían invocar la prescripción adquisitiva. Y más aún cuando Justiniano suprimió la exigencia del justo título para poder alegar aquéllas. Schupfer reconoció ya tales posibilidades y facilidades. Supuso que la exigencia del pago de un pequeño canon de reconocimiento había tendido a impedir la prescripción y a obtener una prueba contra su invocación (*Il diritto privato dei popoli germanici con speciali riguardo all'Italia, III. Possessi e domini,* p. 421). Y Merêa ha apuntado después la misma idea en sus *Estudos de direito visigótico,* 1948, p. 306. Afirma que *de facto* la posición de los precaristas era favorable para la invocación de la *praescriptio:* «por ter o prédio durante largo tempo sem haver escrito nem pagamento de renda».

[8] Concilio de Agde (506), cn. LIX; Orléans (511), cn. XXIII; Epaon (517), cn. XVIII; Orléans (541), cn. XVIII; Clichy (626), cn. II y Reims (627), cn. I.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Al mismo propósito de garantizar a quienes concedían tierras en precario contra la posible invocación por los precaristas de la *praescriptio longissimi temporis,* fue arraigando, según lo más probable, la práctica de solicitar la concesión del *precarium* mediante un documento.[9] El mismo Levy reconoce que las disposiciones de la *Lex Romana Burgundionum* ordenando la petición escrita de la *precaria posessio* trataban de proteger al concedente de la misma contra posteriores ataques a su derecho de propiedad.[10] Y, naturalmente, era el camino de la invocación de la *praescriptio* por el que más fácilmente podían llegar tales amenazas.

Y me parece no menos probable que la limitación *ad tempus* de las concesiones de bienes *iure precario* —limitación que fue cada día más frecuente y que acabó reflejándose en la *Interpretatio* de las *Sentencias* de Paulo recogidas en el *Breviario*— respondió al mismo deseo de asegurar al concedente del *precarium* contra la invocación de la *praescriptio.* De otro modo no se explica que aquél renunciase a su derecho de revocar *ad nutum* la concesión a su albedrío, y se atase mediante la fijación de un plazo cierto y definido. El deseo de interrumpir la posesión del precarista y de obtener testimonio escrito de su derecho mediante el nuevo documento que aquél debía suscribir, hace comprensible tal renuncia.

A la afirmación de estas nuevas características de algunas concesiones en precario contribuyó también la aplicación del *precarium* para disfrazar diversos negocios jurídicos ajenos a la primitiva naturaleza de la institución. Lo usaron algunos arrendadores para tener a su merced a sus arrendatarios, al poder revocar a su capricho el arrendamiento sin acudir a la evicción legal.[12] Pero claro está que al aplicarse

[9] Se solicitaban ya mediante epístolas, concesiones en precario en los días de Paulo, contemporáneo de Severo Caracalla. *Sententiae* V. 6. 11; la *Lex romana burgundionum* (500 a 516), ley 35.2; el concilio de Epaon (517), canon XVIII; el Edicto de Rotario, ley 227, etc., acreditan la acentuación de tales exigencias.

[10] *Precarium. Zeitschrift für Rechtsgeschichte LXVI, Rom. Abt.,* p. 14.

[11] Ya en los días de Ulpiano a veces se otorgaban precarios *ad tempus* (Digesto XLIII 26.4). Aparece generalizada tal concesión en la *Interpretatio* de las *Pauli Sententiae* 5.7.8.

[12] Defendió tal tesis Fustel de Coulanges: *Les origines du système féodal,* pp. 107-108. Se basó en textos de Ulpiano (Dig. XLI, 2, 10 y XLI, 2, 21) y de Juliano (Dig. XLI, 3, 33, § 6). ¿No cabe suponer que buscaron el mismo resultado los contratos bizantinos del siglo V que contienen una cláusula en virtud de la cual el propietario podía expulsar al arrendatario en cualquier momento y sin previo aviso? El mismo Levy (*Precarium,* pp. 21-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

así a veces el precario para verdaderos contratos agrarios, como el propietario no renunciaba a percibir un canon de los bienes cedidos a los falsos precaristas, éstos quedaron obligados al pago de una *merces.*

Muchos propietarios que se vieron forzados a ceder en prenda sus bienes a sus acreedores, en el momento de la recepción de un préstamo, los obtenían luego de los mismos en precario.[13] Y claro está que estos extraños precaristas no podían hallarse frente a los concedentes del *precarium* en la misma situación de los concesionarios de los precarios clásicos. En verdad pagaban un canon al *precario dans*— en realidad su acreedor— y recibían el precario *ad tempus,* porque lo recibían por un plazo determinado: mientras no satisfacían la deuda y recobraban sus bienes.

Y es sabido que para eximirse de impuestos o para obtener protección, los campesinos entregaban sus tierras a los poderosos. Es casi seguro que las recibirían luego en precario. Es probable que a su muerte fueran concedidas a sus hijos. No es dudoso que los patrocinados y más aún sus descendientes hubieron de aceptar las condiciones que los patronos quisieron imponerles. Y no cabe dudar de que, sobre todo en el caso de los últimos, constituiría la primera de tales condiciones el pago de un canon remuneratorio por las tierras que recibían en precario, tierras que ellos mismos o sus progenitores habían antes entregado a sus patronos y señores.[14]

Por ello me parece probable que esas concesiones en precario —lógicamente remuneratorias— otorgadas a los hijos de los patrocinados que habían cedido sus bienes a un poderoso para comprar su protección, al superponerse a las otras anómalas formas de precario ya apuntadas, llegaron a constituir el prototipo que permitió aplicar el *precarium* como contrato agrario en substitución de la *locatio conductio.* Pero a la par, precisamente el probable juego de las relaciones territoriales entre patronos y clientes permite sospechar que el precario clásico sobrevivió a su explicada degeneración y perduró junto a las

22) da noticia de estos pactos siguiendo a Waszynski, Mitteis, Arangio Ruiz y Taubenschlag, que no me han sido accesibles en Buenos Aires.

[13] Lo demostró Fustel de Coulanges (*Les Origines du système féodal,* pp. 99-101), basándose en Juliano (Dig. XIII, 7, 29), Florentino (Dig. XIII, 7, 35), Juliano (Dig. XLI, 2, 36), Ulpiano (Dig. XLIII, 26, 6 § 4) y Celso (Dig. XLIII, 26, 11.)

[14] Así lo cree Fustel de Coulanges: *Les origines du système féodal,* pp. 101 y ss.; Flach: *Les origines de l'ancienne France,* pp. 70 y ss.; Zulueta: *Patronage in the later empire. Oxford Studies in social and legal History,* I, 1909, pp. 47 y ss.; y Lot: *L'Impôt foncier sous l'Empire romain et à l'époque franque.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

formas espúreas del mismo que habían ido surgiendo por los caminos señalados.

Como cada día nuevas y nuevas gentes entraban en dependencia y donaban sus bienes a sus patronos y los recibían de ellos en precario, probablemente muchas veces los recibirían conforme a los lineamientos esenciales del *precarium* clásico; los señores habían hecho demasiado magnífico negocio al adquirir la propiedad de sus tierras para exigir después un canon remuneratorio a quienes se las habían arrancado; y entre los clientes obligados a aceptar esos turbios negocios jurídicos figuraban a veces gentes de alto rango que no podían ser tratadas como arrendatarios.[15] Esos poderosos cuyas fortunas fueron acrecentadas con los bienes de sus patrocinados pronto necesitaron rodearse de clientelas armadas. Para recompensar a sus soldados privados empezaron a cederles tierras en estipendio, es decir, *more salario.* Y no era la *precaria conductio* sino el *precarium,* gratuito y revocable, la cesión que mejor se avenía con lo incierto y lo frágil del vínculo de patrocinio que unía a los poderosos con esos *milites* o *bucellarii* (*Codex Euricianus,* CCCX, y *Lex Visigothorum,* V, 3, 1; V, 3, 3 y V, 3, 4).

Ernest Levy niega sin embargo que se aplicara a las concesiones territoriales de los patronos a sus clientes. Con razón ha rechazado recientemente tal negativa Paulo Merêa.[16] Es cierto —lo hice ya notar en mi libro sobre «El *stipendium* hispano-godo»—[17] que ningún texto legal acredita a las claras la realidad de tales concesiones en precario. Ninguno contradice sin embargo su existencia. Levy alega una Constitución del 468 (C.J., 11, 54) en que se dice: *Si quis... ad patrocinium cuiuscumque confugerit, id, quod huius rei gratia geritur sub praetextu donationis vel venditionis seu conductionis aut cuiuslibet alterius contractus, nullam habeat firmitatem.* Ni siquiera se mencionaba ya por tanto al *precarium* en el siglo V —arguye Ernest Levy— entre los negocios jurídicos a que las relaciones de patrocinio podían dar lugar. Pero el reproducido precepto legal alude a las fórmulas que disfrazaban la transmisión al patrono de los bienes del cliente y el *precarium* no podía figurar entre ellas, puesto que, se empleaba, a la

[15] Fustel de Coulanges (*Origines syst. féodal,* p. 239), destacó la noticia de Zosimo V. 2 sobre el caso de Luciano, hijo de un prefecto del pretorio y rico propietario que, sin embargo, tomó por patrono a Rufino, le entregó sus bienes y obtuvo mediante su protección el cargo de conde de oriente.

[16] *Sobre as origens da precaria. Estudos de direito hispánico medieval,* II, 1953, pp. 157-158.

[17] P. 55, na. 44.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

inversa, para que el patrocinado conservase el disfrute de las heredades de cuya propiedad había debido desprenderse.

La *Lex Romana Burgundionum* (35,2) de comienzos del siglo VI parece comprobar la realidad de tal empleo y de las maniobras que acompañaban al establecimiento de una relación de patrocinio. En ella se lee: *Vinditionem vero ex hoc maxime ius firmitatis accipere, si traditione celebrata possessio fuerit subsecuta. Si vero post possessionem dierum aut mensium praecaria fuerit subsecuta, ut ille iterum rem videatur possidere qui vindidit, documenti professio firmitatem praecariae possessionis obtineat.* Detrás de estas palabras ¿no aparece claro el recuerdo de la fingida venta por el cliente a su patrono de sus bienes propios y de la recepción por el primero, en precario, de la tierra cuya venta simulada acababa de suscribir? Sí; me parece seguro que el precepto borgoñón parece responder al deseo de los patronos de asegurarse la propiedad de los bienes recibidos de sus patrocinados mediante un torpe negocio jurídico; bienes en seguida cedidos por ellos en precario a sus clientes.

Otra prueba de la realidad de tales cesiones en precario nos brinda la posterior aparición de las *precarias oblatas*. Sería inconcebible que alguien hubiese cedido la propiedad de sus bienes para recibir luego su mero disfrute, si tan pésimo negocio no hubiese comenzado disfrazando una de las formas de transmisión de dominio por los patrocinados a sus señores, transmisiones prohibidas por la ley pero que se realizaban de continuo como condición previa a la anudación de una relación de patrocinio. La *precaria oblata* habría constituido en sus comienzos la normal concesión en precario por los patronos a sus clientes de las tierras de ellos recibidas; concesión que, mediante la ya generalizada petición del *precarium* por escrito, aseguraba a los señores contra la posible futura invocación de la *praescriptio* por sus patrocinados precaristas.

Ernest Levy niega, sin embargo, que Salviano atestigue el empleo del precario en las relaciones de patrocinio. Pero sólo tal uso y la generalización de tales relaciones pueden explicar las muy conocidas palabras del predicator citado: *commodati enim a Deo facultatibus utimur, et quasi precarii possessores sumus.*[18] Por ínfima que hubiera sido su cultura jurídica es increíble que al pronunciar o escribir tales palabras hubiese dejado de pensar en el precario. No permiten creer que los patronos cedieran a sus patrocinados en usufructo o en arrendamiento las tierras recibidas de sus clientes por cualquiera de las

[18] *Ad ecclesiam* I, 26. Véase además *De Gubernatione Dei,* V, 8.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fórmulas jurídicas que la Constitución del 468 había luego de prohibir. Si los oyentes de Salviano hubiesen sido usufructuarios o arrendatarios de sus poderosos protectores, es seguro que el presbítero marsellés no habría empleado la imagen de la *possessio precaria* para significar la condición incierta del disfrute por el hombre de los bienes tenidos en préstamo de Dios. Y como el comodato venía empleándose para el préstamo de *res mobiles* o *semovientes*[19] —a tal fin seguía usándose todavía en los siglos VI y VII, según acredita la *Lex Visigothorum:* II, 1, 26; IV, 5, 3; V, 5, 1 y 2; V, 5. 6 a 9— y no engendraba ningún género de posesión estricta, parece seguro que Salviano no pensó en el *commodatum* al calificar a sus oyentes de *precarii possessores*. Es en cambio archiverosímil que les calificara de tales porque en verdad fueran precaristas.

Y como diversos papiros egipcios registrados por Zulueta[20] atestiguan el empleo del *precarium* en las concessiones de tierras por los patronos a sus patrocinados en Egipto —a veces mediante el pago de un pequeño canon recognoscitivo— el empleo por Salviano de la metáfora antes reproducida me parece acreditar la realidad del uso del precario en Occidente, a los mismos fines que en Oriente.

Defendí su empleo en el momento de tránsito de la antigüedad a la Edad Media en mi obra sobre el *stipendium* y le reconoce, frente a Ernest Levy, crítico tan poco propicio a aceptar la indefinida perduración del *precarium* como Merêa.[21] No cabe negar que en las disposiciones legales posteriores a Diocleciano la figura jurídica del *precarium* carece de algunos de sus perfiles clásicos. Pero tengo por cierto que el uso espúreo del *precarium* que provocó tal vez las transformaciones procesales señaladas por Levy y que contribuyó sin duda al nacimiento de la precaria, ni fue general ni extinguió por entero el empleo de la vieja institución con características no demasiado alejadas de sus lineamientos jurídicos originales.

Sí; me parece seguro que en Occidente a principios del siglo VI todavía se hacían concesiones en precario conforme a los lineamientos

[19] Lo reconoce dos veces el mismo Levy, *Precarium, Zeitsch. Rechtsgeschichte* LXVI, *Rom. Abt.,* pp. 13 y 26. Moreno Mocholi ha trazado una clara y precisa contraposición entre *precarium y commodatum. El precario,* pp. 99 y ss.

[20] *Patronage in the later empire. Oxford studies in social and legal History,* I, 1909, pp. 47 y ss.

[21] *Sobre as origens da precaria. Est. de direito hisp. medieval,* II, pp. 156 y ss. Con razón escribe: «Pode mesmo dar-se provável que, devido a generalizaçâo dos vínculos de patronato, se tenham reproduzido sob uma nova forma as condiciôes que presidiram as origens do precário segundo a hipótesis bem conhecida de Niebuhr e Savigny».

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

esenciales de la primitiva institución, aunque ya se hubiesen empleado formas degeneradas de la misma para negocios jurídicos muy distintos de los que había implicado el *precarium* clásico. Cierto que en la *Interpretatio* de una *Sententia* de Paulo (v, 7, 8) se habla de *quando precibus exorati aliquid cuicumque possidendum ad tempus praestitum fuerit.* Y en otra (v, 6, 7) se declara que posee en precario *qui per precem postulat, ut ei in possessione permissu domini vel creditoris fiduciam commorare licent.* Pero tales frases ¿obligan a concluir que el prístino precario había muerto?

Ad tempus y *per epistulam* se habían otorgado precarios en la época imperial junto a otros del tipo más puro.[22] En la *Lex Romana Visigothorum* se reproduce además sin comentarios la *Sententia* v, 6, 11 de Paulo en que la vieja institución conserva sus caracteres primitivos por lo que hace a la forma misma de la concesión. De la *Interpretatio* de la *P.S.* v, 6, 12 se deduce que perduraban precarios no concedidos *ad tempus* sino por plazo indeterminado y dilatado que sobrepasaba a veces la vida del mismo precarista. De ninguna de las interpretaciones de las *P.S.* en las *L.R.V.* cabe deducir que el *precarium* hubiera de ser remuneratorio; ninguna acredita que no pudiera ser a veces revocado por el concedente o *precario dans* y nos han llegado incluso claros ecos de la gratuidad y revocabilidad del mismo. ¿No cabe ver un indicio de ésta en la *Interpretatio* a la *P.S.* v, 6, 7 que hace depender la *possessio* del precarista del *permissu domini;* y en la reproducción sin comentarios en la *L.R.V.* de la *P.S.* v, 6, 11 donde se dice: *Precario possidere videtur... qui nullo voluntatis indicio, patiente tamen domino, possidet?* ¿No parece apoyar la probable perduración de la tradicional revocabilidad del precario el hecho de que en la *L.R.V.* se reprodujeran sin *interpretatio,* las *P.S.* v, 6, 10 y v, 6, 11? ¿Habrían traído a capítulo el *commodatum* los refundidores de la *P.S.* v, 6, 10 relativa al precario, si éste no hubiese implicado con frecuencia una concesión gratuita?

Y nos es prudente afirmar que la cita y comentario de tales *Pauli Sententiae* en la *Lex Romana Visigothorum* no reflejaban la realidad del uso del precario y respondían a meras reminiscencias teoréticas. Quedan huellas de que hacia la misma época en que se redactó el *Breviario* se hacían cesiones de tierras conforme a los módulos típicos del *precarium* clásico y de que tales concesiones siguieron haciéndose todavía en fecha posterior. Vamos a recordarlas en seguida.

[22] De precarios otorgados *ad tempus* hablan Ulpiano (Dig. XLIII, 26, **4**) y Celso (Dig. XLIII, 26, 12); y de precarios solicitados *per epistolam:* Gayo, Lib. 26 *ad Ed.* (Dig. XLIII, 26, 9) y Paulo *Sent.,* V, 6, 11.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

¿No habrá ido demasiado lejos Ernesto Levy al datar la muerte del precario en el siglo IV? Admitamos que la precaria surgiera en verdad de la aceptación como contrato agrario —en reemplazo de la *conductio*— del tipo degenerado del *precarium* que había ido creando el lógico espíritu defensivo de los propietarios frente a la posible invocación por los precaristas de la *praescriptio longissimi temporis* y el antes señalado múltiple aprovechamiento de la vieja institución para diversos negocios jurídicos ajenos a sus fines primitivos. Pero admitido tal alumbramiento ¿por qué los rasgos esenciales del *precarium* no habían de perdurar en aquellas concesiones *iure precario* que venían a continuar los tradicionales negocios jurídicos a los que había venido aplicándose la primitiva institución? Nada obliga a negar tal posibilidad y hay en cambio indicios claros de que así ocurrió en efecto.

Porque cualesquiera que hubiesen sido los cambios introducidos con el correr del tiempo en los métodos procesales de recuperación de los bienes cedidos en precario seguía éste implicando con frecuencia una cesión no remuneratoria, las iglesias cedieron tierras gratuitamente —*iure precario*— a sus clérigos y patrocinados para que les sirvieran de estipendio: *sustentandae vitae causa* —Concilio de Toledo II (a. 527) cn. IV—, *de munificentia ecclesiae*— Concilio de Epaon (a. 517) cn. XIV— *episcopi largitate* —Concilio de Toledo VI (638) cn. V. Y porque habían perdurado las concesiones gratuitas en precario, aceptaron precarias —naturalmente no remuneratorias— condes, mujeres de alta posición, y hasta miembros de la familia real en la Galia merovingia.[23] Ahora bien, la perduración de concesiones gratuitas *iure precario* bastaría para comprobar la supervivencia de una de las características esenciales del *precarium* pimitivo, puesto que la *locatio conductio* implicaba siempre el pago de una *merces.*

Consta que también se conservó hasta el siglo VII la práctica de otorgar la posesión precaria de tierras sin que precediera una petición escrita, es decir, sin que se suscribiera una *epistula precaria;* lo acreditan para la Galia: el canon XVIII del Concilio de Epaon del 517 y el XVIII del Concilio de Orleáns del 514, y para *Hispania,* el V del Concilio VI de Toledo del 638.

Y que hasta fecha muy tardía se mantuvo en vigor la revocabilidad originaria del *precarium* clásico resulta, a las claras, de la condición revocable de las cesiones estipendiarias visigodas y francas. Lo he de-

[23] Ha registrado tal aceptación Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte,* I,[2] p. 306) basándose en textos reunidos por Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte,* II, 1, p. 302.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mostrado en mi obra sobre el *Stipendium* e insistiré en seguida sobre el tema del carácter revocable de algunas precarias ultrapirenaicas, señalado por los historiadores del derecho medieval —por Brunner entre ellos—[24] y admitido asimismo por Levy.[25]

Si; admitamos que surgieran formas degeneradas de precario por obra de la lógica postura defensiva de los propietarios frente a la fácil invocación de la *praescriptio* por los precaristas y como resultado del uso del *precarium* para disfrazar los negocios jurídicos arriba señalados —por aplicarse a un género de arrendamientos que colocaban al arrendatario a merced del arrendador; a las cesiones otorgadas por los patronos, a sus clientes, de las tierras de ellos recibidas; y a las concesiones por los acreedores, a sus deudores, de los bienes que servían de garantía al préstamo. Mas aunque esas formas espúreas del *precarium* al emplearse como contratos agrarios hubieran dado origen a la precaria medieval, siempre habría podido perdurar un tipo de precario heredero directo del antiguo y más cercano a sus fórmulas clásicas. Por su utilidad para la solución de ciertos negocios jurídicos en los cuales los concedentes no corrían los riesgos que habían llevado a la transformación paulatina del precario; y además por el peso de una tradición multisecular.

¿Por qué habría dejado de usarse el *precarium* en aquellas circunstancias en que no era fácil que se cumplieran los requisitos previos necesarios para que el concesionario pudiera invocar la prescripción? Tal fue el caso de las concesiones en precario otorgadas por los acreedores, a sus deudores, de los bienes a ellos obligados. El deudor no podía fácilmente extorsionar a su acreedor invocando la *praescriptio,* puesto que éste retenía en sus manos la prueba documental de su derecho y percibía un canon por su crédito. Y de que perduraba en tales condiciones el viejo precario nos ofrece un fuerte indicio la definición que da San Isidoro en sus *Etimologías,* 5, 25, 17: *Precarium est, dum prece creditor rogatus permittit debitorem in possessione fundi sibi obligati demorari, et ex eo fructus capere. Et dictum precarium, quia prece dicitur.*

¿No sorprende que de todas las posibles concesiones de precario que la tradición romana conoció, Isidoro de Sevilla recogiera sólo ésta?

[24] *Deutsche Rechtsgeschichte,* I,[2] p. 304. Escribe: «Das zu «precaria» oder wohl auch zu «precarium» verliehene Gut war enweder auf Widerruf oder auf bestimmte Zeit...». Alega en prueba de precarias o precarios revocables varias Fórmulas: Marculfo, II, 41; Turonenses, VII... y alude a otros ejemplos reunidos por Roth: *Feudalität,* p. 146.

[25] *Precarium, Zeitsch. Rechtsgeschichte,* LXVI, *Rom. Abt.,* p. 29.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

¿Es muy aventurado suponer que el autor de las *Etimologías* escogió tal definición precisamente porque todavía tenía validez en su tiempo?

¿Por qué habría dejado de usarse el *precarium* en sus lineamientos primitivos —retocado claro está en su sistema recuperatorio— para recompensar a los clientes personales de reyes, nobles y obispos y a los servidores de los mismos, mediante la concesión, a guisa de salario o estipendio, de la posesión de algunas tierras?[26]

Me he preguntado muchas veces, y pregunto ahora a los romanistas, si tan generosas concesiones como eran la cesiones en precario —gratuitas y de plazo incierto y dilatado— pudieron hacerse jamás sino para recompensar algún servicio, obtener alguna garantía prendaria, ocultar algún turbio negocio o salvar alguna situación política o personal difícil? En un país muy poco poblado puede imaginarse a los grandes propietarios cediendo sus tierras en precario para valorizar las que conservaban al vivificar las cedidas. Pero no era ahora ése el caso y no cabe por tanto explicar las generosas entregas de tierras *iure precario* sino como un *do ut facias* o como destinadas al logro de algunos otros fines muy concretos, más o menos confesables. Porque es dudoso que las dictara la munificencia o la piedad en un mundo como el romano; y no se han otorgado nunca mercedes o beneficios por puro azar o por puro capricho.

El aumento, el arraigo y la transformación de la clientela personal, con ocasión de la crisis de autoridad que conoció el mundo antiguo, debió de contribuir a conservar con vida el viejo *precarium:* gratuito, de duración dilatada, sin plazo fijo y revocable, junto a la precaria naciente que venía a reemplazar a la *conductio* o a desfigurarla. Pudieron cambiar las fórmulas procesales de recuperación de los bienes cedidos, pudieron adoptarse garantías para evitar la extorsión de los cedentes por los precaristas, pero empleado el *precarium* primitivo para remunerar a los clientes, a tal propósito debió seguir usándose. ¿Con qué otro tipo de cesiones podía recompensarse a los patrocinados personales en función de su servicio de clientes? Ni el usufructo, ni el comodato, ni la *precaria conductio,* por la naturaleza misma de sus

[26] En contradicción a Levy, Merêa ha admitido el empleo del *precarium* en las concesiones estipendiarias *(sobre as origens da precaria, Est. direito hisp. med.,* II, pp. 160-161) conformándose con las opiniones de Fustel de Coulanges: *Orig. syst. féod.,* p. 129, Viart: *Essai sur la precaria,* p. 196, y Schupfer: *Dir. priv. pop. germ.,* p. 430, sobre la concesión de tierras en precario por los obispos a los clérigos y de acuerdo con mi tesis sobre el otorgamiento de cesiones *in stipendio* o *causa stipendii* por reyes, magnates y prelados a sus patrocinados.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

características singulares podían emplearse a tal fin. Pregunto a cuantos se sientan inclinados a negar la perduración de un tipo de *precarium* que conservase algunos de los rasgos esenciales del precario primitivo —gratuidad, plazo incierto y dilatado y revocabilidad— ¿mediante qué otra figura jurídica pudieron pagar estipendio territorial los patronos a sus patrocinados personales y los obispos a sus clérigos y clientes durante los siglos V a VII? Dudo de que puedan alegarse pruebas ni siquiera indicios convincentes a favor de la concesión de alguna otra forma de préstamo de tierras que se otorgara sin necesidad de ningún documento contractual, que fuera gratuito, que no tuviera un plazo fijo y que pudiera ser revocada, si llegaba a ser necesario retirar la cesión por la ruptura del vínculo de la clientela o por desobediencia de los clérigos. Y mi duda se acrecienta porque, como queda dicho, entre los favorecidos con tales cesiones territoriales figuraban gentes de consideración e incluso de alto rango.

Aunque los textos legales de esos siglos guardan silencio sobre ese tipo de precario heredero directo del *precarium* primitivo, ese silencio puede explicarse porque al legislador sólo podía interesar la regulación del nuevo y degenerado precario que revestía forma contractual, no las cesiones de tradición clásica otorgadas a los fines señalados y a puro riesgo de sus concedentes. No olvidemos, además, que el Estado romano lejos de legalizar el patrocinio territorial lo persiguió [27] y era natural que no legislase sobre la figura jurídica habitualmente usada para la retrocesión a los patrocinados de las tierras que éstos habían antes cedido a sus patronos, burlando los preceptos imperiales que prohibían y castigaban tales cesiones. Y cabe en cambio probar que las concesiones estipendiarias hispanogodas y galofrancas tuvieron los caracteres específicos esenciales del *precarium* tradicional.

Que la cesiones hispanogodas de tierras *in stipendio* no pueden ser calificadas de contratos agrarios ni se otorgaban con fines económicos, sino que eran gratuitas, resulta a las claras: de las declaraciones de Vamba en su enérgica ley contra los obispos (675),[28] de la am-

[27] El patronato fue un peligro para la seguridad del Estado y una formidable fuente de fraude para el fisco: Fustel de Coulanges: *Orig. syst. féod.*, pp. 235 y ss., 243-247; Zulueta: *De patrociniis vicorum. Oxford studies in social and legal History,* II, pp. 13, 19-20... Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten,* p. 211; Schupfer: *Il dir. priv. dei pop. germ.,* I, pp. 109-110, etcétera. Y en defensa del poder público, como pensó Halban, o por mero interés crematístico, como creyó Zulueta, múltiples constituciones publicadas entre 360 y 534 combatieron el patronato y trataron de impedir que se anudaran nuevas relaciones de clientela.

[28] *Lex Visigothorum,* IV, 5, 6.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

nistía concedida por el concilio XIII de Toledo (683) a los magnates rebelados con Paulo contra Vamba [29] y de las palabras dirigidas por Égica al concilio XVI de Toledo (693).[30] Atestigua la larga e imprecisa duración de tales cesiones, *causa stipendii,* la posible invocación de la *praescriptio longissimi temporis* por los concesionarios de las mismas, invocación acreditada por el canon 5 del concilio VI de Toledo (638) [31] y por la citada ley de Vamba (675). Y comprueban la revocabilidad de tales concesiones *sub stipendio* los dos textos últimamente alegados.

Vamba amenazó con graves penas a los obispos que habiéndose apropiado los bienes de las parroquias de su diócesis y habiendolos distribuido *in stipendio* no los devolvieran a sus iglesias. Si tales cesiones hubieran revestido la forma de las precarias visigodas, verdaderos contratos agrarios, sorprendería que los prelados hubiesen enfrentado la dura penalidad de la ley y arrostrado su posible condenación como sacrílegos, por no devolver los predios de sus parroquias; habrían podido reconocer la propiedad de éstas sobre los bienes cedidos en precaria y tales iglesias hubiesen recobrado instantáneamente sus ingresos. Sólo si eran gratuitas las cesiones hechas *causa stipendii,* podían cumplir su misión y brindar un salario a los favorecidos con ellas. Y sólo por su condición no remuneratoria se comprende el embarazo de los obispos ante la imposibilidad de devolver a las parroquias sus rentas sin privar de su estipendio a quienes venían poseyéndolas, y se explica la saña del rey por la resistencia de los prelados a reintegrarlas.

De la amnistía del concilio XIII de Toledo puede deducirse también la gratuidad de las cesiones *in stipendio: a*) Por la distinción que hace entre las heredades así cedidas y las *fisci viribus applicatae*— es decir, las que rendían ingresos al erario. *b*) Porque de haber tenido el carácter de contratos agrarios, la asamblea canónica no habría tropezado con ningún obstáculo para reconocer a sus antiguos propietarios su dominio sobre ellas, lo que no ocurrió en verdad. Si las concesiones estipendiarias hubieran obligado a quienes las recibían al pago de algún canon, o a la prestación de algún servicio de índole económica, habrían sido imposibles la alegación de la *praescriptio* y la consiguiente pérdida de los bienes cedidos por los obispos —alegación y pérdida contra los que se dirigió el Concilio VI de Toledo en 638 y luego se alzó el rey Vamba en 675. El periódico pago de una gabela o

[29] Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima omnium conciliorum Hispaniae,* IV, pp. 280-281.

[30] *M. G. H., Leges,* I, p. 482.

[31] Sáenz de Aguirre: *Col. max. omn. conc. Hisp.,* III, p. 410.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la periódica prestación de algún servicio habrían acreditado periódicamente la propiedad de la iglesia sobre los predios cedidos *causa stipendii.*

Si las concesiones estipendiarias se hubieran hecho *ad tempus* y no sin plazo fijo y dilatado, los favorecidos con una de tales concesiones no habrían podido invocar a su favor la *praescriptio longissimi temporis* cuyas consecuencias en daño de la iglesia temieron los padres reunidos en el Concilio VI de Toledo y Vamba condenó ásperamente. A la terminación del tiempo por el que se hubiera hecho la cesión habría sido preciso al beneficiario de la misma conseguir su renovación por el cedente; y tal renovación habría dado a éste un título decisivo contra la alegación de la prescripción por el concesionario. Sólo habría podido ser invocada la *praescriptio,* si las concesiones *causa stipendii* se otorgaban y se disfrutaban por un ilimitado y muy largo periodo de tiempo y si a la par implicaban el disfrute de los bienes concedidos *sub stipendio* fuera de la órbita económica del dominio del que habían sido segregados.

Y como el Concilio VI de Toledo dispuso que perdieran los bienes de que percibían *stipendia* quienes incumplieran sus preceptos y Vamba ordenó a los obispos la devolución inmediata, a las parroquias de sus diócesis, de los bienes que les hubiesen tomado y que no hubieran poseído durante treinta años, bienes que en parte habían sido cedidos por ellos *causa stipendii,* es seguro que los prelados podían en 675, como en 638, revocar en cualquier momento las concesiones estipendiarias.

Ahora bien, las características señaladas de las cesiones *sub stipendio* o *causa stipendii* —segregación de los predios cedidos, de la unidad económica de donde procedían, gratuidad del disfrute de los mismos, plazo de cesión indefinido y dilatado que facilitaba la invocación de la prescripción de treinta años, y derecho del cedente de revocar a su arbitrio la merced— ¿con qué figura jurídica coinciden sino con el *precarium?* ¿Qué otra figura jurídica de la tradición institucional romana puede avenirse mejor con las normas comprobadas de tales concesiones? A cuantos duden de la perduración de un tipo de precario muy vinculado con el *precarium* primitivo me atrevo a preguntar si las características de las cesiones estipendiarias pueden encajar en los lineamientos del usufructo, del comodato o de la precaria *conductio.*

Las cesiones *more salario* otorgadas por los prelados galofrancos a sus clérigos durante el siglo VI revestían también las formas jurídicas esenciales del *precarium* clásico. Podían otorgarse como aquél *sine precariis,* es decir de palabra: lo acreditan el canon XVIII del

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Concilio de Epaon del año 517, el XVIII del Concilio de Orleans del 541 y el II del Concilio de Clichi del 526. Lo indefinido y dilatado de la cesión resulta del celo con que cuidaron de salvaguardar los derechos de la Iglesia sobre los bienes cedidos, contra la posible invocación de la *praescriptio,* los Concilios de Agde (506) cn. LIX, Orleans (511) cn. XXIII, Epaon (517) cn. XVIII, Orleans (541) cn. XVIII, Reims (672) cn. I... Los clérigos percibían *stipendia* o *remunerationes* de los bienes a ellos cedidos, según comprueban los cánones de los Concilios de Agde (506), Orleans (511), Epaon (517), Orleans (538), Orleans (541), Lyon (567) ... —lo que implica la gratuidad de las cesiones. Y de las disposiciones de los concilios de Epaon (517) cn. XIV, Orleans (538) cn. XX, Orleans (541) cn. XXXVI, Lyon (565) cn. V... puede deducirse la revocabilidad de tales cesiones, como he probado al comentar tales preceptos en mi obra sobre el Stipendio.[32] Otra vez me decido a preguntar ¿qué figura jurídica distinta del *precarium,* pudo aplicarse al otorgar tales concesiones estipendiarias, *more salario?*

Por si alguien se atreve a responder: la precaria, me aventuro a suscitar esta duda. ¿No se habrá ido demasiado lejos al unificar bajo el nombre genérico de precarias concesiones territoriales muy diferentes en su esencia? ¿Basta la mera fórmula inaugural de la relación entre el otorgante y el concesionario para definir una institución? ¿Basta la habitual redacción de una *epistola precaria* para agrupar en una sola figura jurídica negocios tan distintos como las cesiones de plazo incierto, gratuitas y revocables y las que implicaban verdaderos contratos agrarios, de plazo preciso y con frecuencia vitalicio, cuyos concesionarios pagaban un canon al propietario de la tierra y prestaban éstos o los otros servicios? ¿Quien se aventuraría, sin temor, a realizar abstracciones y unificaciones parejas, fuera del campo de las relaciones territoriales que suelen calificarse de precarias? ¿No podría cambiarse todo el cuadro histórico de la vida medieval, si fueran lícitas tales generalizaciones?

De otra parte consta expresamente que las concesiones estipendiarias si habían solido otorgar sin que mediara una *epistola precaria*; por los peligros que tal sistema acarreaba a la iglesia, el Concilio Toledano VI (638), canon V, decretó que en adelante se exigiese tal requisito a los concesionarios. ¿Es además imaginable que los reyes godos hubiesen requerido la redacción de una *precaturia* a los *fideles*[33]

[32] P. 32.

[33] Sobre los *fideles* de los reyes godos que les debían *fidele obsequium* y

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

—*comites, proceres y gardingos*— a quienes concedían tierras *in stipendio,* según los Concilios Toledanos V, cn. 6; VI, cn. 14 y XIII? [34] No hay a lo menos el menor indicio de que así se hiciera. Y en todo caso ¿qué podían ser tales concesiones estipendiarias puesto que, según he demostrado, y todos admiten,[35] eran gratuitas, de plazo incierto y revocables, sino un tipo de precario enraizado en la tradición clásica, que había sobrevivido a las formas espúreas del *precarium,* de las que había nacido la *precaria-conductio?*

Diversos pasajes de la *Historia Francorum* de Gregorio de Tours de las *Gesta Dagoberti* y algunos diplomas contemporáneos permitieron a Waitz, Bethmann-Hollweg y Brunner apoyar su teoría sobre las donaciones revocables de los Merovingios y de los Agilolfingios.[36] La mayor parte de tales noticias narrativas y diplomáticas aluden, a lo que me parece seguro, a verdaderas concesiones estipendiarias.[37] Los bienes que tenía encomendados Eberulfo, cubiculario del rey, bienes que fueron devueltos al fisco al ser acusado del asesinato de Chilperico,[38] según lo más probable habrían sido poseídos por él hasta allí *sub stipendio,* es decir, en beneficio-sueldo. Si a la muerte del ayo de Childeberto, Wandelino, al ser reemplazado por la reina en la custodia del monarca, volvió al fisco lo que del fisco tenía,[39] fue quizá porque esos predios le habían sido otorgados *causa stipendii* y, por tanto, eran reintegrados al patrimonio regio cuando dejaban de servir de beneficio-sueldo. Era natural que se hiciera constar cómo no se había

sincerum servitium véase mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 41 y ss.

[34] Sáenz de Aguirre: *Col. max. omn. conc. Hispaniae,* III, pp. 404-405 y 411-412 y IV, pp. 280-281. Conf. *Lex visigothorum,* IX, 2, 9, adición de Egica o Vitiza (*M.G.H., Leges,* I, p. 375).

[35] He estudiado esas concesiones estipendiarias en mis *Orígenes del feudalismo,* I, pp. 160 y ss. y en mi *Stipendium hispanogodo,* pp. 22 y 28 y ss. Han aceptado mi caracterización de las mismas Merêa, G. de Valdeavellano, García Gallo...

[36] Waitz: *Deutsche Verfassungsgeschichte,* II, p. 315; Bethmann-Hollweg: *Der civilproces des gemeinen Rechts in geistlicher Entwicklung,* I, p. 14; Brunner: *Die Landschenkungen der Merowinger und der Agilolfinger. Sitzungsberichte der Preussischen Akademie der Wissenschaften,* 1885.

[37] Fustel de Coulanges: *Orig. syst. féod.,* pp. 180 y ss. había interpretado tales textos de modo muy distinto a Waitz, a Bethmann-Hollweg y a Brunner. Contra la tesis de éstos se ha alzado Krawinkel: *Zur Entstehung des Lehenwesens.*

[38] Gregorio de Tours: *Historia Francorum,* VII, 22. *M.G.H., Scrip. Rer. Mer.,* I, p. 303.

[39] Gregorio de Tours: *Ha. Franc.,* VIII, 22, *M.G.H., S.R.M.,* I, p. 340.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tomado nada al hijo del duque Bodegesilo al morir su padre,[40] porque la muerte de un servidor real ponía fin a su servicio y, asimismo, al beneficio-sueldo que disfrutaba en *stipendio;* y sólo la generosidad real podía conservar a su descendiente la dignidad y las tenencias estipendiarias del padre. Por la misma razón uno de los hijos de Wadon, primero mayordomo del palacio de Rigonta y luego al servicio de Brunequilda, al ser asesinado su padre, habría solicitado del rey los bienes que su progenitor poseía[41] *causa stipendii,* como beneficio-sueldo. Si el *comes stabuli* Sunnegisilo y el *refendarius* Gallomagno, condenados por el delito de lesa majestad, al ser perdonados por el rey, sólo conservaron sus fortunas privadas,[42] pudo ser muy bien porque el príncipe no quiso reintegrarlos a su servicio y perdieron por tanto los beneficios-sueldos que tenían *sub stipendio.* Landegisilo, hermano de la reina Nanthilda y, según lo más probable, con cargo palatino, pudo poseer como beneficio-sueldo la villa que tuvo hasta su muerte por mandato del rey, villa que luego Dagoberto concedió a un monasterio a ruegos de la misma Nanthilda.[43] Nada más lógico que ver sucederse en la posesión del dominio de Lagny a los mayordomos de palacio Ebrain, Waraton, Guislimar y Waraton, segunda vez,[44] si estaba adscrito como *stipendium* a la mayordomía y nada más natural que su reintegración al fisco a la muerte del último de los mayordomos mencionados, puesto que ella ponía término a su servicio y, con él, al beneficio-sueldo de que venía disponiendo. Y si al ocurrir el fallecimiento del *vir inluster* Panichius la villa de Nançay que el rey le había concedido, volvió a poder del fisco,[45] pudo ser muy bien porque le hubiera sido concedida *causa stipendii,* como beneficio-sueldo. No de otra manera habrían disfrutado y perdido los *fideles regis* visigodos las heredades a ellos cedidas *sub stipendio* y no de otro modo hubieran sido un día reintegradas al fisco tales bienes en el reino hispanogótico.

La teoría de Waitz, Bethmann-Hollweg y Brunner sobre el carácter de donaciones de tales concesiones y sobre su no heredabilidad y su revocabilidad, dice mucho en pro del enlace de las mismas con el *precarium* de contornos clásicos. Recordemos las palabras de Ulpiano:

[40] Gregorio de Tours: *Ha. Franc.,* VIII, 22, *M.G.H., S.R.M.,* I, p. 340.
[41] Gregorio de Tours: *Ha. Franc.,* VI, 45; VII, 43; IX, 35. *M.G.H., S.R.M.,* I, pp. 285, 321 y 390.
[42] Gregorio de Tours: *Ha. Franc.,* IX, 38, *M.G.H., S.R.M.,* I, p. 393.
[43] *Gesta Dagoberti,* 26, *M.G.H., S.R.M.,* II, p. 410.
[44] Diploma de Thierry III del 688, *M.G.H., Dip. Reg. Franc,* p. 50.
[45] Diploma del 695, *M.G.H., Dip. Reg. Franc.,* p. 57.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Simili donatio precarium est, y las de Paulo: *Magis enim ad donationis et beneficii causam, quam ad negotii contracti spectat precarii conditio.*[46] Y recordemos la condición revocable de las cesiones en precario, acreditada por Gayo, Ulpiano, Celio, Paulo...[47] La gratuidad y la revocabilidad habían sido condiciones esenciales del *precarium* primitivo y ésas eran las características de las cesiones de bienes de los merovingios a los servidores de la corona; cesiones que movieron a los autores alemanes antes citados a considerar donaciones revocables las concesiones estipendiarias. Las otorgadas por los reyes y prelados hispano-godos, como las concedidas por los prelados y reyes galo-francos atestiguan, por tanto, la perduración en sus lineamientos esenciales de una institución que Ernest Levy suponía muerta en el siglo IV.

Y si las concesiones estipendiarias a servidores, clientes y clérigos contribuyeron a salvar al *precarium* de su total degeneración, también colaboró a tal empresa el deseo de burlar los efectos de las confiscaciones regias. Lo atestigua una ley de Chindasvinto —la II, 1, 6, (8) de la *Lex Visigothorum*— contra los enemigos del rey fugitivos o arrogantes, ley que ha escapado a la inteligente investigación de Ernest Levy. Declara nulas y sin valor las escrituras que esos tales pudieran hacer para escapar a la pérdida de sus fortunas, porque —dice el cruel, pero inteligente monarca— muchos de ellos entregan sus cosas a las iglesias, a sus mujeres, a su hijos, a sus amigos o a otras personas y lo por ellos entregado es por ellos después recuperado *iure precario* con burla de su castigo.

La condición de las personas que donaban sus cosas en propiedad y las recibían luego *iure precario* excluye la concesión a las mismas de precarias del tipo de las que nos descubren la *Lex Visigothorum* y las *Formulae* —precarias que eran ya verdaderos contratos agrarios— tanto como presupone, para tales cesiones, características más cercanas a las del precario primitivo. Dada la habitual jerarquía de los magnates que solían incurrir en la cólera regia ¿cabe imaginarles convertidos en *conductores*-precaristas? Y las contracesiones, a los condenados a confiscación, *iure precario,* de los bienes que ellos habían donado antes para escapar a ella, sólo podían producir los efectos apetecidos por ellos y temidos por los reyes, si revestían las modalidades del precario clásico.

[46] Digesto, XLVII, 2, 14 y XLIII, 26, 14.

[47] Gayo: *Instituta,* IV, 154; Ulpiano: Dig., XLIII, 26, 1; XLIII, 26, 2; XLIII, 26, 4; Celsio: Dig., XLIII, 26, 12; Paulo, *Sent.,* V, 6, 11.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Sólo si los familiares o amigos, a quienes los amenazados de confiscación habían donado sus bienes, se los cedían mediante la figura jurídica del *precarium* primitivo: gratuito, revocable y de plazo incierto y dilatado, podían aquéllos seguir disfrutando de sus heredades sin dispendio y sin peligro, mientras no cambiara el clima político del reino. Si la amenaza de confiscación se concretaba o se repetía, bastaba con que el concedente del precario revocase su concesión para que los bienes quedasen libres de toda acción penal.

¿Cómo explicar la sagaz medida de Chindasvinto si el *precarium* hubiese muerto en el siglo IV como quiere Levy? ¿Mediante qué fórmula jurídica calificable de *iure precario* —así llamó Chindasvinto a las retrocesiones de los bienes donados por los magnates para salvar su fortuna de la confiscación— pudieron, si no, realizarse tales retrocesiones?

No será fácil hallar dentro de la tradición jurídica romana una institución que se avenga mejor que el *precarium* clásico con las modalidades precisadas de las cesiones estipendiarias ultra y cispirenaicas; pero me parece no menos difícil armonizar las cesiones *iure precario* a que alude Chindasvinto en su ley con ninguna de las fórmulas de la *precaria-conductio* hispano-goda. Y menos aún con el *commodatum* que en la misma *Lex Visigothorum,* donde se recoge el precepto en cuestión, nunca aparece otorgado *iure precario,* ni creando una *possessio precaria* y que se aplicaba —como había sido habitual— a la cesión en uso de bienes muebles o semovientes y de siervos y —lo que no era tradicional— al préstamo a réditos de frutos de la tierra —vino, aceite, trigo...— o de dinero.[48]

Si ya a mediados del siglo V el precario hubiese desaparecido en Occidente para dar paso a la *precaria*-arrendamiento ¿por qué en Italia todavía en el siglo VI perduraba con vida la vieja institución del *precarium,* nítidamente diferenciada de la también vieja institución de la *conductio?*[49] ¿Por qué en Italia no hubo apenas precarias y por qué en ella el arrendamiento rural recibió de ordinario el nombre de *libellus,*[50] mientras se llamaba *precarium* al estipendio percibido por

[48] Véanse el *Codex Euricianus,* CCLXXVIII, CCLXXXII, CCLXXXIII, CCLXXXV; la *Lex Theudi Regis* 50, y la *Lex Visigothorum,* II, 1, 26; IV, 5, 3; V, 5, 1; V, 5, 2; V, 5, 5; V, 5, 6; V, 5, 7; V, 5, 8; V, 5, 9 y comparense tales preceptos con los de la *Lex Visigothorum,* II, 1, 8 y X, 1, 11 a 14.

[49] Las *Variae* de Cassiodoro y el *Edicto* de Teodorico fuerzan a Ernesto Levy a reconocer tal supervivencia y tal diferenciación: *Von. röm. Precarium, Zeitsch. Rechtsgesch.,* LXVI, *Rom. Abt.,* pp. 27-28.

[50] Cf, Ernest Levy, *Ob. cit.,* p. 28.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

magistrados o por hombres de armas,[51] estipendio que en la Hispania gótica y en la Galia franca implicaba con frecuencia la posesión de una tierra *iure precario?*[52]

Si el *precarium* clásico no hubiese sobrevivido —a lo menos con algunas de sus notas distintivas— al empleo de fórmulas degeneradas del mismo como contratos agrarios y si la precaria hubiese nacido precisamente porque el precario estaba muerto ¿cómo explicar que, según queda dicho, muchas de las mal llamadas precarias merovingias conservaran las condiciones otrora esenciales del *precarium* —gratuidad, plazo incierto y revocabilidad?[53] ¿Y cómo explicar la prolongación de algunos de los rasgos típicos del precario clásico en las concesiones beneficiarias de la época carolingia? Pues importa no olvidar, que, naturalmente, tales cesiones eran gratuitas y que, como Ganshof ha señalado,[54] muy rara vez se redactaba una escritura al otorgar beneficios a vasallos y cuando la concesión se hacía por escrito, el otorgante —un obispo, un abad...,— se reservaba el derecho de revocar la merced beneficial caso de ser abandonado por el vasallo beneficiario. Ahora bien, las tres circunstancias registradas acreditan que en la institución matriz de tales concesiones en beneficio no era necesaria la redacción de una epístola precaria, como no lo era en el *precarium* clásico, y que conforme a la remota tradición del mismo, podía ser revocado el préstamo y se poseía gratuitamente.

Si el *precarium* hubiese muerto en el siglo IV y desde entonces sólo se hubieran empleado las formas espúreas del mismo que llegaron a reemplazar a la *locatio conductio* y que acabaron dando origen a la precaria medieval y si hasta las postrimerías de la monarquía visigoda no hubiese perdurado un tipo de cesión de tierras anclado aún en la tradición del *precarium* clásico —adviértase que no defiendo la supervivencia estricta de tal institución— no hallaríamos en el reino asturleonés y en el leonéscastellano después, durante los primeros siglos de la reconquista, concesiones territoriales gratuitas, de plazo incierto, revocables y a las veces otorgadas sin la previa redacción de una epístola precaria. Y sin embargo, a más de los textos legales que

[51] Así resulta de varias *Epistolae* del Papa Gregorio el Magno. *Eps.*, II, 45; IX, 131; IX, 133; X, 8; *M.G.H., Epistolae,* I, pp. 144; II, pp. 131, 132, 243. En otra Epístola, Gregorio I emplea con el mismo significado de *stipendia* la voz *roga. Ep.* II, 45 (*M.G.H., Ep.* I, p. 145.)

[52] Véase mi libro sobre *El stipendium hispano-godo.*

[53] Antes nas. 23-25.

[54] *Qu'est-ce que la féodalité,* pp. 57 y 61.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

permiten sospechar su existencia,[55] han llegado hasta hoy varios testimonios diplomáticos de los siglos X y XI —es escasísimo el número de documentos anteriores disponibles— que acreditan el otorgamiento de tales cesiones de tierras a familiares o servidores de reyes y reinas. Por su condición estipendiaria o por la jerarquía de los favorecidos con ellas, esas cesiones eran forzosa y obligadamente gratuitas y de ellas sabemos que fueron revocadas por sus egregios otorgantes, cuando les vino en gana o cuando los concesionarios incumplían sus deberes cerca de los príncipes o eran desplazados por éstos a nuevos servicios.[56] Existen también concesiones territoriales, fechables entre 964 y 1099, otorgadas por obispos y abades a *milites* y a patrocinados, concesiones que no implicaban el pago de un canon y que podían ser revocadas *ad nutum*.[57] De alguna de éstas resulta evidente que tales mercedes se hacían a veces de palabra[58] y es dudoso que hubiesen requerido la redacción de un documento los préstamos beneficiales de reyes y reinas a familiares muy íntimos y los préstamos, a guisa de soldada, otorgados a servidores como mayordomos o merinos.

[55] No puedo dudar de que aludan a tales concesiones las Leyes de Castrojeriz de 974 y las disposiciones de las cortes de Benavente de 1202 (Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* pp. 38 y 107.)

[56] En 947 Ramiro II ordenó tomar la villa de Piniés que su padre Ordoño II (914-924) había cedido a un su primo y la donó a su cuñada la reina viuda doña Goto (*Colección diplomática de Galicia histórica,* p. 451). La reina Elvira, mujer de Bermudo II (982-999) revocó el *préstamo* de la villa de Santa Eulalia que venía poseyendo Osorio Froilaz, cuando éste abandonó su servicio y buscó otro señor (Sánchez-Albornoz: *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, p. 176, na. 50). Y en 1015 Alfonso V donó a un particular la villa de Abllazeite que había tenido hasta allí —*ex manibus meis,* dice el rey— Fromarigo, merino de León, a quien había encomendado otro servicio (Sánchez-Albornoz: *Muchas páginas más sobre las behetrías, Anuario de historia del derecho español,* IV, p. 143.)

[57] Consta que recibían concesiones beneficiarias —*atonitos*— los *milites* nobles —infanzones— al servicio de abades o prelados y que éstos las revocaban a las veces. En 966 el obispo de Lugo donó al monasterio de Sobrado algunos de los bienes que habían poseído en beneficio sus infanzones, necesariamente después de revocar las cesiones estipendiarias de que aquéllos disfrutaban (Sánchez-Albornoz: *En torno a los orígenes del feudalismo,* III, p. 277, na. 26). Y cesiones gratuitas y revocables a particulares que podemos suponer patrocinados de los obispos o de los abades concedentes, se hallan atestiguadas en escrituras de la abadía de Santillana del Mar —1022— (ed. Jusué, p. 42), de los monasterios de Arouca y Guimaraes —1053-1092— (*Port. Mon. Hist., Dipl. et Chart.* docs. 389 y 780) y de la Sede de Lugo —1099— (Ed. Villamil, *Los fueros de Galicia en la Edad Media,* p. 131.)

[58] Así se declara en el documento de 1022 citado en la nota anterior.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Y poseemos también pruebas numerosas de la perduración de cesiones estipendiarias —parejas de las hispanogodas *iure precario* y *more salario* y como ellas gratuitas, sin plazo cierto y revocables— recibidas por infanzones y caballeros en recompensa de servicios de armas o de servicios vasalláticos. Esos testimonios se extienden desde 1030 —documento de los infanzones de Espeja[59] —a la primera mitad del siglo XII— *Historia Compostelana* (1112)[60] — y a 1178— concesión prestimonial del Obispo de Lugo a su vasallo Alfonso Peláez.[61] Tales testimonios y algunos pasajes de Ximénez de Rada (siglo XIII) sobre los que llama *feuda temporalia* cuya revocabilidad consigna,[62] comprueban que las cesiones vasallático-beneficiales no fueron siempre en León y Castilla vitalicias y que pudieron ser revocadas.

¿A qué institución antigua pueden remontar las raíces de esas concesiones? Su enlace genético con las otorgadas *causa stipendii* en la España goda y su perpetuación, si no exclusiva sí más frecuente, en la región hispana más conservadora de las viejas tradiciones jurídicas, institucionales y culturales del mundo romano, en el solar de *Galletia,*[63] obliga a concluir que en toda la península hispánica, como queda probado para Italia y las Galias, se usaron sincrónicamente durante centurias dos clases de concesiones *iure precario:* una todavía enraizada en la tradición clásica y otra muy degenerada. Porque los

[59] Serrano y Sanz: *Noticias y documentos del condado de Ribagorza,* p. 337; Menéndez Pidal: *Orígenes del español,* pp. 39-41, y Sánchez-Albornoz: *Muchas páginas más sobre las behetrías, Anuario de historia del derecho español,* IV, 1927, p. 73.

[60] En 1112 el arzobispo de Braga recibió del prelado de Compostela varias heredades *in praestimonium sive feudum* mediante una escritura donde se comprometía a devolverlas cuando Gelmírez se las reclamase *(quando ipse recipere voluerit ei vel Ecclesiae S. Jacobi quiete dimittam vel restituam).* Se reproduce el documento en la *Historia Compostelana,* Ed. Flórez. *España Sagrada,* XX, p. 145.

[61] El obispo de Lugo al otorgar la concesión declara: *hanc tamen conuentionem appono, et tu eam suscipis libenter observandam, quatenus quandocumque dictam ecclesiam et turrem ego uel successores mei irati uel pacati a te requiramus, tu eam nobis in pace bona absque omni contradictione et sine cauto omni etiam appellatione cessante restituas.* Ed. Valdeavellano: *El prestimonium, Anuario de historia del derecho español,* 1955, p. 90.

[62] El Toledano dice de Fernando III (1217-1252) que en los comienzos de su reinado tomó a unos magnates los *temporalia feuda quae tenebant (De rebus Hispaniae,* ed. Schott: *Hispania Illustrata,* II, p. 118.)

[63] Obsérvese que del solar de la *Galletia* romana, que abarcaba el norte de Portugal hasta el Duero, proceden la casi totalidad de los textos citados en las notas anteriores.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

préstamos vinculados con la tradición del *precarium* primitivo, préstamos que aparecen en esa zona tradicionalista de Hispania —en el auténtico *Finis Terrae* del mundo romano— no pudieron ser fruto de ninguna renovación teorética, del tipo de la provocada por Justiniano en Bizancio durante el siglo VI o de la más tardía de las escuelas medievales italianas. Y sólo se explican como un eco lejano y desfigurado de la supervivencia del precario hasta después de la fecha en que se le supone muerto y olvidado; y como prueba de la concesión, durante los siglos VI y VII, de préstamos territoriales que habían conservado algunas de las características esenciales del *precarium* clásico —que no eran, claro está, las accidentales formas procesales de que disponían los otorgantes para recuperar los bienes cedidos a los precaristas— y alguna de las cuales —aludo a la posible revocación *ad nutum*— resulta incompatible con el pleno deslizamiento del *precarium* hacia la silueta del *commodatum* y menos aún con su plena transformación en una *locatio conductio.*

El *precarium* clásico había sufrido sin duda cambios profundos que le habían aproximado al *commodatum* y a la *conductio,* que le habían dado poco a poco matiz contractual y que habían engendrado la precaria ultra y cispirenaica y el hispano prestimonio, pero me parece imposible que de esas formas espúreas del precario pudieran haber nacido las concesiones estipendiarias de la España goda, de la Galia franca y de la Italia contemporánea y las cesiones vasallático-beneficiales del reino castellano-leonés —gratuitas, de plazo incierto y revocables. Y dudo que nadie pueda explicarme cómo pudieron surgir éstas, si no partiendo de la perduración de formas relativamente puras de *precarium* hasta el inicio del prefeudalismo occidental.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

PERVIVENCIA Y CRISIS DE LA TRADICION JURIDICA ROMANA EN LA ESPAÑA GODA

La tradición romana pervive en España desde la caída del Imperio Romano hasta hoy. Durante la época goda es todavía muy vivaz y llena toda la vida hispana. Su perduración constituye después fuerza galvanizadora de la cristiandad española en su pugna multisecular contra el Islam. Escindida Hispania en dos comunidades, una musulmana y cristiana la otra, mientras la primera miró durante centurias hacia Oriente, los cristianos tuvieron a Roma como uno de los dos polos de sus emocionados y vigorizantes recuerdos. Y con caídas y resurrecciones, la romanidad ha estado siempre presente en la Península. Un largo libro sería necesario para examinar la curva de las oscilaciones —explosiones, decadencias, renacimientos, crisis...— de la acción de lo romano entre nosotros a través de la historia.

Naturalmente no intento abarcar aquí todo el problema histórico que la presencia de Roma en España constituye; ni siquiera esquemáticamente. He de imponer a mi esfuerzo límites cronológicos en razón del tema genérico que vamos a estudiar en esta Settimana y he de imponerme además límites conceptuales por la enorme amplitud de cuestiones que la pervivencia y la crisis de la romanidad en España durante la monarquía hispanogoda me forzaría a examinar.[1]

Ha sido señalada por Menéndez Pidal, entre otros, la primera de las crisis que la presencia de Roma en Hispania experimenta con el inicio del particularismo hispano. Se refleja incluso en el pensamiento de algunos intelectuales españoles, como Orosio. Al narrar la conquista de España por los romanos descubre a las claras su simpatía hacia los sojuzgados, hacia sus connacionales.[2] Pero es notorio que esa de-

[1] Las curvas primeras de esa crisis han sido estudiadas por Lacarra: *Il tramonto della romanitá in Hispania,* Madrid-Roma, 1961.

[2] Menéndez Pidal: *Historia de España,* II, Introducción, pp. XXXIII-XXXVII.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

clinación, obra de un nacionalismo larvado y apenas subconsciente, no significó demasiado contra la pervivencia de la acción de Roma en nuestro suelo. La leyenda quiere que el Cid, el héroe nacional de la historia y de la epopeya castellana, ganara batallas a los moros después de muerto. Roma logró auténticas victorias en España tras la caída de su imperio.

No aludo a la continuidad de la tradición romana en la Península durante los siglos de señorío visigodo sobre ella. Esa tradición triunfa en el pensamiento, las letras, el arte, el derecho, la organización estatal y social, las ciudades, los caminos, las casas, los monumentos, los hábitos del vivir diario y las reacciones temperamentales de los hispanogodos. Aunque alterada por el inexorable correr del tiempo, la impronta romana es evidente en la vida toda de los peninsulares del siglo V al VII, no obstante la entrada en España y el establecimiento en ella de los bárbaros. Fue tal vez incluso más firme y clara que en las Galias y acaso no menos evidente que en Italia. Por su extrema occidentalidad no había sufrido la intensa germanización que las Galias habían padecido antes de las grandes invasiones del siglo V; los godos llegaron a ella más romanizados que los otros invasores germanos del Imperio y la fugaz bizantinización del sur y del sudeste hispano no puede parangonarse con la experimentada por Italia.

Mas al hablar de las batallas ganadas por Roma en España tras la caída de su imperio no aludo a esa pervivencia de la tradición romana en la Península, cualquiera que fuese su volumen e importancia. Me refiero al avance de la romanización a zonas antes del siglo V todavía no saturadas de romanidad.[3] No queda después otra huella de las lenguas vernáculas que la pervivencia del vascón en las montañas navarras y en la hoya vascongada.[4] Y sólo perduran islotes sin cris-

[3] Recordemos que al filo del año 400, Eutropia alababa a una dama del Nordeste de España que pudiera dirigirse en su habla a los campesinos, y San Paciano, obispo de Barcelona, decía de sí mismo que, formado por romanos, hablaba latín (F. Soldevila: *Historia de España,* I, p. 83). Y recordemos la persistencia de cultos indígenas en Cantabria en el año 399 (García Bellido, *Cantabria romana,* p. 32.)

[4] Remito a la *Geografía histórica de la lengua vasca,* II, 1961. Debo sin embargo señalar el error de Merino Urrutia al suponer que el vascón se extendía originariamente a Burgos y Rioja, pobladas de Turmogos y Berones, tribus celtas según los autores clásicos. Olvida que las huellas de toponimia y antroponimia vascas en ellas proceden de la época de su reconquista y de su repoblación por vascones, en el siglo X.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tianizar en que se conservaban prácticas religiosas indígenas, en las profundidades de la Cerretania pirenaica y de la pirenaica Vasconia.[5]

No voy empero a referirme aquí ni a la vivaz acción de la romanidad en la psiquis, la cultura y la vida toda de los hispanogodos ni a su difusión por zonas de España a las que no había antes llegado intensamente. Tampoco me propongo disertar acerca de la importancia de la herencia hispano-romana recibida por Al-Andalus, es decir por la España islámica, a través de la España hispanogoda. Se extiende a las más varias facetas del temperamento, el habla, las costumbres, la cultura y las instituciones.[6] De todos estos temas me he ocupado en mi *España, un enigma histórico* al estudiar la forja del *homo hispanus* y de España misma. Se me señaló como asunto concreto de mi participación en esta Settimana la investigación de los problemas jurídicos e institucionales. Y tienen éstos además demasiada enjundia y son demasiado complejos para que pueda hacer preceder o seguir su estudio del examen de los otros aspectos del tránsito de la antigüedad al medioevo en mi país.

Ese tránsito se realiza, claro está por lo que hace a la vida jurídica e institucional, como proyección del avance en España del derecho y las instituciones germánicas por obra de la presencia de los suevos y de los godos en la Península, y en función del surgir de un nuevo derecho y sobre todo de nuevas instituciones como resultado de las normales, yo diría inexorables, variaciones de los tiempos. Pero no apresuremos la exposición del tema.

[5] He estudiado el problema en mi monografía *¿Normandos en España durante el siglo* VIII*? Cuadernos de historia de España,* XXV-XXVI, 1957, pp. 309 y ss.

[6] El hallazgo de las jarchas —estribillos en lengua romance que apostillaban las *muwassahas* hispanoárabes— ha demostrado cómo perduró una lírica latina vulgar, sospechada antaño por mis maestros Ribera y Menéndez Pidal; una lírica de cuya existencia no dudan hoy romanistas ni arabistas. Lévi-Provençal comprobó en su día la pervivencia en Al-Andalus del patrocinio territorial hispanorromano que, a través de la España goda, se prolongó en las behetrías castellanas. El descubrimiento de arcos de herradura y de yeserías decorativas en edificios hispanorromanos e hispanogóticos, arcos y yeserías raíz segura de los arcos y yeserías parejos de la España musulmana, atestigua, con otros análisis y observaciones arqueológicas, que algunas de las más típicas manifestaciones del arte hispanoárabe se vinculan con la tradición hispanoromana. Y he completado el cuadro de la persistencia de tal tradición en Al-Andalus en las páginas que dedico a «*Lo premuslim en la España musulmana*» en mi *España, un enigma histórico,* Buenos Aires, 1957, I, pp. 140-157. Las amplío en la segunda edición de la misma obra y volveré a examinar el tema en un artículo que aparecerá en la *Revue Historique.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Importa antes señalar que en el aspecto institucional, social y jurídico la herencia romana pervive intensamente en Hispania. Ante el panorama que de la organización estatal hispanogoda se conocía hace treinta años, no sin alguna razón juzgó Lot a la España gótica perduración decadente del Imperio romano tardío. Su juicio tropieza con realidades —algunas comprobadas después de la formulación del mismo— como la existencia de un muy avanzado prefeudalismo o protofeudalismo por mí sacado a luz, con la importancia de las asambleas políticas de estirpe gótica cuyo conocimiento perfilé y con la llamada teocratización del poder real de antiguo conocida y cuyos rasgos he procurado limitar.[7] Pero en su conjunto el aparato estatal reflejaba en verdad muy fielmente la tradición romana. No había desaparecido la idea del Estado. Exceptuadas las vinculaciones prevasalláticas y prebeneficiales del rey con sus fideles y gardingos, las relaciones del soberano con la mayoría de sus súbditos seguían siendo de derecho público. La accesión al poder mayestático y el contenido fundamental del mismo recordaron durante más de dos siglos su origen imperial romano. Y no eran menos evidentes el del Officium Palatinum y el de la regia comitiva. A la tradición imperial remontaban a las claras los medios del Estado visigodo: la jerarquía administrativa, la organización del ejército y de la hacienda y la justicia.

En la ordenación jurídica civil, penal y procesal también triunfan las huellas del derecho romano, especialmente las del llamado derecho romano vulgar; mejor sería denominarlo postclásico. Son evidentes en las diversas leyes dictadas por los soberanos visigodos desde el Código de Eurico hasta el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

No se extingue el régimen dominical de explotación del suelo con sus *villici, actores* y *procuratores,* ni el del patrocinio en su doble facies territorial y personal.

Perduran las jerarquías sociales romanas de *honestiores* y *humiliores* y de *ingenui, liberti, tributarii* y *servi* y también los *curatores, defensores, exactores, exceptores* y *numerarii.* Aparecen en los textos *senatores, curiales* y *privati.* Y se conservan denominaciones honoríficas como *illustres, spectabiles, nobilissimi* y *clarissimi.*[8]

[7] *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda,* Mendoza, 1942; *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, Cuadernos Hist. España,* V, 1946; *El Senatus Visigodo, Cuadernos Hist. España,* VI, 1946; *El «Stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal,* Buenos Aires, 1947.

[8] Remito a las obras de Dahn: *Die Könige der Germanen,* VI *Die Verfassung der Westgothen,* 2ª ed., 1885; Pérez Pujol: *Instituciones sociales de la España goda,* I-IV, 1886; Gama Barros: *Historia da administração pública em*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Es incluso posible comprobar la supervivencia de instituciones de abolengo romano después de la caída de la monarquía visigoda. El *cursus publicus* que aparece todavía en vigor en los días de Chindasvinto (642-649) —lo acredita la ley V. 4. 19 del *Liber Iudicum*— se mantuvo en uso hasta que se desorganizó como resultado de los crueles años de hambre y de epidemia que padeció la España musulmana a mediados del siglo VIII.[9] Y he demostrado la prolongación del impuesto territorial romano en el *tributum quadragesimale* que pagaban aún en Galicia durante el siglo X los descendientes de los *privati* hispano-romanos.[10]

Pero cuidado; he hablado de la prolongación de las instituciones y del derecho del Imperio romano tardío, en el derecho y las instituciones de la España visigoda; de la supervivencia en sus líneas generales de la organización social y estatal y de la ordenación jurídica romanas, y del recuerdo de dignidades y de títulos de otrora. La normal proyección en la monarquía hispanogoda de la tradición de la Roma imperial no implica empero —apenas es necesario afirmarlo— la solidificación de la herencia recibida del mundo antiguo en la Península. Las instituciones y el derecho sufrieron cambios profundos, decisivos en la Hispania de los siglos V al VIII. Queda dicho que por las inexorables mudanzas de los tiempos y por obra de la presencia en el solar hispano de los germanos invasores. Para estudiar esos cambios en su importancia y en su pormenor importa examinar un problema previo: el de la realidad del legado jurídico germano en España, hoy puesta en tela de juicio.

Hasta hace unos veinte años la doctrina admitida por todos puede resumirse en estos términos. La España romana había sufrido en el siglo III el impacto de las primeras invasiones bárbaras. Había padecido

Portugal, I-IV, Lisboa, 1885-1922, 2ª ed., bajo la dirección de Sousa Soares I-XI, 1945-1954; Torres López: *Instituciones económicas, sociales y político-administrativas de la Península hispánica durante los siglos* V, VI, VII, *Hª de España, Menéndez Pidal,* III, 1940, pp. 143-352 y García Gallo: *Historia del derecho español,* I³, 1943, pp. 285-507; completadas por la bibliografía en ellas citada y con la lectura del *Liber Iudiciorum,* las *Formulae,* las actas conciliares y las fuentes narrativas y hagiográficas.

[9] El *Ajbar Machmúa* nos da noticia de esa desorganización al relatar la campaña de Yúsuf al-Fihrí, contra los rebeldes de Zaragoza, en 756, durante la cual desembarcó en España el primer soberano Omeya de Al-Andalus, Abd al-Rahman I. Trad. Lafuente Alcántara: *Colección de obras arábigas... que publica la Academia de la Historia,* I, pp. 78.

[10] *El tributum quadragesimale, Mélanges d'histoire du Moyen Age. Louis Halpben,* Paris, 1955, pp. 645-667 y antes en esta obra.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mucho de ellas; grandes ciudades como Tarragona, la puerta y el puerto de Hispania por siglos, y Clunia, la capital romana de la meseta del Duero, habían sido destrozadas. Pero la marea se había retirado y la Península no había soportado una germanización parecida a la que puede comprobarse fuera de ella. Los visigodos habían sufrido el contagio de lo romano en su lento peregrinar desde Adrianópolis hasta Tolosa. Habían conocido aún a Roma en su grandeza y uno de sus reyes, Ataulfo, había soñado con revitalizarla mediante transfusiones de sangre goda en sus esclerosadas arterias. Por la forma en que se habían establecido en el Imperio de Occidente, su asentamiento no había quebrado revolucionariamente la tradición romana. Habían basado su convivencia con los imperiales en el principio de la personalidad de las leyes; pero habían ya dado paso al derecho romano en las suyas —en el *Codex Euricianus*— movidos de su devota admiración por Roma. En ese camino habían ido lejos. El Estado visigodo había sido muy romanizante. Cada vez había sido más proclive a dar paso a la tradición jurídica romana. Pero por bajo de esa superestructura estatal el pueblo godo se había mantenido fiel a su derecho vernáculo, en sorda pugna con los preceptos de abolengo romano de sus príncipes. Tras dos siglos de vida en estado de latencia, al hundirse la monarquía visigoda tras la victoria musulmana en 711, ese derecho de estirpe germánica adquiere vigencia en la España de la Reconquista.[11]

[11] Hay en esta teoría elementos distintos que proceden de autores diversos. Los concernientes a la legislación derivaban especialmente de Zeumer: *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung, Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichte,* XXIII (1897), XXIV (1898), XXVI (1900), Trad. esp. de Clavería, Barcelona, 1944; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* I², 1906; y Ureña: *La legislación gótica hispana,* 1906. Los aspectos que hacen relación a la naturaleza del derecho legal visigodo dependían en particular de Dahn: *Westgothische Studien,* 1874; Von Halban: *Das römische Recht in der Germanischen Volks-Staaten,* 1899; y Conrat: *Breviarium Alaricianum, Römisches Recht im frankischen Reich,* 1903. La doctrina relativa a la perduración del derecho consuetudinario visigodo procedía especialmente de Ficker: *Über nähere Verwandtschaft zwischen gotisch-spanischen und norwegisch-islandischen Recht, Mitteilungen des Institut für österreichische Geschichtsforschung,* 1888, Trad. esp. Rovira Armengol, Barcelona, 1928 e Hinojosa: *Das germanische Element im spanischen Rechte, Zeitschrift der Savigny Stiftung,* XXXII, *Germ. Abt.,* 1910, Trad. esp., Galo Sánchez, Madrid, 1915. Y diversos problemas que la teoría abarcaba fueron completados por numerosos aportes monográficos registrados por Torres López en sus *Lecciones de historia del derecho español,* II², 1936 y García Gallo: *Historia del derecho español,* I³, Lib. III; y concretamente en uno de sus aspectos por Melicher: *Der Kampf zwischen Gesetzes und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche,* Weimar, 1930.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Esa teoría estudiamos quienes iniciamos nuestra formación histórica hace cincuenta años y esa enseñamos luego todos, en especial quienes integramos la Escuela de Hinojosa, autor de un libro titulado *El elemento germánico en el derecho español.*

Las nuevas generaciones de estudiosos no nos limitamos sin embargo a aceptar y a enseñar las viejas teorías. En lo que va de siglo el ímpetu creacional hispano ha buscado su camino, en el estudio de la historia institucional y jurídica como en todas las ramas del saber. Y muchos nos hemos enfrentado con el problema de la historia jurídica visigoda.

Formado en Alemania en la tercera década del siglo, Torres López poseía en plena juventud una gran cultura histórico-jurídica, conocía bien las fuentes de la historia hispanogoda y manejaba el doble tesoro bibliográfico y documental con juicio claro. Muy mozo aún escribió una importante monografía sobre *El estado visigótico* [12] y dedicó después un volumen de sus *Lecciones de historia del derecho español* [13] al período visigodo de nuestro pasado. En ambos estudios nos brindó un cuadro renovado de la vieja tesis. La corrigió, la perfiló y la amplió como podía hacerse unos treinta años atrás, pero permaneció fiel a sus lineamientos generales.

También yo me asomé al viejo problema. Conocéis mi labor. En ruptura con la persistente y equivocada negativa de Dahn y de Torres López he logrado demostrar la realidad del prefeudalismo, mejor sería decir, del protofeudalismo visigodo. El examen detenido de las fuentes legales, conciliares, narrativas y hagiográficas hispanogodas, entre ellas el de algunas olvidadas, y su paralelo con las instituciones vasalláticobeneficiales de los otros pueblos de Occidente, me permitió dar un paso firme en el camino del retoque y rectificación de la vieja imagen del Estado visigótico como pura prolongación del Imperio romano tardío. Remito a mis obras *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda* y *El «Stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal.*[14] Examiné además la crisis de la organización municipal romana en España y las transformaciones sufridas por el gobierno de las ciudades hispanogóticas [15] como resultado de los cambios introducidos en el re-

[12] *Anuario de historia del derecho español,* III, 1926, pp. 307-476.

[13] Quedan citados en la na. 11.

[14] Antes na. 7.

[15] *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan,* Buenos Aires, 1943 y *El gobierno de las ciudades en España del siglo* V *al* X, *La città nell'alto medioevo, Centro italiano di studi sull'alto medioevo,* Spoleto, 1959, pp. 359-391 y aquí enseguida pp. 602 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

gimiento del Estado por los reyes visigodos, quienes no obstante la pervivencia de las tradiciones romanas enfrentaban la vida pública con psiquis peculiar y con peculiar cosmovisión. Mi estudio de *Las asambleas políticas de los godos* y de *El Senatus visigodo*[16] me permitió completar el cuadro de la ruptura parcial del derecho público hispanogótico con la herencia romana. Al analizar el legado transmitido por la España visigoda a la España islámica y a la España de la Reconquista he vuelto a examinar el significado del período godo en la acuñación de la herencia temperamental hispana. En mi intento de desentrañar el enigma de la historia española, he comprobado la imposibilidad de explicar la forja de España y del *homo hispanus* prescindiendo de la época visigoda del pasado de mi patria. Y a la par, he hecho ver cómo aquélla, en cuanto constituyó una regresión a formas de vida menos evolucionadas, permitió la parcial restauración de la primitiva estructura funcional de los hispanos septentrionales que habían de hacer España.[17]

Dos profesores españoles que empiezan ya a no ser jóvenes, un medievalista y un romanista, han ido mucho más lejos que yo en el retoque de la vieja tesis: han roto revolucionariamente con ella. Aludo a mi antiguo y querido discípulo García Gallo y a Álvaro D'Ors. No han discutido, en sus líneas generales, mis conclusiones sobre la ruina del municipio y sobre el prefeudalismo y no han opinado sobre lo concerniente a la acción de lo hispanogodo en la acuñación de lo español, porque, juristas muy eruditos, habrían debido saltar las barreras de su ceñido cientifismo. Uno y otro han formulado empero teorías en extremo novedosas y que no puedo dejar de lado al examinar aquí la pervivencia y la crisis de la tradición romana en la España goda. Porque para los dos el derecho visigótico no habría ejercido influencia en la sociedad hispanogoda y tampoco, claro está, en la España de la Reconquista.

García Gallo es un investigador concienzudo de la historia jurídica española, tiene mucho saber, una mente clara y su obra científica es ya enorme. Rompiendo con la tesis tradicional de la personalidad de las leyes visigodas ha defendido la territorialidad del derecho de los

[16] *Cuadernos de historia de España,* V, 1946, pp. 5-110 y VI, 1946, páginas 5-99.

[17] *España, un enigma histórico,* Buenos Aires, 1957, I, pp. 134 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

godos desde el *Codex Euricianus*.[18] Y convencido del triunfo del derecho romano en la España goda ha negado el origen germánico de las instituciones de la España de la Reconquista. El derecho visigodo no habría vivido en estado de latencia. No se atreve a negar que en los textos legales de los reinos cristianos españoles aparecen figuras jurídicas que se acercan a las de clara estirpe germana, pero se niega a admitir su estirpe visigoda y trata de vincularlas con las instituciones hispanas primitivas o de explicarlas por influencia franca cuando es evidente su parentesco con el derecho germano.[19]

Su teoría sobre la territorialidad del derecho visigodo, sagaz y honestamente construida —no niega las dificultades que se alzan frente a ella— ha suscitado muy agudas objeciones de los estudiosos. La han contradicho Heymann,[20] Schulze,[21] Leicht[22] y Wohlhaupter[23] entre los no peninculares; la ha discutido el eruditísimo profesor de Coimbra, Merêa;[24] no la han aceptado Valdeavellano[25] ni Del Álamo[26] y más la ha dañado que favorecido el celo desbordante que ha puesto en su defensa Álvaro D'Ors,[27] al ir demasiado lejos en la busca y rebusca de argumentos en su pro, como si alegara en juicio y quisiera ganar el pleito a toda costa. Creo que no se ha dicho la última pala-

[18] *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda, Anuario de historia del derecho español,* XIII, 1941, pp. 168-264 y *La territorialidad de la legislación visigoda, Respuesta al Profesor Merêa, Anuario hist. dch. esp.,* XIV, 1942-1943, pp. 599-609.

[19] *La historiografía jurídica contemporánea,* I *El derecho germánico y su importancia en la formación del español y El carácter germánico de la épica y del derecho en la edad media española,* II *La vivencia del derecho germánico en Castilla, Anuario hist. dcho. esp.,* XXIV, 1954, pp. 606-617 y XXV, 1955, pp. 597-640.

[20] En su recensión del estudio de García Gallo en la *Zeitschrift der Savigny Stiftung. Germ. Abt.,* LXIII, 1943, p. 361.

[21] *Über westgotisch-spanisches Eherecht,* 1944, pp. 105 y ss.

[22] *Rivista di storia del diritto italiano,* XVII-XX, 1947, pp. 203 y ss.

[23] *Das germanische Element im altspanische Recht, Zeit. der Sav. Stift. Germ. Abt.,* LXVI, 1948, pp. 166-173.

[24] *Uma tese revolucionaria, Boletim da Facultade de direito da Universidade de Coimbra,* XVIII, 1943, pp. 417 y ss. y XIX, 1944, pp. 194 y ss. Reproducidos con correcciones en *Para uma critica de conjunto da tese de García Gallo. Estudos de direito visigótico,* Coimbra, 1948, pp. 199-248.

[25] *Desarrollo del derecho en la Península Ibérica hasta alrededor del año 1200, Cahiers d'histoire mondiale,* III, 4, 1957, pp. 836-837.

[26] Después de haber aceptado la tesis de García Gallo se inclinó a rechazarla. Véase Merêa: *Estudos...* p. 201, na. 20.

[27] *La territorialidad del derecho de los visigodos. Estudios visigóticos,* I, Roma-Madrid, 1956, pp. 94 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bra sobre el tema. No voy a terciar en el debate. Debo empero declarar que no puedo aceptar la tesis de la territorialidad, por razones que expondré luego, y tampoco la supuesta pérdida por los godos de su derecho vernáculo antes del siglo V, por cuanto he dicho en otra parte y aquí he de repetir y de ampliar.

Hace años me he enfrentado amicalmente con la tesis de García Gallo contraria al origen germánico de nuestro derecho de los días de la Reconquista. Para que las instituciones de los reinos españoles medievales emparentadas con las germánicas de allende el Pirineo se vinculasen con el derecho hispano primitivo, habría sido necesario que éste hubiese vivido en estado de latencia, no un par de siglos como hemos supuesto que vivió el derecho godo bajo el Estado romanizante hispanogótico, sino más de un milenio y bajo la presión de Roma y de Toledo. Y el parentesco del derecho de la España de la Reconquista con el germánico de los siglos medievales no puede explicarse por influencia franca. Porque aparece en fuentes de los siglos VI al X, anteriores al contacto eficaz de lo ultra y cispirenaico en la Península. Y porque, como demostró Ficker en su día, el derecho hispanogermánico se vincula con el noruegoislandés y no con el del grupo que incluía el derecho salio. He estudiado detenidamente el tema en mi *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla.*[28]

Álvaro D'Ors es un muy erudito y muy sagaz romanista. Le debemos páginas excelentes sobre el derecho romano y su vigencia en la Península. Con Merêa, ha sacado a luz la eficacia del llamado derecho romano vulgar en la forja del derecho hispano. Le sacude un ímpetu admirable en la investigación de los problemas histórico-jurídicos pero le enfervoriza una tan extraña y firme fe en sus teorías que llega a negar, sin concesión alguna, cuantos alegatos se han hecho en apoyo de las tesis contrarias; y a veces, sin intención consciente, llega incluso a forzar la lógica interpretación de los hechos históricos. ¿Me perdonará estos reproches? Los dicta mi admiración por su labor y mi confianza en sus magníficas dotes para el riguroso trabajo científico.

Para Álvaro D'Ors los godos perdieron su derecho consuetudinario durante su emigración del Danubio al Garona. Sus leyes fueron desde siempre territoriales. El llamado Código de Eurico es el equivalente del Edicto del prefecto del pretorio de las Galias y un puro monumento de derecho romano vulgar. Lo germánico avanzó en el curso de la historia hispanogoda, con Leovigildo, con Chindasvinto y con sus sucesores; y no por vivificación del viejo derecho visigodo sino por in-

[28] *Cuadernos Hist. España,* XXIX-XXX, 1959, pp. 244-265.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fluencia franca.[29] Para estudiar la pervivencia y la crisis de la tradición romana en España me es necesario examinar estas teorías de mi sabio amigo. Si fueran válidas sería preciso dar al problema que me ocupa una solución muy diferente de la que he llegado a concebir.

Es increíble que los godos perdieran su derecho consuetudinario en el curso de su avance desde Adrianópolis hasta Roma; pero habríamos de rendirnos a la evidencia si tuviéramos pruebas de esa pérdida. Álvaro D'Ors no ha alegado un solo argumento convincente en apoyo de su aventurada teoría. El texto de Jordanes sobre la propuesta de los godos a Valente de vivir sometidos a sus leyes y a su Imperio si les entregaba la Tracia y la Mesia no tiene valor alguno para negar la perduración de las tradicionales normas jurídicas de la comunidad.[30] Esa oferta de sumisión no implicaba, claro está, sino la promesa de vivir conforme a las leyes políticas romanas, no la de renunciar a su derecho privado. Y en último término no significaría sino una promesa sin consecuencia eficaces en orden al olvido de sus costumbres jurídicas ancestrales.

Nada permite suponer que les llevara a abandonarlas su conversión al cristianismo. ¿Por qué al aceptar la fe cristiana habrían renunciado a su organización familiar característica, a las otras particularidades de su derecho privado, a su proceso acusatorio y verbal, a sus tribunales colectivos, a sus ordalías del juramento expurgatorio y del agua caliente, a muchas de sus normas penales y a tantas otras prácticas jurídicas que no alzaban contradicción alguna frente a la doctrina de la Iglesia de Cristo?

Las influencias recibidas del derecho helenístico y del romano vulgar no implicaron la forzosa extinción del derecho visigótico consuetudinario: a) Porque sólo incidieron en aspectos parciales de la vida de la comunidad. b) Porque, como las instituciones públicas y la vida romana toda, el derecho romano vulgar había sufrido previamente el impacto de lo germánico —le reconoce E. Levy— y con frecuencia Roma transmitía a los godos fórmulas, normas y figuras jurídicas antes

[29] Defendió ya tal teoría en su estudio sobre *La territorialidad del derecho de los visigodos* citado en la nota 27. Ha insistido sobre el tema ampliando sus puntos de vista en *El Código de Eurico. Estudios Visigóticos,* II, Roma-Madrid 1960.

[30] El pasaje de Jordanes, *Get.* cap. 25, reza así: *Vesegothae... ad Romaniam direxere, ad Valentem imperatorem, fratrem Valentiniani imperatoris senioris, ut partem Thraciae sive Moesiae si illis traderet ad colendum, eius legibus viverent, eiusque imperii subderentur: et ut fides uberior illis haberetur, promittunt se, si doctores linguae suae donaverit, fieri Christianos.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

recibidas de Germania. c) Porque, acaso, según ha señalado Von Schwerin,[30²] a veces los derechos romano y germano se acercaban por su común origen ario. Algunos de los preceptos en que las compilaciones legales primitivas de los soberanos visigodos coinciden con tradiciones del derecho romano vulgar pueden, pues, explicarse por la previa transformación del derecho clásico, a impulsos de influencias del derecho germánico, o por su común raíz originaria. Creo, por tanto, que cuando una institución o una figura jurídica recogida en tales compilaciones ofrezca semejanzas con otras del derecho romano vulgar pero las ofrezca a la par con algunas del derecho popular germánico, será legítimo admitir el origen gótico de la misma. Y será lícito sospecharlo también cuando sea difícil explicar el paso de la tradición imperial al derecho visigodo, como la exégesis de algunos textos que han de salirnos al paso permitirá comprobar.

El mismo desplazamiento, las más de las veces guerrero, del pueblo godo desde el Danubio al Tíber, al forzarle a cerrar sus filas frente al enemigo romano, más habría de facilitar que de perjudicar la conservación de su derecho tradicional. Los ostrogodos permanecieron todo el siglo V como federados en la Mesia, en directo y casi pacífico contacto con los romanos, y cuando Teodorico se estableció en Italia como magistrado imperial, su pueblo no había perdido sus tradiciones jurídicas y siguió rigiéndose por ellas mientras los provinciales se regían por las suyas.[31]

Álvaro D'Ors se atreve a deducir de un pasaje de los Fastos del Imperio de Oriente que al entrar en la Romania los godos realizaron una verdadera entrega cultural.[32] Me causa dolor no poder aceptar su aventurada conjetura.

La lengua goda perduró hasta la llegada de los godos a Hispania. Schmidt[33] asegura que todavía se habló el godo en el reino de To-

[30²] *El derecho español más antiguo. Anuario hist. dcho. esp.*, I, p. 42.

[31] Ya empleó este último argumento Leicht al rechazar la tesis de Álvaro D'Ors en la *III Settimana spoletina* de 1955, *I Goti in Occidente, Centro italiano di studi sull'alto medioevo,* 1956, pp. 469-470. D'Ors no niega que los ostrogodos conservaran su derecho al fundar su reino en Italia.

[32] La frase de los Fastos Imperiales reza así: «*Universa gens gothorum cum rege suo in Romaniam se tradiderunt*». Temo que va a ser muy difícil a los estudiosos asentir a las palabras de Álvaro D'Ors: «Esa entrega fue una verdadera entrega cultural también.»

[33] *Geschichte der deutschen Stämme.* Su obra no me ha sido asequible en Buenos Aires. Tomo la noticia de su afirmación, de Bröens: *Le peuplement germanique de la Gaule entre le Méditerranée et l'Océan, Annales du Midi,* n. 33, 1956, p. 20.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

losa, al que puso fin la batalla de Vogladum del 507, y no cabe dudar de tal aserto. Consta que Teodorico II (453-466) aprendió el latín como habla extraña y que Eurico (466-484) lo conocía muy deficientemente; y como la romanización lingüística hubo de realizarse necesariamente de arriba a abajo, desde el rey y la corte hasta los campesinos,[34] es seguro que los súbditos de Teodorico II y de Eurico conocerían peor que ellos la lengua latina. Sachs[35] cree que el pueblo godo había olvidado su habla vernácula al entrar en España; pero Gamillscheg[36] afirma que continuó usándola después de su establecimiento en la Península y es seguro que acierta. Habría tenido que olvidar su lengua en menos de medio siglo, supuesto lo dicho sobre los dos monarcas antes citados. Y de haberla olvidado no habrían pasado al castellano más de medio centenar de palabras de abolengo godo que sobre trabajos rurales, vida casera, industrias domésticas... pueden comprobarse en nuestro idioma.[37]

Ahora bien, ni Álvaro D'Ors ni nadie puede dudar de que bajo invencibles presiones históricas los pueblos cambian de habla mucho más fácilmente que de normas jurídicas. Puede alegarse el ejemplo de los mozárabes toledanos. Ocupada Toledo por los musulmanes en 711, sus moradores acabaron arabizándose lingüísticamente hasta el extremo de que siguieron usando el árabe como lengua propia después de la conquista de su ciudad por Alfonso VI en 1085.[38] Y sin embargo, a través de los largos siglos que vivieron bajo el señorío musulmán se mantuvieron fieles a su derecho antañón y continuaron rigiéndose por el Fuero Juzgo.[39] Quienes conocen la vida íntima de las masas indígenas de las naciones hispano-americanas saben que, hispanizadas en su habla y en otras muchas manifestaciones de su vida cultural, no han

[34] Dahn: *Die Könige der Germanen,* VI, p. 74.

[35] *Die germanischen Ortsnahmen in Spanien und Portugal, Berliner Beiträge zur romanische Philologie,* II, 4, Jena und Leipzig, 1932.

[36] *Historia lingüística de los visigodos, Rev. Fil. Esp.,* XIX, 1932, p. 125 y ss.

[37] Reinhart: *El elemento germánico en la lengua española, Rev. Fil. Esp.,* XXX, 1946.

[38] González Palencia: *Los mozárabes de Toledo en los siglos* XII *y* XIII, I-IV, Madrid, 1926-1930.

[39] En el privilegio otorgado por Alfonso VI en 1101 a los mozárabes toledanos se lee: «*Et si inter eos ortum fuerit aliquod negotium de aliquo judicio, secundum sententias in Libro Judicum antiquitus constitutus discutiatur.*» Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* 1847, p. 561.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

olvidado por completo al cabo de cuatro siglos sus costumbres jurídicas prehispánicas. Y podrían multiplicarse indefinidamente los ejemplos.

Sí; está el derecho tan entrañablemente unido a la vida de los pueblos que éstos mudan de habla y aun de religión con menos dificultad que abandonan las tradiciones jurídicas rectoras de su vida familiar y comunal. Y puesto que el pueblo godo conservó su habla hasta su entrada en España, a priori podríamos concluir que no habría perdido su derecho en el curso de su peregrinación a través del Imperio.

Pero podemos pasar de la conjetura a la afirmación. El mismo Álvaro D'Ors nos ofrece una prueba concluyente de que al asentarse en las Galias los godos se mantenían fieles a su derecho tradicional. Ha dado noticia de la *Epistola* de Sidonio Apolinar donde cuenta qu Avito, Prefecto del Pretorio en Arlés del 449 al 450, convirtió al romanismo jurídico al rey Teodorico I († 453).[40] Y claro está que tal conversión habría sido innecesaria si, durante su avance a través del Imperio, los godos hubiesen abandonado su derecho consuetudinario ancestral para aceptar el romano. A mediados del siglo V se estaba realizando en verdad la romanización oficial de los futuros señores de España; y no por obra de su lenta incorporación a una nueva vida jurídica sino por la seducción ejercida sobre quien encarnaba el poder soberano —sobre Teodorico I— por una figura política romana relevante, por Avito. «*Mihi Romula dudum per te iura placent*», le habría dicho al rey godo según refirió, a su yerno Sidonio Apolinar, el después emperador de Occidente.[41]

Y podemos dudar de que esa romanización fuese integral porque el mismo Sidonio nos dice de Seronatus ¿«*vicarius VII provinciarum*» en los primeros años del reinado de Eurico? —«*exultans Gothis insultansque Romanis... leges Theodosianas calcans Theodoricianas proponens*».[42] Y ese contraste entre su desprecio de las leyes romanas y su imposición de las dictadas por el rey Teodorico II parece prueba sobrada de la clara distinción entre el contenido jurídico de la legislación teodosiana y de la goda. Si los godos no hubiesen conservado en parte su derecho ese contraste no habría existido.

*

[40] *El Código de Eurico,* Prefacio, p. 6.
[41] Sidonio: *Carmina VII,* 495 ss.
[42] Sidonio: *Epistola,* 40, D'Ors ha copiado dos veces el pasaje en cuestión: *Territorialidad... Est. Visigóticos,* I, p. 111 y *El Código de Eurico,* p. 5.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

¿Sorprenderá que podamos comprobar la real perduración en el reino godo de Tolosa y después en el reino godo de Toledo de instituciones y de normas jurídicas de clara estirpe visigoda? He registrado la vigencia de las primitivas funciones de carácter político de las asambleas populares de la nación hasta después del establecimiento de los godos en España; la abonan testimonios de Jordanes, Hidatio, la «*Aviti pretacorici eremita vita*», Procopio, la *Chronica Caesaraugustana* y San Isidoro. Y sabemos incluso que tales asambleas actuaban a la manera antigua como congresos nacionales del pueblo en armas, que resolvían «armis insonantibus».[43]

No puede dudarse de que seguían vivas instituciones de estirpe visigoda como el *gardingato* cuya identidad con la comitiva germánica he demostrado y todos aceptan,[44] la *saionía* o clientela armada de los que podríamos llamar *seniores gentis gothorum,*[45] y la *thiufa* y los *thiufados,* éstos —pese a D'Ors— en sus comienzos a lo menos —tal vez siempre— jueces de los godos.[46]

[43] *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos, Cuadernos Hist. Esp.,* V, 1946, pp.8-11.

[44] *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. En torno a los orígenes del feudalismo,* I, Mendoza, 1942.

[45] Sobre los sayones véase lo que digo en mi obra *El «Stipendium» hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal,* pp. 24-25 y también la bibliografía que reuno allí, en la nota 43.

[46] La identificación originaria del *thiufadus* y del *millenarius* resulta evidente de las antiquas IX.2.1. y IX.2.4. Sólo tardíamente llegaron a diferenciarse —en la ley de Recesvinto II.1.27 del *Liber*— cuando, sobre su primitivo carácter de jefe de una unidad militar de mil hombres, triunfaba quizás en el *thiufadus* su condición de funcionario dotado con los poderes judiciales, policíacos, administrativos y fiscales con que aparece en las leyes II.1.16 y II.1.27 de Recesvinto; IV.5.6 y IX.2.3 de Vamba; IX.2.9 de Ervigio; IX.2.21 de Égica y en el *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio. Esa transformación de las actividades del *thiufadus-millenarius* de los primeros tiempos de la historia visigótica —en la ley IX.2.9 se le distingue de los *compulsores exercitus*— sólo es explicable si comenzó siendo a la par jefe militar y juez de los godos. En el Código de Eurico CCCXXII figura como juez civil en las demandas de los hijos defraudados por la madre dilapidadora de sus bienes. Cualquiera que fuese la naturaleza de ese cuerpo de leyes, tanto si fue dictado para los dos pueblos como si sólo tuvo validez nacional, la mención del *millenarius-thiufadus* como juez civil implica necesariamente la condición que Álvaro D'Ors le niega. ¿Puede alguien darme otra explicación de su cita con el *comes civitatis vel iudex* como uno de los legítimos juzgadores de un proceso de eversión? Es inimaginable que se diera acción a los hijos de una madre negligente o culpable ante un jefe militar romano como ocurriría si el *millenarius* lo hubiese sido y la ley no se hubiese referido en verdad al *thiufadus.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Del Código de Eurico resulta la conservación a principios del último tercio del siglo V de las tradiciones jurídicas godas relativas a la *Sippe* y a la responsabilidad familiar, al *Launegildo,* al *Reinungseid* o juramento expurgatorio, al sistema de *compositiones* penales fijas y a otras varias facetas del derecho privado, penal y procesal.

Y tengo por extremadamente probable que el mismo Código de Eurico, aunque muy romanizado, fue dictado como ley de los godos y para los godos.

Estos dos últimos asertos contradicen la teoría de Álvaro D'Ors [47] y para justificarlos me es preciso discutirla. Me es ingrato enfrentarme con él pero no me cabe libertad de opción. Para el conocimiento de la perduración y crisis de la tradición romana en España no es indiferente que Eurico publicara un a modo de *edictum* del prefecto del pretorio o una ley peculiar para su pueblo; ni que ésta fuera un puro monumento de derecho romano vulgar o un cuerpo mixto en que se entrecruzaran las dos normas jurídicas, con evidente predominio, nadie puede dudarlo, de la doctrina romana.

El libro de Álvaro D'Ors sobre *El Código de Eurico* es una obra maestra; no dudo en calificarla así. Su esfuerzo para reconstituir el

Al citarle a la cabeza de los *iudices* ante los cuales podían querellarse los perjudicados por la eversión, Eurico descubre que era juez de los godos. El jefe de una *thiufa* pudo haber tenido funciones policiaco-judiciales durante la emigración del pueblo visigodo, que al cabo era el ejército en armas. No fue preciso realizar ninguna revolución conceptual al presentarle como juzgador de la querella planteada por unos godos jóvenes para que se amonestase judicialmente a su madre. ¿Podrá alguien imaginar que los romanos dañados por la codicia o el descuido de su progenitora deberían acudir a un oficial militar visigodo? En su condición de jefe de una *thiufa* y juez de los godos, le menciona Eurico antes que al *comes civitatis vel iudex:* era la autoridad judicial más cercana y más en contacto con las gentes de su raza, las más establecidas en el agro y no en las ciudades. La mención del thiufado junto a jueces de origen romano en las leyes II.1.27 de Recesvinto y IX.1.21 de Égica permite sospechar que conservó hasta los últimos días de la monarquía visigótica su condición de juez de los godos. Pero no me atrevo ahora a pasar de la sospecha a la afirmación. Si Álvaro D'Ors no hubiese enfrentado el estudio del thiufado convencido de que Eurico no distinguió legalmente godos de romanos y procurando convencernos de ello, creo que habría valorado debidamente los textos aquí citados, que alegué ya en mis *Fideles y Gardingos*... pp. 86, 87-90, 100, 102, 130, 131 y 152. Acierta sin embargo al identificar al *thiufadus* y al *millenarius* con Bethmann-Hollwey, Dahn, Pérez Pujol, Von Halban, Zeumer, Ureña, Brunner, Schröder-Künsberg y Torres López, contra Gama Barros seguido sin razón por García Gallo. Véase la *Historia del derecho español* de éste p. 484 y nas. 26, 27 y 28. 47.

[47] Véase la na. 29.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

texto perdido de la ley euriciana y para estudiar la estirpe de cada una de sus disposiciones asombra por la torrencial erudición que descubre y por el ingenio agudo desplegado en la exégesis. Pero hasta las obras maestras tienen lunares. D'Ors ha acometido su palingenesis partiendo de dos supuestos muy discutibles: el de la territorialidad del Código de Eurico por su condición de *edictum* prefectoral y el de la total ausencia en él de huellas apreciables del derecho visigodo consuetudinario. Si hubiese iniciado su magnífica empresa horro de esos dos apriorismos —ya había sostenido tales ideas en un trabajo anterior— habría podido ver mucho más claro en su crítica de los preceptos euricianos y no la habría realizado dispuesto a demostrar que nada había en ellos de origen gótico.

Nos ha reprochado graves prejuicios germanistas; él se ha dejado seducir por mucho más arraigados prejuicios romanistas. Los estudiosos de las instituciones medievales españolas nunca negamos el enorme aporte romano a la forja del derecho hispanogodo. Yo mismo he demostrado la vinculación genética con la tradición romana de las concesiones beneficiarias dadas *in stipendio* y *iure precario* por los reyes godos, de las que deriva el beneficio feudal.[48] Álvaro D'Ors niega el agua y el fuego a la tradición jurídica germánica en la vida jurídica hispana. No da por bueno ni uno solo de los juicios de Ureña, Zeumer, Brunner, Hinojosa, von Schwerin, Melicher, Stroheker...[49] favorables a la influencia que rechaza. Y derrocha erudición e ingenio para buscar orígenes romanos a las instituciones de más segura estirpe gótica y para explicar el silencio del Código sobre algunas instituciones romanas. Me complazco en rendir homenaje a esos geniales esfuerzos aunque fracasen muchas veces.

Álvaro D'Ors pretende que al desaparecer el prefecto del pretorio de Arlés con la extinción del Imperio de Occidente, Eurico se apresuró a dictar un edicto en su reemplazo, con vigencia para godos y romanos. Esa afirmación me parece extremadamente aventurada. Aventurada por lo que hace a la ocasión de la promulgación del texto legal, a su condición de *edictum,* publicado para suplantar al del Prefecto de las Galias, y a su carácter territorial. Analicemos el problema.

Álvaro D'Ors cree que Eurico dictó su edicto al conocer la acefalía de la prefectura de Arlés, pocos meses después del histórico gesto de

[48] *El «Stipendium» hispanogodo...* pp. 27 y ss., 51 y ss., 59-67, 68-82, 95 y ss., 98 y ss. y *El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales. Études d'histoire du drcit privé offertes à Pierre Petot,* Paris, 1959.

[49] *Eurich, König der Westgothen,* Stuttgart, 1937. Quedan antes citadas las obras de Ureña, Zeumer, Brunner, Hinojosa, von Schwerin y Melicher.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Odoacro. ¿Me perdonará si le hago observar que es difícil de explicar y de admitir esa extraordinaria premura? Los romanos no precisaban leyes nuevas con urgencia y los godos se regían por las de Teodorico —recordemos el pasaje de Sidonio Apolinar sobre la actitud de Seronatus frente a las leges *Theodosianas* y *Theodoricianas*—. Y Eurico no había mostrado tal reverencia ante el Imperio y un tan vivaz complejo de inferioridad frente a él —le había combatido y vencido, al punto de que, según reconoce D'Ors, en 475 Roma se rindió a la evidencia de su fuerza y renunció a mantener su poder en las Galias— como para que podamos imaginarle aprovechando raudo la acefalía de la prefectura de Arlés para enseguida promulgar un edicto. Habría podido legislar cuando le hubiera venido en gana sin esperar a la crisis que Álvaro D'Ors le supone utilizando sin demora. No obstante la abundante bibliografía que poseemos sobre el Código de Eurico no podemos fijar con precisión la fecha en que fue publicado.[50] Pero podemos, sí, tener por incierta la propuesta por D'Ors y por injustificada su correlación con la caída del Imperio de Occidente.

La rápida publicación de un edicto prefectural para godos y romanos tropieza además con graves dificultades históricas. Sidonio Apolinar escribe en 477: «*modo per promotae limitem sortis, ut populos sub armis sic frenat sub legibus*».[51] ¿Será muy aventurado ver en esa frase una alusión a la promulgación de una ley para los godos que eran en verdad quienes disponían de las armas? ¿Cómo avenir tales palabras con la publicación de un edicto prefectural, como tal, con vigencia para romanos y godos? Pero vayamos despacio.

Nunca he defendido la personalidad de la legislación visigoda, ninguna cuestión de amor propio me lleva por tanto a negar que las leyes euricianas fueran un *edictum*. No puedo asentir a tal supuesto porque los hechos le contradicen. Álvaro D'Ors reconoce que el Código de Eurico es mucho más extenso que los edictos prefecturales. Si en verdad hubiese suplantado a uno de ellos esa diferencia constituiría una anomalía poco justificable.

[50] Ha reseñado la bibliografía concerniente al problema Juan García González en sus *Consideraciones sobre la fecha del Código de Eurico. Anuario de historia del derecho español,* XXVI, 1956, pp. 701-705. Von Schwerin había datado el *Codex Euricianus* en 469; García González anticipa tal fecha y le supone publicado entre el 466 y el 468, no más tarde. No puedo estudiar aquí una cuestión que no interesa sino marginalmente al tema de esta monografía.

[51] *Epistolae,* 111.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Pese a Álvaro D'Ors,[52] cabe sospechar que Eurico se propuso dictar una ley, si no regulando todos los problemas jurídicos que pudieran presentarse, sí lo suficientemente amplia como para abarcar de modo completo la totalidad de los habituales. Lo acreditan los fragmentos llegados hasta hoy completados con las *antiquas* que la erudición y el ingenio de Álvaro D'Ors han calificado de euricianas y con algunas que lo son también, aunque él no lo quiera, según los alegatos de Ureña, von Schwerin y Stroheker. Y esa visión panorámica del derecho en su conjunto no se aviene bien con la condición de *edictum* prefectural que le concede su exégeta postrero.

Álvaro D'Ors [53] reconoce que Eurico legisló como podía haberlo hecho un emperador, innovando a su gusto la tradición jurídica. ¿No sorprende esa audacia en el autor de un puro *edictum* prefectural?

En el texto conocido de las leyes euricianas el rey no emplea la palabra *provincias;* dice siempre «*sedes nostras*».[54] En el *Edictum Theodorici* sí aparece. ¿Por qué había de haberse excluido la voz clásica del derecho romano en un edicto que venía a reemplazar el de un prefecto del pretorio?

En apoyo de su tesis Álvaro D'Ors alega el cuidado de Eurico en evitar el uso de la palabra *fiscus* que para él habría sido el de los emperadores. Pero con razón considera euriciana la *Antiqua* XI.3.3. y ella resultaría trunca si suprimiéramos la frase en que aparece la supuesta voz tabú, porque sin ella el culpable quedaría sin castigo en metálico.[55]

Es natural que el ostrogodo Teodorico dictara un *edictum.* Nunca fue teóricamente sino un magistrado romano, un *magister militum* y *patricius* que no gozó jamás de dos prerrogativas peculiares del poder imperial: el derecho de promulgar leyes y el de conferir la ciudadanía romana; y se había además comprometido a respetar y a hacer respetar el derecho romano. Pero ése no era el caso de Eurico, enfrentado con el poder imperial y libre incluso del peso de su sombra en 476, tras la caída del Imperio de Occidente. ¿Por qué habría de haber promulgado un edicto y no una ley?

[52] *El Código de Eurico,* p. 7.

[53] *Ob. cit.,* p. 8.

[54] Lo señala D'Ors, pp. 3 na. 1, 7 na. 39 y 430 na. 339.

[55] La antiqua XI.3.3 reza así: «*Nullus transmarinus negotiator de sedibus nostris mercenarium audeat in locis suis transferre. Qui contra hoc venire temtaverit, inferat fisco nostro auri libram unam et preterea C flogella suscipiat.*» El castigo al pago de una libra de oro y la pena de azotes aparecen en los fragmentos CCLXXVII y CCLXXVI del Código de Eurico.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Oficialmente siempre llamó edictos a los textos legales emanados de su cancillería el ostrogodo Teodorico. En la *Formula Comitivae Gothorum,* el rey declara «*secundum edicta nostra*» y en diversas *Variae* dice «*secundum edictorum seriem*» y «*sicut iam anterioribus edictis constitutum est*». Edictos fueron llamados también por Atalarico, nieto de Teodorico: «*Edicta vero domni avi nostri...*», «*Edicta tam nostra quam domni avi nostri*», escribió.[56] Y con el mismo nombre se califican en el Anónimo Valesiano: «*et a Gothis secundum edictum suum quod eis constituit rex fortissimus in omnibus iudicaretur*».[57]

Leges se llamaron en cambio los preceptos del godo Teodorico, según un fragmento euriciano que reproduciré en seguida. Y de *leges Theodoricianas* calificó las disposiciones de aquél Sidonio Apolinar al contraponerlas a las Teodosianas.[58] No hay razón para que abandonando el ejemplo de su padre y de su hermano llamara Eurico *edictum* a su obra legal.

El Código de Eurico nunca fue además llamada *edictum,* ni oficialmente, ni por los contemporáneos, ni en los textos posteriores. En el precepto CCLXXVII se lee: «*Antiquos vero terminos sic stare iubemus, sicut et bonae memoriae pater noster in alia lege praecepit*». Luego Eurico tenía por leyes a la disposición de su padre y a la suya. En el mismo precepto el rey ordena: «*ut quod cum lege viderimus emissum nobis praecipientibus dibeat probari*» y en el fragmento CCCXXVII se dice: «*In priori lege fuerat constitutum... Nos modo meliore ordinamento censuimus*»; y ambas frases confirman lo deducido de la primera. En el precepto CCLXXX dispone que quienes hubiesen tomado en encomienda «*aurum, argentum vel ornamenta vel species*» y, alegando robo, se apropiasen de las cosas recibidas: «*sicut fur ea quae celavit, ut legum statuta praecipiunt, compositione inplere cogatur*»; y en la antiqua VIII.4.15, probablemente euriciana, vuelven a mencionarse los *statuta legum* al amenazar a quienes los quebrantasen. Para defender su teoría sobre la territorialidad del Código de Eurico, D'Ors quiere ver en esas frases vagas referencias a las leyes romanas pero no obstante su inmensa erudición no intenta demostrar a cuáles se alu-

[56] *Variae* VII.3; IV.27; V.5; IX.14; IX.18; pp. 203, 126, 147, 278, 284. Recogió ya estas noticias Vismara en su *Romani e goti di fronte al diritto nel regno ostrogoto, III Settimana di studi del Centro italiano di studi sull'alto medioevo,* Spoleto, 1958, p. 428. Trad. esp. *El «Edictum Theodorici», Estudios Visigóticos,* I, Madrid-Roma, 1956, p. 63.

[57] Tomo la noticia de Vismara: *Ob. cit.,* p. 431. Trad. p. 65.

[58] Antes na. 42.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de.[59] Me parece lícito ver en ellas la evidente alusión por Eurico a sus propias *leges*. Y confirma esta conjetura un precepto de la *Lex Baiuwariorum,* tan emparentada con el código euriciano, en que el legislador escribe una vez «*contra legum nostrarum statuta*».

De *leges* calificó la codificación de Eurico su contemporáneo Sidonio Apolinar en frase antes copiada.[60] Cuando se alude al texto euriciano en los *Fragmenta Gaudenciana,* alrededor de medio siglo después de su promulgación, se le llama *lex*.[61] Y San Isidoro dice de Eurico: «*Sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere ceperunt*».[62]

Ni se llamó *edictum* ni tuvo vigencia territorial el Código de Eurico. La supuesta decisión de éste de legislar para romanos y godos habría representado una ruptura con la tradición de su estirpe, puesto que ni Teodoredo ni Teodorico habrían legislado sino para su pueblo. No hay un sólo indicio de que hubiesen dado vigencia territorial a sus leyes[63] y si no hubiesen tenido carácter nacional visigodo, Seronatus no se habría hecho acreedor a ningún reproche por despreciar las leyes teodosianas y aplicar las de Teodorico. El mismo D'Ors, en su busca de argumentos en apoyo de su tesis sobre la territorialidad de la legislación visigoda, no se atreve a deducir del texto de Sidonio Apolinar sino que, aplicadas las leyes del rey godo a los romanos por Seronatus, habrían llegado a ser territoriales de hecho.[64]

He escrito, no se atreve; y debo rectificar; no se atrevió antaño. Su celo por demostrar la condición de edicto prefectural de las leyes euricianas le ha llevado a afirmar que habían suplantado al *Edictum Theodorici* y le ha movido a escribir del mismo: «*Este sería el edicto del Prefecto de las Galias en época de Teodorico II el visigodo*»— el sub-

[59] *El Código de Eurico,* pp. 61, 109, 166 na., 498, 204 na. 657, 206 na. 671. En ninguna parte demuestra su aserto.

[60] En la Epístola 112 escribe: «*modo per promotae limitem sortis ut populis sub armis, sic frenat arma sub legibus*».

[61] En el Frg. n. 12. Lo reconoce Álvaro D'Ors: *Ob. cit.,* p. 3 na. 1. Pretende que se refieren al Código de Eurico los *Fragmentos* 7.10 y 11 que aluden a un *edictum:* pero parecen aludir al Edictum Theodorici 23,2 y 145, como insinúa Zeumer en su edición de aquellos y como se deduce de los comentarios del mismo Álvaro D'Ors a las leyes IV.2.3, II.1.12 y II.1.19 del *Liber. Ob. cit.,* pp. 269, 60-61 y 67.

[62] *M.G.H., Auct. Antq.,* XI. *Chronica Minora,* II, p. 281.

[63] La natural aplicación a los romanos de las leyes de Teodorico II sobre las *sortes* góticas a que alude el fragmento CCLXXVII del Código de Eurico no puede alegarse, claro está, como indicio de que la legislación teodoriciana tuviese carácter territorial.

[64] *Territorialidad... Est. Visig.,* I, p. 112.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

rayado es de Álvaro D'Ors.[65] Creo que ha errado Vismara al atribuir al hermano y predecesor de Eurico el *Edictum Theodorici* que todos habían tenido por emanado de la cancillería del ostrogodo Teodorico, el Grande.[66] Mas aunque acertara el crítico citado nunca podríamos asentir a las palabras de mi sabio colega y amigo. No es fácil comprender cómo pudo llamarse *Edictum Theodorici,* no a un texto legal promulgado por un rey Teodorico sino al edicto de un prefecto de Arlés de los días del rey Teodorico. ¿Quiere explicarme el caso Álvaro D'Ors?

Ni se llamó *edictum* ni tuvo vigencia territorial. Diversos estudiosos: Heymann, Merêa, Schulze, Stroheker . . .[67] han combatido la doctrina de García Gallo. Sin proponérselo Álvaro D'Ors nos procura nuevos argumentos contra ella; sin proponérselo porque la ha defendido con

[65] *El Código de Eurico,* p. 8.

[66] No puedo ni quiero terciar en la polémica sobre si el Edictum fue o no dictado por el amalo Teodorico. Sólo me niego a admitir que lo promulgase el visigodo Teodorico II. El mismo Vismara admite la dificultad que alza contra tal conjetura la cita del Edictum en la *Lex romana canonice compta,* en la *Collectio Anselmo dedicata* y en otras compilaciones de origen italiano. Esas dificultades no son únicas. Cabe señalar otras varias que contradicen también su teoría. Reconoce que «el más antiguo edicto de Atalarico, articulado en doce capítulos, no sería en gran parte otra cosa que una repetición o paráfrasis del Edicto teodoriciano». Esa paráfrasis o repetición es perfectamente normal si el *Edictum Theodorici* fue dictado por el abuelo de Atalarico (633-534) ¿Cómo explicar que éste hubiese seguido tan de cerca el edicto de un soberano que reinó en Toulouse del 453 al 466, según habría hecho si, como quiere Vismara, su evidente modelo hubiese sido otorgado por el rey visigodo Teodorico? Ignoramos el texto de las leyes promulgadas por éste, pero sabemos que no eran tenidas por *edictum* sino calificadas de *leges.* Y como es seguro que no tenían vigencia para los provinciales —vuelvo a aludir a la censura por Sidonio Apolinar de su aplicación por Seronatus a los romanos— es difícil hacerlas coincidir con el *Edictum Theodorici,* del cual Vismara escribe «que tuviese eficacia de ley territorial, no hay duda; que dirigiese en el prólogo y en el epílogo, tanto a los romanos como a los bárbaros las normas en él establecidas, es seguramente cierto». Y del cual al referirse «a los capítulos que regulan instituciones de derecho privado», dice, «la mayor parte de ellos se dirigen a los romanos». Es verosímil que un magistrado imperial, como fue el ostrogodo Teodorico, hablase de *barbari* y *romani* siguiendo la moda lingüística de la cancillería de los emperadores; no lo es que el visigodo Teodorico hiciese otro tanto; la palabra *barbari* no aparece en ninguna compilación jurídica visigoda. Me parece absolutamente imposible que Teodorico II dictase desde Toulouse el capítulo III del *Edictum* que trata de las sepulturas de la ciudad de Roma. Y podría seguir el rosario de objeciones insalvables que hacen inverosímil la tesis de Vismara. Envío a su doble edición en italiano y en castellano, citada en la na. 56.

[67] He citado sus estudios en las nas. 20 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

calor. Reconoce que la ley euriciana suprime el requisito de la *insinuatio* para la validez de las donaciones, simplifica el procedimiento con omisión de los trámites procesales y no distingue a los *honestiores* de los *humiliores*.[68] ¡Extraño tríptico de ausencias en una ley destinada, según, él, a godos y romanos! D'Ors quiere obviar esa triple anomalía que contradice de modo tajante su tesis pero no logra su intento.

En el Código de Eurico no habrían aparecido referencias concretas a los trámites procesales —dice— por vivir el país en un momento de desorganización. Vano alegato. La anormalidad —habría que probar su importancia excepcional— antes habría requerido la acentuación que la supresión de las conmplejidades del proceso. El reino atravesaba una situación crítica a comienzos del siglo VI y sin embargo en la llamada *Lex Romana Visigothorum* o Código de Alarico se registró la tradición procesal del Imperio tardío. ¿No es más verosímil suponer que se suprimieron las formalidades procesales porque la ley se dictó para los godos que se regían por un procedimiento diferente, de estirpe germánica?

Para D'Ors Eurico silenció el trámite de la *insinuatio* de las donaciones inmobiliarias porque las curias municipales habían dejado prácticamente de existir.[69] Pero consta que en las Galias las curias perduraron hasta el siglo VII y que prosiguió practicándose la *insinuatio.* En los *Fragmenta Gaudenciana,* de principios del siglo VI según lo más probable, se dispone que las donaciones fuesen inscriptas ante las curias, y de tal modo se consideraba la *insinuatio* indispensable que se completa el precepto ordenando: «si en la ciudad donde se otorgara la donación no hubiera curiales llévese a otra donde los hubiese».[70] Numerosas *Formulae* notariales de tiempos merovingios acreditan, según ha señalado Vercauteren, que durante los siglos VI y VII en diversas ciudades del sur y del centro de las Galias: Burdeos, la región de Cahors, Mans, Clermont-Ferrand, Bourges, Tours, Angers e incluso en Meaux y en París, el *defensor civitatis* presidía la curia municipal y procedía a la *insinuatio.* Las Formulas Andecavenses han permitido al mismo Vercauteren atestiguar que hacia el 515 en Angers el *curator,* con el *defensor* y la curia de la ciudad, procedió a la *insinuatio* de una dote. Apoyándose en diversos textos, Vercauteren ha comprobado que du-

[68] *El Código de Eurico,* p. 7.

[69] *El Código de Eurico,* pp. 238 y ss.

[70] En el Frag. XV se lee: «*Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possint inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniatur deferatur*», *M. G. H., Leges,* I, p. 471.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

rante los siglos mencionados las curias de otras varias ciudades de las Galias continuaron funcionando como meros centros de registro de documentos: a mediados del VII todavía se seguía procediendo a la *insinuatio* en Meaux y en París.[71] La práctica tradicional de proceder a ella había permanecido por tanto tan firme en tierras regidas por Eurico del 466 al 484, que ella había hecho sobrevivir a las curias hasta casi dos siglos después de la promulgación de la *Lex Euriciana* en la que D'Ors supone silenciada la *insinuatio* porque «las curias habían dejado prácticamente de existir». ¿Cómo dudar de que no se requirió la *insinuatio* de las *donationes* porque se legisló para los godos, cuyo derecho vernáculo no coincidía con el romano por lo que hace a las transmisiones gratuitas de bienes raíces?

No se habrían distinguido *honestiores* de *humiliores* en el Código de Eurico porque «ahora —escribe D'Ors— la superioridad social correspondía formalmente a los godos». Como los ya analizados este alegato carece de valor. ¿Quién se atreverá a admitir que un godo del pueblo era superior socialmente a León de Narbona o a Sidonio Apolinar y a los otros potentes romanos de la época que habrían sido, según la tesis de Álvaro D'Ors, los *humiliores?* D'Ors advierte que *honestiores* y *humiliores* vuelven a diferenciarse en algunas *antiquas* de Leovigildo[72] y supone que éste restableció la diferenciación clásica. Aquella ausencia y esta restauración serían inexplicables si el Código de Eurico hubiese tenido vigencia territorial. Como en el caso de la falta de mención concreta de los trámites procesales y de la no exigencia del requisito de la *insinuatio* para la validez de las donaciones, este silenciar de la vieja diferenciación de *honestiores* y *humiliores* se explica, a la inversa, si suponemos que Eurico legisló sólo para los godos. Leovigildo habría dado paso a su *Codex Revisus* a la tradición jurídica romana que diferenciaba los dos grupos sociales.

En una ley para los godos las tres ausencias serían normales, puesto que el procedimiento germánico no coincidía con el romano, sus transmisiones gratuitas de bienes raíces —si es que hubo algunas sin la contrapartida del *launegildo*— diferían de la figura jurídica de la *donatio* del derecho romano; y entre los godos no se diferenciaron *honestiores* de *humiliores.* Y un análisis detenido de otras ausencias, del Código de Eurico, de fórmulas jurídicas de estirpe imperial que con-

[71] Vercauteren: *Étude sur les Civitates de la Belgique Seconde,* Bruxelles, 1934, pp. 409 y ss.

[72] En las Antiquas VII.2.22, VII.5.1, VIII.1.10, VIII.3.14, VIII.4.29 y IX.3.3. Ureña tiene a la VIII.3.14 por euriciana pero no demuestra su afirmación.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tradecían tradiciones jurídicas germanas y la presencia en él de preceptos en pugna con el derecho romano clásico o vulgar o sin enlace posible con él,[73] nos llevaría a la misma conclusión. No puedo realizar aquí ese análisis. Lo llevaré a cabo en mejor ocasión. Sólo quiero reforzar por dos caminos diferentes mi negativa a admitir la tesis de Álvaro D'Ors.

Consciente de la imposibilidad de negar las diferencias de raza, religión, vida, tradiciones... que oponían a godos y romanos, D'Ors no intenta discutirlas y llega a reconocerlas a las claras al sostener la superioridad social de los primeros. Ahora bien, esas múltiples diferencias ¿no le parecen obstáculos graves para que Eurico se aventurase a equiparar a ambos pueblos ante la ley, dando vigencia territorial a sus preceptos?

Merêa[74] ha demostrado el error de García Gallo[75] al sostener que Eurico había derogado la Constitución imperial que prohibía los matrimonios entre godos y romanos. Álvaro D'Ors no se atreve a creer en la derogación euriciana.[76] Sabe que la *antiqua* III.1.1, por su es-

[73] Al discutir la tesis de García Gallo sobre la territorialidad de las leyes visigodas, señaló ya que en el Código de Eurico hay «preceitos que deviam repugnar à populaçao romana». «Ocurre nos —escribe— como exemplo típico, o cap. 320 que establecía distinçâo entre os sexos para efeitos sucessorios, submetendo a um régimen especial os bens de raiz hereditarios. Otros exemplos se poderíam tal vez invocar. Assim, as disposiçiões de Cod. Eur. (278-280) que isentam da responsabilidade o depositário ou comodatário, uma vez que éste jure a sua inocência, dificilmente encontraríam aceitaçâo entre a gente, romana.» Del *Boletim da Facultade de Direito... de Coimbra,* XVIII, 1942, pp. 417-426. García Gallo reprodujo la crítica de su tesis por Merêa en el *Anuario ha. dcho. esp.,* XIV, 1943, V, pp. 595 y 596. Es posible añadir otras observaciones parejas. Me limitaré a apuntar algunos detalles que no se avienen con la territorialidad del Código de Eurico. La mención del *millenarius-thiufadus* como juez civil en un concreto proceso de eversión y antes que el *comes civitatis vel iudex* en el fragmento euriciano CCCXXII —V. antes na. 46— me parece un nuevo indicio más del carácter nacional del Código. ¿Cómo explicar que se forzara a los romanos a acudir ante un juez militar godo? ¿No sorprende que se cite primero al juez godo y que no se aluda a ninguno de tradición romana? Cuando Leovigildo llevó a su *Codex Revisus* la ley de Eurico —Antiqua IV.2.14— no mencionó al *millenarius-thiufadus* porque él si legisló para los dos pueblos y no tenía ya razón para citar al *millenarius* a la cabeza de los juzgadores del proceso.

[74] *Para uma critica de conjunto da tese de García Gallo, Estudos de direito visigótico,* IV, pp. 231-248.

[75] *Nacionalidad y territorialidad... Anuario ha. dcho. esp.,* XIII, 1941, pp. 197-201.

[76] *Territorialidad..., Est. Visg.,* I, pp. 102-103.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tilo, no puede ser de Eurico sino de Leovigildo. Pero se niega admitir —no acierta en su negativa— que el primero dictase la *prisca lex* prohibitiva, modificada por el precepto leovigildiano del *Liber*. Y piensa por tanto que Eurico mantuvo en vigor la ley romana discriminatoria. ¿No le parece que en un intento de legislar para romanos y godos, con el propósito de igualarlos ante la ley, Eurico habría debido establecer expresamente la legitimidad de sus enlaces matrimoniales? Puesto que, además, parece seguro que fue dictada, por Eurico, la «vieja ley» que prohibía los matrimonios mixtos abrogada después por Leovigildo —es gratuita la afirmación de que el rey vencedor de Roma tuviese interés en facilitar el cruce de su pueblo con el romano; ¿por qué y para qué?— otra vez podemos concluir que el *Codex Euricianus* se promulgó para los godos.

Tampoco se atreve a seguir a García Gallo al comentar el Capítulo CCCXII del texto euriciano. Se dispone en él que si un romano donase a un godo una cosa en litigio y el godo la ocupara, el donante perdiera su derecho sobre ella y el godo fuese indemnizado por él con otra cosa igual o con su precio. Mi amigo y discípulo García Gallo [77] cree que esa indemnización era la obligada consecuencia del carácter no gratuito de las donaciones germánicas y constituía la contrapartida del *launegildo* entregado por el godo al romano al recibir el predio. D'Ors [78] no puede aceptar tal exégesis porque le forzaría a reconocer la vigencia en los días de Eurico de una tradición jurídica visigótica e intenta explicar la indemnización recibida por el godo, suponiendo que el bien entregado por el romano era una parte del que había de constituir la *sors* gótica del donatario; la indemnización sería resultado del considerarse en derecho público las cesiones de las *sortes* como donaciones forzadas a las que debía extenderse la responsabilidad por evicción. Pero como no se le oculta lo inverosímil de tal exégesis —sabe que no puede probar la condición de donaciones de las obligadas entregas de las *sortes* por los romanos a los godos ni que tales entregas tuvieran la garantía de la evicción— ofrece la alternativa de otra no más verosímil y no más justificada conjetura para el caso de que no se aceptase la primera. En ambas pasa además por alto el hecho evidente de que lo donado por el romano al godo era un bien disputado judicialmente.

[77] *Nacionalidad y territorialidad...*, *Anuario ha. dcho. esp.*, XIII, 1941, pp. 104 y ss.
[78] *Territorialidad...*, *Est. Visg.*, I, pp. 99-102.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Leído el texto euriciano [79] sin apriorismos, se llega a la conclusión de que no tenía ni mucho, ni poco, ni nada que ver con la división de tierras. Zeumer [80] le supuso ya destinado a frenar la posible maniobra dolosa de un romano que por la superioridad política del godo le donaba una cosa en litigio para hacer difícil la situación del litigante contrario.

Merêa [81] ha relacionado el precepto en estudio con la disposición del Código Teodosiano IV.23.3, sobre la maliciosa entrega por un romano a un godo de un bien que alguien le disputaba judicialmente, con la esperanza de ganar así el proceso. Y Schulze [82] y el mismo D'Ors [83] han vinculado la entrega prevista en la ley euriciana con la *translatio ad potentiores* del *Codex Theodosianus,* II.14.1. Int., es decir, con la donación del bien disputado a quien por su autoridad podía influir en la pérdida del litigio por el demandante al que se deseaba burlar.

Suscribo tales conjeturas. Ahora bien, esas diversas vinculaciones suponen la diferencia potencial de godos y romanos incompatible con la igualación de ambos en una ley territorial. Y por ello D'Ors, contradiciéndose, ideó la explicación ya rechazada en busca de un atajo que le evitara caer en otra dificultad no menos grave: en la explicación sugerida por García Gallo sobre la indemnización que el godo debía recibir. Deseaba no verse forzado a admitir la prolongación en vigencia de una institución germánica. Por padecer del mismo prejuicio antigermanista, Merêa, que niega sin razón la pervivencia del *launegildo* en la monarquía visigótica —otras leyes de Eurico la acreditan como veremos enseguida— no encuentra explicación a la indemnización del godo por el romano decretada en el precepto euriciano. Ahora bien, pese a García Gallo y a Álvaro D'Ors, ese precepto es una nueva prueba de que Eurico legisló para sus connacionales. La indemnización al godo decretada por él se aviene mal con la supuesta intención de acercar a godos y romanos en una ley territorial, y confirma la tesis de Stroheker de que, al contrario, tuvo el propósito de asegurar la superioridad de su pueblo mediante una ley de vigencia nacional. Y es fácil la contraprueba. Cuando se habían avanzado largas jornadas en la agrupación jurídica de los dos pueblos, Leovigildo en la *antiqua* V.4.20

[79] Fragmento CCCXII.
[80] *Neues Archiv* XXIII, p. 435.
[81] *Para uma critica...*, *Est. dir. visg.,* pp. 220-231.
[82] *Über westgotisch-spanisches Eherecht,* p. 121.
[83] *Territorialidad...*, *Est. Visg.,* I, p. 99-100.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ni habló de godos y romanos ni previó ninguna indemnización para el donatario por el bien que perdía al perder el donante su pleito.

La lógica cerrada con que García Gallo construyó su teoría sobre la territorialidad del derecho visigodo —me complazco en elogiarla— le llevó a sostener que el Código de Eurico fue abolido al publicarse el de Alarico en 506 y que éste lo fue a su vez por Leovigildo al promulgar el hoy llamado *Codex Revisus*. Graves dificultades se alzan frente a tal conjetura. La compilación legal euriciana ha llegado a nosotros en un códice escrito en caracteres unciales del siglo VI;[84] fue pues copiada mucho después de su supuesto reemplazo por el Breviario y esa copia, como reconoce D'Ors, implica su vigencia con posterioridad al año 506.[85] Las palabras de San Isidoro sobre las correcciones introducidas por Leovigildo en las leyes de Eurico[86] confirman la realidad de tal vigencia en el último tercio del siglo VI. Es increíble que, de haber tenido validez territorial la llamada *Lex Romana Visigothorum*, el rey citado revisara un código que había sido abrogado setenta años antes y que lógicamente habría debido caer en olvido. Los probables retoques e interpolaciones sufridos por el texto original del Código de Eurico[87] y su aprovechamiento para la redacción de la *Lex Baiuwariorum*[88] constituyen otros tantos indicios de la continuada vigencia del *Codex Euricianus* después de su supuesta derogación por Alarico.

El gran romanista Álvaro D'Ors ha tropezado con algunas de estas contradicciones[89] y en vez de volver a la vieja teoría sobre la perso-

[84] Löwe: *Codices latini antiquiores, Part. V, France,* Oxford, 1950, p. 31. Tomo la cita de Alvaro D'Ors: *El Código de Eurico,* p. 15.

[85] *Territorialidad. . ., Est. Visg.* I, p. 120.

[86] *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens, M. G. H., Auct. Antq. XI, Chron. Min.,* II, p. 288.

[87] Primero Ureña en *La legislación gótica hispana,* p. 248 y sobre todo Von Schwerin en sus *Notas sobre la historia del derecho español más antiguo, Anuario ha. dcho. esp.,* I, 1924, p. 35, han destacado en el texto del Código de Eurico llegado hasta hoy varias frases que suponen injertos e interpolaciones realizadas tardíamente en el original del mismo. Y ello supone, naturalmente, su perdurable vigencia, porque no se retoca ni interpola una ley en desuso.

[88] La influencia del Código de Eurico en la *Lex Baiuwariorum* es por todos admitida y aunque se debate sobre la fecha o fechas en que tal *Lex* fue publicada siempre se admite que hubo de serlo lo más pronto avanzado el siglo VI. Véase Brunner-von Schwerin: *Deutsche Rechtsgeschichte,* I², p. 454 y ss. y la abundante bibliografía que existe sobre el tema, recogida por los dos autores en su obra.

[89] No ha tenido en cuenta las tres últimas citadas.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

nalidad de las leyes visigodas,[90] trata de resolver la grave dificultad que la vida sincrónica de los códigos de Eurico y Alarico alza contra la pretendida territorialidad de la legislación goda, suponiendo que la publicación de las leyes alaricianas no implicó la caducidad de las euricianas, porque aquéllas, aunque dictadas para romanos y godos, como las de Eurico, sólo tuvieron carácter didascálico.[91]

Otra vez una apriorismo aprisiona en el error al ilustre jurista. Un apriorismo y la convicción de que su construcción teorética sobre el Código de Eurico caería por su base si en verdad éste sólo hubiese tenido vigencia nacional. El *Commonitorium* del Brevario contradice a las claras de carácter didascálico de la ley alariciana.[92] Pero además es fácilmente demostrable el error de Álvaro D'Ors al defenderlo. ¿Quiere justificarme cómo pudo Teudis hacer incluir su ley en un texto sin autoridad real y sólo publicado a los fines didácticos que él le atribuye? Para Álvaro D'Ors la *prisca lex* que prohibió los matrimonios entre godos y romanos, derogada por Leovigildo en la *antiqua* III.1.1, sería una Constitución de Valentiniano y Valente (*Codex Theodosianus* III. 14.1) que se reproducía en el Breviario. Con Merêa creo errada esa opinión, pero puesto que Álvaro D'Ors la tiene por válida ¿quiere explicarme por qué Leovigildo se habría creído obligado a derogar ese precepto de una compilación sin vigencia efectiva y publicada únicamente con fines didascálicos?

D'Ors equipara el papel del Breviario en la España goda al del Digesto en el Bizancio de Justiniano y al de las Partidas en la Castilla del doscientos. Ahora bien, a ningún emperador bizantino del siglo VI pudo ocurrírsele hacer insertar en el Digesto una ley nueva ni derogar un pasaje del mismo. Como ninguno de los sucesores de Alfonso X osó hacer nada parejo con las Partidas, antes de que Alfonso XI les diera fuerza de ley en 1348.

Vuelvo a repetir lo escrito antes. El Código de Eurico no fue un *edictum* dictado para suplantar al del prefecto del pretorio de Arlés, ni tuvo vigencia territorial. Fue una ley promulgada para los godos

[90] No aceptan la derogación del Código de Eurico al publicarse el Breviario ni Heimann, ni Schultze, ni Leicht, ni Merêa. El último ha refutado uno a uno los argumentos de García Gallo. Este ha llegado a admitir que la abrogación «¡pudo no ser aceptada por los godos que después de Vogladum quedaron en las Galias sometidos a los reyes francos. Ello explicaría su utilización en la redacción de la *Lex Baiuwariorum!*» *I Goti in Occidente. III Settimana di studi...*, III, 1956, p. 467.

[91] *Territorialidad..., Est. Visg.*, I, p. 121.

[92] Destacó ya esta dificultad García Gallo al discutir la memoria de Álvaro D'Ors en la III Settimana spoletina, *I Goti in Occidente,* pp. 667-668.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

por un soberano que había roto los vínculos de su nación con el Imperio y había obligado a Roma a renunciar a su autoridad en las Galias. Mas en su condición de *statuta legum* para el pueblo godo no pudo ser tampoco un mero monumento de derecho romano vulgar sin huella apreciable de la tradición jurídica visigoda, como Álvaro D'Ors pretende.

*

La doctrina tradicional sobre el Código de Eurico reconocía ya la profunda romanización de su contenido jurídico. Von Schwerin [93] la perfeccionó y rastreó en él huellas de derecho helenístico. Ernesto Lévy [94] ha ampliado enormemente el panorama del derecho romano postclásico o vulgar. Merêa [95] ha insistido sobre la importancia de la tradición jurídica romana en el delineamiento de algunas instituciones antes juzgadas de estirpe gótica. Y Álvaro D'Ors ha tenido grandes aciertos al filiar en el derecho romano vulgar varios preceptos euricianos. Pero es seguro que ha ido demasiado lejos al rechazar siempre, sin una concesión, la presencia de muchas figuras jurídicas de origen godo en el Código de Eurico.

A los casos antes citados de huellas claras del triunfo de la tradición jurídica goda en los tres silencios registrados —de la ordenación procesal romana, de la *insinuatio* de las donaciones y de la distinción entre los *honestiores* y *humiliores*— pueden añadirse pruebas bastantes del aflorar a las leyes auricianas de otros rastros del derecho germánico del pueblo visigodo. Me sería preciso escribir un extenso estudio para señalar uno a uno la larga serie de esos rastros. Me limitaré a apuntar algunas pruebas concretas del entrecruce de lo gótico y lo romano en el romanizante Código de Eurico.

En *antiquas* de evidente origen euriciano (IX.1.4 y IX.1.14) aparece el juramento expurgatorio o *Reignungseid.* Merêa [96] y D'Ors [97]

[93] *Notas sobre el derecho español más antiguo, Anuario ha. dcho. esp.,* I, pp. 27 y ss.

[94] Alvaro D'Ors ha reunido la bibliografía de Levy sobre el tema en *Territorialidad..., Est. Visg.,* I, p. 91, na. 1.

[95] Remito a sus eruditísimas monografías sobre diversas cuestiones de derecho visigodo reunidas en sus *Estudos de direito visigótico,* Coimbra, 1948 y a algunas otras, como *Origen do executor testamentario* recogidas en sus *Estudos de direito hispanico medieval,* I, y II, Coimbra, 1952-1953.

[96] *Nota sobre a Lex Visigothorum,* II.1.23 *(Juramento subsidiario), Anuario ha. dcho. esp.,* XXI-XXII, 1951-1952, pp. 1163-1168.

[97] *El Código de Eurico,* p. 90, na. 160.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

habían señalado que éste se conoció ya en el derecho romano vulgar. D'Ors cree que se adoptó en el Código de Eurico porque se empleaba ya en la audiencia episcopal durante el siglo IV. Siendo habitual en la tradición jurídica germánica ¿no es lógico que de ella pasara al Código de Eurico? Nadie, libre de prejuicios antigermanos, puede encontrar más verosímil que un príncipe, godo y arriano, lo adoptara por influencia de las prácticas de los tribunales episcopales católicos y no siguiendo las costumbres procesales de su raza. Esta segura conclusión legitima la sospechada de que no es lícito negar el origen gótico de otras muchas instituciones y normas jurídicas recogidas en el Código de Eurico que ofrecen mayores o menores semejanzas con algunas normas jurídicas e instituciones del derecho romano vulgar y que a la par coinciden con otras del derecho popular germánico.

Álvaro D'Ors [98] reconoce que el sistema de *compositiones* pecuniarias fijas para penar algunos daños viene a sobreponerse, como norma legal, al sistema romano de la estimación judicial, fundamentalmente conservado por Eurico. Imposibilitado de aceptar la estirpe gótica de tales *compositiones* escribe que «quizá la *praxis* procesal tardo-romano habría tendido ya... a imponer penas fijas para determinados daños...», «puesto que tal tendencia... es simplemente un caso de primitivismo jurídico en el que puede fácilmente recaerse». Pero ¿quién asentirá a esa peregrina explicación? ¿No es más lógico admitir la conservación por Eurico de una tradición gótica que aceptar ese indemostrable recaer en un primitivismo jurídico por los escoliastas del derecho clásico y luego por los redactores del texto que D'Ors tiene como monumento de derecho romano vulgar, destinado a suplantar el edicto del prefecto de las Galias?

La *antiqua* VI.1.8. de origen euriciano elimina el sistema germánico de la responsabilidad penal familiar. ¿Puede dudarse de que había llegado por tanto viva hasta entonces entre las costumbres jurídicas visigodas? No se habría prohibido si hubiese estado olvidado.

Otro tanto puede decirse de la interdicción establecida en la ley de Eurico de que se pactara sin intervención judicial una *compositio* por el hurto denunciado; precepto con el que se vincula la *Lex Baiuwariorum* 9.17 y que fue suplantada por la de Recesvinto VII.4.1.

Y puesto que en la *antiqua* VI.5.2 se declaran impunes los homicidios casuales ¿no podremos imaginar que también llegó viva hasta los días de Eurico la tradición jurídica germánica por esa vieja ley prohibida?

[98] *El Código de Eurico*, p. 10.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Ernest Levy y Álvaro D'Ors reconocen el carácter netamente germánico de dos *antiquas:* la VII.3.3 que disponía la entrega del *plagiator* de un niño al padre, madre, hermanos o *proximi parentes* del raptado para que se vengaran y la VII.3.6 que decreta la entrega del siervo *plagiator sine consciencia domini* a los *parentes plagiati* para que ejercieran el derecho de venganza. Tales entregas a la *Sippe* a los fines señalados no pueden ser vinculados por el exégeta del Código de Eurico con ninguna figura jurídica del derecho romano clásico o vulgar y, para no ceder en su negativa a admitir en el texto legal comentado la más mínima contaminación del derecho germánico, se aventura a escribir que ese régimen, irreductible a su tesis, «quizá sea posteuriciano».[99] Otra vez su apriorismo le fuerza a saltar por cima de la realidad.

La *antiqua* III.2.3 dispone que la mujer ingenua unida en contubernio con un siervo, si se negara por tres veces a separarse de él, debía ser entregada a sus parientes y que, de no ser castigada por ellos, se convertiría en sierva del señor de su contubernal. Zeumer destaca la semejanza de esa ley con la *Lex Burgundionuf* y con el *Edictum Rotharii* y cree que nos hallaríamos ante un nuevo caso de entrega a la *Sippe* decretado en el Código de Eurico. Naturalmente D'Ors[100] niega que esa ley sea euriciana, aunque acepta tal origen para la II.2.4 que la sirve de complemento. El vocabulario de ambas acreditaría su aserto. Pero mientras en la última aparece el verbo *coniunxerit,* que, según D'Ors, no figura en el Código de Eurico, en la III.2.3. se dice *se matrimonio sociaverit,* expresión que se lee en el fragmento CCCX.5. de aquél. Pese a D'Ors otra vez nos hallamos por tanto en presencia de una referencia al reconocimiento de la *Sippe* en la legislación de Eurico.

Otra *antiqua,* la III.4.9., dispone que, caso de adulterio del marido, la amante fuese entregada a la mujer engañada para que ejerciera sobre ella el derecho de venganza. Zeumer invoca el paralelo de esa ley con el derecho sueco; sería por tanto de origen euriciano y reflejaría una tradición germánica. De nuevo D'Ors[101] se niega a admitir la influencia de instituciones visigodas en el Código de Eurico y atribuye la ley a Leovigildo por la aparición en ella del término *sociaverit,* olvidando su presencia, ya registrada, en el Fragmento CCCX.5. Por su estilo la *antiqua* III.4.9 es indudablemente euriciana, y no podemos en

[99] *El Código de Eurico,* p. 97.
[100] *Id. Id.,* p. 136 y ss.
[101] *Id. Id.,* p. 147.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

consecuencia disentir de la opinión de Zeumer sino arrastrados por el notorio apriorismo antigermánico que tortura a D'Ors.

Reconoce éste que Eurico «no alude en sus leyes a la donación de inmuebles de una manera clara».[102] Esta realidad no le sorprende como extraña anomalía en un *Edictum* prefectural para godos y romanos. Me permito sorprenderme por él del contraste entre ese silencio y la explícita distinción por el Edicto de Teodorico caps. 51, 52 y 53 y por los Fragmentos Gaudencianos 14 y 15, entre las dos clases de donaciones de muebles y de inmuebles. Como en el caso de la no exigencia de la *Insinuatio* de las donaciones por Eurico, esa indistinción autoriza a tener por seguro que el código euriciano se dictó exclusivamente para los godos.

En la ley euriciana CCCVIII se lee: «La cosa donada, si se entrega de presente no la revoque el donante en modo alguno, a no ser por causas ciertas y probadas. El que hace una liberalidad de modo que la cosa donada pertenezca después de su muerte a aquél a quien la donó, como hay semejanza con el testamento, tendrá facultad de cambiar su voluntad cuando quisiere, incluso sin alegar que hubo ingratitud. El que engañado por una falsa donación gastó algo en utilidad del donante recupérelo del mismo donante o de sus herederos, a fin de que no sufra injustamente perjuicio quien había esperado un lícito lucro de una falsa promesa.» Es otra vez imposible a Álvaro D'Ors[103] aceptar la presencia en el Código de Eurico de una institución de estirpe germánica y se niega a admitir que la indemnización que había de recibir el donatario, si no obtenía al cabo la cosa donada, era la natural contrapartida del *launegildo* que había entregado al donante. Y prisionero de su tesis, llega a interpretar la frase de la ley: *Ille vero qui... aliquid in utilitate donatoris expendit,* como si se refiriese a gastos hechos en la cosa objeto de la donación. De la traducción de la ley, que copio de Álvaro D'Ors,[104] no puede deducirse que la *res donata* estuviera en manos del donatario. La única traducción legítima del texto no permite además otra interpretación que la de una clara referencia a expensas en provecho directo de la persona del donante —*in utilitate donatoris*— y ellas naturalmente no podían ser otras que las normales implicadas por el *launegildo.* Es explicable por el celo en rechazar realidades jurídicas en pugna con su teoría sobre el Código de Eurico, que

[102] *El Código de Eurico,* p. 239.

[103] *Id. Id.,* p. 140.

[104] Sólo he reemplazado su frase: «La cosa donada si se entrega en presencia» por esta: «si se entrega de presente», porque refleja mejor en castellano la idea del legislador: «*si in praesenti traditur*».

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Álvaro D'Ors se cierre así a la única exégesis legítima del texto, aun a trueque de contradecir su propia versión. Pero confío en que no se irritará porque yo no me deje arrastrar por su apriorismo. ¿Por qué negar la segura referencia al *launegildo* en las leyes euricianas si con el nombre de *vicissitudo* se conservaba en uso cuando, medio siglo después de la promulgación por Eurico de sus *statuta legum,* fue prohibida su práctica en los *Fragmenta Gaudenciana* XIV? No se prohibe lo que no se realiza y puesto que en el siglo VI aun se acostumbraba a requerir la contrapartida tradicional en las donaciones no gratuitas de estirpe germánica —contrapartida que intentaba suprimir un texto legal romanizante— no cabe sorprenderse de que, la *vicissitudo* o *launegildo* se filtrase de alguna manera hasta el Código de Eurico.

Von Schwerin, Levy, Merêa y Bruck [105] han señalado como una peculiaridad del derecho visigodo la legitimación de las donaciones entre cónyuges por las leyes CCCVII y CCCXIX del Código de Eurico, contra la norma prohibitiva del derecho romano conservada aun en el Breviario de Alarico-P.S. II.23.2-5. Álvaro D'Ors,[106] solo frente a todos, se niega a aceptar esta teoría que implicaría un rasgo de derecho germánico en las leyes euricianas, pero no logra salir airoso de su empeño y demostrar el error de los otros exégetas. Sigue prisionero de su apriorismo. Este le lleva a escribir ¡¡«Así pues, C E 307 nos da la forma de las donaciones testamentarias y C E 308 la de las donaciones *inter vivos* que se perfeccionan por la simultánea *traditio*»!! Es fácil comprobar a quien lea los dos capítulos euricianos —queda reproducido el segundo— lo insostenible de tal afirmación. ¿Pero por qué, por qué llegar tan lejos en la obstinación antigermanista? ¿Cómo una mente clara puede negarse a admitir de modo tan absoluto y sin concesión alguna la presencia de numerosas huellas de derecho visigótico en la ley de un rey godo?

Podría seguir acumulando pruebas de la perduración de otras instituciones visigodas hasta los días de Eurico —remito a las obras de Ureña, von Schwerin y Stroheker.[107] Pero bastan las registradas para

[105] Álvaro D'Ors reconoce esta unanimidad y registra las monografías en que los autores citados exponen sus puntos de vista. *El Código de Eurico,* p. 237, na. 798.

[106] *Código de Eurico,* pp. 237 y ss.

[107] Suscribo las palabras de García Gallo: «el pueblo visigodo, a pesar de su larga estancia en territorios del Imperio, había conseguido mantener su propio derecho incontaminado —al menos sin influencias extrañas profundas— conservándolo tan puro como el de los pueblos nórdicos». *Nacionalidad y territorialidad . . ., Anuario ha. dcho. esp.,* XIII, 1941, p. 194.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que sea preciso reconocer que cuando los godos tomaron sedes definitivas en España la tradición romana hubo de sufrir el impacto del derecho visigótico. Porque, claro está, que por bajo de la superestructura romanizante de la ley euriciana —a lo que creo dictada para la nación goda— las costumbres jurídicas visigóticas pudieron y debieron permanecer vivas entre el pueblo por Eurico regido. Precisamente por lo cerrado e integral de la romanización del código euriciano era más difícil que en un abrir y cerrar de ojos los godos cambiaran de derecho como por artes de magia. Más fácil habría sido el impacto de lo romano en las tradiciones jurídicas ancestrales del pueblo visigodo si la inundación y saturación de la ley por el derecho romano vulgar no hubiese sido tan intensa y abarcante.

Si contra lo que parece seguro acertara García Gallo al defender el carácter territorial del Código de Eurico y al afirmar que fue suplantada en 506 por la *Lex* alariciana, más difícil aun habría sido que por bajo de la coraza legal de la pura legislación romana del Breviario no hubiesen conservado los godos su tradición jurídica. Cabe incluso legítimamente sospechar que se habría producido una firme reacción nacional contra una ley dictada pocos meses antes de la derrota de los godos arrianos por los francos católicos; frente a una ley dictada para conquistar la simpatía de los galo-romanos que no disimularon su adhesión a los vencedores de Vogladum.

Mas tengo por seguro que, aun en el caso de haber sólo tenido caracter nacional el Código de Eurico y de haber permanecido en vigencia para el pueblo godo después de la promulgación del Breviario en 506, también debió producirse una vivificación de las tradiciones jurídicas vernáculas visigodas. Sabemos hoy que los godos se establecieron en masas relativamente compactas en el valle del Duero y que conservaron en él sus costumbres y vivieron apartados de los hispanos hasta su conversión al catolicismo a fines del siglo VI.[108] Aunque no tuviéramos ninguna prueba de que asimismo mantuvieron vivo su derecho consuetudinario podríamos lícitamente imaginarlo. Su vida apartada en los que luego se llamaron Campos Góticos[109] habría normalmente facilitado tal perdurabilidad. Pero podemos pasar de la legítima conjetura a la fundada afirmación. La abonan dos realidades. Una reconocida por Álvaro D'Ors; otra destacada por mí hace tiempo.

[108] He recogido la bibliografía de conjunto sobre el tema en mi *Tradición y derecho visigodos, Cuadernos Hist. Esp.*, XXIX-XXX, 1959, p. 256, na. 7.

[109] Véase mi *Tradición y derecho visigodos, Cuadernos Hist. Esp.*, XXIX-XXX, 1959, pp. 253 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Álvaro D'Ors ha reconocido sin vacilaciones que el derecho y las instituciones germánicas van adquiriendo corporeidad en la legislación hispanogoda con el correr de las décadas. Las leyes de Leovigildo habrían sido más germanizantes que las de Eurico, las de Chindasvinto más que las de Leovigildo y más aun las de los últimos reyes visigodos. Esa regresión no puede tener más que una explicación racional: la consagración legal de la tradición jurídica goda. Pero D'Ors que tropieza con esa realidad encadenado por su teoría —antes desbaratada— sobre la desaparición temprana del derecho visigodo, no puede admitir que se deba a la paulatina debilitación de la presión romanizante del Estado y se aventura a afirmar que esa vivificación de lo germánico habría sido resultado de la influencia franca.[110]

Para justificar esa novedosa conjetura habría debido hacer algún esfuerzo a fin de comprobar la autenticidad de tal influencia en la España goda. No procura siquiera alegar un indicio seguro de la misma.[111]

110 *El Código de Eurico,* pp. 11, 235, 268.

111 Se ha limitado a atribuir probable origen franco a los *leudes* que aparecen en la ley IV.5.5 del *Liber* y a suponer que en el desarrollo del derecho visigótico «¡¡los bucelarios pierden su antiguo carácter absorbidos dentro de una clientela beneficial de tipo franco!!» *El Código de Eurico,* p. 241 na. 820 y 243.

Frente a Mitteis —*Der Staat des hohen Mittelalters,* p. 43 na.— que atribuye a la voz *leudes* origen visigodo, me he inclinado a creer que fue importada de la Galia. La frecuencia con que se empleaba entre los francos y el aparecer una única vez entre los godos me ha sugerido tal opinión. Pero, cuidado, la adopción de un vocablo tan divulgado allende el Pirineo, por un escriba de Leovigildo, que acaso había viajado a las cortes merovingias, no permite tener por importada la institución de la clientela real visigoda, con claros y remotos orígenes vernáculos, según he demostrado en mis *Fideles y gardingos*... y todos aceptan, aunque D'Ors no se haya enterado.

Acabo de refutar sus errores sobre los *leudes* —justificables en un romanista— en mi estudio *Los leudes de la Lex Visigothorum. Revista chilena de historia del derecho,* 2, 1961, pp. 11,21. Y temo que su afirmación sobre la absorción del bucelariato en una fantástica clientela beneficial franca va a escandalizar a quienes conozcan la historia institucional visigoda. ¿Me perdonará si le recomiendo que lea mis *Fideles y gardingos* y mi «*Stipendium*» *hispanogodo?* Y no digo relea porque parece ignorarlos.

Y a propósito de los bucelarios debo decir aún unas palabras. Se ha alegado por García Gallo la reglamentación por Eurico de dos instituciones parejas: una de estirpe romana, el bucelariato, y otra de estirpe gótica, la sayonía, en prueba del carácter territorial de la legislación euriciana. Ya contradijo este alegato Merêa. Quiero sólo observar que no hay ninguna razón para negar que los godos tuvieran ya bucelarios a su servicio en los días en que se dictó el Código de Eurico. El bucelariato era la transcripción romana de la comitiva germánica. Mas aunque no lo hubiese sido y debiéramos tenerlo por pura

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Renuncia a todo intento de prueba y endosa el problema a futuros investigadores. Mucho van a tener que luchar éstos para comprobar lo incomprobable. Quienes nos hemos asomado a la historia visigoda les auguramos un fracaso. Leicht dijo en su día que no había ninguna razón para pensar en la influencia franca a fin de explicar la vivificación del derecho consuetudinario visigodo.[112] Y cualquier buen conocedor de la historia franca mostrará a las claras su negativa a admitir la influencia jurídica ultrapirenaica en la España goda.[112 bis]

Jacques Fontaine [113] ha resumido así la realidad de las relaciones entre visigodos y francos: «Malgré et peutêtre en partie à cause d'une politique d'alliances matrimoniales dont il faut reconnaître que les résultats ont été décevants, les relations entre les princes tolédans et les rois francs ont toujours été tendues. Les rois wisigoths ont légitimement continué a voir dans les monarques merovingiens les descendants des vainqueurs de Vouillé, et redouté leurs intentions agressives envers le royaume de Tolède. Il semble qu'Isidore ait partagé ces inquiétudes et cette hostilité.» ¿Qué conocedor de la historia visigoda se atreverá a admitir que esos reyes y ese pueblo que Isidoro encarnaba fueran a copiar a tierras de francos instituciones y normas jurídicas?

Dudo que nadie pueda demostrar en el reinado de Leovigildo la realidad de una influencia franca suficiente como para moverle a germanizar sus leyes. Mala ocasión hubieron de brindar para tal influjo la discordia religiosa y política que llevó a su familia la boda de su hijo Hermenegildo con la princesa franca Ingunda y su personal intransigencia arriana. Es notorio que las relaciones de Leovigildo con los merovingios fueron muy tensas. Su hijo Recaredo hubo de rechazar un ejército franco que intentó conquistar la Galia Gótica [114] y sabemos que por su orden fueron asaltados navíos francos que iban de Francia

invención del Imperio tardío, es lógico que los godos la hubieran adoptado durante los dos siglos que llevaban en contacto con Roma en los días de Eurico. Es curioso que quienes creen que los visigodos en su emigración desde Adrianópolis a Tolosa se romanizaron por entero jurídica e institucionalmente, no admitan la adopción por ellos de ese tipo de clientela que, de no ser de origen germánico, rimaba a maravilla con las propias costumbres e instituciones del pueblo visigótico.

112 *I Goti in Occidente, III Settimana di studi,* p. 463.

112 bis Eso hizo Ganshof cuando plantee verbalmente el tema en Spoleto.

113 *Isidore de Séville et la culture classique dans l'Espagne Wisigothique,* Paris, 1959, II, p. 835.

114 *Johannis Biclarensis Chronica,* a. 585. *M. G. H., Auct. Antq. XI, Chr. Min.* II, p. 217.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a la Galicia sueva.[115] Es increíble que Chindasvinto se dejara influir por lo ultrapirenaico a la muerte de Dagoberto (639), cuando se precipitó la disolución del Estado franco. Y menos lo es aún que los últimos reyes godos recibieran el impacto de lo merovingio cuando el *Regnum Francorum* estaba minado interiormente, era atacado por todas partes y del cual, a lo menos Vamba y Égica, sufrieron zarpazos.[116]

Para que los legisladores visigodos aceptaran normas jurídicas francas de derecho privado, penal y procesal como las que D'Ors les supone llevando a sus leyes, desde Leovigildo a Vitiza, la influencia ultrapirenaica habría debido ser intensa, continuada y profunda. Es difícil la imitación de normas de derecho público por pueblos vecinos y hostiles; es imposible que sin un muy íntimo contacto entre pueblos enemigos uno adopte instituciones tan entrañablemente unidas a la vida nacional como las de carácter civil, procesal o penal que Álvaro D'Ors supone aceptadas de los enemigos de allende el Pirineo por Leovigildo, Chindasvinto y sus sucesores. ¿Quiere D'Ors explicarme cómo se compagina, además, la recepción de normas de derecho franco de estirpe germánica con la inclinación evidente de tales soberanos a la fusión racial y a la igualación jurídica entre romanos y godos? ¿Quiere explicarme por qué y para qué habrían de adoptar figuras jurídicas de derecho privado vigentes en el reino merovingio, un Leovigildo doblemente agraviado y perturbado por la realeza franca; un Chindasvinto que quizás había pertenecido al partido derrocado por los francos en la disputa entre Sisenando y Suíntila y que como todos los nobles godos difícilmente podía olvidar los 200.000 sueldos áureos que hubieron de entregar a Dagoberto; y unos reyes como los postreros visigodos que debieron enfrentar a veces a los francos: Vamba con ocasión de la rebelión de Paulo en la Galia Narbonense y Égica por tres veces y con infausto resultado?[116 bis] ¿Quiere explicarme por qué Égica o Vitiza, alrededor del año 700, habrían aceptado de sus vecinos del norte la ordalia del agua caliente o prueba caldaria que incorporaron a la redacción vulgata del *Liber Iudiciorum* (VI.1.3)?

Más fácilmente que el derecho privado o procesal se han recibido siempre las que podríamos llamar mundanidades: formas artísticas o literarias, joyas, modas, costumbres... No hay indicio de que la Es-

[115] *Historia Francorum*, VIII. XXXV.

[116] *Crónica de Alfonso III:* «*Paulum quendam ducem provincie Gallie directum statimque revellavit... Acminibus francorum adjubatus contra Banbanem regem ad prelium est preparatus.*»

[116 bis] «*Egica... cum francis ter prelium gessit, sed triunfum nullum cepit.*» Ed. Gómez Moreno, *Bol. Ac. Ha.* C, 1932, pp. 609-611.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

paña goda recibiera influencias apreciables de allende el Pirineo por lo que hace a ninguna de esas diversas actividades y usos humanos. Schlunk [117] en su estudio sobre el arte hispanogodo y Fontaine [118] en el suyo sobre San Isidoro han señalado la ausencia de contactos con la cultura de la Galia merovingia. Y Salin [119] al examinar la civilización franca de la época no registra tampoco ninguna proyección de la misma en España. Y si no se imitaron las joyas, las tumbas, las industrias artísticas, las costumbres, las letras, el arte... menos verosímil es que sólo se copiaran las instituciones y prácticas jurídicas que D'Ors supone importadas de tierras francas por los reyes godos. Las posturas apriorísticas llevan a aventurar teorías de demostración más que difícil, imposible.

No es difícil explicar en cambio el creciente aflorar de normas jurídicas germánicas en la legislación hispanogoda si las suponemos vivificación de la tradición gótica, mantenida en las costumbres diarias por las masas populares, al margen de las disposiciones romanizantes del Estado. Los reyes visigodos del siglo v habrían vivido demasiado deslumbrados por la grandeza de la Roma imperial que conocieron de cerca y rodeados de galo-romanos cultos que normalmente sentirían desdén frente a las simplistas prácticas jurídicas primitivas de los bárbaros. Fue por ello lógico que Eurico diera paso a sus leyes al derecho vigente en el Imperio hasta dejarlas inundar por él. Pero no es menos lógico que con el correr del tiempo, al alejarse y desdibujarse la imagen grandiosa de la Roma eterna, que todavía habían alcanzado a admirar los hijos de Teodoredo, los reyes godos se sintieran poco a poco menos subyugados por el impacto de lo romano y más prontos a llevar a sus leyes las tradiciones jurídicas que su pueblo no había olvidado.

Desde la entrada de los bizantinos en la Península como auxiliares de Atanagildo (554), a la natural debilitación de la idea-fuerza que el nombre de Roma había constituido en los albores del reino hispanogodo debió unirse un sentimiento de hostilidad a lo romano, encarnado entonces por Bizancio, contra cuyas tropas batallaban los godos en el sur. Desde los mismos días de Atanagildo (554-567) hasta los de Suín-

[117] *Arte visigodo. Ars Hispaniae,* II, pp. 227 y ss. Schlunk señala como fuentes del arte hispanogótico la vivificación de las tradiciones indígenas y claras influencias africanas y orientales.

[118] *Isidore de Séville...*, pp. 835 y ss. En el capítulo que intitula «La culture isidorienne dans l'Occident contemporaine», figura este parágrafo: «Isidore et la Gaule: deux mondes opposés.» San Isidoro sólo recibió algún aporte de la Galia gótica, que vivía de espaldas a la cultura franca.

[119] *La civilisation merovingienne,* I-IV, Paris.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tila (621-631) duró la guerra de reconquista del jirón de Hispania ocupado por los que tanto Juan de Bíclaro [120] como Isidoro de Sevilla [121] llaman *romani.*

Fue Leovigildo uno de los reyes que más activamente peleó con ellos. Hubo de verlos asociados a su rebelde hijo Hermenegildo y de comprar su neutralidad en la contienda. Conocemos además su fervor arriano y su hostilidad al catolicismo, para los godos vinculado al nombre de Roma.[122] No podrá por ello sorprender que se mostrara menos devoto del derecho romano que Eurico y que, al revisar sus leyes, las abriera de vez en vez a la tradición jurídica de su propio pueblo, único y fiel sostén de sus empresas.

Chindasvinto subió al trono octogenario en 642, muy pocos años después del fin de la lucha contra los romanos-bizantinos y es seguro por tanto que hubo de participar en ella. Fue cruel con la aristocracia, legisló castigando con dureza los actos de hostilidad contra su gobierno y contra el pueblo godo y se esforzó en impedir la participación de la clerecía en las sublevaciones. Su antirromanismo, reconocido ya por Dahn, y la apertura de su legislación a la tradición jurídica de las masas godas pueden explicarse por su enemiga a las oligarquías clerical y laica que podemos suponer devotas de lo romano tradicional, a juzgar por lo que San Isidoro y Sisebuto nos descubren.[123] Y quizás por el recuerdo de sus probables batallas contra los *milites romani* durante las décadas centrales de su vida.

Y el creciente olvido de la brillante imagen de la Roma señora del mundo, la natural crisis de la tradición jurídica romana por obra de las inexorables mudanzas de los tiempos y el deslizamiento del reino visigodo hacia una articulación estatal feudalizante, cada vez más

[120] Con frecuencia califica de romanos a los bizantinos. Sirva de ejemplo esta frase: «*Longobardi in Italia regem sibi ex suo genere eligunt vocabulo Autharic cuius tempore et milites Romani omnino sunt caesi*», *M. G. H., Auct. Antq., XI, Chr. Min.,* II, p. 216.

[121] Con la misma frecuencia que el Biclarense llama San Isidoro romanos a los bizantinos. Bastará con reproducir este pasaje: «*Wittericus... namque adversus militem romanum proelium saepe molitus nihil satis gloriae gessit*», *M. G. H., Auct. Antq., XI, Chr. Min.,* II, p. 291.

[122] He aquí las palabras del Biclarense sobre la política religiosa de Leovigildo: «*Leovigildo rex in urbem Toletanam synodum episcoporum sectae Arrianae congregat et antiquam haeresem novello errore emendat, dicens de Romana religione a nostra catholica fide venientes non debere baptizari*», *M G. H., Auct. Antq., XI, Chr. Min.,* II, p. 216.

[123] Remito al libro de Fontaine antes citado y a su más reciente obra *Isidore de Séville. Traité de la nature,* Paris, 1960.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

alejada de la antañona organización estatal de estirpe romana, hubieron de facilitar la nueva oleada germanística de la postrimera legislación visigoda.

¿Conjeturas? No pretendo darlas por realidades, pero se alzan sobre sólidas bases. Se apoyan en el acuerdo destacado entre la proclividad de algunos reyes a la recepción del derecho germánico y la historia política de los mismos, a la par incompatible con su supuesta inclinación a copiar el derecho privado franco y lógicamente deslizante hacia la vivificación de las tradiciones ancestrales de su raza. Y se apoyan también en la segura perduración del derecho vernáculo en las masas de los Campos Góticos e incluso en las clases dirigentes. He escrito segura y no sin fundamento. Consta que diversas instituciones germánicas llegaron vivas en el pueblo godo hasta la época euriciana. Recordemos lo dicho sobre el juramento expurgatorio, el launegildo, la sippe, el derecho de venganza, la responsabilidad penal familiar, las donaciones en general y las donaciones entre cónyuges en particular, etcétera; unas infiltradas en el Código de Eurico y otras prohibidas en él y por lo tanto en uso.[124] Recordemos que de algunas, silenciadas en las leyes euricianas, nos dan noticia: los *Fragmenta Gaudenciana*[125] (la prenda extrajudicial), las *Formulae Visigoticae*[126] (la *morgengabe),* el *Liber Iudicum* y algunos textos conciliares y hagiográficos (el gardingato),[127] fuentes narrativas francas que las califican de prácticas góticas (el duelo judicial),[128] etcétera. Y recordemos que cabe demostrar el goticismo de muchas instituciones de los reinos de León y Castilla emparentadas con las germánicas de los otros pueblos bárbaros: *a)* Porque no pueden vincularse con las hispanas primitivas, como pretende García Gallo, pues éstas habrían debido vivir un milenio en estado de latencia para resucitar un día porque sí y con características germánicas.[129] *b)* Porque no pueden enlazarse con las instituciones ultrapirenaicas, pues aparecen en multitud de documento de los siglos IX al

[124] Antes pp. 561 y ss.

[125] *Frag.* XIII.

[126] *Formula* XX.

[127] Véanse los textos a el gardingato relativos en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, Mendoza, 1942.

[128] Me refiero a los pasajes de la *Vita Hludovici* y del poema de Ermoldus Nigellus sobre el duelo a caballo de dos godos en Aquisgrán: «*more tamen nostro*» declararon a Ludovico Pio al solicitar autorización para batirse. Recogí estos textos en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo,* III, p. 100.

[129] García Gallo había admitido la pervivencia del derecho vernáculo entre los godos establecidos en España en su estudio *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda, Anuario ha. dcho. esp.,* XIII, p. 184. La ha

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

XI, anteriores al período en que los contactos con los francos tuvieron importancia.[130] *c)* Porque algunas de ellas —la *morgengabe* por ejemplo— de las que quedan huellas privadas innegables en la época visigoda, se muestran en el reino asturleonés fielmente coincidentes con la paralela figura jurídica antañona.[131] Y por tanto si es inverosímil que Leovigildo, Chindasvinto y sus sucesores imitaran a los francos y es lógico que se volvieran hacia el derecho consuetudinario visigodo, y sabemos que al entrar los godos en España conservaban vivas diversas instituciones vernáculas y las vemos luego en vigor en la España de la Reconquista, creo que mis conjeturas sobre la regresión de la legislación hispanogoda hacia el derecho germánico de estirpe nacional gótica deben ser validadas como exactas.

Nada vale contra estos argumentos el ejemplo de la desaparición sin huella de las tradiciones jurídicas de vándalos y ostrogodos. Unos y otros fueron vencidos por Bizancio y en su solar histórico temporal aparecieron luego lombardos y árabes. Los godos combatieron y vencieron a los bizantinos y, tras su victoria, el derecho visigótico afloró en sus leyes. Dirigieron luego la lucha contra los islamitas en el Norte y formaron un reino en el que pronto triunfó un evidente neogoticismo y en el que tradiciones jurídica germánicas adquirieron nueva y fecunda vida.[132]

Frente a la hipótesis de la influencia franca se alza además el íntimo parentesco demostrado por Ficker[133] entre las instituciones góticas españolas y los derechos noruego e islandés, no con los de la familia de pueblos germánicos de que formaban parte salios y ripuarios. Y se alzan también estas dos realidades: hoy está en baja el crédito que antes concedíamos al influjo ultrapirenaico en el reino de Oviedo —no vacilo al afirmarlo— y ni siquiera se otorga la misma influencia que

combatido después en *El carácter germanico de la épica y del derecho en la Edad Media española, Anuario ha. dcho. esp.,* XXV. Véase contra su tesis mi *Tradición y derecho visigodos en León y Castilla, Cuadernos Hist. Esp.,* XXIX-XXX, 1959, p. 251.

130 Véase mi *Tradición y derecho visigodos . . .*, p. 248.

131 Valdeavellano: *La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del derecho. Revista de estudios políticos,* n. 105, 1959, pp. 17-20.

132 Me avergüenzo de anunciar otra vez mi obra sobre los *Orígenes de la nación española, Historia política del reino de Asturias,* tantas veces prometida y nunca terminada.

133 *Über nähere Verwandtschaft zwischen gotisch-spanischen und norwegisch-isländischen Rechts, Mitteilungen des Institut für österreichische Geschichts-forschung,* 1888.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

antaño al arte carolingio en la formación del arte asturiano, después de los magníficos estudios de Schlunk.[134]

Algunos estudiosos han defendido a la inversa que D'Ors el intento de algunos soberanos francos de copiar las instituciones estatales visigodas en la organización política de sus reinos. Pero es problema que no conozco bien, que no interesa de modo preciso al tema aquí estudiado y que ni puedo ni necesito examinar ahora.

Álvaro D'Ors al atribuir a infiltración franca la regresión germánica de la legislación hispanogoda desde Leovigildo en adelante, ha prescindido por tanto: de la aparición de claras huellas de la tradición jurídica visigoda en el Código de Eurico, de la conservación de esa tradición entre las masas godas establecidas en España, de la realidad política del reino de Toledo que contradice la supuesta penetración franca en sus instituciones, del *in crescendo* de lo germánico en el reino asturleonés antes de los frecuentes contactos de la cristiandad peninsular libre con Francia, de la prueba de Ficker sobre la estirpe del derecho visigodo y de las últimas novedades sobre las instituciones, la economía y el arte ovetenses. Y es inútil su alegato del origen franco de la prescripción de año y día como prueba de la influencia ultrapirenaica en España pues, aunque sea probable, no es seguro tal origen y porque sólo aparece tardíamente entre nosotros, cuando ya había alcanzado importancia la corriente inmigratoria de allende el Pirineo en la Península, muy avanzado el siglo XI.

Creo que después de esta lenta y enfadosa prueba de la conservación por los godos de su derecho consuetudinario a su entrada en España —el merecido crédito de que gozan entre los estudiosos García Gallo y Álvaro D'Ors la ha hecho indispensable— me será lícito afir-

[134] Compárense por ejemplo los estudios de Selgas sobre: *La basílica de San Julián de los Prados, Las iglesias del Naranco, La primitiva basílica de Santianes de Pravia, Monumentos ovetenses*... con los de Schlunk: *Arte asturiano, Ars Hispaniae,* I, 1947 y *La Pintura mural asturiana de los siglos* IX y X, 1957. En el primero de ellos, pp. 328-329, 341-344 y 374-376, al resumir sus estudios monográficos sobre los edificios de cada una de las tres etapas del arte asturiano, marca los orígenes de las tres corrientes artísticas que en el coinciden sin conceder influencia a lo ultrapirenaico. Y en su libro sobre la pintura, cuando resume sus teorías sobre ella, tras un examen exhaustivo de las huellas de la misma llegadas hasta hoy —pp. 161 a 167— al rastrear sus antecedentes —hispanos, clásicos y orientales— no concede papel digno de nota a la antes admitida infiltración carolingia.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mar que durante los siglos tempranos de la Edad Media la tradición jurídica romana en la Península sufrió un evidente impacto del derecho y de las instituciones visigodas; y que en las entrañas mismas de la sociedad hispanogótica se hallaba encendida la que pudiéramos considerar como bomba de tiempo, que había de estallar al derrumbarse, como resultado de la invasión muslim, el Estado romanizante de los godos, con sede en Toledo desde los días de Atanagildo.

La tradición jurídica romana sufrió a la par en España las naturales lógicas y obligadas mudanzas que impone siempre el curso de los tiempos. Esas mudanzas afectaron a la par a la organización social y la organización política del reino.

Los cambios sociales pueden sintetizarse en la declinación jurídica de los *privati* o *possessores* hispanorromanos; en el cambio de situación de los *commendati;* en la reducción de lo que pudiéramos llamar aristocracia al círculo muy extenso pero al cabo restringido de los vinculados al *Palatium Regis;* en el surgir de una nobleza de sangre como clase hereditaria en las postrimerías de la monarquía toledana.

La declinación jurídica de los *privati* tuvo dos causas: la ruina de la organización municipal y la diferenciación de godos y romanos frente al impuesto. Aquélla, que he estudiado con detenimiento,[135] les privó del gobierno de los centros urbanos y de los territorios de ellos dependientes, gobierno que fue ejercido desde temprano por funcionarios reales encabezados por el *comes* o *iudex civitatis;* y los privó asimismo, lo que fue aún más grave, del control de la organización fiscal cuya rectoría correspondió también a oficiales del rey. He examinado el gobierno de las ciudades hispano-godas, en otra monografía publicada por este mismo Centro,[136] y he historiado la organización fiscal visigoda, en ella y al estudiar la ruina del municipio romano en España.[137] Una epístola de Teodorico el Grande, de principios del siglo VI, y otra de Recaredo, de fines, del mismo, varios cánones conciliares, algunos preceptos del *Liber Iudicum,* dos edictos de Ervigio y de Égica y otros textos me han permitido trazar un cuadro puntual del problema, en el que he de insistir después.[138]

La diferenciación fiscal de godos y romanos es una realidad histórica

[135] *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan,* Buenos Aires, 1943.

[136] *El gobierno de las ciudades en España del siglo* V *al* X. *La città nell'alto medioevo. VI Settimana di studio...*, pp. 339-391 y después aquí pp. 602 y ss.

[137] *Ruina y extinción...*, pp. 53-66, y *El gobierno de las ciudades...*, pp. 376 y ss.

[138] Véase después p. 588.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

innegable, pese a D'Ors [139] quien no parece haberse enterado del estudio que dediqué al tema.[140] Por ello interpreta erróneamente la *antiqua* X.1.16 en que se ordena la restitución a los romanos de las tercias ocupadas por los godos «*ut nihil fisco debeat deperire*»;[141] ley que no puede tener sino un único y estricto sentido: evitar que el fisco perdiera la contribución territorial que pagaba el romano y no pagaba el godo, como unánimemente reconocen todos sus comentaristas.

Álvaro D'Ors ha derrochado en vano torrentes de ingenio para corregir esa clara y precisa explicación. Ha llegado a brindar tres o cuatro conjeturas peregrinas [142] —ese elijan acredita su inseguridad, su forcejeo y lo inútil de su empresa— para interpretar contra todos los exégetas del texto, la orden de devolver a los romanos sus tercias a fin de que el fisco no perdiera sus ingresos.

La exención fiscal de los godos duró lo que la monarquía. Consta que continuaban libres del peso del impuesto a mediados del siglo VII.

[139] *El Código de Eurico,* pp. 176 y 179. En la primera escribe «que los godos estuvieran exentos en un primer momento de pagar ese tributo [la contribución territorial] es posible pero no seguro». Y en la segunda afirma que para un momento posterior «consta que también los godos pagaban la contribución territorial». Respeto los métodos de trabajo ajenos; yo no me he atrevido a lanzar afirmaciones tajantes en mis monografías eruditas sin comprobarlas documentalmente.

[140] Aludo a mi estudio «*De la exención tributaria de los godos.*» Ap. I de mi *Ruina y extinción del municipio romano en España...*, pp. 133-139.

[141] La ley reza así: «*Ut si Goti de Romanorum tertiam quippiam tulerint, iudice insistente Romanis cuncta reforment. Iudices singularum civitatum, vilici adque prepositi tertias Romanorum ab illis, qui occupatas tenent, auferant et Romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire: si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluserit.*»

[142] No comprendo cómo ha llegado a escribir: «esa ocupación de la tercia romana por un godo, normalmente el mismo consorte, tendría como causa más frecuente el abandono de aquella tercia por su propietario romano y esto sin duda porque el rendimiento, de la misma, podía llegar a no compensar el pago del tributo». Nada justifica tales conjeturas. De la ley se deduce a las claras que la ocupación se había hecho contra la voluntad y en daño del romano. Si éste hubiese abandonado las tierras voluntariamente por no poder pagar el impuesto, no las hubiera reclamado luego; y los godos no eran precisamente respetuosos de los derechos ajenos. Tengo a Álvaro D'Ors por muy inteligente y erudito y por ello no acierto a comprender que haya aventurado esa y las otras explicaciones de un texto sin problemas. A la vista del mismo ¿quién podrá seguirle? Y es el caso que, con razón, rechaza (*Ob. cit.*, p. 184) la interpretación dada por Gaupp a la *antiqua* X, 1, 15 en que basa su errónea y ya viejísima tesis (1844) sobre el tardío sometimiento de los godos al pago del impuesto.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Chindasvinto decretó que los *curiales* y *privati* «*qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt*» sólo pudieran enajenar sus bienes entre sí o a quienes se comprometieran a pagar el tributo debido por ellos. Con tales limitaciones el rey deseaba asegurar el mantenimiento en uso del *cursus publicus* y la recaudación de la contribución territorial.[143] Mas al reglamentar sólo la enajenación de los bienes de *curiales* y *privati*, descubre que sólo sobre ellos pesaban las cargas fiscales. Puesto que el texto de la ley implica la existencia de gentes libres de la prestación del servicio de postas y del pago del censo público[144] y no pueden ser incluídos los godos entre los *privati*, es segura su exención tributaria entre los años 642 y 653.

Al publicarse el *Liber Iudicum* por Recesvinto hacia el 654, los godos no habían sido obligados aún a pagar el impuesto. Lo atestigua la inclusión en él de la *antiqua* X.1.16 y de la ley de Chindasvinto ahora comentadas. Y lo acreditaría asimismo el epígrafe que los legisladores recesvindianos habrían puesto a otra *antiqua*, a la X.1.15 —*Ut qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste censum exolvat*— si como cree Zeumer no correspondiera al texto de la misma.[145]

[143] Aludo a la ley V.4.19 «*De non alienandis privatorum et curialium rebus.*» He aquí el pasaje que interesa: «*Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, nunquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare. Tamen si contigerit, aut volumtate aut necessitate, eos alicui, sive vinditione aut donatione seu commutatione, omnem suam facultatem dare, ille, qui acceperit, censum illius, a quo accepit, exolvere procurabit, et hanc ipsam sumam census eiusdem scripture sue ordo per omnia continebit.*»

[144] Si no hubiera habido gentes exentas del pago del impuesto cuando Chindasvinto dictó su ley, no habrían tenido sentido las restricciones con que limitaba la enajenación de los bienes de los *privati* y menos aún la obligación que imponía a sus adquirentes de pagar el censo que pesaba sobre aquéllos. Forzando a los compradores o donatarios de los fundos de los romanos al pago de los impuestos Chindasvinto deseaba apartar a los godos de la adquisición de los mismos y en último término castigaba con la pérdida de su inmunidad fiscal a quienes, ello no obstante, se aventurasen a realizar el negocio jurídico. Como en los días de Eurico las *sortes* góticas estaban exentas y las tercias romanas no, en los de Chindasvinto las propiedades de los *privati* se hallaban obligadas al pago de la contribución territorial y no lo estaban las propiedades hereditarias de los godos.

[145] Se ha discutido mucho acerca de esa ley. Han escapado a D'Ors algunos de los comentarios a la misma —el de Thibault, por ejemplo— que recogí en su día (*Ruina y extinción del municipio romano...*, pp. 133-135). Los de Gaupp, Saleilles y Zeumer parten de la suposición de que el epígrafe de la ley fue obra de una equivocada interpretación del oscuro texto de la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Y los godos seguían exentos en 683 cuando Ervigio dictó su *Edictum de tributis relaxatis* a favor de cuantos «*sub tributali exactione... in omnes provincias Hispaniae consistentibus*». El rey perdonó los tributos que no hubiesen sido abonados hasta el primer año de su reinado: «*tam privatis quam etiam fiscalibus servis*» de todo su reino.[146] Sabemos que en ninguno de esos grupos se hallaban incluidos los godos. No es lógico que si éstos hubiesen estado obligados a pagar el impuesto, fuesen tan puntuales en su exacción como para no necesitar la condonación de que se hacía merced a los posesores romanos y a los siervos fiscales. Ni lo es que de haber incurrido en atrasos, Ervigio los excluyera del perdón.

El reducido número de godos en proporción a los varios millones de hispano-romanos —aproximadamente constituirían el 2.50% de la población total del país— explica la perdurabilidad de su libertad tributaria. Ahora bien la incuestionable exención fiscal de los godos no podía dejar de provocar la decadencia social y jurídica de los romanos. Ella es evidente ya en los días de Chindasvinto. ¿Cabe prueba más clara de esa declinación histórica que la prohibición de la ley V.4.19 antes citada, de que enajenaran libremente sus bienes fuera de sus propios círculos? ¡En el mismo precepto se reglamenta la interdicción a los *plebei* o colonos de enajenar su gleba! Por ese camino se llegó a la degradación de los nietos de tales posesores romanos en la época asturleonesa, al ser donados a instituciones religiosas, por los reyes de Oviedo primero y de León después, los tributos fiscales que sobre ellos pesaban.[147] ¿Iniciaron esas concesiones los postreros reyes godos? Me inclino a creer que sí. Cuando me ocupe detenidamente del tema justificaré esta conjetura.[148] Basta sin embargo con la real limitación a mediados del siglo VII de una de las más preciadas libertades de los *privati* para que se haga evidente una importante novedad en la organización social romana.

No menos incidió en su crisis la diferenciación del wergeld de los *honestiores* y de los *humiliores* en los días de Égica o de Vitiza —hasta

misma por los redactores del *Liber*. Ahora bien, sólo puede explicarse ese error —lo admite D'Ors, na. 575— si suponemos que en sus días los godos seguían exentos del impuesto.

[146] Véase el texto del *Edictum* en los *M. G. H., Leges*, I, p. 479.

[147] Véase mi estudio *El «tributum quadragesimale». Supervivencias fiscales romanas en Galicia. Mélanges... Halphen*, pp. 645-658; especialmente las pp. 653 y ss. y antes en esta misma obra.

[148] He apuntado los fundamentos de mi opinión en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, pp. 203-204.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

allí sólo se había diferenciado el de los ingenuos, libertos y siervos—problema que he estudiado en otra parte.[149]

El Estado hispanogodo adoptó frente a los *commendati* una postura en oposición con la tradición romana. Habían los emperadores prohibido unas veces y dificultado otras la anudación de relaciones de clientela; los reyes godos las legalizaron, eximieron de penas a los patrocinados que cometieran delitos por orden de sus patronos y acabaron por admitir la prestación por ellos del servicio militar, en caso de guerra, a las órdenes de sus señores. Remito a mis páginas sobre el tema.[150]

He estudiado en otras las reformas de Ervigio circunscribiendo a los *primates palatii,* es decir a cuantos servían al rey en los altos puestos de la corte, del ejército o de la administración de las provincias, el disfrute de singulares privilegios políticos, procesales y penales. Y he señalado también el nacimiento de la nobleza hereditaria por una disposición del mismo Ervigio en que otorgó algunas de tales exenciones a los hijos de esos *primates palatii,* a los futuros infanzones.[151]

Y si añadimos a estas novedades la aparición de los *iuniores* en una ley de Égica del 702,[152] como grupo social diferenciado —de los *iuniores* de prolongada y compleja vida histórica en el reino asturleonés[153]— habremos registrado bastantes quiebras de la tradición jurídica romana por lo que hace a la articulación de la sociedad hispanogoda.

No menos importante fue la crisis sufrida por la organización estatal que recibió de Roma la monarquía hispanogótica. Quienes sin conocer el trasfondo de la vida pública en la España visigoda se asoman a las definiciones de las leyes y de las actas conciliares, sobre todo si se hallan habituados a los textos contemporáneos de los otros pueblos bárbaros, quedan deslumbrados y asombrados por los ecos del

[149] *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, p. 197.

[150] *Las behetrías, An. ha. dcho. esp.,* I, pp. 179 y ss.; y *En torno a los orígenes...,* III, p. 269 y ss.

[151] *En torno a los orígenes...,* I, p. 216 y *El Aula Regia, Cuadernos Hist. Esp.,* V, pp. 74-84.

[152] En la ley IX.1.21 *De mancipiis fugitivis et de susceptione fugitivorum* se lee: «*Quod si thiuphadi aut vicarii... in quorum commisso mancipia ipsa latebrosa vagatione se foverint, huius legis sententiam in subditis sibi populis vel iunioribus adimplere neglexerint...*», *M. G. H., Leges,* I, p. 364.

[153] Me he referido a los juniores asturleoneses en *Las Behetrías* y en *Muchas páginas más sobre las behetrías, An. ha. dcho. esp.,* I, p. 164, na. 25 y IV, pp. 51 y ss. He anunciado desde hace muchos años la aparición de un estudio *Tributarios y juniores.* Confío en que Dios me dará vida y salud para publicarlo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

pensamiento romano que en ellos encuentran. Bajo esas teorizaciones e incluso bajo las prescripciones de reyes y concilios quienes hemos penetrado los secretos de la vida pública hispanogoda podemos captar los cambios profundos sufridos por ella en el curso de los siglos.

La conversión de Recaredo al catolicismo al mismo tiempo que da a la realeza el gobierno efectivo de la iglesia española[154] acaba por teocratizar a la monarquía.[155] No sabemos desde cuando, algunos pretenden que desde el reinado de Recaredo († 601) pero sin duda desde los días de San Isidoro († 636), comenzó a ungirse a los reyes.[156] Un pasaje de sus *Orígenes* 7.11.2[157] y otro de su *De ecclesiasticis officiis*

[154] A las obras generales de Gams: *Die Kirchengeschichte von Spanien;* Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España;* Dahn: *Die Könige der Germanen,* VI. *Verfassung der Westgothen,* pp. 360-492; Pérez Jujol: *Historia de los instituciones sociales de la España goda,* III, pp. 62 y ss. y 251 y ss; Magnin: *L'Église Wisigothique au VII siècle;* García Villada: *Historia eclesiástica de España,* II, 1ª parte; Ziegler: *Church and State in Visigothic Spain;* Torres López: *Instituciones de la península hispánica durante los siglos* V, VI *y* VII, *Hist. de España. Menéndez Pidal,* III, pp. 265-327, y a numerosas monografías sobre distintos temas de la historia eclesiástica visigoda que no puedo enumerar aquí debo añadir las excelentes páginas de Lacarra: *La iglesia visigoda en el siglo* VII *y sus relaciones con Roma,* publicadas por la VII *Settimana di studi spoletina,* 1959, pp. 353-384.

[155] Naturalmente no doy a la palabra teocracia un sentido riguroso. Son encontradas las opiniones de los historiadores sobre la calificación de teocrático del Estado hispano del siglo VII. No me corresponde examinar aquí el problema. He opinado sobre él al estudiar *El Aula Regia. Cuadernos Hist. Esp.* V, p. 85. Lo justificado de la discusión del tema basta para que podamos señalar las nuevas relaciones entre Estado e Iglesia en la España goda, como generadoras de un nuevo impacto en la tradición estatal romana.

[156] Entre quienes creen que ya fue ungido Recaredo figuran: Schücking: *Die Regierungsantritt,* I, 1889, p. 74; García Villada: *Ha. Eclesiástica...,* II, 1, p. 84-90; Mayer: *Ha. inst. sociales y políticas de Esp. y Port.,* II, p. 12; Torres López: *Lecciones...,* II, p. 234; García Gallo: *Ha. dcho. esp.,* p. 430 y Pange: *Le roi très chrétien.* Unos se han apoyado en la inocua frase con que San Isidoro inicia el relato del reinado de Recesvinto: «*regno est coronatus*» *(Ha. gothorum,* 52, *M. G. H., Auct. Antq. XI, Chr. Min.,* II, p. 288). Algunos han alegado este pasaje de Gregorio de Tours: «*Tum Recharedus... se catholicae legi subdidit, et acepto signaculo beate crucis cum chrismatis unctione, credidit Jesum Christum credidit filium Dei aequalem cum spiritu sancto*», *Hist. Franc.,* IX, 15. Otros se basan en este texto de Gregorio Magno: «*Hac unctione exprimitur quod in sancta ecclesia materialiter exibetur; quia qui in culmine ponitur, sacramenta suscipit unctionis*», I *Reg. expos.* 4, 5 *(ML.,* LXXIX, 278). J. de Pange *(Le roi très chrétien,* Paris, 1949) considera las palabras de Gregorio Magno como testimonio decisivo de la unción de Recaredo.

[157] «*Sicut nunc regibus indumentum purpurae insigne est regiae dignitatis, sic illis unctio sacri unguenti nomen ac potestatem regiam conferebat.*»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

2.26[158] se refieren a la unción regia, y los padres del Concilio IV de Toledo del 632, al condenar en su canon 75 a quienes atentaran contra el rey exclaman, repitiendo palabras del *Libro de los Reyes:* «Quien alzará su mano contra el ungido del Señor».[159] Es especialmente probatorio el texto de *Eccl. off.:* «*iam non solum pontifices et reges, sed omnis ecclesia unctione chrismatis consecratur*». Las palabras de San Julián sobre el aplazamiento de la unción de Vamba para que se celebrara en Toledo, por haber sido elegido rey en Gérticos donde había muerto Recesvinto,[160] fuerzan a creer que en 672 la ceremonia se practicaba ya conforme a un viejo rito que exigía su realización en la sede regia y obligan a remontar a varias sublimaciones reales anteriores el inicio de la unción solemne de los reyes. Con ello vuelve a ser lícito conjeturar que la importante novedad hubo de ser introducida en la época isidoriana porque los predecesores de Vamba habían subido al trono: Recesvinto en 649, Chindasvinto en 642, Tulga en 639, Chintila en 636 y Sisenando en 631 y es dudoso que con ninguno de ellos se iniciara el rito de la consagración de los monarcas. Mas cualquiera que fuera la fecha en que comenzó a practicarse, a fines del siglo VI[161] o en la primera mitad del siglo VII, la unción regia, fruto de las nuevas relaciones de la clerecía y la realeza, provocó un nuevo impacto sobre la tradición estatal de origen romano, y ese impacto no fue el único

Fontaine me hace notar amablemente que los parágrafos anteriores y posteriores de San Isidoro se inspiran en unos sermones de San Agustín o en obras de Gregorio Magno y no se atreve a juzgarle reflejo de la realidad institucional de la época. No me parece suficientemente fundada su duda particularmente ante lo concluyente de un pasaje procedente del isidoriano *De oficcis ecclesiasticis.*

158 *M. L.,* LXXXIII, 823.6.

159 «*Quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu propria deseret? Illi ut notum est immemores salutis suae propria manu se ipsos interimunt, in semetipsos suosque reges proprias convertendo vires, ut dum Dominus dicat: Nolite tangere christos meos; et David; Quis, inquit, extendet manum suam in christum Domini et innocens erit? Illis nec vitare metus est perjurium nec regibus suis inferre exitium...*»

160 «*Quorum non tam precibus quam minis superatus, tandem cessit, Regnumque suscipiens ad suam eos pacem recepit, et tamen dilato unctionis tempore usque in nonum decimum diem, ne extra locum sedis antiquae sacraretur in Principem. Gerebantur enim ista in villa cui antiquitas Gerticos nomen dedit, quae fere centum viginti millibus ad urbe Regia distans, in Salmanticensi territorio sita est.*» *Liber de Historia Galliarum,* 3. Flórez: *Esp. Sagr.,* VI, p. 535.

161 No he podido disponer en Buenos Aires del estudio de David sobre la consagración regia aparecido en la *Rev. du Moyen Age Latin,* 6, 1950.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

recibido, de lo que se ha llamado teocratización de la monarquía. La intervención de los Concilios de Toledo en la vida política, sobre todo en la segunda mitad del siglo VII, constituyó otra novedad importante en la organización del Estado, cualesquiera que fuesen las interferencias de la realeza en sus deliberaciones y en sus acuerdos.[162]

Bajo los lineamientos generales de la tradición estatal romana la realeza visigoda se muestra empero fiel al regimiento del reino con el asenso, que a veces llegaba a la imposición, de las asambleas nacionales; todavía tenemos testimonios de tal realidad durante el reinado de Vamba (672-680), con motivo del juicio contra el rebelde duque Paulo.[163] La fuerza creciente —por su arraigo en la tierra y por el aumento de sus clientelas personales— de grupos de magnates y de eclesiásticos —podados por la violencia de algunos soberanos, medraban de nuevo por las mercedes de otros— y la vinculación de todos los reyes con las facciones que los llevaban al trono, inclinó a varios de ellos, a Ervigio sobre todo, a dar paso al gobierno del reino a congresos integrados por miembros de las dos aristocracias. He estudiado el problema en varias monografías enlazadas entre sí.[164] Esa intervención del Aula Regia y del Senatus acentuó la ruptura de la España goda con la tradición jurídica romana.

A acentuar esa ruptura contribuyó lo que he llamado feudalización creciente de la sociedad y del Estado hispanogodos. He demostrado que los reyes visigodos se hallaron siempre rodeados de una comitiva de tipo germánico, integrada por los llamados en lengua goda *gardingos;* y también, que junto a esa comitiva aumentó la fuerza social y política de los otros *fideles regis* —como los *gardingos* vinculados a los reyes por relaciones personales de servicio y de fidelidad— con ocasión de la violenta lucha que mantuvo la realeza contra las dos aristocracias constituidas por los potentes laicos y por los obispos aseglarados. He logrado probar asimismo que, al menos durante el siglo VII, los reyes otorgaron tierras *in stipendio* o *causa stipendii* y *iure precario* a sus *fideles* y *gardingos;* es decir que junto al gardingato prevasallático y en vinculación fáctica con él, el reino godo conoció la figura

[162] Es selvática la bibliografía concerniente a los Concilios de Toledo. La he reunido al estudiar el tema de su papel en la vida política del reino. *El Aula Regia, Cuadernos Ha. Esp.,* V, pp. 86-95.

[163] San Julián: *Judicium in tyrannorum perfidia promulgatum, Esp. Sagr.,* VI, p. 561.

[164] Aludo a mis *Fideles y Gardingos,* pp. 213 y ss.; a *El Aula Regia, Cuadernos Ha. Esp.,* V, pp. 74 y ss. y 99 y ss.; a *El Senatus visigodo, Id.,* VI, pp. 79 y ss. y a *El «Stipendium» hispanogodo,* pp. 82 y ss. y 120 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

jurídica del beneficio prefeudal. He conseguido además comprobar que en la primera mitad de la misma centuria los soberanos hacían concesiones de tierras *pro exercenda publica expeditione,* probablemente para aumentar el número de quienes prestaban a caballo el general deber militar de todos los hispanos. Y he demostrado que estas tres instituciones protofeudales adquirieron especial fuerza y significación en la segunda mitad del siglo señalado.[165] Ahora bien, esa triple serie de relaciones personales entre el rey y grupos numerosos de magnates introdujo una nueva triple cuña en las vinculaciones de carácter público entre el monarca y sus súbditos, con la aguda quiebra de la tradición estatal romana.

De ella se apartaron también, en parte, la articulación militar y la articulación fiscal del reino. En el ejército godo adquirió creciente importancia la caballería.[166] Y como, a lo que creo, la integraban no sólo los *fideles* y *gardingos* del séquito regio sino quienes recibían tierras para servir en el ejército como jinetes —confío haberlo demostrado en mi exégesis de un pasaje de la vida de San Fractuoso por San Valerio[167]— me parece segura la nueva suplantación de la tradición castrense romana por formas jurídicas nuevas vinculadas a las necesidades de los tiempos. De alguna manera las instancias centrales del Estado habían de proveer a la conservación de la vieja tradición hípicoguerrera de la nación goda cuando ésta arraigó en la tierra. Las novedades, provocadas por la peculiar postura del Estado hispanogodo frente a las relaciones de patrocinio, llevaron, como queda dicho, al consentimiento legal de que los patrocinados fueran a la guerra a las órdenes de sus señores. Mas ese consentimiento, reconocido expresamente por Ervigio en la ley IX.2.9[168] del Liber, no pudo dejar de contribuir a quebrar la silueta de la organización militar romanizante de la monarquía de Toledo.

[165] Remito de nuevo a mis obras *Fideles y Gardingos...* y *El «Stipendium» hispanogodo...*, tantas veces citados aquí y a mis páginas *España y el feudalismo carolingio, I problemi della civiltà carolingia, I Settimana di studio sull'alto medioevo,* Spoleto, 1954, pp. 109-145.

[166] Véase mi estudio sobre *La caballería visigoda, Wirtschaft und Kultur Festschrift zum 70 Geburtstag von Alfons Dopsch,* Wien-Leipzig, 1938 *y En torno a los orígenes del feudalismo,* III, pp. 83-103.

[167] *El «Stipendium» hispanogodo...*, pp. 120 y ss.

[168] «*Nam et si quisque exercitalium, in eadem bellica expeditione proficiscens, minime ducem aut comitem aut etiam patronum suum secutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in wardia cum seniore suo persistat, nec aliquem publice utilitatis profectum exibeat...*», *M. G. H., Leges,* I, p. 378.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

La ruina y extinción del municipio romano en Hispania fue favorecida por los cambios en la organización fiscal del reino hispanogodo y a su vez contribuyó a impulsar tales novedades. Es muy probable que durante los primeros años del reinado de Amalarico (511-531), nieto de Teodorico, el Grande, los funcionarios ostrogodos por él enviados a la Península percibieron ya los impuestos en algunas ciudades hispanas; así parece deducirse de la carta del rey a sus lugartenientes en España Ampelio y Liberio.[169] Consta que los oficiales reales colocados al frente de las *civitates* y de los *territoria* regían ya la administración fiscal en ellos, junto a los *actores fiscalium patrimonium,* en los días de Recaredo (586-601); lo acreditan los cánones XVIII y XIX del Concilio III de Toledo del 589,[170] la *Epistola de Fisco Barchinonensi* del 592[171] y la ley XII.1.2 del *Liber Iudicum* dictada por el citado soberano.[172] Por el acuerdo conciliar sabemos que los *iudices* y los agentes fiscales debían reunirse con los obispos el 1 de noviembre para resolver sobre la recaudación de los tributos y la exigencia de los servicios. Y por la Epístola citada conocemos la existencia de distritos fiscales que abarcaban diversas ciudades y aún diversas sedes episcopales; fiscos en los que servían diversos numerarios nombrados por el *comes patrimonii* o jefe del erario real. El *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio del 683[173] atestigua que los *duces, comites, thiuphados, numerarios* y *villicos* y todos los agentes del Estado, eran responsables personalmente de las contribuciones que no recaudasen oportunamente y que oportunamente no ingresaran en el tesoro público. Y de otro *Edictum* de Égica, del 693,[174] podemos deducir que la recaudación tributaria subalterna, en las *civitates,* se hallaba en manos de *numerarii* de ínfima jerarquía social. Apenas es necesario observar la gran transformación sufrida por la organización fiscal romana que refleja este cuadro del régimen fiscal de la monarquía hispanogoda.

Creo que la tradición de las asambleas judiciales germánicas, que ya había influido en el surgir de la audiencia colectiva de los jueces romanos del Imperio tardío, convirtió en obligada la presencia de *au-*

[169] *M. G. H., Auct. Antq.,* XII, pp. 164-165.
[170] Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima omnium conciliorum Hispaniae,* III, p. 232.
[171] Sáenz de Aguirre: *Coll. max. omn. conc. Hisp.,* III, p. 304.
[172] *M. G. H., Leges,* I, p. 407.
[173] *M. G. H., Leges,* I, p. 479.
[174] *M. G. H., Leges,* I, p. 483.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ditores junto al *iudex* hispanogodo.[175] Y podría seguir examinando despaciosamente las novedades que, en todos los órdenes de la vida política y administrativa del reino visigodo, fueron quebrando en el siglo VII la tradición jurídica romana. Pero ello me obligaría a escribir un largo libro y basta con lo dicho para destacar la realidad de la crisis del legado recibido de Roma por la sociedad y el Estado visigodos.

La comprobada perduración del derecho consuetudinario visigodo en la España de los siglos VI y VII, en conjunción con las novedades que el inexorable correr del tiempo fue introduciendo en la estructura política y social del reino hispanogodo, determinaron una declinación, aun mas decisiva que las hasta ahora señaladas, de la tradición jurídica romana. Se concreta en las postrimerías de la monarquía toledana, en vísperas de la gran crisis de la invasión árabe.

La vida a la intemperie histórica, desde el siglo V en adelante, de los pueblos del norte de España, de Asturias a Vasconia, menos romanizados que los otros peninsulares y tardíamente o nunca sometidos por los godos, coincidiendo con el aflojamiento primero y la ruptura luego de los vínculos de derecho público que venían ligando a los hispanos desde el triunfo de Roma en la Península, provocaron dos procesos paralelos y sincrónicos que acabaron entrecruzándose.

Fueron vivificadas diversas tradiciones de los españoles primitivos,[176] bravos, arriscados y amadores de sus libertades, entre los que había triunfado el caudillismo y la *devotio* y entre los que la *fidelitas* había representado papel esencial como elemento aglutinante de su vida colectiva. Y esa vivificación los hizo porosos a la posterior recepción de instituciones visigodas como la venganza de la sangre, la prenda extrajudicial, el sistema procesal de las ordalias, las asambleas populares... y de otras formas jurídicas simplistas y primitivas que rimaban muy bien con su regresión a un estilo de vida cercano del suyo originario, también primitivo y simplista.

[175] Con algunas modificaciones de detalle, consecuencia de las observaciones de Merêa, mantengo en lo esencial lo que escribí en el Apéndice nº 2 «Dé los auditores o jurados populares de los jueces visigodos» en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España,* pp. 139 y ss.

[176] Esa vivificación puede comprobarse en la renovación de viejas tradiciones artísticas de los hispanos primitivos: en el arte visigodo, en la arquitectura asturiana alfonsí, en la decoración mural que la ornamentaba —Schlunk: *Obras* y pp. citadas en la nota 134— y en el arte de la miniatura —Neus: *Die Apokalipse des Hl. Johannes in der altspanischen und altchritslichen Bibel-Illustration, Spanischen Forschungen der Görresgesellschaft,* II Reihe, 2-5 Band, 1931.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Y a medida que en unos grupos medraban las relaciones personales protovasalláticas y protobeneficiales y en otros las de clientela y patrocinio y al mismo tiempo se afirmaba y se legalizaba el viejo derecho consuetudinario de los godos, en toda España —especialmente en torno a los núcleos visigóticos y en sus aledaños— el hombre se deslizaba insensiblemente hacia formas jurídicas de vida en contraste con las que habían afirmado la *pax* y la *lex* romanas, según he pormenorizado en mi obra *España, un enigma histórico.*[177]

En ella he estudiado también el proceso de regresión sufrido por los pueblos que iban a hacer España y he señalado que no tuvo paralelo en las Galias ni en Italia. «En ésta porque naturalmente fue fecunda en orden a sus formas de vida su saturación por la cultura grecorromana y fue leve y circunscrito a la Lombardía el mestizaje étnico y cultural romanogermano. Y en las Galias porque los francos colonizaron hasta el Loire en masas cerradas y en esa zona triunfó en toda su pureza la pura contextura vital germánica. Y como el resto de la Francia de hoy era la parte más intensamente romanizada del solar gálico y en ella había sido dilapidada, además, casi íntegramente la herencia temperamental de los pueblos sojuzgados por Roma, la simbiosis francorromana no pudo reabrir los primitivos cauces de vida, salvo, claro está, en Gasconia, hermanada por su raza y por su historia a la vecina Hispania.»

La entrada de los musulmanes en España produjo enseguida la crisis definitiva de la tradición jurídica romana en la Península. De dos maneras. En las tierras conquistadas y ocupadas por los invasores musulmanes porque en ellas rigieron naturalmente un nuevo derecho y unas nuevas instituciones. Y en las del norte, que se alzaron y resistieron al Islam, porque al refugiarse en ellas los godos de los Campos Góticos y mezclarse con los moradores del país que habían retrogradado a formas de vida primitivas, el derecho y las instituciones visigóticas, libres de la acción romanizante del Estado, alcanzaron nueva vida en un ambiente propicio para su eclosión y pervivencia.

[177] En el Cap. III «De la remota España primitiva a la supuesta España mudéjar». 5. Los godos y la retrogradación de la contextura vital hispana, pp. 130-140.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

RELAZIONE SANCHEZ-ALBORNOZ

FONTAINE: *le Professeur Sanchez Albornoz croira peutêtre que, si je veux dire quelques mots, c'est pour tenter de courir à la rescousse du Professeur García Gallo. Il n'en est rien. Car je ne tiens pas à m'interposer entre les* «lanzas» *que rompent entre eux des historiens, et des historiens du droit, n'étant moi-même ni l'un ni l'autre. Je voudrais seulement présenter quelques réactions personnelles à cette conférence; elle me pose en effet avec plus d'acuité quelques problèmes qui m'étaient apparus déjà en un autre domaine: celui de l'histoire de la culture wisigothique.*

Je crains tout d'abord que les perspectives n'aient été un peu faussées par le fait que l'accent vient d'être mis un peu trop sur la crisis *et trop peu sur la* pervivencia *de la tradition romaine dans l'Espagne wisigothique. Prenons la monarchie tolédane au moment de sa transformation essentielle, au lendemain de la conversión de Reccared, ou sous le règne de Sisebut. C'est un moment d'esperance, de création. En même temps, dans l'ordre littéraire comme dans la conscience des contemporains, c'est un moment de renaissance et de restauration de l'Antiquité, —ainsi que le dit très bien Braulion de Saragosse en parlant de son maître Isidore de Séville. Nous percevons alors la conscience et la volonté d'une synthèse créatrice chez tous ceux qui, dans ces générations, sont encore des hommes cultivés, capables de penser leur situation et de se représenter à eux-mêmes ce qu'ils veulent être. Le dessein des hommes de ces générations n'est-il pas d'essayer de faire une synthèse neuve entre les éléments proprement wisigothiques et les éléments hispanoromains? N'avons-nous pas là, par conséquent, les données qui vont expliquer l'évolution, même institutionnelle, du royame wisigothique, pendant le siècle qu'il a à vivre entre la mort de Liuvigild et l'invasion arabe de 711? Car sur le plan des idées, cette volonté de parvenir à une synthèse aboutira, dans l'ordre juridique, à l'élaboration des grands*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

codes de lois wisigothiques du VIIe siécle. Mais en dessous de cette synthèse d'ordre culturel, sur le plan des faits, ne faudrait-il pas parler d'une sorte de tension vécue, et souvent dramatique, entre ce qu'on pourrait appeler de façon imagée un parti germanique et un parti romanisant?

En second lieu, je voudrais poser au Prof. Sánchez Albornoz la question suivante: comment définit-il, dans l'évolution des institutions de l'Espagne wisigothique, le rôle de l'Eglise? Elle semble avoir voulu défendre surtout la «pervivencia», *et se faire l'avocate d'une restauration idéale: celle de l'Empire chrétien. L'idée des rois wisigoths comme successeurs des empereurs chrétiens est très chère à l'épiscopat espagnol de ce temps. Quel est le dessein de ce dernier? Sans doute, d'abord, de retrouver dans cette* «pax uisigothica», *reconquise par les campagnes victorieuses d'un Liuvigild, la position officielle qui était celle de l'Eglise dans les institutions de l'Empire chrétien. Mais aussi, face à la reconquête partielle de l'Espagne par Justinien, de voir le royaume wisigothique rivaliser avec le monde byzantin et reconstituer dans la péninsule une sorte de romanité occidentale. L'Eglise y songe avec cette conscience de soi un peu aggressive qui est celle de la royauté wisigothique en ce moment privilégié (fin du VIe, début du VIIe siécle). Car il s'agit alors de reconquérir les places de l'Espagne méridionale qui sont encore au pouvoir des mercenaires byzantins.*

L'Eglise, d'autre part, semble défendre dans cette même perspective le droit romain: il n'est que de lire, par exemple, le cinquième livre des Origines *d'Isidore de Séville pour s'en rendre compte. Il est enfin une institution proprement espagnole et difficile à apprécier dans sa nature, je veux dire dans ce qu'elle représentait concrètement pour les contemporains possédant encore un minimum de culture juridique: ce sont les Conciles de Tolède. Ils ne sont pas, comme on l'a dit parfois trop rapidement, des ancêtres des* Cortes. *Mais ils constituent en tout cas une institution originale et très complexe. Que penser de cette institution, du rôle qu'elle a pu jouer dans l'évolution des institutions wisigothiques, et dans cette prise de conscience d'une originalité du royaume wisigothique par ses représentants les plus éminents?*

Troisième et dernière question. Le Prof. Sánchez Albornoz a justement rappelé que les structures sociales et juridiques germaniques des Wisigoths ont été si bien conservées qu'elles devaient permettre une sorte de regroupement des chrétiens dans le Nord-ouest de la péninsule à partir de la «Reconquête» à proprement parler. Il a attiré notre attention sur la cause de ce phénomène: le groupement des Wisigoths en peuplement homogène dans quelques provinces du nord de la meseta,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

dans l'isolement relatif de ces terres fertiles que nous appelons encore les campos góticos.

La conséquence qu'il faut en tirer, c'est que dans le reste de la péninsule les Wisigoths n'ont jamais représenté qu'une infime minorité, noyée pour ainsi dire dans la masse hispano-romaine. Le problème d'équilibre et de compétition entre les éléments germaniques et les éléments romains s'est donc posé de façon très différente dans les régions plus méridionales. A Tolède même, la capitale, l'influence des milieux cultivés, celle des clercs en particulier qui étaient par excellence les tenants de la tradition romaine, a dû être au moins aussi considérable que celle des conquérants wisigoths, et cela même à la cour. La conception de la royauté, surtout à partir de la conversion des Wisigoths au catholicisme, a dû dès lors s'élaborer bien plus à partir de «types» chrétiens (le roi biblique) et romains (l'empereur du IVe siécle) qu'à travers des catégories germaniques. Si nous descendons encore plus au sud, nous trouvons Isidore de Séville dans cette Bétique qui était une des provinces les plus romanisées de l'Espagne, mais aussi une région frontière en contact direct avec les territoires soumis au patrice byzantin de Carthagène. Or, on trouve précisément dans l'oeuvre d'Isidore la volonté de ressusciter une sorte de romanité hispanique. Cette volonté n'est pas seulement perceptible à travers les textes juridiques que j'évoquais tout à l'heure. Elle l'est aussi, par exemple, à travers ce traité de spiritualité pour les divers états de vie que l'on trouve au livre III des Sententiae: *un certain nombre de chapitres (p. ex. sur les juges, les témoins, les avocats...) y reflètent encore indirectement une survie active de la procédure romaine traditionnelle dans l'Espagne contemporaine.* Crisis *de la tradition romaine? En Vieille Castille, dans les futurs* «campos góticos», *sans doute. Mais* pervivencia *certaine partout ailleurs, surtout dans le sud; et cela dans le détail des institutions vivantes, et non pas seulement dans le domaine particulier de la culture.*

Je résume donc mes trois questions:

1. *La tradition romaine n'est-elle vraiment, comme le dit le Prof. Sánchez Albornoz, qu'une sorte de «croûte» extérieure de la civilization wisigothique? Ou la vérité ne seraitelle pas à chercher dans une* via media *qui fît une juste part à l'élément germanique et à l'élément romain, tout en insistant, du côté romain, sur les éléments de* pervivencia *au moins autant que sur ceux de* crisis, *—et non seulement dans le domaine de la culture—?*

2. *Par rapport au problème «crise et survivance», comment apprécier exactement le rôle de l'Eglise dans la formation et l'évolution de la civilisation wisigothique? N'a-t-elle pas contribué à promouvoir ef-*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fectivement, après 587, une renaissance de la romanité au delà même du domaine particulier de la culture (qu'il serait au demeurant erroné d'isoler des problèmes généraux de la civilisation)?

3. Ne faut-il pas nuancer la position du problème en tenant compte d'une double différenciation, historique et géographique, des termes dans lesquels il s'est concrètement posé, —en tel temps et en telle région—? N'est-ce pas l'aggravation de cette tension entre ce que nous appelerions aujourd'hui les «groupes de pression» germaniques et romains qui expliquerait le mieux les convulsions et l'anarchie croissantes du royaume au VII[e] siécle? Et ne faut-il pas distinguer selon les provinces, le cas-de la Bétique apparaissant fondamentalement différent de celui de la meseta *nord?*

SÁNCHEZ ALBORNOZ: *agradezco mucho al profesor Fontaine las observaciones que acaba de hacerme porque van a permitirme insistir sobre algunos puntos de los que abarca mi lección. No puedo ni quiero dejarme arrastrar por las primeras palabras de mi eminente colega y entrar a estudiar el problema cultural que se alza junto al problema institucional y jurídico visigodo. Por varias razones: Porque el tema de mi comunicación de ayer es sobradamente amplio para que no me sea posible desbordar sus límites restrictos. Porque si bien lo cultural se proyecta siempre sobre todas las facetas de la vida de una comunidad nacional —a la par que recibe de ellas influencias— las instituciones y el derecho constituyen un campo harto autónomo, por tender sus raíces muy lejos y por su estrecha relación con lo económico y lo social. Y porque Fontaine es hoy el mejor conocedor de la cultura hispanogoda durante el período isidoriano y sus conclusiones merecen mi asentimiento salvo en detalles.*

Deseo sí hacerle observar que o yo no me he expresado bien o él no me ha interpretado con precisión. No he negado, ni menguado la realidad: las proporciones de la pervivencia de la tradición romana en la España goda. He señalado su amplitud y su profundidad. Pero ellas son tales que según la mayor parte de quienes han estudiado los siglos v a viii de nuestra historia —os habla un español, por eso empleo con rigor el posesivo nuestra— ni la cultura, ni las instituciones, ni el derecho, ni la vida habrían sufrido durante ellos en Hispania crisis digna de nota. Esa proclividad de los estudiosos a negar la acción de lo germánico y del natural curso de los siglos en la transformación de la sociedad, del Estado y del derecho de la España visigótica, me ha forzado a dedicar casi entera mi larga disertación a rechazar tales errores. No se me ha pasado por las mientes la idea de negar ni de discutir

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

siquiera la perduración de lo romano. Ni la de que fuera preciso insistir en las palabras tajantes y precisas que he dedicado a reconocerla y a subrayarla por lo que hace incluso al orden institucional y jurídico. Pero de no haber yo realizado el esfuerzo paciente y enfadoso que he llevado a cabo se habría afirmado la tesis de que lo germano no influyó de modo apreciable en la formación de la sociedad y de la monarquía hispanogodas —ha conquistado incluso a algún caro colega italiano que me escucha, aludo a Bertolini— y por ende tampoco en la forja de España y de lo hispano, como ha afirmado un antiguo colega español con quien he polemizado ampliamente en obra que todos conoceis.

No creo haber dicho, amigo Fontaine, que lo romano fue sólo una costra superficial en la vida cultural de la España goda. Pienso, sí, que fue una superestructura en la vida jurídica de la monarquía, superestructura que ocultaba con su sombra la realidad de la pervivencia de las instituciones y del derecho germánico en las masas de estirpe visigoda y el contagio de las hispanoromanas —sobre todo de las más allegadas a la corte— por las normas jurídicas de los que al cabo constituían la minoría conquistadora y gobernante. Y creo que esa superestructura fue poco a poco quebrándose para dar paso a la tradición vernácula del grupo minoritario que señoreaba al país y por obra de los normales cambios sociales y políticos que toda sociedad experimenta al correr no de las centurias, de las décadas.

Tiene razón Fontaine al señalar diferentes zonas de intensidad en la posible acción de lo godo en la España de los siglos v al vii. La geografía y la historia habían diferenciado desde temprano esas regiones culturales por él señaladas.

Hispania es una de las más firmes y cerradas unidades geográficas del mundo; he dicho Hispania y podría decir España, porque en verdad, como dijo en su día el más grande poeta portugués, Camoens, todos los peninsulares somos españoles. Pero esa cerrada y perfecta unidad geográfica que es Hispania está dividida en regiones muy dispares diferenciadas por la desigual configuración horizontal y vertical de nuestro suelo. Asperas montañas las separan. No tenemos mansos ríos, son casi todos torrenciales. Y si no son fáciles las comunicaciones terrestres entre ellas son imposibles las fluviales. Sus climas y sus productos son distintos y por tanto, por grandes que sean los vínculos raciales e históricos que unen a los moradores en ellas, ni han podido comunicarse entre sí asíduamente ni han podido hermanar sus estilos de vida. La historia ha contribuído además a separarlos. Son agudos los contrastes culturales entre la España meridional y levantina y la España norteña y atlántica. Los reconoció ya Estrabón en el siglo pri-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mero de nuestra era y los registraron, con él, los otros geógrafos e historiadores clásicos. La Bética fue romanizada muy temprano y muy intensamente; Galicia, Asturias, Cantabria y Vasconia muy tardíamente. Y esas tierras del norte no conocieron apenas la vida urbana, no hubo en ellas casi ciudades.

Media por todo ello gran distancia entre la intensa perduración de la romanidad en el solar histórico de Isidoro y su escuela y en el áspero y lejano septentrión, donde combatían las huestes del rey literato Sisebuto mientras él dialogaba literariamente con su amigo el santo arzobispo sevillano. Y hubo por tanto doble disparidad entre la fuerza de la tradición romana en las diversas zonas de Hispania y entre la potencia germinadora de novedades de los colonizadores germanos en cada una. Con una diferencia a favor de la acción de lo godo en todas ellas. Porque es cierto lo afirmado por Fontaine acerca de la mínima densidad de la población de estirpe germánica fuera de los Campos Góticos del Duero —y de la Galicia sueva, debiéramos añadir juntos. Pero creo que Fontaine olvida la posición dominante políticamente de esa minoría y la proyección natural de esa posición en la vida estatal y jurídica del reino, porque era esa minoría gobernante la que dictaba la ley. Y he señalado en el curso de mi lección más de un cambio de postura de la oligarquía gótica que regía a Hispania frente a la tradición jurídica imperial. Quiero recordarle como ejemplo la nueva visión con que enfrentó el problema del patrocinio.

Me argüirá Fontaine que esa minoría gobernante de estirpe germánica estuvo a su vez influida por otra minoría, celosa guardadora de la tradición cultural romana y que, como Fontaine ha señalado con razón, en las primeras décadas del siglo vii tenía conciencia del renacimiento cultural que sus hombres provocaban. Aludo, claro está, a la Iglesia. Y con esto llego a otra de las interrogaciones que Fontaine me ha planteado. A la que concierne a la influencia de la clerecía en la pervivencia de la romanidad en la España visigoda.

No quiero y no puedo entrar aquí a estudiar las relaciones políticas y culturales entre la Iglesia y el Estado visigodos. Su examen ha hecho correr mucha tinta. En la Settimana de 1959 aludió al tema mi discípulo Lacarra. Deseo sin embargo hacer unos distingos cronológicos. Una discípula mía, Hilda Grassotti, ha dicho de mí que soy un maníaco de la cronología. Sí, lo soy, porque creo que sin tener en cuenta el inexorable correr del tiempo se falsea la historia. Fontaine asentirá a este esquema simplista: Antes de la conversión de Recaredo fue mínima la influencia de la Iglesia católica sobre la minoría germánica gobernante. Aumentó notablemente después. Y al avanzar el siglo vii

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y penetrar en las jerarquías eclesiásticas clérigos de raza goda, fue la Iglesia la que recibió el impacto de las formas de vida de los dominadores. Lacarra ha señalado bien el cambio; podría yo insistir sobre el tema registrando lo que cabría llamar protofeudalización de la clerecía. Varias leyes de Vamba y de Égica me han permitido trazar ese cuadro en otra parte.

Debemos restringir y matizar por ello la realidad de la influencia de la Iglesia en la conservación de la tradición romana en la vida jurídica e institucional. Durante la primera mitad del siglo vii intentó, sí, la síntesis armónica y la brillante restauración a que ha aludido Fontaine. Y logró triunfar en el campo restricto de la vida del espíritu. La gran cultura que podríamos llamar isidoriana proyecta sus luces en el espacio y en el tiempo. La Europa occidental le debe mucho. Fontaine ha contribuido a destacar esa deuda. Y en España lo mozarabía —es decir la cristiandad que vivió sojuzgada por los árabes— constituida en legataria de la tradición isidoriana, iluminó con su saber, de estirpe hispanogoda, el norte cristiano que resistía al islam y que no había podido seguir nunca de cerca a los hispanos del sur.

¿Pero alcanzó la Iglesia el mismo éxito en la conservación de la tradición romana por la que hace a la vida institucional y jurídica? Se esforzó por restaurar la lex *y la* pax. *Por eso San Isidoro y sus contemporáneos y discípulos procuraron asegurar la pacífica transmisión del poder real para cortar las querellas que aquélla solía suscitar; ungieron a los reyes a fin de dar un nuevo crédito al poder mayestático; amenazaron con la excomunión a quienes atentasen contra los soberanos; colaboraron con éstos en la redacción del* Liber Judicum *y de algunas otras leyes; intervinieron en la vida social, política y jurídica a través de los concilios nacionales reunidos en Toledo; alcanzaron de los príncipes autoridad en los órdenes judicial y fiscal; etcétera, etcétera. No quiero regatear la acción de la Iglesia en la vida pública. Pero sería desfigurar la realidad no destacar a su vez la sumisión de la Iglesia al Estado y la de los concilios toledanos a los reyes. Las he señalado en largas páginas de mi estudio* «El aula regia y las asambleas políticas de los godos» *que no han satisfecho a los elementos clericales de mi patria por haber salido de la pluma de un católico como yo. Reflejan empero la pura y desnuda verdad.*

Se entrevera un complejo juego de influencias entre la Iglesia y la monarquía con ocasión de la aguda crisis del poder público que presenció el siglo vii. Ya definió Dahn con frase certera la historia de la realeza hispanogoda durante esa época al hablar de sus oscilaciones entre la arbitrariedad y la impotencia. He insistido sobre el problema

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en varias de mis obras. El poder era la única fuente del privilegio y de la riqueza. Para alcanzarlo se entablaban luchas terribles. Los reyes procuraban defenderse y, al mismo tiempo que desarrollaban las instituciones protovasalláticas, para afirmar su fuerza, buscaban aliados donde podían encontrarlos. Y hallaron uno en la Iglesia, a la que interesaba el orden público dentro del cual podía medrar sin los peligros que la discordia civil podía suscitarla. Por eso en esa etapa de la historia de mi patria la Iglesia sirvió al Estado y se sirvió de él. Se sirvió de él en su propio interés pero a costa de grandes y humillantes claudicaciones. A costa de sancionar con su aprobación todos los golpes de estado y todas las maniobras políticas que alcanzaban éxito, aunque quebrantasen las más rígidas leyes y prescripciones por ella redactadas o sancionadas para afirmar el respeto a la regia autoridad. Recordemos cómo el concilio IV, presidido por San Isidoro, pasó la esponja, perdóneseme lo vulgar de la expresión, sobre el alzamiento de Sisenando contra Suintila con ayuda de los francos y le levantó la excomunión en que había incurrido por tal crimen. Y ese gesto se repite al legalizar: la revolución de Chindasvinto; la maniobra de tipo picaresco de Ervigio contra Vamba —le narcotizó mediante una fuerte dosis de esparteína y le hizo tonsurar; la negativa de Égica a cumplir el juramento prestado a su antecesor de respetar a su familia...— Y a costa de adoptar una devota sumisión ante los príncipes —pueden destacarse palabras de los más famosos Padres del episcopado hispanogodo de humildísima inclinación ante la autoridad regia; incluso palabras de claro servilismo— y de dejarles regir a su arbitrio a la misma Iglesia mediante el nombramiento y la deposición de los obispos y mediante otras decisivas intervenciones en su vida interna. En verdad la Iglesia que había hecho publicar leyes magníficas enraizadas en la más pura tradición romana, capituló a la postre y no logró detener la evolución histórica que iba dando vigor legal a la tradición jurídica gótica y que hacía deslizar a la sociedad y al Estado hacia un claro y bien articulado protofeudalismo; deslizamiento que acentuaba la crisis de la romanidad institucional. Queda registrado el aflorar cada vez más vigoroso del derecho germánico en las leyes desde Leovigildo a Égica y Vitiza; lo reconoce el mismo Álvaro D'Ors. Y he consagrado largas páginas a estudiar la feudalización de la monarquía visigoda.

Y quiero terminar esta larga pero necesaria réplica —à tout seigneur tout honneur— aludiendo a la última de las observaciones de Fontaine. Me pregunta si la agravación de la tensión entre los que hoy llamaríamos grupos de presión germánicos y romanos podría explicar la convulsión y la anarquía crecientes del reino durante el siglo vii. Sin

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

vacilar me atrevo a responder que no creo en la tensión de los grupos germanistas y romanistas en la monarquía toledana y que, si hubo algún forcejeo —insisto en negar su realidad— no influyó ni mucho, ni poco, ni nada en las convulsiones anárquicas que dieron al traste con el Estado hispanogodo e hicieron posible el triunfo del Islam.

He consagrado muchas horas y mucha atención a la historia del último siglo del reino godo y a su triste caída; momento decisivo del pasado de mi patria, que aún proyecta sus sombras sobre su presente. He publicado en parte el resultado de mis investigaciones, de mis análisis y de mis reflexiones. Habré de insistir sobre el tema.

Los que Fontaine llama grupos de presión germanista y romanista eran simplemente: la aristocracia gótica o que había logrado entrar en sus filas y se había incorporado a su vida, de una parte, y la Iglesia, de la otra, o para decir mejor, aquella parte de la Iglesia no infectada por la presencia de los prelados y clérigos de estirpe visigoda que llegaron a ser más numerosos de lo que se ha notado hasta ahora. Y por cuanto queda dicho, no es lícito sospechar sino a lo sumo un tibio forcejeo entre Estado e Iglesia. Fue en verdad un astuto juego de influencias, una recíproca prestación de servicios, un sincrónico entrevero de intereses y de humillaciones —también entrevero de humillaciones porque asimismo se humillaron los reyes ante la clerecía: Sisenando se postró ante el concilio IV para obtener su absolución, Ervigio se presentó ante el XII con una supuesta epístola del depuesto Vamba solicitando su unción y Égica pidió al XV que le eximiera de cumplir el juramento que le impedía perseguir a los familiares de su esposa—. Pero ese entrevero de humillaciones, ese juego de interferencias no pudo provocar convulsiones y anarquía. La realeza solía mostrarse suave y hasta melíflua y la Iglesia no iniciaba siquiera una mesurada resistencia.

Fueron otras las causas de la crisis trágica. Fue la lucha por el poder fuente, repito, del medro, de la riqueza y del privilegio —Ervigio convirtió a la aristocracia palatina en nobleza hereditaria— fue la lucha de las facciones por el poder la que produjo alzamientos y desórdenes. He señalado muchas veces el persistente movimiento pendular que caracterizó el último siglo hispanogodo. Chindasvinto llegó octogenario al trono por la violencia y realizó una terrible purga, como se diría hoy —de las 200 familias más poderosas del país y de las 500 que les sucedían en rango y en potencia— para asegurarse en el solio y para hacer posible la sucesión de su hijo Recesvinto. Fue éste por el contrario un pacificador; intentó desarmar a las facciones y trató de restablecer la paz mediante la promulgación del Liber. *Vamba fue la ley, pero la ley inflexible y rígida; castigó a quienes se alzaron en armas,*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

persiguió la corrupción de la clerecía y de la aristocracia y frenó sus abusos y atropellos. Ervigio fue un demagogo; otorgó amnistía a los rebeldes y mercedes a los leales, consagró los privilegios de los aristócratas, se curvó ante la Iglesia y legalizó el deslizamiento del Estado hacia el prefeudalismo. Su yerno Égica fue duro, cruel, violento; desterró y humilló a los enemigos y les confiscó los bienes —gottos acerva morte persequittur— *dice de él la Crónica Mozárabe. Su hijo Vitiza fue de nuevo pacificador, deseó la convivencia —como se diría hoy— de las facciones enemigas, devolvió bienes y dignidades, otorgó amnistía...* —quamquam petulanter, clementissimus— *escribe de él el Anónimo Mozárabe del 754.*

El trágico forcejeo era peligroso. Un caudillo al frente de una facción luchaba por el poder que lo era todo en un Estado providencia y, triunfante, perseguía con violencia al partido derrotado. Su sucesor intentaba la pacificación para desarmar y narcotizar al enemigo. Pero éste no olvidaba, acechaba su hora, por uno u otro camino lograba el poder y le defendía con rigidez o crueldad. Quien le sucedía deseaba y procuraba otra vez la convivencia, pero fracasaba en su empeño como su lejano antecesor. Y volvía a repetirse el forcejeo trágico, porque no menguaban las ambiciones de los grupos, las facciones no desarmaban sus rencores, no surgía ninguna personalidad excepcional que pudiera imponerse a todos, dar un golpe de timón y detener el movimiento pendular —de la arbitrariedad a la impotencia— que agotaba poco a poco las fuerzas defensivas del Estado hispanogodo.

En ese trágico forcejeo, de los hombres y de los grupos, por el poder, borbollón de influencias, riquezas y medros, y como consecuencia del despecho de uno de los partidos derrotados en una nueva crisis, se produjo la invasión musulmana. Solicitada por el grupo desplazado —a guisa de intervención extranjera y para recuperar el poder perdido— la invasión triunfó por la traición de tal facción en la batalla decisiva.

He estudiado el proceso de esa crisis en mi monografía El senatus visigodo, Rodrigo rey legítimo de España. *El Anónimo Mozárabe del 754 describe así la accesión al trono del último rey godo:* «Roderico, hortante Senatu, tumultuose regnum invadit». *Otro caudillo, otra facción que dominaba en la asamblea a quien correspondía elegir al soberano, otra violencia —esta vez para que ocupara el trono el príncipe elegido legítimamente— y de nuevo la discordia civil.*

No, amigo Fontaine, no fue el forcejeo entre los grupos de presión romanísticos y germanísticos el que produjo las convulsiones y la anarquía. La lucha de las facciones tuvo otros motivos. Y al recordarla aquí me exalta el temor de que las pugnas por el poder a que estamos asis-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

tiendo dentro de las naciones y en el mundo no nos lleven hoy a otra catástrofe pareja a la sufrida por España en 711. No la habríamos padecido, claro está, si España hubiese estado al otro lado del Canal de la Mancha o del Rin; pero estábamos en el Estrecho de Gibraltar y los islamitas en Marruecos. Y hoy ni las facciones desarman, ni la convivencia pasa de ser una palabra vana, ni hay distancias geográficas.

Y perdonad que me haya dejado arrastrar a la consideración del hoy al estudiar el tránsito de la antigüedad al medioevo. Pero no tengo a la historia por la ciencia de los muertos. Está ahí empujándonos hacia el mañana. Y así como no creo posible hacer historia aislando cada una de las facetas de la vida humana —no puedo menos de sonreir ante quienes explican el pasado por puras causas económicas, y ante quienes buscan iluminarle desde el puro campo de la vida del espíritu— así también, por juzgar a la historia como destinada a alumbrar la conciencia de los pueblos, sin remedio me dejo ir del estudio del pretérito a la consideración del porvenir.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES DE ESPAÑA DEL SIGLO V AL X

Hace más de veinte años que publiqué mi obra *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan* y han transcurrido casi cuarenta desde la aparición de mis *Estampas de la vida de León hace mil años.* En ambos libros estudié documental y críticamente el gobierno de las ciudades españolas en la temprana Edad Media. No tracé empero en ellos un cuadro preciso, directo y de conjunto del tema que hoy me preocupa; mis propósitos eran otros, a la par más y menos ambiciosos. Ha continuado interesándome el problema. Veo hoy más claro en él. Y me propongo esta tarde abordarlo de frente, en este bello salón gótico del palacio de los capitanes del pueblo y en esta inolvidable Orvieto, que como todas las viejas ciudades medievales italianas aviva en mí la añoranza de mis viejas ciudades castellanas, de las que, contra mi voluntad, estoy ausente desde hace ya muchísimos años.

En el siglo V, al cruzar los bárbaros los montes Pirineos ¿podemos suponer a las ciudades de Hispania regidas por la misma institución municipal, muy desmedrada pero aún viva, que dirigía la vida de las otras *civitates* del Imperio Romano de occidente? Me parece lícito contestar afirmativamente por lo que hace a la mayor parte de las que se alzaban en el solar de la península ¿Hubo algunas urbes en el norte cantábrico y en el noroeste galaico que nunca conocieron tal organización? No sé. Es posible. Ignoramos la intensidad de la penetración de la vida urbana en esa zona donde había de nacer siglos después España; zona tardíamente conquistada y tardíamente romanizada. El hallazgo en Oviedo del fragmento de una ley municipal, coincidente con el capítulo 66 de la *Lex coloniae Genetivae Juliae,* favorece el supuesto de que en el solar de los astures transmontanos hubo algún municipio. El cronista Hidatio (470) alude, *nominatim,*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a uno en tierras de *Gallaetia;* y no es verosímil que diera tal nombre a un núcleo urbano que no lo hubiese merecido. Pero el silencio epigráfico de esa faja septentrional de Hispania por lo que hace a la vida urbana y a las magistraturas municipales ¿no aconseja una prudente reserva frente al probable número de municipios en ella?

No podemos en cambio dudar de que a la caída del Imperio Romano la mayoría de las *civitates* peninsulares eran sedes de viejos municipios. Más aún; me inclino a sospechar que durante la primera mitad del siglo V el clima político en que vivió mucha parte de Hispania, antes fue favorable que adverso a la perduración en ella de la organización municipal. Si recordamos que los suevos se establecieron en el NO., que los vándalos de Andalucía pasaron a África en seguida, que los godos no ocuparon por el pronto toda España —su entrada en masa en ella tuvo lugar en los días de Eurico (466-484)— y que Roma no pudo cuidar atentamente de las cosas de Hispania —fue Mayoriano el último emperador que pisó tierra española —cabe pensar que durante muchas décadas buena parte de la península vivió a su albedrío, al quebrarse la tutela-presión de las autoridades provinciales romanas antes de sentir los apremios de los caudillos germanos. Ahora bien, esa situación de libertad ¿no debió favorecer la supervivencia de la organización municipal como único instrumento de gobierno en muchas comunidades urbanas abandonadas a su suerte por los azares del destino? Quizás algunas caerían bajo la garra de un funcionario imperial o de un senador poderoso; podemos, sin embargo, imaginar a las más manteniendo, por instinto de conservación, sus tambaleantes pero aún vivos municipios. ¿Conjeturas? Sí, pero no intento disfrazarlas de realidades.

Más aventurado me parece determinar cuál era la real articulación de las instituciones municipales que regían la vida de tales ciudades en esa época incierta y confusa. Nada permite imaginar aún en vigencia las viejas magistraturas de los viejos municipios. Una Constitución de Arcadio y Honorio del 415 autorizó al *defensor civitatis* a proceder a la *insinuatio* de las *donationes* en las *civitates* donde ya no hubiese magistrados (C. Th. VIII.12.8) ¿Los conservarían aún las ciudades españolas? Lo ignoramos. Parece verosímil que sólo subsistieran en ellas: el *curator* cuya inicial aparición en el imperio remonta al siglo II, y el *defensor,* reciente creación de la tardía época imperial, y con ellos, la curia y sus delegados: el *susceptor* y el *exceptor.* Esas instituciones municipales son al cabo las únicas que aparecen en las *Constituciones imperiales* del *Codex Theodosianus* que podemos suponer rigiendo en la España romana a la caída del imperio. Cabe

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sospechar que la autoridad moral y efectiva de los *curatores* había descendido de prisa; lo acredita la Constitución del 415 que les prohibió intervenir en las *gesta* municipales: *ne tanta res eorum concidat vilitate* (C. Th. VIII.12.8.). Es probable que los *defensores* hubiesen acentuado los abusos de autoridad que venían realizando; se alza contra ellos una Constitución del 392 (C. Th. 1.29.7.). Y es seguro que había aumentado la despoblación de las curias. No obstante las disposiciones de Teodosio y sus hijos dando entrada en ellas a los plebeyos *agro vel pecunia idonei* (393 - C. Th. XII.1.133) y no obstante la serie de constituciones que habían favorecido la recluta de nuevos curiales, Arcadio y Honorio se vieron obligados en 395 a autorizar el funcionamiento de la curias con sólo dos tercios de sus antiguos miembros (C. Th. XII.1.42.). Y como en 415 se dispuso que la *insinuatio* de las *donationes* en las ciudades sin magistrados se realizasen ante el *defensor civitatis,* sin aludir a los curiales (C. Th. VIII.12.8.) ¿no cabe sospechar que en algunas *civitates* era ya mínimo el número de los mismos e incluso que empezaba ya a haber algunas sin ellos? Ante esa doble crisis de la institución municipal ¿comenzaron los *rectores provinciae* a delegar ocasionalmente en un *iudex* jurisdicción eventual sobre algunas *civitates?* Con alguna frecuencia aparece en éstas un juez junto a las magistraturas municipales en las *Interpretaciones* del *Breviario,* de diversas *Constituciones imperiales.* No me atrevo, sin embargo, a aventurar afirmaciones tajantes sobre la presencia de tal juez en las ciudades a la caída del imperio. No sabemos hasta qué punto los intérpretes de las constituciones imperiales innovaron o aclararon los viejos preceptos e ignoramos, por ello, si las disposiciones de la *Lex romana visigothorum* reflejan la organización municipal de la primera mitad del siglo V, o simplemente la de fines de esa centuria. Y tanto menos cabe ir lejos en la hipótesis por cuanto en las décadas centrales del siglo había surgido en las Galias una institución nueva, llamada a propagarse por todo Occidente, que iba a tener muy larga historia y se iba a interferir en el proceso degenerativo del viejo municipio romano. Aludo, claro está, al *Comes Civitatis.*

Entre los años 451 y 472 aparecen *comites civitatis* al frente de las ciudades de Tréveris, Marsella y Autún. Como es notorio, eran oficiales miembros de la *comitiva* imperial que por razones militares tomaron el mando de la *urbs* y del *territorium* de las *civitates* cuya defensa les fue encomendada. A sus manos pasaron todas las funciones de las magistraturas municipales de las plazas que vivían en estado de sitio permanente. Ese alumbramiento ocasional de la nueva institución ha sido estudiado o registrado por muchedumbre de eruditos:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Esmein, Fustel de Coulanges, Kiener, Declareuil, Brunner, Buchner, Sawicki, Vercauteren, Ewig...

La nueva magistratura, surgida más allá de las fronteras del reino godo de Tolosa, aparece ya en el *Codex Euricianus* (Fragmento CCCXXII) y como éste fue redactado, a creer a Von Schwerin, entre el 469 y el 480, es seguro que antes de tal año hubo ya *comites civitatis* entre los visigodos. Con Eurico tomaron éstos sedes definitivas en España y pudo aparecer por tanto algún *comes* al frente de alguna *civitas* peninsular.

Esa aparición que parece segura, no nos autoriza, sin embargo, a dar la institución como generalizada y menos aún a suponer a los *comites civitatis* sustituyendo de prisa y de modo general al gobierno municipal en las *civitates* del reino visigodo, ni al norte ni al sur del Pirineo. No sabemos cuáles fueron las funciones exactas de los condes de las ciudades durante los primeros tiempos de su historia en la monarquía tolosana; ni podemos dar por cierta su presencia en todas ni siquiera en la mayoría de las *civitates* de la misma. El fragmento del *Codex Euricianus* donde se menciona a uno de esos condes se limita a atribuirle potestad judicial en un concreto litigio civil, y la frase del mismo en que se dice: *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant* permite alzar la sospecha de que en algunas ciudades había *comites* y en otras *iudices*. Pero vayamos más despacio.

El fragmento del *Codex Euricianus* donde se habla del *comes civitatis aut iudex* permite tener por seguro que en el último tercio del siglo V había surgido o se había afirmado en el reino godo una nueva magistratura urbana que ejercía jurisdicción en las ciudades. Pero ¿cuál fue su nombre técnico? ¿Cuál el ámbito legal de su poder?

La Antiqua X.1.16 del *Liber judiciorum* o *Lex Visigothorum* encomendó a los *iudices singularum civitatum, vilici atque prepositi,* la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido tomadas. Si cada *civitas* hubiese estado regida por un conde ¿por qué ese precepto, sin duda de origen euriciano, no se refirió a los *comites singularum civitatum?* Y si unas ciudades hubiesen estado regidas por condes y otras por jueces ¿por qué en el texto matriz de la *Antiqua* no se dijo *comites vel iudices singularum civitatum?* Y no podemos apartar de nuestro camino el texto de la *Antiqua* suponiendo que respondió a una tardía novedad lingüística. Supuesto el triunfo posterior de la denominación *comes civitatis* —aparece docenas y docenas de veces en la *Lex Visigothorum*— es dudoso que el original euriciano de la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ley X.1.16 hubiese hablado de *comites aut iudices* y el redactor tardío del precepto recesvindiano hubiese suprimido la palabra *comites.*

Queda dicho que en la *Lex romana visigothorum,* Código de Alarico o Breviario de Aniano aparece con frecuencia un *iudex* ejerciendo jurisdicción en las ciudades junto a la curia o sobre los curiales. Con la curia intervenía en la tutoría o curatoría de menores (III.17.3), recibía las acciones y excepciones en negocios a ellos concernientes (II.4.1), aseguraba los derechos del póstumo de un reo (IX.32.2) y asistía a la validación de las donaciones (VIII. 5.1). La ley le presenta concediendo a los curiales *vacationem non debitam* y hasta liberándoles de su oficio (XII.1.1) y le muestra, castigándoles, *in corpore et in sanguine* (XII.1.47). Le correspondía conocer de la elección de los *exactores* y *susceptores* de la urbe (XII.2.1) y penar las irregularidades que en ella pudieran cometerse (XII.2.2). Ante él podían apelar los contribuyentes, de la *descriptio polyptici* (XIII.2.2). Y es seguro que era ya permanente la función de ese juez en la ciudad y que sus poderes no eran sólo judiciales; otro precepto del *Codex Alaricianus* se refiere a los *iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam hiis quibus civitates vel loca commissa sunt* (III.2.1).

Al promulgarse el Código de Alarico en 506 había ya por tanto al frente del gobierno de las *civitates* del reino de Tolosa, es decir, en ciudades situadas al norte y al sur del Pirineo, un magistrado llamado juez, que ejercía en ellas una amplia autoridad ¿Se acercaba ésta a la que se habían arrogado en Tréveris, Marsella y Autún los *comites civitatis?* ¿Estaban vinculadas genéticamente las dos instituciones? ¿Eran los *iudices civitatis* un calco o derivación de los *comites civitatis?* Nacidos éstos de la necesidad en que se hallaron algunos miembros de la comitiva imperial de enfrentar la difícil situación de algunas ciudades ¿los reyes godos se habrían limitado a imitar la nueva institución al designar a miembros de su propia comitiva para regir las *civitates* de su reino? Tal designación habría constituido una revolucionaria novedad no fácil de explicar. El nombre de la nueva magistratura no se aviene además con la pura y simple imitación de los *comites civitatis* en los *iudices civitatis.* Cabría pensar que los jurisconsultos redactores del *Breviario,* por fidelidad a la tradición lingüística romana, habían apartado el vocablo *comites* —de significación para ellos bien notoria y nunca emparejado con la voz *civitas* en las *Constituciones Imperiales*— y habían denominado a los nuevos magistrados con el nombre de *iudices,* para ellos lleno de sentido. Pero la *Antiqua* de origen euriciano que decretaba la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido arrebatadas, no habla

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tampoco de *comites* sino de *iudices civitatis* y sería aventurado explicar tal silencio suponiendo al autor del precepto víctima del mismo complejo purista que los jurisconsultos a quienes debemos el *Breviario,* puesto que consta que había usado la palabra *comites civitatis* en la ley CCCXXII ¿Puede apuntarse otra conjetura? ¿La aparición de la magistratura excepcional de los *comites civitatis* habría servido para enraizar en la vida urbana a *iudices* acaso ya antes delegados temporalmente en las ciudades por los *rectores provinciae?* ¿Se hizo así permanente su autoridad en las ciudades, al mismo tiempo que se ampliaron sus poderes? La conjunción de la ley CCCXXII del *Codex Euricianus,* de la *Antiqua* X.1.16, reproducción segura de una ley de Eurico, y de la ley III.2.1 del Código Alariciano ¿no autoriza una respuesta positiva a tal interrogante? ¿No parece confirmar tal contestación afirmativa, la persistencia con que la *Lex Visigothorum* o *Liber indiciorum* llama *comes vel iudex civitatis* al oficial que rigió las ciudades hispano-godas durante los siglos VI y VII? ¿Porqué se habría usado perdurablemente la doble denominación si el jefe del gobierno de la *civitas* hubiese sido originariamente un *comes* y no un *iudex* que a veces podía ser un conde, cuando el juez designado pertenecía a la regia comitiva? Queda en pie la doble conjetura.

Junto al modelo tentador que constituía el *comes civitatis* para la institución de un delegado real que vigilase la vida urbana y rigiera las ciudades, pudo contribuir a la forja de la nueva magistratura de los *iudices singularum civitatum,* la crisis, cada vez más rápida de las instituciones municipales.

El *Breviario* nos ofrece un cuadro muy simple de la organización municipal. Todavía aparecen presidiéndola el *curator* y el *defensor.* Eran designados de entre los curiales que hubiesen desempeñado todos los cargos de la curia y hubiesen levantado todas sus cargas (LRV., XII.1.4). Y los defensores eran elegidos *consensu civium et subscriptione universorum* y no sin que mediaran *ambitiones et cupiditates* (LRV., 1.10.1).

El *curator* había ya perdido su anterior significación; el *Breviario* no le atribuye función alguna concreta y una vez le silencia la *Interpretatio* alariciana de la Constitución donde se le mencionaba en unión del *defensor* (C. Th. 1.29.6-LRV., 1.10.1). ¿Conservaba alguna intervención en la *Gesta Municipalia?* Ni siquiera permite tenerlo por seguro la fórmula visigoda n. 25, según la cual el testamento debía validarse *apud principales, curatorem et magistros.* Porque es muy dudoso que al editarse el *Breviario* siguiera habiendo *magistros* en los municipios del reino godo de Tolosa y porque el arquetipo de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la fórmula podía proceder de las colecciones notariales en uso al filo del año 400; no olvidemos que según ha probado Vercauteren(*Les civitates de la Belgique seconde,* p. 410, na. 40) la fórmula de Marculfo II.3 reproduce palabras de una constitución del 415.

Al *defensor* seguía correspondiendo su peculiar función protectriz de la curia y de la plebe (LRV., 1.10.2 y VIII.2.1). Tenía potestad judicial, mas no de orden civil, sino de orden penal y en causas menores (LRV., II.1.8). Perdió su antigua autoridad policial que pasó a los *iudices* (C. Th. 1.29.8 - LRV., 1.10.3). Y no es seguro que conservase su tradicional intervención en las *gesta municipalia* (C. Th. XI. 8.3 y X.22.6), pese a haberla mantenido en las Galias (según las *Formulae* registradas por Vercauteren *(Obra citada,* pp. 404-405) y en Italia (*Edictum Theodorici regis,* 52). Aparece en el *Breviario* asistiendo con la curia al inventario de los bienes de menores (LRV., III.19.4). Pero los preceptos alaricianos presentan de ordinario al *iudex* y a la *curia* validando los actos de jurisdicción voluntaria.

El *Breviario* dispone que el *susceptor* y el *exceptor,* encargados de la recaudación de los tributos y del apremio de los contribuyentes habían de ser elegidos de entre los curiales y reconocidos por el *iudex* (LRV., XII.2.1); decreta que su magistratura durase sólo un año salvo excepciones que señala (XII.2.2); determina sus funciones (LRV., XI.7.1, XIII.2.1 y XIII.2.2) y reglamenta las de los *tabularii* a cuyo cargo corrían los *polyptici* y la contabilidad de las *rationes publicae* (LRV., VIII.2.1 y XIII.2.1).

El *Ordo Curiae* del *Breviario* estaba constituido por un número mayor o menor de curiales descendientes de los que no habían logrado escapar a través de las mallas estrechas que ataban a los decuriones a la curia y por los que de nuevo habían caído entre esas prietas redes: se autorizó a los padres de hijos naturales a legarles sus bienes siempre que los adscribiesen a la curia (LRV., *Const. Theodosii et Valentiniani,* XI.1); se ordenó la incorporación a la misma de los yernos de un curial que hubiesen heredado los bienes de sus mujeres (LRV., XII.1.7) y se dispuso el ingreso en ella de los clérigos declarados indignos del sacerdocio o que le abandonasen voluntariamente (LRV., XVI.1.5).

Los curiales natos ingresaban en el *Ordo Curiae* a los 18 años (LRV., XII.1.3). Sólo dejaban de pertenecer al mismo cuando habían tenido 13 hijos (LRV., XII.1.6). Y ningún curial podía, en otro caso, ser liberado por ningún funcionario ni por razón alguna, de su sujeción a los *nexibus curiae* (XII.1.1).

Eran éstos más firmes y más prietos que nunca. Lo acreditan la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

inclusión en la *Lex Alariciana* de las *Interpretaciones* de varias constituciones del Código Teodosiano (LRV., X.2.1-C. Th. X.3.2; LRV., XII.1.2-C. Th. XII.1.12...) y de varias *Novellae:* de Teodosio (LRV., IV- C. Th. IX; LRV., VIII- C. Th. XV), de Teodosio y Valentiniano (LRV., XI.1-C. Th. XXII.1), de Maioriano (LRV., I-C. Th. VII)...

Correspondía al *Ordo Curiae: a*) la elección de los últimos magistrados municipales: *defensores, susceptores* y *exceptores. b*) La inscripción en las *gesta municipalia* de las donaciones, testamentos, etcétera (LRV., IV.4.4). c) La autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria (LRV., V.1.2; III.17.3; III.19.4; VIII.5.1; IX.32.2). *d*) Una restringida jurisdicción civil: ante ella se podían entablar acción o excepción en negocio de menores (LRV., II.4.1). *e*) La *descriptio* o reparto de los impuestos y prestaciones que obligaban a los habitantes de la *urbs* y de su *territorium,* y su percepción y apremio por intermedio de los curiales por ella designados *susceptores* y *exactores* (LRV., XII.2.1; XII.2.2; VIII.1.1; XI.7.1...)

Según lo más probable, sobre los curiales seguía pesando la responsabilidad colectiva por la recaudación global de los impuestos que debían pagar los habitantes de la *civitas.* De las diversas leyes que prohibían exigirles mayores sumas de las por ellos recaudadas de los contribuyentes, sólo pasó al *Breviario* una *Novella* de Maioriano del 458 en que se repite la vieja prohibición (LRV., *Nov. Maioriani,* I — C. Th., *Nov. Mai.* VII). Ahora bien, si el apartamiento de los otros preceptos semejantes permite suponer que no preocupaba al fisco visigodo la opresión de los curiales, dos grupos de disposiciones legales parecen comprobar la tesis apuntada. Me refiero: *a)* Al empeño del gobierno por adscribir las fortunas de los curiales a la Curia, empeño acreditado por la inclusión en el *Brevario* de cuantas constituciones tendían a asegurarla (LRV., X.2.1 y XII.1.2; *Nov. Theodosii,* IV y VIII y *Nov. Maioriani,* I); no podríamos desear mejor testimonio de que continuaban respondiendo de la recaudación de los que la Lex Alariciana llama *tributaria functio* y *functio publica. b)* Al muy posterior Edictum *De tributis relaxatis* dictado por Ervigio (683), del que resulta clara la responsabilidad de los agentes del fisco visigodo por el monto de los tributos aún vigentes a fines de la centuria VII[a] *(M.G.H., Leges,* I, p. 479).

La lógica permanente vigilia de los curiales para escapar a la dura condición a que les había conducido esa responsabilidad fiscal, la adscripción de sus fortunas para hacerla posible y su consecuente encadenamiento por los *nexibus curiae,* habían ido despoblando los otrora

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

honorables senados municipales de las *civitates*. Queda probada la realidad de tal despoblación al filo del año 400. Un siglo después ese proceso se hallaba ya tan avanzado que en muchas ciudades era mínimo el número de decuriones y en otras no había ya ninguno y había desaparecido por tanto el *Ordo Curiae*.

Al disponer la elección anual de los *susceptores* y *exceptores*, la *Interpretatio* alariciana hizo esta salvedad «*nisi forte aut consuetudo civitatis aut raritas curialium per biennium eos exactores esse compellat*» (XII.2.2). En 506 al promulgarse el *Breviario* por Alarico II era ya por tanto tan escaso el número de curiales en algunas ciudades del reino visigodo que no podían renovarse cada año los delegados de la curia encargados de la recaudación de los impuestos y del apremio de los contribuyentes.

Y tenemos un testimonio todavía más tajante. En un pasaje de los *Fragmenta Holkham* o *Fragmenta Gaudenciana* se lee: *Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniantur, deferatur* (Fr. XV. *M.G.H., Leges*, I, p. 471). Al redactarse tal precepto había desaparecido el *Ordo Curiae* en tantas viejas *civitates* que el legislador hubo de preveer tal realidad al decretar sobre la validación y registro de las donaciones.

Si los *Fragmenta Gaudenciana* datasen de los días de Leovigildo y procediesen de la Galia Gótica, como quiere Zeumer (*Neus Archiv*, XII, p. 389), podría documentarse para mediados del siglo VI la existencia de muchas ciudades hispano-godas sin curiales. De haberse redactado en la Aquitania gótica hacia el año 510, como pretende Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I², pp. 494-496), podríamos antedatar medio siglo la desaparición de la curia en muchas *civitates* de la monarquía visigoda. Hacia la misma fecha cabría suponer consumada la ruina del *Ordo Curiae* en muchas ciudades españolas si los *Fragmenta Gaudenciana* constituyeran los restos de disposiciones dictadas por los lugartenientes de Teodorico el Grande en el reino visigodo, según cree con gran acopio de razones, Paulo Merêa (*Cuadernos de Historia de España*, VII, pp. 5 y ss.). Y si fuera exacta la tesis de Ureña (*La legislación gótico hispana*, pp. 53 y ss. y 170 y ss.) y los Fragmenta correspondiesen a un perdido *Edictum Theodorici II Regis* († 466) o se vinculasen con el *Edictum Theodorici*, y no errase Vismara (*Estudios visigóticos*, I, 1956, pp. 48 y ss.) al atribuirle no al ostrogodo Teodorico sino al rey visigodo Teodorico II, habría que anticipar a mediados del siglo V, la ausencia de curiales en muchas *civitates* del reino de Tolosa.

Y los testimonios del *Breviario* y de los *Fragmenta* sobre lo avanzado de la crisis de los municipios a principios del siglo VI parecen confir-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mados por la Epístola de Teodorico el Grande a Ampelio y Liberio, sus lugartenientes en España, anterior al 526. En ella se lee: *Servitia igitur quae Gothis in civitate positis superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare* (*Cassiodori Variae,* V.39 — *M.G.H., Auct. Antiq.,* XII, p. 165). En el primer tercio del siglo VI, con ocasión de la regencia ejercida en España por el citado rey ostrogodo durante el reinado de su nieto Amalarico, había ya por tanto funcionarios godos al frente de las ciudades españolas y esos godos exigían en ellas servicios a los que no tenían derecho ¿Habrían podido realizar tal exigencia si no hubiesen ejercido autoridad en la *civitas* y si de alguna manera no hubieran intervenido en la vida fiscal de la misma? La prohibición de Teodorico de que se prestaran servicios superfluos «*Gothis in civitate positis*» ¿no autoriza la hipótesis de que esos godos podían requerir otros legalmente? Todas las otras órdenes de Teodorico a Ampelio y Liberio para que corrigieran los abusos que se cometían en daño de los *provinciales* mediante desmesurados e injustos gravámenes parecen confirmar tal conjetura. Ahora bien, esa presencia de oficiales godos en las ciudades españolas, su autoridad en ellas y su directa intervención en la organización tributaria de las mismas ¿no constituyen testimonio seguro del profundo cambio sufrido por el regimiento de las *civitates* en España en las postrimerías de la dinastía Teodoriciana?

No sabemos si el gobierno de las ciudades por oficiales godos atestiguado por la Epístola de Teodorico (muerto en 526) continuó una tradición o constituyó una novedad. El final del texto antes reproducido —«No es lícito a quienes enviamos a defender la libertad pedir servidumbre a los hombres libres»— permite suponer que el abuelo del rey Amalarico se refería a los godos que él había enviado a asegurar la paz en Hispania. Es sin embargo muy dudoso que por primera vez un soberano germánico estableciese a la sazón delegados de su raza al frente de las *urbes* españolas del reino. ¿Se generalizó entonces una añeja práctica, por obra de la necesidad de afianzar el tambaleante poder real del nieto de Teodorico el Grande? No es ello imposible aunque no podamos tenerlo por seguro. En todo caso la *Epistola* a Ampelio y Liberio fuerza a admitir que en las *civitates* hispano-godas empezaba a escapar a la curia la recaudación de los impuestos, hacia la misma época en que no había ya curiales en muchas de ellas.

El proceso que venía concentrando el gobierno de las ciudades peninsulares en delegados del poder central avanzó de prisa durante las décadas que siguieron a la extinción de la dinastía Teodoriciana con la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

muerte del rey Amalarico (531). En numerosas *Antiquae* de la *Lex Visigothorum,* a lo que parece más seguro procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo (¿569? — 586), hallamos ya perfectamente delineada la figura institucional del *comes vel iudex civitatis*

El *comes civitatis* aparece con funciones judiciales en las *Antiquae,* III.4.17, III.6.1, VI.1.1, VII.1.5, VII.4.2, VIII.4.26 y VIII.4.9; con atribuciones policíaco-administrativas en las *Antiquae* III.4.17, VI.1.1, VIII.4.26, VIII.4.49 y IX.1.20 y con autoridad en asuntos militares en las también *Antiquae* IX.2.1 a 6. ¿Había el conde, por tanto, asumido el gobierno en todas las ciudades españolas, desplazando al *iudex* del *Breviario?*

En varias de las *Antiquae* ahora citadas se atribuyen las funciones judiciales (III.3.10 y VIII.1.5) y policíaco-administrativas (III.4.17, VI.1.1, VIII.2.26 y VIII.4.29) al *comes civitatis vel iudex;* pero no se menciona al juez en las *antiquae* IX.2. 1 a 6, agrupadas bajo el título *De his qui ad bellum non vadunt aut de bellum refugiunt.* Esa coincidencia y esa diferenciación suscitan una dificultad no fácil de obviar.

He señalado antes que las leyes euricianas y alaricianas donde se cita o se alude al *iudex civitatis* y el texto euriciano donde se menciona con funciones idénticas al *comes civitatis vel iudex,* permitían suponer que, al filo del 500, el delegado real en las ciudades se llamaba genéricamente *iudex* y específicamente *comes* si pertenecía a la regia comitiva. Las *Antiquae* del *Liber Judiciorum* procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo, en las cuales, como queda dicho ahora, figuran el *comes* y el *iudex* ejerciendo en la *civitas* los mismos poderes judiciales y político-administrativos, parecen autorizar la conjetura de que en la segunda mitad del siglo VI no se había introducido novedad en la vieja práctica de que el *iudex civitatis* fuese un *comes civitatis* si, como era frecuente, el rey enviaba a regir la ciudad a uno de sus *comites.* Aconseja tenerla por buena la ley XII.1.2 de Recaredo (586-601), sucesor de Leovigildo. Prohibe al *comes* exigir gabelas en su provecho a los moradores en la *civitas* «*quod dum iudices ordinamus... eis compendia ministramus*» —porque en su condición de jueces ya percibían soldadas— y después, al prohibir a los *iudices* tomar *beneficia* del *numerarius* y del *defensor,* no menciona al *comes* que, por ejercer mando en la ciudad, era quien más podía vejar a tales magistrados urbanos. Difícilmente desearíamos dos testimonios más precisos de la identidad del conde y del juez de la *civitas.* Y parecen confirmar la tesis de que sólo los distinguía la condición de miembros de la comitiva regia de muchos *iudices civitatis,* dos grupos de textos históricos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

del último siglo del reino visigodo: *a)* Los que atestiguan la real existencia de esa *comitiva* hasta la caída de la monarquía hispano-goda, textos por mí analizados en mis obras: *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 23-124, 128, 213; *Ruina y extinción del municipio romano en España,* pp. 71 y ss. y *El Aula regia y las asambleas políticas de los godos, Cuadernos de Historia de España,* V, 1946, pp. 36 y ss. *b)* Y varios preceptos del *Liber Judiciorum o Lex Visigothorum:* la ley II.1.25 (27) de Recesvinto (649-672) que llama *iudex* a todo el que *potestatem accipit iudicandi* y expresamente cita al conde a tal propósito, y las leyes más o menos tardías de la redacción recesvindiana del mismo *Liber Judiciorum* (II.1.11, II.1.22, II.1.28, VI.4.3 y VIII.5.6) en las cuales aparecen el *comes civitatis* y el *iudex* mencionados conjuntamente y con pareja e indiferenciada autoridad.

No obstante tal identidad y tal indiferenciación, es decir, aunque reinando Leovigildo y después de su muerte siguiera llamándose *iudex* o *comes* al delegado real en la ciudad, según perteneciera o no a la regia comitiva, ¿sólo cuando formaba parte de ésta tenía atribuciones militares? La confianza que lógicamente habían de inspirar al soberano sus *comites,* a él vinculados por los prietos lazos de la *fidelitas* ¿puede justificar que la ley sólo encomendase el mantenimiento de la disciplina en el ejército a tales *comites-fideles?* ¿Según la importancia de la *civitas,* según su desigual valor estratégico o según sus diferentes servicios al rey, el regimiento de las ciudades hispano-visigodas correspondía ya en los días de Leovigildo, y siguió correspondiendo en adelante, a un conde con autoridad judicial, policíaco-administrativa y militar o a un juez con funciones administrativas, policíacas y judiciales pero sin potestad castrense? No acierto a explicar de otra manera el silencio que guardan sobre los *iudices civitatum* las *Antiquae* IX.2.1 a 6 que atribuyen poderes militares a los *comites civitatum,* puesto que sincrónica y paralelamente no hubo nunca en las ciudades un *comes* y un *iudex civitatis,* según he probado dos veces y según acepta ahora el mismo Merêa *(Estudos de direito visigodo,* p. 287) que, siguiendo a Dahn, había antes pensado de otro modo.

En las *Antiquas* nunca aparecen el *comes* ni el *iudex civitatis* interviniendo en la percepción de los impuestos de la *civitas.* Tan sólo en una de ellas —la IX.2.6— figura el conde dirigiendo en cada ciudad o castillo la recaudación de la *annona* necesaria para el sustento del ejército. Diversos testimonios de los días del hijo y sucesor de Leovigildo, es decir, del rey Recaredo (586-601), presentan ya empero en tal época algunos *iudices* o *comites* al frente de la organización fiscal de *civitates* y *territoria.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

En el canon XVIII del Concilio III de Toledo del 589 se lee: *iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimonium, ex Decreto Gloriosissimi nostri, simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die Kalendarum Novembrium, in uno conveniant; ut discant quam pie et juste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum honorent sive fiscalem gravent* (Sáenz de Aguirre: *Coll. max. omn. conciliorum Hispaniae,* III, p. 232).

En el canon XXI del mismo concilio se lee: *Quoniam cognovimus per multas civitates ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a judicibus vel actoribus publicis diversis angariis fatigari...*

Y Recaredo se expresa así en una ley, sin fecha pero siempre anterior al 601: *iubemus ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis, comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant, nec de civitate vel de territorio annonam accipiant quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramus (Lex Visig.,* XII.1.2).

Estos textos nos permiten inducir diversas conclusiones. *a)* El monto de los impuestos y servicios que habían de pagarse y de prestarse al fisco era fijado en una reunión anual de los obispos, los *judices locorum* y los *actores fiscalium patrimonium* que debía celebrarse el día primero de noviembre. *b)* Había *iudices vel actores publici* con autoridad fiscal en las *civitates,* puesto que abusivamente exigían en ellas diversas angarias a los siervos de la iglesia, de los obispos o de los clérigos. *c)* Condes, vicarios y vílicos requerían en su provecho tributos y servicios en ciudades y territorios; y el rey les prohibió tales abusos porque, en su condición de *iudices,* eran por él remunerados.

No es lícito suponer que Recaredo hubiese excluido a los *iudices civitatum* de los *concilia* que en las calendas de noviembre habían de establecer las cifras de los tributos y las cuantías de los servicios debidos al fisco, para encomendar tal misión a jueces subalternos. ¿A qué fin habría podido decretar tal medida? Me parece seguro que la frase *iudices locorum* del canon conciliar tenía una muy amplia significación.

Como en el reino hispano godo, junto a las *civitates,* había zonas totalmente rurales no presididas por núcleos urbanos, Recaredo y los PP. Toledanos, al señalar los encargados de fijar el monto de los impuestos y servicios que pesaban sobre los contribuyentes, no pudieron hablar de *iudices civitatum* sino de *iudices locorum.* Esta denominación no excluía a los jueces rectores de las ciudades y abarcaba con ellos a quienes regían las comarcas rurales del Norte, donde no exis-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tían *civitates,* pero cuyos moradores, naturalmente, no estaban sin embargo exentos de cargas fiscales.

El canon conciliar que prohibe a unos *iudices* con autoridad en las ciudades oprimir tributariamente a los siervos eclesiásticos, acredita en cambio que antes del 589 el *iudex civitatis* tenía ya poderes fiscales. Y la ley XII.1.2 de Recaredo al vedar a condes, vicarios y vílicos que explotaran en provecho propio a los contribuyentes de *civitates* y de *territoria* porque en su condición de jueces percibían *compendia,* es decir, estipendios, nos descubre que el *iudex* con autoridad tributaria en la ciudad según el Canon XXI del Concilio III de Toledo, no era otro que el *comes civitatis.*

La figura institucional del *comes civitatis* como gobernador, juez, jefe militar y administrador fiscal de la ciudad aparece ya por lo tanto perfectamente definida a comienzos del siglo VII. Durante éste y hasta el fin de la monarquía visigoda, el *comes civitatis* conservó sus múltiples poderes. Lo acreditan las leyes del *Liber Judiciorum* II.1.11, II.1.28, II.3.10, III.6.1, VI.4.3, VII.4.3, VIII.4.29, IX.2.1, IX.2.3, IX.2.4, IX.2.6 que le citan expresamente; las leyes del mismo *Liber:* II.1.13, II.1.22, II.1.25, II.1.28, IV.5.6, V.4.19, V.7.19, VI.4.3, VI.5.12, VIII.5.1, VIII.5.6, IX.1.21, IX.2.8, IX.2.9... en que aparece un conde cuyas funciones coinciden con las del *comes civitatis* y que nada diferencia de éste; y el *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio donde se mencionan *comites* que no pueden ser sino *comites civitatum.*

Por bajo del conde ejercían autoridad en las ciudades hispano-godas, al filo del 600, algunos *iudices, actores fisci* o *curam publicam agentes* como les llama el *Liber Judiciorum.* Recaredo en la ley XII.1.2 menciona con el *comes,* al *vicarius* y al *villicus,* entre quienes oprimían a los moradores en la *civitas* y en el *territorium.* Y tras decretar la elección anual del *defensor* y del *numerarius* «*ab episcopis vel populis*», dispone que uno y otro «*commissum peragat officium, ita tamen, ut dum... ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere*», palabras que testimonian la dependencia de ambos del conde-juez de la ciudad.

No es difícil fijar las funciones de los cuatro. El vicario lo había sido del *iudex civitatis* primitivo (*Antiqua,* IX.1.6) y lo era a la sazón del *comes.* Como tal, debía ejercer las funciones del conde por su delegación y a sus órdenes. Con el *comes* aparece con atribuciones judiciales (*Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum,* II.1.25, III.6.1...) policíaco-administrativas (*Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum,* IV.5.6, VIII.5.1), fiscales (XII.1.2 y *Edictum de tributis relaxatis*) y militares (*L.J.* o *L.V.,* IX.2.8 y IX.2.9). En el *vicarius* podemos ver al

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

iudex que alguna rara vez hallamos en la *civitas* subordinado al *comes* y con poderes parejos a los de éste.

Diversos textos legales hispanogodos me autorizaron a apuntar la conjetura de que los *villici* desempeñaron en la España visigoda el papel de los *domestici* de la corona en la Galia merovingia y en la Italia ostrogoda (*En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 98 y ss.) En su condición de tales empezaron tal vez a adquirir funciones fiscales en los *territoria* de las *civitates* en los que se hallaba enclavado algún dominio regio, o en los distritos rurales sin centro urbano alguno pero donde existieran bienes del rey o del fisco. Sólo porque su intervención podía favorecer a los contribuyentes, aliviando sus cargas tributarias o eximiéndoles de ellas, pudieron aceptar los *privati* la *damnosam tuitionem* de los *villici* que Teodorico el Grande ordenó ya combatir a sus lugartenientes en España (*Cassiodori Variae,* V.39. — *M.G.H., Auct. Antiq.,* XII, p. 165). Y la ley de Recaredo XII.1.2 que prohibió a condes, vicarios y *villicos* agobiar al pueblo con exacciones injustas, permite suponer que la autoridad fiscal de los *villici* en los términos rurales de las ciudades se había ya afirmado a fines del siglo VI, al consolidarse la nueva organización del erario visigodo.

En el Imperio Romano tardío habían existido unos funcionarios fiscales llamados *numerarii,* agregados a los prefectos del pretorio o adscriptos a los vicarios de las diócesis y a los *rectores provinciae;* he estudiado sus funciones en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España,* pp. 24 y ss. Tales numerarios se convirtieron en los agentes basilares de la organización del erario, en la España visigoda.

Consta que a fines del siglo VI había en Hispania *fisci* que tenían como sede central una ciudad pero cuyo territorio abarcaba a veces extensiones muy amplias sobre las que ejercían jurisdicción diversos prelados. Lo atestigua la *Epistola de Fisco Barchinonensi* firmada en 592, reinando Recaredo, por los obispos de Tarragona, Gerona, Ampurias y Egara *ad civitatem Barchinonensem fiscum inferentes.* Por ella sabemos que en el fisco barcelonés servían diversos *numerarii,* designados por el *comes patrimonii* o jefe del erario real, y por los prelados confirmados y vigilados ¿Podemos ver en esos numerarios del fisco de Barcelona a sucesores de los que habían integrado el *officium* del *praesides* o *rector* de la Tarraconense? Tal vez; pues desde hacía más de dos siglos *Barchino* había sustituido a *Tarraco* en su vieja primacía política. Y cabe imaginar que el *Barchinonensem fiscum* no sería el único porque Recaredo y el Concilio III de Toledo ordenaron que unos *agentes fisci* en unión de los *iudices* y de los *episcopi* fijasen cada año el 1 de noviembre el monto de los impuestos y de los servicios que ha-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bían de satisfacer los contribuyentes. Y si podemos identificar a tales agentes con los *numerarii* del fisco de Barcelona, lo general de la medida fuerza a juzgar que había otros muchos *fisci* en todo el reino hispanogodo.

Poseemos testimonios de que en la época imperial la jurisdicción de los *numerarii* se había extendido a las ciudades (C. Th. VIII.1.6). ¿Se encargaría la recaudación, exigencia y apremio de las contribuciones y servicios en las *civitates* sin curiales a funcionarios que, a imitación de los agregados a los gobernadores de las provincias, se llamó también *numerarii?* Es probable. La ley de Recaredo, XII.1.2, muchas veces citada, que decreta la elección del numerario y del defensor por el obispo y por el pueblo y que prohibe al *iudex,* es decir al conde-juez de la ciudad, exigir *beneficia* —o lo que es igual obsequios— de tales magistrados urbanos con ocasión de su *ordinatio,* permite alzar la conjetura de que junto a los *numerarii* de los *fisci,* dependientes del *comes patrimonii,* había otros en las *civitates* en calidad de agentes fiscales subalternos de los condes. Y confirman tal conjetura: *a)* El *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio del 683 en que se lee: *Si quisquis ille dux, comes, thiuphadus, numerarius, villicus, aut quicumque curam publicam agens tributa ex acto sibi commisso annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa ipsa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inscribat* (*M.G.H., Leges,* I, p. 479). *b)* Y el *Edictum* dirigido por Égica al Concilio XVI de Toledo —mayo 693— *quia praecessor noster divae memoriae dominus Wamba rex... Theudemundum spatarium nostrum, contra generis vel ordinis sui usum, Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi... in eadem Emeritensem urbem numerariae officium agere instituit* (*M.G.H., Leges,* I, pp. 483-484). Si del texto ervigiano resulta que a fines del siglo VII los *numerarii* seguían siendo agentes fiscales, el egicano atestigua que ejercían su oficio en las ciudades. Y ambas realidades coinciden con las que permitía adivinar la ley de Recaredo, dictada cien años antes.

Esa ley de Recaredo († 601) nada nos dice sobre las atribuciones de los *defensores,* en el tránsito del siglo VI al VII. Ningún indicio testimonial permite sospechar que conservasen su antigua función tutelar del pueblo de la *civitas.* Cierto que eran elegidos *ab episcopis vel populis,* pero su situación subordinada frente al conde-juez que se permitía exigirles regalos en el acto de la ordenación, resulta incompatible con su *tuitio* efectiva de los habitantes de la ciudad. Las palabras de san Isidoro: *At contra nunc quidam eversores non defensores existunt*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

(*Etimologiae,* IX.4.19) atestiguan en cambio la culminación del proceso sufrido con el correr del tiempo por la magistratura clave de la vida municipal en el tardío Imperio Romano. Cabe imaginar que en la primera mitad del siglo VII el *defensor* sólo conservaba la potestad en causas criminales menores que le había reconocido el *Breviario.* Como juez inferior le cita todavía Recesvinto (649-672) en la ley II.1.25 del *Liber Judiciorum.* El silencio que guardan luego sobre él los preceptos de Wamba, Ervigio y Égica, que con ocasiones e intenciones diferentes mencionan a los *iudices* o a los *curam publicam agentes,* inclina a creer que incluso dejó de haber *defensores* en las ciudades hispanogodas en la segunda mitad del siglo VII. La afirmación del nuevo regimen de gobierno de la *civitas,* centrado en torno al *comes* y a sus delegados, debió vaciar de contenido la antigua figura institucional del *defensor,* especialmente al desaparecer los últimos ecos de la vida municipal en las ciudades españolas.

Queda probado que en las primeras décadas del siglo VI hubo ya *civitates* hispanas sin curiales. La nueva estructura de la *civitas* que acabamos de ver surgir de los textos hubo de favorecer después la progresiva y paulatina desaparición de la curia en las ciudades peninsulares. Las instancias centrales del Estado no decretaron jamás, según lo más probable, la abolición del *Ordo Curiae.* Pero tampoco debieron de hacer nada para detener su inexorable crisis. Los emperadores romanos habían puesto singular empeño en la conservación de los viejos senados municipales porque a ellos venía unida tradicionalmente la recaudación de los impuestos y la exigencia de los servicios de los provinciales. Desde el momento en que los reyes godos idearon y aplicaron un sistema fiscal eficaz para seguir percibiendo los tributos y exigiendo los servicios públicos en las ciudades sin *curiales,* no tuvieron interés alguno en mantener vivas las curias y éstas continuaron desapareciendo poco a poco en las diversas *civitates* de la monarquía.

En mi libro *Ruina y extinción del municipio romano en España* he sostenido con gran acopio de noticias y razones que en la primera mitad del siglo VII se había completado ese proceso. Si dos *Formulae Visigoticae* (n. 21 y 25) compiladas reinando Sisebuto († 620) se refieren a la inscripción de los testamentos en las *Gesta Municipalia* de la curia, es sin duda porque reproducían viejos formularios notariales del siglo IV y V —lo acredita la mención en una del *curator* y de los magistrados municipales desaparecidos en España antes del año 500. San Ildefonso habla del municipio de Complutum al trazar la biografía de Asturio (530 al 560) y San Braulio del senado de Cantabria en la vida de San Millán. († 564), como dos estudiosos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de nuestros días podrían hablar de instituciones de hace ya más de un siglo. Las noticias de las *Etimologías* de San Isidoro sobre la curia y las otras magistraturas municipales tienen un puro valor erudito, análogo al de sus referencias a *consules, praetores, tribuni ex plebe,* etcétera. Los padres del Concilio IV de Toledo del 631, al prohibir el ingreso en el sacerdocio —episcopado— a los vinculados *nexibus curiae,* se limitaron a reproducir viejas fórmulas canónicas; niegan también la recepción de las órdenes sagradas a los que se hubiesen dado a la milicia secular, precepto sin sentido en el siglo VII hispano-visigodo.

Consta en cambio que la curia había perdido ya sus antiguas funciones: la elección de los últimos magistrados municipales, su jurisdicción civil, la *descriptio* o reparto de los impuestos, su recaudación por los *susceptores* y *exceptores* e incluso la *insuinuatio* de las donaciones... y la autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria. Fuera de España el *Ordo Curiae* conservó hasta avanzado el siglo VII estas últimas funciones. Los preceptos del *Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum* sobre donaciones, testamentos, tutorías, adopciones, emancipaciones, etcétera, acreditan que en Hispania la curia no intervenía ya nunca en ellas. Y era lógico que así ocurriera porque en la primera mitad del siglo VII debía ya haberse consumado la despoblación de los senados municipales en la casi totalidad de las ciudades hispano-godas.

Acaso vivían aún algunos curiales o hijos o nietos de curiales en algunas *civitates* españolas a mediados del siglo VII. Lo atestigua una ley de Chindasvinto (642-653). Pero esa ley *(Liber Judiciorum,* V. 4.19) equipara *curiales* y *privati,* los autoriza a venderse o cambiarse entre sí sus bienes y los permite enajenar libremente sus tierras, casas y siervos a gentes de su misma condición o a quienes, al adquirirlos, pagasen las *functiones* o tributos que sobre ellos pesaban y prestasen el *cursum publicum* o servicio de postas que de antiguo debían. Recogiendo la tradición institucional previsigoda, San Isidoro había escrito en sus *Etimologiae,* IX.4.30: *Privati sunt extranei ab officiis publicis.* Del precepto de Chindasvinto se deduce, a las claras, que ya no se hacía distinción entre contribuyentes y magistrados, distinción básica de la organización financiera municipal romana; y que ya no respondían los bienes de los miembros del *Ordo Curiae* de la recaudación de los impuestos de la *civitas.* La ley se preocupa simplemente de que las heredades de los *curiales,* como los predios de los *privati* —todos romanos y, por lo tanto, cargados con impuestos y servicios— no pasaran a poder de los godos exentos de tributos, o de cualesquiera otras personas que hubiesen alcanzado inmunidad fiscal o que gozasen

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de ella por su condición o por su potencia —V. mi estudio *De la exención tributaria de los godos* en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España,* Ap. I.

¿Cabe imaginar al duro y brutal Chindasvinto modificando las antiguas disposiciones de los emperadores romanos y del rey Alarico, y autorizando a los *curiales* a vender sus heredades sin el previo consentimiento del *iudex civitatis,* si hubieran seguido encargados de la administración fiscal de la ciudad, si hubiesen seguido siendo responsables de la recaudación de los tributos y si hubieran seguido adscriptos con sus personas y con sus bienes, a la curia? Queda dicho que Ervigio en su *Edictum de tributis relaxatis* condenó a los agentes del fisco *duces, comites,* etcétera— que no recaudasen cada año el monto íntegro de los tributos cuya cobranza debían realizar o que no entregasen al erario la cifra global percibida, al pago del doble de lo que guardasen o de lo que no hubiesen recaudado.

Un estado tan riguroso con duques y condes no pudo cambiar, por particular generosidad con los pobres *curiales,* la dura legislación del Breviario. Chindasvinto se limitó a mencionarlos equiparándolos a los *privati* y *possessores:* no hizo en su ley ninguna alusión a la recaudación y requerimiento por los *curiales* de los *tributa* y *servitia* que pesaban sobre *possessores* y *privati.* Si nombró a los curiales fue, claro está, porque acaso en algunas *civitates* vivían aun algunos descendientes de los otrora miembros del *Ordo Curiae* —familias senatoriales conservaron la tradición de su abolengo hasta el siglo IX— y porque el prurito exhaustivo de los legisladores de todos los tiempos a no dejar de lado ningún posible contribuyente, decidiría al rey a citar juntos a curiales y privados para que nadie pudiera escapar entre las apretadas mallas de la red fiscal. Esos últimos restos de las familias adscriptas a la curia, habían ya desaparecido medio siglo más tarde, pues en el *Edictum de tributis relaxatis,* Ervigio no hizo ninguna alusión a los curiales entre los obligados al pago de tributos y a la prestación de servicios. Y podemos por tanto concluir que, cuando se produjo el hundimiento de la monarquía visigoda —en 711— no quedaba en las ciudades españolas ninguna huella de la antigua organización municipal romana y era el *comes vel iudex civitatis* quien gobernaba cada ciudad, secundado por *iudices* y oficiales subalternos —los *curam publicam agentes* del *Liber* y de los *Edicta.*

En ninguna *civitas* ejercía autoridad civil el obispo.

Durante el período arriano de la monarquía hispano-goda, la potestad del conde-juez fue quizás enfrentada alguna vez en la ciudad por la autoridad moral del obispo católico de la *civitas,* quien pudo

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

constituirse en cabeza de la población hispano-romana ante el delegado del rey visigodo, ocasionalmente hostil a ella en alguna etapa de tensión religiosa. Las *Vitae patrum emeritensium* permiten sospecharlo. Sólo después de la conversión de Recaredo al catolicismo en el Concilio III de Toledo del 589, se invirtieron los términos del problema, y la autoridad espiritual de los obispos se interfirió en el ejercicio de la potestad pública de los *comites-iudices civitatum.*

Recaredo otorgó a los obispos la insinuación o la confirmación del nombramiento de los numerarios y de los defensores, convertidos en agentes fiscales, los primeros, y en jueces menores, los segundos (*Liber Judiciorum,* XII, 1.12) El mismo rey ordenó que el día de las calendas de noviembre se reunieran con los obispos, los jueces, y los agentes del fisco para tratar *qualiter judices cum populis agant* (Concilio III de Toledo, canon XVIII). Cumpliendo probablemente tales preceptos, varios prelados de la Tarraconense, tras aprobar el nombramiento por el *Comes patrimonii* de los numerarios adscriptos al fisco de Barcelona, fijaron los derechos que habían de corresponder a tales numerarios en los tributos que recaudaban de los contribuyentes (*Epistola de Fisco Barchinonensi*). Chindasvinto dio a los obispos intervención en los casos en que condes, jueces, vicarios o tiufados fueran declarados sospechosos por una de las partes *(Liber Judiciorum,* II.1.22). Y Recesvinto otorgó al episcopado de su reino autoridad *distringendi,* es decir, de crítica, sobre los *iudices;* y hasta potestad para juzgar *adjunctis sibi aliis viris honestis* —es decir, con la cooperación de jurados laicos— las causas de los pobres (*L. J.,* II.1.28).

Pero los obispos eran nombrados por los reyes como los jueces; se hallaban a su vez sometidos al poder de *comites* y *iudices* y no habían alcanzado aún grandes fortunas territoriales en la primera mitad del siglo VII (v. mi *Ruina y extinción del municipio romano,* pp. 96-97). Por ello, aunque colocados en un primer plano de la escena política a partir del Concilio III de Toledo, como a la postre eran verdaderos agentes del poder real, a quien debían su cargo, y carecían de independencia económica, salvo excepciones, su intervención en la vida pública de las viejas *civitates* fue un factor más de la no interrumpida y secular acción centralizadora de la potestad imperial de los césares y de la *iussio regis* de los soberanos visigodos. No pudieron por tanto prolongar la autonomía de las ciudades al margen de las atribuciones del *comes vel iudex* de la *civitas* y fue mayor su prestigio moral que su efectivo poder en ellas.

La invasión árabe de España y la caída de la monarquía visigoda

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

(711-714) alteraron profundamente el gobierno de las ciudades españolas. Sabemos muy poco de su regimiento durante el siglo VIII.

En un pasaje de la llamada Crónica Profética del 883 titulado: *De goti qui remanserint civitates Ispaniensis* se da noticia de que tras siete años de lucha entre godos y sarracenos se firmó un pacto entre ellos, y los vencidos se comprometieron *ut et omnis civitas fragerent et castris et vicis habitarent ut unusquisque ex illorum origine de semetipsis comites eligerent qui per omnes hauitantes terre illorum pacta regis congregarentur* (GÓMEZ-MORENO, *Bol. Ac. Ha.*, C., 1932, p. 626).

En la «Crónica Mozárabe» del 754 se cuenta que el tercer valí de España, Al-Hurr (716-719): *per Spaniam lacertos iudicum mittit* (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, p. 356).

No me atrevo a tomar a la letra el testimonio de la Crónica Profética. Ni el autor de la Crónica Mozárabe ni los autores musulmanes más antiguos y autorizados aluden a esa lucha de siete años entre godos y sarracenos. Pero tampoco me decido a negar la posibilidad de que en muchas ciudades resistieran los primeros muchos años, hasta formar el pacto que los obligaba a abandonarlas para vivir en castros y en aldeas. Numerosas fuentes históricas atestiguan la frecuencia con que se acordaron muy varias capitulaciones entre vencedores y vencidos; los he registrado en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, pp. 175 y ss. Y el pacto a que alude la «Profética» pudo ser uno más de los que se concertaron en aquellos años turbados; uno que obligó a algunas huestes godas, encastilladas en *civitates* singularmente fuertes. La fecha en que pudo firmarse (718) se aviene con la data en que, según el Anónimo Mozárabe, el valí Al-Hurr (716-719) envió catervas de jueces por España. Esa avenencia permite alzar una conjetura. Acaso coincidiendo con la entrega de las ciudades particularmente defendidas por los godos a que se refiere la «Profética» y con el traslado de los vencidos a poblaciones más abiertas, el valí islamita de Hispania organizó el gobierno de las *civitates* peninsulares colocando a su frente funcionarios a los que el clérigo autor de la «Crónica Mozárabe del 754» llamó con el nombre clásico —*iudices*— de los gobernadores de las ciudades hispanovisigodas. La conjetura es tentadora pero no soy bastante audaz para darla por segura

Me atrevo, sí, a imaginar que en la primera década del señorío musulmán en Hispania se inició ya el nuevo régimen gubernativo de las *civitates* españolas. De ser exacta la noticia de la Profética, los antiguos *comites civitatum* se habrían convertido ahora en meros recaudadores de los *pecta* que los cristianos del agro debían al califa, mientras en las *urbes* residirían los delegados del emir. Si así ocurrió en las

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

comarcas donde se alzaban las ciudades a cuya capitulación alude el Cronicón del 883, pronto desaparecieron tales condes. No es posible rastrear huella alguna de los mismos en las fuentes árabes.

Consta en cambio que en Córdoba un *comes* ejerció autoridad fiscal y judicial sobre la mozarabía, es decir sobre la población cristiana sometida. ¿Hubo también *comites* con parejos poderes en otras ciudades españolas? Ningún testimonio autorizado permite afirmarlo ni negarlo.

Los cronistas, historiadores y compiladores musulmanes que relatan la historia de los primeros tiempos de la España islamita aluden con frecuencia a los gobernadores que regían diversas ciudades peninsulares. Remito a los pasajes correspondientes del *Ajbar Machmu'a,* de Ahmad al-Razi, de Ibn Al-Qutiya, de Arib ibn Saad...

Ignoramos cuál fuera el nombre de esos que el Anónimo Mozárabe del 754 llama iudices y cuáles fueron sus funciones. Lévi-Provençal ha descuidado el estudio de las instituciones hispano-musulmanas de los dos primeros siglos del Islam español para ocuparse sólo de las que rigieron en la España califal durante el siglo X. En el *Ajbar Machmu'a* se habla de los valíes de Morón y Toledo al narrar el reinado de 'Abd al-Rahman I —756-788— (Trad. Ribera, pp. 92, 97...). Ibn Hayyān al referir las campañas de los emires cordobeses del siglo IX contra los Arista de Pamplona y los Banu Qasī del valle del Ebro, presenta las ciudades de la frontera superior: Tudela, Huesca, Zaragoza, etcétera... regidas por un *a'mil* (Trad. García Gómez, *Al-Andalus*, XIX, pp. 299, 311, 313). No puede dudarse de que el valí era un gobernador, aunque sea problemático si regía la ciudad o el distrito de que aquélla era cabeza; y me parece seguro que el *a'mil* era asimismo un gobernador, pese a la opinión de Lévi-Provençal que le supone un recaudador de impuestos; Ibn Hayyān llama *a'mil* incluso al delegado del emir que regía la Frontera y dirigía las campañas contra los rebeldes o contra los cristianos.

¿Coexistieron sincrónicamente en las ciudades hispano-musulmanas de los siglos VIII y IX el gobernador-*walí* o *a'mil* y el cadí o juez? No me atrevo a responder a esta pregunta. No tengo el tema suficientemente investigado. Pero me inclino a creer en tal coexistencia por lo singular de la concepción musulmana del cadí durante los primeros tiempos del Islam.

Cronistas, historiadores y biógrafos atestiguan para la Córdoba califal: el *sahib al-madina* (Zalmedina) gobernador, el *qadi* o juez, el *sahib al-suq* (zabazoque) inspector y juez del mercado, el *sahib al-šurta* (zabasorta) jefe de policía, y el *musrif* (almojarife) recaudador de impuestos. ¿Se llegó a la misma multiplicidad de magistrados en las otras

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ciudades hispano-musulmanas durante el siglo X? Tenemos noticias por Ibn al-Faradi de los cadíes que ejercían justicia en los núcleos urbanos capitales de distritos importantes. No han sido documentados en ellos, en tal época, los otros funcionarios. Ese silencio no fuerza sin embargo a la negativa; la investigación del tema está muy lejos de ser exhaustiva. Toca a los arabistas realizarla.

En la cristiandad española septentrional, durante los siglos VIII al X, perduró simplificado el régimen de gobierno de las ciudades hispanogodas, salvada la excepción de los condados de la Marca Hispánica, a los que se extendió el régimen urbano carolingio, a lo que parece más probable. En el reino asturleonés las *civitates* estuvieron gobernadas por *iudices* —lo acreditan las leyes leonesas de 1020—. Esos *iudices* eran de ordinario *comites* porque si los reyes encomendaban a veces el regimiento de los distritos rurales —*mandationes, commissa* o *alfoces*— a quienes no eran condes, no conozco ninguna *civitas* regida por quien no lo fuese.

El número de los núcleos urbanos dignos del nombre de *civitas* fue reducidísimo en el viejo solar del reino. Aumentó en las zonas reconquistadas, y repobladas a partir de mediados del siglo IX. Sólo poseemos testimonios legales y diplomáticos precisos para ilustrar la historia institucional de la *sede regia,* la antigua *Legio VII gemina.* Los he aprovechado en mis *Estampas de la vida en León hace mil años.* Nada nuevo puedo hoy añadir a las páginas que consagré en ellas al tema.

Los *cives Legionis* aparecen en las leyes leonesas de 1020 eligiendo sus justicias cada año el día de las calendas, de marzo ¿Venían haciéndolo desde antes o recibieron entonces el privilegio de hacer tal elección? No me es posible contestar a esta pregunta. ¿Llamaban justicias a los *zabazoques* o jueces del mercado, de abolengo mozárabe, o a algunos otros magistrados urbanos? No sé de ningunos jueces que ejercieran autoridad en León al margen o con autonomía de la que todavía correspondía al *comes civitatis.* Después de 1020 aún gobernó éste la *civitas,* según acreditan los diplomas. Quede empero el estudio detenido de los problemas concernientes al alborear del régimen municipal castellano-leonés para mi *Historia de las instituciones asturleonesas.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES DE ESPAÑA DEL SIGLO V AL X

Hace más de veinte años que publiqué mi obra *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan* y han transcurrido casi cuarenta desde la aparición de mis *Estampas de la vida de León hace mil años.* En ambos libros estudié documental y críticamente el gobierno de las ciudades españolas en la temprana Edad Media. No tracé empero en ellos un cuadro preciso, directo y de conjunto del tema que hoy me preocupa; mis propósitos eran otros, a la par más y menos ambiciosos. Ha continuado interesándome el problema. Veo hoy más claro en él. Y me propongo esta tarde abordarlo de frente, en este bello salón gótico del palacio de los capitanes del pueblo y en esta inolvidable Orvieto, que como todas las viejas ciudades medievales italianas aviva en mí la añoranza de mis viejas ciudades castellanas, de las que, contra mi voluntad, estoy ausente desde hace ya muchísimos años.

En el siglo V, al cruzar los bárbaros los montes Pirineos ¿podemos suponer a las ciudades de Hispania regidas por la misma institución municipal, muy desmedrada pero aún viva, que dirigía la vida de las otras *civitates* del Imperio Romano de occidente? Me parece lícito contestar afirmativamente por lo que hace a la mayor parte de las que se alzaban en el solar de la península ¿Hubo algunas urbes en el norte cantábrico y en el noroeste galaico que nunca conocieron tal organización? No sé. Es posible. Ignoramos la intensidad de la penetración de la vida urbana en esa zona donde había de nacer siglos después España; zona tardíamente conquistada y tardíamente romanizada. El hallazgo en Oviedo del fragmento de una ley municipal, coincidente con el capítulo 66 de la *Lex coloniae Genetivae Juliae,* favorece el supuesto de que en el solar de los astures transmontanos hubo algún municipio. El cronista Hidatio (470) alude, *nominatim,*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a uno en tierras de *Gallaetia;* y no es verosímil que diera tal nombre a un núcleo urbano que no lo hubiese merecido. Pero el silencio epigráfico de esa faja septentrional de Hispania por lo que hace a la vida urbana y a las magistraturas municipales ¿no aconseja una prudente reserva frente al probable número de municipios en ella?

No podemos en cambio dudar de que a la caída del Imperio Romano la mayoría de las *civitates* peninsulares eran sedes de viejos municipios. Más aún; me inclino a sospechar que durante la primera mitad del siglo V el clima político en que vivió mucha parte de Hispania, antes fue favorable que adverso a la perduración en ella de la organización municipal. Si recordamos que los suevos se establecieron en el NO., que los vándalos de Andalucía pasaron a África en seguida, que los godos no ocuparon por el pronto toda España —su entrada en masa en ella tuvo lugar en los días de Eurico (466-484)— y que Roma no pudo cuidar atentamente de las cosas de Hispania —fue Mayoriano el último emperador que pisó tierra española —cabe pensar que durante muchas décadas buena parte de la península vivió a su albedrío, al quebrarse la tutela-presión de las autoridades provinciales romanas antes de sentir los apremios de los caudillos germanos. Ahora bien, esa situación de libertad ¿no debió favorecer la supervivencia de la organización municipal como único instrumento de gobierno en muchas comunidades urbanas abandonadas a su suerte por los azares del destino? Quizás algunas caerían bajo la garra de un funcionario imperial o de un senador poderoso; podemos, sin embargo, imaginar a las más manteniendo, por instinto de conservación, sus tambaleantes pero aún vivos municipios. ¿Conjeturas? Sí, pero no intento disfrazarlas de realidades.

Más aventurado me parece determinar cuál era la real articulación de las instituciones municipales que regían la vida de tales ciudades en esa época incierta y confusa. Nada permite imaginar aún en vigencia las viejas magistraturas de los viejos municipios. Una Constitución de Arcadio y Honorio del 415 autorizó al *defensor civitatis* a proceder a la *insinuatio* de las *donationes* en las *civitates* donde ya no hubiese magistrados (C. Th. VIII.12.8) ¿Los conservarían aún las ciudades españolas? Lo ignoramos. Parece verosímil que sólo subsistieran en ellas: el *curator* cuya inicial aparición en el imperio remonta al siglo II, y el *defensor,* reciente creación de la tardía época imperial, y con ellos, la curia y sus delegados: el *susceptor* y el *exceptor.* Esas instituciones municipales son al cabo las únicas que aparecen en las *Constituciones imperiales* del *Codex Theodosianus* que podemos suponer rigiendo en la España romana a la caída del imperio. Cabe

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sospechar que la autoridad moral y efectiva de los *curatores* había descendido de prisa; lo acredita la Constitución del 415 que les prohibió intervenir en las *gesta* municipales: *ne tanta res eorum concidat vilitate* (C. Th. VIII.12.8.). Es probable que los *defensores* hubiesen acentuado los abusos de autoridad que venían realizando; se alza contra ellos una Constitución del 392 (C. Th. 1.29.7.). Y es seguro que había aumentado la despoblación de las curias. No obstante las disposiciones de Teodosio y sus hijos dando entrada en ellas a los plebeyos *agro vel pecunia idonei* (393 - C. Th. XII.1.133) y no obstante la serie de constituciones que habían favorecido la recluta de nuevos curiales, Arcadio y Honorio se vieron obligados en 395 a autorizar el funcionamiento de la curias con sólo dos tercios de sus antiguos miembros (C. Th. XII.1.42.). Y como en 415 se dispuso que la *insinuatio* de las *donationes* en las ciudades sin magistrados se realizasen ante el *defensor civitatis,* sin aludir a los curiales (C. Th. VIII.12.8.) ¿no cabe sospechar que en algunas *civitates* era ya mínimo el número de los mismos e incluso que empezaba ya a haber algunas sin ellos? Ante esa doble crisis de la institución municipal ¿comenzaron los *rectores provinciae* a delegar ocasionalmente en un *iudex* jurisdicción eventual sobre algunas *civitates?* Con alguna frecuencia aparece en éstas un juez junto a las magistraturas municipales en las *Interpretaciones* del *Breviario,* de diversas *Constituciones imperiales.* No me atrevo, sin embargo, a aventurar afirmaciones tajantes sobre la presencia de tal juez en las ciudades a la caída del imperio. No sabemos hasta qué punto los intérpretes de las constituciones imperiales innovaron o aclararon los viejos preceptos e ignoramos, por ello, si las disposiciones de la *Lex romana visigothorum* reflejan la organización municipal de la primera mitad del siglo V, o simplemente la de fines de esa centuria. Y tanto menos cabe ir lejos en la hipótesis por cuanto en las décadas centrales del siglo había surgido en las Galias una institución nueva, llamada a propagarse por todo Occidente, que iba a tener muy larga historia y se iba a interferir en el proceso degenerativo del viejo municipio romano. Aludo, claro está, al *Comes Civitatis.*

Entre los años 451 y 472 aparecen *comites civitatis* al frente de las ciudades de Tréveris, Marsella y Autún. Como es notorio, eran oficiales miembros de la *comitiva* imperial que por razones militares tomaron el mando de la *urbs* y del *territorium* de las *civitates* cuya defensa les fue encomendada. A sus manos pasaron todas las funciones de las magistraturas municipales de las plazas que vivían en estado de sitio permanente. Ese alumbramiento ocasional de la nueva institución ha sido estudiado o registrado por muchedumbre de eruditos:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Esmein, Fustel de Coulanges, Kiener, Declareuil, Brunner, Buchner, Sawicki, Vercauteren, Ewig...

La nueva magistratura, surgida más allá de las fronteras del reino godo de Tolosa, aparece ya en el *Codex Euricianus* (Fragmento CCCXXII) y como éste fue redactado, a creer a Von Schwerin, entre el 469 y el 480, es seguro que antes de tal año hubo ya *comites civitatis* entre los visigodos. Con Eurico tomaron éstos sedes definitivas en España y pudo aparecer por tanto algún *comes* al frente de alguna *civitas* peninsular.

Esa aparición que parece segura, no nos autoriza, sin embargo, a dar la institución como generalizada y menos aún a suponer a los *comites civitatis* sustituyendo de prisa y de modo general al gobierno municipal en las *civitates* del reino visigodo, ni al norte ni al sur del Pirineo. No sabemos cuáles fueron las funciones exactas de los condes de las ciudades durante los primeros tiempos de su historia en la monarquía tolosana; ni podemos dar por cierta su presencia en todas ni siquiera en la mayoría de las *civitates* de la misma. El fragmento del *Codex Euricianus* donde se menciona a uno de esos condes se limita a atribuirle potestad judicial en un concreto litigio civil, y la frase del mismo en que se dice: *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant* permite alzar la sospecha de que en algunas ciudades había *comites* y en otras *iudices*. Pero vayamos más despacio.

El fragmento del *Codex Euricianus* donde se habla del *comes civitatis aut iudex* permite tener por seguro que en el último tercio del siglo V había surgido o se había afirmado en el reino godo una nueva magistratura urbana que ejercía jurisdicción en las ciudades. Pero ¿cuál fue su nombre técnico? ¿Cuál el ámbito legal de su poder?

La Antiqua X.1.16 del *Liber judiciorum* o *Lex Visigothorum* encomendó a los *iudices singularum civitatum, vilici atque prepositi,* la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido tomadas. Si cada *civitas* hubiese estado regida por un conde ¿por qué ese precepto, sin duda de origen euriciano, no se refirió a los *comites singularum civitatum?* Y si unas ciudades hubiesen estado regidas por condes y otras por jueces ¿por qué en el texto matriz de la *Antiqua* no se dijo *comites vel iudices singularum civitatum?* Y no podemos apartar de nuestro camino el texto de la *Antiqua* suponiendo que respondió a una tardía novedad lingüística. Supuesto el triunfo posterior de la denominación *comes civitatis* —aparece docenas y docenas de veces en la *Lex Visigothorum*— es dudoso que el original euriciano de la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ley X.1.16 hubiese hablado de *comites aut iudices* y el redactor tardío del precepto recesvindiano hubiese suprimido la palabra *comites.*

Queda dicho que en la *Lex romana visigothorum,* Código de Alarico o Breviario de Aniano aparece con frecuencia un *iudex* ejerciendo jurisdicción en las ciudades junto a la curia o sobre los curiales. Con la curia intervenía en la tutoría o curatoría de menores (III.17.3), recibía las acciones y excepciones en negocios a ellos concernientes (II.4.1), aseguraba los derechos del póstumo de un reo (IX.32.2) y asistía a la validación de las donaciones (VIII. 5.1). La ley le presenta concediendo a los curiales *vacationem non debitam* y hasta liberándoles de su oficio (XII.1.1) y le muestra, castigándoles, *in corpore et in sanguine* (XII.1.47). Le correspondía conocer de la elección de los *exactores* y *susceptores* de la urbe (XII.2.1) y penar las irregularidades que en ella pudieran cometerse (XII.2.2). Ante él podían apelar los contribuyentes, de la *descriptio polyptici* (XIII.2.2). Y es seguro que era ya permanente la función de ese juez en la ciudad y que sus poderes no eran sólo judiciales; otro precepto del *Codex Alaricianus* se refiere a los *iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam hiis quibus civitates vel loca commissa sunt* (III.2.1).

Al promulgarse el Código de Alarico en 506 había ya por tanto al frente del gobierno de las *civitates* del reino de Tolosa, es decir, en ciudades situadas al norte y al sur del Pirineo, un magistrado llamado juez, que ejercía en ellas una amplia autoridad ¿Se acercaba ésta a la que se habían arrogado en Tréveris, Marsella y Autún los *comites civitatis?* ¿Estaban vinculadas genéticamente las dos instituciones? ¿Eran los *iudices civitatis* un calco o derivación de los *comites civitatis?* Nacidos éstos de la necesidad en que se hallaron algunos miembros de la comitiva imperial de enfrentar la difícil situación de algunas ciudades ¿los reyes godos se habrían limitado a imitar la nueva institución al designar a miembros de su propia comitiva para regir las *civitates* de su reino? Tal designación habría constituido una revolucionaria novedad no fácil de explicar. El nombre de la nueva magistratura no se aviene además con la pura y simple imitación de los *comites civitatis* en los *iudices civitatis.* Cabría pensar que los jurisconsultos redactores del *Breviario,* por fidelidad a la tradición lingüística romana, habían apartado el vocablo *comites* —de significación para ellos bien notoria y nunca emparejado con la voz *civitas* en las *Constituciones Imperiales*— y habían denominado a los nuevos magistrados con el nombre de *iudices,* para ellos lleno de sentido. Pero la *Antiqua* de origen euriciano que decretaba la devolución a los romanos de las tercias que les hubieran sido arrebatadas, no habla

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tampoco de *comites* sino de *iudices civitatis* y sería aventurado explicar tal silencio suponiendo al autor del precepto víctima del mismo complejo purista que los jurisconsultos a quienes debemos el *Breviario,* puesto que consta que había usado la palabra *comites civitatis* en la ley CCCXXII ¿Puede apuntarse otra conjetura? ¿La aparición de la magistratura excepcional de los *comites civitatis* habría servido para enraizar en la vida urbana a *iudices* acaso ya antes delegados temporalmente en las ciudades por los *rectores provinciae?* ¿Se hizo así permanente su autoridad en las ciudades, al mismo tiempo que se ampliaron sus poderes? La conjunción de la ley CCCXXII del *Codex Euricianus,* de la *Antiqua* X.1.16, reproducción segura de una ley de Eurico, y de la ley III.2.1 del Código Alariciano ¿no autoriza una respuesta positiva a tal interrogante? ¿No parece confirmar tal contestación afirmativa, la persistencia con que la *Lex Visigothorum* o *Liber indiciorum* llama *comes vel iudex civitatis* al oficial que rigió las ciudades hispano-godas durante los siglos VI y VII? ¿Porqué se habría usado perdurablemente la doble denominación si el jefe del gobierno de la *civitas* hubiese sido originariamente un *comes* y no un *iudex* que a veces podía ser un conde, cuando el juez designado pertenecía a la regia comitiva? Queda en pie la doble conjetura.

Junto al modelo tentador que constituía el *comes civitatis* para la institución de un delegado real que vigilase la vida urbana y rigiera las ciudades, pudo contribuir a la forja de la nueva magistratura de los *iudices singularum civitatum,* la crisis, cada vez más rápida de las instituciones municipales.

El *Breviario* nos ofrece un cuadro muy simple de la organización municipal. Todavía aparecen presidiéndola el *curator* y el *defensor.* Eran designados de entre los curiales que hubiesen desempeñado todos los cargos de la curia y hubiesen levantado todas sus cargas (LRV., XII.1.4). Y los defensores eran elegidos *consensu civium et subscriptione universorum* y no sin que mediaran *ambitiones et cupiditates* (LRV., 1.10.1).

El *curator* había ya perdido su anterior significación; el *Breviario* no le atribuye función alguna concreta y una vez le silencia la *Interpretatio* alariciana de la Constitución donde se le mencionaba en unión del *defensor* (C. Th. 1.29.6-LRV., 1.10.1). ¿Conservaba alguna intervención en la *Gesta Municipalia?* Ni siquiera permite tenerlo por seguro la fórmula visigoda n. 25, según la cual el testamento debía validarse *apud principales, curatorem et magistros.* Porque es muy dudoso que al editarse el *Breviario* siguiera habiendo *magistros* en los municipios del reino godo de Tolosa y porque el arquetipo de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la fórmula podía proceder de las colecciones notariales en uso al filo del año 400; no olvidemos que según ha probado Vercauteren(*Les civitates de la Belgique seconde,* p. 410, na. 40) la fórmula de Marculfo II.3 reproduce palabras de una constitución del 415.

Al *defensor* seguía correspondiendo su peculiar función protectriz de la curia y de la plebe (LRV., 1.10.2 y VIII.2.1). Tenía potestad judicial, mas no de orden civil, sino de orden penal y en causas menores (LRV., II.1.8). Perdió su antigua autoridad policial que pasó a los *iudices* (C. Th. 1.29.8 - LRV., 1.10.3). Y no es seguro que conservase su tradicional intervención en las *gesta municipalia* (C. Th. XI. 8.3 y X.22.6), pese a haberla mantenido en las Galias (según las *Formulae* registradas por Vercauteren *(Obra citada,* pp. 404-405) y en Italia (*Edictum Theodorici regis,* 52). Aparece en el *Breviario* asistiendo con la curia al inventario de los bienes de menores (LRV., III.19.4). Pero los preceptos alaricianos presentan de ordinario al *iudex* y a la *curia* validando los actos de jurisdicción voluntaria.

El *Breviario* dispone que el *susceptor* y el *exceptor,* encargados de la recaudación de los tributos y del apremio de los contribuyentes habían de ser elegidos de entre los curiales y reconocidos por el *iudex* (LRV., XII.2.1); decreta que su magistratura durase sólo un año salvo excepciones que señala (XII.2.2); determina sus funciones (LRV., XI.7.1, XIII.2.1 y XIII.2.2) y reglamenta las de los *tabularii* a cuyo cargo corrían los *polyptici* y la contabilidad de las *rationes publicae* (LRV., VIII.2.1 y XIII.2.1).

El *Ordo Curiae* del *Breviario* estaba constituido por un número mayor o menor de curiales descendientes de los que no habían logrado escapar a través de las mallas estrechas que ataban a los decuriones a la curia y por los que de nuevo habían caído entre esas prietas redes: se autorizó a los padres de hijos naturales a legarles sus bienes siempre que los adscribiesen a la curia (LRV., *Const. Theodosii et Valentiniani,* XI.1); se ordenó la incorporación a la misma de los yernos de un curial que hubiesen heredado los bienes de sus mujeres (LRV., XII.1.7) y se dispuso el ingreso en ella de los clérigos declarados indignos del sacerdocio o que le abandonasen voluntariamente (LRV., XVI.1.5).

Los curiales natos ingresaban en el *Ordo Curiae* a los 18 años (LRV., XII.1.3). Sólo dejaban de pertenecer al mismo cuando habían tenido 13 hijos (LRV., XII.1.6). Y ningún curial podía, en otro caso, ser liberado por ningún funcionario ni por razón alguna, de su sujeción a los *nexibus curiae* (XII.1.1).

Eran éstos más firmes y más prietos que nunca. Lo acreditan la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

inclusión en la *Lex Alariciana* de las *Interpretaciones* de varias constituciones del Código Teodosiano (LRV., X.2.1-C. Th. X.3.2; LRV., XII.1.2-C. Th. XII.1.12...) y de varias *Novellae:* de Teodosio (LRV., IV- C. Th. IX; LRV., VIII- C. Th. XV), de Teodosio y Valentiniano (LRV., XI.1-C. Th. XXII.1), de Maioriano (LRV., I-C. Th. VII)...

Correspondía al *Ordo Curiae: a*) la elección de los últimos magistrados municipales: *defensores, susceptores* y *exceptores. b*) La inscripción en las *gesta municipalia* de las donaciones, testamentos, etcétera (LRV., IV.4.4). c) La autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria (LRV., V.1.2; III.17.3; III.19.4; VIII.5.1; IX.32.2). *d*) Una restringida jurisdicción civil: ante ella se podían entablar acción o excepción en negocio de menores (LRV., II.4.1). *e*) La *descriptio* o reparto de los impuestos y prestaciones que obligaban a los habitantes de la *urbs* y de su *territorium,* y su percepción y apremio por intermedio de los curiales por ella designados *susceptores* y *exactores* (LRV., XII.2.1; XII.2.2; VIII.1.1; XI.7.1...)

Según lo más probable, sobre los curiales seguía pesando la responsabilidad colectiva por la recaudación global de los impuestos que debían pagar los habitantes de la *civitas.* De las diversas leyes que prohibían exigirles mayores sumas de las por ellos recaudadas de los contribuyentes, sólo pasó al *Breviario* una *Novella* de Maioriano del 458 en que se repite la vieja prohibición (LRV., *Nov. Maioriani,* I — C. Th., *Nov. Mai.* VII). Ahora bien, si el apartamiento de los otros preceptos semejantes permite suponer que no preocupaba al fisco visigodo la opresión de los curiales, dos grupos de disposiciones legales parecen comprobar la tesis apuntada. Me refiero: *a)* Al empeño del gobierno por adscribir las fortunas de los curiales a la Curia, empeño acreditado por la inclusión en el *Brevario* de cuantas constituciones tendían a asegurarla (LRV., X.2.1 y XII.1.2; *Nov. Theodosii,* IV y VIII y *Nov. Maioriani,* I); no podríamos desear mejor testimonio de que continuaban respondiendo de la recaudación de los que la Lex Alariciana llama *tributaria functio* y *functio publica. b)* Al muy posterior Edictum *De tributis relaxatis* dictado por Ervigio (683), del que resulta clara la responsabilidad de los agentes del fisco visigodo por el monto de los tributos aún vigentes a fines de la centuria VII[a] *(M.G.H., Leges,* I, p. 479).

La lógica permanente vigilia de los curiales para escapar a la dura condición a que les había conducido esa responsabilidad fiscal, la adscripción de sus fortunas para hacerla posible y su consecuente encadenamiento por los *nexibus curiae,* habían ido despoblando los otrora

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

honorables senados municipales de las *civitates*. Queda probada la realidad de tal despoblación al filo del año 400. Un siglo después ese proceso se hallaba ya tan avanzado que en muchas ciudades era mínimo el número de decuriones y en otras no había ya ninguno y había desaparecido por tanto el *Ordo Curiae*.

Al disponer la elección anual de los *susceptores* y *exceptores*, la *Interpretatio* alariciana hizo esta salvedad «*nisi forte aut consuetudo civitatis aut raritas curialium per biennium eos exactores esse compellat*» (XII.2.2). En 506 al promulgarse el *Breviario* por Alarico II era ya por tanto tan escaso el número de curiales en algunas ciudades del reino visigodo que no podían renovarse cada año los delegados de la curia encargados de la recaudación de los impuestos y del apremio de los contribuyentes.

Y tenemos un testimonio todavía más tajante. En un pasaje de los *Fragmenta Holkham* o *Fragmenta Gaudenciana* se lee: *Et donatio ipsa ante curiales deferatur. Quod si in civitate eadem curiales non possunt inveniri, ad aliam civitatem ubi inveniantur, deferatur* (Fr. XV. *M.G.H., Leges*, I, p. 471). Al redactarse tal precepto había desaparecido el *Ordo Curiae* en tantas viejas *civitates* que el legislador hubo de preveer tal realidad al decretar sobre la validación y registro de las donaciones.

Si los *Fragmenta Gaudenciana* datasen de los días de Leovigildo y procediesen de la Galia Gótica, como quiere Zeumer (*Neus Archiv*, XII, p. 389), podría documentarse para mediados del siglo VI la existencia de muchas ciudades hispano-godas sin curiales. De haberse redactado en la Aquitania gótica hacia el año 510, como pretende Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I², pp. 494-496), podríamos antedatar medio siglo la desaparición de la curia en muchas *civitates* de la monarquía visigoda. Hacia la misma fecha cabría suponer consumada la ruina del *Ordo Curiae* en muchas ciudades españolas si los *Fragmenta Gaudenciana* constituyeran los restos de disposiciones dictadas por los lugartenientes de Teodorico el Grande en el reino visigodo, según cree con gran acopio de razones, Paulo Merêa (*Cuadernos de Historia de España*, VII, pp. 5 y ss.). Y si fuera exacta la tesis de Ureña (*La legislación gótico hispana*, pp. 53 y ss. y 170 y ss.) y los Fragmenta correspondiesen a un perdido *Edictum Theodorici II Regis* († 466) o se vinculasen con el *Edictum Theodorici*, y no errase Vismara (*Estudios visigóticos*, I, 1956, pp. 48 y ss.) al atribuirle no al ostrogodo Teodorico sino al rey visigodo Teodorico II, habría que anticipar a mediados del siglo V, la ausencia de curiales en muchas *civitates* del reino de Tolosa.

Y los testimonios del *Breviario* y de los *Fragmenta* sobre lo avanzado de la crisis de los municipios a principios del siglo VI parecen confir-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mados por la Epístola de Teodorico el Grande a Ampelio y Liberio, sus lugartenientes en España, anterior al 526. En ella se lee: *Servitia igitur quae Gothis in civitate positis superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet ab ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare* (*Cassiodori Variae,* V.39 — *M.G.H., Auct. Antiq.,* XII, p. 165). En el primer tercio del siglo VI, con ocasión de la regencia ejercida en España por el citado rey ostrogodo durante el reinado de su nieto Amalarico, había ya por tanto funcionarios godos al frente de las ciudades españolas y esos godos exigían en ellas servicios a los que no tenían derecho ¿Habrían podido realizar tal exigencia si no hubiesen ejercido autoridad en la *civitas* y si de alguna manera no hubieran intervenido en la vida fiscal de la misma? La prohibición de Teodorico de que se prestaran servicios superfluos «*Gothis in civitate positis*» ¿no autoriza la hipótesis de que esos godos podían requerir otros legalmente? Todas las otras órdenes de Teodorico a Ampelio y Liberio para que corrigieran los abusos que se cometían en daño de los *provinciales* mediante desmesurados e injustos gravámenes parecen confirmar tal conjetura. Ahora bien, esa presencia de oficiales godos en las ciudades españolas, su autoridad en ellas y su directa intervención en la organización tributaria de las mismas ¿no constituyen testimonio seguro del profundo cambio sufrido por el regimiento de las *civitates* en España en las postrimerías de la dinastía Teodoriciana?

No sabemos si el gobierno de las ciudades por oficiales godos atestiguado por la Epístola de Teodorico (muerto en 526) continuó una tradición o constituyó una novedad. El final del texto antes reproducido —«No es lícito a quienes enviamos a defender la libertad pedir servidumbre a los hombres libres»— permite suponer que el abuelo del rey Amalarico se refería a los godos que él había enviado a asegurar la paz en Hispania. Es sin embargo muy dudoso que por primera vez un soberano germánico estableciese a la sazón delegados de su raza al frente de las *urbes* españolas del reino. ¿Se generalizó entonces una añeja práctica, por obra de la necesidad de afianzar el tambaleante poder real del nieto de Teodorico el Grande? No es ello imposible aunque no podamos tenerlo por seguro. En todo caso la *Epistola* a Ampelio y Liberio fuerza a admitir que en las *civitates* hispano-godas empezaba a escapar a la curia la recaudación de los impuestos, hacia la misma época en que no había ya curiales en muchas de ellas.

El proceso que venía concentrando el gobierno de las ciudades peninsulares en delegados del poder central avanzó de prisa durante las décadas que siguieron a la extinción de la dinastía Teodoriciana con la

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

muerte del rey Amalarico (531). En numerosas *Antiquae* de la *Lex Visigothorum,* a lo que parece más seguro procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo (¿569? — 586), hallamos ya perfectamente delineada la figura institucional del *comes vel iudex civitatis*

El *comes civitatis* aparece con funciones judiciales en las *Antiquae,* III.4.17, III.6.1, VI.1.1, VII.1.5, VII.4.2, VIII.4.26 y VIII.4.9; con atribuciones policíaco-administrativas en las *Antiquae* III.4.17, VI.1.1, VIII.4.26, VIII.4.49 y IX.1.20 y con autoridad en asuntos militares en las también *Antiquae* IX.2.1 a 6. ¿Había el conde, por tanto, asumido el gobierno en todas las ciudades españolas, desplazando al *iudex* del *Breviario?*

En varias de las *Antiquae* ahora citadas se atribuyen las funciones judiciales (III.3.10 y VIII.1.5) y policíaco-administrativas (III.4.17, VI.1.1, VIII.2.26 y VIII.4.29) al *comes civitatis vel iudex;* pero no se menciona al juez en las *antiquae* IX.2. 1 a 6, agrupadas bajo el título *De his qui ad bellum non vadunt aut de bellum refugiunt.* Esa coincidencia y esa diferenciación suscitan una dificultad no fácil de obviar.

He señalado antes que las leyes euricianas y alaricianas donde se cita o se alude al *iudex civitatis* y el texto euriciano donde se menciona con funciones idénticas al *comes civitatis vel iudex,* permitían suponer que, al filo del 500, el delegado real en las ciudades se llamaba genéricamente *iudex* y específicamente *comes* si pertenecía a la regia comitiva. Las *Antiquae* del *Liber Judiciorum* procedentes del *Codex Revisus* de Leovigildo, en las cuales, como queda dicho ahora, figuran el *comes* y el *iudex* ejerciendo en la *civitas* los mismos poderes judiciales y político-administrativos, parecen autorizar la conjetura de que en la segunda mitad del siglo VI no se había introducido novedad en la vieja práctica de que el *iudex civitatis* fuese un *comes civitatis* si, como era frecuente, el rey enviaba a regir la ciudad a uno de sus *comites.* Aconseja tenerla por buena la ley XII.1.2 de Recaredo (586-601), sucesor de Leovigildo. Prohibe al *comes* exigir gabelas en su provecho a los moradores en la *civitas* «*quod dum iudices ordinamus... eis compendia ministramus*» —porque en su condición de jueces ya percibían soldadas— y después, al prohibir a los *iudices* tomar *beneficia* del *numerarius* y del *defensor,* no menciona al *comes* que, por ejercer mando en la ciudad, era quien más podía vejar a tales magistrados urbanos. Difícilmente desearíamos dos testimonios más precisos de la identidad del conde y del juez de la *civitas.* Y parecen confirmar la tesis de que sólo los distinguía la condición de miembros de la comitiva regia de muchos *iudices civitatis,* dos grupos de textos históricos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

del último siglo del reino visigodo: *a)* Los que atestiguan la real existencia de esa *comitiva* hasta la caída de la monarquía hispano-goda, textos por mí analizados en mis obras: *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 23-124, 128, 213; *Ruina y extinción del municipio romano en España,* pp. 71 y ss. y *El Aula regia y las asambleas políticas de los godos, Cuadernos de Historia de España,* V, 1946, pp. 36 y ss. *b)* Y varios preceptos del *Liber Judiciorum o Lex Visigothorum:* la ley II.1.25 (27) de Recesvinto (649-672) que llama *iudex* a todo el que *potestatem accipit iudicandi* y expresamente cita al conde a tal propósito, y las leyes más o menos tardías de la redacción recesvindiana del mismo *Liber Judiciorum* (II.1.11, II.1.22, II.1.28, VI.4.3 y VIII.5.6) en las cuales aparecen el *comes civitatis* y el *iudex* mencionados conjuntamente y con pareja e indiferenciada autoridad.

No obstante tal identidad y tal indiferenciación, es decir, aunque reinando Leovigildo y después de su muerte siguiera llamándose *iudex* o *comes* al delegado real en la ciudad, según perteneciera o no a la regia comitiva, ¿sólo cuando formaba parte de ésta tenía atribuciones militares? La confianza que lógicamente habían de inspirar al soberano sus *comites,* a él vinculados por los prietos lazos de la *fidelitas* ¿puede justificar que la ley sólo encomendase el mantenimiento de la disciplina en el ejército a tales *comites-fideles?* ¿Según la importancia de la *civitas,* según su desigual valor estratégico o según sus diferentes servicios al rey, el regimiento de las ciudades hispano-visigodas correspondía ya en los días de Leovigildo, y siguió correspondiendo en adelante, a un conde con autoridad judicial, policíaco-administrativa y militar o a un juez con funciones administrativas, policíacas y judiciales pero sin potestad castrense? No acierto a explicar de otra manera el silencio que guardan sobre los *iudices civitatum* las *Antiquae* IX.2.1 a 6 que atribuyen poderes militares a los *comites civitatum,* puesto que sincrónica y paralelamente no hubo nunca en las ciudades un *comes* y un *iudex civitatis,* según he probado dos veces y según acepta ahora el mismo Merêa *(Estudos de direito visigodo,* p. 287) que, siguiendo a Dahn, había antes pensado de otro modo.

En las *Antiquas* nunca aparecen el *comes* ni el *iudex civitatis* interviniendo en la percepción de los impuestos de la *civitas.* Tan sólo en una de ellas —la IX.2.6— figura el conde dirigiendo en cada ciudad o castillo la recaudación de la *annona* necesaria para el sustento del ejército. Diversos testimonios de los días del hijo y sucesor de Leovigildo, es decir, del rey Recaredo (586-601), presentan ya empero en tal época algunos *iudices* o *comites* al frente de la organización fiscal de *civitates* y *territoria.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

En el canon XVIII del Concilio III de Toledo del 589 se lee: *iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimonium, ex Decreto Gloriosissimi nostri, simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die Kalendarum Novembrium, in uno conveniant; ut discant quam pie et juste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum honorent sive fiscalem gravent* (Sáenz de Aguirre: *Coll. max. omn. conciliorum Hispaniae,* III, p. 232).

En el canon XXI del mismo concilio se lee: *Quoniam cognovimus per multas civitates ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a judicibus vel actoribus publicis diversis angariis fatigari...*

Y Recaredo se expresa así en una ley, sin fecha pero siempre anterior al 601: *iubemus ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis, comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant, nec de civitate vel de territorio annonam accipiant quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis compendia ministramus (Lex Visig.,* XII.1.2).

Estos textos nos permiten inducir diversas conclusiones. *a)* El monto de los impuestos y servicios que habían de pagarse y de prestarse al fisco era fijado en una reunión anual de los obispos, los *judices locorum* y los *actores fiscalium patrimonium* que debía celebrarse el día primero de noviembre. *b)* Había *iudices vel actores publici* con autoridad fiscal en las *civitates,* puesto que abusivamente exigían en ellas diversas angarias a los siervos de la iglesia, de los obispos o de los clérigos. *c)* Condes, vicarios y vílicos requerían en su provecho tributos y servicios en ciudades y territorios; y el rey les prohibió tales abusos porque, en su condición de *iudices,* eran por él remunerados.

No es lícito suponer que Recaredo hubiese excluido a los *iudices civitatum* de los *concilia* que en las calendas de noviembre habían de establecer las cifras de los tributos y las cuantías de los servicios debidos al fisco, para encomendar tal misión a jueces subalternos. ¿A qué fin habría podido decretar tal medida? Me parece seguro que la frase *iudices locorum* del canon conciliar tenía una muy amplia significación.

Como en el reino hispano godo, junto a las *civitates,* había zonas totalmente rurales no presididas por núcleos urbanos, Recaredo y los PP. Toledanos, al señalar los encargados de fijar el monto de los impuestos y servicios que pesaban sobre los contribuyentes, no pudieron hablar de *iudices civitatum* sino de *iudices locorum.* Esta denominación no excluía a los jueces rectores de las ciudades y abarcaba con ellos a quienes regían las comarcas rurales del Norte, donde no exis-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tían *civitates,* pero cuyos moradores, naturalmente, no estaban sin embargo exentos de cargas fiscales.

El canon conciliar que prohibe a unos *iudices* con autoridad en las ciudades oprimir tributariamente a los siervos eclesiásticos, acredita en cambio que antes del 589 el *iudex civitatis* tenía ya poderes fiscales. Y la ley XII.1.2 de Recaredo al vedar a condes, vicarios y vílicos que explotaran en provecho propio a los contribuyentes de *civitates* y de *territoria* porque en su condición de jueces percibían *compendia,* es decir, estipendios, nos descubre que el *iudex* con autoridad tributaria en la ciudad según el Canon XXI del Concilio III de Toledo, no era otro que el *comes civitatis.*

La figura institucional del *comes civitatis* como gobernador, juez, jefe militar y administrador fiscal de la ciudad aparece ya por lo tanto perfectamente definida a comienzos del siglo VII. Durante éste y hasta el fin de la monarquía visigoda, el *comes civitatis* conservó sus múltiples poderes. Lo acreditan las leyes del *Liber Judiciorum* II.1.11, II.1.28, II.3.10, III.6.1, VI.4.3, VII.4.3, VIII.4.29, IX.2.1, IX.2.3, IX.2.4, IX.2.6 que le citan expresamente; las leyes del mismo *Liber:* II.1.13, II.1.22, II.1.25, II.1.28, IV.5.6, V.4.19, V.7.19, VI.4.3, VI.5.12, VIII.5.1, VIII.5.6, IX.1.21, IX.2.8, IX.2.9... en que aparece un conde cuyas funciones coinciden con las del *comes civitatis* y que nada diferencia de éste; y el *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio donde se mencionan *comites* que no pueden ser sino *comites civitatum.*

Por bajo del conde ejercían autoridad en las ciudades hispano-godas, al filo del 600, algunos *iudices, actores fisci* o *curam publicam agentes* como les llama el *Liber Judiciorum.* Recaredo en la ley XII.1.2 menciona con el *comes,* al *vicarius* y al *villicus,* entre quienes oprimían a los moradores en la *civitas* y en el *territorium.* Y tras decretar la elección anual del *defensor* y del *numerarius* «*ab episcopis vel populis*», dispone que uno y otro «*commissum peragat officium, ita tamen, ut dum... ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere*», palabras que testimonian la dependencia de ambos del conde-juez de la ciudad.

No es difícil fijar las funciones de los cuatro. El vicario lo había sido del *iudex civitatis* primitivo (*Antiqua,* IX.1.6) y lo era a la sazón del *comes.* Como tal, debía ejercer las funciones del conde por su delegación y a sus órdenes. Con el *comes* aparece con atribuciones judiciales (*Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum,* II.1.25, III.6.1...) policíaco-administrativas (*Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum,* IV.5.6, VIII.5.1), fiscales (XII.1.2 y *Edictum de tributis relaxatis*) y militares (*L.J.* o *L.V.,* IX.2.8 y IX.2.9). En el *vicarius* podemos ver al

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

iudex que alguna rara vez hallamos en la *civitas* subordinado al *comes* y con poderes parejos a los de éste.

Diversos textos legales hispanogodos me autorizaron a apuntar la conjetura de que los *villici* desempeñaron en la España visigoda el papel de los *domestici* de la corona en la Galia merovingia y en la Italia ostrogoda (*En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 98 y ss.) En su condición de tales empezaron tal vez a adquirir funciones fiscales en los *territoria* de las *civitates* en los que se hallaba enclavado algún dominio regio, o en los distritos rurales sin centro urbano alguno pero donde existieran bienes del rey o del fisco. Sólo porque su intervención podía favorecer a los contribuyentes, aliviando sus cargas tributarias o eximiéndoles de ellas, pudieron aceptar los *privati* la *damnosam tuitionem* de los *villici* que Teodorico el Grande ordenó ya combatir a sus lugartenientes en España (*Cassiodori Variae,* V.39. — *M.G.H., Auct. Antiq.,* XII, p. 165). Y la ley de Recaredo XII.1.2 que prohibió a condes, vicarios y *villicos* agobiar al pueblo con exacciones injustas, permite suponer que la autoridad fiscal de los *villici* en los términos rurales de las ciudades se había ya afirmado a fines del siglo VI, al consolidarse la nueva organización del erario visigodo.

En el Imperio Romano tardío habían existido unos funcionarios fiscales llamados *numerarii,* agregados a los prefectos del pretorio o adscriptos a los vicarios de las diócesis y a los *rectores provinciae;* he estudiado sus funciones en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España,* pp. 24 y ss. Tales numerarios se convirtieron en los agentes basilares de la organización del erario, en la España visigoda.

Consta que a fines del siglo VI había en Hispania *fisci* que tenían como sede central una ciudad pero cuyo territorio abarcaba a veces extensiones muy amplias sobre las que ejercían jurisdicción diversos prelados. Lo atestigua la *Epistola de Fisco Barchinonensi* firmada en 592, reinando Recaredo, por los obispos de Tarragona, Gerona, Ampurias y Egara *ad civitatem Barchinonensem fiscum inferentes.* Por ella sabemos que en el fisco barcelonés servían diversos *numerarii,* designados por el *comes patrimonii* o jefe del erario real, y por los prelados confirmados y vigilados ¿Podemos ver en esos numerarios del fisco de Barcelona a sucesores de los que habían integrado el *officium* del *praesides* o *rector* de la Tarraconense? Tal vez; pues desde hacía más de dos siglos *Barchino* había sustituido a *Tarraco* en su vieja primacía política. Y cabe imaginar que el *Barchinonensem fiscum* no sería el único porque Recaredo y el Concilio III de Toledo ordenaron que unos *agentes fisci* en unión de los *iudices* y de los *episcopi* fijasen cada año el 1 de noviembre el monto de los impuestos y de los servicios que ha-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bían de satisfacer los contribuyentes. Y si podemos identificar a tales agentes con los *numerarii* del fisco de Barcelona, lo general de la medida fuerza a juzgar que había otros muchos *fisci* en todo el reino hispanogodo.

Poseemos testimonios de que en la época imperial la jurisdicción de los *numerarii* se había extendido a las ciudades (C. Th. VIII.1.6). ¿Se encargaría la recaudación, exigencia y apremio de las contribuciones y servicios en las *civitates* sin curiales a funcionarios que, a imitación de los agregados a los gobernadores de las provincias, se llamó también *numerarii?* Es probable. La ley de Recaredo, XII.1.2, muchas veces citada, que decreta la elección del numerario y del defensor por el obispo y por el pueblo y que prohibe al *iudex,* es decir al conde-juez de la ciudad, exigir *beneficia* —o lo que es igual obsequios— de tales magistrados urbanos con ocasión de su *ordinatio,* permite alzar la conjetura de que junto a los *numerarii* de los *fisci,* dependientes del *comes patrimonii,* había otros en las *civitates* en calidad de agentes fiscales subalternos de los condes. Y confirman tal conjetura: *a)* El *Edictum de tributis relaxatis* de Ervigio del 683 en que se lee: *Si quisquis ille dux, comes, thiuphadus, numerarius, villicus, aut quicumque curam publicam agens tributa ex acto sibi commisso annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa ipsa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inscribat* (*M.G.H., Leges,* I, p. 479). *b)* Y el *Edictum* dirigido por Égica al Concilio XVI de Toledo —mayo 693— *quia praecessor noster divae memoriae dominus Wamba rex... Theudemundum spatarium nostrum, contra generis vel ordinis sui usum, Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi... in eadem Emeritensem urbem numerariae officium agere instituit* (*M.G.H., Leges,* I, pp. 483-484). Si del texto ervigiano resulta que a fines del siglo VII los *numerarii* seguían siendo agentes fiscales, el egicano atestigua que ejercían su oficio en las ciudades. Y ambas realidades coinciden con las que permitía adivinar la ley de Recaredo, dictada cien años antes.

Esa ley de Recaredo († 601) nada nos dice sobre las atribuciones de los *defensores,* en el tránsito del siglo VI al VII. Ningún indicio testimonial permite sospechar que conservasen su antigua función tutelar del pueblo de la *civitas.* Cierto que eran elegidos *ab episcopis vel populis,* pero su situación subordinada frente al conde-juez que se permitía exigirles regalos en el acto de la ordenación, resulta incompatible con su *tuitio* efectiva de los habitantes de la ciudad. Las palabras de san Isidoro: *At contra nunc quidam eversores non defensores existunt*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

(*Etimologiae,* IX.4.19) atestiguan en cambio la culminación del proceso sufrido con el correr del tiempo por la magistratura clave de la vida municipal en el tardío Imperio Romano. Cabe imaginar que en la primera mitad del siglo VII el *defensor* sólo conservaba la potestad en causas criminales menores que le había reconocido el *Breviario.* Como juez inferior le cita todavía Recesvinto (649-672) en la ley II.1.25 del *Liber Judiciorum.* El silencio que guardan luego sobre él los preceptos de Wamba, Ervigio y Égica, que con ocasiones e intenciones diferentes mencionan a los *iudices* o a los *curam publicam agentes,* inclina a creer que incluso dejó de haber *defensores* en las ciudades hispanogodas en la segunda mitad del siglo VII. La afirmación del nuevo regimen de gobierno de la *civitas,* centrado en torno al *comes* y a sus delegados, debió vaciar de contenido la antigua figura institucional del *defensor,* especialmente al desaparecer los últimos ecos de la vida municipal en las ciudades españolas.

Queda probado que en las primeras décadas del siglo VI hubo ya *civitates* hispanas sin curiales. La nueva estructura de la *civitas* que acabamos de ver surgir de los textos hubo de favorecer después la progresiva y paulatina desaparición de la curia en las ciudades peninsulares. Las instancias centrales del Estado no decretaron jamás, según lo más probable, la abolición del *Ordo Curiae.* Pero tampoco debieron de hacer nada para detener su inexorable crisis. Los emperadores romanos habían puesto singular empeño en la conservación de los viejos senados municipales porque a ellos venía unida tradicionalmente la recaudación de los impuestos y la exigencia de los servicios de los provinciales. Desde el momento en que los reyes godos idearon y aplicaron un sistema fiscal eficaz para seguir percibiendo los tributos y exigiendo los servicios públicos en las ciudades sin *curiales,* no tuvieron interés alguno en mantener vivas las curias y éstas continuaron desapareciendo poco a poco en las diversas *civitates* de la monarquía.

En mi libro *Ruina y extinción del municipio romano en España* he sostenido con gran acopio de noticias y razones que en la primera mitad del siglo VII se había completado ese proceso. Si dos *Formulae Visigoticae* (n. 21 y 25) compiladas reinando Sisebuto († 620) se refieren a la inscripción de los testamentos en las *Gesta Municipalia* de la curia, es sin duda porque reproducían viejos formularios notariales del siglo IV y V —lo acredita la mención en una del *curator* y de los magistrados municipales desaparecidos en España antes del año 500. San Ildefonso habla del municipio de Complutum al trazar la biografía de Asturio (530 al 560) y San Braulio del senado de Cantabria en la vida de San Millán. († 564), como dos estudiosos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de nuestros días podrían hablar de instituciones de hace ya más de un siglo. Las noticias de las *Etimologías* de San Isidoro sobre la curia y las otras magistraturas municipales tienen un puro valor erudito, análogo al de sus referencias a *consules, praetores, tribuni ex plebe,* etcétera. Los padres del Concilio IV de Toledo del 631, al prohibir el ingreso en el sacerdocio —episcopado— a los vinculados *nexibus curiae,* se limitaron a reproducir viejas fórmulas canónicas; niegan también la recepción de las órdenes sagradas a los que se hubiesen dado a la milicia secular, precepto sin sentido en el siglo VII hispano-visigodo.

Consta en cambio que la curia había perdido ya sus antiguas funciones: la elección de los últimos magistrados municipales, su jurisdicción civil, la *descriptio* o reparto de los impuestos, su recaudación por los *susceptores* y *exceptores* e incluso la *insuinuatio* de las donaciones... y la autorización de muchos actos de jurisdicción voluntaria. Fuera de España el *Ordo Curiae* conservó hasta avanzado el siglo VII estas últimas funciones. Los preceptos del *Liber Judiciorum* o *Lex Visigothorum* sobre donaciones, testamentos, tutorías, adopciones, emancipaciones, etcétera, acreditan que en Hispania la curia no intervenía ya nunca en ellas. Y era lógico que así ocurriera porque en la primera mitad del siglo VII debía ya haberse consumado la despoblación de los senados municipales en la casi totalidad de las ciudades hispano-godas.

Acaso vivían aún algunos curiales o hijos o nietos de curiales en algunas *civitates* españolas a mediados del siglo VII. Lo atestigua una ley de Chindasvinto (642-653). Pero esa ley *(Liber Judiciorum,* V. 4.19) equipara *curiales* y *privati,* los autoriza a venderse o cambiarse entre sí sus bienes y los permite enajenar libremente sus tierras, casas y siervos a gentes de su misma condición o a quienes, al adquirirlos, pagasen las *functiones* o tributos que sobre ellos pesaban y prestasen el *cursum publicum* o servicio de postas que de antiguo debían. Recogiendo la tradición institucional previsigoda, San Isidoro había escrito en sus *Etimologiae,* IX.4.30: *Privati sunt extranei ab officiis publicis.* Del precepto de Chindasvinto se deduce, a las claras, que ya no se hacía distinción entre contribuyentes y magistrados, distinción básica de la organización financiera municipal romana; y que ya no respondían los bienes de los miembros del *Ordo Curiae* de la recaudación de los impuestos de la *civitas.* La ley se preocupa simplemente de que las heredades de los *curiales,* como los predios de los *privati* —todos romanos y, por lo tanto, cargados con impuestos y servicios— no pasaran a poder de los godos exentos de tributos, o de cualesquiera otras personas que hubiesen alcanzado inmunidad fiscal o que gozasen

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de ella por su condición o por su potencia —V. mi estudio *De la exención tributaria de los godos* en mi *Ruina y extinción del municipio romano en España,* Ap. I.

¿Cabe imaginar al duro y brutal Chindasvinto modificando las antiguas disposiciones de los emperadores romanos y del rey Alarico, y autorizando a los *curiales* a vender sus heredades sin el previo consentimiento del *iudex civitatis,* si hubieran seguido encargados de la administración fiscal de la ciudad, si hubiesen seguido siendo responsables de la recaudación de los tributos y si hubieran seguido adscriptos con sus personas y con sus bienes, a la curia? Queda dicho que Ervigio en su *Edictum de tributis relaxatis* condenó a los agentes del fisco *duces, comites,* etcétera— que no recaudasen cada año el monto íntegro de los tributos cuya cobranza debían realizar o que no entregasen al erario la cifra global percibida, al pago del doble de lo que guardasen o de lo que no hubiesen recaudado.

Un estado tan riguroso con duques y condes no pudo cambiar, por particular generosidad con los pobres *curiales,* la dura legislación del Breviario. Chindasvinto se limitó a mencionarlos equiparándolos a los *privati* y *possessores:* no hizo en su ley ninguna alusión a la recaudación y requerimiento por los *curiales* de los *tributa* y *servitia* que pesaban sobre *possessores* y *privati.* Si nombró a los curiales fue, claro está, porque acaso en algunas *civitates* vivían aun algunos descendientes de los otrora miembros del *Ordo Curiae* —familias senatoriales conservaron la tradición de su abolengo hasta el siglo IX— y porque el prurito exhaustivo de los legisladores de todos los tiempos a no dejar de lado ningún posible contribuyente, decidiría al rey a citar juntos a curiales y privados para que nadie pudiera escapar entre las apretadas mallas de la red fiscal. Esos últimos restos de las familias adscriptas a la curia, habían ya desaparecido medio siglo más tarde, pues en el *Edictum de tributis relaxatis,* Ervigio no hizo ninguna alusión a los curiales entre los obligados al pago de tributos y a la prestación de servicios. Y podemos por tanto concluir que, cuando se produjo el hundimiento de la monarquía visigoda —en 711— no quedaba en las ciudades españolas ninguna huella de la antigua organización municipal romana y era el *comes vel iudex civitatis* quien gobernaba cada ciudad, secundado por *iudices* y oficiales subalternos —los *curam publicam agentes* del *Liber* y de los *Edicta.*

En ninguna *civitas* ejercía autoridad civil el obispo.

Durante el período arriano de la monarquía hispano-goda, la potestad del conde-juez fue quizás enfrentada alguna vez en la ciudad por la autoridad moral del obispo católico de la *civitas,* quien pudo

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

constituirse en cabeza de la población hispano-romana ante el delegado del rey visigodo, ocasionalmente hostil a ella en alguna etapa de tensión religiosa. Las *Vitae patrum emeritensium* permiten sospecharlo. Sólo después de la conversión de Recaredo al catolicismo en el Concilio III de Toledo del 589, se invirtieron los términos del problema, y la autoridad espiritual de los obispos se interfirió en el ejercicio de la potestad pública de los *comites-iudices civitatum.*

Recaredo otorgó a los obispos la insinuación o la confirmación del nombramiento de los numerarios y de los defensores, convertidos en agentes fiscales, los primeros, y en jueces menores, los segundos (*Liber Judiciorum,* XII, 1.12) El mismo rey ordenó que el día de las calendas de noviembre se reunieran con los obispos, los jueces, y los agentes del fisco para tratar *qualiter judices cum populis agant* (Concilio III de Toledo, canon XVIII). Cumpliendo probablemente tales preceptos, varios prelados de la Tarraconense, tras aprobar el nombramiento por el *Comes patrimonii* de los numerarios adscriptos al fisco de Barcelona, fijaron los derechos que habían de corresponder a tales numerarios en los tributos que recaudaban de los contribuyentes (*Epistola de Fisco Barchinonensi*). Chindasvinto dio a los obispos intervención en los casos en que condes, jueces, vicarios o tiufados fueran declarados sospechosos por una de las partes *(Liber Judiciorum,* II.1.22). Y Recesvinto otorgó al episcopado de su reino autoridad *distringendi,* es decir, de crítica, sobre los *iudices;* y hasta potestad para juzgar *adjunctis sibi aliis viris honestis* —es decir, con la cooperación de jurados laicos— las causas de los pobres (*L. J.,* II.1.28).

Pero los obispos eran nombrados por los reyes como los jueces; se hallaban a su vez sometidos al poder de *comites* y *iudices* y no habían alcanzado aún grandes fortunas territoriales en la primera mitad del siglo VII (v. mi *Ruina y extinción del municipio romano,* pp. 96-97). Por ello, aunque colocados en un primer plano de la escena política a partir del Concilio III de Toledo, como a la postre eran verdaderos agentes del poder real, a quien debían su cargo, y carecían de independencia económica, salvo excepciones, su intervención en la vida pública de las viejas *civitates* fue un factor más de la no interrumpida y secular acción centralizadora de la potestad imperial de los césares y de la *iussio regis* de los soberanos visigodos. No pudieron por tanto prolongar la autonomía de las ciudades al margen de las atribuciones del *comes vel iudex* de la *civitas* y fue mayor su prestigio moral que su efectivo poder en ellas.

La invasión árabe de España y la caída de la monarquía visigoda

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

(711-714) alteraron profundamente el gobierno de las ciudades españolas. Sabemos muy poco de su regimiento durante el siglo VIII.

En un pasaje de la llamada Crónica Profética del 883 titulado: *De goti qui remanserint civitates Ispaniensis* se da noticia de que tras siete años de lucha entre godos y sarracenos se firmó un pacto entre ellos, y los vencidos se comprometieron *ut et omnis civitas fragerent et castris et vicis habitarent ut unusquisque ex illorum origine de semetipsis comites eligerent qui per omnes hauitantes terre illorum pacta regis congregarentur* (GÓMEZ-MORENO, *Bol. Ac. Ha.*, C., 1932, p. 626).

En la «Crónica Mozárabe» del 754 se cuenta que el tercer valí de España, Al-Hurr (716-719): *per Spaniam lacertos iudicum mittit* (*M. G. H., Auct. Antq.*, XI, p. 356).

No me atrevo a tomar a la letra el testimonio de la Crónica Profética. Ni el autor de la Crónica Mozárabe ni los autores musulmanes más antiguos y autorizados aluden a esa lucha de siete años entre godos y sarracenos. Pero tampoco me decido a negar la posibilidad de que en muchas ciudades resistieran los primeros muchos años, hasta formar el pacto que los obligaba a abandonarlas para vivir en castros y en aldeas. Numerosas fuentes históricas atestiguan la frecuencia con que se acordaron muy varias capitulaciones entre vencedores y vencidos; los he registrado en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, pp. 175 y ss. Y el pacto a que alude la «Profética» pudo ser uno más de los que se concertaron en aquellos años turbados; uno que obligó a algunas huestes godas, encastilladas en *civitates* singularmente fuertes. La fecha en que pudo firmarse (718) se aviene con la data en que, según el Anónimo Mozárabe, el valí Al-Hurr (716-719) envió catervas de jueces por España. Esa avenencia permite alzar una conjetura. Acaso coincidiendo con la entrega de las ciudades particularmente defendidas por los godos a que se refiere la «Profética» y con el traslado de los vencidos a poblaciones más abiertas, el valí islamita de Hispania organizó el gobierno de las *civitates* peninsulares colocando a su frente funcionarios a los que el clérigo autor de la «Crónica Mozárabe del 754» llamó con el nombre clásico —*iudices*— de los gobernadores de las ciudades hispanovisigodas. La conjetura es tentadora pero no soy bastante audaz para darla por segura

Me atrevo, sí, a imaginar que en la primera década del señorío musulmán en Hispania se inició ya el nuevo régimen gubernativo de las *civitates* españolas. De ser exacta la noticia de la Profética, los antiguos *comites civitatum* se habrían convertido ahora en meros recaudadores de los *pecta* que los cristianos del agro debían al califa, mientras en las *urbes* residirían los delegados del emir. Si así ocurrió en las

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

comarcas donde se alzaban las ciudades a cuya capitulación alude el Cronicón del 883, pronto desaparecieron tales condes. No es posible rastrear huella alguna de los mismos en las fuentes árabes.

Consta en cambio que en Córdoba un *comes* ejerció autoridad fiscal y judicial sobre la mozarabía, es decir sobre la población cristiana sometida. ¿Hubo también *comites* con parejos poderes en otras ciudades españolas? Ningún testimonio autorizado permite afirmarlo ni negarlo.

Los cronistas, historiadores y compiladores musulmanes que relatan la historia de los primeros tiempos de la España islamita aluden con frecuencia a los gobernadores que regían diversas ciudades peninsulares. Remito a los pasajes correspondientes del *Ajbar Machmu'a,* de Ahmad al-Razi, de Ibn Al-Qutiya, de Arib ibn Saad...

Ignoramos cuál fuera el nombre de esos que el Anónimo Mozárabe del 754 llama iudices y cuáles fueron sus funciones. Lévi-Provençal ha descuidado el estudio de las instituciones hispano-musulmanas de los dos primeros siglos del Islam español para ocuparse sólo de las que rigieron en la España califal durante el siglo X. En el *Ajbar Machmu'a* se habla de los valíes de Morón y Toledo al narrar el reinado de 'Abd al-Rahman I —756-788— (Trad. Ribera, pp. 92, 97...). Ibn Hayyān al referir las campañas de los emires cordobeses del siglo IX contra los Arista de Pamplona y los Banu Qasī del valle del Ebro, presenta las ciudades de la frontera superior: Tudela, Huesca, Zaragoza, etcétera... regidas por un *a'mil* (Trad. García Gómez, *Al-Andalus*, XIX, pp. 299, 311, 313). No puede dudarse de que el valí era un gobernador, aunque sea problemático si regía la ciudad o el distrito de que aquélla era cabeza; y me parece seguro que el *a'mil* era asimismo un gobernador, pese a la opinión de Lévi-Provençal que le supone un recaudador de impuestos; Ibn Hayyān llama *a'mil* incluso al delegado del emir que regía la Frontera y dirigía las campañas contra los rebeldes o contra los cristianos.

¿Coexistieron sincrónicamente en las ciudades hispano-musulmanas de los siglos VIII y IX el gobernador-*walí* o *a'mil* y el cadí o juez? No me atrevo a responder a esta pregunta. No tengo el tema suficientemente investigado. Pero me inclino a creer en tal coexistencia por lo singular de la concepción musulmana del cadí durante los primeros tiempos del Islam.

Cronistas, historiadores y biógrafos atestiguan para la Córdoba califal: el *sahib al-madina* (Zalmedina) gobernador, el *qadi* o juez, el *sahib al-suq* (zabazoque) inspector y juez del mercado, el *sahib al-šurta* (zabasorta) jefe de policía, y el *musrif* (almojarife) recaudador de impuestos. ¿Se llegó a la misma multiplicidad de magistrados en las otras

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ciudades hispano-musulmanas durante el siglo X? Tenemos noticias por Ibn al-Faradi de los cadíes que ejercían justicia en los núcleos urbanos capitales de distritos importantes. No han sido documentados en ellos, en tal época, los otros funcionarios. Ese silencio no fuerza sin embargo a la negativa; la investigación del tema está muy lejos de ser exhaustiva. Toca a los arabistas realizarla.

En la cristiandad española septentrional, durante los siglos VIII al X, perduró simplificado el régimen de gobierno de las ciudades hispanogodas, salvada la excepción de los condados de la Marca Hispánica, a los que se extendió el régimen urbano carolingio, a lo que parece más probable. En el reino asturleonés las *civitates* estuvieron gobernadas por *iudices* —lo acreditan las leyes leonesas de 1020—. Esos *iudices* eran de ordinario *comites* porque si los reyes encomendaban a veces el regimiento de los distritos rurales —*mandationes, commissa* o *alfoces*— a quienes no eran condes, no conozco ninguna *civitas* regida por quien no lo fuese.

El número de los núcleos urbanos dignos del nombre de *civitas* fue reducidísimo en el viejo solar del reino. Aumentó en las zonas reconquistadas, y repobladas a partir de mediados del siglo IX. Sólo poseemos testimonios legales y diplomáticos precisos para ilustrar la historia institucional de la *sede regia,* la antigua *Legio VII gemina.* Los he aprovechado en mis *Estampas de la vida en León hace mil años.* Nada nuevo puedo hoy añadir a las páginas que consagré en ellas al tema.

Los *cives Legionis* aparecen en las leyes leonesas de 1020 eligiendo sus justicias cada año el día de las calendas, de marzo ¿Venían haciéndolo desde antes o recibieron entonces el privilegio de hacer tal elección? No me es posible contestar a esta pregunta. ¿Llamaban justicias a los *zabazoques* o jueces del mercado, de abolengo mozárabe, o a algunos otros magistrados urbanos? No sé de ningunos jueces que ejercieran autoridad en León al margen o con autonomía de la que todavía correspondía al *comes civitatis.* Después de 1020 aún gobernó éste la *civitas,* según acreditan los diplomas. Quede empero el estudio detenido de los problemas concernientes al alborear del régimen municipal castellano-leonés para mi *Historia de las instituciones asturleonesas.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LA SUCESION AL TRONO EN LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA

A don Rafael Vehils

Presidente de la Institución Cultural Española,
gran animador de las empresas de cultura hispana
en la Argentina

Para facilitar la futura publicación de mi obra, inédita hace muchos años, sobre el *Origen de las Instituciones castellano-leonesas,* me propongo ir revisando los capítulos que la integran. Hoy traigo a estas páginas un tema que me sale al paso en el umbral del estudio de las instituciones políticas. La monarquía fue en los reinos de Asturias, León y Castilla, mucho más que en la Europa feudal de allende el Pirineo, eje de la vida toda de la sociedad que regía. Las singularidades de nuestro desarrollo histórico habían dado a la realeza asturleonesa, primero, y dieron, después, a la realeza castellana una fuerza excepcional. Quede para otra ocasión el tratar del poder real en la corona de Castilla. Cuestión previa a tal estudio es el de la transmisión, en el tiempo, de la autoridad regia. Tal cuestión abarca dos apartados: la sucesión al trono y el ceremonial con que el nuevo rey era investido del poder soberano. Sólo del primero voy a ocuparme aquí.

El tema ha tentado a muchos historiadores. Fue examinado ya por Ambrosio de Morales, Mariana, Pellicer, Luis de Molina, Salazar de Mendoza, Sandoval, Masdeu y Martínez Marina, y más recientemente por Colmeiro, Dozy, Tailhan, Gama Barros, Barrau-Dihigo y Mayer.

Pellicer[1] sostuvo que Pelayo dictó una ley para establecer la suce-

[1] *Anales de la monarquía de España,* libro III-31, p. 114. Se fundaba en unas copias viciadas del *Chronicon Mundi* de Lucas de Tuy, cuya falsedad fue ya advertida por Ambrosio de Morales: *Crónica general de España,* libro XIII,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sión hereditaria del trono, ley que fijó el orden de primogenitura sin excluir a las hembras, a las que obligaba a tomar esposo entre los magnates más nobles. Para Mariana,[2] Pelayo dispuso en su testamento que la corona se trasmitiese en adelante por herencia. Molina[3] no aludió ni a la supuesta ley ni al supuesto testamento, pero creyó que desde Pelayo rigió el sistema sucesorial hereditario. Ambrosio de Morales[4] y Salazar de Mendoza[5] retrasaron la instauración de tal principio hasta la muerte de Ramiro I. Para Sandoval[6] sólo comenzó a aplicarse con Fernando I. Y Masdeu[7] y Martínez Marina[8] creyeron, también, que la monarquía asturiana y la monarquía leonesa siguieron siendo electivas.

En el último siglo, Colmeiro[9] se acostó a la opinión de Sandoval y supuso que el sistema hereditario no triunfó hasta el advenimiento de la dinastía navarra, con el citado rey Fernando I. Para el gran arabista Dozy[10] la monarquía era aún electiva en las primeras décadas del siglo X. El erudito jesuíta Tailhan[11] afirmó que hasta fines del siglo X se consideró a los menores incapaces de reinar y en su lugar, se proclamó rey y no tutor, a un colateral. El gran historiador portugués Gama Barros sostuvo que la monarquía asturleonesa fue electiva hasta mediados del siglo X.[12] El muy celoso hispanista Barrau-Dihigo[13] cre-

cap. VI, y por Luis de Molina: *De primogeniorum hispanorum origine ac natura,* libro I, capítulo II.

[2] *Historia de España,* libro VII, cap. IV.

[3] *De primogeniorum hispanorum origine ac natura,* libro I, capítulo II. Es de advertir, para evitar errores, que Colmeiro incluye a Molina en su *Curso de Derecho Público* entre los que sostienen la supuesta fijación por Pelayo, en una ley, del orden de sucesión del reino de Asturias.

[4] *Crónica general de España,* VII, p. 247.

[5] *Monarquía de España,* I, p. 97.

[6] *Historia de los reyes de Castilla y León,* I, p. 2.

[7] *Historia crítica de España y de la cultura española,* XIII, p. 28.

[8] *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de los reinos de León y Castilla,* 2ª ed., I, p. 83.

[9] *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla,* I, p. 195 y *Curso de derecho político,* p. 166.

[10] *Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le Moyen Âge,* 3ª ed., I, pp. 145-146.

[11] *Bibliothèques espagnoles du haut Moyen Âge, Nouveaux mélanges d' archéologie,* IV, p. 248.

[12] *Historia da administração pública em Portugal,* I, p. 631.

[13] *Recherches sur l' histoire politique du royaume asturien* (718-910). *Revue Hispanique,* LI, 1922, pp. 214 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

yó que la realeza asturiana fue hereditaria desde sus primeros tiempos, aunque ninguna disposición legal prescribiese tal novedad y aunque los cronistas siguieran hablando todavía de elecciones. Y Mayer [14] se limita a escribir de manera harto vaga: "También los reyes de la reconquista fueron elegidos en los primeros tiempos.»

Este grupo de estudiosos —y no les llamo historiadores, porque no lo fueron todos— partieron de la tesis, clásica hasta ayer, de que la monarquía asturiana fue continuación normal y heredera legítima de la visigoda. Un texto muy notorio, por todos conocido y por todos alegado, servía de base a sus afirmaciones. La crónica llamada de Sebastián de Salamanca o de Alfonso III, atestiguaba, sin dejar lugar a dudas, que la mayor parte de los godos de sangre real se habían acogido a Asturias después de la conquista de España por los árabes, y que allí habían elegido rey a don Pelayo, hijo del duque Fáfila, nacido de regia estirpe.[15] Era tenido el cronicón de Alfonso III o de Sebastián por el texto latino más antiguo que relataba los orígenes de la reconquista [16] y no puede reprocharse, por tanto, a los autores mencionados que, dándole crédito, juzgaran a don Pelayo sucesor de don Rodrigo, ni que, consecuentes con tal suposición, planteasen en seguida el problema sucesorial del reino de Asturias, sobre la base de la continuación o del cambio de la vieja tradición electiva de la monarquía visigoda. Son otros hoy los términos de la cuestión, pues creo haber probado que Pelayo fue el caudillo de la rebelión popular de los astures y no el rey de una aristocracia caduca y vencida.[17] Pero, como pronto pesó en el reino asturiano el recuerdo, borroso pero nunca extinguido, del viejo goticismo, importa que remontemos a la época goda el comienzo de esta exposición.

El sistema de sucesión al trono entre los visigodos ha sido estudiado

[14] *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos* V *al* XIV, II, p. 3.

[15] «Gothi uero partim gladio, partim fame perierunt. Sed qui ex semine regio remanserunt, quidam ex illis Franciam petierunt; máxima uero pars in hanc patriam Asturiensium intrauerunt, sibique Pelagium, filium quondam Fafilani ducis, ex semine regio, principem elegerunt». García Villada: *Crónica de Alfonso III*, Madrid, 1918, p. 62.

[16] Por tal ha sido juzgado incluso por García Villada: *Crónica de Alfonso III,* Madrid, 1918 y por Barrau-Dihigo: *Remarques sur la Chronique dite d'Alphonso III, Revue Hispanique,* 1919, XLVI, pp. 325 y ss.

[17] Véanse mis estudios: *La redacción original de la Crónica de Alfonso III, Spanische Forschungen der Görresgesellschaft,* II, 1930, pp. 47-66 y *Otra vez Guadalete y Covadonga, Cuadernos de Historia de España,* I y II, 1944, pp. 76-80 y 89.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

por diversos autores. Lo examinó Dahn [18] al ocuparse de las instituciones del reino hispano-gótico. Tuvo necesidad de consagrarle atención Tailhan,[19] para trazar su historia de la caída de la monarquía toledana. Y se han ocupado del mismo problema: hace muchas décadas, Hinojosa y Fernández Guerra,[20] y en la última, Torres López.[21] He investigado de nuevo la cuestión, sobre los textos, para redactar mi estudio sobre el *Senatus Visigótico,* que ha aparecido en los *Cuadernos de Historia de España.* He aquí un resumen de lo que he dicho en tal monografía.

De las dos formas de sucesión a la corona conocidas en las tribus germanas: por herencia y por aclamación, esta última gozó de predicamento entre los visigodos y constituyó, al cabo, la norma legal para la transmisión de la autoridad suprema en la monarquía hispanogoda.

Ninguna familia pudo conservar la corona en posesión hereditaria. Soberanos poderosos intentaron, repetidas veces, la transformación del sistema de sucesión al trono e incluso consiguieron, ocasionalmente, que a su muerte se prescindiera de la elección legal. Mas, no obstante, el reino visigodo fue una monarquía electiva, en la que se observaba cierta tendencia a que la corona quedase, de hecho, vinculada a la familia del príncipe reinante; tendencia equilibrada por la abominable costumbre del regicidio. La corona permaneció por largo espacio de tiempo en la dinastía de Teodorico I (418-531) y, luego, en la de Atanagildo (551-602). Pero no llegó a convertirse en hereditaria, porque cada nuevo monarca era elegido o confirmado por el pueblo. Después de los dos períodos señalados, los textos aluden a la elección de todos los príncipes que no llegaron al trono por la violencia. Procuraron muchos reyes favorecer y preparar la subida al trono de sus hijos o hermanos, asociándolos al gobierno. Contra lo que opinan algunos autores, la Iglesia apoyó la transformación en hereditaria de la monarquía electiva, por creer que esa transformación evitaría muchos desórdenes; y así vemos a San Isidoro hacer votos para que Racimiro sucediera a su

[18] *Die Könige der Germanen,* VI 1871: *Die Verfassung des Westgothen,* pp. 518-526.

[19] *Anonyme de Cordoue. Chronique rimée des derniers rois de Tolède,* 1877, pp. 74-76.

[20] *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda,* II, 1890.

[21] *Lecciones de historia del derecho español,* II, 1936, pp. 231-232 *e Instituciones económicas, sociales y político-administrativas de la península hispánica, durante los siglos* V, VI *y* VII. *Historia de España, Menéndez Pidal,* III, pp. 213-214.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

padre Suíntila y a San Braulio solicitar de Chindasvinto que asociara al gobierno a su hijo Recesvinto. La nobleza, por el contrario, a la que en ninguna manera convenía el cambio que se trataba de introducir, se oponía a él con pasión. Y las disposiciones de los concilios, manteniendo el carácter electivo de la monarquía, se adoptaron como transacción de los obispos con los nobles.[22]

El derecho de elegir al nuevo soberano correspondió al principio a todos los hombres libres, que formaban las asambleas populares y eran individuos del ejército. Sabemos que el pueblo godo en su conjunto eligió rey a Turismundo, *armis insonantibus,* después de la batalla de los Campos Cataláunicos. La mayoría decidía de las elecciones, pero no existía conciencia de la necesidad de someterse al voto de los más y, a veces, las minorías se resistieron a aceptar la designación hecha por el partido más numeroso.[23] Cuando los godos se dispersaron por la península, no fue posible que continuase en vigor el antiguo sistema y empezó un movimiento de concentración del antiguo derecho nacional de elección. Durante cierto tiempo no hubo norma fija para llevar a cabo la designación del nuevo soberano. La cuestión preocupó a las gentes, y el concilio toledano IV (633) procuró remediar los daños de aquella incertidumbre. En su canon 75 dispuso que llevaran a cabo la elección los principales de la nación, de común acuerdo con los obispos. La silueta del régimen sucesorial electivo se completó en el concilio V de Toledo (636), al prohibirse, en su canon 3, que fuera elegido rey quien no fuese godo; y en el VI (638), al excluirse del número de los elegibles, en su canon 17, a los que hubieran recibido hábito religioso, hubiesen sido decalvados o fueran de origen servil. Y el mismo concilio VI, en su canon 16, aclaró los dos acuerdos ahora citados y dispuso que se realizara la elección: *cum convenientia omnium sacerdotum et totius primatus Gotorum et consensu omnium populorum.* En adelante tan sólo a la nobleza goda y al alto clero correspondió designar al príncipe. El antiguo derecho de los libres, a elegir y a ser elegidos, quedó ahora reducido a esa aclamación *a posteriori,* sin importancia alguna. Había triunfado la constitución aristocrática. Y tal sistema permaneció en vigor hasta el fin de la monarquía visigoda, aunque modificado por el concilio VIII (652) en su canon 10, que encomendó la elección del soberano a los mayores de palacio y a los

[22] Hinojosa: *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo,* p. 36.

[23] Dahn: *Die Könige der Germanen,* VI, p. 523.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

obispos, con lo que se restringió aún más el círculo de elecciones de los reyes.[24]

Burlaron éstos en el siglo VII, cuantas veces pudieron, estas normas precisas de los concilios toledanos. La nobleza, cada vez más fuerte y más presuntuosa, resistió tal política cuanto le fue posible. Se ha pretendido, por algunos autores modernos, que ese forcejeo entre la aristocracia y la realeza dió ocasión a la gran disputa entre las dos grandes fuerzas de la sociedad gótica. La lucha tuvo otros fines y otros contornos. La pugna en torno al sistema sucesorial del trono no fue sino uno de los actos del dramático pugilato entre los potentes y los reyes por señorear el Estado visigodo.[25] Pero como la monarquía hispanogoda pereció en una hora de contienda civil, provocada por la parte de la nobleza gótica que se resistía a consentir en la herencia y reparto del reino por unos menores, los hijos de Vitiza,[26] y como esa fracción nobiliaria, defensora del sistema electivo, se refugió en Asturias tras la derrota del Guadalete, he aquí cómo la tradición legal visigoda, sobre la elección del nuevo rey, hubo de influir en la política sucesorial del nuevo reino astur.

Quería la historia, hasta ayer, como queda ya dicho, que esa facción nobiliaria visigoda, refugiada en Asturias, había elegido a don Pelayo para suceder a don Rodrigo; que, al tener noticia de tal elección, el valí musulmán de España había enviado contra el nuevo monarca un gran ejército, y que, vencido éste en Covadonga, el reino hispanogótico se había sobrevivido a sí mismo en las montañas del norte.[27]

[24] Véanse todos estos cánones de los concilios IV, V, VI y VIII de Toledo en Sáenz de Aguirre: *Collectio Maxima Omnium Conciliorum Hispaniae,* 1753, III, pp. 379, 404, 412, 413 y 444.

[25] Ni Menéndez Pidal, en la *Introducción* al t. III de la *Historia de España* que lleva su nombre, tomo consagrado a la *España Visigoda* (414-711), ni Torres López, en los pasajes que dedica en tal volumen a la caída de la monarquía hispano-gótica, han visto claro el proceso de la crisis. Los dos la atribuyen a las divisiones internas, lo que es decir muy poco. Menéndez Pidal confiesa, sin embargo, noblemente, que no le son conocidos los intereses sociales que agitaban las facciones.

[26] Me permito de nuevo enviar a mi estudio *El Senado visigodo* y a mis *Orígenes de la nación española.*

[27] Con las reservas que su hipercriticismo le dictó, admitió todavía estos sucesos Barrau-Dihigo en sus *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien, Revue Hispanique,* LI, 1922, pp. 114 y ss. La monografía de Barrau-Dihigo ha invalidado cuantos estudios anteriores se habían publicado sobre el mismo tema. Espero cambiar la faz de la historia de estos sucesos en mis *Orígenes de la nación española.* Véanse, en espera de su publicación: *Otra vez Guadalete y Covadonga, Cuadernos de Historia de España,* I, y II, 1944.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No cabe negar que el cronicón tenido hasta hace poco por la fuente latina más antigua sobre la historia de los orígenes de la reconquista, parecía favorecer la verdad de tal narración.[28] Pero no deja de causar asombro que a ningún historiador moderno haya sorprendido tal noticia, en pugna con la lógica de la historia y contra la que se alzaban otros testimonios históricos.

La resurrección de la monarquía visigoda en tierra lejana y hostil,[29] por obra de una parte de la facción nobiliaria, vencida, arruinada, humillada y fugitiva, hubiera sido caso excepcional en la historia de todas las crisis, parejas a la del reino hispanogodo, que registra la historia. En casos parecidos, siempre, la restauración de un orden estatal, más o menos vinculado al ayer, ha sido obra de fuerzas políticas más o menos nuevas, que no estaban implicadas en la catástrofe en igual grado que los dirigentes del Estado derrocado, o de fuerzas populares vírgenes, sin contacto alguno con las *élites* responsables de la caída y de la ruina del imperio hundido.

Y frente al supuesto de que la aristocracia goda hubiera continuado en Asturias la historia del Estado hispanogótico se alzan, de otra parte, varios textos. La *Crónica de Albelda,* más antigua que la fuente cuyo relato seguían a ciegas los historiadores modernos,[30] declaraba: que tras la derrota de los musulmanes en el norte *asturorum regnum divina providentia exoritur*,[31] nació el reino de los astures por providencia de Dios. Un diploma de Alfonso II del 812,[32] muy anterior al cronicón de Sebastián o de Alfonso III, atribuía también la victoria

[28] Véase antes, en la nota 14, el pasaje del cronicón citado y, en la edición de García Villada, la continuación del mismo.

[29] Importa no olvidar que vascones y astures dieron harto que hacer a los reyes godos hasta fines del siglo VII. En el cronicón original de Alfonso III se afirma que Vamba (672-880) hubo de pelear contra ambos pueblos. Edición Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la Reconquista. El ciclo de Alfonso III. Boletín de la Academia de la Historia,* C. Madrid, 1932, p. 609.

[30] Véanse mis estudios: *La Crónica de Albelda y la de Alfonso III, Bulletin Hispanique,* XXXII, Bordeaux, pp. 305-325 y *¿Una crónica asturiana perdida?, Revista de Filología Hispánica,* VII, Buenos Aires, 1945, pp. 105-146.

[31] Ed. Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la reconquista, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 601.

[32] Barrau-Dihigo le ha tenido por rehecho en su *Étude sur les actes des rois asturiens, Revue Hispanique,* XLVI, 1919, pp. 59-61 y 116. Pero era tenido por auténtico, y espero que su autenticidad no será puesta en duda, después de mi estudio sobre el mismo en *Dónde y cuándo murió don Rodrigo, último rey de los godos. Cuadernos de Historia de España,* IV, 1945.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a los astures.[33] Y la misma *Crónica de Albelda* refería que el citado rey Alfonso el Casto (791-842) había restaurado el orden gótico en la Iglesia y en el palacio,[34] lo que implicaba, sin género alguno de duda, que el régimen político hispano-godo no había perdurado en Asturias, como habría ocurrido si don Pelayo hubiera sido un mero sucesor de don Rodrigo.

He demostrado que el cronicón, en que basaban su relato de los orígenes de la reconquista los historiadores modernos, no era sino una refundición erudita de la crónica original de Alfonso III, por ventura conservada en el Códice de Roda.[35] Y he hecho ya notar que en la redacción primitiva del cronicón regio, ni Pelayo es elegido rey por la aristocracia goda ni el reino godo perdura en Asturias.[36] De acuerdo con la lógica de la historia y con las noticias de las otras fuentes alegadas, Alfonso III atribuye el levantamiento y la victoria a los astures, cuyo caudillo popular habría sido don Pelayo.[37]

La restauración cristiana fue, pues, obra de un hombre: Pelayo, que no había sido elegido rey por la nobleza goda conforme a los trámites legales, sino aclamado jefe por los astures sublevados contra los sarracenos. El prestigio del héroe popular, que llevó a los montañeses a la victoria, se extendió a su familia, y por aclamación de todo el pueblo, según el testimonio de la Crónica de Alfonso III, fueron elegidos, caudillos más que reyes, primero su hijo Fáfila y después su yerno Alfonso I.[38] ¿Pueden alegarse estas aclamaciones, por los astures, de un hijo y de un yerno de Pelayo, como prueba de que la corona se había convertido de electiva en hereditaria? Era obligado que los

[33] «Tua dextera, Christe, famulum tuum eruisti Pelagium. Qui in Principis sublimatus potentia, victorialiter dimicans, hostes perculit, et Christianorum, Asturumque gentem victor sublimando defendit». Risco: *España Sagrada,* XXXVII, apéndice VII, p. 312.

[34] «Omnemque gotorum ordinem sicuti Toleto fuerat, tam in eclesia quam palatio in Obeto, cuncta statuit». Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C. 1932, p. 602.

[35] Véase el estudio citado en la nota 16.

[36] *Otra vez Guadalete y Covadonga. Cuadernos de Historia de España,* I y II, 1944, p. 78.

[37] He copiado el pasaje a que aludo arriba, en *Otra vez Guadalete y Covadonga, Cuadernos,* I y II, p. 78, nota 28. Puede verse en Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, pp. 612-613.

[38] La crónica de Alfonso III dice del hijo de Pelayo: «Fafila filius ejus in uicem patris successit». Pero después escribe de Alfonso I: «ab uniuerso populo Adefonsus eligitur in regno, qui cum gratia diuina regni suscepit sceptra» (Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 615); y puede conjeturarse que también Fáfila sería elegido de igual modo.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

montañeses llamaran a guiarles primero al hijo y después al yerno de Pelayo, que había sido el alma del levantamiento; pero no los nombraron, de seguro, siguiendo norma alguna de sucesión hereditaria, sino en atención a los merecimientos del vencedor en Covadonga.

Alfonso I dio un paso de gigante en la restauración del reino asturiano, conquistó dilatadas provincias, y las repobló con cristianos traídos de la meseta de León y Castilla y de las tierras portuguesas. Su acción fue, tal vez, aún más decisiva que la de Pelayo, en la formación de la monarquía.[39] ¿Puede, por tanto, sorprendernos que su hijo Fruela fuese a su vez ascendido al trono, a la muerte del Rey Católico? ¿Basta este hecho y el silencio que guardan los textos respecto a la forma en que llegó al solio Fruela I, para que pueda hablarse de que la corona se transmitía por herencia?

Si hubiese existido un sistema de sucesión a base de la herencia ¿cómo explicar la forma en que se sucedieron los monarcas inmediatos hasta Alfonso II? Admitamos que fuese éste excluido del trono, al ocurrir la muerte de su padre, en atención a su mocedad; pero ¿en virtud de qué principios hereditarios, al pasar a mejor vida Aurelio le sustituyó en el trono el marido de su prima Adosina y no su hermano? ¿Cuál era la norma de aquella ley de herencia que hizo sucesor de Mauregato a Bermudo el Diácono, hijo del príncipe Fruela, y no a Alfonso sobrino carnal del rey difunto?[40] No, en mi opinión, el caudillaje, y la corona luego, fueron electivos durante todo el siglo VIII. Las crónicas no permiten, además, sostener con fundamento una tesis distinta, pues, aunque de ordinario callan la forma en que subieron al trono tales príncipes, en dos ocasiones diferentes expresan, de modo terminante, que fueron elegidos dos de ellos: al relatar los reinados de Bermudo I y de Alfonso II.[41] Bastan estos testimonios para que sea forzoso admitir, conforme quiere, además, la fuerza de los hechos, que

[39] Siempre que aluda a sucesos de la historia asturiana enviaré a las *Recherches* de Barrau-Dihigo, citadas aquí repetidamente, mientras publico mis *Orígenes de la nación española.*

[40] Véase el cuadro genealógico de los reyes de Asturias incluido en la p. 637 del texto.

[41] En la Crónica de Alfonso III se lee: «Silone defuncto omnes magnati palatii cum regina Adosinda in solio paterno Adefonsum constituerunt in regno». Después hallamos lo siguiente: «Mauricato mortuo Ueremudo Froilane filius cujus prius in crónica Adefonsi majoris mentionem fecimus, quia frater ejus fuit, in regno eligitur» Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 617. Y según la *Historia Silense,* la renuncia posterior de Bermudo en Alfonso II, excluido del trono por su tío Mauregato tras su primera elección, se hizo «patentibus totius regni magnatorum conventibus».

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la monarquía astur se transmitía por elección. Pretender que la palabra elegir no tiene un significado claro y preciso, es forzar los textos al servicio de un apriorismo.[42] Fustel de Coulanges[43] se ha preguntado si para los hombres del siglo IX tuvo la voz *eligere,* en las Galias, el significado de elegir, pero en los diplomas asturleoneses no parece que tuviera jamás otro distinto. Los cronistas silenciaron la forma en que los demás reyes habían llegado a ceñir la corona, porque no era necesario el advertirlo, y sólo hicieron, sin duda, mención especial de la elección de Alfonso II y de Bermudo I, para explicar cómo pudieron ascender al trono, legalmente, un mozo de no muchos años y un ordenado *in sacris.*

Claro que todos los monarcas comprendidos entre los dos Alfonsos fueron parientes consanguíneos o por afinidad del Rey Católico. ¿Pero entre quiénes otros podía elegirse rey en el reino de Asturias? Además, la elección sería obra de la corte, y ésta era, al cabo, hechura de la estirpe alfonsina y pelagiana. Por eso pudieron decir el Albeldense y Alfonso III, que Silo obtuvo el reino en virtud de su enlace con Adosinda, porque ese matrimonio le colocó entre los miembros de la familia en cuyas manos se encontraba el poder.[44] No bastan, sin embargo, las frases de las dos crónicas para afirmar que las mujeres tenían ya derecho a heredar la corona. Y de otra parte, Alfonso III alude, probablemente, a la elección de Silo, en la frase *adeptus est in regnum.*

Además, lo ocurrido a la muerte de Alfonso II confirma cuanto acabamos de decir. Si el príncipe Silo hubiera subido al trono en razón

[42] Me refiero a Barrau-Dihigo, que alega tal posibilidad para defender su tesis de la transmisión por herencia del solio de Asturias *(Recherches, Revue Hispanique,* LI, 1922, p. 215, nº 3). No obstante el rigor habitual de sus construcciones, el hispanista francés no ha logrado escapar a la, no por humana menos censurable, inclinación de mutilar los textos, para hacerles decir lo que importaba a sus teorías. Reproduce, por ejemplo en su gran obra, el pasaje de la Crónica de Alfonso III, copiado en la nota 41, pero suprime en él la frase relativa a los magnates, a fin de poder afirmar que fue la reina Adosinda quien proclamó rey a Alfonso el Casto *(Recherches,* p. 216, nota 3.)

[43] *Les transformations de la royauté pendant l'époque carlingienne,* París, 1892, p. 259.

[44] En la crónica llamada de Albelda, al relatar el reinado de Aurelio se dice: «Suoque tempore, Silo futurus Rex Adosindam Froilae regis sororem conjugem accepit, cum qua postea regnum obtinuit». Y Alfonso III, después de historiar a Aurelio, escribe: «Post cujus obitum Silo Adefonsi filiam nomine Adosindam in conjungio accepit, pro qua re etiam adeptus est regnum» (Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha., C,* 1932, pp. 602 y 617.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a los derechos de su mujer, ¿por qué Nepociano no fue rey? El caso era idéntico, mejor dicho, aun más favorable a Nepociano, pues Adosinda era prima del príncipe difunto y la mujer de Nepociano hermana del rey Casto;[45] y, sin embargo, Silo ciñó sus sienes con la corona real y Nepociano fue vencido y arrojado del reino como cualquier vulgar usurpador. El trono seguía siendo todavía electivo; las crónicas lo dicen claramente: Ramiro, hijo del rey Diácono y pariente lejano del príncipe que acababa de gobernar Asturias, fue rey por haber sido elegido como tal. El cronicón trazado por la pluma de su nieto no deja lugar a dudas sobre ello.[46] Ramiro estaba ausente de Oviedo cuando recayó sobre él la elección de la nobleza. Nepociano se hallaba en Asturias y, por la fuerza, se hizo designar soberano por alguna facción y se adueñó del trono. Pero fue derrotado y la corona se afirmó en las sienes del hijo de Bermudo I[47] ¿Podríamos apetecer prueba más evidente de la perduración en el reino astur del sistema sucesorial

[45] En la *Nomina Regum catholicorum legionensium* del Códice Vigilano se lee: «Post illum Adefonsus Castus, qui fundavit Oveto. Deinde Nepotianus cognatus Regis Adefonsi» (*España Sagrada,* XIII, p. 450). No hay razón suficiente para negar la autenticidad de tal noticia de un texto fechado en 976, pero, además, el dato aparece confirmado en otra *Nomina,* anterior en cerca de medio siglo. Me refiero a la del Códice de Roda, que termina con la ordenación de Ramiro II en 931. En ella se lee también: «Deinde Nepotianus cognatus regis Adefonsi» (Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 628). Y el *Laterculus regum visigothorum* incluye, asimismo, a Nepociano en la serie de los reyes de Asturias (Mommsen: *Monumenta Germaniae Historica, Auctores Antiquissimi,* XIII, p. 469) y su testimonio es aún anterior al de las dos *Nomina* ahora citadas. En el *Laterculus* se copiaron, en efecto, los siguientes textos: uno que terminaba con los hijos de Vitiza, otro que llegaba hasta la consagración de Alfonso II en 791, un tercero redactado en el XVII° año del reinado de Alfonso III y otro en el reinado de Sancho I. Ahora bien, se hace a Nepociano rey de Asturias, en el tercero de los fragmentos reproducidos en el *Laterculus,* fechado en 883.

[46] «Post Adefonsi discessum Ranemirus filius Ueremudi principis eligitur in regnum» (Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 618.)

[47] A continuación de la frase copiada en la nota anterior, Alfonso III escribe: «Eo tempore [Ranimirus] abscens erat a propria sede et in Uarduliensem provintiam fuerat aduectus ad accipiendam huxorem. Dum idem prefatus princeps Adefonsus migrauit a seculo. Nepocianus palatii comes regnum tirannide est adeptus. Ranimirus princeps ut factum audiuit Gallecie in partibus se contulit et in ciuitatem Lucensem exercitum quoadunauit. Post paucum uero temporis spatium in astores inruptionen fecit. Quo Nepotianus ut ejus aduentum audiuit, ad pontem flubii cui nomen est Nartie cum exercitu obius fuit. Inito uero certamine a suis omnibus est destitutus

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

electivo, que esa elección de Ramiro I, a la muerte de Alfonso II, cuando se hallaba lejos de la corte, y la posterior de Nepociano, por la violencia, a que parecen aludir las palabras del regio cronicón? [48]

Y no puede sorprender que el trono asturiano se hubiera trasmitido hasta allí por elección dentro de las dos familias de Pelayo de Asturias y de Alfonso de Cantabria. El reino era hechura de sus primeros miembros y ello daba a sus sucesores prestigio bastante y fuerza sobrada para merecer y para conseguir, al principio, la elección por los astures, y, luego, la designación por la incipiente corte, pero era natural que la tradición electiva visigoda sirviera de modelo al sistema sucesorial del nuevo embrión de monarquía. Cierto que Pelayo no fue el sucesor de don Rodrigo y que no fue el rey de una aristocracia caduca, vencida, arruinada y fugitiva, sino el caudillo del valeroso movimiento popular de los fieros astures, que una vez más se alzaban en armas contra los dominadores de la patria hispana. Cierto, también, que probablemente, nadie pensó en Asturias, durante las primeras décadas del levantamiento, en continuar la historia del reino visigodo. Cierto, asimismo, que en las breñas asturianas se olvidaron, en gran parte, las prácticas políticas y religiosas de la corte y de la iglesia hispanogodas, puesto que hubo de intentar restaurarlas, sin éxito,[49] Alfonso II, en el siglo IX. Pero no me parece menos cierto que ese intento fue la culminación de un neogoticismo, cuya marea fue creciendo en Asturias, durante el siglo VIII, hasta triunfar con fuerza en los días del rey Casto.[50] Y sería muy aventurado negar la posibilidad de que figurase

et sine mora fugatus» (Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, pp. 618 y 619.)

[48] Si Alfonso III hubiera querido decir que Nepociano se apoderó por la violencia del reino, habría escrito «regnum tirannide invasit», como dice el Silense, por ejemplo (Ed. S. Coco, p. 28). En la frase «regnum est adeptus» puede verse un matiz diferente. El anónimo continuador de Alfonso III la emplea para referir cómo llegó al trono Ordoño II (*Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 36) y sabemos que éste fue elegido rey, por otro pasaje del mismo autor, que copiaré en la nota 53.

[49] Sin éxito, porque la organización política de la corte visigoda no resucitó en Oviedo, como atestiguan todas las noticias diplomáticas y narrativas de que me ocuparé al estudiar en su día el *Palatium* asturleonés.

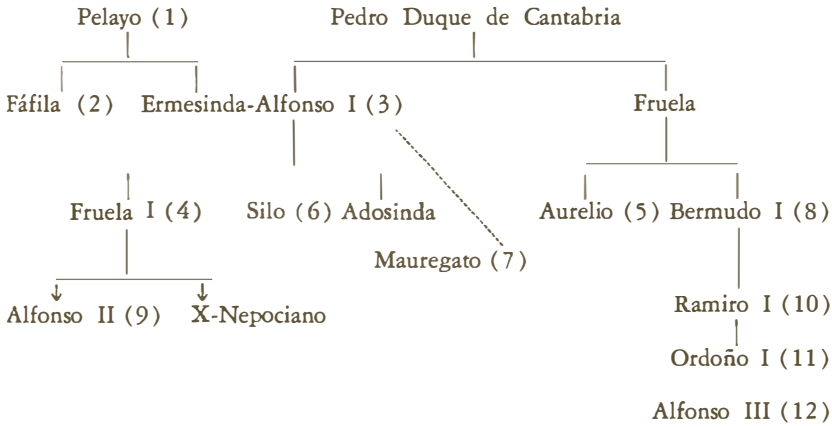
[50] He dedicado atención al neogoticismo de los días de Alfonso II en mi estudio *¿Una crónica asturiana perdida?, Revista Filología Hispánica,* 1944. Insistiré sobre el tema en ocasión oportuna. Cuando en 883 se terminaron la Crónica Profética y la de Albelda y cuando poco después se concluyeron las dos redacciones del cronicón de Alfonso III, el neogoticismo había ya triunfado por completo. Cabría sospechar que la supuesta profecía sobre la resurrección del reino godo en 884, entró de por mucho en el intento de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el régimen sucesorial del trono basado en la elección del nuevo rey, entre los primeros reflejos de ese neogoticismo que lograran imponer en Asturias los nobles godos en ella fugitivos, puesto que pertenecían sin duda a la facción rodriguista —los vitizanos habían traicionado y se habían convertido en colaboracionistas de los árabes—, facción que había batallado por la perduración del sistema electivo de sucesión al trono hasta los últimos tiempos de la monarquía hispanogótica.

En todo caso, el triunfo del neogoticismo, con Alfonso II, explica sin esfuerzo la legal elección del anciano Ramiro I a la muerte del rey Casto. Había éste salvado el reino de Asturias de su crisis más grave, Nepociano estaba casado con su hermana, como Silo lo había estado con Adosinda, y, sin embargo, la nobleza asturiana, influida por la resurrección de la tradición hispanogoda, eligió a don Ramiro que era pariente muy lejano del monarca difunto, según acredita el adjunto cuadro genealógico de los reyes de Asturias.



Ramiro gobernó poco tiempo y como dejara un hijo en edad de reinar, éste ocupó el trono sin violencia. No hubo, tal vez, una verdadera elección, sino más bien una confirmación solemne del hecho que nadie discutía, la sucesión de Ordoño I.[51] El hijo de Ramiro fue un gran rey, cruzó las montañas, se estableció en el llano, restauró Tuy, Astorga, León, Amaya, venció en Albelda, peleó con fortuna en

enraizar la monarquía asturiana en la tradición gótica. Y no es imposible que el auge alcanzado, en seguida, por el reino de Navarra contribuyera al afianzamiento del neogoticismo en León, para afirmar la supremacía leonesa.

[51] Su hijo Alfonso III dice simplemente: «Ranimiro defuncto Hordonius filius ejus successit in regnum» (Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Acad. Ha.*, C, 1932, p. 619.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

otras ocasiones,[52] y la dinastía se afirmó en el trono. ¿Quién sino el hijo de Ordoño iba a ocupar el solio? Y Alfonso III fue elegido rey ceremoniosamente, al decir de las crónicas.[53] Hubo sin embargo un magnate, el conde Froila Bermúdez, que no se avino a sancionar, con su obediencia, ésta no interrumpida sucesión de los nietos de Bermudo el Diácono en el trono de Asturias, y se alzó en armas contra Alfonso. Mas fue vencido y el rey Magno gobernó largos años.[54]

Su reinado fue glorioso, conquistó toda la tierra llana hasta el Duero, engrandeció el reino de modo insospechado y fortaleció la monarquía.[55] Frente a ella ¿qué significaba la desmedrada aristocracia? ¿Quién podía osar oponerse en adelante a una realeza omnipotente? Y, en efecto, la dinastía se sentía ya tan segura en el trono, al comenzar el siglo X, que los hijos de Alfonso III llegaron a juzgar al

[52] Dedicaré atención especial al reinado de Ordoño I en mis *Orígenes de la nación española.* He anticipado algunas páginas de las que tengo ya redactadas sobre el tema, en *La Jornada del Guadacelete, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, pp. 691 y ss.

[53] El anónimo continuador de Alfonso III, cuyo texto reprodujo el autor de la *Historia Silense* relató así el suceso: «Adefonsus magnus, qui casu obeunte patre a palatio aberat,... summa cum festinatione Oveti venit. Erat enim Adefonsus unicus domni Ordonii regis filius, quem patricius pater ad omnem regendi regni utilitatem studiose educaverat. Quo advecto, eum totius regni magnatorum cetus summo cum consensu ac favore patri successorem fecerunt» (*Historia Silense,* ed. S. Coco, pp. 33-34). No se olvide que la crónica de que forma parte el pasaje en cuestión fue escrita en el reinado de Ordoño II († 924), según confío en haber demostrado en mi estudio: *El Anónimo continuador de Alfonso III* (*Spiritus,* Mendoza, 1942), porque tal fecha avalora la exactitud de la noticia.

[54] La Crónica de Albelda refiere así tal suceso: «Adefonsus... in primo flore adulescentiae, primoque regni anno et suae natiuitatis XVIII°, ab apostata Frojlane Galliciae comite, per tiranidem regno pribatur. Ipseque rex Castellam se contulit, et non post multo tempore ipso Frojlane tiranno et infausto rege, a fidelibus nostri principis Obeto interfecto, idem gloriosus puer ex Castella reuertitur, et in patris solio regnans feliciter conletatur» (Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, pp. 603-604.)

Sampiro cuenta la misma rebelión de esta manera: «In ingressione regni annos gerens etatis XIIII, filius quidem perditionis Froyla Iemundi ex partibus Gallecie venit, ad inquirendum regnum sibi non debitum. Rex vero Adefonsus hoc audiens, secessit in partibus Alavensium. Ipse vero nefandus Froyla a senatu Ovetensi interfectus est. Hec audiens rex ad propria remeavit, et gratifice susceptus est» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 41.)

[55] Véase Cotarelo Valledor: *Alfonso III el Magno, último rey de Asturias,* Madrid, 1933, mientras aparecen mis *Orígenes de la nación española.* He anticipado algunas páginas de las que dedicaré al reinado en cuestión, en *La batalla de Polvoraria, Anales de la Universidad de Madrid,* I, Letras, 1932.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

reino como propio patrimonio; y antes de la muerte de su padre se alzaron contra él y se repartieron sus Estados entre sí, sin que nadie se opusiera a tal reparto. Ignoramos las causas de las discusiones familiares que pudieron dar lugar a la rebelión. Sólo sabemos[56] que, al regresar de una campaña por tierras de Toledo, Alfonso III descubrió en Carrión un complot tramado contra su vida por su siervo Addamino. Probablemente, con ocasión de tal suceso, supo también que asimismo conspiraba contra él su propio hijo primogénito. Le apresó en Zamora y le llevó cargado de cadenas al castillo asturiano de Gozón. Pero el suegro de don García tomó partido por su yerno, otro tanto hicieron los otros hijos del monarca y éste fue por ellos destronado y confinado en la villa de Boides. Marchó luego en peregrinación a Compostela. De regreso a Astorga, solicitó autorización de su hijo García para ir a combatir a los infieles. Con un gran ejército hizo una expedición devastadora en tierras enemigas. Y de vuelta de su empresa, murió en la plaza de Zamora, ciudad testigo de una de sus grandes victorias contra los sarracenos.[57]

Entretanto sus hijos se habían ya repartido el reino.[58] García, primogénito del rey Magno, se reservó las regiones de nueva coloniza-

[56] He aquí las palabras de Sampiro «In illis diebus quando solent ad bella procedere, rex congregato exercitu Toletum perrexit, et ibidem a Toletanis copiosa accepit. Exinde reversus... Carrionem venit; et ibidem servum suum Addaninum a filiis suis trucidare iussit, eo quod cogitaverat in necem regis. Et veniens Çemoram, filium suum Garsianum comprehendit, et ferro vinctum ad Gozonem duxit. Socer quidem eius Munio [Fredenandez] tirannidem gessit, ac rebellum paravit. Etenim omnes filii regis inter se coniuratione facta, patrem suum expulerent Bortes villula consedentem. Etenim causa orationis ad sanctum Iacobum rex perrexit; atque inde reversus, Astoricam venit, atque a filio suo Garsiano petivit ut adhuc vel semel Sarracenos persequeretur. Et multo agmine congregato perrexit, multasque strages fecit, et cum magna victoria regressus est; atque Çemoram veniens, proprio morbo abscessit» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, pp. 44-45.)

Lucas de Tuy, en su *Chronicon Mundi,* y Ximénez de Rada, en su *De rebus Hispaniae,* amplían las noticias de Sampiro y hacen intervenir a la reina doña Ximena en favor de sus hijos (Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* IV, p. 80 y II, p. 79.)

[57] Véase el apéndice I: La sucesión de Alfonso III.

[58] Sampiro no nos refiere tal reparto, pero lo acreditan los documentos emanados, hacia las mismas fechas, de las notarías regias de los tres soberanos. Será fácil la comprobación de tal aserto cuando publique el t. I de los *Monumenta Hispaniae Historica.* Lo dejé muy avanzado en el Instituto de Estudios Medievales que dirigía en Madrid. Tengo noticia de que se halla como lo dejé. Voy confiando en poder darlo a luz en fecha cercana. El reparto ha sido, además, admitido por todos los historiadores modernos.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ción, es decir, la meseta castellanoleonesa; Ordoño reinó en Galicia, que había ya gobernado, quizás, en vida de su padre,[59] y Fruela, en el viejo solar primitivo del reino de Asturias. Los descendientes de Bermudo I continuaron, pues, al frente de las nuevas monarquías, como sus abuelos habían regido la de Oviedo desde la muerte de Alfonso II (842), tras la efectiva elección de Ramiro I, el primer soberano de la nueva estirpe real. Pero, al ocurrir el fallecimiento de don García, el segundogénito del rey Magno, Ordoño II, vino a León y fue aclamado rey por la nobleza y por el alto clero en una solemne asamblea;[60] y como sabemos, asimismo, que también había sido elegido su padre Alfonso III,[61] podemos sospechar, con razón suficiente, que todos los sucesores de Alfonso el Casto llegaron al trono, previa su auténtica o formularia designación por los magnates laicos y clericales de la monarquía. Sólo habrían prescindido de ella cuando se apoderaron del reino por la violencia, como hicieron los tres hijos de Alfonso el Magno en 910. Mas el hecho de que uno de ellos, Ordoño, se hiciera luego aclamar rey al morir don García, nos descubre, a las claras, cómo se juzgaba aún legal, de derecho, el sistema electivo de sucesión al trono.

El régimen sucesorial hereditario comenzaba, no obstante, a triunfar de hecho y empezaba a substituir, en verdad, al basado en la libre

[60] El anónimo continuador de Alfonso III escribe: « Ordonium iniynem militem, Adefonsus pater magnus et gloriosus rex vivens, Galleciensium provincie prefecerat» (*Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 36). No concedió autoridad a estas palabras Barrau-Dihigo, para quien no habían sido escritas en el siglo X, sino en el XI o en el XII (*Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien, Revue Hispanique,* LI, 1922, p. 334, nota 4). Probado que fueron redactadas reinando Ordoño II († 924), no podemos negarles crédito. Barrau-Dihigo ha dudado de que nunca los reyes de Asturias asociaran al trono a ninguno de sus hijos o hermanos. Ha logrado sí demostrar que están mal datadas las copias de la mayoría de los diplomas que parecían acreditar tales asociaciones (*Recherches,* pp. 228-237). Pero no ha conseguido rechazar la autenticidad de algunas fechas de varios diplomas y no cabe ser tan rotundo en la negativa como él pretende. Estudiaré la cuestión en otra parte.

[60] El anónimo continuador de Alfonso III escribe: «Isto quoque [Garcia] presenti vita discedente, ut decebat, Ordonius frater regni curam adeptus est (*Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 36). Pero poco después amplía así la noticia: «Omnes siquidem Yspanie magnati, episcopi, abbates, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum adclamando sibi regem constituunt; impositoque ei diademate a XII pontificibus in solium regni Legione perunctus est» *(Idem,* pp. 37-38.)

[61] Véase, antes, nota 53.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

elección del nuevo príncipe. No puede, sin embargo, afirmarse que el principio hereditario estuviese ya asentado sobre sólidas bases, pues después de los días de Ordoño II no reinó ninguno de sus hijos: Sancho, Alfonso o Ramiro, y no ciertamente porque su edad se lo estorbase, pues apenas tres años después ocuparon el solio real los dos primeros, sino por haberse impuesto el partido de su tío don Fruela,[62] que reinaba ya en Asturias. Y esa incertidumbre y falta de arraigo del régimen sucesorial basado en la herencia se acredita, en seguida, porque a la muerte de Fruela II no se ciñó la corona su hermano Ramiro —que en pos de él ocupó el solio particular de Asturias—, como habría ocurrido de haber existido preferencia por la sucesión colateral y de haber sido esta preferencia la causa de la subida al trono del tercer hijo del rey Magno.

Poco más de un año llevó sobre sus hombros don Fruela el peso del gobierno. Al morir dejó planteada una difícil cuestión de sucesión. De una parte, sus hijos pretenderían heredarle;[63] de otra, los de Ordoño II,[64] como representantes de la rama primogénita, se creerían con derechos a la corona que había antes ceñido su padre; y por último, el rey de Asturias, don Ramiro,[65] también se encontraba en el caso de solicitar, para sí, el trono en que sucesivamente se habían ya sentado sus hermanos. Las crónicas leonesas y castellanas, prescindiendo de la gestación y desenvolvimiento del problema sucesorio, presentan a Alfonso IV rigiendo los destinos del país después de los días de Fruela II.[66] Sin embargo, es seguro que los hechos no pasaron

[62] Sampiro escribe: «Ordonio defuncto, Froylanus frater eius successit in regno» (*Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 49). En el *Chronicon Iriense* se lee: «Quo defuncto [Ordonio] frater ejus Froila successit in Regno in Era DCCCCLXII» *(España Sagrada,* XX, p. 604.)

[63] Sampiro nos declara que eran tres y que se llamaban Alfonso, Ordoño y Ramiro *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 50.)

[64] Sabemos que se llamaba Sancho, Alfonso y Ramiro por diversos documentos de Ordoño II, de 919, 921 y 922, publicados o citados en la *España Sagrada,* XXXIV, p. 449, XXXVI, pp. 269-270, XIX, p. 384, y por otros varios que reseño en la nota 81.

[65] Habló de él Risco al ocuparse del obispo Oveco II de Oviedo (*España Sagrada,* XXXVII, p. 271). El 23 de septiembre del 928 confirmó, como rey, a la iglesia de Oviedo las donaciones y mercedes de sus antecesores (*España Sagrada,* XXXVII, apéndice XIV, pp. 348-351). Murió el 31 de marzo del 929, según rezaba su inscripción sepulcral *(Idem,* p. 272.)

[66] Sampiro escribe: «Mortuo Froyla, Adefonsus filius domni Ordonii adeptus est sceptra paterna» (*Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 49). En el *Chronicon Iriense* se lee: «Froila defuncto, Adefonsus supradicti Ordonii filius Regni gubernacula suscepit» *(España Sagrada,* XX, p. 604.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de modo tan sencillo y que Alfonso el Monje no llegó a regir el reino de sus mayores, sino después de muchos soles y de muchas disputas.

No es fácil reconstituir el curso de los sucesos ocurridos a la muerte de Fruela II. A creer al gran historiador Ibn Jaldūn,[67] Alfonso IV habría ocupado el trono tras el fallecimiento de su tío. Hubo de disputárselo su hermano mayor, don Sancho. Llegó éste a apoderarse de León. El príncipe depuesto se alió entonces con su primo Alfonso, hijo de Fruela, y con su propio suegro Sancho Garcés, rey de Navarra. Todos tres fueron derrotados por don Sancho. Tuvieron mejor fortuna en un segundo intento. Lograron en él vencer a su enemigo y consiguieron obligarle a retirarse a Galicia. En ella reinó el primogénito de Ordoño II hasta su muerte sin sucesión en 929. Y sólo entonces Alfonso IV reunió las dos coronas.

Juzgamos, sin embargo, que Ibn Hayyān, de quien tomó su relato Ibn Jaldūn, poseyó una información equivocada del proceso sucesorial que nos ocupa. Todos los personajes citados por el gran historiador cordobés intervinieron de seguro en la disputa, pero probablemente desempeñaron en ella papeles diferentes de los que Ibn Hayyān les atribuye. Aunque las noticias de los hechos ocurridos en el norte volaban raudas a la Córdoba califal, no siempre dejaban de ser desfiguradas, al trasmitirse de labios a oídos, hasta llegar al cronista posterior que las relataba por escrito. Y eso pudo ocurrir en el caso a que nos referimos.[68]

[67] He aquí las palabras de Ibn Jaldūn, según la versıon de Dozy: «Ibn Hayyân dit: Après la mort de Froila (II), fils (lisez frère) d'Ordoño (II) arrivée en 313 (925), son frère (lisez son neveu; Alphonse était fils d'Ordoño II), Alphonse (IV), monta sur le trone; mais son frère Sancho le lui disputa et se rendit maître de Léon, une des villes principales du royaume. Alphonse eut pour alliés son neveu (lisez: son cousin germain), Alphonse, fils de Froila (II), et son beau père, Sancho, fils de Garcia, le roi des Basques. Ils marchèrent ensemble pour aller combattre Sancho; mais ils furent mis en déroute et se separèrent. Ensuite, s'étant réunis pour la seconde fois, ils déposèrent Sancho et le chassèrent de la ville de León. Sancho prit la fuite vers l'extremité de la Galice. Il préposa son frère Ramire, fils d'Ordoño (II) sur la partie occidentale de son royaume, de sorte que ce dernier régna sur la province qui a Coïmbre pour ville frontière. Quelque temps après, Sancho mourût sans laisser de posterité» (*Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le moyen âge,* I³, pp. 143-144.)

[68] Los errores genealógicos que comete al enlazar los personajes que menciona, errores advertidos y rectificados por Dozy en su versión, y el error geográfico que descubre al situar a Coimbra en el occidente y no en el sur del reino de Galicia, nos permiten, además, sospechar que pudo también incurrir en otras equivocaciones al relatar los hechos. Las explicaré en seguida.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Es seguro que Sancho Ordóñez reinó. Lo acreditan diversos documentos emanados de su regia notaría,[69] y dos *Nomina regum catholicorum legionensium:* la Rotense[70] y la Vigilana.[71] Pero aquéllos le hacen siempre rey de Galicia;[72] éstas mencionan, tras Fruela II, a un rey Alfonso, al que declaran hijo suyo;[73] en una escritura parti-

[69] La publicación del volumen primero de los *Monumenta Hispaniae Historica,* que preparaba en el Instituto de Estudios Medievales de Madrid, volumen que habría de contener una edición y estudio de los documentos reales asturleoneses llegados hasta hoy y un registro de los perdidos, nos habría dado noticia exacta de todos los diplomas de Sancho Ordóñez. En Buenos Aires puedo citar, como emanados de este príncipe, cuatro escrituras, fechadas: el 16 de abril del 927 (Yepes: *Chronica Ordinis Sancti Benedicti,* V, fol. 426 v° y Flórez: *España Sagrada,* XVIII, p. 320), el 25 de agosto del 927 (Flórez: *España Sagrada,* XIX, p. 359 y López Ferreiro: *Historia de la Iglesia de Santiago,* II, p. 111 ap.), el 21 de noviembre del 927 (Flórez: *España Sagrada,* XIX, p. 359, y López Ferreiro: *Historia Iglesia de Santiago,* II, p. 112, ap.) y el 19 de febrero del 928 (Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de León, Revue Hispanique,* 1903, p. 269.)

[70] Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la reconquista, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 628.

[71] Flórez: *España Sagrada,* XIII, p. 423.

[72] No ha llegado hasta hoy ni un solo documento de Sancho Ordóñez dirigido a algún instituto religioso o a algún laico de León o de Castilla, según es fácil comprobar: A) En las colecciones diplomáticas de tales regiones publicadas hasta hoy: Escalona: *Historia de Sahagún;* Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas;* [Vignau]: *Cartulario del monasterio de Eslonza;* Ferotin: *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos;* Serrano L.: *Becerro Gótico de Cardeña, Cartulario del monasterio de Covarrubias y Cartulario de San Millán de la Cogolla...* B) En los índices de los fondos documentales de los monasterios e iglesias de León o de Castilla que han visto la luz hasta el presente: [Vignau]: *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún,* y García Villada: *Catálogo de los códices y documentos del Archivo Catedral de León.* C) Y en las mismas colecciones de escrituras procedentes de corporaciones religiosas o de particulares, guardadas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en los archivos catedrales castellanos y leoneses o en poder de los señores Torvado y Bravo de León, del señor Hergueta de Burgos, etcétera.

[73] En la Nómina Rotense se lee: «Ordonius r[egnavit] a[nnis] VIII, m[enses] II. —Froila frater ejus, r. a. I, m. VII— Adefonsus Froilani filius, r. a. V, m. X —Sancius filius Ordonii, r. a.— Post illum Adefonsus qui dedit regno suo et conuertit ad Dominum» (Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 628). Y en la Nómina Vigilana leemos: «Deinde Ordonius —Deinde Frater ejus Froila— Post filius ejus Adefonsus —Deinde Sancius filius Ordonii— Deinde Adefonsus, qui dedit Regnum suum, et convertit ad Deum» (Flórez: *España Sagrada,* XIII, p. 450.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cular se lee *regnante rex Anfuso Froilaci,*[74] y en varios documentos particulares se llama al Rey Monje: *Adefonsus Ordonizi* ó *Alfonsus filius Ordonii,* lo que supone un claro intento de distinguirle de otro rey contemporáneo de igual nombre.[75] Parece que el rey Fruela murió en 925[76] y, sin embargo, sus sobrinos, el rey Alfonso IV de León y el rey Sancho de Galicia, no empezaron a contar los años de sus reinados hasta febrero o marzo del 926, puesto que varias escrituras extienden el segundo año del gobierno de don Alfonso desde abril del 927 a enero del 928,[77] y Sancho Ordóñez confesaba estar en el

[74] En un pleito entre el monasterio de Santa María del Puerto (Santoña) y los hijos de Adecane sobre la villa de Carriazo, terminado el 26 de marzo del 927 (Jusué: *Documentos de Santa María del Puerto, Bol. Ac. Ha.,* LXXIII, p. 424.)

[75] En un documento de Santo Toribio de Liébana del 928 se lee, en efecto: «Regnante domno Allefonso urbe Legione filio Ordonii». (Arch. Hco. Nal. Cartulario de Santo Toribio, fol. 35). Y en una escritura leonesa del 929 se dice «Facta cartula donationis IIII idus magias... regnante domno Adefonso Ordonizi in Legione» (Archivo Catedral de León, nº 66). En 928 y 929 estaba ya muy lejana la muerte de Alfonso III (910), para que con tal apelativo se hubiese tratado de distinguir al Rey Monje de su abuelo. Y, además, éste era también *filius Ordonii,* y por tanto, mal podía diferenciarse de él a su nieto, llamándole *Ordonizi.* En cambio, se comprende que los escribas lo llamaran así, para no confundirle con el hijo de Froila II.

[76] Coinciden al fechar su muerte en 925: Sampiro notario y cronista de Alfonso V de León († 1028) y ᶜArib ben Saᶜd, secretario y cronista de Al-Hakam II (m. 976). De Sampiro tomó el autor de la *Historia Silense* estas palabras: «Froylanus... morbo propio discessit. Regnavit anno uno, mensibus duobus. Era DCCCCLXIII». (Ed. S. Coco, p. 49). Y de ᶜArib ben Saᶜd copió IbnᶜIdari, en su *Bayan al-Mugrib,* esta noticia, fechada en el año 323 de la Héjira, que comenzó el 29 de marzo del 925: «Mort de Fruela, prince de Galice; Alphonse lui succeda, puis se fit moine et confia le pouvoir à son frère Rodmir en 319 (24 Janvier 931)». Trad. Fagnan: *Histoire de l'Afrique et de l'Espagne intitulée al-Bayano'l-Mugrib,* Alger, 1904, II, p. 316.

[77] En una donación de Leticia al monasterio de Abeliar, fechada el 22 de abril del 927, se lee: «Regnante et permanente principi nostro domno Adefonso secundo regni sui» (Archivo Catedral de León, nº 812). El documento se reproduce en el Tumbo Legionense, fol. 415 vº. En un diploma, fechado el 5 de noviembre del mismo 927 se lee: «Regnante glorioso principe nostro domno Adefonso cum coniuge sua Onnega regina anno regni sui secundo in ciuitate Legione» (Archivo Catedral de León, Tumbo Legionense, fol. 386). Y en una donación de Frunimio II a su iglesia de León, fechada el 12 de enero del 928, se lee: «Regnante domino nostro Jhesu Christo et principe uiro inlustrissimo domno Adefonso residente troni solium in Legione anno secundo regni sui» (Archivo Catedral de León, Fondo Particular, nº 1330). He llegado a creer que Alfonso IV comenzó a reinar el 12 de febrero del 926. En la *Nomina regum catholicorum legionensium* del Códice Rotense se lee: «Ade-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

primero del suyo en 16 de abril del 927.[78] Una hermana de éstos alude a la *divisio* del reino entre Sancho y Alfonso como un suceso pacífico.[79] Y por último, dos diplomas reales presentan a Alfonso IV, el primero vencido y después vencedor de su hermano Sancho Ordóñez según Ibn Hayyān, recibido muy amistosamente en la corte de Galicia —en diciembre del 926 y en abril del 927—[80] por su supuesto develador o su supuesta víctima.

Esta serie de textos diferentes, conjugados con el relato, a medias verdadero de Ibn Hayyān, me inclinan a creer que los hechos ocurrieron de esta forma: A la muerte de Fruela II, en 925, le habría

fonsus Ordonii filius accepit regnum II idus februarias era DCCCCLXIIII». El escriba incluye tal dato al referirse a Alfonso III. Pero sabemos que éste fue ungido en mayo de 866. [Era DCCCIV]. (Barrau-Dihigo: *Recherches,* p. 277). No hay posibilidad de reducir la fecha de la Nómina Rotense a la generalmente admitida, ni siquiera a la que fija, como data inicial del reinado del Rey Magno, el *Laterculus regum visigothorum* de S. Isidoro de León: II Kalendas Maii era DCCCCII (Mommsen, *M. G. H., Auct. Antq.,* XIII, p. 469). Alfonso III fue hijo de Ordoño I y Alfonso IV hijo de Ordoño II. Este Alfonso pudo muy bien comenzar a reinar el 12 de febrero del 926, puesto que el 25 de tal mes aparece ya reinando en un documento castellano (Serrano: *Becerro Gótico de Cardeña,* p. 211) y porque, como acabo de probar, desde el 22 de abril del 927 al 12 de enero del 928 se hallaba en el segundo año de su reinado. Y la igualdad de filación entre el abuelo y el nieto pudo confundir al escriba y llevarle a aplicar al rey Magno la noticia cronológica, leída Dios sabe dónde, correspondiente al Rey Monje.

[78] En su donación a don Gutierre y doña Ildaura, padres de San Rosendo, de la villa de Villare, fechada en tal data, se lee, en efecto: «Anno regni nostri feliciter primus Sancius princeps confirmans» (Yepes: *Chronica Ordinis Sancti Benedicti,* V, fol. 426 v° y Flórez: *España Sagrada,* XVIII, p. 321). Se conserva una copia de tal documento en el Cartulario de Celanova, fol. 182 v°, del Archivo Histórico Nacional.

[79] Nos referimos a una donación hecha por Ximena, hija de Ordoño II, a su primo Froilán, hijo de don Gutierre y doña Ildaura, en 935. En ella la infanta se expresa así: «Post discessum huius vite genitores mei, paravit se divisio inter Galletia et terra de foris vel civitates de fratribus meis, qui obtinuerunt civitates et terra de foris, cui voluerunt, concesserunt et donaverunt; similiter illi alii in Galecia fecerunt. Modo vero fratrem meum, dominio Santio, principem in regno constituto...» (Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du royaume de León, Revue Hispanique,* 1903, X, p. 372). He reproducido y comentado este diploma en mis *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda, En torno a los orígenes del feudalismo,* I, Mendoza, 1942, pp. 174-175.

[80] «Collecti in unum in praesentia Principum Domini Santii, et Domini Adefonsi, Domini Ordonii Principis proles», se lee al referirse a una asamblea reunida el X de las kalendas de enero del 927 (Flórez: *España Sagrada,* XVIII, p. 321). Y en un documento del XVI de las kalendas de mayo, del 927, suscriben juntos los dos hermanos (Flórez: *España Sagrada,* XVIII, p. 321.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sucedido en el trono su hijo Alfonso Froilaz. Sus primos Sancho y Alfonso, hijos de Ordoño II, se habrían negado a reconocerle como rey, habrían solicitado la ayuda del suegro de Alfonso, Sancho Garcés, rey de Navarra, y pocos meses antes de que éste muriera en 926, habrían logrado arrojar de León a su primo, el hijo de Fruela. Lo decisivo de la intervención del rey de los vascos en la victoria conseguida, y tal vez el peso de su espada, habrían obligado al primogénito don Sancho Ordóñez a aceptar la división del reino paterno con su hermano. Retirado a Galicia, don Sancho habría dejado a don Alfonso el reino leonés. Los dos hermanos habrían vivido en adelante en buenas relaciones. El más joven habría visitado varias veces al mayor en su corte de Santiago. Y cuando Sancho habría pasado a mejor vida, Alfonso se habría ceñido también la corona de Galicia.[81]

Pero acierte o no en el relato de los hechos, esa complicada cuestión sucesoria surgida el año 925, a la muerte de Fruela II, nos descubre, a las claras, que la estirpe reinante consideraba ya el reino como patrimonio familiar, se lo disputaban con las armas en la mano y se lo repartían amigablemente o por la violencia. Y esa misma disputa y ese mismo reparto nos descubren, también, que el sistema hereditario no sólo se hallaba falto todavía de una organización estable, basada en disposiciones legales, sino que incluso carecía aún de la firme tradición que suele engendrarse de la costumbre.

Sin embargo, a la muerte de don Sancho Ordóñez, poco tiempo después ocurrida, su hermano don Alfonso se posesiona sin obstáculo alguno del reino de Galicia,[82] y en adelante, a medida que pasan los años, se consolidan y afirman más y más las nuevas prácticas, como acreditan, claramente, los casos de sucesión al trono que la historia del reino de León nos brinda en seguida. En las décadas centrales de la centuria décima encontramos, en efecto: primero, una cesión volunta-

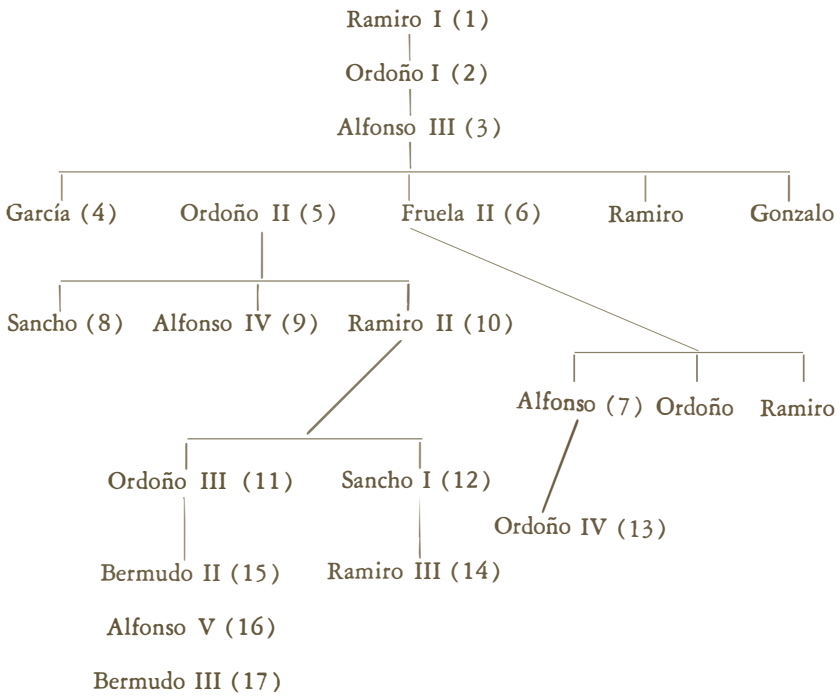
[81] La primogenitura de don Sancho está acreditada por diversos documentos de Ordoño II. En uno del 24 de abril del 920 confirman: «Sanzo et Adefonso et Ranemiro et Exemena, filii regis». En otro de septiembre del mismo 920 suscriben: «Sanctius et Adefonsus et Ranemirus, filii regis». En un tercero del 1 de marzo del 921 se lee: «Sanzio, prolis regis, confirmat, Adefonsus confirmat, Ranimiro confirmat». Y una escritura del 8 de septiembre del mismo 921, en que, con Sancho, Alfonso y Ramiro, confirman: «Garsia et Xemena, filii regis», nos descubre otro hijo de Ordoño, que no llegó a ser como lo fueron sus hermanos. Ha publicado todos estos diplomas Barrau-Dihigo en sus *Notes et documents sur l'histoire du royaume de León, Revue Hispanique,* 1903, X, pp. 359, 360, 364 y 366.

[82] Véase después el apéndice II: La sucesión de Fruela II.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ria de la corona, la de Alfonso IV a Ramiro I,[83] e inmediatamente, dos casos de pacífica herencia: el de Ordoño III, ciñéndose la corona real después de los días de su padre,[84] y el de Sancho I, ocupando en pos de su hermano el solio leonés,[85] por no dejar aquél otro heredero que un hijo, niño y quizás bastardo.[86] Mas no estaban olvidados por completo los antiguos procedimientos góticos y asturianos, y así, cuando los magnates se rebelaron contra el rey Craso, no hablaron de los



[83] Sampiro relata así la renuncia de Alfonso IV: «Huic consistenti in regno voluntas evenit arripiendi viam confessionis; et in talibus operibus satagens, nuntios misit pro fratre suo Ranimiro in partes Visei dicens qualiter vellet a regno discedere, et fratri suo tribuere. Venit quidem Ranimirus in Çemoram cum omni exercitu magnatum suorum, et suscepit regnum. Frater quidem eius properat ad monasterium in locum qui dicitur Domnis Sanctis super crepidinem alvei Ceie» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, pp. 49-50.)

[84] He aquí las palabras de Sampiro: «Ranimiro defuncto, filius eius Ordonius sceptra paterna est adeptus» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 53.)

[85] En la crónica de Sampiro se lee: «Ordonio defuncto, frater eius Sancius Ranimiri filius pacifice apicem regni sui suscepit» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 54.)

[86] Véase el apéndice III: Sobre la filiación de Bermudo II.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mejores derechos del pretendiente que apoyaban, sino que, acordándose de que la monarquía seguía siendo aún electiva de derecho, resucitaron el añejo sistema y eligieron rey a Ordoño el Malo.[87]

Más tarde, otra elección, aunque formularia, rompe, en unión de la anterior y de la siguiente, la monotonía del sistema en vigor: Cuando el veneno del rebelde conde Gonzalo puso fin a la vida de Sancho I,[88] vemos acaecer lo que no había sido posible al ocurrir la muerte de Ordoño III, lo que jamás había sucedido desde que los godos pisaron el suelo de España: un niño y una mujer[89] ciñeron sus sienes con la corona que en tantas cabezas varoniles había descansado. Lo atrevido del caso pudo más que la fuerza, tradicional ya, del principio hereditario; fue preciso legalizar la novedad que se trataba de introducir, y a tal fin se acudió a las antiguas prácticas electivas visigodas y fue elegido rey el pequeño Ramiro, hijo del rey difunto. Se dieron como razones de lo hecho, los méritos de su tía y tutora doña Elvira y la falta de otro vástago de la familia real,[90] afirmación esta última inexacta, pues vivía Bermudo, hijo de Ordoño III, si bien es cierto que sería todavía muy joven[91] y que tal vez no había nacido de legítimo matrimonio. He aquí por qué cúmulo de circunstancias padeció el reino la primera regencia, de las muchas que hubo de sufrir en el transcurso de su historia, y de qué manera se introdujo reforma tan elocuente

[87] Véase el apéndice IV: La filiación de Ordoño el Malo.

[88] Sampiro relata así la muerte de Sancho el Craso: «Rex Sancius Legione venit Galleciam, et edomuit eam usque ad flumen Dorii. Quo audito Gundissalvus qui dux erat ultra flumen illud, congregato magno exercitu venit usque ripam ipsius fluminis; deinde missis nuntiis et coniuratione facta, ne exsolveret tributum ex ipsa terra quam tenebat, callide adversus regem cogitans, veneni pocula illi in pomo duxit. Quod dum gustasset, sensit cor suum immutatum; silenter musitans, festinus cepit remeare ad Legionem. In ipso itinere die tertio vitam finivit» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 56.)

[89] «Sancio defuncto, filius eius Ranimirus, habens a nativitate annos quinque suscepit regnum patris sui, continens se cum consilio amite sue domne Geluire, devote Deo ac prudentissime» (Sampiro en la *Historia Silense,* Ed. S. Coco, p. 56.)

[90] En un diploma del 974 se lee: «Sive quod defuere omnes reges jus imperiali tenentes, quos mors omnium vorax abscesit, sola haec... (sic)... et electa a Domino remansit ex genimine ipsorum regum orta, filiam regis serenissimi Ranimiri, qui et ipse princeps filius extitit principis hujus auctoris testamenti; quae et ipsa cum unico parvulo, et suprino, quem fidelis concilius unguine regalis delibutus in dominum et principem elegerunt, exigente merito matris et creatricis ipsius principis memoratae Domnae Gelvire...» *(España Sagrada,* XXXIV, p. 467.)

[91] Hubo de nacer no mucho antes de la muerte de Ordoño III en 956 y la elevación de su primo Ramiro III ocurrió en 967. Véase el apéndice III.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en orden a la implantación definitiva del sistema basado en la herencia. Mas el haberse acudido en tal ocasión a la elección del rey menor, para legalizar su ascensión al solio regio, nos está demostrando cómo todavía se juzgaba en vigor el sistema electivo de sucesión a la corona.

Los clérigos al servicio de los reyes en la regia notaría habían ido creando, sin embargo, durante el transcurso del siglo X, una teoría jurídica nueva, que implicaba el derecho hereditario pleno de los príncipes al trono de sus mayores, y la fueron vertiendo y afirmando: ya en las escrituras que redactaban en nombre de los monarcas y que éstos rubricaban luego con su firma, ya en documentos privados en los que tenían ocasión de aludir a la sucesión de la corona.[92] Y esa nueva doctrina jurídica, por ellos formulada como reflejo de la realidad histórica y de los deseos de los soberanos, acabó convirtiéndose en norma indiscutida e indiscutible del sistema sucesorial del reino.

[92] He aquí diversas expresiones que nos brindan muchos diplomas, sobre las ideas predominantes entre los clérigos del reino de León durante la segunda mitad del siglo X y la primera del XI. En un documento de 955 se lee: «Post vero transactis temporibus successus fuit in regno genitor noster divae memoriae dominissimus Ranimirus princeps... Post dicessum vero illius nos supradicto domino propinante successimus in solio» (Yepes: *Crónica de la orden de San Benito,* I, p. 24 del apéndice.)

En 958, el notario regio de Ordoño IV se expresa así: «Paucis transactis diebus et temporibus, domini protegente misericordia, successor adest in regno domnus Hordonius princeps, proles domni Adefonsi regis, cuius proprium est regnum regnando hereditare» (López Ferreiro: *Historia de la iglesia de Santiago,* II, p. 162 del apéndice.)

En una escritura del 971, de tiempos de Ramiro III, se leen estas palabras: «regnante Ranimirus in solio paterno abuum suorum» (Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,* p. 415.)

De un documento del 982 pueden copiarse estas frases, relativas a Ramiro III y a doña Elvira: «Defuncto autem ipso Santio principe, accepit regnum eius germana sua domna Giluira et perunctus est in regno filius ipsius sanctionis nomine Ranemirus, minimam et pussillam agens etatem qui nuper adhuc continens principatum, quando hec exarauimus» (López Ferreiro: *Historia de la iglesia de Santiago,* II, apéndice, p. 181.)

En 1014, un escriba pasaba la esponja del silencio sobre la proclamación de Bermudo II por los nobles rebeldes contra Ramiro III y escribía: «Et post eius obitum unctus est in regno in hereditate patrum eorum Veremudus princeps». Y añadía, después: «Ipse rex functus, eius filius ereptus est in regno Adefonsus rex, princeps magnus, et dum peruenit in hereditate patrum eius...» *(Portugaliae Monumenta Historica, Diplomatae et Chartae,* p. 128.)

En 1022 el notario real de Alfonso V escribía: «Ego serenissimus princeps unctus a Domino meo, Adefonsus nutu divino rex, in regno pro auorum uel parentum meorum electum...» (Archivo Catedral de León, *Tumbo Legionense,* fol. 241.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Aún nos ofrecen las crónicas otro caso de elección: el de Bermudo II por los levantados en armas contra Ramiro III.[93] Pero tal elección fue el último vestigio de aquella forma de sucesión que tan grandes soberanos llevó al trono, y que a tantas discordias y desordenadas ambiciones había dado origen. A partir de tal momento la monarquía hereditaria se deslizó suavemente y sin tropiezos por los carriles de la Historia, y acentuó, de día en día, su carácter patrimonial. Al rey Gotoso sucedió su hijo Alfonso V, de cinco o de tres años de edad, sin que fuera ya preciso repetir la formularia elección que aseguró la corona en las sienes de Ramiro III.[94] Fernando I ocupó después el trono de su cuñado Bermudo III, en virtud de los derechos de su mujer doña Sancha.[95] Y previo consejo de los magnates de su reino, repartió luego éste[96] entre sus hijos Sancho, Alfonso y García, para la hora de

[93] Sampiro escribe: «Rex vero Ranimirus, cum esset in puericia et modica scientia, cepit comites Gallecie factis ac verbis contristari. Ipsi quidem comites talia ferentes, callide adversus eum cogitaverunt, et regem alium nomine Veremudum super se erexerunt, qui fuit ordinatus in sede Sancti Iacobi apostoli idus Octobris, era millesima vicessima» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 57.)

[94] Sampiro dice: «Quo defuncto, Adefonsus filius eius, habens a nativitate sua annos tres, adeptus est regnum. Era millesima tricessima septima» *(Historia Silense,* Ed. S. Coco, p. 59). Y Don Pelayo de Oviedo escribe: «Quo defunto, Adefonsus, filius eius, habens a nativitate sua annos V, et acceptus est regnum» (ed. Sánchez Alonso, p. 70.)

[95] En el *Chronicon ex Historiae Compostellanae Codice* se lee: Fredenandus annos XXVII regnavit, qui in vita sua cum uxore sua nomine Sancia Regis Adefonsi filia, ad quam Regnum pertinebat...» *(España Sagrada,* XX, p. 609 y XXIII, p. 328.)

En la *Historia Silense* se dice: «Era M[a]LXX VI[a], X°Kalendas Iulii consecratus dominus Fredinandus in eclesia beatee Marie Legionensis, et unctus in regem a venerande memorie Servando eiusdem ecclesie catholico episcopo. Qui postquam cum coniuge Sancia sceptra regni gubernandi suscepit» (ed. S. Coco, p. 67). Adviértase que si don Fernando fue ungido rey, el cronista hace constar que él y la reina recibieron la potestad de gobernar. El autor de la Crónica Najerense o Leonesa escribe: «Beremudus... apud Legionem cum ceteribus regibus est sepultus. Era MLXXVI, X° Kalendas Julii. Post quem, sub eadem era, Ferrandus eius sororis [Beremudi] suscepit regnum, in ecclesia beate Marie Legionensi ab episcopo catholico Servando nomine consecratur» (ed. Cirot: *La Chronique Léonaise,* Extrait du *Bull. Hisp.,* Bordeaux, 1920, p. 75). Y Lucas de Tuy especifica que el reino correspondió al soberano de Castilla por los derechos de su mujer, con estas palabras: «Non enim supererat aliquis de regali semine ad quem spectaret regnum Legionense iure propinquitatis, nisi Sancia Regina vxor eiusdem Regis Fernandi» *(Chronicon Mundi,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* IV, p. 92.)

[96] De la partición del reino entre sus hijos por Fernando I dan noticia: A) El autor del *Chronicon ex Historiae Compostellanae Codice,* que dice así: «Fre-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

su muerte, no sin protesta razonada y firme del primogénito de ellos, que no quiso consentir en la partición y que se opuso luego a ella con las armas.[97]

denandus... ipsum Regnum inter tres filios ejus, Sancium, scil. Adefonsum, Garseam divisit. Et Sancio primogenito totam Castellam cum Asturiis S. Julianae, et cum Caesaraugusta Civitate, et cum omnibus suis appenditiis, quae tunc Sarraceni obtinebant, unde tum temporis ipsi Mauri tributum annuatim illi Fernando reddebant, in proprium rediit. Adefonso vero Legionem cum Asturiis, et Regno Toletano, quod tunc similiter Sarraceni obtinebant, sed tributum illi annuatim inde reddebant, tribuit. Garsea autem natu minori Gallaeciam cum Portugalia et Ispalensem Regionem cum Civitate Badalioth, in propriam hereditatem concessit, licet tunc temporis a Sarracenis potestative tenerentur, qui supradicto Regi, scil. Federnando, sicut Caesaraugustani et Toletani, tributum anuatim persolvebant. Omnia vero totius Regni Monasteria suis duabus filiabus, Urrachae, scil. et Geloirae, hereditario jure tenenda et possidenda concessit» *(España Sagrada,* XX, p. 609, y XXIII, p. 326.)

B) La *Historia Silense* en que se lee: «Igitur post adventum corporis Ysidori almi pontificis, cum Fredinandus in tuendo et ampliando simulque exornando regno serenissimus princeps solio suo Legione resideret, habito magnatorum suorum generali conventu, ut post obitum suum, si fieri posset, quietam inter se ducerent vitam, regnum suum filiis suis dividere placuit. Adefonsum itaque, quem pre omnibus liberis carum habebat, Campis Gotorum prefecit, atque omne Legionensium regnum sue ditioni mancipavit. Constituit quoque Sancium primogenitum filium suum super Castellam regem. Necnon et iuniorem Garsiam Gallecie pretulit. Tradidit etiam filiabus suis omnia totius regni sui monasteria in quibus usque ad exitum huius vite absque mariti copula viverent». (ed. S. Coco, p. 87.)

C) Pelayo de Oviedo que, influído por algunos relatos juglarescos del *Cantar* del rey Fernando, dice así: «Et ante quam moreretur diuisit regnum suum sic filiis suis. Dedit dompno Sancio per flumen Pisorga, tota Castella, Nagaram, Pampilonam cum omnibus regalibus sibi pertinentibus. Dedit dompno Adefonso Legionem per flumen Pisorga, totas Asturias de Transmera usque in flumine Oue, Astorica, Campos, Zamoram, Campo de Tauro, Berizo usque uilla Ux, in monte Ezebrero ad illa Ulze. Dedit Domno Garsea totam Galleciam, una cum toto Portugale» (ed. Sánchez Alonso, p. 75.)

D) Lucas de Tuy, que se deja influir aún más que Pelayo por el cantar del rey Fernando *(Chronicon Mundi,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* IV, p. 96).

E) Y Rodrigo Ximénez de Rada, que sigue a don Pelayo y acoge la noticia, procedente de alguna fuente poética, sobre la entrega de Zamora y Toro a las infantas Urraca y Elvira *(De rebus Hispaniae,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* II, p. 99.)

Menéndez Pidal trata de explicar las causas del reparto y precisa los orígenes poéticos de los relatos de Pelayo, Lucas y Rodrigo en *La España del Cid,* pp. 155, 160 y 722.

[97] Así se lee en la Primera Crónica General: «Quando el rey don Fernando esta partida fizo de su tierra entre sus fijos, ell infant don Sancho, que era el mayor hermano, non lo touo por bien; antes le peso, et dixo a su padre que

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Los tres casos de sucesión ahora señalados acreditan, sin dejar lugar a duda alguna, el arraigo conseguido durante el siglo X por el sistema de transmisión del poder real basado en la herencia. Un menor hereda el reino de su padre, el año 999, y un regente gobierna durante la minoría del rey niño en la primera década del siglo XI. En 1037 el trono corresponde a una mujer, y su marido se hace coronar y ungir como soberano de León, en virtud de los derechos de su cónyuge, y después reina en su nombre. Y antes de diciembre de 1065, el mismo rey dispone de sus reinos como de su propio patrimonio y los divide entre sus hijos.[98] Cierto que consultó la partición con sus magnates, cierto también que se trataba de reinos diferentes, unidos por primera vez en su persona, tras un siglo de hostil separación; pero ni aquella aprobación, ni esta justificación de la conducta del monarca, invalidan el hecho mismo del reparto del *regnum* por el rey.

Por dos veces en el curso de un siglo, los derechos de una mujer habían desempeñado papel decisivo en la sucesión de la corona leonesa. A la muerte de Sancho I, doña Elvira, hermana suya y también de Ordoño III, había en realidad llegado regir el reino de León como tercera hija de Ramiro II. Y a la de Bermudo III, su hermana doña Sancha fue juzgada heredera del trono leonés por ser hija del rey Alfonso V.[99] Pero en uno y otro caso los derechos de doña Elvira y de doña Sancha habían sido transmitidos a dos hombres: al sobrino de la primera, Ramiro III, y al marido de la segunda, Fernando I; y doña Elvira sólo había regido el reino temporalmente, como tutora del rey *junior,*[100] y la función de doña Sancha se había limitado a respaldar,

lo non podie fazer, ca los godos antiguamientre fizieran su postura entresi que nunqua fuesse partido el imperio de Espanna, más que siempre fuesse todo de un sennor, et que por esta razon non lo deuie partir nin podie, pues que Dios lo auie ayuntado en el lo mas dello. Et el rey don Fernando dixo entonces que lo non dexarie de fazer por esso. Dixol estonces don Sancho: «vos fazet lo que quisieredes, más yo non lo otorgo». Et finco assi esta partida entredicha de parte del rey don Sancho» (Ed. Menéndez Pidal: *Nueva biblioteca de autores españoles,* V, p. 494). Como esta noticia no procede del Toledano, es sin duda de origen poético. Podemos suponerla tomada del Cantar del don Sancho. Los juglares castellanos reflejan en ella las ideas jurídicas sobre el derecho de los primogénitos al trono, que dominaban en Castilla durante el siglo XII.

98 Véanse, antes, notas 94, 95 y 96.

99 Véanse, antes, las notas 89, 90 y 95.

100 Esta enérgica mujer, que desempeñó un papel de primer plano en la historia de León, merece una monografía. Le dedicaba atención mi discípulo Antonio Palomeque en su tesis doctoral: *La decadencia del reino de León,* pero cabe trazar su silueta al pormenor. De su actuación como regente no cabe dudar. La acreditan las crónicas latinas (Sampiro en la *Historia Silense,*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

con su nombre, los decretos de su esposo, y a influir, con su acción diaria y callada, en la voluntad del soberano.[101] Faltaba el reinado efectivo de una mujer, para completar los diferentes casos de sucesión hereditaria que pueden ocurrir, y he aquí cómo, a la muerte de Alfonso VI, la historia nos ofrece el de su hija doña Urraca.

El 30 de mayo de 1108 murió en la rota de Uclés el infante don Sancho, único hijo varón de Alfonso VI. La catástrofe militar produjo el desplome de la Extremadura del reino cristiano, hasta el Tajo. El viejo rey se trasladó a pequeñas jornadas hasta la amenazada Toledo. En Segovia se le unió doña Urraca, primogénita de sus tres hijas. Era viuda de don Raimundo de Borgoña, conde de Galicia, que le había dejado dos hijos: la infanta doña Sancha y el infante don Alfonso, niño de tres años. Enfermo ya de muerte, el conquistador de la antigua corte de los reyes godos, al llegar a ella comprendió la necesidad de proceder a arreglar con urgencia la cuestión sucesoria. No se encontraba el reino frente a un caso fácil de sucesión hereditaria. En el siglo X se hubiera declarado sucesor al nieto, bajo la regencia de la madre. En las primeras décadas del XI, se habría casado a doña Urraca y habría sido coronado rey el marido. A principios del XII, Alfonso VI reunió en Toledo a todos los nobles del reino para realizar una expedición contra los almorávides, y ante ellos declaró heredera del trono —la entregó el *regnum,* dice la Compostelana— a su hija doña Urraca, y aseguró a la par la tenencia o señorío de Galicia al niño

ed. S. Coco, pp. 56-57) y las arábigas (Ibn Hayyān en Codera: *Embajadas de príncipes cristianos en Córdoba en los últimos años de Alhaquem II. Colección de estudios árabes,* IX, Madrid, 1917, pp. 198), y la atestiguan los documentos. En 968 hizo una donación al monasterio de Celanova, en unión de su sobrino Ramiro III, y la suscribió así: «Gilvira, Deo dicata regina» (Barrau-Dihigo: *Chartes et documents sur l'hist. du royaume de León, Rev. Hisp.,* X, 1903, pp. 390-392). Y como regente convocó y presidió la asamblea en que fue suprimida la diócesis de Simancas (Sánchez-Albornoz: *El obispado de Simancas. Homenaje a Menéndez Pidal,* III, pp. 328, 333-337.)

[101] He aquí las palabras de la *Historia Silense* que lo acreditan: «Interea domini regis colloquium Sancia regina petens, ei in sepulturam regum ecclesiam fieri Legione persuadet, ubi et eorundem corpora iuxta, magnificeque humari debeant. Decreverat namque Fredinandus rex vel Onnis, quem locum carum semper habebat, sive in ecclesia beati Petri de Aslanza corpus suum sepulture tradere; porro Sancia regina quoniam in Legionensi regum cimiterio pater suus digne memorie Adefonsus princeps et eius frater Veremudus serenissimus rex in Christo quiescebant, ut quoque et ipsa et eiusdem vir cum eis post mortem quiescerent, pro viribus laborabat. Rex igitur petitioni fidissime coniugis annuens, deputantur cementarii qui assidue operam dent tam dignissimo labori» *(Historia Silense,* ed S. Coco, p. 80.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Adefonsus Raimundez.[102] Es muy probable, aunque no sea seguro, que ya por consejo del alto clero, como declaran algunas fuentes, ya a ruegos de los magnates laicos, según afirman otras, Alfonso VI decidiera también el matrimonio de su hija con Alfonso el Batallador, rey de Aragón, con miras a la defensa del reino de Castilla, gravemente amenazado por los africanos, que, en efecto, sitiaron a Toledo pocos meses después. Pero tanto si se realizaron tales bodas antes de la muerte del viejo monarca, como si el casamiento tuvo lugar después de tal suceso —lo que no es imposible— y por acuerdo de los nobles, el enlace de doña Urraca y del aragonés ni fue condición o requisito para el reconocimiento del derecho sucesorio de la hija de Alfonso VI, ni implicó la transmisión al Batallador de la soberanía sobre el reino.[103]

[102] Con estas palabras, puestas en boca de doña Urraca, relatan el suceso los autores de la primera parte de la *Historia Compostelana:* «Tibi etenim notum est et omnibus Hispaniae Regnum incolentibus, quoniam pater meus Imperator Adefonsus appropinquante sui transitus hora mihi apud Toletum Regnum totum tradidit, et *filio meo Adefonso nepoti suo Gallaetiam, si maritum susciperem, et post obitum meum totius* ei dominium Regni jure hereditario testatus est. Omnes ergo fere Consules aliosque in Hispania principatum tenentes, qui tunc temporis in expeditionem contra Moabitas profecti Toletum convenerant, quorum quidem alios a pueritia educaverat, alios ex paupertate abundanter ditaverat, alios ex humili genere sublimando, nobiles fecerat, ante se venire jusit, eorumque famulatum meo benigne subdidit imperio, meamque personam et Regnum eorundem fideli custodiae diligenter commendavit, interminans et admonens ne quid grave vel arduum praeter eorum voluntatem et commune consilium ullo modo disponere praesumerem. Sicque factum est quod defuncto genitore meo secundum eorum dispositionem et arbitrium invita nupserim cruento pialtico Aragonensi tyranno, infeliciter ei juncta nefando et execrabili matrimonio» (Flórez: *España Sagrada,* XX, pp. 115.)

[103] Para el estudio del problema sucesorio véanse, a más del pasaje copiado de la *Historia Compostelana,* los siguientes textos: Lucas de Tuy: *Chronicon Mundi,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* IV, p. 103, y *Libro de los miraglos de Sant Isidoro,* Salamanca, 1525; Rodrigo Ximénez de Rada: *De Rebus Hispaniae,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* II, pp. 246 y ss; *Crónica latina de los reyes de Castilla,* ed. Cirot, *Bull. Hisp.,* XIV, pp. 112 y ss.; *Primera crónica general,* ed. Menéndez Pidal, *Nueva Biblioteca Autores Españoles,* I, pp. 644 y ss.; *Crónicas anónimas de Sahagún,* ed. Puyol, pp. 34 y ss.

El tema en estudio había ya conseguido la atención de muchos historiadores. De entre ellos merece citarse especialmente: Zurita: *Anales de la corona de Aragón,* I, XXXVIII y ss., 207 y ss. Le ha consagrado últimamente una excelente monografía mi viejo condiscípulo y gran amigo. José María Ramos Loscertales: *La sucesión del rey Alfonso VII, Anuario de Historia del derecho español,* XIII, 1941, pp. 66-99. Ramos ha escrito una pequeña obra maestra. Ha examinado las fuentes citadas, con agudeza que sin hipér-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

El conquistador de Toledo murió el 30 de julio del 1109;[104] poco después de las exequias reales la nueva reina ejerció ya la *iussio regis,* al «airar» a su mismo ayo el conde Pedro Ansúrez,[105] y sólo en diciembre del mismo año se firmó —en forma de doble donación—[106] el acuerdo político entre los dos cónyuges. Daba éste a cada uno de ellos potestad soberana en el reino del otro; declaraba heredero de ambos al futuro hijo de los dos; a falta del mismo, hacía a doña Urraca sucesora de su marido en Aragón y a don Alfonso sucesor de su esposa en León y Castilla, y reservaba los derechos del niño Alfonso Raimúndez a heredar los reinos de su madre a la muerte del padrastro. La separación de los dos cónyuges,[107] por razones que no son del caso, invalidó este acuerdo e hizo reinar sola a doña Urraca;[108] pero aunque aquél se hubiera cumplido, siempre sería preciso concluir del mismo: que la legítima heredera de Alfonso VI había sido su hija primogénita y que ésta había tomado posesión plena, como tal, del *regnum* de su padre.

bole, puede ser calificada de extraordinaria, ha calado muy hondo en el encontrado juego de intereses partidistas en pugna, ha repasado con gran atención los diplomas emanados de las dos notarías de Urraca y Alfonso en los primeros meses de los reinados de ambos, ha estudiado con fino sentido jurídico la tradición sucesorial de la dinastía navarra a que pertenecía Alfonso VI, ha analizado con certera visión el pacto político de los dos cónyuges sobre el gobierno y sucesión de sus reinos y se ha inclinado a conclusiones que me parecen muy verosímiles y que como muy probables quedan arriba recogidas. La excelente monografía de mi colega y amigo ofrece excelente información para la nuestra. Y de ella hemos partido, naturalmente, al redactar estos pasajes.

[104] *Historia Compostellana,* XX, p. 96.

[105] «Mortuo autem rege post patris exequias Regina ingratitudine spiritu incitata terram abstulit comiti Petro Assuri», dice el Toledano (*De rebus Hispaniae,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* II, p. 248). Y lo propio refiere el texto de una donación a la iglesia de Santa María de Valladolid, del 15 de diciembre de 1110. Doña Urraca concede: «quantam heriditatem comes Petrus Assuriz atque eius uxore comitisse donna Elo ibi dederunt usque ad exitum illorum de hac terra et post reversionem illorum... et per malum quod meos homines fecerunt aput Sanctam Mariam» (Ramos: *La sucesión del rey Alfonso VI, Anuario,* XIII, 1941, p. 57.)

[106] Véase el texto en Ramos: *La sucesión del rey Alfonso VI, Anuario,* XIII, 1941, pp. 67-69.

[107] Ya se preveía esa posibilidad en el pacto, lo que permite concluir con razón a Ramos Loscertales, que ya antes de diciembre del 910 había habido serias disensiones entre los dos cónyuges.

[108] Todavía está esperando tal reinado la atención de un historiador moderno. Constituye un momento decisivo de la historia de España, que arroja gran luz para juzgar de muchos problemas y cuyos corolarios, no por ventura, han llegado hasta hoy.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Ahora bien, tal conclusión implica el evidente corolario de que, por primera vez en la historia de León, una mujer llegó a ejercer por sí misma la potestad soberana en el reino.

En adelante nada nuevo encontramos en las transmisiones hereditarias de la corona, pues no lo es que Alfonso VII suceda a su madre,[109] ni sorprende la división que hace el emperador de sus Estados entre sus hijos don Sancho y don Fernando,[110] ni causan extrañeza las mi-

[109] En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se lee: «Notandum ergo, quod praedicta Urraca Regina in Era CLVIIII post millesimam, postquam regnavit annis XVI, mensibus VIII, diebus VII, Idibus Martii mortua est, et sepulta Legionis Civitate cum patribus suis honorifice in sepulchris Regum. Adefonsus vero filius ejus, et Raymundi Ducis, qui postea quasi promissum de supernis, missum feliciter, Deo dispensante, regnavit, sequenti die, postquam mortua est mater ejus, jam juvenis decem et novem annorum, beato jubilei anni tempore, ducente Domino, in Legionis Civitatem, unde Regnum ducitur, venit. Verumtamen cum fama ejus advenientis adventum Legionensibus civibus nuntiasset, Episcopus Didacus cum universo Clero, populoque obviam cum magno gaudio, sicut Regi, procesit et ad Ecclesiam S. Mariae in Regem, die constituto, declaraverunt recto tramite surrexit, vexillum deduxerunt» (Ed. Flórez: *España Sagrada,* XXI, p. 320.)

[110] El anónimo autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* escribe: «Binarius filiorum eius regnum eiusdem imperatoris et causa fuit multarum cedum et multorum malorum que in yspaniis acciderunt. Diuisit siquidem regnum suum permittente Deo propter peccata hominum duobus filiis suis ad instanciam Fernandi comitis de Gallecia. Sancio suo primogenito dedit Castellam et Abulam et Segouiam et alias uillas circumadiacentes in Extremadura et Tolletum et omnia que sunt ultra serram uersus partes illas. Terram et de Campis usque ad Sanctum Facundum et Asturias Sancte Juliane. Residuum uero regni sui uersus Legionem et Galleciam, Taurum et Çamoram et Salamanticam cum aliis circumadiacentibus uillis dedit Ferrando minori filio suo. Post hanc autem infelicem diuisionem cum predictus imperator reuerteretur de terra sarracenorum cum exercitu suo mortuus est iuxta Portum de Muradal et sepultus est in ecclessia tolletana» (Ed. Cirot: *Chronique latine des rois de Castille, Bull. Hisp.,* 1913, pp. 27-28.)

El Toledano escribe: «Post haec consilio quorumdam Comitum Amalarici de Lara, et Fernandi de Transtamarim discidia seminare uolentium diuisit regnum duobus filiis, Sancio et Fernando: Sancio primogenito dedit Castellam usque ad Sanctum Facundum, et Morum Regine, et Aggerem fumorum, et Oroniam, Couellas, Medinam, et Areualum, et totum territorium Abulense et inde sicut diuidit Calciata, quae dicitur de guinea, et in Asturiis sicut diuidit ripa Oue. Residuum versus mare, et Portugalliam dedit minori filio Fernando» (*De rebus Hispaniae,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* II, p. 116.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

noridades de Alfonso VIII [111] y de Enrique I [112] y mucho menos el hecho de que Alfonso IX se cubra con el manto real después de los días de su padre.[113]

[111] El Toledano cuenta así la accesion de Alfonso VIII: «Post obitum desiderabilis Sancii sucessit ei filius nomine Aldefonsus... Cum desiderabilis Sancius pater eius videret diem obitus imminere, vocatis magnatibus mandauit omnibus, ut terrarum dominia quae ab eo tenebant feudo temporali, usque annos quindecim retinerent, et tunc filio suo fideliter resignarent» (*De rebus Hispaniae,* ed. *Schott, Hispaniae Illustratae,* II, p. 119.)

En la *Crónica latina de los reyes de Castilla,* se lee: «Post ipsius [Sancii] mortem remansit filius eius gloriosus Alfonsus infans tenellus uix trium annorum, tantaque turbatio fuit in regno Castelle quanta non fuerat a longe retro actis temporibus. Discordantibus siquidem inter se regni magnatibus... Fernandus Roderici et fratres sui et consaguinei, multa castra et forcia et munita tenebant de manu regis Sancii a quo mandatum receperant tam ipsi quam alii potentes in regno circa mortem suam, ne terras quas tenebant uel castra darent alicui uivi, filio suo, sed cum ad annum XV peruenisset» (Ed. Cirot: *Bulletin Hispanique,* 1913, pp. 29-31.)

[112] Alfonso VIII había dispuesto así, en su testamento de 1204, acerca de la transmisión del reino: «In primis mando quod Regina uxor mea habeat integre omnes arras suas; et dimitto regnum meum filio meo domino Ferrando, mandans quod idem filius et Regnum sint in manu eiusdem Regine uxoris mee» (Fita: *Testamento del rey don Alfonso VIII, Boletín de la Academia de la Historia,* VIII, 1886, Madrid, p. 230). Pero Alfonso VIII sobrevivió al infante don Fernando y al morir le sucedió su hijo don Enrique, según refieren:

a) El Toledano: «Eo [Afonso] igitur iam sepulto continuo filus eius Enricus paruulus et haeres, a pontificibus et magnatibus, universo clero, Te Deum laudamus, cantante, ad regni fastigium eleuatur. Vndecim annorum erat cum regnare coepisset...» (*De rebus Hispaniae,* ed. Schott, *Hisp. Illustr.,* II, p. 139.)

b) La *Crónica latina de los reyes de Castilla:* «Post mortem gloriosi regis [Adefonsi]... Henricus filius eius sublimatus est in regem et receptus ab omnibus castellanis et prelatis ecclesiarum et populis ciuitatum et fecerunt ei omagium manuales» (Ed. Cirot: *Bull. Hisp.,* 1913, p. 82.)

[113] Don Rodrigo Ximénez de Rada escribe simplemente: «Mortuo rege Fernando, successit ei eius filius Aldefonsus» (*De rebus Hispaniae,* Schott, *Hisp. Illustr.,* II, p. 123.)

En la Crónica latina se lee: «De predicta Urraca rex Ferrandus suscepit filium suum Alfonsum regem Legionis qui nunc pro patre regnat. Mortuo vero rege Ferrando filius eius qui tunc adolescens erat timuit priuari regno per potenciam domini Adefonsi gloriosi regis Castelle cuius laus et fama magnam partem orbis iam impleuerat qui tunc terribilis erat et timendus omnibus regibus uicinis, tam sarracenis quam christianis. Tractatum igitur fuit et prouissum ut dicto Alfonso regi Legionis desponsaretur una de filiabus regis Castelle... Fuit preterea positum et firmatum ut idem rex Legionis fieret miles a predicto rege Castelle et tunc oscularetur manum eius quod et

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Durante el siglo XII se produjo, sin embargo, un avance de consideración en orden a la regulación y arraigo del sistema de sucesión a base de la herencia, con el triunfo definitivo del principio de primogenitura sobre el derecho de los reyes a repartir el reino entre sus hijos. La división de Alfonso VII, que había separado otra vez Castilla de León, había acarreado tales males a la cristiandad peninsular, que llegó a suscitarse un movimiento de opinión adverso a tales repartos y favorable al respeto del derecho del primogénito a la integridad de herencia paterna. Ese movimiento de opinión ganó a la clerecía y a los juglares, las dos fuerzas espirituales que más podían influir tanto en las masas organizadas de los concejos, cuya fuerza política crecía día a día, como en la poderosa y turbulenta aristocracia, siempre más atenta, sin embargo, a sus intereses personales que a los generales de la comunidad. Varios pasajes de Lucas de Tuy, de Rodrigo de Toledo, de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* y de la *Crónica general,* del Rey Sabio, permiten, en efecto, descubrir como surge la antedicha opinión de la clerecía y de los juglares; y otros textos diversos nos muestran su difusión, su arraigo y su triunfo.

Hemos registrado antes [114] la protesta que la *Primera crónica general* pone en los labios de don Sancho, al conocer la división del reino decretada por su padre Fernando I. En esa protesta el futuro rey de Castilla defiende con ardor sus derechos de primogenitura. Ahora bien, tal noticia no procede de las habituales fuentes latinas de los redactores de la Crónica: el *Chronicon Mundi,* de Lucas de Tuy, y la obra *De rebus Hispaniae,* de Rodrigo Ximénez de Rada, y parece, además, arrancada de un cantar de gesta. Luego cabe concluir: que los juglares del siglo XII, influidos por el recuerdo de las guerras civiles a que había dado ocasión el reparto de Fernando I y por la imagen de las discordias civiles que siguieron a la división de Alfonso VII, procuraban, en sus estrofas, hacer opinión en pro de la herencia integral del reino por el primogénito del monarca reinante.

Lucas de Tuy en el *Libro de los milagros de San Isidoro,* al ocuparse de la sucesión de Alfonso VI, dice que éste había encomendado el reino a su hija doña Urraca, hasta que Dios le diese un hijo, descendiente por línea paterna y materna del linaje de los godos, quien

factum est. Celebrata namque curia famosa et nobili apud Carrionem idem rex Legionis accitus est gladio a predicto rege Castelle in ecclesia Sancti Zoili et osculatus est manum regis Castelle presentibus Gallecensis et Legionensis et Castellanis» (Ed. Cirot: Extrait du *Bull. Hisp.,* 1913, pp. 38-40.)

[114] Antes, nota 97.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

debería alcanzar la regia dignidad al ser mayor de días.[115] Tal noticia contradice los relatos de las otras fuentes sobre las disposiciones del conquistador de Toledo en orden a la herencia de su *regnum*. Lucas no la inventó. Sin duda hubo de tomarla de un autor del siglo XII.[116] No nos importa la autenticidad del pormenor histórico por él consignado. ¿Pero cómo dudar de que refleja una doctrina jurídica sobre la sucesión del trono, que favorece la herencia del reino por un varón mayor de edad, con exclusión de toda división y de todo legítimo reinado de mujer?

El anónimo autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* descubre el mismo criterio, adverso a la división del *regnum* y favorable a la sucesión por orden de primogenitura, al ocuparse del reparto decretado por Alfonso VII.[117] Por los pecados de los hombres Dios permitió —dice— que dividiese su reino entre sus hijos. Ello fue causa de muchas muertes y de muchos males acaecidos en España. El primogénito recibió Castilla, Extremadura y Toledo; el menor, León y Galicia, y tras esta desdichada división, el emperador murió junto al puerto de Muradal. Escrita la crónica por un obispo que asistió al concilio de Letrán en 1213,[118] refleja, pues, la opinión del episcopado castellano de fines del siglo XII o de principios del XIII,[119] opinion coincidente con la de los juglares y con la de los clérigos de las décadas anteriores.

Esa opinión de poetas y eclesiásticos —los intelectuales de la época— había penetrado profundamente en la conciencia popular, a comienzos del siglo XIII, y había creado un ambiente favorable a la sucesión de la realeza por orden de primogenitura. El recuerdo del reinado de doña Urraca no favorecía la herencia del trono por las hembras. Pero pe-

[115] Fol. 52. Reproduce el pasaje de Lucas de Tuy, Ramos Loscertales: *La sucesión del rey Alfonso VI, Anuario de historia del derecho español,* XIII, 1941, p. 47.

[116] Así lo sugiere con acierto Ramos Loscertales: *Sucesión Alf. VI, Anuario,* p. 48.

[117] Antes, nota 110.

[118] Cirot: *Recherches sur la chronique latine des rois de Castille, Bull. Hisp.,* 1922.

[119] Si no con la misma agudeza que el autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla,* también el Toledano refleja una evidente hostilidad hacia las divisiones del reino en estas dos frases: «Huic [Sancio] pater diuisit imperium, sed ipse virtutes omnium in se virtutum fibula colligauit... Festinauit eum [Sancium] Dominus educere de medio iniquitatis, et dare ei imperium non diuisum» (*De rebus Hispaniae,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* II, pp. 118 y 119.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

saba mucho, en pro de éstas, la tradición multisecular de la monarquía leonesa. Y, además, como antes en el caso de los menores, los reyes procuraban ahora asegurar la herencia del trono por sus hijas, a falta de varones, haciéndolas reconocer herederas en las asambleas políticas de la época, las todavía balbucientes cortes. Alfonso VIII había tardado en tener hijos de su esposa doña Leonor de Inglaterra. En 1188 sólo doña Berenguela parecía llamada a sucederle. Al desposarla con el príncipe Conrado de Alemania, la hizo, por ello, jurar heredera del reino, en la misma curia de Carrión en que aquél fue armado caballero.[120] Y en el Archivo Catedral de Burgos se guardó, en adelante, el acta de juramento y homenaje prestado en tal ocasión a la futura reina de Castilla.[121]

Pero la opinión pública influía ya decisivamente en la vida política

[120] Después de referir cómo Alfonso XI de León fue armado caballero por su primo Alfonso VIII de Castilla y le besó la mano en la curia de Carrión —antes nota 113— el autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* escribe: «Interiecto modico intervalo uix duorum mensium Conradus filius Froderici romanorum imperatoris in eadem uilla scilicet Carrione celebrata iterum magnifica curia factus est miles a sepedicto rege Castelle cui desponsauit filiam suam dominam Berengariam que uix erat octo annorum, et fecit sibi fieri omagium de toto regno, ut idem Conradus regnaret post eum si contingeret ipsum decedere sine filio. Tunc enim non habebat filium rex gloriosus donus Adefonsus sed filias» (Ed. Cirot, p. 40.)

Son del Toledano estas palabras: «In eadem curia [Carrionis] Rex Castellae nobilis Aldephonsus Conradum filium Frederici Imperatoris Romani accinxit similiter cingulo militari, et ei filiam suam primogenitam Verengariam desponsauit». Y sigue refiriendo cómo Conrado al regresar a Alemania contradijo los desposorios y logró que fuera disuelto el vínculo contraído en Carrión (*De rebus Hispaniae*, ed. Schott, *Hispaniae Illustratae*, II, p. 123.)

[121] En la *Crónica latina de los reyes de Castilla* se lee: «Audita morte fratris cum nondum tamen diuulgata esset confestim regina domina Berengaria misit nuncios suos uiros nobiles et potentes scilicet Lupum Didaci et Gonçaluum Roderici ad regem Legionis qui tunc erat apud Taurum ut filium suum maiorem natu scilicet domum Fernandum qui tunc erat cum patre quacumque simulatione, quacumque arte de patris educerent potestate et ad ipsam adducerent habens in proposito quod uere comparauit ex post facto dare ipsi filio maiori regnum patris sui quod ad ipsam reginam pertinebat ea ratione quam ipsa maior etate ceteris sororibus cum filius masculus regis Alfonsi nullus superstes esset. Declarabatur insuper quod hec fuisset uoluntas gloriosi regis per quandam cartam sigillo suo plumbeo munitam que facta fuerat in curia apud Carrionem celebrata, que reperta fuit in armario burgensis ecclesie» (Ed. Cirot, *Extrait du Bull. Hisp.*, 1913, pp. 89-91). Y el arzobispo don Rodrigo atestigua la existencia del mismo solemne documento de Alfonso VIII en el Archivo Catedral de Burgos, en pasaje que reproduciremos en la nota 127.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de Castilla y León y hubo de imponer sus ideas y deseos, en los dos primeros casos de sucesión que se plantearon, en seguida, en ambas monarquías. Había muerto el niño rey Enrique I. Doña Berenguela habría debido sucederle, por ser la hija primogénita de Alfonso VIII. Pero tenía dos hijos de su marido el rey de León. Consiguió traer a su lado, con femenina astucia, al primogénito,[122] y con su hábil y generosa conducta, logró, no sin dificultad, que fuera proclamado rey de Castilla.

Había gobernado Castilla, hasta allí, don Álvaro Núñez de Lara. Doña Berenguela inició negociaciones con el magnate más poderoso del reino. Pero fracasaron y la reina se acogió a Valladolid con su hijo don Fernando.[123] Aconsejados por sus partidarios, buscaron entonces el apoyo de los grandes concejos y, para conseguirlo, intentaron visitar a los de la Extremadura de aquel tiempo, que se extendía al sur del Duero. Las ciudades de esa zona no quisieron recibirlos y madre e hijo hubieron de regresar a orillas del Pisuerga.[124] Mas cons-

[122] A continuación de las palabras copiadas en la nota anterior se lee en la *Crónica latina de los reyes de Castilla:* «Predicti uero nobiles accedentes ad regem Legionis utilem simulationem inuenerunt per quam uoti compotes effecti sunt et puerum predictum cum multa celeritate ad matrem adhuc apud Aotielo moram facientem adduxerunt. Vere quidem utilis fuit simulatio castellanis. Nam nisi tam prudenter processum fuisset forsitam hodie regem proprium non haberent» (Ed. Cirot: Extr. *Bull. Hisp.,* 1913, p. 91). Y el Toledano relata el mismo suceso.

[123] La *Crónica latina de los reyes de Castilla* continúa así el relato de la nota anterior: «Inito ergo consilio regina cum magnatibus qui cum ea erant uenerunt Palenciam ubi recepti sunt mater et filius honorifice cum processione solempni ab episcopo scilicet domno Tellio qui tunc preerat ecclesie palentine. Deinde uenerunt ad castellum quod dicitur domnas et ipsum ui ceperunt. Tunc magnates qui cum regina erant habuerunt colloquium cum comite Aluaro sperantes quod possent ipsum regine reconciliare ut sic regnum posset pacificari. Sed nichil actum est. Regina ergo cum suis uenit ad uallem Oleti ubi honorifice recepta est» (Ed. Cirot: Extr. *Bull. Hisp.,* 1913, p. 92.)

Don Rodrigo al relatar estos hechos añade que el conde don Álvaro Núñez de Lara propuso que el futuro rey don Fernando fuera entregado a su custodia, a lo que, naturalmente, no accedió la reina (*De rebus Hispaniae,* ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 141).

[124] La *Crónica latina de los reyes de Castilla* prosigue así su relato: «Deinde tractatu diligenti habito uisum est omnibus ut transiret Dorium et intrarent in Extremadura. Volentes igitur ire Segoviam uenerunt Quocam. Habitatores autem ipsius loci noluerunt eos recipere in uilla ipsa. Ibidem et intimatum est eis quod non reciperent eos segouienses nec alii extramadurani. Insinuatum est insuper eis quod nisi sibi cauerent Sancius Fernandi frater regis Legionis cum

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tituían tales concejos la fuerza popular más importante de Castilla [125] y les enviaron mensajeros. Hallaron éstos reunidos en Segovia, deliberando sobre la sucesión del reino, a representantes de las ciudades y villas de la Extremadura y de la Ultrasierra, es decir: de la zona situada entre el Duero y los montes de Guadarrama y Gredos, y de la que se extiende al sur de éstos, en la hoy llamada Castilla la Nueva. Escucharon los reunidos el regio mensaje y decidieron acudir a Valladolid cerca de doña Berenguela y don Fernando.[126] Y en Valladolid resolvieron el problema sucesorial planteado, con respeto de la tradición nacional castellana, pero conforme a la opinión pública creada por los juglares y clérigos en el transcurso del siglo XII.

Nos describen los históricos momentos vividos por la ciudad del Pisuerga el 2 de julio de 1217, don Rodrigo Ximénez de Rada [127] y el

multitudine militum insequebatur eos ut eis noceret, et eos si posset caperet. Reuertentes igitur cum multa festinancia uenerunt ad Ualem Oleti unde exierant» (Ed. Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, p. 92). Don Rodrigo refiere de igual modo los mismos sucesos. Sólo precisa que fue en la aldea de San Justo donde recibieron el mensaje de los de Coca *(De rebus Hispaniae,* ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 141.)

[125] No voy a ocuparme aquí del equilibrio de las fuerzas políticas en el reino de Castilla, donde desde siempre habían desempeñado papel preponderante los hombres libres. Cuando se colonizó la zona entre el Duero y el Tajo y surgieron los grandes concejos que en ella medraron y crecieron, esas nuevas comunidades municipales pesaron decisivamente en la vida de Castilla. Habían salvado al reino resistiendo a los almorávides, contra atacándoles, durante las discordias civiles de los días de doña Urraca y de los primeros años del reinado de Alfonso VII. Ayudaron a Alfonso VIII en su infancia, mientras la nobleza asolaba las tierras castellanas con sus discordias brutales. Guardaron las fronteras y lucharon con los almohades en esos años turbulentos y aún después. Combatieron en gran número en las Navas de Tolosa, y sirvieron a los reyes con su ayuda fiscal en los momentos de mayor aprieto. Algún día haré la historia militar y política de tales comunidades de la Extremadura y de Ultrasierra.

[126] El autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla,* tras relatar el regreso a Valladolid de doña Berenguela y don Fernando dice: «Miserunt autem Segouiam uir ubi conueniebant extremadurani et illi qui erant ultra serram ad tractandum de rege substituendo. Venientes autem Segouiam inuenerunt predictos homines congregatos et induxerunt eos per se et amicos suos ut iterum conuenirent apud Uallem Oleti ad tractandum de rege substituendo quod et factum est» (Ed. Cirot: *Extr, Bulletin Hispanique,* 1913, p. 92.)

[127] Don Rodrigo Ximénez de Rada escribe: «Cum autem audisset Regina potiores extremorum Dorii, et de ultra Serram Secobie conuenire, misit nuncios qui eis fidelitatis debitum suaderent. Cumque viri extremorum Dorii hoc audissent, venire ad Reginam nobilem continuo consenserunt, et cum ad Vallem oleti conmuniter conuenissent, ibidem tam extremorum Dorii potiores qui pro omnibus venerant, quam etiam magnates et milites Castellani communi consensu

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

anónimo autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla;*[128] el primero con la preocupación del estadista, que escribe atento a los intereses políticos del reino y con el deseo de exaltar la figura de la reina;

regnum Castellae fidelitate debita Reginae nobili obtulerunt. Ipsi enim decedentibus filiis, cum esset inter filias primogenita, regni successio debebatur, et hoc ipsum patris priuilegio probabatur, quod in armario Burgensis ecclesiae seruabatur, et etiam totum regnum, antequam Rex haberet filium, bis iuramento et hominio hoc firmarat. Ipsa autem intra fines pudicitiae et modestiae supra omnes mundi dominas se coarctans regnum sibi noluit retinere. Sed extra portam Vallis Oleti educta multitudine extremorum Dorii, et Castellae, vbi forum agitur, conuenerunt, eo quod tantam multitudinem domorum angustia non ferebat et ibidem filio regnum tradens. Infans Fernandus, de quo diximus, omnibus approbantibus ad ecclesiam Sanctae Mariae ducitur, et ibidem ad regni salutem sublimatur, anno aetatis suae decimo octauo, clero et populo decantantibus, Te Deum laudamus, te Dominum confitemur. Et ibidem omnes ei fecerunt hominium, et fidelitatem Regi debitam iurauerunt, et sic honore regio ad regale palatium est reductus» *(De rebus Hispaniae,* ed. Shcott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 141.)

[128] El autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla,* después de referir la venida del rey de León a Castilla y su llegada a Arroyo en las vecindades de Valladolid, escribe: «Extremadurani namque et illi qui erant de ultra serram conuenientes apud Uallem Oleti secunda die mensis iulii tercia scilicet die antequam rex Legionis uenisset Arroyo tractauerunt de rege substituendo et cum diuersi diuersa sentirent. Tandem ille per quem reges regnant et principes dominantur nolens destituere Castellam proprii regis solatio uolens et stultam superbiam et elationem regis Legionis reprimere, discordiam, discordantium ad concordiam reuocauit. Currentes igitur extremadurani et alii qui conuenerant extra portam Vallis Oleti in campo quodam uenerunt ad mercatum et supplicauerunt ut regina domina Berengaria cum filiis suis exiret ad predictum locum. Tanta siquidem erat multitudo populorum quod eos non posset capere palacium regis. Exiens igitur regina nobilis cum filiis suis Fernando et Alfonso et cum episcopis scilicet burgensis et palentinus et cum aliis uiris religiosis et cum uaronibus qui ei fauebant uenit ad predictum locum ubi multitudo gentium expectabat aduentum ipsius. Vnus igitur loquens pro omnibus cunctis in idipsum consentientibus ex persona populorum recognouit regnum Castelle deberi de iure regine domine Berengarie et quod eam omnes recognoscebant dominam et reginam regni Castelle. Verumptamen supplicauerunt omnes unanimiter ut regnum quod suum erat iure proprietatis concederet filio suo maiori scilicet domno Fernando quia cum ipsa femina esset labores regiminis regni tolerare non posset. Ipsa uero uidens quod ardenti desiderio concupierat petitis gratanter annuit et filio supradicto regnum concessit. Clamatum est ab omnibus clamore ualido. Viuat rex. Exinde cum ingenti leticia uenerunt omnes ad ecclesiam Sancte Marie et ibidem Deo gratias agentes fecerunt omagium manuale omnes qui aderant tam magnates quam populi ciuitatum et aliarum uillarum regi domino Fernando et sic mater cum honore et ingenti gaudio reuersa est ad palacium patris suis. Rex autem dominus Fernandus incipiebat agerere sextum decimum annum» (Ed. Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, pp. 93-94.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y el segundo, con el celo del historiador que refleja la verdad de los hechos, sin cuidarse de las reacciones personales de los príncipes.[129] La gran multitud venida de entre Duero y Tajo no cabía en el palacio real. Corrieron a reunirse en la planicie del mercado, fuera de la ciudad. Suplicaron a doña Berenguela que viniera, con sus hijos, hasta el lugar donde se hallaban. Acompañada por los obispos de Burgos y Palencia, por otros religiosos y por los magnates de su partido que con ella estaban, se presentó la reina ante la multitud, con don Fernando y con don Alfonso. Alguien habló en nombre de todo el pueblo. Declaró que de derecho correspondía el reino a doña Berenguela, por ser la mayor de las hijas del Rey Noble y por haber sido jurada heredera en vida de su padre. Añadió que, por ello, todos la reconocían como señora y soberana de Castilla. Pero concluyó suplicándola, por todos, que renunciara al reino a favor de su hijo primogénito, porque, dada su condición de mujer, no podría sufrir los trabajos del gobierno. Doña Berenguela dio entonces muestras de gran talento político, escuchó el clamor popular, declinó el honor de regir la monarquía castellana y cedió gustosa la corona a don Fernando. Los congregados gritaron, alegres, ¡Viva el rey! y le llevaron a la iglesia de Santa María. El pueblo y el clero entonaron, en ella, el *Te Deum laudamus* con que eran alzados reyes los soberanos de Castilla. Allí mismo le prestaron el debido homenaje y le juraron fidelidad: los magnates, los clérigos y los representantes de las ciudades y villas del reino. Y con inmenso júbilo le acompañaron, y a su madre, al real palacio.

Trece años después, pocos días antes de la fiesta de San Miguel, en septiembre de 1230, moría, junto a Sarria, Alfonso IX de León, padre de San Fernando. Su enemiga a su hijo y su humor cambiante[130] le habían llevado a dividir el reino entre las hijas que había habido en doña Teresa de Portugal, doña Sancha y doña Dulce.[131] Poseían éstas

[129] No se ha acometido el paralelo entre las dos obras. Arrojará mucha luz sobre la diferente postura ideológica y política de sus dos autores. El de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* presta atención especial a la acción de los concejos en la vida política del reino.

[130] Había reconocido antes implícitamente el derecho sucesorio de su hijo don Fernando, y él mismo había sido confirmado en 1218 por el Papa Honorio III (Flórez: *Reynas católicas,* I, p. 373.)

[131] Antes había planeado casar una de las dos con el rey de Jerusalén, para asegurar la sucesión del reino de León en ella; pero la reina de Castilla, doña Berenguela, había logrado deshacer el matrimonio proyectado en daño de los derechos de su hijo y casar a Juan de Brienne con una de sus hijas. He aquí cómo describe el suceso la *Crónica latina de los reyes de Castilla:* «Septimo anno regis domini Fernandi rex Iherosilimitanus Johannes iter agens ad Sanc-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

los oportunos decretos de su padre sobre el caso,[132] y a la muerte de su progenitor intentaron hacer valer sus legítimos derechos. Pero también los leoneses se habían dejado ganar por la doctrina jurídica adversa a la división del *regnum* y favorable a los derechos del primogénito del príncipe difunto, y las ciudades de Astorga, León y Benavente, se negaron a recibir a las infantas como reinas, y sólo lograron ser acogidas en Zamora.[133] Mas don Fernando, que había tenido noticia de la muerte

tum Iacobum veniebat ducturus in uxorem unam de filiabus regis Legionis cum qua promissum erat ei regnum Legionensem. Premisit tamen nuncios suos dictus rex ad reginam dominam Berengariam et ad regem filium eius rogans ut placeret eis quod uideret eos. Erant autem tunc Toleti. Placuit autem regi et regine et sic idem rex adiciens Toletum receptus honorifice a rege et regina. Tractauit cum eis de matrimonio filie regine et sororis. Regina uero domina Berengaria precauens in futurum et tanquam prudens femina preuidens impedimentum quod dictus Rex Iherosilimitanus posset afferre filio suo regi domino Fernando in iure quod habebat in regno Legionense si predictus rex contraheret matrimonium cum altera filiarum regis legionensis quas susceperat ex regina domina Therasia et si remaneret in ipso regno. Preelegit dare dicto regi filiam suam Berengariam nomine in uxorem. Promisit regina, promissum soluit in reditu sepedicti regis de peregrinatione sua. Erat autem idem rex uir magni consilii, strenuus in armis, potens in opere et sermone. Celebrata est igitur curia Burgis et tradita est puella predicta regi sepedicta solempniter in uxorem. Rex et regina mater eius et uxor conduxerunt regem Iherosimilitanum et uxorem ipsius usque Lucronium et eis munera larga dantes comendauerunt eos gratie Dei» (Ed. Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, pp. 100-101.)

[132] Así se deduce de la noticia de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* sobre el pacto que firmaron, a la postre, con su hermano Fernando III, como resultado de las negociaciones llevadas a cabo entre las dos viudas de Alfonso IX, Teresa de Portugal y Berenguela de Castilla: «Ipse vero sorores renunciauerunt iuri si quod habebant in regno et cartas paternas super successionem uel de donatione sibi concessas regni destruxerunt» (Ed. Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, p. 134). El Toledano dice también que Alfonso IX había legado el reino a las hijas que le habían nacido en doña Teresa *(De rebus Hispaniae,* ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 145.)

[133] He aquí cómo refiere el planteamiento del problema sucesorial la *Crónica latina de los reyes de Castilla:* «Tunc paucis diebus ante festum sancti Michaelis Rex Legionis dominus Alfonsus pater regis nostri in Uilla Nova iuxta Sarriam in Gallecia migrauit a seculo... Audita mortis patris filie ipsius licet non multum distarent a loco ubi pater obiit cum multa festinancia redeuntes uenerunt Astoricam nec fuerunt recepte sicut ipse uolebant. Inde recedentes cum indignatione uenerunt Legionem ubi similiter non fuerunt recepte sicut uolebant. Nam responsio populi et episcoporum erat quod personas ipsarum reciperent et eis libenter seruirent sed nom reciperent milites earum uel armatos. Uenerunt Beneuentum ubi simile receperunt responsum. Ultimo uenerunt Zamoram cum matre sua regina domina Theresa, que ipsas semper comitabatur, et ibi recepte fuerunt» (Ed. Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, p. 132). El Toledano no dice nada de estos sucesos.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de su padre antes de llegar a Toledo, de vuelta de Andalucía, por consejo de su madre, y con los magnates de su séquito, regresó rápidamente por Ávila hasta Medina del Campo. Ya en ella, recibió mensajeros de Toro y de otras villas cercanas del reino de León. Entró en él con su cortejo. Tordesillas, Villalar, San Cebrián de Mazote, Toro, Villalpando, Mayorga y Mansilla fueron abriéndole sus puertas y prestándole homenaje.[134] La mayoría de los obispos del reino se declararon por él y le proclamaron en sus ciudades.[135] Y el clero y el pueblo de

[134] He aquí las palabras de la *Crónica latina de los reyes de Castilla:* «Rex autem noster audita morte patris antequam intrarent Toletum, ubi erat mater sua et uxor habito consilio cum matre archiepiscopo et magnatibus qui tunc aderant transiuit festinanter serram et per Abulam transitum faciens uenit medinam. Venerunt autem tunc ad eum quidam de Thoro et de quibusdam aliis uillis regni Legionis et invenerunt eum apud Medinam. Ipse uero rex contemptis uanis quibusdam que sibi proposita fuerant pertransito Dorio uenit ad Uillalal, et homines ipsius uille statim receperunt eum. Sequenti die uenit ad Sanctum Ciprianum de Mozot, ubi similiter receptus fuit. Sequenti die, scilicet in festo sancti Luche receptus fuit in Thoro et fecerunt ei omagium. Tercia die post exiens inde uenit ad Uillampando quam tenebat regina domina Berengaria et inuadens Maioricam receptus est ibi cum gaudio magno et honore. Deinde transitum faciens per Mansiela uenit Legionem» (Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, p. 133.)

Don Rodrigo refiere de otra manera la marcha de don Fernando hacia León: «Ad oppidum quod Agger Sellarum dicitur, peruenerunt, indeque ad castrum Sancti Cypriani de Mozoth cum matre et comitatu veniens, castrum ei ut domino reddiderunt. Sequenti die eum similiter in Villa Lalii receperunt, ubi ad Regem, tanquam ad dominum, ex Tauro nobilissimo oppido milites aduenerunt, qui Regem sui et oppidi naturalem dominum cognouerunt, et ut sequenti die Taurum adiret, instantissime suplicarunt, nobili Regina haec omnia procurante. Altera vero die Taurum intrauimus, ubi omnibus annuentibus Rex Fernandus facto sibi hominio in Regem et dominum est receptus... Nam quam cito uenimus Maioricam et Mansellam, Regi se protinus reddiderunt» *(De rebus Hispaniae,* ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 145.)

[135] Don Rodrigo Ximénez de Rada continúa así su relato: «Sorores enim domini Regis, Sancia et Dulcis... rebellionem cum complicibus praeparabant. Sed tamen regni Praelati, quorum interest regnum et sacerdotium contueri, in auditu auris Regem Fernandum in Regem ilico receperunt, scilicet Ioannes Ouetensis. Nunius Astoricensis, Rodericus Legionensis, Michael Lucensis, Martinus Salamantinus, Martinus Mintonensis, Michael Ciuitatensis, Sancious Cauriensis. Ni omnes cum suis ciuitatibus, patre mortuo, filio se dederunt, nec rebellio cogitata potuit inualere» *(De rebus Hispaniae,* Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 145). La *Crónica latina de los reyes de Castilla* no alude al favor recibido por don Fernando de los obispos loeneses. Registra en cambio que favorecían a sus hermanas muchos nobles: «Fauebant autem ipsis nobiles dominabus de terra de Leon scilicet Roy Fernández cognominato el Feo filii comitis Froyle et alii multi» (Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, pp. 132-133.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

la sede regia, es decir, de León, le recibieron sin dificultad y le alzaron rey conforme al rito acostumbrado.[136] Las dos viudas de don Alfonso, doña Teresa y doña Berenguela, se reunieron en Coyanza y negociaron el conocido arreglo entre Fernando y sus hermanas.[137] Pero aun sin tal arreglo, el ya rey de Castilla hubiera sido igualmente rey de León, por la voluntad del pueblo y de la clerecía; contra los decretos del monarca difunto habría triunfado, a la postre, la opinión pública del reino.

Los clérigos y los juglares del siglo XII habían logrado, pues, influir decisivamente en la conciencia nacional de las dos monarquías. Y el aplauso popular había aprobado en ambas una doctrina jurídica precisa, en orden a la sucesión de la corona. Ese orden de sucesión hereditario, establecido por la costumbre y sancionado por el pueblo y el clero en las dos memorables ocasiones señaladas, aunque por el pronto no se consignó en disposición escrita alguna, se consideró en adelante como ley sucesorial de la corona y consiguió tal fuerza de obligar que ni siquiera se reconoció al rey el derecho de alterarle. En efecto, pocos meses después de su subida al trono en 1252, Alfonso X contrató el futuro matrimonio de su hija Berenguela con el primogénito del rey de Francia. Con ocasión de tal promesa matrimonial, en unas cortes reunidas en Palencia, en mayo de 1253, se confirmó la llamada en ellas costumbre general de toda España, costumbre que reconocía el derecho hereditario de los primogénitos, sin excluir a las hembras a falta de varón. En tal asamblea, ante los embajadores de Francia, juraron a la infanta como heredera del reino y le prestaron homenaje, con los grandes laicos y eclesiásticos y con los procuradores de las ciudades y villas de León y de Castilla, don Alfonso de Molina, tío del Rey Sabio, y los hermanos todos de éste.[138] Y en el juramento y homenaje que al

[136] El Toledano, tras de hacer pasar al rey por Mayorga y Mansilla, escribe: «Sequenti uero die intrauimus Legionem, quae in regno illo sedis regiae praeminet dignitate, ibique ab Episcopo et universis ciuibus ad regni Legionis fastigium eleuatur» (*De rebus Hispaniae,* Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, p. 146). Y en la *Crónica latina de los reyes de Castilla* se lee: «Deinde transitum faciens per Mansiela uenit Legionem. Ab episcopo et clero et ab omnibus habitatoribus loci qui multa mala sustinuerunt propter ipsum Turres autem eiusdem ciuitatis tenebat Garsias Roderici Carlota merinus maior». Y añade que el rey no quiso permanecer en León mientras no tuviese las torres (Ed. Cirot: *Extr. Bulletin Hispanique,* 1913, pp. 133-134.)

[137] Véanse los textos de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* y *De rebus Hispaniae,* del Toledano, que siguen, en ambas obras, a los copiados en la nota anterior.

[138] «Quamvis ceterorum hereditas jure successionis filijs absque sexus differentia dividenda juxta sanctiones legimitas relinquatur, tamen Regni successio indivisa et integra, considerata sexus qualitate, ad illum, qui primo nascitur,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

año siguiente prestaron a doña Berenguela el arzobispo y el cabildo de Santiago, se repitió la declaración solemne del derecho de las mujeres, en España, a heredar las coronas de sus padres a falta de hermanos varones, y se añadieron estas palabras, decisivas en orden a las limitaciones del poder soberano: *Nec posset etiam idem rex si vellet aliud inde facere vel ordinare.*[139]

No puede sorprender, por todo esto, que Alfonso X consagrara legalmente el tradicional orden de sucesión hereditario de la corona de Castilla, en sus Partidas.[140] Contra la tesis del arzobispo y del cabildo

pertinet, juxta generalem totius Ispaniae consuetudinem aprobatam, ut si tantum nascantur filij, primogenitus Regni sceptrum recipiat, et idem observandum dignoscitur, si tantum filie generentur; set cum tam filij quam filie oriuntur, filio debetur successio, licet filie praenascantur, ne, si diuisio in Regnis fieret, desolatio contingeret juxta euangelicam veritatem, cum omnis potestas consortis impaciens dignoscatur. Nos igitur Alphonsus, Dei gratia, Rex Castelle, Toleti, Legionis, Galleciae, Siviliae, Cordube, Murciae et Iahennni volentes charissime filie nostre Infantisse Berengarie in posterum juxta Regales sanctiones et consuetudinem Ispaniae prouidere, Toleti fratres nostros Archiepiscopos, et Episcopos, barones et optimates nostrae Curiae, Ciuitatum, castrorum et villarum procuratores ad hoc a suis communitatibus destinatos convenire fecimus et cum eis juxta morem, generali Curia celebrata, eidem juramentis ad sacrosancta dei Euangelia intropositis de omnibus Regnis nostris, homagium ab eisdem fieri fecimus, ut si nos, non relicto filio superstite de uxore legitima procreato, contingeret ab hac vita discedere, ipsam in Dominam suam et heredem nostram reciperent, et ipsa absque alicujus obstaculo Regni ceptrum concenderet ac Regna nostra juxta donum sibi a domino traditum, gubernaret. In hujusmodi autem concessionis et donationis nostre judicium presentem paginam sigillo nostro et sigillis inditae conjungis nostre, et domini Alfonsi patrui nostri comitis de Molina, et charissimorum fratrum nostrorum domini Henrrici et domino Philipi yspalensis Electi et domini Sancij Electi Toletani et cancellarij nostri domini Emanuelis, et venerabilium patruum Burgensis et Palentini Episcoporum nec non Zamorensis Electi Notarii nostri communitam domino Lodouico serenissimi Regis Francorum primogenito, cui iam dictam filiam nostram matrimonialiter copulari volumus, dignum Iahennni, ad perpetuam rei memoriam assignandam. Data apud Palenciam. Rege exp. quinta die Madii: Didacus Johanis scripsit in era Millesima CC Nonagesima tercia» (Piskorski: *Las cortes de Castilla,* trad. Sánchez-Albornoz, Barcelona, 1930, pp. 196-197.)

[139] «Confessi sunt etiam predictum rex et regina Castelle et Legionis et nos etiam confitemur quod secundum generalem totius Hispaniae consuetudinem aprobatam, si rex heredem masculum non relinqueret de sua uxore legitima licet plures habeat filios, tunc ad dictam Berengariam primogenitam regina omnia tota terra predicta devenire deberet. Nec posset etiam idem rex si vellet aliud inde facere vel ordinare». López Ferreiro: *Historia de la iglesia de Santiago,* IV, p. 92, apéndice.

[140] Dos leyes de las Partidas se ocupan de la transmisión del poder:: la II, 1-9 y la II, 15-2. La Partida II, titulo I, ley 9, reza así: «Porque maneras se

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de Santiago, el Rey Sabio se atrevió, sin embargo, a introducir en el orden de sucesión tradicional una novedad importantísima: el derecho de representación. Hasta allí había heredado la corona el hijo mayor de los que dejaba al morir el monarca difunto, aunque no fuera el primogénito y quedaran hijos de éste al ocurrir la muerte del abuelo. En virtud del derecho de representación, en adelante, había de heredar la corona el primogénito o sus hijos o descendientes legítimos, representándole. El prematuro fallecimiento de don Fernando de la Cerda, hijo

gana el señorio del reyno. Verdaderamente es llamado Rey aquel que con derecho gana el señorio del Reyno: e puedese ganar por derecho, en estas cuatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los Reynos el fijo mayor, o alguno de los otros, que son mas propincos parientes a los Reyes al tiempo de su finamiento. La segunda es, quando lo gana por auenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor, non auiendo pariente, que deua heredar el Señorio del Rey finado por derecho. La tercera razón es, por casamiento; e esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer el non venga de linaje de Reyes; puedese llamar Rey, despues que fuere casado con ella. La quarta es, por otorgamiento del Papa, o del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer. Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, son dichos verdaderamente Reyes».

La Partida II, titulo XV, ley II, dice así: «Como el fijo mayor ha adelantamiento, e mayoría sobre los otros sus hermanos». Mayoria es nascer primero, es muy grand señal de amor, que muestra Dios a los fijos de los Reyes... Otrosi, segund antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente auian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo ouiesse todo, más que cada vno dellos ouiesse su parte; pero con todo esso, los omes Sabios e entendidos catando el pro comunal de todos, e conosciendo que esta particion non se podria fazer en los Reynos, que destruidos non fuesen, segund nuestro Señor Jesu Christo dixo que todo Reyno partido seria estragado, touieron por derecho, que el Señorio del Reyno non lo ouiesse, si non el fijo mayor despues de la muerte de su padre. E esto vsaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorio ouieron por linaje, e mayormente en España. E por escusar muchos males, que acaescieron, e podrian aun ser fechos, pusieron, que el Señorio del Reyno heredassen siempre aquellos que viniessen por la liña derecha. E porende establescieron, que si fijo varon y non ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexasse fijo, o fija, que ouiesse de su muger legitima, que aquel, o aquella lo ouiesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciessen, deue heredar el Reyno el mas propinco pariente que ouiesse, seyendo ome para ello, non auiendo fecho cosa, porque lo deuiesse perder. Onde todas estas cosas es el Pueblo tenudo de guardar, ca de otra guisa non podria el Rey ser complidamente guardado, si ellos assi non guardassen el Reyno. E porende, qualquier que contra esto fiziesse, faria traycion conoscida, e deue auer tal pena, como de suso es dicha de aquellos que desconoscen Señorio al Rey.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

mayor de Alfonso X,[141] trajo al primer plano de la escena política la novedad sucesorial de las Partidas. De acuerdo con las disposiciones de este código, debía heredar el primogénito del príncipe muerto. Pero don Sancho, segundogénito del Rey Sabio, se negó a aceptar el nuevo sistema sucesorio, se rebeló contra su padre y se alzó con el reino.[142] El derecho de representación de las Partidas, en alianza con la debilidad de don Alfonso y con la pasión impetuosa de don Sancho, a quien la historia llama el Bravo, es decir el Colérico, dio origen a una larga contienda civil, que trajo grandes males a Castilla. Pero Alfonso XI dio fuerza de ley a las Partidas, en las cortes de Alcalá de 1348.[143] Y desde entonces, quedó sancionado como sistema hereditario de la corona de Castilla, el fijado en el famoso código del Rey Sabio.

Como queda expuesto al detalle, la monarquía asturiana se inició en un período de contienda y de lucha entre el principio hereditario y el electivo. Continuó tal pugna durante los primeros tiempos de la reconquista. En ellos triunfó el sistema a base de la herencia, cuando el rey difunto dejaba hijos, yernos o parientes en condiciones de gobernar el reino, y se impuso el régimen sucesorial electivo, cuando lo hacían necesario circunstancias especiales, como la condición de ordenado *in sacris* de un soberano, la mocedad de otro o la competencia entre dos pretendientes con iguales derechos. Pero es seguro que en unos y otros casos no se prescindió, durante siglos, de la fórmula de la elección, aunque a veces tuviera verdadero interés y en ocasiones fuera un simple reconocimiento del monarca que, por su cuna, iba a regir los destinos del reino.

Durante este período, cuyos límites en el tiempo no es posible determinar con exactitud, pero que abarca en todo caso la época asturiana, como el trono seguía siendo electivo de derecho, los reyes procuraron favorecer, por caminos diferentes, la transformación que se estaba produciendo en la manera de transmitirse el poder real. A tal propósito prepararon con cuidado a uno de sus hijos para el gobierno del reino, a fin de que consiguiera luego, sin esfuerzo, la adhesión de la familia real y de las dos noblezas.[144] Y para ello emplearon, además,

[141] Remitimos al reciente libro de Ballesteros y Beretta: *Alfonso X el Sabio,* Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 781 y ss. y 953 y ss.

[142] Enviamos a la excelente obra de Mercedes Gaibrois de Ballesteros sobre Sancho IV.

[143] Título XXVIII, ley 1ª.

[144] El *Anónimo continuador de la cronica de Alfonso III* escribe de éste: «Erat enim Adefonsus unicus domni Ordonii regis filius, quem patricius pater

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

procedimientos usados ya por los reyes visigodos, es decir: asociaron al gobierno a sus hijos o presuntos herederos, dándoles en vida el título y la dignidad de reyes, o poniéndoles al frente de una parte de sus Estados, que solía ser la región gallega.[145]

ad omnem regendi regni utilitatem studiose educaverat» *(Historia Silense,* Ed. S. Coco, p. 33). Ahora bien, Sampiro nos declara que Alfonso III tuvo varios hermanos, llamados: Fruela, Nuño, Bermudo y Odoario, que se rebelaron contra él *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 42). Y los documentos parecen confirmar tal aserto, pues un Nuño, un Fruela y un Bermudo suscriben algunos diplomas reales de su supuesto padre, fechados en 852, 857 y 860 (Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire du royaume asturien, Rev. Hisp.,* LII 1921, p. 292, nota 3), y en algunos emanados de la notaría del rey Magno, tras la suscripción del soberano, aparecen las de varios personajes que llevan los nombres con que Sampiro bautizó a los otros hijos de Ordoño I (Cotarelo, *Historia crítica de Alfonso III,* pp. 245-248 y en su día nuestros *Orígenes de la reconquista.)*

Si no constase así que Alfonso III había tenido varios hermanos, cabría suponer que, con la frase «erat... unicus Ordonii regis filius», el anónimo cronista afirmaba que el rey Magno había sido el unigénito de su padre. Mas ante la realidad de los hermanos de Alfonso III, ¿no cabe interpretar las palabras del continuador de la crónica (véase sobre él mi estudio de *Spiritus,* Mendoza, 1942) suponiendo que quiso hacer al futuro rey Magno, el único de los hijos de Ordoño I a quien éste preparó para regir el trono?

Por la *Crónica de Albelda* sabemos que después, Alfonso III entregó «ad creandum» a su hijo, el futuro Ordoño II, a los Beni Casi de Zaragoza y de Tudela, Ismael y Fortún, hijos del gran Muza, que se había hecho llamar «el tercer rey de España» (Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas de la reconquista, Bol. Ac. Ha.,* C. 1932, p. 606). Ordoño era el segundogénito del rey Magno. Su entrega para su educación en una corte mora, permite sospechar que su padre quiso favorecer su formación cultural. Ordoño, que fue luego colocado por su progenitor al frente del gobierno de Galicia, según el cronista que prosiguió su crónica (Ed. S. Coco, p. 36), guardó siempre grata memoria de su padre, mientras el primogénito se sublevó contra él —después, apéndice I: *La Sucesión de Alfonso III*— y se opuso al cumplimiento de sus últimas voluntades. ¿Será osadía imperdonable suponer que, como su padre había hecho con él, el rey Magno quiso también preparar para el gobierno a su hijo favorito? ¿No influiría tal preferencia en la animosidad de don García contra su progenitor y su levantamiento contra él, que acabó arrastrando a la rebelión a sus hermanos?

[145] Barrau-Dihigo se ha alzado contra tal afirmación y ha conseguido probar que la mayor parte de los diplomas reales, alegados en favor de la pretendida asociación al trono de los futuros reyes de Asturias, estaban mal datados y no podían hacer fe en apoyo de la suposición que combatía *(Recherches sur l'hist. pol. du royaume asturien, Rev. Hisp.* LII, 1921, pp. 328-338). Pero, pese a Barrau-Dihigo, quedan en pie otros testimonios concordantes que autorizan la hipótesis por él discutida. En efecto, es muy probable que Alfonso II fuera asociado al trono por Silo. Alfonso III escribe estas palabras en su crónica, al

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

A este primer período sigue otro en el que predomina ya el sistema hereditario, pero sin que hubiera sido desterrado por completo el recuerdo del electivo. Aquél atraviesa entonces una época de gestación, durante la cual batallan: el viejo principio germánico de igualdad de derechos de los hijos [146] y el de primogenitura; y unas veces el primogénito hereda todo el reino y, otras, todos los hijos se reparten la monarquía de su padre o unos hermanos suceden a otros en el trono.[147]

historiar el reinado del último: «Qui dum iste regnaret Adefonsus Froilani filius nepus Adefonsi majoris palatium guuernauit quia Silo ex conjunge Adosinda filium non genuit» (Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* p. 617). Y no tenemos motivo para dudar de la verdad de tal aserto, porque la crónica del rey Magno merece autoridad y crédito.

Es también muy probable que Alfonso III fuera asociado al trono por su padre, algún tiempo antes de su muerte. Ocurrió ésta el 27 de mayo del 866, según el Albeldense (Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha., C,* 1932, p. 603), y, sin embargo, Alfonso el Magno contó su reinado con anterioridad a los primeros días de mayo, según acreditan estos dos testimonios coincidentes: *A)* En un documento del obispo de Mondoñedo, Rosendo I, del 7 de mayo del 867, se lee: «Facta scriptura testamenti... nonas maii era DCCCCV. Regnante in Asturias principe Adefonso, anno regni eius completo primo» (López Ferreiro: *Historia iglesia de Santiago,* II, apéndice nº VII, pp. 13-17.)

B) En la donación de Alfonso III a Compostela, el día de la consagración del templo del apóstol, el 6 de mayo del 899, se dice: «Facta donationis carta anno XXXIIII regni gloriosi principis Adefonsi... IIᶜ nonas maii era DCCCCXXXVII» (López Ferreiro: *Historia iglesia Santiago,* II, apéndice XXV, pp. 46-50). Para que el 6 de mayo del 899 se hubiera Alfonso III hallado en el 34º año de reinado, es necesario que éste hubiera empezado a contarse antes de tal día del 866, lo que se aviene a maravilla con la noticia del documento del obispo de Mondoñedo.

Y de Ordoño II nos dice el anónimo continuador de la crónica de su padre: «Quem profecto Ordonium insignem militem, Adefonsus pater magnus et gloriosus rex vivens, Galleciensium provincie prefecerat» *(Historia Silense,* Ed. S. Coco, p. 36). Escrito este texto hacia el 924 (S. Albornoz: *El anónimo continuador de Alfonso III, Spiritus,* Mendoza, 1942), su testimonio, de sucesos ocurridos menos de veinte años antes, no puede ponerse en duda.

[146] Véanse sobre el derecho sucesorio germánico en general, las páginas que le consagran Schröder: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte,* VI aufl. (v. Künssberg), 1922, Leipzig, pp. 256 y ss.; Brunner von Schwerin: *Deutsche Rechtsgeschichte,* trad. esp. de Álvarez López, Madrid, 1936, pp. 237 y ss. y la bibliografía resumida por los autores citados. Y sobre la igualdad de derechos de los hijos de los reyes merovingios, carolingios y capetos, véanse, en las dos obras mencionadas, las pp. 116 y ss. y 57; Luchaire: *Manuel des institutions françaises. Période des Capetiens directs,* p. 405, y la abundante bibliografía moderna citada particularmente por von Schwerin.

[147] Recuérdense los repartos violentos del reino por los hijos de Alfonso III y de Ordoño II, y las fraternas sucesiones: de los primeros, en el trono de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Durante esta segunda época, la solemne unción y coronación del nuevo rey, en una extraordinaria reunión de la nobleza y de la clerecía, viene a reemplazar a la previa elección del soberano y le asegura y confirma en el trono de sus antepasados.[148]

León; de Alfonso IV, en el de Galicia, al morir su hermano Sancho Ordóñez; de Sancho el Craso, tras la muerte de Ordoño III, y, al cabo, la de doña Elvira, hermana de ambos, al pasar a mejor vida el más joven de los dos.

[148] De Alfonso III dice el anónimo continuador de su crónica: «Igitur XIII° etatis sue anno unctus in regem» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 34).

De Ordoño II escribe el mismo cronista: «Omnes siquidem Yspanie magnati, episcopi, abbates, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum adclamando sibi regem constituunt; impositoque ei diademate a XII pontificibus in solium regni Legione perunctus est» (Historia Silense, ed. S. Coco, p. 37). Y en un documento de Ordoño II. del 922, se lee: «Postquam confirmatus fuit et unctus in regno iterum confirmauit eis» (Yepes: *Crónica de la orden de San Benito,* III, p. 20.)

Sancho Ordóñez declara en una escritura del 927: «Ego Sancius predicti serenissimi principi domini Ordonii genitus, dum domino adiuvante in eodem sepe nominato loco apostolico sceptrum acciperem regni» (López Ferreiro: *Historia iglesia de Santiago,* II, p. 113, apéndice.)

De Ramiro II se dice en un documento real del 944: «Ranimirus nutu divino a Domino in regno unctus» Archivo Histórico Nacional, clero, Sahagún, Docs. Reales, t. I, d. 14.)

Atestiguan la unción de Ramiro III tres diplomas. En uno, del 972, se lee: «Perunctus est in regno filius ipsius sanctionis nomine Ranemirus» (López Ferreiro: *Historia iglesia Santiago,* II, p. 181, apéndice). En otro, del 974, se dice: «Ranimirus Flavius princeps magnus Basileus unctus in regnum» (Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,* p. 419). Y de un tercero, del mismo 974, son estas palabras relativas al mismo monarca: «Unguine regalis dilibutus» *(España Sagrada,* XXXIV, p. 467.)

De Bermudo II dice Sampiro: «qui fuit ordinatus in sede Sancti Iacobi apostoli idus Octobris, era millesima vicessima» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 57). En la Crónica leonesa o najerense se dice de él: «Coronatus autem in sede beati Jacobi apostoli idus octobris. Era MXX» (Ed. Cirot: *La Chronique Léonaise,* Extrait du *Bull. Hisp.* Bordeaux, 1920, p. 65). Y el mismo rey escribe, en 995: «in regno parentum et avorum meorum nutu divino pie electus, et solio regni collocatus» *(España Sagrada,* XIV, p. 411.)

Dos documentos atestiguan la unción y coronación de Alfonso V. En uno, del 999, el rey declara: «ad locum Sanctae Mariae... ubi nunc me unxerunt in Regno» *(España Sagrada,* XXXVI, apéndice II, p. II). Y en otro, de 1012, se lee: «In Sedis Legione, ubi constituti fuerunt omnem togam Palatii, Episcopi, et Comites Castellae, seu Galleciae, necnon et Asturiense... Et dum me perduxerunt ad ordinem regali» *(España Sagrada,* XXXVI, apéndice IX, p. XVIII.)

Y la consagración y coronación de Fernando I está acreditada por numerosos testimonios: En el *Cronicón del Salterio de Fernando I* se incluye la Ordinatio domini Fredinandi regis in Lejone (López Ferreiro: *Historia iglesia Santiago,* II, p. 255). Son de la *Historia Silense* estas palabras: «Era Mª LXXVIª, Xº kalen-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

En ese período de vacilaciones, de avances y de retrocesos, acaba de fijarse definitivamente el orden de sucesión hereditaria, merced a la fuerza de la costumbre. Ésta determina el reconocimiento del derecho de los menores y de las hembras. Durante tal época, los padres y abuelos procuran asegurar el trono a sus hijos o a sus nietos de escasa edad, o a sus hijas legítimas, mediante preceptos testamentarios precisos [149] o haciéndolos jurar herederos.[150] Y esta última práctica se hace tan constante y perdurable, que al cabo se perpetúa en el transcurso de los siglos, no sólo como garantía de hembras y menores, sino como costumbre de uso general y de aplicación en todos los casos.

Al terminar, en el siglo XIII, esa época de ensayos y tanteos, el derecho de primogenitura había triunfado por completo, el de los menores no era puesto en duda por nadie, y el de las mujeres había entrado a formar parte de las prácticas tradicionales que, sin estar escritas en ley alguna, eran acatadas por todos.

Y con Alfonso X comienza el último período en la historia del sistema de sucesión de la corona de Castilla. La costumbre general del reino, que hasta entonces había regido como tal los diversos casos de trasmisión del trono, adquiere fuerza de ley y se detalla y completa minuciosamente. Heredan en primer término los hijos varones, por orden de primogenitura y sin exclusión de los aún menores. A falta de hijos, suceden las hembras. Si el rey difunto no deja sucesión directa, el trono corresponde a los hermanos del monarca y, en seguida, a sus más próximos parientes, con preferencia del mayor de los hermanos, si los

das Iulii consecratus dominus Fredinandus in ecclesia beate Marie Legionensis, et unctus in regem a venerande memorie Servando eiusdem ecclesie catholico episcopo» (Ed. S. Coco, p. 67). La misma crónica, al relatar la ida de Fernando al templo poco antes de morir, dice: «Et hec dicens exuit regalem clamidem qua induebatur corpus, et deposuit gemmatam coronam qua ambiebatur caput» (Ed. S. Coco, p. 90). Y la Crónica Leonesa o Najerense dice del mismo rey: «in ecclesia beate Marie Legionensis ab episcopo catholico Servando nomine consecratus» (Ed. Cirot: *La Chronique Léonaise,* Extrait du *Bull. Hisp.,* Bordeaux, 1920, p. 75.)

[149] Reléanse las noticias recogidas antes sobre el modo cómo Alfonso VI aseguró la sucesión de doña Urraca, Sancho III la de Alfonso VIII, y éste la de doña Berenguela primero y la del infante don Fernando luego.

[150] Repásense las nota sobre la jura como herederas del trono de Castilla: de doña Berenguela, hija de Alfonso VIII, y de su homónima la hija de Alfonso X. Y cabe también alegar, aunque con las reservas críticas que sugiere Ramos Loscertales *(La sucesión de Alfonso VI, Anuario de historia del derecho español,* XIII, pp. 38 y 39), el pasaje de la *Historia Compostelana* donde se refiere que Alfonso VI hizo jurar heredero de la tenencia de Galicia a su nieto, el futuro Alfonso VII el Emperador *(España Sagrada,* XX, pp. 95-96.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

había, o del varón de más edad de quienes se hallasen en mismo grado de parentesco del postrer soberano. Y sólo a falta de todo consanguíneo del príncipe muerto, se decreta la libre elección del nuevo rey.

Durante este último período, que se extiende hasta más acá de las fronteras de la Edad Media, los nuevos reyes acaban sintiéndose tan seguros de sus derechos al trono de sus mayores, que van olvidándose las antiguas ceremonias con que antes habían sido ungidos y coronados los reyes de León y de Castilla. Todavía se hicieron coronar o ungir en el siglo XIII y en el XIV los soberanos que juzgaron conveniente afirmar su legitimidad, con tal reconocimiento solemne de su soberanía por el reino, por lo dificultoso de su ascensión al solio real, por su menor edad, por su amor a la pompa regia o por la bastardía de su origen. Pero después de Juan I, último rey de quienes nos consta que fue coronado,[151] se extinguió para siempre el último eco del sistema electivo visigodo de sucesión al trono.

[151] Sobre ésta y las otras coronaciones de los monarcas castellanos, véase mi estudio: *Un ceremonial inédito de coronación de los reyes de Castilla, Logos, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras,* Buenos Aires, 1943, III, pp. 75 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

APÉNDICE I

La sucesión de Alfonso III

No todos los autores aceptan como auténtico el relato de Sampiro, sobre la sublevación de los hijos de Alfonso III contra éste y sobre los últimos momentos del rey destronado, Tailhan *(Bibliothèques espagnoles du haut Moyen Âge. Nouveaux mélanges d'archélogie,* p. 342) y Somoza *(Gijón en la historia particular de Asturias,* II, p. 544) niegan, por razones diversas, los hechos referidos por Sampiro. Barrau-Dihigo *(Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien, Rev. Hisp.,* LI, 1922, pp. 237-240) hace otro tanto, mas, como siempre, mejora la información de sus predecesores. Cree ver en el relato de Sampiro una leyenda, la réplica histórica de un tema épico. Peca en esto de demasiado clarividente el ilustre crítico, pero no cabe negar que ha alzado una seria argumentación contra la noticia del levantamiento de los infantes. El 28 de abril del 909, Alfonso III suscribía con sus hijos un diploma (Escalona: *Historia del monasterio de Sahagún,* p. 379) y el 23 de julio de ese año se cita todavía al príncipe como rey reinante, en un documento particular (Serrano: *Becerro Gótico de Cardeña,* p. 74). No hay motivo para alargar la vida de Alfonso III hasta el año 912, a lo que Barrau-Dihigo cree *(Recherches,* pp. 276-281). Luego, concluye, los sucesos que relata Sampiro ocurrieron entre el 23 de julio del año 909 y el 20 de diciembre del 910 en que murió el rey Magno. «Ou bien —añade— l'intervalle est un peu court, ou bien les faits se seraient précipités, et auraient marché d'une allure aussi rapide que le récit même de Sampiro» *(Recherches,* p. 238, nota 2).

Si Barrau-Dihigo hubiese manejado, para trazar su obra, la documentación inédita de los archivos catedrales, hubiera encontrado, en el de la iglesia de León, un documento del 13 de abril del año 910, en el que consta la venta hecha por Froila y su mujer Firriola a Minicio y a su mujer Abola, de una tierra junto a la villa de Morna, a orillas del Torio. En este documento (Fondo particular nº 60) se lee: *Regnante et imperante domno nostro et principe Adephonsum.* El 13 de abril del año 910 aún no había ocurrido, por tanto, la sublevación de los infantes. Los sucesos tuvieron, pues, que pasar más de prisa de lo que suponía Barrau-Dihigo, a menos que no hubiese llegado todavía a León la noticia del levantamiento o que no se le considerase válido por el pueblo. De otra parte, García no fechó nunca los comienzos de su reinado hasta después de la muerte de su padre, es decir, hasta fines del año 910 o principios del 911, como prueban los dos siguientes documentos: En uno, da-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tado el 15 de las kalendas de marzo (15 de febrero) del 911, se lee: «Anno foeliciter regni nostri primo commorantes, in Dei nomine, in ciuitate Legionense» (Yepes: *Chronica ordinis Sancti Benedicti,* IV, fol. 445). Y en otro, del 30 de agosto del 912, García I declara: «Facta scriptura testamenti III Kalendas Septembris. Era DCCCCL, anno secundo regni nostri» (Vignau: *Cartulario del monasterio de Eslonza,* p. 2.)

El anónimo continuador de Alfonso III, cuya crónica aparece incluida en la *Historia Silense,* tampoco dice nada de la rebelión que nos ocupa. Y sin embargo, no nos atrevemos a negar que el relato de Sampiro encierre una gran cantidad de verdad, si es que no consigna hechos rigurosamente exactos. En efecto, algo debió de ocurrir fuera de lo normal, pues jamás hasta entonces se había realizado en Asturias un reparto del reino entre los hijos del monarca difunto, y hubo de transcurrir más de siglo y medio para que Fernando I dividiese sus Estados entre los suyos, los infantes Sancho, Alfonso y García. A pesar de que Ordoño II, Fruela II y Ramiro II, tuvieron varios hijos y de que éstos eran ya hombres maduros cuando murieron sus progenitores, no intentaron siquiera dividirse la herencia de sus padres. Si se llegó a la separación de los reinos de Galicia y León, bajo Sancho Ordóñez y Alfonso IV, fue como resultado de un largo proceso que estudiaremos en seguida. El reparto de la monarquía asturiana por los hijos del rey Magno, contra lo que se venía haciendo y contra lo que se hizo después por términos regulares, indica que la sucesión no fue pacífica y normal, e inclina ya, por tanto, a dar crédito al relato de Sampiro.

Además, hay indicios documentales de que las relaciones del hijo primogénito de Alfonso III con su padre, no fueron cordiales en los últimos tiempos de la vida del rey Magno. Así se deduce del silencio que García guarda constantemente en sus diplomas, acerca de la memoria de su progenitor. Ni una vez encontramos en ellos las piadosas invocaciones que eran de ritual en los documentos reales de la época. De otra parte, consta, por palabras precisas de Ordoño II (915-López Ferreiro: *Historia de la iglesia de Santiago* II-apéndice, p. 87), que don García se negó a consentir a San Genadio que llevase a Santiago las quinientas monedas de oro legadas por Alfonso III al Apóstol, en su lecho de muerte. Y por último, al lado de los diplomas que presentan vivo y reinando todavía a Alfonso III en la primavera del año 910, poseemos un acta, suscrita por los condes gallegos, dirigida a su señor Ordoño II el día 7 de junio de ese año (Tumbo Viejo de Lugo, fol. 36 v°), y en ella figura el citado príncipe como monarca reinante y al parecer recién ascendido al solio real. En esa fecha vivía todavía su padre, luego Ordoño no hubiera podido actuar como rey, si su progenitor no hubiese sido despojado previamente de su trono. No es pues tan inverosímil el relato de Sampiro —tan bien informado de ordinario y por regla general digno de crédito— como Tailhan, Somoza y Barrau-Dihigo han pretendido.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

APÉNDICE II

La sucesión de Fruela II

El problema sucesorio planteado a la muerte de Fruela II y la personalidad del rey Sancho Ordóñez han interesado a muchos autores, desde hace largo tiempo. Se han ocupado de él: Yepes: *Crónica general de la orden de San Benito,* V, fols. 19 y 127; Sandoval: *Historias de cinco obispos,* p. 162; Flórez: *España Sagrada,* XIX, pp. 119 y ss.; Dozy: *Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le moyen âge,* I³, pp. 142-152, y López Ferreiro: *Galicia en los primeros siglos de la reconquista, Galicia histórica,* p. 739.

El maestro Flórez no logró ver claro en la cuestión sucesoria que aquí nos interesa. Cree que Alfonso IV abdicó en 926, hallándose en el segundo año de su reinado, y que entonces le sucedieron Sancho en Galicia y Ramiro en León. Pero Risco *(España Sagrada,* XXXIV, p. 241) probó ya que Alfonso el Monje no abdicó hasta 931, y en tal fecha fija su abdicación ᶜArib ben Saᶜd, como queda dicho antes (nota 76). Y todos los documentos ya alegados en el texto, en prueba del sincronismo de los reinados de don Alfonso y de don Sancho y de la presencia del primero en la corte del segundo, son otras tantas pruebas contra la tesis de Flórez.

La combatió ya y la anuló, con sobra de razones, Dozy en las páginas de sus *Recherches,* que titula: «Alphonse IV y Sancho». Al estudiar por su cuenta el tema, el gran arabista tropezó con el pasaje de Ibn Jaldūn procedente del *Muqtabis* de Ibn Hayyān, antes reproducido, y no vaciló, naturalmente, en dar por bueno el relato del historiador cordobés —*Ex oriente, lux,* escribe— previas las obligadas correcciones de los errores cometidos por el autor moro al fijar los parentescos que unían entre sí a los príncipes leoneses de que habla, y tras permitirse algunas otras injustificadas modificaciones de la narración de Ibn Jaldūn.

Dozy halló en la *España Sagrada* (XXXVII, pp. 235-236) la noticia de dos escrituras leonesas, fechadas en 926, en que se declaraba que un rey Alfonso se hallaba en el segundo año de su reinado, y supuso que el hijo de Ordoño II, luego monje en Sahagún, había ocupado el trono de León durante más de un año, antes de ser depuesto por su hermano Sancho. Topó también con un diploma de este último, del 16 de abril del 927 —antes nota 78— suscrito asimismo por otro *Adefonsus rex,* y de tal hallazgo se atrevió a deducir que Sancho dio a su hermano alguna provincia a gobernar, después de haberle privado del trono. Y los dos textos obligaron a Dozy a suponer que sólo en

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

928 recupero Alfonso la corona leonesa, en la segunda acometida de sus aliados contra el hermano primogénito. Mas tal suposición venía a contradecir la afirmación de Ibn Hayyān de que el segundo hijo de Ordoño II fue apoyado por su suegro Sancho Garcés de Navarra, pues éste había muerto en 926 —así lo declara ᶜArib ben Saᶜd, en un pasaje plagiado por Ibn ᶜIdārī en su *Bayān al-Mugrib* (Trad. Fagnan II, p. 327) —y Dozy tuvo por errada la crónica arábiga y se aventuró a reemplazar al referido monarca navarro por su hijo García Sánchez.

Pero hemos encontrado en el Archivo Catedral de León —nos 812 y 1330— los originales de los diplomas que, según Risco, fechaban en 926 el segundo año de un rey Alfonso, y están datados, en verdad, el 22 de abril del 927 —la donación de Leticia al monasterio de Abeliar— y el 12 de enero del 928 —la de Frunimio II a su iglesia leonesa— y cae por tierra, de este modo —véanse los textos antes en la nota 77— la razón fundamental que inclinaba a Dozy a retrasar, hasta el 928, la victoria de los coaligados contra Sancho Ordóñez, y que le movía a contradecir la noticia de Ibn Hayyān, sobre la ayuda prestada a Alfonso IV, por su suegro Sancho Garcés de Navarra.

Mas si el pasaje del gran historiador cordobés ha salido, así, fortalecido por nuestro hallazgo y por la crítica moderna, ésta ha alzado, contra él, dificultades de más monta que las alegadas por Dozy en su intento de rectificarle. Para aceptar el relato de Ibn Hayyān, el gran arabista hubo de enfrentarse con la *Nomina regum catholicorum legionensium* del Códice Vigilano —antes nota 71— en la que, después de Fruela II, se registra un rey Alfonso al que llama «filius ejus». Siempre que el autor de la Nomina escribe tales palabras junto a uno de los reyes, alude de modo evidente al príncipe antes mencionado por él. Dozy se atrevió, sin embargo, a suponer que en tal ocasión el escriba se refirió no a Fruela II sino a Ordoño II. Pero yerra a las claras, porque no es admisible esa excepción y porque la Nomina llama, en seguida, «Sancius Ordonii» al rey Sancho, hermano del Rey Monje, y menciona después expresamente a éste. Y el error de Dozy ha quedado evidenciado por la publicación de otra *Nomina regum catholicorum legionensium,* copiada en el Códice de Roda —antes nota 73—, pues en ella, tras el registro del reinado de Fruela II, se lee: «Adefonsus Froilani filius».

Frente a Ibn Hayyān, dos textos latinos afirman, por tanto, de acuerdo, que después del tercer hijo de Alfonso III, es decir: después de Fruela II, reinó un hijo de éste, llamado Alfonso también, pero distinto de su primo de igual nombre, a quien la historia apellida el Monje.

Mucha es la autoridad de Ibn Hayyān, que siguió muy de cerca la obra histórica del tercero de los «Rasis», ᶜĪsa ben Ahmad al-Rāzī, historiador del siglo X —véanse mis *Fuentes de la historia hispano-musulmana del siglo VIII; En torno a los orígenes del feudalismo,* II, p. 26—; mas en este caso las dos Nominas vencen en antigüedad a los dos textos arábigos, pues la Vigilana llega hasta Ramiro III, es decir hasta el 976 —Flórez: *España Sagrada* XIII, pp. 450-451—, y la Rotense termina con la coronación de Ramiro II —Gómez-Moreno: *Primeras crónicas, Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 628— que hubo de tener lugar en 931, según he probado en este mismo apéndice. Un texto cristiano, poco más de un quinquenio posterior a la muerte de Fruela II, afirma, pues, que, tras él, reinó un hijo suyo llamado Alfonso; y su noticia está, además, avalada: *a)* Por un documento del 929 —antes nota 74—, procedente

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

del monasterio de Santoña, que se alzaba en el antiguo solar del reino de Asturias, documento en que se lee: *regnante rex Anfuso Froilaci. b)* Y por los textos contemporáneos —antes nota 75— que, sin duda para distinguirle del hijo de Fruela, llaman al Rey Monje: «Adefonsus Ordonii».

Los documentos que extienden el segundo año del reinado de un rey «Adefonsus», desde el 22 de abril del 927 al 12 de enero del 928 —antes nota 77— y el que nos presenta al rey Sancho Ordóñez el 16 de abril del 927 en el primer año de su gobierno contradicen, también, el relato de Ibn Hayyān. Porque, como queda ya dicho —antes nota 76—, Fruela murió en 925 y siempre se interpondrían, por tanto, largos meses entre la fecha de su muerte y el inicio del reinado de Alfonso IV, que el historiador moro supone sucediendo a su tío; y en cambio habría empezado a reinar casi al mismo tiempo que el Rey Monje, su hermano Sancho Ordóñez, que Ibn Hayyān presenta arrojando a aquél del trono.

La noticia del gran historiador Ibn Hayyān se halla, además, contradicha: *A)* Por la no existencia de un solo diploma leonés o castellano del rey Sancho Ordóñez —antes nota 72—, silencio diplomático inexplicable si, como quiere el *Muqtabis,* aquél hubiera arrojado del trono de León a su hermano Alfonso y sólo hubiese sido obligado a refugiarse en Galicia, en la segunda acometida realizada contra él por el Rey Monje y sus dos aliados. *B)* Y por la escritura de doña Ximena, hermana de los dos príncipes Sancho y Alfonso, que al referirse en 935 a la división del reino entre ellos, no parece aludir —antes nota 79— a que tal división hubiese sido precedida por la lucha entre los dos monarcas.

Y por último, asimismo contradicen la supuesta contienda civil mantenida por los hijos de Ordoño II, que refiere Ibn Hayyān, las buenas relaciones que unieron a aquéllos durante los años 926 y 927, atestiguadas por la presencia de Alfonso en la corte de Sancho, en dos ocasiones diferentes —antes nota 80—, presencia que comprueban los diplomas emanados de la cancillería del primero.

¿Cómo avenir, en efecto, esa amistad con la expulsión del trono leonés de Alfonso por Sancho y con la guerra de reconquista, de los aliados del primero, contra el segundo? Por grande que hubiese sido la magnanimidad de Sancho Ordóñez, es dudoso que el primogénito —antes nota 81— hubiese recibido, generoso, en Santiago al segundogénito pocos meses después de haber tenido que recobrar del mismo, a punta de lanza, la herencia paterna, y menos aún después de haberse visto arrojado de León por los aliados de su hermano. Y por grande que hubiese sido la doblez de Alfonso el Monje, no es verosímil que visitara a don Sancho cuando acababa de ser despojado del reino y preparaba la liga que había de vengarlo, y tampoco que hubiese acudido a Santiago tras de haber vencido a su hermano y de haberle obligado a refugiarse en Galicia.

Ahora bien, probado, contra Dozy, que esta vez la luz no viene de oriente y que Ibn Hayyān no alcanzó una información puntual del curso de la crisis de sucesión que siguió a la muerte de Fruela II, he aquí por qué he reconstituido el curso de los hechos, como queda dicho arriba. Supongo que le sucedió su hijo: *A)* Porque la afirman así las Nóminas Rotense y Vigilana. *B)* Porque mientras un documento habla de un rey *Adefonsus Froylani,* otros llaman *Adefonsus Ordonii* a un soberano leonés. *C)* Porque este Alfonso IV

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

no empezó a reinar hasta febrero-abril del 926 y pudo muy bien ocupar el trono de León, entre tanto, el hijo de Fruela.

Creo que los príncipes de la rama primogénita no se resignaron a reconocer como rey a su primo *Adefonsus Froylani* y que lo arrojaron del trono, con la ayuda del suegro de Alfonso, Sancho Garcés de Navarra: *A)* Porque los documentos nos presentan a ambos príncipes rigiendo Galicia y León desde el 926. *B)* Porque Ibn Hayyān hace intervenir en la disputa al rey navarro mencionado. *C)* Porque se avienen a maravilla las fechas del inicio de los reinados de Sancho y de Alfonso y de la muerte del suegro del segundo. *D)* Y porque, como consta que el primero era el primogénito —antes nota 81—, sólo cabe admitir que aceptara la división del reino, por haberle reconquistado con la ayuda de su hermano y de Sancho Garcés. Y no vacilo en suponer que los dos hermanos se repartieron amigablemente la herencia de su padre: *A)* Porque parece que Sancho Ordóñez databa su reinado con sólo algunas semanas de retraso que su hermano, y tan breve retraso contradice el despojo de Alfonso IV por su primogénito y puede explicarse muy bien, suponiendo que, tras la victoria de ambos contra su primo, en tierras leonesas, el futuro Rey Monje se coronó sin demora en la ciudad de León, mientras Sancho hubo de caminar hasta Santiago y de preparar allí una reunión solemne del *Palatium* para hacerse ungir y coronar. *B)* Y porque, conseguida en armonía la victoria de los hijos de Ordoño contra el hijo de Fruela, no podemos sorprendernos de que el menor, Alfonso, visitara la corte del mayor tantas veces como pudiera venirle en gana, ni de que la hermana de ambos no dejara de traslucir alusión alguna a las guerras entre ellos, que refiere Ibn Hayyān.

Se me objetará, quizás, que contradigo por entero el relato del gran historiador cordobés y se me preguntará, tal vez, ¿cómo puedo explicar un tan grave error de quien se mostró tan bien informado de la historia hispana de los siglos IX, X y XI? ʿĪsa al-Rāzī, de quien Ibn Hayyān tomó de ordinario sus noticias, habría sabido que Sancho Ordóñez había vencido a un rey Alfonso de León; pero le habrían informado mal al afirmarle que el príncipe vencido era el hermano y no el primo hermano del vencedor. Habría dicho verdad, al presentar unidos, contra el usurpador del trono de León, a los príncipes leoneses y a Sancho Garcés de Navarra, suegro de uno de ellos; mas se habría engañado al suponer que se habían coaligado dos Alfonsos y un Sancho contra otro Sancho, cuando en realidad se unieron dos Sanchos y un Alfonso contra otro Alfonso. Y si el primogénito había aceptado el reparto del reino y se había conformado con Galicia, acaso tras algunos forcejeos y por obra de la ayuda y de la espada amenazadora del suegro de su hermano, quizás el eco de esas pacíficas disputas habría transformado las mismas en contienda civil, al llegar, desfigurado, hasta la capital del califato; y acaso, por ello, las refirió con error la fuente de Ibn Hayyān.

Quienes hemos presenciado transformaciones, errores y desfiguraciones parejas, en el referir de los sucesos ocurridos en un país, por los hombres de otros países, incluso en estos días en que las noticias vuelan raudas y precisas en algunos segundos de unos pueblos a otros, no podremos sorprendernos de las divergencias —mínimas en el fondo— que separan el relato de Ibn Hayyān del que los textos latinos nos han movido y aun forzado a trazar. Mas aunque las diferencias fueran máximas, siempre deberíamos conceder prioridad a las *Nominae,* cristianas, sólo años posteriores a los hechos, y a los diplomas con-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

temporáneos de tales hechos, a diplomas redactados por escribas, bien ajenos al servicio que prestaban a la historia: al consignar noticias sobre las fechas de los reinados de sus príncipes y al registrar la filiación exacta de los mismos.

Adefonsus Froylani se habría refugiado en la zona montañosa y costera del antiguo solar del reino de Asturias, donde reinaba su tío don Ramiro —antes nota 65— y allí se habría titulado rey en 929 —antes nota 74—, al morir el cuarto hijo de Alfonso III. Dos años más tarde Alfonso IV abdicó el trono en su hermano Ramiro II y profesó en el monasterio de Sahagún. Poco después se arrepintió de su renuncia y volvió a León, y Ramiro le venció y le encarceló. En tales momentos de discordia. Adefonsus Froylani trató quizás de hacer, desde tierras asturianas, lo que había hecho antes en tierras leonesas: alzarse con el reino. Lo dice a las claras Sampiro en estas palabras: «Omnes magnates Asturiensium nuntios miserunt pro supradicto principe Ranimiro. Ille vero Asturias ingressus, cepit omnes filios Froylani: Adefonsum *qui sceptra paterna regere videbatur,* Ordonium et Ranimirum secum adduxit; pariterque cum fratre suo suprafato Adefonso... coniunxit, et omnes simul in uno die orbare precepit» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 50.)

Dude ahora quien quiera del relato que he hilvanado arriba, de la crisis sucesorial producida por la muerte de Fruela II. Mis conclusiones se acercan a las de López Ferreiro, pero he llegado a ellas por caminos muy distintos, pues el historiador de la iglesia de Santiago no se cuidó de contradecir y de explicar a Ibn Hayyān y se basó sólo en los documentos mal datados, a que Risco hizo equivocada referencia.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

APÉNDICE III

Sobre la filiación de Bermudo II

Se ha discutido la paternidad de Bermudo II. El texto de Sampiro reproducido en la *Historia Silense* (Ed. S. Coco, p. 58) se limita a decir: «Veremudus Ordonii filius». Pelayo de Oviedo (Ed. Sánchez Alonso, p. 57) escribe también: «Ueremundus Ordonii filius». Hijo de Ordoño le llaman simplemente: Ibn Hayyān, en pasaje recogido por Ibn Jaldūn (Dozy: *Recherches,* I, p. 99) e Ibn ʿIdārī, en su *Bayān al-Mugrib* (Trad. Fagnan, II, p. 499). Y en su inscripción sepulcral se lee sólo, también: «Hic R. Rex Veremundus Ordonii (Flórez: *España Sagrada,* XIV, p. 474). El autor de la *Historia Silense* afirmó que el tal Ordoño fue hijo de Fruela II. He aquí sus palabras: «Ordonius namque Froylani regis filius, qui parvo tempore regnaverat, superstitem filium nomine Veremundum reliquit. Qui profecto Veremudus post ubi in finibus Gallecie arcem regni adeptus est» (Ed. S. Coco, p. 62). Pero tal filiación está contradicha por las mismas palabras del monarca.

En efecto, en 991, en una donación a la iglesia de Santiago se expresa así: «Ideo offerro... Villam meam, quam accepi de susceptione genitoris mei divae memoriae Domini Hordonii Principis, nomine Lacedurium, quae est in ripa Minei... territorio Galletiae, quomodo vadit ipse Mineus super infusionem, ubi dicunt Taliares... secundum illam obtinuit jam dictus pater meus Dominus Ordonius, et per successionem avorum meorum, et homines qui ibi semper fuerunt... sicut consuetudo ejus fuit servire Regibus, sic et Apostolo Dei vel ejus Praesuli serviant» *(España Sagrada* XIX, p. 380). El testimonio de este diploma es concluyente. Bermudo II llama aquí príncipe a su padre y si Ordoño III lo fue en verdad, nunca ejerció principado el otro Ordoño segundogénito de Fruela II, que fue condenado a ceguera por Ramiro II, no mucho después del 931 en que éste subió al trono. Hijo de un rey de Asturias, es dudoso que Ordonius Froylani poseyera en Galicia bienes de la corona, como los que Bermudo II dio a Santiago. Es más dudoso aún que el desgraciado hijo de Fruela II, preso y ciego, dejara en sucesión la villa de Lacedurium a su supuesto hijo, el futuro rey Bermudo. Y ningún obstáculo se opone, en cambio, a que el rey Gotoso heredase una villa, en Galicia, de su padre Ordoño III.

En un documento del 994 se lee además: «Ego Veremudus, nutu Dei princeps et divina ordinatione providentia sessionis avorum et parentum meorum regni cathedram presidens (Barrau-Dihigo: *Notes et docs. sur l'hist. du ro-*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

yaume de León, Rev. Hisp. X, 1903, p. 436). Esta nueva escritura remacha las precisas indicaciones de la anterior. Bermudo II declara en ella ocupar el trono de sus padres; es así que Ordoño, el hijo de Fruela II, nunca ocupó el solio real, luego el rey Gotoso hubo de nacer de Ordoño III.

El Chronicon Iriense confirma estas indicaciones de los diplomas, al llamar a Bermudo II «Veremudum juvenem Ordonii regis filium» *(España Sagrada,* XX, p. 607). Otro tanto hace la Crónica Najerense o Leonesa, al referir que, en el reinado de Ramiro III, los condes: «regem super se alium Ueremundum nomine Ordonii regis filium leuauerunt» (Ed. Cirot, *La Chronique Léonaise,* Extrait du *Bull. Hisp.,* Bordeaux, 1920, p. 63). Y por último, de haber sido hijo de Ordoño Froilaz, Bermudo II habría, además, llegado al trono muy viejo en 982, pues habría sido su bisabuelo, Alfonso III, nacido hacia 850 y su abuelo Fruela II, muerto en 925, y su supuesto padre no se habría hallado en la mocedad en 931, cuando fue condenado a ceguera por Ramiro II. Y consta que no llegó viejo al trono, porque, en caso contrario, no habría podido llevar la agitada vida sexual que nos describe don Pelayo de Oviedo (Ed. Sánchez Alonso, p. 61-63) y que, en parte, justifican los documentos —al atestiguar que tuvo dos mujeres: doña Velasquita y doña Elvira (Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du royaume de León, Rev. Hisp.,* X, 1903, pp. 423-443)— y no habría podido engendrar alrededor de los setenta años al niño rey Alfonso V, que tenía 3 años en 999.

Escrita la *Historia Silense* después de la muerte de Alfonso VI en 1109, la lejanía del nacimiento de Bermudo II explica su error sobre la filiación del mismo. Y acaso la noticia de Sampiro de que Ordoño IV, el Malo, era hijo de Alfonso Froilaz, le indujo a suponer que el Ordoño padre del rey Gotoso, fue el Ordoño hermano del citado hijo de Fruela II.

Pero si me parece seguro que Bermudo II fue hijo de Ordoño III, no me parece fácil determinar quién fue su madre. Pelayo de Oviedo, en su interpolación del texto de Sampiro, afirma que nació de una segunda esposa del referido príncipe, llamada Elvira. «Uxorem propriam nomine Urracam, filiam jam dicti Comitis Fredinandi reliquit» dice primero, y luego añade: «aliam duxit uxorem nomine Geloiram, ex qua genuit Veremundum Regem, qui podagricus fuit» (Flórez: *España Sagrada,* XIV, p. 469.)

El autor de la *Crónica Leonesa* o *Najerense* completa el cuadro de la vida matrimonial de Ordoño III al interpolar el texto de Sampiro, más que siguiendo a don Pelayo, utilizando acaso la misma fuente de donde éste hubo de tomar las noticias con que adornó la crónica del citado notario de Alfonso V (Cirot: *La Chronique Léonaise et les Chroniques de Pélage et de Silos, Bull. Hisp.,* XVIII, 1916, pp. 141 y ss.). Dando por sabido el matrimonio de Ordoño III con la hija de Fernán González, referido ya por él en el pasaje anterior, repite las frases de Pelayo, que acabamos de copiar, sobre el abandono por el rey de León de su nueva esposa y sobre su boda con doña Elvira, en la que engendró a Bermudo II (Ed. Cirot: *La Chronique Léonaise,* Extrait du *Bull. Hisp.,* Bordeaux, 1920, p. 58.)

Y Rodrigo Ximénez de Rada, redactando por su cuenta las mismas noticias de Pelayo y de la Najerense, tras referir la sublevación del infante don Sancho y de Fernán González, escribe «Sed rex Ordonius ut erat in armis strenuus,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

civitates munivit, et munitiones viriliter defensavit, et regnum sibi intrepidus conservavit, et uxorem suam Urracam, quia Comitem Fernandum socerum suum hostem senserat, dereliquit, et duxit uxorem aliam nomine Geloiram, ex qua genuit filium qui fuit podagricus, nomine Veremundum» *(De Rebus Hispaniae,* ed. Schott, *Hispaniae Illustratae,* p. 85.)

Que Ordoño III se divorciara de doña Urraca, hija de Fernán González, es afirmación contra la que se alzan unánimes los textos. Al trazar un índice de los documentos reales copiados en el Tumbo Legionense, Barrau-Dihigo registró ya tres diplomas otorgados por Ordoño III, en unión de la reina Urraca, el 10 de marzo del 955 y el 30 de agosto del 956 *(Notes et docs, sur l'hist. du royaume de León, Rev. Hisp.,* XVI, 1907, pp. 549-550), fechas muy cercanas a la de la muerte del citado monarca. García Villada ha anotado la existencia en el Archivo Catedral de León de la última de las dos donaciones mencionadas de Ordoño y Urraca, otorgada al monasterio de San Justo y Pastor *(Catálogo de códices y documentos de la catedral de León,* Madrid, 1919, p. 127). He podido comprobar las indicaciones de los dos autores citados en mis fotocopias del Tumbo Legionense y en las de los documentos del Archivo de la iglesia Leonesa anteriores a 1050. Y como ha llegado hasta hoy en su pergamino original la escritura del 956 y no cabe, pues, atribuir su fecha a error de copia, es seguro que, contra las noticias genealógicas del erudito y falsario obispo ovetense don Pelayo, de la *Crónica Najerense* y del *Toledano,* Ordoño III no repudió jamás a la hija de Fernán González.

Cierto que Sampiro, al ocuparse de Ordoño IV el Malo, escribe: «Frede nandus quidem comes dedit ei filiam suam, uxorem relictam ab Ordonio Ranimiri filio» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 55). Quizá estas palabras movieron a don Pelayo a inventar la noticia del repudio de doña Urraca por Ordoño III, y acaso algún documento mal datado de Ordoño II, una de cuyas mujeres se llamó en efecto Elvira, le inclinaron a creer que así se llamó la segunda esposa del rey leonés, yerno de Fernán González. Pero, claro está, que con la frase *uxorem relictam,* Sampiro aludió a la viuda y no a la divorciada del rey Ordoño, puesto que los documentos nos demuestran que éste compartió su trono con doña Urraca, hasta los últimos instantes de su vida.

Si Bermudo II fue hijo de legítimo matrimonio, hubo, pues, de nacer de Ordoño III y de su mujer doña Urraca, hija de Fernán González. No contradice tal nacimiento el hecho de que no sucediera a su padre, porque de haber nacido de tal matrimonio sería un niño en el otoño del año 956, al ocurrir la muerte de su progenitor, pues la boda de sus supuestos padres hubo de tener lugar hacia el 944 (Serrano L.: *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII,* Madrid, 1935). Ni tampoco contradice esa posible filiación del Rey Gotoso, el hecho de que Fernán González maquinase luego la proclamación de Ordoño IV contra Sancho I, y no pensase en proclamar a su supuesto nieto, porque tal suceso tuvo lugar en 958 y en tal fecha el futuro Bermudo II no habría contado aún 13 años, incluso si había nacido al año de la unión de sus posibles padres.

Alfonso V, hijo del rey Gotoso, llama por tres veces tío suyo al conde Sancho de Castilla, en documentos de 1012, 1016 y 1017 *(España Sagrada* XXXVI, apéndices IX, XI *y* XII, pp. XVII, XXIII y XXIV). Tal calificativo podría inclinarnos a tener a Bermudo II por nacido de doña Urraca, pues habría sido

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

entonces nieto de Fernán González, como el conde Sancho Garcés, y éste habría podido, por tanto, ser llamado tío, con razón, por el rey Alfonso. Pero Flórez demostró ya en sus *Memorias de las Reynas Católicas* I, p. 128, que doña Elvira, mujer del rey Gotoso, era hija del conde de Castilla, García Fernández. Y un autor musulmán, tan bien informado de ordinario, como Ibn Hayyān, califica a Sancho Garcés de tío materno del rey de León, hijo de Bermudo II *(Al-Bayān Al-Mugrib.* trad. Lévi-Provençal. Ap. a la *Histoire des Musulmans d'Epagne* de Dozy: 2ª ed. III, p. 187.)

Pudo, sin embargo, Ordoño III haber tenido a Bermudo II fuera de matrimonio, de una señora llamada doña Elvira, como afirmaba, acaso, la fuente de donde quizás tomaron su noticia sobre el nacimiento del futuro rey Gotoso: el obispo don Pelayo y el autor de la *Crónica najerense.* Y pudieron aquélla o éstos, callar la bastardía de Bermudo por devoción a la dinastía reinante, que de él traía origen —la inició su hijo Alfonso V, padre de la reina doña Sancha— y pudo incluso transformarla en legitimidad por el camino del antihistórico repudio de la hija de Fernán González. Sería extraño, no obstante, que no se hubiera filtrado la noticia de tal ilegitimidad en alguna crónica tardía, pero el argumento ex silentio no es bastante para rechazar tal conjetura. En cambio, esa falla en el nacimiento de Bermudo II podría explicar las palabras de los escribas —antes nota 90— según los cuales, a la muerte de Sancho I no habían quedado otros vástagos de la familia real que su hermana doña Elvira y su hijo el niño Ramiro III. Y el Rey Gotoso llama, además, abuelos a los condes Gonzalo y Teresa de Galicia en una donación al monasterio de San Lorenzo de Carboeiro, fechada el 5 de enero del 999 (Yepes: *Coronica* V, Flórez: *Reynas católicas,* III). Sólo una muy detenida investigación de los diplomas reales que reuní para el volumen I de los *Monumenta Hispaniae Historica* y de las escrituras privadas de la época, podría ofrecernos —no es seguro— la solución de este problema histórico.

En Buenos Aires puedo, no obstante, alegar en pro de la bastardía de Bermudo, las siguientes palabras de Ibn Hayyān sobre la campaña de Abd al-Mālik, hijo de «Almanzor», en 1003: «Là [Medinaceli] il fut rejoint, par un certain nombre de seigneurs chrétiens, les uns envoyés par le roi goth, qui était alors Alfonso, fils d'Ordoño, āppelé Ibn al-Barbariya (le fils de la Berbère)». *(Al-Bayān al-Mugrib,* trad. Lévi-Provençal. Ap. a la *Histoire des Musulmans d'Espagne* de Dozy 2ª ed. III, p. 187). Es seguro que, al reproducir Ibn ʿĪdārī las palabras de Ibn Hayyān, olvidó escribir «fils de Bermudo» entre «Alfonso» y «fils d'Ordoño», porque en verdad Alfonso V era hijo de Bermudo, hijo de Ordoño. Ahora bien, Ibn Hayyān, contemporáneo de los dos reyes leoneses, llama al «Gotoso», «hijo de la berberisca» en tono despectivo, en el mismo párrafo en que hace a Alfonso V sobrino del conde de Castilla, y nada nos permite dudar de que descubriera, con tales palabras, la amarga verdad que callaron los cronistas cristianos. Bastardo y muy niño, se explica que fuera apartado del trono, al morir su padre Ordoño III en 956 y al fallecer su tío Sancho el Craso en 962.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

APÉNDICE IV

La filiación de Ordoño el Malo

Sampiro relata así la elección de Ordoño IV: «Omnes vero magnates regni eius consilio inito una cum Fredenando Burgensium comite, regem Ordonium elegerunt in regno, Adefonsi regis filium qui orbatus fuerat cum fratribus suis» *(Historia Silense,* ed. S. Coco, p. 55). En atención a este pasaje de Sampiro se ha hecho siempre a Ordoño el Malo hijo del rey Alfonso el Monje. Así lo declaró Flórez *(España Sagrada,* XIV, p. 450); así también Dozy, al traducir un pasaje de Ibn Hayyān, reproducido por Ibn Jaldūn *(Recherches,* I³, p. 97); así Fita, al estudiar la fecha de la muerte de Ordoño III *(El monasterio dúplice de Piasca, Bol. Ac. Ha.,* XXXIV, 1899, p. 459); así Fagnan, en su traducción de Ibn ʿIdārī *(Hist. de l'Afrique et de l'Espagne intitulée al-Bayano'l-Mogrib,* II, p. 388), y así todos, hasta Ballesteros *(Historia de España y de su influencia en la historia universal,* II, p. 207). Sin embargo, las últimas palabras de Sampiro contradicen a las claras tal filiación. El cronista escribe: «hijo del rey Alfonso que fue condenado a ceguera con sus hermanos». Ahora bien, Alfonso IV sufrió en verdad tan terrible pena, por orden de su hermano el enérgico pero cruel Ramiro II, cuando después de haber cedido a éste el trono de sus mayores y de haber ingresado en el monasterio de Sahagún, se arrepentió de su renuncia, volvió a León y allí fue vencido y cautivado por el nuevo rey. Pero Alfonso IV no sufrió la ceguera en unión de ninguno de sus hermanos. Fueron éstos, como es bien notorio, Sancho Ordóñez, Ramiro II y doña Ximena —antes nota 81 y apéndice II— y ninguno de ellos perdió los ojos, ni con él ni jamás. Hubo sí un rey Alfonso que fue condenado a ceguera en unión de sus hermanos: Adefonsus Froylani, el hijo de Fruela II. Sampiro lo declara, al relatar el reinado de Ramiro: «Omnes filios Froylani: Adefonsum qui sceptra paterna regere videbatur, Ordonium et Ranimirum... omnes simul in uno die orbare precepit» *(Historia Silense,* p. 50). Como Alfonso Froilaz fue rey algún tiempo a la muerte de su padre, según acreditan muchos textos y conforme pruebo en estas mismas páginas —apéndice II—, con razón podía escribir Sampiro, de Ordoño IV, «Adefonsi regis filium» y con razón podían escribir los notarios, durante su efímero reinado: «Regnante rege Ordonio filio Adefonsi regis» (Vignau: *Indice del monasterio de Sahagún,* art. 585.)

Como los compiladores tardíos ignoraron los hechos ocurridos a la muerte de Fruela II y desconocieron la fugaz realeza de su hijo Alfonso Froilaz el

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Jorobado, la mayor parte supusieron a Ordoño IV el Malo nacido de Alfonso IV. En la *Crónica Leonesa* o *Najerense* se lee, por ejemplo: «Mortuo Froyla, Aldefonsus filius domni Ordonii, adeptus est sceptra paterna et duxit uxorem ex qua genuit Ordonium, nomine Onecam, filiam regis Pampilonensis Sanctii Auarca». (Ed. Cirot: *La Chronique Léonaise,* Extr. du *Bull. Hisp.,* Bordeaux, 1920, p. 55). Y repitieron la noticia los compiladores posteriores y de ellos pasó a los historiadores modernos.

Bastaría el texto de Sampiro para que fuese preciso rectificar la filiación tradicional de Ordoño IV, pero viene a confirmar tal rectificación un pasaje de Ibn ᶜĪdārī. Escribe éste: «Hakam reçut la visite d'Ordoño fils d'Alphonse le Bossu, qui était [de la famille] des rois de Galice et en lutte avec son cousin paternel Sancho» (Trad. Fagnan, II, p. 388). En efecto, el mismo Ibn ᶜĪdārī, había hablado del ingreso en el claustro de Alfonso IV (Trad. Fagnan, II, p. 316) y si hubiera querido considerar hijo suyo a Ordoño IV, le habría llamado hijo de Alfonso el Monje y no de Alfonso el Jorobado.

Y no puede alegarse contra Sampiro el pasaje de Ibn Jaldūn que hace a Ordoño el Malo primo hermano de Sancho I (Dozy: *Recherches* I³, p. 97), parentesco que nos obligaría a suponerle hijo de Alfonso IV, porque el gran historiador musulmán comete frecuentes errores al fijar las relaciones familiares que unían entre sí a los reyes cristianos, pues califica a Ramiro I de hijo de Alfonso II, del que era pariente lejano; a Fruela II, de hijo de Ordoño II, del que fue hermano; a Alfonso IV, de hermano de Fruela II, del que era sobrino, y a Alfonso Froilaz, una vez de sobrino y otra de hermano de Alfonso IV, del que era primo hermano (Dozy: *Recherches,* I³, pp. 96, 143, 144, 151.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LA «ORDINATIO PRINCIPIS» EN LA ESPAÑA GODA Y POSTVISIGODA

I

Ignoramos si durante los primeros tiempos del reino godo de Occidente siguió en uso la antigua ceremonia con que, según Tácito,[1] los germanos solían aclamar a sus reyes. Consta que fue practicada por los francos, los ostrogodos y los lombardos,[2] pero ningún testimonio acredita que los soberanos visigodos fueran elevados sobre un escudo tras su elección por la asamblea nacional. Jordanes[3] refiere que, al comprobar la muerte de Teodoredo en la batalla de los Campos Catalaúnicos, los godos eligieron rey a Turismundo *armis insonantibus,* pero no cuenta que fuese alzado sobre el pavés. Y ningún texto narrativo o conciliar y ningún pasaje del *Liber Judicum* prueba la práctica de la primitiva costumbre germánica ni alude indirectamente a ella. Su uso por los ostrogodos permite sospechar que la conocieron también los visigodos. La conservación de otras ceremonias de vieja raigambre —por ejemplo, la aclamación del nuevo rey haciendo sonar las armas— no autoriza a creer que al llegar a Occidente hubiesen abandonado sus viejos ritos ancestrales. Sorprende, empero, el silencio absoluto de los textos sobre la perduración de la solemne práctica tradicional conservada por los otros pueblos germanos y debemos resignarnos a la duda.[4]

[1] *Historias* IV, 5. Brinno . . . impositum scuto, more gentis, et sustenentium humeris vibratus dux deligitur.

[2] Son conocidos los textos de Gregorio de Tours, II, 40, IV, 52, VII, 10. . .; Casiodoro, *Variae,* X, 31 y Paulo Diácono III, 35. Los recogió ya Fustel de Coulanges, *La monarchie franque,* 1883, pp. 51 y 61. Los han aprovechado luego todos desde Schücking, *Der Regierungsantritt,* pp. 8 y ss. a Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte,* I², p. 167.

[3] *Getica,* XLI, *M. G. H., Auct. Antq.,* V, pp. 112-113.

[4] Pese a la afirmación de que los reyes godos fueron alzados sobre el pavés,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Debemos a San Isidoro la noticia de que fue Leovigildo el primero de entre los reyes godos que, cubierto con vestiduras reales se sentó en el trono.[5] Cabe sospechar que procuró así realzar la autoridad real, tal vez imitando el fasto bizantino y acaso de cara a los *milites romani* que habían ocupado, hacía pocos años, una zona importante del sur de la Península y conservaban aún buena parte de ella. Pero no sabemos si inauguró su reinado con la ceremonia de subir al solio cubierto de regias vestiduras —pudo hacerlo al morir su hermano Liuva— o si inició tal costumbre en el curso de su largo gobierno. La frase de San Isidoro permite sin embargo sospechar que sus sucesores imitaron su gesto solemne. ¿En en el acto de la accesión al reino? No es imposible, pero no es lícito tenerlo por seguro.

Sabemos que los reyes hispanogodos usaron coronas. Con ellas aparecen en las monedas.[6] San Eugenio aludió a la diadema de Chindasvinto.[7] San Julián refiere que el rebelde Paulo, quien se intitulaba «rex Orientis», osó usar sobre su cabeza la corona que Recesvinto había donado a San Félix de Narbona;[8] y cuenta que, vencido, Paulo fue obligado a presenciar el triunfo de Vamba ornado con una burlesca

aventurada sin prueba alguna por Colmeiro, *Curso de derecho político según la Historia de León y Castilla,* p. 190.

[5] Primusque inter suos regali veste opertus solio resedit *(M. G. H. Auct. Antq.,* XI, *Chron. Min.* II, p. 288.)

[6] Desde Flórez a Heiss y a Mateu Llopis diversos tratadistas de numismática han señalado la aparición en las monedas hipanogodas, a partir de Leovigildo, del busto del rey con diadema. Entre los tipos generales Heiss integra el III° con los que registran tales bustos reales diademados hasta Recesvinto. En la obra de Mateu Llopis, *Las monedas visigodas del Museo Arqueológico Nacional,* Madrid, 1936, p. 215, se reproduce un triente con la inscripción *Dn Leovigildus Rex,* en el cual la efigie de tal rey aparece de frente y con una diadema. Flórez fechó en 580, monedas del rebelde Hermenegildo. «La cabeza —dice— tiene diadema como las primeras de su padre [Leovigildo] y remata en dos puntas que parecen perlas».

Algunas monedas en que Leovigildo aparece con una corona de tipo medieval —Mateu Llopis, *Ob. cit.,* n. 9— han sido calificadas de falsas por Reinhart, *El arte monetario visigodo. Bol. del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología.* Universidad de Valladolid, 1943-1944, p. 57. Bastan empero las auténticas para probar el uso de diademas por los reyes godos.

[7] En la inscripción funeraria redactada para la tumba del citado monarca se lee: «non mihi nunc prosunt biblatea tegmina regni, non gemmae virides, non diadema nitens, non iuvat argentum non fulgens adiuvat aurum». *Opera patrum toletanorum,* I, p. 77.

[8] En su *Historia Wambae regis* dice: «coronam illam auream, quam divae memoriae Reccaredus Princeps ad corpus beatissimi Felicis obtulerat, quam idem Paulus insano capiti suo imponere ausus est». *España Sagrada,* VI, p. 554.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

corona.[9] Algunas crónicas arábigas dan noticia del hallazgo en Toledo de varias diademas reales por los conquistadores musulmanes de España.[10] Y hace un siglo se encontraron en Guarrazar una serie de coronas que habían pertenecido a los reyes visigodos.[11] Por el número de las halladas es probable que el uso de coronas por tales soberanos datara de fecha muy remota, muy anterior al momento en que fueron escondidas para que no cayeran en manos de los islamitas. ¿Qué rey godo se adornó por primera vez con una corona? ¿Cuál la recibió por vez primera al iniciar su reinado?

Se ha negado por Dahn, Schücking y Bloch[12] que los reyes visigodos fuesen coronados solemnemente porque San Julián no alude a tal ceremonia al referir la *Ordinatio* de Vamba; y se ha defendido por García Villada[13] y Torres López[14] la tesis contraria por creer que el «Ceremonial de Cardeña», en que la coronación real aparece en uso, se empleó ya en la época visigótica. Los dos alegatos son inoperantes. El silencio de San Julián no resuelve decisivamente el problema.[15] Y es seguro que el «Ceremonial de Cardeña» es una reproducción de ceremoniales extrapeninsulares de los siglos IX a XII.[16]

Al seguro y demostrado uso de coronas por los soberanos visigodos se unen dos fuertes argumentos en favor de la muy probable realidad

[9] Al describir la entrada de Paulo y sus secuaces en Toledo para ser juzgados San Julián escribe: «Rex ipse proditionis praehibat in capite omni confusionis ignominia dignus et picea ex coriis laurea coronatus». *España Sagrada,* VI, p. 556.

[10] Ibn Abī Riqa' en sus notas sobre las lecciones de Ibn Habīb cuenta que Mūsā encontró en Toledo 25 coronas incrustadas de perlas y jacintos correspondientes al número de reyes godos que habían gobernado a España (Trad. de Antuña, *Cuadernos de Historia de España I-II,* 1944, p. 256). Y el Seudo Ibn Qutayba da la misma noticia reduciendo a 24 el número de coronas (Trad. *Ribera, Col. Obr. Ar. publicadas por la Ac. de la Ha.,* II, p. 109.)

[11] Es numerosa la bibliografía concerniente al mismo aparecida desde 1859 hasta hoy. La ha registrado en su día Camps Cazorla, *El arte hispano-visigodo, Historia de España* dirigida por Ramón Menéndez Pidal, p. 663, na. 19. Véase su estudio sobre el mismo: *Obr. cit.,* pp. 625 y ss.

[12] Dahn, *Die Könige der Germanen,* VI, p. 541; Schücking, *Der Regierungsantritt,* p. 73 y Bloch, *Les rois thaumaturges,* p. 461.

[13] *Historia eclesiástica de España,* II, 1, p. 85.

[14] *Lecciones de historia del derecho español,* II^2, p. 234.

[15] Véase después mi comentario del pasaje de San Julián.

[16] Es calco del *Ordo ad regem benedicendum* estudiado y publicado por Waitz. Compárese el texto editado por Berganza, *Antigüedades de España,* Madrid 1721, II, pp. 681-684 con el impreso por Waitz, *Die Formeln der deutschen Königs und der Römischen Kaiser-Krönungs. Abhandlungen der Königlichen Gesellschaft der Wissenshaften zu Göttingen* 1873, pp. 33-48.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de la solemne coronación de los mismos. San Isidoro dice que Recaredo «Regno est coronatus».[17] Se ha pretendido que la frase tiene sólo la significación clásica de distinguir, decorar.[18] Pero ello es cuestionable. Porque el rey aparece coronado en la *Via Regia* que con razón data Ferotin[19] en la época goda. Y porque en el Antifonario Mozárabe de la Catedral de León, obra del siglo X pero redactado siguiendo el texto de un antifonario visigodo del año primero del reinado de Vamba,[20] en el «Officium in ordinatione sive in natalicio regis» se registran las oraciones que se recitaban con ocasión de la imposición de la corona al soberano.[21] ¿Se coronaría ya a Leovigildo a imitación

[17] *Hist. Goth. M. G. H., Auct. Antq. XI. Chron. Min. II,* p. 288.

[18] Mayer, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal,* II, p. 10, na. 33.

[19] *Le Liber Ordinum. Monumenta ecclesiae liturgica,* V, col. 502.

[20] Sobre el Antifonario de León existe una bibliografía abundante y variada. La ha recogido mi discípula Hilda Grassotti recientemente en *Lo mozárabe en el norte cristiano como proyección de la cultura hispanogoda. Cuadernos Hist. Esp. XXXIII-XXXIV,* 1961, pp. 342-343. Sobre el tema que importa aquí véanse especialmente los trabajos de Pérez de Urbel, *Antifonario de León. El escritor y la época. Archivos leoneses VIII,* 1954, nº 15, pp. 300 y ss.; Vives, *En torno a la datación del Antiphonario legionense. Hispania Sacra VIII,* 1955, pp. 115-144; Pérez de Urbel, *El Antifonario de León y el culto de Santiago. Rev. Universidad de Madrid III,* 1954; María Elena Gómez-Moreno, *Las miniaturas del Antifonario de la Catedral de León. Archivos Leoneses VIII,* 1954, pp. 305; Gonzalo Menéndez Pidal, *Sobre miniatura española en la Alta Edad Media,* Madrid 1958, pp. 9 y 33, 45 y 55.

[21] Véase una cualquiera de las tres ediciones del Antifonario: la de los PP. Benedictinos de Silos: *Antiphonarium mozarabicum de la Catedral de León,* León 1928; *Antifonario visigótico-mozárabe de la Catedral de León:* Edición facsímil. *Monumenta Hispaniae Sacra.* Serie Litúrgica, V, 2. Madrid-Barcelona-León 1953 y *Antifonario visigótico mozárabe de la Catedral de León.* Ed. Dom Louis Brou O. S. B. y Dr. José Vives Prbo., *Monumenta Hispaniae Sacra.* Serie Litúrgica, V, 1, Barcelona-Madrid, 1959. Véase en la última pp. 450-452, el «Officium in ordinatione... regis». En él se registran estas tres oraciones: «Prevenisti eum domine in benedictione dulcedinis posuisti in capite eius choronam de lapide pretioso vitam petiit da domine in longitudine dierum. VR. Domine in virtute».

A. Processit princeps stolam habens regalem et coronam auream et diadema et videntes eum populi laetati sunt et factum est gaudium in omnem civitatem VR. Egredimidi et videte filie Syon regem in die sponsionis ipsius et in diem laetitie cordis eius.

An. Viri Iherusalem exite et videte principem cum coronam quia coronabit eum dominus in die sollemnitatis et laetitia, alleluia. VR. Sit nomen Gloria et honore.

Siguen a ellas las oraciones que se recitaban al ser el rey ungido y al ocupar

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de los emperadores bizantinos —León I fue ya coronado[22]— puesto que siguiendo su ejemplo había revestido la púrpura y se había sentado en el solio? No es imposible, pero no me atrevo a dar por probable tan atrevida conjetura.

Y repito la pregunta antes formulada. ¿Desde cuándo fueron coronados los reyes visigodos? ¿Desde Recaredo? Tal vez. No podemos afirmarlo con seguridad ni con seguridad negarlo.

Tampoco sabemos desde cuándo los reyes prestaban juramento y lo recibían del pueblo en el acto de su *Ordinatio* solemne. ¿Se empezó ya a prestar el doble juramento en el período arriano? ¿Se inauguró tal práctica tras la conversión de los godos al catolicismo? Digamos otra vez: lo ignoramos. San Julián, al referir la elección de Vamba en Gérticos, donde había muerto Recesvinto, escribe del nuevo soberano recién designado por los palatinos: «Regnumque suscipiens, ad suam eos pacem recepit».[23] ¿Estas palabras aluden a una práctica de tipo germánico? No me atrevo a afirmarlo ni a negarlo. Si aludieran a un uso de estirpe visigoda, ¿cabría sospechar el origen remoto de una promesa real asegurada mediante un juramento? No sé. Porque ignoro cómo el nuevo rey recibía en su paz a los palatinos.

De lo que no podemos dudar es de la realidad del doble juramento, del príncipe al pueblo y del pueblo al príncipe; ni de que tal práctica es anterior a Vamba.[24] En el canon 3 del Concilio VI de Toledo, celebrado en 638, se alude ya al juramento que habían de prestar los reyes en el inicio de sus reinados.[25] El de los súbditos al rey, habitual también entre los francos, los ostrogodos, los lombardos y los anglosajones,[26] es probablemente de tradición romana, en algunas naciones

el solio real y en apostilla marginal, que acredita la modernidad de la ceremonia —es decir que no se realizaba en la época visigoda— la que acompañaba a la toma de las armas.

[22] Duchesne, *Le Liber Pontificalis,* II, p. 39, na. 35.

[23] *Historia excellentissimi Wambae regis.* Ed. Flórez, *España Sagrada,* VI, p. 535.

[24] San Julián escribe de Wamba: «ante altare divinum consistens ex more fidem populis reddidit» *(España Sagrada,* VI, p. 536). Y confirman la recepción por Vamba del juramento de fidelidad de sus súbditos dos pasajes del *Iudicium in tyranorum perfidia promulgatum* que acompaña, como apéndice, a la Historia de San Julián. En uno de ellos incrimina al rebelde Paulo así: Spontaneum enim promissionis foedus inrupit, novumque sponsionis jusjurandum constituit: quo voluntaria fidei promissione discissa, electum a Deo Regem nostrum abjiceret *(España Sagrada,* VI, p. 558.)

[25] Véase después el pasaje correspondiente de ese canon en la na. 33.

[26] He registrado los textos que atestiguan la realidad de esos juramentos en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, p. 56, nas. 70 y 71.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

germanas acaso transformada por influjo del juramento de lealtad de los miembros de la regia comitiva.[27] Entre los godos aparece atestiguado por el canon 75 del Concilio IV de Toledo del 633.[28]

El pueblo en general juraba lealtad al rey en el acto de la *Ordinatio*. Es sin embargo probable que desde temprano los palatinos debieran jurarla además personal y directamente al príncipe; y los súbditos, en manos de los DISCUSSORES IURAMENTI. Así decretó Égica que se hiciera en la ley II.1.7. del *Liber*.[29] Pero de la «Historia de la re-

[27] He estudiado el probable origen del juramento de los súbditos a través de la bibliografía existente entonces sobre el tema, en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, na. 73.

Después de aparecida mi obra Kienast ha publicado dos estudios importantes: *Untertaneneid und Treuvorbehalt. Zeitschrift der Savigny Stiftung. Germ. Abt.*, 1940 y *Untertaneneid und Treuvorbehalt im Frankreich und England*, Weimar, 1952. Pero en los dos se refiere especialmente a época más tardía de la que aquí nos interesa. Deseo sólo copiar estas palabras de Kienast. «Ich stelle mich dabei auf den Standpukt, dass Untertaneneid und Lehnseid verschiedene Dinge sind, schliesse also mit Lot gegen Dumas der herrschenden Meinung an. Schwerlich hat jedoch Lot Recht mit seiner Ansich, dass die von Waitz begründete, allgemein angenemmene These, der Untertaneneid in der ihm von Karl dem Grossen 802 gegebenen Form sei dem Vasalleneid angeglichen worden überflüssig sei, denn homo brauche darin nieht mit Man sondern könne auch mit Untertan übersetz worden. Da im Wortlaut des Schwurz der homo nicht dem rex, sondern dem dominus Gegenübergestellt wird *(sicut homo per drictum debet esse domino suo)*, spricht doch alle Wahrscheinlichkeit für die auch an sich häufigere Bedeutung homo = Mann.» *Untertaneneid*, p. 15. Reservo mi juicio sobre tal opinión.

[28] En él se lee: «Multarum quippe gentium (ut fama est) tanta exstat perfidia animorum, ut fidem sacramento promissam Regibus suis servare contemnant... Jurant enim Regibus suis, et fidem, quam publicentur praevaricant... Quae igitur spes talibus populis contra hostes laborantibus erit?... quando nec ipsius Regibus juratam fidem conservant? Sacrilegium quippe est, si violetur a gentibus Regum suorum promissa fides» *Collectio maxima conciliorum omnium Hispanae*. Ed. Sáenz de Aguirre, III, p. 379.

[29] De fidelitate novis principibus reddenda et pena huius transgressionis... Si quis sane ingenuorum de sublimationi principali cognoverit et, dum discussor iuramenti in territorio illo accesserit, ubi eum habitare constiterit, quesita occasione se fraudulenter distulerit in eo, ut pro fide regia conservanda iuramenti se vinculo alliget, aut ille, qui, sicut premisimus, ex ordine palatino fuerit, minime regis obtutibus se presentandum ingesserit, quicquid de eo vel de omnibus rebus suis principalis auctoritas facere vel iudicare voluerit, sui sit incunctanter arbitrii». Véanse sobre ese pasaje: Dahn, *Die Könige der Germanen*, VI, p. 540; Fustel de Coulanges, *La monarchie franque*, p. 62; Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II[2], p. 74; Mayer, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal*, I, p. 95; Torres López, *El Estado visigótico. A. H. D. E. III*, pp. 440 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

belión de Paulo contra Vamba» por San Julián y del *Judicium in Tyrannorum perfidia promulgatum* con que la apostilla, parece deducirse que ya entonces prestaban *fides* al monarca personalmente los miembros de su doble comitiva.[30]

El rey juraba fidelidad al pueblo en el acto mismo de su *Ordinatio* pública.[31] No conocemos el texto de tal juramento. Ferotin cree que su contenido puede reconstituirse sobre la base de la solemne advertencia que los Padres del Concilio IV de Toledo dirigieron a Sisenando y de la «Via regia vel exortatio ad principem».[32] Antes del año 636 existía ya una fórmula concreta del mismo. En el canon 3 del Concilio VI de Toledo se dispuso que «inter reliqua conditionum sacramenta» los reyes habían de jurar proteger a la religión católica y no tolerar la perfidia judaica.[33] Entre las cláusulas de tal juramento hubo de figurar luego la de respetar la distinción entre el patrimonio personal del soberano y los bienes del fisco, cláusula establecida en el canon 10 del Concilio VIII de Toledo, convocado por Recesvinto en 653,[34] y fortifi-

[30] En la nota 18 he reproducido un pasaje del «Juditium». He aquí otro aún más preciso. San Julián escribe: «Perlatae sunt conditiones ubi... Paulus vel socii sui una pariter nobiscum —el autor alude a los miembros del Aula Regia— consenserunt et inviolabiliter se ei —al rey— vel patriae fidem observaturos sub divini numinis sponsione testati sunt, quas etiam manus suae subscriptionibus notaverunt». *España Sagrada,* VI, p. 561. Según este texto los palatinos suscribían por su mano la promesa de fidelidad en los días del entronizamiento de Vamba.

[31] Quedan copiadas antes las palabras precisas de San Julián. Al describir la Ordinatio solemne de Vamba, escribe: «Ante altare divinum consistens, ex more fidem populis reddidit» *España Sagrada,* VI, p. 536.

[32] *Le Liber Ordinum en usage dans l'église wisigothique et mozarabe d'Espagne. Monumenta ecclesiae liturgica,* V, 1904, cc. 500-503. Dudo mucho de que ninguno de los dos textos fueran en verdad sino exhortaciones: una para cubrir la legalización del golpe de estado de Suíntila; y la Via Regia como resumen de los deberes de los príncipes, acaso, como Flórez supuso *(España Sagrada,* VI, p. 36) y Ferotin admite *(Le Liber Ordinum,* c. 503), leída a los reyes en el momento de su ordenación. La Via Regia es un discurso muy largo reproducido en dos manuscritos visigodos del siglo X. Véase en Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima omnium conciliorum Hispaniae,* I, p. 232.

[33] «Sancimus, ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem non ante conscendat regiam sedem, quam inter reliqua conditionum sacramenta pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos uiolare fidem». Ed. Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima omnium conciliorum Hispaniae,* III, p. 441.

[34] En él se dice del rey: «Et non prius apicem regni quisque percipiat, quam se illam (sc. legem nostram de sucessione in res regis) per omnia suppleturum jurisjurandi taxatione definiat».

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

cada por la Ley II.1.6. del *Liber*.[35] Y Ervigio antes de morir obligó a su yerno Égica a jurar que no ocuparía el trono sin prestar juramento de hacer justicia al pueblo.[36]

La frecuente lectura de la Biblia y en ella de los pasajes relativos a la unción de los reyes del pueblo escogido sugirió en la España goda —no sabemos cuándo ni a quién— la idea de ungir a los monarcas con el óleo santo. No es imposible que el ejemplo bíblico alumbrase sincrónicamente tal idea en diversos lugares de la cristiandad occidental.[37] Gildas dice de San Columba, fundador del monasterio de Joua, «Aidanum in regem ordinavit», refiriéndose al rey de los bretones cuyo reinado comenzó en 574. Gildas escribió a mediados del siglo VII y refiere que se apareció al santo un ángel que tenía en la mano el libro de las ordenaciones de los reyes, lo recibió de él, lo leyó, ordenó a Aidanus poniendo su mano sobre su cabeza y, bendiciéndolo, le profetizó que serían ordenados sus sucesores y le dijo que ningún enemigo podría resistirle.[38] No sé qué autoridad puede darse a tal relato. Su evidente carácter legendario le resta crédito. En él no se registra a las claras la unción.[39] Es extraño que los vecinos anglosajones sólo comenzaran a ungir a sus reyes en 785 y a imitación de las prácticas carolingias.[40] Y es inverosímil que la discutible unción de San Aidanus en

[35] En ella se dispone: «Huius sane legis sententia in solis erit principum negotiis observanda adque ita perpetim valitura ut non ante quispiam solium regale conscendat, quam iuramenti federe hanc legem se in omnibus implere promittat». *M. G. H. Leges,* I, p. 51, l. 14.

[36] En el Tomo Regio dirigido por Égica al Concilio XV de Toledo congregado en 688 declara: «Haec inquam iam dicto principi (Ervigius) sub iuramenti cautione promittens, aliud econtra me tempore mortis suae impegit aliudque agere impulit; scilicet ut non ante regnum adirem, nisi primum strictis me iuramentorum vinculis alligarem ,ut iustitiam commissis populis non negarem». *M. G. H. Leges,* I, p. 480, I, 27.

[37] Sobre el origen de la unción de los reyes de Occidente véanse: Eva Sperling: *Studien zur Geschichte der Kaiserkrönung und Weihe,* 1918; Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* II², p. 24; Eva Müller, *Die Anfänge der Königssalbung im Mittelalter und ihre historisch-politishen Auswirkungen. Hist. Jahrbuch,* 1938, pp. 317 y ss.

[38] Reproduce el texto Eva Sperling: *Studien*... p. 2.

[39] Bloch: *Les rois thaumaturges,* p. 463, señala también que el rito descrito no implica sino la imposición de manos, no la unción.

[40] Schücking *(Die Regierungsantritt,* 1899, pp. 197 y ss.) sostuvo que los reyes anglosajones comenzaron a ser ungidos antes de esa fecha. Marc Bloch *(Les rois thaumaturges,* 1923, pp. 464 y ss.) ha demostrado, sin embargo, que fue Egbert el primero consagrado de entre ellos y que sólo después de su unción en 787 se extendió el rito en el país. Y Brunner *(Deutsche Rechtsge-*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Holy Island, sobre el Mar del Norte, en un rincón de la Inglaterra septentrional y sin eco histórico seguro, pudiera servir de modelo a la consagración de los reyes visigodos. Sería preciso imaginar que la noticia de la unción de ese santo rey impresionara tanto a la iglesia irlandesa que desde Irlanda corriera la noticia a España muy a principios del siglo VII, porque hacia esa época debía ya ungirse a los reyes visigodos. Claro que Gildas a mediados de ese siglo pudo tener noticia de la unción de los monarcas godos e inventar el relato de la *ordinatio* de San Aidanus, pero como tampoco es ello verosímil, no es imposible que, de haber sido en verdad ungido el príncipe bretón, la unción hubiese surgido separadamente en Holy Island y en Toledo en fechas cercanas.

No podemos precisar desde cuándo comenzó a consagrarse a los monarcas godos. Es erróneo retrasar hasta la unción de Vamba en 672 el inicio de la solemne ceremonia. Cierto que es la primera de la que tenemos un relato preciso. Pero de la noticia de San Julián sobre ella se deduce que era ya a la sazón práctica habitual. Elegido Vamba en Gérticos, como queda dicho, después que recibió en su paz a los palatinos, se aplazó diez y nueve días la fecha de la unción para que el nuevo rey «ne extra locum sedis antiquae sacraretur in principem».[41] Y si era ya tradicional en 672 ungir a los nuevos soberanos en la «sede antigua» de que habla San Julián ¿cómo dudar de que la regia unción venía practicándose desde hacía ya bastante tiempo?.[42]

De dos noticias, igualmente dignas de crédito, sobre el inicio del reinado de Chindasvinto, dedujo Zeumer que el citado monarca fue elegido en Pampliega el 17 de abril del 642 y fue ungido en Toledo el día 30.[43]

schichte, II², p. 24, na. 34) ha combatido y rechazado expresamente la tesis de Schücking. Sólo difieren Bloch y Brunner en suponer: Bloch que la unción pasó de Francia a Inglaterra puesto que Pipino fue ungido en 751 y en 754, y Brunner que tal influencia es pura conjetura.

[41] *Historia excellentissimi Wambae regis.* Flórez: *España Sagrada,* VI, p. 635.

[42] Del texto señalado dedujo ya Marc Bloch: *Les rois thaumaturges,* p. 461 que San Julián juzga la unción como una ceremonia tradicional. Sin ningún fundamento convincente niega tal realidad David: *Le serment du sacre du IXe au XV siècle. Rev. du Moyen Age Latin,* VI, 1950, p. 40.

[43] He aquí las palabras de Zeumer: Secundum textum, quem plerique codices praebent: a. VI, m. VIII, d. XX, regni initium fuit d. 30 April. a. 642, secundum lectionem autem codicis M. 5 sub asterisco positam potius d. 17 April., quo die etiam notitia quaedam a Th. Mommsen *Chron. Min.,* II, p. 260 edita Chindasvindum regnum accepisse tradit: «Cindasvindus accepit regnum in die III (l. IV) feria, quae fuit XV. K. Maias in Pampilica». Fortasse d. 17.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Schucking,[44] García Villada,[45] Torres López,[46] García Gallo[47] y Pange[48] juzgan que ya fue ungido Recaredo (586-601). No es ello seguro, pero sí probable. Gregorio de Tours[49] al relatar la conversión de dicho soberano declara que, recibido el signo de la cruz con la unción sagrada, aceptó el dogma católico. Y en un pasaje de San Gregorio Magno[50] se lee que quien es colocado en la cumbre recibe el sacramento de la unción. David[51] no cree que basten tales testimonios para acreditar nuestra tesis. No me atrevo empero a negarles todo valor en apoyo de la misma. Y por otros caminos me parece lícito imaginar que acaso fue en verdad Recaredo el primer rey visigodo ungido con el óleo santo.

April. Pamploniae electus [Zeumer yerra al situar la elección en Pamplona y no en Pampliega], d. 30. April. Toledo unctus est». *(Leges Wisigothorum, M. G. H., Leges,* I, p. 460 na. 4.)

La hipótesis de Zeumer se aviene con lo que sabemos del plazo de 19 días que separó la elección de Vamba de su unción (antes na. 34). Y con las palabras de la *Chronica Regum Wisigothorum,* vulgarmente llamada de Vulsa, sobre lo ocurrido en el inicio del reinado de Ervigio: «Suscepit autem succedente die II. feria, gloriosus dominus noster Ervigius regni sceptra, quod fuit idus Octobris, luna XVI, era DCCXVIII, dilata unctionis sollemnitate usque in superveniente die dominico, quod fuit XII Kalendas Novembris, luna XXII, era, qua supra *(M. G. H., Leges,* I, p. 461.)

[44] *Die Regierungsantritt,* I, 1889, p. 74.

[45] *Historia eclesiástica...,* II, pp. 84-90.

[46] *Lecciones de Historia del Derecho,* II², p. 234.

[47] *Historia del derecho español,* I, p. 430.

[48] *Le roi très chrétien,* Paris 1949, pp. 109 y ss.

[49] Tunc intelligens veritatem Recharedus, postposita altercacione, se catholicae lege subdidit et, acceptum signaculum beatae crucis cum crismatis unctione, credidit Jesum Christum, filium Dei, aequalem Patri cum Spiritu Sancto, regnantem in saecula saeculorum. *(M. G. H., Scriptores rerum merovingicarum,* I, 1, pp. 370-371.)

[50] In primum Regum expositiones, I, 6, IV, cap. IV. Hoc profecto hac unctione exprimitur, quod in Sancta Ecclesia nunc etiam materialiter exhibetur: quia qui in culmine ponitur, sacramenta suscipit unctionis. Quia vero ipsa unctio sacramentum est, is qui promovetur, bene foris ungitur si intus virtute sacramenti roboretur. Migne: *Patr. Lat.* 79, p. 278.

Pange recoge otras frases de ese Comentario al libro de los Reyes que aluden a la unción: «Tout dans les phrases caractéristiques porte l'accent de l'experience des réalités avec lesquelles l'auteur est en contact». Pero es discutida de antiguo la paternidad de San Gregorio de tales comentarios. Y Pange debe admitir que no salieron de su pluma y se inclina a creer que fueron expuestos de palabra y recogidos por un monje llamado Claudius, abad en un monasterio de Ravena.

[51] *Le serment du sacre, Rev. du Moyen Age Latin,* 5, 1950.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Podrá vacilarse ante el texto de San Isidoro donde se dice que «Así como hoy para los reyes la púrpura es signo insigne de regia dignidad así a ellos la unción con el óleo santo confería el nombre y la potestad regia».[52] Aunque el santo obispo sevillano se hubiera inspirado en autores antiguos,[53] la frase sería decisiva en favor de la práctica de la unción cuando redactó sus *Origenes* si no pudiera pensarse que se refería a los reyes de Israel.

Pero no podemos dudar ante un pasaje del libro isidoriano *De officiis ecclesiasticis*. Se lee en él «Ya no sólo obispos y reyes sino todos son, consagrados por la iglesia con el crisma de la unción, porque todos son miembros del eterno rey y sacerdote».[54] Cuando se escribió tal pasaje es absolutamente seguro que ya eran consagrados los reyes. San Isidoro murió el 4 de abril de 636, luego antes de tal fecha se empleaba ya la unción en las *ordinationes regum*. Ahora bien, desde la muerte de Recaredo en 601 se sucedieron en el trono: Liuva II (601-603), Viterico (603-610), Gundemaro (610-612), Sisebuto (612-621), Recaredo II (621), Suíntila (621-631) y Sisenando (631-636). Los Padres del Concilio IV de Toledo del 635 aludieron probablemente a la unción regia cuando, reproduciendo palabras del «Libro de los Reyes», al condenar los levantamientos contra la realeza exclamaron: «¿Quién alzará su mano contra el ungido del Señor?».[55] Por ello, porque la obra isidoriana es probablemente anterior al 631 y por cómo Sisenando llegó al trono, no es aventurado suponer que la ceremonia de la consagración es anterior al golpe de estado por el concilio sancionado, pero cuya repetición deseaba evitar en adelante. Ahora bien; excluido el usurpador Sisenando, es difícil adivinar a cuál de sus pre-

[52] *Orígenes*, VII.II.2 «Sicut nunc regibus indumentum purpurae insigne est regiae dignitatis, sic illis unctio sacri unguenti nomen ac potestatem regiam conferebat».

[53] Jacques Fontaine me ha hecho observar amablemente que los parágrafos anteriores al VII.II se inspiran en sermones de San Agustín o en obras de Gregorio Magno.

[54] *De ecclessiasticis officiis, II, 26, M. L. 83, 823, b.* «Iam non solum pontifices et reges, sed omnis ecclesia unctione chrismatis consecratur pro eo quod membrum est eterni regis et sacerdotis».

[55] Concilio Toledano IV. Canon LXXV, «De commonitione plebis ne in principes delinquatur...» «Quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu propria deseret? Illi ut notum est immemores salutis suae propria manu se ipsos interimunt, in semetipsos suosque reges proprias convertendo vires, et dum Dominus dicat: *Nolite tangere christos meos;* et David, *Quis,* inquit, *extendet manum suam in christum Domini et innocens erit?* Illis nec vitare metus est perjurium nec regibus suis inferre exitium...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

decesores pudo la Iglesia otorgar por vez primera el honor insigne de la unción. Y cabe la sospecha de que fuera en verdad Recaredo el primer rey godo consagrado.

En todo caso no podemos dudar de que la unción regia fue ya practicada en el primer tercio del siglo VII. Si de esa época hubiesen llegado hasta hoy unos anales parejos de la llamada «Crónica de Vulsa», podríamos precisar incluso la data de mes y de día en que había tenido lugar la consagración de cada uno de los reyes hispanogodos anteriores a Vamba. Por la citada crónica, probable adición, al filo del 700, a una *Chronica Regum Visigothorum* copiada en dos manuscritos del *Liber Judicum*,[56] sabemos en efecto las fechas en que fueron ungidos los últimos soberanos visigodos.[57]

El relato de San Julián de la consagración de Vamba[58] y las otras noticias narrativas y litúrgicas disponibles[59] nos permiten representarnos así la *Ordinatio* de los reyes godos.

Elegido el nuevo rey conforme a derecho, designado para regir el reino por voluntad del monarca reinante, en trance de muerte o previéndola cercana, o triunfante el golpe de estado o la lucha armada que había llevado al regimiento del país a un nuevo príncipe, recibía éste el poder real mediante ceremonias que nos son mal conocidas, que acaso consistían en la coronación y en la ocupación del solio regio; y

[56] Zeumer: *M. G. H., Leges, I, Praefatio* XXVII.

[57] Recordemos el texto relativo a Vamba: Suscepit autem dominus Wamba regni gubernacula eodem die, quo ille (Reccesvintus) obiit, in supradictis kalendis Septembris, dilata unctionis sollemnitate usque in diem XIII kalendas Octobris, luna XXI, era, qua supra.

De Ervigio dice: Suscepit autem succedente die, II feria, gloriosus dominus noster Ervigius regni sceptra, quod fuit idus Octobris, luna XVI (15 oct.) era DCCXV [III] (680) dilata unctionis sollemnitate usque in superveniente die dominico quod fuit XII. kalendas Novembris, luna XXII. (21 octubre), era, qua supra.

De Egica dice: Unctus est autem dominus noster Egica in regno in ecclesia sanctorum Petri et Pauli pretoriensis, sub die VIII Kal., Dec., die dominico, luna XIIII, era DCCXXV (24 noviembre 687.)

De Vitiza: Unctus est autem Vitiza in regno die, quod fuit XVII. kal. Dec., era DCCXXXVIII (24 noviembre, 700). (*M. G. H. Leges,* I, p. 461.)

[58] At ubi ventum est quod sanctae unctionis susciperet signum in Praetoriensi Ecclesia, Sanctorum scilicet Petri et Pauli, Regio jam cultu conspicuus ante altare divinum consistens, ex more fidem populis reddidit. Deinde curvatis genibus oleum benedictionis per sacri Quirici Pontificis manus vertici ejus refunditur, et benedictionis copia exhibetur. *España Sagrada,* VI, p. 536.

[59] Recuérdense las oraciones del Antifonario Visigótico-Mozárabe de la Catedral de León reproducidas en la n. 15.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en el mismo acto o días después, para que se realizara en la sede regia de Toledo y en domingo, tenían lugar el juramento y la unción. Cubierto con las regias vestiduras purpúreas, el nuevo soberano se trasladaba a la iglesia palatina de San Pedro y San Pablo.[60] En ella, ante el altar, juraba fidelidad al pueblo; escuchaba quizás una *exortacio* en que le eran recordados sus deberes;[61] arrodillado delante del metropolitano era ungido con el óleo santo en la cabeza y en las manos y terminaba la ceremonia con la misa de ritual para ocasiones tan solemnes.[62]

Esa *Ordinatio* pasó las fronteras, fue imitada para la consagración de Pipino como rey de los francos en 751 y 754.[63] Brunner puso en duda tal imitación tras casi medio siglo de la caída de la monarquía visigoda.[64] Pero desconocía u olvidaba la ríada de godos emigrados que cruzó los Pirineos al triunfar la invasión muslim en la Península.[65] Su influencia en Francia está por estudiar detenidamente y toca a los historiadores españoles continuar los esfuerzos que he realizado a tal propósito. Entre las prácticas que clérigos y laicos hispanos pudieron llevar a la corte nueva de los nuevos soberanos de los francos pudo figurar la solemne unción sagrada.[66] Sólo después de 785 o 787 fue imitada por los anglosajones[67] —no pudo Pipino por tanto tomarla de

[60] Sobre la situación de tal iglesia véase Ferotin: *Le Liber Ordinum* cc. 150-151 na. Se hallaba «In suburbio Toletano» según el canon IV del Concilio XII de Toledo, reunido en ella en 681.

[61] No es seguro que así ocurriera pero es probable que en tal ocasión se leyera al rey la *Via regia.*

[62] Ferotin lo deduce de la *Lectio de Ordinatione regis* del *Liber Comicus.* Ed. Morin, pp. 301-303.

[63] Sobre los varios problemas eruditos que han suscitado esas dos unciones remito a la bibliografía recogida por M. Bloch: *Les rois thaumaturges,* p. 462 y H. Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte,* II^2, p. 24.

[64] He aquí sus palabras: Dass aber das Vorbild des längst untergangenen Westgotenreiches auf die Erhebung Pippins einen Einffuss ausgeübt hätte, ist wie bereits Waitz, *VG.* III 66 bemerkt, wenig wahrscheinlich...

[65] Recordemos el pasaje de la redacción erudita del Cronicón de Alfonso III sobre la entrada en las Galias de buena parte de los godos de la Tarraconense. Ed. García Villada, p. 62. Brunner desconocía nuestra historia. Se aventuró a atribuir a la influencia de la supuesta invasión de España por la caballería musulmana el origen de las costumbres hípico-guerreras de los godos. Véase mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo,* III, pp. 68-69 y 90-100.

[66] Duchesne sostuvo ya esa influencia: *Le Liber Pontificalis,* II, p. 38 na. 35.

[67] Véase antes na. 40. Tanto Duchesne como Bloch han defendido la imitación por los anglosajones de la unción regia recibida por los primeros carolingios.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ellos— y sólo mucho después del 711 fueron ungidos los emperadores de Bizancio.[68]

II

Ignoramos todo acerca de la *ordinatio* de los primeros reyes de Asturias. Ninguna crónica, ningún documento nos ofrece ni un solo indicio sobre las ceremonias con que fueron proclamados Pelayo y su estirpe. Puesto que el vencedor en Covadonga no fue el sucesor de don Rodrigo sino un caudillo que logró atraerse a los astures y con ellos resistir y vencer a los invasores musulmanes,[69] es aventurado suponer que su caudillaje se iniciara mediante una ordenación pareja de la habitual en los últimos tiempos de la monarquía visigoda.

¿Se emplearía al iniciarse los reinados de su hijo, de su yerno, de su nieto y de los otros reyes que gobernaron Asturias durante el siglo VIII? [70] Alfonso III en su *Crónica* nos da noticia de, que muerto Silo (783), la reina Adosinda, con todo el palacio, a Alfonso, hijo de su hermano el rey Fruela, *in solio constituerunt paterno*.[71] ¿Qué hay de-

[68] Hinojosa por una confusión en que fácilmente se incurre entre la coronación y la unción, supuso que la consagración real apareció por primera vez en Bizancio con León I, al que supone ungido por el patriarca de Constantinopla en 457 *(Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria los teólogos y filósofos españoles,* p. 34). Pero Duchesne, a quien sigue, habla de la coronación y no de la unción del citado basiléus *(Le Liber pontificalis,* II, p. 38, na. 34). La modernidad de la adopción del rito de la unción real en Bizancio ha sido defendida por el citado Duchesne *(loc. cit.)* y por Ferotin *(Le Liber Ordinum,* c. 502). Este último rechazó el aserto de Diehl quien sostuvo *(Justinien et la civilisation byzantine au VIe siècle,* p. 93) que la coronación de Justiniano en presencia del Senado y en medio de las aclamaciones de los dignatarios fue seguida de su unción.

[69] Defendí ya tal teoría con razones sobradas en mi estudio *Otra vez Guadalete y Covadonga. Cuadernos de Historia de España,* I-II, 1944, pp. 79 y ss. He insistido y completado la prueba en mi *Pelayo antes de Covadonga. Anales de historia antigua y medieval,* 1955, pp. 20-21

[70] Alfonso III dice de Alfonso I «Ab uniuerso populo Adefonsus eligitur in regno qui cum gratia diuina regni suscepit sceptra». Y el llamado Albendense dice de Silo: «Iste dum regnum accepit in Prauia solium firmauit». (Gómez-Moreno: *Las primeras crónicas de la Reconquista, Bol. Ac. Ha.* C, 1932, pp. 602 y 615). Pero me parece aventurado ver en tales palabras una segura referencia a la *Ordinatio* de tales monarcas.

[71] «Silone defuncto omnes magnati palatii cum regina Adosinda in solio paterno Adefonsum constituerunt in regno». (Gómez-Moreno: *Crónicas de la Reconquista. Bol. Ac. Ha.* C, 1932, p. 617.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

trás de estas palabras? Cabe dudar de que aludan a la tradicional ceremonia de la unción puesto que párrafos después el mismo cronista regio consigna la consagración del rey Alfonso en el 18 de las kalendas de octubre del año 791.[72] ¿No dio tiempo Mauregato a que se celebrara la ceremonia y apenas la reina Adosinda y los nobles de palacio proclamaron rey al joven príncipe se sublevó contra él y le depuso?[73]

El autor de la Historia Silense cuenta que habiendo sido el rey Bermudo entronizado contra su voluntad en el solio paterno, pasados tres años «*deposito diademate, vice sua Adefonsum Castum, nepotem suum, Regem constituit*».[74] El texto es demasiado tardío[75] para que podamos

[72] Hunctus est in regno predictus rex magnus Adefonsus XVIII kalendas octobris era quo supra (DCCCXXVIIII). Gómez-Moreno: *Crónicas de la Reconquista. Bol. Ac. Ha.* C, 1932, p. 617.

[73] Recordemos las palabras con que el rey cronista Alfonso III prosigue la noticia —recogida en la nota 3— sobre la elevación al solio de Alfonso II: «Sed tius ejus Mauricatus ex principe Adefonso majore de serua tamen natus, superuia elatus, intumuit et regem Adefonsum de regno expulit». Gómez-Moreno: *Crónicas de la Reconquista. Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 617.

[74] «Siquidem petentibus totius regni magnatorum conventibus, cum in paternum solium invitus intronizaretur, post trium annorum circulum, desiderato voto satisfaciens, deposito diademate, vice sua Adefonsum castum, nepotem suum, regem constituit». Santos Coco: *Historia Silense.* Madrid, 1921, p. 28 y Justo Pérez de Urbel y Atilano González: *Historia Silense,* Madrid, 1956, p. 142.

[75] Desde Flórez en adelante se ha fechado la llamada *Historia Silense* a principios del siglo XII. El autor de la *España Sagrada* (XVII, p. 257) la supuso redactada «no mucho después de la muerte de D. Alfonso VI, cuando reinaba su hija Da. Urraca o en principios del nieto Alfonso VII». Santos Coco aceptó la tesis de Flórez en su «Advertencia preliminar» a la *Historia Silense,* p. X Gómez-Moreno: *Introducción a la Historia Silense,* Madrid, 1921, p. XXI, se inclinó a creer que el Seudo Silense escribió después del 1118 «porque aludiendo a Pascual II, que murió en este año, habla de su pontificado como de cosa pretérita «qui postea effectus papa». Pérez de Urbel y Atilano González *(Ob. cit.,* p. 58) adelantan la fecha en que se redactó la crónica; creen que debió serlo no mucho después de la muerte de Alfonso VI en 1109 y señalan que la frase relativa a Pascual II implica que el autor escribía después de 1107 en que fue elevado a la silla pontificia, no que lo hacía después de su muerte en 1118. Me parece, empero, muy probable que deba retrasarse algo la data de la redacción de la Historia Silense, porque el cronista declara que decidió historiar el reinado de Alfonso VI: «primo quia ipsius nobiliora facta memoria digna videntur; secundo quia vitam fragili iam tempore toto vite sue curriculo, pre omnibus regibus ecclesiam Christi catholice gubernantibus celeberrimus videtur». Ahora bien, tal confesión supone que el Seudo Silense se decidió a escribir su obra —«statui»— cuando la figura de Alfonso VI se había destacado en la memoria de las gentes, como resultado, claro está, del parangón que es-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

tener por seguro que Bermudo el Diácono fue en verdad coronado y llevado al solio real. No es sin embargo imposible que lo fuera. Probablemente ambas ceremonias habían sido ya realizadas con ocasión de la *ordinatio* de los reyes visigodos y es probable que el *Ordo* tradicional hubiese perdurado en el *asturorum regnum,* surgido en el norte bajo el caudillaje de la nobleza goda no colaboracionista refugiada en sus montañas. En efecto, queda dicho que Alfonso II fue ungido rey tras la renuncia de Bermudo. No tuvo por tanto el rey Casto que restaurar la vieja *ordinatio* cuando, conforme a su política neogótica, intentó resucitar la tradición toledana en el palacio y en la Iglesia. Y ello acredita que el ceremonial hispanogodo no había sido olvidado.[76] ¿Sufrió algunos retoques?

Alfonso III al dar noticia de la invasión normanda cuenta que Ramiro I, que acababa de vencer a Nepociano, «iam factus rex» acudió a combatir a los idólatras piratas. La frase subrayada permite sospechar una referencia a la *ordinatio* que sólo habría tenido lugar después de su victoria sobre el cuñado del rey Casto.[77] No poseemos ninguna

tablecían entre su reinado y el anárquico de su hija doña Urraca (1109-1126) y acaso del, también difícil en sus comienzos, de su nieto Alfonso VII (1126-1157). Y como para redactar su crónica hubo de manejar una copiosa serie de tradiciones y de textos narrativos y no podemos imaginarle llevando a cabo su empresa en un abrir y cerrar de ojos —escribió con pujos literarios y con reposada deleitación— es lícita fechar la Historia Silense mucho después de la muerte de Alfonso VI. Yo escribo en 1962 y he conocido y tratado muchas personas fallecidas hace más de cuarenta años; la declaración del seudo Silense de que había conocido y tratado a la infanta doña Urraca, muerta en 1101, no contradice por tanto la data en que cabe suponerle escribiendo su obra. Pero aunque lo hubiera hecho años antes, cuando sus exégetas últimos admiten, nunca podríamos basar en su relato, de principios del siglo XII, la realidad de la coronación de Bermudo I en 788.

[76] Pudo ser llevado a Asturias por los nobles y clérigos rodriguistas que se refugiaron en el Norte tras la caída de la monarquía Visigoda y que cabe suponer rodeando a Pelayo y sus sucesores al afirmarse el nuevo reino.

[77] Importa reproducir el pasaje de la Crónica de Alfonso III para justificar tal afirmación: «Post Adefonsi discessum Ranemirus filius Ueremudi principis eligitur in regnum. Eo tempore abscens erat a propria sede et in Uarduliensem provintiam fuerat aduectus ad accipiendam huxorem. Dum idem prefatus princeps Adefonsus migrauit a seculo, Nepocianus palatii comes regnum tirannide est adeptus. Ranimirus princeps ut factum audiuit Gallecie in partibus se contulit et in ciuitatem Lucensem exercitum quoadunauit. Post paucum uero temporis spatium in astores inruptionem fecit. Quo Nepotianus ut ejus aduentum audiuit, ad pontem flubii cui nomen est Nartie cum exercitu obius fuit. Inito uero certamine a suis omnibus est destitutus et sine mora fugatus... Per idem tempus nordomanorum gens antea nobis incognita, gens pagana et nimis cru-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

noticia sobre la toma del poder real por Ordoño I. Pero de las consagraciones de Alfonso III y de Ordoño II sabemos por el relato del *Anónimo continuador del rey Magno,* reproducido por el autor de la llamada Historia Silense.[78] De Alfonso III nos dice que fue ungido a los trece años de edad[79] y le debemos una breve pero sustanciosa descripción de la coronación de Ordoño II. Reunidos en una solemne asamblea general todos los magnates, obispos, abades, condes y potestades, aclamándole le proclamaron rey y, tras imponerle la diadema, fue ungido en León por doce pontífices en el solio real.[80]

El último testimonio acredita que la *ordinatio* de los reyes asturleoneses abarcaba la coronación y la unción; otros testimonios permiten sospechar que ambas ceremonias eran seguidas de la entronización. Se alude a veces al solio real en las más tempranas crónicas de la Re-

delissima, nabali exercitu nostris peruenerunt in partibus. *Ranimirus jam factus rex* ad eorum aduentum magnum congregauit exercitum... «Gómez-Moreno: *Crónicas de la Reconquista. Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 618.

Del texto se deduce que elegido Ramiro rey por la nobleza a la muerte de Alfonso II, mientras estaba ausente, el golpe de mano de Nepociano no dio tiempo a que el nuevo príncipe fuera ordenado legalmente. Hubo de combatir y de vencer al usurpador. Sólo después fue *hecho rey,* es decir fue coronado y ungido. Y apenas recibida la *Ordinatio* hubo de enfrentar a los normandos. La frase de la Crónica de Alfonso III acredita que en opinión de éste, la elección no bastaba para ser rey legítimo; el electo tenía que ser ordenado, tenía que ser *hecho rey* mediante las ceremonias tradicionales.

[78] Admitieron su existencia Dozy, Blázquez, Gómez-Moreno, Barrau-Dihigo y demostré yo su personalidad en mi estudio *El anónimo continuador de Alfonso III. Spiritus.* Mendoza. 1942 pp. 23-29. Sólo Pérez de Urbel se niega a aceptar su realidad. Confío en convencerle de ella y en afirmar la prueba de que existió un continuador del rey cronista en mis *Nuevas observaciones a la Historia Silense.*

[79] «Adefonsus... summa cum festinatione Oueti venit. Erat enim Adefonsus unicus domini Ordonii regis filius, quem patricius pater ad omnem regendi regni utilitatem studiose educaverat. Qui advecto, eum totius regni magnatorum cetus summo cum consensu ac favore patri suo sucessorem fecerunt. Igitur XIII etatis sue anno unctus in regem, commissam suscepti regni administrationem disponere strenue inchoauit» (Ed. Santos Coco, p. 33 y Pérez de Urbel y González, p. 149.)

[80] «Ceterum Garsias rex, postquam ultimam presentis vite clausit horam, ad Ordonium Christi belligerum successio regni, divino nutu, pervenit. Omnes siquidem Yspanie magnati, episcopi, abbates, comites, primores, facto solempniter generali conventu, eum adclamando sibi regem constituunt; impositoque ei diademate a XII pontificibus in solium regni Legione perunctus est». Eds. Santos Coco, p. 37 y Pérez de Urbel y García, p. 155.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

conquista: la llamada Albeldense y la de Alfonso III.[81] Y en el Antifonario visigodo-mozárabe de la Catedral de León se registran las oraciones que debían acompañar a la imposición de la diadema, a la consagración con el óleo santo y a la ocupación del solio real.[82] Terminado tal Antifonario en la primera mitad del siglo x, retocando un original de los días de Vamba,[83] no podemos dudar de que reflejaba la realidad ritual de la época. Y podemos concluir que ella incluía las tres ceremonias señaladas, porque en algún documento de fines del siglo se declara expresamente que Bermudo II había sido colocado en el trono.[84]

En los textos narrativos y diplomáticos de la época se alude con especial insistencia a la unción. Ello se explica porque fue la unción la ceremonia que más hubo de herir la imaginación de los contemporáneos y a la que mayor importancia concedieron los propios monarcas. El carácter divinal de la guerra contra los musulmanes y las horas crueles que en ella padecieron los forzaron a implorar el auxilio celestial, afirmaron su fe en que sólo Dios podía salvarles y darles la victoria contra sus enemigos, los movieron quizás a juzgar promesa esperanzadora de socorro divino la consagración de sus príncipes con el óleo bendito y los inclinaron por ello a juzgar la unción real como la ceremonia esencial de la *ordinatio regis.*

Es a ella, a lo menos, a la que se refieren de continuo cronistas, analistas y notarios y es su realización la que registran orgullosos los reyes en los documentos emanados de su notaría y la que reproducen los miniaturistas de la época.

Como ilustración del «officium in ordinatione... regis» del Antifonario de León, se representa al rey postrado ante los obispos y al metropolitano vertiendo sobre su cabeza el óleo santo por la punta de un cuerno litúrgico,[85] que recuerda al que fue empleado según la Biblia por Samuel para ungir a David.[86]

[81] Recordemos las palabras de Alfonso III sobre Alfonso II «in solio paterno... constituerunt in regno» y las del Seudo Albeldense sobre el establecimiento del solio real en Pravia por Silo (nota 2.)

[82] Ed. Brou y Vives, *Monumenta Hispaniae Sacra,* v, 1, pp. 450-452.

[83] Véase antes na. 20.

[84] En un diploma de 992 declara el propio rey: «in regno parentum et avorum meorum nutu divino electus et solio regni collocatus» *(España Sagrada,* XIV, p. 411 ap.)

[85] Se reproduce esa miniatura en el fol. 271 v° del Antifonario.

[86] Ha señalado tal coincidencia Gonzalo Menéndez Pidal en su estudio *Sobre miniatura española en la alta Edad Media,* Madrid, 1958, pp. 16-19.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Los notarios autores de dos documentos leoneses de 916 y 917 dicen de Dios «qui et reges ungere utiliter fecit».[87] Los que escribieron en 922 o fingieron en fecha imprecisa una donación de Ordoño II al monasterio de Samos aluden a la unción de Alfonso II.[88] Y los redactores del famoso y pintoresco diploma en que se narra la dramática historia del diácono Odoino, escriben de Ramiro III «fue ungido en el reino el hijo del predicho rey Sancho».[89]

En un diploma de 934, Ramiro II se declara «por la gracia divina ungido en el reino por el Señor».[90] En una escritura de 974 se dice de Ramiro III «por el concilio ungido con el óleo real».[91] En otra del mismo año el rey se titula a sí mismo «Flavio príncipe y magno basileo ungido en el reino».[92] Alfonso V, en una donación a la iglesia de Santa María de León, dice en 999 «donde ahora me ungieron en el reino»;[93] y sabemos con qué pompa se realizó la ceremonia porque

[87] Encabezaron así la donación de Ordoño II a Servando, abad de Valle Cesarii en el V de los idus de enero del 916 «Fons magne virtus atque sub impe... indeficientis luminis lumen, qui es Rex Regum, Princeps Principum, et Dominus dominantium: Auctor cunctorum, Redemptor universorum rutilans, in cujus voluntate universe Ecclesie edificata, vel constructa consistit, qui et proprio suo sanguine comparavit, cui pastores preposuit, qui et Reges ungere utiliter fecit, pax redemptae Ecclesiae cunctae omnimode semper. Amen.». E iniciaron con las mismas palabras la concesión de Ordoño II a Trasmundo y Recesvinto del lugar de Pardamino, *España Sagrada,* XXXIV, pp. 433 y 443.

[88] Postea vero vene Proabus meus jam supradictus Dominus Adefonsus adhuc in pueritia, remorabit ibidem in Sammanos, et in alium locellum quod dicunt Subregum in ripa Laure cum fratres, multo tempore, in tempore persecutionis ejus. Postquam confirmatus fuit, et unctus in Regno, iterum confirmabit eis, adque contestabit ipsum Monasterium, et ipsas Villas per suis terminis, et locis antiquis. *España Sagrada,* XIV, p. 381. Sobre tal escritura véanse Barrau Dihigo: *Etude sur les actes des rois asturiens* (718-910), *Revue Hispanique,* XLVI, 1919, p. 15 y mis *Documentos de Samos de los Reyes de Asturias, Cuadernos de Historia de España,* 1946, IV, pp. 149-150.

[89] Perunctus est in regno filius ipsius Sanctionis nomine Ranimirus», López Ferreiro: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela,* II, Ap. p. 181.

[90] «Ranimirus nutu divino a domino in regno unctus» A. H. N., Sahagún, Docs. Reales, T. I, d. 14.

[91] «Quem fidelis concilius unguine regalis delibutus». *España Sagrada,* XXXIV, p. 467.

[92] «Ranimirus Flavius, princeps, magnus basileus unctus in regno» Escalona: *Ha. del R. Mrio. de Sahagún,* p. 419.

[93] «Ad locum Sanctae Mariae... ubi nunc me unxerunt in regno» *España Sagrada,* XXXVI, p. II, ap. II.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

a fines de 1012 el rey declara que reunidos en la sede de León todos los magnates de palacio, los obispos y los condes de Castilla, Galicia y Asturias..., fui llevado al orden real.[94] Y el autor de la llamada Historia Silense dice de Fernando I «que fue consagrado en la iglesia de Santa María de León y ungido rey por el católico obispo Servando de veneranda memoria».[95]

Otras crónicas, anales y documentos nos dan noticia menos precisa de las ordenaciones de diversos reyes leoneses. Sancho Ordóñez alude a la suya en una escritura de 927.[96] Sampiro a las de Alfonso IV, Ordoño III y Bermudo II.[97] Y algunos analistas y cronistas fijan la fecha precisa en que se realizaron las de Alfonso II, Alfonso III, Ramiro II, Bermudo II y Fernando I.[98]

[94] «In sedis Legione, ubi constituti fuerunt omnem togam Palatii, Episcopi, et Comites Castellae, seu et Galleciae, necnon et Asturiense Menendus Dux Galleciae, qui Vigarius et nutrix meus erat, et etiam Tius, et adjutor meus Sancius Comes, et Genitrix mea domna Geluira Regina, et dum me perduxerunt ad ordinem regali». *España Sagrada,* XXXVI, p. XVIII, ap. IX.

[95] «Era M[a] LXXVI[a], X°, Kalendas Iulii consecratus dominus Fredinandus in ecclesia beate Marie Legionensis et unctus in regem a venerande memorie Servando eiusdem ecclesiae catholico episcopo». Ed. Santos Coco, p. 67.

[96] «Ego Sancius predicti serenissimi principis domini Ordonii genitus, dum domino adiuvante in eodem sepe nominato loco apostolico sceptrum acciperem regni» López Ferreiro: *Ha. Iglesia Santiago,* II, Ap. p. 113.

[97] De Alfonso IV dice «Adefonsus filius domni Ordonii adeptus est sceptra paterna» De Ordoño III: «Ramiro defuncto, filius eius Ordonius sceptra paterna est adeptus» De Bermudo II: «Comites Gallecie... regem alium nomine Veremundum super se erexerunt, qui fuit ordinatus in sede Sancti Jacobi Apostoli, idus Octobris era millesima vicessima». Ed. Pérez de Urbel pp. 320, 332, 342.

[98] Sabemos que Alfonso II fue ungido el 18 de las kalendas de octubre de la era 829 (14 de septiembre del 791) por la crónica de Alfonso el Magno (Ed. Gómez-Moreno: *Bol. Ac. Ha.* C, 1932, p. 617). Consta que Alfonso III fue ordenado el 2 de los idus de febrero de la era 904 (12 de febrero de 866) por la *Nomina regum catholicorum Legionensium* (Ed. Gómez-Moreno: *Primeras crónicas de la Reconquista. Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 623). La misma nómina fecha la ordenación de Ramiro II el 8 de los idus de noviembre y aunque no fija de qué año, como consta que comenzó a reinar en la era de DCCCCLXIX, podemos datar su unción el 6 de noviembre del 931 (Ed. Gómez-Moreno: *Bol. Ac. Ha.,* C, 1932, p. 623). Sampiro fecha en los idus de octubre de la era MXX[a]. la ordenación de Bermudo II (7 oct. 982). Ed. Pérez de Urbel, p. 342. Y en el «Cronicón del Salterio de Fernando I de la Universidad de Santiago» se lee «Ordinatio domini Fredinandi regis in Legione X kalendas Julias Era MLXXVI (22 junio de 1038). López Ferreiro: *Ha. Iglesia Santiago,* II, Ap. 225.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Son frecuentes las alusiones a la recepción por los príncipes del cetro paterno o del cetro del reino.[99] ¿Lo recibirían en el acto de la *ordinatio?* No es imposible puesto que el cetro figura entre las insignias reales en miniaturas de los siglos X al XII[100] y luego en los ceremoniales de coronación de este último.[101] Y sabemos que los reyes leoneses se cubrían con la regia clámide y ceñían la regia corona. El autor de la llamada Historia Silense, al relatar la piadosa muerte de Fernando I, refiere que se desciñó el manto y se quitó la diadema para devolver a Dios el reino que de Él había recibido y morir como un penitente.[102] Y con ricos mantos y extrañas coronas aparecen representados los reyes de León en las miniaturas del *Codex Vigilanus,* del «Libro de Horas» de Fernando I, del *Liber Testamentorum* de Oviedo y del «Libro de las Estampas» de León.[103]

[99] Sancho Ordóñez declaraba en 927 «sceptrum acciperem regni» (López Ferreiro: *Ha. Iglesia de Santiago,* II, p. 113 ap.). Sampiro escribe de Alfonso IV: «adeptus est sceptra paterna» y de Ordoño III: «sceptra paterna est adeptus» (Ed. Pérez de Urbel, pp. 320 y 332.)

[100] Con cetro aparecen representados algunos reyes de León —Sancho I, Ramiro III— en el Códice Vigilano, del 976; con él figura Fernando I en el Libro de horas que lleva su nombre, de 1055; con él se representan Ordoño I, Alfonso III, Ordoño II, Bermudo II, Alfonso V en el Libro de los Testamentos de Oviedo, miniado entre 1126 y 1129; y con él aparecen Fernando I y otros reyes en el Libro de las Estampas de la Catedral de León, del siglo XII. Véanse las láminas 26, 34, 70 a 75 y 77 del T. I de *La miniatura española* de Domínguez Bordona.

[101] En la *Ordinatio,* en Compostelana, del futuro Alfonso VII todavía niño en 1110, consta que recibió el cetro real. *Historia Compostellana, España Sagrada,* XX, 119.

[102] Vocavit ad se episcopos et abbates et religiosos viros, et ut exitum suum confirmarent, una cum eis ad ecclesiam defertur, cultu regio ornatus cum corona capiti imposita. Dein fixis genibus coram altario Sancti Iohannis et sanctorum corporibus beati Ysidori confessoris Domini et sancti Vincentii martiris Christi clara voce ad Dominum dixit: Tua est potentia, tuum regnum, Domine; tu es super omnes reges, tuo imperio omnia regna celestia, terrestria subduntur; ideoque regnum quod te donante accepi, acceptumque quandiu tue libere voluntati placuit rexi, ecce reddo tibi: tantum animam meam de voragine istius mundi ereptam, ut in pace suscipias deprecor. Et hec dicens exuit regalem clamidem qua induebatur corpus et deposuit gemmatam coronam qua ambiebatur caput, atque cum lacrimis ecclesiae solo prostratus, pro delictorum venia Dominum attentius exorabat. Tunc ab episcopis accepta penitentia, induitur cilicio pro regali indumento et aspergitur cinere pro aureo diademate; cui in tali permanenti penitentia duobus diebus vivere a Deo datur. Eds. Santos Coco, pp. 90-91 y Pérez de Urbel y García, pp. 208-209.

[103] Véanse las miniaturas de los mismos en la nota 32.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

La ceremonia debía verificarse con gran aparato en alguna iglesia; con frecuencia, durante los últimos tiempos del período a que nos referimos, en Santa María de León.[104] Y a ella asistían buen número de obispos —a veces se llegaron a juntar 12— y de abades, condes y magnates.[105]

En las crónicas del siglo XII, no tan concisas como las anteriores, más extensas en cuanto al tamaño y menos en cuanto al tiempo que historian, y dadas a detalles y narraciones, encontramos confirmado el uso de las prácticas habituales de la *ordinatio* y aumentadas con solemnidades, probablemente en vigor desde mucho tiempo antes, pero que no se nos dan a conocer hasta entonces.

Las crónicas del siglo XII nos describen las diversas *ordinationes* de Alfonso VII; su unción y coronación en Compostela en 1110, la repetición de esta última en León en 1126, y por último su elevación al solio imperial en 1135.

En Compostela, niño todavía, fue llevado con grande y noble pompa a la Iglesia de Santiago, en la que Gelmírez, de pontifical, y el clero, revestido con las vestiduras eclesiásticas, le recibieron procesionalmente. Tomólo el obispo y lo llevó ante el altar donde reposaban los restos del Apóstol, y allí le ungió conforme a los cánones, le entregó la espada y el cetro, le coronó con la diadema de oro y le hizo ocupar la sede pontifical, el solio. Celebróse después una misa, conforme a la costumbre de los días festivos; se trasladaron al palacio de Gelmírez, dio éste en él un gran convite, espléndidamente servido y al que invitó a todos los próceres de Galicia, y transcurrió el día entre himnos y cantos de júbilo.[106]

[104] Recuérdese el documento de Alfonso V del 999 en que se pone en la pluma del rey la frase «ad locum Sanctae Mariae... ubi nunc me unxerunt» (*España Sagrada,* XXXVI, ap. p. II); y asimismo la noticia de la Historia Silense sobre la consagración de Fernando I «in ecclesiae Beate Marie Legionensis» (Ed. Santos Coco, p. 67.)

[105] Recuérdese el pasaje del Anónimo continuador de Alfonso III sobre la consagración de Ordoño II por doce obispos (*Historia Silense,* Ed. Santos Coco, p. 37.)

[106] Effecti vero, firmata pace, fideles amici, Episcopus immensa bonitate plenus, & omnes alii unanimiter statuerunt diem quo infantem erigerent in Regem. Dominica ergo sequenti, qua cantatur ad introitum Missae *Justus es Domine* Infantem qui regnaturus erat, ad S. Jacobum cum magna & nobili pompa cunctis exultantibus adduxerunt. Episcopus vero Pontificalibus ornamentis indutus, ceterique Clerici vestimentis Ecclesiasticis decenter ornati, gloriosa processione eum susceperunt: quem accipiens Pontifex ante altare B. Jacobi Apostoli; ubi corpus ejus requiescere perhibetur, gratulanti animo perduxit, ibique juxta Ca-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Es muy probable que durante la época visigoda tardía, a más de la unción y el juramento, la *ordinatio regis* abarcase la coronación y la subida al solio real en una ceremonia que terminaba con una misa solemne. Lo es también que durante la monarquía asturleonesa, se añadiera a estos ritos tradicionales la entrega del cetro. Creo haber justificado ampliamente tales conjeturas. No me atrevo a creer que asimismo los reyes de León recibieran además una espada en el acto de la toma del poder. El silencio del Antifonario visigodo-mozárabe de la Catedral de León sobre la recepción del cetro regio durante la *ordinatio* quedaba compensado por las noticias cronísticas que aluden al *sceptrum regni* y por la representación de los soberanos asturleoneses con el cetro real en miniaturas de los siglos X y XI. La espada ha sido durante siglos símbolo de autoridad pero ni en el Antifonario leonés se registra ninguna oración que haga alusión a su entrega a los monarcas durante su ordenación solemne [107] ni los príncipes aparecen empuñando espadas en los códices miniados antes señalados: el Vigilano, el Libro de Horas de Fernando I, el *Liber Testamentorum* ovetense y el Libro de las Estampas. En el Libro de los Testamentos de la iglesia de Oviedo es el *armiger regis* quien junto al soberano guarda la espada y el escudo.[108] No es imposible por tanto que la ceremonia de la entrega de la espada se introdujera en la cristiandad española con ocasión de su inundación por las prácticas, los ritos, las instituciones... ultrapirenaicas durante el reinado de Alfonso VI († 1109) ¿Sería Alfonso VII ordenado en Compostela en 1110 conforme a un ritual de

nonum instituta religiosa eum in Regem unxit, ensem quoque & sceptrum ei tradidit, & aureo diademate coronatum, in sede Pontificali Regem constitutum residere fecit. Deinde Missa ex more solemniter celebrata, Regem novum deducens ad Palatium suum, Episcopus omnes Gallaetiæ Proceres ad regale invitavit convivium, in quo clarissimus Comes Petrus, Regius dapifer extitit, ejusque filius Rudericus clypeum & frameam ad Regis scapulas Alfericeus tenuit, Munio Pelagides regalis offertorius, Veremudus Petrides, vinum, & siceram omnibus mensis abundanter ministrari praecepit, sicque omnibus diversis ferculis accurate saciatis, dies illa in hymnis jubilationis & canticorum canticis peracta pertransiit *(Historia Compostellana. España Sagrada,* XX, 120-121.)

[107] En nota marginal y por lo tanto posterior a la redacción del Antifonario en el siglo X se lee: AD PUGNAM. A. Accipe de manu domini pro galea iudicium certum / et armetur creatura ad ultionem inimicorum / tuorum. VR. Summe scutum (Ed. Brou y Vives, I, p. 452). Pero esa nota marginal se refiere, claro está, al momento de la salida del rey a la guerra.

[108] Véanse las miniaturas en que se representan a Alfonso II, Ordoño I, Alfonso III, Ordoño II y Bermudo II, nos 69 a 73 de *La miniatura española I,* de Domínguez Bordona.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

origen extraño? El afrancesamiento de la que había sido corte de Raimundo de Borgoña y de la clerecía compostelana hace posible una respuesta positiva a tal interrogante. No habría bastado a suponerlo la noticia de la *Historia Compostellana* sobre las procesiones, el banquete y las alegrías populares que siguieron a la entronización del rey niño, porque parecen indispensables en solemnidades semejantes pero de poco relieve para que mereciesen ser consignadas en crónicas de concisión tan extremada como las de Alfonso III, su Anónimo Continuador, Sampiro y la Silense.

El relato de la coronación de Alfonso VII en Santa María de León, a la muerte de Doña Urraca en 1126,[109] es mucho más conciso que el de la Compostelana. De él sacamos, sin embargo, en consecuencia que a las ceremonias de dentro del templo acompañaban algunas que tenían lugar en las calles y plazas de la sede regia; aludo al levantamiento de pendones por el nuevo rey, tan en uso en los comienzos de los reinados de la tardía Edad Media. ¿Cuándo comenzó a practicarse tal ceremonia? [110] ¿Cuál fue su origen? Lo ignoramos.

[109] Adefonsus... Deo dispensante, regnavit, sequenti die postquam mortua est mater eius, iam iuvenis decem et novem annorum, beato iubilei anni tempore, ducente Domino, in Legionensi civitate, unde regnum ducitur, venit. Verumtamen, cum fama eius advenientis adventum Legionensibus civibus nuntiasset, episcopus Didacus cum universo clero populoque obviam cum magno gaudio, sicut regi, procesit et ad ecclesiam Santae Mariae in regem die constituto declaraverunt, rectoque tramite sui regis vexillum deduxerunt. (*Chronica Adefonsi Imperatoris*. Ed. Sánchez Belda, p. 5.)

[110] No se alude al levantamiento de pendones en las Crónicas de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI sobre los comienzos de sus reinados. Del Rey Sabio su cronista dice simplemente que «fue alzado en la muy noble cibdad de Sevilla». Los de sus sucesores cuentan sus coronaciones solemnes sin aludir a la ceremonia en cuestión (*Bib. Aut. Esp.*, LXVI, pp. 3, 69, 93 y 235). El Canciller Ayala refiere del Rey Bastardo «E luego que llegó allí en la dicha cibdad de Calahorra le nombraron Rey é anduvieron por la cibdad llamando «Real, real per el Rey Don Enrique» y narra después sin pormenores su coronación en las Huelgas de Burgos (*Bib. Aut. Esp.*, LXVI, pp. 538 y 540). Y los cronistas de los Trastamaras no dan detalles sobre los inicios de sus reinados (*Bib. Aut. Esp.*, LXVIII, pp. 65, 161 y 277 y LXX, pp. 99.)

Cabe sin embargo suponer que se levantarían los pendones reales al ser alzados todos estos reyes porque se alude a tal ceremonia en el *Memorial de diversas hazañas* de Diego de Valera y en la *Crónica de Don Fernando e Doña Isabel* por Hernando del Pulgar. En la primera se dice: «El príncipe Don Enrique que, ya obedecido por Rey, cabalgó por la Villa y con él todos los Caballeros ya dichos, llevando delante de sí su pendón Real y todos los reyes de armas y trompetas que en la Corte había, uno de los quales, vestida su cota de ar-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

La coronación de Alfonso como emperador, fue en sus líneas generales igual a la verificada en Santiago, exceptuanda la ceremonia de la unción, que por estar ya ungido el rey no fue necesaria.[111] El día de Pentecostés se hallaban reunidos en Santa María de León arzobispos, obispos, abades, nobles y no nobles y toda la plebe, y con ellos García de Navarra, y la celebérrima infanta Doña Sancha, que tanta participación e influencia tuvo en el gobierno. Se iba a aclamar como emperador al monarca de León y Castilla, a quien «eran obedientes en todo», al decir de la crónica, el rey Zafadola y el rey de Navarra, los condes Ramón de Barcelona y Alfonso de Tolosa, y muchos duques y magnates de Gasconia y de Francia. Revestido el soberano con una

mas en alta voz, de hora en hora, diciendo «Castilla, Castilla por el rey Don Enrique» *(Bib. Aut. Esp.,* LXX, p. 3.)

En la *Crónica de los Reyes Católicos* de Hernando del Pulgar se lee «Otrosi allí en Segovia se fizo por los de la cibdad un cadahalso, do vinieron todos los Caballeros é Regidores é la Clerecía de la cibdad, e alzaron en él los pendones Reales diciendo: *Castilla, Castilla por el Rey Don Fernando é por la Reyna Doña Isabel, su muger, proprietaria destos Reynos;* e besaronle todos las manos, conosciéndola por Reyna e Señora dellos, e ficieron la solennidad e juramento de fidelidad, que por las leyes destos Reynos es instituido que se debe facer en tal caso a sus verdaderos Reyes... e luego en todas las mas cibdades é villas del Reyno alzaron los pendones reales diciendo esto mesmo». *(Bib. Aut. Esp.,* LXX, Crónicas de los reyes de Castilla, p. 253.)

111 In prima autem die concilii, omnes maiores et minores congregati sunt in ecclesia Sanctae Mariae cum rege, et tractaverunt ibi quae sugessit clementia Ihesu Christi Domini nostri et [quae] ad salutem animarum omnium fidelium sunt convenientia. Secunda vero die, qua adventus Sancti Spiritus ad apostolos celebratur, archiepiscopi, episcopi et abbates et omnes nobiles et ignobiles et omnis plebs, iuncti sunt iterum in ecclesia Beatae Mariae et cum rege Garsia et cum sorore regis, divino consilio accepto, ut regem vocarent imperatorem pro eo quod rex Garsia et rex Zafadola Sarracenorum et comes Raymundus Barchinonensium et comes Adefonsus Tolosanus et multi comites et duces Gasconiae et Franciae in omnibus essent obedientes ei: et induto rege capa optima, miro opere contexta, imposuerunt super caput eius coronam ex auro mundo et lapidibus pretiosis, et misso sceptro in manibus eius, rege Garsia tenente eum ad brachium dextrum et Ariano episcopo Legionense sinistrum, una cum episcopis et abbatibus deduxerunt ante altare Sanctae Mariae cantantes «Te Deum laudamus» usque ad finem et dicentes «Vivat Adefonsus Imperator!». Et, data benedictione super eum, celebraverunt missam more festivo. Deinde reversi sunt unusquisque in tentoriis suis. Iussit autem fieri magnum convivium in palatiis regalibus, sed et comites et principes et duces ministrabant mensis regalibus. Iussit autem dari imperator magna stipendia episcopis et abbatibus et omnibus, et facere magnas eleemosinas pauperibus, indumentorum et ciborum. *Chronica Adefonsi Imperatoris* (Ed. Sánchez Belda, p. 55-56.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

capa de oro y piedras preciosas, admirablemente trabajada, y, colocado el cetro en sus manos, teniendo a la derecha al rey García y a su izquierda al obispo don Arias, y seguidos del clero, fueron ante el altar de Santa María, entonando el «Te Deum» entre las aclamaciones de los asistentes al acto, que a una voz gritaban ¡Viva el Emperador! El citado prelado de León le bendijo y terminó la ceremonia con una misa de día festivo, con un espléndido convite en los palacios reales y con la entrega de cantidades diversas a obispos, abades y clero y de grandes limosnas.

Este texto que viene a confirmar cuanto de los demás se desprende, nos asegura más y más en la idea, que alguno anterior nos había sugerido, de que, destacándose del conjunto de las vestiduras reales, había adquirido relieve e importancia el manto real, al cual los soberanos se esforzaban en hacer de año en año más lujoso y rico. E igualmente que el «Te Deum», había ya entrado a formar parte de las solemnidades de rúbrica. Pronto llegaría a constituir elemento esencial en ellas. El arzobispo Don Rodrigo [112] y la Crónica General [113] le mencionan al referir, sin otros detalles, la toma del poder real por algunos

[112] Tras referir la muerte de Alfonso VIII, Ximénez de Rada escribe: «Eo igitur iam sepulto continuo filius ejus Enricus parvulis et haeres a Pontificibus et magnatibus, universo clero Te Deum laudamus, cantante ad regni fastigium elevatur *(De Rebus Hispaniae. Hispaniae Illustratae.* Ed. Schott, II, p. 139). De Fernando III dice: «Et ibidem ad regni salutem sublimatur anno aetatis suae decimo octavo, clero et populo decantantibus Te Deum laudamus et Dominum confitemur. Et ibidem omnes ei facerunt hominium et fidelitatem regi debitam juraverunt. *De Rebus Hispaniae. Hispaniae Illustratae,* II, p. 141.)

[113] «Enterrado el muy noble rey Don Alffonso, tomaron luego ell arçobispo et primas de Toledo, et los obispos que y eran et los grandes omnes de Castiella, all inffant don Henrrique, ninno aun, mas pero heredero del rey don Alffonso a quien fincaua el regno por derecho et por linna de natura, et cantando con el toda la clerezia *Te Deum laudamus,* alçaronle rey et pusieronle en alteza del regno». Ed. Menéndez Pidal. 2 ed., 1955, II, p. 709.

De Fernando III, después de referir la renuncia en él del reino por su madre doña Berenguela dice: «et tomaronle luego dalli los obispos et la otra clerezia et los altos omnes de Castiella et de Estremadura, et aduxieronle del mercado a la eglesia de Sancta Maria. Et fue esto en el XVIII anno de su edad del rey don Fernando. Et alli estando en la eglesia de Sancta Maria cantando todo la clerezia *Te Deum laudamus* con don Fernando su rey nueuo, et el pueblo todo alabando a Dios et rongandol et pidiendol merçed que les diesse en el buen rey; et pues quel otorgaron por su rey yl reçibieron por su sennor, alli en aquel logar mismo, en Sancta Maria de Valladolid fizieronle todos omenage, et yuraronle quel guardassen bien et lealmientre la lealtat que es deuida a rey» Ed. Menéndez Pidal. 2 ed., II, p. 714.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

monarcas; y la última dice del cántico en cuestión «et esta alabança cantan a Dios las clerecías con su rey quandol alçan de nueuo».

El ceremonial de la coronación no era asunto descuidado por los reyes; procuraban ellos aumentar su aparato y suntuosidad con nuevos detalles. En la entrevista habida a la muerte de Alfonso VII entre Ramón Berenguer de Barcelona y Sancho III de Castilla, éste cedió a aquél Calatayud, Zaragoza y otros lugares sobre los que el Emperador había ejercido señorío feudal, a cambio del compromiso que los reyes de Aragón adquirían de hacer homenaje a los de Castilla, sin otra obligación que la de acudir a la corte cuando se les llamase y la de tener un estoque desnudo en la coronación.[114] Este acuerdo nos hace suponer que los vasallos reales presenciarían la ceremonia de que venimos tratando en actitud semejante a la que habían de tener conforme al pacto los sucesores de Doña Petronila.

Todos estos datos que sucesivamente hemos encontrado dispersos aquí y allá en crónicas y documentos aparecen reunidos, ordenados y ampliados en el Ceremonial de Cardeña,[115] que no tiene fecha conocida, pero que no podemos suponer copiado en Castilla antes de las últimas décadas del siglo XI, por sus semejanzas con las descripciones de la Compostelana y de la Crónica de Alfonso VII sobre las coronaciones de Compostela y León y por sus analogías con ceremoniales ultrapirenaicos.

Según el ritual en cuestión, el día señalado al efecto, que se debía procurar que fuese domingo, acudían a la mansión del nuevo rey el clero y el pueblo, y desde ella se dirigían todos al templo. Iba delante un clérigo, llevando consigo el santo Evangelio entre dos servidores de la iglesia, portadores de sendas cruces; seguían los presbíteros y prelados revestidos con casullas; con ellos marchaba el rey, entre dos obispos, de cuyos cuellos pendían veneradas reliquias de santos, y detrás cerraban el cortejo los laicos. Durante el trayecto, mientras los incensarios perfumaban los aires con el suave olor que despedían, el clero entonaba cánticos e himnos religiosos.

Llegados ante las puertas del templo, la comitiva se detenía; el arzobispo decía la oración de ritual, penetraban en la iglesia y avanzaban cantando la antífona «Domine, salvum ac regem» hasta el comienzo del coro, donde, mientras el metropolitano recitaba nuevas preces, el rey se despojaba de su manto y de sus armas.

[114] Zurita: *Anales de la Corona de Aragón,* I, p. 69 y González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII,* I, p. 781.

[115] Berganza: *Antigüedades de España,* II, p. 681.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Tomábanle de las manos dos obispos y, atravesando el coro, subían las gradas del altar, adornadas con alfombras y tapices para la ceremonia, y allí permanecía postrado humildemente con los obispos y presbíteros, mientras el coro entonaba la letanía de todos los Santos. Terminada ésta y levantados todos, el metropolitano interrogaba al rey de esta manera: «¿Quieres conservar la Santa Fe que te entregaron los varones católicos y perseverar en las obras justas?» —«Quiero»— respondía el monarca. El obispo volvía a preguntar: «¿Quieres ser tutor y defensor de las santas iglesias y de sus ministros?» —«Quiero»— contestaba de nuevo el rey. El metropolitano interrogaba una vez más: «¿Quieres gobernar y regir el reino que Dios te ha concedido, conforme a la justicia de tus antepasados?» —«Quiero —decía el monarca— y en cuanto pudiere, apoyado en el auxilio divino y en la ayuda de todos sus fieles, prometo obrar fielmente en todas las cosas».

Después el obispo se dirigía al pueblo con estas palabras: «¿Quieres someterte a tal príncipe y rector y confirmar su reino, establecerlo con fe firme y obedecer sus mandatos según aquello del Apóstol: Toda alma está sujeta a las potestades sublimes y al rey como la más excelente?». Y el pueblo y el clero, congregado en las naves del templo, respondían a una: «Hágase, hágase, amén».

Acto seguido, después que dos obispos diferentes recitaban oraciones diversas, el metropolitano ungía las manos del rey, diciéndole que lo hacía con el óleo santificado con que habían sido ungidos reyes y profetas, para que fuese bendecido y constituido rey sobre el pueblo que Dios le había concedido para regirlo y gobernarlo. Más tarde el mismo arzobispo le ungía en la cabeza, en el pecho, en las espaldas, y en la unión de una y otras, diciendo: «Ungo te in regem de oleo sanctificato in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti». A continuación el príncipe recibía la espada de manos de los obispos, y con ella todo su reino, para regirlo conforme había prometido; igualmente recibía los brazaletes, el manto y el anillo, con solemnidad análoga; luego se le entregaba el cetro y el báculo, diciéndole: «Toma la vara de la autoridad»; el metropolitano colocaba la corona sobre su cabeza y le decía: «Recibe la corona del reino», le bendecía y le hacía subir al solio, donde le daba el ósculo de la paz. Se echaban a vuelo las campanas, se entonaba en altas voces el «Te Deum Laudamus», y terminaba la ceremonia con una misa solemne.

Este ceremonial nos suscita varias cuestiones difíciles de resolver. Su origen ultrapirenaico es seguro. Constituye una fiel reproducción del ORDO AD REGEM BENEDICENDUM usado en las entronizaciones

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de los reyes francos, germanos y anglosajones.[116] ¿Nos devolvieron de allende el Pirineo, adornado y ampliado, un ceremonial derivado del empleado en las transmisiones del poder regio durante la época goda? No es imposible. Su parangón con el reproducido en el Antifonario de León atestigua, empero, que de haber así ocurrido, el modelo hispano había sido muy transformado, tanto que es difícil reconocer en él su posible remota matriz.

¿Cuándo pudo pasar la frontera y copiarse en el monasterio de Cardeña? No es imposible que con ocasión de la recepción del rito romanogalicano, a fines del siglo XI o a principios del XII.[117] No lanzo sin embargo tal conjetura sin temor porque los cluniacenses no intervinieron entonces en el claustro donde Berganza halló el Ceremonial. Sólo Alfonso VII en 1142 entregó Cardeña a Cluny y, ante el abandono del monasterio por sus viejos monjes, lo pobló de cluniacenses, quienes tras una porfiada disputa hubieron de abandonarlo en 1145 llevándose el oro, la plata y los tesoros del cenobio.[118] ¿Dataría la presencia del Ceremonial en el claustro, refugio otrora de la mujer del Cid, de esa colonización del mismo por monjes ultrapirenaicos? ¿Lo dejarían allí al abandonarle? Nada abona ni contradice tal conjetura.

¿Se aplicó en verdad alguna vez el ceremonial de Cardeña en la entronización de alguno de los reyes de León y Castilla? Otra vez debo responder: no sé. Las ceremonias descritas por la *Historia Compostellana* y la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se acercan pero no coinciden con las registradas en él. No hay en ellas referencias a la entrega del anillo, los brazaletes y el báculo. Y no tenemos noticia alguna de que nunca los recibieran los reyes castellanoleoneses. ¿Se aceptaron las líneas generales del ceremonial ultrapirenaico pero suprimiendo las fórmulas que no rimaban con la tradición nacional? ¿O nunca se le tuvo en cuenta? Es imposible dar respuesta fundada a estas preguntas.

Y lo es tanto menos cuanto que desconocemos cómo fueron ordenados reyes los hijos y los nietos de Alfonso VII. Ni siquiera podemos tener por seguro que fueran ungidos. Las noticias de la toma de posesión del poder real por el rey niño Enrique I y poco después por su sobrino y sucesor Fernando III no hacen referencia ninguna a la un-

[116] Véase antes I, na. 16.

[117] Sobre la influencia cluniacense en León y Castilla en esa época véanse Menéndez Pidal: *La España del Cid,* 1ª, pp. 108, 240 y ss., 715... y Defourneaux: *Les Français en Espagne aux XIe et XIIe siécles,* Paris, 1949, pp. 23 y ss.

[118] Julio González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII.* Madrid, 1960, I, p. 495.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ción real y nos dan una imagen desvaída pero novedosa de la entronización de ambos.

La Crónica Latina de los reyes de Castilla,[119] el Arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada [120] y la Crónica General,[121] al referir la accesión al poder de los dos príncipes, cuentan que fueron llevados al templo por los pontífices, magnates y la clerecía cantando el *Te Deum Laudamus* y que allí le prestaron *Hominium manuale;* en el caso del rey Fernando cuantos se hallaban presentes, tanto los nobles como los representantes de las ciudades y de las villas. Y del mismo soberano sabemos que, cuando años después, corrió a León a tomar posesión del reino de su padre, también recibió el homenaje manual de sus súbditos en las poblaciones en que iba siendo recibido.[122]

Estas noticias descubren una práctica hasta entonces no consignada en los relatos de las *ordinationes* de los reyes de León y Castilla ni en los dos ceremoniales registrados: el del Antifonario de León, de origen visigodo, y el de Cardeña, reproducción de modelos ultrapirenaicos. Es sabido que el «hominium manuale» se prestaba besando la mano al rey o al señor. Era el homenaje con que en la España medieval se anudaba una relación vasallática, de tipo que pudiéramos llamar feudal,[123] y con el que, a imitación de tal ceremonia, se reconocía el señorío político del rey por sus vasallos naturales, es decir, por sus súbditos, y el de los señores laicos y eclesiásticos por los moradores de sus dominios jurisdiccionales.[124]

[119] De Enrique I dice: «Post mortem gloriosi regis... Henricus filius eius sublimatus est in regem et receptus ab omnibus castellanis et prelatis ecclesiarum et populis ciuitatum et fecerunt ei omagium manuale». Y después de contar la renuncia de Doña Berenguela en su hijo Fernando en Valladolid refiere: «Clamatum est ab omibus clamore ualido: Viuat rex. Exinde cum ingenti leticia uenerunt omnes ad ecclesiam Sancte Marie et ibidem deo agentes fecerunt omagium manuale omnes qui aderant tam magnates quam populi ciuitatum et aliarum uillarum regi domino Fernando et sic mater cum honore et ingenti gaudio reuersa est ad palacium patris sui». Ed. Cirot. pp. 82 y 93-94.

[120] Véanse los textos del Toledano reproducidos en la na. 112.

[121] Véanse los pasajes de la misma reproducidos en la na. 113.

[122] Don Rodrigo refiere: «Altera vero die Taurum intravimus, ubi omnibus annuentibus Rex Fernandus facto sibi hominio in Regem et dominum est receptus» (*De rebus Hispaniae. Hispaniae Illustratae.* Ed. Schott, II, p. 145.)

[123] Véase mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo,* I, pp. 141 y ss. y la excelente monografía de Hilda Grassotti: *Apostillas al prestimonio de Valdeavellano, Cuadernos de Historia de España,* 1959, pp. 186 y ss.

[124] El tema está esperando una monografía que establezca fechas y detalles.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

¿Desde cuándo se prestaba ese besamanos? Lo ignoramos. Confío en que mi discípula Hilda Grassotti nos aclarará ésta y otras muchas cuestiones en su estudio sobre las instituciones vasallático-beneficiales de León y Castilla. A principios del siglo XIII el *hominium manuale* era ya vieja práctica castellanoleonesa y debía serlo también su prestación a los nuevos soberanos por sus vasallos y sus súbditos. Recogiéndola se dispone en el Fuero Real I. III que al conocer la muerte del rey todos acudieran cerca del hijo o hija que tras él había de reinar y todos le hicieran homenaje y que el monarca dispusiera a su arbitrio de las personas y de las cosas de quienes no lo prestasen.[125] Las Partidas penan con la caída en alevosía, a quienes no se presentasen a besar la mano al nuevo rey en reconocimiento de señorío.[126] Y la práctica de la prestación del homenaje perduró a través de los siglos; quedan testimonios de que lo recibieron: Enrique II cuando se hizo coronar en

[125] Lib. I, Tit. III. «...mandamos que quando quier que venga finamiento del Rey, todos guarden el Señorío, è los derechos del Rey à su fijo, ò à la su fija que reynáre en su lugar. E los que alguna cosa tuvieren del Rey, que pertenece à su Señorío, luego que supieren quel Rey es finado, vengan à su fijo, ò à su fija que reynáre despues del, à obedescer, è facer todo su mandamiento; è todos comunmente sean tenidos de facer omenaje à èl, ò à quien él mandáre. E si alguno esto no cumpliere, quier sea persona de gran guisa, quier no, y esto no quisiere cumplir, ò alguna cosa dellas erráre, él y todas sus cosas sean en poder del Rey, è faga dél, y de sus cosas lo que quisiere».

[126] Part. II, Tit. XIII, L. XX. «En que manera deue honrrar el Pueblo al Rey nueuo que reynare. Soterrado seyendo el Rey finado, deuen los omes honrrados, que diximos en la ley ante desta, venir al Rey nueuo, para conoscerle honrra de Señorío en dos maneras: la una de palabra, e la otra de fecho. De palabra, conosciendo que lo tienen por su Señor, e otorgando que son sus vasallos, e prometiendo que lo obedesceran, e le seran leales, e verdaderos en todas cosas, e que acrescentaran su honrra e su pro, e desuiaran su mal, e su daño, quanto ellos mas pudiessen. De fecho, en besandole el pie, e la mano en conoscimiento de Señorío, o faziendo otra omildad segund costumbre de la tierra, e entregandole luego de los oficios, e de las tierras a que llaman onores, e de todas las otras cosas que tienen del Rey finado, assi como cilleros, e bodegas, e ganados, e otras cosas, e rentas, de qual manera quier que sean. E los que esto non fiziessen, farian aleue conoscido, por que, seyendo omes honrrados deuen perder los oficios, e los onores que han, e ser echados del Reyno. E si alguna cosa ouiessen ende lleuado, en aquel tiempo deuenlo todo pechar doblado. E si fuessen omes de menor guisa, deuen morir por ello, e entregarse el Rey del doblo, en lo suyo, de quanto ouiessen leuado en aquella sazon; mas si non los pudiessen luego fallar, han de perder lo que ouiessen; pero non los deue despues matar, pues que por pena ouiessen tomado lo suyo»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Burgos[127] y su nieto Enrique III, al empezar a reinar muy niño, a la muerte de su padre.[128]

Como el quebrantamiento del homenaje implicaba la caída en los graves delitos de alevosía y traición, sañudamente penados, es lógico que el primitivo juramento religioso a los reyes por el pueblo en el momento de su ascensión al trono fuese reemplazado en la segunda mitad del siglo XII por ese *hominium manuale* cuyo quebrantamiento era rudamente sancionado con graves penas mundanales, de efectividad inmediata, y no con amenazas para el más allá de tejas arriba, como el incumplimiento de los juramentos divinales.

¿Podríamos pensar que la monarquía se secularizaba? Quizás sí. Y no sólo por esta sustitución del juramento por el homenaje, sino por el abandono de la práctica multisecular de la unción. No sabemos, en efecto, que fueran ungidos los sucesores de Alfonso VII el Emperador.[129] Y sí sabemos que no lo fueron los de Fernando III. Los relatos de sus crónicas respectivas lo atestiguan. Sólo se hizo ungir excepcionalmente Alfonso XI.[130]

¿Cómo explicar ese cambio y ese olvido? No puede pensarse en una declinación de la fe, firme y robusta, de castellanos y leoneses. Los *Milagros* y *Vidas* de Berceo y las *Cántigas* del Rey Sabio no per-

[127] El Canciller Ayala escribe en su Crónica del Rey Cruel: «Despues que el Rey Don Pedro partio de Burgos, segund avemos contado, llegó el Conde Don Enrique, é fué tomado por Rey... É luego fizo facer el Rey Don Enrique en las Huelgas... muy grandes aparejos, é coronóse alli por Rey... É desque el Rey Don Enrique fué coronado, besaronle la mano por su Rey é su señor los de la cibdad de Burgos, é muchos Caballeros é Fijos-dalgo que alli eran, é otros muchos que á él vinieron». *Bib. Aut. Esp.* LXVI. *Crónica de los Reyes de Castilla,* p. 540-541.

[128] «E don Lorenzo Suarez de Figueroa, Maestre de Santiago, é don Gonzalo Nuñez de Guzman, Maestre de Calatrava, luego como sopieron la muerte del Rey, partieron de sus tierras é vinieron para Madrid, é besaron al Rey Don Enrique las manos por su Rey é su Señor». *Bib. Aut. Esp.* LXVIII. *Crónica de los Reyes de Castilla,* II, p. 161.

[129] Remito a las noticias que nos ofrecen sobre los reinados de Sancho III y Alfonso VIII de Castilla y Fernando II y Alfonso IX de León la *Crónica latina de los Reyes de Castilla* (Ed. Cirot, pp. 28-29); el *Chronicon Mundi* de Lucas de Tuy (Ed. Schott: *Hisp. Illust.,* IV, pp. 105, 106, 107) y la obra *De Rebus Hispaniae* de Ximénez de Rada (Ed. Schott: *Hisp. Illustr.,* II).

[130] Remito a las Crónicas de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, Pedro I, Enrique II, Juan I, Enrique III *(Bib. Aut. Esp.* LXVI, pp. 3, 69, 93, 235, 404 y 541 y LXVIII, 65, 161)... y a mi estudio *Un ceremonial inédito de coronación de los Reyes de Castilla. Logos, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras.* Buenos Aires, 1943, que aquí aparece a continuación.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

miten sospechar una tibieza en la devoción del *homo hispanus* hacia la divinidad. Acreditan, al contrario, lo vivaz de su cristianismo vasallático. Pero tal vez su vida a la intemperie histórica, en la contienda contra el moro, al mismo tiempo que colocaba muy lejos del hombre el poder de un dios, juez supremo, dispensador de triunfos y derrotas, afirmaba en la tierra el poder mayestático de unos reyes a quienes la Reconquista había dado una fuerza sin parangón allende el Pirineo, pero a quienes había obligado a consentir y aún a favorecer el crecimiento del poder de la aristocracia laica y de las ciudades y villas del reino. No habría declinado la fe de la nación pero en el equilibrio político de la sociedad regida por los reyes de León y de Castilla había sí decaído la influencia de la Iglesia, al mismo tiempo que ascendía el poderío de la nobleza y del pueblo.

Pero no me he propuesto aquí indagar las ideas que alentaban entre nosotros detrás de las ceremonias que integraban las *ordinationes regum* —han sido muy exploradas y discutidas fuera de España— sino fijar el proceso histórico de la transmisión del poder real en León y Castilla y no deseo quebrar mi propósito. La falta de tratados políticos y de obras literarias y el estiaje de las fuentes narrativas y conciliares me dificultará mañana el avanzar en tal exégesis.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

UN CEREMONIAL INÉDITO DE CORONACIÓN DE LOS REYES DE CASTILLA

Hace muchos años que acometimos el estudio de las instituciones castellanas medievales. Comenzamos por dedicar atención a las instituciones políticas. Fruto de nuestras primeras investigaciones sobre ellas fue nuestra primer monografía: *La Potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla,* y otra, aparecida mucho más tarde, *La primitiva organización monetaria de Castilla.* Nos consagramos después, en especial, a investigar la historia de la curia regia y de los orígenes de las cortes, y llegamos a reunir cuantiosos materiales para la redacción de un libro sobre el tema. Se desvió luego nuestro trabajo hacia el examen de los *Orígenes de la reconquista y de las instituciones asturleonesas.* Este nuevo ciclo de nuestra actividad ha llenado muchos años de nuestra vida. Todas nuestras publicaciones, desde 1922 hasta hoy, han sido estudios liminares o marginales de esa obra, que esperamos al cabo poder terminar en breve, si la Providencia nos da plazo. Dudamos hoy de poder concluir jamás la que constituyó nuestra ilusión juvenil. Habremos de contentarnos con acabar, después, la anunciada sobre los orígenes de las cortes. Pero tenemos reunidos muchos elementos para la historia de las instituciones políticas castellanas. En uno de los primeros tomos de la misma habríamos de haber estudiado la monarquía. Al comenzarle nos hubiera sido indispensable examinar «la sucesión al trono» y «la transmisión del poder real». Para estudiar ésta habíamos espigado muchas noticias en las fuentes narrativas y diplomáticas y habíamos examinado los diversos ceremoniales de consagración y coronación de los reyes castellanos, conservados hasta hoy. Sin esperanza de llegar a escribir jamás la obra soñada en la juventud, juzgamos que ha llegado la hora de ir publicando los capítulos o apartados de la misma que se hallen más avanzados, y los materiales de mayor personalidad e interés. Entre éstos figura un ceremonial escurialense, que estudiamos, en días ya lejanos, para redactar una comunicación leída

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

en el Congreso de las Ciencias de Madrid de 1913, en la sección de Letras, que presidió nuestro maestro D. Eduardo de Hinojosa.

He aquí el texto inédito de tal ceremonial y su caracterización:

Entre los riquísimos fondos de la Biblioteca del Escorial se conserva un códice que contiene los ceremoniales de coronación y consagración de los reyes de Castilla y de Aragón. Lleva la signatura III. &. 3. Estuvo encuadernado en baquetilla encarnada con algunos ramitos dorados, y quedan en él huellas de los broches o cordones verdes que lo cerraban. Consta de 59 folios en vitela de 0.150 × 0.125 m. Comienza en el folio 1.º con una capital, en cuyo campo superior se representa a un rey y en el inferior, a un obispo. Los 34 folios primeros contienen el ceremonial de los reyes castellanos. Sus capitales están miniadas en rojo, azul y oro. Los principios de los capítulos y los reclamos van en tinta roja, y los calderones en azul y rojo. Llevan notación musical los folios 8 v.º, 9, 12 v.º, 26 v.º, 28, y 28 v.º y miniaturas los folios 6 v.º, 7, 9 v.º, 10, 10 v.º, 11 v.º, 13, 15, 15 v.º, 18, 19, 21 v.º, 22, 23 v.º, 24, 25 v.º, 26, 29 v.º, 30, 31 v.º, 32, 33, 33 v.º y 34. De estas miniaturas, unas están terminadas y otras solamente dibujadas.

El códice en cuestión fue analizado por Tubino en unas notas tituladas: *Códice de la coronación. Estudio histórico-crítico;*[1] fue reseñado por Salvá y Sainz de Baranda, al publicar el ceremonial de coronación y consagración de los reyes de Aragón,[2] y ha sido registrado por Castañeda y Alcover en su *Indice sumario de los manuscritos castellanos de genealogía, heráldica y órdenes militares que se custodian en la Real Biblioteca de San Lorenzo del Escorial.*[3] Tubino unió a su noticia del contenido del códice un inicio de estudio de las ceremonias que acompañaban al entronizamiento de los reyes de Castilla. Sus páginas, abundantes en errores, no tienen hoy valor alguno. Castañeda da como autor del ceremonial a Ramón, obispo de Osma; lo supone redactado para la consagración de Alfonso VII, y afirma que su texto ha sido publicado en la *Colección de documentos inéditos.* Ya queda señalado que en ésta sólo fue editada la parte relativa a los reyes de Aragón. Los folios de la ordenación referente a Castilla permanecen, pues, sin publicar.[4]

[1] *Museo Español de Antigüedades,* t. V, pp. 43 y ss.

[2] *Colección de documentos inéditos para la historia de España,* t. XIV, 1849, p. 556.

[3] *Boletín de la Real Academia de la Historia,* t. LXX, p. 352.

[4] Permanecían, diríamos mejor, al estallar la guerra civil española. Ignoramos la suerte que el códice haya podido correr después. Le suponemos otra vez en el Escorial y todavía inédito.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Y tampoco son exactas las otras afirmaciones relativas al monarca para quien fue compuesto el ceremonial y al obispo autor del mismo.

No es fácil resolver ambas cuestiones. El códice comienza así: «Al muy alto e muy noble sennor don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Leon...». Si el ceremonial hubiese sido dedicado a un rey Fernando de Castilla y de León, sólo podría identificarse tal monarca con Fernando III (1217-1252) o con Fernando IV (1295-1310). No puede referirse a Fernando I († 1065) porque, si fue ya rey de Castilla y de León, el ceremonial está escrito en castellano, lo que no hubiera ocurrido antes del siglo XIII, y porque alude a instituciones y prácticas de éste; y tampoco a Fernando II, porque fue sólo rey privativo de León. Pero el códice no fue dedicado a ningún rey Fernando. Este nombre aparece en el ceremonial en letra distinta y sobre raspado.

Que el autor del ceremonial fue un obispo llamado Ramón es evidente. En la línea 6.ª del folio 1.º se lee: «Ramón por la misericordia de Dios obispo...». El título de la sede que sigue aparece confuso y medio borrado; pero no es difícil leer Coimbra en el raspado. El prelado que redactó el ordenamiento era, pues, un obispo portugués. Y a confirmar el origen lusitano del autor de la *Ordinatio* vienen varios pormenores filológicos, artísticos e históricos del contenido del códice en estudio.

En el texto del ceremonial se advierten, en efecto, algunas particularidades de lenguaje que se avienen a maravilla con su redacción por un hombre del occidente peninsular, galaico-portugués. Conserva aún la *e* final en varios vocablos, por ejemplo en *cristiandade* (fol. 1), *caridade* (fols. 3 y 4), *castidade* (fol. 4) y *ciudade* (fol. 8). La *o* y la *e* aparecen a veces inflexionadas, por ejemplo en *ploguiere* (fol. 3), *podieren* (fol. 8), *sobir,* (fol. 11), *troxier* (fol. 12), *seniestra* (fol. 17 v.º) y *esquierda* (fol. 24 v.º). Varios infinitivos terminan en *er* en vez de en *ir;* por ejemplo: *reger* (fol. 2) y *restrenner* (fol. 4). Y en ocasiones se sorprenden expresiones como éstas: *mundaron a sagra* (fol. 2 v.º) y *fique de rodiellas* (fol. 17). En alguna miniatura del códice aparece el escudo de Portugal. Sólo un obispo de Coimbra podía hablar del merino mayor del reino, pues si en la monarquía lusitana había un solo merino mayor, en la castellanoleonesa había varios merinos mayores. Y sólo un prelado portugués podía fijar a Santiago como lugar de coronación de los reyes de Castilla, cuya ordenación se realizaba, hacía ya tiempo, fuera de Galicia.

El códice fue además escrito y miniado en el siglo XIV. La letra lo acredita y lo acreditan ciertas particularidades de su ornamentación:

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

lo apuntado de los gabletes de algunos detalles arquitectónicos, el uso de la barba por los reyes y magnates, el traje a franjas de la reina..., etcétera. Ahora bien, dos obispos Ramón presidieron la sede conimbricense en la primera mitad del siglo señalado, desde el 11 de noviembre de 1318 al 15 de julio de 1324 y del 26 de abril de 1325 a 1333.[5] Y el primero alcanzó, por tanto, la minoría de Alfonso XI de Castilla, que se casó con doña María de Portugal.

Es, pues, más que probable que nos hallemos en presencia de una *Ordinatio regum* compuesta por un prelado portugués para el rey Alfonso XI, unido por vínculos familiares a la casa regia lusitana. Sólo a un rey menor, ya rey pero aún no coronado, podía además interesar un ceremonial de consagración y coronación nuevo, pues los que sucedían ya mayores a sus antecesores se coronaban en seguida, sin que entre la fecha de la muerte de su padre y el día de su entronizamiento mediara el tiempo preciso para preparar un ordenamiento especial consultando los ceremoniales pontificios. Sabemos, por ejemplo, que Sancho IV se coronó en Toledo poco después de ocurrida la muerte de su padre, el Rey Sabio, en Sevilla.[6] Otro tanto hizo luego Fernando IV.[7]

[5] Eubel: *Hierarchia Catholica Medii Aevii,* 1913, p. 196.

[6] Coronación de Sancho IV: «E estando el infante don Sancho en la cibdad de Avila, llególe y mandado de commo el rey don Alfonso, su padre, que era en Sevilla, que era finado. E este infante don Sancho vistió luégo paños de margas él é todos los del su señorío é fizo duelo por el rey don Alfonso su padre; é otro día fué facer complimiento á la iglesia mayor, que dicen Sant Salvador; é desque fué la misa dicha por el alma del rey don Alonso, tiró los paños de duelo, é porque fincó heredero en los reinos de Castilla é de León é de Toledo é de Galicia, é de Sevilla é de Córdoba é de Murcia é de Jaen é del Algarbe, vistió otros paños de oro reales, é dijo commo era heredero del Rey su padre, é llamóse rey de los reinos sobre dichos, é fizo tomar por reina a doña María, su mujer, é fizo tomar por heredera a la infanta doña Isabel, su fija, si fijo varon non oviese. E todas las guerras que avia estónces por muchas partes, todas cesaron cuando sopieron que era ya el Rey finado. E luégo fuese para Toledo, é fizose coronar é él é á la reina doña María, su mujer; é coronáronlo cuatro obispos; el uno fué don Fray Fernando, obispo de Búrgos, é el otro fué don Gonzalo, obispo de Cuenca, é el otro fué don Alonso, obispo de Coria, é el otro fué don Gil, obispo de Badajoz». *Crónica de Don Sancho IV, Biblioteca de Autores Españoles* t. LXVI, p. 69.

[7] Coronación de Fernando IV: «Desque fué enterrado el rey don Sancho, tomaron luégo al infante don Fernando, é tiráronle los paños de márfaga que tenía vestidos por su padre, é vistiéronle unos paños nobles de tartarí, é pusiéronle ante el altar mayor en la iglesia mayor de Toledo, é rescibiéronle por rey é por señor, é él juró de guardar los fueros á los fijosdalgo é á todos los otros del su reino. Otrosí lo juró por él la noble reina doña María, su madre, é él infante don Enrique besóle la mano, é tomóle por rey é por señor de todos los

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Y Juan I fue alzado rey el día que falleció Enrique II, lunes 29 de mayo, y el 25 de Julio se coronó solemnemente en las Huelgas de Burgos.[8]

Preparado el ceremonial por don Ramón obispo de Coimbra para Alfonso XI, quizá después se destinó a Fernando V, y por eso se substituyó el nombre del rey del Salado por el del rey Católico. La copia en el mismo códice de la *Ordinatio* aragonesa de Pedro IV, a continuación de la *Ordinatio* castellana, parece abonar esta hipótesis.

La diversidad de ceremoniales de coronación y consagración de reyes y emperadores que se conocieron y aplicaron en la Edad Media en los diversos pueblos de Occidente, y el número de copias de los mismos llegadas hasta hoy, acreditan la importancia otorgada a la sazón a los ritos solemnes que acompañaban a la transmisión del poder soberano. La consideración de tal importancia ha movido a los historiadores y eruditos modernos: primero a reunir colecciones manuscritas de tales rituales, a publicarlas luego, a acometer ediciones críticas de los mismos más tarde, y a estudiar, por último, las ideas jurídicas que afloraban en las ceremonias complejas y en las oraciones, juramentos y discursos, con que se realizaba la coronación y la consagración de reyes y emperadores.

Copias de los ceremoniales *ad regem benedicendum* y *ad benedicendum imperatorem* se han conservado, en efecto, en manuscritos múlti-

reinos de Castilla é de León, é llamaron todos cuantos y estavan Castilla, Real, Real por el rey don Fernando. E don Nuño Gonzalez de Lara tomó las armas del Rey é trájolas al cuello, é anduvieron con el Rey por toda la cibdad, é despues desto duró el llanto nueve días. *Crónica de Fernando IV, Bib. Aut. Esp.*, t. LXVI, p. 93.

[8] Coronación de don Juan I: «Despues qu el Rey Don Enrique finó, segund que avemos contado, regnó el Infante Don Juan su fijo, é fué alzado Rey en la cibdad de Sancto Domingo de la Calzada el día que su padre finó, que fué lunes veinte é nueve días de Mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é trecientos é setenta é nueve años... E luego el día de Santiago adelante de este dicho Año se coronó en el Monesterio de las Dueñas de las Huelgas, cerca de la cibdad de Burgos; é en aquel día que él se coronó, fizo coronar a la Reyna Doña Leonor, su muger, que era fija del Rey Don Pedro de Aragón. Otrosi aquel día que él se coronó, armó cien caballeros de su Regno, de linage de Ricos omes, Caballeros; é fueron fechas aquellos días muy grandes fiestas en la cibdad de Burgos. E dió el Rey a la cibdad de Burgos estonce, por quanto se coronara alli, la villa de Pancorvo, é fizo alli sus Cortes, é confirmó todos lo privilegios, é juró de guardar las franquezas é libertades é buenos usos é buenas costumbres del Regno. E estovo en Burgos é por la comarca algunos días». *Crónica de Don Juan I, Biblioteca de Autores Españoles*, t. LXVIII, p. 65.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ples de las bibliotecas del Vaticano, París, Berlín, Munich, Aquisgrán, Colonia, Bamberg, Augsburgo, Lucca, Montecasino, Helmstad y del Museo Británico.[9] Desde fechas muy remotas, eruditos muy notables, Cenni, Mabillon, Muratori, y Pertz,[10] publicaron gran número de esos rituales, y procuraron fecharlos y estudiar sus enlaces recíprocos y el área geográfica de la historia de su empleo. El gran Waitz hizo una edición crítica de los mismos en 1873;[11] Schwarzer les dedicó atención en 1882 [12] y Schreuer y Eichmann les consagraron sendas monografías en 1909 y 1912.[13] Aprovechando esas *Ordines* y las noticias de las fuentes narrativas, han estudiado las ceremonias de consagración y coronación de emperadores y reyes muy diversos autores: Schreiber,[14] Diemand,[15] Schüking [16] y Sperling.[17] Y de estos rituales y de tales ceremonias han deducido teorías jurídicas sobre la concepción del poder real e imperial en la Edad Media: Schreuer en sus: *Wahlelemente in der französischen Königskrönung: Fetschrift H. Brunner* y en sus *Die rechtlichen Grundgedanken der französischen Königskrönung;* Eichmann en sus *Die rechtliche und kirchenpolitische Bedeutung der Kaiser Salbung in Mittelalter: Festschrift für G. V. Hertling,* y M. Bloch en *Les rois thaumaturges.*

En ninguna de esas colecciones o ediciones de rituales para la consagración y coronación de reyes y de emperadores figura ningún ceremonial peninsular: ni del período visigodo, ni del reino de Castilla y León, ni de los reinos de Portugal o de Aragón. Y ninguno de los

[9] Waitz: *Die Formeln der deutschen Königs-und der römischen Kaiserkrönung vom zehnten bis zum zwölften Jahrhundert: Abhandlungen der Königlichen Gesellschaft des Wissenchaften in Göttingen,* XVIII, 1873, p. 4 y ss, 31 y 61; y E. Sperling: *Studien zur Geschichte der Kaiserkrönung und-Weihe,* Stuttgart, 1918, p. 52, nota 13; pp. 53 y 54.

[10] No hemos dispuesto en Buenos Aires de nuestras notas de estas obras. Las cita Waitz en el estudio mencionado en la nota anterior.

[11] Véase la nota 9.

[12] *Die Ordines der Kaiserkrönung. Forschungen zur deutsche Geschichte,* XXII.

[13] Schreuer: *Über altfranzösische Krönungsordnungen. Zeitschrift der Savigny-Stiftungs für Rechtsgeschichte. Germ. Abt.* XXX, 1909. Eichmann: *Die Ordines der Kaiserkrönung. Zeitschrift der S. S. für Rechtsgeschichte. Kanon. Abt.,* XLVI, 1912.

[14] *De ceremoniis condicionibusque quibus in imperatoribus coronandis pontifex maximus populusque Romanus inde a Carolo Magno usque ad Fridericum III usi sunt.* 1870.

[15] *Das Zeremoniell der Kaiserkrönungen von Otto I bis Friedrich II. Historische Abhandlungen IV,* 1894.

[16] *Die Regierungsantritt.* 1889.

[17] *Studien zur Geschichte der Kaiserkrönung und-Weihe,* 1918.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

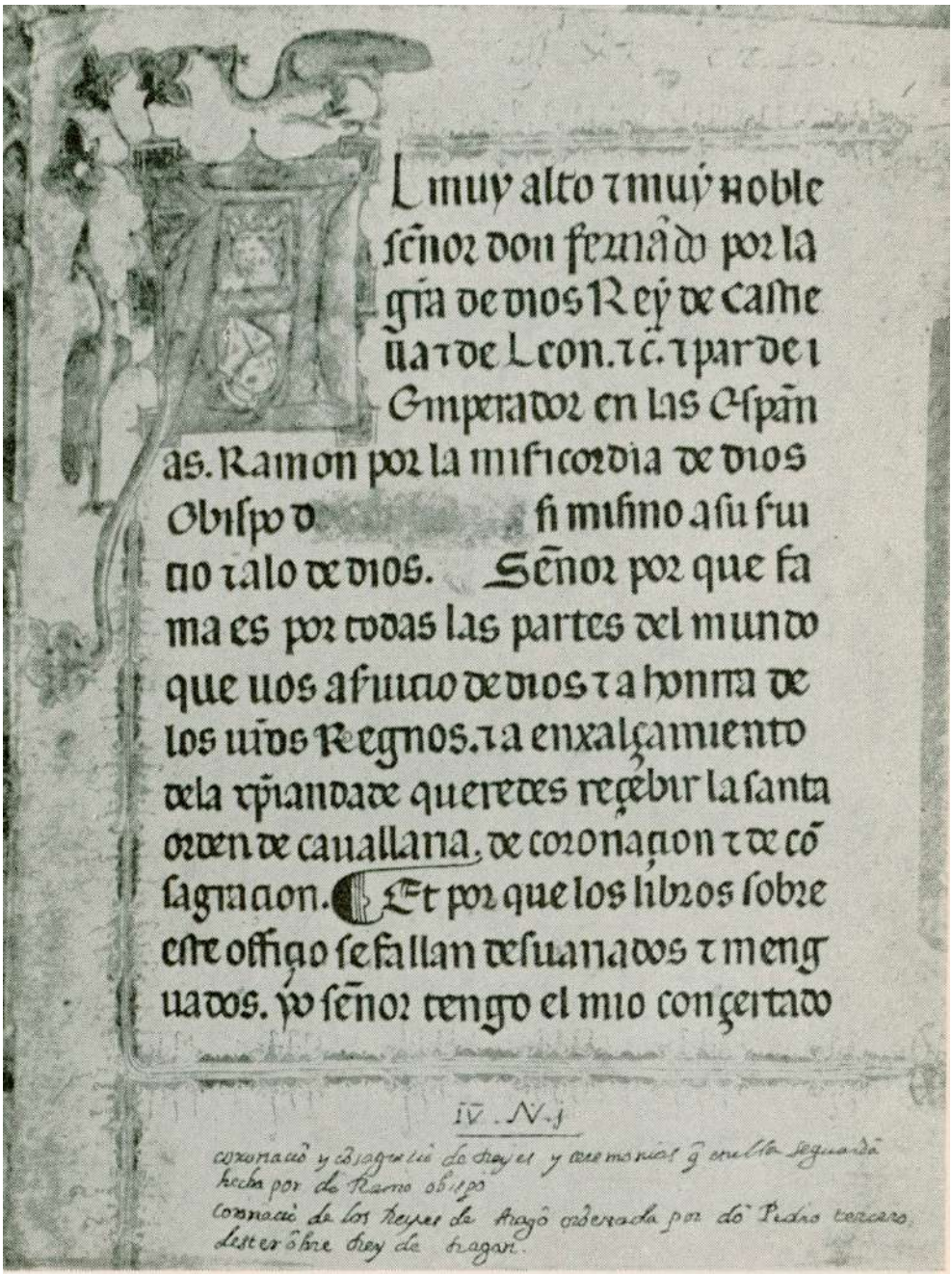


Lámina I

Folio primero del códice Escurialense.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

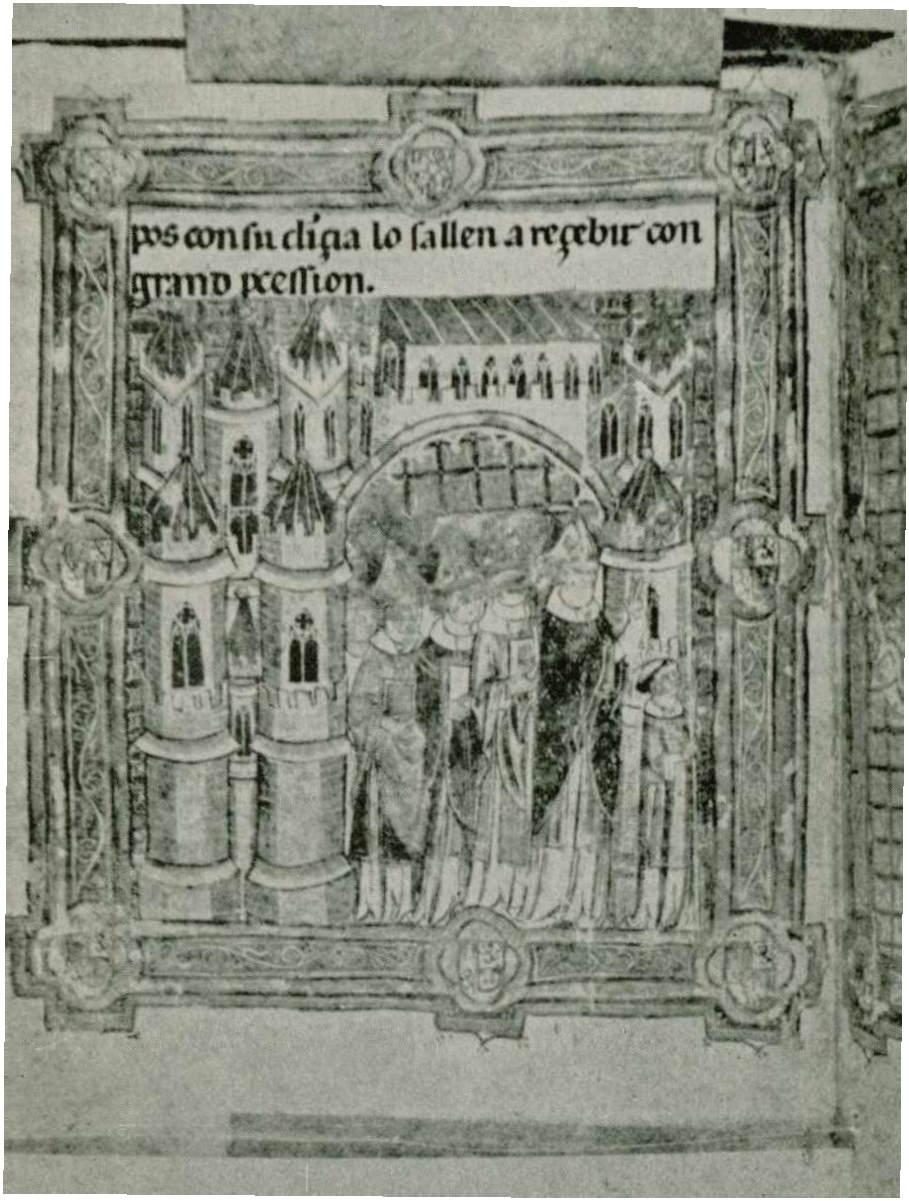


LÁMINA II

Los obispos y la clerecía salen a recibir al rey a la puerta de la ciudad. Fol. 6 v.º

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



LÁMINA III

Los reyes van a coronarse acompañados de su corte. Fol. 7

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS
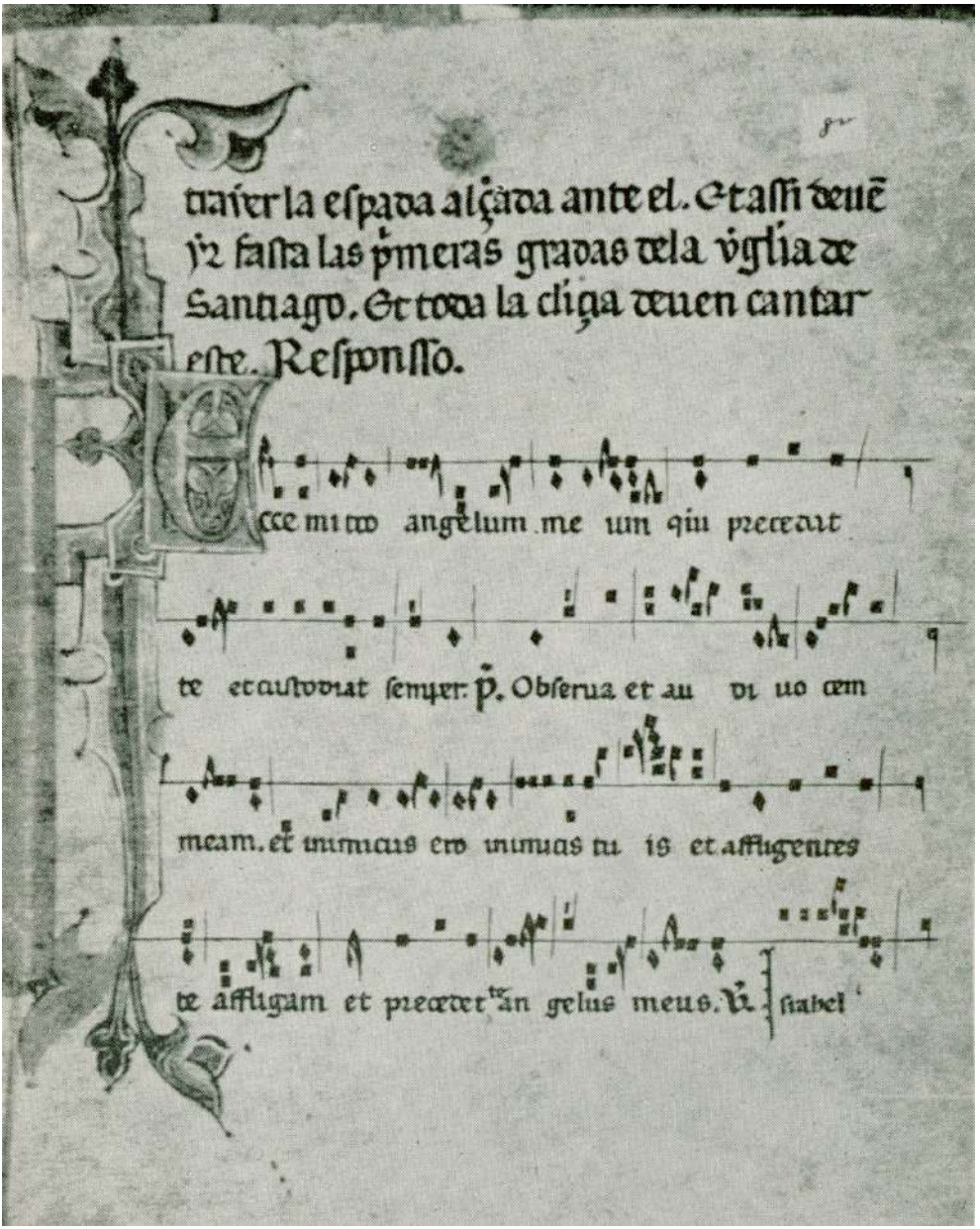


LÁMINA IV

Página con notación musical. Fol. 8 v.º

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

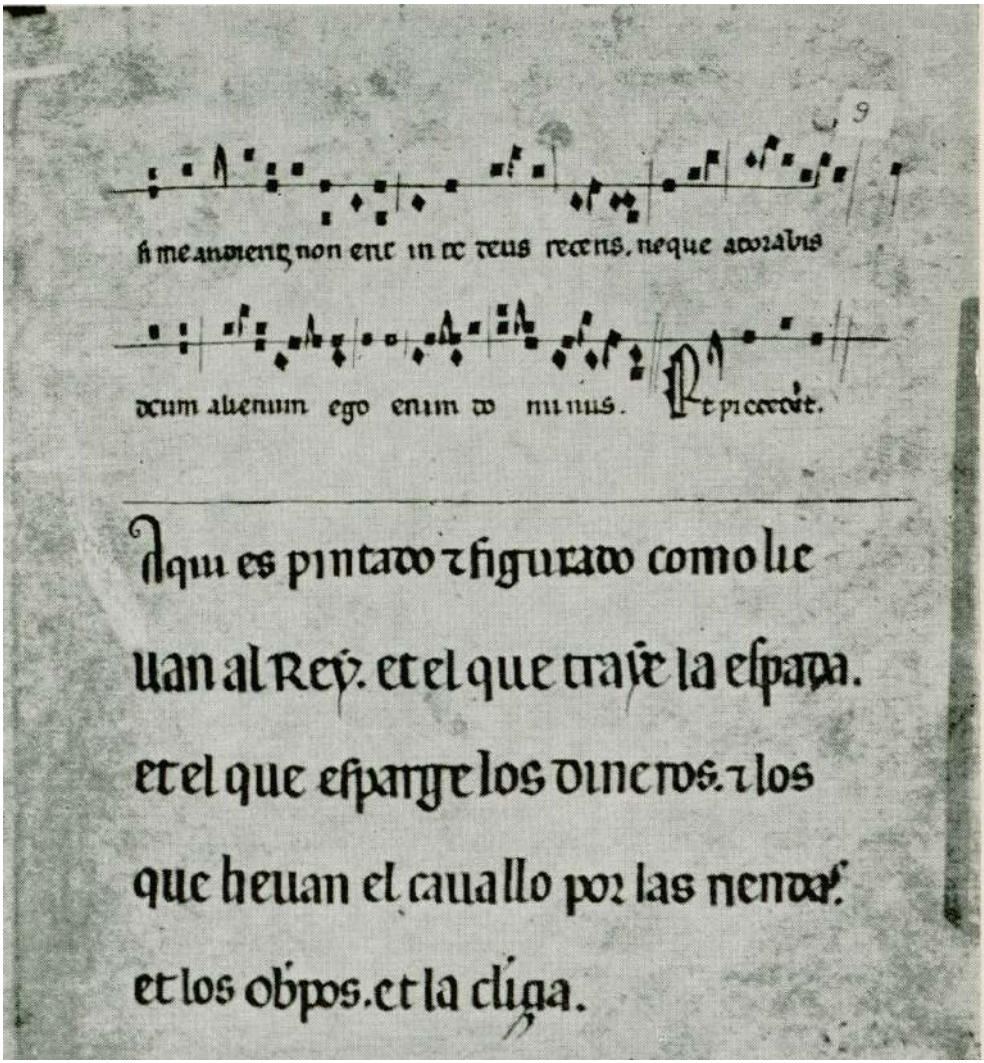


Lámina V

Página con notación musical. Fol. 9

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

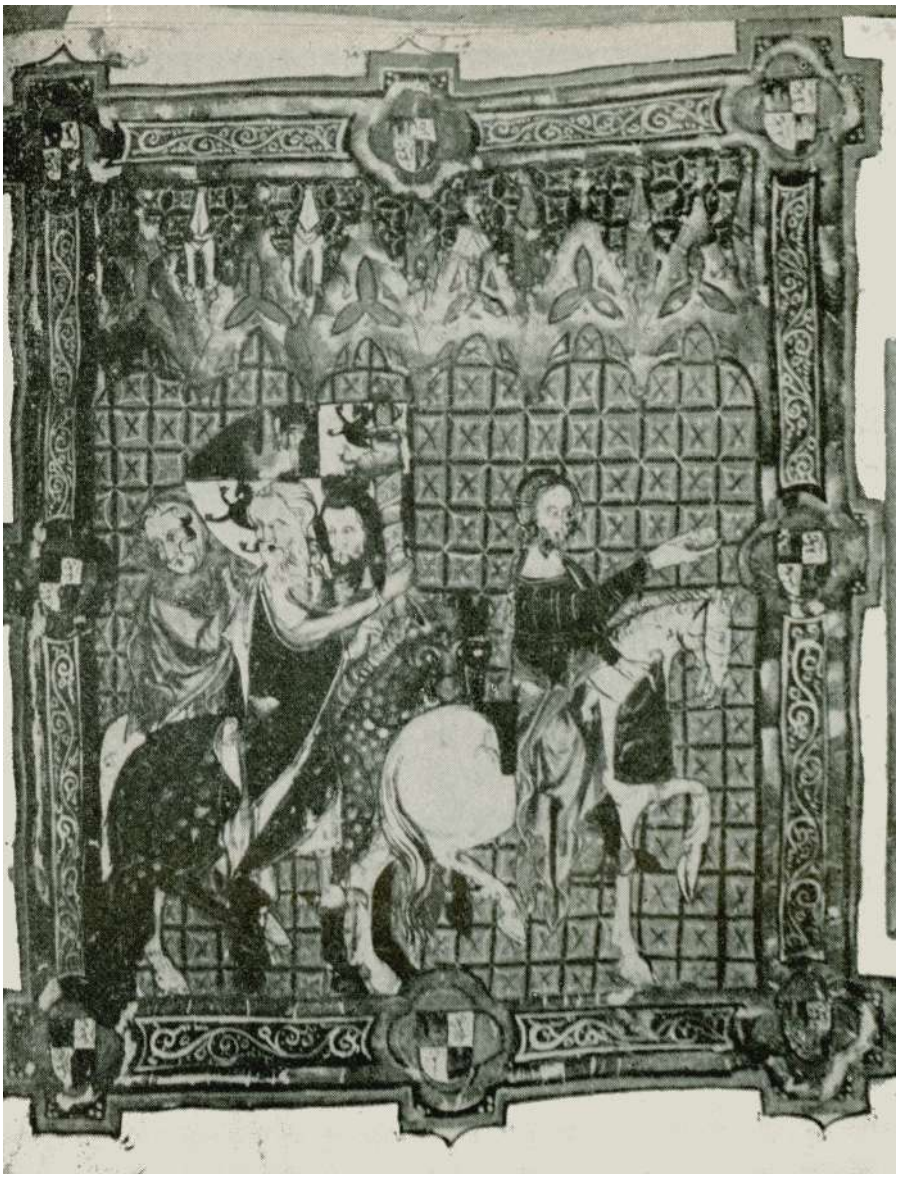


LÁMINA VI

El tesorero lanza monedas al pueblo y el merino lleva la espada regia. Fol. 10

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



LÁMINA VII

Los obispos esperan al rey a la puerta de la iglesia. Fol. 10 v.º

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

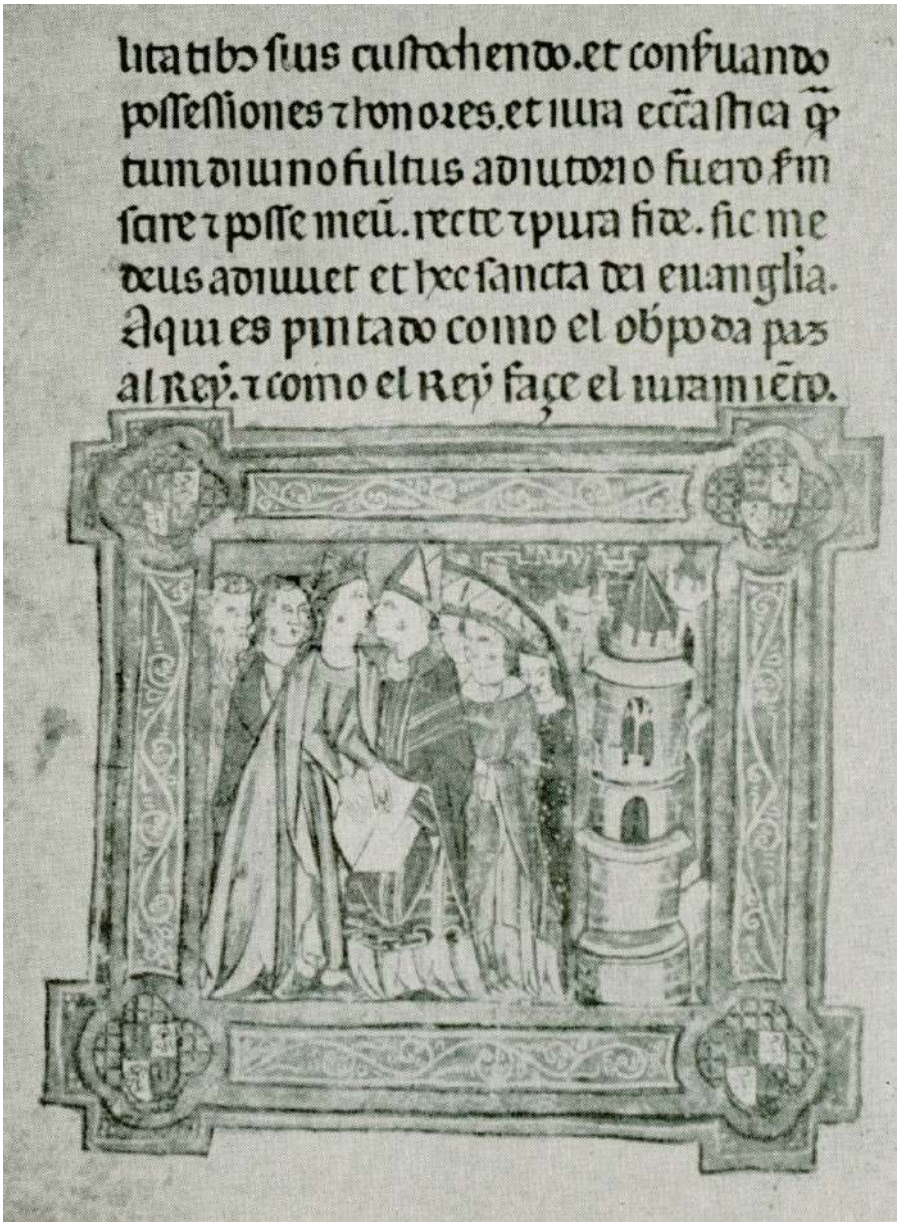


LÁMINA VIII

Los obispos dan paz al rey y éste presta juramento. Fol. 11 v.º

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

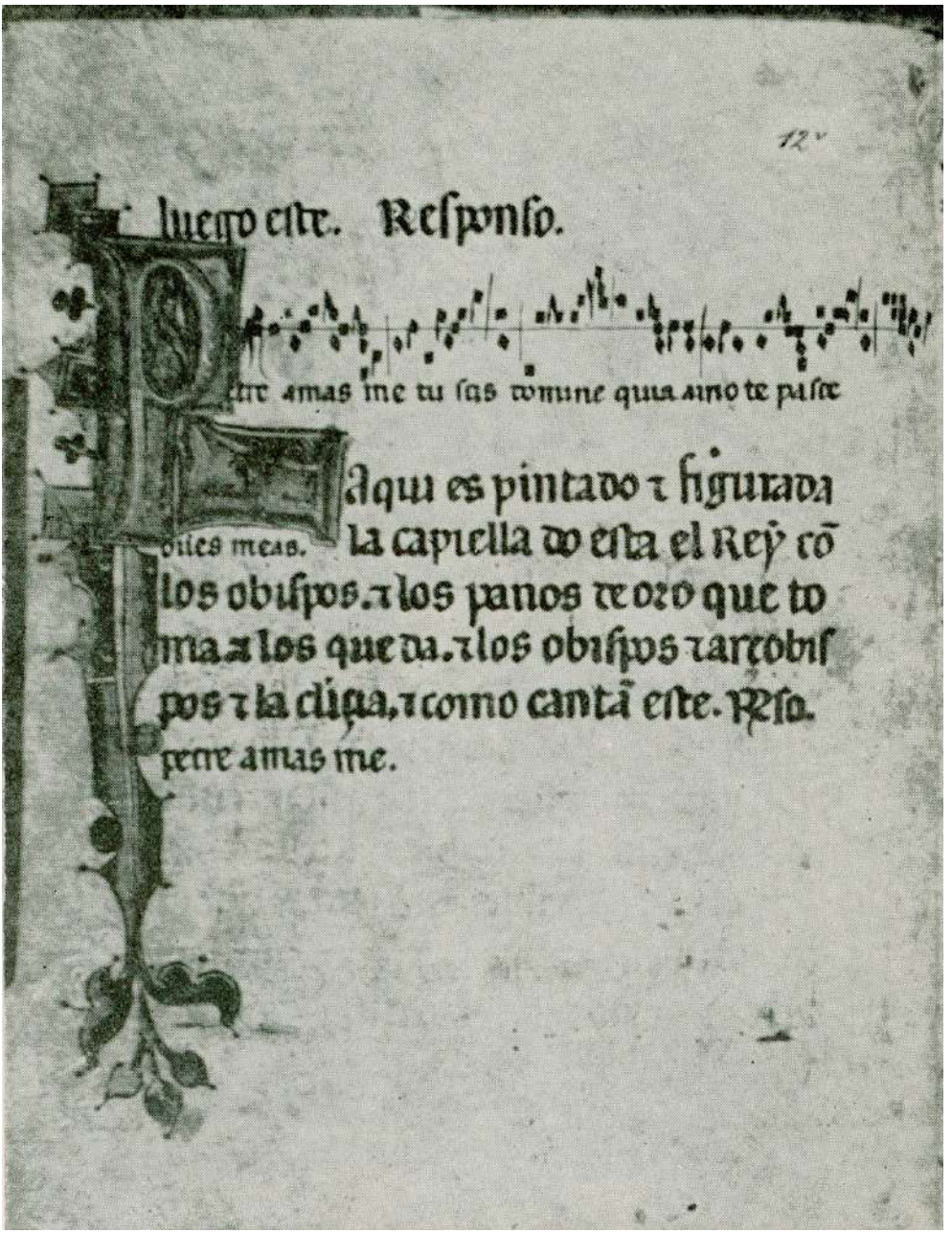


LÁMINA IX

Página miniada y con notación musical. Fol. 12 v.º

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

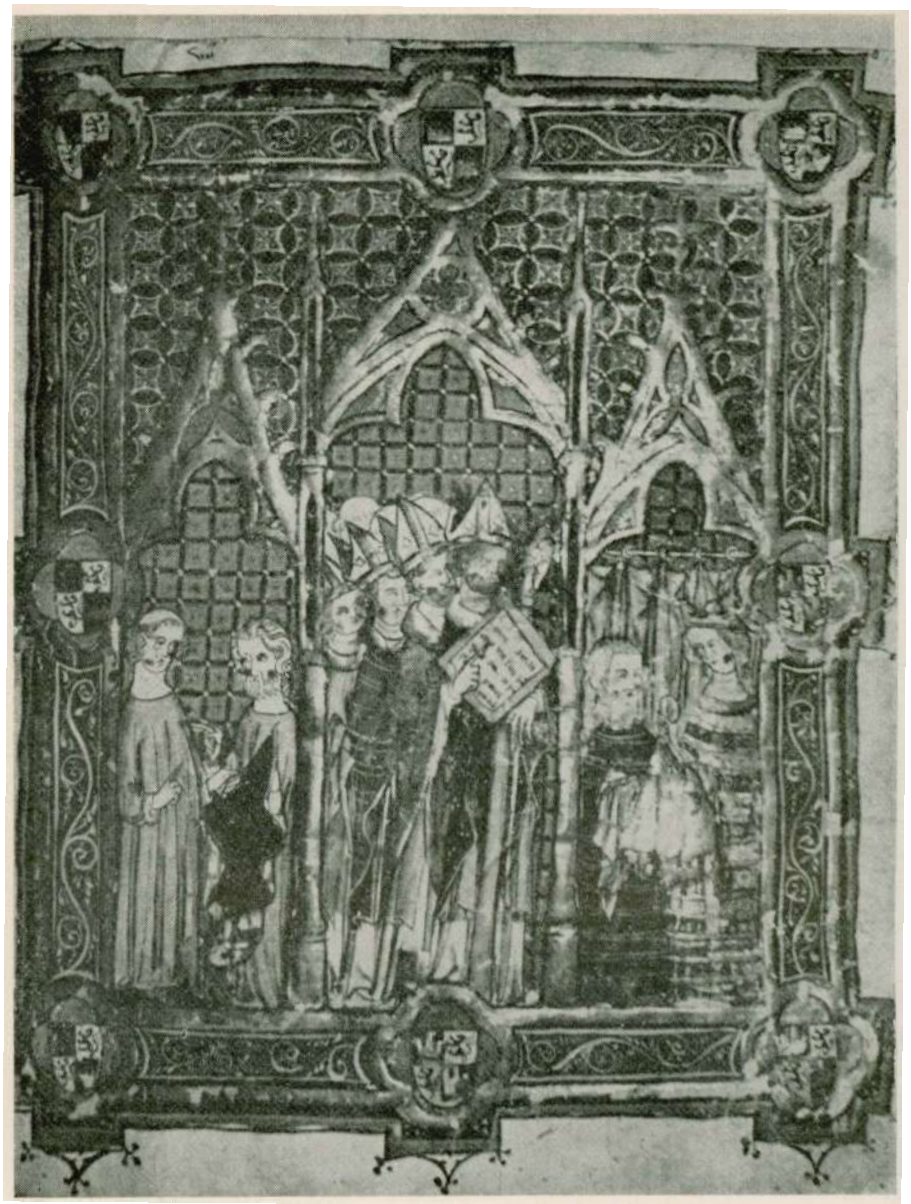


LÁMINA X

El rey se prepara a vestir los paños reales mientras los obispos cantan una oración. Fol. 13

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

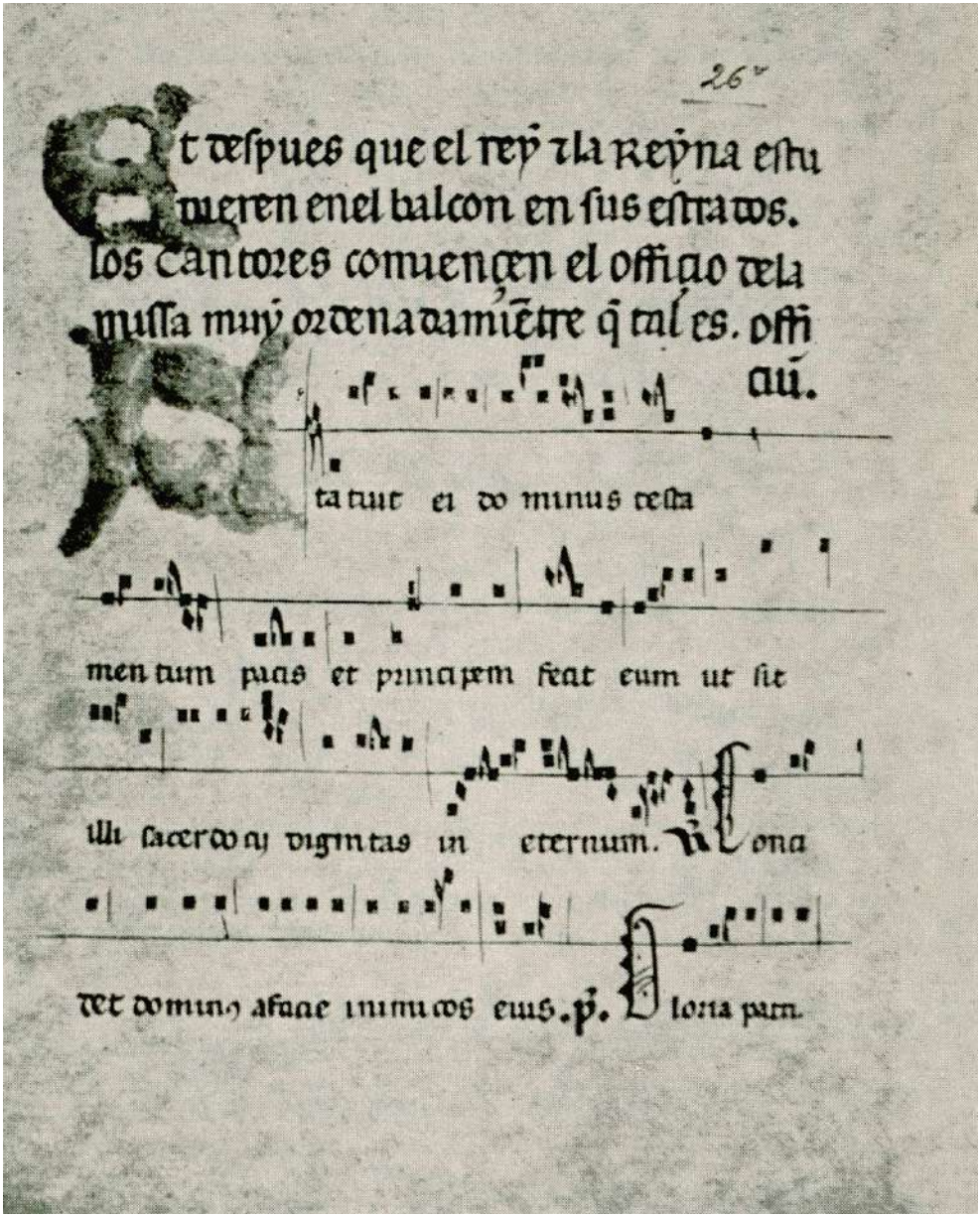


Lámina XI

Página con miniaturas inconclusas y con notación musical. Fol. 26 v.º

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

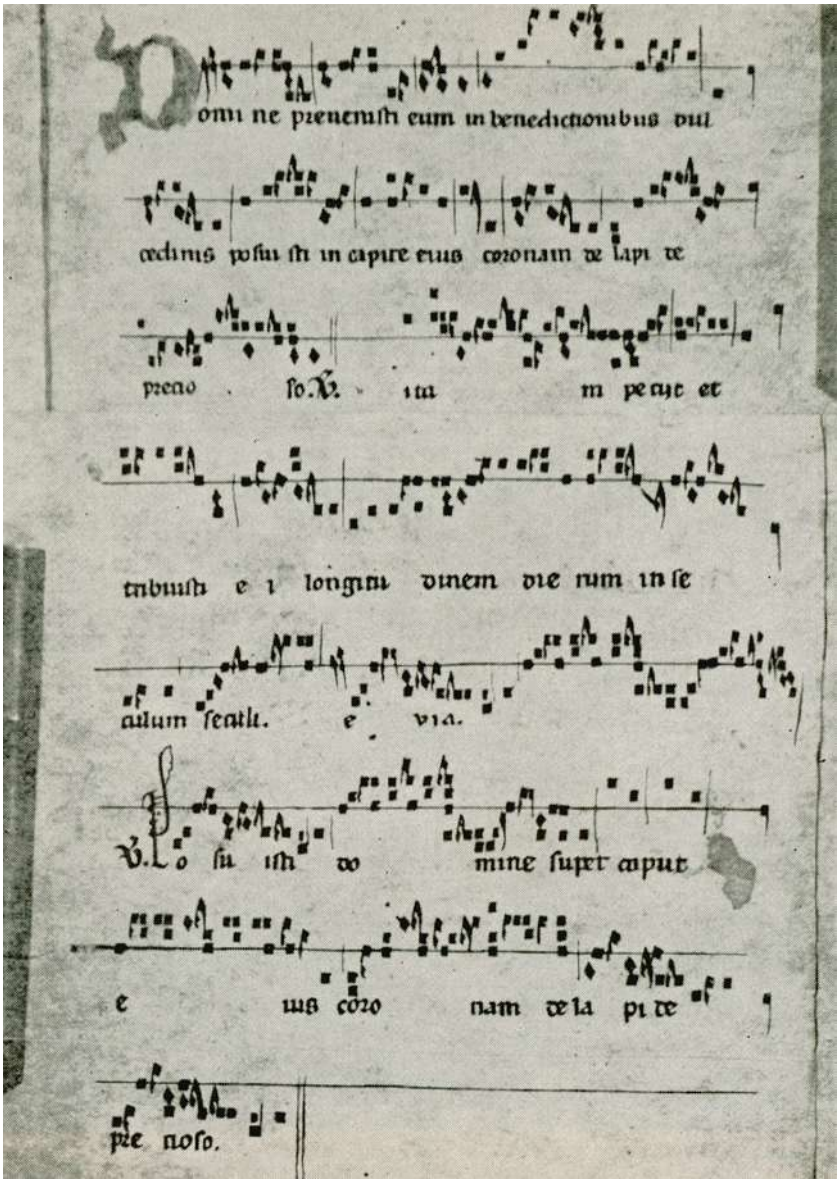


LÁMINA XII

Trozos con notación musical. Fols. 28 y 28 v.º

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

autores que han estudiado los rituales han dedicado a los ceremoniales españoles la atención que merecían. Los más de los autores ni los conocen ni los mencionan siquiera, y Eva Sperling se limita a aludir al más antiguo de ellos: al ritual visigodo.

Debió existir un ritual para la ordinatio de los reyes visigodos. En el Antifonario mozárabe de la Catedral de León del siglo x, redactado siguiendo un antifonario visigodo del año primero del reinado de Wamba, aparece un "Officium in ordinatione sive in natalicio regis".[18] Quizás se completó con la Via Regia compilada en el Liber Ordinum.[19] Ese ritual debió aplicarse para la elevación al trono de los reyes asturleoneses. No es posible precisar si se usó después el llamado Ceremonial de Cardeña.[20] El contenido en el Antifonario leonés parece haber sido puramente indígena. El de Cardeña es una reproducción fiel del *Ordo ad regem benedicendum,*[21] en uso allende el Pirineo en las entronizaciones de los reyes francos, germanos y anglosajones.

El ceremonial escurialense no tiene relación con esos ceremoniales españoles. En parte copia y en parte altera rituales extranjeros. Su autor declara que lo había concertado con el Libro de la Cámara del Papa. Sí, el obispo Ramón de Coimbra dice verdad; el ritual que ofreció a Alfonso XI está emparentado con el *Ordo romanus ad benedicendum imperatorem quando coronam accipit,*[22] que se conserva en códices del Vaticano y de otras bibliotecas: Lucca, Montecasino, Roma, París, Londres, Munich, Bamberg, Colonia, Aquisgrán, Berlín, etcétera.[23] El prelado portugués pudo leerle en el *Liber Censuum* del cardenal Cencius, después Honorio III; una colección de antiguos documentos relativos a los ingresos de la curia romana, reunidos entre 1192 y 1198.[24] Es muy probable que a él aluda el autor del ritual escurialense al hablar del Libro de la Cámara del Papa.

[18] Me he ocupado del Antifonario de León en mi estudio: *La "Ordinatio principis" en la España goda y postvisigótica.* Véase en el la na. 20.

[19] Ha sido publicada por Ferotin: *Le Liber ordinum en usage dans l'église Wisigothique et Mozarabe d'Espagne du cinquième au onzième siècle.* 1904. *Monumenta Ecclesia Liturgica,* v.

[20] Berganza: *Antigüedades de España,* t. II, p. 681.

[21] Waitz: *Die Formeln der deustchen Königs- und der römischen Kaiserkrönung,* pp. 33-48.

[22] Waitz: *Die Formeln,* pp. 49-52; Eichmann: *Die Ordines,* p. 17; Sperling: *Studien,* p. 54, nota 45.

[23] Waitz: *Die Formeln,* p. 49; Eichmann: *Die Ordines,* p. 18, y Sperling: *Studien,* pp. 16-18, notas 38 y 45.

[24] Sobre éste véase Waitz: *Die Formeln,* pp. 52 y ss.; Eichmann: *Die Ordines,* p. 14, y Sperling: *Studien,* pp. 16 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

El *Ordo Romanus ad benedicendum imperatorem* que suele llamarse *Cencius I,* para distinguirlo de otro más extenso *Cencius II.*[25] ha sido publicado por Martène, Raynald, Mabillon, Muratori, Cenni y Waitz.[26] Es indudable el parentesco entre tal *Ordo* y el ceremonial en estudio. En él, el emperador es ungido y coronado en el altar de San Pedro por cuatro obispos, como había de serlo, por otros cuatro y en el de Santiago, el rey de Castilla. Éste había de prestar el mismo juramento que el emperador, y en ambos rituales se copian las mismas oraciones.[27]

Waitz sostiene que tal *Ordo Romanus* se empleó ya para la coronación y consagración de Enrique V en el siglo XI, y defiende su tesis comparando sus cláusulas con la detallada descripción de las ceremonias que acompañaron a la elevación al imperio de tal príncipe, según un relato de un contemporáneo.[28] Eva Sperling emplea el mismo argumento para probar que el Ritual C. II se usó ya en la consagración de Enrique IV; y, como cree muy poco probable que un *Ordo* nuevo se dispusiera para tal príncipe, tiene al *Ordo Romanus* por anterior a 1046.[29] Y Eichmann supone que el C. I se aplicó ya para la consagración de Otón I en 962, puesto que aparece reproducido en manuscritos del siglo X.[30]

Mas el ritual escurialense no coincide por entero con el *Ordo Romanus.* Con los elementos de que disponemos aquí no podemos precisar de dónde tomó don Ramón de Coimbra sus adiciones al ceremonial C. I. A las oraciones del texto de Waitz se añaden, en el del Escorial, otras dos en el curso de la *Ordinatio Regis,* y toda una *Ordinatio Reginæ* que no halla eco en el ritual del siglo X. Las dos oraciones: «Inclina ad preces humilitatis nostræ» y «Deus, dei filius, Jesus Christus dominus noster», pueden proceder de una redacción tardía del *Ordo Romanus,* puesto que figuran en las ediciones del mismo de Martène, Raynald, Mabillon, Muratori y Cenni, según señala en la suya, crítica, Waitz.[31] Y la *Ordinatio Reginæ* se acerca a la que forma parte

[25] Sobre las relaciones entre ambos véase especialmente Eichmann: *Die Ordines,* pp. 12 y ss.

[26] No disponemos de estas ediciones. Las aprovechó y criticó todas Waitz: *Die Formeln,* pp. 49 y ss.

[27] Compárese el texto del ritual escurialense que publicamos aquí con el del *Ordo romanus* que dio a la estampa Waitz: *Die Formeln,* pp. 62-64.

[28] Compárese el texto del *Ordo Romanus* (Waitz: *Die Formeln,* pp. 62-64,) con el relato de Willelmus Malmesburiensis: V, 423 *(M. G. H., SS,* X, 479).

[29] Sperling: *Studien zur Geschichte der Kaiserkrönung und Weihe,* p. 19.

[30] *Die Ordines,* pp. 19-32.

[31] Waitz utiliza todas estas ediciones para la suya. Las designa con las iniciales C. D1, D2, D3 y D4. En las variantes de tales textos, que señala al pie

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

del Ordo ad regem benedicendum;[32] y acaso fue tomada por el obispo de Coimbra del C. II, es decir, del ritual más extenso, también conservado en el *Liber Censuum* de Honorio III,[33] puesto que tal ritual incluye, en efecto, una *Benedictio Reginæ,* derivada, según E. Sperling, de la Fórmula de coronación imperial.[34]

Pero don Ramón antepone a su ritual una disquisición teorética sobre el poder real y sobre los efectos prodigiosos de la consagración de los reyes, incluye entre las ceremonias que habían de acompañarla una peculiarísima en que el soberano había de ser armado caballero, y se permite intercalar en las solemnidades de la coronación el cántico de unas cantigas. Ambas adiciones de su cosecha acreditan la modernidad de su obra, y la última descubre sus contactos con la corte literaria de don Dionis de Portugal, nieto del rey de Castilla, Alfonso el Sabio.

Según el ritual del obispo conimbricense, el rey debía ser ungido, coronado y armado caballero. Ninguna mención se hace en él, como tampoco se hacía en su modelo, de otra serie de ceremonias que integraban la ordenación regia, según otros rituales; tanto en el *Ordo ad regem benedicendum* [35] y en los demás de aplicación en Francia, Alemania e Inglaterra,[36] como en los formularios romanos y en el del manuscrito de Colonia.[37] En todos, la unción y la coronación eran acompañadas de la subida al solio y de la entrega de la espada, los brazaletes, el manto, el anillo, el báculo y el cetro reales, y seguidos del ósculo de paz y del *Te Deum.* Más sencillos los rituales tradicionales hispanos, los reyes castellanos-leoneses, al ser ungidos y corona-

del que él prefiere, pueden leerse las oraciones señaladas. La de Martène procede de un Pontificale Constantinopolitanum y Arelatense; pero las otras derivan del *Liber Cénsuum* del cardenal Cencius, después Honorio III, es decir, del probable Libro de la Cámara del Papa, a que se refiere el obispo de Coimbra.

[32] Compárese la Benedictio Reginae del ritual escurialense con la del *Ordo ad regem benedicendum,* publicado por Waitz: *Die Formeln,* pp. 45 y ss.

[33] El *Ordo* llamado *Cencius II* se conserva en los manuscritos Vaticanos Lateranenses 8486, 6112, 7358. Ha sido publicado por Martène: *M. G. H.,* LL, II, p. 187; Muratori: *Ant. Ital.,* I, p. 101, y Watterich: *Pontif. Rom. Vitae,* II, p. 712; y ha sido estudiado por Waitz: *Die Formeln,* pp. 52 y ss., Eichmann: *Die Ordines,* p. 14, y Sperling: *Studien,* pp. 16 y ss. Como no ha sido reproducido por Waitz y no disponemos de las ediciones citadas ahora, nos es imposible compararle con el ritual escurialense.

[34] *Studien,* p. 16.

[35] Waitz: *Die Formeln,* pp. 33 y ss.

[36] Sobre ellos véase: Schreuer: *Die rechtlichen Grundgedanken der französischen Konigskrönung,* pp. 3 y ss., y Sperlin: *Studien.*

[37] Véanse en Waitz: *Die Formeln,* pp. 70-76 y 76-87.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

dos, recibían sólo la espada y el cetro.[38] Pero ni siquiera se alude a entrega de éste en el *Ordo Escurialense.*

La consagración y la coronación regias no constituyeron en la España del siglo XIV una novedad extraordinaria. La unción de los príncipes había sido ideada y practicada por primera vez en la monarquía visigoda,[39] de la que había pasado a Francia en el siglo VIII, en los días de Pipino el Breve,[40] para ser aceptada luego en la heptarquía anglosajona[41] y en el imperio bizantino.[42] Y la coronación, realizada ya en éste por primera vez con ocasión de la entronización de León I,[43] fue asimismo conocida en la península desde la época goda, quizá desde los días de Leovigildo.[44] Los reyes asturleoneses se ungieron y coronaron también como los godos, según acreditan numerosos testimonios de las crónicas contemporáneas.[45] Y todavía sabemos que Al-

[38] Véanse las descripciones de la *Historia Compostellana (España Sagrada,* XX, p. 119) y de la *Chronica Adefonsi Imperatoris (Esp. Sag.,* XXI, pp. 321 y 346) de las tres coronaciones de Alfonso VII: como rey de Galicia en 1110, como rey de León en 1126 y como emperador de España en 1135.

[39] San Isidoro en su *De Officiis ecclesiasticis,* LII, p. 25 dice: «Iam non soli Pontifices et Reges sed omnes Ecclesiæ unctione chrismatis consecratur». Y también aluden a la unción regia las actas del concilio IV de Toledo. En el primer tercio del siglo VII se acostumbraba ya por tanto, a ungir a los reyes visigodos.

[40] Duchesne: *Le Liber Pontificalis,* II, p. 38, nota 35; Eichmann: *Die rechtliche und kirchenpolitische Bedeutung der Kaisersalbung,* p. 264 y *Studien zur geschichte der Kaiserkrönung und Weihe,* pp. 2 y 3.

[41] Duchesne: *Le Liber Pontificalis,* II, p. 38, nota 35.

[42] Duchesne: *Le Liber Pontificalis,* II, p. 38, nota 34 y Ferotin: *Le Liber Ordinum,* p. 902. Dhiel cree, sin embargo, que la coronación de Justiniano en presencia del senado y de los dignatarios de la corte fue ya seguida de la unción *(Justinien et la civilisation Byzantine au VIième siècle,* p. 93). Nos parecen más seguras y comprobadas las afirmaciones de Duchesne y Ferotin.

[43] Duchesne: *Le Liber Pontificalis,* II, p. 38.

[44] Sabemos que los reyes visigodos tenían coronas, pues aunque las del tesoro de Guarrazar eran votivas, implican la existencia de otras personales. San Isidoro nos dice que Leovigildo: «Primusque etiam inter suos regali vesti opertus in solio resedit» *(M. G. H. A. A. XI,* p. 88), y al imitar las costumbres palatinas bizantinas, es probable que se coronase también, como hacían los emperadores de oriente desde León I.

[45] Tenemos reunidos los pasajes relativos a la coronación de los reyes de Asturias, León y Castilla de las crónicas de Alfonso III, el anónimo continuador de Alfonso III, Sampiro, Don Pelayo, el Silense, la *Crónica Najarense,* la *Historia Compostelana,* la Crónica de Alfonso el emperador, la de los reyes de Castilla, el *Chronicon Mundi* de Lucas de Tuy, la obra *De Rebus Hispaniæ* de Rodrigo Ximénez de Rada y la *Crónica general del rey Sabio;* y numerosos testimonios documentales relativos a tales ceremonias. Quede su alegato para la obra que un día publicaremos sobre las instituciones asturleonesas.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fonso VII fue consagrado en Santiago por Gelmírez como rey de Galicia en 1110, cuando aún era menor de edad.[46] Pero después, si consta que los reyes de Castilla y León siguieron coronándose y recibiendo el homenaje de sus súbditos en el acto solemne de su elevación al trono,[47] ningún texto nos permite creer que continuaron siendo ungidos; e incluso alguna noticia histórica de principios del siglo XVI los excluye de la serie de los soberanos que eran todavía coronados y consagrados.[48]

Alfonso XI fue quizá una excepción. El obispo de Coimbra afirma que deseaba ser ungido y declara que para ordenar la ceremonia le dedicaba su ritual. Y, en efecto, el joven rey de Castilla, que había de triunfar en el Salado y en Algeciras y que había de publicar el Ordenamiento de Alcalá, se hizo ungir en Burgos, en el Monasterio de las Huelgas que fundara su abuelo Alfonso VIII. Su crónica nos cuenta al pormenor su consagración solemne. He aquí el capítulo de la misma en que se narra el acto:

De cómo el Rey el día que se ovo a coronar vestió sus paños reales labrados de oro et de plata a señales de castiellos et de leones.

"Yuntados con el Rey en la ciubdat de Burgos los Perlados que venieron a la honra de esta fiesta, et los Ricos-omes, et Infanzones, et omes Fijos-dalgo de las ciubdades et villas, que avían a venir a la honra de la coronación del Rey, et los que avían de rescibir caballería del, el Rey dexó la posada del Obispo de Burgos, en que él avía posado fasta allí, et fue posar en las sus casas que son en el compas de las Huelgas, que él avía mandado facer et enderezar para honra desta fiesta. Et el día que se ovo de coronar vestió sus paños reales labrados de oro et de plata a señales de castiellos et de leones, en que avía adobo de mucho aljofar et muy grueso, et muchas piedras, rubíes, et zafies, et esmeraldas en los adobos. Et subió en un caballo de grand prescio, que él tenia para el su cuerpo, et la siella et el freno deste caballo, en que él cavalgó aquel día, eran de grand valía: ca los ar-

[46] *Historia Compostellana. España Sagrada,* XX, p. 119.

[47] Rodrigo Ximénez de Rada: *De Rebus Hispaniae.* Ed. Schott: *Hispaniae Illustratae,* II, pp. 141, 145; y *Crónica latina de los reyes de Castilla.* Ed. Cirot: *Bulletin Hispanique,* pp. 82 y 96.

[48] En un manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid, H. 2-21, fol. 211. La noticia procede de tiempos de Carlos V.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

zones de esta siella eran cubiertos de oro et de plata en que avía muchas piedras; et las faldas et las cuerdas de la siella, et las cabezadas del freno eran de filo de oro et de plata, labrado tan sotilmente et tan bien, que ante de aquel tiempo nunca fue fecha en Castiella tan buena obra de siella, nin tan convenible para en aquel tiempo. Et desque el Rey fue encima del caballo, púsole una espuela don Alfonso fijo del Infante Don Fernando, el cual algunas veces se llamó Rey de Castiella; et la otra espuela la puso Don Pero Fernandez de Castro. Et éstos, et lo sotros Ricos-omes, et todos los otros que eran y, fueron de pie derredor del caballo del Rey, fasta que el Rey entró dentro en la Iglesia de Sancta María la Real de las Huelgas cerca de Burgos. Et desque llegó a la Iglesia, los que le avían puesto las espuelas, esos ge las quitaron. Et la Reyna Doña María su muger fue despues quel Rey un poco tiempo, et llevaba paños de grand prescio: et fueron con ella muchas buenas compañas de Perlados et de otres gentes. Et desque amos a dos fueron llegados a la Iglesia, tenían fechos dos asentamientos mucho altos cerca del altar, el uno a la mano derecha, et el otro a la mano ezquierda: et subían a estos asentamientos por gradas: et estaban cubiertos de paños de paño de oro nobles. Et asentóse el Rey en el asentamiento de la mano derecha, et la Reyna a la mano ezquierda. Et eran allí el Arzobispo de Sanctiago Don Joan de Limia, et el Obispo de Burgos, et el Obispo de Palencia, et el Obispo de Calahorra, et el Obispo de Mondoñedo, et el Obispo de Jaen. Et aquel Arzobispo de Sanctiago, que llamaban Don Joan de Limia de los de Batasella et Pandecenteno, dixo la Misa, et oficiaronla las Monjas del monesterio. Et todos los Obispos estaban revestidos, et su crozas en las manos, et sus mitras en las cabezas. Et estaban asentados en sus facistoles, los unos a la una parte del altar, et los otros a la otra. Et desque fue llegado el tiempo del ofrecer, el Rey et la Reyna venieron amos a dos de los estrados do estaban, et fincaron los hinojos ante el altar, et ofrescieron: et el Arzobispo et los Obispos bendixieronlos con muchas oraciones et bendiciones. Et descosieron al Rey el pellote et la saya en el hombro derecho: et ungió el Arzobispo al Rey en la espalda derecha con olio bendicho que el Arzobispo tenía para esto. Et desque el Rey fue ungido, tornaron al altar: et el Arzobispo, et los Obispos bendixieron las coronas que estaban encima del altar. Et desque fueron bendicidas, el Arzobispo redrose del altar, et fuese a sentar en su facistol; et los Obispos eso mesmo cada uno se fue a sentar en su logar. Et desque el altar fue desembargado dellos, el Rey subió al altar solo, et tomó la su corona, que era de oro con piedras de muy grand prescio, et pusola en la cabeza: et tomó la otra corona, et pusola a la Reyna, et tornó

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fincar los hinojos ante el altar, según que ante estaba: et estidieron así fasta que fue alzado el cuerpo de Dios. Et el Rey et la Reyna fuése cada uno dellos a sentar en su logar: et estidieron así las coronas puestas en las cabezas fasta la Misa acabada. Et dicha la Misa, el Rey salió de la Iglesia, et fue a su posada encima de su caballo, et todos los ricos omes de pie con él; et la Reyna fuese después a poco tiempo. Et en este día bofordaron, et lanzaron tablados, et jostaron muchas compañas, et fecieron muchas alegrías por la fiesta de la coronación».[49]

Comparado el relato de la Crónica con el ceremonial escurialense se advierte que éste fue tenido en cuenta en el acto solemne de la consagración y coronación de Alfonso XI. El rey llega a la iglesia como dispone el ritual del obispo don Ramón; en la iglesia se alzan los mismos tablados que prescribe el ceremonial, y Alfonso es ungido como en éste se señala. Tan sólo con un gesto mayestático se separó el soberano de Castilla de las prescripciones del obispo de Coimbra: tomó él mismo la corona y coronó a la reina. Y como era ya armado caballero no lo fue de nuevo al ser coronado.[50] El ritual del Escorial no fue, pues, aplicado sino a medias, y no volvió a serlo jamás. Y después de Alfonso XI, mientras la unción formó parte de las ceremonias con que fueron entronizados los reyes de Francia hasta los últimos días del antiguo régimen —todavía fue ungido Luis XVI— consta que no fueron consagrados los reyes de España, con la única excepción de Carlos V, que lo fue en Bolonia en su calidad de emperador.

Mas, quizás, si no se aplicó nunca íntegramente, el ceremonial escurialense tiene el doble interés: *A)* De permanecer aún inédito y de ser desconocido de la larga serie de estudiosos europeos, franceses y alemanes especialmente, que han dedicado atención a los ceremoniales de coronación y consagración de reyes y emperadores, y que han intentado apoyar en ellos algunas teorías sobre la concepción del poder real. *B)* Y de brindar nuevos elementos para la reconstitución de los rituales pontificios, al ofrecernos una variante tardía del viejo *Ordo Romanus ad benedicendum imperatorem quando coronam accepit,* interferido con trozos de otros ceremoniales no españoles.

No es necesario destacar, de otra parte, el valor artístico del códice, ornado con bellísimas miniaturas del trescientos y con fragmentos de

[49] *Crónica del rey don Alfonso el Onceno,* cap. C. *Biblioteca de autores españoles,* t. LXVI, p. 235.

[50] Días después de su coronación armó él mismo caballeros a muchos jóvenes nobles en una ceremonia, que nos describe la *Crónica* en el capítulo inmediato al publicado arriba.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

notación musical, inédita quizá, que brindamos al apetito de los estudiosos de la historia de la música. Su publicación y análisis allana el camino para la preparación de una monografía sobre la entronización de los reyes castellanos que tenemos muy avanzada y que acaso publiquemos un día en estas mismas páginas. Hemos reunido todos los datos de las fuentes narrativas de interés para ese estudio y es fácil repasar aquí la copia del ceremonial de Cardeña, pero nos falta el *Liber Ordinum* y el *Antifonarium Legionense,* que no salvamos, como las fotografías del ritual del Escorial del saqueo o incautación de nuestra biblioteca, tras el fin de la guerra civil española.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

TEXTO DEL CEREMONIAL

Al muy alto ꝛ muy noble / se*n*nor don Fernan*d*o[51] por la/gr*aci*a de dios Rey de Castie/lla ꝛ de Leon. et*cetera* ꝛ par del / Emperador en las Espan*n*/as. Ramon por la mise*ri*cordia de dios / Obispo de Coimbra a si mismo a su se*r*ui/cio ꝛ a lo de dios. Se*n*nor por que fa/ma es por todas las partes del mundo / que uos a se*r*uicio de dios ꝛ a honrra de / los u*uest*ros Regnos, ꝛ a enxalçamiento / de la X*ris*p*ti*andade queredes reçebir la santa / orden de cauallaria, de coronaçion ꝛ de co*n*/sagraçion. 1

Et por que los libros sobre / este offiçio se fallan desuariados ꝛ meng / uados. yo se*n*nor tengo el mio conçertado / con el libro de la camara del papa. con el q*ua*l / ya fueron sagrados ꝛ coronados Emp*er*ado/res ꝛ Reyes. Por que yo se*n*nor querria / q*ue* la u*uest*ra sagra fuesse fecha conplidamien/tre ꝛ sin yerro ninguno, por ende uos en/uio la dicha ordinacio*n* scripta en roma*n*ço / con sus ystorias pintadas, quales le p*er*te/ nesçen. Et otrosi el officio todo conplido / con sus orationes en latin. f. 1 vta.

Et deuedes / saber se*n*nor q*ue* esta sagra es de grand uirtud / ꝛ uiene del uieio testamento, ca los reyes / en el uieio testamento reçebian esta sa/gra en la cabeça por dios, como la reçebio / dauid el p*ro*pheta. Et assi lo diz el psalmista. / Inueni dauid se*r*uum meu*m* oleo s*anc*to meo / unxi eum. E Samuel fue el que ungio al / Rey dauid. f. 2

Et esto fue confirmado en el / nueuo testamento por el apostolo Sant pau/lo. corinth. I. Qui unxit uos de*us* est; en el / uieio testamento ungianse o se sagraua*n* / tres maneras de om*m*es. reyes. ob*is*pos. ꝛ p*ro*phe/tas. Reyes por auer u*ir*tud de reger. Ob*is*pos/u*ir*tud de bendeçir. P*ro*phe*t*as u*ir*tud de preueer. /

Et son dos maneras de ungimie*n*to de Rey. / La p*r*imera es la que los om*m*es ueen façer a / los obispos q*ua*ndo sagran los reyes. ꝛ esto lla/ma ungimie*n*to. La otra es spiritual q*ue* faze / dios. Et esta es sagra. Et desta reçiben los Re/yes tal u*ir*tud, que se uiue*n* a se*r*uicio de dios fara*n* / miraglos en sus uidas. De las dolençias q*ue* / llaman de los Reyes como

[51] En letra distinta y sobre raspado.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

acaesçio τ acaesçe / de cada dia a muchos, ca muy mas apartada / mer-
f. 2 vta. çed faze dios a los reyes que a los otros, / porque an de mantener la fe por iusticia. / τ por defendimiento de sancta yglesia τ de la clericia./

Et esta sagra que reçebian los Reyes en el / uieio testamento en la cabeça fue tornada / en los ombros porque nuestro sennor ihesu christo rey / de los reyes. τ obispo de los obispos fue sagrado en / la cabeça pre consortibus suis. Et por en/de por honrra del, los Reyes christianos mun/daron a sagra de la cabeça en los ombros en / que esta la fuerça del omme. Et por esto se da / a entender que toda fuerça terrenal es en los / Reyes. Et la aministraçion spiritual es en / los obispos que se sagran en la cabeça porque / son uicarios de ihesu Christo. Et allende de las fu/erças terrenales los Reyes deuen auer fuerças / spiri-
f. 3 tuales. Deuen seer fuertes en fe, τ en esperan/ça, caridade, paciencia. τ sabençia. Et con estas / fuerças uencerán meior que con las terrenales. / Et assi lo diçe daniel propheta. dani. XIº. surg/et uero rex fortis et dominabitur sapien/cia et faciet quod uoluerit. Primeramente los / Reyes deuen auer fuerça de fe. Et quisieren uen/cer las lides, tomen el escudo de la fe, ca assi lo / dice el apostolo sant paulo. In omnibus sumen/tes scutum fidei, quia hec est uictoria / que uincit mundum fides, et sancti per fidei / uicerunt regna. Et por esto los que son / fuertes en la fe, diez uençen diez mill. Sa/ul percussit mille et dauid decem milia. Et / por esto[52] sennor quando ploguiere a dios que por su ser/
f. 3 vta. uiçio ayades de lidiar con los moros, seya la / uuestra merçed que todas las uuestras conpannas se/yan manifestadas, τ ayan fe en dios, τ assi sen/nor sienpre uenceredes.

Ffuerça de esperança / deuen auer los Reyes que ayan esperança en di/os τ que tengan que todo el poderio que ellos / han uiene de dios, τ que sin el non pueden fa/çer ninguna cosa de bien. Et que el tanto que / quisier les puede toller toda fortaleça. Et se / cuydaren en esto tempraran su fuerça. Et asi / lo diz Ysayas propheta. Ysay. XL. Qui sperant / in te mutabunt fortitudinem. Los reyes / que han esperança en dios mudan la fuerça de / mal en bien, de peccado en merçed, ca si los Re/yes sin miedo de dios su fortaleza quisiessen / mostrar, mucha tierra τ mucha gente podrían / destruyr a tuerto. Mas esperança los
f. 4 face ten/prados.

Deuen auer los Reyes fortaleza de / castidade, que uiuan bien segund la ley del ma/trimonio. Et por esto diz en el libro de los / prouerbios, prouerbio ultimo. Accinxit fortitudi/nem lumbos suos, et roborauit brachi/um suum. Et por sennal desto el día de la sa/graçion

[52] Al margen.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

le deuen cennir la espada çerca de los lom/bos, τ después deue la poner en la mano, a dar / entender que por el çenir de la espada se de/ue restrennер de las uoluntades carnales. Et / por la poner en la mano toma fortaleza de / buenas obras. Et assi lo diz san luchas. lucc. / XII. Sint lumbi uestri precincti, τ lucerne / ardentes in manibus uestris per bonam opera/tionem.

Ffortaleza de caridade deuen auer / los Reyes que es amor de dios, por el qual / amor los Reyes se meten en peligro de mu/erte contra los enemigos de la fe. Et assí / lo diz canticorum VIIIº. Fortis est ut mors / dilectio, ca por el amor de dios los reyes / non deuen recelar la muerte; τ deuen auer a/mor a sus subiectos; τ esto los façe seer senno/res, τ las gentes los obedeçen, τ aman a di/os τ a ellos. Et assi el buen Rey façe los sus / subiectos buenos τ sanctos. Et regnabit su/per gentem sanctam suam que in auditu au/ris obedient sibi. f. 4 vta.

Deuen otrossi los re/yes seer fuertes en paciencia, ca assi pareçe / la paciencia en el principe como la piedra / preciosa en el aniello. Et diçe Seneca que / mas ayna seran uençidos muchos otros / ommes que un rey paciente, ca siempre los / pacientes uençen. f. 5

Deuen aun seer fue/rtes los Reyes en sabençia. Et la sabencia / ha dos braços: paz τ iusticia. Paz deuen procu/rar τ poner los Reyes entre los sus uassallos, / ca si los uassallos an guerra entre si, mal / puede el Rey lidiar con sus enemigos. Et / por esto diz dauid. Loquetur pacem in / plebem suam bonus rex; el emperador en / las sus leyes dize. Libenter proprios labores / appetimus ut quietem subditis prepare/mus. El otro braço de sabencia es iusticia, la / qual non deue seer minguada [53] nin sobeia, más / ygual. Et esta es constans τ perpetua uolun/tas ius suum unicuique tribuens. Et por / esta iusticia son llamados los Reyes que la asi / façen, ministros de dios, τ han la su bendici / on. beati qui custodiunt iudicium τ fa/ciunt iusticiam in omni tempore. Et los / Reyes que quieren guardar iusticia solami/entre con los oios destruen todo mal. Et / assi lo diz el sabidor. Prouerbiorum XXº. Rex qui / sedes in solio iudicii intuitu suo dissipat / omne malum. f. 5 vta.

Et sennor porque temo de / uos enoiar con muchas palabras, tornome / a la ordinaçion de la sagra que tal es.

Primeramientre los aministrado/res de la corte deuen seer nombrados. / τ el dia de la sagra seya en domingo / o en grand fiesta. Et quando el Rey / ouier de seer coronado, deue trayer con/sigo dos coronas. la una es los mas / nobles fiios dalgo de su regno, que / son llamados corona del Regno, ca estos / son defendedores de la corona f. 6

[53] En el manuscrito se lee minguanda, pero la *n* está tachada.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

τ guardadores / del Rey su sennor. Ca assi como las piedras / preçiosas estan en la corona doro, τ en de/rredor de la cabeça, assi los mas nobles del / Regno deuen estar τ andar deredor del rey. / Et deuen seer todos aiuntados en la su co/ronaçion. La otra corona es de oro τ de / piedras preçiosas. Et otrossi deuen al Rey / trayer una maçana de oro, τ una espada bi/en guarnida, τ deuen lo todo poner sobre / el altar. /

Aquí es pintado τ figurado como el / Rey se ua coronar, τ como uan con el / todos los sus fiios dalgo, τ como entran / por la puerta de la çiudat, τ como los obis/pos con su clerigia lo sallen a reçebir con /
f. 6 vta. grand procession. /

/ Quando el Rey entrare en Santi/ago con toda su caualleria, los / arçobispos τ los obispos que deuen / seer quatro a lo menos, deuen sallir reue/stidos con toda la clerigia muy noblemien/tre, τ con grand procession a la puerta de la / çiudade con las cruçes τ con reliquias. / τ deuen reçebir al Rey con la mayor hon/rra que podieren. Et esto faran en el dia / que el Rey ouiere de seer sagrado.

Et de los / fiios dalgo de los meiores de la su corte de/uen descaualgar, τ tomar las riendas / del cauallo en que el Rey caualgar, τ lieuen / lo por ellas honrradamientre. Et el su the/sorero deue lançar dineros
f. 8 vta. por las ruas an/te el Rey. Et el su merino mayor deue / trayer la espada alçada ante el. Et assi deuen / yr fasta las primeras gradas de la yglesia de / Santiago. Et toda la clerigia deuen cantar / este Responsso.

[54] Ecce mitto angelum meum qui precedat / te et custodiat semper. P. Observa et audi uocem / meam et inimicus ero inimicis tuis et affligen-
f 9 tes / te affligam et precedet te angelus meus. V. Israhel / si me audieris non erit in te deus recens. neque adorabis / deum alienum ego enim dominus. Et precedat. /

Aqui es pintado τ figurado como lie/uan al Rey, et el que traye la espada, / et el que esparge los dineros, τ los / que lieuan el cauallo por las riendas, / et los obispos, et la clerigia.

/ Estando el Rey a las gradas de la / yglesia, los obispos τ los arçobispos / deuen entrar en la yglesia τ uestir/se de nobles uestimentas. Et deuen tornar / con toda la clerigia a la puerta de la yglesia. / Et el Rey deue entonçe sobir las gradas / τ yr al obispo que lo ha de sagrar τ reçiba / del paz. τ faga iuramiento que siempre a su / poder seya defendedor de la fe, τ de la santa / yglesia de Roma. Juxta capitulum.

Ego Fferrnandus [55] Rex hyspaniarum / promitto, spondeo, et polliceor at / que iuro coram deo et beato jacobo me de / cetero protectorem at-

[54] Con notación musical.
[55] De letra distinta sobre raspado.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

que deffensorem fore / fidei et summi pontificis, sancteque Rom/ane ecc*lesie* in om*n*ibus necessitatibus τ uti/litatibus suis custodiendo, et con-
*ser*uando / possessiones τ honores et iura ecc*lesi*astica q*uan*/tum diuino f. 11 vta.
fultus adiutorio fuero *secundo* / scire τ posse meu*m,* recte τ pura fide.
sic me / deus adiuuet et hec sancta dei euange*l*ia. /

Aqui es pintado como el ob*is*po da paz / al Rey, τ como el Rey façe el iuramie*n*to. /

/ El arçobispo o el ob*is*po que ouier / de sangrar al Rey, uayase por f. 12
al al/tar de Santiago. Et el Rey et / los otro sabispos uayanse pora una
capi/ella a la mano diestra bien ornamenta/da, τ bien apostada de bue-
nos destaios. Et / deue el Rey y tirar las uestiduras que tro/xier, τ darlas.
Et uiesta pannos muy nobl/es de oro como Rey. Et la cleriçia canten /
luego este. Responso / f. 12 vta.

[56] Patre amas me tu scis domine quia amo te pasce / oues meas.

Aqui es pintado τ figurada / la capiella do esta el Rey co*n* / los obis-
pos, τ los panos de oro que to/ma τ los que da, τ los obispos τ arçobis/
pos. τ la cle*r*içia τ como canta*n* este R*espon*so. / patre amas me.

Et torne*n*se luego los obispos a la pu/erta de la ygle*s*ia o deuen fallar
la Re/yna con sus due*n*nas, τ con algunos / ricos ome*s*. Et los tres obis-
pos τ el arçobispo / le digan a la entrada de la yglesia esta oracion. /
Oracio.

Om*n*ipotens sempiterne / deus fons et orrigo tocius bonita/tis qui fe-
minei sexus fragilitatem ne/quaq*ua*m roborando aduertis, s*ed* digna*n*/ter
comp*ro*bando pocius eligis, et qui in/firma mundi eligendo fortia que-
q*ue* con/fundere decreuisti, quiq*ue* etiam glo*r*ie / virtutis que tue trium-
phum in ma/nu iudith femine olim iudayce plebi / de hoste seuissimo
resignare uoluisti: / respice q*uo*s ad preces humilitatis no*str*e, / et sup*er* f. 14
hanc famulam tua*m,* et quam / supplici deuotione i*n* Reginam eligim*us* / bene†dictionum tuar*um* dona mul/tiplica, eamq*ue* dextera tue
potencie se*m*per / et ubiq*ue* circunda: ut in bene†dictio/ne tui numinis
undiq*ue* firmit p*ro*tecta: / uisibilis hostis nequicias triumphalit*er* / ex-
pugnare ualeat, et una cum sarra at*que* / rebeca, lia, atq*ue* rachele b*ea*tis
reuerendisq*ue* / feminis fructuq*ue* uteri sui fecundari set gratulari merea-
tur ad decorem tocius / Regni statumq*ue* sancte fidei ecc*lesie* regen/dum
necnon p*ro*tegendum. P*er* Chr*istum* dom/inu*m* no*str*um, qui ex intemere-
rate b*ea*te marie / uirginis aluo nasci uisitare ac renoua/re hunc dignat*us*
est mundum. Qui te / cum uiuit et glo*r*iatur deus i*n* unitate sp*iritus* / f. 14 vta.
s*ancti* p*er* i*n* mortalia sec*u*la sec*u*lorum amen.

[56] Con notación musical.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Et dicha la oracion el que ha de façer / la sagra uayasse al altar de Santiago. / τ la Reyna τ los obispos. τ Ricos omes τ duen/nas uayanse pora una capiella a la parte si/nestra, τ seya bien encortinada con fermosas / cortinas τ tire la Reyna tras la cortina / las uestiduras que troxier, τ de las, τ uiesta / otras más nobles. /

Aqui es pintado como la Reyna, τ los obis/pos, τ los ricos omes, τ las duennas entran en / la yglesia, τ comol diçen la oraçión, τ como se/uan pora la capiella, et como lexa la reyna las / uestiduras τ las da, τ como uieste otras mas / nobles.

f. 16 / E esto assi fecho los obispos deuen yr a la / puerta del coro, τ el Rey con su cauall/eria. τ lieuen al Rey dos Ricos omnes / sobraçado. Et uno de los obispos diga alta uoz / esta oraçion:

Dominus uobiscum. Et / cum spiritu tuo. Oremus. Oracio. / Deus in cuius manu corda sunt re/gum. inclina ad preces humilita/tis nostre aures misericordie tue: et regi nostro / famulo tuo. A. regimen tue appone sa/piencie, ut haustis de tuo fonte consili/is, et tibi placeat, et super omnia sua[2] regna / precellat per dominum nostrum. /

Et quando fuere mas adelante hun po/co por el coro. vno de los otros obispos / diga sobre el Rey esta oraçion. /

f. 16 vta. / Dominus uobiscum. [E]t cum spiritu tuo. / [O]remus. oracio. /

Deus inennarrabilibus auctor mun/di conditor generis humani guber/natir imperii confirmator regni, qui ex / utero fidelis amici tui patriarche abrahe / perelegisti regni seculis per futurum. tu pre/sentem regem hunc cum exercitu suo per in/tercessionem omnium sanctorum uberi be/ne†dictione locuple: et in solium re/gni firma stabilitate conecte. uisita eum / sicut uisitasti moysem in rubro, dauid in / prelio, gedeom in agro, samuelem in tem/plo et illam bene†dictionem sidere / a. ac sapiencie tue rore perfunde. quam beatus / dauid in psalterio salomon filius eius

f. 17 / te remunerante percepit de celo. Sis ei contra / acies inimicorum lorica, in aduersis galea: / in prosperis paciencia, in protectione clipeus: / sempiternus: et presta ut gentes illi te/neant fidem, proceres sui habeant pacem, / diligant caritatem, abstineant se a cupi/ditate, loquantur iusticiam, custodiant / ueritatem: et ita populus iste pululet taliter / bene† dictione eternitatis, ut semper ma/neant tripudiantes in pace uictores: / per dominum nostrum. /

Et acabadas las oraçiones lieuen al / Rey sobraçado fasta el altar de San/tiago de la parte diestra, τ fique las rodie/llas τ las manos en tierra.

f. 17 vta. Et de si los / obispos τ los Ricos omes uayan por la Rey/na τ lieuenla sobraçada ante laltar de San/tiago a la parte seniestra, τ fique las rodie/llas τ las manos otrosi en tierra. Et dos ca/nonigos buenos cantores digan la leda / nia toda, et los otros respondan.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Et de/sque la ledania fuere acabada, el tercero obis/po que non ha de deçir la missa, nin dixo aun / oraçion, diga esto que se sigue. /

Pater noster. [E]t ne nos inducas in ten/tacionem. Set libera nos a malo. [S]a / luum fac seruum tuum Deus meus / sperantem in te. [D]omine saluum fac re/gem. Exaudi nos in die quam inuocauer/imus te. / [E]sto ei domine turris fortitu/dinis. A facie inimici. [N]ichil proficiet / inimicus in eo. Et filius iniquitatitis non / nocebit ei. [D]omine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te ueniat. / [D]ominus uo- f. 18
biscum. Et cum spiritu tuo. [O]remus. Oratio. /

Pretende quis domine famulo tuo Fernando[57] / dexteram celestis auxilii: ut te to/to corde perquirat, et que digne postulat / assequi mereatur. Per Christum. Alia oratio.

Actiones nostras quos Domine aspirando per/ueni et adiuuando prosequere: ut / omnis nostra oracio et operacio a te incipiat: et / per te cepta finiatur. Per christum.

Aqui es pintado τ figurado como el Rey / τ la Reyna uienen al altar de Santiago, et / como se echan en preces τ como cantan la leda/nia breue, de XII apostolos, XII martires, de. XII / confessores, de XII uirgines, τ lo al fasta la fin. /

/ Et dicha la ledania leuante el Rey / τ lieuenlo los obispos τ los ri- f. 19 vta.
cos / omes a la mas allegada capiella / del altar principal. Et uno de los obispos to/me el olio exorzizado con el dedo mayor, / τ unga al Rey en el ombro derecho, τ entre / las espaldas, τ diga. † In nomine † pa/tris et fi † lii, et spiritus † sancti amen / [P]ax[58] tecum τ del paz. Et diga esta ora/cion. benedictio regis.

Ungantur humeri isti de oleo sanctifi/cato, unde uncti fuerunt reges / et prophete: sicut unxit samuel dauid in / regem, ut sit benedictus τ constitutus / rex in regnos istos super populum istum quem dominus deus tuus dedit tibi ad regendum / et gubernandum, quod ipse prestare f. 20
dig/ntur. Qui cum deo patre. Pax tecum. / Et del paz, et diga esta oracion.

Dominus uobiscum. Et cum spiritu tuo. Oremus. / Oracio.[59] Domine, deus omnipotens. /cuius est omnis potestas τ dignitas. / te supplici deuotione atque humilima / prece deposcimus: ut huic famulo tuo / Fernandus[60] regimini dignitatis concedas / effectum: ut in tua dispositione

[57] Sobre raspado. Se lee debajo *Alfonso*.
[58] Sobre la sílaba *ax: va,* y debajo de la misma: *cat.*
[59] De letra distinta y colocado a continuación de *omnipotens*.
[60] Sobre raspado. Debajo se lee *Alfonsus*.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

consti/tuto ad regendam ecc*lesi*am tuam s*anct*am, / nichil ei p*re*sencia officiant futura nich*il* / obsistant: Se*t* inspirante Sp*irit*us S*anct*i dono / populum sibi subditum equo iusticie / libramine regere ualeat: et i*n* om-
f. 20 vta. *ni*b*us* / suis te semp*er* timeat, tibi*que* iugit*er* pla/cere concedat. P*er* unitatem eiusdem.[61] / s*anct*i deus p*er* om*n*ia sec*u*la sec*u*lorum amen.

Et otrossi le diga luego esta oraçion. / Oracio.[62]

Deus dei filius Ih*esu*s *Christe*. / Dominus n*oste*r qui a patre oleo exulta / tionis unctus est pre participib*us* suis: / ip*se* p*er* presentem sacri ungiminis infu / sionem Sp*irit*us paracliti sup*er* corpus tuum / infundat bene[†]dictionem eandem*que* / us*que* ad interiora cordis tui penetra/re faciat: quaten*us* hoc uisibili et trac/tabili dono i*n*uisibilia percip*er*e: τ tempo/rali regno iustis mis*er*acionib*us* executo. / et*er*naliter conregnare
f. 21 ei merearis qui / solus sine peccato rex regum: Qui ui/uit et gl*ori*atur cum deo patre i*n* unita/te eiusdem Sp*irit*us Sancti de*us*. per om*n*ia sec*u*la / seculorum. amen. /

Et estas oraciones acabadas uayasse el / obispo al altar mayor ho ha de deçir la mi/ssa, τ de al Rey paz. /

Aqui es pintado et figurado co/mo sagran al Rey en la capiella / en lo ombros τ entre las espald/as, et como dice el las oraciones. /

f. 22 vta. / Et fecha la sagra del Rey, lieue*n* lue/go la Reyna para capiella do el rey / sagraron, τ sagrenla en aquellos / lugares en que el Rey fue sagrado. Et el / obispo diga esta oracion. /

[I]n nomine † patris et fi[†]lii *et* / sp*iritus* † sancti. amen.

Oracio /

Spiritus s*anct*i gr*ati*a ue*st*re humilitatis / officio in the copiosa defendat: ut / sicut manib*us* n*ost*ris licet indignis oleo / materiali linitata p*in*guescis. Ita eius / i*n*uisibili ungi*m*e delibuta impingua/ri merearis interius eius*que* spirtuali / unctione p*r*ofectissime semp*er* imbuta τ /illicita declinare tota mente τ sp*er*nere / discas: et ualeas et utilia a nunc
f. 23 tue / cogitare iugit*er* obtare at*que* oper*a*ri qu/eas et oper*a*ris. auxiliante domino no/stro ih*esu* *christo*: qui cum patre et eode*m* / spiritu s*anct*o uiuit et gl*ori*atur de*us*. p*er* om*n*ia / sec*u*la seculorum. Amen. /

Aqui es pintado τ figurado como / sagran a la Reyna en la capiella. /

f. 24 vta. / Et los ordenadores de la corte se/yan nonbrados, τ fagan façer / un sobrado que se llama balco*n* / dentro en la ygle*s*ia sobre la puerta

[61] ſ tachada entre puntos.
[62] Rúbrica de letra distinta del texto, colocada después de Christe.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

prin/cipal. Et que seya tan grande que / pueda y caber el estrado del Rey a la / parte derecha, τ el con sus ricos ommes. / τ con sus caualleros. Et a la parte esqui/erda el estrado de la Reyna τ ella con / sus duennas τ con sus donçellas.

Et / luego que el Rey τ la Reyna fueren sagra/dos uayanse para aquel balcon cada uno para / su estrado. Et perçiban se los ordenador/es que aquel balcon sea bien fecho, et / bien fuerte, τ muy noblemientre apos- f. 26
ta/do de muy noble pannos τ de muy nobles / destaios. /

Aqui es pintado τ figurado el balcon, / τ los estrados del Rey τ de la Reyna, / τ los destaios. Et como el Rey esta / assentado en su estrado con sus Ricos / omes τ sus caualleros. Et la Reyna / en el suyo con sus duennas τ con sus / doncellas. /

/ Et despues que el rey τ la Reyna estu/dieren en el balcon en sus f. 26 vta.
estrados, / los cantores comiençen el officio de la / missa muy ordenadamientre que tal es. offi/cium. /

Statuit ei dominus testa/mentum pacis et principem fecit eum ut sit / illi sacerdotii dignitas in eternum. V[ersus]. Conci/det dominus a facie inimicos eius. p[salmus.] Gloria patri. /

/ Et digan kyrios quales quisieren. Et di/ga el que dixiere la missa. f. 27
gloria in excelsis /deo. Oracio. /

Deus regnorum omnium protec/tor da seruo tuo Regi nostro fernan/do[63] triumphum uirtutis tue sci/enter excolere: vt cuius constitu/tione est princeps. eius semper in / nomine sit potens. Per dominum nostrum. / Lectio epistole beati petri apostoli ad ephesios. /

/ Mi obsecro uos tanquam aduenas / τ peregrinos: abstinere a carna- f. 27 vta.
libus / desideriis: que militant aduersus animam. / Conuersationem uestram inter gentes haben/tes bonam: ut in eo quod detractant de uobis / tanquam de malefactoribus: ex bonis operibus / uos considerantes: glorificent deum in die / uisitationis. Subiecti estote omni hu/mane creature: propter deum, siue regi: quasi precellenti, siue ducibus tanquam / ab eo[64] missis: ad uindictam malefactorum / laudem uero bonorum. Quia sic est volun/tas dei: ut benefacientes, obmutescere / faciatis imprudentium hominum ig/norantiam. Quasi liberi: et non qua/si uelamen habentes malicie libertatem: / set sicut serui dei. Omnes honorate: f. 28
fraternita/tem diligite. Deum timete: regem ho/norificate. Serui subditi estote: in omni / timore domini. Non tantum bonis et / modestis: set etiam discolis. Hec est enim / gratia. In christo ihesu domino nostro. /

[63] Sobre raspado.
[64] Sobrepuesto.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Domine preuenisti eum in benedictionibus dul/cedinis posuisti in capite eius coronam de lapide / precioso. V[ersus] ita inpeciit et / tribuisti
f. 28 vta. ei longitudinem dierum in se/colum seculi e via. V[ersus] Posuisti domine super caput / eius coronam de lapide / precioso. /

f. 29 / Et despues que fuere dicha la Glo/ria *in* excelssis deo, τ los Kyrios, / τ la oraçion, τ la pistola τ la alle/lluya, vengan donçellas que sepan bie*n* / cantar, τ canten una cantiga, τ fagan / sus trebeios. Et entonce leuante se / el Rey con sus Ricos om*es* τ uayase p*ara* / ante el altar de Santiago para seer caua/llero.

Aqui pintado es τ figurado como canta*n* / las donçellas, τ como trebeian los otros, / τ como se ua el Rey para al altar de San/tiago para seer cauallero. /

f. 30 vta. / La espada del Rey deue seer nuda / sin uayna sobre el altar de San/tiago. Et deuela tomar el que / dixiere la missa τ dar la al Rey en las ma/nos iuntas. O se mas ploguiere al Rey, / tome la el del altar. Et tenga la assi / entre las manos, τ el arçobispo que dixier / la missa diga esta oración.

Do*min*us[65] uob*is*/cum. [E]t cum sp*irit*u tuo. Oremus. Or*ati*o /

Deus custos et in te sp*e*rantium p*ro*/tector. Adesto supplicationib*us* / no*s*tris: τ concede huic famulo tuo Fernan[66]/do qui sincero corde se gladio p*r*imum / nititur precing*e*re uti i*n* omnib*us* galea[67] / tue uirtutis
f. 31 sit p*ro*tectus, et dauid iu/dic contra gentis tue hostes fortitudi/nis potencia uictoriam tribuisti: ita / tuo auxilio inimic*us* contra hostium su/orum seuiciam uictor ubi*que* existat: et / ad s*ancte* eccle*sie* tutelam p*re*ficiat. Per do*min*um no*strum*. /

Et dicha la oraçion meta la espada / en la bayna τ cingala. Et diga el que dixier la missa. /

Scingere gladio tuo sup*er* femur / tuum potentissime: et attende q*uare* / s*ancti* non in gladio s*et* p*er* fidem uicerunt re/gna.

Et des*que* el Rey touiere la es/pada ç*en*nida. tire la de la bayna ligeram/ente τ esgrimala tres ueçes. /

Aqui es pintado como el Rey toma la / espada, τ se façe cauallero de Santiago, / τ como la espada de la uayna τ la esg*ri*me. /

f. 32 vta. / Et despues que el Rey fuere fecho / cauallero de Santiago. En se*n*/nal de mayor glo*ri*a, el que dixi/ere la missa le ponga una mitra ob*is*pal / en la cabeça, τ sobre la mitra la corona re/al et diga esta oraçion.

[65] La *D* es adición moderna.
[66] Sobre raspado y con letra diversa.
[67] I tachada.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Or*atio* /

Accipe signum gl*or*ie diadema Regni/ coronam imperii. In nomine † patris. etfi†lii, et sp*iritus* † sancti: / vt spreto antiguo hoste, spretis*que* conta/giis uiciorum om*n*ium sit iusticiam mi/*seri*cordiam et iudicium diligas: et ita / iuste τ mis*eri*cordie et pie uiuas. vt ab / ip*so* d*omi*no n*ostro* Ihe*su* *Christo*: in consorcio s*anctorum* / et*er*ni coronam accipias. Qui cum pa/tre *et* eodem sp*iri*tu s*ancto* uiuis τ regnas deus. /

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ESPAÑA Y EL FEUDALISMO CAROLINGIO

I

El prefeudalismo hispanogodo

Ignoraba hasta mi llegada a Spoleto que los sabios profesores invitados a participar en esta Settimana se proponían desarrollar de modo sintético sus teorías personales, ya famosas, sobre los temas que vamos a estudiar aquí. Y desconocía los propósitos de mis caros colegas Leicht y Ganshof de examinar concretamente la organización vasallático-beneficial, durante la época carolingia, al norte y al sur de los Alpes. Había preparado una monografía sobre la perduración del precario hasta la época gótico-merovingia, para brindarla a la consideración de los congresistas. Al conocer las intenciones de todos he renunciado a las mías y me dispongo a informar con pormenores sobre las instituciones feudales hispánicas sincrónicas de las carolingias, para que podáis establecer el paralelo entre el nacimiento del feudalismo en los tres pueblos hermanos de occidente. Me proponía hablar en francés ya que, por desgracia, no puedo hacerlo en vuestra hermosa lengua italiana; pero al saber que otros colegas invitados van a disertar en sus hablas nacionales, temeroso además del agudo contraste que separaría mi francés del que acabáis de oír de labios de mi viejo amigo el profesor belga Ganshof, me he decidido a disertar en español; así resonará también el verbo de Castilla en esta bella sala de la municipalidad spoletina. La hermandad de nuestras lenguas y la cultura de tan sabio auditorio facilitará sin duda la comprensión, por todos, de mis dos lecciones. Para lograrla me esforzaré por hablar despacio y claro.

Las instituciones vasallático-beneficiales —no me atrevo a llamarlas feudales— de la época asturleonesa (722-1037), contemporáneas de las carolingias, no nos son bien conocidas. Es agudísimo el estiaje de las fuentes históricas de tan turbados siglos. Durante dos de ellos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sólo permaneció libre del dominio musulmán la zona marítima y montañosa del septentrión de España y hasta el 912 no se ganó integralmente la línea del Duero.

Las bárbaras y trágicas horas que tocó vivir a la comunidad histórica regida por los reyes de Oviedo (718-910) y por los de León (910-1037) no fueron las más propicias para que se dictaran preceptos y leyes ni para que se redactaran crónicas o anales que pudieran habernos transmitido un cuadro fiel de la vida institucional del reino. Por la naturaleza de las escrituras monacales de la época llegadas hasta hoy —las más del siglo X— los diplomas tampoco nos brindan muchas noticias acerca de las relaciones vasalláticas y beneficiales asturleonesas. Es por ello forzoso analizar los pobres datos que nos brindan las fuentes disponibles, a la doble luz: de las noticias que poseemos sobre el prefeudalismo hispano-godo, y de los testimonios llegados hasta hoy sobre la organización feudal castellana posterior. Sólo así podremos reconstituir la desvaída estampa del que, para entendernos, calificaré de feudalismo hispano sincrónico del feudalismo carolingio.

Comencemos por examinar el prefeudalismo hispanogodo. Le he estudiado en dos obras que todos conocen sin duda: *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda* y *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*. He demostrado en ellas la existencia en la España gótica de relaciones prevasalláticas y de concesiones prebeneficiales.

Después de mi despaciosa y enfadosa investigación de otrora no puede dudarse de que los reyes godos de España se hallaban rodeados de *fideles* que les debían servicios de armas y de corte, servicios que luego habrían podido ser calificados de vasalláticos. El canon 6º del Concilio V de Toledo y el 14º del VI presentan a los *fideles* prestando al soberano: *fidele obsequium et sincerum servitium* y consagrados a su *custodia et vigilantia*. Y el canon 3º del Concilio de Mérida del 666, los muestra acompañando al príncipe a la guerra, puesto que ordena orar por el rey, por sus fieles y por el ejército, mientras durase la campaña. A la prestación de *obsequium y servitium* se hallaron obligados los encomendados y vasallos ultrapirenaicos; y al singular servicio de armas estos últimos, en la época feudal.

Dentro de ese grupo de *fideles regis* figuraban los *comites*, que habían continuado la tradición de la comitiva imperial romana, y los *gardingos*. Eran éstos continuadores históricos de los primitivos miembros del séquito germánico que rodeaba a los reyes visigodos al cruzar las fronteras del Imperio Romano. No me ha sido fácil demostrarlo. He debido acreditar primero, con textos de Ammiano Marcellino y de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Jordanis, la existencia de tal séquito en torno a los príncipes godos que entraron en contacto con los emperadores y he necesitado demostrar, después, que los gardingos integraban esa comitiva.

Esta segunda prueba ha sido mucho más compleja. Los textos que hablan de gardingos no son muy numerosos ni muy parleros. En ellos aparecen acompañando a los reyes, con los *seniores palatii* y con el *Officium Palatinum,* en los procesos y ceremonias cortesanas; tenían deberes militares especiales para con el monarca; su misión de servicio era calificada de *officio;* era éste previo para otros más elevados. —San Julián ecribe: *Hildigiso adhuc sub gardingato officio consistente;* participaban no obstante de los privilegios de los miembros del *Palatium,* y sin embargo, no pueden ser incluidos en ninguno de los cuadros o de las jerarquías palatinas, provinciales o locales. He podido llegar a conclusiones firmes sobre ellos analizando las fuentes que los nombran, en función de la etimología del vocablo *gardingo,* y comparando la vida de la sociedad y del Estado visigodo con la del Estado y la sociedad de los otros reinos germanos de Occidente.

Gardingus deriva de la palabra goda *gards* que significó originariamente casa o corte. Ulfilas usó la voz *ingardja* con el significado de doméstico o familiar. Por su abolengo *gardingus* pudo ser por tanto un hombre ligado al rey por vínculos estrechos de convivencia o familiaridad. Y las fuentes confirman esta vinculación y obligan a equipararlos con los antrustiones merovingios.

Nada más natural que ver figurar, junto a los *seniores* u *optimates palatii* y junto a los funcionarios del oficio palatino, a los gardingos —miembros del séquito del rey— en la promulgación solemne de las leyes y en los procesos de alta traición, como figuran en la adición de Égica a la ley de Ervigio II, 1, 1 de la *Lex Visigothorum* y en un pasaje de San Julián sobre el juicio del rebelde Paulo y sus secuaces. Nada menos extraño que ver extender a los gardingos —miembros de la real comitiva— las garantías procesales del llamado *Habeas Corpus,* de los godos, reconocidas en el concilio XIII de Toledo a los *optimates palatii.* Nada menos sorprendente que hallar a los gardingos —miembros del cortejo armado de los soberanos visigodos— cargados con ciertos deberes guerreros peculiares, según atestiguan las leyes militares de Vamba y de Ervigio —IX.2.8 y IX.2.9 del *Liber.* Nada menos asombroso que encontrar calificado de *officio* al gardingato en la historia de la rebelión de Paulo contra Vamba, si era servicio de armas cerca del soberano de los miembros de la regia comitiva. Y nada más claro que el pasaje de San Julián donde se considera el gardingato como oficio no inferior sino previo para futuros

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ascensos, si los gardingos eran miembros del real séquito del que normalmente habían de salir para condados y ducados.

Con los *gardingos* figuraban, entre los *fideles regis,* los *seniores* y los *comites palatii.* Alternadamente las fuentes, o enumeran a todos los miembros de la regia comitiva —San Julián escribe por ejemplo, *convocatis adunatisque omnibus nobis id est: senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omnique palatino officio—,* o citan sólo a los fieles del rey sin mencionar específicamente a las tres jerarquías que las otras distinguen, y esta alternancia fuerza a tener a todos por *fideles.*

Círculos concéntricos de radio distinto —más amplio el de los *fideles,* más restringido el de los *gardingos—,* juntos constituían un grupo numeroso de servidores unidos al rey por el vínculo de la encomendación —recordemos que le debían *fidele obsequium* y *sincerum servitium—* y por deberes militares singulares que los textos concretan en la *custodia* y *vigilantia* del monarca y en la ida a la guerra en torno a él.

Es también seguro que los magnates del reino hispano-godo se hallaban a su vez rodeados por *commendati: buccelarii* y *sagiones.* En los primeros se prolongó la clientela armada de los grandes romanos y en los segundos la de los *seniores gentis gothorum.* De su condición de clientes armados no puede dudarse. La *Lex Visigothorum* V.3.1. y V.3.2 atestigua que muchos de los patrocinados de los magnates godos seguían recibiendo armas de sus señores como sus antecesores históricos las habían recibido de los suyos. Las leyes VIII.1.3 y VIII.1.4 del mismo *Liber* acreditan que con esas armas servían a sus patronos. Y un precepto de Ervigio —el IX.2.9 de la *Lex Gothica—* los presenta acudiendo a la guerra a las órdenes de sus señores, fuera de los cuadros regulares del ejército.

Y sabemos que también tenían patrocinados los obispos. La *Lex Visigothorum* V.1.4 alude a quienes se encomendaban *in obsequium ecclesie.* Del canon 5º del concilio VI de Toledo resulta que recibían tierras de la iglesia no sólo los clérigos sino algunos laicos. Y es posible concluir que tales clientes tenían el mismo carácter de servidores armados que los *commendati* de los grandes. En efecto, un precepto de Vamba, el IV.5.6 de la *Lex Gothica,* amenaza con severas penas a los prelados que tomaran los bienes de las parroquias de sus sedes para donarlos o para cederlos en estipendio a quienes bien les placía y el Tomo regio dirigido por Égica al concilio XIV de Toledo testimonia que, a fines de siglo, seguían otorgando tales concesiones no obstante las enérgicas medidas de Vamba. Puesto que éstas comprueban, a las claras, que los prelados no hacían esas cesiones *in*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

stipendio a los servidores de las parroquias, habremos de suponer que las otorgaban a sus clientes, pues a ningunos otros debían pagar estipendios o soldadas. Puede deducirse que estos clientes no serían los hijos de los clérigos o de sus herederos —a los prelados encomendados— porque esos tales sólo *miseratione* conservaban los bienes por tales clérigos poseídos; y puesto que por ellos no se habrían arriesgado los obispos a resistir las censuras espirituales y las condenaciones temporales que enfrentaban según la ley de Vamba. Y los prelados asturleoneses, sucesores de los obispos godos, aparecen ya rodeados de *milites,* desde fecha muy temprana.

Sabíamos de antiguo que los encomendados o patrocinados de los *potentes* hispanogodos recibían soldadas o tierras en recompensa de sus servicios y durante el tiempo que los prestaban; una Antigua de la *Lex Visigothorum,* la V.3.3, presenta a los clientes viviendo con sus señores, y sólo si recibían además soldadas, habrían aquéllos podido realizar las adquisiciones cuya mitad debían entregar a sus patronos al poner fin a su relación de patrocinio. Otro precepto de la *Lex,* el V.3.1, dispone que los patrocinados o sus hijos deberían devolver a sus patronos las armas y todo lo de ellos recibido y la mitad de sus adquisiciones personales, si haciendo uso de su facultad de hombres libres, les venía en gana elegir otro señor. Y una tercera disposición de la *Lex,* la V.3.4, decreta que si alguien abandonaba a su patrono y tomaba otro, aquél a quien se encomendase debía darle tierras, pues aquél del cual se apartaba recuperaba las que le hubiese cedido y cuanto le hubiese dado. Y si de antiguo era conocida tal recepción de tierras por los patrocinados de los grandes, yo he logrado recientemente demostrar que también los *fideles regis* visigodos recibían tierras en tenencia beneficial, como recompensa de sus servicios a los reyes. Inicié la prueba alegando el canon 6º del concilio V de Toledo y el 14º del VI. Postularon ambos concilios el respeto por los reyes, a los *fideles* de sus predecesores, de las mercedes de ellos recibidas. No puede deducirse de su texto que los prelados reunidos en las dos asambleas se dirigieran contra la posible confiscación por los príncipes de los bienes que sus antecesores habían concedido a sus fieles. Y no cabe tal deducción, porque los padres de los dos concilios no sólo dejaron a salvo la potestad de los monarcas de castigar la infidelidad de los *fideles* del soberano muerto mediante una confiscación legal de los premios de él alcanzados, sino la de tomarles éstos cuando no cumplían a su satisfacción los deberes y las comisiones que les encomendaban; y claro está que, con ello, dejaban abierta la más ancha puerta a la más arbitraria conducta de los reyes con los servidores

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de los anteriores soberanos. Al solicitar a la par de los príncipes que no privaran a los *fideles* de sus antecesores de las dignidades, es decir, de los oficios, y de las cosas de ellos recibidas, los cánones conciliares descubren, además, que en verdad solicitaban de los reyes que no destituyeran a los *fideles* de los cargos que habían desempeñado en el reinado precedente, y no les retiraran los bienes a ellos anejos, ni les tomaran los adquiridos durante su servicio.

Cabe ir sin embargo mucho más lejos en la prueba de la concesión por los reyes a sus fieles de beneficios territoriales. El concilio XIII de Toledo (683) propuso a Ervigio la amnistía de los magnates rebelados con Paulo contra Vamba. Implicaba tal amnistía la restauración de los perdonados, y la de sus hijos, en su primitiva dignidad, y la devolución a los mismos de sus bienes. Mas cuando la asamblea redactó su propuesta, para fortuna nuestra, se dio cuenta de la seria dificultad con que tropezaba la segunda parte de su acuerdo. Conforme a la costumbre, el rey había dispuesto en parte de los bienes confiscados a los rebeldes en favor de terceros y no era posible devolverlos a los amnistiados sin privar de ellos a los leales que los poseían.

Ahora bien, al enfrentarse con tal problema, los padres del concilio nos descubren cómo, de aquellos bienes que no permanecían en poder del fisco y que, por ello, no podían ser devueltos, unos habían sido donados y otros habían sido dados *in stipendiis.* Bastaría esta triple diferenciación para que pudiéramos concluir que los reyes visigodos, junto a donaciones en plena propiedad, hacían concesiones que no implicaban tal condición, pero sí derechos que merecían respeto a la asamblea canónica y al monarca. La ley de Vamba —IV.5.6 de la *Lex Visigothorum*— contra los prelados que se apoderaban de los bienes de las parroquias de sus diócesis (675) y la adición de Égica o Vitiza a la ley militar de Ervigio —IX.2.9 de la *Lex*— confirman la realidad de la doble naturaleza de las mercedes reales y su concesión a los *fideles regis.*

En la primera, Vamba censura con ásperas palabras la avaricia de los obispos que tomaban los bienes parroquiales y, o los incorporaban a sus iglesias matrices, o los donaban, o los distribuían *sub stipendio habenda.* La distinción de tal precepto coincide a maravilla con la del texto conciliar citado, al separar con nitidez las donaciones en plena propiedad, de un género de concesiones que implicaban sólo la tenencia de las cosas concedidas. Y la precisión lingüística de la ley de Vamba en el uso de las dos expresiones: *donare* y *ad habenda distribuere,* acredita el carácter adversativo de la frase *donata vel in stipendiis*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

data del precepto conciliar posterior; y demuestra, además, lo seguro del significado distinto con que en éste se usan los verbos *donare* y *dare.*

En el texto de la adición de Égica o Vitiza a la ley militar de Ervigio IX.2.9, se condena a servidumbre perpetua a quienes no podían pagar la pena pecuniaria que amenazaba a los transgresores del precepto ervigiano y se ordena que los bienes de los mismos fueran donados o concedidos por los príncipes a sus fieles. El empleo en el precepto legal de los dos infinitivos *donare* y *concedere* se aviene a las claras con el uso en el canon del concilio XIII de los dos participios *donata* y *data,* y con la contraposición de *donare* y *ad habenda distribuere* de la ley de Vamba.

No cabe por tanto dudar de que los reyes visigodos otorgaban concesiones temporales de tierras *in stipendio, causa stipendii, sub stipendio habenda.* Que tales concesiones se hacían para procurar *soldadas* a quienes las recibían resulta a las claras de la significación tradicional del vocablo *stipendium,* aplicado primero para designar la remuneración de los hombres de armas y luego, por extensión, a la que percibieron los funcionarios imperiales, cuando se les otorgaron los privilegios de los *milites* y se llamó *militia* a su conjunto y *militare* a su servicio.

Es muy probable que ya los emperadores otorgaran tierras *in stipendio* o soldada a sus oficiales y magistrados; es seguro que las concedió la iglesia a sus servidores, a lo menos desde los días del Papa Simmaco, en el año 502. El concilio Agatense del 506, celebrado durante el reinado del rey godo Alarico, reglamentó tales concesiones y las llamó *stipendia.* El canon 5º del concilio VI de Toledo del 638 decretó sobre ellas en la España goda. Y por la ley de Vamba contra los obispos, del 675, y por el *Tomus regius* de Égica al concilio XVI, del 693, sabemos que a fines del siglo VII los prelados otorgaban tierras *sub stipendio habenda* a quienes no siendo sus clérigos podemos suponer sus *amici* o clientes. No puede por tanto sorprender que los reyes godos, siguiendo la tradición imperial romana e imitando los usos de la iglesia hispanogoda, concediesen tierras *causa stipendi,* como afirma que lo hacían la amnistía otorgada por el concilio XIII de Toledo de 638, ni que las otorgaran a sus *fideles,* es decir a quienes les prestaban singulares servicios de corte y de armas.

Tierras *in stipendio* sólo podían concederse por los reyes en recompensa de servicios. Sabemos por una ley de Recaredo —la XII.1.2 de la *Lex*— que los funcionarios de la administración recibían *compendia* o soldadas en metálico o en especie. Los cánones 6º del

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

concilio V de Toledo y 14º del VI y la adición de Égica o Vitiza a la ley militar de Ervigio —IX.2.9 del *Liber*— comprueban que los reyes otorgaban concesiones temporales de bienes a sus *fideles.* Prestaban éstos a los príncipes *fidele obsequium* y *sincerum servitium* y estaban encargados de su *custodia* y *vigilantia.* Es pues seguro que a ellos y en recompensa o soldada por sus servicios concedieron los reyes godos tierras *causa stipendii.*

Importa subrayar la conclusión lograda tras tan lenta y enfadosa exégesis. Porque de ella podemos deducir el otorgamiento de beneficios territoriales por los reyes visigodos durante el siglo VII a quienes se hallaban ligados a ellos por un singular vínculo de fidelidad y de servicio noble, de armas y de corte.

Del contraste que la amnistía del concilio XIII de Toledo establece, entre las tierras *fisci viribus applicata* y las *in stipendiis data,* resulta evidente que las concesiones estipendiarias otorgadas a los *fideles regis,* eran gratuitas. Los cánones de los concilios V y VI de Toledo a tales concesiones relativos, atestiguan que eran revocables. Gratuitas y revocables eran también las cesiones, *causa stipendii* o *sub stipendio,* hechas por los prelados a sus clientes, de los bienes de las parroquias de sus diócesis, según acreditan la ley de Vamba y el *Tomus regius* de Égica muchas veces citados. Del primero de estos textos y del canon 5º del concilio VI de Toledo se deduce que a veces los favorecidos con la cesión *in stipendio* invocaban contra la iglesia la *prescriptio longissimi temporis* y esta invocación atestigua, con la gratuidad, la duración del disfrute de los bienes recibidos *in stipendio.* Puesto que las concesiones estipendiarias se otorgaban por plazo incierto y dilatado, eran gratuitas y revocables e implicaban la prestación de un servicio, me parece seguro que se hicieron conforme a la vieja figura jurídica del *precarium.* Porque las *precarias* visigodas de que dan noticia la *Lex Visigothorum* X.1.12 y las *Formulae* visigodas 36 y 37, eran verdaderos contratos agrarios, con plazo fijo y remuneratorios. Y porque ninguna otra institución de las empleadas para el temporal disfrute de bienes —el *commodatum* y el *usufructum*— revestía las características jurídicas peculiares de las cesiones *causa stipendii* hispano-godas.

No ignoro que tal perduración del *precarium* hasta el siglo VII, en la España goda, contradice las teorías generalmente admitidas de antiguo sobre la crisis de la clásica institución del precario en los últimos tiempos del Imperio Romano y en los primeros de las monarquías que surgieron sobre sus ruinas. Y conozco el erudito estudio que Ernesto Levi ha dedicado a analizar el proceso de esa crisis. Es

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

seguro que en las disposiciones posteriores a Diocleciano el *precarium* carece de algunos de sus lineamientos clásicos, adquiere a las veces contornos contractuales y a las veces viene a llenar el vacío que produjeron las transformaciones degenerativas sufridas por la *conductio* y por la *locatio*. Pero me parece no menos seguro que los rasgos esenciales del *precarium* perduraron en aquellas concesiones *iure precario* que venían a continuar los tradicionales negocios jurídicos a los que había venido aplicándose la primitiva institución. Cualquiera que hubiese sido el cambio introducido en los métodos procesales de recuperación de los bienes cedidos en precario y no obstante el nacimiento de la precaria, como bastarda proyección histórica de la primitiva figura jurídica del *precarium*, cabe demostrar que continuaron otorgándose concesiones *iure precario*, gratuitas, de plazo incierto y revocables, a guisa de salario o estipendio. Espero demostrarlo. Por lo que hace a la España visigoda del siglo VII baste aquí aludir a la definición de San Isidoro y a las disposiciones de una ley de Chindasvinto. Isidoro de Sevilla define así el *precarium* en sus *Etimologías* 5.25.17: «tiene lugar cuando el acreedor permite por preces, ruegos o súplicas del deudor que permanezca en posesión de un predio y pueda percibir los frutos; y se llama así porque el precario se adquiere por la súplica (*prece aditur*)». ¿No sorprende que de todas las posibles concesiones de precario que el derecho romano conoció, San Isidoro recogiera sólo ésta? ¿Es muy aventurado suponer que escogió tal definición y no otra porque todavía tenía validez en su tiempo? Y Chindasvinto en la ley II.1.6 (8) del *Liber* alude a concesiones en precario otorgadas para burlar los efectos de las confiscaciones regias. Declara nulas las escrituras suscritas a tal fin, porque muchos —dice— entregan sus cosas a las iglesias, a sus mujeres, a sus hijos, a sus amigos o a otras personas y lo por ellos entregado es por ellos recuperado *iure precario* con burla de su castigo. La condición de las personas que donaban sus cosas en propiedad y las recuperaban luego *iure precario* excluye la concesión a los mismos de precarias del tipo de las que descubren en uso la *Lex Visigothorum* y las *Formulae* —precarias que eran verdaderos contratos agrarios— tanto como presupone para tales cesiones los rasgos esenciales del *precarium* primitivo. Sólo si los familiares o amigos a quienes los amenazados de confiscación habían donado sus bienes se los cedían luego en precario gratuito, de plazo incierto y revocable, podían aquéllos seguir disfrutando sus fortunas sin peligro de perderlas y sin merma de sus rentas.

Y puesto que en la España gótica del siglo VII está así atestiguada la perduración del precario frente a la precaria y las concesiones *in*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

stipendio, sub stipendio o *causa stipendii* eran gratuitas, de plazo incierto y revocables, es lícito tener por seguro que se hacían *iure precario.*

Y he probado asimismo que la monarquía visigoda conoció además auténticos beneficios militares. El ejército hispano-godo contó hasta el fin con una caballería de consideración, según he demostrado en las *Festschrifts Dopsch.* La *Lex Visigothorum* no obligaba a los españoles a servir a caballo. Lo atestiguan las *Antiq.* IV.2.15, IV.5.5 y VIII.1.7; leyes de diversos soberanos —Chindasvinto: II.5.13 y X.2.6; Recesvinto IV.2.16 y VIII.1.8; Égica V.9.9— y todo el T. 20 del Lib. IX, y es por tanto seguro que algunos hombres de armas acudieron como jinetes a la guerra en virtud de deberes peculiares recompensados de modo singular. Habían cabalgado los séquitos de los príncipes germanos y probablemente los *scholares* y *bucellarii* romanos. Cabalgaban los antrustiones de los reyes merovingios y, según lo más probable, muchos de los soldados privados de los grandes; bastará con remitir a Brunner y a Gilhiermoz en prueba de estas afirmaciones. No es aventurado por ello suponer que servirían a caballo a los monarcas visigodos sus *fideles* (*comites* y *gardingos*) quienes, según sabemos ya, recibían de los reyes soldadas o tierras *causa stipendii,* en remuneración de sus servicios. Pero, como ni antes de las sangrientas «purgas» de Chindasvinto ni después de ellas, cuando la clase privilegiada visigoda quedó reducida a los miembros del *Palatium* o *Aula Regalis* —he estudiado este asunto en mi trabajo: *El aula regia y las asambleas políticas de los godos*— los fieles del rey pudieron ser tan numerosos como para integrar por sí solos la importante caballería hispano-goda, es lícito suponer que, junto a ellos, otras gentes recibirían especiales recompensas para servir en la guerra a caballo.

Ningún texto nos descubre quiénes recibían tales recompensas y en qué consistían éstas, pero cabe rastrear algunos indicios para llenar ese silencio de las fuentes. En un pasaje de la vida de San Fructuoso por San Valerio, se refiere que un cuñado del santo biografiado solicitó del rey que tomara al monasterio complutense una parte de sus bienes y se los confiriese *quasi pro exercenda publica expeditione.* Frente a esta noticia sólo caben dos hipótesis: que el familiar del abad de Compluto pidiera los bienes de éste como anticipada recompensa de una sola empresa guerrera o como base económica para el perdurable servicio militar junto al príncipe. Las palabras esenciales del texto: *conferre* y *exercere* que emplea San Valerio no obligan a aceptar la primera de las dos conjeturas y es además inverosímil que el cuñado de San Fructuoso se atreviese a solicitar de uno de los reyes que en

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

vida de aquél gobernaron a España, transidos de devoción hacia la iglesia, el despojo de los bienes de un monasterio como desaforada recompensa de su ida a una expedición militar, a la que en todo caso la ley le obligaba a acudir. Y por añadidura como el santo abandonó el claustro de Compluto para ocupar la cátedra episcopal de Dumio en 654 y la archiepiscopal de Braga en 656, su ambicioso familiar habría debido dirigirse a reyes como Sisenando (631-633), Chintila (636-640), Tulga (640-642) o Chindasvinto (642-653), que no llevaron a cabo ninguna empresa guerrera durante su fugaz paso por el trono.

Nada contradice de modo decisivo y todo favorece, a la inversa, la hipótesis de que el cuñado de San Fructuoso pidiese al rey la cesión de los bienes del monasterio con la carga de un perdurable servicio de armas. El contexto del pasaje de San Valerio antes acredita que combate tal conjetura. No la invalida lo general del deber militar en el reino hispano-godo, porque no era incompatible que la ley obligase a todos los súbditos a acudir a campaña con el compromiso especial de algunos de ellos de prestar al rey una personal asistencia militar; como la general obligación de fidelidad que pesaba sobre todos los súbditos no excluía la prestación al príncipe de una *fides* especial por sus *fideles*. Puesto que, a más de éstos, algunas gentes servían en la guerra a caballo, no podré ser tachado de osado si relaciono la petición al rey del familiar del abad de Compluto con la premisa de la obligada recompensa a tales jinetes por su singular obligación guerrera; ni si concluyo que quienes integraban los cuerpos montados del ejército, sin figurar en las filas de las dos comitivas regias que constituían el grupo de los *fideles regis,* recibían, como éstos, *stipendia* en metálico o en tierras.

En la España gótica se dieron, además, enlazadas, durante el siglo VII, las circunstancias político-sociales que más podían favorecer el nacimiento de las concesiones territoriales con fines militares. El aflojamiento de los entusiasmos guerreros del pueblo —lo atestiguan las leyes militares de Vamba IX.2.8 y de Ervigio IX.2.9 de la *Lex Visigothorum*— conjugado con la ausencia de todo grave peligro exterior —desde los días de Suintila que conquistó a los bizantinos sus últimos dominios en España y que fue destronado por Sisenando con ayuda de los francos, las fronteras del reino no fueron amenazadas por ningún enemigo foráneo hasta la aparición de los árabes en el Mediterráneo occidental; una realeza alternadamente débil y altanera— Dahn aludió ya a las oscilaciones de la monarquía gótica entre la arbitrariedad y la impotencia —obligada a enfrentarse con la arrogancia anárquica de una poderosa aristocracia o con el espíritu rebelde

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de algunas regiones— he estudiado esos conflictos internos en otra parte; y a la par, el forcejeo de más de un rey usurpador —Sisenando, Chindasvinto, Ervigio, por ejemplo— para asegurar su nueva y vacilante autoridad. Y puesto que el clima político y social era propicio para que los príncipes procurasen crear fuerzas militares leales a su causa y los hombres que les servían a caballo habían de ser recompensados de modo singular, no cabe asombrarse de que, a su tiempo, aumentaran el número de sus *fideles,* les otorgasen privilegios y les concedieran tierras *sub stipendio;* ni de que entregaran también bienes *pro exercenda publica expeditione* a quienes les sirvieran como jinetes. Y no es por ello inverosímil que un magnate ambicioso y sin escrúpulos, que no figuraba entre los *fideles regis* —San Valerio no le llama *comes* ni *gardingus*— propusiera a uno de los reyes mencionados que tomase al monasterio, fundado por su cuñado con bienes del padre de su esposa, una parte de tales bienes, para que le fueran cedidos con cargo al servicio de guerra, naturalmente a caballo. Dos de los monarcas contemporáneos de la vida abacial de San Fructuoso, Sisenando y Chindasvinto, habían ocupado el trono por la violencia y el segundo de ellos realizó una bárbara y sangrienta «purga» en la aristocracia; mandó matar a los doscientos más poderosos magnates del reino y a quinientos de quienes les seguían en la jerarquía social. Los dos tenían interés en fortificar su posición política. Y es natural que algunos nobles no palatinos —todavía se diferenciaban; por entonces, los *seniores gentis gothorum* de los *primates palatii*— les hicieran proposiciones deshonestas del tipo de las que nos refiere San Valerio, o peticiones parejas, aunque honestísimas, cuando no implicaban el despojo de un cenobio sino la recepción *in stipendio* de bienes del fisco, para servir como jinetes en la guerra.

Dudo que pueda nadie explicar de otro modo el pasaje comentado de la vida de San Fructuoso y abona en cambio mi exégesis la realidad del otorgamiento parejo de concesiones beneficiales a quienes no eran vasallos —hablaré de ellas mañana— por los soberanos cristianos de Asturias y Castilla en los siglos IX y X.

De cuanto queda dicho resulta, por tanto, que en la España goda, a lo menos en el siglo VII, los reyes otorgaron auténticos beneficios *iure precario* a sus *fideles,* que por deberles *obsequium* y *servitium* y por hallarse obligados a su *custodia* y *vigilantia,* eran sus *commendati,* sus vasallos se habría dicho luego. Que otro tanto hacían con los suyos los *potentes* visigodos, a cuyas órdenes iban a la guerra. Y que también se otorgaban beneficios militares por los reyes a quienes no sabemos que fueran sus *fideles.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

No necesito subrayar la importancia de tales concesiones para juzgar del origen del feudalismo. Los textos no permiten obtener iguales resultados por lo que hace a la Francia merovingia. Pero puesto que el clima histórico fue al norte de la cordillera pirenaica mucho más propicio para la concesión de semejantes beneficios a los *leudes, fideles, antrustiones* de los reyes francos o a los *amici* o *vassi* de los grandes, podemos concluir que en verdad se otorgarían ya concesiones beneficiarias en el reino merovingio hacia la misma época que al sur del Pirineo. Ello anticiparía una centuria el nacimiento del beneficio y del vasallaje. Obligaría a pensar en que la figura jurídica conforme a la que se otorgaron fue el precario. Y forzaría a buscar otros cauces al alumbramiento del feudalismo carolingio. Insistiré sobre este tema en mi segunda conferencia.

II

Las instituciones feudales asturleonesas

Dije en mi primera lección que es grande el estiaje de las fuentes astur-leonesas durante los turbados siglos iniciales de la reconquista, sincrónicos del período carolingio. Añadí que no poseemos leyes, preceptos, crónicas o anales que nos permitan trazar un cuadro detallado de las instituciones vasallático-beneficiales de la época; y que por la naturaleza de los diplomas llegados hasta hoy tampoco ellos nos permiten reconstruir con nitidez la desvaída imagen. Y advertí que era forzoso examinar las fuentes disponibles a la luz de la tradición hispano-goda y de la posterior organización feudal castellana.

El estudio de la sociedad astur-leonesa, —y dentro de ella de las instituciones feudales— a esa doble luz de sus antecedentes y de sus proyecciones históricas, me brindó en su día, y va a brindarnos hoy, resultados que desbordan del cuadro de la historia institucional española para incidir en el gran tema del nacer y del medrar de la feudalidad clásica del occidente europeo. Porque el doble parangón: entre el prefeudalismo visigodo y el merovingio, de una parte, y, de otra, entre las instituciones vasallático-beneficiales astur-leonesas y las instituciones feudales contemporáneas norpirenaicas, permite deducir muy importantes corolarios sobre la génesis del feudalismo carolingio.

Es notoria la modernidad feudalizante que, comparado con el régimen sincrónico de la Galia merovingia, ofrece el régimen prevasallático

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y prebeneficial hispano-godo. Contrasta con ella la singular contraposición que brinda el estancamiento del vasallaje y del beneficio astur-leonés en las primitivas fórmulas institucionales de la España goda, frente a las grandes novedades que muestra el feudalismo carolingio parangonado con el prefeudalismo franco de los siglos VI y VII. A aquella detención contribuyó sin duda la peculiar historia del reino de Asturias primero y del reino de León después, atronada por el estrépito de la reconquista y centrada en torno a ella. Pero aun descontando lo que la reconquista contribuyera el estacionamiento del proceso feudalizante hispano, no podrá negarse al doble contraste señalado un valor de primer orden para justipreciar lo que el nacimiento del feudalismo debió en verdad a la historia carolingia.

Importa por ello destacar con cuidado la organización vasallático-beneficial astur-leonesa y contrastarla con su natural raíz visigoda, para poder valorar su diferencia con el régimen feudal norpirenaico y para poder así colaborar al estudio del todavía misterioso alumbramiento del feudalismo medieval.

Los reyes de Asturias primero (718-910), y los de León después (910-1037), aparecen rodeados de *fideles,* como los reyes visigodos. La llamada *Crónica Albeldense,* redactada en su mayor parte en el año 881, refiere que Alfonso II (791-842) y Alfonso III (866-910), arrojados del trono por algunos tiranos, fueron restablecidos en él por algunos de sus *fideles.* Por un documento del año 1000 sabemos que Gonzalo Vermúdez, rebelado contra Alfonso V, fue capturado por los *fideles regis.* Diversos reyes de León: Ordoño II en 920, Alfonso V en 1014 y 1019 y Bermudo III en 1032 otorgaron beneficios, hicieron donaciones o concedieron mercedes a magnates a quienes calificaban de *fideles.* En 990 Bermudo II donó una villa a Fredenando Núñez y, dirigiéndose a él, motivó así su donación . . . *propter tuo servitio placitum et fidem a nobis directam.* En un diploma del año 1000 se lee: *Omnes magnates atque fideles palatii nostri.* He registrado todos estos textos en el t. I de mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo.*

Algunos documentos, en parte conocidos ya por mi maestro Hinojosa, y en parte por mí descubiertos en los archivos españoles —los registré en mis *Estampas de la vida en León hace mil años* y en la obra ahora citada— presentan a los *infanzones* —nobles de sangre de último rango— también llamados *milites,* en relación de subordinación personal de magnates o prelados que los llaman *nostros o meos infanzones* o de quien son tenidos por *suos infanzones.* En unos textos aparecen cuidando los hijos de su señor, en otros acompañándole a *junctas* o *placita* o prestos a actuar a su lado como conjuradores. De algunas es-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

crituras se deduce que gobernaban las mandaciones o distritos en que se dividía el señorío del obispo a quien servían y de otros resulta que recibían de él *magnificentias* o regalos y *atonitos* o beneficios. Y en el pintoresco y famoso documento de Odoino, del 982, se les ve luchando al lado de su señor en contiendas privadas por él mantenidas contra otros magnates.

Varios textos de la segunda mitad del siglo X y de comienzos del XI prueban además que no se trataba de casos esporádicos de relaciones de vasallaje, sino de una situación normal y generalizada. En 974 el conde de Castilla, ya independiente de León, García Fernández, otorgó el estatuto jurídico de los infanzones a los caballeros de Castrojeriz; es decir, a los habitantes de tal villa que sirvieran como jinetes en la guerra. Y al mismo tiempo que les concedió los otros privilegios, exenciones y derechos de los nobles de sangre con quienes los equiparaba, dispuso, refiriéndose a los favorecidos con tales mercedes: *Habeant segniorem qui benefecerit illos,* lo que equivale, a las claras, a decir: «Puesto que os hago infanzones, tened señor que os otorgue beneficios, como suelen tener los infanzones».

Un precepto de las leyes leonesas de 1020 comprueba que también en León los infanzones y los caballeros vivían de ordinario en relación de subordinación personal de algún señor. Después de disponer que el *miles* cuya casa se hallara edificada sobre solar ajeno acompañase al propietario del mismo dos veces al año a juntas o asambleas, añade: *et habeat dominum qualemcumque voluerit.* Y esas palabras atestiguan que en el pensamiento de los legisladores —los grandes, obispos y abades del rey Alfonso V— un infanzón o un caballero —una y otra significación tenía entonces el vocablo *miles*— no vivía de ordinario sin señor, no vivía sino en relación de vasallaje.

Y un documento de 1029, que copié en el archivo catedral legionense y que he publicado en *Logos,* confirma lo trenzado y prieto de la cadena vasallática, por entonces, en el reino de León. Un *homo* del conde Pelayo Moniz fue asesinado por un *homo* de Pedro Garciaz, *vasallus* de Ferdinando Díaz. El conde se dirigió en queja al señor del señor del homicida y el primero ordenó al segundo que entregase al conde el matador.

Año 1029; por primera vez se usó la palabra vasallo en el reino de León con su sentido técnico y jurídico ultra, o, para decir mejor, norpirenaico. En un documento castellano de hacia la misma época —quizás algunos años posterior— se mencionan como vasallos de un conde de Castilla a don Gisando, don Kintla, don Gutierre y don Munio. Los infanzones o caballeros en relación de vasallaje del rey o de

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

un magnate se habían llamado hasta allí *fideles* o *milites*. Una voz nueva había empezado a emplearse para designarlos algunos años después de comenzado el siglo XI. Es posible que la palabra celta *vassus* se hubiera usado con su humilde significado primitivo en la España céltica. Cabe sospecharlo porque ya en el siglo X y después hasta el fin de la Edad Media, se aplicó en León y Castilla para designar a los villanos de señorío. No es, sin embargo, seguro el carácter indígena de la palabra en tierras españolas. Y en todo caso sólo es posible explicar la nueva significación con que aparece entre nosotros después del año mil, como resultado de la recepción de hábitos lingüísticos norpirenaicos. Tal vez se introdujo en Castilla primero y en seguida en León a través del reino de Navarra, muy influido por las instituciones y las ideas de Francia, sobre todo durante el reinado de Sancho III (1000-1035). Por su novedad y por su extranjería, la palabra vasallo tardó mucho en abrirse camino en León y Castilla. Y la voz *miles* siguió usándose en crónicas y documentos con su antañón significado de vasallo, por lo menos hasta avanzado el siglo XII.

La articulación vasallática asturleonesa durante los siglos VIII al XI, no sólo se diferenció de la carolingia por su terminología. Se distinguió de ella: en la fórmula de anudación del vínculo de vasallaje, en la duración del mismo, en la recompensa que recibían quienes le contrataban y en la coexistencia del cuadro general de las relaciones de tipo vasallático con otras vinculaciones de servicio noble, que no implicaban necesariamente la contratación de aquellas relaciones.

No existe ningún indicio de que los *milites* del reino astur-leonés entraran en vasallaje mediante la solemne fórmula carolingia norpirenaica. Cabe sospechar que anudaron su relación vasallática besando la mano del señor, como se hizo luego en León y Castilla a lo largo de los siglos, según acreditan el *Cantar de Mio Cid,* Ximénez de Rada, las *Partidas,* la *Crónica General,* don Juan Manuel, la *Crónica de Alfonso XI*... Sólo en la época de máxima influencia francesa —allá en el siglo XII— se usó a veces excepcionalmente el clásico rito feudal.

En el reino astur-leonés el vínculo vasallático no fue ni siquiera vitalicio. Osorio Froilaz, un orgulloso magnate que sirvió a la reina doña Elvira, mujer de Bermudo II (982-999) *relinquit ipsa regina et erexit sibi alio patrono,* según un diploma de principios del siglo XI que copié del archivo de la iglesia catedral de Lugo. Y hasta fines de la Edad Media, los vasallos castellanos pudieron despedirse a su voluntad de sus propios señores, e incluso del monarca, si les venía en gana; lo atestiguan el *Fuero Viejo* y la *Crónica de Alfonso XI,* por ejemplo.

Los *fideles* y los *milites* del rey o de los magnates astur-leoneses,

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

como los vasallos castellanos luego, recibieron de sus señores estipendios territoriales, llamados ya probablemente *honores* —los que otorgaba el rey— y *prestimonia* o *atonitos* —los concedidos por los magnates y por los prelados— y a lo que parece seguro recibían también, otras veces, alimentos y soldadas. Varios textos de la época en estudio, que después registraré, comprueban la realidad de las concesiones de tipo beneficial a los *fideles* y a los *milites.* Y favorece la conjetura de que a otros se pagaban soldadas, la coincidencia de que las percibieran los *buccellarii* o patrocinados de la época gótica y los vasallos del reino castellano —envío en prueba de mi aserto a la *Lex Visigothorum* y al *Fuero Real,* al *Fuero Viejo* y a las *Partidas*— unos antecesores y otros sucesores de los *milites* astur-leoneses.

Honores, prestimonia, atonitos y soldadas fueron recibidos por los *milites* temporalmente en función de su servicio vasallático; y sólo eran por ellos disfrutados mientras aquél duraba. Le atestigua el diploma donde se cuenta la rebeldía del orgulloso magnate Osorio Froilaz; por él sabemos que fue obligado a devolver el atondo que tenía de la reina, cuando la abandonó para tomar otro señor. Sólo si la relación de vasallaje duraba de por vida, de por vida se poseía en Castilla el beneficio. Y así hasta el fin de la Edad Media.

Y confío en haber demostrado que junto a los *infanzones,* vinculados mediante relaciones vasalláticas al rey o a altos magnates laicos o eclesiásticos, en el reino astur-leonés muchos otros recibían beneficios militares o soldadas sin que tal recepción les obligase a contratar ninguna relación de vasallaje. Cabría deducir la realidad de tales concesiones de la existencia segura de un antecedente preciso y de un corolario prolongado. Me refiero a las cesiones de tierras, *pro exercenda publica expeditione,* que estudié en mi primera lección, y a las frecuentísimas concesiones de soldadas a los infanzones y a los hidalgos castellano-leoneses, con cargo al servicio de guerra; concesiones que he documentado para los siglos XI, XII y XIII en mis *Orígenes del feudalismo.* Pero por lo que hace a los beneficios militares astur-leoneses no basados en una relación vasallática podemos pasar de la conjetura a la afirmación. Porque cabe probar que los recibieron en Castilla infanzones que los textos no declaran en situación de vasallaje y otros que a las veces distinguen de los vasallos, a las claras. Lo acreditan las leyes de Castrojeriz del 974 y el documento que refiere los desafueros cometidos por los infanzones de la frontera castellana a la muerte del conde Sancho Garcés en 1017. Examinaré después el tema. Baste lo dicho ahora para acreditar la limitación de las articulaciones vasalláticas —en el reino astur-leonés— por un tipo de relaciones militares

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

singulares de carácter estatal, sin paralelo, que sepamos, en el solar del imperio carolingio.

Estudiemos ahora el beneficio:

Los reyes astur-leoneses, herederos de la tradición jurídica visigoda, otorgaron concesiones beneficiarias temporales enlazadas con la condición de familiares, servidores o patrocinados de los favorecidos con ellas, según atestiguan varios documentos de época anterior al triunfo de la influencia franca. Dos de esos textos registran la cesión de verdaderos *stipendia* territoriales a funcionarios regios. Aludo a la tenencia por Sulaimán, mayordomo de doña Teresa, mujer de Sancho I (956-966), de la villa de Fontes de Materno, mientras duró su servicio a la reina; y a la tenencia *ex manibus meis,* dice Alfonso V (999-1027), por Fromarigo, su merino en León, de la villa de Abllazeite, mientras sirvió su cargo y no fue trasladado a otro servicio regio. Nada garantiza que Sulaimán y Fromarigo fuesen *commendati* o vasallos de la reina Teresa y del rey Alfonso V.

Otras dos escrituras nos han conservado memoria de beneficios territoriales otorgados por los reyes a algunos familiares. Ordoño II (914-924) concedió a su primo Munio Gutiérrez, *in vita sua,* la villa de Piniés, luego donada a la reina viuda doña Goto por Ramiro II (931-951). Y el rey Sancho Ordóñez (926-929) cedió *en encomienda* a sus tíos Gutierre e Ildaura la villa de Villare que luego les donó en propiedad. Ningún indicio diplomático poseemos de que los dos magnates favorecidos con beneficios reales estuvieran unidos a los reyes Ordoño II o Sancho Ordóñez por algún vínculo singular de fidelidad de tipo vasallático.

Pero existen en cambio testimonios de cesiones beneficiarias otorgadas a *fideles* o *milites.* En 920 Ordoño II cedió de por vida a su fiel Taion, una villa que, al ser luego donada por el rey al monasterio de Sahagún, en 921, fue calificada por él de *villa nostra propria.* Y el inquieto y orgulloso magnate Osorio Froilaz —aseguran su condición de tal sus ínfulas y su persistencia en desobedecer al soberano— tuvo *in prestamo* de la reina doña Elvira, mujer de Bermudo II (982-999) la casa de Santa Eulalia, mientras la sirvió como a señora y no buscó otro patrono.

Algunos diplomas acreditan también la concesión de beneficios territoriales por los prelados astur-leoneses a los *infanzones* que les prestaban servicio vasallático. En 951, varios de ellos que servían al obispo de Lugo, se dirigieron a él diciendo: *Nos... infanzones que vestros comitatus obtinemus.* El obispo Sisnando donó en 966 al monasterio de Sobrado: *nostros atonitos et nostras magnificentias, que dedimus per*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

nostros infanzones, siue villas seu argento uel quecumqumque de ganato nostro eis dedimus ut nobis cum eo seruicium esecuissent. Et... ecclesiam uocabulo Sanctae Eolalie... siue et meos atonitos et uillas que de meo dato habent meos infanzones, sic omnia uobis concedo. Y en 1004 los hermanos Cendamiro y Mondino se dirigieron así al obispo de Lugo, Flaviano: *pactum simul et placitum facimus uobis pro ipsa ecclesia Sancta Eulalia Ripaflamoso, quam nobis datis ad tenendam de uestra manu et atonito usufructuario. Et cum fide et ueritate seruiam nobis cum illa.*

Sólo en beneficio podían tener los *infanzones* o *milites* del prelado lucense sus *comitatus* o encomiendas. No puede dudarse de que el obispo Sisnando había cedido en tenencia beneficial a sus infanzones los bienes raíces y muebles que les había entregado para que le sirviesen con ellos. Y no cabe poner en tela de juicio el carácter beneficiario de la tenencia gratuita, por Cendamiro y Mondino, de la iglesia que les cedió usufructuariamente el prelado de Lugo para que con ella le sirvieran.

No poseemos pruebas tan precisas de que también los magnates laicos otorgasen beneficios a sus *milites* o vasallos. He recordado antes que en las leyes de Castrojeriz del 974 el conde de Castilla, García Fernández, al hacer infanzones a los caballeros de la villa dispuso: *habeant segniorem qui benefecerit illos.* El verbo *benefacere,* usado así en función del servicio a un señor de quienes, por merced del conde soberano, entraban en las filas de la infanzonía, sólo puede aludir a la recompensa beneficiaria de los nuevos nobles que contratasen una relación de vasallaje. Pero si ello me parece seguro, no lo es que esa recompensa implicara la concesión de un beneficio territorial. Y no lo es, porque pudo consistir en su diaria participación en la casa y mesa del señor o en la recepción periódica de una soldada en metálico. Los *comites* germanos y los *buccellarii* romanos fueron así entretenidos o recompensados por sus señores y los últimos lo siguieron siendo por los *potentes* godos. Los magnates castellanos de los siglos XII al XIV tuvieron dos clases de vasallos: unos criados y por tanto mantenidos por ellos en su casa, y otros a quienes pagaban soldada —el *Fuero Viejo* I. 3. 1 y I. 4. 2 lo atestigua— y el *Cantar de Mio Cid,* el *Fuero Real,* las *Partidas* y numerosos documentos, que he reproducido en mis *Orígenes del feudalismo* comprueban lo generalizado del pago de soldadas. Ahora bien, ninguna de esas dos recompensas beneficiarias pudo ser invención posterior al reino asturleonés —habrían debido de ser ideadas en época de intensa influencia feudal norpirenaica— sino lógica perduración de la remota tradición hispano-goda, mantenida en vigor, en los reinos de Asturias y León, durante los primeros siglos de la reconquista.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Sería sin embargo muy aventurado negar que, junto a tales recompensas en metálico o en especie, los señores asturleoneses no otorgaron también beneficios territoriales a sus *milites* o vasallos. Por las leyes de Castrojeriz sabemos que los caballeros de la villa, a ellos equiparados por García Fernández, a veces tenían *préstamos* con cargo al servicio de guerra. Como el conde de quien los recibían era su soberano, tales concesiones pudieron tener carácter estatal y pueden considerarse como verdaderos beneficios militares, recibidos sin contraer ninguna relación de tipo vasallático, yo los tengo por tales. Pero de igual modo que recibían prestimonios quienes no consta que fueran vasallos del conde no puede dudarse de que también los recibirían a las veces los *infanzones* o *milites* en relación de vasallaje con un grande.

La breve serie de textos diplomáticos antes alegados —los únicos que he hallado sobre concesiones beneficiarias entre los millares de documentos por mí consultados en las colecciones de escrituras publicadas y en los archivos del Estado y de la Iglesia de mi patria— y la segura concesión de soldadas y de beneficios militares —hablaré de ellos luego— bastan a acreditar que, como en la España visigoda, en los reinos de Asturias y León, contemporáneos del occidente carolingio, se conocieron tres clases de cesiones beneficiarias territoriales: *A)* Las que se hacían por pura generosidad sin que implicasen ninguna relación de servicio vasallático. *B*) Las que recompensaban servicios de tipo administrativo, de remotísima ascendencia histórica, o servicios de guerra en la frontera, de ascendencia hispano-gótica. *C*) Las que se otorgaban en recompensa de una vinculación de servicio vasallal.

Hasta principios del siglo XI no se había llegado por tanto en el reino asturleonés a la unión, de derecho, de las personales relaciones vasalláticas y de las concesiones beneficiarias de tierras, pues podían otorgarse, y con frecuencia se otorgaban, beneficios a quienes no eran vasallos y, con más frecuencia aún, los vasallos eran, sin duda, recompensados en metálico o en especie.

Y del conjunto de los testimonios reunidos cabe además deducir que las concesiones beneficiarias astur-leonesas otorgadas a los *fideles regis* o a los *milites* de los grandes, duraban lo que su personal relación de vasallaje —siempre en Asturias, León y Castilla interrumpible a voluntad de los señores y de los vasallos— y que sólo excepcionalmente se concedían de por vida.

El documento que refiere la forzada devolución por Osorio Froilaz a la reina —al interrumpir voluntariamente su relación de servicio

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

con ella— de la casa que de ella había tenido *in prestamo,* no deja lugar a dudas sobre la pérdida por el vasallo del beneficio que venía disfrutando, cuando ponía término por propia decisión a su contractual vínculo vasallático. Y la donación por el obispo Sisnando al monasterio de Sobrado de las tenencias beneficiales, antes poseídas por sus infanzones como bienes de servicio, permite sospechar que también la voluntad de los señores podía poner fin al disfrute por los vasallos de los préstamos de ellos recibidos.

Sólo nos ofrecen testimonios de la concesión vitalicia de bienes en recompensa de servicios vasalláticos; la merced otorgada por Ordoño II a su fiel Taion en 920 y el *placitum* firmado por los hermanos Cendamiro y Mondino con el obispo de Lugo Flaviano en el año 1004. Pero ni uno ni otro ofrecen las características estrictas de los beneficios territoriales concedidos a vasallos, como en mis *Orígenes del feudalismo* he señalado. Taion *fidelis* de Ordoño II, donó al monasterio de Sahagún los bienes recibidos del monarca —éste legitimó en seguida tal donación mediante una de su mano— y difícilmente se habría atrevido a tanto, si los hubiera poseído beneficiariamente. Y Cendamiro y Mondino se comprometieron a plantar los bienes que el obispo les prestaba para que con ellos le sirvieran, y tal compromiso y su mismo emparejamento contractual no casan bien con el puro servicio vasallático.

Todavía al morir Sancho III (1159) y reinando Enrique I (1214-1217) podían los reyes retirar a sus vasallos, a su arbitrio, los *honores* y *tierras* que tenían de sus manos, según atestigua Ximénez de Rada en su *De Rebus Hispaniae.* Y no cabe por tanto admitir que siglos antes, los soberanos astur-leoneses, y como ellos los magnates, otorgasen habitualmente de por vida sus concesiones beneficiarias.

No recibieron éstas en los textos ni la vieja denominación hispano-goda: *stipendium,* ni la nueva ni la novísima norpirenaicas: *beneficio* o *feudo.* Se les llama «encomiendas» —Gutierre e Ildaura tuvieron *commendita* temporalmente de su sobrino el rey Sancho Ordóñez la villa de Villare—, «préstamos» —*in prestamo* tuvo Osorio Froilaz su beneficio vasallático de la reina doña Elvira y de *prestamos* califican las leyes de Castrojeriz los beneficios militares de los caballeros de la villa— o «atonitos» —el obispo Sisnando habla de los que había otorgado a sus infanzones y en atondo recibieron del obispo Flaviano, Cendamiro y Mondino, su beneficio usufructuario. Ninguna explicación especial requieren los términos «encomienda» y «préstamo», de por sí expresivos de tenencias temporales— parejas del *Lehen* germánico. Merêa, profesor de Coimbra, ha demostrado que atondo llegó

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a significar concesión beneficial de tierras, por un proceso semejante, afirma, al que llevó a *feudum* a adquirir su perdurable significación jurídica. De equivaler a *pecus,* habría pasado a significar bienes muebles, ajuar o aperos; después préstamo *sensu lato* y por último préstamo beneficiario *sensu stricto.*

En el reino asturleonés no encuentro usados aún con su preciso significado tardío dos términos que luego tuvieron entre nosotros larga historia: *honores,* voz que se aplicó después a las regias concesiones beneficiarias de funciones públicas y *prestimonia,* palabra empleada en seguida para designar los beneficios feudales y a la par las cesiones territoriales a labriegos. Pese al silencio de los textos me inclino sin embargo a creer que los dos términos se usaron durante el período que me ocupa. El primero: *honor,* tenía ya una larga historia y es dudoso que se adoptara de Francia en tiempos feudales tardíos; y *prestimonium* era hermano gemelo del vocablo *prestamus,* que aparece empleado más de una vez en las escrituras de la época en estudio.

No son éstas muy parleras por lo que hace a la condición jurídica de las encomiendas, préstamos o atondos asturleoneses. Pero si no podemos dudar de su gratuidad; si es seguro que se otorgaban por plazo ilimitado e incierto pero no vitalicio, en función de la ilimitada e incierta duración del servicio vasallático al cual el *miles* podía a su arbitrio poner fin, y si eran revocables, a voluntad del rey, del prelado o del magnate otorgante de la concesión beneficiaria —quedan antes probados todos estos asertos— cabe concluir que los beneficios asturleoneses conservaban los lineamientos esenciales de las cesiones visigodas *in stipendio* o *causa stipendii;* o lo que es igual, los rasgos esenciales del *precarium.*

Como queda dicho ya dos veces, junto a todos los tipos de concesiones beneficiarias registradas: a familiares de los príncipes, por un explicable movimiento de afecto o para ganarles a su causa; a los servidores de los reyes, como natural recompensa estipendiaria por sus servicios públicos o privados, y a *fideles regis* y a *milites* o infanzones, en función de su singular vinculación vasallática —sólo en ellas se unían, como al norte de los montes Pirineos, el vasallaje y el beneficio— existían otras cesiones de tipo beneficial con cargo al servicio de guerra, cesiones que no implicaban la conversión en *milites* o *vasallos* de quienes eran favorecidos con ellas.

En las leyes —los españoles las llamamos fuero— de Castrojeriz se lee: *Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones... Caballero de Castro qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederit ei expensam et sarcano illo merino.* De este texto resulta

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

a las claras que en 974 el conde de Castilla, García Fernández, al conceder infanzonía, o lo que es igual, al elevar a la nobleza, a los caballeros villanos de Castrojeriz, les eximió del deber de ir a campaña —ir al fonsado significaba ir a la guerra— si no recibían préstamos territoriales beneficiarios —el texto no dice de quien— o indemnizaciones militares por manos de los funcionarios fiscales del condado. Es seguro, por tanto, que los infanzones a quienes entonces eran equiparados los jinetes villanos del lugar, disfrutaban desde hacía largo tiempo de las mismas exenciones ahora otorgadas a sus émulos; pues es imposible que García Fernández concediera a quienes elevaba a la nobleza privilegios de que la nobleza no gozase desde antiguo; los derechos de una clase social sólo se extienden a gentes de inferior condición tras un largo periodo de uso incontestado.

Espero haber probado que el gran privilegio de no ir a la guerra, en caso de no recibir préstamos o soldadas, no pudo ser alcanzado por quienes eran en verdad los guerreros profesionales del país, durante los siglos primeros de la reconquista. El minúsculo reino de Asturias no habría podido resistir las terribles acometidas musulmanas y no habría podido después consolidarse, si los guerreros profesionales se hubieran negado a pelear de no obtener beneficios militares o sustanciosas indemnizaciones de guerra.

La minuciosa exégesis del pleito mantenido contra Alfonso VI por los infanzones de Langreo —Langreo está en Asturias, no lejos del Cantábrico—, pleito en que fue demostrado que tales infanzones poseían sus tierras con cargo al pago de la fonsadera —de ordinario redención pecuniaria del servicio de armas—, me ha permitido remontar la exención del deber militar de los nobles, caso de no recibir préstamos territoriales o soldadas, a la época en que los hombres de armas de la costa cantábrica podían haber sido indispensables en la guerra contra el moro; es decir, al siglo VIII o a lo sumo al reinado del rey Alfonso el Casto (791-842). En esa época angustiosa no pudo introducirse esa tan grave novedad en la organización guerrera del país. Y esa imposibilidad me ha llevado a vincular con las concesiones visigodas *pro exercenda publica expeditione* las obligadas cesiones de préstamos territoriales a los infanzones asturleoneses —proyección histórica de los *filii primatum* visigodos— con cargo al servicio de armas.

Me sigue pareciendo firme tal vinculación; pero lo que aquí nos importa hoy es dejar bien asentado que los infanzones castellanos no iban a campaña si no recibían tierras en préstamo. Y como no podemos suponer a todos los nobles de último rango del país vasallos de su

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

soberano territorial y menos aún que entraran en su vasallaje los caballeros villanos de Castrojeriz, recién ascendidos a la infanzonía, es lícito concluir que la recepción por ellos de beneficios militares no implicaba la prestación de un personal servicio vasallático.

A la misma conclusión nos fuerza el documento donde se narran los desórdenes ocurridos en la frontera de Castilla a la muerte del conde Sancho Garcés. De él resulta que hacia el año mil todos los infanzones fronterizos tenían el deber de prestar a caballo el servicio de anubda, o vigilancia, en la raya del condado amenazada por las tropas islamitas; y que ese servicio era recompensado con la tenencia beneficiaria de tierras cuya posesión pendía del cumplimiento de sus obligaciones militares. Los infanzones de Espeja se negaron a cumplirlo y el conde les tomó los préstamos territoriales que venían disfrutando y no les dejó sino las pequeñas heredades de que eran propietarios. Esta diferenciación demuestra que el incumplimiento del servicio de anubda no implicaba una traición. Como los vasallos podían despedirse de su señor perdiendo las tierras de él recibidas en préstamo, así los infanzones de la frontera podían negarse a prestar su deber de vigilancia perdiendo los beneficios militares que tenían de su propio soberano territorial. La generalización del servicio de anubda que *totos infanzones faciebant,* según reza el diploma, forzaría ya a dudar de que la recepción de los préstamos territoriales por los obligados a prestarle, implicara una relación de vasallaje, porque en tal caso habrían sido vasallos del conde todos los *milites* de la frontera. El texto del documento contradice, además, a las claras, tal hipótesis. Porque no se dice en él que los infanzones de Espeja se despidieran de su señor el conde, sino que *non quesierunt suo mandato facere.* Y porque en él se califica concretamente de vasallos del conde a cuatro de los infanzones fronterizos: a los cuatro de Torre Gisando.

Los préstamos beneficiales que recompensaban su servicio de vigilancia a caballo serían gemelos de los que habían de recibir para estar obligados a acudir a la guerra a caballo los jinetes de Castrojeriz, exaltados a la infanzonía por García Fernández. Y unos y otros serían en verdad beneficios militares no doblados de deberes vasalláticos; préstamos territoriales sin parangón posible con los beneficios carolingios norpirenaicos. Y sólo equiparables a las concesiones beneficiarias *pro exercenda publica expeditione* de la monarquía visigoda.

Y hemos llegado al fin de mi segunda exposición. Aun a trueque de hacerlas enfadosas he procurado que mis lecciones sean detalladas para que sea fácil establecer el paralelo de las instituciones vasallático-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

beneficiales hispanas con las de los otros pueblos de Occidente. Ese paralelo me llevaría demasiado lejos. Corre a vuestro cargo. Pero me parece necesario destacar sus líneas generales. Si la estampa del prefeudalismo visigótico ofrece un vivo contraste con la del prefeudalismo merovingio, la imagen ahora trazada de la organización feudalizante asturleonesa brinda un contraste violentísimo con la del feudalismo de los postreros Carolingios y de los primeros Capetos. Si en el siglo VII las fuentes visigodas nos permiten presentar un cuadro de las instituciones prefeudales hispanas lleno de modernidad frente al boceto que los textos nos autorizan a trazar de las instituciones sincrónicas norpirenaicas —la imagen de una sociedad en un grado de más avanzada feudalización— resalta la vejez de la silueta ahora pergeñada del régimen vasallático-beneficial asturleonés, comparada con la muy conocida de la sociedad feudal que a la sazón triunfaba al norte de los montes Pirineos. La estampa de las instituciones feudales del reino de León (910-1037) recuerda extraordinariamente la imagen del prefeudalismo franco de los primeros reyes carolingios, tanto como se aparta de la que los estudiosos nos ofrecen del ya maduro régimen feudal europeo contemporáneo del hispano leonés. Las sociedades feudales nor y surpirenaicas de hacia el año mil difieren tanto entre sí como se acercan y emparentan las instituciones prefeudales hispanogodas del siglo VII y las galo-francas del VIII.

Esas aproximaciones y contrastes son fecundos en sugestiones y corolarios que ayudan a explicar el misterioso origen del feudalismo medioeval europeo. La semejanza del prefeudalismo visigodo con el feudalismo inicial carolingio, un siglo posterior, suscita la sospecha de que el último sea más viejo de lo que se pretende; alza la conjetura de que la monarquía merovingia conociera ya en el siglo VII una organización prefeudal pareja de la hispanovisigoda de tal época. El clima social norpirenaico era incluso más propicio para que en él encajaran las instituciones prefeudales que medraron a la sazón en la España visigoda. Y, a lo que me parece, las silenciosas fuentes merovingias no contradicen la posibilidad de que, en verdad, al norte de la cordillera pirenaica existiera durante el siglo VII una organización prefeudal pareja de la hispana. Para negar la realidad de ese fraterno parentesco será preciso demostrar que, contra lo que creo, los textos merovingios se alzan contra él. Los historiadores del año 3000 podrán lícitamente suponer que la organización política de uno de los pueblos europeos de Occidente, de cuya historia del siglo XX desconozcan algunos eslabones, habrá coincidido con la del pueblo hermano y vecino del que hayan llegado hasta entonces pormenores más precisos.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

La aproximación de las instituciones feudales asturleonesas del siglo X con las carolingias de la segunda mitad del siglo VIII y de los primeros tiempos del IX permite alzar también no menos valiosas conjeturas. Porque el régimen feudal surpirenaico no había cuajado por obra de la rápida eclosión de relaciones vasalláticas y de concesiones beneficiarias, provocada por factores exteriores. Como fruto de una lenta evolución y no de una revolución, las vinculaciones de tipo guerrero y las cesiones beneficiarias habían alcanzado en el reino de León una posición preponderante, se habían fundido de hecho y se habían generalizado hasta constituir una tupida malla de relaciones prefeudales en que se hallaban implicados todos los infanzones y caballeros del reino. Y como fruto de una evolución y no de una revolución se había feudalizado también en gran parte la armazón militar de la monarquía. Pudo llegarse a iguales resultados al norte de los montes Pirineos por la normal transformación de un prefeudalismo merovingio muy cercano del hispanovisigodo.

Y por último, las grandes diferencias del régimen vasallático-beneficial asturleonés frente al feudalismo contemporáneo norpirenaico tanto pueden pasarse a la cuenta del estancamiento de la sociedad hispana por obra de la angustiosa tarea de la reconquista y de la gran empresa de la repoblación, fecunda en proyecciones históricas, de muy diversa índole —las estudiaré pronto— como a los procesos sociales y políticos que tuvieron lugar en el solar del imperio carolingio. En esos procesos veo yo la clave del problema. Me será grato haber contribuido con estas lecciones consagradas a dos páginas de la historia de mi patria, aunque lejana y perdida siempre presente en mi espíritu, a llamar la atención de todos sobre rutas novedosas del proceso inicial del feudalismo, sobre rutas que creo decisivas.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

LA POTESTAD REAL Y LOS SEÑORÍOS EN ASTURIAS, LEÓN Y CASTILLA

SIGLOS VIII AL XIII

Al ocurrir la invasión que puso fin al mundo antiguo, se produjo el contacto de las instituciones políticas de vencedores y vencidos, y, como consecuencia, su fusión en una organización distinta de las de unos y otros, aunque integrada por los principios esenciales de ambas. En ella ocupaba el primer lugar el rey, que se atribuía y ejercía de hecho la potestad suprema, absoluta e ilimitada en las variadas esferas de la política y de la administración.

Tal fue la fórmula de la realeza en la sociedad visigoda y tal llegó a ser en el reino de Asturias, heredero mediato e indirecto de aquélla. Mas pronto empezamos a encontrar en la naciente monarquía, al lado del poder del rey, otros poderes, y a ver que los príncipes hacían determinadas concesiones a iglesias y magnates, que encerraban la renuncia de parte de sus derechos de soberanía sobre determinados territorios.

Esta transformación era debida a la circunstancia de que hacia fines del siglo VI o principios del VII había nacido en Occidente una institución cuyos orígenes han sido muy estudiados y muy discutidos [1] aludo claro está a la inmunidad. No es seguro que se conociera en la monarquía visigoda. Es posible que en España la invasión musulmana al destruir el reino de Toledo hiciera que la inmunidad naciera póstuma en la primera época de la reconquista ¿Cuándo? Lo ignoramos. En 804 aparece fechada una carta de "coto" otorgada por Alfonso II a la Igle-

[1] Remito a la bibliografía registrada por Ganshof: *L'inmunité dans la monarchie franque. Recueils de la Societé Jean Bodin.* J. *Les Liens de vassallite et les inmunités.* 2ª ed. *Bruselas*, 1958, pp. 171 y ss.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

sia de Valpuesta, pero se ha probado la falsedad de la escritura, es discutible la autenticidad de la concesión pareja de Ordoño I a Oviedo del 857.[2] No puedo, empero, dudar de que en el siglo IX se hicieran ya algunas cesiones de inmunidad por los reyes de Oviedo.

La nueva institución aparece como donación graciosa del soberano para alcanzar la salvación de su alma y la de sus antepasados, o para premiar servicios recibidos y alentar a proseguir prestándolos.

Se concedía lo mismo a propietarios eclesiásticos que a laicos, si bien abundan los textos referentes a privilegios de esta índole dados a las iglesias o monasterios, y escasean, sin llegar a faltar, los relativos a magnates.[3] Este hecho tiene una facilísima explicación. Un historiador contemporáneo pretende que las donaciones a nobles no se hacían constar por escrito. No puede afirmarse tal cosa después de haber estudiado atentamente los textos. Las causas son otras: las grandes familias laicas se extinguían, y las iglesias y los monasterios perduraban indefinidamente. Además, el carácter sagrado de estos lugares proporcionaba a los privilegios en ellos conservados unas garantías de seguridad de que los laicos no gozaban.

La exención se daba a perpetuidad, pues, aparte de expresarse así en numerosos casos, las donaciones y ventas de cotos, con sus peculiares exenciones, hechas por sus propietarios a otras iglesias o a otros laicos,[4] acreditan que la tierra que llegaba a ser inmune no dejaba de serlo en adelante. El hecho de ser frecuentes las confirmaciones del privilegio de inmunidad por el mismo monarca otorgante y por sus sucesores debió responder al deseo de sus poseedores de asegurar más y más sus derechos.

[2] Barrau-Dihigo: *Etude sur les actes des rois asturiens* (718-910) *Revue Hispanique,* XLVI, 1919, pp. 38 y ss. y 53 y ss.

[3] Gama Barros cita algunos en su *Historia da Administração Publica em Portugal*, pp. 149-151.

[4] Ferotin: *Recueil des Chartes de L'Abbaye de Silos* (p. 21). En 1076 el Cid y su mujer donan unas villas al monasterio, en estos términos: «Et sic offerimus ipsas ambas medias villas, quod supra memorabimus; itaque concedimus absque ullo servitutis iugo et saionis imperio, et sine annubda et sine fonsatera et sine portatico et sine omicidio et sine kastellera et sine aliqua rem quod ad rex pertinet. Sic eas offerimus ingenuas, quomodo nobis ingenuabit Santius rex». En 1085 (p. 27) el conde Pedro Ansúrez hace una donación semejante: «Et hee sunt hereditates quas nos modo vobis offerimus, ut habeatis potestatem populandi... et sine aliquam rem quod ad regem et ad genus nostrum pertinet.»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Estas concesiones se hacían constar en documentos en los que se establecía por regla general la prohibición de que los funcionarios reales, jueces, merinos o sayones entrasen en los dominios acotados, a veces especificada con preciosos detalles, que nos permiten reconstituir en cierta manera la institución de que nos ocupamos.

La inmunidad suponía en el propietario los siguientes derechos: percibir y requerir los tributos y servicios que los habitantes estaban obligados a pagar y a prestar al soberano; administrar justicia dentro de sus dominios; cobrar las calumnias o penas pecuniarias atribuidas al monarca; recibir fiadores o prendar para garantía de la composición judicial; encargarse de la policía de sus tierras inmunes; exigir el servicio militar a los moradores del coto y nombrar funcionarios que sustituyesen a los del rey en las variadas misiones que les competían.

En efecto; los súbditos estaban obligados a pagar al soberano ciertos tributos, y a prestar determinados servicios, tales como la «castellaria», la «anubda», la «mandadería» y otros. Los reyes, al prohibir a sus delegados la entrada en el coto para percibir estos tributos o exigir aquellas prestaciones, atribuían al propietario el derecho de hacerlo, si no lo concedían explícitamente, como sucedía en buen número de diplomas.[5]

De otra parte, la administración de justicia se ejercía en los distritos por los condes o jueces, o por sus delegados, ayudados por los sayones, como funcionarios subalternos; el monarca no les permitía entrar en la tierra inmune por ningún motivo; alguien tenía que reemplazarles en las funciones judiciales, y ese alguien fue el poseedor del privilegio, que necesitaba hallarse investido de alguna autoridad coercitiva para poder

[5] Ordoño II a Santiago, 915 (L. Ferreiro; *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela,* t. II, p. 86 (Ap.): «sive et homines ingenuos ibi habitantes, censum quod nobis persolvebant; parti vestre inexcusabiliter persolvant...» Otro en análogos términos también a Santiago (Ferreiro: *Historia,* etcétera, t. II, p. 99 (Ap.): de 922. Fruela II a Santiago, 924 (Ferreiro: *Historia,* etcétera, t. II, p. 107 (Ap.): «et gens eorum fuit redens ibidem regio censui, quod fiscum persolvere consueverant; et hec per hoc testamentum sce. aule vestre obtulimus...» Otro del mismo a Santiago también *(España Sagrada,* t. XIX, p. 358) en 924: «Concedimus nempe paternitati vestre, et Sancte Regule XII milia in omni circuitu Aule ipsius Alumni Apostoli, ut omnem censum vel tributum fiscalium, quod populus solvere solitus est regie potestati, cuncta vobis reddant rationabiliter, pro victu atque indumento fratrum ibidem commorantium, vel monachorum...» Sancho Ordóñez a Santiago, 927 *(E. S.,* t. XIX, p. 360), «sed etiam commisos ingenuos ibidem adjecerunt, ut tributum quod Regi soliti erant persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu conredderent...» y así, en términos semejantes otros varios, que podrían citarse, especialmente en relación a la tierra del apóstol, por ser de donde hay publicado mayor número de documentos.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

obligar a los moradores del coto al pago de los diversos tributos y a la prestación de los varios servicios.[6]

Además, la justicia era una fuente de ingresos para el fisco: la comisión de los delitos se castigaba con una pena pecuniaria o calumnia de cuantía proporcional a la gravedad del hecho que la ocasionaba. Se entendía que al cometerse el crimen, además de perjudicarse a la víctima, se lesionaba la autoridad del soberano, por haberse violado sus mandatos, y de aquí la atribución al príncipe de una cantidad, fijada primeramente por la costumbre y después por los fueros, en calidad de «composición». En las tierras inmunes, el monarca atribuía al propietario la cobranza de las calumnias, unas veces estableciéndolo expresamente[7] y otras de un modo no tan terminante, prohibiendo a los merinos y sayones, que eran los encargados de ordinario de la recaudación, el atravesar los límites del coto para percibirlas.[8]

De la misma manera que el rey cobraba una cantidad cuando se cometía un delito, la víctima o sus parientes tenían derecho a otra. Para asegurar la percepción de ésta y de la calumnia, el delincuente debía dar fiadores que garantizasen el pago, y en caso de no darlos, se hacía prenda en sus bienes con el mismo objeto. De recibir los fiadores o de prendar se encargaban los funcionarios reales, por lo que es lógico

[6] Ordoño II dona unas tierras a la sede de Mondoñedo, 914 *(España Sagrada,* t. XVIII, p. 316): «absque alio Judice et Sajone diccioni...» Véase además, páginas adelante, la semejanza de los privilegios de inmunidad con los nombramientos de condes, semejanza que parece argumentar a favor del ejercicio de la jurisdicción por los propietarios de tierras inmunes.

[7] Ordoño II a la sede de Mondoñedo, 922 *(España Sagrada,* t. XVIII, p. 322): «sic dono hanc meam exiguam oblationem cum suo sajone, et sua voce, ut nullus homo aditum sit fortiose intra ingredi: *Vocem* rausi, et homicidi, et fosatarie pertineant ad praedictum Sanctum Confessorem, et Episcopis, qui sub Dei gubernatione in ipsa sede primatum tenuerint, sicuti Nos eam modo damus.» Antes el mismo soberano había concedido otro privilegio a la Sede, 916 *(E. S.,* t. XVIII, pág. 317): «Ita vobis eas cum omnibus praestationibus, et *vocibus* earum tradimus absque Saione vel damnatore aliquo...»

[8] Alfonso V a Sahagún, 1018 (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 445): «facio vobis scriptum restaurationis ut amplius et deinceps non faciant vobis nulla inquietatione in omnes vestras villas que vestra ordinatione discurrunt: Non pro omecidio nec furtum nec rausum nec pro nullaque causa set sana et integrata maneat sub ditione vestre...» Alfonso VI también a Sahagún, 1079 (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 476): «ejicimus de omnes suas hereditates tam monasteria quam et de villas laicalias foras exeas Scurro fisci regalis ut non intret intus nec vituperet ianuas eorum neque pro rauso neque pro homicidio neque pro fosatera neque pro Kastellera neque pro anubda neque pro nuncio...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que estas atribuciones recayesen en el poseedor de la tierra inmune, ya que aquéllos se veían imposibilitados de desempeñarlas.[9]

Por la misma razón, el mantenimiento del orden dentro del coto, la policía del mismo y la resolución de los mil asuntos menudos de gobierno que siempre ocurren, a nadie sino al dueño competían.

En punto al servicio militar, nada dicen los documentos. Sin embargo, con frecuencia en las cartas de coto se prohibe a los funcionarios del rey la cobranza de la fonsadera.[10] Ésta consistía en sus aspectos más característicos, pues la conocemos en varios, ya en la redención, ya en la pena impuesta a los que no cumplían su deber militar. Además, en ocasiones se atribuía de un modo explícito su percepción al propietario.[11] Es de suponer, por tanto, que a éste correspondería el derecho a exigir tal prestación, ya que mal podía el conde, gobernador del distrito, constreñir a los habitantes de la tierra inmune a que le siguieran en la hueste, si carecía de medios coercitivos para obligarles a ello.[12]

El desempeño a satisfacción de tan variadas misiones exigía el auxilio de funcionarios, cuando se trataba de dominios de alguna extensión, y he aquí por qué los poseedores de las tierras exentas debieron

[9] Alfonso VI a Sahagún, 1080 (Escalona: *Historia de Sahagún*, p. 478): «ut nullus minister meus vel heredum meorum vel aliarum quarumlibet potestatum intra terminos monasterii temere audeat intrare vel pignus accipere aut in omnibus villis vel ecclesiis seu hereditatibus que juris eorum sunt per manum saionis sigillum ponere sive pro homicidia...» No es único este texto; existen muchos, acaso sea de lo que abunden más los testimonios; pero no citaremos otros por considerarlo innecesario; razón que hacemos extensiva a multitud de casos en que hemos de encontrarnos en circunstancias semejantes.

[10] Alfonso VI al monasterio de Cardeña (P. Serrano: *Becerro gótico de Cardeña,* p. 99), 1072: «ut omnes villas vel hereditates Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli non ibi ingrediantur sayones, non posateros, non pro annubdas, non pro fossateras, non...» Antes Fernando I había concedido al obispo D. Gomessano, 1042 (Serrano: *Becerro gótico de Cardeña,* p. 105), otro privilegio en el que se leía: «absque alio aliquo sayone et syne aliquo homine, et neminem pretermittimus qui vobis ibidem disturbationem faciat nec in modice, neque pro fossatera, neque...»

[11] Véase la nota primera de la página en que se habla de las calumnias, y en ella el primer documento a que se hace referencia.

[12] Así lo demuestran estos textos al establecerse en ellos que no sufriesen injurias del sayón por el fonsado. El conde García Fernández al monasterio de Covarrubias (Serrano: *Cartulario del Infantado de Covarrubias,* p. 21), 978: «Et elegimus tibi tali foro ut non habeant histas villas et histos monasterios super se saione... *(sic)*... neque fossato neque...» Sancho II a la iglesia de Oca (Serrano: *Colección diplomática de San Salvador del Moral,* p. 264), 1068: «non habeant castellariam aut annubda vel fossatera et non patiantur iniuriam saionis neque pro fossato...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

arrogarse la facultad de nombrarlos para que les ayudasen en sus tareas.[13]

La inmunidad así caracterizada elevó al propietario a la categoría de señor. Ella no significaba, sin embargo, una completa emancipación de la soberanía del rey. La idea que encarnaba era la de suprimir el intermediario entre el monarca y el poseedor de la tierra exenta, la de libertar a los habitantes de ésta de toda ingerencia de los delegados del príncipe, quienes no podían entrar sino cuando la insubordinación de los moradores del coto obligara al propietario a demandar su auxilio.[14] Lejos, por tanto, de obedecer la nueva institución a un principio de independencia del poder real, el favorecido con el privilegio de inmunidad llegó a reunir en su persona las atribuciones de los condes, como da a entender la semejanza de algunas cartas de coto con los textos conocidos de nombramientos de estos altos funcionarios.[15] Así, pues, llegando a tener los propietarios de tierras inmunes las mismas

[13] Ramiro III al monasterio de Santa María de Cartavio *(España Sagrada,* t. XXXVIII, p. 276), 978: «et mandamus, ut infra supradictos terminos nullus sajo presumat intrare pro nulla calugnia in nullis temporibus; sed *proprius* sajo ipsius monasterii accipiat calugnias et fiscalia regalia, et omnia, quae ibi acciderint per aevum» Fernando I a Santiago *(Portugaliae Monumenta Historica. Diplomata et Chartae,* p. 274), 1063, «ut omnes qui de nostris mandamentis et regalengo in illas villas vel ecclesias vel monasteria ingressi fuerint ad habitandum confirmamus cos post partem sancti Jacobi apostoli et vestram ut serviant vobis sicut alii vestri homines per vestros *maiorinos* et quanticumque sunt de familia hiriensi Sedis commorantes per illam terram et avi et parentes nostri huic loco sancto dederunt».

[14] Alfonso V en 1019 (López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra,* t. I, 133): «Et quod consueverunt facere Regibus de rausis, parricidiis, homicidiis, refugientibus, de quocumque Reges rectum judicatum acceperunt, redderent omnia integra parti Ecclesiae Bti. Iacobi Apostoli per sagionem Pontificis ipsius Ecclesiae; excepto si fuissent ibi superbi, tumidi vel elati et non possent eos constringere ipsi Pontifices, querimonias facerent Regibus et ducerent sagiones, quibus adquirerent suas veritates. Sine petionne Pontificis non intravit sagio in debitum Bti. Jacobi, nisi super infanzones; et si ibi intravit per verbum hominis sine iussione Pontificis, postquam audierunt, mandaverunt illos inde ejicere.»

[15] Establézcase la comparación entre los textos siguientes:

Alfonso IV encarga a su tío D. Gutierre del gobierno de unos territorios en Galicia, 929. *(España Sagrada,* t. XVIII, p. 330.)

«Ita ut omnis ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quidquid a vobis injuctum vel ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illud

El rey García dona al monasterio de Eslonza unas tierras otorgándoles el privilegio de immunidad, 913. *(Cartulario de Eslonza,* p. 3.)

«Ita ut omnis populus ad vestram concurrant ordinationem pro uestris utilitatibus peragendis, et quicquid a vobis iniuctum vel ordinatum fuerit vel acceperint, omnia illa inexcusabi-

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

facultades que los gobernadores de distrito, es de suponer que tendrían también semejantes obligaciones, y por tanto, relaciones análogas de sumisión a la corona en cuanto su diferente situación lo permitiese.

La inmunidad arraiga fácilmente en la monarquía asturiano-leonesa y se compenetra sin trabajo con el espíritu de aquella sociedad. A ello contribuyó en gran manera la situación especialísima en que se encontraba el nuevo reino. En efecto, la guerra continuada, las invasiones frecuentes de los árabes, ya que corresponde este período al de pujanza del poderío musulmán, y las devastaciones de que toda invasión iba acompañada, crearon un estado de inseguridad que, reflejándose en la economía de la propiedad territorial,[16] hacía necesaria la atribución de la soberanía al propietario. Sólo de este modo, correspondiéndole los poderes políticos y jurisdiccionales sobre los habitantes de sus tierras, se garantizaba la producción y cultivo de las mismas, ya que la potestad domínica no se extendía más que a los siervos y no abarcó nunca aquellos derechos.

La inmunidad llenaba estas necesidades sin producir revolución alguna en el orden político. El rey continuaba ejerciendo el poder supremo en el mismo grado de absolutismo e ilimitación, sin hacer más que delegar en un propietario funciones que correspondían a los condes; y he aquí por qué la nueva institución echa hondas raíces primero y se acrecienta después en armonía con la manera de ser del nuevo reino.

Su existencia llena la historia de la propiedad de Asturias y León

adimpleant atque peragant. Neminem vero ordinamus, nec permittimus, qui vobis ibidem disturbationem faciat vel-in modicum.»

liter adimpleant atque peragant, habeatis licentiam ad aplicandos homines...»

Véanse además algunos otros textos de privilegio de inmunidad: Alfonso IV al monasterio de Sahagún, 928 (Escalona: *Historia de Sahagún,* p. 386): «Ita amodo et deinceps ipsi populus qui in ipsas villas habitant vel postmodum avitare videntur post parte monasterii persistant pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quidquid ab eos injuctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter impleant atque peragant absque aliqua inquietatione regia Potestas, comes vel episcopus sed post partem adcisterii maneat stabilita per secula cuncta.»

Del tenor de ésta podríamos copiar bastantes. Nos limitaremos a indicar los lugares donde pueden encontrarse. Ramiro III a Celanova, 977 (Barrau Dihigo: *Notes et documents sur l'Histoire du Royaume de León. Revue Hisp.,* 1903, p. 411. Ramiro III a Sobrado, 978 *(Idem.,* p. 418). Ramiro III a Sahagún, 978 (Escalona: *Ha. mrio. Sahagún,* p. 424). Fernando I a Sahagún, 1047 (Escalona: *Ha. Sahagún,* p. 467).

[16] Cárdenas: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España,* p. I, pp. 342 y 43.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

durante los siglos IX, X y XI; sin embargo, no fue su posesión durante el período señalado derecho inherente a las tierras de magnates seculares o eclesiásticos, sino exención y privilegio de algunos. Así lo acreditan de una parte las repetidas concesiones a iglesias o monasterios, y de otra el pleito sostenido en 1075 por los infanzones de la tierra de Lagneio con Alfonso VI. En él los inquisidores nombrados por las partes contendientes averiguaron que cuantas heredades o villas tenían aquéllos no las poseían por derecho hereditario, sino en usufructo, recibiéndolas de manos del merino y pagando todos los años al rey las calumnias y fonsaderas.[17]

En resumen: durante los cuatro primeros siglos de la Reconquista, la monarquía siguió siendo gobernada por el rey, adornado de autoridad ilimitada, el cual hacía llegar su poderío a todas las provincias del Estado mediante delegaciones temporales de parte de su soberanía en gobernadores de distritos, y cesiones perpetuas a buen número de propietarios eclesiásticos y laicos, de las mismas funciones que aquéllos ejercían en las circunscripciones que gobernaban.

Mientras ésta era la situación del reino continuador de la monarquía visigoda, en los Estados que fundaron francos, anglo-sajones, lombardos y demás pueblos germanos, las circunstancias eran muy diferentes. En ellos el patronato, el beneficio y la inmunidad habían evolucionado hacia el feudalismo, que ya en el siglo XI se manifestaba poderoso.[18] Sorprende en el primer momento la diferencia, ya que, aunque diversos los invasores bárbaros, la identidad de los elementos que integraron su organización, debida, de una parte a su común origen, y de otra a la unidad del imperio donde se establecieron, hizo que la variedad formal de sus instituciones se hallase subordinada a un principio superior de analogía. Sin embargo, es de tener en cuenta que éste se rompe al ocurrir la invasión árabe; en adelante el paralelismo desaparece y marchan separados: por una senda, los Estados fundados al otro lado de los Pirineos en Francia, Alemania, Inglaterra e Italia, y por otra, este pequeño reino de Asturias, continuador en la historia de la monarquía de Toledo. Aquéllos y éste tenían una misma filiación; pero las circunstancias históricas de uno y otros eran distintas. En España, a diferencia de lo que ocurría en los demás países, la guerra constante por la reconquista, al hacer necesaria la unidad de dirección y de jefatura frente al enemigo, determinó la conservación por el soberano de una suma de atribuciones indispensable para la existencia de aquéllas, y se mantuvo la relación directa del príncipe con los habitantes del

[17] *España Sagrada,* t. XXXVIII, p. 323.

[18] Luchaire: *Manuel des Institutions Françaises. Période des Capétiens Directs.*

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

reino. Además, los escasos límites dentro de los que éste se hallaba comprendido, permitieron que la acción de la soberanía real llegase poderosa a todas las regiones de la monarquía, y facilitaron el contacto frecuente del rey con sus súbditos.

Estas dos circunstancias contribuyeron en gran manera a atenuar el desarrollo de los gérmenes de independencia que surgen en todas partes y que sólo llegaron a adquirir vigor en los extremos del reino, donde menos se dejaba sentir la autoridad del monarca. El apartamiento geográfico en que se encontraban Galicia y Castilla, en relación al centro del Estado, explica las frecuentes rebeliones ocurridas en aquella región, y la tendencia separatista, que se convirtió en realidad, como es sabido, en la patria de Fernán González.

A estas dos causas primeras hay que añadir otras secundarias derivadas de ellas. El estado permanente de guerra, a la par que constituía hábitos de lucha en la sociedad, y, por consiguiente, no daba lugar a la molicie de los príncipes, determinaba en cierta manera una selección de soberanos, y hacía recaer el gobierno, con las excepciones naturales, en manos fuertes, que sabían reprimir, como era debido, las rebeliones de condes y magnates. Además, el carácter religioso de la lucha con los musulmanes vino a acrecer el poderío de la Iglesia, grande ya en los últimos tiempos del período hispanogodo, cuya decadencia en Francia está señalada como uno de los motivos determinantes del feudalismo.

Entre tanto la gran crisis padecida por la sociedad y por el Estado galofrancos en el siglo VIII provocó un rápido avance del país hacia la feudalización. El feudalismo ultrapirenaico tardó en extenderse por el reino cristiano más occidental de Europa; sin embargo, no podía menos de dejarse sentir su influencia de un modo tanto más notable cuanto más se perfeccionaba e imponía al otro lado de los Pirineos. De otra parte, a ello contribuía la más fácil y frecuente comunicación entre los países donde imperaba y la monarquía asturiano-leonesa, merced a la pujanza cada día creciente del poderío cristiano en España, que permitía a los Estados que le constituían respirar tranquilos y prestar una mayor atención a las novedades que venían del otro lado de la cordillera pirenaica.

La influencia de lo extranjero se acrecienta hasta llegar a los últimos límites en el reinado del conquistador de Toledo, que coincide con el último tercio del siglo XI. En efecto, el matrimonio del rey con doña Constanza, y los de sus hijas Urraca y Teresa con dos nobles borgoñones, don Ramón y don Enrique, introdujeron ideas y prácticas francesas en la corte, eje del gobierno en aquella época. Además, se renueva

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

el ambiente del clero y de las órdenes monásticas, orientándose hacia el progreso y hacia el feudalismo francés, con la venida de los monjes de Cluny y de buen número de presbíteros francos, como los que trajo consigo don Bernardo, el primer arzobispo de Toledo, de la reconquista, al volver de Italia; y con la misma unificación del rito, por las mayores relaciones con la corte de Roma, que dieron ocasión a la presencia en España de Legados pontificios y a frecuentes viajes de eclesiásticos españoles a la ciudad de San Pedro. Por último, no dejarían de modificar el espíritu colectivo del reino en igual sentido, la asistencia de caballeros y de aventureros franceses en las empresas militares del rey; el envío de pensionados a estudiar a Francia y a otros países, acreditado por la Compostelana; la inmigración de extranjeros, que vinieron a poblar nuevas villas, como Sahagún o a constituir importantes núcleos de población en antiguas ciudades castellanas, como en Toledo; y, finalmente, las peregrinaciones a Santiago, entonces ya de importancia suma, que atraían a la monarquía de Alfonso VI, siquiera fuera de paso, a gran masa de gentes de todos los países, entre la que no dejarían de contarse obispos y señores feudales.

Además, la influencia de las instituciones y de las ideas, que llegaban a España impregnadas de ambiente feudal, no fue pasajera. Continuaron las peregrinaciones y la inmigración de caballeros, de clérigos y de burgueses. No cesaron las alianzas matrimoniales: Alfonso VII casó con una princesa de la Cataluña feudalizada. Se acentuaron los contactos con los feudales ultramontanos: se reconocieron vasallos del Emperador los condes de Barcelona y de Tolosa y una serie de magnates del sur de Francia.

Este factor externo, al actuar sobre la inmunidad característica del reino que llegaba hasta el Tajo, y sobre las instituciones prefeudales que existentes entre los visigodos siguieron en uso durante la reconquista, produjo un deslizamiento de la sociedad y del Estado hacia el régimen feudal de ultrapuertos.

No podía suceder otra cosa. Cierto que las circunstancias históricas habían creado en el occidente de la península ibérica una situación especialísima; pero no nos era posible sustraernos a la influencia de la Europa feudal, que un día y otro actuaba sobre la monarquía leonesa-castellana. Por otra parte, se atenúan las causas señaladas como determinantes de nuestra diferente manera de ser en relación a los demás países; pues aunque la reconquista continúa, los triunfos de Alfonso VI hacen menos inminente el peligro de que el reino pereciese a manos de los musulmanes. Además, al acrecentarse la extensión de los Estados cristianos, se dificultó aquella comunicación del monarca con sus

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

súbditos, que tan frecuente fue hasta entonces, y que tan excelentes resultados había dado en orden a la conservación de la unidad del poder real.

Pero como el nuevo sistema no se había producido entre nosotros por natural evolución de nuestras instituciones y además existía ya pujante la inmunidad y conocíamos el vasallaje y el beneficio, el feudalismo, al infiltrarse a través de nuestra organización, se modifica, adaptándose a la naturaleza tradicional de ésta, por lo cual resultó un feudalismo español peculiarmente nuestro, bastardo en relación al imperante en otros países y muy especialmente al característico de Francia, país donde con más escrupulosidad se observaban sus principios.

Estas diferencias han sido la causa determinante de las vacilaciones, dudas y controversias a que el asunto ha dado origen. No figura en nuestros propósitos, ni hace a nuestro objeto, entrar de lleno en la resolución de tan complejo problema; sólo nos interesa estudiarlo en relación a la suprema potestad del monarca, es decir, determinar hasta qué punto la introducción del feudalismo entre nosotros menguó la autoridad soberana de la realeza.

Enfocando la cuestión en el sentido indicado, importa consignar cómo las influencias extranjeras acrecentaron y aseguraron las exenciones y derechos que caracterizaban la inmunidad, y fueron poco a poco soltando los lazos que ligaban a sus propietarios con el rey, y al mismo tiempo determinando la concesión de privilegios cada día más numerosos, en los que de ordinario la fórmula no era ya la de prohibir la entrada de los funcionarios reales en el coto, sino la de donar la tierra con «todo el dominio y señorío, con cuanto a la regia voz pertenece, con todo fuero y derecho, según a la potestad real corresponde».[19]

Estas nuevas concesiones y las ya existentes crearon alrededor de la soberanía real pequeñas soberanías, más o menos independientes de aquél-

[19] Alfonso VII a la iglesia de Orense *(España Sagrada,* t. XVII, p. 243), 1132: «do illum vobis per istos terminos, et cum suo directo, et suo foro, sicut ad regale jus pertinet». Enrique I a la iglesia de Toledo, 1214. (Fita. *Testamento del rey D. Alfonso VIII.» Boletín de la Real Academia de la Historia,* t. VIII, p. 244.) «cum omni iure regali, iure hereditario habendam in perpetuum et irrevocabiliter possidendam.» Fernando III al monasterio de Las Huelgas, 1222 (Amancio Rodríguez López. *El real monasterio de Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey,* t. I, p. 413): «Dono vobis et concedo castielo quod est in Buetron, quod iacet inter illam albergueriam... Dono inquam locum istum vobis et concedo cum terminis suis... et cum omni iure meo quod ibi habeo vel habere debeo ut illa vos et successores vestri in eternum habeatis...» Y otros que podrían citarse, pero que no creemos necesario por considerar que bastan éstos a marcar la diferencia que existe entre ellos y los privilegios de inmunidad.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

lla, puesto que las atribuciones cedidas en las diversas cartas de señorío no eran del todo iguales. Disfrutaban de ellas el alto clero, los nobles [20] y las órdenes militares, excediendo en mucho, si no en número, en lo que acaso se andarán a los alcances, sí en importancia y poderío, los señores eclesiásticos a los laicos, no pudiendo resistir comparación el que figurara a la cabeza de estos últimos con los arzobispos de Santiago, a quienes llegó a ser posible ponerse en parangón decorosamente con los grandes feudatarios franceses en lo que a extensión y privilegios de sus dominios se refiere.

Esa preponderancia se explica por haberse conservado en la población toda del país un fuerte sentimiento religioso, avivado sin descanso por la guerra, que no era sólo de reconquista, sino de religión, y que se hallaba mantenida, tanto por el deseo de recuperar el territorio, como por el odio de creencias. Consecuencia de este acentuado espíritu religioso fue la extraordinaria devoción a los lugares sagrados, que se traducía en numerosísimas y cuantiosas donaciones de reyes y particulares, y en privilegios y liberalidades de los soberanos, que determinaron la inmensa influencia y poderío del clero en aquella sociedad, que en su piadosa y sencilla fe hacía intervenir milagrosamente a la Providencia, así en sus triunfos como en sus derrotas, en sus prosperidades como en sus desgracias, y que en esa veneración por sus Santos y reliquias encontraba alientos para seguir luchando, confiada en el auxilio de sus sagrados protectores. Únanse a esta situación de carácter general la circunstancia de tratarse del sepulcro de un apóstol, que creían ha-

[20] Han llegado hasta nosotros, no obstante las razones expuestas al tratar de la inmunidad, bastantes ejemplares de privilegios de señorío concedidos a magnates laicos. De ellos citaremos los siguientes: Alfonso VII al conde Rodrigo Días, 1135 (*Indice de los documentos del monasterio de San Salvador de Oña,* p. 24). Alfonso VIII a Gonzalo Muñoz, 1173 (Sota: *Crónica de los príncipes de Asturias y Cantabria,* p. 674). Alfonso VIII a Álvaro Núñez de Lara, 1212 (*Bullarium equestris Ordinis S. Jacobi,* p. 59). Enrique I al conde don Álvaro, 1217 (*Bullarium equestris Ordinis S. Jacobi,* p. 62). Sancho IV a Pedro Martín de Soria, 1280 (Loperráez: *Descripción histórica del obispado de Osma, Colección diplomática,* p. 224.» Asimismo y de un modo aún más característico, acreditan la existencia de señoríos laicos algunas donaciones que hicieron determinados propietarios de los derechos que constituían el privilegio a la par que de las tierras. Sirvan de ejemplo los que copia Salazar y Castro (*Pruebas de la historia de la casa de Lara,* p. 624). En 1242 los hijos del conde D. Fernando de Lara donan al obispo de Burgos «todo quanto heredamiento yo é, e aver debo en Tordomar. e en sus terminos: e todo cuanto heredamiento aviemos... en Balvas o en sus terminos: scilicet, todo señorío, vassallos, terras, vineas...» En 1243, los mismos hacen al citado obispo una donación en términos análogos (Salazar..., p. 625.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

bía luchado con ellos contra los infieles, participaba de sus odios y guiaba sus huestes a la victoria; el hecho de haber alcanzado una devoción extraordinaria en España y en Europa, y la suerte de haber contado entre sus prelados a uno de los hombres más insignes que figuran en la historia medioeval española, se comprenderá la razón de aquella extraordinaria pujanza del señorío de los arzobispos de Compostela, a cuya elevada dignidad en las cosas de la iglesia correspondía sin mengua su poderío en la milicia, según la frase popular entonces, al decir de la Compostelana: *Episcopus S. Jacobi baculus et balista.*

Los señores, así eclesiásticos como laicos, al recibir el privilegio debían prestar pleito y homenaje, poniendo sus manos entre las del rey, delante de la curia, y prometiendo guardar las condiciones estipuladas.[21] Ya en posesión de sus señoríos, los magnates, el alto clero y las ordenes militares, luego de recibir el homenaje que sus vasallos habían de prestarles, tenían en sus tierras los poderes públicos dentro de ciertos límites de subordinación a la soberanía real. En efecto, poseían la potestad legislativa,[22] que ejercían con el auxilio y consejo de su convento, los

[21] Fueros de Tuy, 1250. (Miguel de Manuel: *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando III,* p. 517). El rey falla un pleito entre el obispo y el concejo. «e el obispo es mi vasallo por la cibdat de Tuy, e fizome pleyto e omenage, e puso sus manos entre las mías ante mi corte.» Más adelante, en la p. 519, se lee: «E yo, don Gil, obispo de Tuy, fago omenage a vos sennor don Ferrando, rey..e a todos los que regnaren en Leon despues de vos por mí e por todos los que fueren después de mí obispos en la eglesia de Tuy, que vos guarde, e que vos tenga todas estas cosas, que son escriptas en esta carta, lealmente e verdaderamente, como vasallo a señor. E yo Ferrant Yanes, arcediano, e yo Arias Paz, canónigo de la eglesia de Tuy, procuradores de todo el cabildo, por nos e por el cabildo de Tuy que agora es... facemos pleyto e omenage a vos sennor sobredicho rey don Ferrando e a los otros...»

[22] Poseemos un 'considerable número de fueros concedidos por diversos señores, sin aludir a autorización regia alguna, lo que nos hace suponer lo arriba afirmado. He aquí algunos de ellos: Fuero de Fresnedilla, dado por el conde García Ordóñez en 1104. Fuero de San Cebrían, Gutiérrez Fernández, 1125. Fuero de Pozuelo de Campos, Martín Pérez, 1157. Fuero de San Julián, abad de Santa María de Husillos, 1161. Fuero de Celaperlata, abad de Oña, 1200. Fuero de Villafrontín, obispo de León, 1201 (Hinojosa: *Estudio sobre las clases sociales de León y Castilla* (en publicación), pp. 46, 51, 65, 68, 99 y 100). Fuero Monreal, maestre de Santiago, 1207 (Salazar y Castro: *Pruebas de la historia de la casa de Lara,* p. 678). Fuero de Quintanilla, Rodrigo Rodríguez, 1219 (De Manuel: *Memorias del Santo...,* p. 288). Fuero de Miguelturra, maestre de Calatrava, 1230. Fuero de Pignero, Álvaro González, 1252. Fuero de Madridejos, 1238 (Hinojosa: *Clases sociales...,* pp. 149, 150 y 151). Fuero de Mérida, arzobispo de Santiago y maestre de la orden, 1235 (*Bullarium Ordinis...,* p. 106). Fuero de Bovadilla, Pedro García, 1256.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

abades;[23] de su cabildo, los obispos;[24] del capítulo de los freires, los priores de las ordenes militares;[25] de la curia, los señores que la tenían,[26] y sin consejo de nadie la mayoría de los magnates que por lo reducido de sus dominios carecían de ella.

Sus disposiciones eran casi siempre fueros concedidos a concejos ya existentes o a los que de nuevo se fundaban; pero a veces tenían carácter más general y eran a manera de leyes de aplicación común a todo el señorío, como sucedió con las conocidas ordenanzas de Gelmírez.[27]

La regla general era que en este ejercicio de las atribuciones legislativas de los señores para nada interviniese el rey, limitándose aquéllos a consignar tan sólo el nombre del monarca que por entonces ocupaba el trono. Esto no obstante, unas veces para dar mayor fuerza a sus disposiciones, y otras porque se trataba de resolver conflictos entre los burgueses de una villa y su señor, ya se declaraba expresamente que el privilegio se hacía con autorización regia, ya figuraba el mismo sobe-

(Bonilla: *Anales de la literatura española; fueros de los siglos xi, xii y xiii,* p. 131). Fuero de Campomayor, obispo de Badajoz, 1260 *(Memorial histórico español, t.* I, p. 170). Fueros de Lomas y San Llorente de Páramo, 1187 y 1262 (Bonilla: *Ob. cit.,* pp. 130 y 133.)

[23] Abad de San Millán a San Martín de Berberena 1121 (Hergueta: *Fueros inéditos de tres pueblos de la Rioja en el siglo xii*): «Ego igitur Petrus Abbas Sancti Emiliani una cum sociis meis facio cartam de foro...» (p. 56, *Boletín de la Real Academia de la Historia,* 1895, primer semestre). Abad de Sahagún a Villasolit, Galleguillos y Talavera, 1127 (Bonilla: *Anales... Fueros de los siglos xi, xii y xiii,* p. 121): «Bernaldus, dei gratia abbas, totusque conventus monachorum sancti Facundi, habitatoribus villarum Villa-saliti, Talavera et Galleguillos...» Prior de Noguera con autorización del Abad de Sahagún a Rebollera, 1157 (Bonilla, *Ob. cit.,* p. 126.) Abad de Sahagún, Pozuelos, 1197 (Escalona: *Historia de Sahagún...*, p. 569): «ego Petrus Dei gratia Abbas Sancti Facundi cum consensu totius capituli... etcétera.

[24] Véase el fuero de Palencia que copiamos en parte más adelante.

[25] Maestre de Santiago, Montealegre, 1218 (*Bullarium...*, pp. 68): «ego Martinus Dei gratia Militie Beati Jacobi Magister una cum Uclensi, capítulo...» Maestre de Alcántara a Salvaleón, 1253 *(Bullarium Ordinis de Alcántara,* p. 68). «Nos D. Peribáñez, maestre de Alcántara con conseio de nuestro convento...»

[26] Uno de ellos fue el arzobispo de Santiago, como hemos podido comprobar a través de las interesantes páginas de la *Historia Compostelana.*

[27] Fueron concedidas en 1113 (Muñoz: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* p. 403): «Incipiunt decreta Didaci ecclesiae B. Jacobi II episcopi ad protegendos pauperes. Divina disponente clementia ego Didacus II ecclesiae B. Jacobi episcopus cum ejusdem sedis canonicorum judicio, ceterorumque nobilium virorum consilio praedecessorum statum relegendo, ad protegendum populum, ad exibendam justitiae normam in toto honore B. Jacobi, excepta Compostellana urbe, omnibusque burgis...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

rano concediendo el fuero en unión del obispo o cabildo, del abad o del convento, cuyo era el señorío sobre la población.[28] Esta casuística intervención del rey en la potestad legislativa que los magnates y el alto clero tenían en sus tierras, en nada menguaba su independencia, porque es lo probable que fuese a instancia de ellos mismos y por las razones expuestas.

En el orden económico, los privilegios de concesión del señorío atribuían explícitamente a sus poseedores las rentas y servicios que al rey correspondían en los dominios donados.[29] En efecto, los señores recaudaban por mediación de sus funcionarios los pechos y pedidos, los derechos de portazgo y de fonsadera, y cuantos acostumbraba a percibir el fisco. Igualmente hacían prestar los servicios de «facendeira» y de «castellaria», que equivalían a los trabajos de reparación de caminos y puentes, y de castillos o fortalezas; el de «anubda» o de vigilancia, y el de «mandaderías» o correos,[30] que en su mayoría acabaron por ser redimibles mediante el pago de un canon. Además, les pertenecían los

[28] Maestre de Santiago a Uclés, 1179. (Fita: *El Fuero de Uclés, Boletín de la Real Academia de la Historia,* 1889, p. 338): «Ego magister Petrus Ferrandi ex militia sancti Jacobi una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis Aldefonsi...» Abad de Oña a Cornudilla, 1187 (Hinojosa: *Clases sociales...,* p. 87): «Ego Petrus Dei gratia Honiensis abbas ex consensu domini mei regis Aldefonsi...» Obispo de Palencia al concejo, 1181 (Hinojosa, *Ob. cit...,* p. 187: «cum consensu et voluntate et concesione domini nostri Aldefonsi regis Castelle». A éstos podrían añadirse otros muy conocidos, como los que determinaron los alzamientos de varios concejos importantes, como Sahagún, Túy, Lugo...

[29] Fernando II al obispo de Mondoñedo, 1183. *(España Sagrada,* t. XVIII, p. 363): «Do igitur... vocem regalem; et cariterium super omnes homines, qui fuerint populatores in toto territorio, quod ad ecclesiam sancti Jacobi de Vigo noscitur pertinere... Quidquid ergo infra hujus cauti ambitum contentum fuerit, quod ad vocem regiam pertineat, tam in portaticis, quam in navalibus, tam in pedagiis, quam in calumniis... sepe dicta ecclesia vestra habeat et possideat aevo perenni.» Doña Berenguela a la orden de Calatrava, 1229 *(Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava,* etcétera, p. 61): «Dono itaque vobis, et concedo ex integro illam villam meam, quae dicitur Bollannos, cum cuis vassallis et cum suo pecto, et suo petito, et cellario suo...» Sirvan de ejemplo los anteriores documentos, pues existe un buen número de diplomas concebidos en términos análogos.

[30] Fuero de San Cebrián otorgado por Gutiérre Fernández, 1125 (Hinojosa: *Clases sociales...,* p. 52). «Et illo cavaliero vel illo pedone qui dominus mandaverit ire in mandaderia, vadat talem viam ut possit ire et revertere in una dic...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

rendimientos pecuniarios de la justicia, tales como las calumnias;[31] los de la guerra, es decir, el quinto del botín;[32] y también, con algunas excepciones, el derecho a obligar a sus pecheros a que se sirviesen de sus molinos, hornos y lagares mediante el pago de cantidades en especie; a que no vendiesen vino ni granos antes que el señor se deshiciese de los productos de las tierras que explotaba directamente, y a que le cultivasen éstas mediante la prestación de sernas o faenas agrícolas, como eran las tareas del barbecho, de la siembra y de la recolección.[33]

Los señores en las poblaciones de sus Estados tenían edificios llamados palacios, a los que se atribuían, además de las heredades que el poseedor abandonaba al dejar la tierra del señorío,[34] las calumnias, probablemente porque en ellos se conservarían por sus funcionarios los rendimientos libres que proporcionasen,[35] así como los pechos y pedidos

[31] Sirva de ejemplo el siguiente documento: Alfonso VII al monasterio de San Martín del Pino, 1142 *(Colección diplomática de Galicia histórica,* p. 436): «Et in histis cautis et villis concedo vobis et vestro monasterio totam vocem regis:: homicidium, rausum, furtum vel alias quaslibet calupnias et cuncta que ad vocem regis pertinent.»

[32] Alfonso VII al obispo de Sigüenza, 1138; (Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos,* t. I, p. 365): «Dono quoque eis foros ut nemini nisi episcopo illius loci serviant pectum, fossaderam, homicidium, calumpniam, *quintam*... domino Bernardo episcopo ejusque successoribus reddant...» Obispo de Badajoz a Campomayor, 1260 *(Memorial histórico español,* t. I, p. 172): «Et omnes cavaleros que fueren en fonsado o en guardia, todos los cavallos que se perdieren en algara ó en lide, primieramientre sean alzados sin quinta, et después dad ad nos la quinta derecha.» Alfonso VIII a la orden de Calatrava, 1189 *(Bullarium*..., etcétera, p. 27); «Mando etiam ut si aliqui milites tres talegas, vel amplius in villa vestra fecerint, sint undecumque voluerint, omnem quintam vobis, absque contradictione aliqua tribuat; et si aliquis homo Albarran undecumque fuerit miles vel pedes cum guardia venerit, mando, ut ibi det quintam suam.»

[33] Es esta materia tan conocida que no es necesario citar textos en apoyo de nuestro aserto, si bien es de advertir que en lo relativo al monopolio de los molinos, etcétera, hubo bastantes excepciones.

[34] Maestre de Santiago a San Tirso y Castrillino, 1208 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 106): «Foro facto, eat ubicumque voluerit et designat hereditatem in palacio.»

[35] Existen numerosos textos que así lo acreditan. He aquí algunos: Martín Pérez a Pozuelo de Campos, 1157 (Hinojosa: *Clases sociales...,* p. 65 y 66): «et terciam partem pectet ipse qui injuriam fecit a palacio...» y «Et qui pignus abstulerit ad vicinum, pectet quinque solidos a palacio...» Obispo de Badajoz a Compomayor, 1260 *(Memorial histórico español,* p. 172): «Por todas querellas de palacio iuguen sin vocero et iuyz sea vocero.» Y además son frecuentes las frases «Dé á palacio», atribuyéndole las calumnias.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

y los productos de las tierras de explotación directa; materias unas y otras que constituían la base económica de la vida del señor. Tenía además éste, de ordinario el derecho conocido con el nombre de yantar,[36] un número de veces al año, determinado en los fueros, en los que ocasionalmente se precisaban las cantidades en metálico, que en lugar de prestar el servicio debían entregarse.

A la esfera judicial se extendía también la potestad de los señores,[37] que unas veces ejercían directamente, y así vemos a algún obispo sentado en el solio, escuchando y sentenciando causas,[38] y otras por medio de jueces,[39] que nombraban ellos libremente,[40] elegían entre los

[36] Abad de Sobrado a Villanova, 1215 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 109): «Quando abbas venerit ad Villanova, unusquisque debet dare VI denarios pro iantare et hoc duabus vicibus in anno...» Maestre de Calatrava a Miguelturra, 1230 (Hinojosa: *Ob. cit.,* p. 149): «E que ayan a dar un yantar al Maestre de Calatrava.» Maestre de Calatrava a Alfondega, 1262 (Hinojosa: *Ob cit.,* p. 176): «E que den al Maestre por la yantar, una vez en el año al tiempo de San Juan VIII maravedis.» Y no se crea por los documentos anteriores citados que fue práctica exclusiva del siglo XIII, pues en 1142, al conceder Alfonso VII al obispo de Túy el señorío de la ciudad *(España Sagrada,* t. XXII, pp. 266-67), dice: «ut recipiatis jantares moderatos ab hominibus de singulis cautis vestris».

[37] Constituía la potestad judicial uno de los atributos más característicos de la general de los señores. En efecto, en el pleito entre el obispo y el concejo de Túy sobre el señorío de la villa, uno de los argumentos con que los personeros de ésta defendían sus derechos era la presentación de un documento en el que Alfonso IX les concedía la administración de justicia, «e por esto tomaban ellos e razonaban que pues que mio padre —dice Fernando III en la sentencia de 1250—. (De Manuel, *Memorias para la vida...,* p. 516) metiera el poder de recabdar e prender omes, e de facer justicia en la villa en omes senialados del logar, que por aqui se tornaba el seniorio del obispo e de la iglesia al Rey e al conceio».

[38] *Historia Compostelana,* p. 362 (1107): «Item quadam die idem episcopus apud Iriam in excelso residebat solio, causasque publicas dictante justitia examinabat...»

[39] Alfonso VII al obispo de Túy, 1142 *(España Sagrada,* t. XXII, p. 267): «Do etiam vobis potestatem ponendi judices tam in civitati Tudensi, quam in omnibus cautis vestris...» Los ciudadanos de Lugo reconocen el señorio del obispo, 1202 *(España Sagrada,* t. XLI, p. 349): «Promittimus etiam fideliter vobis domino nostro Ruderico lucensi episcopo, et omnibus successoribus vestris... quod per vos, et per vestrum vicarium querellas omnes, et questiones nostras ad vestrum mandatum fideliter emendemus, et emendari faciamus.»

[40] Fernando III a Las Huelgas, 1210 (Amancio Rodríguez: *El real monasterio de Las Huelgas de Burgos y el hospital del rey,* t. I, p. 411): «Dono inquam vobis et concedo pro foro quod habeatis iudicem vestrum in vestris domibus quas apud Burgis habetis, sícut alii ordines habent...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

que presentaba el concejo,[41] o dejaban a éste la misión de designar,[42] según se estableciese en el fuero por ellos concedido. A estos jueces y a los demás funcionarios del señor competía el citar a juicio, hacer las informaciones o inquisiciones, recibir los testimonios y juramentos, presenciar la ejecución de las pruebas judiciales y sentenciar, por último, sin que en ninguna de estas actuaciones pudiese intervenir la justicia real,[43] con las excepciones que en otro lugar señalaremos. Al señor correspondía, además de juzgar a veces en primera instancia, ver en apelación causas que sus justicias habían ya fallado.[44] También estaba dentro de sus facultades, y por tanto entre las atribuciones a desempeñar, por las personas que a él pluguiesen, la misión de recibir los fiadores o de prendar para garantía de la composición judicial;[45] fun-

[41] Obispo de Mondoñedo, monasterio Lorenzana a Monte Rua (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 156), 1250: «Concilium vero debet in quolibet anno kalendis ian (au)rii presentare nobis vel mandato nostro decem homines de ipso concilio, de quibus eligemus duos iudices et duos alcaldes, qui faciant justicia (in) ipsa populacione. Abad de Meira a Villarente, 1254 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 161) «Et in festo Pasche debet cuncilium eligere de su concilio septem homines bonos, que habet monasterii vel cui ipse iuserit presentare, de quibus ipse abbas eligat duos alcaldes et unum iudicem; alii vero sint iurati.»

[42] Gutiérre Fernández a San Cebrián, 1125 (Hinojosa: *Clases sociales...,* p. 53): «Et concilium det suum iudicem de anno in anno suo domino, qui recipiat hoc servitium.»

[43] Alfonso IX, 1218. Investigación en la contienda entre Celanova y el Tenente de los castillos de Santa Cruz *(Colección diplomática de Galicia histórica,* p. 398): «Invenimus autem quod maiordomus de castello de Sandi non debet ad voces de montibus intrare, sed debet petere directum maiordomo Cellenove, si autem ei dare noluerit, tum ipse pignoret per se.» Alfonso VII al obispo de Túy, 1142 *(España Sagrada,* t. XXII, pp. 266-67): «Praeterea nullus majorinus, aut subricius, aut gallinarius, nec pro furto... intret in cautos vestros, neque in civitatem Tudensem...»

[44] Abad de Meira a Villarente, 1254 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 161): «Et si aliqua querimonia, tam de alcaldibus quam de aliquo homine concilii, ibi horta fuerit, quam alcaldes vel concilium noluerit vel non potuerit determinare, primo denuncientur abbati...» (Esto por lo que hace al hecho de que el señor juzgase a veces en primera instancia). Abad de Sobrado a Vilanova, 1215 (Hinojosa: *Ob. cit.,* p. 109): «Nullus vicinum suum trahat ad judicium extra villam pro demanda unius morabitini et infra...» (Que parece referirse a la apelación indicada).

[45] Abad de Sobrado a Vilanova, 1215 (Hinojosa: *Ob. cit.,* p. 109): «Si quis calumpniam fecerit et in porta domus sue dederit fideiussorem in quinque solidos, non intret maiorinus domum suam. Si noluerit dare fiador, intret maiorinus cum doubus vicinis et pignoret eum.» Abad de Oña a sus vasallos de la villa, 1190 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 91): «Si vero fideiussorem non dederit et pignus non habuerit, merinus convocet tres vel quatuor vicinos qui iuxta eum sint et capiant eum.»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

ciones una y otra de que ya nos hemos ocupado al hablar de la inmunidad.

Preciso es tratar ahora de un orden, el más característico de los que integraban las relaciones señoriales. Se encuentra comprobada por numerosos testimonios la obligación de los habitantes en los señoríos de prestar el servicio militar a sus señores, no sólo en el caso de que el rey exigiese a éstos el que a su vez tenían ellos que prestarle, sino aun en expediciones por él iniciadas.[46] Sin embargo, a veces, como graciosa concesión del señor, únicamente tenían el deber de servir con las las armas cuando el monarca convocase sus ejércitos;[47] más esto nada decía en mengua de la existencia de la obligación que estudiamos, ya que era privilegio y no regla general, basado en la confianza de que no se presentarían otras ocasiones de necesitar aquel servicio.

Los señores mandaban personalmente sus huestes, aun en el caso de tratarse de prelados, apareciendo con frecuencia éstos al frente de sus milicias, peleando a las órdenes del rey,[48] por mandamiento de éste[49]

[46] Los vecinos de Lugo reconocen el señorío del obispo, 1202 (*España Sagrada,* t. XLI, p. 349): «Nos ubicumque vos vel vester vicarius duxeritis illud sequamur, et omnes fideliter et unanimiter comitemur eundo quocumque volueritis, et redeundo...» Cabildo de Toledo a S.ª M.ª de Cortes (Juan Catalina García: *La Alcarria en los primeros siglos de la reconquista,* Ap., p. 112): «Item si Archiepiscopus vel canonici facere voluerint fonsado soli milites eant in fonsado, et pedites remaneant et custodiant villam suam.» Maestre de Calatrava a Miguelturra (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 150), 1230: «E an de ir en hueste e en (apel)ido con el Maestre o con el Comendador.»

[47] Gutierre Díaz a Villavaruz de Rioseco, 1181 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 83): «Et non faciat fossatum nec det fossadera, nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleros.»

[48] La *Historia Compostelana* (p. 152) habla de que encontrándose la reina necesitada de tropas en sus luchas con los aragoneses, envió mensajeros a Gelmírez y a los nobles gallegos para que fuesen en su ayuda. El obispo de Santiago cumple los deseos de la reina y se pone en marcha «coadunato —como decía D.ª Urraca— vestrorum militum agmine», y asiste a los hechos de armas del ejército. La misma *Historia* (p. 245), refiere cómo después de la insurrección de Santiago contra el obispo y la reina, habiendo logrado huir ambos, «convocat etiam episcopus omnes provinciae B. Jacobi, tam milites quam pedites...», y asiste con sus tropas al sitio de la ciudad rebelde. Más adelante (p. 446) nos presenta a Gelmírez asistiendo en persona con los caballeros y peones de su hueste a la guerra sostenida por Alfonso VII con D.ª Teresa de Portugal. Y de la misma manera otras crónicas nos muestran a diversos prelados en análogas operaciones militares.

[49] (*Chronique latine des Rois de Castille,* Ed. Cirot, p. 42) «Misit autem dominus rex Castelle archiepiscopum Toletanum dominum Mnum. felicis recordationis... Duxit autem idem archiepiscopus secum viros generosos et strenuos

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

o por su cuenta y riesgo en expediciones de su iniciativa, contra infieles,[50] o contra algún magnate que había por sus desmanes despertado su enojo.[51] En ocasiones, sin embargo, cuando el obispo no era dado al ejercicio de las armas, su edad o sus achaques no le permitían usar de ellas, o se unían la dignidad abacial y el señorío en persona poco a propósito para el ejército, circunstancia esta última que se daba con suma frecuencia hasta el extremo de ser excepción el caso contrario, la mesnada era guiada, ya por un canónigo u otro eclesiástico, ya por el «perticario» o el merino, según acreditan textos de Oña,[52] Toledo,[53] Celanova[54] y Santiago.[55]

Las huestes de los señores tenían, como las del rey y las de los

et multitudine militum et peditum cum quibus vastavit magnam partem terre maurorum cismarine spolians eam multis diviciis...»

[50] *Primera crónica general.* Ed. M. Pidal, p. 546: «Empos esto, luego que el primas don Bernaldo se tornó a su eglesia a Toledo, guisosse con otorgamiento de este Rey don Alffonso como cercasse el castiello que dizen Alcala, maguer que era estonces tan fuerte que a penas se podrie guerrear.» *Chronique latine.* Ed. Cirot, p. 113: «Eadem tempestate Alfonsus Telli nobilis miles et Conchensis episcopus cum conciliis illius episcopatus versus partes Murcie intraverunt.»

[51] La *Historia Compostelana* refiere (p. 431), que habiendo «F. Joannides» preso y atormentado a unos ciudadanos de Compostela, Gelmírez, después de intentar arreglar el asunto pacíficamente, le excomulga primero, y más tarde, poniéndose al frente de su ejército, invade el «honor» y la tierra del tirano.

[52] El Abad a sus vassallos, 1190 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 91): «Ut non vadatis ad appellidum, nisi tantum eatis si opus fuerit, ut eodem die possitis reverti ad vestras domos et hoc cum merino Onie.»

[53] Don Rodrigo *(De Rebus Hispaniae, Hispania Illustrata,* t. II, p. 144): «In hac expeditione non interfuit Rodericus pontifex Toletanus qui Guadalphaiare remanserat febris acumine fatigatus, ubi finis periculum vix evasit, sed misit cum exercitu Dominicum Capellanum suum, virum venerabilem, episcopum Placentinensem, qui in exercitu loco eius pontificalia exercerat.»

[54] Investigación en la contienda entre Celanova y el Tenente de Santa Cruz, *(Colección diplomática de Galicia histórica,* pp. 398, 1208): «Debent etiam isti homines in fosatum regis ire per mandatum maiordomi Cellenove... Si autem perticarius vel vicarius Cellenove in fosatum fuerit, debent cum eo ire homines huius cauti non cum domino terre.»

[55] *La Compostelana* (p. 518), hablando de la guerra sostenida por Alfonso VII en 1130 con Portugal, dice: «Compostellanus vero gravi infirmitate tum temporis laborans in illam expeditionem ire non potuit. Majorino igitur suo et universis militibus suis praecepit, ut cum militibus et aliis principibus in auxilium regis irent.» Antes nos había relatado cómo habiendo robado García Pérez a unos comerciantes ingleses en el camino de Santiago, Gelmírez envió contra ellos tropas regidas por su mayorino.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

concejos, sus insignias o «vexilla»,[56] que llevaban quienes al señor plazía, habiéndonos conservado la Historia el nombre del que enarbolaba la del arzobispo de Toledo en la batalla de las Navas.[57] Al señor correspondía también la guardia y custodia de las fortalezas situadas dentro de sus dominios,[58] el acrecentamiento de sus defensas[59] y el quinto del botín.[60]

A la par que la milicia, dirigía la marina, cuando circunstancias especiales le permitían añadir a sus ejércitos de tierra fuerzas navales, si merecen este nombre las pequeñas naves que el gran Gelmírez construyó con artífices de Génova y de Pisa para librar a sus dominios de las incursiones de piratas musulmanes y septentrionales.[61]

Atribuyéndose a los señores tan variadas funciones, no podían dejar de estar incluidos dentro de la esfera de su competencia los asuntos relativos a la policía, administración y gobierno de sus Estados, y así debió ser, en efecto.

El cumplimiento de tan diversas misiones hizo indispensable una determinada organización, en la que distintos funcionarios las desempeñasen armónicamente. Ante sus ojos tenían los señores un modelo viviente que imitar en la trama orgánica del reino, y es lógico que a ella se amoldasen al dotar a sus dominios de una que llenara las necesidades administrativas de los mismos. Así, de igual modo que el rey

[56] Reconocimiento del senorio del obispado de Lugo (*España Sagrada,* t. XLI, p. 349): «et vexillum civitatis sit semper in potestate vestra.» Recuérdese además el simbólico pendón que juntamente con la caldera daba el rey a los ricos hombres, (Salazar de Mendoza: *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León,* fol. 12).

[57] Don Rodrigo (*De Rebus Hispaniae...*, p. 115). «Crux vero Domini quae coram Toletano pontifice consueverat baiulari, praeferente eam Dominico Paschassi canonico toletano...»

[58] Alfonso VII al obispo de Túy, 1142 (*España Sagrada,* t. XXII, p. 267): «Do etiam vobis, et in perpetuum confirmo turrem illam quam feci fieri in Tudensi civitate juxta vestrum campanile, propter defenssione regni nostri.» Los ciudadanos de Lugo reconocen el señorío del obispo, 1202 (*España Sagrada,* t. XLI, p. 349): «Ceterum porta Castelli quam nos obstruximus in muro civitatis aperiatur... et sit semper in potestate vestra sicut omnes aliae portae civitatis sunt, et debent esse.»

[59] *Chronique latine des Rois* (Ed. Cirot, p. 139). Hablando de la rebelión del conde Álvaro contra Fernando III, dice: «Siquidem Alvarus Petri munivit quantum potuit armis... (*sic*)... et fossato villam que dicitur Paredes que est inter Palentiam et Carrionem que sua propria hereditas est.»

[60] Ya hemos tratado antes este asunto, y por eso nos creemos dispensados de citar más textos.

[61] *Historia compostelana* (*España Sagrada,* t. XX, pp. 197-199 y 301.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

gobernaba la monarquía mediante delegados temporales, que en este periodo que empieza en el siglo XII, comenzaron a llamarse «Tenentes», en los señoríos se confiaba a los vasallos de mayor categoría, previa prestación del homenaje y juramento acostumbrados,[62] la tenencia de las circunscripciones y de las fortalezas, otorgándoles análogas atribuciones a las que poseían los gobernadores del soberano.[63] De la misma manera los merinos y sayones de los señores[64] ejercían funciones semejantes a las que llevaban a cabo los del rey, y también integraban la organización de los concejos de señorío el *dominus*,[65] el *judex*, los

[62] Sentencia en el pleito entre el concejo y el obispo de Túy, 1250 (De Manuel: *Memorias para la vida*, etcétera p. 519): E yo Martin Fernandez Boguero, justicia de la villa de Tuy, e personero del concejo de Tuy, fago pleito e omenaje a vos sennor don Gil, obispo de Tuy...» Fernando II, 1180 (L. Ferreiro: *Historia Iglesia de Santiago*, t. IV, p. 166): «Statuo insuper preterea atque imperpetuum stabilio, ut si contigerit archiepiscopum Compostellanum quamlibet munitionem terram vel donum cuicumque persone sub fidelitatis hominio vel alio modo in presentia bonorum hominum concedere...» *Historia compostelana*, p. 358: «Deinde archiepiscopus consilio habito cum canonicis dederat idem castellum Fredenando ejusdem Veremundi fratri. Hic archiepiscopo ut puta eius militiae princeps obsequebatur et ab eo plurima habebat praestimonia. Juravit tamen idem Fredenandus, et hominium fecit archiepiscopo, videlicet castellum hoc se pro B. Jacobi jure et obsequio habiturum, et archiepiscopo vel canonicis postquam postularent absque controversia redditurum.»

[63] Además de los textos que acabamos de copiar, pueden citarse los siguientes: *Historia compostelana* (p. 196): «Omnes optimates qui principatu in honore B. Jacobi pollebant...» *Fuero Viejo*, libro I, título 8º, ley 9ª «El cavallero que tiene la tierra de rico ome...»

[64] Doña Urraca, 1111 (Jusué: *Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, p. 11): «Dono vobis ut in totum vallem non intret aliqua potestas per nulla voce nec meus merinus nec meus sagio... nisi vester merinus et vester sagio et quem vos ibi post vestram posueritis...» Hinojosa: *Clases sociales*, etcétera, pp. 103, 108, 124. Sumisión al señorío de Osera de los habitantes de Aguada, 1207: «Preterea nunquam debet nobis dare mayorinus sarracenus nec servus monasterii...» Los de Torocela se ponen bajo la protección del monasterio de Osera, 1213: «Maiorinus de quo iuste conquesti fuerimus debent nobis a (mo) vere.» Maestre de Santiago (1220), a Alcoba: «Et illum quem nos possuerimus pro nostro maiorino...»

[65] Abad de Oña a sus vasallos, 1190 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 93): «Si dominus Honie vel suus merinus aliquem pro sua culpa ceperint...» Obispo de León a Villafrontín, 1201. Hinojosa: *Ob. cit.*, p. 100: «Dabit itaque unusquisque populatorum eiusdem ville preposito singulis annis, etcétera...» Abadía de Santa María de la Vega a Aguero, 1224 (Hinojosa: p. 127): «E las sernas sean departidas en quatro partes, en tal guisa que si quisier el señor.» Hinojosa, p. 128: «Sennor ni merino non saquen end ganado de la vila por calonna nenguna fiadores le parando...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

alcaldes,[66] y demás ministros de orden inferior que constituían la trama de los de realengo.[67]

Por último, tenían aquéllos, según acreditaban numerosos textos y reconoce el mismo Gama Barros,[68] además de pecheros, vasallos nobles. Eran éstos de dos clases: unos que recibían sueldos, «solida» o soldadas,[69] y otros que eran criados, armados, casados y heredados por los señores.[70] Unos y otros se hallaban ligados a éstos por obligaciones en un todo feudales, pues además de servirles con las armas, mientras duraba su relación de vasallaje y probablemente de acudir a su curia, deberes que constituían los vínculos que unían en Francia al feudatario con el infeudante, en caso de ser echado del reino el *rico ome* de quien eran vasallos, podían y debían ir con él hasta ganarle el pan, y otro señor a quien servir, si su vasallaje era debido a la percepción de soldada, y hasta que el rey lo recibiese otra vez en sus Estados si su dependencia era de la otra clase.[71]

Tales fueron los poderes ejercidos por los señores en sus dominios. No significaban una radical transformación de los poseídos tradicionalmente por los propietarios de tierras inmunes; pero sí un acrecentamiento de los mismos, que correspondía a una mayor independencia en sus relaciones con la realeza. Ésta, sin embargo, se destacaba poderosa del cuadro que las pequeñas soberanías ofrecían, presidiendo y armonizándolas dentro de un régimen común de subordinación a su autoridad suprema.

No era, pues, total la independencia de los señores. En primer lugar, aquellos de sus vasallos que figuraban en las filas de la nobleza, no se hallaban exclusivamente sujetos a su autoridad, llegando hasta ellos la acción del poder real. No cabe desconocer que en algunos textos aparece privado el rey de todo derecho sobre los mismos, teniendo que

[66] Los ciudadanos de Lugo reconocen el señorío del obispo. (*España Sagrada* t. XLI, p. 339-40), 1202: «Addimus praeterea, quod si vobis placuerit alcalles nobis ponere, ponatis quando, et quos volueritis deponatis...» Maestre de Calatrava a Salvaleón, 1253 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 159). «Et el maestre ó quel mandar, que ponga dos alcaldes e un juez, que sean vecinos de Salvaleón...»

[67] Hinojosa: *Orígenes del régimen municipal en León y Castilla (Estudios sobre la historia del derecho español).* A él es preciso acudir para estudiar la organización de los concejos aparte del conocimiento de ella que los textos nos proporcionan.

[68] *Historia da Administração Publica en Portugal,* I, p. 162.

[69] *Fuero Viejo,* libro I, título III, ley 1ª

[70] *Idem,* título IV, ley 2ª

[71] *Idem,* título IV, leyes 1ª y 2ª

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

acudir a los magnates, de quienes dependían, para que les castigasen, privándoles de las tierras o de las soldadas cuando cometían algún desafuero, cual era el de tomar yantar o «conducho» en la behetría o en los dominios del monarca.[72] Otros, sin embargo, acreditan que, a pesar de ser ésta, práctica usada en la realidad, porque no teniendo préstamos del monarca, mal podía quitárselos, no significaba la carencia, por parte del soberano, de medios para hacerlos sentir el peso de su autoridad, ya que podía enjuiciarlos, someterlos a procedimiento de su curia y echarlos del reino.[73] El vínculo del vasallaje aparece, no obstante, en el primer caso interponiendo al magnate entre el soberano y el vasallo, pues se establece en el *Fuero Viejo* que pudiera el *rico ome* salirse de la monarquía si el rey no quisiera *juzgar fuero por sua corte* al noble cuyo señor era.[74]

Además, los dominios de éste no se hallaban completamente exentos de toda ingerencia de la justicia real; ésta podía penetrar en los mismos cuando el señor daba ocasión a ello por su negligencia en el ejercicio de su jurisdicción,[75] y además en cuatro casos, que se determinaban de ordinario en las concesiones, cuales eran los de forzamiento de mujer, latrocinio conocido, alevosía o traición y quebrantamiento de camino,[76]

[72] *Fuero Viejo,* libro I, título VIII, ley 10.

[73] Curia celebrada en Benavente por Alfonso IX en 1202. Muñoz: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas,* p. 108. «Si vero aliquis miles, vel alius, tenuerit hereditatem de abadengo, vel de aliquo ordine, seu episcopatu, in vita sua per capitulum, et ita indignationem regis incurrerit, quod de regno sit eiectus, ab eo exeredatus...»

[74] *Fuero Viejo,* libro I, título IV; ley 1ª

[75] Bula confirmatoria de Inocencio IV (1245) de un privilegio otorgado por Alfonso IX en 1229 (*Bullarium equestris Ordinis S. Jacobi,* p. 150): «Debeo autem in eisdem villis iustitiam exercere, si forte vos, vel vicarius vester, qui ad hoc a vobis fuerit deputatus, fueritis negligentes in justitia facienda.»

[76] Bula confirmatoria a que acabamos de referirnos, obra y páginas citadas: «Ad has tamem quatuor voces et non alias, debeo ego intrare in ipsis villis per me, vel per hominem meum, convocato prius vicario vestro: ad aleivosum, ad latronem scriptum, ad eum, qui mulierem forciaverit, et ad illum, qui stratam pubicam, vel caminum fregerit.» Demarcación de las propiedades y derechos del monasterio de San Esteban de Sil, ordenada por Alfonso IX, 1214. *Archivo Histórico Nacional.* Documentos reales de esa procedencia, núm. 12: «Verum tamem volo et mando quod maiorinus meus, quem de monasterio predicto mihi petierint, intret in predictum cautum ad quatuor causas tantum et non ad aliud, videlicet ad rausum, ad latrocinium, ad alevosiam et caminum disruytum.» Iguales reservas hace Fernando III a Sahagún (Escalona: *Historia Sahagún,* p. 586), en 1231, y Alfonso X a la iglesia de León en 1269 (*España Sagrada,* t. XXXV, p. 446.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

aunque a veces se sustituía alguno de los dos últimos por el de homicidio.[77]

La actuación de los funcionarios reales parece que debía limitarse en estos cuatro casos a la cobranza de las calumnias que a tales delitos correspondían,[78] pero el soberano con frecuencia renunciaba a una parte de ellas,[79] y en ocasiones a su totalidad, especialmente cuando la intervención de su justicia había obedecido a la necesidad de remediar la negligencia del señor.[80] Mas, como ya hemos dicho, no todos los privilegios tenían el mismo alcance, y así, mientras en unos se reservaba el rey estos derechos, en otros los donaba, y por esto las penas pecuniarias que los autores de delitos, de ordinario exceptuados, tenían que pagar, a veces no se atribuían al monarca,[81] sino a los señores.

No paraban aquí las limitaciones de la jurisdicción de los particulares, pues merced a la desigualdad de las concesiones, mientras en unos casos, dentro de los límites del señorío, terminaba todo asunto judicial,[82] en otros la apelación al rey era derecho expresamente reconoci-

[77] Véanse las notas relativas a la cobranza de las calumnias en estos cuatro casos.

[78] Maestre de Alcántara a Salvaleón (1253) (*Bullarium Ordinis militiae de Alcántara,* p. 68): «Et otrosi sacamos las calonnas que pertenecen a Rey, en que non deben partir alcaldes.»

[79] Abad de Meira a Villarente, 1254 (Hinojosa: *Clases sociales...*, p 161): «Qui alcaldes debent bene et fideliter tirare predictum forum annuatim et alias directuras et dare illud abbati pacifice vel cui ipse (iuserit) in domo sua de Villarenti. Et illas quatuor voces, scilicet, homicidium, alevosiam, rausum et furtum debent tirare, de quibus dare debent medietatem monasterio, alteram medietatem dare consilio, facta prius compositione cum homine regis, si necesse fuerit.» Abad de Meira a Formariz, 1262 (Hinojosa: obra citada, p. 172): «debent esse liberi et quieti de alio toto foro... exceptis vocibus regis, de quibus facta prius compositione cum homine regis habeat concilium terciam partem et monasterium duas partes.»

[80] Bula confirmatoria de Inocencio IV, etcétera (*Bullarium equestris ordinis S. Jacobi,* p. 150): «De bonis vero aliorum, quos ego propter negligentiam vestram et vicarii vestri justiciavero, nihil debeo accipere, sed omnia debent vobis integre remanere.»

[81] Maestre de Alcántara a Viltabona, 1265 (*Bullarium Ordinis S. Jacobi,* p. 91): «E de las calonnias que i ovier, lieve el comendador da meatade e los alcaldes da otra meatade, fueras ende domicio, e de forza de mujeres, e de ladron, e de camino hurtado, que an de ser del señor.» En términos análogos se encuentran redactados otros fueros del mismo maestre a los concejos de Valencia y Zarza, en 1262 y 1266 (pp. 107 y 112.)

[82] Maestre de Calatrava a Miguelturra, 1230 (Hinojosa: *Clases sociales...*, p. 149): «Damos alcaldes que juzguen fasta un maravedí, e de un maravedí adelante, que se alçen a su Comendador, e quien se non pagare

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

do,[83] aunque suponemos que poco frecuente, porque en el ánimo de los que se sintieran con deseos de elevarse en apelación ante el monarca no podía menos de pesar la situación de marcada inferioridad en que se encontraba en relación al señor de quien iban a seguir dependiendo en adelante.[84]

Aún estaba mermada la independencia de éste por otras obligaciones de orden económico, entre las que figuraban el derecho de yantar que el rey tenía, si no en todos, al menos en algunos señoríos;[85] la falta

del juicio de su Comendador, que se alçe a fuero de Calatrava la viexa, e quien se non pagare del juicio de Calatrava, que se alçe al Maestre o al que fuere en su lugar, e allí fine el pleyto.» Don Rodrigo, arzobispo de Toledo a Brihuega 1242 *(El Fuero de Brihuega,* ed. Catalina García p. 122): «Si ome de briuega oviere querella de omme de palacio de su querella al mardomo mayor del Arzobispo, et si nos pagare de lo que juzgare el mardomo: si no peches al arzobispo.» En el mismo fuero se lee: «Si omme de palacio oviere querella de ome de la villa: dé su querella á los alcaldes de Briuega et sis pagare de lo que iudgaren los alcaldes: si no peches al Arzobispo.» Maestre Alcántara a Salvaleón, 1253 *(Bullarium...,* p. 68). «Et los alcaldes que judguen por fuero de Coira, é qui se del fuero de Coria agraviare, alcese al maestre, é si el maestre non fuer en la tierra, alcese al Comendador mayor.» El maestre de Calatrava concedió en 1253 a Salvaleón un fuero, en el que se establecía idéntica condición, (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 159.)

[83] Alfonso VIII a Zorita. (Confirm. por Fernando III), 1218 (De Manuel: *Memorias para la vida Fdo.* III, p. 272): «El juicio que judgaran los alcaldes recibalo, mas aquel á quien no plugiere vaya al Comendador mayor, é aquel a qui non plugiere el juicio que el Comendador judgare, si quiere vaya al rey, si quiere vaya al maestre de Calatrava.» Alfonso IX establece en la curia celebrada en León (1188): «Et si dominus terre, vel justicie, hoc facere noluerit, cum testimonio episcopi et bonorum hominum mihi denuncient, et ego faciam ei iustitiam.» (Se refiere al que quisiere dar fiador). (Muñoz: *Colección de fueros...,* p. 103.) Alfonso X en un pleito entre el obispo y el concejo de Sigüenza, 1255 (Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos,* p. 575): «Aviades por uso e por costumbre que quando algunos se querellavan al Rey de algunos vecinos de Sigüenza, e levavan carta del Rey, que les fiziessen fuero e derecho, e algunas de las partes se agraviaba del juicio del juez o de los alcaldes o de los jurados, que se alçaba al Obispo, e si el Obispo non era en la villa alçabase al cabildo, e qui non se pagava del juicio del cabildo alçabase al Obispo, e qui non se pagava del juycio del Obispo, alçabase al rey...»

[84] Encontramos esta consideración en la obra de Gama Barros (*Historia da Administraçao...* etcétera, p. 158).

[85] Acta de pesquisa en una contienda entre el concejo y el obispo de León, 1269 *(España Sagrada,* t. XXXV, p. 445): «e que los vasallos de la iglesia non diesen con el concejo, nin otro ome ninguno en yantar del rey, si non con el obispo, et quando el rey veniese a la tierra, et el obispo lle diese yantar.» Abad de Osera a Aguada, 1207 (Hinojosa: *Clases sociales,* p. 103): «Preterea quando

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

de atribuciones para establecer ferias, puesto que vemos algunos príncipes concederlas a Sahagún [86] y a Santiago;[87] y el deber de los jefes de pequeños Estados, de una parte de aceptar y dar curso en sus dominios al numerario real, y de otra de pagar al soberano ciertas cantidades en concepto de tributo, que se conoce con el nombre de «moneda».[88]

El monarca se reservaba expresamente tales derechos en la mayoría de las cartas de señorío,[89] a la par que su justicia, en las circunstancias señaladas y las demás obligaciones positivas del villano. Sólo tres excepciones se conocen de la obligación general de los señores de aceptar el numerario real, a saber: los privilegios alcanzados por los prelados de Compostela, los abades de Sahagún y la iglesia de San Antolín de Palencia. El primero lleva fecha de 1107, y fue concedido, no sin cierta resistencia, por Alfonso VI a Gelmírez, dándole derecho a elegir entre el fabricar numerario con inscripciones diferentes, para evitar falsificaciones, y el recibir del prepósito de la moneda real una cantidad análoga a la que rindiesen las acuñaciones que mayores beneficios líquidos dejaran al monarca.[90]

Rex venerit ad predictum monasterium debemus maiorino monasterii dare de gallinis nostris, de cabritis debita.» Alfonso X, dona a la Orden de Calatrava la villa y castillo de Osuna. (*Bullarium...*, p. 123) 1264: «Retenemos i... moneda, é justicia, é yantar, é las otras cosas de nuestro señorío, assi como las habemos, e las debemos haber en todos los otros logares de la Orden...» El obispo de Tuy tenía también obligación de dar al rey conducho. (De Manuel, *Memorias para la vida...* p. 517).

[86] En 1093, 1155 y 1195 concedieron a Sahagún tal merced los reyes Alfonso VI, VII y VIII (Escalona: *Historia...* pp. 490, 537 y 568.)

[87] El conde don Ramón fue quien donó tal privilegio.

[88] Esa era la doble obligación de todos los habitantes de los señoríos, deber común incluso a los señores. De este asunto trataremos con mayor extensión al ocuparnos de la intervención del rey en el orden económico, en un estudio del que forma parte este que ahora publicamos.

[89] Alfonso IX en un privilegio concedido a la orden de Alcántara en 1227 (*Bullarium...* p. 30) decía así: «quito, sive excuso Deo, et vobis domino Arie Petri magistro Alcántare et fratribus ejusdem loci, vestrisque successoribus in perpetuum homines de Veicella de todo pecto, petito, et de tota facendaria, nisi de mea moneta.» Reserva semejante estableció Alfonso IX en 1229, en una donación a la orden de Santiago (*Bullarium...*, p. 150). Como éstos podrían citarse numerosos documentos. Véanse los otorgados por Alfonso X en 1253, 1260 y 1266: a la orden de Alcántara (*Bullarium...*, p. 63), a la iglesia de Sevilla (*Memorial histórico español,* t. I, p. 167), y al monasterio de Dueñas (Loperráez, *Descripción del obispado de Osma...*, *Colección diplomática* p. 198.)

[90] López Ferreiro: *Historia de la S. A. M. I. de Santiago...*, t. III, pp. 70, 71 y 72 (Ap.) é *Historia Compostelana (España Sagrada,* t. XX, pp. 65-68.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Los prelados de Santiago se deciden por el primer derecho; Gelmírez logra detener las intenciones reivindicatorias de Alfonso VII, que pretendía desconocer el privilegio de la iglesia apostólica;[91] el Emperador, a cambio de la mitad de los beneficios de la moneda compostelana, la hace de uso general en Galicia, prohibiendo toda otra fabricación en aquella comarca; en 1171, Fernando II dona al arzobispo la parte que, merced al cambio celebrado por Alfonso VII, le correspondía en las acuñaciones de Santiago;[92] en 1182, el mismo monarca de León establece que, no obstante cualquier modificación que él o sus sucesores introdujeran en el valor de la moneda, la del apóstol no sufriese variación alguna durante el tiempo que a los prelados pluguiese,[93] y, por último, Alfonso IX, en 1193, completa los privilegios de la sede de Compostela, autorizando a sus arzobispos para acuñar numerario de oro.[94]

Los derechos del abad de Sahagún arrancan de la donación que en 1116 le hizo doña Urraca en un momento de apuro; en aquélla se le concedía facultad para fabricar moneda en la villa, dividiéndose los beneficios por partes iguales entre la reina, el monasterio y las monjas de San Pedro, que fueron excluidas de toda participación cuando Alfonso VII reiteró el privilegio, pero repartiéndose con el abad los productos líquidos de la acuñación.[95]

De los derechos de la iglesia de San Antolín de Palencia, y por tanto de sus obispos, no se conoce el diploma concesionario, pero sí moneda en la que el nombre del rey figuraba al lado de las leyendas *B. Antonini* y *B. Antonn.*[96]

Al pago de la moneda en calidad de tributo no estaban todos los señores obligados. Han llegado hasta nosotros algunas excepciones, como las otorgadas por Fernando II a la catedral de Salamanca,[97] y por el Rey Santo a las Huelgas de Burgos,[98] de la entrega de la totalidad de la suma a que ascendía el impuesto, y por el primero de ellos

[91] *Historia Compostelana (España Sagrada,* t. XX), p. 495.
[92] López Ferreiro: *Historia I. Santiago,* t. IV, pp. 114 y 115 (Ap.)
[93] *Idem,* p. 154 del Ap.
[94] López Ferreiro: *Historia I. Santiago,* t. V, p. 13 del Ap.
[95] Escalona: *Historia de Sahagún,* pp. 512 y 14.
[96] Heis: *Monedas hispano-cristianas,* t. I, lámina 1.ª, Urraca, núms. 3 y 4.
[97] *Fuero de Salamanca,* Sánchez Ruano, p. 137 (1167.)
[98] 1219: «Dono inquam vobis regulariter, et concedo monetam vestrarum villarum subscriptarum, videlicet quod cum rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit, dicte ville persolvant vobis monetam eo modo quo Regi Castelle eam persolvere teneruntur.» Amancio Rodríguez, *El real monasterio de Las Huelgas y el hospital del rey,* t. I, p. 410.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

al cabildo de ciudad Rodrigo,[99] del pago de la tercera parte. Existe, además, un derecho intermedio entre el de fabricar numerario y el de recaudar la moneda forera, cual era el de percibir el tercio del beneficio de acuñación, donado por Alfonso VI a la sede de Lugo y confirmado por Fernando de León, hijo segundo del Emperador.[100]

A las limitaciones, como tales, de carácter negativo, que venimos estudiando, es preciso añadir una serie positiva de deberes que, en unión de aquéllas, integraban las relaciones de subordinación que ligaban a los señores con el soberano.

Ocupaba el primer lugar entre estas obligaciones la que en los documentos se expresaba mediante la fórmula «hacer guerra y paz».[101] Se imponía de ordinario en las concesiones de señorío como condición de vasallaje, y parece encerrar el deber de servir al rey con las armas y el de respetar los compromisos internacionales que el monarca, como jefe del Estado, contratara. La existencia del primero de estos deberes hállase también confirmada por numerosos testimonios, en los que aparecen los señores acudiendo al llamamiento del rey y formando con sus huestes en el ejército, o concediendo a sus gentes el privilegio de no prestar el servicio militar sino en caso de tener que ir en fonsado con el monarca.[102]

A las dos obligaciones señaladas se añadía la de serles preciso acudir a la convocatoria del soberano cuando llamaba a curia o cortes,

[99] Escalona: *Historia de Sahagún.* Bula confirmatoria de Alejandro III, 1175, pp. 549, 550 y 551: «Ex donatione predicti Regis tertiam partem Portatici, tertiam de Quinte, tertiam partem Monete...»

[100] *España Sagrada,* t. XLI, p. 319, 1158: «facio cartulam... de tertia parte regie monete que in urbe vestra Lucensi condita fuerit, et fabricata.»

[101] Apenas hay carta concesionaria en la que no figure la cláusula indicada. Sirvan de ejemplo las siguientes: Alfonso IX a la orden de Calatrava al donarla la villa de Alcántara, 1227 *(Bullarium Ordinis Militiae de Alcantara,* p. 20): «Ita tamen quod semper guerram, et pacem de ea quandocumque, et quibuscumque mandavero faciatis, et cum ea mihi fideliter serviatis, sicut de aliis meis Villis et Castellis...» Bula de Inocencio IV (1245) confirmando un privilegio de Alfonso IX de 1229 a la orden de Santigo *(Bullarium...,* p. 151). El maestre y la orden dicen: «Promittimus etiam vobis, et obligamus, et successores nostros Omagio fidelitatis, quod de Castro Toraf, et Villa Fafila, et de earum aldeis faciamus pacem, guerram, et treugas pro vobis et pro filiabus vestris...» Alfonso X al donar a la orden de Calatrava la villa de Matrera, 1256 *(Bullarium...,* p. 113): «que fagan por Nos guerra é paz, é que nos den moneda los christianos, que i moraren,...» Véase además lo que diremos de la obligación de los señores de acudir a la curia del rey.

[102] Recuérdese cuanto dijimos al hablar de las atribuciones militares de los señores.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

fuera para resolver asuntos judiciales, para platicar sobre cuestiones de gobierno, de administración o de guerra, para auxiliarle en sus tareas legislativas, o para dar mayor realce y fastuosidad a alguna ceremonia con la presencia de gran número de magnates.[103]

De ambas obligaciones llegaron a eximirse los arzobispos de Santiago en tiempos de Gelmírez[104] y de doña Urraca, en una de las mil contiendas a que dio origen la enemiga de la reina contra el prelado de Compostela, quien logró de este modo completar con exenciones tan preciosas la independencia del señorío del apóstol, al que ninguno igualó en la monarquía leonesa-castellana ni en extensión, de acrecentar la cual también se mostró muy celoso Gelmírez, ni en privilegios de todos los órdenes, dando ocasión a la frase en que la *Compostelana* decía que los obispos de Santiago *regiam potentiam a regibus habebant.*

Por si esta serie de relaciones de subordinación no era bastante, circunstancias especiales aumentaban el grado de dependencia en que los magnates se encontraban. En efecto, en la trama orgánica del reino aparecían gobernando, a nombre del monarca, las circunscripciones en que el territorio sujeto al señorío directo del rey se hallaba dividido, delegados amovibles a voluntad del soberano, llamados «Tenentes» como en otra parte queda dicho, y ligados a aquél por el estrecho vínculo que une de ordinario a los gobernadores temporales con el que puede removerlos a su antojo. Ahora bien, como para los nobles nunca fue el rey un igual, sino un señor, y además, por lo reducido de sus dominios hereditarios, éstos no les proporcionaban los suficientes elementos de vida, no tenían a mengua el desempeñar, y de hecho desempeñaban, aun los más poderosos, aquellas delegaciones temporales, de justicia y de gobierno al unir en su persona la condición de señores y la de funcionarios reales, y al estrechar, por tanto, los lazos que les ligaban a la corona, aunque para nada se refería este acrecentamiento de la subordinación a las tierras sobre las que ejercían seño-

[103] *La crónica General* (Edición de M. Pidal, p. 746), hablando de la sumisión del Rey de Granada a Fernando III, dice que éste sólo exigió de aquél «que fincase por su vasallo con toda su tierra, et se la toviese commo se la ante tenie con todo su sennorio, et quel diese della tributo çierto... et le feciese della guerra et paz, et le veniese cada anno a cortes». Reservamos el tratar este asunto con mayor detalle para otro trabajo sobre la curia regia, que estamos elaborando.

[104] *Historia Compostelana,* p. 349. La reina juró en 1121 al terminarse una de las discordias a que arriba hacemos referencia «*et* nunquam veniatis in expeditionem nostram, neque in curiam meam, nisi quando volueritis...»

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

río, en la práctica resultaba disminuida la ya relativa independencia de que aquéllas gozaban.

Además, al reconocerse como atributo de la realeza el derecho a echar del reino, con razón o sin ella, al noble que daba motivos a tal determinación, o simplemente que incurría en su enojo, aunque no podía privarle de sus heredades, como le separaba violentamente de ellas, tenía en su mano el medio de acabar con el más poderoso señorío.[105]

A esto se añadía el que estando siempre la fuerza por encima de la ley en la no por humana menos amarga realidad de la vida, como el rey superaba con mucho en poderío al señor más prepotente, en ocasiones toda la independencia y todos los privilegios de un magnate eclesiástico o laicos, eran hollados, arbitrariamente sí, pero hollados al fin por los desmanes de un monarca. Ejemplos nos ofrece la *Historia Compostelana,* no obstante tratarse del estado señorial más importante de la monarquía. Mil veces maquinó doña Urraca arrebatar a Gelmírez el «honor» del apóstol, y al fin en una buena coyuntura prendióle y realizó sus propósitos, aunque momentáneamente, merced a la actitud de disgusto de quien después fue Alfonso VII, a los temores de sus parciales y a la intervención del Papa.[106]

Andando el tiempo, el hijo de aquella infausta señora, joven aún, olvidando, mal aconsejado, todo el sinnúmero de beneficios que del primer arzobispo de Santiago había recibido, si no le encarcela ni priva del señorío, sí le amenaza con despojarle de él y le exige una cantidad crecida, que Gelmírez se ve precisado a entregar.[107]

Más de un siglo después, un monarca que la Historia apellida el Sabio, por saña que había contra el prelado de Compostela, pasa de las amenazas a las obras, y arrebata a la sede arzobispal sus dominios, que le devuelve Sancho IV.[108]

En síntesis, la inmunidad nace en la monarquía de Asturias, como en las demás de origen germánico, y reviste en ella caracteres análogos a los que la distinguen en los otros reinos fundados por los bárbaros. Circunstancias especiales hacen que no sigamos a estos pueblos en su evolución hacia el feudalismo; más al atenuarse aquéllas, coin-

[105] La ira y el amor del rey han sido estudiados por don Eduardo de Hinojosa en *El derecho en el poema del Cid,* incluido en sus *Estudios sobre la historia del derecho español,* p. 87 y ss.

[106] *España Sagrada,* t. XX, pp. 327 a 350.

[107] *España Sagrada,* pp. 448 a 461.

[108] López Ferreiro: *Historia de la S. A. M. I. de Santiago,* t. V, p. 110 (Ap.)

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

cidiendo con el período de apogeo de la influencia extranjera, la inmunidad evoluciona también en igual sentido; pero era tarde, y la fuerza de una tradición de más de tres siglos hace que nuestras instituciones señoriales resulten distintas de las francesas, con singularidad en lo referente a las relaciones de los señores con el soberano, que más se asemejaban a las que ligaban en Francia a los vasallos con el propietario de un gran feudo que a las que unían con el monarca a estos señores.

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

SUMARIO

PÁG.

ADVERTENCIA 7
LAS BEHETRÍAS 9
La Encomendación en Asturias, León y Castilla 9

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS HOMINES DE BENEFACTORÍA ASTURLEONESES 19
A. *La encomendación en Roma y en los estados bárbaros (siglos iv al vi)* 19
B. *La encomendación en España durante la época visigoda* 29

II. LOS HOMBRES DE BENEFACTORÍA ASTURLEONESES 47
A. *El ambiente económico y social que les rodea* 47
B. *Los encomendados* 55
C. *Los hombres de benefactoría* 59

III. TRANSFORMACIÓN DE LAS BENEFACTORÍAS . . . 89
APÉNDICES 159
ABREVIATURAS 160

IV. ESTADÍSTICA RESUMEN DE LOS CUADROS SIGUIENTES 161

I. MERINDAD DE CAMPOS 161
II. MERINDAD DE CERRATO 162
III. MERINDAD DE SANTO DOMINGO DE SILOS 163
IV. MERINDAD DE CARRIÓN 164

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

PÁG.

V. MERINDAD DE MONZÓN 165

VI. MERINDAD DE CASTROJERIZ 166

VII. MERINDAD DE CANDEMUÑO 168

VIII. MERINDAD DE BURGOS CON RÍO DOVIERNA 169

IX. MERINDAD DE VILLADIEGO 170

X. MERINDAD DE SALDAÑA 171

XI. MERINDAD DE AGUILAR DE CAMPOO 172

XII. MERINDAD DE LIÉBANA Y PERNIA 173

XIII. MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA 174

XIV. MERINDAD DE ASTURIAS DE SANTILLANA 177

CUADRO DE MERINDADES CON BEHETRÍAS DE TIPO ARCAIZANTE 182

CUADRO DE MERINDADES CON BEHETRÍAS DE TIPO MODERNO 183

MUCHAS PAGINAS MÁS SOBRE LAS BEHETRÍAS 185

Frente a la última teoría de Mayer 185

APÉNDICES. 303

i. Fernando y Constancio, fiadores cerca de Pedro Flainiz del compromiso contraído con él por Cidi, Saboto, Metrebona y sus hijos de no salir de Orede y de no acogerse a otro señor, entregan a aquél una heredad a consecuencia del cumplimiento por éstos de tal pacto. 303

ii. Alfonso V da a Pedro Álvarez una corte en Villa Abllazeite que había pertenecido a Iñigo y a Fromarico, Merinos de León, muerto el primero y trasladado el segundo a otro servicio real 304

iii. Citi vende a Pedro Flainiz y a su mujer Bronilde unas tierras en Prete por "Que tobo ad comenda in sua casa". . . . 305

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

PÁG.

IV. Muñana dona a Fruela Muñoz una heredad en Villa Imogas por la ayuda y beneficio que había recibido de él. 305

V. Armentero Algastrez, su mujer Leosinda y sus hijos dan a Fruela Muñoz y a su mujer Gunterodo una heredad en el Valle de Vinagio por la "Benefactoria" que tenían de ellos. 306

VI. Alfonso VI, con ocasión de una contienda entre la infanta doña Urraca y el obispo de León don Pedro, en una reunión plena de su curia, estatuye que las heredades del rey, de los infantes, de la iglesia, de los nobles o de "Benefactoria", no pasasen a poder de gentes de condición distinta de quienes las poseían a la sazón 307

VII. Carta partida conteniendo el compromiso contraído con el obispo de León por los hombres de Behetría de pobladura de la Mata de pagar a la iglesia leonesa cuatro sueldos de fonsadera el día de Todos los Santos. 308

VIII. Carta partida conteniendo el compromiso contraído con el obispo de León con los hombres de Behetría de Sardonedo de pagar a la iglesia leonesa cuatro sueldos de fonsadera el día de Todos los Santos. 309

IX. Carta partida conteniendo el compromiso contraído por los hombres de Behetría de San Martín de Bustillo y de Bustillo de San Miguel con el obispo de León de pagar a este cuatro sueldos de fonsadera el día de Todos los Santos. . . 310

X. Carta partida conteniendo el compromiso contraído con el obispo de León por los hombres de Behetría de Villa Gallegos y de Berzianos, con excepción de cuatro de estos últimos, de pagar a la iglesia leonesa cuatro sueldos de fonsadera el día de Todos los Santos. 311

XI. Carta de Behetría invertida en virtud de la cual Gonzalo Fernández da a Martín Dmínguez, su mujer y sus hijos un solar en Villa Nova para que sirviese con él a cualquiera de los señores herederos en la villa. 312

XII. Convenio firmado por el obispo de León y los habitantes de Toldanos sobre el fuero que habían éstos de cumplir y acerca de la parte de sus heredades de que aquéllos podían disponer al abandonar el lugar. 313

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

PÁG.

XIII. Varias familias de Behetría de Río Molina ofrecen sus heredades y se comprometen a servir a la iglesia de León y a San Salvador de Pardamino con el mismo fuero de que disfrutaban cuantos se encartaban con el referido monasterio, y con la condición de que jamás se les exigirían mañerías ni nuncios 314

XIV. Pesquisas de los solares de Tamayo; de cómo eran todos de Oña, salvo dos 315

V. LOS LIBERTOS EN EL REINO ASTUR-LEONÉS . . . 317

I. Los libertos de la época visigoda 318

II. Los libertos en Asturias y León 321

A. *Formas de acceso a la libertad* 321

B. *Clases diversas de libertos* 327

C. *Condición jurídica de los libertos* 338

D. *Importancia social de los libertos en la época asturleonesa* 346

VI. EL TRIBUTUM QUADRAGESIMALE 353

Supervivencias fiscales romanas en Galicia 353

VII. EL PRECIO DE LA VIDA EN EL REINO ASTUR-LEONÉS HACE MIL AÑOS 369

CUADROS ESTADÍSTICOS DE VALORES 397

Ornamentos de iglesias, alhajas y libros 397

Utensilios de casa 399

El traje 401

Arreos de cabalgar 403

Ganado caballar 404

Ganado vacuno 406

Ganado mular 408

Otras especies de ganado 408

Equivalencias varias 409

MONEDA DE CAMBIO Y MONEDA DE CUENTA EN EL REINO ASTURLEONÉS 411

LA PRIMITIVA ORGANIZACIÓN MONETARIA DE LEÓN Y CASTILLA 441

APÉNDICES 479

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

PÁG.

i. Concesión de Alfonso VI a la sede de Santiago de la facultad de labrar moneda 479

ii. Relato de la historia compostelana acerca de la muerte del infante don Sancho y de la entrega del privilegio de la moneda a Gelmírez 481

VIII. NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL "PETITUM" 483

EL PRECARIUM EN OCCIDENTE DURANTE LOS PRIMEROS SIGLOS MEDIEVALES 521

PERVIVENCIA Y CRISIS DE LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANA EN LA ESPAÑA GODA 547

RELAZIONE SÁNCHEZ-ALBORNOZ 603

IX. EL GOBIERNO DE LAS CIUDADES DE ESPAÑA DEL SIGLO V AL X 615

X. LA SUCESIÓN AL TRONO EN LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA 639

APÉNDICE I 691

La sucesión de Alfonso III 691

APÉNDICE II 693

La sucesión de Fruela II 693

APÉNDICE III 699

Sobre la filiación de Bermudo II 699

APÉNDICE IV 703

La filiación de Ordoño El Malo 703

XI. LA "ORDINATIO PRINCIPIS" EN LA ESPAÑA GODA Y POST-VISIGODA 705

XII. UN CEREMONIAL INÉDITO DE CORONACIÓN DE LOS REYES DE CASTILLA 739

De cómo el rey el día que se ovo a coronar vestió sus paños reales labrados de oro et de plata a señales de castiellos et de leones 749

TEXTOS DEL CEREMONIAL 753

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

PÁG.

XIII. ESPAÑA Y EL FEUDALISMO CAROLINGIO 765

i. El prefeudalismo hispanogodo 765

ii. Las instituciones feudales asturleonesas 777

XIV. LA POTESTAD REAL Y LOS SEÑORÍOS EN ASTURIAS, LEÓN Y CASTILLA 791

Siglos VIII al XIII 791

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

2023. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas
http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html